

Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones

(artículos 19, 22 y 35 de la Constitución)

**Tercer punto del orden del día:
Informaciones y memorias sobre la aplicación
de convenios y recomendaciones**

Informe III (Parte 1A)

Informe general
y observaciones referidas a ciertos países

Primera edición 2004

La publicación de informaciones sobre las medidas tomadas respecto de los convenios y las recomendaciones internacionales del trabajo no implica opinión alguna de la Oficina Internacional del Trabajo acerca del estatuto jurídico del Estado que comunica tales informaciones (incluida la comunicación de una ratificación o de una declaración), ni acerca de su autoridad sobre las zonas o territorios a los que se refieran las informaciones comunicadas; en algunos casos ello puede plantear problemas sobre los cuales la OIT no tiene competencia para expresar una opinión.

Las publicaciones de la OIT pueden obtenerse en las principales librerías o en oficinas locales de la OIT en muchos países o pidiéndolas a: Publicaciones de la OIT, Oficina Internacional del Trabajo, CH-1211 Ginebra 22, Suiza, que también puede enviar a quienes lo soliciten un catálogo o una lista de nuevas publicaciones.

La **Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones** es un órgano independiente, constituido por juristas cuya misión es examinar la aplicación de los convenios y recomendaciones de la OIT en los Estados Miembros de esta Organización. El informe anual de la Comisión de Expertos cubre numerosos aspectos relacionados con la aplicación de las normas de la OIT. Este año se ha cambiado la estructura del informe y se ha dividido en las siguientes partes:

- a) La **Nota al lector** describe el mandato, el funcionamiento y el marco institucional en el que se inscribe la Comisión (**volumen 1A, págs. 1-2**).
- b) **Parte I: el Informe general** pone de relieve las tendencias generales de las observaciones de la Comisión sobre la aplicación de los convenios ratificados en relación con ciertas cuestiones, describe hasta que punto los Estados Miembros han cumplido con sus obligaciones constitucionales respecto a las normas internacionales del trabajo, y hace hincapié en cuestiones importantes que ponen en relación las normas internacionales del trabajo y el sistema multilateral (**volumen 1A, págs. 3-31**).
- c) **Parte II: las Observaciones acerca de ciertos países** sobre la aplicación de los convenios ratificados (véase sección I a continuación), y sobre la obligación de someter los instrumentos a las autoridades competentes (véase sección II a continuación) (**volumen 1A, págs. 35-423**).
- d) **Parte III: el Estudio general**, en el que la Comisión de Expertos examina la aplicación de las normas de la OIT, ratificadas o no ratificadas, en un ámbito específico. El Estudio general se publica en un volumen separado (Informe III (Parte 1B)) y este año examina la aplicación del Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122), el Convenio sobre desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142), la Recomendación sobre la política del empleo (disposiciones complementarias), 1984 (núm. 169) y la Recomendación sobre la creación de empleos en las pequeñas y medianas empresas, 1998 (núm. 189) (**volumen 1B**).

Asimismo, la lista de ratificaciones que normalmente acompañaba al informe de la Comisión de Expertos ahora se publica en el **Documento de información sobre las ratificaciones y las actividades relacionadas con las normas**, que proporciona una perspectiva actualizada de los acontecimientos relacionados con las normas internacionales del trabajo, de la aplicación de los procedimientos especiales realizados y de la cooperación técnica en relación con las normas internacionales del trabajo. Este documento contiene listas de ratificaciones y sobre el cumplimiento de las obligaciones por parte de los Estados Miembros (**volumen 2**).

El informe de la Comisión de Expertos se puede encontrar asimismo en la siguiente dirección de Internet: <http://www.ilo.org/ilolex/gbe/ceacr2004.htm>

NOTA AL LECTOR	1
Perspectiva de los mecanismos de control de la OIT	1
La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones: mandato y funcionamiento.....	1
Función de las organizaciones de empleadores y de trabajadores	2
PARTE I. INFORME GENERAL	3
I. INTRODUCCIÓN.....	5
Subcomisión sobre los métodos de trabajo.....	5
Relaciones con la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia	6
II. HECHOS DESTACADOS Y GRANDES TENDENCIAS EN LO QUE RESPECTA A LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DEL TRABAJO EN CIERTOS ÁMBITOS	7
Inspección del trabajo (Convenios núms. 81 y 129).....	7
Pueblos indígenas y tribales (Convenios núms. 107 y 169)	9
Protección de la maternidad (Convenios núms. 3, 103 y 183).....	10
III. RESPETO DE LAS OBLIGACIONES	13
Memorias sobre los convenios ratificados (artículos 22 y 35 de la Constitución).....	13
El papel de las organizaciones de empleadores y de trabajadores	22
Sumisión de los convenios y recomendaciones a las autoridades competentes (artículo 19, párrafos 5, 6 y 7 de la Constitución).....	22
Instrumentos elegidos para ser objeto de memorias en virtud del artículo 19 de la Constitución.....	25
IV. COLABORACIÓN CON OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES Y FUNCIONES RELATIVAS A OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES	26
A. Cooperación en materia de normas con las Naciones Unidas y las instituciones especializadas y otras organizaciones internacionales.....	26
B. Tratados de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos.....	26
C. Tratados europeos.....	27
D. Cuestiones relacionadas con los derechos humanos	27
E. Encuentros durante la presente reunión.....	28
ANEXO AL INFORME GENERAL	29
Composición de la Comisión de Expertos en aplicación de convenios y recomendaciones	29
PARTE II. OBSERVACIONES REFERIDAS A CIERTOS PAÍSES	33
I. OBSERVACIONES ACERCA DE LAS MEMORIAS SOBRE LOS CONVENIOS RATIFICADOS (ARTÍCULOS 22 Y 35, PÁRRAFOS 6 Y 8, DE LA CONSTITUCIÓN).....	35
Observaciones generales	35
Libertad sindical, negociación colectiva y relaciones laborales	39
Trabajo forzoso.....	129
Eliminación del trabajo infantil y protección de los niños y de los adolescentes	189
Igualdad de oportunidades y de trato.....	210
Consulta tripartita	245
Administración y inspección del trabajo	252
Política y promoción del empleo	284
Orientación y formación profesionales	301
Seguridad del empleo.....	304
Salarios	305
Tiempo de trabajo.....	325
Seguridad y salud en el trabajo.....	341
Seguridad social	354
Protección de la maternidad	371
Política social.....	382
Trabajadores migrantes	383

Gente de mar	386
Pescadores	392
Trabajadores portuarios.....	394
Pueblos indígenas y tribales.....	396
Categorías específicas de trabajadores.....	406
II. OBSERVACIONES ACERCA DE LA SUMISIÓN A LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE LOS CONVENIOS Y RECOMENDACIONES ADOPTADOS POR LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO (ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN)	409
ANEXOS	
Anexo I. Cuadro de las memorias recibidas sobre convenios ratificados en fecha de 12 de diciembre de 2003 (artículos 22 y 35 de la Constitución).....	426
Anexo II. Cuadro estadístico de las memorias sobre los convenios ratificados recibidas con fecha 12 de diciembre de 2003 (artículo 22 de la Constitución)	439
Anexo III Lista de las observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores	441
Anexo IV. Informaciones facilitadas por los gobiernos con respecto a la obligación de someter los convenios y recomendaciones a las autoridades competentes (31.ª a 90.ª reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo, 1948-2002).....	445
Anexo V. Situación del conjunto de los Estados Miembros en relación con la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia el 12 de diciembre de 2003.....	452
Anexo VI. Resumen de las informaciones comunicadas por los gobiernos respecto a la obligación de someter los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo a las autoridades competentes	455
Anexo VII. Lista de los comentarios presentados por la Comisión por país	459
Anexo VIII. Lista de los Convenios por tema	471

Afganistán		Bélgica	
Sumisión a las autoridades competentes.....	409	C001	325
Afganistán		C087	48
C105	129	C111	212
C111	210	C138	189
Observación general	35	Belice	
Albania		C087	49
C026	305	C098	49
Alemania		Sumisión a las autoridades competentes	410
C029	129	Benin	
C087	39	C041	325
C098	39	C087	49
Angola		Bolivia	
C026	305	C001	326
Sumisión a las autoridades competentes.....	409	C020	326
Antigua y Barbuda		C030	326
C087	40	C077	190
Sumisión a las autoridades competentes.....	409	C078	190
Arabia Saudita		C081	252
C029	131	C087	50
C081	252	C098	51
Argelia		C103	371
C087	40	C111	212
C111	210	C121	354
C120	341	C128	356
C122	284	C129	253
C127	341	C130	359
C142	301	C131	306
Sumisión a las autoridades competentes.....	409	C169	396
Argentina		Sumisión a las autoridades competentes	410
C029	132	Bosnia y Herzegovina	
C068	386	C081	253
C087	42	C087	51
C088	284	C111	212
C098	42	Observación general	35
C111	211	Sumisión a las autoridades competentes	410
Armenia		Brasil	
Observación general	35	C029	134
Sumisión a las autoridades competentes.....	409	C089	327
Australia		C098	52
C029	132	C103	372
C087	43	C111	214
C098	45	C115	342
C111	211	C118	359
Austria		C131	306
C087	45	C137	394
C103	371	C144	245
Azerbaiyán		Sumisión a las autoridades competentes	411
C087	45	Bulgaria	
45		C087	53
C138	189	C120	342
Observación general	35	Burkina Faso	
Bangladesh		C087	54
C087	45	C129	254
C098	46	Burundi	
Sumisión a las autoridades competentes.....	410	C029	138
Barbados		C087	55
C087	47	C094	307
C108	386	Sumisión a las autoridades competentes	411
C118	354	Cabo Verde	
Belarús		C098	56
C052	325	Sumisión a las autoridades competentes	411
C087	48	Camboya	
C098	48	Observación general	36
		Sumisión a las autoridades competentes	411

Camerún			
C078.....	191		
C087.....	57		
C100.....	215		
C132.....	327		
Sumisión a las autoridades competentes	411		
Canadá			
C087.....	58		
Chad			
C026.....	308		
C029.....	139		
C087.....	61		
Observación general.....	36		
Sumisión a las autoridades competentes	411		
Chile			
C020.....	328		
C103.....	373		
C111.....	217		
Sumisión a las autoridades competentes	412		
China			
Región Administrativa Especial de Hong Kong			
C087.....	63		
C097.....	383		
C098.....	63		
C115.....	343		
Chipre			
C087.....	64		
C100.....	217		
C122.....	285		
Observación general.....	36		
Colombia			
C024.....	360		
C025.....	360		
C029.....	139		
C087.....	65		
C095.....	308		
C098.....	66		
C100.....	218		
C129.....	255		
C169.....	396		
Sumisión a las autoridades competentes	412		
Comoras			
C098.....	66		
Sumisión a las autoridades competentes	412		
Congo			
C029.....	140		
C087.....	67		
C095.....	310		
Observación general.....	36		
Sumisión a las autoridades competentes	412		
Costa Rica			
C001.....	329		
C081.....	256		
C087.....	67		
C098.....	68		
C102.....	361		
C129.....	258		
C138.....	191		
C169.....	398		
Côte d'Ivoire			
C041.....	329		
C052.....	329		
C081.....	258		
C095.....	310		
C098.....	70		
C129.....	258		
C144.....	245		
			Sumisión a las autoridades competentes
			412
Croacia			
C087.....	71		
C098.....	71		
C111.....	218		
C162.....	344		
Cuba			
C001.....	329		
C087.....	71		
C098.....	73		
C103.....	373		
Dinamarca			
C029.....	141		
C087.....	74		
C098.....	75		
C169.....	399		
Djibouti			
C019.....	362		
C081.....	259		
C087.....	75		
C095.....	311		
C120.....	344		
Sumisión a las autoridades competentes	413		
Dominica			
C087.....	76		
C138.....	192		
Sumisión a las autoridades competentes	413		
Ecuador			
C087.....	79		
C098.....	80		
C103.....	373		
C111.....	220		
C131.....	311		
C153.....	330		
C169.....	399		
Egipto			
C087.....	81		
C092.....	386		
C094.....	312		
C098.....	83		
C106.....	330		
C139.....	344		
El Salvador			
C029.....	141		
C111.....	220		
C122.....	285		
C141.....	83		
C142.....	301		
Sumisión a las autoridades competentes	413		
Emiratos Arabes Unidos			
C029.....	143		
C138.....	193		
Eritrea			
C111.....	221		
Eslovaquia			
C100.....	221		
C122.....	286		
C144.....	246		
España			
C029.....	144		
C053.....	387		
C103.....	374		
C136.....	345		
C138.....	194		
Sumisión a las autoridades competentes	413		
Etiopía			
C014.....	330		
C087.....	84		

C098	85	C101	333
C111	222	C103	375
Ex República Yugoslava de Macedonia		C106	333
C087	86	C111	225
C098	86	C144	246
Observación general	36	C169	400
Sumisión a las autoridades competentes.....	414	Sumisión a las autoridades competentes	415
Federación de Rusia		Guinea	
C122	293	C026	313
C138	205	C081	261
Fiji		C087	92
C098	87	C098	93
Sumisión a las autoridades competentes.....	414	C099	314
Filipinas		C105	147
C087	87	C118	363
C089	330	C120	348
C105	145	C121	364
Finlandia		C122	288
C100	223	C140	302
Francia		C144	248
C081	259	Sumisión a las autoridades competentes	415
C115	346	Guinea Ecuatorial	
C138	194	C001	333
Guadalupe		C030	334
C115.....	346	Observación general	36
C129.....	259	Sumisión a las autoridades competentes	415
Guayana Francesa		Guinea-Bissau	
C115.....	347	Sumisión a las autoridades competentes	415
Martinica		Guyana	
C115.....	347	C087	93
Nueva Caledonia		C129	262
C127.....	347	C139	349
Polinesia Francesa		Haití	
C019.....	362	C014	334
C129.....	259	C024	364
Reunión		C025	365
C115.....	348	C029	148
Gabón		C081	262
C081	260	C087	94
Sumisión a las autoridades competentes.....	414	C098	94
Gambia		C100	226
Observación general	36	C106	334
Sumisión a las autoridades competentes.....	414	Observación general	36
Georgia		Sumisión a las autoridades competentes	415
C122	287	Honduras	
Sumisión a las autoridades competentes.....	414	C081	262
Ghana		C087	94
C030	331	C098	95
C087	89	C100	226
C089	331	C138	195
C094	313	C169	401
C103	375	Hungría	
Granada		C098	96
Sumisión a las autoridades competentes.....	415	India	
Grecia		C100	227
C087	89	C107	402
C100	224	Sumisión a las autoridades competentes	416
C115	348	Indonesia	
Guatemala		C029	149
C001	332	C087	96
C014	332	C098	97
C029	146	C100	228
C030	332	C106	334
C087	90	C111	228
C094	313	C138	196
C098	91	Irlanda	
C100	225	C122	289

Islandia			
C087.....	98		
C098.....	98		
Islas Salomón			
C008.....	387		
Observación general.....	37		
Sumisión a las autoridades competentes	416		
Italia			
C115.....	350		
Jamahiriya Arabe Libia			
C103.....	376		
C121.....	365		
C122.....	291		
C128.....	365		
C130.....	365		
C131.....	314		
Sumisión a las autoridades competentes	417		
Jamaica			
C087.....	99		
C098.....	100		
C105.....	151		
Japón			
C029.....	151		
C087.....	100		
C098.....	101		
C156.....	232		
Jordania			
C098.....	103		
C106.....	335		
C111.....	235		
Kazajstán			
Sumisión a las autoridades competentes	416		
Kenya			
C029.....	152		
C081.....	262		
C098.....	103		
C129.....	263		
C138.....	196		
Kirguistán			
C087.....	104		
C095.....	314		
C122.....	290		
C159.....	290		
Observación general.....	37		
Sumisión a las autoridades competentes	416		
Kuwait			
C001.....	336		
C030.....	336		
C105.....	152		
C106.....	336		
Letonia			
C100.....	235		
Sumisión a las autoridades competentes	417		
Líbano			
C029.....	153		
Liberia			
C022.....	387		
C029.....	153		
C055.....	387		
C058.....	388		
C087.....	104		
C092.....	388		
C098.....	104		
C105.....	154		
C112.....	392		
C113.....	392		
C114.....	392		
C133.....	388		
Observación general.....	37		
Luxemburgo			
C081.....	264		
Madagascar			
C087.....	105		
C119.....	350		
C120.....	350		
Sumisión a las autoridades competentes	417		
Malasia			
C081.....	264		
Malasia Peninsular			
C019.....	366		
Sabah			
C097.....	384		
Sarawak			
C014.....	336		
C019.....	366		
Malawi			
C081.....	264		
C129.....	264		
C138.....	199		
Sumisión a las autoridades competentes	417		
Mali			
C029.....	155		
C081.....	265		
Sumisión a las autoridades competentes	417		
Marruecos			
C004.....	337		
C081.....	265		
C100.....	236		
C111.....	237		
C129.....	266		
C136.....	351		
C138.....	200		
Mauricio			
C081.....	266		
C094.....	315		
C108.....	389		
C138.....	201		
Mauritania			
C029.....	156		
C081.....	266		
C087.....	105		
C102.....	367		
C122.....	291		
México			
C022.....	389		
C029.....	157		
C087.....	107		
Mongolia			
Sumisión a las autoridades competentes	418		
Mozambique			
C081.....	267		
Sumisión a las autoridades competentes	418		
Myanmar			
C026.....	315		
C029.....	158		
C052.....	337		
C087.....	108		
Nepal			
Sumisión a las autoridades competentes	418		
Nicaragua			
C003.....	377		
C122.....	292		
Niger			
C029.....	166		
C081.....	268		

C087	109	C129	274
C098	109	C146	390
Sumisión a las autoridades competentes	418	Reino Unido	
Nigeria		C029	174
C105	168	C100	240
C123	201	C105	175
Sumisión a las autoridades competentes	418	Bermudas	
Noruega		C082	382
C081	268	Jersey	
C115	351	C081	275
C129	268	República Arabe Siria	
C169	402	C019	369
C170	352	C029	177
Nueva Zelanda		C081	276
C014	337	C087	118
C047	338	C095	319
C100	237	C105	178
C111	239	C118	369
Países Bajos		C129	276
C081	269	Sumisión a las autoridades competentes	420
C098	109	República Centroafricana	
C103	378	C041	328
C118	367	C052	328
Antillas Neerlandesas		C062	342
C089	339	C087	61
Aruba		C095	307
C087	110	C119	343
C094	316	Sumisión a las autoridades competentes	411
C138	202	República Checa	
C144	249	C098	62
C145	390	C111	215
Pakistán		República de Corea	
C029	169	C081	255
C081	269	C160	256
C087	110	República Democrática del Congo	
C098	113	C087	73
C100	239	C094	310
C105	171	C098	73
Sumisión a las autoridades competentes	419	C144	245
Panamá		Sumisión a las autoridades competentes	412
C003	379	República Democrática Popular Lao	
C100	239	Sumisión a las autoridades competentes	417
Papua Nueva Guinea		República Dominicana	
C105	173	C087	77
Observación general	37	C098	78
Paraguay		C100	219
C029	173	C111	219
C079	202	C138	193
C081	270	República Islámica del Irán	
C087	114	C095	314
C090	202	C111	229
C098	115	República Unida de Tanzania	
C111	240	C029	184
C120	352	C105	185
C169	404	C137	394
Sumisión a las autoridades competentes	419	C142	303
Perú		C144	250
C029	174	Tanganyika	
C081	271	C081	279
C169	405	Sumisión a las autoridades competentes	421
Polonia		Rumania	
C095	316	C087	115
C129	272	C138	203
C149	406	Rwanda	
Portugal		C026	318
C081	272	C081	275
C103	379	C100	241

C138.....	206	Sumisión a las autoridades competentes	421
Sumisión a las autoridades competentes	419	Tailandia	
Saint Kitts y Nevis		C029.....	182
Observación general.....	37	Sumisión a las autoridades competentes	421
San Vicente y las Granadinas		Tayikistán	
Sumisión a las autoridades competentes	419	C087.....	119
Santa Lucía		C122.....	294
C100.....	242	C138.....	206
Observación general.....	37	Observación general.....	38
Sumisión a las autoridades competentes	420	Sumisión a las autoridades competentes	421
Santo Tomé y Príncipe		Trinidad y Tabago	
C081.....	275	C087.....	120
C087.....	115	C100.....	243
C144.....	249	C105.....	185
Sumisión a las autoridades competentes	420	Túnez	
Senegal		C081.....	279
C087.....	116	C087.....	120
C098.....	116	C122.....	295
C100.....	242	C142.....	303
C111.....	242	Turkmenistán	
Sumisión a las autoridades competentes	420	Observación general.....	38
Serbia y Montenegro		Sumisión a las autoridades competentes	422
C087.....	116	Turquía	
C098.....	117	C081.....	280
Sierra Leona		C087.....	121
C008.....	391	C095.....	319
C017.....	369	C098.....	121
C029.....	176	C122.....	296
C059.....	206	C138.....	206
C081.....	276	Ucrania	
C088.....	293	C095.....	320
C098.....	118	C119.....	353
C101.....	339	C138.....	207
C105.....	176	C182.....	208
C111.....	242	Uganda	
C119.....	352	C017.....	370
C125.....	392	C029.....	186
Observación general.....	37	C081.....	280
Sumisión a las autoridades competentes	420	C098.....	122
Somalia		C105.....	187
Observación general.....	37	C122.....	297
Sumisión a las autoridades competentes	420	Observación general.....	38
Sri Lanka		Sumisión a las autoridades competentes	422
C029.....	178	Uruguay	
C081.....	277	C081.....	280
C103.....	379	C094.....	321
Sudáfrica		C098.....	122
Sumisión a las autoridades competentes	420	C103.....	380
Sudán		C122.....	298
C026.....	319	C129.....	282
C029.....	179	C131.....	322
C081.....	277	C138.....	208
Sumisión a las autoridades competentes	421	C151.....	123
Suecia		Sumisión a las autoridades competentes	422
C100.....	243	Uzbekistán	
C122.....	293	Observación general.....	38
C129.....	278	Sumisión a las autoridades competentes	422
C152.....	394	Venezuela	
Suiza		C003.....	380
C142.....	302	C029.....	187
C144.....	249	C041.....	339
Suriname		C081.....	283
C081.....	278	C087.....	123
Sumisión a las autoridades competentes	421	C098.....	125
Swazilandia		C100.....	244
C029.....	182	C122.....	299
C081.....	279	C138.....	209
C096.....	294	C144.....	250

Sumisión a las autoridades competentes.....	422	C122	299
Yemen		C138	209
C087	126	Sumisión a las autoridades competentes	423
Observación general	38	Zimbabwe	
Zambia		C098	127
C087	126		

Perspectiva de los mecanismos de control de la OIT

Desde su creación en 1919, la Organización Internacional del Trabajo está investida de la doble función de adoptar y promover normas internacionales del trabajo y controlar su aplicación en los Estados Miembros. El sistema de control de la OIT tiene dos facetas. En primer lugar, el artículo 19 de la Constitución de la OIT prescribe a los Estados Miembros, desde la adopción de una norma internacional del trabajo, ciertas obligaciones, especialmente las de someter los instrumentos adoptados a las autoridades nacionales competentes y hacer una memoria periódica sobre las medidas tomadas para dar efecto a las disposiciones de los convenios no ratificados y de las recomendaciones.

En segundo lugar, existen ciertos mecanismos de control a través de los cuales la Organización examina la aplicación de los convenios por los Estados Miembros una vez que han sido ratificados. Los mecanismos de control son diversos y se complementan. En virtud del artículo 22 de la Constitución, los Estados Miembros se comprometen a enviar memorias sobre las medidas tomadas para dar efecto a los convenios de los que son parte¹. En virtud del artículo 35, los gobiernos se comprometen a enviar memorias sobre los convenios que han declarado aplicables a los territorios no metropolitanos que están bajo su administración. Para garantizar el examen eficaz de las memorias sometidas en virtud de los artículos 19 y 22 y 35, la Conferencia Internacional del Trabajo y el Consejo de Administración de la OIT establecieron la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, así como la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia.

Asimismo, la Constitución prevé explícitamente, en sus artículos 24 y 26, un mecanismo de reclamación y otro de queja. En virtud del artículo 24, las organizaciones de trabajadores o de empleadores pueden presentar una reclamación por el incumplimiento por un Estado Miembro de un convenio del que es parte. En virtud del artículo 26, un Miembro de la Organización o un delegado en la Conferencia Internacional del Trabajo pueden presentar una queja contra otro Miembro. Asimismo, el Consejo de Administración puede realizar este procedimiento a iniciativa propia. Por último, desde 1951, el Comité de Libertad Sindical y la Comisión de Investigación y Conciliación tienen competencias para examinar las quejas en materia de libertad sindical, incluso en los casos en los que el Estado contra el que se ha presentado la queja no ha ratificado los convenios pertinentes en materia de libertad sindical. Para más información sobre las actividades realizadas en el marco de otros procedimientos que no sean el de la Comisión de Expertos, véase la edición de este año del *Documento de información sobre las ratificaciones y actividades normativas de la OIT*.

La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones: mandato y funcionamiento

La Comisión de Expertos fue creada en 1926, y está compuesta por juristas independientes que son nombrados por el Consejo de Administración. En su informe anual, la Comisión de Expertos prepara un examen técnico e imparcial sobre la aplicación de las normas. Este informe es posteriormente examinado de forma tripartita durante la Conferencia Internacional del Trabajo por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, que está compuesta por representantes de los gobiernos, de los empleadores y de los trabajadores. Entre otras funciones, la Comisión de la Conferencia selecciona un cierto número de casos examinados por la Comisión de Expertos e invita a los gobiernos en cuestión a responder al respecto ante ella. Las dos comisiones son complementarias y las relaciones entre ellas siempre han sido de respeto mutuo, de cooperación y de responsabilidad.

La función de la Comisión de Expertos es indicar en qué medida la legislación y la práctica de cada Estado están en conformidad con los convenios ratificados y tomar nota de hasta qué punto los Estados cumplen con sus obligaciones respecto a las normas en virtud de la Constitución de la OIT. En el cumplimiento de esta función, la Comisión sigue los principios de independencia, objetividad e imparcialidad. Según las cláusulas de su mandato, tal como fue revisado por el Consejo de Administración en su 103.ª reunión (Ginebra, 1947), la Comisión tiene que examinar:

- a) las memorias anuales previstas por el artículo 22 de la Constitución que tratan de las medidas tomadas por los Estados Miembros para dar efecto a las disposiciones de los convenios de los cuales son parte, así como las informaciones proporcionadas por los Miembros sobre los resultados de las inspecciones;
- b) las informaciones y memorias sobre la aplicación de los convenios y recomendaciones comunicados por los Miembros de conformidad al artículo 19 de la Constitución, y

¹ Las memorias se solicitan cada dos años para los convenios llamados fundamentales o prioritarios y cada cinco años para los otros, a no ser que la Comisión los pida antes. Desde 2003, las memorias se presentan según una agrupación de los convenios por materia. Para una lista de convenios agrupados por materias, véase el anexo VIII.

- c) las informaciones y memorias sobre las medidas tomadas por los Miembros en virtud del artículo 35 de la Constitución.

Los gobiernos tienen que comunicar todos los textos legislativos pertinentes, y las estadísticas y documentos necesarios para el examen exhaustivo de sus memorias. Cuando sus memorias contienen informaciones incompletas y los elementos que faltan no pueden ser conseguidos por otros medios, la Oficina, a petición de la Comisión, pide por escrito a los gobiernos que comuniquen los textos indispensables para el cumplimiento de las funciones de la Comisión.

El análisis de la aplicación de los convenios da lugar a que la Comisión realice dos tipos de comentarios: las *observaciones* y las *solicitudes directas* (véanse asimismo los párrafos 65 a 67 del Informe general). Las primeras contienen comentarios sobre cuestiones fundamentales relativas a la aplicación de un convenio por parte de un gobierno determinado. Estas observaciones se reproducen en el informe de la Comisión. Las solicitudes directas tratan cuestiones más técnicas o cuestiones de menor importancia. No se publican en el informe, pero se comunican directamente a los gobiernos interesados².

Las observaciones de la Comisión constituyen la segunda parte (secciones I y II) de este informe. Al final de las observaciones relativas a un grupo de convenios figura la lista de todas las solicitudes directas relativas a este grupo de convenios.

Función de las organizaciones de empleadores y de trabajadores

La OIT fue una de las primeras organizaciones internacionales en cuyas actividades colaboraron, como consecuencia natural de su estructura tripartita, interlocutores no gubernamentales. La participación de organizaciones de empleadores y de trabajadores en el sistema de control está prevista en el párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución que dispone que: las memorias sometidas por los gobiernos en aplicación de los artículos 22 y 19 de la Constitución deben comunicarse a las organizaciones representativas. Normalmente estas organizaciones profesionales someten comentarios acerca del contenido de la memoria sobre la aplicación del convenio ratificado. Por ejemplo, estas organizaciones pueden señalar discrepancias entre la legislación y la práctica, que, sin su intervención, pasarían desapercibidas, y poner así en movimiento todo un procedimiento por el cual la Comisión de Expertos pide más información a los gobiernos y después formula una observación que puede dar lugar a una discusión tripartita en el marco de la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia. Además, las organizaciones de empleadores y de trabajadores pueden someter directamente a la Oficina sus comentarios sobre la aplicación de los convenios. Estos comentarios deben ser entonces transmitidos a los gobiernos interesados (véanse asimismo los párrafos 73 a 79 del Informe general).

Según una práctica establecida, en marzo de cada año, la Oficina dirige a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores una comunicación indicando en grandes líneas las diversas formas en las que éstas pueden contribuir a la aplicación de los convenios y recomendaciones. Esta comunicación se acompaña de la documentación pertinente, una lista de memorias que deben ser sometidas por el gobierno de su país y copias de los comentarios de la Comisión en los que se insta al gobierno a que responda en sus memorias. Esta comunicación les recuerda, por último, que un gran número de convenios prevén la consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores, o su colaboración de formas diversas.

² Las solicitudes directas pueden encontrarse en el CD-ROM de ILOLEX.



Parte I. Informe general

I. Introducción

1. La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, instituida por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, para examinar las informaciones y memorias comunicadas por los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de conformidad con los artículos 19, 22 y 35 de la Constitución, sobre las medidas que han adoptado en relación con los convenios y las recomendaciones, celebró su 74.^a reunión en Ginebra, del 27 de noviembre al 12 de diciembre de 2003. La Comisión tiene el honor de presentar su informe al Consejo de Administración.

2. La composición de la Comisión es la siguiente: Sr. Rafael ALBURQUERQUE (República Dominicana), Sr. Anwar Ahmad Rashed AL-FUZAIE (Kuwait), Sra. Janice R. BELLACE (Estados Unidos), Sr. Prafullachandra Natvarlal BHAGWATI (India), Sra. Laura COX, Q.C. (Reino Unido), Sra. Blanca Ruth ESPONDA ESPINOSA (México), Sra. Robyn A. LAYTON, Q.C. (Australia), Sr. Pierre LYON-CAEN (Francia), Sr. Sergey Petrovitch MAVRIN (Federación de Rusia), Barón Bernd von MAYDELL (Alemania), Sr. Cassio MESQUITA BARROS (Brasil), Sr. Benjamin Obi NWABUEZE (Nigeria), Sr. Edilbert RAZAFINDRALAMBO (Madagascar), Sr. Miguel RODRIGUEZ PIÑERO y BRAVO FERRER (España), Sr. Amadou SÔ (Senegal), Sr. Budislav VUKAS (Croacia), Sr. Yozo YOKOTA (Japón). Una referencia bibliográfica breve de los miembros de la Comisión se encuentra en el anexo I del Informe general.

3. La Comisión lamenta tener que tomar nota de que el Sr. Razafindralambo no ha podido participar en los trabajos de la Comisión. Además, la Comisión ha tomado nota de que la Sra. Letowska y el Sr. Tan Boon Chiang presentaron su dimisión antes del comienzo de esta reunión, mientras que el Sr. von Maydell informó a la Comisión de su decisión de no solicitar la renovación de su mandato para la próxima reunión. La Comisión desea expresar su reconocimiento a todos ellos por la manera excelente en la que durante tantos años han desempeñado sus funciones.

4. Los miembros de la Comisión sintieron un profundo pesar al enterarse del fallecimiento, el pasado 12 de agosto, de Sir William Douglas, ex Presidente del Tribunal Administrativo de la OIT, y ex Presidente de la Comisión de Expertos. Tanto en el seno del Tribunal Administrativo como en el de la Comisión de Expertos, Sir William Douglas dejará a todos los que tuvieron el privilegio de conocerle o de trabajar con él, el recuerdo de su carisma, su humanidad, su prodigiosa inteligencia y su nobleza de corazón. La Comisión quiere expresar la profunda estima y amistad que cada uno de sus miembros sentía por Sir William Douglas, así como el reconocimiento que le debe por su dedicación a las normas internacionales del trabajo y por su competencia.

5. Asimismo, los miembros de la Comisión sintieron una gran tristeza al enterarse de la de la muerte, el pasado 21 de noviembre, del Sr. Nicolás Valticos, antiguo Subdirector General de la OIT y Consejero sobre las normas internacionales del trabajo y juez *ad hoc* de la Corte Internacional de Justicia de La Haya. Jurista de excepción, gran diplomático y negociador tenaz, Nicolás Valticos consagró la mayor parte de sus actividades profesionales a la promoción de las normas internacionales del trabajo. Al rendirle homenaje, la Comisión es plenamente consciente de la función primordial que Nicolás Valticos desempeñó en su trabajo al servicio de la dignidad de la persona en el trabajo.

6. La Comisión ha elegido como Presidente a la Sra. Robyn Layton Q.C., y como Ponente, al Sr. Anwar Al-Fuzaie.

Subcomisión sobre los métodos de trabajo

7. En los últimos años, la Comisión ha emprendido un importante trabajo de reflexión sobre sus métodos de trabajo. En 2001, para orientar sus reflexiones sobre esta cuestión de manera eficaz, la Comisión decidió crear una subcomisión. Esta subcomisión tiene por mandato, no sólo examinar los métodos de trabajo, entendidos de forma

rigurosa, de la Comisión, sino también cualquier otro tema relacionado con esta cuestión, y formular las recomendaciones pertinentes a la Comisión¹.

8. En 2002, la Comisión de Expertos consideró las recomendaciones formuladas por la subcomisión, preparadas tras una amplia revisión de las actividades de la Comisión, en la que todos sus miembros han tenido oportunidad de aportar su contribución en el curso del año.

9. Este año, la subcomisión prestó atención especial a los cambios en la presentación y estructura de los contenidos de su informe y a la redacción utilizada, con miras a que éste sea más conciso y accesible, conservando simultáneamente su integridad y valor. Los cambios propuestos fueron aprobados por la Comisión y se aplicarán tan pronto como sea posible. Se considerará más detenidamente una mayor utilización de la tecnología para mejorar la presentación y accesibilidad de la información contenida en el informe en el futuro. Además, la Comisión examinó y acordó mejoras adicionales a sus métodos de trabajo, con el fin de garantizar una utilización más eficaz del tiempo de los expertos durante la reunión, alentar un enfoque de mayor colaboración en cuanto a los convenios vinculados y ofrecer oportunidades para la discusión sobre las repercusiones de las labores de la Comisión.

Relaciones con la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia

10. El ánimo de respeto mutuo, de colaboración y de responsabilidad ha prevalecido siempre en las relaciones de la Comisión con la Conferencia Internacional del Trabajo y su Comisión de Aplicación de Normas. La Comisión de Expertos toma plenamente en consideración estos debates, tanto en las cuestiones generales sobre actividades normativas y mecanismos de control, como en las particulares relativas al modo en que los distintos Estados dan cumplimiento a sus obligaciones normativas. En este contexto, la Comisión se felicita nuevamente de la participación de la Presidenta de su 73.^a reunión, en calidad de observadora, en la discusión general de la Comisión de Aplicación de Normas de la 91.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2003). La Comisión tomó nota de la solicitud de la mencionada Comisión de que el Director General reiterara esta invitación para la 92.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2004). La Comisión acepta la invitación.

11. La Presidenta de la Comisión de Expertos invitó a los Vicepresidentes empleador y trabajador de la Comisión de Aplicación de Normas de la 91.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo a visitar conjuntamente esta Comisión en su presente reunión. Ambos aceptaron la invitación y debatieron diversos asuntos con la Comisión sobre cuestiones de interés común en una sesión extraordinaria.

¹ La Subcomisión está compuesta de un grupo básico que está abierto a todos los miembros de la Comisión que deseen participar en él.

II. Hechos destacados y grandes tendencias en lo que respecta a la aplicación de las normas internacionales del trabajo en ciertos ámbitos

12. En esta sección, la Comisión desea señalar las tendencias generales que se desprenden del análisis de las memorias sometidas por los Estados Miembros sobre la aplicación de los convenios ratificados en el contexto de una amplia discusión realizada en la Organización. Este año la Comisión desea tratar los siguientes temas.

Inspección del trabajo (Convenios núms. 81 y 129)

13. En el transcurso de esta reunión, la Comisión ha dirigido comentarios sobre la aplicación del Convenio núm. 81 a 67 países y sobre la aplicación del Convenio núm. 129 a 27 países. El análisis de las memorias así como de informaciones extraídas de diversas fuentes muestra que la mejora de las condiciones de trabajo depende, en primer lugar, de la importancia acordada por quienes toman las decisiones políticas a la función de la inspección del trabajo. Una toma real de conciencia sobre la necesidad de proteger a los trabajadores en el ejercicio de su profesión y medidas presupuestarias e institucionales adecuadas con una implicación activa de los interlocutores sociales constituyen las mejores garantías para que el sistema de inspección del trabajo sea eficaz. Los esfuerzos desplegados por un gran número de Estados Miembros para desarrollar la organización de los servicios de inspección dan cuenta del creciente interés por la institucionalización de sistemas verdaderos. Se observan progresos considerables en particular en el funcionamiento de la inspección del trabajo en los sectores de la industria y del comercio y relativamente modestos en el sector agrícola, donde la inspección continúa siendo con frecuencia embrionaria, en especial en los países que tienen que hacer frente a dificultades de orden económico y político o en los cuales la actividad sindical se ve obstaculizada o es inexistente.

Formación y estatuto del personal de inspección

14. La Comisión hace con frecuencia hincapié en la forma de contratación, los métodos de formación, el estatuto y el programa de carrera del personal de la inspección del trabajo como indicadores de la evolución y del progreso de los diferentes sistemas de inspección.

15. El personal de inspección está en general compuesto por funcionarios públicos. Sin embargo, en un cierto número de países, particularmente en los países de Europa Central y Oriental, la inspección del trabajo está a cargo de instituciones públicas creadas a este efecto y asimismo por los sindicatos. Las informaciones suministradas por los gobiernos en relación con el estatuto y las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo no reflejan siempre el respeto de los criterios de estabilidad y de independencia exigidos por los Convenios núms. 81 y 129.

16. En algunos países de América Latina, aun siendo funcionarios, los inspectores del trabajo son autorizados, no obstante, por motivos económicos evidentes y bajo ciertas reservas, a realizar otras actividades profesionales paralelas. La Comisión estima que esta situación es contraria a los Convenios en la medida en que puede comprometer la autoridad y la imparcialidad necesarias a los inspectores en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores y es, en todo caso, incompatible con la disponibilidad necesaria para la ejecución de sus misiones de inspección, particularmente para la realización de las visitas sorpresa a los establecimientos. En algunos países, es precisamente el carácter necesariamente inesperado de las visitas el que se torna aleatorio en virtud de la legislación, que impone la condición sistemática de la autorización previa de las autoridades pertinentes o de una orden de misión, lo que tiene como consecuencia, de una parte,

reducir la autoridad de los inspectores respecto a los interlocutores sociales y, de otra parte, puede comprometer seriamente la eficacia del control, cuyo carácter inesperado es una de las garantías. La Comisión de Expertos no cesa de señalar a la atención de los gobiernos interesados la existencia de estos riesgos, y los invita a revisar su legislación y su práctica, a fin de garantizar a los inspectores el derecho de libre acceso a los establecimientos, en conformidad con las condiciones definidas por los Convenios.

Facultades de los inspectores del trabajo

17. Las facultades de requerimiento y de procedimiento que deberían, en virtud de los instrumentos examinados, ser acordadas de una manera general a los inspectores y cuyo ejercicio es particularmente apropiado en las situaciones de amenaza contra la salud y la seguridad de los trabajadores, son reconocidas en la mayoría de las legislaciones. No obstante, ellas son en ocasiones obstaculizadas por las dificultades administrativas, especialmente tratándose de las facultades de requerimiento indirecto. Lo mismo ocurre en lo que se refiere a la ejecución de los procedimientos administrativos y penales entablados por los inspectores o a su solicitud.

18. Las escasas informaciones disponibles en relación con las modalidades prácticas de ejercicio de las facultades de requerimiento y de procedimiento y sobre el impacto de las sanciones destacan, especialmente, la complejidad de los procedimientos pertinentes y la lentitud que afecta al mecanismo de cooperación entre las autoridades competentes. La Comisión de Expertos continúa insistiendo en que las sanciones deben tener un carácter realmente disuasivo, es decir, ser lo suficientemente importantes para que los empleadores prefieran invertir en la adopción de las medidas tendientes a la regularización de las condiciones de trabajo, antes que pagar las multas.

Los informes de actividad de la inspección del trabajo

19. El mal funcionamiento de los diversos sistemas de inspección del trabajo se manifiesta siempre a través de la imposibilidad que tiene la autoridad central de inspección, cuando ésta existe, de producir el informe anual de inspección, a cuya publicación la Comisión atribuye mucha importancia. El contenido de los informes anuales que llegan a la OIT varía considerablemente de un país al otro, en relación con las exigencias de las disposiciones pertinentes de los dos Convenios y, en numerosos casos, no puede afirmarse que dichos informes se publiquen tal como exigen los Convenios. Además, los plazos en los que dichos informes son elaborados, publicados y comunicados a la OIT, en pocas ocasiones corresponden a los prescritos por los instrumentos, de tal manera que la realización de los objetivos de las disposiciones pertinentes se ve retrasada.

20. Las dificultades de aplicación de las disposiciones relativas a la forma y al contenido de los informes anuales de inspección tienen principalmente causas institucionales y/o económicas. En efecto, cuando el control de la aplicación de las disposiciones legales cubiertas por los Convenios no compete a una misma autoridad institucional y los mecanismos de comunicación de la información y de cooperación no funcionan de manera adecuada, la autoridad central designada por el gobierno en la memoria sobre la aplicación de los instrumentos examinados, no dispone de informaciones útiles sobre cada una de las cuestiones enumeradas por los artículos pertinentes y no puede entonces incluirlas en el informe anual, que resulta incompleto y se ve considerablemente menoscabado en lo que a su alcance se refiere.

Los medios de los servicios de inspección

21. La Comisión de Expertos observa una voluntad creciente de los poderes públicos de mejorar los sistemas de inspección del trabajo. La abundancia de textos legislativos y reglamentarios tanto en los países ricos como en los países menos desarrollados da testimonio. Sin embargo, la situación económica de un gran número de países, está agravada por la fragilidad, e incluso en ciertos casos, por la inexistencia del tripartismo en los mecanismos de elaboración y de ejecución de la política de la administración del trabajo, lo cual se traduce en una inspección del trabajo poco eficaz y llamada principalmente a suministrar prestaciones diferentes a aquellas derivadas de las funciones de inspección definidas por los Convenios examinados, a saber, intervenciones tendientes a la resolución de numerosos conflictos sociales. Para alcanzar los objetivos sociales y económicos previstos, resulta indispensable dotar a los servicios de inspección de los medios adecuados. La Comisión comprueba en un número excesivamente grande de países, en especial en aquellos cuyas economías sufren de graves problemas, que la partida del presupuesto nacional atribuida a la función de inspección del trabajo es irrisoria. En la práctica ello se refleja en una infraestructura embrionaria, un personal insuficiente, poco calificado y poco motivado, y en la casi inexistencia de equipos y de medios de transporte y de trabajo. De ello se deriva que sólo se apliquen medidas mínimas limitadas en ocasiones a las zonas geográficas más favorecidas en materia de medios de transporte y de comunicación. Casi nunca o muy raras veces se invita a los interlocutores sociales a participar en la definición de los objetivos de la inspección del trabajo, lo que redundaría en que éstos no puedan colaborar en su mejoramiento, tal como lo prescriben los dos Convenios. La Comisión invita a los gobiernos interesados a desarrollar el tripartismo y a recurrir a la cooperación financiera internacional, con el apoyo de la OIT.

Evaluación estadística de los riesgos profesionales

22. En reacción a la observación general de 1996 de la Comisión, los gobiernos se esfuerzan por adoptar las medidas necesarias para garantizar, en conformidad con las disposiciones de los Convenios examinados, que los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional sean comunicados a los servicios de inspección en los casos y condiciones previstos por la legislación nacional y que las estadísticas pertinentes sean regularmente incluidas en el informe anual de inspección. La Comisión observa que la cuestión de la comunicación de los casos de enfermedad profesional es la que tropieza con más dificultades, incluso en los países ricos. El diálogo continúa y se comprueban progresos significativos, en particular la adopción de dispositivos jurídicos y mecanismos pertinentes a estos efectos. La Comisión señala que en los sistemas de inspección de los países de Europa del Norte continúa la tendencia a ocuparse de los nuevos riesgos profesionales tales como el estrés, el acoso sexual y psicológico y a orientar una parte de sus actividades en dicha dirección.

El papel de los inspectores del trabajo en la lucha contra el trabajo infantil

23. En reacción a la observación general de 1999 de la Comisión de Expertos, respecto al interés y a las modalidades de participación de los inspectores del trabajo en la lucha contra el trabajo infantil, la mayoría de los gobiernos suministran informaciones abundantes que dan cuenta de una actitud muy positiva y de resultados alentadores, desafortunadamente obstaculizados, en los casos más críticos, por la insuficiencia de recursos. Las acciones llevadas a cabo particularmente en el marco del Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil de la Oficina Internacional del Trabajo (IPEC), y con la ayuda de la cooperación financiera internacional, permiten esperar que el esfuerzo legislativo y el peso de una opinión pública nacional e internacional cada vez más sensible a esta cuestión, darán como resultado que en los países más afectados se produzca una regresión del fenómeno a favor de medidas de educación y de atención para las jóvenes generaciones.

Pueblos indígenas y tribales (Convenios núms. 107 y 169)

24. En 2003 debían enviar sus memorias todos los países que han ratificado el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107), o el más actualizado Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), con la excepción de las primeras memorias de tres países que han ratificado recientemente el Convenio núm. 169, cuyas primeras memorias deben recibirse el próximo año.

25. No todas las memorias debidas han llegado, y algunas de las que lo hicieron contienen muy poca información para permitir una evaluación de la aplicación de estos detallados y complejos instrumentos. La Comisión espera recibir memorias más completas en respuesta a las preguntas detalladas que se efectuaron en sus comentarios, y de esta manera posibilitar que se efectúe una evaluación.

26. La Comisión continúa preocupada por los graves problemas a los que tienen que hacer frente los pueblos indígenas que, en general, siguen siendo los grupos más pobres y más excluidos de la población mundial. En los países concernidos, estos grupos son a menudo víctimas de graves abusos, continúan perdiendo sus terrenos, tienen los niveles más bajos de educación y siguen siendo los que tienen más problemas de salud.

27. Sin embargo, la Comisión considera alentador el hecho de que en casi todos los países existe una evidente creciente concientización de la necesidad de atender la situación de los pueblos indígenas y tribales, tanto desde un punto de vista de justicia, como de un requisito previo para el desarrollo nacional. La declaración en la Constitución de la OIT según la cual «La pobreza, en cualquier lugar, constituye un peligro para la prosperidad de todos» nunca fue tan acertada que cuando se la vincula con estos pueblos. Aun cuando los esfuerzos sean insuficientes, e incluso en algunos casos mal dirigidos, el nivel de la actividad legislativa, regulatoria y de desarrollo demostrada en las memorias examinadas por la Comisión es muy diferente y mucho mayor que hace 10 años atrás.

28. Además, es evidente que el Convenio núm. 169 en sí mismo es la base de discusiones nacionales e internacionales sobre las medidas a adoptar, inclusive en países que aún no lo han ratificado. Estos dos instrumentos de la OIT son los únicos Convenios que se hayan jamás adoptado en las organizaciones internacionales sobre esta cuestión, aunque algunos otros instrumentos se refieren a estos pueblos directa o indirectamente, y los pueblos indígenas y tribales están por supuesto dentro del campo de aplicación de todos los instrumentos sobre los derechos humanos adoptados por las Naciones Unidas o por los sistemas regionales. Asimismo, el Convenio núm. 169 está en el centro de los recientes avances en la temática indígena y tribal, como es el caso del Foro Permanente sobre Cuestiones Indígenas, que ya ha celebrado su segunda reunión (mayo de 2002, Nueva York).

Protección de la maternidad (Convenios núms. 3, 103 y 183)

29. Para empezar, la Comisión desea recordar que desde su fundación la Organización Internacional del Trabajo ha prestado mucha atención a la protección de la maternidad. En efecto, uno de los primeros instrumentos adoptados desde 1919 fue el Convenio sobre la protección de la maternidad, 1919 (núm. 3). Este Convenio fue revisado en 1952 por el Convenio núm. 103 a fin de extender el campo de la protección garantizada a un mayor número de categorías de trabajadoras y de tener en cuenta las evoluciones, en particular, en el ámbito de la seguridad social. La entrada en vigor en febrero de 2002 del Convenio núm. 183 sobre la protección de la maternidad marcó un avance suplementario tanto en lo que se refiere a las personas cubiertas como al alcance de la protección y condujo a que ya no se pudiese ratificar el Convenio núm. 103; ya que la ratificación del Convenio núm. 183 por un Estado parte del Convenio núm. 103 conlleva la denuncia automática de este último. El Convenio núm. 3 sigue estando abierto a la ratificación, aunque durante los últimos 30 años sólo se han realizado cinco nuevas ratificaciones. La Comisión desearía a este respecto recordar que, en la medida en que la ratificación del Convenio núm. 183 no conlleva la denuncia automática del Convenio núm. 3, es posible, y ello se verifica en la práctica, que ciertos Estados sean parte de estos dos instrumentos. A este respecto, y teniendo en cuenta las diferencias existentes entre estos dos Convenios, la Comisión insta de forma determinada a los Estados que se encuentran en esta situación, a proceder a la denuncia del instrumento más antiguo a fin de conseguir una mayor claridad y seguridad jurídicas².

30. En el examen realizado este año respecto a la aplicación de los convenios sobre la protección de la maternidad, la Comisión ha podido observar a través de las diversas legislaciones y prácticas nacionales que estos instrumentos se aplican, en general, de forma satisfactoria. Por otra parte, se ha podido tomar nota con interés de numerosos casos de progreso, aunque subsisten diferentes problemas de aplicación. Las observaciones de orden general que siguen, tienen como objetivo dar cuenta, sintetizándolos, de los principales desafíos planteados por la aplicación de estos instrumentos.

Protección de un número cada vez mayor de trabajadoras

31. En principio, en lo que respecta al campo de aplicación de las disposiciones nacionales relativas a la protección de la maternidad, la Comisión observa una tendencia a la ampliación de la protección al conjunto de las mujeres asalariadas, tendencia que se refleja especialmente en los tres Convenios, en la medida en la que, mientras que las trabajadoras cubiertas por el Convenio núm. 3 sólo eran las empleadas en los establecimientos industriales o comerciales, públicos o privados, el Convenio núm. 183 cubre a todas las mujeres empleadas, comprendidas las que trabajan en formas atípicas de trabajo dependiente.

32. De esta forma, aunque en ciertos países la protección de las mujeres ocupadas en la agricultura, que trabajan a domicilio o como empleadas domésticas continúa sufriendo un cierto retraso, la Comisión ha podido observar que cada vez más legislaciones nacionales garantizan la protección prevista por los convenios a estas categorías de trabajadoras, elemento que podría jugar a favor de próximas ratificaciones del Convenio núm. 183 cuyo objetivo es proteger al conjunto de las mujeres empleadas. A este respecto, la Comisión considera que la preocupación expresada en 1985 por la Conferencia Internacional del Trabajo invitando a los Estados a prestar atención prioritaria, en función de las circunstancias nacionales, «a la gradual extensión de la protección de la maternidad a las mujeres de todos los sectores de actividad y empresas de todo tipo, e incluir en ella a las trabajadoras de carácter ocasional, temporal, a tiempo parcial, a destajo, a las que trabajan en su casa, así como a las trabajadoras familiares y por cuenta propia»³, sigue estando de actualidad.

33. Por otra parte, las disposiciones nacionales que dan efecto al Convenio son, en la mayor parte de las situaciones nacionales, aplicables al conjunto del territorio. Sin embargo, conviene moderar esta observación en la medida en la que la mayor parte de las legislaciones y prácticas nacionales prevén campos de aplicación diferentes según si se trata de la aplicación de la legislación del trabajo (baja por maternidad, pausas para la lactancia, despido) o de la seguridad social (derecho a las prestaciones de maternidad tanto médicas como monetarias). Asimismo, podemos observar que, en ciertos países, aunque la legislación nacional de la seguridad social sea, en principio, aplicable al conjunto del territorio, su aplicación no está garantizada en la totalidad de éste. La Comisión ha tenido, en estas circunstancias, y teniendo en cuenta la importancia que concede a esta cuestión y al hecho de que ninguno de los instrumentos analizados autoriza a sustraer de su campo de aplicación a determinadas partes geográficas del territorio, que formular diversos comentarios relativos a la necesidad de tomar medidas para garantizar de forma efectiva al conjunto de las trabajadoras cubiertas por los convenios y a la totalidad del territorio la protección prevista por éstos.

² A este respecto, véase el documento del Consejo de Administración GB.283/LILS/WP/PRS/2, 283.ª reunión.

³ Resolución sobre la igualdad de oportunidades e igualdad de trato para hombres y mujeres en el empleo, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 71.ª reunión.

La baja por maternidad: una obligación y un derecho

34. Además, la Comisión ha podido observar que el derecho a la baja por maternidad, que es un elemento fundamental de la protección de la maternidad, se respeta y se aplica mucho y que incluso a veces es objeto de disposiciones de orden constitucional. El carácter básico de la baja por maternidad se ve acentuado por la ausencia en los convenios de cualquier condición de servicio para disfrutar de ella, principio respetado en la mayoría de las legislaciones y prácticas nacionales.

35. La duración de la baja, por su parte, en general, ha aumentado, aunque ciertas legislaciones y prácticas nacionales, en las que la baja por maternidad ha sido históricamente muy larga, la hayan reducido para intentar mantener su equilibrio económico y financiero y no comprometer las oportunidades de las mujeres de volver a la vida activa. A este respecto, la adopción del Convenio núm. 183 marcó, en lo que concierne a la duración de la baja por maternidad, un avance, porque ésta pasa de 12 semanas, en los Convenios núms. 3 y 103, a 14 semanas como mínimo en el nuevo instrumento y a 16 semanas en la Recomendación núm. 191 que la acompaña.

36. El examen de las memorias transmitidas por los gobiernos sobre la aplicación de los convenios ha permitido, sin embargo, observar que, en muchos casos, el carácter obligatorio de una parte de la baja postnatal durante la cual la mujer no debe ser autorizada a trabajar, no estaba establecido de forma expresa. A este respecto, la Comisión desea señalar que este principio, que trasciende los tres instrumentos sobre la protección de la maternidad, constituye un elemento fundamental en el dispositivo de protección establecido por éstos. En efecto, esta obligación es para la trabajadora y para el empleador y representa una medida de protección suplementaria para impedir que debido a presiones o por ventajas materiales, la trabajadora retome su trabajo antes de la expiración de un período mínimo, fijado por los convenios en seis semanas después del parto, en detrimento de su salud o de la de su hijo. La Comisión observa a este respecto que un número cada vez mayor de memorias dan cuenta de la posibilidad de que los padres utilicen la baja por maternidad en lugar de las madres. Una práctica de este tipo, aunque no está prevista expresamente por ninguno de los tres Convenios, no se considera que vaya en contra de éstos siempre que no se trate del período obligatorio de baja y en la medida en que la mujer haya expresado previamente su acuerdo.

Prestaciones de maternidad adecuadas – una realidad para un número cada vez mayor de trabajadoras

37. El otorgar, durante el período de baja por maternidad, prestaciones médicas y monetarias, constituye otro elemento esencial de la protección de la maternidad garantizado por los tres Convenios y asegurado por la gran mayoría de las legislaciones y prácticas nacionales. La Comisión ha podido observar que, en muchos países, la concesión de estas prestaciones está sometida a una condición mínima de cotización o de afiliación al sistema de seguro, condición que siempre ha aceptado, en la medida en la que ésta sea razonable y en la que las mujeres que no la cumplen reciban, bajo ciertas condiciones de recursos, prestaciones apropiadas financiadas por los fondos de la asistencia social. En ciertos casos, ha tomado nota con interés de que los programas nacionales tienen por objetivo la eliminación progresiva de esa condición de cotización a fin de garantizar a un número cada vez mayor de trabajadoras una protección financiera y sanitaria más completa durante su baja por maternidad.

38. El examen de las memorias ha permitido observar que, en conjunto, las prestaciones médicas comprenden, de conformidad con las disposiciones de los convenios, los cuidados prenatales y los relacionados con el parto, los cuidados postnatales y la hospitalización. A este respecto, la Comisión considera que, desde el punto de vista de la protección de la salud, la adopción del Convenio núm. 183 ha constituido un gran progreso en la medida en la que este instrumento prohíbe que las trabajadoras embarazadas o que se ocupan de la lactancia de sus hijos sean obligadas a realizar un trabajo que en el ámbito nacional ha sido considerado como perjudicial para su salud o la de su hijo o que ha sido evaluado como bastante arriesgado para la salud de la madre o la del hijo. En la práctica, la Comisión ha observado que en ciertos países en los que sigue habiendo dificultades, algunos programas médicos obligatorios para la salud de la madre y del niño han permitido poner el acento en la mejora del acceso a los cuidados a través de un esfuerzo de difusión más amplio de éstos.

39. En lo que respecta a las prestaciones monetarias, su monto equivale, en la mayor parte de los países, a un porcentaje de las ganancias anteriores que a los fines del seguro se tienen en cuenta estableciendo un tope, pero puede asimismo representar, en ciertas ocasiones, una suma total, bajo reserva de que ésta sea suficiente para garantizar plenamente el mantenimiento de la mujer y de su hijo en buenas condiciones de salud y según un nivel de vida conveniente, y sea objeto de una reevaluación a intervalos regulares para tener en cuenta, especialmente, la evolución del coste de la vida.

40. Por otra parte, en diversos casos, la Comisión ha debido recordar la importancia del principio según el cual en ningún caso, de conformidad con los Convenios núms. 3 y 103, el empleador debe tener que hacerse cargo del costo de las prestaciones debidas a las mujeres que trabajan para él. Por otra parte, este principio ha sido mantenido en el nuevo instrumento, aunque éste haya introducido una flexibilización en la materia ya que autoriza que el empleador se haga cargo de las prestaciones de maternidad en los casos en los que éste consienta de forma expresa, cuando esto estuviese

previsto a nivel nacional antes de la adopción del Convenio núm. 183, o cuando haya sido acordado de esta forma por el Gobierno y los interlocutores sociales.

Protección del empleo y no discriminación

41. Reconociendo el vínculo existente entre la protección de la maternidad y la aplicación sustantiva del derecho a la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en el empleo, el Convenio núm. 183 establece que los Estados deben tomar medidas apropiadas para garantizar que la maternidad no constituye una fuente de discriminación, no sólo en el empleo, sino también a la hora de acceder al empleo. Dichas medidas son para garantizar, entre otras cosas, que no se permiten las pruebas obligatorias de embarazo cuando éstas se utilizan con fines de discriminación. En distintas ocasiones, la Comisión ha estimado que las pruebas obligatorias de embarazo constituyen una violación de las disposiciones más generales del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111). La Comisión considera que los pocos Estados que han ratificado el Convenio núm. 183 proporcionan una protección adecuada contra la discriminación basada en la maternidad.

42. La protección contra el despido constituye otro elemento importante en el dispositivo establecido por los tres convenios para proteger la maternidad y luchar contra la discriminación. Esta protección ha evolucionado con el tiempo, aunque el Convenio núm. 183 contiene disposiciones nuevas en la materia, diferentes a las que contienen los Convenios núms. 3 y 103. En efecto, la protección del empleo reconocida por estos últimos convenios es, por así decir, absoluta, en la medida en la que pretende prolongar, independientemente del motivo del despido, la duración legal del aviso previo durante un período suplementario igual al tiempo necesario para que se termine el período de baja por maternidad y su posible prolongación debido a una enfermedad resultante del embarazo o del parto. Por su parte, el Convenio núm. 183 extiende el período de protección al embarazo y a un período posterior al retorno de la baja que debe ser determinado por la legislación nacional. Esa ampliación está equilibrada por la flexibilización de la prohibición absoluta de despido, que sólo se autoriza, sin embargo, cuando se produce por motivos sin ninguna relación con el embarazo, el nacimiento del niño y sus consecuencias o la lactancia del hijo; la carga de la prueba incumbe al empleador. Esta evolución de las normas internacionales se encuentra asimismo en las leyes de diferentes Estados, en las que la Comisión ha podido observar una tendencia bastante generalizada a la ampliación del período durante el cual el empleo está protegido más allá del estricto marco de la baja por maternidad y a la autorización del despido durante este período por motivos sin relación alguna con el embarazo, el nacimiento del niño, sus consecuencias o la lactancia. La Comisión ha observado especialmente esta evolución en ciertas legislaciones y prácticas nacionales de países que han ratificado el Convenio núm. 3 o el Convenio núm. 103, y recuerda las disposiciones contenidas en éstos e invita a ciertos Estados a considerar la posibilidad de ratificar el Convenio núm. 183 en la medida en que éste contiene disposiciones más cercanas a las contenidas en sus sistemas jurídicos. Asimismo, ha podido observar que el despido no tenía, en ciertos casos, influencia en el derecho de las mujeres a recibir prestaciones de maternidad hasta la finalización de su baja.

Pausas para la lactancia de los hijos – prácticas diferentes necesariamente basadas en un principio común

43. Cuando termina la baja por maternidad, los tres Convenios examinados establecen el derecho de las mujeres que retoman su trabajo a beneficiar de pausas para la lactancia de los hijos. Este derecho es actualmente reconocido por todos, aunque subsistan amplias diferencias a nivel nacional en cuanto a su ejercicio práctico — pausas más o menos largas, diferencias en la duración del período durante el cual las pausas son autorizadas, posibilidad de convertir las pausas en una reducción del tiempo de trabajo para permitir a la madre llegar más tarde al trabajo y partir antes, acondicionamiento de habitaciones para la lactancia o de guarderías situadas en el interior o fuera de las empresas. En el examen de las situaciones nacionales, la atención de la Comisión se ha centrado sobre todo en el respeto del principio según el cual las pausas para la lactancia deben ser consideradas como tiempo de trabajo y ser remuneradas en consecuencia.

III. Respeto de las obligaciones

Memorias sobre los convenios ratificados (artículos 22 y 35 de la Constitución)

A. Envío de memorias

44. La mayor parte del trabajo de la Comisión consiste en examinar las memorias presentadas por los gobiernos en relación con los convenios ratificados por los Estados Miembros o que han sido declarados de aplicación en los territorios no metropolitanos.

45. De conformidad con el nuevo procedimiento adoptado en noviembre de 2001 y marzo de 2002 por el Consejo de Administración⁴, a fin de facilitar, entre otras cosas, la recogida de información nacional sobre temas relacionados, las solicitudes de memorias sobre los convenios que tratan de un mismo tema son transmitidas simultáneamente a cada país⁵. Además, en el caso de los 12 convenios fundamentales y prioritarios, así como para otros grupos de convenios con un número importante de instrumentos, a fin de equilibrar la sumisión de las memorias, éstas son presentadas, según el orden alfabético inglés, un año por los Estados Miembros cuyo nombre empieza por las letras de la A a la J, y el otro año por los Estados Miembros cuyo nombre empieza por las letras de la K a la Z, o a la inversa⁶. Para una lista de convenios agrupados por materias, hágase el favor de remitirse al anexo VIII.

46. Además, la Comisión procedió a examinar las memorias solicitadas, especialmente a algunos gobiernos, sobre otros convenios, por uno de los motivos siguientes:

- a) una primera memoria debida después de la ratificación;
- b) divergencias importantes señaladas con anterioridad entre la legislación o la práctica nacional y los convenios en consideración;
- c) las memorias debidas para el período anterior que no hubiesen sido recibidas o que no contuviesen las informaciones solicitadas;
- d) memorias solicitadas expresamente por la Comisión de la Conferencia.

La Comisión procedió asimismo a examinar algunas memorias que no se habían podido examinar en su reunión anterior.

Memorias solicitadas y recibidas

47. Se solicitó a los gobiernos un total de 2.344 memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados por los Estados Miembros (artículo 22 de la Constitución). Al finalizar la presente reunión de la Comisión, eran 1.544 las que habían llegado a la Oficina. Esta cifra representa el 65,87 por ciento de las memorias solicitadas, mientras que el año pasado llegó hasta al 64,57 por ciento.

48. Además, se solicitaron 266 memorias sobre los convenios declarados de aplicación, con modificaciones o sin ellas, a los territorios no metropolitanos (artículo 35 de la Constitución). De este total, al finalizar la presente reunión de la

⁴ Documentos GB.282/LILS/5, GB.282/8/2, GB.283/LILS/6 y GB.283/10/2.

⁵ Está disponible, en el sitio Web de la OIT, la información relativa a las solicitudes de memorias por país y por convenio: <http://webfusion.ilo.org/public/db/standards/normes/appl/index.cfm>.

⁶ Está disponible, en el sitio Web de la OIT, la información relativa al calendario de solicitud de memorias regulares por país y por convenio: <http://webfusion.ilo.org/public/db/standards/normes/schedule/index.cfm>.

Comisión, se habían recibido 156 memorias, es decir, el 58,65 por ciento del total, mientras que este porcentaje llegaba al 69,23 por ciento el año anterior.

49. El anexo I del Informe indica las memorias recibidas y no recibidas, por país/territorio y por convenio. El anexo II indica, desde 1932, y para cada uno de los años en que se ha reunido la Conferencia, el número y el porcentaje de las memorias recibidas, tanto hasta la fecha prescrita, como hasta las respectivas fechas de reunión de la Comisión y de la Conferencia Internacional del Trabajo.

50. A veces ocurre que las memorias no se acompañan del texto de la legislación correspondiente, de estadísticas o incluso de otros documentos necesarios para su examen completo. Cuando no se disponía de esta documentación, la Oficina, tal y como se encomendara a la Comisión, se dirigió por escrito a los gobiernos interesados, a efectos de solicitarles los documentos necesarios para que la Comisión pudiera cumplir plenamente con su función.

Cumplimiento de la obligación de envío de memorias

51. La mayoría de los gobiernos que tenían que enviar memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados comunicaron todas las memorias (véase el anexo I). Sin embargo, los 14 países siguientes no han comunicado las memorias debidas desde hace dos años o más: **Afganistán, Armenia, Ex República Yugoslava de Macedonia, Guinea Ecuatorial, Haití, Islas Salomón, Kirguistán, Liberia, Sierra Leona, Somalia, Tayikistán, Turkmenistán, Uganda, Uzbekistán**. Además, no se ha recibido este año ninguna o la mayor parte de las memorias debidas, por parte de 32 países: **Antigua y Barbuda, Australia, (Isla Norfolk), Bosnia y Herzegovina, Botswana, Camboya, Camerún, Congo, República Democrática del Congo, Dinamarca, Dinamarca (Groenlandia, Islas Feroe), Djibouti, Eritrea, Francia (Nueva Caledonia, Tierras australes y antárticas francesas), Georgia, Ghana, Granada, Iraq, Israel Kiribati, Jamahiriya Arabe Libia, Malawi, Países Bajos (Antillas Neerlandesas), Pakistán, Paraguay, Reino Unido (Anguilla, Bermudas, Islas Malvinas (Falkland), Monstserrat), Saint Kitts y Nevis, San Marino, Santa Lucía, Serbia y Montenegro, Swazilandia, República Unida de Tanzania (Tanganyika, Zanzíbar), Trinidad y Tabago, Yemen**.

52. La Comisión insta a los gobiernos de esos países a no escatimar esfuerzos para comunicar las memorias solicitadas sobre los convenios ratificados. La Comisión es consciente de que, cuando pasa mucho tiempo sin envío de memorias, surgen problemas administrativos, o de otro tipo, que impiden al gobierno cumplir con sus obligaciones constitucionales; en estos casos, la asistencia de la Oficina, sobre todo por intermedio de los especialistas en normas internacionales del trabajo de las oficinas regionales y subregionales equipos multidisciplinarios, podría ayudar a los gobiernos a superar tales dificultades.

Memorias tardías

53. La Comisión se muestra cada vez más preocupada por la cantidad de memorias recibidas después del período debido, en particular si se considera la cantidad de memorias debidas este año. Las memorias debidas sobre los convenios ratificados debían dirigirse a la Oficina entre el 1.º de junio y el 1.º de septiembre de cada año. Este período se fijó teniendo en cuenta los plazos requeridos para la traducción eventual de las memorias, la búsqueda de la legislación y de otros documentos indispensables para el examen de informes y legislaciones, etc.

54. El funcionamiento correcto del mecanismo de control sólo se puede asegurar cuando las memorias debidas se comunican a tiempo. Esto es especialmente cierto en el caso de las primeras memorias o de las memorias sobre convenios respecto de los cuales existen importantes o prolongadas divergencias que la Comisión debe examinar de manera exhaustiva.

55. Ahora bien, la Comisión comprueba que la gran mayoría de las memorias se recibe entre la expiración del plazo de recepción y la fecha del comienzo de la reunión de la Comisión: al 1.º de septiembre de 2003, el porcentaje de memorias recibidas fue del 24,23 por ciento. Este porcentaje es menor que el del ejercicio anterior (25,34 por ciento). La Comisión está tanto más preocupada por este hecho cuanto que comprueba que son con frecuencia las primeras memorias y las que se refieren a convenios respecto de los cuales la Comisión formula comentarios, las que se reciben más tarde. En tales condiciones, la Comisión se ha visto obligada, estos últimos años, a aplazar hasta la reunión siguiente el examen de un número cada vez mayor de memorias, por cuanto no hubiese podido proceder a su examen con el cuidado necesario, por falta de tiempo. Del mismo modo, ha debido examinar en la presente reunión varias memorias cuyo examen se había aplazado.

56. La Comisión desea insistir en el problema de las fechas de transmisión de las memorias por parte de los gobiernos. La mayoría de las memorias de los gobiernos siguen llegando en los tres últimos meses previos a la reunión de la Comisión o incluso durante la misma. Esto significa, evidentemente, una gran tensión para el mecanismo de control e imposibilita, efectivamente, el tratamiento adecuado de los casos concretos, pudiendo impedirse incluso todo examen. Se corre el riesgo de que se magnifique la situación con el éxito de la campaña de ratificación de los convenios fundamentales y el aumento de ratificaciones de los demás convenios.

57. Además, la Comisión señala que un cierto número de países comunicó todas o parte de las memorias debidas antes del 1.º de septiembre de 2002 sobre los convenios ratificados en el período comprendido entre la finalización de sus trabajos en diciembre de 2002 y el inicio de la reunión de junio de 2003 de la Conferencia Internacional del Trabajo, o

durante la misma⁷. La Comisión subraya que esta práctica perturba el funcionamiento regular del sistema de control y contribuye a dificultarlo. A petición de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, ésta es la lista de los países que siguieron esta práctica en 2002-2003: **Angola** (Convenios núms. 26, 29, 68, 73, 74, 91, 92, 98, 100, 111); **Azerbaiyán** (Convenios núms. 29, 87, 92, 100, 103, 105, 119, 120, 131, 133, 135, 138); **Barbados** (Convenios núms. 19, 26, 74, 87, 100, 122, 135, 138, 172, 182); **Botswana** (Convenios núms. 29, 100); **Camboya** (Convenio núm. 100); **Chad** (Convenios núms. 26, 135); **Chile** (Convenios núms. 9, 29, 100, 122, 151, 182); **China** (Convenios núms. 22, 170); **Chipre** (Convenios núms. 87, 92, 100, 114, 122, 138); **República de Corea** (Convenios núms. 19, 100, 122, 138); **Côte d'Ivoire** (Convenios núms. 6, 13, 14, 19, 26, 33); **Cuba** (Convenio núm. 92); **Dinamarca** (Convenios núms. 9, 29, 87, 98, 100, 182); **Eslovaquia** (Convenios núms. 128, 130, 142); **Eslovenia** (Convenios núms. 9, 91, 103, 119, 122, 126, 129, 135, 147); **España** (Convenio núm. 166); **Fiji** (Convenios núms. 26, 58, 84, 85, 144, 169); **Francia** (Convenio núm. 29); **Guinea** (Convenios núms. 3, 13, 26, 29, 81, 87, 89, 94, 95, 98, 99, 100, 105, 111, 112, 119, 120, 122, 133, 135, 144, 149); **Islandia** (Convenio núm. 122); **Kuwait** (Convenio núm. 182); **República Democrática Popular Lao** (Convenios núms. 13, 29); **Jamahiriyá Árabe Libia** (Convenio núm. 103); **Luxemburgo** (Convenios núms. 9, 13, 19, 26, 29, 68, 87, 92, 100, 103, 105, 138, 166); **Madagascar** (Convenios núms. 26, 29, 87, 88, 100, 119, 120, 122, 138, 159, 173); **República de Moldova** (Convenio núm. 108); **Mongolia** (Convenios núms. 59, 87, 111, 122, 135, 144, 155, 159); **Níger** (Convenios núms. 29, 138); **Países Bajos:** Antillas Neerlandesas (Convenios núms. 9, 58); Aruba (Convenios núms. 9, 29, 81, 87, 94, 101, 114, 118, 121, 137, 140, 144, 145, 146, 147); **Pakistán** (Convenios núms. 16, 22, 29); **Panamá** (Convenios núms. 29, 182); **Reino Unido:** Islas Vírgenes Británicas (Convenios núms. 10, 26, 29, 87); Santa Elena (Convenios núms. 17, 29, 58, 87); **Saint Kitts y Nevis** (Convenio núm. 182); **República Unida de Tanzania** (Convenios núms. 11, 12, 87, 95, 131, 138, 170); **República Unida de Tanzania:** Tanganyika (Convenio núm. 81); **Trinidad y Tabago** (Convenio núm. 87); **Túnez** (Convenios núms. 26, 29, 87, 91, 99, 100, 119, 120, 122, 138, 182).

Envío de primeras memorias

58. Un total de 167 primeras memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados, de las 297 esperadas, se habían recibido hasta el final de la reunión. En comparación con el último año, en que se habían recibido 159 primeras memorias sobre 277 solicitadas. Por consiguiente, algunos países no comunicaron las memorias en cuestión, y esto, a veces, desde hace más de un año. De este modo, algunas primeras memorias sobre los convenios ratificados no han sido comunicadas desde hace algunos años por los 18 Estados siguientes: desde 1992 – **Liberia** (Convenio núm. 133); desde 1995 – **Armenia** (Convenio núm. 111); **Kirguistán** (Convenio núm. 133); desde 1996 – **Armenia** (Convenios núms. 100, 122, 135, 151), **Uzbekistán** (Convenios núms. 47, 52, 103, 122); desde 1998 – **Armenia** (Convenio núm. 174), **Guinea Ecuatorial** (Convenios núms. 68, 92), **Uzbekistán** (Convenios núms. 29, 100); desde 1999 – **Turkmenistán** (Convenios núms. 29, 87, 98, 100, 105, 111), **Uzbekistán** (Convenios núms. 98, 105, 111, 135, 154); desde 2001 – **Armenia** (Convenio núm. 176), **Camboya** (Convenios núms. 105, 111, 150), **Congo** (Convenios núms. 81, 98, 100, 105, 111, 138, 144), **Kirguistán** (Convenio núm. 105), **Tayikistán** (Convenio núm. 105); y desde 2002 – **Azerbaiyán** (Convenios núms. 81, 129), **Bosnia y Herzegovina** (Convenio núm. 105), **Chad** (Convenios núms. 132, 182), **Chipre** (Convenio núm. 182), **Gambia** (Convenios núms. 29, 105, 138), **Kirguistán** (Convenio núm. 81), **Papua Nueva Guinea** (Convenios núms. 103, 111, 138, 158, 182), **Saint Kitts y Nevis** (Convenios núms. 29, 87, 98, 100, 105, 111, 144), **Santa Lucía** (Convenios núms. 154, 158, 182), **Yemen** (Convenio núm. 182).

59. Las primeras memorias revisten particular importancia, ya que, basándose en las mismas, la Comisión establece su primera evaluación sobre la aplicación de los convenios ratificados. Por consiguiente, la Comisión solicita a los gobiernos interesados que tengan a bien realizar un esfuerzo especial para comunicar esas memorias. Esto es incluso más importante debido a que el Consejo de Administración ha decidido durante su 282.^a reunión suprimir la obligación automática de presentar una segunda memoria detallada dos años después de la primera memoria.

Respuestas a los comentarios de los órganos de control

60. Se solicita a los gobiernos que se sirvan responder en sus memorias a las observaciones y solicitudes directas de la Comisión; la mayoría de los gobiernos comunicó las respuestas solicitadas. De conformidad con la práctica establecida, la OIT escribió a todos los gobiernos que no habían facilitado tales respuestas para solicitarles la comunicación de la información necesaria. De los 42 gobiernos que fueron así contactados, sólo 10 enviaron la información solicitada.

61. La Comisión ha comprobado que un número aún elevado de comentarios no había recibido respuesta. Estos casos se reparten del modo siguiente:

- a) del conjunto de memorias solicitadas a los gobiernos, no se ha recibido ninguna respuesta;

⁷ Reseña de las memorias recibidas y de las memorias no recibidas al final de la Conferencia (Informe de la Comisión de Aplicación de Normas, Segunda Parte, II, anexo I (*Actas Provisionales* núm. 24, 91.^a reunión, CIT, 2003). Véase también, en el sitio Web de la OIT, la información relativa a las memorias solicitadas y recibidas en virtud del artículo 22: <http://webfusion.ilo.org/public/db/standards/normes/appl/index.cfm>.

b) las memorias recibidas no contenían respuesta alguna a la mayoría de los comentarios de la Comisión (observaciones y/o solicitudes directas) y/o no contestaban a las cartas enviadas por la Oficina.

62. Los comentarios sin respuesta representan un total de 325 casos (respecto de 37 países)⁸, habiendo sido de 379 (respecto de 42 países) el año anterior. La Comisión se ve obligada a reiterar las observaciones o solicitudes directas formuladas con anterioridad sobre los convenios en consideración.

63. La falta de cumplimiento, por parte de los gobiernos interesados, de sus obligaciones, no puede sino entorpecer la tarea de la Comisión de Expertos, así como la de la Comisión de la Conferencia. La Comisión nunca insistirá lo suficiente sobre la importancia especial que reviste el envío de memorias y de respuestas a sus comentarios.

B. Examen de las memorias

64. En el examen de las memorias recibidas sobre los convenios ratificados y sobre aquellos que han sido declarados de aplicación en los territorios no metropolitanos, la Comisión, ha atribuido como es su práctica habitual, a cada uno de sus miembros, la responsabilidad inicial de un grupo de convenios. Las memorias recibidas dentro del plazo establecido se envían a los expertos interesados antes de la reunión de la Comisión. Cada experto presenta sus conclusiones preliminares sobre los instrumentos a su cargo a todos sus colegas para su estudio. Esas conclusiones se presentan luego a la Comisión en sesión plenaria por sus autores para su discusión y aprobación. Las decisiones relativas a los comentarios son adoptadas por consenso.

Observaciones y solicitudes directas

65. La Comisión ha comprobado que, en muchos casos, la forma en que se aplican los convenios ratificados no requiere comentarios. Sin embargo, en ciertos casos, la Comisión ha considerado que procedía señalar a la atención de los gobiernos interesados la necesidad de adoptar medidas adicionales para dar efectividad a ciertas disposiciones de los convenios o facilitar informaciones complementarias sobre determinados puntos. Como en años anteriores, los comentarios de la Comisión han sido redactados en forma de «observaciones», que se reproducen en el informe de la Comisión, o bien como «solicitudes directas», que no se reproducen en el informe, pero que se comunican de modo directo a los gobiernos interesados⁹.

66. Como es habitual, la Comisión indica, mediante notas a pie de página, los casos en los que, por la naturaleza de los problemas planteados para aplicar los convenios de que se trata, le parecía oportuno solicitar a los gobiernos que facilitaran una memoria antes de la fecha prevista¹⁰. En el marco del ciclo actual de envío de memorias¹¹, que se aplica a

⁸ Albania (Convenios núms. 29, 100, 105, 111); Antigua y Barbuda (Convenios núms. 14, 81, 87, 101, 111); Bosnia y Herzegovina (Convenios núms. 87, 111); Botswana (Convenios núms. 29, 87, 98, 111, 144); Camboya (Convenios núms. 4, 13, 87, 98, 122); Camerún (Convenios núms. 14, 78, 87, 89, 100, 106, 111, 122, 132); República Centroafricana (Convenios núms. 18, 41, 62, 87, 95, 98, 117, 118, 119); Chad (Convenios núms. 14, 26, 29, 41, 135); Congo (Convenios núms. 26, 29, 87, 95, 149, 152); República Democrática del Congo (Convenios núms. 98, 100, 102, 150); Dinamarca (Convenios núms. 52, 111, 119, 120, 129, 139, 144, 169); Dinamarca: Groenlandia (Convenios núms. 14, 106, 122); Islas Feroe (Convenios núms. 9, 16, 92); Emiratos Arabes Unidos (Convenios núms. 1, 29, 105); Eritrea (Convenios núms. 87, 98, 111); Eslovaquia (Convenios núms. 29, 102, 105, 115, 128, 130); Francia: Nueva Caledonia (Convenios núms. 89, 95, 100, 111, 127, 129, 131, 142, 144, 149); Tierras australes y antárticas francesas (Convenios núms. 58, 87, 111); Georgia (Convenios núms. 29, 87, 98, 100, 111, 138); Ghana (Convenios núms. 30, 87, 89, 94, 100, 111, 117, 149); Granada (Convenios núms. 81, 87, 144); Guinea (Convenios núms. 3, 10, 16, 29, 33, 62, 81, 87, 94, 95, 105, 111, 113, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 133, 139, 140, 142, 144, 152, 159); Guinea Ecuatorial (Convenios núms. 1, 30, 138); Haití (Convenios núms. 14, 24, 25, 29, 77, 78, 81, 87, 98, 100, 106, 111); Islas Salomón (Convenios núms. 8, 14, 16, 26, 29, 81, 95); Israel (Convenios núms. 98, 100, 111, 117); Kirguistán (Convenios núms. 14, 29, 52, 77, 78, 79, 87, 95, 98, 100, 122, 124, 148, 149, 159, 160); República Democrática Popular Lao (Convenios núms. 13, 29); Liberia (Convenios núms. 22, 29, 53, 55, 58, 87, 92, 98, 105, 111, 112, 113, 114, 133, 147); Jamahiriya Arabe Libia (Convenios núms. 118, 121, 122, 128, 130, 131, 138); Malawi (Convenios núms. 29, 81, 89, 105, 107, 129, 138, 149); Malí (Convenios núms. 14, 81, 159); Paraguay (Convenios núms. 1, 30, 52, 79, 81, 87, 89, 90, 98, 111, 117, 119, 120, 122, 169); Reino Unido: Anguilla (Convenios núms. 29, 140), Montserrat (Convenios núms. 26, 29, 82, 95); Serbia y Montenegro (Convenios núms. 102, 121); Sierra Leona (Convenios núms. 8, 17, 26, 29, 59, 81, 88, 95, 98, 99, 100, 101, 105, 111, 119, 125, 126, 144); Swazilandia (Convenios núms. 11, 81, 89, 96, 131); Tayikistán (Convenios núms. 14, 29, 47, 52, 77, 78, 87, 95, 98, 100, 103, 111, 115, 122, 124, 126, 138, 142, 160); Trinidad y Tabago (Convenios núms. 29, 105); Uganda (Convenios núms. 17, 26, 29, 81, 94, 98, 105, 122, 123, 143, 144, 154, 158, 162).

⁹ OIT: *Manual sobre procedimientos en materia de convenios y recomendaciones internacionales del trabajo*, Ginebra, Rev.2/1998 (párrafo 54. k)). Estos comentarios aparecen en la versión en CD-ROM de la base de datos ILOLEX.

¹⁰ Convenio núm. 1: Bolivia; Convenio núm. 3: Venezuela; Convenio núm. 19: Djibouti, Francia (Polinesia Francesa); Convenio núm. 24: Colombia, Haití; Convenio núm. 25: Colombia, Haití; Convenio núm. 26: Guinea; Convenio núm. 29: Myanmar, Sudán; Convenio núm. 30: Bolivia; Convenio núm. 77: Bolivia; Convenio núm. 78: Camerún; Convenio núm. 88: Argentina; Convenio núm. 94: Egipto; Convenio núm. 95: Colombia, República Islámica del Irán, Polonia, Ucrania; Convenio núm. 97: China: Región Administrativa Especial de Hong Kong, Malasia: Sabah; Convenio núm. 98: República Checa; Convenio núm. 103: Chile, Ghana, Guatemala, Jamahiriya Arabe Libia, Sri Lanka, Uruguay; Convenio núm. 107: India; Convenio núm. 115: Brasil; Convenio núm. 118: Barbados, Países Bajos, República Arabe Siria; Convenio núm. 131: Bolivia, Uruguay; Convenio núm. 133: Liberia; Convenio núm. 142: Argelia, Suiza; Convenio núm. 144: Guatemala, Guinea; Convenio núm. 153: Ecuador; Convenio núm. 169: Bolivia, Ecuador, Guatemala, Paraguay.

¹¹ Después de la primera memoria, las memorias siguientes se solicitan cada dos años para los convenios prioritarios y para los otros convenios, cada cinco años (documento GB.258/6/19).

la mayoría de los convenios, las memorias anticipadas se solicitaron luego de uno o dos años, según las circunstancias. En determinados casos, la Comisión ha solicitado asimismo a los gobiernos que facilitaran informaciones completas en la próxima reunión de la Conferencia en junio del año 2004. Además, en algunos casos la Comisión había solicitado a los gobiernos que enviaran memorias detalladas cuando se debían enviar memorias simplificadas.

67. Las observaciones formuladas por la Comisión figuran en la segunda parte (secciones I y II) del presente informe, con una lista de las solicitudes directas correspondientes a cada convenio. Se presenta un índice, por países, de todas las observaciones y solicitudes directas en anexo VII.

Aplicación práctica

68. La Comisión tomó nota asimismo con interés de las decisiones judiciales y administrativas pronunciadas sobre cuestiones de principio relativas a la aplicación de los convenios ratificados, decisiones que algunos países mencionan en sus memorias. La Comisión comprueba que 76 memorias contienen informaciones de esta índole y aportan nuevos elementos de clarificación a los problemas que, en estos casos, plantea la aplicación práctica de los convenios considerados.

Casos de progreso

69. Según su práctica habitual, la Comisión ha confeccionado una lista de los casos en los que ha podido **expresar su satisfacción** por la adopción de las modificaciones necesarias, en la legislación o en la práctica nacionales, a raíz de sus comentarios sobre el grado de conformidad de la legislación o de la práctica nacionales con las disposiciones de un convenio ratificado. En la segunda parte del presente informe, se incluyen precisiones sobre los casos considerados, que en esta oportunidad son 34, de los cuales 28 países han adoptado las medidas requeridas. La lista es la siguiente:

Lista de los casos en los que la Comisión ha podido expresar su satisfacción por algunas medidas adoptadas por los gobiernos de los países siguientes:	
<i>Estados</i>	<i>Convenios núms.</i>
Arabia Saudita	81
Argentina	111
Belarús	52
Bélgica	138
Bolivia	129
Bulgaria	120
China – Región Administrativa Especial de Hong Kong	115
Chipre	100
Colombia	29
Costa Rica	138
Côte d’Ivoire	52
República Democrática del Congo	98
Egipto	106
España	138
Francia	115
Jordania	98
Letonia	100, 131
Luxemburgo	81
Marruecos	129

Lista de los casos en los que la Comisión ha podido expresar su satisfacción por algunas medidas adoptadas por los gobiernos de los países siguientes:	
Perú	29
Polonia	129
Portugal	81, 103, 129
Reino Unido – Jersey	81
Federación de Rusia	138
Rwanda	81
República Arabe Siria	19, 95, 118, 129
Túnez	81
Zimbabwe	98

70. Así, desde 1964, año en que comenzó a enumerarlos en sus informes, en un total de 2.376 casos, la Comisión ha podido expresar su **satisfacción** por los progresos realizados a raíz de sus comentarios.

71. Además, en 213 casos, la Comisión ha **tomado nota con interés** de diversos tipos de medidas de cara a mejorar la aplicación de los convenios ratificados. En la segunda parte del presente informe y en las solicitudes enviadas directamente a los gobiernos interesados, se incluyen precisiones sobre los casos considerados, que en esta oportunidad son 213, de los cuales 106 países han adoptado las medidas requeridas. La lista es la siguiente:

Lista de los casos en los que la Comisión ha tomado nota con interés de diversas medidas adoptadas por los gobiernos de los países siguientes:	
<i>Estados</i>	<i>Convenios núms.</i>
Albania	138
Alemania	111
Angola	26
Arabia Saudita	81
Argelia	24
Argentina	3, 29, 138
Australia	10, 100, 123, 173
Austria	87, 111
Azerbaiyán	103
Bahamas	26
Barbados	118
Belarús	103, 138
Bélgica	111, 138
Belice	26, 100, 111
Bolivia	103, 123, 160
Brasil	29, 89, 98, 100, 111, 162

Lista de los casos en los que la Comisión ha tomado nota con interés de diversas medidas adoptadas por los gobiernos de los países siguientes:	
Bulgaria	19, 87, 106
Burkina Faso	138
Camboya	138
República Centroafricana	138
República Checa	105, 123, 150
Chile	111, 138
China – Región Administrativa Especial de Hong Kong	3, 160
China – Región Administrativa Especial de Macao	98
Chipre	87, 100
Colombia	111, 129, 169
Costa Rica	100, 102, 111
Côte d'Ivoire	3
Croacia	87, 91, 100, 111, 132
Cuba	103, 138
Dinamarca	100
Djibouti	87
Dominica	87
República Dominicana	138
Ecuador	138, 182
Egipto	98
El Salvador	29
Emiratos Arabes Unidos	138
Eritrea	111
Eslovaquia	89, 123, 138, 173
Eslovenia	13, 103
España	29, 81, 103, 115, 123, 136, 138
Estonia	14
Filipinas	138
Finlandia	100, 138
Francia	138
Gabón	111
Ghana	29

<p>Lista de los casos en los que la Comisión ha tomado nota con interés de diversas medidas adoptadas por los gobiernos de los países siguientes:</p>	
Guatemala	98, 100, 103, 169
Guinea	10, 33, 136
Guyana	111, 129, 138
Honduras	138, 169
Hungría	100
Indonesia	29, 98, 138
Irlanda	26, 132, 160
Italia	29, 115, 138
Jamaica	87, 100, 111
Kazajstán	98
Kenya	138
Kuwait	81
Letonia	3
Líbano	52, 90, 100
Lituania	81, 138, 173
Luxemburgo	138
Malasia	138
Malí	182
Marruecos	81, 129, 138
Mauricio	81, 138, 182
Mauritania	81
República de Moldova	103, 138
Mongolia	111
Namibia	138, 182
Nepal	138
Nicaragua	138
Noruega	81, 115, 138
Nueva Zelandia	81, 100
Países Bajos	81, 103, 138
Panamá	81, 100, 138, 182
Paraguay	29
Polonia	138
Portugal	81, 138

Lista de los casos en los que la Comisión ha tomado nota con interés de diversas medidas adoptadas por los gobiernos de los países siguientes:	
Qatar	81
Reino Unido	105
Reino Unido – Jersey	81
Rumania	131, 138, 182
Federación de Rusia	98, 138, 150
Rwanda	138, 182
San Marino	100, 138
San Vicente y las Granadinas	81
Santa Lucía	87, 95
Senegal	138, 182
Serbia y Montenegro	138
República Árabe Siria	81, 129
Sri Lanka	29, 81, 103, 138
Sudáfrica	100, 138, 182
Suecia	9, 100, 120
Suiza	138, 182
Tailandia	29, 123
República Unida de Tanzania	138
República Unida de Tanzania – Tanganyika	81
Togo	138
Túnez	81, 99, 138
Turquía	138
Ucrania	95
Uruguay	129, 138
Venezuela	81
Yemen	138
Zambia	138
Zimbabwe	14, 100, 138

72. Todos estos casos son indicativos de los esfuerzos realizados por los gobiernos para garantizar la conformidad de la legislación y la práctica nacionales con las disposiciones de los convenios de la OIT que han ratificado.

El papel de las organizaciones de empleadores y de trabajadores

73. En cada una de sus reuniones, la Comisión señala a la atención de los gobiernos el importante papel de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en la aplicación de los convenios y las recomendaciones. Asimismo, señala que muchos convenios requieren la consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, o su colaboración, en diferentes aspectos. La Comisión toma nota de que casi todos los gobiernos han indicado en sus memorias, comunicadas en virtud de los artículos 19 y 22 de la Constitución, cuáles eran las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores a las que habían transmitido copias de las memorias, de conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Constitución. Casi todos los gobiernos indicaron asimismo las organizaciones a las que habían enviado copias de las informaciones comunicadas a la Oficina sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia.

Observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores

74. Desde su última reunión, la Comisión recibió 297 observaciones (en comparación con las 400 del año anterior), de las que 37 fueron comunicadas por organizaciones de empleadores y 260 por organizaciones de trabajadores. La Comisión expresa su satisfacción por este aumento y recuerda la importancia que ella otorga a esta contribución de las organizaciones de empleadores y de trabajadores a las tareas de los órganos de control, esencial para la evaluación por la Comisión de la aplicación de los convenios ratificados en la legislación y también en la práctica de los Estados.

75. La mayoría de las observaciones recibidas, a saber, 284, se refieren a la aplicación de los convenios ratificados (véase el anexo III)¹². Trece comentarios se refieren a las memorias presentadas en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT, relativas al Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122), y a la Recomendación sobre la política del empleo (disposiciones complementarias), 1984 (núm. 169), y a los aspectos referidos a la promoción del pleno empleo, productivo y libremente elegido del Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142) y de la Recomendación sobre la creación de empleos en las pequeñas y medianas empresas, 1998 (núm. 189)¹³.

76. La Comisión toma nota de que, entre las observaciones recibidas este año, 190 fueron transmitidas directamente a la Oficina, quien, con arreglo a la práctica establecida por la Comisión, las comunicó a los gobiernos interesados para recabar sus comentarios. En 107 casos, los gobiernos transmitieron las observaciones con sus memorias, añadiendo algunas veces sus propios comentarios.

77. La Comisión también ha examinado algunas observaciones procedentes de organizaciones de empleadores y de trabajadores, cuyo examen había tenido que ser aplazado en la última reunión de la Comisión, dado que esas observaciones o las respuestas de los gobiernos, habían llegado poco antes o después de esa reunión. La Comisión ha debido aplazar hasta su próxima reunión el examen de varias observaciones recibidas en una fecha demasiado cercana de la presente reunión de la Comisión, o incluso durante la misma, para permitir que los gobiernos interesados cuenten con un plazo razonable para formular sus comentarios.

78. La Comisión ha señalado que, en la mayoría de los casos, las organizaciones de empleadores y de trabajadores se esforzaron en reunir y presentar elementos de derecho y de hecho precisos sobre la aplicación práctica de los convenios ratificados. La Comisión recuerda que es importante, a los fines de su examen, que las organizaciones comuniquen informaciones adecuadas.

79. La Comisión comprueba que los asuntos tratados en estas observaciones abarcan una gama muy amplia de convenios. En la segunda parte del presente informe, se encuentra la mayor parte de los comentarios de la Comisión sobre los casos en los que las observaciones recibidas plantearon una cuestión de aplicación de los convenios ratificados. Otros comentarios son examinados, en caso necesario, en las solicitudes dirigidas directamente a los gobiernos.

Sumisión de los convenios y recomendaciones a las autoridades competentes (artículo 19, párrafos 5, 6 y 7 de la Constitución)

80. De conformidad con su mandato, la Comisión ha examinado este año las siguientes informaciones comunicadas por los gobiernos de los Estados Miembros, en virtud del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

¹² Está disponible, en el sitio Web de la OIT, la información relativa a las observaciones formuladas por las organizaciones de empleadores y trabajadores sobre la aplicación de los convenios, recibidas en el año en curso: <http://webfusion.ilo.org/public/db/standards/normes/appl/index.cfm>

¹³ Véase la Parte III (1B) del informe relativo al *Estudio general*.

- a) informaciones acerca de las medidas tomadas para someter a las autoridades competentes los instrumentos sobre la seguridad y la salud en la agricultura (Convenio núm. 184 y Recomendación núm. 192), adoptados por la Conferencia en su 89.^a reunión (junio de 2001);
- b) informaciones acerca de las medidas tomadas para someter a las autoridades competentes la Recomendación sobre la promoción de las cooperativas, 2002 (núm. 193), la Recomendación sobre la lista de enfermedades profesionales, 2002 (núm. 194) y el Protocolo de 2002 del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981, adoptados por la Conferencia en su 90.^a reunión (junio de 2002);
- c) informaciones complementarias sobre las medidas tomadas para someter a las autoridades competentes los instrumentos adoptados por la Conferencia desde la 31.^a reunión (1948) hasta su 89.^a reunión (2001) (Convenios núms. 87 a 184, Recomendaciones núms. 83 a 194 y Protocolos);
- d) respuestas a las observaciones y a las solicitudes directas formuladas por la Comisión en su reunión anterior (noviembre-diciembre de 2002).

81. En el cuadro que figura en el anexo IV de la segunda parte del informe, se presenta, basándose en los elementos comunicados por el Gobierno, la situación de cada Estado Miembro respecto de su obligación de someter a las autoridades competentes los instrumentos adoptados por la Conferencia. El anexo V presenta la situación de conjunto de los instrumentos adoptados desde la 31.^a reunión (junio de 1948) de la Conferencia. El anexo VI contiene un resumen en el que se indica, cuando se comunicaron tales precisiones, el nombre de la autoridad competente a la que se habían sometido los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 89.^a y 90.^a reuniones (junio de 2001 y 2002) y la fecha de dicha sumisión.

89.^a reunión

82. La sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos relativos a la seguridad y salud en la agricultura, adoptados en la 89.^a reunión (junio de 2001) de la Conferencia, debía efectuarse en un plazo de un año — o cuando, por circunstancias excepcionales esto fuera imposible, de 18 meses — a partir de la clausura de la reunión de la Conferencia, es decir, antes del 21 de junio de 2002, en el primer caso, y del 22 de diciembre de 2002, en el segundo. La Comisión toma nota con interés de las informaciones relativas a la sumisión a las autoridades competentes que han transmitido, además de los Estados ya mencionados en su informe anterior, los 76 Gobiernos siguientes facilitaron informaciones: **Alemania, Argentina, Australia, Austria, Belarús, Bélgica, Benin, Bolivia, Bulgaria, Camerún, Canadá, República Checa, China, Colombia, República de Corea, Costa Rica, Cuba, Dinamarca, Dominica, Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Arabes Unidos, Eritrea, Eslovaquia, Estados Unidos, Etiopía, Ex República Yugoslava de Macedonia, Filipinas, Finlandia, Georgia, Grecia, Guatemala, Guinea-Bissau, Guyana, Honduras, Indonesia, República Islámica del Irán, Israel, Italia, Japón, Jordania, Kenya, Kuwait, Líbano, Lituania, Luxemburgo, Malta, Marruecos, Mauricio, Mauritania, República de Moldova, Myanmar, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Omán, Países Bajos, Polonia, Qatar, Reino Unido, Rumania, San Marino, Serbia y Montenegro, Singapur, Sudán, Suiza, Togo, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía, Ucrania, Venezuela, Viet Nam, Yemen y Zimbabwe.** Además, es de observar que el Convenio núm. 184, que entró en vigor el 20 de septiembre de 2003, ha recibido tres ratificaciones.

90.^a reunión

83. La sumisión a las autoridades competentes de la Recomendación sobre la promoción de las cooperativas, 2002 (núm. 193), de la Recomendación sobre la lista de enfermedades profesionales, 2002 (núm. 194) y del Protocolo de 2002 del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981, adoptados en la 90.^a reunión (junio de 2002) de la Conferencia, debía efectuarse en un plazo de un año — o cuando, por circunstancias excepcionales, esto fuera imposible, de 18 meses — a partir de la clausura de la reunión de la Conferencia, es decir, antes del 20 de junio de 2003, en el primer caso, y del 20 de diciembre de 2003, en el segundo. Los 49 gobiernos siguientes facilitaron informaciones: **Alemania, Angola, Arabia Saudita, Belarús, Benin, Camboya, Canadá, China, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, Eslovenia, Estonia, Filipinas, Finlandia, Guatemala, Honduras, Italia, Japón, Jordania, Kuwait, Líbano, Lituania, Luxemburgo, Malasia, Malta, Marruecos, Mauricio, Myanmar, Namibia, Nicaragua, Nigeria, Nueva Zelandia, Omán, Pakistán, Polonia, Reino Unido, Rumania, Singapur, Suriname, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía, Ucrania, Viet Nam, Zambia y Zimbabwe.**

31.^a a 88.^a reuniones

84. La Comisión se felicita por los esfuerzos especiales efectuados por los gobiernos siguientes: **Angola, India y Suriname.**

Aspectos generales

85. Las discusiones de la Comisión de la Conferencia permiten observar que la obligación de sumisión fortalece el vínculo entre la Organización y las autoridades nacionales y estimula la ratificación de los convenios y el diálogo tripartito a nivel nacional. Los miembros trabajadores y los miembros empleadores de la Comisión de la Conferencia

señalaron con firmeza que la sumisión a los parlamentos nacionales requerida por el artículo 19 de la Constitución de la Organización es un proceso que va de suyo en un Estado democrático.

86. Como explicara en sus consideraciones generales de noviembre-diciembre de 1998 relativas a la obligación expresada por la Constitución de la OIT, de someter a las autoridades competentes los instrumentos adoptados por la Conferencia, la Comisión se hace un deber recordar que la presentación de los instrumentos al órgano parlamentario, no afecta, en modo alguno, a la libertad de los órganos competentes del Estado de decidir si se ratifica o no se ratifica un convenio. En efecto, independientemente de la decisión que se tome en definitiva, las medidas adoptadas en relación con la sumisión, permiten que las autoridades nacionales y los interlocutores sociales procedan a un examen pormenorizado de los instrumentos adoptados por la Conferencia. La comunicación a los órganos parlamentarios de los instrumentos adoptados por la Conferencia permite que los órganos del Estado reciban información sobre los instrumentos adoptados por la Conferencia y dar a conocer a la opinión pública los instrumentos normativos de la Organización. En ese espíritu, la Comisión espera que los comentarios que formula este año a casi 130 gobiernos, les dará la posibilidad de un mejor cumplimiento de esta obligación constitucional de sumisión y de contribuir de este modo a la difusión de las normas adoptadas por la Conferencia, así como a la ratificación de los convenios recientes.

87. El diálogo con los gobiernos concernidos ha permitido algunas veces individualizar al órgano consultivo al que deben someterse para información los instrumentos adoptados por la Conferencia. La información a un órgano de esa índole en ausencia de un organismo parlamentario permite un examen completo de las cuestiones tratadas por la Conferencia. La información facilitada de este modo garantiza una amplia difusión pública, que es también una finalidad de la obligación de sumisión.

88. En virtud de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la Constitución, los Miembros deberán comunicar a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores una copia de las informaciones transmitidas a la OIT, en relación con la sumisión de las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia. Se trata de permitir a esas organizaciones profesionales que formulen sus propias observaciones respecto del curso dado o que ha de darse a los instrumentos que son objeto de sumisión.

89. Para los 110 Estados que ya han ratificado el Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976, deberán celebrarse consultas efectivas sobre las propuestas presentadas a los parlamentos en oportunidad de la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia (artículo 5, párrafo 1, *b*) del Convenio núm. 144). El cumplimiento del procedimiento de sumisión constituye un momento privilegiado del diálogo entre las autoridades gubernamentales, los interlocutores sociales y los representantes parlamentarios.

Comentarios de la Comisión y respuestas de los gobiernos

90. Como en sus informes anteriores, la Comisión presenta en la sección III de la segunda parte del presente informe, observaciones individuales sobre los puntos que considera deben señalarse especialmente a la atención de los gobiernos. Además, se han dirigido directamente a algunos países (véase parte II, sección III).

91. Es conveniente recordar la importancia que presenta la comunicación por los gobiernos de las informaciones y documentos solicitados en los *puntos I y II del cuestionario* que figuran al final del Memorándum sobre la obligación de someter los Convenios y las Recomendaciones a las autoridades competentes, adoptado por el Consejo de Administración en 1980. La Comisión debe estar en condiciones de examinar un resumen o una copia de los instrumentos mediante los cuales se hubiesen sometido los instrumentos a los órganos parlamentarios y las propuestas que hubiesen formulado en cuanto al curso que había de darse a los instrumentos adoptados. La obligación de sumisión sólo se considera cumplida cuando se sometan al órgano parlamentario los instrumentos adoptados por la Conferencia y cuando las autoridades competentes adopten una decisión al respecto. La Oficina debe ser informada de dicha decisión y de la sumisión de los instrumentos al Parlamento.

Problemas especiales

92. La Comisión lamenta que los 14 Estados siguientes no han comunicado informaciones en las que se indique que han sometido a las autoridades competentes los instrumentos adoptados por la Conferencia desde al menos las siete últimas reuniones (de la 83.^a a la 89.^a reunión): **Afganistán, Armenia, Camboya, Comoras, Haití, Islas Salomón, Kirguistán, República Democrática Popular Lao, Letonia, Santo Tomé y Príncipe, Sierra Leona, Somalia, Turkmenistán y Uzbekistán.**

93. Respondiendo al llamamiento realizado por el Director General para que den la mayor prioridad a la ratificación del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), algunos gobiernos habían comunicado, en un plazo especialmente corto, informaciones sobre las medidas tomadas para la sumisión de dicho instrumento, adoptado por la Conferencia el 17 de junio de 1999, en su 87.^a reunión. Son 17 los Estados que aún no han sometido los instrumentos de 1999 (el Convenio núm. 182 ha recibido 147 ratificaciones). La Comisión sigue preocupada porque algunos Estados aunque han ratificado el Convenio núm. 182, acusan un retardo muy importante en relación con la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia. Esos países (**Belice, Bolivia,**

Bosnia y Herzegovina, Camerún, República Centroafricana, Congo, Dominica, Guinea-Bissau, Granada, Kazajstán, Madagascar, Malí, Santa Lucía, Senegal) habían sido mencionados en los informes anteriores.

94. La Comisión considera que esta situación es muy preocupante. Se teme, en efecto, que algunos de ellos tropiecen con dificultades considerables, incluso insalvables para ponerse al día. Además, no se ha informado regularmente a las autoridades legislativas respectivas y a la opinión pública de la existencia de nuevos instrumentos a medida que iban siendo adoptados por la Conferencia, lo que contradice la finalidad de la obligación de sumisión expuesta en los párrafos anteriores.

95. La Comisión espera poder tomar nota en su próximo informe de los progresos realizados. Recuerda la posibilidad que tienen los gobiernos de solicitar la asistencia técnica de la OIT, en particular por los especialistas en normas que se encuentran en el terreno y por otras unidades competentes de la Oficina.

Instrumentos elegidos para ser objeto de memorias en virtud del artículo 19 de la Constitución

96. De conformidad con las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración, se solicitó a los gobiernos que comunicaran, en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT, las memorias relativas al Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122), y a la Recomendación sobre la política del empleo (disposiciones complementarias), 1984 (núm. 169), y a los aspectos referidos a la promoción del pleno empleo, productivo y libremente elegido del Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142) y de la Recomendación sobre la creación de empleos en las pequeñas y medianas empresas, 1998 (núm. 189).

97. Se habían solicitado un total de 545 memorias y se recibieron 283¹⁴. Esta cifra representa el 51,93 por ciento de las memorias solicitadas.

98. La Comisión lamenta comprobar que los 27 Estados que figuran a continuación no hayan comunicado, para los cinco últimos años, ninguna de las memorias solicitadas en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT, en relación con los convenios no ratificados y las recomendaciones: **Afganistán, Bosnia y Herzegovina, Camerún, República Centroafricana, Congo, República Democrática del Congo, Eslovaquia, Ex República Yugoslava de Macedonia, Georgia, Granada, Guinea, Guinea Ecuatorial, Iraq, Irlanda, Islas Salomón, Kirguistán, Liberia, Malí, Mongolia, Nepal, San Vicente y las Granadinas, Santo Tomé y Príncipe, Sierra Leona, Tayikistán, Turkmenistán, Uganda, Uzbekistán.**

99. La Comisión insiste nuevamente ante los gobiernos para que comuniquen las memorias solicitadas, de modo que sus Estudios generales puedan ser lo más completos posible.

100. La tercera parte de este informe (publicado por separado como Informe III (Parte 1B)), contiene el Estudio general sobre la política del empleo. De conformidad con la práctica seguida estos últimos años, este Estudio fue preparado en base a un examen preliminar realizado por un Grupo de Trabajo compuesto de tres miembros de la Comisión, designados por ésta.

¹⁴ OIT: Informe III (Parte 1B), CIT, 92.ª reunión 2004.

IV. Colaboración con otras organizaciones internacionales y funciones relativas a otros instrumentos internacionales

A. Cooperación en materia de normas con las Naciones Unidas y las instituciones especializadas y otras organizaciones internacionales

101. En el marco de la cooperación instaurada con otras organizaciones internacionales, sobre las cuestiones relativas al control de la aplicación de los instrumentos internacionales que se refieren a temas de interés común, se habían enviado copias de las memorias recibidas, en virtud del artículo 22 de la Constitución, a las Naciones Unidas, a algunas instituciones especializadas y a otras organizaciones intergubernamentales con las que la OIT había concluido acuerdos especiales a tal efecto. La lista de los convenios y de las organizaciones internacionales de que se trata, es la siguiente:

- Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107): Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), Instituto Indigenista Interamericano de la Organización de los Estados Americanos, Naciones Unidas, Organización Mundial de la Salud (OMS) y Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO);
- Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (núm. 117): Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, FAO, Naciones Unidas y UNESCO;
- Convenio sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970 (núm. 134) y Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147): Organización Marítima Internacional (OMI);
- Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975 (núm. 141): Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, FAO y Naciones Unidas;
- Convenio sobre desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142): UNESCO;
- Convenio sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 149): OMS;
- Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169): Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, FAO, Instituto Indigenista Interamericano de la Organización de los Estados Americanos, Naciones Unidas, OMS y UNESCO.

B. Tratados de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos

102. La Oficina envía periódicamente informes escritos y transmite información oral, con arreglo a los acuerdos vigentes con cada uno de ellos, a los diferentes órganos responsables de la aplicación de las convenciones de las Naciones Unidas relacionadas con el mandato de la OIT. Estos órganos constituyen el mecanismo de control establecido por las Naciones Unidas para examinar los informes cuya presentación se solicita a los gobiernos, con carácter periódico, sobre

cada uno de los instrumentos de las Naciones Unidas que han ratificado. Desde la última reunión de la Comisión, se han emprendido las siguientes actividades:

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (tres reuniones);
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (dos reuniones);
- Pacto Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (tres reuniones);
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (dos reuniones);
- Comité de los Derechos del Niño (tres reuniones).

103. La Oficina estableció contratos fructíferos con todas estas comisiones que se remiten con regularidad a la información comunicada por la OIT y recomiendan la ratificación de los convenios correspondientes de la OIT que promueven medidas dirigidas a una más plena aplicación de los mismos. La reciente entrada en vigor de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares dará lugar a actividades similares con el órgano establecido para supervisar la aplicación de esta Convención.

104. La Oficina estuvo también representada en la 15.^a reunión (junio de 2003) de presidentes de los órganos de control de tratados de las Naciones Unidas para discutir en torno a una más estrecha cooperación entre estos organismos y la OIT, y, en particular, la manera en que los órganos de tratados harían un mejor uso de la información detallada aportada en los informes de la OIT. Además, la Oficina estuvo representada en la décima Reunión Anual de Relatores Especiales, Expertos, Representantes y Presidentes de los grupos de trabajo de la ONU. Esta Reunión permitió progresar en la vía de una cooperación más estrecha entre los mecanismos de la ONU y la OIT.

C. Tratados europeos

Código Europeo de Seguridad Social y su Protocolo

105. De conformidad con el procedimiento de control establecido en virtud del artículo 74, párrafo 4, del Código y de los acuerdos entre la OIT y el Consejo de Europa, la Comisión de Expertos examinó 16 informes sobre la aplicación del Código y, en su caso, del Protocolo. Comprobó que los Estados parte en el Código y en el Protocolo continúan asegurando plenamente, o en gran medida, la aplicación de estos instrumentos. En la reunión de la Comisión en la que examinó los informes sobre el Código Europeo de Seguridad Social y su Protocolo, el Consejo de Europa estuvo representado por la Sra. Michelle Akip. Las conclusiones de la Comisión sobre estos informes se comunicarán al Consejo de Europa.

106. Por otra parte, representantes de la OIT han participado, en calidad de expertos técnicos, en la reunión del Comité Normativo de Expertos de la Seguridad Social, celebrada en Estrasburgo (Francia), en septiembre de 2003, a fin de examinar la aplicación de esos instrumentos, basándose en las conclusiones de la Comisión de Expertos. Dicho Comité aprobó las conclusiones de la Comisión. Además, se llevaron a cabo misiones conjuntas con el Consejo de Europa con miras a la ratificación del Código y de los convenios de la OIT en materia de seguridad social en los países siguientes: **Armenia** (noviembre de 2003), **Azerbaiyán** (junio de 2003), **Hungría** (marzo de 2003), **Rumania** (diciembre de 2003) y **Federación de Rusia** (abril de 2003).

Carta Social Europea

107. En virtud del artículo 26 de la Carta Social Europea, la OIT participa, con carácter consultivo, en las reuniones del Comité Europeo de Derechos Sociales, encargado del control de la aplicación de la Carta. Desde la última reunión de la Comisión, **Croacia** ha ratificado la Carta Social Europea, el Protocolo relativo a la enmienda de la Carta Social, el Protocolo Adicional a la Carta y el Protocolo Adicional a la Carta que prevé un sistema de reclamaciones colectivas. **Bélgica** también ha ratificado estos dos últimos instrumentos. Además, **Letonia** ratificó el Protocolo relativo a la enmienda de la Carta Social.

D. Cuestiones relacionadas con los derechos humanos

108. Continúan suscitando cada vez más atención fuera de la OIT, y otras organizaciones internacionales están cada vez más convencidas de que no habrá desarrollo económico duradero si no se tiene en cuenta la situación de los trabajadores, especialmente en una economía mundial que sufre los efectos de la mundialización.

109. La Comisión recuerda que el Consejo de Administración había decidido, en su reunión de marzo-abril de 1995, que se compilara información sobre la situación relativa a la ratificación de los convenios de la OIT que tratan de los derechos humanos fundamentales (Convenios núms. 29 y 105, 87 y 98, 100 y 111, y 138 y 182, habiéndose añadido éste tras su adopción en 1999) y, en sus reuniones posteriores, examinó los informes en los que se cotejaban las respuestas de los Estados Miembros a la carta del Director General, en la que se solicitaba su ratificación universal. El Consejo de Administración también había examinado los informes relativos a la asistencia que brinda la Oficina a los Estados Miembros para la ratificación y la aplicación de estos instrumentos. La campaña ha obtenido un gran éxito, con más de 400 nuevas ratificaciones o confirmaciones de ratificaciones previamente aplicables, emprendidas por 130 países. Hasta la

fecha, de los 177 Estados Miembros de la Organización, 99 países (16 más que hace un año), habían ratificado los ocho convenios fundamentales, 33 habían ratificado siete y un número cada vez mayor de Estados sigue presentando ratificaciones de estos instrumentos. Entre los ocho convenios fundamentales, el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), ha superado las 147 ratificaciones, llegándose al ritmo más veloz de ratificaciones que un convenio de la OIT alcanzara en su historia, mientras que el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), sigue siendo también ratificado a un ritmo acelerado, acercándose a los niveles de ratificación de los demás convenios fundamentales. La campaña continúa y se presentan cada año al Consejo de Administración informes periódicos detallados.

110. La OIT participa en la observancia por parte del sistema de Naciones Unidas de años y décadas internacionales, siempre que sean pertinentes para su trabajo. Cabe hacer mención de la Tercera Década para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial (1993-2003), del Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo (1995-2004) y de la Década de las Naciones Unidas para la Educación de los Derechos Humanos (1995-2004).

E. Encuentros durante la presente reunión

111. Durante esta reunión, la Comisión ha mantenido un intercambio de opiniones con el Presidente y algunos miembros del Comité Europeo de Derechos Sociales sobre cuestiones de interés común. Además, la Comisión ha recibido la visita oficial de algunos jueces del Tribunal Supremo de España, con los cuales ha conversado sobre la aplicación de las normas internacionales del trabajo. Por último, la Comisión ha tenido la oportunidad de entrevistarse con expertos del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

* * *

112. Por último, la Comisión desea expresar su agradecimiento por la valiosa ayuda prestada una vez más por los funcionarios de la Oficina, cuya competencia y dedicación permitieron que la Comisión realizara un trabajo cada vez más considerable y complejo, en un período de tiempo limitado.

Ginebra, 12 de diciembre de 2003.

(Firmado) Robyn Layton, Q.C.,
Presidenta.

A. Al-Fuzaie,
Ponente.

Anexo al Informe general

Composición de la Comisión de Expertos en aplicación de convenios y recomendaciones

Sr. Rafael ALBURQUERQUE (República Dominicana),

Doctor en derecho; catedrático titular de Derecho del Trabajo de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra; Ministro de Trabajo desde 1991 a agosto de 2000; representante especial del Director General de la OIT para la colaboración con Colombia desde septiembre de 2000 a junio de 2001; doctor en derecho *honoris causa* de la Universidad Central del Este de la República Dominicana; consejero académico de la Universidad San Martín de Porres (Lima); miembro de la Comisión Redactora del Código de Trabajo y su Reglamento de Aplicación; miembro de la Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social; ex presidente y ex secretario general del Instituto Latinoamericano de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social.

Sr. Anwar Ahmad Rashed AL-FUZAIE (Kuwait),

Profesor de Derecho Privado de la Universidad de Kuwait; abogado; miembro del Tribunal Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (C.C.I.); miembro del Consejo de Administración del Centro de Arbitraje de la Cámara del Comercio y la Industria de Kuwait; ex director de Asuntos Jurídicos del Municipio de Kuwait; ex consejero de la Embajada de Kuwait en París.

Sra. Janice R. BELLACE (Estados Unidos),

Titular de la cátedra Samuel Blank y profesora de Derecho y Administración de la Wharton School, Universidad de Pensilvania; vicepresidenta y fundadora de la Universidad de Administración de Singapur; redactora principal de la Revista de Derecho Laboral Comparado y Política Laboral; miembro del Consejo Ejecutivo de la Asociación Internacional de Relaciones de Trabajo; miembro del Comité Ejecutivo de la sección estadounidense de la Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; miembro del «Public Review Board» del Sindicato Unido de Trabajadores de la Industria del Automóvil, de la Industria Aeroespacial y de la Industria de Máquinas Agrícolas, ex secretaria de la sección de derecho del trabajo del Colegio de Abogados de los Estados Unidos.

Sr. Prafullachandra Natvarlal BHAGWATI (India),

Ex presidente del Tribunal Supremo de la India; ex presidente del Tribunal Supremo de Gujarat; ex presidente de la Comisión de Asistencia Jurídica y de la Comisión de Reforma Judicial del Gobierno de Gujarat; ex presidente de la Comisión de Asistencia Jurídica del Gobierno de la India; ex presidente de la Comisión nombrada por el Gobierno de la India para poner en práctica los sistemas de asistencia jurídica en el país; miembro de la Comisión Internacional de Derechos Humanos de la Asociación de Derecho Internacional; miembro del Comité de Redacción de Informes de la Commonwealth; presidente del Consejo Consultivo del Centro para la Independencia de Jueces y Abogados de la Comisión Internacional de Juristas (Ginebra); vicepresidente de «El Taller»; ex presidente del Grupo Independiente Permanente para el examen y la supervisión de los grandes proyectos energéticos de la India; presidente del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; ex miembro del Grupo Internacional de Personalidades de la OUA para la investigación de las causas de genocidio en Rwanda; asesor regional del Alto Comisionado para los Derechos Humanos para la Región de Asia y el Pacífico; miembro del Consejo Consultivo

Internacional del Banco Mundial para la reforma legal y judicial; miembro de la Academia Americana de Artes y Ciencias; miembro honorario del Colegio de Abogados de la ciudad de Nueva York.

Sra. Laura COX, Q.C. (Reino Unido),

Juez del Tribunal Superior, Queen's Bench Division.LL.B. y LL.M por la Universidad de Londres; con anterioridad fue abogada especializada en derecho laboral, discriminación y derechos humanos; directora del estudio de abogados «Cloisters Chambers», Temple (1995-2002); presidenta de la Comisión sobre discriminación por motivos de sexo del Colegio de Abogados (1995-1999) y de la Comisión de Igualdad de Oportunidades (1992-2002); miembro directivo de «Inner Temple»; miembro de JUSTICE, organización independiente de derechos humanos (ex-miembro del Consejo) y una de las fundadoras de LIBERTY (Consejo Nacional para las Libertades Civiles); anteriormente fue vicepresidenta del Instituto de Derecho y del Trabajo y miembro del Grupo de Expertos de asesoramiento a la Universidad de Cambridge para la revisión independiente de la legislación en materia de discriminación; en la actualidad es presidenta del Consejo de INTERIGHTS, Centro Internacional para la Protección Legal de los Derechos Humanos y presidenta de la Comisión Consultiva de Igualdad de Trato, del Consejo de Estudios Judiciales

Sra. Blanca Ruth ESPONDA ESPINOSA (México),

Doctora en derecho; profesora de Derecho Internacional Público en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México; ex presidenta del Senado de la República (1989) y de la Comisión de Relaciones Exteriores; ex presidenta de la Comisión de Población y Desarrollo de la Cámara de Diputados y miembro de la Comisión de Trabajo y Previsión Social; ex presidenta del Grupo Parlamentario Interamericano sobre Población y Desarrollo y ex vicepresidenta del Foro Global de Líderes Espirituales y Parlamentarios; miembro de la Federación Nacional de Abogados y del Foro de Abogados de México; galardonada con la Presea al Mérito Jurídico de «El abogado del año» (1993); ex directora general del Instituto Nacional de Estudios del Trabajo; ex comisionada del Instituto Nacional de Migración y ex editora de la «Revista Mexicana del Trabajo».

Sra. Robyn A. LAYTON, Q.C. (Australia),

LL.B., LL.M., abogada, ex jueza y vicepresidenta de la Comisión y del Tribunal Laboral de Australia Meridional; ex vicepresidenta del Tribunal Federal de Apelaciones Administrativas; presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Sociedad de Derecho de Australia Meridional; ex directora de la Empresa Nacional de Ferrocarriles; ex comisionada de la Comisión de Seguro de Salud; ex presidenta de la Comisión Australiana de Deontología Médica del Consejo Nacional de Salud e Investigaciones Médicas; ex abogada honoraria del Consejo de Defensa de las Libertades Cívicas de Australia Meridional; ex abogada del Consejo Central de Tierras Aborígenes; ex presidenta del Consejo de Australia Meridional sobre Discriminación Sexual.

Sr. Pierre LYON-CAEN (Francia),

Abogado general del Tribunal Supremo (Sala de lo social); presidente de las Comisiones arbitrales de periodistas; ex director adjunto del Gabinete del Ministro de Justicia; ex alumno de la Escuela Nacional de la Magistratura.

Sr. Sergey Petrovitch MAVRIN (Federación de Rusia),

Profesor de Derecho Laboral (Facultad de Derecho de la Universidad de Estado de San Petersburgo); doctor en derecho; director del Departamento de Derecho Laboral; ex director de la Asociación Interregional de Facultades de Derecho; experto de la Comisión del Trabajo de la Duma del Estado y de la Asamblea Legislativa Regional de San Petersburgo.

Barón Bernd von MAYDELL (Alemania),

Profesor de Derecho Civil, de Derecho del Trabajo y de Derecho de Seguridad Social; ex director del Instituto Max Planck para el Derecho Social Extranjero e Internacional (Munich).

Sr. Cassio MESQUITA BARROS (Brasil),

Abogado, especialista en relaciones laborales (São Paulo); profesor titular de Derecho Laboral de la Facultad de Derecho de la Universidad de São Paulo y de la Pontificia Universidad Católica de São Paulo; presidente de la Fundación Arcadas de Apoyo a la Facultad de Derecho de la Universidad de São Paulo; fundador y presidente del Centro de Estudios de las Normas Internacionales del Trabajo de la Universidad de São Paulo; profesor honoris causa de la Universidad IRA del Perú y de la Universidad Constantino Brancusi de Rumania; consejero académico de la Universidad San Martín de Porres (Lima); galardonado con la medalla de «Honor y Mérito del Trabajo» que le otorgara el Presidente de la República por su contribución al desarrollo del derecho laboral; miembro honorario de la Asociación de Abogados Laboralistas (São Paulo); presidente honorario de la Asociación Iberoamericana de Derecho del Trabajo y Seguridad Social (Buenos Aires); presidente honorario de la Academia Nacional de Derecho

del Trabajo (Río de Janeiro); miembro de la Academia Internacional de Derecho y Economía de São Paulo; miembro de número de la Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Madrid; miembro de la Comisión Nacional de Derecho y Relaciones del Trabajo, en materia de reforma laboral.

Sr. Benjamin Obi NWABUEZE (Nigeria),

LD (Londres); Hon. LLD (Universidad de Nigeria); abogado principal (Senior Advocate) de Nigeria; galardonado con la Orden Nacional del Mérito de Nigeria; ex profesor de Derecho de la Universidad de Nigeria; ex profesor y decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zambia; ex miembro del Consejo de Administración del Instituto de Asuntos Internacionales de Nigeria; miembro del Instituto de Estudios Jurídicos Superiores de Nigeria; ex miembro del Consejo de Enseñanza Jurídica (Nigeria); ex Ministro de Educación de Nigeria; ex consejero constitucional de los Gobiernos de Kenya (1992), Etiopía (1992) y Zambia (1993); miembro ilustre de cuatro instituciones educativas terciarias de Nigeria; Intelectual Internacional del Año de la edición de 2001.

Sr. Edilbert RAZAFINDRALAMBO (Madagascar),

Primer presidente honorario de la Corte Suprema de Madagascar; ex presidente del Tribunal Superior de Justicia; ex profesor de Derecho de la Universidad de Madagascar y del Instituto Malgache de Estudios Judiciales; ex árbitro del CIRDI y de la Organización de la Aviación Civil Internacional; ex miembro del Consejo Internacional de Arbitraje Comercial; ex miembro del Tribunal Internacional de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio; árbitro del Tribunal Común de Justicia y Arbitraje de la CEDEAO; ex juez del Tribunal Administrativo de la OIT; ex presidente suplente del Comité de Selección de Personal del Banco Africano de Desarrollo; ex vicepresidente de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.

Sr. Miguel RODRIGUEZ PIÑERO y BRAVO FERRER (España),

Doctor en derecho; presidente de la Sección 2.^a del Consejo de Estado (Justicia, Trabajo y Asuntos Sociales); catedrático de Derecho del Trabajo; doctor honoris causa por las Universidades de Ferrara (Italia) y Huelva (España); presidente emérito del Tribunal Constitucional; vicepresidente de la Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; miembro de la Academia Europea de Derecho del Trabajo, de la Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Academia Andaluza de Ciencias Sociales y Medioambientales; director de la revista «Relaciones Laborales»; presidente del Club SIGLO XXI; medalla de oro de la Universidad de Huelva, ha sido presidente de la Comisión Consultativa Nacional de Convenios Colectivos y presidente del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales; ex decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla; ex director del Colegio Universitario de la Rábida.

Sr. Amadou SÔ (Senegal),

Presidente honorario del Consejo de Estado; ex miembro del Consejo Constitucional; ex presidente de la Sección social y administrativa de la Corte Suprema; ex secretario general de la Corte Suprema; ex consejero de la Corte Suprema; ex presidente de la Cámara Social del Tribunal de Apelaciones; ex director de los Servicios Judiciales; ex presidente del Tribunal del Trabajo de Dakar; ex auditor de la Corte Suprema; ex inspector de Ferrocarriles.

Sr. Budislav VUKAS (Croacia),

Profesor de Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zagreb; vicepresidente del Tribunal Internacional del Derecho del Mar; miembro del Instituto de Derecho Internacional; miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje; miembro del Tribunal de Conciliación y Arbitraje (OSCE); miembro del Consejo Internacional de Derecho Ambiental; miembro de la Comisión de Derecho Ambiental de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y sus Recursos.

Sr. Yozo YOKOTA (Japón),

Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Chuo, Asesor Especial del Rector de la Universidad de las Naciones Unidas y miembro de la Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos.

***Parte II. Observaciones referidas
a ciertos países***

I. Observaciones acerca de las memorias sobre los convenios ratificados (artículos 22 y 35, párrafos 6 y 8, de la Constitución)

Observaciones generales

Afganistán

La Comisión lamenta comprobar que, por séptimo año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas. La Comisión, al tomar nota del proceso de reconstrucción del país y de las instituciones nacionales confía en que el Gobierno tomará las medidas necesarias para cumplir con la obligación de presentar todas las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados tan pronto como las circunstancias se lo permitan.

Armenia

La Comisión lamenta tomar nota que, por noveno año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas. Además, la Comisión también lamenta comprobar que la primera memoria relativa al Convenio núm. 111, debida desde 1995, no ha sido recibida; ni tampoco las primeras memorias debidas desde 1996, relativas a los Convenios núms. 100, 122, 135 y 151; ni la primera memoria debida, desde 1998, relativa al Convenio núm. 174; ni tampoco la primera memoria sobre el Convenio núm. 176, debida desde 2001. La Comisión confía en que el Gobierno cumplirá, en el futuro, con la obligación de presentar las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con las obligaciones constitucionales, de ser necesario recurriendo al asesoramiento de la Oficina.

Azerbaiyán

La Comisión toma nota de que las primeras memorias sobre los Convenios núms. 81 y 129 debidas desde 2002, no han sido recibidas. La Comisión confía en que el Gobierno cumplirá, en el futuro, con la obligación de presentar las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con las obligaciones constitucionales, de ser necesario recurriendo al asesoramiento de la Oficina.

Bosnia y Herzegovina

La Comisión toma nota de que la primera memoria relativa al Convenio núm. 105, debida desde 2002, no ha sido recibida. La Comisión confía en que el Gobierno cumplirá, en el futuro, con la obligación de presentar la memoria sobre la aplicación de dicho Convenio, de conformidad con las obligaciones constitucionales, de ser necesario recurriendo al asesoramiento de la Oficina.

Camboya

La Comisión lamenta tomar nota de que las primeras memorias relativas a los Convenios núms. 105, 111 y 150, debidas desde 2001, no se han recibido. La Comisión confía en que el Gobierno cumplirá, en el futuro, con la obligación de presentar las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con las obligaciones constitucionales, de ser necesario recurriendo al asesoramiento de la Oficina.

Chad

La Comisión toma nota de que las primeras memorias relativas a los Convenios núms. 132 y 182, debidas desde 2002, no se han recibido. La Comisión confía en que el Gobierno cumplirá, en el futuro, con la obligación de presentar las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con las obligaciones constitucionales, de ser necesario recurriendo al asesoramiento de la Oficina.

Chipre

La Comisión toma nota de que la primera memoria relativa al Convenio núm. 182, debida desde 2002, no ha sido recibida. La Comisión confía en que el Gobierno cumplirá, en el futuro, con la obligación de presentar la memoria sobre la aplicación de dicho Convenio, de conformidad con las obligaciones constitucionales, de ser necesario recurriendo al asesoramiento de la Oficina.

Congo

La Comisión lamenta tomar nota de que las primeras memorias relativas a los Convenios núms. 81, 98, 100, 105, 111, 138 y 144, debidas desde 2001, no se han recibido. La Comisión confía en que el Gobierno cumplirá, en el futuro, con la obligación de presentar las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con las obligaciones constitucionales, de ser necesario recurriendo al asesoramiento de la Oficina.

Ex República Yugoslava de Macedonia

La Comisión lamenta comprobar que, por sexto año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, a solicitud del Gobierno, se proveerá asistencia técnica en 2004, con el objeto de tratar varios temas relacionados con los convenios ratificados. La Comisión confía en que el Gobierno cumplirá, en el futuro, con la obligación de presentar las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con las obligaciones constitucionales.

Gambia

La Comisión toma nota de que las primeras memorias sobre los Convenios núms. 29, 105 y 138, debidas desde 2002, no han sido recibidas. La Comisión confía en que el Gobierno cumplirá, en el futuro, con la obligación de presentar las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con las obligaciones constitucionales, de ser necesario recurriendo al asesoramiento de la Oficina.

Guinea Ecuatorial

La Comisión lamenta comprobar que, por sexto año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas. Además, la Comisión lamenta comprobar igualmente que las primeras memorias relativas a los Convenios núms. 68 y 92, debidas desde 1998, no han sido recibidas. La Comisión confía en que el Gobierno cumplirá, en el futuro, con la obligación de presentar las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con las obligaciones constitucionales, de ser necesario recurriendo al asesoramiento de la Oficina.

Haití

La Comisión lamenta tomar nota de que, por tercer año consecutivo, las memorias debidas no se han recibido. La Comisión confía en que en el futuro el Gobierno no dejará de cumplir con su obligación de enviar memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con las obligaciones constitucionales, de ser necesario recurriendo al asesoramiento de la Oficina.

Islas Salomón

La Comisión lamenta comprobar que, por sexto año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas. La Comisión confía en que el Gobierno cumplirá, en el futuro, con la obligación de presentar las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con las obligaciones constitucionales, de ser necesario recurriendo al asesoramiento de la Oficina.

Kirguistán

La Comisión lamenta comprobar que, por quinto año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas. Además, la Comisión lamenta comprobar que la primera memoria relativa al Convenio núm. 133, debida desde 1995, no ha sido recibida, ni la primera memoria sobre el Convenio núm. 105 debida desde 2001, ni tampoco la primera memoria sobre el Convenio núm. 81, debida desde 2002. La Comisión confía en que el Gobierno cumplirá, en el futuro, con la obligación de presentar las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con las obligaciones constitucionales, de ser necesario recurriendo al asesoramiento de la Oficina.

Liberia

La Comisión lamenta tomar nota de que, por cuarto año consecutivo, las memorias debidas no se han recibido. La Comisión, al tomar nota una vez más de la evolución de la situación nacional, lamenta comprobar, sin embargo, que la primera memoria relativa al Convenio núm. 133, debida desde 1992, no ha sido recibida. La Comisión confía en que el Gobierno cumplirá, en el futuro, con la obligación de presentar las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con las obligaciones constitucionales, de ser necesario recurriendo al asesoramiento de la Oficina.

Papua Nueva Guinea

La Comisión toma nota de que las primeras memorias sobre los Convenios núms. 103, 111, 138, 158 y 182, debidas desde 2002, no han sido recibidas. La Comisión confía en que el Gobierno cumplirá, en el futuro, con la obligación de presentar las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con las obligaciones constitucionales, de ser necesario recurriendo al asesoramiento de la Oficina.

Saint Kitts y Nevis

La Comisión toma nota de que las primeras memorias sobre los Convenios núms. 29, 87, 98, 100, 105, 111 y 144, debidas desde 2002, no han sido recibidas. La Comisión confía en que el Gobierno cumplirá, en el futuro, con la obligación de presentar las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con las obligaciones constitucionales, de ser necesario recurriendo al asesoramiento de la Oficina.

Santa Lucía

La Comisión toma nota de que las primeras memorias sobre los Convenios núms. 154, 158 y 182, debidas desde 2002, no han sido recibidas. La Comisión confía en que el Gobierno cumplirá, en el futuro, con la obligación de presentar las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con las obligaciones constitucionales, de ser necesario recurriendo al asesoramiento de la Oficina.

Sierra Leona

La Comisión lamenta tomar nota de que no se han recibido las memorias debidas. La Comisión, al tomar nota de la situación nacional, confía en que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para cumplir con la obligación de presentar todas las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados, tan pronto como las circunstancias se lo permitan.

Somalia

La Comisión lamenta comprobar que no se han recibido las memorias debidas. La Comisión, al tomar nota de la situación nacional, confía en que el Gobierno tomará las medidas necesarias para cumplir con la obligación de presentar las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados, tan pronto como las circunstancias se lo permitan.

Tayikistán

La Comisión lamenta tomar nota de que, por tercer año consecutivo, las memorias debidas no se han recibido. Además, la Comisión también lamenta tomar nota de que la primera memoria sobre el Convenio núm. 105, debida desde 2001, no se ha recibido. La Comisión confía en que el Gobierno cumplirá, en el futuro, con la obligación de presentar las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con las obligaciones constitucionales, de ser necesario recurriendo al asesoramiento de la Oficina.

Turkmenistán

La Comisión lamenta tomar nota de que, por quinto año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas. Además, la Comisión también lamenta que las primeras memorias relativas a los Convenios núms. 29, 87, 98, 100, 105 y 111, debidas desde 1999, no han sido recibidas. La Comisión confía en que el Gobierno cumplirá, en el futuro, con la obligación de presentar las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con las obligaciones constitucionales, de ser necesario recurriendo al asesoramiento de la Oficina.

Uganda

La Comisión lamenta tomar nota de que, por tercer año consecutivo, las memorias debidas no se han recibido. La Comisión confía en que el Gobierno cumplirá, en el futuro, con la obligación de presentar las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con las obligaciones constitucionales, de ser necesario recurriendo al asesoramiento de la Oficina.

Uzbekistán

La Comisión lamenta tomar nota de que, por octavo año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas. Además, la Comisión también lamenta que las primeras memorias relativas a los Convenios núms. 47, 52, 103 y 122, debidas desde 1996, no han sido recibidas; ni tampoco las primeras memorias, debidas desde 1998, relativas a los Convenios núms. 29 y 100; ni las primeras memorias, debidas desde 1999, relativas a los Convenios núms. 98, 105, 111, 135 y 154. La Comisión confía en que el Gobierno cumplirá, en el futuro, con la obligación de presentar las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con las obligaciones constitucionales, de ser necesario recurriendo al asesoramiento de la Oficina.

Yemen

La Comisión toma nota de que la primera memoria sobre el Convenio núm. 182, debida desde 2002, no se ha recibido. La Comisión confía en que el Gobierno cumplirá, en el futuro, con la obligación de presentar la memoria sobre la aplicación de dicho Convenio, de conformidad con las obligaciones constitucionales, de ser necesario recurriendo al asesoramiento de la Oficina.

* * *

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: *Antigua y Barbuda, Australia* (Isla Norfolk), *Bosnia y Herzegovina, Botswana, Burundi, Camboya, Camerún, Congo, República Democrática del Congo, Dinamarca, Dinamarca* (Groenlandia, Islas Feroe), *Djibouti, Eritrea, Francia* (Nueva Caledonia, Tierras australes y antárticas francesas), *Georgia, Ghana, Granada, Iraq, Israel, Kiribati, Lesotho, Jamahiriya Arabe Libia, Malawi, Países Bajos* (Antillas Neerlandesas), *Pakistán, Paraguay, Perú, Reino Unido* (Anguilla, Bermudas, Islas Malvinas (Falkland), Montserrat), *Saint Kitts y Nevis, San Marino, Santa Lucía, Serbia y Montenegro, Swazilandia, República Unida de Tanzania* (Tanganyika, Zanzíbar), *Trinidad y Tabago, Yemen*.

Libertad sindical, negociación colectiva y relaciones laborales

Alemania

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno.

Artículos 3 y 10 del Convenio. Derecho de las organizaciones de funcionarios públicos de formular sus programas en defensa de los intereses laborales de sus afiliados, incluso mediante el recurso a acciones colectivas y a la huelga. Durante varios años la Comisión ha pedido al Gobierno que adopte medidas a fin de reconocer el derecho de los funcionarios públicos («Beamte» incluidos los empleados de los servicios postales, los empleados de ferrocarriles y el personal de enseñanza), que no ejercen la autoridad en nombre del Estado, a recurrir a las acciones colectivas.

La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno algunos trabajos que hasta ahora han sido considerados de funcionariado público a partir de ahora ya no lo serán. La Comisión toma nota en especial que según la memoria del Gobierno, todos los mandantes deberán decidir según los términos de la Constitución (que limita la función pública a «la ejecución de la autoridad en nombre del Estado») las funciones públicas que tienen que ser realizadas por funcionarios públicos. Asimismo, la Comisión toma nota de la información estadística proporcionada en la memoria del Gobierno según la cual en 2001 los funcionarios públicos de carrera representaban el 72 por ciento de los profesores, el 23 por ciento del personal de enseñanza en las instituciones de educación superior, y el 35 por ciento de los empleados en el servicio público. Además, la Comisión toma nota de que el número de funcionarios públicos en las compañías privatizadas tales como los ferrocarriles alemanes (Deutsche Bahn) y los servicios postales alemanes (Deutsche Post) continúan descendiendo y han bajado de 60.900 a 58.000, y de 175.000 a 170.000 respectivamente, en el período que va del 31 de diciembre de 2001 al 31 de diciembre de 2002.

Recordando que las organizaciones del personal de enseñanza, empleados de los servicios postales y empleados de ferrocarriles, entre otras, deben tener el derecho a organizar sus programas y actividades, incluidos los llamamientos a las huelgas y otras acciones de protesta, sin injerencia de las autoridades públicas, la Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada sobre todas las medidas previstas para garantizar que estos trabajadores no serán sancionados por ejercer actividades sindicales legítimas, incluidas las huelgas, si así lo desean, en defensa de sus intereses económicos, sociales y ocupacionales. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada sobre la evolución de las tendencias estadísticas relativas al número de puestos que cambiarán de estatus, especialmente en los ámbitos de los servicios postales, los ferrocarriles y la educación.

Convenio núm. 98: Derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (ratificación: 1956)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

La Comisión recuerda que la cuestión pendiente se refiere al derecho a la negociación colectiva de los docentes. A este respecto, la Comisión señala una vez más que es contraria al Convenio la negación del derecho de negociación colectiva a amplias categorías de trabajadores empleados por el Estado que no trabajan en la administración del Estado. Al respecto, la Comisión considera que los docentes desempeñan tareas diferentes a las de los funcionarios en la administración del Estado y, que por tanto, deberían disfrutar de las garantías del *artículo 4 del Convenio*. Por lo tanto, la Comisión invita al Gobierno a que, junto con los sindicatos interesados, analice posibles medidas para garantizar la aplicación del Convenio.

En su penúltima memoria, el Gobierno indicó que el Ministerio Federal del Interior y los sindicatos firmaron un acuerdo, el 6 de septiembre de 2000, en virtud del cual se acordó llevar a cabo una experiencia sobre un proyecto de regulación de las carreras, la formación y los exámenes. Este proyecto pretendía poner a prueba una colaboración más amplia con los sindicatos y la participación en términos similares de las principales organizaciones a fin de desarrollar proyectos más adecuados. En la última memoria, el Gobierno indica que el Gobierno Federal continuará, cuando sea apropiado, estas actividades y que, hasta ahora, no ha sido posible organizar un proyecto de seguimiento.

La Comisión toma nota de esta información. Invita al Gobierno y a los sindicatos interesados a que prosigan con las iniciativas para el seguimiento del proyecto en cuestión, así como a que adopte las medidas necesarias para garantizar la aplicación del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada al respecto en su próxima memoria.

Antigua y Barbuda

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (ratificación: 1983)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En sus comentarios anteriores, la Comisión había recordado la necesidad de modificar los artículos 19, 20, 21 y 22 de la ley de 1976 relativa a los tribunales del trabajo, que autoriza someter un conflicto al tribunal por parte del ministro o a solicitud de una de las partes con la consecuencia de que se prohíben las huelgas bajo pena de reclusión y que permite la presentación de un requerimiento judicial contra una huelga legal cuando se ve amenazado o afectado el interés nacional, al igual que la lista excesivamente larga de servicios esenciales que figuran en el Código de Trabajo. La Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno en su última memoria de que la interrupción de todos esos servicios que figuran en la lista de servicios esenciales incluida en el Código de Trabajo podrían poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o en parte de la población. El Gobierno había declarado además que el ministro estaba obligado a someter los conflictos al arbitraje obligatorio en casos de crisis nacional aguda.

En lo que respecta a la cuestión de los servicios esenciales, la Comisión toma nota de que se incluyen en la lista, la imprenta oficial y la autoridad portuaria y considera que esos servicios no pueden considerarse esenciales en el sentido estricto del término. A este respecto, la Comisión señala a la atención del Gobierno el párrafo 160 de su *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, de 1994, en el que señala que con el fin de evitar daños irreversibles o que no guardan proporción alguna con los intereses profesionales de las partes en el conflicto, así como de no causar daños a terceros, las autoridades podrían establecer un régimen de servicio mínimo en otros servicios que son de utilidad pública, en vez de prohibir radicalmente las acciones de huelga, prohibición que debería limitarse a los servicios esenciales en el sentido estricto del término. En lo que respecta a las facultades del ministro para someter los conflictos en los casos de crisis nacional aguda, la Comisión toma nota de que la facultad del ministro de someter un conflicto a un tribunal en virtud de los artículos 19 y 21 de la ley relativa a los tribunales del trabajo se aplica, al parecer, a situaciones que van más allá de la noción de crisis nacional aguda. En virtud del artículo 19, 1), la autoridad del ministro para someter un conflicto a un tribunal parece ser de carácter discrecional, ya que en virtud del artículo 21 esta facultad puede utilizarse en razón del interés nacional, concepto que parece ser más amplio que el concepto estricto de crisis nacional aguda en sentido estricto, en la que tales prohibiciones sólo pueden justificarse por un período de tiempo limitado, y sólo en la medida de lo necesario para hacer frente a la situación [véase *Estudio general*, de 1994, párrafo 152].

Conforme a lo expuesto anteriormente, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que indique en su próxima memoria las medidas adoptadas o contempladas para garantizar que las facultades del ministro para someter un conflicto al arbitraje obligatorio que tenga por consecuencia la prohibición de una huelga, se limiten a las huelgas de los servicios esenciales en el sentido estricto del término, en relación con los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o en caso de crisis nacional aguda. Además, la Comisión solicita al Gobierno tenga a bien indicar las medidas adoptadas o previstas para garantizar que el sometimiento obligatorio de un conflicto a un tribunal sólo puede efectuarse a solicitud de ambas partes, y no cuando una de ellas lo solicita, como resulta ser el caso del artículo 19, 2).

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Argelia

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

La Comisión recuerda, en primer lugar, que su último comentario se refería a las cuatro cuestiones siguientes:

- el artículo 8 de la ley núm. 90-14, de 2 de junio de 1990, sobre la inscripción en el registro de las organizaciones sindicales y, más precisamente, sobre su aplicación práctica en general y su aplicación en el caso particular de la Confederación argelina de sindicatos autónomos (CASA);
- el artículo 1, leído juntamente con los artículos 3, 4 y 5, del decreto legislativo núm. 92-03, de 30 de septiembre de 1992, en el que se califican de actos subversivos algunas actividades y sus posibles repercusiones en el ejercicio del derecho de huelga;
- los artículos 43 y 48 de la ley núm. 90-02, de 6 de febrero de 1990, que prevén, por una parte, la prohibición de huelga por motivos de crisis económica grave, y, por otra, el arbitraje obligatorio para poner fin a un conflicto colectivo;
- la reforma del estatuto de la administración pública.

Artículos 2 y 5 del Convenio. Derecho de los trabajadores de constituir, sin autorización previa, las organizaciones que estimen convenientes, así como de afiliarse a las mismas y de constituir federaciones y confederaciones. La Comisión observa que el Gobierno limita sus comentarios al contenido de la ley núm. 90-14, indicando que ésta da pleno efecto al Convenio y que las leyes que rigen la libertad sindical no contienen disposición alguna que se dirija a limitar, por cualquier medio, el ejercicio del derecho sindical. Entre otras cosas, el Gobierno indica que no se exige autorización previa alguna, en virtud de la ley núm. 90-14, para la constitución de una organización sindical y que esta ley se aplica de manera idéntica a todos los trabajadores asalariados cualquiera sea el sector en el que

la ejerzan. El Gobierno recuerda asimismo que la ley prevé sanciones que son competencia del derecho penal contra todo obstáculo al libre ejercicio del derecho sindical. Sin embargo, la Comisión recuerda que, en sus comentarios anteriores, la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) había sostenido que, en la práctica, las autoridades impedían la inscripción en el registro de algunos sindicatos, al rechazar la entrega de un recibo de inscripción en el registro; la CIOSL había citado al respecto el caso de la CASA. En su día, el Gobierno ya había puesto de relieve que la ley núm. 90-14 no exigía autorización alguna para la constitución de una organización sindical y, en lo que respecta al caso de la CASA, los sindicatos podían ejercer sus actividades en el marco de la confederación proyectada, sin esperar la opinión jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Sin embargo, la Comisión había tomado nota de que la respuesta del Gobierno en el caso núm. 2153, examinado por el Comité de Libertad Sindical, hacía referencia a las respuestas negativas que había dado en torno a la constitución de dos confederaciones, incluida la CASA (véase el 327.º informe, párrafos 140 a 161).

La Comisión recuerda, por tanto, que no son las disposiciones de la ley núm. 90-14 las que en sí mismas plantean interrogantes, sino la aplicación práctica que se hace al respecto. En este sentido, señala nuevamente a la atención del Gobierno el hecho de que las reglamentaciones nacionales acerca de la constitución de organizaciones sindicales no son en sí mismas incompatibles con las disposiciones del Convenio, con la condición de que no se hallan en contradicción con las garantías previstas por el mismo, y sobre todo no deben equivaler en la práctica a un régimen de autorización previa para la constitución de organizaciones sindicales, lo cual sería contrario al artículo 2 [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, 1994, párrafos 68 y 69]. Por lo demás, la Comisión toma nota de que el Gobierno había reconocido en este caso ante el Comité de Libertad Sindical que podían surgir dificultades de interpretación de las disposiciones relativas al derecho de los interlocutores sociales de constituir federaciones y confederaciones. En tales condiciones, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que le aporte aclaraciones sobre la aplicación en la práctica del artículo 8 de la ley núm. 90-14 y muy especialmente sobre los aspectos siguientes: los motivos posibles de un rechazo de la inscripción en el registro, las disposiciones correspondientes a los mismos, sus consecuencias prácticas sobre la existencia y el funcionamiento de una organización sindical y el derecho de recurso de las organizaciones contra un rechazo de la inscripción en el registro o la ausencia de un recibo de inscripción en el registro en el plazo otorgado. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicarle informaciones precisas sobre el modo en que se ha resuelto finalmente la cuestión de la inscripción en el registro de la CASA.

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de organizar sus actividades y de formular sus programas sin intervención de las autoridades públicas. Lamentando tomar nota de que el Gobierno no ha comunicado información alguna en lo que concierne al decreto legislativo núm. 92-03, de 30 de septiembre de 1992, la Comisión recuerda que el artículo 1, leído juntamente con los artículos 3, 4 y 5 de ese decreto, califica de actos subversivos las infracciones que se dirijan especialmente a la estabilidad y al funcionamiento normal de las instituciones mediante cualquier acción que tenga por objeto: 1) obstaculizar el funcionamiento de los establecimientos que gestionan los servicios públicos; o 2) entorpecer la circulación o la libertad en las vías o plazas públicas bajo pena de importantes sanciones que pueden llegar hasta los 20 años de reclusión. En el pasado, el Gobierno había puesto de relieve que, al haberse dictado en condiciones particulares, este decreto no contemplaba el derecho de huelga o la libertad sindical y que nunca había sido aplicado a los trabajadores que hubiesen ejercido pacíficamente su derecho de huelga. Al respecto, la Comisión reconocía que la gran mayoría de las disposiciones del decreto no entran en el campo de protección previsto en el Convenio. Sin embargo, la formulación muy general de algunas disposiciones, especialmente la de las disposiciones mencionadas, conlleva un riesgo de menoscabo del derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar sus actividades y de formular su programa de acción para la defensa de los intereses de sus afiliados, sobre todo mediante el recurso a la huelga. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que circunscriba el campo de aplicación del decreto legislativo, adoptando medidas por la vía legislativa o reglamentaria que tuviesen por efecto garantizar que no se aplique este texto en ningún caso contra los trabajadores que hubiesen ejercido pacíficamente su derecho de huelga. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que siga teniéndola informada de toda aplicación eventual de este decreto en el marco de una huelga.

Lamentando tomar nota asimismo de que el Gobierno no había comunicado información alguna sobre el decreto legislativo núm. 90-02, de 6 de febrero de 1990, la Comisión recuerda que el artículo 43 de ese decreto prevé la prohibición de la huelga, no sólo en los servicios esenciales cuya interrupción pudiese poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de la población, que la Comisión había considerado siempre como admisible, sino también cuando la huelga fuese susceptible de entrañar, por sus efectos, una crisis económica grave, siendo los conflictos colectivos en tales casos sometidos a procedimientos de conciliación y de arbitraje previstos en la ley. Además, el artículo 48 confiere al Ministro o a la autoridad competente, en caso de persistencia de la huelga, y tras un fracaso de la mediación, el poder de trasladar, previa consulta con el empleador y los representantes de los trabajadores, un conflicto a la Comisión de Arbitraje. En sus memorias anteriores, el Gobierno había destacado que el hecho de someterlo a la Comisión de Arbitraje, sólo se efectúa cuando lo exigen imperiosas necesidades económicas y sociales. La Comisión desea nuevamente señalar que el recurso al arbitraje para poner término a un conflicto colectivo sólo debería poder ejercerse a solicitud de las dos partes y/o en caso de huelga en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, o en caso de huelga cuya extensión y duración conllevan el riesgo de provocar una crisis nacional aguda. Por consiguiente, solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para modificar su legislación en el sentido que acaba de indicarse, para garantizar plenamente el derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar sus actividades y de formular sus programas sin

intervención alguna de las autoridades públicas, de conformidad con el *artículo 3*. La Comisión también solicita al Gobierno que le transmita precisiones sobre la aplicación que se hubiese dado en la práctica a los artículos 43 y 48.

Por último, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno relativa al estado de los trabajos de la Comisión Nacional de Reforma de las Estructuras del Estado, y le solicita que tenga a bien remitirle cualquier documento al respecto, incluido cualquier proyecto de ley relativo al estatuto de la administración pública.

Argentina

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. La Comisión toma nota asimismo de los comentarios de la Central de los Trabajadores Argentinos (CTA) sobre la aplicación del Convenio y pide al Gobierno que envíe sus comentarios al respecto en su próxima memoria.

La Comisión recuerda que sus comentarios se refieren a ciertas disposiciones de la ley de asociaciones sindicales núm. 23551 de 1988, y del correspondiente decreto reglamentario núm. 467/88. Concretamente:

- el artículo 28 de la ley que requiere para poder disputar la personería gremial a una asociación, que la demandante posea una cantidad de afiliados «considerablemente superior»; y el artículo 21 del decreto reglamentario núm. 467/88 que califica el término «considerablemente superior» al establecer que la asociación que pretenda la personería gremial deberá superar a la que la posea como mínimo en un 10 por ciento de sus afiliados cotizantes;
- el artículo 29 de la ley que dispone «que sólo podrá otorgarse personería gremial a un sindicato de empresa cuando no opere en la zona de actuación y en la actividad o en la categoría una asociación de primer grado o unión»;
- el artículo 30 que requiere condiciones excesivas (existencia de intereses diferenciados como para justificar una representación específica y que la unión o sindicato preexistente no comprenda en su personería la representación de dichos trabajadores) para la concesión de la personería gremial a los sindicatos de oficio, profesión o categoría;
- el artículo 38 de la ley que sólo permite a las asociaciones con personería gremial, pero no a las simplemente inscritas, la retención en nómina de las cuotas sindicales; y
- los artículos 48 y 52 de la ley que prevén que únicamente los representantes de las organizaciones con personería gremial se beneficien de una protección especial (fuero sindical);

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que: 1) esta avanzando paulatinamente en un proceso para generar las condiciones políticas e institucionales que permitan profundizar las coincidencias con la Comisión de Expertos en base al consenso con los actores sociales, dado que el sistema normativo vigente es el resultado de una ecuación en la que se conjugan factores históricos, socioeconómicos y políticos y por ende la modificación de la norma presupone reponderar esos factores y su resultado afecta a los titulares de los derechos por ella consagrados; 2) debe impulsarse la instrumentación de medidas específicas para que las organizaciones sindicales cuenten con las facultades necesarias para garantizar efectivamente el derecho de opción del trabajador y conforme a ello, la propuesta pretende avanzar normativamente en el fortalecimiento de las entidades del artículo 23 de la ley de asociaciones 23551, optimizando la protección del delegado sindical de las mismas (ampliando el universo de protección de la ley antidiscriminatoria núm. 23542), fortaleciendo la capacidad económica de estas organizaciones al establecer que el empleador actúe como agente de retención de la cuota sindical y reduciendo el porcentaje mencionado en el artículo 28 de la ley de asociaciones; 3) la viabilidad de las modificaciones a la legislación que resultan pertinentes y su posterior sustentabilidad requieren, como condición necesaria, no sólo de la voluntad política del Gobierno sino también de alcanzar un grado de consenso suficiente entre las organizaciones sindicales que permita preservar el interés colectivo; y 4) se promueve y celebra los contactos entre las distintas centrales sindicales para avanzar en un acuerdo que simplifique la tarea del Estado al momento de operar las reformas, trasladando a la legislación lo negociado y dotando a los consensos que resulten del diálogo, de la fortaleza política que permita su inmediata puesta en marcha con grados suficientes de aquiescencia entre las organizaciones sindicales.

A este respecto, la Comisión observa con preocupación que desde hace numerosos años se refiere a las disposiciones de la legislación mencionadas que plantean serias discrepancias con el Convenio. La Comisión expresa la esperanza de que el diálogo con los interlocutores sociales, cuyo inicio anuncia el Gobierno, se vea reflejado en un futuro próximo en la modificación de las disposiciones legislativas comentadas. La Comisión pide al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada al respecto.

Convenio núm. 98: Derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (ratificación: 1956)

La Comisión toma nota de las memorias del Gobierno.

1. *Artículo 4 del Convenio.* La Comisión recuerda que desde hace varios años formula comentarios sobre ciertas disposiciones que restringen la libre negociación colectiva al exigir para la validez de los convenios colectivos que rebasen el nivel de empresa, la homologación del Ministerio de Trabajo. Según tales disposiciones, para otorgar la homologación el Ministro tiene en cuenta no sólo si el convenio colectivo de trabajo contiene cláusulas violatorias de las normas de orden público de las leyes núms. 14250 y 23928 sino también criterios de productividad, inversiones,

incorporación de tecnología y sistemas de formación profesional (artículo 3 de la ley núm. 23545, artículo 6 de la ley núm. 25546 y artículo 3 del decreto núm. 470/93). La Comisión observa que el Gobierno no ha comunicado informaciones al respecto. En estas condiciones, la Comisión pide una vez más al Gobierno que tome medidas para derogar o modificar las disposiciones en cuestión de modo que se ponga la legislación plenamente en conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada a este respecto.

2. Por otra parte, la Comisión observa que la ley núm. 25250 de mayo de 2000 prevé en su artículo 7 que también requieren homologación los convenios colectivos de trabajo de empresa concertados con el sindicato con personería gremial que actúa en ella. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre los criterios en base a los cuales se puede denegar la homologación en cuestión (concretamente si se trata de los mismos criterios previstos para la homologación de los convenios que rebasan el nivel de empresa comentados en el párrafo anterior).

3. Asimismo, teniendo en cuenta las recomendaciones formuladas por el Comité de Libertad Sindical [véase caso núm. 2117, 326.º informe], la Comisión se había referido también a la necesidad de garantizar el derecho de negociación colectiva de los funcionarios públicos de la Provincia de Buenos Aires, ya que el Convenio sólo permite excluir de dicho derecho a los funcionarios públicos que trabajan en la administración del Estado. La Comisión observa que el Gobierno no ha comunicado sus informaciones al respecto. En estas condiciones, la Comisión pide al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada para que los trabajadores en cuestión gocen del derecho de negociación colectiva.

4. Por último, la Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación de los Trabajadores Argentinos (CTA) el 19 de noviembre de 2003 y pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.

Australia

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (ratificación: 1973)

La Comisión toma nota de la información comunicada en la memoria del Gobierno y de las decisiones de algunos tribunales en los ámbitos estatal y federal. La Comisión toma nota asimismo de los recientes comentarios enviados por el Consejo Australiano de Sindicatos y la Cámara Australiana de Comercio e Industria y pide al Gobierno que envíe sus comentarios al respecto.

Jurisdicción federal

1. *Ley de 1996 sobre relaciones profesionales en el lugar de trabajo.* Los comentarios anteriores de la Comisión se relacionaban con las disposiciones de la ley que trata de las restricciones y de los objetivos de las huelgas, de la prohibición de acciones en apoyo de los convenios con varios empleadores y de las restricciones al derecho de huelga que rebasan los límites de los servicios esenciales. El Gobierno reitera sus comentarios anteriores del modo siguiente:

- en lo que respecta a los *convenios con varios empleadores*, la propia ley no prohíbe acciones de huelga, excepto en relación con acciones laborales durante el período de vigencia de un convenio homologado (artículo 170MN); es adecuado el campo de aplicación vigente de las acciones laborales protegidas; la extensión de la protección a las acciones asociadas con la negociación de convenios homologados con varios empleadores, desalentaría los convenios en el ámbito del lugar de trabajo y podrían, potencialmente, incentivar los conflictos en cuestiones ajenas a las partes, sobre las que no tienen facultades para llegar a un acuerdo;
- en lo que atañe al *pago correspondiente a la huelga*, la prohibición de la legislación no es incompatible con los principios de libertad sindical y meramente refleja la norma del *common law*, que deniega la remuneración a los trabajadores que no realizan el trabajo requerido en su contrato de empleo, tal y como confirmaran los tribunales nacionales;
- en lo que concierne a las *acciones de huelga que amenacen con ocasionar un perjuicio significativo a la economía y las huelgas de solidaridad*, las disposiciones vigentes no tienen efectos en la prohibición de las acciones de huelga más allá de los servicios esenciales o que signifiquen una prohibición absoluta de las huelgas; la finalización o la suspensión de un período de negociación con arreglo al artículo 170MW, no funciona automáticamente y requiere el ejercicio de una discreción por parte de la Comisión de Relaciones Profesionales de Australia (AIRC), que debe primero identificar si existe uno de los diversos criterios legales en la particular situación de hecho y luego decidir si ejerce su discreción o si suspende o da por terminado el período de negociación, tal y como ponen de manifiesto algunas de esas decisiones adoptadas por la AIRC; en caso de que se suspenda o se dé por finalizado un período de negociación, se requieren nuevas órdenes antes de que pueda aplicarse cualquier sanción a aquellos que participan en acciones de huelga; estos mecanismos aportan una amplia salvaguardia contra la prohibición general de acciones de huelga.

Lamentando tomar nota de que el Gobierno reitera que no contempla reforma legislativa alguna de armonización de su legislación con el Convenio en los puntos mencionados, la Comisión recuerda que: las organizaciones de trabajadores

deberán poder iniciar acciones de huelga en apoyo de los convenios con varios empleadores, sin correr el riesgo de ser sancionados; no es compatible con los principios de libertad sindical que se contemple en la legislación que los trabajadores no puedan iniciar acciones en apoyo de una reclamación para obtener el pago correspondiente a la huelga; la prohibición de acciones laborales que amenacen con ocasionar un perjuicio significativo a la economía rebasa la definición de servicios esenciales en el sentido estricto del término. Sin embargo, en el caso de la última restricción, la Comisión ha considerado que, a efectos de evitar daños irreversibles o desproporcionados respecto de los intereses laborales de las partes en un conflicto, así como los daños a terceros, a saber, los usuarios o los consumidores que sufren los efectos económicos de los conflictos colectivos, las autoridades podrían establecer un sistema de servicios mínimos en los servicios que son de utilidad pública, en lugar de imponer una prohibición absoluta de la huelga. La Comisión solicita al Gobierno que enmiende estas disposiciones de la ley.

2. *Ley de 1974 sobre prácticas comerciales. Boicots indirectos.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomaba nota de que el artículo 45D, en su forma enmendada, seguía considerando ilegal una amplia gama de boicots dirigidos contra personas que no son los empleadores de los boicoteadores, y de que la infracción de esta disposición podría ser sancionada con severas penas pecuniarias, con requerimientos judiciales y con acciones por daños y perjuicios. La Comisión solicitaba que se la informara de los resultados de la revisión de las disposiciones relativas a la competencia de la ley sobre prácticas comerciales emprendida por la Comisión de Revisión. El Gobierno indica que la Comisión de Revisión no había formulado recomendación alguna respecto del artículo 45D de la ley; concluía que estas disposiciones habían sido de gran utilidad para los australianos, habían mantenido un entorno competitivo que había resultado beneficioso para los consumidores, había logrado un equilibrio adecuado entre la prohibición de una conducta anticompetitiva y el impulso que había de darse a la competencia. Han de distinguirse las leyes relativas a la competencia de la política laboral y no deben considerarse como un medio para el logro de resultados sociales sin relación alguna con el impulso de la competencia. No se dictaron decisiones judiciales al respecto en el período que se ha examinado.

La Comisión recuerda una vez más que una prohibición general de la huelgas de solidaridad puede conducir a un abuso y que los trabajadores deberán poder emprender esas acciones cuando la huelga inicial con la que se solidarizan sea legal. Por consiguiente, la Comisión expresa nuevamente la firme esperanza de que el Gobierno enmiende la legislación y le solicita que siga comunicando información acerca de la aplicación práctica de las disposiciones de la ley relativa al boicot.

3. *Ley de 1914 sobre delitos.* Los comentarios anteriores de la Comisión se referían a la derogación de las disposiciones de la ley que prohíbe las huelgas en los servicios en los que el Gobernador General hubiese declarado la existencia de conflictos laborales graves que «perjudican o amenazan los intercambios comerciales con otros países o entre los Estados» (artículo 30J), y que prohíbe los boicots que obstaculizan o impiden la prestación de los servicios por parte del Gobierno australiano o el transporte de mercancías o de personas en el comercio internacional (artículo 30K). El Gobierno indica que sigue aún considerando la solicitud de la Comisión de derogar estas disposiciones, pero que, puesto que no se habían emprendido acciones con arreglo a estas disposiciones a lo largo de más de 40 años, sería escasa la prioridad dada a la enmienda de la ley sobre delitos. La Comisión toma nota de esta información, reitera su esperanza de que el Gobierno adopte medidas para enmendar esta legislación y solicita al Gobierno que la mantenga informada de toda aplicación práctica de estas disposiciones.

Jurisdicciones de los estados.

1. *Queensland.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomaba nota de que el artículo 638 de la ley de 1999 sobre relaciones profesionales, establece que una organización podrá ser excluida del registro, si sus afiliados realizan una huelga que hubiese impedido u obstaculizado los negocios o el comercio. La Comisión reitera que las facultades conferidas en virtud del artículo 638 sólo se utilizarán en circunstancias extremas y que tal exclusión del registro puede tener lugar únicamente mediante una orden del tribunal en pleno de la Comisión de Relaciones Profesionales de Queensland, que debe dar cumplimiento a sus funciones de un modo que favorezca los objetivos de la ley, que evite tecnicismos innecesarios y que facilite la conducta imparcial y práctica de los procedimientos en virtud de la ley. El Gobierno considera que estas disposiciones protegen contra la exclusión de registro de las organizaciones profesionales, salvo que surgiera una situación excepcional. Al recordar que esta disposición se traduce en una prohibición de la huelga que va más allá de los servicios esenciales en el sentido estricto del término, la Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para enmendar esta disposición.

2. *Australia Meridional.* Al tomar nota de que el Gobierno de Australia Meridional se refiere en general a la revisión en curso de las relaciones profesionales en el Estado, la Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada de todo progreso realizado en la enmienda del artículo 222 de la ley de 1994 relativa a las relaciones de los empleados (disposiciones secundarias del boicot).

3. *Territorio Septentrional y Victoria.* La Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada de la evolución en torno a la ley de 1978 relativa al Territorio Septentrional (ley de autonomía) y a la ley de 1996 relativa a las facultades de la Commonwealth de Victoria (relaciones profesionales) y le solicita nuevamente que adopte medidas para enmendar estas legislaciones de los Estados a la luz de los correspondientes comentarios de la ley federal de 1996 sobre relaciones profesionales en el lugar de trabajo.

Convenio núm. 98: Derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (ratificación: 1973)

La Comisión toma nota de las extensas memorias del Gobierno. Asimismo, toma nota de los detallados comentarios realizados por el Consejo Australiano de Sindicatos (ACTU) y por la Cámara Australiana de Comercio e Industria (ACCI), así como de la respuesta del Gobierno a estos comentarios, que ha sido recibida recientemente. En estas condiciones, la Comisión no pudo tratar las cuestiones relativas a la aplicación del Convenio y las examinará el próximo año.

Austria

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (ratificación: 1950)

La Comisión toma nota con interés de la información proporcionada en la memoria del Gobierno según la cual el Ministerio de Trabajo y Economía está trabajando en un proyecto de ley para enmendar la ley de relaciones del trabajo (*Arbeitsverfassungsgesetz*) a fin de ampliar a los trabajadores extranjeros el derecho a ser elegidos como miembros de los consejos de trabajo. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, el proyecto de ley será sometido al Parlamento este año (2003).

La Comisión toma nota de que ha estado comentando durante varios años la necesidad de enmendar el artículo 53, 1), de la ley sobre relaciones del trabajo a fin de permitir a los trabajadores extranjeros ser elegidos como miembros de los consejos de trabajo. La Comisión confía en que el Gobierno terminará el proyecto de ley y lo presentará al Parlamento en un futuro próximo, a fin de poner su legislación en plena conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada sobre los progresos realizados a este respecto y que le transmita las disposiciones enmendadas una vez que hayan sido adoptadas.

Azerbaiyán

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (ratificación: 1992)

La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno.

Artículo 3 del Convenio. Derecho de los trabajadores de organizar sus actividades y de formular su programa de acción. La Comisión lamenta comprobar que el Gobierno no proporciona nueva información en relación con las observaciones anteriores de la Comisión relativas a las restricciones al derecho de huelga (artículo 188-3 del Código Penal) y sobre las actividades políticas de los sindicatos (artículo 6, 1) de la ley núm. 792, de 24 de febrero de 1994, relativa a los sindicatos).

La Comisión insta nuevamente al Gobierno a modificar o derogar expresamente el artículo 188-3 del Código Penal, que contiene considerables restricciones al derecho de los trabajadores de participar en acciones colectivas dirigidas a la alteración del funcionamiento de los transportes, junto con penas de prisión y a garantizar que toda restricción o prohibición de ese derecho se limita a los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o en los servicios esenciales, es decir, aquellos cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de las personas en toda o parte de la población.

Además, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a modificar el artículo 6, 1) de la ley núm. 792 relativa a los sindicatos, para que se levante la prohibición que pesa sobre todo tipo de actividad política ejercida por los sindicatos, y que permita un equilibrio entre, por una parte, los intereses legítimos de las organizaciones a la hora de la expresión de sus puntos de vista en temas de la política económica y social que afecten a sus afiliados y a los trabajadores en general y, por otra parte, la separación de las actividades políticas en el sentido estricto del término de las actividades sindicales.

La Comisión recuerda que en su memoria anterior, el Gobierno había declarado que esas cuestiones se habían remitido a los organismos interesados en la reforma en curso de su legislación, que incluiría también la revisión del Código Penal. Solicita al Gobierno que en su próxima memoria comunique todas las medidas adoptadas o previstas en el contexto de esta reforma a fin de tener en cuenta los comentarios anteriores y armonizar plenamente la legislación con el Convenio.

Bangladesh

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (ratificación: 1972)

La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno.

La Comisión toma nota de que según el Gobierno, el proyecto de Código del Trabajo ha sido reexaminado por el Comité Tripartito de Revisión del Código de Trabajo y se están tomando las medidas necesarias para su sumisión al Parlamento, mientras la cuestión relativa al derecho de sindicación en la imprenta de seguridad también se ha llevado al Comité de Revisión. La Comisión pide al Gobierno que transmita una copia del proyecto de Código de Trabajo y confía en que el proceso de enmienda de dicho Código concluirá próximamente y que la legislación se pondrá en plena conformidad con los requisitos del Convenio.

La Comisión toma nota de que respecto a los comentarios que ha estado haciendo durante mucho tiempo sobre las graves discrepancias entre la legislación nacional y el Convenio, la memoria del Gobierno se limita a reiterar la información que proporcionó anteriormente:

- exclusión de los empleados que desempeñaban funciones directivas y administrativas del derecho de sindicación, en virtud de las ordenanzas de relaciones laborales (IRO), 1969;
- restricciones a las actividades de las asociaciones de funcionarios públicos (reglamento de los funcionarios del Gobierno (conducta), 1979);
- restricciones a la afiliación a los sindicatos y elección de los cargos sindicales (artículo 7-A, 1), *b*), de la IRO y artículo 3 de la ley núm. 22, de 1990);
- excesivo control externo de los asuntos internos de los sindicatos (regla 10 del Reglamento de 1977 sobre relaciones de trabajo);
- requisito del «30 por ciento» para la inscripción inicial o continuada en el registro como sindicato (artículos 7, 2) y 10, 1), *g*), de la IRO);
- denegación del derecho de sindicación a los trabajadores de las zonas francas de exportación (ley de 1980 sobre la autoridad de las EPZ);
- restricciones al derecho de huelga (artículos 28, 32, 2) y 4) 33, 1), 57 y 59 de la IRO).

La Comisión insta de nuevo al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias en un futuro próximo para poner la legislación nacional en plena conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada sobre cualquier progreso realizado a este respecto.

Además, se dirige una solicitud directa al Gobierno sobre ciertos puntos.

Convenio núm. 98: Derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (ratificación: 1972)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores estaban relacionados con los siguientes puntos:

- falta de protección legislativa contra los actos de injerencia (*artículo 2 del Convenio*);
- derechos garantizados a los trabajadores de las zonas francas de exportación. A este respecto, la Comisión había tomado nota con interés de que el Gobierno promulgó el 31 de enero de 2001 una declaración (SRO núm. 24, ley/2001) que permitiría el derecho de sindicación y otros derechos a los trabajadores de las zonas francas de exportación, a partir del 1.º de enero de 2004 y había pedido al Gobierno que le proporcionase el texto de la declaración;
- obstáculos a la negociación voluntaria en el sector privado (artículos 7, 2); 22 y 22A de la ordenanza de 1969 sobre relaciones de trabajo (IRO)). A este respecto, la Comisión había pedido al Gobierno que tomase las medidas necesarias para suprimir los siguientes requisitos: *a*) en el artículo 7, 2) de que para registrar un sindicato en virtud de la IRO, el mismo debe tener un número de afiliados de por lo menos el 30 por ciento del total de empleados en el establecimiento o grupo de establecimientos en el cual actúa; y *b*) en los artículos 22 y 22A de la IRO, de que sólo los sindicatos registrados de conformidad con el artículo 7 pueden actuar en calidad de agentes negociadores;
- restricciones a la negociación voluntaria en el sector público (artículo 3 de la ley núm. X de 1974), en particular a través de la práctica de la determinación de las tasas salariales y de las demás condiciones de empleo mediante comisiones de salarios nombradas por el Gobierno.

1. *Protección de las organizaciones de empleadores y de trabajadores contra los actos de injerencia de unas (o sus agentes) en las otras.* La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a los artículos 15, 16 y 53 de la IRO sobre la protección de los trabajadores contra los «actos de discriminación antisindical». Sin embargo, la Comisión recuerda que el *artículo 2* del Convenio establece que las organizaciones de empleadores y de trabajadores (o sus agentes) deberán gozar de adecuada protección contra todo «acto de injerencia» de unas respecto de las otras. Se considerarán actos de injerencia las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener organizaciones de trabajadores bajo el control de las organizaciones de empleadores o bajo el control de empleadores. Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas específicas, junto con sanciones eficaces y lo suficientemente disuasorias contra los actos de injerencia, y que la mantenga informada al respecto.

2. *Derechos sindicales en las zonas francas de exportación.* La Comisión lamenta que el Gobierno no haya enviado la declaración de 31 de enero de 2001 (SRO núm. 24, ley/2001) sobre el derecho de sindicación en las zonas francas de exportación y le pide que le transmita este texto.

3. *Requisito del 30 por ciento para el registro de un sindicato y requisito de tener un tercio de los trabajadores como miembros a fin de poder negociar a nivel de empresa (artículos 7, 2) y 22 de la IRO).* Tomando nota de que el Gobierno considera que estos requisitos están justificados en el contexto sociopolítico y económico nacional y que los trabajadores no se oponen a ellos, la Comisión señala que estos requisitos pueden perjudicar y dificultar el desarrollo de negociaciones colectivas libres y voluntarias. Por lo tanto, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que reduzca el porcentaje establecido para el registro de un sindicato y para poder concertar negociaciones colectivas (al menos en nombre de los trabajadores afiliados) y que la mantenga informada a este respecto.

Asimismo, la Comisión recuerda que cuando, en virtud del sistema de designación de un agente exclusivo de negociación colectiva, no hay un sindicato que reúna el porcentaje para ser designado, los derechos de negociación colectiva deben darse a los sindicatos existentes, al menos en nombre de sus propios miembros. Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que enmiende el artículo 22 a fin de ponerlo en conformidad con el Convenio y que la mantenga informada a este respecto.

4. *Determinación de las tasas salariales y otras condiciones de empleo en el sector público a través de comités de salario tripartitos nombrados por el Gobierno (artículo 3 de la ley núm. X de 1974).* Tomando nota de que el Gobierno indica que el sistema tripartito actual facilita y beneficia la negociación, que los agentes en las negociaciones colectivas tienen el derecho de negociar con las partes interesadas, y que, por lo tanto, no se restringen las negociaciones voluntarias, la Comisión recuerda que según el Convenio, las negociaciones colectivas libres y voluntarias deben realizarse entre la organización de trabajadores directamente interesada y un empleador o una organización de empleadores, que deben poder designar libremente a sus representantes en la negociación. Por lo tanto, pide nuevamente al Gobierno que enmiende la legislación y que modifique esta práctica para ponerlas en conformidad con el Convenio, y que la mantenga informada a este respecto.

5. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica nuevamente que el proyecto de Código de Trabajo, sometido por la Comisión Nacional del Trabajo, recibió varias objeciones de parte de los interlocutores sociales (trabajadores, empleadores y otros órganos legales) y fue revisado por un comité de expertos legales que, a su vez, sometió sus puntos de vista e informó, y que el Gobierno está tomando medidas para que el Parlamento lo apruebe. Una vez más, la Comisión insta con determinación al Gobierno a que garantice que estos comentarios se toman debidamente en consideración y se reflejen en la futura legislación. La Comisión pide al Gobierno que informe en su próxima memoria de todos los progresos realizados al respecto.

Barbados

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno.

La Comisión observa que la memoria no contiene ninguna respuesta a los comentarios que la Comisión ha estado realizando durante muchos años sobre el artículo 4 de la ley de 1920 sobre la mejora de la seguridad, según el cual toda persona que voluntariamente interrumpa un contacto de servicio de empleo, a sabiendas de que ello puede poner en peligro bienes muebles o inmuebles, puede ser condenada a una pena de tres meses de reclusión o a una multa. La Comisión recuerda que en sus anteriores comentarios señaló, que aunque según el Gobierno esta disposición nunca ha sido invocada en el contexto de una huelga, se recomienda su enmienda a fin de eliminar la posibilidad de utilizarla en caso de futuras huelgas, con la posible excepción de los servicios esenciales en el estricto sentido del término. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información en su próxima memoria sobre el *status* jurídico actual de la ley de 1920 sobre la mejora de la seguridad, así como que confirme que el artículo 4 todavía no se ha utilizado en el contexto de una huelga y que no se considera aplicable a las huelgas.

Asimismo, la Comisión toma nota de los comentarios transmitidos por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) según los cuales, aunque el reconocimiento de los sindicatos es generalmente directo y respetado por los empleadores, no está contemplado en un precepto legal y, por lo tanto, el derecho de los trabajadores a afiliarse y formar sindicatos puede estar sujeto a las presiones de los empleadores. A este respecto, la Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno el proceso de revisar la legislación sobre el reconocimiento de los sindicatos, al que se refirió en anteriores memorias, está todavía en marcha. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información sobre todos los progresos realizados a este respecto.

Belarús

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (ratificación: 1956)

Además de sus comentarios previos relativos al cumplimiento del Convenio por parte de Belarús, la Comisión tomó nota de la discusión que tuvo lugar en el seno de la Comisión de la Conferencia sobre la Aplicación de Normas y de la decisión de poner sus conclusiones en un párrafo especial de su informe por falta continuada de aplicación del Convenio. La Comisión toma nota asimismo de las conclusiones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2090 (330.º, 331.º y 332.º informes, aprobados por el Consejo de Administración en sus 286.ª, 287.ª y 288.ª reuniones de marzo, junio y noviembre de 2003).

Al tiempo que toma debida nota de la última memoria del Gobierno en respuesta a sus anteriores comentarios, la Comisión toma nota de la decisión adoptada por el Consejo de Administración en su 288.ª reunión de constituir una Comisión de Encuesta sobre el no cumplimiento por parte de Belarús de los Convenios núms. 87 y 98. En estas circunstancias, y de acuerdo con la práctica usual que suspende el funcionamiento del sistema de control durante el período de funcionamiento de la Comisión de Encuesta, la Comisión retomará su control de la aplicación del Convenio en Belarús una vez que dicha Comisión de Encuesta haya terminado con su misión.

Convenio núm. 98: Derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (ratificación: 1956)

Véase bajo el Convenio núm. 87.

Bélgica

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (ratificación: 1951)

La Comisión toma nota de las informaciones contenidas en la memoria del Gobierno.

La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se refieren desde hace muchos años a la necesidad de que se tomaran medidas, con miras a adoptar criterios legislativos objetivos, preestablecidos y precisos, que rijan las reglas de acceso de las organizaciones profesionales de trabajadores y de empleadores al Consejo Nacional del Trabajo, y que, en tal sentido, la ley orgánica de 29 de mayo de 1952, que instituye el Consejo Nacional del Trabajo, sigue sin contener criterios específicos de representatividad, sino que deja un gran poder discrecional al Gobierno. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, una modificación de la situación es inoportuna a breve plazo, por las siguientes razones: las elecciones sociales sucesivas indican un fortalecimiento indiscutible de las organizaciones representativas, mientras que el sindicato no representativo y sin embargo específico de la categoría del personal directivo, vio que los sufragios favorables disminuyeron de manera constante y muy significativa; las nuevas elecciones sociales que tendrán lugar en mayo de 2004, permitirán disponer de nuevos elementos de valoración en cuanto a las tendencias generales; sería, por consiguiente, prematuro embarcarse entre tanto en transformaciones de un sistema especialmente delicado; los problemas de representatividad y el lugar acordado a las organizaciones de trabajadores y de empleadores en la Unión Europea, constituyen un elemento de contexto que se irá revelando cada vez más determinante a lo largo de la próxima década; el contexto conlleva, además, una situación en la que el empleo está deprimido.

La Comisión considera que, a pesar de los hechos expuestos por el Gobierno en su memoria, a saber, una tendencia a favor de los sindicatos reconocidos como representativos y una disminución de la representatividad de los sindicatos específicamente orientados hacia la representación del personal directivo, sigue siendo necesario adoptar criterios objetivos, preestablecidos y precisos que rijan las reglas de acceso de las organizaciones profesionales de trabajadores y de empleadores al Consejo Nacional del Trabajo. La Comisión considera que la ausencia de tales criterios puede llegar a influir indebidamente en la elección de una organización por parte de los trabajadores y a crear obstáculos al surgimiento de otras organizaciones representativas. Al respecto, la Comisión recuerda que esta cuestión fue objeto de algunas quejas presentadas al Comité de Libertad Sindical. Sin embargo, la finalidad de la existencia de tales criterios no es, de ninguna manera, la imposición de un cambio en la representación actual de los trabajadores, sino únicamente permitir tal cambio si los trabajadores lo estiman conveniente. Además, la Comisión recuerda que el Gobierno disfruta de un amplio margen de discreción en cuanto a los criterios que han de adoptarse para dar respuesta a las necesidades de la situación delicada existente en el país según su memoria. Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien tomar todas las medidas necesarias para adoptar criterios objetivos y preestablecidos, adecuados a las necesidades del país, en los más breves plazos, y tenerla informada de toda medida adoptada o prevista a tal efecto.

Belice

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno. En sus comentarios anteriores, la Comisión había recordado la necesidad de enmendar la ley de 1939 relativa a la solución de conflictos (servicios esenciales), en su forma enmendada por las ordenanzas núms. 57, 92, 51 y 32, de 1973, 1981, 1988 y 1994, respectivamente, que confería a las autoridades la facultad de remitir un conflicto colectivo a arbitraje obligatorio, de prohibir la declaración de una huelga o de poner término a una huelga en servicios tales como los postales, los monetarios, los financieros y de recaudación de impuestos, y de transportes (aviación civil), y los servicios de venta de productos petrolíferos, que no son servicios esenciales en el sentido estricto del término.

La Comisión toma nota con interés de la memoria del Gobierno, según la cual la orden ministerial núm. 117, de 1998, derogó la ordenanza núm. 32, de 1994, con arreglo a la cual los servicios fiscales estaban incluidos en la lista de servicios esenciales. La Comisión también toma nota de que, según el Gobierno, no existe en la actualidad una lista, por cuanto se había enmendado por última vez, en 1998, la ley relativa a la solución de conflictos (servicios esenciales).

Puesto que la orden de derogación de 1998 parece sólo abordar la cuestión de la índole esencial de los servicios impositivos, la Comisión solicita al Gobierno que confirme que las mencionadas ordenanzas, en la medida en que conciernen a la restricción de las acciones de huelga de los trabajadores en los sectores postal, monetario, de transportes (aviación civil) y petrolífero, ya no están en vigor y que comunique copias de las órdenes derogatorias pertinentes.

Convenio núm. 98: Derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

Artículos 3 y 4 del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión recordó que, en virtud de las disposiciones del artículo 27, 2) de la ley de sindicatos y organizaciones de empleadores (registro, reconocimiento y estatutos), capítulo 304, un sindicato podía ser autorizado como agente de negociación si recibía el 51 por ciento de los votos y que, de tal exigencia de mayoría absoluta, podrían surgir problemas, puesto que, cuando no se alcanzara este porcentaje, se denegaría al sindicato mayoritario la posibilidad de negociación. La Comisión observa que en su memoria el Gobierno se limita a declarar que ha tomado nota de las observaciones de la Comisión. Por consiguiente, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que informe acerca de cualquier medida adoptada o contemplada para enmendar la legislación, de tal modo que se asegure que, cuando un sindicato no comprenda a más del 50 por ciento de los trabajadores, se garantice el derecho de negociación colectiva a todos los sindicatos de esa unidad, al menos en nombre de sus propios afiliados.

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otro punto.

Benin

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de las informaciones contenidas en la memoria del Gobierno y recuerda que, en su anterior observación:

- Había pedido al Gobierno que indicase las medidas tomadas para modificar las disposiciones del Código de Trabajo que exigían el depósito de los estatutos sindicales para la obtención de la personalidad jurídica ante las autoridades, incluido el Ministerio del Interior, bajo pena de multa. (*Artículo 2 del Convenio. Derecho a constituir sindicatos sin autorización previa.*)
- Había pedido de nuevo al Gobierno que suprimiese la obligación de precisar la duración de la huelga, prevista en la ley núm. 2001-09 de 21 de junio de 2002 sobre el derecho a ir a la huelga. (*Artículo 3. Derecho de las organizaciones de trabajadores a organizar su administración y sus actividades y a formular su programa de acción.*)
- Le había pedido de nuevo que modificase la ordenanza núm. 38 PR/MTPTPT, que no concede a la gente de mar el derecho sindical ni el derecho de huelga y permite sancionar con penas de prisión las faltas a la disciplina del trabajo, a fin de acordar a la gente de mar las garantías del Convenio. (*Artículo 2. Derecho de los trabajadores sin distinción de ningún tipo a constituir sindicatos.*)

La Comisión toma nota de que según el Gobierno, la adopción que se está llevando a cabo del Código OHADA (Organización para la Armonización en Africa del Derecho de los Negocios), que es un texto de alcance regional, permitirá proceder a la modificación del Código de Trabajo en lo que respecta a los dos primeros puntos y, en lo que respecta al tercer punto, se está elaborando un nuevo Código de la Marina Mercante que toma en cuenta las observaciones de la Comisión.

La Comisión pide al Gobierno que controle que, en el marco del proceso de enmienda de la legislación del trabajo, los comentarios anteriores sean completamente tomados en cuenta a fin de garantizar la conformidad de su legislación con el Convenio.

En lo que respecta a la obligación de depositar los estatutos bajo pena de multa, la Comisión pide al Gobierno que le proporcione informaciones sobre la aplicación práctica de estas disposiciones y que le indique especialmente si durante los últimos años se han impuesto sanciones a este respecto.

En lo que respecta a los derechos sindicales de la gente de mar, tomando nota de que se está elaborando un nuevo Código de la Marina Mercante, la Comisión confía en que las disposiciones de este Código tendrán plenamente en cuenta sus anteriores observaciones. Recordando al Gobierno que puede disfrutar de la asistencia técnica de la Oficina a partir del estadio de elaboración del proyecto de ley, la Comisión le pide que le transmita el texto lo más rápidamente posible.

Bolivia

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (ratificación: 1965)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. La Comisión observa con preocupación que desde hace varios años viene formulando comentarios en relación con la aplicación del Convenio los cuales se detallan a continuación:

- 1) exclusión del ámbito de aplicación de la ley general del trabajo de 1942, y, por tanto, de los derechos y garantías del Convenio en lo que respecta a los trabajadores agrícolas (artículo 1 de la ley general del trabajo de 1942, y del decreto reglamentario núm. 224, de 23 de agosto de 1943, de la ley general del trabajo);
- 2) denegación del derecho de sindicación de los funcionarios públicos (artículo 104 de la ley);
- 3) exigencia del 50 por ciento de los trabajadores en una empresa para constituir un sindicato, si éste es de carácter industrial (artículo 103 de la ley);
- 4) extensos poderes de control de las actividades de los sindicatos, atribuidos a la inspección del trabajo (artículo 101 de la ley);
- 5) exigencia, para ser dirigente sindical, de poseer la nacionalidad boliviana (artículo 138 del decreto reglamentario) y de ser trabajador habitual de la empresa (artículo 6, c), y 7 del decreto-ley núm. 2565, de junio de 1951);
- 6) posibilidad de disolver las organizaciones sindicales por vía administrativa (artículo 129 del decreto reglamentario);
- 7) restricciones al derecho de huelga: i) mayoría de tres cuartos de los trabajadores para su declaración (artículo 114 de la ley y artículo 159 del decreto reglamentario); ii) ilegalidad de las huelgas generales y de solidaridad, bajo sanciones penales (artículos 1 y 2 del decreto-ley núm. 2565); iii) ilegalidad de la huelga en los bancos (artículo 1, c), del decreto supremo núm. 1959, de 1950), y iv) posibilidad de imponer el arbitraje obligatorio por decisión del poder ejecutivo para poner fin a una huelga incluso en los servicios distintos de los que son esenciales en el sentido estricto del término (artículo 113 de la ley).

I. Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores, sin ninguna distinción, de constituir las organizaciones que estimen convenientes

A. Trabajadores agrícolas

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que se ha elaborado un proyecto de ley denominado «Reglamento al trabajo del asalariado del campo», el cual se encuentra en su etapa inicial y será estudiado en el marco del tripartismo para, una vez obtenido el consenso necesario, ser enviado al Congreso para su aprobación. La Comisión insiste una vez más en la importancia del derecho de sindicación de trabajadores agrícolas, ya sean asalariados o trabajadores por cuenta propia y expresa la firme esperanza de que por medio del mencionado proyecto de ley se garantizará el derecho de sindicación de estas categorías de trabajadores. La Comisión pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución del proyecto y le envíe una copia del mismo en cuanto sea adoptado.

B. Funcionarios públicos

La Comisión lamenta observar que en virtud del artículo 104 de la misma ley y del artículo 7 de la ley del estatuto del funcionario público, de 1999, todavía no se reconoce a esta categoría de trabajadores el derecho de sindicación, por lo que se excluye el derecho de organización sindical de los funcionarios públicos, cualesquiera que sean su categoría y condición. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, habida cuenta de la coyuntura político social por la que atraviesa el país, ratifica su posición en cuanto a lo dispuesto por el estatuto del funcionario público si bien no descarta que en un futuro cercano pueda revisar dichas medidas. La Comisión reitera que el artículo 2 se aplica a todos los trabajadores sin distinción alguna, incluidos aquellos que laboran en el sector público centralizado e insta una vez más al Gobierno a que adopte a la mayor brevedad las medidas necesarias para que en un futuro muy próximo se reconozca a esta clase de trabajadores el derecho de sindicación.

De manera general, con respecto a los demás puntos planteados por la Comisión, el Gobierno indica que pese a su intención de actualizar la ley general del trabajo, la Central Obrera Boliviana es reacia a cualquier cambio o estudio de mejora de la actual ley, en particular habida cuenta de la actual realidad nacional y mundial. El Gobierno afirma asimismo que pese a esta situación, desplegará todos los esfuerzos posibles para adoptar las medidas necesarias en un futuro próximo y siempre en el marco del tripartismo a fin de elaborar y adoptar una nueva legislación, la cual contendrá disposiciones que garanticen y tomen en cuenta las observaciones de la OIT. La Comisión toma nota de que el Gobierno solicita que la Oficina brinde asistencia técnica a una comisión tripartita con el objetivo fundamental de modificar la ley general del trabajo, de acuerdo con las observaciones y recomendaciones formuladas por la Comisión. La Comisión espera que con la asistencia de la Oficina el Gobierno estará en condiciones de modificar su legislación en los distintos aspectos mencionados por la Comisión a fin de ponerla en conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria le informe sobre las medidas adoptadas al respecto.

Observaciones enviadas por la Central Obrera Boliviana (COB)

La Comisión pide una vez más al Gobierno que informe sobre el despido de trabajadores de la empresa SABSA a raíz de una huelga.

Convenio núm. 98: Derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (ratificación: 1973)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. La Comisión había solicitado al Gobierno en sus anteriores comentarios que tomara medidas para actualizar el monto de las multas (de 1.000 a 5.000 bolivianos) previstas en el decreto-ley núm. 38, de 7 de febrero de 1944, a efectos de que dicha sanción tuviera un carácter suficientemente disuasorio ante posibles actos de discriminación antisindical o de injerencia. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que a raíz de la actual crisis económica por la que atraviesa el país no es posible elevar el monto de las multas. La Comisión insiste una vez más en la necesidad de que las sanciones tengan un carácter suficientemente disuasorio y pide nuevamente al Gobierno que en un futuro cercano adopte medidas para actualizar el monto de las multas.

Artículos 4 y 6. La Comisión había observado que la legislación niega el derecho de sindicación a los funcionarios públicos y había pedido al Gobierno que tomara medidas con miras a modificar la legislación a fin de que los funcionarios públicos que no trabajan en la Administración del Estado disfruten del derecho de negociación colectiva a través de sus organizaciones. Si bien toma nota de que el Gobierno en su memoria ratifica su posición en cuanto al Estatuto del funcionario público en razón de la actual coyuntura político social por la que atraviesa el país pero no descarta la posibilidad de revisar estas medidas en un futuro cercano, la Comisión espera que en un futuro próximo el Gobierno adoptará medidas para remediar esta grave violación del Convenio y le pide que en su próxima memoria le informe sobre toda evolución en la materia.

Por último, la Comisión había pedido al Gobierno que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Convenio, adoptara medidas para estimular y fomentar entre los empleadores y sus organizaciones, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria con objeto de reglamentar por medio de contratos colectivos las condiciones de empleo (lo que incluye otras cuestiones además de la regulación de salarios). A este respecto, el Gobierno informa que en 1997 la nueva administración de ENTEL y sus trabajadores firmaron un primer contrato colectivo de trabajo que fue renovado en 2001. La Comisión toma nota de estas informaciones y pide nuevamente al Gobierno que le informe sobre los convenios colectivos vigentes, su contenido y el número de trabajadores cubiertos.

Bosnia y Herzegovina

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2. Derecho de los empleadores y de los trabajadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a ellas.

Limitaciones temporales. La Comisión recuerda que en sus anteriores comentarios tomó nota, siguiendo las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2053, de que las limitaciones temporales prescritas en la legislación para el registro de asociaciones, incluyendo los sindicatos, eran muy cortas y en la práctica equivalían a un sistema de autorización previa. A este respecto, la Comisión observa que aunque la reciente ley de asociaciones y fundaciones de Bosnia y Herzegovina eliminó el requisito de presentar una solicitud de registro dentro de los 15 días posteriores a la asamblea constituyente de una organización, los artículos 30, 2), 34 y 35 de la nueva ley continúan estableciendo breves limitaciones temporales en el contexto del cambio de nombre o de emblema de una asociación, al realizar cambios en los estatutos de una asociación, al concluir una solicitud de registro o al presentar una queja contra una decisión de rechazar el registro. La Comisión toma nota con preocupación de que las consecuencias de sobrepasar estas limitaciones temporales incluyen la disolución de la organización en cuestión, o la cancelación de su registro. Considera que esta penalización es totalmente desproporcionada respecto a un posible retraso en cumplir con los requisitos formales del registro. Por lo tanto, la

Comisión pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias en un futuro próximo para enmendar su legislación con el fin de disponer limitaciones temporales más razonables con respecto al registro de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, y que garantice que no sufrirán consecuencias desproporcionadas como resultado de una solicitud retrasada. También pide al Gobierno que transmita información en su próxima memoria sobre las medidas tomadas a este respecto y que indique el estatuto actual del Sindicato Unido de Trabajadores de la Federación de Bosnia y Herzegovina (URS/FBI), querellante en el caso núm. 2053.

Artículos 2 y 5. Derecho de los empleadores y de los trabajadores a afiliarse a las organizaciones que estimen convenientes; derecho de las organizaciones de empleadores y de trabajadores de constituir federaciones y confederaciones.

Organizaciones de empleadores. La Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2140 sobre los requisitos para el registro que constituyen obstáculos para el establecimiento de confederaciones de empleadores y para el inicio de sus actividades a nivel de la República de Bosnia y Herzegovina y sus dos Entidades (329.º informe, noviembre de 2002, párrafos 290-298). La Comisión toma nota en particular sobre el hecho de que es imposible obtener el registro y el reconocimiento legal de una confederación de empleadores en toda la República de Bosnia y Herzegovina. Además, la Comisión toma nota que en la Federación de Bosnia y Herzegovina y la República Srpska, las confederaciones de empleadores sólo pueden obtener el registro bajo el estatuto de «asociaciones de ciudadanos», lo cual dificulta gravemente el inicio de sus actividades. La Comisión recuerda que el Convenio cubre tanto a los empleadores como a los trabajadores, y que según el artículo 2, los empleadores deben tener el derecho a establecer y, sujetándose sólo a las reglas de la organización concernida, afiliarse a las organizaciones de su propia elección sin autorización previa [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación*, de 1994, párrafo 63]. La Comisión pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias en un futuro próximo para enmendar su legislación con el fin de garantizar que las confederaciones de empleadores pueden registrarse con un estatuto que favorezca el pleno y libre desarrollo de sus actividades como organizaciones de empleadores tanto en la República de Bosnia y Herzegovina como en sus dos Entidades. La Comisión pide al Gobierno que transmita información en su próxima memoria sobre las medidas tomadas a este respecto y sobre el registro de la Confederación de Empleadores de la República de Bosnia y Herzegovina a nivel de toda la República. La Comisión también pide al Gobierno que indique el estatuto actual de los querellantes en el caso núm. 2140 antes mencionado, es decir, los Empleadores de la Federación de Bosnia y Herzegovina y la Confederación de Empleadores de la República Srpska (SAVEZ POSLODAVACA).

La Comisión confía en que el Gobierno tomará plenamente en cuenta los comentarios antes mencionados y señala a la atención del Gobierno la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la OIT a este respecto.

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Brasil

Convenio núm. 98: Derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Asimismo, la Comisión toma nota de las observaciones del Gobierno sobre la comunicación de la Central Unica dos Trabalhadores (CUT) de 10 de octubre de 2002, que se refiere a dos cuestiones que ya eran objeto de comentarios por la Comisión desde hace varios años (la utilización de la figura del «dissídio coletivo» como arbitraje obligatorio a cargo del Poder Judicial y la necesidad de que los funcionarios públicos que no están empleados en la administración del Estado gocen del derecho de negociación colectiva).

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa en relación con la posibilidad de que una de las partes en la negociación colectiva o las autoridades recurran al «dissídio coletivo» (arbitraje judicial obligatorio; artículo 616 de la Consolidación de las Leyes del Trabajo) que: 1) las sentencias del Tribunal Superior del Trabajo muestran una tendencia de disminución de «dissídios coletivos» a partir de la segunda mitad de la década de los noventa (se adjuntan estadísticas en las que se observa una disminución de 2.725 en 1990 a 713 en 2001); y 2) el proyecto de ley núm. 623/98, que entre otras cosas preveía la revisión del poder normativo de la Justicia del Trabajo transformando el «dissídio coletivo» en un arbitraje facultativo, fue archivado por el Poder Legislativo y que actualmente se tramita ante el Congreso Nacional un nuevo proyecto (núm. 16/84) destinado a aprobar el texto del Convenio núm. 87. En estas condiciones, la Comisión expresa la esperanza de que se modificará el artículo 616 de la CLT a fin de limitar el recurso al arbitraje de la autoridad judicial a aquellos casos en que ambas partes lo soliciten, a los casos de servicios esenciales en el sentido estricto del término o en caso de crisis nacional aguda. La Comisión pide al Gobierno que le informe de toda evolución que se produzca al respecto.

En cuanto a los comentarios que viene realizando la Comisión desde hace varios años, a los que también se refiere la CUT, sobre la necesidad de que los funcionarios públicos que no están empleados en la Administración del Estado gocen del derecho de negociación colectiva, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que: 1) los funcionarios públicos no gozan del derecho de negociación colectiva dado que por disposición constitucional su remuneración sólo puede ser fijada o alterada por ley específica; 2) tal como informó anteriormente, se estudia una reforma administrativa que prevea distintos regímenes de contratación de personal en la administración pública para otorgar la posibilidad a ciertas categorías de funcionarios de recurrir a la negociación colectiva para fijar sus condiciones de empleo, tal como sucede ya en las empresas estatales o sociedades de economía mixta; 3) en el marco de la orientación de jurisprudencia el Tribunal Superior de Trabajo ratificó la interpretación de que los funcionarios públicos no gozan del derecho de concluir acuerdos o convenios colectivos de trabajo. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que le informe en su próxima

memoria sobre toda medida que se adopte para que los funcionarios que no están empleados en la Administración del Estado gocen del derecho de negociación colectiva.

La Comisión observa que el Gobierno no se ha referido en sus comentarios a la necesidad de derogar el artículo 623 de la Consolidación de las Leyes del Trabajo (CLT) en virtud del cual serán declaradas nulas las disposiciones de una convención o acuerdo que sean contrarias a las normas que rigen la política económica financiera del Gobierno o la política salarial vigente. La Comisión considera que una restricción de este tipo afecta la autonomía de los interlocutores sociales en la negociación colectiva y es contraria al fomento de los procedimientos de negociación colectiva voluntaria entre los empleadores o sus organizaciones y las organizaciones de trabajadores para establecer sus condiciones de empleo. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para derogar la disposición legislativa mencionada.

Por último, la Comisión toma nota con interés de que el Gobierno informa que se ha constituido el Foro Nacional del Trabajo para revisar la legislación laboral y sindical. El Foro contará con la presencia de los actores sociales vinculados al mundo del trabajo y tendrá como principal objetivo la democratización de las relaciones de trabajo, así como la adecuación de la legislación a la nueva realidad del mercado de trabajo, estimulando la adopción de un régimen de libertad y autonomía sindical en conformidad con los convenios y recomendaciones de la OIT. Según el Gobierno, se espera que cuando concluyan los trabajos del Foro se habrán superado todas las trabas para la plena libertad sindical y de negociación colectiva que existen actualmente en la legislación. La Comisión expresa la esperanza de que los trabajos del Foro Nacional del Trabajo concluirán en un futuro próximo y que se tendrán en cuenta los comentarios que se vienen formulando desde hace varios años, a efectos de poner la legislación en plena conformidad con el Convenio.

Bulgaria

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (ratificación: 1959)

La Comisión toma nota de la memoria presentada por el Gobierno. La Comisión toma nota también de los comentarios formulados por la Confederación de Sindicatos Independientes de Bulgaria (CITUB) y por la Unión de Empresarios Privados de Bulgaria — Vazrazdane, que fueron transmitidos por el Gobierno en su memoria. La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y solicita al Gobierno que envíe sus comentarios al respecto.

La Comisión recuerda que su comentario anterior planteaba los siguientes puntos:

- el alcance del derecho de sindicación en la administración pública, a la luz de los artículos 3, 2) y 43 de la ley relativa a los funcionarios, en su forma enmendada en 2000 y en 2001;
- los requisitos para el ejercicio del derecho de huelga con arreglo al artículo 11, 2) y 3) de la ley de marzo de 1990, relativa a la solución de conflictos laborales colectivos;
- las garantías compensatorias otorgadas a los trabajadores en los sectores de la energía, de las comunicaciones y de la salud, a quienes se deniega el derecho de huelga, con la creación del Instituto Nacional de Conciliación y Arbitraje;
- la limitación del ejercicio del derecho de huelga en la administración pública, con arreglo al artículo 47 de la ley relativa a los funcionarios.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores, sin ninguna distinción, de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones. En su comentario anterior, la Comisión tomaba nota de que, si bien el artículo 43 de la ley relativa a los funcionarios establecía que éstos tienen el derecho de sindicación, el artículo 3, 2) disponía que las personas que cumplieran funciones técnicas en la administración no se consideraban funcionarios. La Comisión solicitaba al Gobierno que indicara si las personas comprendidas en el artículo 3, 2) de la ley, tenían la posibilidad de constituir sus propias organizaciones y que especificara la naturaleza de las funciones ejercidas por esas personas. En su memoria, el Gobierno indica que la ley se aplica exhaustivamente a todos los funcionarios mencionados en el artículo 2, con la excepción de las personas mencionadas en el artículo 3, que no se consideran funcionarios y, sobre todo, las personas que realizan tareas técnicas y subsidiarias en la administración. El Gobierno añade que, en su carácter de ley especial, la ley se aplica sólo a las personas que se consideran funcionarios y que todos los demás trabajadores ejercen su derecho de sindicación, de conformidad con el artículo 49, 1) de la Constitución y con el artículo 4 del Código de Trabajo. La Comisión toma debida nota de la información comunicada por el Gobierno, que confirma que las personas a las que se refiere el artículo 3, 2) de la ley relativa a los funcionarios, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas, de conformidad con el artículo 2.

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar su administración y sus actividades libremente. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que: 1) indicara las medidas adoptadas o previstas para enmendar libremente el artículo 11, 2), de modo que, en relación con el voto de huelga, sólo se tuviesen en cuenta los votos emitidos y que el quórum necesario se fijara en un nivel razonable; 2) enmendara el artículo 11, 3) de la

ley, de modo de eliminar la obligación de dar una notificación de la duración de la huelga. En su memoria, el Gobierno indica que se creó un grupo de trabajo para preparar las enmiendas de la ley, seguido de un seminario organizado con la participación de la OIT. El grupo trabaja en la actualidad, junto con los ministerios y las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, en un proyecto de ley «sobre las enmiendas y los complementos de la ley relativa a los conflictos laborales colectivos». El grupo examina actualmente, entre otras cosas, los asuntos relacionados con las condiciones aplicables a la decisión de ir a la huelga, incluida la reducción del quórum, y con la necesidad de informar al empleador de la duración de la huelga. La Comisión también toma nota de la información comunicada por la Unión de Empresarios Privados de Bulgaria — Vazrazdane, en el sentido de que las organizaciones de empleadores habían alcanzado un acuerdo sobre la necesidad de disminuir el quórum establecido en la actualidad por el artículo 11, 2) y de proponer a las organizaciones de trabajadores una reducción a la simple mayoría de los empleados de la empresa concernida, sin tener en cuenta a los empleados ausentes por una razón objetiva. La Unión de Empresarios Privados de Bulgaria — Vazrazdane, indica que prosiguen las discusiones en el grupo de trabajo, pero que se espera que el grupo finalice pronto sus labores. La Comisión toma nota de esta información. Solicita al Gobierno que la mantenga informada, en su próxima memoria, de los progresos realizados en la redacción del proyecto de ley que enmendará la ley relativa a la solución de los conflictos laborales colectivos, y que comunique una copia de todo proyecto de texto o texto final del mismo.

Respecto de la disposición de las garantías compensatorias para los trabajadores de los sectores de la energía, de las comunicaciones y de la salud, a quienes se deniega el derecho de huelga, en su comentario anterior la Comisión tomó nota de la creación, en marzo de 2001, del Instituto Nacional de Conciliación y Arbitraje, y solicitó al Gobierno que indicara si el mencionado Instituto estaba funcionando. En su memoria, el Gobierno indica que el Instituto fue inaugurado el 25 de abril de 2003. Además, las «normas relativas a la organización y a las funciones del Instituto Nacional de Conciliación y Arbitraje» y las «normas relativas a la instauración de la reconciliación y del arbitraje para la solución de los conflictos laborales colectivos», fueron adoptadas en una reunión del consejo del Instituto y que este consejo aprobó una lista de mediadores y de árbitros. La Comisión toma nota con interés de esta información. Solicita al Gobierno que la mantenga informada acerca del uso que se hace del mecanismo aportado bajo los auspicios del Instituto.

En lo que atañe al ejercicio del derecho de huelga de los funcionarios, la Comisión recuerda lo siguiente. El artículo 47 de la ley limita el derecho de huelga a llevar y colocar signos, símbolos idóneos y carteles de protesta, y a llevar brazaletes, mientras que las restricciones al derecho de huelga deberían limitarse a los funcionarios que ejercían una autoridad en nombre del Estado. En su memoria de 2002, el Gobierno indicó que el Ministerio de Trabajo presentó, el 29 de mayo de 2002, un proyecto de ley que enmendaba y complementaba la ley relativa a los funcionarios, que extendería el derecho de huelga a los funcionarios. Al respecto, la Comisión tomó nota de que el artículo 24 del proyecto de ley iba a enmendar el artículo 47 de la ley actual, de modo de autorizar a los funcionarios, no sólo a ponerse en huelga simbólicamente, sino también a discontinuar efectivamente su trabajo. La Comisión también toma nota que, con arreglo al proyecto de ley, la decisión de ir a la huelga debería ser adoptada por voto mayoritario, en una asamblea a la que asistiese más de la mitad de los funcionarios concernidos. La Comisión solicitó al Gobierno que indicara el tipo de empleados que estarían comprendidos en esta nueva ley y expresaba la esperanza de que se adoptara pronto el proyecto de ley. En su memoria, el Gobierno indica que el grupo de trabajo al que se ha hecho antes referencia examinará la cuestión del reconocimiento del derecho de huelga a los funcionarios en la ley relativa a la solución de los conflictos laborales colectivos. La Comisión toma nota de esta información. La Comisión quiere subrayar que el problema de la compatibilidad con el Convenio se plantea específicamente respecto del artículo 47 de la ley relativa a los funcionarios. Por consiguiente, confía en que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para garantizar efectivamente el derecho de huelga a todos los funcionarios que no pueden considerarse que ejercen una autoridad en nombre del Estado, mediante una enmienda específica al artículo 47 de la ley relativa a los funcionarios. La Comisión solicita al Gobierno que indique en su próxima memoria los progresos realizados al respecto y que transmita cualquier proyecto de texto o texto final pertinente.

La Comisión dirige también, directamente al Gobierno, una solicitud sobre otros puntos.

Burkina Faso

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de las informaciones contenidas en la memoria del Gobierno.

Artículo 3 del Convenio. Poder de movilización. La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a la necesidad de modificar los artículos 1 y 6 de la ley núm. 45-60/AN, de 25 de julio de 1960, sobre la reglamentación del derecho de huelga de los funcionarios y agentes del Estado. Estas disposiciones prevén especialmente que, con el fin de garantizar la permanencia de la administración y la seguridad de las personas y de los bienes, los funcionarios pueden ser movilizados para garantizar sus funciones. Al respecto, la Comisión recordó la conveniencia de que se limitaran las facultades de movilización de las autoridades públicas a los casos en los cuales el derecho de huelga pudiese ser limitado, e incluso prohibido, a saber: 1) a los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado; 2) en los servicios cuya interrupción pudiera poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona, en

toda o en parte de la población; 3) en caso de crisis nacional aguda [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, de 1994, párrafos 152, 158 y 159]. En su última memoria, el Gobierno indica que se ha realizado una relectura concertada de la ley con el fin de llegar a un punto de vista convergente en cuanto a la noción de servicio esencial. El Gobierno precisa a este respecto que el anteproyecto de ley sobre el nuevo Código de Trabajo está aún en terminación pero que todavía no hay acuerdo en cuanto a la movilización. El Gobierno añade que durante el período cubierto por la memoria ninguna decisión de requisición ha sido adoptada.

Al tiempo que toma nota de la información del Gobierno relativa a un anteproyecto de ley sobre el nuevo Código de Trabajo que está en terminación, la Comisión llama la atención del Gobierno sobre el hecho de que su solicitud se refiere a los artículos 1 y 6 de la ley núm. 45-60/AN, relativa a la reglamentación del derecho de huelga de los funcionarios y agentes del Estado, cuyas condiciones de trabajo estuvieron regidas hasta el presente por una ley particular (la ley núm. 013/98/AN, de 28 de abril de 1998, sobre el régimen jurídico aplicable a los empleos y a los funcionarios públicos) y no por el Código de Trabajo. La Comisión pide por lo tanto al Gobierno que indique si, y en qué medida, el anteproyecto de ley sobre el nuevo Código de Trabajo es aplicable a los funcionarios públicos especialmente en lo que respecta al ejercicio del derecho de huelga y que indique las medidas adoptadas o previstas para modificar o derogar los artículos 1 y 6, de la ley núm. 45-60/AN, de 25 de julio de 1960, si dicha ley debe seguir vigente luego de la adopción del nuevo Código de Trabajo. Por otra parte, la Comisión pide al Gobierno que continúe manteniéndola informada de toda decisión de movilización de trabajadores que se adopte en virtud del artículo 6. Finalmente, la Comisión pide al Gobierno que le haga llegar una copia del nuevo Código de Trabajo.

Además, la Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Burundi

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por lo tanto, se ve obligada a repetir sus comentarios anteriores. Asimismo, la Comisión toma nota de que la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) envió sus comentarios relativos a la aplicación del Convenio el 26 de marzo, y la Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU) también envió comentarios el 3 de noviembre de 2003 a los que el Gobierno todavía no ha respondido. La Comisión pide al Gobierno que envíe toda observación que estime pertinente al respecto.

Artículo 2 del Convenio. 1. Derecho de los funcionarios sin distinción de ningún tipo de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas. En sus anteriores comentarios, la Comisión había tomado nota de que el artículo 14 del Código de Trabajo excluye de su campo de aplicación a los funcionarios del Estado y a los magistrados. La Comisión toma nota con interés de la entrada en vigor de la ley núm. 1/015, de 29 de noviembre de 2002, que reglamenta el ejercicio del derecho sindical y del derecho a la huelga en la función pública y plantea una serie de cuestiones a este respecto en una solicitud directa dirigida al Gobierno. En lo que respecta a los magistrados, la Comisión tomó nota con anterioridad de la entrada en vigor de la ley núm. 1-001 de febrero de 2000 por la que se reformaba el estatuto de los magistrados y observó que esta ley no hace ninguna referencia específica al derecho de asociación de los magistrados. Al estar la magistratura regida por reglas distintas a las que son aplicables a los funcionarios públicos la Comisión pide de nuevo al Gobierno que tenga bien precisar, en su próxima memoria, cuáles son las disposiciones que garantizan el derecho de sindicación de los magistrados.

2. Derecho de sindicación de los menores. La Comisión viene señalando desde hace varios años la cuestión de la compatibilidad del artículo 271 del Código de Trabajo con el Convenio. Este artículo establece que los menores de 18 años no pueden afiliarse a los sindicatos profesionales sin una autorización previa de los padres o de los tutores. En su memoria de 2002, el Gobierno indicó que tenía previsto modificar el artículo 271 del Código de Trabajo a fin de permitir a los menores afiliarse a sindicatos sin autorización previa de sus padres. Por lo tanto, la Comisión ruega de nuevo al Gobierno que indique las medidas tomadas o previstas para garantizar el derecho sindical a los menores que tengan el derecho de acceder al mercado de trabajo, tanto trabajadores como aprendices, sin que la autorización de los padres sea necesaria.

Artículo 3. Derecho de los trabajadores y de los empleadores a elaborar sus estatutos y reglamentos administrativos, a elegir libremente a sus representantes, a organizar su gestión y sus actividades y a formular su programa de acción sin injerencia de los poderes públicos. 1. Elección de los dirigentes sindicales. En sus anteriores comentarios, la Comisión había tomado nota de que el Código de Trabajo fija ciertas condiciones para acceder al puesto de dirigente o administrador sindical.

— Antecedentes penales. El artículo 275, 3) del Código de Trabajo indica que los dirigentes sindicales no deben haber sido condenados a una pena definitiva, ni a una pena privativa de libertad que fuese superior a seis meses. En su memoria de 2002, el Gobierno indicó que tenía previsto modificar el artículo en cuestión, después de haber realizado consultas con el Consejo Nacional del Trabajo, teniendo en cuenta los comentarios de la Comisión que recordaban que una condena por un acto que, por su naturaleza, no pone en tela de juicio la integridad del

interesado y no presenta verdaderos riesgos para el ejercicio de las funciones sindicales, no debe constituir un motivo de descalificación para ser elegido como dirigente sindical.

- Pertenencia a una profesión. El artículo 275, 4) del Código de Trabajo dispone que los dirigentes sindicales deben haber ejercido la profesión o el oficio durante un año como mínimo. La Comisión había pedido al Gobierno que flexibilizase su legislación aceptando la candidatura de personas que hubiesen trabajado anteriormente en la profesión o eliminando las condiciones de pertenencia a la profesión para una proporción razonable de dirigentes. En su memoria de 2002, el Gobierno indicó que tenía previsto modificar el artículo en cuestión después de que se hubiesen realizado consultas en el seno del Consejo Nacional del Trabajo.

La Comisión ruega al Gobierno que precise lo que ocurre con el proceso de modificación del artículo 275, 3) y 4) del Código de Trabajo y que le comunique copia de las enmiendas.

2. *El derecho a la huelga.* En sus anteriores comentarios, la Comisión planteó la cuestión de la sucesión de procedimientos obligatorios previos al inicio de la huelga (artículos 191 a 210 del Código de Trabajo), que parece conferir al Ministerio de Trabajo la potestad de impedir todas las huelgas. La Comisión toma nota a este respecto de las observaciones de la CIOSL, según las cuales existen condiciones de procedimiento que dan a las autoridades el derecho a decidir si una huelga es legal o no. En la práctica, las autoridades han podido de esta forma impedir o poner fin a huelgas basándose en que dichas huelgas afectaban a la economía nacional y tenían por fin apoyar a los enemigos (sic) del Gobierno. Por último, durante los últimos tres años varios dirigentes sindicales han sido condenados a penas de prisión por haber hecho llamamientos a la huelga. La Comisión recuerda que el derecho a la huelga es uno de los medios esenciales de los que disponen los sindicatos a fin de promover y defender los intereses de sus miembros. Este derecho sólo puede ser restringido o prohibido en los tres casos siguientes: 1) los funcionarios que ejercen su autoridad en nombre del Estado; 2) los servicios esenciales en el estricto sentido del término, es decir los servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población; y 3) en caso de crisis nacional aguda. Por otra parte, la Comisión recuerda que sólo pueden aplicarse sanciones en casos de huelga cuando las prohibiciones, restricciones o condiciones para el ejercicio del derecho a la huelga están en conformidad con los principios de la libertad sindical. Además, incluso en caso de falta de respeto de las prohibiciones o de las limitaciones conformes a los principios de la libertad sindical, las sanciones correspondientes deben ser proporcionales a la gravedad de las infracciones; las medidas privativas de libertad deberían ser así evitadas en caso de huelga pacífica [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, de 1994, párrafo 179]. En estas circunstancias, la Comisión ruega de nuevo al Gobierno que le comunique el proyecto de texto de aplicación del Código de Trabajo sobre las modalidades de ejercicio del derecho a la huelga a que hace referencia en sus memorias anteriores, a fin de que la Comisión pueda examinar su conformidad con las disposiciones del Convenio, y que responda a las observaciones de la CIOSL a este respecto.

Además, la Comisión señaló que, según el artículo 213 del Código de Trabajo, la huelga es legal cuando se inicia después de haber recibido el beneplácito de la mayoría simple de los trabajadores del establecimiento o de la empresa, mientras que, según el Gobierno, en la práctica no se exige una votación de los trabajadores y es suficiente que exista consenso sobre este punto. La Comisión recuerda que, tratándose de una votación sobre la huelga, el modo de escrutinio, el quórum y la mayoría requeridas no deben ser tales que el ejercicio del derecho a la huelga se convierta en la práctica en algo muy difícil. Si un Estado Miembro juzga oportuno establecer en su legislación disposiciones que exijan un voto de los trabajadores antes de que una huelga se inicie, debería hacer que sólo se tengan en cuenta los votos emitidos, y que el quórum y la mayoría requeridos se fijen a un nivel razonable (véase *Estudio general, op. cit.*, párrafo 170). La Comisión ruega al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas tomadas o previstas para modificar el artículo 213 teniendo en cuenta las consideraciones precedentes.

Por último, la Comisión toma nota de las observaciones de la CIOSL, según las cuales el Gobierno impide a las organizaciones sindicales elegir a sus representantes en el seno de los órganos tripartitos nacionales, lo que da como resultado la paralización de los trabajos del Consejo Nacional del Empleo. Recordando que las organizaciones sindicales tienen el derecho de organizar libremente sus actividades sin injerencia de los poderes públicos, la Comisión ruega al Gobierno que le proporcione sus comentarios al respecto.

La Comisión expresa la firme esperanza de que en su próxima memoria el Gobierno responderá a los puntos planteados en esta observación.

Además, la Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Cabo Verde

Convenio núm. 98: Derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (ratificación: 1979)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene respuestas a sus comentarios anteriores. En su observación anterior, la Comisión había tomado nota de que hasta ahora sólo se había firmado un convenio colectivo sobre diversos sectores de actividad. El Gobierno había reconocido que se habían realizado pocos progresos en relación

con las negociaciones colectivas y había señalado la adopción de diferentes medidas para promover dichas negociaciones, incluida la realización de seminarios.

La Comisión ruega al Gobierno que continúe sus esfuerzos para promover las negociaciones colectivas y expresa la esperanza de que en un futuro próximo podrá observar progresos significativos y la adopción de un mayor número de convenios colectivos.

Camerún

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (ratificación: 1960)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno.

La Comisión toma nota de las discusiones que tuvieron lugar en el seno de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2003 y de la decisión de mencionar el caso de Camerún en un párrafo especial de su informe. La Comisión toma nota igualmente de los comentarios de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales (CIOSL) sobre la aplicación del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que envíe su respuesta al respecto en su próxima memoria.

La Comisión reitera su observación anterior, redactada como sigue:

En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de un proyecto de ley que modificaba algunas disposiciones de la ley núm. 92/007, de 14 de agosto de 1992, relativas al Código de Trabajo. Al tomar nota de que el Gobierno no hace referencia alguna, en su última memoria, a tal proyecto, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva indicar, en su próxima memoria, el estado de progreso de tal proyecto.

La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se vienen refiriendo, desde hace algunos años, a los puntos siguientes:

1. *Artículo 2 del Convenio. Autorización previa.* La Comisión viene señalando desde hace muchos años que la ley núm. 68/LF/19, de 18 de noviembre de 1968, que supedita la existencia jurídica de un sindicato o de una asociación profesional de funcionarios a la aprobación previa del Ministro de Administración Territorial, al igual que el artículo 6, 2), del Código de Trabajo, de 1992, que dispone que los promotores de un sindicato aún no inscrito en el registro, que actuaran como si el mencionado sindicato hubiera sido inscrito en el mismo, son pasibles de acciones judiciales, están en contradicción con el artículo 2 del Convenio. A este respecto, la Comisión toma nota de que, en el proyecto de ley presentado por el Gobierno, se había suprimido integralmente el artículo 6, 2), del Código de Trabajo, de 1992. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien transmitirle una copia de la nueva ley en cuanto haya sido adoptada.

En lo que concierne a la ley de 1968, que rige los sindicatos y las asociaciones profesionales de funcionarios, el Gobierno indica en su memoria que el hecho de que el decreto núm. 2000/287, de 12 de octubre de 2000, que modifica y completa algunas disposiciones del estatuto general de la función pública del Estado, hubiese admitido, en su artículo 72 (nuevo), la posibilidad de transferencia de un funcionario por mandato sindical, marca una evolución hacia la admisión legal del sindicalismo en la administración pública. En su última memoria, el Gobierno indica que sigue estudiándose el proyecto de ley modificatoria de la ley de 1968 sobre los sindicatos. La Comisión lamenta que no se haya producido ninguna evolución en este tema y solicita otra vez encarecidamente al Gobierno que tenga a bien modificar la ley núm. 68/LF/19, de 18 de noviembre de 1968, con el fin de garantizar a los funcionarios el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes sin autorización previa.

2. *Artículo 5. Autorización previa para la afiliación a una organización internacional.* La Comisión viene señalando desde hace algunos años que el artículo 19 del decreto núm. 69/DF/7, de 6 de enero de 1969, que dispone que las asociaciones o los sindicatos profesionales de funcionarios no pueden adherirse a una organización profesional extranjera, si no han obtenido previamente, a tal efecto, la autorización del ministerio encargado del «control de las libertades públicas», contraviene el artículo 5 del Convenio. Al respecto, la Comisión tomaba nota de las declaraciones anteriores del Gobierno, según las cuales el decreto en consideración se pondrá en conformidad con el Convenio, en cuanto se promulgue la nueva ley sobre los sindicatos de funcionarios. La Comisión solicita una vez más encarecidamente al Gobierno que se sirva modificar, en los más breves plazos, su legislación, con el fin de eliminar la autorización previa para que los sindicatos de funcionarios puedan afiliarse a una organización internacional.

Por último, la Comisión había tomado nota de los comentarios formulados por la Unión de Sindicatos Libres de Camerún (USLC), según los cuales no se respetan en la práctica las formalidades para la inscripción en el registro, previstas en el artículo 11 del Código de Trabajo, en el caso de los servicios del Registrador de Sindicatos, por cuanto estos últimos exigen especialmente la aportación de documentos, a la hora de la inscripción en el registro, que no están previstos en el Código. En su última memoria, el Gobierno indica que los documentos que han de presentarse en el momento de la inscripción en el registro, se derivan de los artículos 6 a 11 del Código de Trabajo y de las exigencias prácticas. Al respecto, la Comisión recuerda que, si bien los Estados quedan libres para fijar en su legislación las formalidades de inscripción en el registro que les parezcan propias para asegurar el funcionamiento normal de las organizaciones profesionales, pueden surgir problemas de incompatibilidad con el Convenio cuando las normas de inscripción en el registro se apartan de su finalidad y permiten a las autoridades administrativas competentes hacer un uso excesivo de su margen de evaluación, lo que puede equivaler, en la práctica, a entorpecer gravemente la creación de organizaciones de trabajadores y de empleadores sin autorización previa [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, 1994, párrafos 74 y 75]. La Comisión confía en que el Gobierno tendrá plenamente en cuenta las consideraciones antes enunciadas, sobre la aplicación en la práctica de las formalidades de inscripción en el registro de los sindicatos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Canadá

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (ratificación: 1972)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, de los comentarios recibidos de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en los diversos casos relativos a Canadá.

I. Cuestiones comunes a varias jurisdicciones

A. *Alberta, Ontario, Nueva Brunswick. Derecho de sindicación de determinadas categorías de trabajadores.* En sus anteriores comentarios, la Comisión había tomado nota de que los trabajadores de la agricultura y horticultura en las provincias de Alberta, Ontario y Nueva Brunswick, estaban excluidos de la cobertura de la legislación sobre las relaciones de trabajo y por ello se veían privados de la protección del derecho de sindicación y de la negociación colectiva. Asimismo, la Comisión lamentaba tener que tomar nota de que en Ontario otras categorías de trabajadores (trabajadores domésticos, arquitectos, dentistas, agrimensores, abogados y médicos) también estaban excluidos, en virtud del artículo 13), a), de la ley enmendada sobre relaciones del trabajo, de 1995, de dicha cobertura.

Además, la Comisión tomó nota de que el Tribunal Supremo de Canadá consideró en diciembre de 2001 (en el caso *Dunmore*, originario de Ontario) que la exclusión de los trabajadores agrícolas era inconstitucional y dio al Gobierno de Ontario 18 meses para enmendar la legislación impugnada. La Comisión había tomado nota de que el Gobierno de Ontario presentó el proyecto de ley núm. 187 en octubre de 2002 (ley sobre la protección de los empleados agrícolas, de 2002) que da a los empleados agrícolas el derecho de formar y unirse a asociaciones de empleados. Sin embargo, aparentemente esta legislación no da a los trabajadores agrícolas el derecho a establecer y afiliarse a sindicatos y a negociar colectivamente.

En su última memoria, el Gobierno de Ontario se limita a afirmar que el 2 de octubre de 2003 se celebra en Ontario una elección provincial y que proporcionaría información al Comité tan pronto como fuera posible. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que garantice que cualquier nueva ley que se promulgue garantizará el pleno respeto de este derecho para todas las categorías de trabajadores antes mencionadas, y que la mantenga informada a través de su nueva memoria.

Por lo que respecta a la provincia de Alberta, la Comisión lamenta comprobar que el Gobierno de Alberta ha señalado que en este período no se efectuará una nueva revisión de la organización de los trabajadores agrícolas, dadas las dificultades que se presentan actualmente en los sectores de la agricultura. En relación con la provincia de Nueva Brunswick, la Comisión toma nota de que en este momento no considera introducir modificaciones a la ley de relaciones laborales. La Comisión recuerda una vez más que todos los trabajadores, con la única posible excepción de las fuerzas armadas y la policía gozan del derecho de sindicación en virtud del convenio. Solicita a los gobiernos de Alberta y Nueva Brunswick que enmienden su legislación de acuerdo con ello y que le informen en sus próximas memorias de todos los cambios producidos a este respecto.

B. *Monopolio sindical consagrado en la ley.* En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de que ciertas leyes provinciales designan por su nombre al sindicato reconocido como agente de negociación (Isla del Príncipe Eduardo: ley de 1983 sobre la función pública; Nueva Escocia: ley sobre las profesiones docentes; Ontario: ley sobre la enseñanza y ley sobre las profesiones docentes). La Comisión había recordado que, si bien consideraba compatible con el Convenio el sistema en el que puede acreditarse un solo agente negociador para representar a los trabajadores de una unidad de negociación determinada y negociar en su nombre, estimó que un monopolio sindical establecido, mantenido por la mención expresa en la ley de la organización sindical designada por su nombre es incompatible con el Convenio.

La Comisión lamenta tomar nota de que desde 2002 los gobiernos de la Isla del Príncipe Eduardo, Nueva Escocia y Ontario no han informado de cambio alguno sobre este punto. La Comisión solicita, una vez más, a los gobiernos de estas provincias que supriman en sus legislaciones respectivas la designación por su nombre de los sindicatos individuales y que la mantengan informada a través de sus futuras memorias de los cambios producidos a este respecto.

II. Cuestiones relativas a una jurisdicción determinada

A. *Alberta.* La Comisión recuerda que sus anteriores comentarios concernían al derecho a la huelga de ciertas categorías de trabajadores en el sector hospitalario y el derecho de sindicación del personal universitario.

1. *Derecho a la huelga.* La Comisión lamenta comprobar que el Gobierno, en virtud de las conclusiones del Comité de Revisión de la Asamblea Legislativa que considera la revisión del Código de Relaciones Laborales (que llegó a la conclusión de que el Código de Relaciones Laborales sigue equilibrando las necesidades de los trabajadores de manera satisfactoria), decidió que en este momento no es necesario proseguir la revisión de dichas relaciones en el sector de la salud.

El Gobierno señala además en su última memoria que el 1.º de abril de 2003 entró en vigor la ley de enmienda de las relaciones laborales (reestructuración de las autoridades regionales de salud) (proyecto de ley núm. 27) y aborda la mayor parte de las cuestiones laborales que afectan a este sector. La Comisión lamenta tomar nota de la información

proporcionada por el Gobierno en su memoria, según la cual, la ley de enmienda no ha modificado la situación de los trabajadores de la salud en relación con el derecho de huelga. La Comisión recuerda una vez más que el derecho a la huelga es un corolario intrínseco del derecho de sindicación y que cualquier restricción debe limitarse a los funcionarios públicos que ejerzan su autoridad en nombre del Estado o a los servicios esenciales en el sentido estricto del término. Solicita al Gobierno que indique si los auxiliares de cocina, porteros y jardineros (que a juicio de la Comisión no constituyan trabajadores en un servicio esencial) aún están abarcados por esta prohibición de la huelga y, de ser ese el caso, hace hincapié en que este derecho fundamental no debería negarse a esas categorías de trabajadores.

2. *Derecho de sindicación del personal de la universidad.* En relación con el derecho de sindicación del personal de la universidad, el Gobierno hace nuevamente referencia a una decisión previa del *Queen Bench* de Alberta, que llegó a la conclusión de que los artículos relativos a la designación de la ley sobre colegios, la ley sobre institutos técnicos y la ley sobre las universidades, no contravienen la disposición en materia de libertad sindical de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades. Además, afirma que actualmente en Alberta, tanto el personal universitario como el personal de apoyo tienen derecho de sindicación y de estar representados por un sindicato o por una asociación universitaria o de personal. La Comisión recuerda que durante varios años ha venido formulando comentarios sobre la necesidad de derogar las disposiciones de la ley sobre las universidades que habilitan al Consejo de Gobernadores a designar a los miembros del personal universitario autorizados por la ley a constituir una organización profesional y afiliarse a la misma para la defensa de sus intereses debido a que en el futuro podrían efectuarse designaciones para excluir al personal universitario, así como al personal administrativo que no cumple funciones de dirección o planificación de la posibilidad de afiliarse a las asociaciones del personal cuyo propósito sea proteger y defender los intereses de estas categorías de trabajadores. La Comisión recuerda que todos los trabajadores, sin ninguna distinción, con la única posible excepción de las fuerzas armadas y la policía, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, sin autorización previa. Solicita al Gobierno que modifique su legislación para asegurar que se garantice al personal universitario el derecho de sindicación, sin excepción alguna basada en las facultades del Consejo de Gobernadores, y que la mantenga informada a través de su memoria de las medidas adoptadas a este respecto.

B. *Columbia Británica.* En anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de que la ley para poner término a un conflicto colectivo en ciertas comisiones escolares de la provincia fue derogada en julio de 2000 y pidió al Gobierno que la mantuviera informada respecto de un próximo informe sobre el régimen de negociaciones colectivas del personal de apoyo en la educación.

En su última memoria, el Gobierno señaló que había iniciado un amplio diálogo en relación con las negociaciones colectivas del personal de apoyo y había entablado discusiones con empleadores y sindicatos del sector de la educación con objeto de considerar modelos apropiados para la negociación colectiva. El Gobierno señaló que este diálogo dejaba abierta la posibilidad de ampliar las deliberaciones para incluir a otros sindicatos/empleadores en sectores como la salud y el sector público, pero que a la luz de una amplia revisión, en esta oportunidad no se determinó el estatuto del personal de apoyo. La Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada de toda evolución a este respecto, en particular en relación con la reglamentación o mecanismo para la solución de los conflictos colectivos.

La Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2173 (330.º informe, párrafos 239 a 305), relativo a la ley de enmienda sobre los estatutos laborales y de desarrollo de las capacidades (núm. 18) y la ley sobre el convenio colectivo de los servicios de la educación (núm. 27).

La Comisión observa que la ley núm. 18, que considera a la educación como un servicio esencial en el sentido estricto del término, y la ley núm. 27, en virtud de la cual se consideró que existía un convenio colectivo, tienen por consecuencia que toda huelga en curso pueda ser considerada ilegal. La Comisión recuerda que el derecho de huelga es uno de los medios esenciales mediante el cual los trabajadores y sus organizaciones pueden fomentar y defender sus intereses y que las restricciones a ese derecho deberían limitarse a los servicios esenciales en el sentido estricto del término (aquellos cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población), en situaciones de crisis nacional aguda o respecto de los funcionarios públicos que ejercen autoridad en nombre del Estado. La Comisión pide al Gobierno que deje sin efecto las disposiciones de la ley núm. 18 por la que se considera a la educación como un servicio esencial y adopte disposiciones legislativas que garanticen que los trabajadores de ese sector puedan ejercer el derecho de huelga.

La Comisión toma nota además de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2166 (330.º informe, párrafos 239 a 305), en relación con la ley sobre la continuación de los servicios de asistencia médica (núm. 2) y la ley sobre el convenio colectivo de los servicios de asistencia médica (núm. 15).

La Comisión toma nota de que cuando el derecho de huelga sea objeto de restricciones o prohibiciones legítimas (la ley núm. 2 se refiere al sector de la salud, considerado un servicio esencial en el sentido estricto del término), los trabajadores deben gozar de una protección adecuada, de suerte que se les compensen las restricciones impuestas a su libertad de acción durante los conflictos que puedan afectar a esos servicios. La Comisión toma nota de que los trabajadores en cuestión no gozaron de procedimientos adecuados e imparciales que compensaran las restricciones al derecho de huelga, y que los artículos 2 y 3 de la ley núm. 15 prácticamente impusieron la última propuesta de los empleadores. La Comisión solicita al Gobierno que modifique su legislación para garantizar que los trabajadores de ese sector puedan recurrir a procedimientos adecuados, imparciales y rápidos que compensen las restricciones al derecho de huelga.

C. *Manitoba*. 1. *Arbitraje impuesto a petición de una parte después de 60 días de conflicto (artículo 87, 1, 1) de la ley sobre relaciones del trabajo*. La Comisión había tomado nota de que el Comité de Revisión de la Administración del Trabajo (LRMC) procedió a revisar la aplicación de los artículos 87.1 a 87.3 de la ley sobre relaciones del trabajo, pero no abordó la cuestión de la petición unilateral al Consejo Laboral, con objeto de iniciar un procedimiento de solución de conflictos. En su informe, el LRMC señala que la experiencia limitada en cuanto al funcionamiento de las nuevas disposiciones, no ofrece una base para la revisión. Durante el período de dos años objeto examinado sólo se presentaron dos solicitudes relativas a las disposiciones pertinentes, ninguna de las cuales resultó en la imposición de un convenio colectivo por el Consejo Laboral de Manitoba o por un árbitro.

Al tomar debida nota de que la aplicación de esta disposición no ha dado lugar a la imposición de un convenio colectivo, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que un laudo arbitral sólo pueda imponerse en el caso de los servicios esenciales en el sentido estricto del término, a los funcionarios públicos que ejercen su autoridad en nombre del Estado o cuando así lo acuerden ambas partes en un conflicto.

2. *Prohibición de las huelgas del personal docente, artículo 110, 1), de la ley sobre las escuelas públicas*. El Gobierno reitera su declaración anterior, según la cual la prohibición de la huelga se adoptó siguiendo una recomendación conjunta de la asociación de personal docente de Manitoba y la asociación de escuelas; mientras que ese acuerdo se remonta a 1956, la Comisión observa que fue incorporado a la legislación de Manitoba por la enmienda de 1996 sobre la escuela pública de 1996, que prohíbe expresamente el derecho de huelga en virtud del artículo 110, 1). La Comisión recuerda que las restricciones al derecho de huelga deberían limitarse a los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado y en los servicios esenciales en el sentido estricto del término. A este respecto, estima que toda renuncia voluntaria al derecho de huelga no debería preverse en la legislación, dado que por su naturaleza no se fija un límite de tiempo. Además, en las presentes circunstancias la voluntad de las partes afectadas de reclamar ese derecho está fuera de su alcance. Por otra parte, de conformidad con el Convenio, podrían establecerse restricciones idénticas o similares en acuerdos jurídicamente vinculantes, que pueden ser revisados por las partes interesadas con arreglo a lo estipulado en dichos acuerdos. En consecuencia, solicita al Gobierno que modifique su legislación de acuerdo a lo expuesto y que, en sus próximas memorias, la mantenga informada de todo progreso registrado.

D. *Ontario*. En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 1975 (316.º informe, párrafos 229 a 274; 321.º informe, párrafos 103 a 118, en relación con la prohibición y la afiliación a un sindicato en las actividades de participación comunitaria), proyecto de ley núm. 22, y el caso núm. 2025 (320.º informe, párrafos 374 a 414), en relación con la ley de retorno a la escuela de 1998, que puso término a una huelga legal de docentes. La Comisión también había tomado nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 1951 (325.º informe, párrafos 197 a 215) en relación con la denegación, aún vigente, del derecho de sindicación a los directores y vicedirectores de escuela.

En su última memoria, el Gobierno señaló que el 2 de octubre de 2002 iba a celebrarse una elección provincial y que toda información suministrada por el Gobierno de Ontario se comunicaría a la Comisión en cuanto se dispusiera de ella. La Comisión recuerda nuevamente que, con la única posible excepción de las fuerzas armadas y de la policía, el derecho de sindicación debería garantizarse a todos los trabajadores sin distinción alguna y que debería autorizarse a los docentes la posibilidad de recurrir a la huelga. La Comisión solicita al Gobierno que modifique su legislación y que la mantenga informada de las medidas adoptadas a este respecto a través de su próxima memoria.

E. *Terranova y Labrador*. La Comisión recuerda que sus anteriores comentarios se referían a la necesidad de modificar la ley sobre las negociaciones colectivas en la industria pesquera (ley núm. 31) para que a los trabajadores de ese sector no se les denegara el derecho de huelga. La Comisión toma nota de que, en opinión del Gobierno, la modificación de la ley sobre las negociaciones colectivas en la industria pesquera, destinada a suprimir la última propuesta en el proceso de selección es contraria a las aspiraciones de los pescadores, representados por el Sindicato de Pesca, Alimentación y Afines y por el Sindicato de Trabajadores de la Industria Automotriz. Además toma nota de que, según el Gobierno, las partes que aplican el sistema de selección de la propuesta final (FOS), acuerdan, durante un plazo determinado, renunciar al derecho de huelga.

Por otra parte, la Comisión toma nota con interés de que tras la adopción de una ley, en vigor desde el 19 de diciembre de 2002, que modifica la ley sobre la negociación colectiva en la industria pesquera, quedó reconfirmada la disposición relativa al desistimiento (artículo 35.12): cualquiera de las partes en la negociación colectiva puede notificar a la otra su voluntad de retirarse del sistema FOS. La legislación prevé, que si se invoca la cláusula de desistimiento, se vuelve a un régimen más tradicional de negociación colectiva, con todas sus disposiciones habituales relacionadas con la huelga y el cierre patronal. A este respecto, la Comisión toma nota con interés de que la prohibición de las huelgas no es actualmente una constante en la legislación y puede considerarse como un acuerdo jurídicamente vinculante, que permite a las partes recobrar ese derecho.

República Centroafricana

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y, especialmente, de los autos constitucionales núms. I y II, de 15 de marzo de 2003, que suspenden la Constitución de 14 de enero de 1995 y establecen la organización provisional de los poderes del Estado. La Comisión observa que la memoria no trata las cuestiones planteadas en sus anteriores comentarios sobre los puntos siguientes.

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de trabajadores a elegir libremente a sus representantes y a organizar libremente sus actividades. La Comisión recuerda que los artículos 1 y 2 de la ley núm. 88/009, disponen que toda persona que haya perdido su calidad de trabajador no puede formar parte de un sindicato, ni participar en su dirección o en su administración y que los miembros de la oficina de un sindicato deben ser miembros del sindicato profesional. En su memoria de 2001, el Gobierno había indicado que, en el marco de un anteproyecto de nuevo Código de Trabajo, estas restricciones se retirarían para poner en su lugar disposiciones más flexibles. La Comisión recuerda que las disposiciones legislativas, tales como los artículos antes citados, pueden ser interpretadas como imponiendo a todos los dirigentes sindicales la obligación de pertenecer a la profesión o de trabajar en la empresa cuyos trabajadores están representados por el sindicato. Por lo tanto, pide de nuevo al Gobierno que flexibilice estas condiciones para elegir a los dirigentes a fin de garantizar que personas cualificadas tales como las personas empleadas por los sindicatos o los jubilados puedan ejercer cargos sindicales. La Comisión ruega al Gobierno que la mantenga informada a este respecto.

En lo que concierne al artículo 11 de la ordenanza núm. 81/028 relativo a los poderes de movilización forzosa del Gobierno en caso de huelga cuando el interés general lo exija, la Comisión había señalado que es necesario circunscribir los poderes de movilización forzosa a los casos en los que el derecho a la huelga puede limitarse, o prohibirse, es decir, por una parte, a los servicios esenciales en el estricto sentido del término, cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población y, por otra parte, en caso de crisis nacional aguda. La Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno tomará las medidas necesarias para enmendar el artículo 11 de la ordenanza núm. 81/028, y le ruega que la mantenga informada a este respecto.

Artículos 5 y 6. Derecho de las organizaciones de trabajadores a constituir las federaciones y confederaciones que estimen convenientes. La Comisión recuerda que la Constitución de 14 de enero de 1995, actualmente en suspenso, consagró la posibilidad del pluralismo sindical y de la libertad sindical (artículo 10). Sin embargo, y aunque el artículo 30 de la ley núm. 61/221 que crea el Código de Trabajo prevé que los sindicatos pueden constituir uniones, el artículo 4 de la ley núm. 88/009, de 19 de mayo de 1988, que enmienda el Código de Trabajo (todavía en vigor según el Gobierno) no ha sido modificado después de la adopción de la Constitución de 1995, y continúa disponiendo que los sindicatos profesionales constituidos en federaciones y confederaciones sólo pueden agruparse en el seno de una central nacional única. En su memoria de 2001, el Gobierno había indicado que derogaría esta disposición en la redacción del anteproyecto del nuevo Código de Trabajo. La Comisión ruega de nuevo al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar el Código de Trabajo en lo que respecta al monopolio sindical, a fin de garantizar plenamente el derecho de las organizaciones de trabajadores a constituir las federaciones y confederaciones que estimen convenientes, y que la mantenga informada a este respecto.

La Comisión expresa la esperanza de que la próxima memoria del Gobierno contendrá todas las informaciones necesarias. Asimismo, ruega al Gobierno que le proporcione informaciones sobre los trabajos relativos a la elaboración y adopción del anteproyecto del Código de Trabajo.

Chad

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Toma nota de que el Gobierno recuerda desde 1990 que Chad vive en un régimen democrático que garantiza especialmente la libertad de expresión y la libertad sindical. El Gobierno se refiere, a este respecto, al artículo 12 de la Constitución y al artículo 294 del Código de Trabajo. No obstante, la Comisión observa que estas indicaciones generales no responden a los puntos que había planteado en sus anteriores comentarios y que son los siguientes.

1. *Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores y de los empleadores sin distinción de ningún tipo a constituir organizaciones y afiliarse a ellas sin autorización previa.* La Comisión ha pedido en varias ocasiones al Gobierno que modifique la ordenanza núm. 27/INT/SUR de 28 de julio de 1962 sobre las asociaciones, a fin de garantizar que no se aplica a los sindicatos profesionales. En efecto, esta ordenanza contiene varias disposiciones sobre la constitución de asociaciones y el control de su funcionamiento por parte de las autoridades; la ordenanza somete así la existencia de las asociaciones a la autorización del Ministerio del Interior y confiere a las autoridades amplios poderes de control sobre la gestión de las asociaciones bajo pena de disolución administrativa. La Comisión había tomado nota de que, en su memoria de 2000, el Gobierno había indicado que después de la intervención del Ministerio de la Función

Pública, del Trabajo y de la Promoción del Empleo ante el Ministerio del Interior, la ordenanza de 1962 ya casi no se aplicaba a las organizaciones sindicales. Asimismo, el Gobierno había declarado que todas las organizaciones de trabajadores y de empleadores del país reconocían que éste era el caso. Tomando nota de que el Código de Trabajo no prevé dicha autorización para los sindicatos, la Comisión siempre ha considerado que es conveniente que las organizaciones profesionales sean excluidas explícitamente del campo de aplicación de la ordenanza a fin de evitar que no entren dentro de su campo de aplicación como ocurrió en el pasado. La Comisión ruega al Gobierno que tome las medidas necesarias a este efecto y que la mantenga informada en su próxima memoria.

Recordando que todo trabajador tiene derecho a la libertad sindical, la Comisión había observado que según los términos del apartado 3), del artículo 294, del Código de Trabajo, los padres, madres o tutores pueden oponerse al derecho sindical de los menores de 16 años. La Comisión había señalado que el artículo 2 garantiza a todos los trabajadores, sin distinción de ningún tipo, el derecho de constituir organizaciones y de afiliarse a ellas. En su memoria de 2000, el Gobierno había indicado que el apartado 3), del artículo 294, se derogaría cuando los textos de aplicación del Código de Trabajo se adoptasen. Tomando nota de que en virtud del artículo 52 del Código de Trabajo, la edad mínima de admisión al empleo es de 14 años, la Comisión expresa la esperanza de que el apartado 3), del artículo 294, se enmendará próximamente a fin de garantizar el derecho sindical a los menores que tengan derecho a acceder al mercado de trabajo, como trabajadores y aprendices, sin que se necesite una autorización de los padres. Ruega al Gobierno que le proporcione todos los textos de aplicación sobre la libertad sindical que se adopten.

2. *Artículo 3. Derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores a organizar libremente su administración y sus actividades.* La Comisión había señalado que el artículo 307 del nuevo Código de Trabajo sigue disponiendo que la contabilidad y los justificativos de las operaciones financieras de los sindicatos deben presentarse sin retraso al inspector del trabajo que los solicite. A este respecto, el Gobierno había indicado en sus anteriores memorias que los textos de aplicación del Código de Trabajo debían dar precisiones sobre las condiciones de este control, que puede efectuarse después de una reclamación o una queja presentada por un sindicalista. La Comisión confía en que el Gobierno tomará todas las medidas necesarias a fin de garantizar de una forma efectiva el derecho de las organizaciones profesionales a organizar su administración sin intervención de las autoridades públicas, lo que significa, entre otras cosas, que en materia financiera el control se limita especialmente a una obligación de someter los informes financieros periódicos, o que toda verificación de las cuentas se limite a casos excepcionales tales como la presentación de una queja. Ruega al Gobierno que la mantenga informada a este respecto en su próxima memoria y que precise, en caso de que los textos de aplicación del Código no se hayan adoptado todavía, las condiciones en las que se efectúa en la práctica el control del inspector del trabajo sobre la gestión financiera de los sindicatos.

La Comisión había pedido al Gobierno que comunicase informaciones sobre la aplicación en la práctica del decreto núm. 96/PR/MFPT/94 de 29 de abril de 1994 que reglamenta el ejercicio del derecho a la huelga en la función pública. La Comisión recuerda que este decreto prevé un mecanismo de conciliación y de arbitraje previo al inicio de la huelga, así como un servicio mínimo obligatorio en ciertos servicios públicos cuya interrupción conllevaría graves perjuicios para la vida de la colectividad. En su memoria de 2000, el Gobierno había indicado que dicho decreto había producido una fuerte oposición por parte de las centrales sindicales y que, por consiguiente, nunca se había aplicado en la práctica. El Gobierno había declarado que los textos de aplicación del Código de Trabajo que se promulgasen deberían derogar expresamente este decreto. La Comisión desea recordar que las restricciones, o las prohibiciones, al derecho de huelga deberían limitarse a los casos de los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, o a los servicios esenciales en el sentido estricto del término, es decir aquellos cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de las personas en toda o parte de la población o en casos de crisis nacional aguda. Por otra parte, a fin de evitar daños irreversibles o exageradamente desproporcionados en relación a los intereses profesionales de las partes de la disputa, así como los daños causados a terceros, es decir a los usuarios o consumidores que sufren los efectos económicos de los conflictos colectivos, las autoridades pueden establecer un régimen de servicios mínimos en otros servicios de utilidad pública. La Comisión invita al Gobierno a que le proporcione los textos de la ley de 31 de diciembre de 2001 que establece el estatuto general de la función pública y de su decreto de aplicación de 23 de junio de 2003, así como todos los otros textos que deroguen o enmienden el decreto núm. 96/PR/MFT/94 y que indique la manera en que se ejerce en la práctica el derecho a la huelga en la función pública.

República Checa

Convenio núm. 98: Derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de su respuesta a los comentarios de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL).

La Comisión pide al Gobierno que envíe informaciones adicionales sobre el procedimiento judicial en caso de discriminación o de injerencia antisindicales y en particular que indique de manera más precisa la duración media de los procedimientos.

La Comisión pide al Gobierno que le envíe el texto del proyecto de ley sobre administración pública que, según el Gobierno, posibilita la negociación colectiva de los funcionarios públicos.

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2004.]

China

Región Administrativa Especial de Hong Kong

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (notificación: 1997)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Asimismo, toma nota de los comentarios realizados por la Confederación de Sindicatos de Hong Kong (HKCTU) y la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) sobre las propuestas para aplicar el artículo 23 de la ley básica. Tomando nota de la extensa respuesta del Gobierno a los comentarios de la CIOSL y observando que las propuestas de aplicar al artículo 23 parecen haber sido postpuestas, la Comisión toma nota con preocupación de los comentarios realizados por la HKCTU y la CIOSL respecto al proyecto de disposición que permitirá entre otros la prohibición de cualquier organización local que esté subordinada a una organización estatal cuyo funcionamiento se haya prohibido a fin de proteger la seguridad del Estado. La Comisión toma nota de la observación del Gobierno según la cual el proyecto prevé expresamente cierto número de salvaguardias relativas al mecanismo de prohibición y de la afirmación de que no existe ninguna posibilidad de que el Proyecto de Seguridad Nacional ponga en peligro la independencia del movimiento sindical en Hong Kong. La Comisión expresa la firme esperanza de que todo cambio en los proyectos de ley de aplicación del artículo 23 de la ley básica tome plenamente en cuenta las disposiciones del Convenio, en especial, el derecho de los trabajadores y los empleadores a constituir y afiliarse a las organizaciones que consideren convenientes, y a organizar su administración y actividades sin injerencia de las autoridades públicas.

Convenio núm. 98: Derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (notificación: 1997)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. La Comisión también toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y por la Confederación de Sindicatos de Hong Kong (HKCTU), sobre la discriminación antisindical y los obstáculos a la negociación colectiva. La Comisión toma nota de los comentarios del Gobierno en respuesta a la observación de la CIOSL.

Artículo 1 del Convenio. La Comisión toma nota de los comentarios de la CIOSL y de la HKCTU, que se refieren a la generalización de los actos de discriminación antisindical, debida a deficiencias en el régimen legal de protección contra la discriminación antisindical. La Comisión toma nota de que el Gobierno rechaza estos comentarios y destaca que la legislación otorga una adecuada protección al respecto. La Comisión también toma nota de que el Gobierno había estado trabajando en la redacción de un proyecto de ley de enmienda que facultaría al Tribunal del Trabajo a dictar una orden de reintegración/reincorporación, en caso de despido improcedente e ilegal, sin necesidad de obtener el consentimiento del empleador. Este enfoque ha sido respaldado por el Consejo Consultivo del Trabajo, que contaba con igual número de representantes de empleadores y de trabajadores. La Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada de la evolución al respecto.

Artículo 4. La Comisión también observa que, según los comentarios de la CIOSL, menos del 1 por ciento de la fuerza del trabajo está comprendida en los convenios colectivos, que no tienen, por añadidura, una obligatoriedad legal, y la ausencia de un marco institucional de reconocimiento sindical y de negociación colectiva (punto específicamente resaltado por la HKCTU) (también en el sector público), obliga, en alguna medida, a los sindicatos a actuar, sobre todo, como grupos de presión y como organizadores o asesores de los trabajadores. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere al carácter voluntario de las negociaciones en el marco del Convenio. Sin embargo, la Comisión recuerda que, en sus comentarios anteriores, había solicitado al Gobierno que considerara seriamente la adopción de disposiciones legislativas que promovieran la negociación voluntaria entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores, con miras a la regulación de las condiciones de empleo mediante convenios colectivos, puesto que el Gobierno había declarado que no se había creado un mecanismo de negociación. Además, la Comisión recuerda que sus comentarios se basaban en las conclusiones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 1942, respecto de la conveniencia de adoptar procedimientos objetivos para la determinación de la representatividad de los sindicatos a los fines de la negociación colectiva, en vista de la ausencia de protección legal de la negociación colectiva, de la representación marginal de los sindicatos y del hecho de que sólo unos pocos trabajadores y unas pocas industrias estaban comprendidos en los convenios colectivos, que no eran, además, obligatorios, y que, con frecuencia, no eran respetados por los empleadores (311.º informe, párrafos 235-271, aprobado por el Consejo de Administración en su reunión de noviembre de 1998).

En este contexto, la Comisión lamenta tomar nota de que, según la memoria del Gobierno, en diciembre de 2002 el Consejo Legislativo votó en contra nuevamente una moción que exigía la promulgación de legislación relativa a la negociación colectiva. No obstante, la Comisión recuerda que en su memoria anterior, el Gobierno declaró que se habían

concluido unos pocos convenios colectivos en la industria de la construcción, en las industrias gráficas, en el mantenimiento naval, en la carga y descarga de mercancías y en los transportes, si bien el Departamento de Trabajo había adoptado medidas para incentivar y promover la negociación voluntaria y directa entre empleadores y empleados o sus respectivas organizaciones en el ámbito de la empresa, y para proceder a la conciliación cada vez que fracasaran las negociaciones voluntarias, a efectos de impulsar a las partes a firmar un convenio. La Comisión espera que el Gobierno adoptará medidas adicionales en esta dirección.

La Comisión también toma nota de lo expresado en la memoria, según lo cual la política del Gobierno apunta a incentivar y promover la negociación colectiva con carácter voluntario y a seguir promoviendo el diálogo tripartito a través de nueve comisiones tripartitas en los sectores de la alimentación, de la construcción, del teatro, del almacenamiento y del transporte de cargas, de la administración de propiedades, de las industrias gráficas, de la hostelería y el turismo, del cemento y el hormigón, así como del comercio minorista. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, estas comisiones tripartitas se dirigen a alentar la creación de un ambiente propicio a la negociación colectiva y de que ha asistido al Gobierno en la elaboración de modelos (aparentemente individuales) de contratos de empleo (industrias de la alimentación, del transporte de cargas y de la construcción) y de guías de referencia (industria de la hostelería y del turismo).

La Comisión destaca que las comisiones tripartitas no constituyen órganos de negociación en el sentido del artículo 4 del Convenio, puesto que estas comisiones incluyen representantes del Gobierno, además de organizaciones de empleadores y de trabajadores, y parecen desempeñar un simple papel consultivo. Con respecto a las medidas adoptadas hasta ahora por el Gobierno para promover la negociación colectiva bipartita, la Comisión considera que son muchos los progresos que se requieren. Por consiguiente, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que indique, en su próxima memoria, toda nueva medida adoptada o contemplada que incluya la promoción de los convenios colectivos bipartitos, así como cualquier proyecto de legislación nuevo que estimule y fomente el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria entre los empleadores o las organizaciones de empleadores y las organizaciones de trabajadores, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo.

En lo que atañe al sector público en particular, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual no ve necesidad alguna de un convenio de negociación colectiva con los funcionarios, habida cuenta de la existencia de procedimientos de consulta bien establecidos y extendidos en este sector con sindicatos/asociaciones del personal pertinentes que el Gobierno describe pormenorizadamente. En los casos de cambios considerables en las condiciones de la administración, cuando no puede concluirse un convenio, el asunto «puede» ser remitido a una comisión de encuesta independiente, cuyas recomendaciones son vinculantes. Sin embargo, la Comisión destaca que, «si bien el artículo 6 del Convenio núm. 98 permite que se excluya de su campo de aplicación a los funcionarios públicos empleados en la administración del Estado, las demás categorías de trabajadores deben poder disfrutar de las garantías previstas por dicho Convenio y, por consiguiente, negociar colectivamente sus condiciones de empleo, y en particular sus condiciones salariales» [véase el *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, párrafo 262]. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para garantizar el derecho de los empleados públicos que no trabajan en la administración del Estado, de negociar colectivamente sus condiciones de empleo.

La Comisión también toma nota de lo explicado en la memoria anterior del Gobierno, según lo cual no cuenta con estadísticas sobre el número de convenios colectivos, por cuanto no existe una exigencia legal de informar sobre los convenios colectivos concluidos. La Comisión solicita al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para compilar la información al respecto y que comunique, en su próxima memoria, información detallada sobre el número de convenios colectivos concluidos, así como sobre los sectores y el número de trabajadores comprendidos en tales convenios.

Chipre

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (ratificación: 1966)

La Comisión toma nota de la información proporcionada en la memoria del Gobierno.

En sus comentarios anteriores, la Comisión había insistido en la necesidad de modificar los artículos 79A y 79B del Reglamento sobre la defensa, que confieren al Consejo de Ministros el poder discrecional de prohibir las huelgas en los servicios que consideren esenciales. La Comisión recordaba que sólo podrían ser prohibidas las huelgas en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, es decir, aquellos cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de las personas en toda o parte de la población. En sus anteriores memorias, el Gobierno había indicado que se habían continuado las discusiones sobre el derecho a la huelga en los servicios esenciales entre un comité ministerial y los sindicatos y que, como resultado de ello, había decidido introducir una ley marco para definir «servicios esenciales» y «servicios mínimos» y que obligaría a las partes en una disputa laboral en un servicio esencial a buscar un acuerdo, procedimiento que tendría que ser definido y acordado por ellos. La Comisión recuerda a este respecto que el Gobierno ha estado refiriéndose durante los últimos diez años a la revisión de su legislación en consulta con los interlocutores sociales pero que, según el Gobierno, los sindicatos no están de acuerdo, en especial sobre los métodos a través de los cuales debe realizarse esta reforma.

En su memoria, el Gobierno reitera que se ha redactado un proyecto de ley marco. El proyecto se limita a definir «servicios esenciales» y «servicios mínimos» y obliga a las partes en una disputa en un servicio esencial a buscar un acuerdo cuyo procedimiento está descrito en un anexo a la ley, y refleja las propuestas realizadas por los sindicatos en una carta conjunta con la Federación Chipriota de Empleadores e Industriales. El Gobierno considera que la combinación de una ley y un acuerdo garantizará su compromiso de regular, a través de la ley y de una forma compatible con las normas y principios de la OIT, el derecho a la huelga en los servicios esenciales, así como la protección eficaz de los intereses públicos y del derecho a la huelga de los trabajadores. El Gobierno reitera que el proyecto fue transmitido a los sindicatos que insistieron en que esta cuestión no debía ser regulada a través de leyes y que se debía solucionar a través de un acuerdo; de esta forma se terminó el diálogo. Sin embargo, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, después de haber consultado con la Oficina sobre la conformidad del proyecto de ley con los principios y normas de la OIT, sometió el proyecto al Consejo de Ministros. El Consejo lo aprobó en principio y autorizó al Ministro a someterlo al Procurador General antes de ser examinado de nuevo por el Consejo. A finales de mayo de 2002 (final del período cubierto por la memoria), el proyecto estaba todavía en manos del Procurador General.

La Comisión toma nota con interés del proyecto de ley, que ha sido sometido a la Oficina para recibir opiniones informales sobre su conformidad con el Convenio. En especial, toma nota de que este proyecto de ley derogaría el poder discrecional garantizado por la ley al Consejo de Ministros, en virtud de los artículos 79A y 79B del Reglamento sobre la defensa, de prohibir las huelgas, y además define los servicios esenciales de una forma estrictamente compatible con el Convenio. Asimismo, la Comisión toma nota de que el ejercicio del derecho a la huelga en estos servicios se permitiría, siempre que se garantizaran unos servicios mínimos. El procedimiento a seguir para solucionar las disputas sería establecido por un acuerdo, anexo en un apéndice a la ley. El Gobierno ha explicado que ha intentado responder de esta forma a las preocupaciones de los sindicatos respecto a tratar el tema a través de un acuerdo, garantizando que el poder discrecional otorgado por el Reglamento sobre la defensa es derogado y que la definición exacta de servicios esenciales no está sujeta a negociación. En estas circunstancias, la Comisión expresa la firme esperanza de que la reforma finalizará pronto. Pide al Gobierno que la mantenga informada de los cambios más recientes a este respecto y que proporcione junto con su próxima memoria cualquier proyecto pertinente o texto final.

Colombia

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. La Comisión lamenta observar sin embargo que la memoria del Gobierno no contiene observaciones a los comentarios presentados en septiembre de 2002 por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC). Por otra parte, la Comisión toma nota de los debates que tuvieron lugar en el seno de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia. La Comisión también toma nota de los informes del Comité de Libertad Sindical sobre los distintos casos en instancia relativos a Colombia adoptados en sus reuniones de marzo, junio y noviembre de 2003.

La Comisión toma nota además, de que el Gobierno informa que con fecha 15 de enero de 2003 se adoptó el Plan de Trabajo de la Comisión Interinstitucional para la Prevención y Protección de los Derechos Humanos de los Trabajadores cuyo objetivo primordial es promover, impulsar y adoptar todas aquellas medidas tendientes a fortalecer la libertad sindical; además, el Gobierno informa que fortalecerá el Comité Especial de Impulso a Investigaciones por violaciones de los derechos humanos. La Comisión también toma nota de que según el Gobierno hay una disminución en los últimos meses en el número de asesinatos de dirigentes sindicales y afiliados. No obstante, la Comisión toma nota al mismo tiempo con grave preocupación del clima persistente de violencia en el país y de las conclusiones formuladas por el Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 1787 de mayo de 2003 y por la Comisión de Aplicación de Normas en las que se constatan nuevos asesinatos y otros actos de violencia y al igual que ellos, pide al Gobierno que refuerce aún más las instituciones necesarias para poner término a la intolerable situación de impunidad que constituye un grave obstáculo al libre ejercicio de los derechos sindicales garantizado por el Convenio a fin de sancionar de manera efectiva a todos los responsables.

La Comisión recuerda que, ciertas disposiciones legislativas son objeto de comentarios desde hace numerosos años y que concretamente se refieren a:

- la prohibición a las federaciones y confederaciones de declarar la huelga (artículo 417, inciso i), del Código de Trabajo);
- la prohibición de la huelga, no sólo en los servicios esenciales en el sentido estricto del término (es decir, aquellos cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población), sino también en una gama muy amplia de servicios que no son necesariamente esenciales (artículo 450, párrafo 1), inciso a), del Código de Trabajo y decretos núms. 414 y 437 de 1952; 1543 de 1955; 1593 de 1959; 1167 de 1963; 57 y 534 de 1967) y la posibilidad de despedir a los dirigentes sindicales que hayan intervenido o participado en una huelga ilegal (artículo 450, párrafo 2), del Código de Trabajo), incluso cuando la ilegalidad resulta de exigencias contrarias a los principios de libertad sindical, y

— la facultad del Ministro del Trabajo para someter el diferendo a fallo arbitral cuando una huelga se prolongue más allá de cierto período (artículo 448, párrafo 4, del Código de Trabajo).

A este respecto, la Comisión lamenta observar que el Gobierno se limita a informar que el trabajo sobre las propuestas de la reforma laboral no ha comenzado aún. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre los avances realizados por la Comisión de Concertación de Políticas Laborales y Sociales a la que se habían sometido, de acuerdo con la información suministrada por el Gobierno a la Comisión de Aplicación de Normas en su reunión de 2002, las cuestiones relativas a la aplicación del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que tome medidas para que sin demora se modifique la legislación y en este sentido, recuerda los anteproyectos de ley elaborados durante la misión de contactos directos de febrero de 2000. La Comisión pide al Gobierno que envíe una memoria detallada para que la Comisión de Expertos pueda examinar nuevamente la situación en su próxima reunión.

Por último, la Comisión observa que la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) ha enviado comentarios sobre la aplicación del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones al respecto.

Convenio núm. 98: Derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno en respuesta a los comentarios enviados por la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) por comunicación de 21 de junio de 2002 que se refieren, entre otros aspectos, a la denegación del derecho de negociación colectiva a los trabajadores de la administración pública. La Comisión toma nota asimismo de los comentarios enviados por la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) relativos a la ausencia de la negociación colectiva en la administración pública y al recurso a los pactos colectivos en forma paralela con los convenios colectivos.

1. La Comisión recuerda una vez más que desde hace numerosos años se refiere a la necesidad de que se reconozca de manera efectiva el derecho de negociación colectiva a los empleados públicos que no trabajan en la administración del Estado y observa que la memoria del Gobierno no se refiere a esta cuestión. La Comisión subraya que en virtud de lo dispuesto en el Convenio núm. 98, los empleados públicos que no ejercen actividades propias de la administración del Estado deberían gozar del derecho de negociación colectiva. La Comisión lamenta que el Gobierno no haya tomado todavía medidas para que la legislación reglamente el derecho de negociación colectiva de los empleados públicos. La Comisión solicita al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada a este respecto y espera que podrá constatar progresos tangibles en un futuro próximo.

2. Por otra parte, la Comisión observa que en su observación de 2002 se había referido a prácticas empresariales, gubernamentales y judiciales tendientes a privilegiar los pactos colectivos con trabajadores no sindicalizados, desconociendo las convenciones colectivas o los sindicatos existentes. La Comisión observa que el Gobierno tampoco se refiere a este aspecto y recuerda una vez más el *artículo 4 del Convenio* relativo al pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria con las organizaciones de trabajadores con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo y que la negociación directa con los trabajadores sólo debería ser posible en ausencia de organizaciones sindicales. La Comisión pide una vez más al Gobierno que le informe de toda medida adoptada al respecto y que facilite informaciones sobre el número total de convenios colectivos y de pactos colectivos y sobre el número de trabajadores cubiertos por unos y otros.

Comoras

Convenio núm. 98: Derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

La Comisión recuerda que sus comentarios se referían al estado embrionario de la negociación colectiva, tanto en el sector privado como en el público del país. En este sentido, había tomado nota de que en el país rige un convenio colectivo concluido en 1961, así como varios acuerdos entre los sindicatos por rama y sus empleadores, concluidos con posterioridad a conflictos colectivos específicos, pero que estos acuerdos, en general, no eran aplicados.

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que: 1) se han llevado a cabo varias reuniones entre los interlocutores sociales; 2) la negociación colectiva continúa siendo una preocupación mayor del Gobierno, que pretende dinamizar aún más la concertación entre los actores sociales; y 3) se ha nombrado un consejero especial del Ministro de Asuntos Sociales para que se ocupe específicamente de la promoción del diálogo social.

A este respecto, la Comisión observa que el Gobierno no informa sobre nuevos convenios colectivos que se hayan concluido con posterioridad al de 1961. La Comisión reitera una vez más la importancia que atribuye al *artículo 4 del Convenio* que prevé, cuando sea necesario, la adopción de medidas destinadas a fomentar la negociación voluntaria entre los empleadores y las organizaciones de trabajadores. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que la mantenga informada de todo protocolo de acuerdo o convenio colectivo que se concluya, indicando el sector y cantidad de trabajadores cubiertos por los mismos. La Comisión expresa la esperanza de que podrá comprobar en la próxima memoria

del Gobierno progresos sustanciales al respecto. La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT.

Congo

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (ratificación: 1960)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a la necesidad de modificar la legislación relativa a los servicios mínimos que habían de mantenerse en los servicios públicos indispensables para salvaguardar el interés general, organizado por el empleador y cuya negativa es constitutiva de falta grave (artículo 248-16 del Código de Trabajo), para limitarlo a las operaciones estrictamente necesarias de cara a dar satisfacción a las necesidades básicas de la población y a que las organizaciones de trabajadores deberían poder participar en la determinación de dicho servicio. Al respecto, la Comisión tomó nota de que el Gobierno reafirmó su compromiso de volver a examinar nuevamente esta disposición en consulta con los interlocutores sociales. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que la tenga informada de toda evolución en torno a esta cuestión y que le comunique una copia del texto que modifica este artículo.

La Comisión había tomado nota asimismo de que el Código de Trabajo no contiene disposiciones que autoricen a los trabajadores y a los empleadores la inclusión en los convenios colectivos de una disposición sobre el descuento de las cotizaciones sindicales de los salarios de los trabajadores, con el consentimiento escrito de estos últimos. En ese sentido, la Comisión solicita al Gobierno que le indique, en su próxima memoria, si existen, en la práctica, procedimientos que autoricen el descuento de las cotizaciones sindicales sobre el salario de los trabajadores.

La Comisión solicita al Gobierno que la tenga informada, en su próxima memoria, de la evolución de los trabajos de revisión del Código de Trabajo y que le comunique una copia de cualquier proyecto de enmienda del mencionado Código, con el fin de garantizar su conformidad con las disposiciones del Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Costa Rica

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

1. *Prohibición de que los extranjeros ejerzan dirección o autoridad en los sindicatos* (artículo 60, párrafo 2 de la Constitución y artículo 345, e) del Código de Trabajo). La Comisión había observado que el proyecto de ley núm. 13475 (actualmente en el orden del día de la Asamblea Legislativa) modifica el artículo 345, e) del Código de Trabajo de manera que no establece que los miembros de la junta directiva de un sindicato deban ser costarricenses, o centroamericanos, de origen, o extranjeros casados con mujer costarricense y con cinco años de residencia permanente en el país; no obstante, en dicho proyecto se establece que los órganos de los sindicatos deben ajustarse a lo establecido en el artículo 60 de la Constitución que dispone que «queda prohibido a los extranjeros ejercer dirección o autoridad en los sindicatos». La Comisión tomó nota de que se había sometido al Plenario legislativo en 1998 un proyecto de reforma constitucional elaborado con la asistencia de la OIT; no obstante, no parece que dicho proyecto se encuentre en el orden del día de la actual Asamblea Legislativa. La Comisión señaló a la atención del Gobierno la importancia de que se modifique no sólo el artículo 345 del Código sino también el artículo 60, párrafo 2 de la Constitución para suprimir las excesivas restricciones actuales al derecho de los extranjeros de acceder a cargos sindicales, que son incompatibles con el artículo 3 del Convenio. La Comisión toma nota de que según su memoria, el Gobierno ha trasladado copia de los comentarios de la Comisión al presidente de la Asamblea Legislativa para su conocimiento y atención conforme corresponda. La Comisión toma nota igualmente de que el proyecto de ley núm. 13475 se encuentra todavía en la agenda de la Asamblea Legislativa. La Comisión pide al Gobierno que le comunique toda evolución que se produzca a nivel legislativo y/o constitucional para garantizar los derechos sindicales de los extranjeros.

2. *Obligación de que la asamblea sindical nombre cada año a la junta directiva* (artículo 346, a) del Código). La Comisión tomó nota con interés de que el proyecto de ley núm. 13475 no impone ya el nombramiento de la junta directiva cada año. La Comisión pide al Gobierno que le informe de la evolución de la tramitación de dicho proyecto.

3. *Restricciones al derecho de huelga*: i) necesidad de contar con el «60 por ciento de las personas que trabajen en la empresa, lugar o negocio de que se trate» — artículo 373, c) del Código —; ii) prohibición del derecho de huelga a los «trabajadores de empresas de transporte ferroviario, marítimo y aéreo» y a los «trabajadores ocupados en labores de carga y descarga en muelles y atracaderos» — artículo 373, c) del Código. La Comisión toma nota del texto, enviado por el Gobierno, de la Corte Suprema de Justicia de 27 de febrero de 1998 que declara constitucional el mencionado porcentaje de 60 por ciento. La Comisión toma nota de que según el Gobierno a raíz de la jurisprudencia de la Corte Suprema, sólo persiste la negativa de huelga en los servicios esenciales cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona a toda o parte de la población.

La Comisión destaca que el ejercicio del derecho de huelga no debería someterse a exigencias legales o a prácticas que hagan muy difícil o imposibiliten su ejercicio legal. La Comisión considera que los diferentes puntos señalados son incompatibles con el derecho de las organizaciones de trabajadores de ejercer libremente sus actividades y formular su programa de acción consagrado en el *artículo 3* del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que tome medidas con miras a la modificación de la legislación para reducir el porcentaje de trabajadores necesarios para declarar la huelga y para garantizar claramente que ésta pueda ser declarada por los trabajadores de empresas de transporte ferroviario, marítimo y aéreo.

La Comisión ha tomado conocimiento de la directriz núm. 28 del Poder Ejecutivo de fecha 15 de septiembre de 2003, dictada a raíz de una huelga, por la que se consideran servicios públicos esenciales la refinería de petróleo y los puertos y se ordena a las autoridades que adopten las medidas necesarias para mantener la ejecución y prestación de tales servicios.

La Comisión subraya que tales servicios no son servicios esenciales en el sentido estricto del término y que se debería garantizar en los mismos el ejercicio del derecho de huelga, sin que sea posible, por ejemplo, la sustitución de huelguistas por otros trabajadores. La Comisión confía en que el Gobierno no recurrirá en el futuro a directrices de este tipo en servicios no esenciales.

Por otra parte, en su anterior observación, la Comisión había tomado nota de que un magistrado de la Corte Suprema de Justicia señaló en el voto núm. 16-2000 de la Sala Constitucional que de las aproximadamente 600 huelgas que se han producido en los últimos 20 ó 30 años, diez como máximo han sido declaradas legales. La Comisión toma nota de que ahora la jurisprudencia ha aclarado el procedimiento judicial sobre la legalidad o ilegalidad de la huelga y de que en la actualidad se da audiencia a las organizaciones sindicales concernidas en corto plazo. La Comisión pide al Gobierno que le envíe informaciones sobre la proporción de huelgas declaradas ilegales en los dos últimos años con indicación de los sectores concernidos.

4. *Necesidad de que el proyecto de ley núm. 13475 al modificar el artículo 344 del Código de Trabajo establezca un plazo concreto y corto para que la autoridad administrativa se pronuncie sobre la inscripción de los sindicatos*, transcurrido el cual sin que haya habido decisión se entienda que han obtenido la personalidad jurídica. La Comisión observa que el Gobierno indica que en la práctica y de acuerdo con la legislación los órganos administrativos se pronuncian a la mayor brevedad y en todo caso no más allá del término de un mes (después opera el silencio administrativo positivo). La Comisión pide al Gobierno que el artículo 344 sea modificado para establecer un plazo concreto y corto.

5. Por último, la Comisión toma nota de que el Gobierno ha sometido al Consejo Superior de Trabajo (órgano tripartito nacional) los comentarios de la Comisión. La Comisión subraya que las cuestiones pendientes plantean problemas importantes en relación con la aplicación del Convenio y expresa la esperanza de estar en condiciones de constatar progresos sustanciales en un futuro próximo a nivel de la legislación y de la práctica. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada al respecto.

Convenio núm. 98: Derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, y de los debates que tuvieron lugar en la Comisión de la Conferencia en junio de 2002. La Comisión toma nota asimismo de los comentarios sobre la aplicación del Convenio presentados por la Asociación de Empleados Públicos y Privados (ANEP) el 26 de noviembre de 2001. La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum recibidos recientemente y pide al Gobierno que envíe su respuesta al respecto.

1. Lentitud e ineficacia de los procedimientos de reparación en caso de actos antisindicales

La Comisión había puesto de relieve la lentitud de los procedimientos judiciales en caso de denuncias por persecución sindical y de los aplicables en caso de infracciones de la legislación laboral en orden a la imposición de sanciones, que pueden durar uno o más años, así como de que, en cambio, el procedimiento administrativo previo, según el Gobierno, rondaba el plazo de dos meses fijado por la Sala Constitucional. La Comisión había tomado nota de que el Gobierno, trabajadores y empleadores coinciden en la necesidad de que los procedimientos sean rápidos y, en el marco de un consenso tripartito, el Poder Ejecutivo había sometido a la Asamblea Legislativa un proyecto de ley de reforma a varias disposiciones del Código de Trabajo (expediente núm. 14676). La Comisión había observado que este proyecto tipifica de una manera muy completa los actos de discriminación y de injerencia antisindicales (despidos, traslados, listas negras, etc.) y prevé un procedimiento muy rápido previo al despido que deberá realizar el empleador y un proceso sumario ante la autoridad judicial con plazos perentorios para que compruebe la causal de despido, sancionándose severamente la negativa a reinstalar al trabajador si no se ha comprobado dicha causal.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno se refiere a recientes medidas importantes para agilizar los procesos laborales y adjunta estadísticas sobre los progresos conseguidos; el Gobierno informa también que ha sometido los comentarios de la Comisión de Expertos al Presidente de la Corte Suprema de Justicia para su valoración y consideración. No obstante, la Comisión destaca que las informaciones y estadísticas presentadas por el Gobierno son de

carácter general y no se refieren de manera específica a los procedimientos judiciales en materia de discriminación antisindical. La Comisión toma nota por otra parte de que el proyecto de ley (expediente núm. 14676) mencionado en el párrafo anterior se encuentra ante la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa. Teniendo en cuenta la importancia del problema de la lentitud de los procedimientos judiciales en caso de actos de discriminación antisindical, la Comisión expresa una vez más la firme esperanza de que el proyecto de ley en cuestión (expediente núm. 14676) será adoptado en un futuro muy próximo y pide al Gobierno que le informe al respecto.

2. Restricciones como consecuencia de distintos fallos judiciales del derecho de negociación colectiva en el sector público, incluidos los funcionarios que no trabajan en la administración del Estado

La Comisión había tomado nota en su anterior observación de que según el informe de misión de asistencia técnica que tuvo lugar en septiembre de 2001, hay razones de mucho peso — entre ellas el punto de vista mantenido por el presidente de la Sala Constitucional — para pensar que las sentencias de la Sala Constitucional núms. 2000-04453, de 24 de mayo de 2000 y 2000-7730, de 30 de agosto de 2000, así como el voto aclaratorio de la Sala (núm. 2000-09690), de 1.º de noviembre de 2000, excluyen en bloque de la negociación colectiva a todos aquellos empleados del sector público que tengan una relación estatutaria, incluso si trabajan en empresas públicas o comerciales o en instituciones públicas autónomas. La Comisión había tomado nota en este contexto jurisprudencial, del reciente decreto núm. 29576-MTSS, de 31 de mayo de 2001 (reglamento para la negociación de las convenciones colectivas en el sector público) que sólo excluye de este derecho a los funcionarios de mayor jerarquía del sector público, reglamento éste que a petición de la asistencia técnica prestada por la OIT incluye ciertas mejoras sustanciales en relación con el reglamento de 1993 (por ejemplo, la supresión de la comisión de homologación, ámbito subjetivo suficientemente amplio, instrucciones sobre la negociación sólo de los entes públicos a sus representantes) y que fue objeto de ciertos comentarios por parte de la misión de asistencia técnica realizada en septiembre de 2001 con miras a una futura legislación en los que se señalan varios problemas e interrogantes.

No obstante, la Comisión había subrayado en su anterior observación que la misión de asistencia técnica, comentando las sentencias de la Sala Constitucional mencionadas, «destaca la confusión, incertidumbre e incluso inseguridad jurídica existente en cuanto al alcance del derecho de negociación colectiva en el sector público desde el punto de vista de los empleados y funcionarios cubiertos (según las sentencias, corresponde a la administración de las instituciones o empresas públicas determinar quién es personal estatutario, decisión a su vez recurrible judicialmente) y paralelamente sobre la validez y eficacia de determinadas convenciones colectivas vigentes, así como en cuanto a la constitucionalidad del cenotar (según el Gobierno) de negociaciones de facto existentes e incluso del reciente reglamento de negociaciones colectivas en el sector público, de 31 de mayo de 2001. La misión destaca además, que la sentencia de 24 de mayo de 2000 declara que tiene efectos retroactivos.

La Comisión toma nota de que la organización sindical ANEP destaca que el derecho de negociación colectiva debería ser reconocido en el ámbito de las municipalidades.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno informa de diferentes gestiones por parte del Ministro de Trabajo (ante el Presidente de la Asamblea Legislativa y ante los jefes de las bancadas legislativas) y de proyectos de ley para la debida aplicación del Convenio sobre las cuestiones mencionadas, que incluyen un proyecto de ley de aprobación del Convenio núm. 151 (que está en el lugar núm. 17 del capítulo de primeros debates de la segunda parte de la sesión del plenario legislativo), un proyecto de ley de aprobación del Convenio núm. 154 (en el lugar núm. 18), un proyecto de reforma al artículo 192 de la Constitución (en sede legislativa, en trámite de discusión de la admisibilidad para integrar la correspondiente comisión) y un proyecto de ley para la negociación de convenciones colectivas en el sector público y de adición de un inciso 5), al artículo 112 de la ley general de administración pública (en estudio ante la Comisión Permanente de Asuntos Sociales). El Gobierno espera que de la discusión y análisis de estos proyectos resulten mejoras en la debida aplicación del Convenio núm. 98.

Recordando que el Convenio sólo permite excluir de su campo de aplicación a los funcionarios públicos en la administración del Estado (*artículo 6 del Convenio*), la Comisión expresa la firme esperanza de que los proyectos de ley a los que se ha referido el Gobierno serán adoptados en un futuro muy próximo y pide al Gobierno que le informe al respecto.

3. Sumisión de la negociación colectiva en el sector público a criterios de proporcionalidad y racionalidad

La Comisión había señalado que, el voto de la Sala Constitucional de 30 de agosto de 2000 en relación con la refinería petrolera RECOPE (empresa pública) declara inconstitucionales determinadas cláusulas de una convención colectiva (relativas al bono vacacional, permisos sin o con goce de salarios, por razones personales, bono asistencial para los funcionarios que cumplan con el deber de asistencia al trabajo, etc.) atendiendo en particular a criterios de legalidad, proporcionalidad, racionalidad e igualdad, e invocando privilegios irrazonables y desproporcionados que pasan en ciertos casos con fondos públicos. La Comisión insiste en que sólo por defectos de forma o por incumplimiento de los mínimos legales, incluidas las normas constitucionales, podrían anularse las cláusulas convencionales y destaca que el voto en cuestión puede tener efectos muy perjudiciales en el grado de confianza en la negociación colectiva como medio de

resolución de conflictos y dar lugar a una desvalorización de la autonomía de las partes y del instrumento de la convención colectiva misma.

La Comisión había expresado la esperanza de que en el futuro las autoridades tendrán en cuenta el principio mencionado y que no se volverán a anular cláusulas de convenciones colectivas en función de criterios de mera proporcionalidad y racionalidad. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno señala que ha transmitido las propuestas de los órganos de control de la OIT al Presidente de la Corte Suprema de Justicia para su valoración y consideración, dentro del marco del principio de separación de poderes, a fin de que las autoridades de justicia tengan en cuenta los principios señalados por la Comisión de Expertos. El Gobierno informa que recientemente varios diputados han planteado una acción de inconstitucionalidad contra varios artículos de la convención colectiva vigente en la empresa RECOPA y que el Ministerio de Trabajo se ha presentado como coadyuvante a la acción del sindicato de la empresa para que se mantenga la vigencia de la convención colectiva.

La Comisión reitera sus conclusiones anteriores sobre esta cuestión y pide al Gobierno que la mantenga informada al respecto.

4. *La negociación colectiva en el sector privado*

La Comisión había tomado nota con preocupación en su anterior observación sobre la desproporción enorme en el sector privado entre el número de convenciones colectivas concluidas por organizaciones sindicales (12, con una cobertura muy reducida — 7.200 trabajadores) y el de arreglos directos concluidos por trabajadores no sindicalizados (130). La Comisión había observado que las centrales sindicales vinculan esta desproporción a comités permanentes de trabajadores que, a su juicio, actúan en su mayoría como testaferros de los patronos o de las asociaciones solidaristas, afirmación que desmienten los empleadores. En sus anteriores comunicaciones, dos organizaciones sindicales habían alegado la firma de arreglos directos ilegales en el sector del transporte de personas y mercancías.

La Comisión subraya una vez más que los instrumentos de la OIT contemplan la negociación directa entre empleadores y representantes de los trabajadores sólo en ausencia de organizaciones sindicales. La Comisión destaca que el Convenio núm. 98 postula *el estímulo y fomento de la negociación con organizaciones de trabajadores* por medio de contratos colectivos y pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para fomentar la negociación colectiva en el sentido del Convenio y que se realice una investigación con personas independientes sobre los motivos del incremento de los arreglos directos con trabajadores no sindicalizados. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que ha solicitado la asistencia técnica de la Oficina Subregional de la OIT para América Central, así como la colaboración del Poder Judicial, a quien ha transmitido los comentarios de la Comisión de Expertos. La Comisión reitera sus conclusiones anteriores y espera que en un futuro próximo podrá comprobar progresos.

Por último, el Gobierno informa de manera general que ha solicitado la asistencia técnica de la Oficina Subregional de la OIT para América Central para la discusión de las diferentes cuestiones relativas al Convenio en un marco tripartito, así como que se ha creado una comisión tripartita para el estudio de los proyectos de ley en materia laboral que se reunió por primera vez en septiembre de 2002. La Comisión pide al Gobierno que le mantenga informado de todo progreso que se registre en relación con las distintas cuestiones tratadas en la presente observación.

Côte d'Ivoire

Convenio núm. 98: Derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

Protección contra los actos de discriminación antisindical. En su comentario anterior, la Comisión había tomado nota de que el decreto núm. 64-543 estipula que las violaciones de los derechos sindicales son castigadas como «infracciones de tercera clase» y había solicitado al Gobierno que comunicara informaciones sobre la cuantía exacta de las multas o sobre las demás sanciones aplicables en el caso de los actos de discriminación antisindical contra los trabajadores que no son dirigentes sindicales. Al respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa en su memoria que el artículo 3 del decreto núm. 69-356, de 31 de julio de 1969, impone una multa de 10.000 a 360.000 francos CFA y una pena de reclusión de un mínimo de diez días y un máximo de dos meses a las infracciones de tercera clase. La Comisión toma nota asimismo de que, en caso de reincidencia, el artículo 15 de la ley núm. 81-640, de 31 de julio de 1981, prevé, para el infractor, una multa de 50.000 a 1.800.000 francos CFA y/o una pena de prisión de dos a seis meses.

Croacia

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (ratificación: 1991)

La Comisión toma nota con interés de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria que trata, en especial, de las últimas enmiendas a la legislación del trabajo (*Boletín Oficial* núm. 114/03) que permiten realizar huelgas de solidaridad.

Tomando nota, sin embargo, de que la memoria del Gobierno no contiene respuesta a los anteriores comentarios sobre la repartición de los bienes de los sindicatos, la Comisión quiere recordar que, en sus anteriores comentarios, tomó nota de que los sindicatos estaban excluidos del ámbito de la nueva legislación que da a todas las otras asociaciones el derecho a la propiedad de los bienes que solían tener a su disposición (artículos 1, 2) y 43, 1) de la nueva ley sobre asociaciones, *Boletín Oficial*, núm. 88/01). La Comisión también observó que la antigua legislación continúa aplicándose en el caso de los sindicatos, siempre que el Gobierno quiera llevar a cabo la distribución de los bienes inmuebles que eran propiedad de los sindicatos antes de la Segunda Guerra Mundial, si los sindicatos no llegan a un acuerdo para la distribución de estos bienes entre ellos (artículo 38, párrafos 3 y 4, de la antigua ley sobre asociaciones). La Comisión recordó además que, en el caso núm. 1938, el Comité de Libertad Sindical lamentó que no se hubiesen realizado negociaciones ni se hubiese llegado a un acuerdo para determinar la repartición de los bienes de los sindicatos, y que no se había realizado ningún progreso significativo en este caso, que había estado pendiente durante más de cuatro años (véase informe 328, párrafo 27). La Comisión pide al Gobierno que proporcione información en su próxima memoria sobre la actual situación respecto a la repartición de los bienes de los sindicatos y le insta de nuevo a que tome todas las medidas necesarias, incluyendo la fijación de criterios razonables para la repartición de los bienes y el establecimiento de un calendario estricto, en consulta con todos los sindicatos, para resolver esta cuestión. La Comisión confía en que el Gobierno hará todos los esfuerzos posibles a fin de tomar las medidas necesarias en un futuro próximo.

Convenio núm. 98: Derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (ratificación: 1991)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

Artículo 4 del Convenio. En relación con sus comentarios anteriores sobre la decisión de la Corte Suprema, de 7 de diciembre de 1995, que reconoció que la legislación puede modificar la sustancia de un convenio colectivo concluido para todo el sector público, la Comisión toma debida nota de la declaración del Gobierno, según la cual ha adoptado un nuevo enfoque para la enmienda de los convenios colectivos, en base a la conciliación y a una solución amistosa.

Comentario de la Internacional de Servicios Públicos (ISP) sobre una posible enmienda a la ley del trabajo, perjudicial para los derechos sindicales. La Comisión toma nota de que la ISP no ha presentado ningún comentario en relación con la respuesta del Gobierno a sus comentarios anteriores, como solicitaba la Comisión. De la memoria anterior y de la actual, la Comisión toma nota de que algunas enmiendas legislativas relativas a los nuevos coeficientes de cálculo de los salarios, requieren de la renegociación de los convenios colectivos en el sector público y de que se firmó, en diciembre de 2001, el nuevo convenio colectivo de los funcionarios y de los empleados públicos.

Cuba

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, de los comentarios formulados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) y de la discusión que tuvo lugar en el seno de la Comisión de Aplicación de Normas. La Comisión toma nota también del informe del Comité de Libertad Sindical sobre el caso núm. 2258, adoptado en su reunión de noviembre de 2003.

I. Monopolio sindical

Artículos 2, 5 y 6 del Convenio. En lo que respecta a la necesidad de suprimir del Código de Trabajo de 1985 (artículos 15 y 16) la referencia a la Central de Trabajadores, la Comisión insiste una vez más en que el pluralismo sindical debe ser posible en todos los casos y que la ley no debe institucionalizar un monopolio de hecho; incluso en caso de que la unificación del movimiento sindical cuente en un momento determinado con la aquiescencia de todos los trabajadores, éstos deben seguir gozando de la libertad de crear, si así lo desean, sindicatos al margen de la estructura establecida [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, de 1994, párrafo 96].

La Comisión toma nota asimismo de los comentarios de la CIOSL relativos a la afiliación obligatoria de todos los trabajadores tanto a la Central de Trabajadores Cubanos como al Partido Comunista y de que el Gobierno niega categóricamente que exista en la legislación la obligación de afiliarse a la CTC, y subraya que los trabajadores lo hacen voluntariamente. La Comisión recuerda que de conformidad con la Resolución de 1952 sobre la independencia del movimiento sindical, la misión fundamental y permanente del movimiento sindical es el progreso económico y social de

los trabajadores y para estos fines es indispensable preservar en cada país la libertad y la independencia del mismo, para ello, los gobiernos no deberían tratar de transformar al movimiento sindical en un instrumento político y utilizarlo para alcanzar sus objetivos políticos, ni inmiscuirse en las funciones normales de un sindicato, tomando como pretexto que éste mantiene relaciones libremente establecidas con un sindicato. La Comisión pide al Gobierno que garantice la libre afiliación de los trabajadores de acuerdo con el principio enunciado.

Artículo 3 del Convenio. En lo que concierne a la necesidad de modificar el decreto-ley núm. 67 de 1983, que confiere a la Central de Trabajadores el monopolio de la representación de los trabajadores del país ante las instancias gubernamentales, la Comisión toma nota una vez más de la observación del Gobierno según la cual dicho decreto habría sido modificado por la Disposición Sexta del decreto-ley núm. 147 de 1994. A este respecto, la Comisión observa, tal como lo hiciera en una observación anterior que este decreto: 1) no hace referencia expresa al artículo 61 del decreto-ley núm. 67 en el sentido de derogarlo o modificarlo, y 2) que en su Disposición Primera el decreto-ley núm. 147 de 1994 establece que «se ratifica la vigencia en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente decreto-ley, de las bases organizativas y de funcionamiento establecidas en... los decretos-leyes 67 de 19 de abril de 1983...». En consecuencia, la Comisión insta firmemente una vez más al Gobierno a que modifique dicha disposición de manera que se garantice la posibilidad del pluralismo sindical, por ejemplo mediante el reemplazo de la referencia a la Central de Trabajadores por la de la «organización más representativa».

La Comisión observa además que según la información del Gobierno dichos aspectos están siendo estudiados en el marco del procedimiento de revisión del Código de Trabajo y que el mismo debe ser sometido a un proceso de consultas que comienza con asambleas de trabajadores; una vez terminado el proceso de recopilación y compilación de los criterios de los trabajadores, el Proyecto será reajustado y entonces se solicitará la asistencia técnica de la Oficina, para posteriormente someter el Proyecto a la ratificación del Parlamento. La Comisión observa que este proceso se desarrolla desde hace numerosos años y expresa una vez más la firme esperanza de que el mismo será aprobado en un futuro muy próximo y que se tendrá en cuenta el principio del pluralismo sindical. La Comisión pide al Gobierno que envíe a la Oficina una copia de dicho proyecto de revisión.

Derecho de huelga. La Comisión toma nota de los comentarios de la CIOSL según los cuales, el derecho de huelga no está reconocido en la legislación cubana y que su ejercicio en la práctica está prohibido. La Comisión toma nota asimismo de la información del Gobierno según la cual la legislación no reglamenta, limita o prohíbe las huelgas pero que los trabajadores no tienen necesidad de recurrir a ella porque las organizaciones sindicales representativas de los trabajadores tienen las garantías necesarias para su participación en las diferentes instancias tanto empresariales como de Gobierno cuando se adoptan decisiones de su interés. La Comisión recuerda que el derecho de huelga constituye uno de los medios esenciales de que disponen los trabajadores y sus organizaciones para fomentar sus intereses económicos y sociales. La Comisión pide al Gobierno que tome medidas para asegurar que nadie sea discriminado o perjudicado en su empleo por el ejercicio pacífico de dicho derecho y que lo mantenga informado al respecto.

II. La Comisión observa que tanto la CIOSL y la CMT en sus comentarios, como la Comisión de Aplicación de Normas y el Comité de Libertad Sindical (caso núm. 2258) se refirieron a la falta de reconocimiento de organizaciones sindicales independientes, en particular del Consejo Unitario de Trabajadores Cubanos (CUTC), así como a amenazas, detención y condena a largas penas de prisión — de 10 a 26 años — a sus dirigentes sindicales en razón de sus actividades sindicales lícitas y confiscación de bienes sindicales. La Comisión toma nota asimismo de los comentarios del Gobierno señalando que la CUTC no es más que un pequeño grupo de personas que nunca han realizado actividad sindical en algún centro de trabajo, y que mantienen lazos con organizaciones sindicales internacionales a las que han remitido informaciones falsas. Según el Gobierno, los pretendidos dirigentes sindicales no fueron condenados por sus actividades sindicales sino condenados por tribunales nacionales de acuerdo con la legislación vigente, por delitos establecidos en el Código Penal cubano con anterioridad a los hechos y observando las garantías procesales establecidas en la Constitución. La Comisión coincide sin embargo, con las conclusiones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2258 en el sentido de que algunos de los cargos o antecedentes señalados por el Gobierno son demasiado vagos o no son necesariamente delictivos y pueden caer en la definición de actividades sindicales legítimas y señala, también en concordancia con el Comité, que la detención y condena de dirigentes sindicales o sindicalistas por motivos relacionados con actividades de defensa de los intereses de los trabajadores constituye una grave violación de las libertades públicas en general y de las libertades sindicales en particular. Por otra parte, la Comisión recuerda que la libertad sindical no es más que un aspecto de la libertad de asociación general que debe integrarse en un vasto conjunto de libertades fundamentales del hombre, interdependientes y complementarias unas de otras y que la Conferencia enumeró en una resolución adoptada en 1970, de manera explícita, los derechos fundamentales que son indispensables para el ejercicio de la libertad sindical, en particular a) el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona y a la protección contra la detención y la prisión arbitrarias; b) la libertad de opinión y de expresión y, en particular, de sostener opiniones sin ser molestado y de investigar y recibir información y opiniones y difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión; c) el derecho de reunión; d) el derecho a proceso regular por tribunales independientes e imparciales, y e) el derecho a la protección de la propiedad de las organizaciones sindicales [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, de 1994, párrafo 25].

La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se garantice, tanto en la legislación como en la práctica, el derecho de los trabajadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes de conformidad

con el Convenio, que las mismas sean debidamente reconocidas y que los trabajadores que a ellas se afilien no sean objeto de persecución, amenazas y detenciones y que puedan ejercer sus actividades sindicales sin ingerencia del Gobierno. La Comisión insta firmemente al Gobierno a tomar las medidas necesarias para liberar sin demora a los dirigentes sindicales detenidos mencionados en los comentarios de la CIOSL y en las conclusiones del Comité de Libertad Sindical.

Convenio núm. 98: Derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de su respuesta rechazando los comentarios formulados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) relativos a la inexistencia de la negociación colectiva en Cuba y al control por parte del Gobierno de las condiciones de trabajo en el sector estatal.

La Comisión toma nota asimismo de la información del Gobierno sobre la promulgación del decreto-ley núm. 229 sobre los convenios colectivos de trabajo con fecha 1.º de abril de 2002 y del reglamento de aplicación mediante resolución núm. 27/2002.

1. *Artículo 4 del Convenio.* La Comisión observa que el artículo 14 del decreto-ley núm. 229 establece que «las discrepancias que surjan en la fase de elaboración del proyecto de convenio colectivo de trabajo entre la administración o su representante de una parte y la organización sindical o su representante por la otra, con respecto al contenido de este, se resolverán por los niveles superiores respectivos con la máxima brevedad posible, y con la participación de los interesados». Dicho artículo es completado por el artículo 8 del reglamento de aplicación que establece que «las discrepancias que surjan en el proceso de elaboración, modificación (...) de los convenios colectivos de trabajo, si no se adoptan las medidas necesarias para su solución son sometidas al nivel inmediato superior de la administración y de la organización sindical que determine el sindicato nacional correspondiente, a fin de que por dichas instancias se propicie de conjunto la solución que corresponda en el término de hasta 30 días hábiles». Además, la Comisión observa que el artículo 17 del decreto-ley establece que «las discrepancias que surjan en el proceso de elaboración, modificación, revisión o durante la vigencia del convenio colectivo de trabajo, después de agotado el procedimiento conciliatorio (...) serán sometidas al arbitraje de la Oficina Nacional de Inspección del Trabajo con la participación de la Central de Trabajadores de Cuba y las partes interesadas. La decisión que se adopte es de obligatorio cumplimiento». Los artículos 9 y 10 del reglamento de aplicación desarrollan lo enunciado en el artículo 17 del decreto-ley.

La Comisión observa que estas disposiciones configuran una injerencia en las facultades de las partes negociadoras por parte de la autoridad administrativa o de una organización sindical de grado superior para establecer el contenido del convenio colectivo o para solucionar las discrepancias que surjan entre las partes lo cual es contrario a los principios del Convenio. La Comisión subraya además que en general, la imposición del arbitraje obligatorio, ya sea impuesta a solicitud de una sola de las partes o por iniciativa de las autoridades es contraria al principio de negociación voluntaria establecido en el Convenio y, por consiguiente, al principio de la autonomía de las partes en la negociación.

La Comisión pide al Gobierno que tome medidas con miras a la modificación de la legislación para que sean las partes en la negociación las que resuelvan sus diferencias en la negociación colectiva sin injerencias exteriores y que el recurso al arbitraje con efectos vinculantes sólo sea posible con el acuerdo de las partes negociadoras.

2. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria envíe información detallada sobre los convenios colectivos celebrados en los últimos años, las partes firmantes, las materias tratadas y el número de trabajadores cubiertos.

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otras cuestiones.

República Democrática del Congo

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de los comentarios sobre la aplicación del Convenio presentados por Conciencia de los Trabajadores y Campesinos del Congo (CTP), el 10 de julio de 2003, y de los de la Confederación Mundial del Trabajo (CMT), de 29 de agosto de 2003. La Comisión ruega al Gobierno que le transmita las observaciones sobre estos comentarios, con su primera memoria, el año próximo.

Convenio núm. 98: Derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Asimismo, toma nota de la entrada en vigor de la ley núm. 015/2002 de 16 de octubre de 2002 que establece el Código de Trabajo.

Artículo 1 del Convenio. La Comisión toma nota con satisfacción de las disposiciones del nuevo Código de Trabajo (artículos 62, 234 y 321) que prohíben todos los actos de discriminación antisindical, incluida la rescisión unilateral del contrato de trabajo en razón de que el trabajador está afiliado a un sindicato o participa en actividades sindicales, que fue objeto de comentarios anteriores. La Comisión toma nota, asimismo, de que el artículo 63 del nuevo Código prevé que la rescisión sin motivo válido de un contrato de duración indeterminada da derecho al trabajador a ser reintegrado, y que, si esto no se produce, el trabajador tiene derecho a las indemnizaciones estipuladas por el Tribunal del

Trabajo. En caso de violación del artículo 234, el artículo 321 del Código prevé una multa que puede llegar a los 20.000 francos congoleños (el salario medio mensual es de 2.400 francos congoleños).

Artículo 2. La Comisión toma nota con interés de que dando seguimiento a sus comentarios, el nuevo Código prohíbe, en su artículo 235, todos los actos de injerencia de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, unas en los asuntos de las otras y prevé sanciones (artículo 321). Toma nota de que los actos de injerencia todavía deben ser definidos de forma más precisa por un decreto ministerial de conformidad con el artículo 236 del Código, y ruega al Gobierno que le envíe una copia de este decreto una vez que haya sido adoptado.

Artículo 4. En lo que respecta a la negociación colectiva en el sector público, la Comisión toma nota de que el artículo 1 del Código que especifica su campo de aplicación, excluye explícitamente a los agentes de carrera de los servicios públicos del Estado regidos por el Estatuto general (ley núm. 81-003 de 17 de julio de 1981, que establece el Estatuto del personal de carrera de los servicios públicos del Estado) y a los agentes y funcionarios de carrera de los servicios públicos del Estado regidos por estatutos particulares. La Comisión había tomado nota en su última observación de que el Gobierno había instituido una comisión paritaria con objeto de: 1) examinar las condiciones sociales de los agentes y funcionarios del Estado; 2) examinar los problemas específicos a los servicios y a las situaciones administrativas de estos agentes, y 3) reglamentar las actividades sindicales en el seno de la administración pública. La Comisión pide al Gobierno que le indique si los funcionarios que no trabajan en la administración del Estado tienen derecho a realizar negociaciones colectivas, y que la mantenga informada, en sus próximas memorias, de las medidas previstas para estimular y promover la negociación de las condiciones de empleo entre las autoridades públicas y las organizaciones de trabajadores de este sector.

La Comisión toma nota de los comentarios sobre la aplicación del Convenio presentados por la Organización Conciencia de Trabajadores y Campesinos del Congo, con fecha 10 de julio de 2003, y pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.

La Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno.

Dinamarca

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (ratificación: 1951)

La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno, según la cual, éste proseguirá su examen del artículo 10 de la ley núm. 408 de 23 de junio de 1988, por el que se creó el Registro Internacional de Buques de Dinamarca (DIS).

La Comisión recuerda que, desde 1989, ha estado pidiendo la enmienda de esta disposición porque, prohíbe a los trabajadores empleados a bordo de buques daneses que no sean residentes en Dinamarca hacerse representar, si así lo desearan, en las negociaciones colectivas por las organizaciones de las que son miembros, en contradicción con el artículo 3 del Convenio.

La Comisión toma nota de las informaciones presentadas por el Gobierno en su memoria. En especial la Comisión ha tomado nota de que los acuerdos entre los interlocutores sociales nacionales — el acuerdo sobre información mutua, coordinación y cooperación respecto a los buques del DIS y el marco de acuerdo sobre la conclusión de convenios colectivos con sindicatos extranjeros y los acuerdos individuales sobre marinos extranjeros que no pertenezcan a la Unión Europea ni al Área Económica Europea — han sido reemplazados por nuevos acuerdos, válidos por un período de tres años a partir del 1.º de marzo de 2002. La Comisión toma nota de que estos acuerdos confirman el derecho a realizar convenios colectivos con sindicatos extranjeros, de acuerdo con la ley núm. 408, y que los sindicatos daneses tienen derecho a estar representados en las negociaciones entre las compañías navieras danesas y los sindicatos extranjeros, a fin de garantizar que los resultados respecto a los salarios y a otras condiciones de trabajo tengan un nivel internacional aceptable. Sin embargo, la Comisión también toma nota de que dos de las partes en los anteriores acuerdos, es decir, el Sindicato General de los Trabajadores de Dinamarca/Sindicato Danés de Marinos y la Asociación de Empresas de Restauración, decidieron no ser partes del acuerdo. Asimismo, la Comisión ha tomado debida nota de las cifras presentadas por el Gobierno sobre la industria naviera danesa, en especial de que, de 7.729 marinos, 3.350 son extranjeros, todo ello en fecha de 30 de septiembre de 2001.

La Comisión expresa su satisfacción por la renovación de los acuerdos entre los interlocutores sociales por un período de tres años. Al mismo tiempo la Comisión toma nota de que el aspecto legislativo del asunto todavía no se ha resuelto y de que dos partes han decidido no vincularse en los nuevos acuerdos. Por lo tanto, la Comisión quiere señalar que el artículo 10 de la ley núm. 408 tiene como efecto restringir las actividades de los sindicatos daneses, prohibiéndoles representar en las negociaciones colectivas a sus miembros que no son considerados como residentes en Dinamarca. Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada sobre las medidas tomadas o previstas para enmendar el artículo 10 de la ley núm. 408, a fin de garantizar que no pueda existir desviación del espíritu de los acuerdos antes mencionados, y para que los sindicatos daneses puedan organizar sus actividades con libertad, en especial representando a todos sus miembros — residentes y no residentes en Dinamarca — en las negociaciones colectivas sin interferencia por parte de las autoridades públicas, todo ello en virtud de los artículos 3 y 10 del Convenio. La Comisión también pide al

Gobierno que indique en su próxima memoria si los sindicatos daneses pueden representar libremente a los marinos que no son residentes en Dinamarca respecto a sus quejas individuales.

La Comisión dirige asimismo una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

Convenio núm. 98: Derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (ratificación: 1955)

La Comisión toma nota de la información comunicada en la memoria del Gobierno.

1. *Poder de negociación de los sindicatos daneses de la gente de mar respecto de la gente de mar empleada a bordo de buques con pabellón danés y que no es residente en Dinamarca.* Esta cuestión se relaciona con el artículo 10 de la ley núm. 408 — que establece un registro marítimo internacional de Dinamarca (DIS) —, que otorga poderes de negociación a los sindicatos daneses de la gente de mar, sólo respecto de los residentes daneses, con lo que se excluye a la gente de mar empleada a bordo de buques con pabellón danés y que no son residentes en Dinamarca. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de dos acuerdos concluidos entre los interlocutores sociales nacionales: 1) el acuerdo de información, coordinación y cooperación mutuas, sobre los buques con DIS; 2) el acuerdo marco relacionado con la conclusión de convenios colectivos con sindicatos extranjeros y contratos individuales para marinos extranjeros de países que no forman parte de la Unión Europea, ni del Espacio Económico Europeo. Tales convenios confirmaron el derecho de los armadores de negociación de convenios colectivos con sindicatos extranjeros, así como el derecho de los sindicatos daneses de estar representados en tales negociaciones, a efectos de garantizar que se encuentren en un nivel internacionalmente aceptable los resultados relativos a los salarios y a otras condiciones laborales. La Comisión había tomado nota de que tales contratos parecieran promover la negociación voluntaria de los términos y las condiciones de empleo de la gente de mar empleada a bordo de buques de pabellón danés que no fuesen residentes en Dinamarca. La Comisión había solicitado información acerca de la situación de tales contratos, así como acerca de toda medida adoptada o prevista para armonizar el artículo 10 con la práctica vigente y la plena armonización con el *artículo 4 del Convenio*.

La Comisión toma nota de que dos contratos han sido sustituidos por dos nuevos contratos — cuyas copias ha enviado el Gobierno —, en base a los mismos principios, y concluidos por un período de tres años a partir del 1.º de marzo de 2002.

Al tiempo que la Comisión acoge favorablemente la conclusión de los nuevos convenios mencionados por el Gobierno, toma nota de que no se ha resuelto aún el aspecto legislativo de la cuestión. La Comisión recuerda que el artículo 10 de la ley núm. 408 tiene el efecto de restringir el alcance de los asuntos negociables por parte de los sindicatos daneses, mediante la exclusión de su poder de negociación respecto de los trabajadores del mar que trabajan en buques con pabellón danés que no se consideran residentes daneses. Del mismo modo, estos trabajadores del mar no pueden elegir libremente la organización que estiman conveniente para representar sus intereses en el proceso de negociación colectiva. En tales circunstancias, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique en su próxima memoria toda medida adoptada o prevista para armonizar plenamente el artículo 10 de la ley núm. 408 con el *artículo 4 del Convenio*.

2. *Derechos de negociación colectiva de las organizaciones mayoritarias.* Esta cuestión se relaciona con la aplicación del artículo 12 de la ley de conciliación y había sido planteada luego del examen por el Comité de Libertad Sindical del caso núm. 1971. Esta disposición hace posible un proyecto de conciliación global que comprende los convenios colectivos que implican a todo un sector de actividad, aun cuando la organización que representa a la mayoría de los trabajadores de ese sector rechaza el proyecto de conciliación global. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que revisara la legislación, en consulta con los interlocutores sociales. Según el Gobierno, el caso ha sido abordado por el «Comité permanente de la OIT» y será retomado en este Comité una vez que los interlocutores sociales hayan finalizado sus discusiones. La Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información acerca del contenido de las discusiones que tienen lugar entre los interlocutores sociales. Confía en que se realizarán todos los esfuerzos para garantizar plenamente los derechos de negociación colectiva de las organizaciones mayoritarias.

Djibouti

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Asimismo, recuerda los comentarios formulados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) en septiembre de 2002 relativas a la imposición de la necesidad de una autorización previa para la constitución de sindicatos, y a los amplios poderes que tienen las autoridades para la movilización forzada de los funcionarios que están en huelga. La Comisión toma nota asimismo de la discusión que tuvo lugar en 2001 en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo.

1. *Artículo 2 del Convenio. Derecho de constituir organizaciones sin autorización previa.* En sus anteriores comentarios la Comisión había tomado nota de que el artículo 5 de la ley sobre las asociaciones impone a las organizaciones la obligación de obtener una autorización previa antes de constituirse en sindicatos. A este respecto, el

Gobierno informa que el artículo 234 del proyecto de Código de Trabajo sólo subordina la existencia legal de los sindicatos a las formalidades de depósito y control y elimina toda referencia a la autorización previa. La Comisión toma nota de estas informaciones y pide al Gobierno que le envíe copia del proyecto de Código una vez que éste haya sido adoptado.

2. *Artículo 3. Derecho de los trabajadores a elegir libremente a sus representantes.* La Comisión había señalado que el artículo 6 del Código de Trabajo, que reserva a los ciudadanos nacionales el ejercicio de las funciones sindicales, puede restringir el pleno ejercicio del derecho de los trabajadores a elegir libremente a sus representantes. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que el artículo 233 del proyecto de Código de Trabajo establece que «los sindicatos elegirán libremente a sus representantes a condición de que los miembros encargados, a cualquier título, de la dirección o de la organización de un sindicato sean nacionales de Djibouti o trabajadores extranjeros establecidos de forma regular sobre el territorio y que disfruten de los derechos civiles y cívicos». La Comisión toma nota de estas informaciones y pide al Gobierno que le envíe copia del Código una vez que éste haya sido adoptado.

3. *Movilización forzosa.* En lo que respecta al artículo 23 del decreto núm. 23-099/PR/FP de 10 de septiembre de 1983 que confiere al Presidente de la República amplios poderes de movilización forzosa de los funcionarios indispensables para la vida de la nación y para el buen funcionamiento de los servicios públicos esenciales, la Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que está dispuesto a precisar los límites de este poder. La Comisión pide al Gobierno que actúe en consecuencia y que enmiende su legislación a fin de circunscribir el poder de movilización forzosa respecto a los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término.

4. *Reintegración de los dirigentes sindicales.* En cuanto a la reintegración en sus puestos de trabajo de nueve dirigentes sindicales de la UGTD/UDT, que fueron despedidos como represalia por su participación en actividades sindicales legítimas contra las medidas de reajuste estructural, citadas asimismo por la CIOSL, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa de que en febrero de 2002 seis dirigentes sindicales fueron reintegrados a su trabajo de origen y que se está realizando la reintegración de otros tres dirigentes. La Comisión toma nota de estas informaciones con interés y pide una vez más al Gobierno que se esfuerce por conseguir la reintegración en sus empleos de los otros tres dirigentes sindicales despedidos y que en su próxima memoria informe sobre la evolución de la situación a este respecto.

Dominica

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

La Comisión se ha estado refiriendo durante varios años a la necesidad de enmendar la legislación con el fin de excluir las industrias del banano, de los cítricos y del coco, así como a las autoridades portuarias, de la lista de servicios esenciales anexa a la ley núm. 18 de 1986 sobre relaciones laborales, que hace posible que se ponga término a una huelga en estos sectores a través del arbitraje obligatorio. La Comisión también toma nota de que los artículos 59, 1), b) y 61, 1), c) de esta ley facultan al Ministro a someter conflictos que, en su opinión, conciernen a asuntos graves al arbitraje obligatorio. La Comisión toma nota con interés de que según la última memoria del Gobierno el Comité consultivo de relaciones laborales ha sometido recomendaciones al Gobierno para retirar las industrias del banano, de los cítricos y del coco de la lista de servicios esenciales. Solicita al Gobierno que indique en su próxima memoria los progresos realizados para reducir la lista de servicios esenciales a este respecto. La Comisión también pide al Gobierno que indique las medidas tomadas o previstas para garantizar que los trabajadores de la industria del banano y las autoridades portuarias también pueden recurrir a la huelga. A este respecto, la Comisión recuerda que para evitar daños que sean irreversibles o fuera de toda proporción a los intereses ocupacionales de las partes en la disputa, así como daños a terceras partes, es decir a los usuarios o consumidores que sufren los efectos económicos de las disputas colectivas, las autoridades pueden establecer un sistema de servicios mínimos en otros servicios que son de utilidad pública y no imponer una prohibición categórica a las huelgas, que debería limitarse a los servicios esenciales en el estricto sentido del término [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, de 1994 párrafo 160].

Por último, en lo que respecta a la aplicación práctica de estas disposiciones, la Comisión solicita al Gobierno que le transmita todos los datos estadísticos a su disposición sobre el número, el contenido y los resultados de las disputas para las que se han recurrido al arbitraje obligatorio, porque conciernen a las industrias del banano, de los cítricos y del coco, así como a las autoridades portuarias, o temas considerados importantes por el Ministro.

República Dominicana

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (ratificación: 1956)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de su respuesta a los comentarios enviados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) en 2002, que se referían entre otros: al desconocimiento de los derechos sindicales en las zonas francas y en las plantaciones de azúcar.

La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a:

- la exigencia a las federaciones del voto de las dos terceras partes de sus miembros para poder formar confederaciones (artículo 383 del Código de Trabajo de 1992);
- la resistencia de algunas empresas de las zonas francas a la constitución de sindicatos y al desconocimiento del fuero sindical;
- el respeto de los derechos sindicales en las plantaciones de caña de azúcar;
- la exigencia legal del 51 por ciento de votos de los trabajadores de la empresa para declarar la huelga (artículo 407, numeral 3 del Código de Trabajo);
- la exclusión del ámbito de aplicación del Código de Trabajo (Principio III) y de la ley de servicio civil y carrera administrativa del personal de los organismos autónomos y municipales del Estado (artículo 2);
- la exigencia del 40 por ciento del total de los empleados del organismo respectivo para que los servidores públicos puedan constituir organizaciones (artículo 142, párrafo 1, del reglamento de aplicación de la ley de servicio civil y carrera administrativa).

Constitución de confederaciones

La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera su observación anterior en cuanto a que necesita el concurso de los interlocutores sociales para suprimir la exigencia porcentual prevista en el artículo 383 del Código de trabajo de 1992, y que no se ha llegado a un acuerdo al respecto. El Gobierno se compromete una vez más a seguir buscando una solución consensuada.

La Comisión observa que los artículos 383 y 388 del Código de Trabajo, exigen la voluntad concurrente de dos federaciones y, además, el voto de las dos terceras partes de los miembros de éstas para formar una confederación. La Comisión recuerda que las disposiciones que subordinan la constitución de las organizaciones de grado superior a la satisfacción de distintas condiciones excesivas son contrarias al *artículo 5 del Convenio* [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, de 1994, párrafo 191]. La Comisión insta nuevamente al Gobierno a que vele por que, en un futuro próximo, se supriman de la legislación aplicable las limitaciones relativas al voto de las dos terceras partes de los miembros de las federaciones para la constitución de una confederación, dejando que los estatutos de las federaciones establezcan los criterios pertinentes. La Comisión pide asimismo al Gobierno que, en su próxima memoria, le informe al respecto.

Constitución de sindicatos en las zonas francas

La Comisión toma nota de que, según informa el Gobierno, la constitución de sindicatos es libre de acuerdo a lo establecido en la ley 16-92 que instituye el Código de Trabajo y que se han suscrito ocho convenios colectivos sobre condiciones de trabajo entre las empresas de zonas francas y sus sindicatos, así como que existen aproximadamente 148 sindicatos diseminados en todas las zonas francas del país. En cuanto al respeto del fuero sindical a que se refiere la CIOSL en sus comentarios, la Comisión toma nota de que el título X del Código de Trabajo establece el respeto del fuero sindical y que la Dirección General del Trabajo de la Secretaría de Estado del Trabajo vela por el respeto de los derechos sindicales organizando talleres de formación al respecto. El Gobierno admite la existencia de casos aislados que son debidamente investigados y sancionados. La Comisión pide al Gobierno que continúe garantizando que en las zonas francas el derecho de asociación y el fuero sindical sean debidamente protegidos en la práctica y le pide que la siga manteniendo informada al respecto.

Cumplimiento de los derechos sindicales en las plantaciones de azúcar

En cuanto al respeto de los derechos sindicales en las plantaciones de azúcar, sobre los que el Gobierno había informado que desde la privatización del sector se han constituido 38 sindicatos de diferentes ramas, la Comisión observa que según los comentarios de la CIOSL, los dirigentes sindicales no pueden desplazarse libremente dentro de las plantaciones para reunirse con los trabajadores y que los trabajadores que realizan actividades sindicales son amenazados. La Comisión lamenta observar que el Gobierno no envía ningún comentario a este respecto. La Comisión estima que cuando sus actividades a favor de las personas que representan así lo requieran, los dirigentes de las organizaciones de trabajadores deberían gozar de plena libertad para acceder a las plantaciones de azúcar para reunirse con los trabajadores. La Comisión pide al Gobierno que tome medidas para que en las plantaciones de azúcar se garantice en la práctica el derecho de acceder y de reunirse entre los dirigentes sindicales y los trabajadores de conformidad con los principios del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada de la evolución de la situación.

Mayoría necesaria para declarar una huelga

La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que los interlocutores sociales no llegaron a acuerdo alguno en cuanto a la modificación del artículo 407, numeral 3, del Código de Trabajo, para reducir el mínimo legal para declarar una huelga.

La Comisión reitera una vez más que el Gobierno debería velar por que sólo se computen los votos emitidos y por que se fije el quórum necesario en un nivel razonable [véase *Estudio general, op. cit.*, párrafo 170]. La Comisión insta, por lo tanto, al Gobierno a que modifique su legislación en este aspecto y que señale en su próxima memoria los avances en este sentido.

Derecho de sindicación del personal de los organismos autónomos y municipales del Estado

La Comisión recuerda que todos los empleados de la administración pública deben gozar del derecho de constituir organizaciones sindicales, tanto si están ocupados en la administración del Estado a nivel central, regional o local, como si son empleados de organismos encargados de prestar servicios públicos importantes o trabajen en empresas de carácter económico pertenecientes al Estado [véase *Estudio general, op. cit.*, 1994, párrafo 49]. La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que las leyes y reglamentos que rigen estos organismos permitan expresamente a los trabajadores de los organismos autónomos del Estado sindicarse y que vele por que se garanticen los demás derechos consagrados por el Convenio.

Derecho de sindicación del personal de los organismos autónomos y municipales del Estado

En cuanto a la exigencia del 40 por ciento de empleados requerido para constituir asociaciones de servidores públicos (artículo 142 del reglamento núm. 81-94 de aplicación de la ley de servicio civil y carrera administrativa, modificado por medio del decreto núm. 559-01, de fecha 18 de mayo de 2001) que la Comisión considera demasiado elevada y que podría derivar en una situación de monopolio sindical, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que estudiará dicha proposición. La Comisión recuerda que la exigencia de un número mínimo de miembros debería mantenerse dentro de límites razonables para no obstaculizar la constitución de organizaciones y pide por lo tanto al Gobierno que adecue su legislación en consecuencia y que le informe al respecto en su próxima memoria.

Convenio núm. 98: Derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (ratificación: 1953)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) el 30 de septiembre de 2002, así como de la respuesta del Gobierno a algunos de estos comentarios.

Artículo 4 del Convenio. La Comisión recuerda que desde hace numerosos años sus comentarios se refieren a la exigencia, para que un sindicato pueda negociar colectivamente, de representar a la mayoría absoluta de los trabajadores de la empresa o de los trabajadores empleados en la rama de actividad de que se trate (artículos 109 y 110 del Código de Trabajo). La Comisión observa que en sus comentarios sobre la aplicación del Convenio, la CIOSL manifiesta que la cobertura de los convenios colectivos es mínima en gran parte como consecuencia de esta disposición legislativa. A este respecto, la Comisión lamenta observar que el Gobierno no comunica nuevas informaciones sobre el tema y que se limita a indicar que la negociación colectiva es un derecho reconocido en el país y que reitera lo manifestado en su memoria anterior de que convocará al Consejo Consultivo de Trabajo para el estudio de esta cuestión. En estas condiciones, la Comisión subraya una vez más que se trata de una exigencia excesiva y que en muchos casos puede constituir una traba para la negociación colectiva y en general para promoverla; en cualquier caso los sindicatos minoritarios deberían poder negociar en nombre de sus miembros. La Comisión expresa la esperanza de que en un futuro muy próximo el Gobierno tomará las medidas correspondientes para llevar a cabo las modificaciones necesarias a la legislación y pide al Gobierno que le informe al respecto.

Por otra parte, la Comisión había solicitado al Gobierno que le comunicara informaciones estadísticas acerca del número de contratos colectivos concluidos en los sectores privado y público, incluyendo las zonas francas de exportación, en el período que cubre la memoria (detallando si se trata de contratos concluidos a nivel de empresa o de rama de actividad y el número de trabajadores cubiertos). Asimismo, la Comisión observa que la CIOSL señala que a fin del 2001 sólo se encontraban vigentes tres convenios colectivos para las zonas francas. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que operan en el exterior de las zonas francas 140 sindicatos, que existen ocho pactos colectivos en dicho sector y que la Dirección de Mediación de la Secretaría de Estado de Trabajo intervino en 51 conflictos colectivos de trabajo, realizando tareas de mediación y arbitraje. La Comisión solicita al Gobierno que le informe en su próxima memoria si los ocho convenios colectivos concluidos en las zonas francas a los que se refiere son de fecha reciente, indicando el número de trabajadores cubiertos por los mismos, así como que le informe sobre los contratos colectivos que se hayan concluido en los sectores privado y público.

La Comisión también había solicitado al Gobierno que le informara sobre la aplicación de un acuerdo concluido entre la Asociación Dominicana de Zonas Francas (ADOZONA), la Federación Unitaria de Trabajadoras y Trabajadores de las Zonas Francas (FUTRAZONAS) y la Federación Nacional de Trabajadores de Zonas Francas (FENATRAZONAS)

que prevé, entre otras cosas, reforzar y garantizar el respeto al ejercicio de los derechos sindicales y la promoción de la negociación colectiva. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que prevalece el diálogo y el buen entendimiento entre las partes y que se han alcanzado acuerdos satisfactorios.

Por último, la Comisión lamenta observar que, salvo una declaración general según la cual la legislación consagra el fuero sindical de los sindicalistas y los despidos precisan el concurso de la autoridad judicial, el Gobierno no ha comunicado informaciones en relación con los comentarios de la CIOSL que se refieren a: la falta de ejecución de la prohibición de realizar actos de discriminación antisindical; despidos y otros actos antisindicales en contra de dirigentes sindicales y sindicalistas de distintas empresas de las zonas francas de exportación, de las plantaciones de azúcar y de instituciones del sector de la salud; y la negativa a negociar colectivamente en el sector de las plantaciones de azúcar y el sector de la salud. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria comunique observaciones completas en relación con estos comentarios.

Ecuador

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

La Comisión recuerda que desde hace varios años sus observaciones se refieren a las siguientes cuestiones:

1. *La necesidad de reducir el número mínimo necesario de trabajadores (30) para constituir asociaciones, comités de empresa o asambleas para organizar comités de empresa (artículos 450, 466 y 459 del Código de Trabajo).* La Comisión lamenta observar que el Gobierno informa que no se ha considerado en el marco tripartito rebajar el número de trabajadores para formar un sindicato o comité de empresa. La Comisión, al tiempo que recuerda que este número mínimo puede ser aceptado para constituir sindicatos de industria, pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para reducir el número mínimo necesario de trabajadores para constituir sindicatos o comités de empresa.

2. *La necesidad de que los trabajadores civiles de organismos adscritos o dependientes de las fuerzas armadas y los trabajadores de los transportes marítimos gocen del derecho de sindicación y la negativa de registro del Sindicato de Trabajadores de Transportes Navieros Ecuatorianos (TRANSNAVE) que afiliaba a trabajadores civiles de las fuerzas armadas.* La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que los trabajadores civiles de las fuerzas armadas pueden organizarse y asociarse (en su observación anterior la Comisión tomó nota de que el Gobierno informó que gozan del derecho de asociación en virtud de lo previsto en el artículo 35 de la Constitución Política) y que en relación con el registro del sindicato TRANSNAVE no se ha encontrado registro de la petición, por lo que el Gobierno solicita a la organización sindical que presente su solicitud de registro o copia de la que había presentado anteriormente.

3. *La necesidad de modificar los artículos 59, f), 60, g) de la ley de servicio civil y carrera administrativa, y 45, inciso 10 de la Constitución Política, a fin de garantizar a los servidores públicos el derecho de constituir organizaciones para el fomento y defensa de sus intereses profesionales y económicos y recurrir a la huelga.* La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que no se ha avanzado aún en ninguna reforma de la mencionada ley sobre estos temas. La Comisión recuerda que de acuerdo al artículo 2 del Convenio todos los trabajadores, con la sola posible excepción de las fuerzas armadas y de la policía deberían gozar del derecho de sindicación, independientemente de una posible restricción del derecho de huelga para algunas categorías de trabajadores (funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado y trabajadores de los servicios esenciales en el sentido estricto del término, es decir aquellos cuya interrupción podría poner en el peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población). La Comisión pide al Gobierno que tome medidas para que se modifiquen las disposiciones de la ley de servicio civil y carrera administrativa y de la Constitución Política mencionadas y que le informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada al respecto.

4. *La necesidad de modificar el artículo 522.2 del Código de Trabajo, relativo a la determinación de los servicios mínimos por el Ministro de Trabajo a falta de acuerdo de las partes en caso de huelga.* La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que se ha preparado una propuesta de reforma legislativa al respecto y que se informará a la Comisión una vez que haya resultados concretos. La Comisión recuerda que a falta de acuerdo entre las partes la determinación de los servicios mínimos debería corresponder a un organismo independiente que goce de la confianza de las partes. La Comisión expresa la esperanza de que la reforma mencionada estará en conformidad con los principios del Convenio y pide al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre toda evolución de la reforma a este respecto.

5. *La denegación implícita del derecho de huelga a las federaciones y confederaciones (artículo 505 del Código de Trabajo).* La Comisión observa que el Gobierno no ha enviado sus observaciones en relación con esta cuestión. A este respecto, la Comisión recuerda que en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio las federaciones y confederaciones deben gozar del derecho de organizar su administración y sus actividades y de formular sus programas de acción. La Comisión pide al Gobierno que modifique el artículo 505 del Código de Trabajo en el sentido indicado.

6. *La imposición de penas de prisión a aquellos que participen en paros y huelgas ilegales (decreto núm. 105 de 7 de junio de 1967).* La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que junto a la propuesta de reforma legislativa citada se pretende modificar o derogar el decreto núm. 105. La Comisión expresa la esperanza de que la reforma

legislativa modificará dicho decreto y pide al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre toda evolución de la reforma a este respecto.

7. *El requisito de ser ecuatoriano para formar parte de una directiva sindical (artículo 466.4 del Código de Trabajo).* La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que también ha sido considerado este punto en una eventual reforma laboral. La Comisión expresa la esperanza de que al efectuarse la reforma legislativa mencionada se tendrá en cuenta que de conformidad con el *artículo 3 del Convenio* «los trabajadores deben poder elegir libremente a sus representantes; por tanto, la legislación nacional debería permitir a los trabajadores extranjeros el acceso a las funciones como dirigente sindical, por lo menos tras haber transcurrido un período razonable de residencia en el país de acogida» [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, 1994, párrafo 118]. La Comisión pide al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre toda evolución de la reforma mencionada a este respecto.

Por último, observando que el Gobierno informa que existe una propuesta de reforma de la legislación, la Comisión le sugiere que recurra a la asistencia técnica de la Oficina, a efectos de asegurarse de que dicha reforma estará en plena conformidad con las disposiciones del Convenio.

Convenio núm. 98: Derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (ratificación: 1959)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. La Comisión lamenta observar que el Gobierno no envía informaciones sobre la mayoría de los comentarios que viene realizando desde hace varios años que se refieren a las siguientes cuestiones:

Artículo 1 del Convenio. En cuanto a la necesidad de incluir en la legislación disposiciones que garanticen la protección contra actos de discriminación antisindical en el momento de la contratación. El Gobierno declara que no se han introducido iniciativas legislativas al respecto. La Comisión insiste en la necesidad de que se incluyan las disposiciones mencionadas y pide al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada al respecto.

Artículo 4. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que no ha habido evolución en lo que respecta a los comentarios relativos a la necesidad de modificar el artículo 229, párrafo segundo del Código de Trabajo, relativo a la presentación del proyecto de contrato colectivo, de manera que las organizaciones sindicales minoritarias que no reúnan más del 50 por ciento de los trabajadores sujetos al Código de Trabajo puedan, por sí solas o en forma conjunta, negociar en nombre de sus propios miembros. La Comisión solicita al Gobierno que tome medidas para realizar las modificaciones necesarias a la brevedad posible.

La Comisión se había referido también a la necesidad de que el personal público docente y directivo de instituciones educativas y el que ejerza funciones técnicas y profesionales de la educación (que está sujeto a las leyes orgánicas de educación y de escalafón y sueldos del magisterio) mencionado en el inciso *h*), del artículo 3, de la ley de servicio civil y carrera administrativa, goce de los derechos de sindicación y de negociación colectiva, no sólo a nivel nacional, sino también a nivel local o de establecimiento. A este respecto, la Comisión observa que el Gobierno menciona la ley de educación y escalafón pero no la transmite. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que le comunique en su próxima memoria las disposiciones legales que rigen las relaciones laborales de estos trabajadores, indicando si los mismos gozan de las garantías previstas en el Convenio.

Artículo 6. En cuanto a la necesidad de modificar el artículo 3, inciso *g*), de la ley de servicio civil y carrera administrativa con objeto de que los obreros de las dependencias fiscales o de otras instituciones de derecho público y de instituciones de derecho privado con finalidad social o pública disfruten de las garantías consagradas en el Convenio, la Comisión toma nota de que el Gobierno declara que no se ha avanzado aún en ninguna reforma de dicha ley. La Comisión recuerda que en virtud de lo dispuesto en el *artículo 6* del Convenio, sólo puede excluirse del campo de aplicación del mismo a los funcionarios públicos en la administración del Estado, categoría ésta que no cubre a los trabajadores mencionados en el artículo 3, inciso *g*), de la ley de servicio civil y carrera administrativa. La Comisión solicita una vez más al Gobierno que tome medidas para modificar la mencionada ley y que le informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada en este sentido.

Por último, la Comisión observa que el Frente Unitario de Trabajadores (FUT) envió comentarios sobre la aplicación del Convenio por comunicación de 11 de marzo de 2003, objetando lo dispuesto en el artículo 8 del decreto ejecutivo núm. 44 de 30 de enero de 2003 por el que se prohíbe todo aumento de remuneraciones y sueldos en los presupuestos de las entidades del sector público para el ejercicio económico del año 2003. La Comisión lamenta observar que el Gobierno no ha comunicado sus observaciones al respecto. La Comisión recuerda que todos los trabajadores de la administración pública que no trabajan en la administración del Estado deben poder disfrutar de las garantías previstas por el Convenio y por consiguiente, negociar colectivamente sus condiciones de empleo, y en particular sus condiciones salariales, y que si en aras de una política de estabilización económica o de ajuste estructural, es decir, por imperiosos motivos de interés económico nacional, un gobierno dispone que las tasas salariales no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, esa restricción debe aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo indispensable, no sobrepasar un período razonable e ir acompañada de garantías destinadas a proteger de manera efectiva el nivel de vida de los trabajadores interesados, y especialmente de aquellos que pueden resultar más afectados [véase *Estudio general sobre libertad sindical y negociación colectiva*, de 1994, párrafos 262 y 260].

Egipto

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. A este respecto, la Comisión toma nota en especial: 1) del nuevo Código de Trabajo núm. 12 de 2003; 2) de la respuesta del Gobierno a los anteriores cometarios de la Comisión, preparada con una comisión tripartita.

Para empezar, la Comisión quiere recordar que las discrepancias entre el Convenio y la legislación nacional — es decir, la ley de sindicatos núm. 35 de 1976 en su forma enmendada por la ley núm. 12 de 1995 y el anterior Código de Trabajo en su forma enmendada por la ley núm. 137 de 1981 — atañen a los siguientes puntos:

- la institucionalización del sistema de sindicato único en virtud de la ley núm. 35 (en su forma enmendada por la ley núm. 12) y en especial los artículos 7, 13, 14, 17 y 52;
- el control garantizado por la ley a las organizaciones sindicales de más alto nivel, y en especial a la Confederación General de Sindicatos, de los procedimientos de nominación y elección de los cargos sindicales, en virtud de los artículos 41, 42 y 43 de la ley núm. 35 (en su forma enmendada por la ley núm. 12);
- el control ejercido por la Confederación General de Sindicatos sobre la gestión financiera de los sindicatos, en virtud de los artículos 62 y 65 de la ley núm. 35 (en su forma enmendada por la ley núm. 12);
- la destitución del comité ejecutivo de un sindicato que ha provocado paros en el trabajo o absentismo en un servicio público, en virtud del artículo 70, 2), b) de la ley núm. 35 (en su forma enmendada por la ley núm. 12);
- la aprobación previa de la Confederación General de Sindicatos para la organización de huelgas, en virtud del artículo 14, i) de la ley núm. 35 (en su forma enmendada por la ley núm. 12);
- el arbitraje obligatorio a petición de una parte, en servicios que no sean esenciales en el estricto sentido del término, en virtud de los artículos 93 a 106 del anterior Código de Trabajo (en su forma enmendada por la ley núm. 137).

Artículos 2, 5 y 6 del Convenio. En sus anteriores comentarios, la Comisión instó de nuevo al Gobierno a que garantizase que la ley núm. 35 se enmendase para garantizar a todos los trabajadores el derecho de constituir las organizaciones de trabajadores que estimen convenientes al margen de la estructura sindical vigente. El Gobierno reitera que durante años, el movimiento egipcio del trabajo ha pretendido proteger a los sindicatos de la fragmentación, que los habría debilitado en el pasado, y preservar su independencia de las autoridades públicas y de los partidos políticos. La Comisión toma debida nota de esa información pero recuerda que la ley núm. 35, y en especial los artículos 7, 13, 14, 17 y 52, no están en conformidad con el artículo 2 del Convenio, dado que la unidad sindical, directa o indirectamente impuesta por la ley va contra las normas establecidas en el Convenio [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, 1994, párrafo 91]. En su memoria de 2002, el Gobierno menciona la creación de un comité tripartito para revisar la ley núm. 35 a la luz de las observaciones formuladas durante los últimos años por la Comisión. La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria si este comité ha sido establecido y, de forma más general, que la mantenga informada sobre las medidas tomadas o previstas para enmendar la ley núm. 35 a fin de garantizar el derecho de los trabajadores a establecer y afiliarse a las organizaciones que estimen convenientes, en virtud del artículo 2.

Artículo 3. La Comisión recuerda que en sus cometarios anteriores tomó nota de que el artículo 41 de la ley núm. 35 dispone que la fecha y el procedimiento para la nominación y la elección en los comités directivos de las organizaciones sindicales deben establecerse mediante una decisión del ministro competente, con aprobación de la Confederación General de Sindicatos. El artículo 42 establece la manera de llenar las vacantes y también permite a la Confederación General de Sindicatos determinar las condiciones y modalidades para la disolución de los comités en el caso de reducción del número de afiliados. El artículo 43 dispone que, si por alguna razón, el número de miembros de los comités directivos se reduce a menos de la mitad del número total, el comité debe disolverse por ley y el comité directivo de la organización sindical de más alto nivel asumirá sus funciones temporalmente. En su memoria, el Gobierno indica que es el sindicato el que decide la organización de las elecciones. La función del Ministerio de Mano de Obra y Migración es simplemente organizativa y de procedimiento. Proporciona un mecanismo oficial a fin de garantizar que la empresa cumplirá con su obligación de organizar elecciones y que las elecciones se realizarán con toda la imparcialidad y neutralidad requeridas. En estas circunstancias, la Comisión recuerda que los procedimientos para la nominación y elección de los cargos sindicales deben fijarse a través de los reglamentos de la organización interesada, sin injerencia de las autoridades públicas o por la única organización sindical central designada por la ley. Respecto a la declaración del Gobierno de que las elecciones deben realizarse con todas las garantías de imparcialidad y neutralidad, la Comisión quiere señalar que las disposiciones legislativas pueden requerir, de una forma compatible con el Convenio, que las organizaciones especifiquen en sus estatutos y reglamentos el procedimiento para nombrar a sus comités directivos, y los reglamentos que garanticen la conducta adecuada en el proceso de elección. Además, si se considera que el control es necesario, éste debe ser ejercido por una autoridad judicial [véase *Estudio general, op. cit.*, párrafos 114 y 115]. Por último, la Comisión quiere señalar que cualquier supresión o suspensión de los comités directivos que no sea resultado de una decisión interna del sindicato, de una votación de los afiliados o de un procedimiento judicial regular, constituye una

grave injerencia en el ejercicio de las competencias de los cargos sindicales que deben ser libremente elegidos por los miembros de su sindicato. Las disposiciones legislativas que permiten el nombramiento de administradores temporales por la organización central única son incompatibles con el Convenio. Las medidas de este tipo sólo deben ser posibles a través de procedimientos judiciales [véase *Estudio general, op. cit.*, párrafos 122 y 123]. De esta forma, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno realizará todas las enmiendas necesarias a fin de garantizar que todas las organizaciones de trabajadores pueden elegir a sus representantes libremente de acuerdo con el artículo 3 del Convenio. Pide al Gobierno que la mantenga informada sobre las medidas tomadas o previstas a este respecto.

En sus anteriores cometarios, la Comisión tomó nota de que el artículo 62 de la ley núm. 35 dispone que la Confederación General de Sindicatos debe determinar las reglas de financiación de los sindicatos y obliga a los sindicatos de menor nivel a pagar un cierto porcentaje de sus ingresos a las organizaciones de más alto nivel, mientras que el artículo 65 dispone que la Confederación debe controlar todos los aspectos de las actividades financieras de los sindicatos. La Comisión recuerda que las organizaciones de trabajadores deben tener el derecho a organizar su administración sin injerencia de las autoridades públicas, lo cual significa, entre otras cosas, que deben disfrutar de autonomía y de independencia financiera. El control garantizado por la ley a la organización central única constituye una injerencia en el funcionamiento libre de las organizaciones de trabajadores, y es contrario al artículo 3. Si este control tuviese que realizarse debería ser decidido por todas las organizaciones interesadas, tal como se refleja en sus estatutos respectivos, y estar conectado a la libre elección de las organizaciones de menor nivel de afiliarse a las organizaciones de más alto nivel. Además, la legislación adoptada para proteger los derechos de los miembros y para garantizar una gestión sana y eficaz puede disponer, de una forma compatible con el Convenio que los reglamentos de los sindicatos incluyan disposiciones sobre la utilización de los fondos, la financiación interna de la administración, etc. [véase *Estudio general, op. cit.*, párrafo 124]. Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada sobre las medidas tomadas o previstas para enmendar los artículos 62 y 65 a fin de que las organizaciones de trabajadores tengan derecho a organizar su administración, incluyendo sus actividades financieras, sin injerencia, en virtud del artículo 3.

En relación con el artículo 70, 2), b) de la ley núm. 35, que dispone la disolución de los comités directivos de los sindicatos que han provocado paros laborales o absentismo en un servicio público por un tribunal penal a petición del fiscal público, el Gobierno indica que se trata de servicios públicos y empresas de servicios básicos, en los que una huelga puede poner en peligro la vida y la seguridad de la sociedad en su conjunto. La Comisión recuerda que siempre ha considerado que cualquier restricción o limitación del derecho a la huelga debe limitarse a los funcionarios públicos que ejercen su autoridad en nombre del Estado o a los servicios esenciales, cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población [véase *Estudio general, op. cit.*, párrafos 158 y 159]. La Comisión considera que el ámbito de las empresas cubiertas por el artículo 70, 2), b) va más allá de esta definición. Sin embargo, recuerda que, a fin de evitar daños irreversibles o que no guardan ninguna proporción con los intereses ocupacionales de las partes en el conflicto, así como daños a terceras partes, es decir a los usuarios o consumidores que sufren los efectos económicos de conflictos colectivos, las autoridades pueden establecer un sistema de servicios mínimos en otros servicios que sean de utilidad pública en lugar de imponer una prohibición total de las huelgas [véase *Estudio general, op. cit.*, párrafo 160]. Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas tomadas o previstas para enmendar el artículo 70, 2), b) teniendo en cuenta los principios antes mencionados.

La Comisión toma nota de que en virtud del artículo 193 del nuevo Código de Trabajo, se prohíbe a los trabajadores organizar o anunciar huelgas durante los procedimientos de mediación y arbitraje. Asimismo, la Comisión toma nota de que existen dos tipos de procedimientos de arbitraje: 1) el arbitraje privado al que las partes pueden recurrir, en virtud del artículo 191, en base a acuerdos mutuos, excepto en caso de disputas sobre un establecimiento vital y estratégico; 2) el procedimiento de arbitraje establecido por la ley, que puede ser impuesto por una de las partes en virtud del artículo 179; según el artículo 187, este procedimiento termina en un juicio en el que una corte de apelación dicta un fallo judicial. Una vez más la Comisión debe señalar que el derecho a la huelga de las organizaciones de trabajadores sólo puede prohibirse o limitarse, en especial a través del arbitraje obligatorio impuesto por una parte, en caso de conflictos en los servicios esenciales en el estricto sentido del término, es decir los servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población, o en caso de crisis nacional aguda. Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que enmiende el artículo 193 del Código de Trabajo leído conjuntamente con los artículos 179 y 187, a fin de garantizar que el arbitraje obligatorio impuesto por una parte limitará el derecho a la huelga de los trabajadores sólo en casos que tengan que ver con los servicios esenciales en el estricto sentido del término o en caso de crisis nacional aguda.

La Comisión toma nota de que en virtud del artículo 194 del nuevo Código de Trabajo, la huelga se prohíbe en establecimientos estratégicos y vitales y que estos establecimientos se determinarán por decreto del Primer Ministro. A la luz de las consideraciones mencionadas anteriormente sobre las restricciones al derecho a la huelga, la Comisión confía en que, en el decreto ministerial, el Gobierno limitará la determinación de los establecimientos a los servicios esenciales en estricto sentido del término. Pide al Gobierno que la mantenga informada a este respecto y que le proporcione una copia del decreto.

La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 69, 9) del Código de Trabajo, los trabajadores pueden ser despedidos por error grave si han participado en una huelga infringiendo el artículo 194. Recordando que las sanciones por huelgas sólo deben ser posibles cuando las prohibiciones en cuestión están en conformidad con los principios de

libertad sindical, la Comisión confía en que los trabajadores que han participado en una huelga legítima, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas anteriormente respecto al artículo 194, no serán sancionados. Pide al Gobierno que la mantenga informada sobre cualquier caso concreto de aplicación del artículo 69, 9) por infracciones al artículo 194.

Artículos 3 y 10. Respecto al artículo 14, i) de la ley núm. 35 en virtud del cual la Confederación General de Sindicatos tiene la potestad de aprobar la organización de una huelga por los trabajadores, el Gobierno indica que la Confederación es, debido a sus responsabilidades, el sindicato que incluye a todos los trabajadores del sector interesado a nivel nacional, y la responsable de los fondos para financiar la huelga; por lo tanto, es natural que tenga derecho a opinar sobre la organización de una huelga, en vista de todas las consecuencias, tanto financieras como en términos de solidaridad, que una huelga puede conllevar para todos los trabajadores de un sector determinado. Además, si la Confederación no pudiese opinar al respecto, esto favorecería al empleador que prefiere tratar con los trabajadores de la empresa y el comité sindical y tener que realizar una confrontación limitada, a tener que realizar una confrontación con el sindicato general y los trabajadores del sector interesado. La Comisión recuerda que el requisito establecido en la ley relativo a la aprobación de la Confederación a fin de organizar una huelga no está en conformidad con el Convenio, ya que impide a las organizaciones de nivel más bajo el derecho a organizar sus actividades y a formular sus programas de forma independiente, incluida la decisión de llamar a la huelga. Los requisitos previos al ejercicio del derecho a la huelga deben dejarse a los estatutos y reglamentos de las organizaciones interesadas, que pueden elegir subordinar un llamamiento a la huelga a la aprobación de la organización central a la que pueden estar afiliados. Una vez más la Comisión insta al Gobierno a que enmiende la legislación a fin de ponerla en conformidad con el artículo 3 del Convenio, a fin de que las organizaciones de nivel más bajo tengan derecho a organizar sus actividades sin la imposición legal del requisito de autorización previa de la Confederación. Pide al Gobierno que la mantenga informada sobre las medidas tomadas o previstas a este respecto.

Asimismo, la Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno.

Convenio núm. 98: Derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (ratificación: 1954)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Asimismo, toma nota de la entrada en vigor del nuevo Código del Trabajo núm. 12 de 2003.

La Comisión recuerda que, durante varios años, ha estado señalando a la atención del Gobierno la necesidad de enmendar el artículo 87 del Código del Trabajo, en su tenor modificado por la ley núm. 137 de 1981, que dispone que toda cláusula de un contrato colectivo que perjudique los intereses económicos del país, será nula y sin valor. El Gobierno indica que el nuevo Código del Trabajo introduce un nuevo artículo 154 en virtud del cual cualquier cláusula de un convenio colectivo contraria a la ley sobre el orden público o la ética general será nula y sin valor.

La Comisión toma nota con interés de que, en virtud del nuevo Código del Trabajo, la validez de un convenio colectivo ya no está sujeta a los intereses económicos del país. Por otra parte, la validez de este tipo de convenios está ahora sujeta a la ley sobre el orden público o la ética general. A fin de examinar si este requisito es compatible con el principio de negociación voluntaria que contiene el artículo 4 del Convenio, la Comisión pide al Gobierno que indique si el nuevo artículo 154 se refiere a disposiciones legislativas específicas, y, si así es, que proporcione copias de estas disposiciones. Si el artículo 154 se refiere a conceptos generales, la Comisión pide al Gobierno que especifique concretamente el significado de «ética general». Por último, la Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada sobre cualquier aplicación práctica específica del artículo 154.

Por otra parte, la Comisión observa que el artículo 158 del nuevo Código de Trabajo establece que un convenio colectivo será obligatorio para las partes una vez registrado por las autoridades competentes quienes pueden denegar el registro motivando su decisión. A este respecto, la Comisión observa que el Código de Trabajo no enumera los motivos por los que puede denegarse dicho registro. La Comisión subraya que las disposiciones que establecen que los convenios colectivos deben someterse a la aprobación de una autoridad administrativa o a las autoridades laborales antes de que puedan entrar en vigor son compatibles con el Convenio a condición de que el rechazo de la aprobación se restrinja a aquellos casos en que: 1) el convenio colectivo presenta vicios de forma, o 2) infringe las normas mínimas establecidas por la legislación general del trabajo (véase *Estudio general, op. cit.*, párrafo 251). En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que el registro de los convenios colectivos sólo pueda denegarse en los dos casos mencionados y que el mantenga informada al respecto.

Asimismo la Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otras cuestiones.

El Salvador

Convenio núm. 141: Organizaciones de trabajadores rurales, 1975 (ratificación: 1995)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de su respuesta a los comentarios presentados por la Comisión Intersindical de El Salvador de fecha 12 de septiembre de 2002 que se referían entre otros aspectos a la

oposición del Gobierno a la constitución de organizaciones de trabajadores rurales, al escaso número de organizaciones sindicales existentes debido a las numerosas trabas que deben enfrentar para su constitución.

La Comisión observa que el Gobierno no envía informaciones precisas a los comentarios de la Comisión intersindical de El Salvador sino que se limita a informar que se está realizando un estudio sobre las relaciones laborales y que una vez terminado el mismo deberá ser aprobado en forma tripartita por el Consejo Superior del Trabajo.

La Comisión recuerda que el *artículo 3 del Convenio* establece el derecho de todas las categorías de trabajadores rurales, tanto si se trata de asalariados como de personas que trabajan por cuenta propia, de constituir, sin autorización previa, las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones. En este sentido, la Comisión pide al Gobierno que informe en su próxima memoria el número de organizaciones de trabajadores rurales existente y el número de trabajadores rurales afiliados, ya sea a organizaciones rurales o a otras organizaciones sindicales.

La Comisión también pide al Gobierno que informe sobre las medidas adoptadas tendientes a facilitar el establecimiento y expansión, con carácter voluntario, de organizaciones de trabajadores fuertes e independientes, como medio eficaz de asegurar la participación de estos trabajadores en el desarrollo económico y social y en los beneficios que de él se deriven de conformidad con lo establecido en el *artículo 4 del Convenio*.

Etiopía

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de las memorias del Gobierno y de la información oral comunicada por el representante gubernamental a la Comisión de la Conferencia en 2003, así como de la discusión que tuvo lugar a continuación. Toma nota también de las conclusiones y recomendaciones más recientes del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 1888 (véase el 330.º informe, párrafos 643-662). A este respecto, la Comisión ha tomado conocimiento recientemente de que la Suprema Corte Federal de Etiopía dictó, el 28 de noviembre de 2003, una sentencia relativa a la legitimidad de la anterior dirigencia de la Asociación de Maestros de Etiopía (AME). La Comisión solicita al Gobierno que envíe copia de la sentencia junto con su próxima memoria e indique las medidas adoptadas para garantizar su pleno cumplimiento.

Durante muchos años, la Comisión ha venido formulando comentarios en torno a las graves violaciones del Convenio, que obstruían el derecho de los trabajadores, sin ninguna distinción, de constituir las organizaciones que estimaran convenientes, y el derecho de tales organizaciones de organizar sus actividades sin intervención alguna de las autoridades públicas.

La Comisión toma nota ahora de la memoria del Gobierno, según la cual, tras haber procedido a consultas exhaustivas con los interlocutores sociales, se habían finalizado los proyectos de enmienda y se los había presentado a la legislatura.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores, sin ninguna distinción, de constituir las organizaciones que estimen convenientes. La Comisión toma nota del artículo propuesto 114, 1), que estipula que podrá constituirse un sindicato en una empresa cuando el número de trabajadores sea diez o más, pero ese número de trabajadores en un sindicato no deberá ser menor de diez. Al tomar nota de la memoria del Gobierno, según la cual esta enmienda apunta a favorecer la diversidad sindical, la Comisión solicita al Gobierno que confirme que este proyecto ha de ser verdaderamente interpretado con el significado de que puede constituirse más de un sindicato en la misma empresa.

Artículos 2 y 10. Restricciones al derecho de sindicación de maestros y funcionarios. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 3, 2), b) de la proclama laboral núm. 42-1993, excluye a los maestros de su campo de aplicación, y solicitó al Gobierno que presentara un proyecto de legislación que rigiera las asociaciones de maestros y de otros empleados del Gobierno. En su última memoria, el Gobierno menciona que ya se había promulgado y había entrado en vigor la nueva ley de administración del Estado. El Gobierno también especifica que los maestros son libres de constituir asociaciones para fomentar sus intereses ocupacionales y que aquellos que trabajan en instituciones gubernamentales se rigen por la ley de los funcionarios, mientras que aquellos que trabajan en empresas privadas se rigen por la ley del trabajo. Al recordar que los maestros están excluidos de la proclama del trabajo, la Comisión solicita al Gobierno que transmita, junto a su próxima memoria, disposiciones específicas que garanticen a los maestros, tanto funcionarios como no funcionarios, los derechos en virtud del Convenio. Además, la Comisión tomó nota en sus comentarios anteriores de que los jueces y los fiscales están también excluidos de la proclama del trabajo. El Gobierno declara en su última memoria que se cuenta con leyes y reglamentaciones específicas que rigen las condiciones de empleo de jueces y fiscales, a saber, el reglamento núm. 44/1996 relativo al Consejo de Ministros de la Administración de la Fiscalía Federal, y la proclama núm. 24/1996, relativa a la constitución de la Comisión de Administración Judicial. Habiendo examinado esta última, la Comisión toma nota de que esta ley no trata de la libertad sindical de jueces y fiscales. Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que transmita, junto a su próxima memoria, las disposiciones específicas que garantizan a estas categorías de trabajadores el derecho de sindicación para fomentar y defender sus intereses laborales.

Artículos 3 y 10. Derecho de la organización de trabajadores de organizar su programa de acción sin intervención de las autoridades públicas. La Comisión toma nota con interés de la propuesta de enmienda de la

definición de la lista de servicios esenciales, a efectos de eliminar los servicios ferroviarios, los servicios interurbanos, los bancos y los servicios postales. Sin embargo, toma nota también de que el transporte aéreo, los servicios de autobuses urbanos y las estaciones de servicio, permanecerían en la lista. La Comisión considera que estos servicios no constituyen servicios esenciales en el sentido estricto del término. La Comisión sugiere que el Gobierno dé consideración al establecimiento de un sistema de servicios mínimos en estos servicios de utilidad pública, antes que imponer una prohibición absoluta de las huelgas, que deberán limitarse a los servicios esenciales en el sentido estricto del término. La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias de modo que los servicios mencionados queden también suprimidos de la lista de servicios esenciales.

En lo que atañe al arbitraje obligatorio, los artículos 141, 1), 142, 3), 151, 1), 152, 1), 160, 1) y 2) autorizan que cualquiera de las partes en conflicto en el Consejo de Relaciones Laborales someta al Ministerio los conflictos laborales para la conciliación y el arbitraje obligatorio. El proyecto de legislación propuesto, canalizaría los conflictos de intereses, a través de la conciliación y del arbitraje obligatorio, conduciendo a una decisión del Consejo de Relaciones Laborales, que puede apelarse, tanto en cuestiones de ley como de hecho, al Tribunal Federal Supremo. Sin embargo, la decisión del Tribunal Federal Supremo aún sería final y obligatoria. La Comisión recuerda que, excepto en las situaciones vinculadas con los servicios esenciales en el estricto sentido del término de crisis nacional aguda, la sentencia final sólo deberá ser obligatoria en los casos en que ambas partes estén de acuerdo. Además, los procedimientos de arbitraje no deberán ser excesivamente largos. Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que modifique su proyecto de legislación al respecto.

Artículo 4. Disolución administrativa de sindicatos. La Comisión toma nota con interés del artículo 120 de la enmienda propuesta, que establece que el Ministerio puede recurrir a los tribunales competentes para anular el certificado de registro de una organización en base a cualquiera de los motivos contenidos en sus párrafos, eliminándose, así, la autorización directa de anulación que tienen las autoridades administrativas de disolver organizaciones de trabajadores o de anular sus registros.

La Comisión también toma nota de que, tanto el párrafo actual como el párrafo propuesto, 120, c), autorizarían la anulación de un certificado de registro de una organización, cuando se detectara que ésta hubiese estado implicada en actividades prohibidas con arreglo a la proclama del trabajo. Como ya observara antes la Comisión, que algunas de las disposiciones de la proclama del trabajo restringen el derecho de los trabajadores de organizar sus actividades, en contravención del Convenio, solicita al Gobierno que garantice que tales disposiciones no se invoquen para anular el registro de una organización hasta que estén armonizadas con las disposiciones del Convenio.

Al recordar que el Gobierno había venido refiriéndose al proyecto de legislación durante nueve años, la Comisión insta al Gobierno a que adopte rápidamente las modificaciones a la proclama del trabajo que sean necesarias, a efectos de armonizarla plenamente con las exigencias del Convenio, y a que adopte todas las medidas necesarias para garantizar el pleno respeto de las libertades civiles esenciales en aras de un ejercicio significativo de los derechos sindicales.

Convenio núm. 98: Derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de las memorias del Gobierno.

Artículo 2 del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que la legislación no contiene disposición específica alguna, acompañada de sanciones efectivas y suficientemente disuasorias, que proteja contra los actos de injerencia. La Comisión había recordado que el artículo 2 establece que las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de una protección contra todo acto de injerencia, especialmente los actos dirigidos a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por organizaciones de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de los empleadores o de sus organizaciones.

En su memoria, el Gobierno declara que las organizaciones de trabajadores y de empleadores actúan libremente sin ninguna injerencia de una sobre la otra. El Gobierno subraya que el artículo 113, 1), de la proclama del trabajo, garantiza el derecho de los trabajadores y de los empleadores de constituir sindicatos o asociaciones, que el artículo 115 establece claramente las funciones de las organizaciones, y que el artículo 4, 1), estipula que es ilegal que un empleador impida al trabajador de cualquier manera el ejercicio de sus derechos o adopte cualquier medida contra él, porque éste haya ejercido su derecho. Según el Gobierno puede considerarse que las mencionadas disposiciones prohíben la injerencia recíproca.

Al tomar nota de esta información, la Comisión recuerda que para asegurar el respeto de las garantías que se establecen en el artículo 2 del Convenio, los gobiernos tienen la obligación de adoptar medidas específicas, concretamente de índole legislativa (véase el *Estudio general sobre libertad sindical y negociación colectiva*, de 1994, párrafo 230). Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que enmiende su legislación para dar efecto al artículo 2 del Convenio de la manera indicada.

Artículos 4 y 6. Durante años, el Gobierno había venido indicando en su memoria que se estaba elaborando una legislación especial para garantizar a los funcionarios el derecho de sindicación y para concluir convenios con sus empleadores. La Comisión toma nota de la proclama federal de los funcionarios núm. 262/2002, que entró en vigor en enero de 2002. La Comisión lamenta tomar nota de que la mencionada legislación no hace referencia alguna al derecho de

negociación de los funcionarios. La Comisión recuerda que el *artículo 6* del Convenio sólo autoriza que se excluya de su campo de aplicación a los funcionarios públicos en la administración del Estado (funcionarios empleados en ministerios del Gobierno y en otros organismos comparables, así como el personal auxiliar) y que las demás categorías deberían poder negociar colectivamente sus condiciones de empleo.

La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar el reconocimiento, tanto en la ley como en la práctica, del derecho de negociación voluntaria de las condiciones de empleo de los funcionarios, con la única posible excepción de aquellos que trabajan en la administración del Estado.

Ex República Yugoslava de Macedonia

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (ratificación: 1991)

La Comisión observa que no se ha recibido la memoria del Gobierno. La Comisión toma nota igualmente de que a solicitud del Gobierno la Oficina brindará su asistencia técnica en 2004 a fin de tratar distintas cuestiones relacionadas con los convenios ratificados. La Comisión toma nota de la ley sobre relaciones del trabajo (*Boletín Oficial de la República de Macedonia*, núm. 80/93-2007) y pide al Gobierno que junto con su próxima memoria envíe todas las enmiendas a la ley pertinentes para la aplicación de este Convenio.

La Comisión recuerda que sus anteriores comentarios, con arreglo a las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2133 (329.º informe aprobado por el Consejo de Administración en su 285.ª reunión en noviembre de 2002), se referían a la ausencia de legislación respecto al registro y reconocimiento legal de las organizaciones de empleadores. Asimismo, recuerda las conclusiones del Comité de Libertad Sindical respecto a que el estado de la ley y la práctica en esta área de registro constituye un obstáculo tal para el establecimiento de las organizaciones de empleadores que impide a los empleadores ejercer su derecho fundamental a establecer las organizaciones que hayan elegido [véase 329.º informe, párrafo 545]. De hecho, la Comisión toma nota de que, aunque el artículo 76 de la ley de relaciones del trabajo estipula el derecho de los empleadores a establecer y afiliarse a las organizaciones que hayan elegido sin aprobación previa, no se refiere a ningún procedimiento para registrar las organizaciones de empleadores, mientras que en el artículo 81 se dispone un registro especial para las organizaciones de empleados.

Recordando que el Convenio cubre a los empleadores así como a los trabajadores [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, de 1994, párrafo 67], la Comisión insta de nuevo al Gobierno a que indique las medidas tomadas o previstas para garantizar el registro y reconocimiento de las organizaciones de empleadores en un estatus que corresponda a sus objetivos. Asimismo, pide al Gobierno que indique las medidas tomadas para finalizar el registro de la Unión de Empleadores de Macedonia.

Convenio núm. 98: Derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (ratificación: 1991)

La Comisión lamenta comprobar que no se ha recibido la memoria del Gobierno. La Comisión toma nota de la ley de relaciones profesionales (*Official Gazette*, núm. 80/93) y solicita al Gobierno que comunique en su próxima memoria toda otra legislación relacionada con la aplicación del Convenio. La Comisión también toma nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2133 [véase el 329.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 285.ª reunión (párrafos 535-548)] en el que se había tomado nota de que la Cámara Económica, a la cual deben afiliarse todas las empresas, no puede ser considerada como una organización de empleadores a los fines de la negociación colectiva.

La Comisión toma nota de que el artículo 88 de la ley de relaciones profesionales establece, en relación con la negociación colectiva a nivel nacional, que «la organización sindical más importante concluye un convenio colectivo relativo a los empleadores y trabajadores de la economía de la República». Sin embargo, de las conclusiones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2133, la Comisión toma nota de que las organizaciones de empleadores (en particular el Sindicato de Empleadores de Macedonia (UEM), organización querellante), no pueden entablar negociaciones colectivas en el plano nacional, dado que no han podido obtener su registro (y en consecuencia el reconocimiento) debido a la ausencia de legislación relativa a esta cuestión.

Además, la Comisión toma nota de que, si bien el artículo 89 de la ley hace referencia a los convenios colectivos por rama de actividad, es probable que el problema señalado en el párrafo anterior también se presente en la práctica en relación con las negociaciones a nivel de rama, habida cuenta de las deficiencias legislativas antes mencionadas.

La Comisión considera que las lagunas de la legislación que existen en el ámbito del registro y reconocimiento de las organizaciones de empleadores constituyen obstáculos para la participación de los empleadores en la negociación colectiva, contrarios al *artículo 4 del Convenio*, que establece la obligación de adoptar medidas para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de los procedimientos de negociación voluntaria. La Comisión solicita al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para colmar las lagunas legislativas existentes y fomenten la plena participación de las

organizaciones de empleadores, junto con las organizaciones de trabajadores, en las negociaciones voluntarias para la conclusión de convenios colectivos.

Además, se envía directamente al Gobierno una solicitud relativa a ciertos puntos.

Fiji

Convenio núm. 98: Derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (ratificación: 1974)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, así como de la información comunicada a la Comisión de la Conferencia, en junio de 2002, y de los debates que tuvieron lugar.

1. *Artículo 2 del Convenio.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que comunicara, en su próxima memoria, información acerca del contenido del informe de 1996 de la Subcomisión del Consejo Consultivo Laboral, respecto de las medidas que han de adoptarse para garantizar una protección adecuada a las organizaciones de trabajadores contra los actos de injerencia de los empleadores o de sus organizaciones, incluidas sanciones suficientemente efectivas y disuasorias, y había expresado la firme esperanza de que el Gobierno adoptara, en un futuro muy próximo, las medidas necesarias para garantizar el pleno cumplimiento del Convenio en este tema. En su memoria, el Gobierno indica que el Consejo Consultivo Laboral estimó, en su última reunión de 16 de julio de 2002, que debería continuar los trabajos en torno al proyecto de ley de relaciones laborales. El Gobierno añade también que la situación se presenta favorable para las relaciones laborales en Fiji, especialmente tras la ratificación de todos los convenios fundamentales en abril de este año. La Comisión recuerda que viene formulando comentarios en torno a este asunto desde hace varios años y, al tiempo que toma nota de esta información, expresa nuevamente la firme esperanza de que el Gobierno adopte, en un futuro muy próximo, las medidas necesarias para enmendar la legislación y para garantizar el pleno cumplimiento del Convenio en este tema.

2. *Artículo 4.* En relación con los comentarios anteriores del Congreso de Sindicatos de Fiji (FTUC), según los cuales la Compañía Mixta de Minas Vatukoula, había recurrido a tácticas dilatorias e impugnado el informe de la comisión de encuesta sobre la denegación por la empresa del reconocimiento del Sindicato de Trabajadores de las Minas de Fiji (que estaba debidamente registrado), la Comisión había solicitado al Gobierno que informara de la decisión del tribunal sobre esta cuestión una vez que hubiese sido pronunciada. Al respecto, el Gobierno indica en su memoria que el caso se encuentra aún ante el tribunal y que ha iniciado acciones para anular la orden. La Comisión toma nota de esta información y solicita al Gobierno que la mantenga informada, en su próxima memoria, sobre toda evolución al respecto.

Además, la Comisión había solicitado con anterioridad al Gobierno que presentara, las disposiciones de la ley de sindicatos (reconocimiento) que habían sido enmendadas para extender los derechos de negociación colectiva a los sindicatos representativos de una unidad de negociación, incluso cuando ninguno de ellos comprendía al 50 por ciento de los empleados de esta unidad. La Comisión toma nota con satisfacción de que las anteriores disposiciones sobre reconocimiento de sindicatos había sido derogada por la promulgación de la nueva ley de sindicatos (reconocimiento), de 1998, que otorga el reconocimiento de los sindicatos minoritarios a los fines de la negociación colectiva.

En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para enmendar el artículo 10 de la ley contra la inflación (remuneración), que autoriza a restringir o reglamentar mediante decreto del Consejo de Precios e Ingresos, cualquier tipo de remuneración, y estipula que cualquier convenio o acuerdo que no respetara esas limitaciones, sería ilegal y considerado como un delito. La Comisión había estimado que las facultades conferidas en virtud de la ley al Consejo de Precios e Ingresos, no cumplieran con los criterios de limitaciones admisibles para la negociación colectiva voluntaria y había solicitado al Gobierno que la mantuviera informada sobre toda aplicación en la práctica del artículo 10 de la ley. El Gobierno considera en su memoria que el artículo 10 da pleno cumplimiento a las disposiciones del *artículo 4* del Convenio, en razón de que: 1) había sido invocado por el Ministro de Finanzas para satisfacer los intereses económicos nacionales; y 2) una vez alcanzado este objetivo y reintroducida la libre negociación colectiva, el artículo 10 había pasado a ser inactivo.

Al tiempo que toma nota del punto de vista del Gobierno, la Comisión debe recordar una vez más que, si en aras de una política de estabilización económica o de ajuste estructural, es decir, por imperiosos motivos de interés económico nacional, un gobierno dispone que las tasas salariales no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, esa restricción debe aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo indispensable, no sobrepasar un período razonable e ir acompañada de garantías destinadas a proteger de manera efectiva el nivel de vida de los trabajadores interesados [véase *Estudio general sobre libertad sindical y negociación colectiva*, de 1994, párrafo 260]. Dado que no parece que se hayan respetando los criterios para poder imponer limitaciones aceptables a la negociación colectiva voluntaria, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que se modifique el artículo 10 de la ley, a efectos de garantizar el pleno cumplimiento del Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Filipinas

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (ratificación: 1953)

La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno. Toma nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2252 (véase 332.º informe, párrafos 848 a 890). Asimismo, toma nota de la entrada en vigor de la ley departamental núm. 40-03 que enmienda el reglamento de

aplicación del libro V del Código de Trabajo. Además, la Comisión toma nota de que el proyecto del Senado núm. 2576, que pretende establecer un nuevo Código de Trabajo, ha sido sometido al Senado filipino. La Comisión pide al Gobierno que le proporcione en su próxima memoria una copia del proyecto o de cualquier texto final y que la mantenga informada sobre los progresos realizados.

Teniendo presentes los puntos planteados en sus anteriores comentarios realizados durante años sobre las diversas discrepancias entre el Código de Trabajo y el Convenio, la Comisión quiere señalar a la atención concretamente los siguientes puntos.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores, sin ninguna distinción, a constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como de afiliarse a ellas. La Comisión lamenta tener que tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene información adicional respecto a ciertos puntos planteados en anteriores comentarios sobre las siguientes discrepancias entre la legislación nacional y los requisitos del Convenio:

- el requisito de que por lo menos el 20 por ciento de los trabajadores de una unidad de negociación sean miembros de un sindicato (artículo 234, c) del Código de Trabajo);
- la prohibición a los extranjeros al margen de aquellos con permisos válidos, si se otorgan los mismos derechos a los trabajadores de Filipinas en sus países de origen de realizar cualquier acción de actividad sindical (artículo 269), bajo pena de deportación (artículo 272, b), y el artículo 2 del reglamento II de la orden departamental núm. 40-03, que confirma estas restricciones).

La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para enmendar estas disposiciones y que la mantenga informada de todos los progresos realizados.

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar su administración y actividades y de formular sus programas sin interferencia del Gobierno. Arbitraje obligatorio. Durante varios años la Comisión se ha referido a la necesidad de enmendar el artículo 263, g) del Código de Trabajo que permite al Secretario de Trabajo y Empleo someter una disputa a arbitraje obligatorio. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no proporciona información al respecto. La Comisión debe señalar de nuevo que esta disposición del Código de Trabajo está redactada en términos tan generales que podría ser aplicada en situaciones que vayan mucho más allá de las situaciones en las que las huelgas pueden limitarse o prohibirse de conformidad con el Convenio. Recuerda que estas restricciones sólo se pueden permitir en los siguientes casos: i) en servicios esenciales, es decir los servicios cuya interrupción podría poner en peligro, la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población; ii) en crisis nacionales agudas, lo necesario para controlar la situación y sólo por un período limitado; y iii) respecto a los funcionarios públicos que ejercen su autoridad en nombre del Estado. La Comisión recuerda, que ha pedido al Gobierno que enmiende el artículo 263, g) desde 1978. Mientras tanto, en la práctica, esta disposición se aplica todavía tal como demuestran los casos núms. 2195 y 2252 que están pendientes ante el Comité de Libertad Sindical (véase caso núm. 2195, 329.º informe, párrafos 722-739, 332.º informe, párrafos 131 a 142 y caso núm. 2252, 332.º informe, párrafos 848 a 890). La Comisión toma nota de que según las conclusiones del Comité de Libertad Sindical, el Departamento de Trabajo y Empleo ha sometido una propuesta de enmienda a los comités del trabajo de la Cámara de los Diputados y del Senado. La propuesta contempla la intervención del Secretario de Trabajo y Empleo sólo en disputas que afecten a los servicios esenciales. La Comisión expresa la firme esperanza de que esta iniciativa dará como resultado la enmienda del artículo 263, g) y de que el nuevo Código de Trabajo garantizará efectivamente que los trabajadores puedan ejercer su derecho a la huelga sin injerencia del Gobierno. Mientras tanto, la Comisión confía en que el Gobierno limitará el ejercicio de este poder a las consideraciones antes realizadas.

Sanciones por huelga. La Comisión toma nota de que en sus anteriores comentarios tenían relación con las siguientes penalizaciones del Código de Trabajo por participación en huelgas ilegales: el despido de los dirigentes sindicales (artículo 264, a) y la responsabilidad penal con sentencias de prisión de un máximo de tres años (artículo 272, a)). La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera sus anteriores comentarios respecto a que estas disposiciones sólo se aplican en circunstancias limitadas de huelgas ilegales o realización de actos ilegales, y que las sanciones penales nunca se han impuesto. Además, la Comisión toma nota de que, según el Gobierno, el proyecto del Senado núm. 2576 pretende establecer enmiendas a la ley sobre las huelgas y de que los cambios propuestos alteran el contexto de los artículos 264, a) y 272, a). Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según las conclusiones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2252, se han presentado cargos penales contra miembros de los sindicatos y dirigentes de éstos por su participación en una huelga considerada ilegal por las autoridades nacionales; estos cargos penales todavía tienen que ser juzgados por los tribunales competentes. La Comisión recuerda que las sanciones por huelgas deben ser posibles sólo cuando las prohibiciones y restricciones de dichas acciones están en conformidad con las disposiciones del Convenio. Asimismo, la Comisión recuerda que las sanciones no deben ser desproporcionadas a la gravedad de la infracción [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, párrafos 177 y 178]. En especial, las condenas a prisión deben ser evitadas en los casos de huelgas pacíficas. La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno tomará las medidas necesarias para enmendar los artículos 264, a) y 272, a) a fin de garantizar que los trabajadores puedan ejercer su derecho a la huelga sin riesgo de ser sancionados de una forma desproporcionada. Pide al Gobierno que la mantenga informada sobre las medidas tomadas o previstas a este respecto, en especial en el contexto de la redacción del proyecto del nuevo Código de Trabajo.

En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de que el artículo 146 del Código Penal dispone penas de prisión para los organizadores o líderes de las huelgas o para los participantes en piquetes organizados para fines propagandísticos contra el Gobierno. La Comisión toma nota de la información proporcionada en la memoria del Gobierno según la cual esta disposición sólo se aplica en circunstancias limitadas, que no incluyen el ejercicio del derecho a la huelga, al que le aplican las sanciones dispuestas en el Código de Trabajo. La Comisión desea recordar que el párrafo 3 del artículo 146 se refiere a la participación en «cualquier reunión que se realice con fines de propaganda contra el Gobierno...» y que «reunión» se define a fin de incluir «los piquetes contra los grupos que trabajan y acciones grupales similares». Tomando nota de la indicación del Gobierno, la Comisión opina que las definiciones del artículo 143 y la referencia que contiene a los piquetes pueden conducir a su aplicación en caso de huelgas legales. Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que enmiende el artículo 146 a fin de garantizar que no se aplicará a los trabajadores que ejercen de forma pacífica su derecho a la huelga. Además, la Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada sobre cualquier aplicación práctica del artículo 146 en caso de huelgas.

Artículo 5. Derecho de las organizaciones de trabajadores a establecer y afiliarse a federaciones y confederaciones y a afiliarse a asociaciones internacionales. La Comisión lamenta tener que tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre sus anteriores comentarios relativos a la necesidad de enmendar el artículo 237, a), del Código de Trabajo, que establece un requisito excesivamente elevado respecto al número de sindicatos (diez) para constituir una federación o un sindicato nacional. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas tomadas o previstas a este respecto en su próxima memoria.

Respecto a la afiliación internacional, el artículo 270 del Código de Trabajo todavía incluye una disposición para regular el hecho de que cualquier sindicato reciba ayuda extranjera. Sin embargo, la Comisión toma nota con interés de la información que contiene la memoria del Gobierno respecto a que esta disposición ya no se aplica en la práctica y que, el Departamento de Trabajo y Empleo ha indicado al Congreso que esta disposición debería derogarse de forma expresa. La Comisión confía en que el proyecto del Senado núm. 2576 incluirá esta enmienda al Código de Trabajo y pide al Gobierno que la mantenga informada sobre todos los progresos realizados a este respecto.

Asimismo, la Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno.

Ghana

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (ratificación: 1965)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno respecto a que el proyecto de ley del trabajo, preparado con ayuda de la OIT, ha sido remitido al Parlamento. La Comisión también toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que la ordenanza de los sindicatos de 1941 y la ley sobre relaciones laborales, que fueron objeto de anteriores comentarios, serán derogadas por el nuevo proyecto de ley del trabajo, y que la ley relativa a las facultades de excepción será revisada de acuerdo con los comentarios de la Comisión.

La Comisión confía en que el proyecto de ley laboral será adoptado en un futuro próximo y que garantizará la plena conformidad con las disposiciones del Convenio. Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que le proporcione junto con su próxima memoria una copia de la ley laboral una vez que ésta haya sido adoptada a fin de permitirle examinar si está en conformidad con las disposiciones del Convenio.

En lo que respecta a la ley relativa a las facultades de excepción, de 1994, la Comisión recuerda sus anteriores comentarios respecto a los extensos poderes que garantiza esta ley para suspender la aplicación de cualquier ley y para prohibir las reuniones y los desfiles públicos. La Comisión confía en que en un futuro próximo el Gobierno tomará las medidas necesarias para derogar esta ley o para excluir de forma explícita el ejercicio de la libertad sindical de su ámbito de aplicación.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Grecia

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria.

Libertad sindical de la gente de mar. En relación con los comentarios que ha estado haciendo durante mucho tiempo sobre la necesidad de ampliar la protección general de la libertad sindical a la gente de mar y sus organizaciones, la Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno de 2000, por decisión del Ministro de la Marina Mercante se ha establecido un comité tripartito para someter a una propuesta sobre la modernización del marco legislativo en el ámbito de la libertad sindical de la gente de mar. Asimismo, la Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno, después de haberse reunido tres veces, el comité tripartito fue incapaz de terminar su trabajo, especialmente debido a que 11 de las 14 organizaciones de primer nivel de la gente de mar se opusieron, por escrito, a la revisión del

marco legislativo, considerando esta revisión como innecesaria y prematura. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que el Ministerio de la Marina Mercante tiene planes de presentar en el futuro otra iniciativa para reexaminar el marco legislativo en el ámbito de la libertad sindical de la gente de mar, cuyo éxito dependerá del nivel de consenso alcanzado por las organizaciones de gente de mar. Además, la Comisión toma nota de que, según el Gobierno, la exclusión de la gente de mar del ámbito de la ley núm. 1264/82 no implica que no exista un marco legislativo sobre la libertad sindical de la gente de mar, ya que el derecho a establecer sindicatos y afiliarse a ellos está garantizado en la Constitución y otras leyes, que tratan ciertos aspectos de las elecciones sindicales, el derecho a la huelga y a la negociación colectiva. Además, la Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno las organizaciones de gente de mar de primer nivel que representan todas las especializaciones, y las organizaciones de gente de mar de segundo nivel, funcionan libremente de acuerdo con sus estatutos.

La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la forma en la que actualmente los marinos están representados por las organizaciones de gente de mar (representación de la categoría, ocupación o clase del marino), y sobre la manera en la que se establecen y funcionan las nuevas organizaciones de gente de mar, ya que parece que no existen disposiciones legislativas específicas en esta materia.

Artículo 2. Reconocimiento de los sindicatos más representativos. En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de que la ley núm. 3276 de 1994 sobre los convenios colectivos para el trabajo en el mar autoriza al Ministro de la Marina Mercante a evaluar libremente qué organizaciones de gente de mar son las más representativas a los fines de las negociaciones colectivas, y pidió al Gobierno que indicase los criterios en base a los cuales se evalúa el estatus representativo de las organizaciones de gente de mar. La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno los criterios para evaluar la representatividad de las organizaciones incluyen, entre otros, el número de miembros, el número y tamaño de los buques que pertenecen a los miembros de la organización, y la tradición de la organización como representante de una categoría específica de buques. La Comisión recuerda que cuando la legislación nacional dispone un procedimiento obligatorio para reconocer a los sindicatos como únicos agentes de negociación, deben incorporarse ciertas medidas preventivas tales como: *a)* la certificación realizada por un órgano independiente; *b)* que la organización representativa sea elegida por el voto mayoritario de los empleados en la unidad interesada; *c)* el derecho de una organización, que en una anterior elección sindical no consiguió el número suficiente de votos, a pedir una nueva elección después de un período determinado; *d)* el derecho de cualquier organización nueva que no sea una organización certificada a pedir que se realicen nuevas elecciones después de que haya transcurrido un período razonable de tiempo [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, de 1994, párrafo 240]. La Comisión pide al Gobierno que indique el modo en el que se garantizan las medidas preventivas.

Guatemala

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Unidad de Acción Sindical y Popular (UASP), la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), la Unión Guatemalteca de Trabajadores (UGT), la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSTRAGUA) y la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) y de la respuesta del Gobierno a algunas de las cuestiones planteadas.

1. *Asesinatos, actos de violencia y amenazas de muerte contra sindicalistas.* La Comisión observa con preocupación que en sus comentarios sobre la aplicación del Convenio las organizaciones sindicales se refieren nuevamente a graves actos de violencia contra sindicalistas. Por otra parte, diversos casos ante el Comité de Libertad Sindical (casos núms. 1970 y 2179) y los comentarios de la CIOSL y de la UGT confirman la existencia de un número importante de asesinatos, actos de violencia o amenazas de muerte y de intimidación contra sindicalistas. La Comisión tomó nota y apreció en su anterior observación que el Gobierno hubiera informado de la creación de una Unidad Especial en la Fiscalía General que empezó a funcionar para incrementar la eficacia de las investigaciones penales sobre actos de violencia contra sindicalistas. La Comisión subraya la gravedad de la situación y pone de relieve que los derechos sindicales sólo pueden ejercerse en un clima exento de violencia y de presiones. La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno hará prueba de diligencia en sus esfuerzos para garantizar el respeto efectivo de los derechos humanos y libertades públicas esenciales para el ejercicio de los derechos sindicales. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que le facilite informaciones sobre los resultados del trabajo de dicha unidad, incluidas informaciones estadísticas.

2. *Exigencia en virtud de la Constitución de ser guatemalteco de origen para ser dirigente sindical y exigencia de ser trabajador de la empresa o actividad económica para poder ser elegido dirigente sindical (artículos 220 y 223 del Código de Trabajo).* La Comisión observa que según se desprende de la memoria del Gobierno no se ha producido ninguna evolución legislativa al respecto.

La Comisión subraya que corresponde a los estatutos sindicales y no a la legislación el establecer criterios de elegibilidad de los dirigentes sindicales. La Comisión ha admitido, sin embargo, que un Estado exija que los trabajadores extranjeros hayan residido en el país durante un período de tiempo razonable para acceder a cargos sindicales. En lo que

respecta al artículo 223, la Comisión señala que los sindicatos gremiales o de industria pueden tener interés en que algunos dirigentes, sobre todo en sindicatos importantes, tengan experiencia legal o económica o de otro tipo, sin que necesariamente trabajen en la actividad económica donde opera el sindicato. La Comisión pide pues al Gobierno que se informe sobre todas las medidas tomadas para modificar la legislación y la Constitución para garantizar que los trabajadores puedan determinar libremente las condiciones de elección de sus dirigentes y designar así a los representantes de su elección.

3. *Necesidad para declarar la huelga de que los trabajadores constituyan la mitad más uno de los que trabajan en la empresa* (artículo 241 del Código). La Comisión recuerda que en sus anteriores comentarios había señalado que en la votación de la huelga sólo deberían tomarse en consideración, para calcular la mayoría, los votos emitidos y que el quórum debería fijarse a un nivel razonable. La Comisión pide al Gobierno que tome medidas para la modificación de la legislación a fin de asegurar que sólo los votos emitidos sean tenidos en cuenta en el momento de calcular la mayoría.

4. *Imposición del arbitraje obligatorio sin posibilidades de recurrir a la huelga en servicios públicos que no son esenciales stricto sensu*, como en particular los servicios de transporte público y servicios relacionados con los combustibles y prohibición de las huelgas de solidaridad intersindical (incisos *d*), *e*) y *g*) del artículo 4 del decreto núm. 71-86, modificado por el decreto legislativo núm. 35-96, de 27 de mayo de 1996). La Comisión había pedido al Gobierno, que habida cuenta de la nueva redacción del artículo 243 del Código de Trabajo y de su definición de servicios esenciales donde puede imponerse un servicio mínimo (que ahora se circunscribe a situaciones que hagan peligrar la vida, la salud o la seguridad de toda o parte de la población), indicara si las limitaciones del decreto legislativo núm. 35-96 habían quedado o no abrogadas implícitamente. La Comisión había tomado nota del compromiso expresado por el Gobierno de continuar implementando las recomendaciones de la Comisión de Expertos, así como de que el 8 de febrero de 2002 se constituyó una Comisión de Alto Nivel Laboral, integrada por Ministros de Estado y representantes de la Unidad de Acción Sindical y Popular (UASP) en la que se examinarán estas cuestiones, incluida la derogación del decreto legislativo núm. 35-96. La memoria del Gobierno, aunque no precisa demasiado, señala que se ha producido ya implícitamente una derogación parcial de los decretos criticados por la Comisión. La Comisión insiste en la importancia de que los derechos sindicales se determinen de manera precisa en la legislación y pide pues al Gobierno que tome las medidas necesarias para suprimir formalmente las limitaciones mencionadas anteriormente, que figuran en el decreto núm. 71-86 modificado por el decreto núm. 35-96.

5. *Afirmación de las centrales sindicales en el sentido de que en los últimos años no se han dado casos de huelga legal*. La Comisión había pedido al Gobierno que facilite estadísticas tanto sobre las huelgas legales como las ilegales en los últimos dos años, explicando en este segundo caso las razones de las declaraciones de ilegalidad. La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno en los últimos meses se realizaron dos huelgas en el sector público y una tercera en una empresa en la que los trabajadores solicitaron la declaración de legalidad pero la empresa consiguió retrasar el proceso hasta que se firmó el pacto colectivo. La Comisión pide al Gobierno que le siga facilitando informaciones sobre el número de huelgas legales y de huelgas ilegales, en los últimos tres años, indicando los sectores concernidos.

La Comisión toma nota de que el Gobierno ha sometido sus comentarios a la Comisión de Asuntos Tripartitos y de que actualmente se está reformando el Código de Trabajo. La Comisión espera que en un futuro próximo podrá constatar progresos sustanciales en los diferentes puntos mencionados.

La Comisión había tomado nota de que el Gobierno ha solicitado la asistencia técnica de la OIT. Toma nota asimismo de que el Gobierno ha considerado que la misión de contactos directos solicitada en el marco del Convenio núm. 98 por la Comisión de Aplicación de Normas de la CIT tendría mejor cabida con el nuevo Gobierno a partir de las elecciones (enero de 2004).

La Comisión pide al Gobierno que envíe su respuesta a los comentarios de UNSITRAGUA (17 de julio, 25 de agosto y 1.º de septiembre de 2003) y de la CMT (28 de agosto de 2003).

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Convenio núm. 98: Derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2003. La Comisión toma nota asimismo de los comentarios presentados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), (18 de septiembre de 2002), la Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTG), (11 de septiembre de 2002 y 27 de enero de 2003), y la Unión Guatemalteca de Trabajadores (UGT), (30 de octubre de 2002), así como de la respuesta del Gobierno al respecto.

1. *Incumplimiento de sentencias judiciales ordenando el reintegro de trabajadores despedidos por razones sindicales*. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa en su memoria que el artículo 414 del Código Penal (cuya modificación había sido solicitada por la Comisión) fue modificado por decreto núm. 57-2000 sancionándose ahora el delito de desobediencia a las órdenes y sentencias firmes de la autoridad judicial con una multa de 5.000 a 50.000 quetzales (antes las multas eran de 250 a 5.000 quetzales). El Gobierno añade que en 2003 los tribunales no han

certificado ningún caso de desobediencia de sentencias de reintegro. La Comisión pide al Gobierno que le mantenga informada de los casos de incumplimiento de sentencias de reintegro.

2. *Lentitud del procedimiento relativo a sanciones por infracción de la legislación laboral, en particular en caso de denuncias de violaciones de los derechos sindicales (en algunos casos con una duración de cinco años según la CIOSL).* El Gobierno informa que en mayo de 2003 envió varios proyectos de ley al Congreso de la República para reformar el Código de Trabajo a fin de agilizar el proceso laboral a través de mejoras que el Gobierno detalla (oralidad, concentración de actos procesales, medidas cautelares a favor de los trabajadores, plazo de dos meses como máximo para la realización de la audiencia, etc.). El Gobierno espera tener resultados positivos en relación con estos proyectos antes de fines de 2003. La Comisión pide al Gobierno que le informe al respecto.

3. *Precisiones solicitadas por la Comisión sobre el procedimiento de consultas y de negociación en el sector público (decreto legislativo núm. 35-96). Comentarios de FENASTEG sobre la negativa del derecho de negociación colectiva de los trabajadores del Estado al no incluirse los fondos correspondientes en el presupuesto general de la nación.* La Comisión toma nota de que, según el Gobierno se han concluido desde 2002 hasta la fecha 16 pactos colectivos en entidades estatales (incluidos ministerios y municipalidades), así como que la negociación colectiva en tales entidades se produce, por mandato de la legislación, antes de la aprobación del presupuesto. El Gobierno añade que la negociación se realiza por la vía directa o por la vía judicial, pudiendo en este caso la autoridad judicial ordenar la negociación.

4. *Acuerdo gubernativo núm. 60-2002 que, según la CGTG, limita la negociación colectiva al suspender en el sector público el otorgamiento de incrementos generales de salario y otros beneficios.* La Comisión toma nota con interés de que el Gobierno informa en su memoria que la Corte de Constitucionalidad declaró inconstitucionales dichas limitaciones a la negociación colectiva.

5. *Comentarios de la CIOSL sobre la inexistencia de convenios colectivos en las empresas maquiladoras.* El Gobierno informa en su memoria que se homologaron 22 pactos colectivos en el sector privado (dos en empresas maquiladoras); añade que entre 1998 y 2002 se homologaron 129 pactos colectivos en los sectores privado y público. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno ha sancionado a las maquiladoras que no cumplen la legislación laboral y como ordena la legislación ha informado al respecto al Ministerio de Economía para cancelar el goce de los beneficios arancelarios. Asimismo el Gobierno informa que está a punto de aprobarse la creación de un órgano interinstitucional de alto rango con representantes de todos los poderes del Estado con competencia para los problemas en la actividad exportadora y de maquila. La Comisión destaca el exiguo número de pactos colectivos en las empresas maquiladoras y solicita al Gobierno que estimule y fomente entre los empleadores o las organizaciones de empleadores por una parte y las organizaciones de trabajadores por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria con objeto de reglamentar por medio de contratos colectivos las condiciones de empleo en las empresas maquiladoras en las zonas francas de exportación y que le informe en su próxima memoria sobre todo nuevo convenio colectivo que se concluya en ese sector.

6. *Comentarios de la UGT según los cuales la tercera parte de los dirigentes sindicales municipales ha sido destituida por los alcaldes.* La Comisión pide al Gobierno que responda a estos comentarios.

7. *Comentarios recientes de UNSITRAGUA de 17 de julio, 25 de agosto y 1.º de septiembre de 2003 y de la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) de 28 de octubre de 2001.* La Comisión pide al Gobierno que envíe su respuesta a estos comentarios.

8. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha aceptado el envío de una misión de contactos directos y expresa la esperanza de que se lleve a cabo en un futuro muy próximo.

Guinea

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (ratificación: 1959)

La Comisión lamenta tener que tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene respuestas a sus anteriores comentarios.

En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado que los transportes públicos y las comunicaciones no constituyen servicios esenciales en el estricto sentido del término, aunque figuran en la lista establecida por el decreto núm. 5680/MTASE/DNTLS/95, de 24 de octubre de 1995, que define y determina los servicios esenciales en el marco del ejercicio del derecho a la huelga. Tomando nota del artículo 4 (que prevé que deben establecerse servicios mínimos en los servicios esenciales y que la determinación de los puestos de aplicación de servicios mínimos y la designación de los trabajadores encargados de su funcionamiento incumben al empleador y al órgano sindical), toma nota de que, en la medida en que las partes no lleguen a un acuerdo, es el poder público el que tiene que tomar las medidas necesarias para garantizar la prestación de los servicios mínimos indispensables (artículo 5). La Comisión recuerda que, cuando no se ha negociado ningún acuerdo, los servicios mínimos deberían ser determinados por un organismo independiente. Por lo tanto, la Comisión ruega al Gobierno que indique si, en los casos en los que las partes no llegan a entenderse sobre el servicio mínimo negociado en los servicios de transporte y de comunicaciones (que no son considerados como esenciales

en el estricto sentido del término), prevén medidas para que un organismo independiente pueda resolver rápidamente las dificultades encontradas en la definición de servicio mínimo.

Además, la Comisión había recordado que el arbitraje obligatorio sólo debería ser impuesto por una parte en el conflicto en los casos en los que el derecho a la huelga puede ser limitado o prohibido, es decir, en los servicios esenciales en el estricto sentido del término y en caso de crisis nacional aguda. Observando que los artículos 342, 350 y 351 del Código del Trabajo permiten el recurso al arbitraje a petición de una de las partes o del Ministro en lo que concierne a los servicios esenciales (el decreto antes mencionado incluye los transportes públicos y las comunicaciones entre estos servicios), la Comisión ruega de nuevo al Gobierno que le proporcione informaciones sobre la aplicación en la práctica de estos artículos durante los últimos años, especialmente el número de veces que ha recurrido a estos artículos, para qué servicios y en qué circunstancias. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada sobre todas las medidas tomadas o previstas para garantizar que el arbitraje obligatorio se limite a los casos en los que las dos partes lo soliciten de común acuerdo, salvo en los servicios esenciales en el estricto sentido del término o en casos de crisis nacional aguda.

Convenio núm. 98: Derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (ratificación: 1959)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

Artículos 1 y 2 del Convenio. La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores trataban de la necesidad de incorporar en la legislación nacional disposiciones concretas: *a)* de protección de todos los trabajadores — y no solamente los delegados sindicales como prevé el Código del Trabajo — contra los actos de discriminación antisindical en el momento de la contratación y durante el período de trabajo; *b)* de protección de las organizaciones de empleadores y trabajadores contra los actos de injerencia de unas (o sus agentes) en los asuntos de las otras; *c)* de previsión expresa de las vías de recurso y de sanciones suficientemente disuasivas contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia.

La Comisión toma nota de que en la última memoria del Gobierno presenta las mismas explicaciones que en la penúltima memoria. De esta forma, en primer lugar, según el Gobierno, el artículo 3 del proyecto del nuevo Código del Trabajo prevé que ningún empleador pueda tomar en consideración la pertenencia a un sindicato y la actividad sindical de los trabajadores para tomar sus decisiones en lo que respecta, entre otros, a la contratación, la realización y la repartición del trabajo, la finalización del contrato de trabajo, etc. La Comisión observa que el Gobierno no precisa si asimismo se dispondrán recursos y sanciones suficientemente disuasivas. Por lo tanto, recuerda que las disposiciones legislativas generales, tales como el artículo 3 del proyecto de Código que prohíbe los actos de discriminación antisindical respecto a los trabajadores, son insuficientes si no existen procedimientos rápidos y eficaces, que comprendan la aplicación de sanciones lo suficientemente disuasivas.

Por otra parte, la Comisión toma nota de que el Gobierno repite que los actos de injerencia en los asuntos internos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están previstos en los textos nacionales, sin indicar si el proyecto de Código prohíbe y sanciona tales actos. A este respecto, la Comisión al observar que aparentemente esta protección no existe en el proyecto de Código, pide al Gobierno que adopte medidas específicas que contengan, sanciones eficaces y suficientemente disuasivas.

La Comisión expresa su confianza en que las disposiciones del nuevo Código del Trabajo estarán en plena conformidad con los *artículos 1 y 2* del Convenio, en materia de protección contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia. La Comisión ruega al Gobierno que la mantenga informada a este respecto en su próxima memoria y que le proporcione copia del texto final del nuevo Código.

Guyana

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. La Comisión toma nota también de los comentarios formulados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), con fecha 29 de octubre de 2003 y pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.

La Comisión recuerda que, en sus anteriores comentarios, se había referido a la necesidad de modificar la ley sobre el arbitraje en las empresas de utilidad pública y en los servicios de salud pública (capítulo 54: 01, artículos 3, 12 y 19), a fin de que el arbitraje obligatorio en caso de huelga, que puede dar lugar a una imposición de una multa o de condenas a dos meses de prisión, pueda utilizarse solamente para las huelgas en los servicios esenciales en el sentido estricto del término. La Comisión toma nota de que según el Gobierno, la ley no se ha enmendado todavía pero que ahora es posible hacerlo. La Comisión confía en que el Gobierno tomará las medidas necesarias en un futuro próximo para poner la legislación nacional en conformidad con el Convenio y para garantizar que las facultades conferidas a las autoridades de recurrir al arbitraje obligatorio para poner término a una huelga se limiten a las huelgas en los servicios esenciales cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población. La Comisión insta al Gobierno a que indique en su próxima memoria todo progreso realizado a este respecto.

Haití

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (ratificación: 1979)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y por la Coordinadora Sindical de Haití (CSH), relativos a la aplicación del Convenio en Haití. Solicita al Gobierno que tenga a bien transmitirle sus observaciones al respecto.

La Comisión recuerda que, desde hace muchos años, sus comentarios se refieren a la necesidad de:

- derogar o modificar el artículo 236 *bis* del Código Penal, que exige la obtención del consentimiento del Gobierno para la constitución de una asociación de más de 20 personas; el artículo 34 del decreto de 4 de noviembre de 1983, que confiere al Gobierno amplias facultades de control sobre los sindicatos; y los artículos 185, 190, 199, 200 y 206 del Código de Trabajo, que permiten imponer el arbitraje obligatorio a solicitud de una de las partes en un conflicto laboral, para poner fin a una huelga, estableciendo, de ese modo, restricciones excesivas al derecho de huelga;
- reconocer, en el plano legislativo, el decreto sindical de los funcionarios, con el fin de armonizar su legislación con el artículo 35, párrafos 3 y 4, de la Constitución de 1987, que garantiza, en el plano constitucional, la libertad sindical de los trabajadores de los sectores público y privado, y les reconoce el derecho de huelga sin que se hayan adoptado medidas legislativas específicas al efecto.

La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte, en un futuro próximo, las medidas necesarias para armonizar plenamente su legislación con las disposiciones del Convenio. Señala nuevamente al Gobierno que este último puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina, si así lo desea.

Además, dirige directamente al Gobierno una solicitud relativa a otros puntos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio núm. 98: Derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (ratificación: 1957)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión había solicitado al Gobierno que la tuviera informada de todo progreso en relación con: i) la adopción de una disposición específica que previera una protección contra la discriminación antisindical en el momento de la contratación; ii) la adopción de disposiciones que garantizaran de manera general a los trabajadores una protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical, acompañadas de procedimientos eficaces y rápidos y de sanciones suficientemente disuasorias; y iii) la revisión del artículo 34, del decreto de 4 de noviembre de 1983, que confiere al servicio de las organizaciones sociales del Departamento de Trabajo y de Bienestar Social la facultad de intervenir en la elaboración de los convenios colectivos.

Además, la Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), en una comunicación de 24 de mayo de 2002 y por la Coordinación Sindical Haitiana (CSH) en una comunicación de fecha 26 de agosto de 2002. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien hacerle llegar sin dilaciones sus observaciones sobre estos comentarios.

Además, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias con el fin de armonizar plenamente su legislación con las disposiciones del Convenio y solicita al Gobierno que la mantenga informada de toda evolución al respecto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Honduras

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (ratificación: 1956)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y recuerda que desde hace numerosos años sus comentarios se refieren a:

- la exclusión del ámbito de aplicación del Código de Trabajo y por tanto de los derechos y garantías del Convenio en lo que respecta a los trabajadores de las explotaciones agrícolas o ganaderas que no ocupen en forma permanente a más de diez trabajadores (artículo 2, inciso 1);
- la imposibilidad de que exista más de un sindicato en una misma empresa, institución o establecimiento (artículo 472);
- la necesidad de contar con un número de 30 trabajadores para constituir un sindicato (artículo 475);
- los requisitos para ser miembro de la junta directiva de un sindicato, federación o confederación relativos a ser hondureño (artículos 510, inciso *a*) y 541 inciso *a*), pertenecer a la actividad correspondiente (artículos 510, inciso *c*) y 541 inciso *c*) y saber leer y escribir (artículos 510, inciso *d*) y 541 inciso *d*);
- las limitaciones al ejercicio del derecho de huelga siguientes:
 - imposibilidad de que las federaciones y confederaciones declaren la huelga (artículo 537);

- exigencia de una mayoría de dos tercios de votos de la totalidad de los miembros de la organización sindical para declarar la huelga (artículos 495 y 563);
- facultad del Ministro de Trabajo y Previsión Social de poner fin a un litigio en los servicios de explotación, refinación, transporte y distribución de petróleo (artículo 555, párrafo 2);
- exigencia de una autorización del Gobierno o un aviso previo de seis meses para toda suspensión o paro del trabajo en los servicios públicos que no dependan directa o indirectamente del Estado (artículo 558);
- sometimiento a arbitraje obligatorio, sin posibilidad de declarar la huelga durante la vigencia del fallo arbitral (dos años), de los conflictos colectivos en servicios públicos que no son esenciales en el sentido estricto del término (artículos 554, incisos 2 y 7, 820 y 826).

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que el decreto núm. 760 de 25 de mayo de 1979 que eliminó la restricción de que las organizaciones sindicales estén integradas por un 90 por ciento de hondureños continúa vigente, pero que subsiste la exigencia de ser hondureño para poder ser dirigente sindical. Respecto de los demás aspectos, la Comisión observa que en su última memoria el Gobierno se limita en general a reiterar los conceptos presentados en años anteriores. La Comisión observa asimismo que las consultas tripartitas en vistas a la puesta de algunos aspectos de la legislación en conformidad con el Convenio, a las que el Gobierno hiciera referencia con anterioridad, no han sido llevadas a cabo todavía, encontrándose en una etapa preliminar. La Comisión expresa la firme esperanza de que las mismas serán realizadas en un futuro próximo y que se adoptarán las medidas correspondientes para poner todas las disposiciones legislativas comentadas en conformidad con las exigencias del Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que envíe copia de todo anteproyecto que se elabore y que en su próxima memoria le informe sobre toda evolución a este respecto.

Convenio núm. 98: Derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (ratificación: 1956)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

1. *Protección insuficiente contra los actos de discriminación antisindical.* La Comisión había solicitado al Gobierno que adoptara medidas a fin de que la legislación, que ya prohíbe los actos de discriminación antisindical, previera sanciones suficientemente eficaces y disuasorias contra los mismos. La Comisión había tomado nota en su anterior observación de que, según el Gobierno, como las sanciones previstas en el artículo 469 del Código de Trabajo contra las personas que atenten contra el libre derecho de asociación sindical (200 a 10.000 lempiras; 200 lempiras equivalen a alrededor de 12 dólares estadounidenses) habían sido estimadas insuficientes por una de las confederaciones de trabajadores, iba a iniciarse un proceso de concertación en el marco del tripartismo para la discusión de reformas a la ley laboral adecuadas a las necesidades de los actores sociales. A este respecto, la Comisión observa que el Gobierno afirma en su memoria que si bien ha enviado las observaciones de la Comisión de Expertos a las organizaciones de empleadores y trabajadores para que aporten sus opiniones, no ha obtenido respuesta alguna. Asimismo, el Gobierno indica que dentro de la Agenda Estratégica de la instancia tripartita de diálogo y concertación y en particular, en el ámbito del Consejo Económico y Social, se contempla la discusión de reformas a la legislación laboral. La Comisión reitera su esperanza de que como resultado de discusiones tripartitas de reformas a la ley laboral se elaborará, en un futuro próximo, un proyecto de ley que preverá sanciones suficientemente eficaces y disuasorias contra *cualquier* acto de discriminación antisindical. La Comisión solicita al Gobierno que le informe al respecto en su próxima memoria. Asimismo, la Comisión recuerda al Gobierno que puede contar con la asistencia técnica de la Oficina en la elaboración del proyecto de ley en cuestión.

2. *Protección contra los actos de injerencia.* La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que en virtud de lo dispuesto en el artículo 511 del Código de Trabajo, no pueden formar parte de la junta directiva de un sindicato los afiliados que por razón de su cargo en la empresa representen al patrono o tengan funciones de dirección o de confianza personal o puedan fácilmente ejercer una indebida coacción sobre sus compañeros. A este respecto, la Comisión recuerda que el *artículo 2 del Convenio* prevé una protección más amplia para las organizaciones de trabajadores y de empleadores contra todo acto de injerencia de unas (o sus agentes) respecto de las otras, y considera actos de injerencia, principalmente las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores. En este sentido, la Comisión reitera su esperanza de que en el marco del proceso de concertación para la reforma de la ley laboral se incluirán disposiciones que tengan por objeto prohibir y brindar una protección adecuada y completa contra todo acto de injerencia, así como sanciones suficientemente eficaces y disuasorias contra este tipo de actos.

La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada a este respecto.

Hungría

Convenio núm. 98: Derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno. Asimismo, toma nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2118 [véase 330.º informe, párrafos 103-116 y 332.º informe, párrafos 80-83].

Artículo 2 del Convenio. La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno la protección contra la injerencia recíproca de las organizaciones de trabajadores y de empleadores en el establecimiento, funcionamiento y administración puede derivarse de las disposiciones generales que rigen el establecimiento y funcionamiento de esas organizaciones pero no está explícitamente integrado en la legislación del trabajo. Sobre esta cuestión la Comisión recuerda que «para garantizar el respeto de las garantías que se establecen en el artículo 2, los gobiernos que han ratificado el Convenio tienen obligación de adoptar medidas específicas, concretamente de índole legislativa» [véase *Estudio general sobre libertad sindical y negociación colectiva*, de 1994, párrafo 230]. Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para adoptar disposiciones legislativas específicas a fin de prohibir los actos de injerencia (en especial, los que se realizan para colocar el establecimiento de las organizaciones de trabajadores bajo control de los empleadores o de las organizaciones de empleadores, o para colocar a las organizaciones de trabajadores bajo control de los empleadores o de las organizaciones a través de medios financieros u otros) y que establezca procedimientos de apelación rápidos, junto con sanciones eficaces y disuasivas contra estos actos.

Artículo 4. La Comisión toma nota de que el Código de Trabajo dispone que los convenios colectivos pueden realizarse: *a)* conjuntamente por todos los sindicatos si su poder acumulado representa una mayoría absoluta de los votos en las elecciones para los consejos de empresa (artículo 33, 3)); o *b)* conjuntamente por ciertos sindicatos cada uno de los cuales representa al menos el 10 por ciento de los votos en esas elecciones y hayan obtenido juntos más del 50 por ciento de los votos (artículo 33, 4) y 29, 4)); y *c)* individualmente, sólo cuando un sindicato ha recibido más del 65 por ciento de los votos en las elecciones a los consejos de empresa (artículo 33, 5)). Asimismo, la Comisión toma nota de que el Tribunal Constitucional dictaminó que estas disposiciones eran inconstitucionales porque su aplicación impide que el sindicato con más apoyo realice un convenio colectivo con el empleador.

La Comisión considera que pueden surgir problemas cuando la ley estipula que los sindicatos deben alcanzar un porcentaje del 65 por ciento (individualmente) o 50 por ciento (conjuntamente) para ser reconocidos como agentes negociadores, debido a que se niega la posibilidad de realizar negociaciones a los sindicatos que no alcanzan este umbral excesivamente alto. La Comisión pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para enmendar el artículo 33 del Código de Trabajo a fin de reducir el nivel de requisitos para reconocer a un agente negociador, y que garantice que en los sitios en los que ningún sindicato alcanza estos niveles, se garantizan los derechos de realizar negociaciones colectivas a todos los sindicatos de la unidad, al menos en nombre de sus propios miembros.

La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada sobre todas las medidas tomadas o previstas a fin de poner la legislación en conformidad con los artículos 2 y 4 del Convenio.

Indonesia

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (ratificación: 1998)

La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno. Asimismo, toma nota de la entrada en vigor de la ley núm. 13 de 2003 sobre la mano de obra.

La Comisión recuerda que, en sus anteriores comentarios, pidió al Gobierno que transmitiese sus observaciones sobre la comunicación de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) de septiembre de 2002. Desde entonces la CIOSL ha enviado otros comentarios sobre la aplicación del Convenio en una comunicación de fecha 25 de junio de 2003.

Aplicación práctica de los derechos de libertad sindical. La Comisión toma nota de que la CIOSL señala que existen muchos sentimientos y actividades antisindicales en Indonesia, lo cual se pone de manifiesto a través de las discrepancias entre la legislación y la práctica. La Comisión toma nota de la lista de graves violaciones de los derechos de libertad sindical que contiene el informe de la CIOSL: el creciente número de ataques contra sindicalistas realizados por grupos paramilitares; los arrestos y detenciones de organizadores sindicales por actividades de huelga; los actos de violencia contra sindicalistas durante los arrestos y/o detenciones; y el acoso de activistas sindicales. Recordando que las garantías proclamadas en los convenios internacionales del trabajo, y en especial las relativas a la libertad sindical, sólo podrán realizarse en la medida en que también se reconozcan y protejan efectivamente las libertades civiles y políticas consagradas por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los restantes instrumentos internacionales sobre la materia [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, de 1994, párrafo 43], la Comisión pide al Gobierno que transmita sus observaciones sobre los comentarios de la CIOSL a este respecto y que indique todas

las medidas tomadas para garantizar que los sindicatos pueden ejercer sus actividades en un clima libre de amenazas e intimidaciones de este tipo.

A este respecto, la Comisión toma nota de las medidas tomadas por el Gobierno, en especial del proyecto de directrices del Ministerio de Mano de Obra y Transmigración y de la Policía Nacional de Indonesia, a fin de dar instrucciones sobre la función y la conducta de los oficiales de policía en relación a las huelgas, cierres patronales y conflictos laborales en general. Pide al Gobierno que la mantenga informada sobre los progresos realizados a este respecto.

La Comisión dirige asimismo una solicitud directa al Gobierno.

Convenio núm. 98: Derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno. Asimismo, toma nota de la entrada en vigor de la ley núm. 13 de 2003 sobre la mano de obra.

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL). La CIOSL indica que la nueva ley sobre la mano de obra contiene muchas disposiciones que son contrarias a los principios de libertad de sindicación y de negociación colectiva. Menciona que los trabajadores de Indonesia han realizado amplias protestas por la reciente introducción de la ley sobre la mano de obra. Además, declara que en la práctica existen numerosas restricciones a los derechos establecidos en el Convenio.

La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, las disposiciones de la ley sobre la mano de obra están de acuerdo con el Convenio. La Comisión toma nota con interés de que el Gobierno se propone, en cooperación con la OIT, realizar actividades continuas de concienciación, incluida la formación en determinadas áreas, a fin de que los empleadores, los trabajadores y la comunidad puedan entender bien el Convenio y que de esta forma éste pueda ser aplicado correctamente.

Artículo 1 del Convenio. Protección contra actos de discriminación antisindical. En un comentario anterior, la Comisión tomó nota con interés de las disposiciones de la ley núm. 21 de 2000 sobre los sindicatos con respecto a la protección contra los actos de discriminación antisindical. La Comisión pide al Gobierno que indique si las disposiciones de la ley núm. 21 de 2000 a este respecto todavía están en vigor. Asimismo, pide al Gobierno que indique si en los casos de despidos antisindicales (artículo 153 de la ley núm. 13 de 2003 sobre la mano de obra) los trabajadores afectados tienen derecho a obtener una compensación económica.

La Comisión toma nota de que la CIOSL se refiere a un importante número de casos de discriminación antisindical y pide al Gobierno que proporcione estadísticas sobre el número de quejas presentadas en los dos últimos años y sobre los problemas más frecuentes que han sido examinados.

Artículo 2. Protección contra los actos de injerencia. La Comisión toma nota de que el artículo 122 de la ley sobre la mano de obra dispone que debe realizarse una votación para determinar qué sindicato tendrá derecho a representar a los trabajadores en una empresa. Este artículo establece que en la votación debe estar presente no sólo el funcionario del Gobierno, sino también el empresario. Debido a que la presencia del empleador puede afectar la independencia de los trabajadores, la Comisión pide al Gobierno que enmiende el artículo 122 a fin de suprimir la presencia del empleador en dicha votación.

Asimismo, la Comisión toma nota que la CIOSL se refiere a un importante número de actos de injerencia en los asuntos de los sindicatos. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que proporcione estadísticas sobre el número de quejas presentadas durante los últimos dos años y sobre los problemas más frecuentes que han sido examinados.

Artículo 4. La CIOSL declara que la ley prevé el recurso unilateral al arbitraje en caso de conflicto laboral, y restringe de ese modo el valor práctico de las negociaciones colectivas. La memoria del Gobierno no contiene respuesta a este comentario de la CIOSL. La Comisión toma nota de que los procedimientos para resolver los conflictos laborales incluyen la mediación, la conciliación y el arbitraje y que el artículo 136, 2) de la ley núm. 13 de 2003 estipula: «los procedimientos para resolver los conflictos laborales se determinan y especifican en la legislación». La Comisión pide al Gobierno que indique a qué ley específica se refiere esta disposición y que proporcione una copia si ésta ya entró en vigor. Asimismo, recuerda que el arbitraje obligatorio a petición de una sola parte o de las autoridades sólo es admisible para los funcionarios públicos y para los trabajadores de los servicios esenciales en el estricto sentido del término.

En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de que se estaba debatiendo en el Parlamento un proyecto de ley sobre solución de conflictos. La Comisión confía en que durante el proceso legislativo, se tendrá en cuenta el principio antes mencionado sobre el arbitraje obligatorio y pide al Gobierno que proporcione una copia de la nueva ley tan pronto como se haya adoptado.

Zonas francas de exportación. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información con respecto a las alegaciones de intimidación violenta y asalto a sindicalistas, así como respecto a los despidos por actividades sindicales en las zonas francas de exportación del país de las que informa la CIOSL. La Comisión pide asimismo al Gobierno que proporcione información sobre el número de convenios colectivos en vigor en las zonas francas de exportación y sobre el porcentaje de trabajadores cubiertos.

Asimismo, la Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otras cuestiones.

Islandia

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (ratificación: 1950)

La Comisión toma nota de la información suministrada por el Gobierno en su última memoria en cuanto a las difíciles negociaciones relativas a los salarios de los pescadores y que dieron lugar a importantes acciones de huelga en la industria pesquera. La Comisión toma nota asimismo de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2170 (véase 330.º informe aprobado por el Consejo de Administración en su reunión de marzo de 2003, párrafos 885 a 894) sobre la cuestión.

Artículo 3 del Convenio

Derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores de formular su programa de acción sin intervención de las autoridades públicas.

La Comisión observa que la ley núm. 8/2001 (aprobada el 19 de marzo de 2001) pospuso hasta el 1.º de abril de 2001 la acción de huelga decidida por un número de organizaciones de trabajadores como resultado de las difíciles negociaciones relativas a los salarios de los pescadores (establecido en ese entonces por la ley núm. 10/1998). La Comisión observa asimismo que, de acuerdo a lo establecido por la ley, las violaciones a la prohibición transitoria de la huelga serían examinadas en el marco del Código Penal e implicarían el pago de una multa si una sanción más grave no estaba prevista en alguna otra ley. La Comisión observa que la huelga comenzó el 2 de abril. La ley núm. 34/2001, aprobada el 16 de mayo de 2001, prohibió una vez más con efecto inmediato la huelga. La prohibición debía prolongarse durante todo el período de validez de la decisión adoptada por el tribunal arbitral a establecerse de acuerdo con la ley. La Comisión observa que el tribunal arbitral finalmente determinó los salarios de los pescadores mediante la extensión de un convenio colectivo acordado por algunas organizaciones profesionales del sector válido hasta fines de 2003.

La Comisión estima que las leyes núms. 8/2001 y 34/2001 constituyen una injerencia legislativa más en la acción de huelga, del tipo que se han venido produciendo a lo largo de los años anteriores (véanse los casos núms. 1458 y 1563, examinados respectivamente en los informes núms. 262.º y 279.º del Comité de Libertad Sindical y los comentarios realizados por esta Comisión en su observación de 1990). La Comisión estima por lo tanto que es necesario llamar la atención del Gobierno sobre los puntos siguientes, sobre todo teniendo en cuenta que el actual convenio colectivo que establece los salarios de los pescadores y que fue declarado aplicable por la ley núm. 34/2001 deberá ser renovado en un futuro próximo.

En primer lugar, la Comisión recuerda que el derecho de huelga puede ser restringido o prohibido en especial en los servicios esenciales en el sentido estricto del término — esto es aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, de 1994, párrafos 159 y 160]. La Comisión toma debida nota de los comentarios del Gobierno en cuanto a la importancia de la industria pesquera en la economía de Islandia y que su justificación para la adopción de las dos leyes — y en particular la prohibición del derecho de huelga — se basa únicamente en el peso económico del sector. En cuanto a la ley núm. 8/2001, la Comisión toma nota del comentario del Gobierno según el cual la huelga comenzó durante la época de pesca del capelán, que una gran parte de la cuota de capelán quedaba aún por pescar y que por ende intereses económicos vitales estaban en juego; la ley núm. 8/2001 fue adoptada entonces para evitar un daño sustancial a la economía nacional. En cuanto a la ley núm. 34/2001 y en particular al impacto económico de la huelga de seis semanas, la Comisión toma nota de los comentarios del Gobierno de que «si la huelga hubiera durado mucho más tiempo hubiera dado lugar a graves consecuencias para la economía del país»; el Gobierno indica asimismo que «los efectos dañinos de la huelga se estaban volviendo evidentes...» y por lo tanto «era necesario adoptar medidas para evitar una disrupción económica mayor...». Si bien la Comisión reconoce plenamente que el cese de actividades en la industria pesquera de Islandia puede acarrear consecuencias importantes en la economía nacional (así como los ceses en otros sectores importantes pueden ocasionarlos en otros países), no considera que el cese de actividades en cuestión haya puesto en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población. El Comité estima en consecuencia que ambas leyes núms. 8/2001 y 34/2001 restringieron el derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar libremente sus actividades y formular sus programas para el logro y la defensa de los intereses de sus miembros, en contradicción con el *artículo 3 del Convenio*.

En virtud de las consideraciones precedentes, la Comisión urge al Gobierno a abstenerse de injerir legislativamente a fin de prohibir las acciones de huelga en el futuro, y en particular en caso de que las organizaciones de trabajadores decidan una vez más recurrir a la huelga si las negociaciones sobre los salarios de los pescadores generan nuevas dificultades.

Convenio núm. 98: Derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota de las dos memorias del Gobierno.

En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la última memoria del Gobierno (relativa al período que se extiende de junio de 1999 hasta mayo de 2001) en la que el Gobierno describe el conflicto colectivo entre algunas organizaciones sindicales de pescadores y la federación de propietarios pesqueros en cuanto a la determinación de los salarios y condiciones de empleo de los pescadores. Las dificultades encontradas llevaron finalmente a la adopción de la ley núm. 34/2001 que tenía el efecto en particular de fijar los salarios de los pescadores y las condiciones de empleo mediante la imposición de un procedimiento de arbitraje. Además, la Comisión tomó nota de las observaciones presentadas por la Federación del Trabajo de Islandia (ASI) según las cuales la ley núm. 34/2001 constituía una violación del Convenio. La Comisión también tomó nota de que la ASI había presentado una queja ante el Comité de Libertad Sindical a este respecto en el marco del caso núm. 2170. La Comisión quiere subrayar que las circunstancias que llevaron a la adopción de la ley núm. 34/2001 son muy similares a las que dieron lugar a la adopción de la ley núm. 10/98 que fijó con anterioridad los salarios de los pescadores.

Artículo 4 del Convenio. La Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2170 [véase 330.º informe aprobado por el Consejo de Administración en su 286.ª reunión, párrafos 885 a 894] y en particular de que «el procedimiento de arbitraje establecido en virtud de la ley núm. 34/2001 infringió el principio de la negociación colectiva libre y voluntaria» [véase 330.º informe, párrafo 894, b)]. La Comisión también toma nota de que el Comité de Libertad Sindical «pide al Gobierno que modifique el mecanismo y los procedimientos nacionales relativos a la negociación colectiva a fin de evitar intervenciones legislativas repetitivas en el proceso de negociación colectiva» [véase 330.º informe, párrafo 894, c)].

La Comisión toma nota de estas conclusiones con la mayor preocupación ya que la injerencia de las autoridades públicas en la negociación colectiva es una cuestión que ya ha sido objeto de su atención en diversas oportunidades. En su observación de 1998, la Comisión había tomado nota de la adopción de una serie de modificaciones a la ley sobre los sindicatos y las relaciones profesionales a través de la ley núm. 75/1996 y en particular de las enmiendas relativas a la intervención más temprana del funcionario encargado de la conciliación y mediación y la posibilidad de que el funcionario presentara propuestas de compromiso. La Comisión observa que en el caso de la ley núm. 34/2001 y de la ley núm. 10/1998 relativas ambas a los salarios de los pescadores, las partes no pudieron alcanzar un acuerdo luego de un largo período de negociación y a pesar de la intervención del Oficial de Conciliación y Arbitraje. La Comisión observa en particular con preocupación el comentario realizado por el Gobierno de que luego de una serie de reuniones, el Oficial de Conciliación y Arbitraje consideraba que «sería difícil resolver (el conflicto) a través de negociaciones». Si bien observa la particular complejidad de las negociaciones relativas a los salarios de los pescadores (que afecta la determinación del precio del pescado), dado que las intervenciones legislativas pasadas se referían a otros sectores de actividad, la Comisión considera que esta situación pone de relieve la existencia de mecanismos insatisfactorios para solucionar las diferencias entre las partes y por lo tanto para permitirles alcanzar un acuerdo. La Comisión considera que la imposición por ley del arbitraje obligatorio en cuanto a la determinación de las condiciones de empleo es incompatible con el principio de negociación libre y voluntaria establecida en el artículo 4 del Convenio. Además, la Comisión estima que dicha imposición puede originar conflictos laborales.

En estas condiciones, la Comisión pide al Gobierno que evite recurrir a la intervención legislativa para imponer a las partes una solución que debería ser el resultado de una negociación colectiva libre y voluntaria. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que tome medidas concretas para reexaminar de manera detallada los actuales mecanismos y procedimientos. A este respecto, el Comité acoge gratamente la indicación del Gobierno de que el Ministro de Asuntos Sociales y los Ministros de Pesquerías examinarán las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical y consultarán con los interlocutores sociales sobre las medidas a adoptar; más generalmente, el Gobierno subraya que siempre ha dado prioridad a las negociaciones colectivas sobre salarios y otras condiciones de trabajo. Finalmente, la Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada en detalle del progreso realizado para cumplir con su obligación en virtud del artículo 4 del Convenio de promover la negociación colectiva libre y voluntaria y recuerda que la asistencia técnica de la OIT se encuentra a su disposición.

Jamaica

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno y toma nota con interés de la adopción de la ley núm. 13 de 2002 llamada «una ley para enmendar la ley relativa a las relaciones de trabajo y a los conflictos laborales».

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con interés de que la ley núm. 13 de 2002 enmienda el primer anexo de la ley núm. 14 de 1975, relativa a las relaciones de trabajo y a los conflictos laborales, en su forma enmendada (a partir de ahora «la ley»), suprimiendo de la lista de los servicios considerados esenciales, los siguientes servicios: servicios públicos de transporte de pasajeros; servicios telefónicos; cualquier actividad comercial cuyas funciones principales consistieran en la emisión y la cancelación de moneda, bonos del tesoro y la comercialización de tales valores; la gestión de las reservas oficiales del país, la administración del control del cambio y el suministro de servicios bancarios al Gobierno; y los servicios de transporte aéreo para el transporte de pasajeros, equipaje,

correspondencia o carga, destinados a Jamaica o procedentes de este país o dentro de Jamaica. La Comisión pide al Gobierno que transmita, en su próxima memoria, la lista de los servicios esenciales que permanecen en el primer anexo después de la reciente enmienda.

En lo que respecta a la facultad del Ministro de remitir un conflicto laboral al arbitraje obligatorio, la Comisión recuerda su anterior observación sobre la necesidad de enmendar los artículos 9 (en este caso algunos servicios no considerados esenciales en el estricto sentido del término están todavía incluidos en la lista) 10 y 11 A de la ley, que otorgan al Ministro la facultad de someter un conflicto laboral al Tribunal de Conflictos Laborales y de esta forma finalizar una huelga. La Comisión ha comentado durante varios años que las facultades del Ministro de remitir un conflicto laboral al arbitraje obligatorio son demasiado amplias, y que la noción «una huelga que podría ser demasiado perjudicial para los intereses nacionales» (artículo 10) puede ser interpretada de forma muy amplia. En su última memoria el Gobierno reitera su anterior comentario, y declara que ha tomado nota de la preocupación de la Comisión y que ese artículo todavía está en proceso de revisión.

La Comisión recuerda de nuevo la necesidad de enmendar los artículos 9, 10 y 11 A de la ley que otorgan al Ministro facultades amplias de remitir un conflicto laboral al Tribunal, y reitera que el arbitraje obligatorio debe limitarse a los servicios esenciales o situaciones de crisis nacional aguda; por lo demás, sólo debe ser posible recurrir al arbitraje obligatorio a petición de ambas partes en la disputa. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria indique todos los progresos realizados a este respecto y que proporcione copias de todos los proyectos de texto propuestos para enmendar la legislación en los puntos antes mencionados.

Convenio núm. 98: Derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno y recuerda los puntos planteados en su anterior observación:

- La denegación a los trabajadores del derecho de negociar colectivamente en una unidad de negociación, cuando esos trabajadores no representaran más del 40 por ciento de la unidad, o cuando, si no se satisfacía la condición anterior, un sindicato único que estuviese implicado en el procedimiento de obtención del reconocimiento, no obtuviera el 50 por ciento del voto de los trabajadores en una votación propugnada por el ministro (artículo 5, 5) de la ley núm. 14 de 1975, y artículo 3, 1), *d*) de su reglamento).
- La necesidad de adoptar las medidas para enmendar la legislación de modo que sea posible una votación cuando se hubiesen establecido uno o más sindicatos como agentes negociadores y otro sindicato sostenga que cuenta con más afiliados en la unidad de negociación que los demás sindicatos, invocando así, su carácter más representativo en la unidad, a efectos de ser considerado como un agente de negociación.

En su memoria el Gobierno indica que el sistema actual de designación del agente negociador y de negociación colectiva goza del pleno apoyo de los interlocutores sociales y que no se justificaría la modificación de la legislación a este respecto. El Gobierno explica que el hecho de tener varios agentes negociadores para la misma unidad puede dar como resultado diferentes condiciones de trabajo para la misma categoría de trabajadores si éstos pertenecen a sindicatos diferentes. Por otra parte, la retirada de esta exigencia podría conducir, según el Gobierno, a la realización de convenios colectivos de conveniencia.

Tomando nota de los comentarios del Gobierno, la Comisión desea señalar que, cuando ratificó el Convenio, el Estado se comprometió a promover las negociaciones colectivas y que esto es compatible con el otorgar derechos exclusivos de negociación colectiva al sindicato o (conjuntamente) a los sindicatos más representativos. Por lo tanto, la Comisión debe reafirmar su posición relativa a que si en un sistema de agente negociadores exclusivo ningún sindicato puede ser designado si no alcanza el porcentaje requerido, los derechos de negociación colectiva deberían acordarse al sindicato o a los sindicatos más representativos en el seno de la unidad, al menos en nombre de sus afiliados. Asimismo, cuando uno o varios sindicatos han sido reconocidos como agentes negociadores, debería ser posible realizar una votación cuando otro sindicato invoca su carácter más representativo para ser considerado agente negociador en el seno de la unidad.

La Comisión ruega de nuevo al Gobierno que tome las medidas necesarias en un futuro próximo para modificar la legislación en el sentido indicado y que la mantenga informada a este respecto.

Japón

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (ratificación: 1965)

La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno, así como de los comentarios realizados por la Confederación de Sindicatos de Japón (JTUC-RENGO) en 2002, y por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), el Sindicato de Trabajadores ZENTOITSU (Todos Unidos) y el Sindicato Nacional de Trabajadores Hospitalarios del Japón (JNHUWU/ZEN-IRO) en 2003. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita sus observaciones sobre estos comentarios.

La Comisión recuerda que sus anteriores comentarios trataban de la negación del derecho de sindicación a los bomberos, la prohibición del derecho de huelga a los funcionarios públicos, y la reforma de la función pública. La Comisión toma asimismo nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en los casos núms. 2177 y 2183 (331.^{er} informe, reunión de junio de 2003) en donde se plantean estas cuestiones, y otras cuestiones adicionales (por ejemplo, el derecho de sindicación del personal de prisiones, el sistema de registro de los sindicatos y la falta de procedimientos de compensación para los trabajadores a los que se prohíbe el ejercicio de los derechos fundamentales), sin que se haya tomado nota de algún progreso al respecto.

1. *Negación del derecho de sindicación a los bomberos.* La Comisión recuerda que ya en 1973 declaró que «no considera que las funciones del personal de defensa contra incendios sean de tal naturaleza que justifiquen la exclusión de esta categoría de trabajadores en virtud del artículo 9 del Convenio» y que confiaba en que el Gobierno tomaría «las medidas apropiadas para asegurar que se reconozca el derecho de sindicación a esta categoría de trabajadores» (CIT, 58.^a reunión, Informe III (4A), página 135). Aunque se esperaba que el sistema de comités de bomberos constituiría un paso importante hacia la aplicación del Convenio, los comentarios presentados durante años a esta Comisión por las organizaciones de trabajadores japonesas, y la queja más reciente presentada al Comité de Libertad Sindical, demuestran claramente que el sistema de comités de bomberos no es una alternativa válida al derecho de sindicación. Tomando nota de que la información proporcionada en la memoria del Gobierno sobre el funcionamiento de estos comités es la misma que la proporcionada en las respuestas del Gobierno en los casos núms. 2177 y 2183, la Comisión lamenta tener que tomar nota de que no se han realizado progresos de ningún tipo a este respecto. La Comisión insta de nuevo al Gobierno a que tome en un futuro próximo las medidas legislativas necesarias para garantizar que los bomberos disfrutaran del derecho de sindicación, y que la mantenga informada de los cambios producidos a este respecto a través de su próxima memoria.

2. *Prohibición del derecho de huelga de los funcionarios públicos.* La Comisión recuerda que se refirió a los detallados comentarios de la Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical y señaló la importancia de que «... cuando las huelgas están prohibidas o sujetas a limitaciones en la función pública o en los servicios esenciales en el sentido estricto de la palabra, se concedan suficientes garantías a los trabajadores interesados a efectos de que queden protegidos sus intereses» (CIT, 63.^a reunión, 1977, Informe III (4A), pág. 162). Asimismo, la Comisión toma nota a este respecto que el Gobierno sólo reitera sus anteriores comentarios y que la situación no ha cambiado de forma significativa. Recuerda, de nuevo, que la prohibición del derecho de huelga de los funcionarios debe limitarse a los funcionarios que ejercen su autoridad en nombre del Estado [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, 1994, párrafo 158]. Pide al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas tomadas o previstas para asegurar que se garantiza el derecho de huelga a los funcionarios que no ejercen su autoridad en nombre del Estado, y a los trabajadores que no están trabajando en servicios esenciales en el estricto sentido del término y que los otros (por ejemplo, los trabajadores hospitalarios) disfrutaran de suficientes garantías para salvaguardar sus intereses, es decir, procedimientos de arbitraje y conciliación adecuados, imparciales y rápidos, en los cuales las partes tienen confianza y pueden participar en todos los estadios, y en los que los laudos, una vez decididos, son vinculantes y se aplican de forma completa y rápida.

3. *Reforma de la función pública.* La Comisión toma nota de que los temas antes mencionados, y muchos otros, tienen que tratarse como parte de la gran reforma de la función pública que se está realizando, y que ha sido objeto de quejas ante el Comité de Libertad Sindical (casos núms. 2177 y 2183). La Comisión señala que según las conclusiones de estos casos, incluso las reflejadas en el 331.^{er} informe, no se han realizado progresos hasta ahora en ninguna de estas cuestiones. La Comisión toma nota de que los proyectos pertinentes todavía no se han sometido a la *Diet* y que el Gobierno tiene previsto continuar las consultas y las negociaciones con las partes. La Comisión tiene que seguir haciendo hincapié en que, ahora que el Gobierno empieza un proceso de reformas que establecerá el marco legislativo de las relaciones laborales durante muchos años, sería el momento apropiado para llevar a cabo consultas plenas, francas y significativas con todas las partes interesadas, sobre los asuntos que crean dificultades para la aplicación del Convenio y cuyos problemas legales y prácticos han sido planteados por las organizaciones de trabajadores durante años. La Comisión confía en que el Gobierno tomará todas las medidas necesarias a este respecto y le pide que en su próxima memoria le proporcione información sobre los progresos realizados al respecto.

Convenio núm. 98: Derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (ratificación: 1953)

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria. Asimismo, toma nota de las respuestas de la Confederación de Sindicatos de Japón (JTUC-RENGO) de fecha 15 de octubre de 2001 y 27 de agosto de 2003; del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hospitales de Japón (JNHWU) de fecha 22 de agosto de 2001, 6 de agosto de 2002 y 26 de agosto de 2003; del Sindicato de Trabajadores de Zentoitsu y de otras organizaciones de fechas 26 de enero, 3 de junio, 24 de septiembre (en relación con el caso núm. 1991) y 12 de noviembre de 2002; y de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) de fecha 31 de octubre de 2002. La Comisión toma nota del debate que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas durante la reunión de 2002 de la Conferencia Internacional del Trabajo, y de las recomendaciones de la Comisión.

1. *Promoción de los derechos de negociación de los empleados públicos que no están empleados en la administración del Estado.* En sus anteriores comentarios, la Comisión recordó que la capacidad de los empleados

estatales que no trabajan en la administración del Estado de participar en la determinación de los salarios estaba muy limitada, y pidió al Gobierno que estudiase las medidas que podían tomarse para estimular el pleno desarrollo y la utilización de los instrumentos para las negociaciones voluntarias con vistas a regular las condiciones de empleo a través de convenios colectivos para los empleados públicos que no trabajan en la administración del Estado.

La Comisión toma nota de que, según la JTUC-RENGO, los sindicatos del sector público no pueden participar realmente en la determinación de los salarios y de las condiciones de trabajo; las reuniones y las consultas con la Autoridad Nacional de Personal (NPA) no conducen a acuerdos vinculantes y no tienen efectos concretos en la determinación de los salarios y de las condiciones de trabajo; la NPA ha perdido su función de sistema compensatorio desde que las reuniones entre la NPA y las organizaciones de trabajadores se realizan sólo para escuchar las opiniones de las organizaciones. Las recomendaciones de las comisiones de personal local no han sido aplicadas por algunas autoridades.

La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera sus anteriores declaraciones sobre las medidas tomadas por la NPA para conocer los puntos de vista de las organizaciones de empleados públicos antes de hacer recomendaciones al Gobierno sobre la revisión de la remuneración y las condiciones de trabajo de los empleados públicos. El Gobierno añade que la NPA también basa sus recomendaciones en encuestas sobre las condiciones de trabajo. El Gobierno mantiene que el sistema de recomendaciones es viable y que la NPA no ha perdido su función como mecanismo compensatorio de las limitaciones establecidas de los derechos de los sindicatos de funcionarios públicos. Asimismo, el Gobierno hace hincapié en que la determinación de las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos locales a través de un sistema de comisiones de personal local, que persigue los mismos objetivos y tiene las mismas funciones que el sistema NPA, está funcionando bien. Incluso en los casos en los que los gobiernos locales no pueden aplicar la revisión de los salarios de acuerdo con las recomendaciones de las comisiones de personal, en vista de las circunstancias sociales y económicas actuales, el Gobierno declara que ha intentado realizar acuerdos a través de las reuniones realizadas con las organizaciones de empleados, y preservar las relaciones amistosas de gestión del trabajo.

La Comisión recuerda que mientras que el principio de negociaciones colectivas respecto a los funcionarios públicos requiere cierto grado de flexibilidad para ser aplicado, el mecanismo elegido por el Gobierno debe dar un papel primordial a las negociaciones colectivas y que los trabajadores y sus organizaciones deben poder participar plenamente y significativamente en el diseño del marco global de las negociaciones. La Comisión recuerda asimismo que en una situación en que, por razones imperativas de interés económico nacional, las tasas salariales no pueden fijarse libremente a través de las negociaciones colectivas, las restricciones deben aplicarse como una medida excepcional y sólo lo necesario; no deben superar un período razonable de tiempo; y deben acompañarse de las garantías necesarias para proteger eficazmente el nivel de vida de los trabajadores afectados. Tomando nota de que la capacidad de los empleados públicos que no trabajan en la administración del Estado de participar en la determinación de los salarios está sustancialmente limitada, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar el pleno desarrollo y utilización de los instrumentos para las negociaciones voluntarias con vistas a regular las condiciones de empleo a través de los convenios colectivos para los empleados públicos que no trabajan en la administración del Estado.

2. *Reforma del sistema del funcionariado público.* La Comisión toma nota de que el Gobierno japonés adoptó en diciembre de 2001 el «Plan para la reforma del sistema del funcionariado público», y que desde entonces ha estado realizando la reforma en base a este plan. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha estado negociando y consultando con las instituciones interesadas, los sindicatos y las organizaciones de empleados, pero considera necesario que haya más coordinación entre las partes interesadas antes de someter los proyectos a la Dieta. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada sobre los cambios en lo que respecta a las consultas sobre la reforma, y que le proporcione copia del proyecto de ley tan pronto como esté disponible, a fin de que pueda examinarse su conformidad con las disposiciones del Convenio. Asimismo, la Comisión se refiere a los comentarios realizados en virtud del Convenio núm. 87 respecto a la reforma del funcionariado público.

3. *Exclusión de algunas cuestiones de la negociación colectiva en instituciones médicas nacionales.* En sus anteriores comentarios, la Comisión pidió al Gobierno que continuase aplicando las medidas a fin de estimular las negociaciones sobre las condiciones de trabajo en las instituciones médicas nacionales y que indicase en su próxima memoria los progresos realizados al respecto. En su última memoria, el Gobierno indica que el Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar (MHLV) ha estado dando instrucciones a los directores a fin de promover las negociaciones colectivas, y ha proporcionado directrices a las instituciones respecto a las negociaciones preliminares. La Comisión toma nota de que, en diciembre de 2002, se realizaron negociaciones en 13 instituciones (de los 190 hospitales nacionales y sanatorios que existían en el país a finales de 2002). La Comisión pide al Gobierno que aumente los esfuerzos para estimular las negociaciones de las condiciones de empleo en las instituciones médicas nacionales y que indique en su próxima memoria los cambios producidos a este respecto.

La Comisión toma nota de que, según el JNHUWU, la administración de los hospitales continúa imponiendo restricciones a los puntos que deben ser negociados, basándose en que se trata de asuntos de gestión y administración y que, por lo tanto, no son adecuados para ser tratados en las negociaciones colectivas (por ejemplo, el número de enfermeras en los turnos de noche y una demanda sobre la mejora del sistema de promoción de las ayudas a la enfermería como parte de las mejoras salariales). El Gobierno declara a este respecto que el Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar, en su reunión con los directores de instituciones les dio instrucciones para que promoviesen las negociaciones colectivas

adecuadas. Además, la reunión una vez más ha proporcionado directrices a las instituciones a través de la Oficina de salud y bienestar para que estén en condiciones de discutir con las distintas ramas del JNHWU gestionando apropiadamente el período de negociaciones preliminares. Respecto a los casos específicos en los que, según el JNHWU, las negociaciones fueron rechazadas, el Gobierno declara que se realizaron consultas preliminares entre las distintas ramas del JNHWU y los hospitales sobre estas cuestiones para determinar si estas demandas concernían a la administración o a la gestión; como resultado de estas negociaciones, la administración y los trabajadores acordaron y explicaron que estos temas no serían puntos en el orden del día de las negociaciones.

La Comisión recuerda que es contrario al Convenio excluir de las negociaciones colectivas ciertas cuestiones relacionadas con las condiciones de trabajo y que las medidas tomadas unilateralmente por las autoridades para limitar el ámbito de las cuestiones negociables son a menudo incompatibles con el Convenio. Las discusiones tripartitas para preparar, de forma voluntaria, las directrices para las negociaciones colectivas son un método apropiado para resolver estas dificultades. La Comisión pide al Gobierno que continúe tomando medidas para incrementar las consultas entre los sindicatos y la administración de los hospitales, y que la mantenga informada sobre los progresos realizados a este respecto.

La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre otras cuestiones planteadas por las organizaciones de trabajadores en sus comentarios, especialmente respecto a las cuestiones relacionadas con la protección contra los actos de discriminación antisindical, así como sobre la reciente comunicación del Sindicato de Trabajadores de Zentoitsu de fecha 26 de noviembre de 2003.

Jordania

Convenio núm. 98: Derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (ratificación: 1968)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

1. *Ámbito del Convenio.* La Comisión había pedido al Gobierno que tuviese en cuenta introducir medidas legislativas para ampliar los derechos y garantías del Convenio a los servidores domésticos, jardineros, cocineros y otros trabajadores de este tipo, y a los trabajadores agrícolas. La Comisión toma nota con satisfacción de que según la información proporcionada por el Gobierno en su memoria, en virtud de la enmienda del Código de Trabajo introducida por la ley núm. 5 de 2002, los servidores domésticos, jardineros, cocineros y otros trabajadores de este tipo, están cubiertos por el Código de Trabajo. Además tal como dispone la norma núm. 4 de 2003, los trabajadores agrícolas del sector público y al menos una parte del sector privado también están cubiertos por el Código de Trabajo. La Comisión pide al Gobierno que especifique las categorías de trabajadores agrícolas empleados en el sector privado que no están cubiertos por el Código de Trabajo.

2. *Artículo 2 del Convenio. Necesidad de establecer procedimientos de apelación rápidos, junto con sanciones eficaces y disuasivas contra los actos de injerencia.* La Comisión toma nota de que según la información proporcionada por la memoria del Gobierno, el Código de Trabajo fue enmendado y el nuevo párrafo c) del artículo 97 prohíbe los actos de injerencia de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, unas en los asuntos de las otras. La Comisión señala nuevamente que, para que la legislación que prohíbe los actos de injerencia reciba la publicidad necesaria y se garantice su plena eficacia en la práctica, ésta debería contener disposiciones sustantivas respecto a los procedimientos rápidos de apelación, junto con sanciones eficaces y disuasivas contra los actos de injerencia a fin de garantizar la aplicación en la práctica del artículo 2 del Convenio (véase *Estudio general sobre libertad sindical y negociación colectiva*, 1994, párrafo 232). Debido a que el Gobierno no indica que las recientes enmiendas al Código de Trabajo traten esta cuestión, la Comisión le pide que tome las medidas necesarias para adoptar disposiciones legislativas que estipulen procedimientos de apelación rápidos y sanciones lo suficientemente disuasorias contra los actos de injerencia y que la mantenga informada a este respecto.

Kenya

Convenio núm. 98: Derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

1. *Registro del Sindicato de Funcionarios de Kenya.* En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitaba al Gobierno que registrara este Sindicato. En una comunicación de 7 de mayo de 2003, el Gobierno indica que, en efecto, registró el 10 de diciembre de 2001 al Sindicato de Funcionarios de Kenya. La Comisión toma nota de esta información.

2. *Derecho de negociación colectiva de los empleados públicos.* La Comisión toma nota de que el Gobierno no aborda esta cuestión. La Comisión confía en que el Gobierno adopte las medidas necesarias para garantizar que los empleados públicos (con la posible excepción de aquellos que trabajan en la administración del Estado) gocen de las

garantías establecidas en el Convenio, especialmente del derecho de negociación colectiva. La Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada de todo progreso al respecto.

Kirguistán

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (ratificación: 1992)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión lamenta tomar nota de que desde que este Convenio entró en vigor para Kirguistán todavía no se ha recibido la primera memoria del Gobierno. La Comisión espera que se comunicará una memoria para que pueda ser examinada por la Comisión en su próxima reunión y que contendrá respuestas detalladas a las cuestiones planteadas en el formulario de memoria que se le ha enviado con respecto a la aplicación del Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Liberia

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (ratificación: 1962)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión recuerda que sus anteriores comentarios señalaban que era necesario enmendar o derogar:

- el decreto núm. 12, de 30 de junio de 1980, que prohíbe la huelga;
- el artículo 4601-A de la ley sobre el trabajo, que prohíbe a los trabajadores de la agricultura a afiliarse a organizaciones de trabajadores de la industria;
- el artículo 4102, párrafos 10 y 11, de la ley sobre el trabajo, que instaura un control de las elecciones sindicales por el Consejo de Control de las prácticas de trabajo; y
- el artículo 4506 que prohíbe a los trabajadores de las empresas del Estado y de la administración pública constituir una organización sindical.

La Comisión había recordado que estas disposiciones son contrarias a los *artículos 2, 3, 5 y 10 del Convenio*.

La Comisión toma nota de que en la memoria anterior, el Gobierno indicó que había sometido al Poder Legislativo para su derogación el decreto núm. 12, que prohíbe la huelga, y las restantes disposiciones antes mencionadas. Tomó nota además de que según el Gobierno se había recibido del Poder Legislativo seguridades de que estas leyes de derogación serían aprobadas en el período de sesiones correspondiente. La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria los progresos hechos al respecto y que proporcione copias de todas y cada una de las leyes de derogación tan pronto hayan sido adoptadas.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio núm. 98: Derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (ratificación: 1962)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1, 2 y 4 del Convenio. La Comisión recuerda que durante muchos años ha venido haciendo hincapié en la necesidad de que la legislación nacional garantice a los trabajadores una protección adecuada contra actos de discriminación antisindical en el momento de la contratación y durante la relación del empleo con la inclusión de sanciones suficientemente efectivas y disuasorias. La Comisión también había subrayado que la legislación nacional debe garantizar a las organizaciones de trabajadores una protección contra los actos de injerencia de los empleadores y de sus organizaciones, con la inclusión de sanciones suficientemente efectivas y disuasorias. Por último, la Comisión había tomado nota de la imposibilidad para los empleados de las empresas del Estado y de otras autoridades de entablar una negociación colectiva, al estar excluidos del campo de aplicación del Código de Trabajo, cuando según los términos del *artículo 6*, sólo los funcionarios públicos en la administración del Estado no están cubiertos por el Convenio.

La Comisión había tomado nota de la información del Gobierno según la cual se han sometido a las autoridades un proyecto de decreto y un proyecto de ley. El proyecto de decreto tiene la finalidad de reconocer y proteger la libertad sindical y el derecho de sindicación y de negociación colectiva, y de prevenir la discriminación en el empleo y la ocupación.

La Comisión espera que el proyecto de decreto y el proyecto de ley incorporarán las observaciones del Comité antes mencionadas, para armonizar la legislación con el Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada de toda evolución que se registre a este respecto y de comunicar los textos del proyecto de decreto y del proyecto de ley en cuanto sean adoptados.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Madagascar

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Asimismo, toma nota de que los interlocutores sociales, que se reunieron en el seno del Consejo nacional del empleo, examinaron un proyecto de revisión del Código de Trabajo. Por otra parte, la Comisión ha tomado buena nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2132 (véase 331.^{er} informe, párrafos 584 a 592, y 332.^o informe, párrafos 98 a 104).

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores sin ninguna distinción, incluida la gente de mar, de constituir organizaciones, así como de afiliarse a las mismas. El artículo 1 del Código de Trabajo actualmente en vigor excluye a los trabajadores sujetos al Código de la Marina Mercante. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la ley núm. 99.028, de 3 de febrero de 1999, por la que se modifica el Código Marítimo menciona los «sindicatos de la gente de mar» (artículo 3.3.02). Asimismo, señalando que ciertos derechos correspondientes al derecho sindical tienen que acordarse a los marinos, la Comisión estima que la legislación tiene que contener disposiciones específicas que acuerden el derecho de sindicación a los marinos. El Gobierno indica que las observaciones de la Comisión serán transmitidas a los departamentos interesados y que todas las informaciones correspondientes serán comunicadas a la Comisión en tiempo oportuno.

La Comisión toma nota de que el proyecto del Código de Trabajo mantiene la exclusión de su campo de aplicación de los trabajadores cuyo trabajo está regido por el Código Marítimo (ya sean marinos u otros miembros de la tripulación). Asimismo, la Comisión recuerda que el Código Marítimo en su estado actual no contiene disposiciones lo suficientemente claras y precisas que garanticen a los trabajadores a los que se aplica el derecho a constituir sindicatos y afiliarse a ellos, y los derechos correspondientes. Por lo tanto, la Comisión ruega al Gobierno que tome las medidas necesarias para que el Código Marítimo (véase incluso el Código de Trabajo) garantice el derecho de sindicación a los trabajadores a los que es aplicable el reconocimiento real del mismo, de la misma forma en que el Código de Trabajo lo garantiza a los otros trabajadores. Asimismo, la Comisión ruega al Gobierno que le proporcione precisiones de tipo práctico sobre los sindicatos de marinos, y especialmente sobre su número y el número de afiliados a cada uno.

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar su gestión y sus actividades libremente sin injerencia de las autoridades públicas. En sus anteriores comentarios, la Comisión había observado que las condiciones para ejercer el derecho de movilización forzosa de personas y la requisición, previstas en los artículos 20 y 21 de la ley núm. 69-15, de 15 de diciembre de 1969, relativa a la movilización de personas y requisición de bienes, que en particular, prevé la posibilidad de movilizar a los trabajadores en caso de amenazas sobre un sector de la vida nacional o sobre una parte de la población, tienen un alcance demasiado amplio para ser compatibles con el Convenio. La Comisión había recordado que el recurso a la movilización forzosa de personas tiene que evitarse, salvo si se trata de mantener los servicios esenciales es decir, a aquéllos cuya interrupción podría poner en peligro, la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población o en caso de crisis nacional aguda. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que comunicará informaciones sobre los cambios realizados en los textos en el sentido de una aplicación correcta del Convenio.

Por otra parte, la Comisión toma nota con interés de que el artículo 199 del nuevo proyecto de código dispone que el derecho de huelga «sólo puede limitarse a través de la movilización forzosa en caso de crisis nacional aguda o en caso de que la huelga pudiera poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o una parte de la población». Por lo tanto, la Comisión expresa su confianza en que la ley núm. 69-15, de 15 de diciembre de 1969, será modificada para tener en cuenta las nuevas disposiciones del Código de Trabajo, y ruega al Gobierno que la mantenga informada a este respecto.

Además, la Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa relativa a ciertas disposiciones del proyecto del Código de Trabajo.

Mauritania

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (ratificación: 1961)

La Comisión se refiere a los comentarios presentados, por una parte, por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), de fecha 9 de septiembre de 2002 y, por otra parte, por la Confederación Libre de Trabajadores de Mauritania (CLTM), de 17 de diciembre de 2002. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha enviado una memoria y proporcionado respuesta a los comentarios de la CLTM. También toma nota de que, según el Gobierno, los comentarios de la Comisión fueron tenidos en cuenta en oportunidad de la elaboración del nuevo Código de Trabajo que deberá adoptarse en la próxima sesión parlamentaria. La Comisión solicita al Gobierno que su próxima memoria le proporcione una copia del nuevo Código de Trabajo (o de proyecto de Código, en caso de que ninguna versión definitiva se hubiere adoptado). Habida cuenta de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la CLTM, la Comisión desea plantear las siguientes cuestiones.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, de constituir las organizaciones que estimen convenientes, y de afiliarse a esas organizaciones. La CLTM sostiene que el principio de libertad de sindicación, si bien está reconocido por la Constitución de 20 de julio de 1991 y las disposiciones de la ley núm. 93-038, que establece el pluralismo sindical, no se han puesto en práctica. La Confederación indica que están privados del derecho de sindicación los siguientes sectores de actividad: la pesca no industrial, la agricultura (productores hortícolas de Nouakchott y de Nouadhibou), el transporte urbano e interurbano, el sector de productos cárnicos. Esta situación prevalece también en los sindicatos de empleadores en el sector del transporte. De ese modo, los siguientes sindicatos están reconocidos pero no pueden ejercer ninguna actividad y deben someterse a la federación que la CLTM considera cercana al poder, es decir, la Federación Nacional del Transporte (FNT); la Federación del Transporte de Mauritania (FTM), la Asociación General de Transporte de Mauritania (GMT), la Federación General de Transporte de Personal (FGTM), y la Federación de Transportistas de Mauritania (FTM). Por otra parte, la CLTM subraya que ningún sindicato puede existir y funcionar sin autorización previa. Esa autorización se concede en contadas ocasiones y más de 100 expedientes se encuentran paralizados en la secretaría del Procurador de la República desde la adopción de la ley núm. 93-038, por la que se estableció el pluralismo sindical. Asimismo, la CIOSL indica también que el Gobierno conserva el derecho de no conceder el reconocimiento a un sindicato y ejerce sus facultades de manera discrecional. El Gobierno señala que los conductores del transporte público constituyeron un sindicato profesional que actualmente está afiliado a la Unión General de Trabajadores de Mauritania. Asimismo, la Federación Nacional de Carniceros existe y ejerce sus actividades libremente. Por otra parte, el Gobierno subraya que toda formación sindical que respeta los procedimientos en materia de constitución de sindicatos es reconocida de inmediato. La existencia de cinco centrales sindicales y de centenares de sindicatos profesionales que ejercen sus actividades libremente demuestra la flexibilidad de la legislación en vigor.

La Comisión toma buena nota de la respuesta del Gobierno. Recuerda en primer lugar que en virtud del *artículo 2* del Convenio, los empleadores y los trabajadores, sin ninguna distinción tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes así como el de afiliarse a estas organizaciones. Por consiguiente, invita al Gobierno a facilitar datos precisos sobre la constitución de las organizaciones profesionales, en particular en los sectores de la pesca no industrial y de la agricultura (productores hortícolas de Nouakchott y de Nouadhibou). En segundo lugar, la Comisión recuerda que, si bien las legislaciones pueden exigir el cumplimiento de un cierto número de formalidades para la constitución de las organizaciones profesionales, dichas formalidades en ningún caso deben ser equivalentes a una «autorización previa» contraria a lo dispuesto en el *artículo 2*. Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que facilite informaciones sobre la paralización de un centenar de expedientes de constitución de sindicatos en la secretaría del Procurador de la República, hecho señalado por la CLTM.

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar libremente sus actividades sin injerencia de las autoridades públicas. La CLTM indica que las organizaciones sindicales no gozan de libertad de ejercer sus actividades normalmente dado que habitualmente son objeto de obstrucciones y presiones por parte de la administración pública destinada ya sea a bloquear sus actividades o a influir en sus decisiones. La CLTM cita varios ejemplos al respecto, en particular: 1) el derecho de huelga, que sigue sujeto a condiciones por las autoridades públicas, e incluso prohibido a la práctica; 2) los trabajadores sindicalizados son objeto cotidianamente de todo tipo de presiones o de medidas discriminatorias, como el despido arbitrario, especialmente debido al ejercicio del derecho de huelga; 3) la prohibición de colocar afiches sindicales y de realizar asambleas generales de trabajadores en los establecimientos públicos y privados; 4) las autorizaciones de ausencia para participar en actividades sindicales que a menudo se deniegan, en particular, a los miembros de la CLTM. La CIOSL indica por su parte que el ejercicio de la libertad sindical es muy difícil en el sector privado. En respuesta, el Gobierno declara que el derecho de huelga está garantizado, aunque se ejerce de conformidad con las disposiciones legislativas y reglamentarias en vigor; por ejemplo, este año los trabajadores portuarios iniciaron una huelga que permitió la satisfacción de sus reclamaciones en materia salarial y esta acción no dio lugar a ningún despido. Por otra parte, el Gobierno niega que la administración haya impedido a los trabajadores celebrar asambleas generales; durante el mes de junio todos los sindicatos profesionales afiliados a la Unión de Trabajadores de Mauritania celebraron asambleas generales en todo el territorio nacional e incluso un congreso nacional. Por otra parte, todo sindicato que considera que sus actividades son objeto de restricciones puede recurrir a la jurisdicción competente. Por último, el Gobierno señala que los sindicalistas de todas las orientaciones participan regularmente en seminarios organizados por la administración del trabajo. La CLTM siempre ha participado en esas actividades, la última de las cuales, fue un seminario nacional de educación obrera sobre la salud y la seguridad en el trabajo, que tuvo lugar el 19 de agosto de 2003. El Gobierno concluye sus observaciones afirmando que no interviene en las cuestiones sindicales y se limita a garantizar el respeto de la legislación en vigor, ocupándose de mejorar las condiciones de vida de todos los trabajadores.

La Comisión toma buena nota de los comentarios del Gobierno. Recuerda que la libertad sindical supone, para todas las organizaciones de trabajadores y de empleadores, el derecho de organizar libremente sus actividades y de formular los programas de acción destinados a la defensa de todos los intereses profesionales de sus afiliados, respetando la legalidad. Ese derecho comprende, en particular, el derecho de celebrar reuniones sindicales, el derecho de los dirigentes sindicales de tener acceso a los lugares de trabajo y el derecho de huelga. Asimismo, la Comisión recuerda que desde hace muchos años viene formulando comentarios sobre las restricciones al derecho de huelga que figuran en el Código de Trabajo y, en particular, sobre la remisión de un conflicto colectivo al arbitraje obligatorio en situaciones que van más allá de los

servicios esenciales en el sentido estricto del término. Por consecuencia, expresa la esperanza de que, tal como lo afirma el Gobierno, se tendrán en cuenta sus comentarios en oportunidad de la adopción en curso del nuevo Código de Trabajo, y que las organizaciones podrán organizar libremente sus actividades y formular su programa de acción para promover y defender los intereses de sus miembros, de conformidad con el artículo 3 del Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada de los progresos realizados a este respecto.

Además, la Comisión solicita al Gobierno que dé respuesta a las demás cuestiones pendientes (véase a este respecto su observación de 2002), en la memoria que debe presentar en 2004.

México

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (ratificación: 1950)

En su última reunión, la Comisión tomó nota de los comentarios de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) sobre la aplicación del Convenio y de la respuesta del Gobierno al respecto y se propuso examinarlos en esta reunión. La CIOSL hace referencia a numerosos aspectos que se describen a continuación:

Artículo 2 del Convenio. 1. *Derecho de los trabajadores, sin ninguna distinción, de constituir organizaciones sindicales.*

- i) *trabajadores de las zonas francas.* La Comisión toma nota de que según la CIOSL, a pesar de que la legislación mexicana garantiza los mismos derechos sindicales a todos los trabajadores, los de las zonas francas (maquiladoras) enfrentan considerables obstáculos impuestos por los empleadores, con la connivencia de las autoridades locales para la constitución de organizaciones sindicales. La Comisión lamenta que el Gobierno no haya enviado sus comentarios respecto de este punto y pide al Gobierno que garantice tanto en la legislación como en la práctica que todos los trabajadores de las maquiladoras gocen del derecho de asociación de acuerdo con lo previsto en el Convenio.
- ii) *trabajadores con contratos de prestación de servicios.* La CIOSL señala que muchos trabajadores son considerados como prestadores de servicios y en consecuencia no están cubiertos por la legislación laboral ni pueden ejercer sus derechos sindicales. La Comisión toma nota de que el Gobierno se limita a decir que el régimen laboral es de orden público y por lo tanto toda definición de los contratos contraria al mismo o con el fin de eludirlo es nula (sin ningún efecto legal). La Comisión pide al Gobierno que tome medidas para que todos los trabajadores, incluidos aquellos definidos como prestadores de servicios, puedan ejercer sus derechos sindicales tanto en la legislación como en la práctica.
- iii) *trabajadores domésticos.* La Comisión toma nota de que según la CIOSL, los trabajadores domésticos no gozan de la protección del régimen laboral y que no pueden por ende afiliarse ni constituir una organización sindical. La Comisión toma nota asimismo de la información del Gobierno según la cual los trabajadores domésticos, además de gozar de los derechos y obligaciones establecidos en la ley federal del trabajo para los trabajadores en general, están amparados en particular por el capítulo XIII, título sexto, artículos 331 a 343 de dicha ley. La Comisión pide al Gobierno que se asegure de que en la práctica los trabajadores domésticos gocen de las garantías del Convenio previstas en la legislación.

2. *Derecho de los trabajadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes.*

- i) *trabajadores al servicio del Estado y trabajadores bancarios.* La Comisión toma nota de que la CIOSL señala que continúa vigente el monopolio sindical impuesto por la ley federal de los trabajadores del Estado y por la Constitución, a pesar de la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de 1999 que estableció que dicho monopolio viola la garantía de libertad de sindicación prevista en el artículo 123, apartado B, fracción X de la Constitución. La legislación también impone el monopolio sindical en el sector bancario a través de la Federación Nacional de Sindicatos Bancarios. La Comisión tomó nota en su observación anterior de los comentarios del Gobierno confirmando la vigencia de la legislación que impone el monopolio. La Comisión reitera una vez más los comentarios que formulara en dicha oportunidad y expresa la firme esperanza de que el Gobierno adoptará medidas para derogar o modificar estas disposiciones legislativas a fin de ajustarlas a la tesis jurisprudencial y al Convenio. La Comisión pide asimismo al Gobierno que en su próxima memoria tenga a bien informarla de toda medida adoptada al respecto.
- ii) *demoras en la inscripción registral.* La Comisión toma nota asimismo de los comentarios de la CIOSL relativos a los obstáculos y la demora impuestos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje a la inscripción de los nuevos sindicatos. La Comisión toma nota de la descripción del sistema de inscripción registral de los sindicatos efectuada por el Gobierno. La Comisión pide al Gobierno que se asegure que en la práctica, la inscripción en el registro de los sindicatos se lleve a cabo sin demoras de modo que éstos puedan ejercer plenamente sus derechos sindicales.

Artículo 3 del Convenio. 3. *Derecho de las organizaciones de trabajadores de elegir libremente a sus representantes. Prohibición de reelección de los dirigentes sindicales en los sindicatos de empleados públicos (artículo 74).* La Comisión lamenta que el Gobierno no haya enviado sus observaciones al respecto y le pide que tome las

medidas necesarias para garantizar que también los empleados públicos puedan elegir libremente a sus representantes de acuerdo con las disposiciones del Convenio.

4. *Derecho de los trabajadores de establecer su programa de acción. Huelga.* La Comisión toma nota de que según la CIOSL las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la competencia de declarar las huelgas «no existentes» lo que puede acarrear el despido de los trabajadores que participan en ellas. La CIOSL da cifras estadísticas que señalan que las Juntas utilizan con frecuencia dicha facultad siendo muy escasas las veces en que las huelgas son consideradas legales. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que las Juntas de Conciliación y Arbitraje sólo pueden declarar una huelga inexistente cuando se cumple alguna de las condiciones previstas en la legislación, es decir, cuando la huelga no tiene por objeto alguno de los enumerados en la legislación, no fue decidida por la mayoría de los trabajadores de la empresa o el procedimiento de huelga no fue iniciado con la presentación del pliego de peticiones que debe reunir los requisitos impuestos por la ley. La Comisión pide al Gobierno que envíe información estadística respecto de los pliegos presentados en vista de la celebración de una huelga y de las huelgas efectivamente llevadas a cabo, indicando precisamente las que fueron declaradas inexistentes y las razones invocadas por la autoridad administrativa.

La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria envíe sus comentarios y toda la información pertinente sobre estas cuestiones y sobre todos los demás puntos tratados en la reunión anterior (véase la observación de esta Comisión de 2002, 73.ª reunión).

Myanmar

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (ratificación: 1955)

La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno, de la información oral comunicada por el representante gubernamental a la Comisión de la Conferencia en 2003, así como de la discusión que tuvo lugar a continuación y del párrafo especial que se derivó de la misma en el informe de la Comisión de la Conferencia, debido a la continuada falta de aplicación del Convenio. La Comisión toma nota también de las observaciones recibidas de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), en 2002.

La Comisión toma nota de la indicación de la última memoria del Gobierno, según la cual Myanmar se encuentra en el proceso de transición a la democracia y está haciendo todo lo posible para promover el derecho, los intereses y el bienestar social de los trabajadores y para encontrar la manera de adoptar medidas provisionales adecuadas antes de proceder a la redacción de la Constitución. El Gobierno añade que no pueden tener lugar respuestas positivas a los comentarios de la Comisión en torno a la formación de sindicatos de base, antes de que se cuente con una vigorosa Constitución del Estado.

No obstante, la Comisión se ve obligada a recordar que había formulado comentarios ante el fracaso del Gobierno en dar aplicación a este Convenio, tanto en la ley como en la práctica, esencialmente desde su ratificación hace 50 años. Si bien el Gobierno sigue refiriéndose al proyecto en curso de la nueva Constitución del Estado y a la búsqueda de medidas y medios adecuados para construir sobre los mecanismos vigentes, de modo que las asociaciones de trabajadores puedan vigilar sus derechos, intereses y bienestar, la Comisión lamenta profundamente tener que tomar nota de la total falta de progresos en la adopción de un marco legislativo en el que puedan constituirse organizaciones de trabajadores libres e independientes. La Comisión toma debida nota de las nuevas referencias de la última memoria del Gobierno a las asociaciones de bienestar social de los trabajadores como precursoras de la garantía de los sindicatos y de la promoción de los intereses de los trabajadores de la mejor manera que les es posible en la actualidad, así como de la expresión de lamento del Gobierno, según la cual la Comisión mantiene una opinión diferente respecto del papel que pueden desempeñar las asociaciones de bienestar social. Al respecto, la Comisión debe reiterar que siempre había considerado que estas asociaciones no tenían ninguna de las atribuciones características de las organizaciones de trabajadores libres e independientes que constituyen el objetivo del Convenio. De hecho, la Comisión teme que la continuada insistencia del Gobierno en el papel de las asociaciones de bienestar social respecto de la aplicación del Convenio sin ningún progreso verdadero en esta aplicación, sea simplemente un indicio de la falta de seriedad dada a los asuntos fundamentales planteados por la Comisión a lo largo de muchos años.

Al respecto, la Comisión toma debida nota de los comentarios formulados por la CIOSL sobre: las importantes restricciones que la ley de 1926 relativa a los sindicatos impone a la libertad sindical; la disolución, en 1988, de todos los sindicatos por parte del régimen militar; la orden núm. 2/88 de 1988, para la cual el hecho de reunirse, de caminar o de marchar en grupos de cinco o más personas, constituye un acto delictivo; y la ley relativa a las asociaciones ilegales, que sanciona la afiliación a una asociación ilegal con penas de reclusión. La CIOSL se refiere también a la aplicación práctica del Convenio y, en particular, a la Federación Independiente de Sindicatos — Birmania (FTUB), que declara en el mencionado contexto que se había visto forzada a funcionar clandestinamente desde sus comienzos en 1991. Además, se refiere a dos funcionarios de la FTUB, a un dirigente sindical que sigue en prisión por haber ejercido sus derechos sindicales, y a la ausencia total del debido proceso respecto de los cargos que se les habían formulado y de sus juicios. Por último, la CIOSL se refiere a la continuada ilegalidad del Sindicato de Gente de Mar de Birmania (SUB) afiliado a la FTUB, y a la continuada prohibición de sus contactos con la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte.

La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno no ha comunicado información alguna en respuesta a los graves asuntos planteados por la CIOSL. La Comisión recuerda que el respeto de las libertades civiles es decisivo para el ejercicio de la libertad sindical e insta al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias de modo que los trabajadores y los empleadores puedan ejercer los derechos garantizados en el Convenio, en un clima de total seguridad y en ausencia de amenazas o de miedo.

La Comisión insta al Gobierno a que adopte, en un futuro muy próximo, las medidas necesarias para asegurar que los trabajadores y los empleadores puedan ejercer plenamente sus derechos garantizados en el Convenio, y especialmente: que puedan constituir las organizaciones que estimen convenientes y afiliarse a las mismas, sin autorización previa, de cara al fomento y a la defensa de sus intereses; que estas organizaciones puedan organizar sus actividades y formular sus programas libremente; que las organizaciones de base puedan constituir federaciones y confederaciones y que éstas puedan, a su vez, afiliarse a organizaciones internacionales sin impedimento alguno (*artículos 2, 3, 5 y 6 del Convenio*).

Níger

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (*ratificación: 1961*)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, así como de los comentarios formulados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), en su comunicación de 23 de septiembre de 2003.

Artículos 3 y 10 del Convenio. Disposiciones legales relativas a la requisa. En su observación anterior, la Comisión invitó al Gobierno a que modificara con celeridad el artículo 9 de la ordenanza núm. 96-009, de 21 de marzo de 1996, con el fin de restringir su aplicación sólo a los casos en los que una interrupción del trabajo pudiera provocar una crisis nacional aguda, a los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, o incluso a los servicios esenciales en el sentido estricto del término, y que le comunicara una copia del texto oficial aplicable.

La Comisión toma nota de que el Gobierno dictó dos decretos (núm. 0825/MFP/T, de 2 de junio de 2003 y núm. 1011/MFP/T, de 1.º de julio de 2003), relativos respectivamente, a la creación de un comité nacional tripartito y al nombramiento de los miembros del mencionado comité, encargado de conducir el proceso de revisión de los textos sobre el derecho de huelga y la representatividad de las organizaciones profesionales. Recordando que el Gobierno se ha beneficiado de la asistencia técnica de la OIT, en septiembre de 2002, especialmente sobre las cuestiones relativas a la huelga, la Comisión invita al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para acelerar los trabajos del comité y a comunicarle el texto de la ordenanza núm. 96-009, en su forma enmendada, para armonizar la legislación con el Convenio, junto a su memoria debida para su examen en 2004.

La Comisión solicita asimismo al Gobierno que tenga a bien transmitirle las observaciones que quisiera formular respecto de los comentarios de la CIOSL en torno a la aplicación del Convenio en Níger.

Convenio núm. 98: Derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (*ratificación: 1962*)

La Comisión toma nota de los comentarios sobre la aplicación del Convenio sometidos por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) el 23 de septiembre de 2003 y pide al Gobierno que transmita sus observaciones al respecto.

Países Bajos

Convenio núm. 98: Derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (*ratificación: 1993*)

La Comisión toma nota de que el Gobierno no había enviado sus observaciones sobre el comentario relativo a la aplicación del Convenio, de fecha 4 de noviembre de 2002, formulado por la Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV).

En su observación, la FNV plantea principalmente dos puntos: en primer término, la legislación nacional no contiene ninguna disposición especial respecto de la protección de los trabajadores contra los actos de discriminación antisindical, salvo los despidos. El artículo 611 del libro 7 del Código Civil, sólo prevé una obligación general del empleador de comportarse como un empleador correcto. En segundo término, el Ministro de Asuntos Sociales y Empleo, no dispone de ningún instrumento o mecanismo legal para comprobar que un sindicato que es parte en un convenio colectivo sea independiente, puesto que los sindicatos no tienen ninguna obligación legal de revelar sus recursos financieros, su actuación y su afiliación. A este respecto, cuando el Ministro de Asuntos Sociales y Empleo declara aplicable *erga omnes* un convenio colectivo sectorial, un empleador puede ser exceptuado de su aplicación, si hubiese concluido otro convenio colectivo con un sindicato. Si bien la FNV acepta esta excepción, que corresponde al ejercicio del derecho de negociación colectiva, muestra su preocupación en torno a que los empleadores utilicen a los pequeños sindicatos sin ninguna afiliación sustancial para evitar la extensión del convenio colectivo sectorial.

En relación con el primer punto, la Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores había solicitado al Gobierno que indicara de qué manera los trabajadores están protegidos contra actos de discriminación que no sean el despido. En ese momento, el Gobierno indicó que si bien no cuenta con legislación específica alguna, existen disposiciones legislativas especiales, así como convenios colectivos, que confieren a los trabajadores la protección necesaria cuando inician un empleo o cuando lo terminan. Además, los trabajadores pueden presentar el asunto a los tribunales y, en los casos de urgencia, se prevé un «juicio sumario». Desde entonces, la Comisión había tomado nota con satisfacción de que el artículo 670, párrafo 5, del libro 7 del Código Civil, ha sido enmendado por la ley de flexibilidad y seguridad, para otorgar una protección legal a los representantes y afiliados sindicales, mediante la prohibición de su despido por razones antisindicales. La Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información actualizada y detallada sobre la protección otorgada a los trabajadores contra todo acto de discriminación antisindical que no sea el despido, en el curso del empleo, de conformidad con el *artículo 1 del Convenio*. La Comisión invita al Gobierno a que transmita cualquier disposición legislativa; cualquier convenio colectivo o cualquier decisión judicial pertinente.

Con respecto al segundo punto planteado por la FNV, la Comisión considera que la verdadera cuestión en juego es la ausencia de un mecanismo legal que examine la independencia de los sindicatos respecto de los empleadores, en el marco de la negociación colectiva, o de la extensión de los convenios colectivos sectoriales. Si bien la Comisión toma nota de que la FNV no se refiere a casos específicos en los que haya sido erosionada la independencia de los sindicatos, solicita al Gobierno que envíe sus observaciones acerca de esta cuestión y lo invita a iniciar discusiones con las organizaciones más representativas de trabajadores y de empleadores.

La Comisión proseguirá el examen de la cuestión que atañe a la enmienda de la ley relativa al estatuto jurídico de los funcionarios judiciales, que está pendiente, cuando reciba la memoria del Gobierno presentada con arreglo al ciclo regular.

Aruba

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

Artículo 3 del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que enmendara o derogara el artículo 374 *a) a c)*, del Código Penal, y el artículo 82 de la ordenanza núm. 159, de 1964, que prohíbe el derecho de huelga a los empleados públicos bajo amenaza de reclusión. De la memoria del Gobierno de 1993, la Comisión tomó nota de que el Departamento de Trabajo emprendió una revisión completa de la legislación laboral vigente y que consideraba a este respecto la solicitud de la asistencia técnica de la OIT.

La Comisión lamenta tomar nota de que, en su última memoria, el Gobierno simplemente indica que no se ha introducido cambio alguno al artículo 374, *a) a c)*, del Código Penal, ni al artículo 82 de la ordenanza núm. 159, de 1964, sin hacer más referencias a la revisión de la legislación laboral.

La Comisión confía en que se adoptarán, en un futuro próximo, las medidas necesarias para armonizar las mencionadas disposiciones de la legislación con el Convenio y solicita al Gobierno que indique, en su próxima memoria, las medidas adoptadas o previstas al respecto.

Además, la Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Pakistán

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (ratificación: 1951)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Asimismo, toma nota de los comentarios formulados por la Federación Panpakistaní de Sindicatos (APFTU) en una comunicación, de fecha 9 de julio de 2003, sobre la aplicación del Convenio, así como de las comunicaciones enviadas por la APFTU y la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) en 2002. Además, la Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en los casos núms. 2229 (330.º informe, marzo de 2003) y 2242 (332.º informe, noviembre de 2003).

La Comisión toma nota de la adopción de la ordenanza sobre relaciones laborales (IRO) de 2002, que derogó la ordenanza sobre relaciones laborales de 1969.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores y empleadores a establecer y afiliarse a las organizaciones que consideren convenientes. 1. *Personal de gestión y de control.* La Comisión toma nota con interés de que la definición de «trabajador» ha sido enmendada al derogarse la exclusión de las personas empleadas en un servicio de control cuyos salarios superen las 800 rupias al mes. La Comisión toma nota sin embargo de que la definición de «trabajador» proporcionada en el artículo 2 (xxx) de la IRO continúa excluyendo «a las personas que realizan

principalmente trabajos de gestión o administrativos» y que el artículo 63, 2), dispone que una persona a la que se promueve o se nombra para un puesto directivo deja de ser miembro de un sindicato. La Comisión recuerda a este respecto que pueden introducirse restricciones en el derecho de sindicación del personal de dirección, siempre que estos trabajadores tengan el derecho a formar sus propias organizaciones para defender sus intereses y que la categoría de personal ejecutivo o de dirección no se defina de una forma tan amplia que debilite a las organizaciones de otros trabajadores al privarlas de una parte importante de sus miembros reales o potenciales [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, de 1994, párrafos 86-88]. La Comisión pide al Gobierno que enmiende su legislación a fin de garantizar que el personal directivo puede formar y afiliarse a organizaciones para defender sus propios intereses sociales y profesionales.

2. *Otras exclusiones.* Asimismo, la Comisión lamenta tener que tomar nota de que, según el artículo 1, 4) de la IRO, las personas que trabajan en los siguientes establecimientos o industrias están excluidos de su ámbito de aplicación: instalaciones o servicios exclusivamente conectados con las fuerzas armadas de Pakistán, incluidas las líneas de ferrocarriles del Ministerio de Defensa; la Corporación pakistaní de prensa de seguridad o la Sociedad limitada de documentos de seguridad o la Casa de la moneda de Pakistán; los trabajadores de la administración del Estado que no trabajan en los ferrocarriles, o los departamentos de correos, telégrafos y teléfono; establecimientos o instituciones para el tratamiento y cuidado de los enfermos, indigentes y enfermos mentales, excluyendo los que tienen ánimo de lucro; instituciones establecidas para el pago de las pensiones de vejez o para el bienestar de los trabajadores; y miembros de los servicios de vigilancia, seguridad o contra incendios de una refinería de petróleo o un establecimiento que se dedica a la producción, envío o distribución de gas natural o productos de petróleo líquido, o de un puerto o un aeropuerto.

Asimismo, la Comisión considera que de la declaración de la APFTU se desprende que el Gobierno no ha levantado aún la prohibición que pesaba sobre las actividades sindicales en la compañía de electricidad de Karachi (KESC). A este respecto, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que la dirección de la KESC está tomando todas las medidas que puede a fin de mejorar el ambiente de trabajo y el bienestar de los trabajadores. La Comisión quiere señalar que el tema en cuestión es el derecho de los trabajadores de la KESC a establecer libremente sus organizaciones.

Además, la Comisión toma nota de que según las conclusiones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2242, la ordenanza ejecutiva principal núm. 6 ha derogado los derechos sindicales de los trabajadores de las aerolíneas internacionales de Pakistán.

La Comisión recuerda que, a excepción de los miembros de la policía y de las fuerzas armadas, el derecho de sindicación debe garantizarse plenamente a todos los trabajadores. Asimismo, considera que los civiles que trabajan en instalaciones militares o al servicio del ejército o de la policía deben disfrutar de los derechos establecidos por el Convenio. Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que enmiende su legislación a fin de garantizar el derecho de sindicación a todos los trabajadores, con la única posible excepción de los miembros de la policía y de las fuerzas armadas.

Además, la Comisión lamenta tener que tomar nota de que la nueva IRO no se ocupa de la preocupación expresada anteriormente por la Comisión sobre el derecho de sindicación de los trabajadores agrícolas. En su memoria, el Gobierno declara que la IRO de 2002 no cubre la agricultura y que «los derechos y bienestar de los trabajadores agrícolas siguen sin tener ningún apoyo legal». Asimismo, declara que en los próximos cinco años se desarrollará la legislación necesaria para garantizar los derechos y bienestar de los trabajadores agrícolas. La Comisión confía en que en un futuro próximo se tomarán las medidas necesarias para garantizar el derecho de sindicación de los trabajadores agrícolas.

Por último, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que indique en su próxima memoria los progresos realizados para establecer un marco legislativo del trabajo a fin de garantizar los derechos que estipula el Convenio a las zonas francas de exportación y que le transmita una copia de todos los proyectos legislativos o de la legislación que se haya adoptado.

Artículo 3, a). Derecho a elegir libremente a los representantes. En sus anteriores comentarios, la Comisión pidió al Gobierno que enmendase el artículo 27-B de la ordenanza de 1962 relativa a las empresas bancarias, que restringe la posibilidad de aspirar a un cargo de un sindicato bancario sólo a los empleados del banco en consideración, sujeta a sanciones de hasta tres años de reclusión. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que este artículo no restringe el derecho de los trabajadores a elegir a sus representantes entre los miembros del sindicato. La Comisión recuerda nuevamente que las disposiciones de este tipo infringen el derecho de las organizaciones de trabajadores a elegir a sus representantes con total libertad, al impedir que personas calificadas, como aquellas que trabajan a tiempo completo para el sindicato o los jubilados ocupen cargos sindicales o privando a los sindicatos del beneficio de la experiencia de algunos dirigentes en circunstancias en que no disponen en sus propias filas de un número suficiente de personas debidamente capacitadas. Tomando nota además de la gravedad de la sanción por violar esta disposición, la Comisión insta al Gobierno que enmiende esta ley a fin de ponerla en conformidad con el Convenio, ya sea suprimiendo la condición de pertenencia a la profesión para una proporción razonable de dirigentes de una organización, ya sea admitiendo como candidatos a las personas que hubiesen estado empleadas con anterioridad en el sistema bancario.

b) Derecho de las organizaciones de trabajadores a organizar su administración y formular sus programas. La Comisión toma nota de que el gobierno federal o provincial puede prohibir huelgas relacionadas con disputas laborales en

cualquier servicio o entidad pública y en cualquier momento, antes o después de su inicio, y remitir las disputas a un órgano de arbitraje para que imponga el arbitraje obligatorio (artículo 32 de la IRO). Una huelga llevada a cabo infringiendo una orden dada en virtud de este artículo es considerada ilegal en virtud del artículo 38, 1), c). La Comisión toma nota de que el anexo I que establece la lista de servicios de utilidad pública, incluye servicios que no pueden ser considerados esenciales en el sentido estricto del término — producción de petróleo, servicios postales, ferroviarios, aéreos y portuarios. El anexo menciona asimismo al personal de guardia y los servicios de seguridad de cualquier establecimiento.

Asimismo, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que el Gobierno federal o provincial tiene la potestad de suspender una huelga antes o después de su inicio en establecimientos en los que la ley sobre servicios esenciales de 1952 es aplicable. El Gobierno añade que esta ley se aplica a los establecimientos en los que parar el trabajo puede resultar perjudicial para los intereses nacionales o causar graves perjuicios a la comunidad. A este respecto, la Comisión recuerda que ha estado pidiendo al Gobierno durante un cierto tiempo que enmiende la ley sobre servicios esenciales, que incluye servicios que no pueden ser considerados esenciales en el estricto sentido del término. La Comisión considera que los servicios esenciales son sólo los servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, de 1994, párrafo 159]. Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que enmiende la ley a fin de garantizar que los trabajadores empleados en la producción de petróleo, los servicios postales, ferroviarios, aéreos y portuarios pueden recurrir a la huelga y que el arbitraje obligatorio sólo puede aplicarse en estos casos a petición de ambas partes. Recordando de nuevo las graves sanciones penales impuestas por violación de la ley sobre servicios esenciales, pide, además, al Gobierno que enmiende esta ley a fin de garantizar que su ámbito de aplicación limita a los servicios esenciales en el estricto sentido del término. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que especifique las categorías de trabajadores empleados en el «personal de guardia en los servicios de seguridad de cualquier establecimiento».

La Comisión opina que en lugar de prohibir las huelgas, lo cual debe limitarse a los servicios esenciales en el estricto sentido del término, a fin de evitar daños que sean irreversibles o fuera de toda proporción a los intereses ocupacionales de las partes en la disputa, así como daños a terceras partes, es decir a los usuarios o consumidores que sufren los efectos económicos de las disputas colectivas, las autoridades podrían, sin embargo, establecer un sistema de servicios mínimos de los servicios públicos. Un servicio mínimo debería cumplir al menos dos requisitos. Primero, y este aspecto es fundamental, debe realmente y exclusivamente ser un servicio mínimo limitado a las operaciones que son estrictamente necesarias para cumplir con las necesidades básicas de la población o con los requisitos mínimos del servicio, mientras se mantiene la eficacia de la presión que se debe realizar en las acciones de huelga. En segundo lugar, debido a que este sistema restringe uno de los medios esenciales de presión que tienen los trabajadores para defender sus intereses económicos y sociales, sus organizaciones deben poder, si así lo quieren, participar en la definición del servicio, junto con los empleadores y las autoridades públicas. Sería muy deseable para las negociaciones sobre la definición y organización de los servicios mínimos, que éstas no se realicen durante una disputa laboral a fin de que todas las partes puedan examinar el asunto con la objetividad o distancia necesarias. Las partes también pueden prever el establecimiento de un órgano conjunto independiente responsable del examen rápido y sin formalidades de las dificultades planteadas por la definición y aplicación de un servicio mínimo de este tipo y que tenga el poder de dictar decisiones de obligado cumplimiento [véase *Estudio general, op. cit.*, párrafos 160 y 161].

Asimismo, la Comisión toma nota de que el artículo 39, 7), dispone las siguientes sanciones para los que infringen el orden de un tribunal de trabajo de desconvocar una huelga: despedir a los trabajadores que están en huelga; cancelar el registro de un sindicato; prohibir a los dirigentes sindicales ejercer cargos en este sindicato o cualquier otro durante el tiempo que les quedaba en el cargo y por el tiempo que duraría un cargo posterior. La Comisión recuerda a este respecto que las sanciones por ir a la huelga deben poder imponerse sólo cuando las prohibiciones en cuestión están en conformidad con los principios de libertad sindical. Incluso en estos casos, la existencia de graves y desproporcionadas sanciones por ir a la huelga puede crear más problemas de los que resuelve. Debido a que la aplicación de sanciones desproporcionadas no favorece el desarrollo de relaciones de trabajo armoniosas y estables, las sanciones no deben ser desproporcionadas respecto a la gravedad de la infracción [véase *Estudio general, op. cit.*, párrafos 177 y 178]. Más concretamente, la Comisión considera que la cancelación del registro de un sindicato, en vista de la gravedad y del amplio alcance de las consecuencias que la disolución de un sindicato implica para la representación de los intereses de los trabajadores, sería desproporcionada incluso si la prohibición en cuestión estuviese en conformidad con los principios de la libertad sindical. Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que enmiende el artículo 39, 7), de la IRO a fin de garantizar que las sanciones por acciones de huelga sólo se pueden imponer cuando la prohibición de la huelga está en conformidad con el Convenio y que, incluso en estos casos, las sanciones impuestas no son desproporcionadas respecto a la gravedad de la infracción.

La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas tomadas o previstas para poner su legislación en conformidad con el Convenio respecto a todos los puntos antes mencionados. Además, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que indique si la ordenanza presidencial núm. IV de 1999, que enmienda la ley antiterrorista, penalizando la creación de disturbios civiles, incluidas las huelgas o las huelgas de celo ilegales, con reclusión de hasta siete años, sigue en vigor.

Se dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Convenio núm. 98: Derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (ratificación: 1952)

La Comisión lamenta tener que tomar nota de que la memoria del Gobierno no se ha recibido.

La Comisión toma nota de la adopción de la ordenanza sobre relaciones laborales (IRO) de 2002, que reemplaza la ordenanza sobre relaciones de 1969. La Comisión toma asimismo nota de las discusiones que tuvieron lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2003. Asimismo, la Comisión toma nota de los comentarios realizados por la Federación Panpakistaní de Sindicatos (APFTU), en una comunicación de fecha 9 de julio de 2003 sobre la aplicación del Convenio. Además, la Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en los casos núms. 2229 (marzo de 2003) y 2242 (noviembre de 2003).

Con respecto a sus anteriores comentarios, la Comisión toma nota de lo siguiente:

- *Denegación de los derechos garantizados por el Convenio en las zonas francas de exportación.* La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia respecto a que esta cuestión estaba bajo jurisdicción del Ministerio de Industria, que había excluido a las zonas francas de exportación de la aplicación de las leyes del trabajo. Sin embargo, según el Gobierno, el Ministerio de Trabajo se ha hecho cargo de esta cuestión junto con el Ministerio de Industria a fin de que las zonas francas de exportación entren dentro del campo de aplicación de las leyes del trabajo, y se está realizando un amplio debate al respecto. Una vez más la Comisión pide al Gobierno que garantice que los trabajadores de las zonas francas de exportación tendrán pronto todos los derechos y garantías establecidos por el Convenio.
- *Denegación a otras categorías de trabajadores de los derechos garantizados por el Convenio.* La Comisión tomó nota anteriormente de que se negaba a otras categorías de trabajadores el derecho a disfrutar de los derechos estipulados en el Convenio (funcionarios públicos del grado 16 o superior, funcionarios públicos del sector forestal, los ferrocarriles, trabajadores hospitalarios, trabajadores del sector postal y empleados en la aviación civil). La Comisión toma nota de que la IRO excluye de su ámbito a los trabajadores empleados en los siguientes establecimientos o industrias: instalaciones o servicios exclusivamente relacionados con las fuerzas armadas de Pakistán, incluidas las líneas de ferrocarril del Ministerio de Defensa; la Corporación Pakistaní de Prensa de Seguridad o la Sociedad Limitada de Documentos de Seguridad o la Casa de la Moneda de Pakistán; establecimientos o instituciones sin ánimo de lucro para el tratamiento o cuidado de los enfermos, indigentes y enfermos mentales; instituciones establecidas para el pago de las pensiones de vejez o para el bienestar de los trabajadores; y miembros de los servicios de vigilancia, seguridad o contra incendios de una refinería de petróleo o un establecimiento que se dedica a la producción, transporte o distribución de gas natural o productos de petróleo líquido, o de un puerto o un aeropuerto (artículo 1, 4) y personas con funciones de gestión o administración (artículo 2, xxx), así como los trabajadores de las organizaciones caritativas (artículo 2, xvii). Asimismo, la Comisión toma nota de que según la comunicación de la APFTU el Gobierno también ha impuesto restricciones a los derechos de los trabajadores empleados en la Compañía Eléctrica de Karachi y en el sector agrícola. Además, la Comisión entiende que la ordenanza ejecutiva principal núm. 6 suprime los derechos sindicales de los trabajadores de las aerolíneas internacionales pakistaníes y suspende todos los convenios colectivos existentes. La Comisión recuerda que sólo las fuerzas armadas, la policía y los funcionarios públicos que trabajan en la administración del Estado pueden ser excluidos de las garantías del Convenio. La Comisión recuerda asimismo que los civiles que trabajan en instalaciones militares o al servicio del ejército o la policía deben disfrutar de los derechos estipulados por el Convenio. La Comisión pide de nuevo al Gobierno que tome medidas para poner la legislación en conformidad con el Convenio.
- *Sanciones por actividades sindicales.* En lo que respecta al artículo 27-B de la ordenanza sobre las compañías bancarias de 1962, según la cual se imponen penas de prisión y/o multas en caso de utilización de bienes del banco (teléfono, etc.) o de realizar actividades sindicales durante las horas de trabajo, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia respecto a que se está revisando esta disposición. La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno derogará este artículo en un futuro próximo.
- *Ausencia de una protección legislativa suficiente para los trabajadores despedidos por su afiliación o sus actividades sindicales* (artículo 25-A de la IRO de 1969). La Comisión toma nota de que la nueva IRO contempla la posibilidad de reincorporación o compensación en el caso de que se den por terminados los servicios del trabajador de forma injustificada. La Comisión toma nota asimismo de que durante un conflicto laboral, la Comisión Nacional de Relaciones Laborales puede garantizar una compensación temporal a los trabajadores que han sido despedidos, cesados, destituidos, traspasados, o que han resultado perjudicados debido a sus actividades sindicales. La Comisión toma nota de la afirmación de la APFTU, según la cual el nuevo artículo 2-A de la ley sobre el servicio de tribunales excluye a los trabajadores que trabajan para organismos autónomos y corporaciones como la WAPDA, los ferrocarriles, las telecomunicaciones, el gas, los bancos, PASSCO, etc., de la posibilidad de buscar reparación por los daños sufridos ante los tribunales del trabajo, los tribunales de apelación del trabajo y la Comisión Nacional de Relaciones del Trabajo en caso de que el empleador haya realizado prácticas desleales. La

Comisión toma nota de la declaración formulada por el Gobierno en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia respecto a que, teniendo en cuenta el acuerdo tripartito sobre la nueva política del trabajo, las cuestiones relacionadas con la disposición 2-A están siendo tratadas y el Ministro ha realizado una propuesta a fin de suprimirla o enmendarla a fin de permitir a los trabajadores del sector público buscar soluciones utilizando la legislación del trabajo. Además, el Gobierno declaró que se ha comprometido a buscar una solución que refleje las demandas de todos los interesados y las preocupaciones de la Comisión. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada sobre las medidas tomadas para garantizar que se proporcionan medios apropiados de compensación a esos trabajadores.

- *Denegación de las negociaciones colectivas libres en el sector bancario y financiero público, anteriormente contenida en los artículos 38-A a 38-I de la IRO.* La Comisión toma nota de que estos artículos no se hallan en la nueva IRO.

En lo que respecta a la IRO de 2002, la Comisión quiere señalar las siguientes discrepancias con el *artículo 4 del Convenio*:

- La Comisión toma nota de que según el artículo 20, si un sindicato que sea el único sindicato de la empresa no cuenta al menos con un tercio de los trabajadores de la empresa como miembros no se pueden realizar negociaciones colectivas. La Comisión recuerda a este respecto que cuando, en virtud de un sistema de designación de un agente exclusivo de negociaciones no existe un sindicato que tenga el porcentaje requerido para ser designado, los derechos de negociación colectiva deben otorgarse al sindicato existente, al menos en nombre de sus propios miembros. Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que se enmiende la legislación para ponerla en conformidad con el *artículo 4* del Convenio.
- Asimismo, la Comisión toma nota de que según el artículo 20, 11), cuando un sindicato registrado ha sido certificado como agente en las negociaciones colectivas, no cabe que otro sindicato solicite ser elegido agente en las negociaciones colectivas en el mismo establecimiento durante un período de tres años. A este respecto, la Comisión recuerda que cuando el sindicato más representativo que disfruta de derechos exclusivos en las negociaciones colectivas parece que ha perdido su mayoría debe ser posible para otro sindicato objetar ante las autoridades competentes y el empleador el reconocimiento de ese sindicato como agente en la negociación colectiva. Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para enmendar la IRO y que la mantenga informada a este respecto.
- Asimismo, la Comisión toma nota de que según el artículo 54, la Comisión Nacional del Trabajo puede designar o modificar una unidad de negociación colectiva si así lo pide una organización de trabajadores o si el Gobierno federal hace referencia a ello. La Comisión recuerda a este respecto que deben ser los interlocutores sociales los que normalmente designen las unidades de negociación colectiva, ya que están en la mejor posición para decidir cuál es el nivel de negociación más adecuado, y pide al Gobierno que enmiende la legislación al respecto.

La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada sobre las medidas tomadas o previstas en lo que respecta a los puntos antes mencionados.

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otras cuestiones.

Paraguay

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión recuerda que desde hace numerosos años sus comentarios se refieren a:

- la exigencia de un número mínimo demasiado elevado de trabajadores (300) para constituir un sindicato de industria (artículo 292 del Código de Trabajo);
- la exigencia de requisitos excesivos para poder integrar la junta directiva de un sindicato (artículos 298, inciso *a*) y 293, inciso *d*), del Código de Trabajo);
- el sometimiento de los conflictos colectivos al arbitraje obligatorio (artículos 284 a 320 del Código Procesal Laboral);
- la imposibilidad de que el trabajador, incluso si tiene más de un contrato de trabajo a tiempo parcial, se asocie a más de un sindicato, ya sea de su empresa, o industria, profesión u oficio, o institución (artículo 293, inciso *c*), del Código de Trabajo);
- la obligación de las organizaciones sindicales de responder a todas las consultas o pedidos de informes que les sean dirigidos por las autoridades del trabajo (artículos 290, inciso *f*), y 304, inciso *c*), del Código de Trabajo);
- el requisito, para declarar la huelga, de que ésta tenga por objeto solamente la defensa directa y exclusiva de los intereses profesionales de los trabajadores (artículos 358 y 376, inciso *a*), del Código de Trabajo) y la obligación de asegurar un suministro mínimo, en caso de huelga en los servicios públicos imprescindibles para la comunidad, sin consultar a las organizaciones de trabajadores y de empleadores interesadas (artículo 362 del Código de Trabajo).

La Comisión observa que el Gobierno en su memoria no envía informaciones concretas sobre estos temas y se limita a hacer una enumeración y transcripción de los artículos de la Constitución y del Código de Trabajo aplicables.

En estas condiciones, la Comisión lamenta que a pesar de la asistencia técnica brindada por la OIT no haya habido avances sobre las cuestiones planteadas y recuerda al Gobierno la importancia de que tome medidas para garantizar la plena aplicación del Convenio. La Comisión expresa la firme esperanza de que dichas medidas se adoptarán en un futuro próximo y solicita al Gobierno que le informe en su próxima memoria al respecto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio núm. 98: Derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (ratificación: 1966)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión recuerda que desde hace numerosos años sus comentarios se refieren a:

- la inexistencia de disposiciones legales sobre la protección de los trabajadores que no sean dirigentes sindicales contra todos los actos de discriminación antisindical (el artículo 88 de la Constitución sólo protege contra la discriminación fundada en las preferencias sindicales); y
- la falta de sanciones por incumplimiento de las disposiciones relativas a la estabilidad sindical y a la injerencia entre organizaciones de trabajadores y de empleadores (la Comisión había observado que las sanciones previstas en el Código de Trabajo por el incumplimiento de las disposiciones legales sobre este punto (artículos 385 y 393) no eran suficientemente disuasorias y había tomado nota con interés de la nueva ley núm. 1416 que modifica el artículo 385 del Código de Trabajo prevé nuevas sanciones adecuadas; sin embargo, se había presentado un recurso de inconstitucionalidad en contra de esta ley que suspendió su vigencia).

La Comisión observa que el Gobierno no envía informaciones concretas sobre estos temas y que se limita a señalar que: 1) en relación con lo dispuesto en el *artículo 1 del Convenio*, el artículo 88 de la Constitución Nacional dispone que no se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos de preferencias sindicales; 2) en relación con el *artículo 2 del Convenio* el Código de Trabajo dispone en su artículo 286 que las organizaciones sindicales de trabajadores y empleadores gozarán de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras.

En estas condiciones, la Comisión lamenta que a pesar de la asistencia técnica brindada por la OIT no haya habido avances sobre las cuestiones planteadas y recuerda al Gobierno la importancia de que tome medidas para garantizar la plena aplicación de los *artículos 1 y 2 del Convenio*. La Comisión expresa la esperanza de que dichas medidas se adoptarán en un futuro próximo y solicita al Gobierno que le informe en su próxima memoria a este respecto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Por último, en cuanto a los comentarios de la Central General de Trabajadores (CGT), la Central Sindical de Trabajadores del Estado Paraguayo (CESITEP) y la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), la Comisión pide al Gobierno que le envíe una copia de la ley especial que regula la negociación colectiva de contratos de trabajo mencionada en el artículo 51. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que indique las disposiciones que protegen a los funcionarios y empleados públicos que no son dirigentes sindicales contra los actos de discriminación antisindical.

Rumania

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por el Bloque Sindical Nacional (BNS) en su comunicación de 25 de septiembre de 2003 relativa a la aplicación del Convenio y solicita al Gobierno que transmita las observaciones que estime conveniente al respecto en la memoria que debe presentar en 2004 sobre las cuestiones pendientes (véase observación de 2002, 73.ª reunión).

Santo Tomé y Príncipe

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (ratificación: 1992)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno así como de la adopción de la nueva Constitución, ley núm. 1/03 y de la ley núm. 4/2002 que reglamenta la requisición civil e incluye la obligación de mantener servicios mínimos en empresas o establecimientos destinados a la satisfacción de necesidades sociales inalienables.

1. *Artículos 3 y 10.* La Comisión toma nota de que el Gobierno afirma en su memoria que el Ministerio de Trabajo ha establecido un grupo de redacción para la elaboración de la ley general del trabajo. La Comisión confía en que el grupo de redacción tendrá plenamente en cuenta sus anteriores observaciones que se referían a los siguientes aspectos:

- Mayoría demasiado elevada exigida para declarar una huelga (artículo 4 de la ley núm. 4/92).
- Servicios mínimos: importancia de que en caso de divergencia en cuanto a la definición de los servicios mínimos, la cuestión sea resuelta por un organismo independiente y no por el empleador (párrafo 4 del artículo 10 de la ley núm. 4/92).

- Contratación de trabajadores para garantizar los servicios indispensables a fin de mantener la viabilidad económica y financiera de la empresa en caso de que la huelga amenace gravemente esta viabilidad (artículo 9 de la ley núm. 4/92).
- Arbitraje obligatorio para servicios no considerados esenciales (correo y servicios bancarios y de crédito) (artículo 11 de la ley núm. 4/92).

Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que el Ministerio de Trabajo se propone someter la cuestión del ejercicio del derecho de huelga al Comité Nacional de Concertación Social. La Comisión espera que dicha medida permitirá avanzar hacia la modificación de la legislación para ponerla en conformidad con el Convenio y pide al Gobierno que la mantenga informada sobre la evolución de la situación.

2. *Artículo 2 del Convenio.* La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique si los funcionarios públicos gozan del derecho de sindicación y cuáles son las disposiciones aplicables en la materia.

3. *Artículo 6.* La Comisión solicita una vez más al Gobierno que indique si las federaciones y confederaciones pueden ejercer el derecho de huelga.

Senegal

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de los comentarios realizados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) en su comunicación de fecha 23 de septiembre de 2003 sobre la aplicación del Convenio y pide al Gobierno que transmita las observaciones que desee realizar al respecto con su memoria debida en 2004 sobre las cuestiones pendientes (véase observación de 2002, 73.^a reunión).

Convenio núm. 98: Derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota de los comentarios sobre la aplicación del Convenio presentados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) el 23 de septiembre de 2003 y solicita al Gobierno que comunique sus observaciones al respecto.

Serbia y Montenegro

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de la observación comunicada por la Organización Internacional de Empleadores (OIE), de fecha 7 de octubre de 2002, sobre la aplicación del Convenio, así como de la información oral y escrita proporcionada por el representante del Gobierno durante la discusión que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia en junio de 2003. Asimismo, la Comisión toma nota del texto de la ley de finalización de la ley relativa a la Cámara de Comercio e Industria de Yugoslavia que entró en vigor el 4 de junio de 2003.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los empleadores a constituir las organizaciones que estimen convenientes. La Comisión recuerda que en sus anteriores comentarios tomó nota, con arreglo a las conclusiones y recomendaciones del Comité de libertad sindical en el caso núm. 2146 (327.^o informe, párrafos 893-898), de que la ley relativa a la Cámara del Comercio e Industria de Yugoslavia violaba el artículo 2 del Convenio ya que establecía la afiliación obligatoria a la cámara de comercio, y la financiación obligatoria de ésta, e investía a dicha cámara con potestades de las organizaciones de empleadores en el sentido del artículo 10 del Convenio, como el poder de firmar convenios colectivos. La Comisión recuerda que pidió al Gobierno que derogase estas disposiciones y que no tomase otras medidas legislativas que tuviesen efectos comparables.

La Comisión toma nota de las observaciones realizadas por la OIE, según las cuales el Gobierno no ha tomado ninguna medida para derogar las disposiciones antes mencionadas, y la Cámara de Comercio está intentando superar todos los obstáculos creando organizaciones paralelas de empleadores.

La Comisión toma nota de que, según la información escrita y oral proporcionada por el representante del Gobierno en la Comisión de la Conferencia de junio de 2003, la Cámara de Comercio e Industria de Yugoslavia ha sido disuelta por la ley sobre la finalización de la ley sobre la Cámara de Comercio e Industria de Yugoslavia. Sin embargo, la Comisión observa que el artículo 2, párrafo 1 de la ley de derogación dispone que los derechos, obligaciones, recursos financieros y actividades de la disuelta Cámara de Comercio e Industria de Yugoslavia deben ser retomados por la Cámara de Comercio e Industria de Serbia y la Cámara de Comercio e Industria de Montenegro. Por lo tanto, la Comisión observa que estas disposiciones permiten a las nuevas cámaras continuar imponiendo la membresía obligatoria y ejercer potestades que pertenecen a las organizaciones de empleadores, y que la nueva ley no se aparta de la anterior legislación sino que simplemente reproduce sus disposiciones a nivel de las entidades constitutivas de la República.

Una vez más la Comisión reitera que establecer la membresía obligatoria de las cámaras de comercio cuando dichas cámaras tienen los poderes de las organizaciones de empleadores, en el sentido del *artículo 10* del Convenio violaría el *artículo 2* del Convenio. Además, las cuestiones relativas a la financiación de las organizaciones de empleadores en lo que respecta tanto a sus propios presupuestos como a los de las federaciones y confederaciones deben estar reguladas por los reglamentos de las mismas organizaciones. Por último, dar el derecho a firmar convenios colectivos a una Cámara de Comercio que ha sido creada por ley y de afiliación obligatoria, menoscaba la libertad de los empleadores de elegir a la organización que represente sus intereses en las negociaciones colectivas. Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que tome todas las medidas legislativas necesarias lo antes posible a fin de garantizar que la membresía y la financiación de las Cámaras de Comercio e Industria de Serbia y Montenegro no son obligatorias, y que las organizaciones de empleadores son libres de elegir la organización que representa sus intereses en las negociaciones colectivas. La Comisión confía en que el Gobierno hará esfuerzos para emprender las acciones necesarias en un futuro próximo.

Asimismo, la Comisión toma nota de las observaciones realizadas por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) en 2002 que plantean ciertas cuestiones tratadas por la anterior solicitud directa de la Comisión. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados respecto a estas cuestiones en su memoria debida en 2004.

Convenio núm. 98: Derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Organización Internacional de Empleadores (OIE), de fecha 7 de octubre de 2002, así como de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2146 (informe 327.º párrafos 893-898). Asimismo, la Comisión toma nota de la información escrita y oral proporcionada por el representante del Gobierno durante la discusión que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia de junio de 2003 en el marco de la discusión sobre la aplicación del Convenio, así como del texto de la ley de derogación de la ley sobre la Cámara de Comercio e Industria de Yugoslavia que entró en vigor el 4 de junio de 2003 y fue recientemente transmitida por el Gobierno.

1. *Artículo 4 del Convenio. Medidas para promover los mecanismos para las negociaciones voluntarias entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores.* La Comisión toma nota de los comentarios comunicados por la OIE en octubre de 2002 respecto a que el *artículo 4* del Convenio es violado por el *artículo 6* de la ley sobre la Cámara de Comercio e Industria de Yugoslavia, que da a las cámaras de comercio el poder de firmar los convenios colectivos negociados previamente entre organizaciones de empleadores y de trabajadores. Asimismo, la Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2146, según las cuales, aunque la ley no parece que dé el monopolio a la Cámara de Comercio para concluir convenios colectivos, cualquier convenio colectivo que resulte de las negociaciones debe ser firmado por la Cámara de Comercio constituida por ley y de la que obligatoriamente todos los empleadores tienen que ser miembros. La Comisión toma nota de que el Comité de Libertad Sindical ha pedido al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que los resultados de las negociaciones no estarán sujetos a la aprobación de la Cámara de Comercio constituida por ley. Asimismo, la Comisión toma nota de que según el comentario de la OIE, el Gobierno no ha tomado ninguna medida para derogar las disposiciones que otorgan a la Cámara de Comercio la potestad de aprobar los resultados de las negociaciones colectivas, a fin de dar efecto a las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical, y que la Cámara de Comercio está intentando superar todos los obstáculos creando organizaciones de empleadores paralelas.

La Comisión toma nota de la información escrita y oral proporcionada por el representante del Gobierno en la Comisión de la Conferencia de junio de 2003, respecto a que la Cámara de Comercio e Industria de Yugoslavia ha sido disuelta en virtud de una ley cuyo texto no estaba disponible en el momento de la discusión. Asimismo, la Comisión toma nota de que según el Gobierno, la Cámara no participa en las negociaciones colectivas, lo cual está reservado a las asociaciones voluntarias de empleadores en virtud del *artículo 136*, párrafo 1, de la ley del trabajo.

La Comisión toma nota del texto de la ley sobre la derogación de la ley sobre la Cámara de Comercio e Industria de Yugoslavia en base a la cual la Cámara de Comercio e Industria de Yugoslavia ha sido disuelta, transmitido por el Gobierno en octubre de 2003. Sin embargo, la Comisión observa que, el *artículo 2*, párrafo 1, de la ley dispone que los derechos, obligaciones y actividades de la disuelta Cámara de Comercio e Industria de Yugoslavia han sido retomadas por la Cámara de Comercio e Industria de Serbia y la Cámara de Comercio e Industria de Montenegro. Por lo tanto, la Comisión observa que las nuevas Cámaras de Comercio e Industria de Serbia y Montenegro continúan teniendo el poder de firmar los convenios colectivos y que, por lo tanto, la nueva ley no modifica sustancialmente el régimen anterior.

La Comisión considera que el poder de las cámaras de comercio de aprobar los resultados de las negociaciones colectivas constituye una injerencia contraria al *artículo 4* del Convenio y una violación de la negociación colectiva libre y voluntaria de las partes. Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que sin demora tome todas las medidas legislativas necesarias a fin de eliminar esta potestad de las Cámaras de Comercio e Industria de Serbia y Montenegro. La Comisión pide al Gobierno que indique todas las medidas tomadas a este respecto.

2. *Comentarios formulados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) sobre las cuestiones planteadas por la nueva ley del trabajo.* La Comisión toma nota de los comentarios comunicados

por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) en septiembre de 2002 y examinará las cuestiones planteadas en ellos en su próxima reunión, en el marco de su ciclo normal de memorias.

Sierra Leona

Convenio núm. 98: Derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (ratificación: 1961)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1 y 2 del Convenio. Necesidad de adoptar medidas específicas acompañadas de sanciones suficientemente eficaces y disuasorias para proteger a los trabajadores y a las organizaciones de trabajadores contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia. La Comisión había tomado nota de que la revisión de las leyes laborales, elaboradas con la asistencia técnica de la OIT, había sido sometida a reuniones tripartitas, que los comentarios del órgano tripartito ya habían sido recibidos y que el documento había sido enviado a la asesoría jurídica. La Comisión pidió al Gobierno que le mantenga informada sobre todo progreso realizado en la preparación del proyecto final del documento y que le suministre una copia de la legislación modificada tan pronto como la misma sea adoptada.

Artículo 4. En lo que respecta al derecho de negociación colectiva de los docentes, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que suministre información en sus próximas memorias sobre todo convenio colectivo relativo al sector docente que haya sido concluido.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Arabe Siria

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de los comentarios del Gobierno, realizados en respuesta a una comunicación de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales libres (CIOSL).

Monopolio sindical. La Comisión toma nota de los comentarios de la CIOSL respecto a que los sindicatos independientes han sido declarados ilegales. Todas las organizaciones de trabajadores deben afiliarse a la única federación sindical del país, la Federación General de Sindicatos, que está estrictamente controlada por el partido Ba'ath en el poder y controla la mayoría de los aspectos de las actividades sindicales, determina qué sectores o áreas de actividad pueden tener un sindicato o una federación, y tiene la potestad de disolver el comité ejecutivo de cualquier sindicato. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, según la cual esta cuestión ha sido tratada a través de la adopción del decreto legislativo núm. 25 de 2000, que especifica que los sindicatos deberán funcionar de acuerdo con las disposiciones de sus estatutos internos y, por lo tanto, excluye cualquier intervención en nombre de las autoridades en las actividades sindicales. La Comisión señala que en sus anteriores comentarios, ya tomó nota del decreto legislativo núm. 25 de 2000 que enmendó varias disposiciones sobre las que había estado haciendo comentarios durante varios años, pero también señala la necesidad de tomar otras medidas para enmendar, entre otras, las disposiciones legislativas que establecen el monopolio sindical, autorizan al Ministro a establecer las condiciones y procedimientos para utilizar los fondos de los sindicatos, y determinan la composición del congreso de la Federación General de Sindicatos y los funcionarios que lo presiden. La Comisión insta de nuevo al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias con miras a revocar o enmendar las disposiciones legislativas que:

- establecen un monopolio sindical (artículos 3, 4, 5 y 7 del decreto legislativo núm. 84, artículos 4, 6, 8, 13, 14 y 15 del decreto legislativo núm. 3 que enmienda el decreto legislativo núm. 84, artículo 2 del decreto legislativo núm. 250 de 1969 y artículos 26 a 31 de la ley núm. 21 de 1974);
- autorizan al Ministro a establecer las condiciones y procedimientos para utilizar los fondos de los sindicatos (artículo 18, a), del decreto legislativo núm. 84 en su forma enmendada por el artículo 4, 5), del decreto legislativo núm. 30 de 1982); y
- determinan la composición del congreso de la Federación General de Sindicatos y los funcionarios que lo presiden (artículo 1, 4) de la ley núm. 29 de 1986 que enmienda el decreto legislativo núm. 84).

Requisito de nacionalidad. La Comisión toma nota de que según la CIOSL, sólo los trabajadores de nacionalidad árabe pueden ser candidatos en la elección de dirigentes sindicales. La Comisión toma nota de que según el Gobierno, en virtud del artículo 25 del decreto legislativo núm. 84 de 1968 y de las enmiendas realizadas a éste, los trabajadores que no sean de nacionalidad árabe pueden afiliarse a un sindicato de trabajadores calificados. La Comisión toma nota de que estas disposiciones tienen relación con el hecho de ser miembro de un sindicato, y no con el derecho a presentarse a la elección de puestos directivos de los sindicatos. A este respecto, la Comisión recuerda que las disposiciones sobre nacionalidad demasiado estrictas pueden impedir a algunos trabajadores el derecho de elegir a sus representantes en plena libertad, por ejemplo los trabajadores migrantes en los sectores en los que son una parte significativa de la fuerza de trabajo, y considera que la legislación debería permitir a los trabajadores extranjeros ser líderes sindicales, al menos

después de un período razonable de tiempo residiendo en el país de acogida [*Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, 1994, párrafo 118]. Recordando que durante muchos años se ha referido a la necesidad de enmendar la legislación que dispone que sólo las personas de nacionalidad árabe pueden ser elegidas como dirigentes sindicales, la Comisión insta de nuevo al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias con miras a enmendar el artículo 44, 3, b), del decreto legislativo núm. 84, a fin de permitir que al menos un cierto porcentaje de líderes sindicales sean extranjeros, al menos después de un período razonable de residencia en el país.

Sanciones penales para las huelgas. La Comisión toma nota de que según la CIOSL el derecho a la huelga está gravemente restringido por amenazas de castigo, multas y prisión de hasta un año. Las huelgas que afecten a más de 20 trabajadores en ciertos sectores y todas las huelgas que tengan lugar en carreteras públicas o en lugares públicos, o que impliquen la ocupación de locales, pueden ser castigadas con multas o penas de prisión. Los funcionarios públicos que dificulten el funcionamiento de los servicios públicos corren el riesgo de perder sus derechos civiles. El trabajo forzoso puede imponerse a todos los que «causen perjuicios al plan general de producción». La Comisión toma nota de que según el Gobierno, el castigo de las huelgas fue revocado en virtud de la ley núm. 34 de 2000. La Comisión recuerda que aunque en sus anteriores comentarios, tomó debida nota de la ley núm. 34 de 2002 continúa comentando la necesidad de enmendar las disposiciones legislativas que imponen graves condenas de prisión por ir a la huelga, y, además, imponen trabajo forzoso por acciones que causan perjuicio al plan general de producción y sobre los que la ley núm. 34 no tuvo ningún efecto. Recordando que en su observación de 2001 tomó nota con interés del establecimiento por el Ministerio de Justicia de un comité para considerar las enmiendas al Código Penal Sirio, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto, y en especial, sobre todas las medidas tomadas o previstas para enmendar las disposiciones legislativas que:

- restringen el derecho a la huelga imponiendo graves sanciones, que incluyen la prisión (artículos 330, 332, 333 y 334 del decreto legislativo núm. 148 de 1949, que promulga el Código Penal); e
- imponen trabajo forzoso a todos los que causen perjuicio al plan general de producción decretado por las autoridades, actuando de forma contraria al plan (artículo 19 del decreto legislativo núm. 37 de 1966 sobre el Código Penal económico).

La Comisión espera que, lo antes posible, el Gobierno tomará todas las medidas necesarias para poner la legislación nacional sobre el monopolio sindical, las restricciones a los no árabes para ser líderes de sindicatos, y las sanciones penales por ir a la huelga en plena conformidad con los *artículos 2, 3 y 5 del Convenio*. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto y que envíe copias de las leyes enmendadas. Además, la Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria si el derecho de sindicación de los funcionarios públicos está regulado por disposiciones legislativas, y, si este es el caso, que proporcione copias de ellas.

Tayikistán

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (ratificación: 1993)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

1. *Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, de elegir libremente sus representantes y de organizar su administración y sus actividades.* En relación con el artículo 4, 1), de la ley sobre los sindicatos, que establece que los sindicatos tendrán independencia en el desarrollo de sus actividades y que no se autorizará ninguna injerencia de las autoridades del Estado, a excepción de los casos especificados por la ley, la Comisión solicita al Gobierno que precise en su próxima memoria en qué casos las autoridades del Estado están autorizadas a intervenir en las actividades sindicales.

2. *Artículo 3. Derecho de huelga.* En relación con el artículo 211 del Código de Trabajo, en virtud del cual las restricciones al derecho de huelga estarán sujetas a las disposiciones de la legislación en vigor en Tayikistán, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione el texto de las disposiciones que se refieren a esas restricciones. Además, la Comisión solicita al Gobierno que indique si las antiguas disposiciones del Código Penal que en su momento se aplicaban en la URSS y en particular el artículo 190, 3), que contenía restricciones considerables al ejercicio del derecho de huelga en el sector del transporte, aplicable bajo pena de severas sanciones, que incluyen condenas de prisión de hasta tres años, han sido derogadas por un texto específico.

Además, la Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria se sirva proporcionar una copia de la ley de 29 de junio de 1991 que regula la organización y celebración de mítines, marchas y manifestaciones. Además, la Comisión solicita al Gobierno que indique qué disposiciones legales rigen el derecho de sindicación.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Trinidad y Tabago

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno. Toma nota especialmente de que el Gobierno sigue refiriéndose al hecho de que una comisión local, establecida para examinar las disposiciones de la ley de relaciones profesionales sobre la que la Comisión viene formulando comentarios a lo largo de muchos años, había considerado que tales disposiciones estaban en consonancia con el entorno cultural y legislativo del país.

Al respecto, la Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a la necesidad de enmendar los artículos 59, 4), a), 61, 65 y 67 de la ley de relaciones profesionales de 1972, en su forma enmendada, que puede aplicarse a la prohibición de una huelga que no hubiese sido declarada por un sindicato mayoritario, o a solicitud de una parte, o en los servicios que no eran esenciales en el sentido estricto del término (especialmente el servicio de autobuses escolares públicos), o cuando el Ministro considerara que se amenazaba el interés nacional, con sanciones de seis meses de reclusión.

La Comisión también tomó nota de que el artículo 69 prohibía al personal docente y a los empleados del Banco Central el ejercicio de acciones laborales, con sanciones de 18 meses de reclusión, y solicitaba al Gobierno que indicara si seguían en vigor tales restricciones y, en caso afirmativo, que adoptara las medidas necesarias para derogarlas, con el fin de que no se prohibiera al personal docente y a los empleados bancarios emprender acciones colectivas.

La Comisión sugirió que el Gobierno considerara el establecimiento de un sistema de servicios mínimos en los servicios de utilidad pública, en lugar de imponer una prohibición rotunda de las huelgas.

Al recordar que el derecho de huelga es un corolario indisociable del derecho de sindicación garantizado por el Convenio [véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, de 1994, párrafo 179], la Comisión espera que el Gobierno no escatime esfuerzos en adoptar, en un futuro muy próximo, las medidas necesarias respecto de los puntos mencionados, y solicita al Gobierno que indique, en su próxima memoria, los progresos realizados.

Túnez

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar su gestión y su actividad. La Comisión viene señalando a la atención del Gobierno desde hace muchos años la incompatibilidad con el Convenio de la obligación de obtener la aprobación de la central sindical para la declaración de una huelga, que se prevé en el párrafo 2 del artículo 376bis del Código de Trabajo. En su última memoria, el Gobierno da cuenta de los argumentos que había presentado en sus memorias anteriores para justificar tal obligación. Así, según el Gobierno, las organizaciones sindicales se atienen voluntariamente al mantenimiento de tal aprobación, que es de utilidad, tanto para mantener a la central sindical constantemente informada de toda huelga prevista, como por la eficacia de cualquier gestión dirigida a la solución pacífica del conflicto. Además, el Gobierno indica que, ni la administración ni los tribunales recibieron la menor queja de los sindicatos de base, en razón de que tal procedimiento limitaría su derecho de organizar sus actividades.

La Comisión recuerda que la supeditación del ejercicio del derecho de huelga a la aprobación de la central sindical restringe, por su propia naturaleza, el derecho de las organizaciones sindicales de base de organizar sus acciones y de defender los intereses de los trabajadores con plena libertad. Como ya señalara la Comisión, las condiciones previas para el ejercicio del derecho de huelga deben regirse por los estatutos y las normas de las organizaciones sindicales concernidas. En este caso, ello significa que la aprobación de la declaración de huelga por la central sindical debe inscribirse en los estatutos de las organizaciones de base, así como en aquellos de las organizaciones de grado superior, como condición de afiliación de las organizaciones de base. Al respecto, la Comisión recuerda que tal inscripción constituye un enfoque que está de conformidad con el artículo 3 del Convenio, por cuanto se funda en la libre elección de las organizaciones interesadas y que, sobre todo las organizaciones de base que desean actuar con independencia de las organizaciones de grado superior, siempre pueden desafiliarse de esta última. Por consiguiente, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que derogue el mencionado párrafo 2 del artículo 376bis, con el fin de garantizar a las organizaciones de trabajadores, cualquiera sea su nivel, la posibilidad de organizar libremente sus actividades con miras a la promoción y a la defensa de los intereses de sus afiliados, de conformidad con el artículo 3 del Convenio.

Además, la Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 388 del Código de Trabajo, cualquiera que hubiese participado en una huelga ilegal será pasible de una pena de reclusión de tres a ocho meses y de una multa de 100 a 500 dinares. En virtud del artículo 387 del Código de Trabajo, se considera ilegal especialmente una huelga declarada no hubiese respetado las disposiciones relativas a la conciliación y a la mediación, al preaviso y a la aprobación obligatoria de la central sindical. La Comisión recuerda, en primer lugar, que las sanciones deberían poder imponerse por acciones de huelga, únicamente en los casos en los que las prohibiciones de que se tratara estuviesen de

conformidad con el Convenio (véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, de 1994, párrafo 177). De las consideraciones que preceden, se desprende que la aprobación de la declaración de huelga por parte de la central sindical, tal y como se hiciera obligatoria mediante el párrafo 2 del artículo 376bis del Código de Trabajo, no está de conformidad con el artículo 3 del Convenio. En segundo lugar, incluso si las prohibiciones relativas a la huelga estuviesen de conformidad con el Convenio, la Comisión señala que las sanciones previstas no deberían ser desproporcionadas con la gravedad de las violaciones (véase *Estudio general, op. cit.*, párrafos 177 y 178); tal consideración se aplica muy especialmente a las penas de reclusión. En opinión de la Comisión, la inobservancia, sobre todo de las disposiciones relativas a la conciliación del conflicto y al preaviso de huelga, no constituye una gravedad tal que justifique la aplicación de una pena de reclusión. En tales circunstancias, la Comisión solicita al Gobierno que vuelva a examinar las sanciones previstas en el artículo 388, de modo de hacerlas compatibles con el artículo 3 del Convenio.

Además, se dirige directamente al Gobierno una solicitud relativa a otros puntos.

Turquía

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación de Sindicatos Progresistas de Turquía (DISK) el 3 de junio de 2003 y de la respuesta enviada por el Gobierno al respecto. La Comisión observa que el Gobierno indica que ha solicitado a un grupo de académicos que prepare un estudio con la finalidad de modificar algunas disposiciones de la ley núm. 2.821 sobre los sindicatos y la ley núm. 2.822 sobre convenios colectivos de trabajo. Sin embargo, no hace referencia alguna a la cuestión específica del procedimiento judicial para la disolución de la DISK. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, el estudio ha sido terminado y ha sido enviado a los interlocutores sociales para que formulen sus comentarios. El Gobierno indica que el proceso dará por resultado un proyecto de ley que, una vez sancionado, solucionará todas las cuestiones planteadas por la DISK.

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de trabajadores de elegir libremente sus representantes. La Comisión toma nota de que la DISK continúa refiriéndose a la demanda presentada por el Ministro de Trabajo contra la Confederación en base a que sus dirigentes no tienen diez años de servicio, ni el documento oficial requerido para demostrar su alfabetización, a pesar de la enmienda al artículo 51 de la Constitución por la cual la condición previa para la elección de dirigentes sindicales que exigía ciertos años de empleo fue retirada. Según la DISK, el Ministerio ha intentado que los tribunales cierren la Confederación. El caso está ante el Quinto Tribunal del Trabajo de Estambul. Asimismo, la DISK indica que también se ha actuado contra sus afiliados.

La Comisión recuerda que, en sus anteriores comentarios sobre el artículo 51 de la Constitución y el artículo 14 de la ley núm. 2.821 sobre los sindicatos, señaló que debían ser las organizaciones sindicales las que determinasen cualquier condición previa para la elección de sus dirigentes en lo que respecta a los años de empleo. Tomando nota de que una enmienda al artículo 51 de la Constitución derogó la condición previa de diez años de empleo activo, la Comisión señala a la atención del Gobierno la necesidad de enmendar también el artículo 14 de la ley núm. 2.821. En estas circunstancias, al tiempo que toma nota de la evolución relativa a la modificación de la ley núm. 2.821, la Comisión solicita al Gobierno que envíe comentarios más específicos sobre el procedimiento judicial iniciado para la disolución de la DISK. Si las bases para la demanda son las descritas por la DISK, la Comisión pide al Gobierno que retire la demanda (así como cualquier demanda similar que haya podido presentarse contra sus afiliados), a fin de que el derecho de las organizaciones de trabajadores a elegir a sus propios representantes en plena libertad se garantice de forma efectiva, y que la mantenga informada a este respecto. Además, pide al Gobierno que envíe copia del proyecto de ley que modifica las leyes núms. 2.821 y 2.822 en cuanto el mismo esté disponible.

La Comisión tratará de los otros asuntos pendientes respecto a la aplicación del Convenio (véase la observación de 2002, 73.ª reunión) en su próxima reunión, para la que la memoria del Gobierno es debida. La Comisión examinará al mismo tiempo el nuevo Código de Trabajo núm. 4857 aprobado el 22 de mayo de 2003.

Convenio núm. 98: Derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de 18 de septiembre de 2002, de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL). La Comisión también toma nota asimismo de los comentarios de fecha 3 de junio de 2003 de la Confederación de Sindicatos Progresistas de Turquía (DISK) y de la respuesta del Gobierno. La DISK se refiere a las cuestiones pendientes en la Comisión, a saber, el proceso mediante el cual se consideran posibles enmiendas a la ley relativa a los sindicatos (núm. 2821) y a la ley relativa a los convenios colectivos del trabajo, huelgas y *lock out*, y especialmente la necesidad de enmendar el artículo 12 de la ley núm. 2822 (en virtud de la cual, para estar autorizado a negociar un convenio colectivo, un sindicato debe representar el 10 por ciento de los trabajadores de una rama y más de la mitad de los empleados en un lugar de trabajo). La Comisión toma nota de que el Gobierno informa en su respuesta que un grupo de académicos ha concluido un estudio para modificar algunos artículos de las leyes mencionadas, y que el mismo ha sido enviado a los interlocutores sociales para que formulen sus observaciones antes de proceder a la elaboración de un proyecto de ley.

La Comisión proseguirá el año próximo, en el marco del ciclo regular de envío de memorias, el examen de las cuestiones planteadas en sus últimas observaciones, a la luz de los comentarios formulados por la CIOSL y la DISK y de las respuestas del Gobierno al respecto. La Comisión examinará igualmente la nueva ley del trabajo núm. 4857 adoptada el 22 de mayo de 2003.

Uganda

Convenio núm. 98: Derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (ratificación: 1963)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de las conclusiones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 1996 [véase 316.º informe del Comité, párrafos 642-699, aprobado por el Consejo de Administración en su reunión de junio de 1999].

Artículo 4 del Convenio. Fomento de la negociación colectiva. La Comisión toma nota de que el artículo 8, 3) del decreto sobre los sindicatos de 1976, contiene el requisito de que para constituir un sindicato hacen falta como mínimo 1.000 miembros, y que el artículo 19, 1), e) de esa misma ley concede derechos exclusivos de negociación a un sindicato únicamente cuando representa el 51 por ciento de los empleados interesados. La Comisión considera que esas disposiciones no fomentan la negociación colectiva en el sentido del artículo 4, ya que este doble requisito puede privar a los trabajadores que trabajan en pequeñas unidades de negociación o que están dispersos en amplias zonas geográficas, de ejercer sus derechos de negociación colectiva, en particular en el caso en que ningún sindicato represente la absoluta mayoría de los trabajadores interesados.

La Comisión considera pues que, si ningún sindicato agrupa a más del 50 por ciento de los trabajadores, se deben conceder derechos de negociación colectiva a todos los sindicatos de esta unidad, por lo menos en representación de sus propios afiliados [véase *Estudio general sobre libertad sindical y negociación colectiva*, de 1994, párrafo 241]. La Comisión observa a este respecto que el Comité de Libertad Sindical señaló:

... el Gobierno reconoce que estas disposiciones no son compatibles con la nueva Constitución de Uganda, de 1995, y de que se están tomando medidas para resolver este problema en el marco del proceso de reforma de la legislación laboral en curso en el país... [véase caso núm. 1196, *op. cit.*, párrafo 664].

La Comisión toma nota además de la declaración del Gobierno según la cual se está revisando el decreto sobre los sindicatos núm. 20 de 1976, para mejorar la aplicación del Convenio, y que la legislación revisada se encuentra aún en forma de proyecto de ley. La Comisión confía en que el mencionado proyecto de ley enmendará los artículos 8, 3) y 19 1), e) del decreto sobre los sindicatos, con miras a fomentar la negociación colectiva. Pide al Gobierno que la mantenga informada de todos los progresos hechos en la adopción de este proyecto de ley y envíe copia del mismo tan pronto haya sido adoptado.

Exclusión de los servicios de prisiones de la aplicación del decreto sobre los sindicatos. La Comisión ha tomado nota en sus comentarios anteriores con respecto al Convenio núm. 154 de que el Estatuto sobre la ley de los sindicatos (enmiendas diversas), de 31 de enero de 1993, que enmendaba el decreto sobre los sindicatos núm. 20, de 1976, ampliaba la categoría de empleados que reúnen las condiciones requeridas para ser miembros de un sindicato, en particular en la función pública (incluido el personal docente) y los empleados del Banco de Uganda. La Comisión, no obstante, ha tomado nota de que otras categorías, así como los funcionarios de prisiones, quedaron excluidos de la afiliación a un sindicato, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3 y en el anexo 2 de la citada ley. Por consiguiente, la Comisión invita al Gobierno a que se asegure de que las garantías establecidas en el Convenio se aplican a estas categorías, que están excluidas del ámbito de aplicación del decreto núm. 20 de 1976, enmendado por la ley de 1993, y la tenga informada de toda medida tomada a este respecto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Uruguay

Convenio núm. 98: Derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (ratificación: 1954)

La Comisión toma nota del comentario presentado por la central sindical PIT-CNT en mayo de 2003 reiterando comentarios presentados con anterioridad. La Comisión toma nota asimismo de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2087 [véase 328.º informe (párrafos 606-616)], relativas en particular al retraso en la tramitación del procedimiento administrativo en casos de denuncias por discriminación antisindical.

La Comisión observa que el PIT-CNT se refiere a la inexistencia de mecanismos rápidos y eficaces contra los actos de discriminación antisindical y a la imposibilidad de negociar colectivamente en grandes sectores de actividad, principalmente en los sectores de los servicios y del comercio. Por otra parte, en su anterior observación, la Comisión había pedido precisiones sobre la negociación colectiva en el sector público.

Como hiciera en su anterior reunión, la Comisión pide al Gobierno que facilite precisiones sobre el promedio de tiempo empleado entre el inicio de la investigación de la denuncia por discriminación antisindical y la imposición de sanciones o el archivo del caso. La Comisión pide asimismo al Gobierno que indique el número total de denuncias por discriminación antisindical presentadas en los dos últimos años.

Por otra parte, pide al Gobierno que envíe informaciones sobre el número de convenios colectivos por empresa y por rama, incluso en el sector público, incluida la administración pública, indicando los sectores y el número de trabajadores cubiertos y si fuera posible acompañando la lista completa de convenios colectivos concluidos en el país.

Convenio núm. 151: Relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (ratificación: 1989)

La Comisión toma nota de los comentarios enviados por la central sindical PIT-CNT que se refieren, entre otros aspectos, a la ausencia de mecanismos de negociación colectiva en la administración pública, el Poder Judicial y la Educación. La Comisión se remite a los comentarios que formula en el marco del Convenio núm. 98 e invita al Gobierno a que examine estas cuestiones con los interlocutores sociales. La Comisión pide al Gobierno que le informe al respecto.

Venezuela

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (ratificación: 1982)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Normas de la Conferencia en 2003. En particular, la Comisión observa que la Comisión de Normas urgió al Gobierno a que acepte una nueva misión de contactos directos para evaluar la situación *in situ* y cooperar con el Gobierno y con todos los interlocutores sociales con miras a asegurar una plena aplicación del Convenio. La Comisión espera que el Gobierno dará su consentimiento para que dicha misión pueda realizarse sin demora.

En su observación anterior, la Comisión tomó nota de las informaciones suministradas por la CTV y FEDECAMARAS sobre diferentes alegatos acerca de la conformación de grupos paramilitares o violentos — incluidos los «círculos bolivarianos» — con apoyo gubernamental y de actos de violencia (amenazas de muerte en perjuicio de los miembros del comité ejecutivo de la CTV y el asesinato de un dirigente sindical) y de discriminación en perjuicio de sindicalistas, y pidió al Gobierno que realice investigaciones sobre los actos de violencia y sobre los grupos violentos mencionados. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que: 1) en la República de Venezuela no existen grupos paramilitares violentos o agrupaciones subversivas al margen de la Constitución Nacional y la ley; 2) los círculos bolivarianos realizan desde el año 2000 acciones cívicas, culturales, organizativas vecinales, de alfabetización, reivindicativas a nivel nacional, educación y protección ambientales y es falso que estén armados; 3) las actuaciones de los círculos bolivarianos están inscritas dentro del ámbito de la legislación vigente y hasta la fecha no hay acusaciones formales ante las instancias judiciales ni administrativas sobre las supuestas actuaciones de estos círculos en contra de la CTV, FEDECAMARAS o cualquier otra institución; 4) no se tiene conocimiento de denuncias formales realizadas por la CTV en contra de supuestas amenazas de muerte a integrantes de su comité ejecutivo, ni tampoco se tiene conocimiento de denuncia alguna ante la Fiscalía General acerca del dirigente señalado como asesinado por los grupos bolivarianos, y 5) la CTV y FEDECAMARAS se han colocado al margen de las leyes y del *artículo 8 del Convenio*, cuya conspiración condujo al golpe de Estado de 2002 y al sabotaje de la principal industria nacional de petróleo en diciembre de 2002 y enero de 2003. Lamentando profundamente que el Gobierno no haya iniciado investigaciones sobre los hechos de violencia denunciados, la Comisión recuerda que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones y pide al Gobierno que tome medidas para garantizar el respeto de este principio.

Asimismo, la Comisión tomó nota en su anterior observación de que el Gobierno no realiza consultas con los principales interlocutores sociales o al menos no lo hace de manera significativa ni intenta llegar a soluciones compartidas, particularmente en las materias que afectan a los intereses de tales interlocutores. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que: 1) el 28 de mayo de 2003 se suscribió, con la facilitación de la Organización de Estados Americanos (OEA), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y el Centro Carter, el Acuerdo entre la representación del Gobierno de Venezuela y los factores políticos y sociales que lo apoyan y la Coordinadora Democrática y las organizaciones políticas y de la sociedad civil que la conforman; 2) con dicho acuerdo, tanto el Gobierno como la oposición política persiguen cerrar una etapa de inestabilidad política provocada por el fallido golpe de Estado de abril de 2002 y al mismo tiempo implica el reconocimiento del vigente marco constitucional de parte de la oposición, siguiendo en curso las investigaciones de las actuaciones realizadas al margen de la ley por parte de los integrantes del comité ejecutivo de la CTV y de FEDECAMARAS quienes se han mantenido durante los últimos dos años al margen de la democracia. La Comisión expresa la esperanza de que a partir de la firma del Acuerdo mencionado se iniciará de inmediato un diálogo intenso con el conjunto de los interlocutores sociales, sin exclusión, a fin de encontrar soluciones en un futuro muy cercano a los graves problemas de aplicación del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que le informe sobre toda evolución a este respecto.

En lo que respecta a ciertas disposiciones legislativas comentadas por la Comisión desde hace numerosos años, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que el 9 de mayo de 2003 se ha presentado un nuevo proyecto de ley de reforma de la ley orgánica del trabajo que fue adoptado en primera discusión el 17 de junio de 2003. Según el Gobierno, habría comenzado el proceso de segunda discusión, contando con la consulta y participación de los interlocutores sociales. La Comisión observa que dicho proyecto contiene algunas disposiciones que van en el sentido de los comentarios formulados por la Comisión (en particular, la derogación de los artículos 408 y 409 sobre la enumeración demasiado extensa de las atribuciones y finalidades que deben tener las organizaciones de trabajadores; la modificación

del artículo 419 sobre el número demasiado elevado de empleadores para constituir una organización de patronos que reduce ese número de 10 a 4; la modificación del artículo 418 sobre el número demasiado elevado de trabajadores para constituir sindicatos de trabajadores no dependientes que reduce ese número de 100 a 40; y la modificación del artículo 404 sobre la exigencia de un período demasiado largo de residencia para que los trabajadores extranjeros puedan formar parte de la junta directiva de un sindicato de 10 a 5 años). La Comisión destaca la gravedad de los problemas pendientes y expresa la esperanza de que el nuevo proyecto de ley será aprobado próximamente y pide al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre toda evolución al respecto.

La Comisión también se había referido a algunas disposiciones de la Constitución de la República que no están en conformidad con las disposiciones del Convenio. Concretamente:

- el artículo 95 que dispone que «los estatutos y los reglamentos de las organizaciones sindicales establecerán la alternabilidad de los y las integrantes de las directivas mediante el sufragio universal, directo y secreto». La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera sus observaciones a este respecto. La Comisión expresa la esperanza de que el artículo 95 será modificado próximamente, a efectos de que el derecho de reelección de los dirigentes sindicales sea reconocido sin ambigüedad, si así lo prevén los estatutos. La Comisión pide al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada al respecto;
- el artículo 293 y la disposición transitoria octava que disponen que el Poder Electoral (Consejo Nacional Electoral) tiene por función organizar las elecciones de los sindicatos y gremios profesionales y que mientras se promulgan las nuevas leyes electorales previstas en esta Constitución, los procesos electorales serán convocados, organizados, dirigidos y supervisados por el Consejo Nacional Electoral. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que: i) el 19 de noviembre de 2002 se publicó la nueva ley orgánica del Poder Electoral, cuyo artículo 33 prevé que el Consejo Nacional Electoral es competente para organizar las elecciones de sindicatos respetando su autonomía e independencia, de acuerdo con los tratados internacionales, dedicándose el CNE a darle el apoyo técnico; ii) esta norma limita la actuación del CNE, subordinando su participación al libre y previo consentimiento de las organizaciones sindicales; iii) siguiendo el artículo 23 de la Constitución de la República, estos tratados y convenios deberán aplicarse de manera preferente e inmediata, subordinando cualquier participación del CNE a la voluntad y al libre consentimiento de las organizaciones sindicales; iv) la entrada en vigencia del artículo 33 de la ley orgánica del Poder Electoral extingue jurídicamente la disposición transitoria octava de la Constitución de la República, así como el transitorio estatuto especial para la renovación de la dirigencia sindical aprobado por el CNE; v) el CNE no podrá ahora participar en la convocatoria, ni en la vigilancia y supervisión de las elecciones. No obstante las observaciones del Gobierno, la Comisión considera que debería modificarse el artículo 293 de la Constitución de la República a efectos de eliminar la potestad otorgada al Poder Electoral, a través del Consejo Nacional Electoral, de organizar las elecciones de los sindicatos. Asimismo, la Comisión considera que el artículo 33 de la nueva ley orgánica electoral que otorga competencia al Consejo Nacional Electoral para organizar las elecciones de los sindicatos, para proclamar a los candidatos electos, conocer y declarar la nulidad de la elección, conocer los recursos y resolver, así como las quejas y reclamos no está en conformidad con las disposiciones del Convenio. La Comisión recuerda una vez más al Gobierno que la reglamentación de los procedimientos y modalidades de la elección de dirigentes sindicales debe corresponder a los estatutos sindicales y no a un órgano ajeno a las organizaciones de trabajadores, así como que los conflictos en el marco de las elecciones deberían ser resueltos por la autoridad judicial. En estas condiciones, la Comisión solicita al Gobierno que tome medidas para modificar el artículo 293 de la Constitución de la República y la nueva ley orgánica del Poder Electoral en lo que se refiere a su intervención en las elecciones de las organizaciones de trabajadores y que le informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada a este respecto.

En su observación anterior, la Comisión pidió también al Gobierno que derogue la resolución núm. 01-00-012 de la Contraloría General de la República por medio de la cual se obliga a los dirigentes sindicales a presentar una declaración jurada de bienes al inicio y al fin de su mandato. A este respecto, la Comisión toma buena nota de que el Gobierno informa que la resolución en cuestión fue derogada por una nueva resolución de la Contraloría de fecha 28 de marzo de 2003 (cuya copia envía el Gobierno) que dispone que sólo presentarán una declaración jurada de bienes los integrantes de las directivas de las organizaciones sindicales que voluntariamente lo deseen.

En lo que respecta a los anteproyectos de ley para la protección de las garantías y libertades sindicales y sobre derechos democráticos de los trabajadores en sus sindicatos, federaciones y confederaciones, objetados por la Comisión en su última observación, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que la Comisión Permanente de Desarrollo Social Integral de la Asamblea Nacional eliminó de la agenda legislativa el proyecto de ley sobre garantías sindicales. La Comisión pide al Gobierno que se asegure también del retiro del anteproyecto sobre derechos democráticos de los trabajadores en sus sindicatos, federaciones y confederaciones y que le informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada al respecto.

Por último, en sus anteriores observaciones la Comisión observó que la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) envió comentarios sobre la aplicación del Convenio por comunicaciones de 18 de septiembre y 21 de noviembre de 2002 sobre la aplicación del Convenio. La Comisión observa que los comentarios de la CIOSL se refieren a cuestiones puestas de relieve por la Comisión, así como a la negativa de reconocimiento por parte de las autoridades de la junta directiva de la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV) electa en el año 2001.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: 1) los órganos componentes del Estado, como lo son el Consejo Nacional Electoral y Judicial aún no han dictaminado sobre el supuesto fraude electoral sindical cometido durante las elecciones; 2) no existen bases legales para reconocer al comité ejecutivo de la CTV ya que éste no ha podido demostrar ante el registro Público de Sindicatos con cuántos votos fue electo cada uno de los supuestos miembros del mencionado comité; 3) reconocer el contradictorio comité ejecutivo sería violar la Constitución Nacional y el Convenio núm. 87, y 4) no se desconoce a la CTV como institución, ya que la misma está debidamente registrada, sino al supuesto comité ejecutivo al que se refiere la CIOSL. A este respecto, la Comisión observa que el Comité de Libertad Sindical ya se pronunció sobre esta cuestión y que manifestó lo siguiente:

El Comité ha señalado en anteriores oportunidades que a fin de evitar el peligro de menoscabar seriamente el derecho de los trabajadores a elegir sus representantes con plena libertad, las quejas por las que se impugna el resultado de las elecciones, presentadas ante los tribunales del trabajo por una autoridad administrativa, no deberían tener por efecto la suspensión de la validez de dichas elecciones mientras no se conozca el resultado final de la acción judicial [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, 1996, párrafo 404]. El Comité pide, pues, al Gobierno que reconozca al comité ejecutivo de la CTV [véase 330.º informe del Comité, caso núm. 2067, párrafo 173].

La Comisión comparte el punto de vista del Comité de Libertad Sindical a este respecto y pide al Gobierno que de inmediato reconozca al comité ejecutivo de la CTV. La Comisión pide al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada a este respecto.

Además, la Comisión envía una solicitud directa al Gobierno.

Convenio núm. 98: Derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (ratificación: 1968)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

1. *Protección contra los actos de discriminación y de injerencia antisindicales; mayorías requeridas para la negociación colectiva.* La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que un nuevo proyecto de ley de reforma de la ley orgánica del trabajo fue presentado ante la Asamblea Nacional el 9 de mayo de 2003, aprobado en primera discusión el 17 de junio de 2003 y que ha comenzado el proceso de segunda discusión, contando con la consulta y participación de todos los interlocutores sociales. La Comisión observa que dicho proyecto contiene algunas disposiciones que van en el sentido de los comentarios formulados por la Comisión desde hace numerosos años (en particular, en lo relativo a la posibilidad de que cuando en una empresa el sindicato no logra afiliarse a la mayoría absoluta de los trabajadores para negociar un convenio al menos pueda hacerlo en nombre de sus afiliados — artículo 473, párrafo 2 de la LOT —; y en cuanto a la protección contra los actos de discriminación sindical e injerencia a través de sanciones eficaces — artículos 637 y 639 de la LOT —). La Comisión destaca la gravedad de los problemas pendientes y expresa la esperanza de que el nuevo proyecto de ley será aprobado próximamente y pide al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre toda evolución al respecto.

2. *Comentarios presentados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) el 17 de septiembre de 2002 sobre la aplicación del Convenio.* La Comisión observa que la CIOSL se refiere a las cuestiones puestas de relieve por la Comisión mencionadas en el párrafo anterior y que además manifiesta que: 1) en el marco de la reestructuración del Estado el Gobierno promulgó un decreto por el que derogó la estabilidad laboral prevista en la legislación o en los convenios colectivos permitiendo así el despido de dirigentes sindicales en el sector público; 2) en violación de convenios colectivos vigentes fueron trasladados dirigentes de la organización sindical de empleados de la Asamblea Nacional y despedidos trabajadores de la Zona Industrial de Guacara; y 3) el Gobierno ha negociado convenios colectivos con sindicatos no representativos controlados por el Gobierno (la CIOSL cita como ejemplo el convenio colectivo firmado por la empresa Pequiven, subsidiaria de PDVSA, con la Fuerza Bolivariana de Trabajadores). La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que: i) no ha sido ni será su práctica el desconocimiento de los derechos humanos laborales sindicales, específicamente los de sindicación y contratación colectiva; ii) se han renovado los cuadros directivos de más de 2.800 sindicatos por intermedio de elecciones realizadas de acuerdo con los estatutos que los rigen, por lo que difícilmente puede decirse que hay intromisión o injerencia del Gobierno, ya que son los mismos dirigentes sindicales quienes negocian, homologan y conciertan sin ningún tipo de presión o amenaza los acuerdos entre patronos e instituciones del Estado; iii) durante el período de Gobierno actual se han discutido y cumplido más de 3.000 contrataciones colectivas, beneficiando a aproximadamente 9 millones de trabajadores, y iv) en relación con las observaciones de los órganos de control, se está trabajando de manera transparente y puntual para colocar la legislación interna a tono con los convenios internacionales del trabajo ratificados.

A este respecto, la Comisión lamenta que el Gobierno no haya comunicado observaciones precisas sobre los comentarios de la CIOSL sobre los traslados y despidos de trabajadores por motivos sindicales y sobre la negociación de un convenio colectivo con una organización no representativa controlada por el Gobierno. La Comisión destaca que el Comité de Libertad Sindical ha debido examinar una serie de casos de despidos y traslados antisindicales. La Comisión recuerda de manera general que en virtud de lo dispuesto en el *artículo 1 del Convenio*, debe garantizarse a los trabajadores una protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical, tanto en el momento de ser contratados como en el curso del empleo, e incluso al momento de la cesación de la relación laboral, y abarca todas las medidas de carácter discriminatorio (despidos, traslados, descenso de grado y cualquier otra medida perjudicial para el trabajador); la protección prevista en el Convenio es particularmente importante en el caso de representantes y dirigentes

sindicales, los cuales deben poder contar con la garantía de que no sufrirán perjuicio alguno en razón de su mandato sindical (véase *Estudio general sobre libertad sindical y negociación colectiva*, de 1994, párrafo 223). Asimismo, teniendo en cuenta que la legislación otorga el derecho de negociación colectiva a la organización más representativa, la Comisión pide al Gobierno que al momento de iniciar la negociación se asegure de que se reconozcan los sindicatos que puedan demostrar su representatividad.

Yemen

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. También toma nota de la indicación del Gobierno de que facilitará una copia de la ley sobre los sindicatos, que examinará en su próxima reunión.

La Comisión toma nota además de la declaración del Gobierno según la cual, en colaboración con los interlocutores sociales, está preparando un proyecto de enmienda al Código de Trabajo. Confía en que las enmiendas tomarán en cuenta las siguientes preocupaciones expresadas previamente por la Comisión:

- la referencia a la Federación General de Sindicatos que figura en algunas disposiciones del Código de Trabajo, en particular, en los artículos 2, 131, c) y 145, 2) que puede tener la consecuencia indirecta de que sea imposible que se establezca una segunda federación para representar los intereses de los trabajadores;
- las estrictas condiciones para el ejercicio del derecho de huelga establecidas en los artículos 130, 137, 139, relativas al arbitraje obligatorio, y en el artículo 145, relacionada con la previa aprobación de la Federación General de Sindicatos para declarar la huelga;
- la restringida cobertura del Código en relación con los trabajadores extranjeros, los trabajadores ocasionales, los trabajadores domésticos y determinadas categorías de trabajadores ocupados en la agricultura (artículo 4).

La Comisión solicita al Gobierno que comunique las enmiendas del Código de Trabajo, una vez que sean adoptadas.

Zambia

Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (ratificación: 1996)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Asimismo, toma nota de las observaciones comunicadas por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), en 2002.

Artículos 3 y 10 del Convenio. Derecho de las organizaciones a organizar sus actividades y a fomentar y defender los intereses de sus afiliados. Con respecto a sus anteriores comentarios y a la observación comunicada por la CIOSL sobre ciertas limitaciones o restricciones del derecho de huelga que van más allá de los límites permitidos por el Convenio, la Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no proporciona ninguna información al respecto.

La Comisión toma nota de las observaciones comunicadas por la CIOSL según las cuales la definición de servicios esenciales es excesivamente amplia. La Comisión recuerda que en sus anteriores comentarios tomó nota de la intención del Gobierno de revisar la legislación, en especial, introduciendo el concepto de servicios mínimos negociados, y pidió al Gobierno que la mantuviese informada sobre los progresos realizados a fin de poner las siguientes disposiciones de la ley relativa a las relaciones profesionales y laborales en conformidad con el Convenio:

- el artículo 78, 6) a 8) en virtud del cual puede suspenderse una huelga si un tribunal llega a la conclusión de que ésta no se realiza «en interés público»;
- el artículo 100 que se refiere al caso de exponer los bienes a un daño;
- el artículo 107 que prohíbe la huelga en los servicios esenciales y habilita al ministro para añadir otros servicios a la lista de servicios esenciales, en consulta con el Consejo Consultivo Tripartito Laboral.

Una vez más la Comisión recuerda que el derecho a la huelga sólo puede limitarse o restringirse en circunstancias determinadas, es decir en caso de una crisis nacional aguda o en los servicios esenciales en el estricto sentido del término, es decir aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada sobre los progresos realizados en la revisión legislativa de estos artículos de la ley relativa a las relaciones profesionales y laborales.

La Comisión toma nota de los comentarios de la CIOSL según los cuales el derecho a la huelga está sujeto a tantos requisitos de procedimiento que resulta casi imposible que los trabajadores puedan realizar una huelga legal. La Comisión recuerda que en sus anteriores comentarios se refirió al artículo 76 de la ley relativa a las relaciones profesionales y laborales, que no establece un tiempo límite en el que tenga que realizarse la conciliación antes de que pueda realizarse una huelga. Una vez más, la Comisión recuerda que los procedimientos no deben ser tan lentos y complejos que hagan imposible una huelga legal o que hagan que ésta pierda su eficacia. Asimismo, la Comisión toma nota de que sus anteriores comentarios se

referían al artículo 78, 1) de la ley relativa a las relaciones profesionales y laborales tal como lo interpretó una decisión del Tribunal de Relaciones Laborales según la cual, cada parte puede llevar un conflicto laboral ante los tribunales. Una vez más la Comisión recuerda que si el derecho a la huelga está sujeto a restricciones o a una prohibición, los trabajadores deben recibir garantías compensatorias, por ejemplo los procedimientos de conciliación y mediación que conduzcan, en caso de estancamiento, a que los mecanismos de arbitraje sean considerados fiables por las partes interesadas; el recurso al arbitraje debe realizarse a petición de ambas partes, o en caso de huelgas en los servicios esenciales en el estricto sentido del término o en caso de crisis nacional aguda. La Comisión insta de nuevo al Gobierno a que enmiende los artículos 76 y 78, 1) de la ley relativa a las relaciones profesionales y laborales de acuerdo con lo que se ha comentado.

Con respecto a sus anteriores comentarios sobre el artículo 107 de la ley relativa a las relaciones profesionales y laborales que habilita a los oficiales de policía para arrestar sin posibilidad de libertad condicional a las personas que se considera que han recurrido a la huelga en un servicio esencial o que infringen el artículo 100 (exponer los bienes a un daño), y que impone una multa de hasta seis meses de prisión, la Comisión señala de nuevo que las sanciones por huelgas no deben ser desproporcionadas a la gravedad de la infracción y pide al Gobierno una vez más que enmiende estas disposiciones a fin de ponerlas en plena conformidad con el Convenio, en especial, garantizando que no se imponen penas de prisión a los trabajadores por haber participado en huelgas pacíficas.

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Zimbabwe

Convenio núm. 98: Derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (ratificación: 1998)

La Comisión toma nota de las memorias del Gobierno y de las discusiones que tuvieron lugar en la Comisión de la Conferencia en Aplicación de Normas, en junio de 2003. La Comisión observa que el Gobierno no ha respondido aún a la solicitud de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia relativa a una misión de contactos directos de la OIT. La Comisión toma nota de la adopción de la ley núm. 17/2002, relativa a la enmienda a la ley de relaciones laborales y del Instrumento reglamentario 131/2003.

1. *Reforma legislativa reciente.* La Comisión toma nota con satisfacción de que, en virtud de la nueva legislación, se han resuelto las cuestiones que se plantearan con anterioridad y que figuran a continuación:

- La protección de las organizaciones de trabajadores contra los actos de injerencia de las organizaciones de empleadores (o de sus agentes) y viceversa, está garantizada por el Instrumento reglamentario 131/2003, que prohíbe esos actos y prevé sanciones tales como multas y/o penas de reclusión en los casos de infracción.
- Con arreglo al nuevo artículo 93, 5), de la ley de relaciones de trabajo, el arbitraje obligatorio sólo es posible con el acuerdo de las partes implicadas o cuando hubiesen fracasado los procedimientos de conciliación en los servicios esenciales.
- De conformidad con el artículo 2A, 3), de la ley de relaciones de trabajo, la ley prevalece sobre cualquier otra legislación. Por consiguiente, como indicara el Gobierno, los trabajadores contratados en el marco de la ley de loterías y otras, tal y como se menciona en el artículo 14, c) y h), de la ley de la administración pública (con excepción de aquellos empleados en los servicios penitenciarios), se rigen en la actualidad por la ley del trabajo y gozan de los derechos previstos en el Convenio.

2. *Negociación colectiva en la administración pública.* La Comisión toma nota de que, en respuesta a la solicitud anterior de la Comisión, el Gobierno declara que los maestros, las enfermeras y otros funcionarios no directamente empleados en la administración del Estado, negocian convenios colectivos. Toma nota también de la información enviada por el Gobierno en torno al número de convenios colectivos que incluyen estas categorías de trabajadores, así como al número de trabajadores comprendidos en tales convenios.

3. *Graves contravenciones del Convenio comentadas con anterioridad.* Al tomar nota de que el Gobierno reitera los mismos argumentos que en sus memorias anteriores, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que enmiende los siguientes artículos:

- Artículos 25, 2), 79 y 81 de la ley de relaciones de trabajo, que prevén la exigencia de que los convenios colectivos estén sujetos a la aprobación ministerial, a efectos de garantizar que sus disposiciones se encuentren de conformidad con las leyes nacionales y de que no sean injustas para los consumidores, para el público en general o para cualquier otra parte en el convenio colectivo. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno al respecto, de que es en aras del interés nacional que se protege a los consumidores y al público en general, dado el nivel de desarrollo económico del país. La Comisión recuerda nuevamente que la facultad que tienen las autoridades de aprobar convenios colectivos es compatible con el Convenio, a condición de que el rechazo de la aprobación se restrinja a aquellos casos en que el convenio colectivo presenta vicios de forma o infringe las normas mínimas establecidas por la legislación general del trabajo (véase *Estudio general sobre libertad sindical y negociación colectiva*, de 1994, párrafo 251).

- El artículo 25, 1) de la ley de relaciones de trabajo, según el cual, si las comisiones de trabajadores llegan a un acuerdo con el empleador, deberá ser aprobado por el sindicato y por más del 50 por ciento de los empleados. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, en el sentido de que esta cuestión había sido abordada por la enmienda del artículo 23, que garantiza que, si un sindicato está inscrito en el registro para representar los intereses de no menos del 50 por ciento de los empleados en el lugar de trabajo, cada miembro del comité de trabajadores debe estar afiliado al sindicato de que se trate. Si bien reconoce que se han realizado ciertos progresos al respecto, la Comisión subraya que, cuando no se alcance el porcentaje indicado, los representantes de los trabajadores no sindicalizados pueden negociar aunque exista un sindicato en la empresa. La Comisión recuerda que la negociación, a través de acuerdos directos o de acuerdos firmados entre un empleador y los representantes de un grupo de trabajadores no sindicalizados, cuando exista un sindicato en la empresa, no fomenta la negociación colectiva en el sentido del *artículo 4 del Convenio*, que se refiere al desarrollo de las negociaciones entre empleadores o sus organizaciones y las organizaciones de trabajadores.
 - Los artículos 17, 2) y 22 de la ley de relaciones de trabajo, sobre el derecho del Ministro de fijar un salario máximo y otras condiciones de empleo mediante un instrumento reglamentario, prevalecen sobre cualquier convenio o contrato. Al tomar nota de las declaraciones del Gobierno, en el sentido de que es en aras del interés nacional que se protege a los consumidores y al público en general, por lo que considera que estos artículos no contravienen el *artículo 4 del Convenio*, la Comisión recuerda nuevamente que las medidas adoptadas unilateralmente por las autoridades para fijar las condiciones de empleo, restringiendo así el campo de aplicación de las cuestiones negociables, son incompatibles con el Convenio.
 - En lo que atañe al personal de prisiones, la Comisión toma nota de que, según el Gobierno, el personal de las cárceles, al ser una fuerza disciplinada, está excluida del campo de aplicación de la ley de la administración pública. La Comisión toma nota asimismo de los artículos 3, 2), b) y 3, 5), a) de la ley de relaciones de trabajo, que excluyen a los miembros de una fuerza disciplinada de la aplicación de la ley. La Comisión concluye que esta categoría de trabajadores no goza de los derechos otorgados por el Convenio, por lo que solicita al Gobierno que se enmiende su legislación, a fin de garantizar a los trabajadores de prisiones el derecho de sindicación y de negociación colectiva.
- La Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada de las medidas adoptadas o previstas respecto de los puntos mencionados.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos relacionados con: el **convenio núm. 11** (Swazilandia); el **convenio núm. 87** (Albania, Angola, Australia, Bahamas, Bangladesh, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camboya, República Checa, Chile, China - Región Administrativa Especial de Macao, Dinamarca, Egipto, Eritrea, Estonia, Filipinas, Finlandia, Francia, Francia: Tierras australes y antárticas francesas, Gabón, Gambia, Georgia, Granada, Guatemala, Haití, Indonesia, Italia, Kazajstán, Kirguistán, Letonia, Luxemburgo, Madagascar, Mongolia, Países Bajos: Aruba, Pakistán, Papua Nueva Guinea, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, República Unida de Tanzania, Túnez, Venezuela, Zambia); el **convenio núm. 98** (Albania, Angola, Azerbaiyán, Bahamas, Barbados, Belice, Botswana, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Camboya, República Centroafricana, Chile, China - Región Administrativa Especial de Macao, Cuba, República Democrática del Congo, Ecuador, Egipto, Eritrea, Ex República Yugoslava de Macedonia, Finlandia, Francia, Gambia, Georgia, Guinea-Bissau, Guyana, Indonesia, Israel, Kazajstán, Kirguistán, Marruecos, Mauritania, Mongolia, Pakistán, Federación de Rusia, República Arabe Siria, Tayikistán, Venezuela); el **convenio núm. 135** (Azerbaiyán, Belice, Brasil, Chile, República de Corea, Kazajstán, Letonia, Mongolia, Países Bajos); el **convenio núm. 141** (Belice, Francia: Guayana Francesa); el **convenio núm. 151** (Belice, Chad, Chile, Colombia, Luxemburgo); el **convenio núm. 154** (Belice, Colombia, Uganda).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones proporcionadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **convenio núm. 87** (China - Región Administrativa Especial de Hong Kong); el **convenio núm. 135** (Chad).

Trabajo forzoso

Afganistán

Convenio núm. 105: Abolición del trabajo forzoso, 1957 (ratificación: 1963)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, relativa a los siguientes puntos:

Artículo 1, párrafo a), del Convenio. En relación con los comentarios que formula desde hace varios años, la Comisión había tomado nota de que las disposiciones del Código Penal que permiten castigar con penas de prisión que implican obligación de trabajar son las siguientes:

- a) artículos 184, párrafo 3; 197, párrafo 1), apartado a) y 240 que, entre otras acciones punibles, mencionan la publicación y la propagación de noticias, informaciones, declaraciones falsas o parciales, incorrectas o que inciten, en relación con asuntos nacionales internos, a reducir el prestigio y la consideración del Estado, o con el objeto de perjudicar el interés o los bienes públicos;
- b) artículo 221, párrafos 1), 4) y 5), a cuyo tenor son punibles las personas que crean, establecen, organizan o administran una organización en nombre de un partido, sociedad, unión o grupo, con el fin de alterar o anular algunos de los valores básicos nacionales aceptados en las esferas política, social, económica o cultural del Estado, o hacen propaganda por cualquier medio en favor de su extensión o de la adhesión al mismo, o se incorporan a dicha organización o establecen relaciones, personalmente o mediante un tercero, con dicha organización o con alguna de sus ramas.

La Comisión había tomado nota de la indicación anterior del Gobierno relativa a la obligación de realizar trabajos en prisión, prevista en el artículo 3 de la ley de prisiones, que se aplica a las personas condenadas en virtud de los artículos del Código Penal anteriormente mencionados, así como a las personas condenadas por otros delitos menores y crímenes. En virtud del artículo 13 de la ley de prisiones, las personas condenadas en cumplimiento de los citados artículos del Código Penal están detenidas y separadas de los prisioneros comunes, desempeñan diferentes actividades para mantenerse físicamente sanos y se les proporciona un empleo plenamente remunerado.

Si bien toma nota del trato especial dado a los prisioneros condenados en cumplimiento de los referidos artículos del Código Penal, la Comisión señaló que la imposición de sanciones que entrañan trabajo obligatorio de estas personas sigue siendo contraria al Convenio.

La Comisión confía en que las disposiciones penales se examinen a la luz del Convenio, con miras a garantizar que no se imponga ninguna sanción que entrañe el trabajo forzoso u obligatorio como medio de coacción o educación políticas, o como castigo por expresar opiniones políticas o ideológicas opuestas al sistema político, social o económico establecido, y que el Gobierno indique las medidas adoptadas a este fin.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Alemania

Convenio núm. 29: Trabajo forzoso, 1930 (ratificación: 1956)

En relación con su observación anterior, la Comisión ha tomado nota de la memoria del Gobierno y de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia en 2002 sobre la aplicación del Convenio en Alemania.

Artículos 1, párrafo 1, y 2, párrafos 1 y 2, c), del Convenio.
Trabajo de los reclusos para empresas privadas.

1. La Comisión recuerda que, en virtud del *artículo 2, párrafo 2, c)*, del Convenio, el trabajo penitenciario obligatorio no está excluido del campo de aplicación del Convenio cuando un recluso es cedido a una empresa privada. En su observación anterior, la Comisión había tomado nota con preocupación de que los reclusos que trabajaban en Alemania para empresas privadas, se dividían en dos categorías: mientras que algunos gozaban de todas las ventajas de una relación de trabajo libre, otros eran cedidos a empresas que explotaban su trabajo sin su consentimiento y en condiciones que no guardaban ninguna relación con las del mercado de trabajo libre.

2. La Comisión toma nota de la declaración de un representante del Gobierno a la Comisión de la Conferencia de 2002, en la que se indica que en 1929-1930, durante la elaboración del Convenio, el trabajo penitenciario se percibía en general como una parte del castigo, por lo que debía realizarse en condiciones penosas, que se había tenido en cuenta este punto de vista fundamental, que prevalecía en la época, a la hora de la elaboración del Convenio; que en la actualidad la cuestión de la reinserción de los reclusos mediante el trabajo, prevalece en la mayoría de los países; y que una conclusión posible a la luz del Convenio, sería que hay que considerar iguales a los reclusos que trabajan para empresas privadas y a los trabajadores en libertad.

A. Empleo privado en el marco de una relación de trabajo libre

3. La Comisión recuerda las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria anterior, en las que indicaba que: las autoridades penitenciarias están obligadas a promover relaciones de trabajo libres; tal relación sólo puede concluirse a solicitud del recluso; el recluso tiene un contrato de trabajo normal, que está sujeto a las mismas disposiciones legales que los trabajadores y los aprendices libres, percibe un salario fijo mediante un convenio colectivo y goza de la seguridad social (jubilación, salud, accidente y desempleo) de la misma forma que los trabajadores que se encuentran en libertad. Puede deducirse una contribución para los gastos de detención, cuya cuantía está en función de la categoría del alojamiento y de la alimentación, pero no puede superar una suma que en 2000 se elevaba al equivalente de 337,55 euros. En su última memoria, el Gobierno añade que la significación atribuida a la semilibertad por algunos *Lander*, para que puedan establecerse relaciones de trabajo libres, se había traducido, en 1999, en un total de 21.395 casos de semilibertad, entre los aproximadamente 50.000 reclusos del sistema penitenciario federal alemán.

4. La Comisión toma nota con interés de estas indicaciones. Sin embargo, aún no se aplican las condiciones de una relación de trabajo libre a la segunda forma de empleo privado de la mano de obra penitenciaria, que se sigue practicando en virtud de la legislación nacional, como se recordará más adelante.

B. Trabajo obligatorio en un taller gestionado por una empresa privada

5. En los comentarios que viene formulando desde hace muchos años, la Comisión tomaba nota de que, en virtud de la legislación en vigor, los reclusos pueden ser obligados a trabajar en talleres gestionados por empresas privadas dentro de las cárceles del Estado, como se exponía ya en el Memorándum de la OIT de 1931. El hecho de que los reclusos — tanto ahora como antes — permanezcan todo el tiempo bajo la autoridad y el control de la administración de la prisión, no impide el hecho de que sean «cedidos» a una empresa privada, práctica indicada en el artículo 2, párrafo 2, c), del Convenio, como incompatible con este instrumento fundamental de los derechos humanos.

6. La Comisión lamenta tomar nota de que el artículo 41, párrafo 3, de la ley de 13 de marzo de 1976, sobre la ejecución de las penas, en virtud del cual el empleo en un taller gestionado por una empresa privada se supeditará al consentimiento del recluso, sigue siendo, hasta hoy, letra muerta, desde que la «segunda ley dirigida a mejorar la estructura presupuestaria», de 22 de diciembre de 1981, suspendiera su entrada en vigor.

7. Otras disposiciones de la ley relativa a la ejecución de las penas, debían elevar progresivamente las condiciones de empleo de los reclusos, incluidos aquellos que trabajaban en talleres privados, para ponerlas en consonancia con las condiciones establecidas para una relación de trabajo libre. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que había intentado, a lo largo de los octavo, noveno y décimo períodos legislativos del Parlamento Federal, poner en vigor las disposiciones sobre la inclusión de los reclusos en el sistema de seguro de pensiones, pero que tales intentos habían fracasado ante la resistencia del Consejo Federal. De ello se deriva que, desde que finalizara, en 1987, el décimo período legislativo, ya no ha habido intentos de restablecer, en alguna parte de Alemania, la cobertura en materia de seguridad social que ya se había extendido efectivamente a los reclusos, a través de una legislación de Prusia, mencionada en el Memorándum de la OIT de 1931 sobre el trabajo penitenciario.

8. En lo que atañe a la remuneración de los reclusos que trabajan en talleres privados, la Comisión había tomado nota con anterioridad de que la ley de 1976 sobre la ejecución de las penas, reconocía a todos los reclusos el derecho a un salario, pero se fijaba su tasa estándar inicial sólo en el 5 por ciento del salario medio de los obreros y empleados cubiertos por el seguro de vejez. Se había previsto una primera mejora de esa tasa para el 31 de diciembre de 1980, pero sólo se había adoptado desde que el Tribunal Constitucional considerara el nivel vigente de la remuneración de los reclusos incompatible con el principio de reinserción, y había solicitado al legislador que adoptara nuevas reglas, a más tardar, el 31 de diciembre de 2000. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria, según la cual, al 1.º de enero de 2001, la remuneración estándar de los reclusos se había llevado al 9 por ciento del salario medio (en 1999) de los afiliados al sistema de pensiones de trabajadores y empleados. Además, se habían añadido seis días de descanso por año de trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno comparte el punto de vista de que esto no es suficiente, y que no se había podido adoptar el proyecto de legislación que debía llevar el salario estándar al 15 por ciento de la base de referencia, debido a la resistencia de los *Lander*. Sin embargo, el Gobierno sigue redoblando esfuerzos para llegar a un acuerdo con los *Lander* en torno a esta cuestión.

9. La Comisión toma nota asimismo de que, en la Comisión de la Conferencia, los miembros empleadores habían considerado, en relación con las condiciones de empleo, que los empleadores privados están obligados a aceptar a los prisioneros disponibles, sin tener en cuenta sus calificaciones y su productividad, y que tales obligaciones deben verse compensadas por el nivel de seguro social y de salarios. Sin embargo, la Comisión considera que este elemento no repercute sobre el sistema que se examina, puesto que no existe un vínculo entre el nivel de los pagos contractuales realizados por una empresa a las autoridades penitenciarias por el trabajo de los reclusos que se le ceden y la cuantía incomparablemente inferior, fijada por la ley, que las autoridades penitenciarias pagan a los reclusos. Además, esta última remuneración puede aún bajarse en función del rendimiento: en virtud del artículo 45, párrafo 2 de la ley sobre la ejecución de las penas, puede caer por debajo del 75 por ciento de la remuneración estándar — es decir, por debajo del 6,75 por ciento del salario medio de los trabajadores libres —, si el rendimiento del recluso no responde a las exigencias mínimas.

10. En relación con el hecho de que los salarios, pagados por las empresas privadas a las autoridades penitenciarias en el nivel fijado por convenio colectivo, se entregan a los reclusos sólo en los límites de su remuneración fijada por la ley (en el 9 por ciento de la media general), yendo el excedente al presupuesto judicial, el Gobierno declara en su memoria que ello se justifica porque el nivel de los salarios de los reclusos (exceptuados aquellos que gozan de una relación de trabajo libre), está fijado por la ley, y porque no se justifica una remuneración considerablemente más elevada de los reclusos que, más o menos por casualidad, trabajan, no tanto para talleres de la institución como para empresas privadas. La Comisión debe señalar que los prisioneros que trabajan en una relación de empleo libre, perciben un salario normal y contribuyen a sus gastos de detención en la medida razonable mencionada en el párrafo 5 anterior. Tales relaciones de empleo libres son compatibles con el Convenio, mientras que la cesión de reclusos obligados a trabajar en empresas privadas, está específicamente prohibida en el *artículo 2, párrafo 2, c)*. Tampoco el estado actual de la legislación nacional es una justificación para la inobservancia del Convenio, ratificado en 1956. Por último, aunque el Convenio no prevé el nivel de remuneración en los talleres del Estado, tampoco constituye un obstáculo a la alineación de este nivel de remuneración con el sector privado.

11. La Comisión ha tomado nota de las garantías dadas por el representante del Gobierno a la Comisión de la Conferencia, en 2002, según las cuales esperaba con impaciencia los comentarios de la presente Comisión, que serían esenciales antes de cualquier nueva modificación de la ley sobre la ejecución de las penas, cuya adopción, no obstante, llevaría tiempo, debido al sistema federal del país. La Comisión confía, por tanto, en que se pondrán por fin en vigor las disposiciones que exigen el consentimiento del recluso para el trabajo en los talleres privados, ya adoptadas en el artículo 41, párrafo 3, de la ley de 1976, al igual que aquellas que prevén la afiliación al seguro de vejez, según los artículos 191 y siguientes de la ley de 1976, y de conformidad con una legislación estatal mucho más anterior, y, en lo que respecta a los salarios y a las deducciones para los gastos de detención, la situación de los reclusos que trabajan en talleres privados se igualará asimismo con la de los reclusos que ya trabajan en una relación laboral libre. La Comisión espera recibir informaciones sobre los pasos concretos dados hacia tales cambios.

Arabia Saudita

Convenio núm. 29: Trabajo forzoso, 1930 (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a sus comentarios anteriores.

Artículo 25 del Convenio. Penalización. Desde hace algunos años, la Comisión viene expresando su preocupación sobre el incumplimiento del Gobierno en lo relativo al *artículo 25* del Convenio que requiere que la exacción ilegal del trabajo forzoso u obligatorio sea castigada como un delito penal. El Gobierno ha reiteradamente sostenido que el trabajo forzoso u obligatorio es considerado como una coacción u opresión según la Sharia y que, si un caso es llevado ante el tribunal, el juez, al aplicar la Sharia, debe condenar al infractor a penas de multas, prisión u otras sanciones a su discreción. En su última memoria, el Gobierno reitera que la exacción ilegal del trabajo forzoso u obligatorio es castigada como un pecado y que las sanciones especificadas por la ley varían de acuerdo con el tipo de pecado cometido. El Gobierno indica asimismo que en la actualidad está examinando un nuevo proyecto de Código de Trabajo, el cual ha sido sometido a los comentarios de la OIT.

La Comisión indicó anteriormente que el *artículo 25* del Convenio exige que los Estados Miembros tengan una ley específica que defina tanto la exacción de trabajo forzoso como las sanciones aplicables. El amplio poder discrecional de aplicación de la Sharia no permite cumplir los requisitos o fines de este artículo. La Comisión espera que se tomarán pronto medidas en el derecho secular, por ejemplo, a través del nuevo Código de Trabajo, con el objeto de introducir sanciones penales para la exacción ilegal de trabajo forzoso u obligatorio y que las mismas sean realmente eficaces y se apliquen estrictamente, de conformidad con el Convenio. Solicita al Gobierno que suministre una copia del nuevo Código de Trabajo cuando éste sea adoptado.

Trabajadores migrantes. En sus comentarios anteriores, la Comisión planteó el problema de los trabajadores migrantes y, en particular, de los trabajadores agrícolas y domésticos, que no están amparados por el actual Código de Trabajo. La ausencia de protección para tales trabajadores los expone a condiciones de trabajo de explotación, tales como la retención de sus pasaportes por sus empleadores, lo que los priva de la libertad de abandonar el país o cambiar de empleo. Este problema está relacionado con los puntos mencionados por la Comisión respecto a la ausencia de disposiciones seculares penales, como se indicó anteriormente.

La Comisión tomó nota previamente de la adopción, por la decisión núm. 166 de 12 de julio de 2000 del Consejo de Ministros, de un reglamento que rige la relación entre los empleadores y trabajadores migrantes. Tomó nota de que, en virtud del artículo 3 del Reglamento «los trabajadores migrantes podrán guardar su pasaporte y los pasaportes de los miembros de su familia y podrán recibir autorización de desplazarse en el interior del Reino siempre que tengan un permiso de residencia válido». La Comisión tomó asimismo nota de que el artículo 6 prevé la creación de un mecanismo rápido para el examen de los conflictos que puedan surgir y para el arreglo de estos conflictos por parte de la autoridad competente. Solicitó al Gobierno que suministre detalles en relación con las sanciones que podrán imponerse en caso de inobservancia de las disposiciones del citado reglamento y que comunique más informaciones sobre el mecanismo de resolución de conflictos previsto por el artículo 6 del Reglamento.

El Gobierno indica en su memoria que el mecanismo apropiado aún no ha sido definido pero que está siendo actualmente examinado por las autoridades competentes. Asimismo, indicó que existen comisiones especiales para la solución de conflictos laborales dentro de las oficinas del trabajo establecidas en cualquier lugar del Reino a las cuales se pueden dirigir tanto trabajadores como empleadores sin condiciones ni restricciones. Al tiempo que toma nota de tales indicaciones, la Comisión espera que el Gobierno suministrará información completa sobre el mecanismo de solución de controversias contemplado en el artículo 6 del Reglamento mencionado tan pronto como lo haya definido y puesto en práctica, así como sobre las sanciones que pueden ser impuestas por la inobservancia del Reglamento.

Argentina

Convenio núm. 29: Trabajo forzoso, 1930 (ratificación: 1950)

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en respuesta a su observación general sobre la privatización de cárceles y trabajo penitenciario.

La Comisión toma nota con interés de las disposiciones de la ley de ejecución de la pena privativa de libertad (ley núm. 24660, artículos 106 a 132) relativas al trabajo penitenciario.

La Comisión toma nota con particular interés del artículo 120 sobre la remuneración del trabajo de los internos a tenor del cual «el trabajo de los internos será remunerado... Si los bienes o servicios producidos se destinaran al Estado o a entidades de bien público, el salario del interno no será inferior a las tres cuartas partes del salario mínimo vital móvil. En los demás casos o cuando la organización del trabajo esté a cargo de una empresa mixta o privada la remuneración será igual al salario de la vida libre correspondiente a la categoría profesional de que se trate».

Australia

Convenio núm. 29: Trabajo forzoso, 1930 (ratificación: 1932)

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión ha tomado nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria de 2002. También ha tomado nota de los comentarios relativos a la aplicación del Convenio formulados por la Cámara Australiana del Comercio y la Industria (ACCI) adjuntos a la memoria del Gobierno.

Artículo 1, 1), y artículo 2, 1) y 2), c), del Convenio. Privatización de las prisiones y trabajo penitenciario.

1. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la existencia de prisiones privadas en *Victoria*, *Nueva Gales del Sur*, *Queensland* y *Australia Meridional*, mientras que no existían prisiones administradas por empresas privadas en las jurisdicciones *Federal*, *Tasmania*, *Territorio Septentrional* y en el *Territorio de la Capital de Australia*. El Gobierno indica en su memoria de 2002 que en *Australia Occidental*, el primer establecimiento penitenciario del Estado bajo administración privada se inauguró en 2001 y está administrado en subcontratación por la Corporación Australiana de Integración de Servicios de Gestión (AIMS Corp), un prestador privado de servicios penitenciarios, aunque todavía está bajo el control del Ministerio de Justicia. La Comisión había señalado que la privatización del trabajo penitenciario va más allá de las condiciones expresamente establecidas en el artículo 2, 2), c), del Convenio para excluir el trabajo penitenciario obligatorio del ámbito de ese instrumento.

2. De la memoria del Gobierno de 2002 parecen haberse registrado escasos cambios en la legislación y la práctica nacionales durante el período 2000-2002, en lo que respecta al trabajo de los reclusos para empresas privadas. El Gobierno reitera que los establecimientos penitenciarios administrados por empresas privadas en Australia siguen permaneciendo bajo el control de una autoridad pública, en el sentido de que el Gobierno establece directrices para el trabajo en las prisiones, lleva a cabo inspecciones e impone sanciones en caso de infracción. Los directores de los establecimientos privados deben actuar en el marco de esas directrices, que se aplican tanto a los establecimientos penitenciarios administrados por el sector público como a los administrados por empresas privadas y, en consecuencia, los reclusos están a «disposición» del contratista privado únicamente en un sentido muy literal del término; además, no existe diferencia material entre los establecimientos penitenciarios públicos y privados en cuanto a las obligaciones laborales o las disposiciones relativas a los reclusos.

3. La Comisión ha tomado nota de las reiteradas indicaciones del Gobierno en sus memorias de que, en *Victoria*, el trabajo penitenciario se realiza bajo la supervisión y control de una autoridad pública (el Secretario del Departamento de Justicia), y de que los reclusos permanecen bajo la custodia legal del Estado; la Oficina del Comisionado de Servicios Correccionales (OCSC), dependiente del Departamento de Justicia, conserva plena responsabilidad en relación con la clasificación y ubicación de los reclusos en todo el sistema, y para efectuar el seguimiento del bienestar de los reclusos y la gestión, de conformidad con las normas y exigencias de servicio establecidas en la ley de servicios correccionales. El Gobierno considera que el amplio control y supervisión que ejerce el Estado sobre los presos que cumplen condena en *Victoria*, al estar garantizado por una legislación y práctica rigurosas, sitúa al trabajo realizado por esos reclusos fuera del ámbito de la definición del Convenio relativa al «trabajo forzoso u obligatorio». La Comisión también toma nota de la reiterada declaración del Gobierno, según la cual, el Gobierno de *Victoria* reasumió el control del Centro Correccional

Metropolitano de Mujeres (MWCC) en octubre de 2000, a consecuencia de que varias irregularidades relacionadas con el funcionamiento y las instalaciones no fueron resueltas por la Corporación Correccional de Australia (CCA), y el 2 de noviembre de 2000, el Gobierno anunció un acuerdo alcanzado con esa empresa a fin de transferir la propiedad y la administración del MWCC al sector público.

4. En su memoria de 2002, el Gobierno se refiere nuevamente en detalle al trabajo penitenciario en establecimientos privados en *Victoria, Nueva Gales del Sur, Queensland y Australia Meridional*, y hace especial hincapié en el hecho de que los reclusos en establecimientos penitenciarios privados se encuentran «bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas», como lo requiere la excepción prevista en el artículo 2, 2), c). Por lo que respecta a las condiciones de trabajo de esos reclusos, el Gobierno considera que «es completamente irrealista sugerir o esperar que esos reclusos puedan ser remunerados en consonancia con las condiciones de remuneración del mercado libre» (*Nueva Gales del Sur*), que «es un anacronismo» sugerir que esos reclusos estén sujetos a condiciones de empleo semejantes a una relación laboral libre, dado que no existe ninguna relación de empleo entre un establecimiento penitenciario privado y los reclusos (*Queensland*), y que «sería contrario a la equidad tratar a los reclusos de los establecimientos penitenciarios administrados por el sector privado de manera más ventajosa que a los reclusos de establecimientos penitenciarios administrados por el Estado» (*Victoria*).

5. La Comisión, al tomar nota de esas opiniones y comentarios, desea recordar lo siguiente. Primero que el artículo 2, 2, c), del Convenio prohíbe expresamente que un individuo condenado en virtud de sentencia judicial sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado, en el sentido de que la excepción al alcance del Convenio prevista en este artículo para el trabajo penitenciario obligatorio no se extiende al trabajo de los reclusos para empleadores privados (con inclusión de las prisiones privatizadas y los talleres penitenciarios), incluso cuando se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas. La Comisión recuerda que el trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial es compatible con el Convenio únicamente si se reúnen dos condiciones, a saber: ... que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado. La Comisión siempre ha establecido claramente que las dos condiciones deben aplicarse de manera acumulativa e independiente, ello significa que el hecho que un recluso permanezca en todo momento bajo la supervisión y control de una autoridad pública no exime al Gobierno de la obligación de cumplir con la segunda condición, a saber, que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado. Segundo, no se requiere que las condiciones de empleo sean exactamente las mismas que en el mercado libre de trabajo sino que se «aproximen» a una relación de trabajo libre (observación general, 2001, punto 10).

6. La Comisión se refiere nuevamente a este respecto a las explicaciones proporcionadas en los párrafos 127 a 143 de su Informe general a la Conferencia Internacional del Trabajo en 2001 y en los puntos 5 a 11 de su observación general de 2001 en virtud del Convenio, donde señalaba que el trabajo realizado por los reclusos para empresas privadas puede considerarse compatible con la prohibición expresa del Convenio únicamente cuando ese trabajo se realice en condiciones semejantes a la de una relación libre de trabajo; esto exige el consentimiento formal del recluso, así como garantías y salvaguardias adicionales que abarquen los elementos esenciales de una relación libre de trabajo, tales como los salarios, la seguridad social, etcétera.

7. El argumento relativo a las «condiciones semejantes a las de una relación libre de trabajo» no debería apartar la atención del hecho de que en los establecimientos penitenciarios privados en *Victoria, Nueva Gales del Sur y Australia Meridional*, incluso no parece requerirse el consentimiento formal de los reclusos para trabajar. A este respecto, la Comisión agradecería que el Gobierno indicara de qué modo se garantiza que los reclusos otorguen libremente su consentimiento en el establecimiento penitenciario privado de *Australia Occidental*, donde, según declara el Gobierno en su memoria, la creación de un establecimiento penitenciario privado no introduciría ninguna forma de trabajo forzoso, tal como se define en el Convenio.

8. A la luz de las consideraciones previamente expuestas y tomando nota también de la declaración del Gobierno en su memoria, en el sentido de que Australia apoya con firmeza los principios del Convenio núm. 29 y no trata de ninguna manera de socavar la aplicación de esos principios, la Comisión reitera su esperanza de que se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la observancia del Convenio y que el Gobierno pronto estará en condiciones de informar sobre los progresos logrados a este respecto.

Artículo 25. En relación con sus comentarios anteriores relativos a la entrada en vigor de la ley de 1999 (ley sobre la esclavitud) de enmienda al Código Penal Federal (esclavitud y servidumbre sexual), que aborda el creciente y lucrativo comercio internacional de personas a los fines de su explotación sexual y contiene nuevas disposiciones relativas a la esclavitud, la servidumbre sexual y la contratación engañosa, la Comisión había tomado nota de la memoria del Gobierno de 2002 según la que *Nueva Gales del Sur, Australia Meridional, el Territorio Septentrional y el Territorio de la Capital de Australia* habían promulgado los componentes estatales/territoriales del régimen legislativo referido a la servidumbre sexual. El Gobierno indica que hasta la fecha no se han registrado procesamientos en virtud de la ley federal. La Comisión agradecería que el Gobierno siguiera facilitando información sobre la aplicación en la práctica de la nueva ley federal y de la legislación estatal y territorial complementaria, así como sobre los demás aspectos de la legislación y la práctica relativos a la trata de personas planteados en la observación general de la Comisión de 2000 en virtud del Convenio.

Brasil

Convenio núm. 29: Trabajo forzoso, 1930 (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de las informaciones detalladas comunicadas por el Gobierno en su memoria y de las informaciones comunicadas en respuesta a las observaciones presentadas por la Asociación de Inspectores del Trabajo de Minas Gerais (AAIT/MG) en julio de 2001. Asimismo, toma nota de los comentarios enviados en octubre de 2002 por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y la Confederación Nacional de Trabajadores de la Agricultura (CONTAG), así como de las informaciones recibidas del Gobierno en enero de 2003 en respuesta a estos de comentarios.

Prácticas de trabajo forzoso: situación

En su anterior observación, la Comisión había observado que existía una convergencia de puntos de vista entre las organizaciones de trabajadores nacionales e internacionales y el Gobierno sobre la existencia de prácticas de trabajo forzoso y sobre las condiciones en las que tales prácticas se desarrollaban. Todavía en muchas regiones se somete a un número elevado de trabajadores, con sus familias, a condiciones de trabajo degradantes y a servidumbre por deudas. Frente a esta situación, el Gobierno ha informado, en numerosas ocasiones e incluso en su última memoria, de su compromiso para erradicar el trabajo forzoso del país y ha proporcionado informaciones sobre las medidas tomadas a este fin. La Comisión había tomado nota a este fin de:

- la creación en junio de 1995 por el Presidente de la República, del Grupo Ejecutivo de Represión del Trabajo Forzoso (GERTRAF);
- la instauración del Grupo Especial de Inspección Móvil (GEFM) (ordenanza núm. 550 MTb de 14 de junio de 1995);
- la adopción en 1998 de la ley núm. 9777 que modifica los artículos 132, 203 y 207 del Código Penal a fin de completar el artículo 149 de dicho Código.

La Comisión toma nota con interés, de que según las informaciones proporcionadas en su última memoria el Gobierno continúa tomando numerosas medidas para combatir el trabajo forzoso, especialmente medidas preventivas y de rehabilitación, tales como:

- la creación, en el seno del Consejo de Defensa de los Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, de una comisión especial que debería tratar especialmente el problema del trabajo en servidumbre. Esta Comisión, que colabora con el GERTRAF, tiene como objetivo, en particular, proponer mecanismos que garanticen una mayor eficacia en la prevención y la represión de la violencia rural y la explotación del trabajo forzoso, como, por ejemplo, la creación de un mecanismo de rechazo de la concesión de créditos públicos a los propietarios de tierras en las que se haya observado dicha explotación. Asimismo, tiene como objetivo promover una mejor articulación entre los diferentes interlocutores con vistas a apoyar ciertas iniciativas, como la propuesta de enmienda de la Constitución, a fin de confiscar las tierras de los propietarios que explotan a mano de obra esclava;
- lanzamiento, en marzo de 2003 por el Gobierno del Plan nacional para la erradicación del trabajo en servidumbre, elaborado por esta comisión especial;
- el inicio, en abril de 2002, de un proyecto de cooperación entre la OIT y el Gobierno de Brasil «Combatir el trabajo en servidumbre en Brasil», realizado en colaboración con diversas instituciones nacionales. Este proyecto tiene como objetivos reforzar el GERTRAF así como la capacidad de acción del GEFM, crear una base de datos, lanzar campañas nacionales de sensibilización, desarrollar el plan nacional de acción y aplicar programas piloto de prevención y de reinserción de los trabajadores liberados;
- la adopción en abril de 2002 de la medida provisional núm. 74 que acuerda una asistencia financiera temporal (tres pagos que corresponden a un salario mínimo cada uno) a los trabajadores que los servicios de inspección del Ministerio de Trabajo y de Empleo han identificado como víctimas de un régimen de trabajo forzoso o que fueron reducidos a la condición de esclavos. Los trabajadores liberados son asimismo dirigidos hacia los servicios del sistema nacional de empleo con miras a su reinserción en el mercado de trabajo y a que reciban formación profesional. Siguiendo en el ámbito de la reinserción, el Gobierno anuncia en su última memoria el lanzamiento, antes de finales de 2002, del Programa de acción «asistencia temporal a las víctimas de trabajo en servidumbre o degradante». A este respecto, debería firmarse un convenio con la comisión pastoral de la tierra con miras a garantizar a los trabajadores liberados el alojamiento, la alimentación, o garantizarles una formación sobre los derechos de cada ciudadano.

Asimismo, la Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en su última memoria según las cuales, después de los esfuerzos realizados en 2001, el GEFM ha realizado el mayor número de operaciones desde su creación y, de la misma forma, ha registrado el mayor número de trabajadores liberados (1.433 frente a 583 en 2000).

La Comisión toma nota de los siguientes comentarios de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT):

- La CUT considera que el aumento del número de trabajadores liberados — aumento confirmado el primer semestre de 2002 con la liberación de un número de trabajadores correspondiente a la cifra oficial de los trabajadores

liberados durante todo el año 2001 — demuestra, ciertamente, la importancia de las actividades realizadas por el GEFM, pero asimismo da testimonio del hecho de que las prácticas de trabajo forzoso, especialmente en el sector rural, no pueden ser consideradas como prácticas poco importantes.

- Además, la CUT hace comentarios sobre lo que considera prácticas sistemáticas, favorecidas por la división existente en el seno de los órganos ejecutivos.
- Indica que si el Ministerio de Trabajo y de Empleo y el Ministerio de Justicia se comprometen en la lucha contra el trabajo forzoso, otros Ministerios, como los de Industria y Comercio, de Agricultura, de la Propiedad, o incluso el Banco Central, no participan en esta lucha y pueden agravar la situación, por ejemplo financiando o concediendo ayudas a las personas físicas o morales que recurren a estas prácticas para aumentar sus beneficios.
- En base a las informaciones de la comisión pastoral de la tierra, la CUT da parte de su preocupación frente a ciertos indicadores que demuestran una propagación de estas prácticas (transporte ilegal de trabajadores, número de denuncias), preocupación reforzada por el aumento de la tasa de reincidencia que demuestra que los propietarios agrícolas no sienten temor ante las medidas tomadas por el Estado. En estas condiciones, la CUT considera que, aunque ciertos sectores del Gobierno que realmente trabajan en la lucha contra estas prácticas pueden mostrar algunos avances, la utilización por parte del Gobierno de las cifras de trabajadores liberados como prueba de su compromiso no puede ocultar la falta de compromiso y de voluntad del Gobierno en su conjunto, lo cual impide un combate eficaz contra el trabajo forzoso.
- Asimismo, la CUT ha dado a conocer su preocupación frente a la insuficiencia operativa de la inspección (GERTRAF y GEFM). Se refiere al hecho de que el plazo transcurrido entre el registro de las denuncias y las visitas es demasiado largo, lo que deja a los trabajadores en situaciones catastróficas, hasta peligrosas, cuando son ellos los que han presentado la denuncia, y permite la desaparición de pruebas.
- La CUT declara que el sistema de inspección está falto de recursos humanos y de la logística apropiada para hacer frente a las dificultades específicas que se encuentran en ciertas regiones, dejando sin inspección ciertas zonas conocidas por su recurso al trabajo en servidumbre (por ejemplo, desde hace un año, no se ha realizado ninguna inspección en São Felix do Xingu e Iriri en la región de Paraná). La desmoralización creciente de los inspectores generada por las carencias operativas así como la impunidad de la que disfrutaban los culpables contribuyen a la pérdida de credibilidad de la inspección.

En respuesta a estas observaciones, el Gobierno suministró los siguientes datos:

- El aumento del número de trabajadores liberados no permite llegar a la conclusión de que las prácticas de trabajo forzoso también aumentan. Estas cifras deben relacionarse con la intensificación de la acción del Estado, con la inversión en medios materiales y con el compromiso creciente de los interlocutores institucionales del Ministerio de Trabajo y del Empleo. Todos estos elementos han permitido realizar más inspecciones y tratar un número cada vez mayor de quejas, que no están siempre relacionadas con prácticas de trabajo forzoso, pero que, frecuentemente, implican infracciones a la legislación del trabajo. El Ministerio de Trabajo y del Empleo no ha interpretado las cifras de trabajadores liberados como el signo de una reducción del trabajo en servidumbre sino más bien como la prueba de un trabajo mayor por parte del Estado. No hay estadísticas que demuestren que haya habido disminución o aumento del trabajo en servidumbre.
- En lo que respecta a la falta de medios de inspección, el Gobierno indica que las relaciones entre el Ministerio de Trabajo y del Empleo y la policía federal han evolucionado a fin de evitar toda burocracia y de facilitar la formación de los equipos de inspección. Asimismo, el Gobierno menciona la renovación de los vehículos del GEFM y la compra de material moderno (ordenadores, radios, sistemas GPS) que indican el apoyo constante por parte del Ministerio a la Inspección del Trabajo. Aunque todavía persistan algunas dificultades específicas, en general, el GEFM dispone de más medios de acción que en el pasado.
- Por último, en lo que respecta a las alegaciones de la CUT y de la CONTAG relativas a la concesión de préstamos o subvenciones a los propietarios que explotan a la mano de obra esclava, el Gobierno precisa que esta cuestión es examinada por el GERTRAF. Se ha creado un grupo de trabajo para elaborar un proyecto de decreto destinado a restringir, de forma drástica, la concesión de todo crédito público a los que explotan mano de obra esclava.

La Comisión toma nota del conjunto de estas informaciones que reflejan las dificultades que encuentra el Gobierno para lograr la erradicación de las prácticas de trabajo forzoso. Reconoce que el Gobierno ya tomó medidas importantes y confía en que continuará sus esfuerzos y movilizará todos los medios a su disposición para reforzar más los servicios de inspección a fin de que estos puedan actuar con la celeridad necesaria en todas las zonas en donde se han presentado denuncias o en donde se sospecha que existe el trabajo forzoso. La Comisión insiste más sobre este punto debido a que la acción de la inspección, especialmente del GEFM, constituye la condición previa sin la que los trabajadores no pueden ser liberados ni los culpables condenados. La Comisión ruega al Gobierno que continúe proporcionándole informaciones detalladas a este respecto, así como sobre el desarrollo del proyecto de enmienda de la Constitución que pretende confiscar las tierras a los propietarios que utilizan mano de obra esclava. Por otra parte, la Comisión toma nota con interés de que, el 18 de noviembre de 2003, el Ministro de Integración Nacional firmó un decreto que contiene una lista de 52 nombres (personas físicas o morales) que utilizan o han utilizado mano de obra esclava.

Estas personas no podrán realizar más operaciones financieras con ciertos establecimientos públicos financieros, ni recibir subvenciones nacionales o exoneraciones fiscales. Sólo se han incluido en la lista los casos de personas que fueron objeto de sentencias definitivas hasta diciembre de 2002. Por último, esta lista deberá actualizarse periódicamente. La Comisión considera que la adopción de este texto constituye una etapa importante en la lucha contra los que utilizan mano de obra esclava, ya que perjudica directamente sus intereses financieros. Desearía que el Gobierno proporcione informaciones completas sobre la aplicación de este decreto en la práctica. Ruego asimismo al Gobierno que comunique esta lista de nombres, que indique si ésta ha sido revisada, que precise la lista de los establecimientos financieros a los que ello concierne y la forma en la que el Gobierno se asegura que no se concede ninguna ventaja financiera a los que utilizan o han utilizado mano de obra esclava.

Sanciones penales. Impunidad de los responsables

En sus anteriores comentarios, la Comisión expresó su preocupación por la baja tasa de procedimientos penales contra las personas responsables de haber impuesto trabajo forzoso, mientras que todos los años las actividades realizadas por la inspección del trabajo, especialmente por el GEFM, permiten liberar a cientos de trabajadores. La Comisión pidió al Gobierno que le proporcionase informaciones estadísticas sobre el número de casos de trabajo forzoso comunicados por la inspección del trabajo al Ministerio Público, el número de estos casos que fueron objeto de procedimientos penales y el número de condenas pronunciadas en virtud de la ley núm. 9777 y del artículo 149 del Código Penal. Según las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria de 2001, sólo se estaba realizando un proceso por violación del artículo 149 del Código Penal. El Gobierno no proporcionó ningún dato a este respecto en su última memoria.

La CUT indica en sus comentarios que la ausencia de procesos es principalmente debida al hecho de que la justicia federal se ha declarado varias veces incompetente para juzgar estos delitos, y a que el Ministerio Público se abstiene en consecuencia de transmitir las nuevas denuncias. La CUT declara que la pérdida de credibilidad del sistema de represión se manifiesta asimismo a través de las tasas de reincidencia y a través de la crueldad cada vez mayor de las prácticas relacionadas con el trabajo forzoso. Entre los casos denunciados en 2002, muchos de los propietarios son reincidentes ya condenados o que habían sido objetos de denuncias sucesivas (*Fazenda Alvorcada, Fazenda Rio Vermelho, Fazenda Brasil Verde*). La CUT está preocupada por la ausencia de informaciones gubernamentales sobre las medidas tomadas por el Ministerio Público para dar seguimiento a los informes comunicados por la inspección del trabajo.

En su última memoria el Gobierno reconoce que el principal obstáculo para juzgar a las personas que utilizan mano de obra esclava está relacionado con un problema de definición de las competencias jurisdiccionales. Los informes del GEFM se comunican al Ministerio Público Federal y no a los ministerios públicos de los diferentes estados, ello para evitar que los acusados puedan ejercer presiones a nivel local para evitar la instrucción de los casos. Además, existe una controversia de la jurisprudencia sobre las competencias para juzgar el delito de reducción de una persona a una condición análoga a la de un esclavo (artículo 149 del Código Penal). Algunos tribunales consideran que estas acciones no son competencia de la justicia federal. Siguiendo esta interpretación, el poder de iniciar las acciones debería, asimismo, pasar del Ministerio Público Federal al Ministerio Público de cada estado. El Gobierno indica que en el seno de la Comisión Especial del Consejo de Derechos Humanos, se prevé poner fin a esta interpretación. La Asociación Nacional de Jueces Federales, que es parte de esta Comisión, señaló la necesidad de sensibilizar a los magistrados sobre los problemas a los que tiene que hacer frente el país en la lucha contra el trabajo en servidumbre. Esta sensibilización podría favorecer un cambio en la jurisprudencia y asimismo permitir integrar definitivamente el poder judicial en la estrategia nacional de lucha contra las formas contemporáneas de trabajo en servidumbre y otras formas de trabajo degradante.

Asimismo, el Gobierno informa de la experiencia de una justicia itinerante probada en el sur del Estado de Paraná. Se está estudiando un proyecto de ley a este respecto para permitir a los magistrados acompañar a la inspección móvil compuesta de inspectores, de miembros de la policía federal y del Ministerio Público Federal, a fin de que los magistrados estén presentes para observar los delitos flagrantes y juzgar a los culpables en comparecencia inmediata. Esta justicia itinerante permitiría resolver el problema de la desaparición de testigos (los trabajadores liberados son a veces difíciles de encontrar de nuevo debido, en particular, a su alejamiento), así como el problema de la controversia de la jurisprudencia sobre la competencia jurisdiccional.

La Comisión toma nota del conjunto de estas informaciones. Lamenta tener que tomar nota de que el Gobierno no ha comunicado informaciones estadísticas sobre la aplicación de sanciones penales a las personas declaradas culpables de haber impuesto trabajo forzoso, lo que da cuenta de la incapacidad en la que se encuentra el sistema judicial de juzgar estas prácticas y sancionar a los culpables. La Comisión recuerda que, de conformidad con el artículo 25 del Convenio, el Gobierno debe garantizar que las sanciones penales impuestas por la ley sean realmente eficaces y estrictamente aplicadas. La Comisión considera que todas las acciones positivas tomadas por el Gobierno en el ámbito de la sensibilización, la prevención, el refuerzo del sistema de inspección o de la reinserción sólo podrán erradicar el trabajo forzoso en Brasil si, asimismo, pueden apoyarse en un sistema judicial creíble y capaz de condenar a los culpables a penas disuasivas. Las informaciones recibidas de la CUT sobre la reincidencia y sobre las prácticas cada vez más crueles parecen demostrar que ese no es el caso. En estas condiciones, la Comisión confía en que el Gobierno tomará todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación del artículo 25 del Convenio. Espera que en su próxima memoria el Gobierno podrá comunicar informaciones sobre el número de casos de trabajo forzoso que han sido denunciados ante el Ministerio Público Federal por los servicios de inspección del Ministerio de Trabajo, sobre los progresos del tratamiento de los casos sometidos por la inspección del trabajo, en especial el porcentaje de denuncias que hayan dado lugar a la

apertura de procedimientos penales con respecto al número total de denuncias recibidas por los servicios de inspección, sobre el número de condenas pronunciadas en aplicación de la ley núm. 9777 y del artículo 149 del Código Penal (se ruega comuniquen copia de las decisiones pronunciadas por la justicia). Asimismo, la Comisión ruega al Gobierno que tenga a bien proporcionar informaciones detalladas sobre el proyecto de justicia itinerante al que se refirió.

Sanciones administrativas

En sus anteriores comentarios, la Comisión había tomado nota de las informaciones comunicadas por la Asociación de Inspectores del Trabajo de *Minas Gerais* (AAIT/MG) sobre la decisión núm. 13/2001 del Ministerio de Trabajo y del Empleo por la que aprobaba el veredicto del servicio jurídico de este Ministerio sobre las sanciones (multas) aplicadas en el sector rural en caso de infracción a la legislación del trabajo. Siguiendo esta decisión, las multas impuestas son las previstas en la ley núm. 5889/73 que reglamenta el trabajo rural en lugar de las previstas por la consolidación de las leyes del trabajo (CLT) por infracciones a la ley laboral en medio urbano. Sin embargo, las multas previstas en esta ley son considerablemente inferiores a las previstas en la CLT. Para la AAIT/MG, esta decisión tiene graves repercusiones sobre los intereses y los derechos garantizados a los trabajadores rurales por la Constitución de 1988, y cambia la práctica instaurada desde 1994 con la instrucción normativa núm. 1, de 24 de marzo de 1994, según la cual en base al artículo 7 de la Constitución Nacional, que establece derechos iguales para los trabajadores del sector urbano y del sector rural, las multas aplicadas a los procedimientos administrativos que se derivan de las inspecciones realizadas en el sector rural siguen los mismos criterios que los fijados por la CLT, especialmente en caso de trabajo forzoso, de explotación del trabajo de personas menores o indígenas, o de perjuicio para la vida o la salud de los trabajadores. Según la AAIT/MG, la decisión del Ministro demuestra la poca consideración que muestra su Ministerio frente a los organismos encargados de las cuestiones del trabajo rural. Esta decisión pone fin a la aplicación de sanciones eficaces en caso de infracciones a la legislación del trabajo observadas en el medio rural.

En su última memoria, el Gobierno afirma que no ha habido cambio en la orientación del Ministerio. A su parecer, ciertos sectores de la inspección del trabajo han dado una interpretación errónea del artículo 7 de la Constitución. Es cierto que este artículo garantiza los mismos derechos a los trabajadores del sector urbano y el sector rural, pero no establece una equivalencia de las sanciones aplicables a los empleadores de estos dos sectores en caso de infracción de la legislación del trabajo. La instrucción normativa de 1994 no dispone que las multas previstas en la CLT se apliquen a las infracciones a la legislación del trabajo observadas en el sector rural sino que los criterios para la aplicación de multas deben ser los mismos que los de la CLT. Desde 1999, el servicio jurídico del Ministerio de Trabajo y del Empleo, ha dictaminado recordando que las multas aplicables al sector rural son las previstas en la ley específica (ley núm. 5889/73 que reglamenta el trabajo rural). El Gobierno indica que ciertos sectores de la inspección del trabajo han rechazado, sin embargo, seguir estos dictámenes obligando de esta forma al Ministerio a tomar la decisión núm. 13/2001.

Por otra parte, el Gobierno ha precisado que, contrariamente a lo que se infiere de las declaraciones de la AAIT/MG, la ley núm. 5889/73 no tiene como objetivo inmediato luchar contra el trabajo forzoso en el sector rural. El trabajo forzoso es un delito que entra dentro del ámbito del Código Penal. De esta forma, los servicios de inspección que se enfrentan a esta lacra en el sector rural deben informar de ello a las autoridades de la policía y del Ministerio Público que emprenderá las diligencias penales.

Por último, el Gobierno recuerda que, según el principio de legalidad, la modificación del monto de las multas administrativas previstas en la ley núm. 5889/73, sólo puede hacerse por vía legislativa. De esta forma, en 2001, el Gobierno presentó al Congreso un proyecto de ley de modificación de la ley núm. 5889/73, para, especialmente, aumentar el monto de las multas administrativas aplicables al sector rural. Debido al retraso que lleva la discusión de esta propuesta en el seno del Congreso y teniendo en cuenta la pertinencia y la urgencia de la cuestión, la Presidencia de la República adoptó, el 24 de julio de 2001, la medida provisional núm. 2.164-40. El artículo 4 de esta medida modifica el artículo 18 de la ley núm. 5889/73 aumentando el monto de la multa prevista en caso de infracción a las disposiciones de dicha ley y añadiendo un apartado en virtud del cual las infracciones a las disposiciones de la CLT, y de toda otra ley pertinente, cometidas contra los trabajadores rurales serán castigadas con las multas previstas en estos textos. Por lo tanto, se suprime la diferencia entre el monto de las multas aplicables al sector urbano y al sector rural.

La Comisión toma nota del conjunto de estas informaciones. Toma nota con interés de la adopción de la medida provisional núm. 2.164-40 que permite sancionar las infracciones a la legislación del trabajo en el sector rural a través de multas tan rigurosas como en el sector urbano. La protección de los derechos de los trabajadores es todavía más importante en el medio rural debido esencialmente a que es en este sector en donde se realizan las prácticas de trabajo forzoso. Asimismo, la Comisión considera que al respecto de la legislación del trabajo y la aplicación efectiva de sanciones en caso de infracción a esta legislación son elementos esenciales de la lucha contra las prácticas de trabajo forzoso. En efecto, estas infracciones, como por ejemplo el impago de salarios, la ausencia de registros de los trabajadores y la duración excesiva del trabajo, constituyen elementos que permiten identificar ciertas prácticas de trabajo forzoso. En estas condiciones, la Comisión confía en que el Gobierno se asegurará de que las multas infligidas en caso de infracción a la legislación del trabajo en el sector rural se cobren realmente, a fin de garantizar el carácter disuasivo de las sanciones.

La Comisión toma nota con interés que, el 30 de abril de 2003, el Tribunal del Trabajo de la octava región, Parauapebas/PA (sentencia núm. 218/2002), consideró fundada la demanda del Ministerio Público para que el propietario de una explotación agrícola, que imponía trabajo degradante y forzoso a sus trabajadores, fuese condenado a reparar el

perjuicio moral colectivo, confirmando las sanciones administrativas que se pronunciaron en su contra por infracción a la legislación del trabajo. El Tribunal consideró que, desde el punto de vista social, el modo de producción basado en el sistema de endeudamiento del trabajador sólo puede generar servidumbre por deudas. Este modo de producción no crea empleos ni ingresos ya que los trabajadores no reciben ningún salario y no están inscritos en los registros. Por lo tanto, no se puede realizar ningún descuento fiscal o social. Esta práctica implica un perjuicio social considerable ya que degrada al trabajador, no conduce al pago por parte de las empresas rurales de sus contribuciones sociales debidas, y, asimismo, debido a la necesidad que tiene el Estado de utilizar muchos fondos públicos en la lucha para la erradicación de este modo de producción.

Coordinación entre las diversas entidades gubernamentales

La Comisión ruega al Gobierno que tenga a bien continuar proporcionándole informaciones sobre las medidas tomadas para favorecer la acción concertada de todas las instancias que trabajan en la lucha contra el trabajo forzoso (servicios de inspección, Ministerio Público Federal, policía federal, justicia del trabajo y justicia federal).

La Comisión ha tomado nota del acuerdo («Termino de compromiso») firmado el 9 de abril de 2001 entre los representantes del Ministerio Público del Trabajo de la octava región, de la delegación regional del trabajo del estado de Paraná y tres propietarios de haciendas de esta región. La Comisión señala que en los comentarios de la CUT relativos al problema de la reincidencia figuran dos propiedades pertenecientes a uno de los firmantes del acuerdo antes mencionado (*Fazenda Rio Vermelho, Fazenda Brasil Verde*). La Comisión confía en que el Gobierno proporcione en su próxima memoria informaciones sobre estas alegaciones (inspecciones realizadas en estas propiedades y si es necesario copia de los informes de inspección).

Prostitución forzosa de los menores

En sus anteriores comentarios, la Comisión había señalado que el trabajo de los menores en el marco de la servidumbre por deudas, incluida la prostitución forzosa de menores, entra dentro del campo de aplicación del Convenio. Teniendo en cuenta las condiciones en que este trabajo se realiza no puede considerarse, teniendo en cuenta el *artículo 2, párrafo 1*, del Convenio, que el menor se ha ofrecido voluntariamente para este trabajo. La Comisión pidió al Gobierno que le proporcionase informaciones sobre las alegaciones de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) de octubre de 1999, respecto a la servidumbre por deudas de menores obligadas a prostituirse en el estado de Rondonia. Tomando nota de que el Gobierno indicó en el pasado que la lucha contra el trabajo infantil constituye una de sus prioridades, la Comisión lamenta tener que tomar nota de que, a pesar de sus solicitudes repetidas, el Gobierno todavía no ha proporcionado informaciones sobre las investigaciones que se habrían realizado respecto a estas alegaciones y, si hubiese sido necesario, sobre las medidas tomadas. Confía en que, en su próxima memoria, el Gobierno comunicará informaciones a este respecto.

Burundi

Convenio núm. 29: Trabajo forzoso, 1930 (ratificación: 1963)

1. *Reclutamiento forzoso de niños durante los conflictos armados.* En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de que el Comité de los Derechos del Niño había declarado su preocupación por la utilización de niños por las fuerzas armadas del Estado, ya sea como soldados o como auxiliares en los campos, o incluso como agentes de información. Asimismo, el Comité declaró su preocupación por el hecho de que la edad mínima de enrolamiento en las fuerzas armadas sea baja. Las fuerzas armadas de la oposición también utilizan a muchos niños. Por otra parte, algunos niños son explotados sexualmente por miembros de las fuerzas armadas (documento CRC/C/15Add. 133, párrafos 24 y 71). Asimismo, la Comisión tomó nota del informe de evaluación del programa nacional de acción a favor de la supervivencia, la protección y el desarrollo de los niños para los años 90 (informe realizado en enero de 2001 en el marco del seguimiento de la Cumbre Mundial en favor de la infancia). Este informe hace referencia a la situación de los niños de la calle, de los niños soldados y a la explotación sexual o comercial de los niños (párrafos 86 y 94). Los niños soldados tienen entre 12 y 16 años, y son utilizados como recaderos, empleados domésticos, centinelas o exploradores. Siguen a los combatientes en sus desplazamientos y muy a menudo son objetivos fáciles porque no están entrenados en técnicas de protección. Los rebeldes reclutan a niños de la escuela primaria a partir de los 12 años. Aunque el enrolamiento en las fuerzas armadas de Burundi está fijado en 16 años como mínimo, hay indicios que demuestran que los niños son utilizados por los militares para trabajos de apoyo.

La Comisión toma nota de que en marzo de 2003, la CIOSL comunicó comentarios sobre la aplicación del Convenio, que confirman la utilización de niños soldados por parte de las fuerzas armadas. La Comisión observa que el Gobierno no ha proporcionado ninguna respuesta a estos comentarios. Asimismo, toma nota de que en su última memoria el Gobierno no ha proporcionado ninguna información sobre las medidas tomadas para proteger a los niños contra el reclutamiento en las fuerzas armadas como soldados o para realizar tareas para el personal militar. La Comisión sigue especialmente preocupada por la situación de estos niños. Además, ha tomado conocimiento del informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los niños y los conflictos armados, presentado en noviembre de 2002 al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. A petición de este último, el informe ha establecido una lista de 23 partes en conflictos armados que reclutan o utilizan niños en violación de las disposiciones internacionales que les protegen. La Comisión

toma nota de que en esta lista figuran: el Gobierno de Burundi, el PALIPEHUTU/FNL (Partido para la liberación del pueblo Hutu/Fuerzas nacionales para la liberación) y el CNDD/FDD (Consejo nacional para la defensa de la democracia/Frente para la defensa de la democracia).

Por último, la Comisión observa que el 11 de junio de 2002, Burundi ratificó el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182). En la medida en que el Convenio núm. 182 dispone en su artículo 3, párrafo *a*), que las peores formas de trabajo infantil incluyen «el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados», la Comisión considera que el problema del reclutamiento de niños en las fuerzas armadas puede ser examinado de forma más específica en el marco del Convenio núm. 182. En efecto, la protección de los niños se encuentra fortalecida por el hecho de que este Convenio obliga a los Estados que lo ratifican a tomar medidas inmediatas y eficaces para garantizar la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, y ello, con toda urgencia. La Comisión ruega por lo tanto al Gobierno que tenga a bien proporcionar informaciones sobre las medidas tomadas para proteger a los niños contra el reclutamiento forzoso, para servir como soldados o para cumplir tareas para las fuerzas armadas en su primera memoria detallada sobre la aplicación del Convenio núm. 182, que deberá presentarse en 2004.

2. En los comentarios que formula desde hace varios años, la Comisión señala a la atención del Gobierno la necesidad de tomar medidas para poner ciertas disposiciones de la legislación nacional en conformidad con el Convenio. A este respecto, la Comisión tomó nota de la intención del Gobierno de derogar la mayoría de estas disposiciones. En 1993, se inició un proceso de armonización de la legislación con el Convenio que no ha finalizado debido a la crisis que ha atravesado el país. La Comisión observa que en su última memoria el Gobierno indica que no se ha podido adoptar ningún texto a este respecto. Confía en que el Gobierno podrá dar cuenta en un futuro muy próximo de la adopción de medidas concretas a fin de poner las disposiciones de la legislación antes citada en conformidad con el Convenio:

- i) La Comisión señaló la necesidad de consagrar en la legislación el carácter voluntario de los trabajos agrícolas que se derivan, por una parte, de las obligaciones relativas a la conservación y a la utilización de los suelos y, por otra parte, de la obligación de crear y cuidar las superficies mínimas de cultivo (ordenanzas núms. 710-275 y 710-276).
- ii) La Comisión señaló a la atención del Gobierno la necesidad de derogar formalmente ciertos textos sobre los cultivos obligatorios, el transporte y los trabajos públicos (decreto de 14 de julio de 1952, ordenanza núm. 1286 de 10 de julio de 1953 y decreto de 10 de mayo de 1957).
- iii) La Comisión observó que el decreto-ley núm. 1/16 de 29 de mayo de 1979 impone trabajos de desarrollo comunitario obligatorios bajo pena de sanciones (un mes de servidumbre penal a razón de media jornada por semana).
- iv) Según los artículos 340 y 341 del Código Penal, los mendigos o vagabundos pueden ser puestos a disposición del Gobierno por un período comprendido entre uno y cinco años durante los cuales estas personas pueden ser obligadas a trabajar en instituciones penitenciarias.

Chad

Convenio núm. 29: Trabajo forzoso, 1930 (ratificación: 1960)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, relativa a los siguientes puntos:

La Comisión se refiere desde hace muchos años a la disposición del artículo 982 del Código de Impuestos (260bis antiguo), que permite a las autoridades imponer un trabajo como medio de recaudación tributaria, y al artículo 2 de la ley núm. 14, de 13 de noviembre de 1959, que prevé que las personas condenadas por cualquier crimen o delito podrán ser utilizadas en virtud de una disposición administrativa para trabajos de interés público.

La Comisión toma nota nuevamente de que, según la memoria del Gobierno, esas disposiciones aún no se han modificado o derogado pese a las reiteradas declaraciones del Gobierno en ese sentido. La Comisión espera que el Gobierno adoptará sin tardanza las medidas necesarias para garantizar la observancia del Convenio sobre esos puntos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Colombia

Convenio núm. 29: Trabajo forzoso, 1930 (ratificación: 1969)

Trabajo de los internos para empresas particulares, consentimiento y remuneración

En precedentes comentarios sobre el trabajo de los internos para empresas particulares, la Comisión había indicado que tal relación puede ser compatible con el Convenio en la medida en que pueda asimilarse a una relación libre de trabajo, es decir, si los interesados han otorgado libremente su consentimiento a reserva de que existan las garantías apropiadas, tales como el pago de salarios normales, seguridad social, etc.

La Comisión toma nota con satisfacción del artículo 62, 10), del acuerdo núm. 011, del Instituto Nacional Penitenciario que establece que «en relación con el trabajo de los internos para empresas particulares con o sin ánimo de lucro, es necesario que el interno haya otorgado libremente su consentimiento en desarrollar la actividad laboral de conformidad con lo señalado en los convenios de la OIT». En virtud del artículo 62, 10) los contratos que se celebren con particulares y que comprometan la mano de obra de los internos deberán contener... «la compensación y forma de pago que recibirá el interno. En ningún caso dicha remuneración podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente».

Congo

Convenio núm. 29: Trabajo forzoso, 1930 (ratificación: 1960)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, relativa a los siguientes puntos:

1. *Artículo 2, párrafo 2, d), del Convenio.* En sus comentarios precedentes, la Comisión había solicitado al Gobierno que derogara la ley núm. 24-60, de 11 de mayo de 1960, por la que puede obligarse a las personas a efectuar trabajos de interés público, fuera de los casos de fuerza mayor previstos por el artículo 2, párrafo 2, d), del Convenio. La ley núm. 24-60 prevé penas de prisión de un mes a un año como sanción que se impondrá a las personas que se nieguen a prestar los servicios exigidos.

La Comisión ha tomado nota de que la ley núm. 6-96, que modifica y completa determinadas disposiciones contenidas en la ley núm. 45/75 que establece el Código del Trabajo, prohíbe el trabajo forzoso u obligatorio. No obstante, observa que la ley núm. 24-60 de 1960 sigue estando en vigor.

La Comisión insta al Gobierno a que indique las medidas adoptadas o previstas para armonizar la legislación nacional con el Convenio.

2. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el Gobierno puede pedir a la población que efectúe ciertos trabajos de saneamiento. El Gobierno había indicado que la movilización de la población para realizar trabajos de interés colectivo, práctica basada en el artículo 35 de los estatutos del Partido Congolés del Trabajo, no existe más, y precisa que, actualmente, estos trabajos (desmalezado, saneamiento) son efectuados voluntariamente por asociaciones y por agentes del Estado y de las colectividades locales.

La Comisión había tomado nota de que, el Gobierno había indicado su intención de incluir, en el Código del Trabajo que está siendo revisado actualmente, una disposición que regule el carácter voluntario de los trabajos de saneamiento. La Comisión insta al Gobierno a que comunique las nuevas disposiciones del Código del Trabajo tras su adopción.

3. *Artículo 2, párrafo 2, a).* La Comisión ha señalado en varias ocasiones a la atención del Gobierno el artículo 4 de la ley núm. 11-66, de 22 de junio de 1966, que dispone la creación del ejército popular, y el artículo 1 de la ley núm. 16, de 27 de agosto de 1981, que dispone el establecimiento del servicio nacional obligatorio. El primero prevé la participación activa del ejército en las tareas de la construcción económica con miras a una producción efectiva y el segundo estipula que el servicio nacional es una institución — que comprende dos aspectos: el servicio militar y el servicio civil — cuyo objeto es hacer que todo ciudadano participe en la defensa y en la construcción de la nación.

La Comisión había señalado a la atención del Gobierno el artículo 2, párrafo 2, a), del Convenio, según el cual el trabajo o el servicio exigido en virtud de las leyes sobre el servicio militar sólo está excluido del campo de aplicación del Convenio cuando se trata de trabajos de carácter puramente militar. Los trabajos impuestos a los reclutas en el marco del servicio nacional, incluidos los que se relacionan con el desarrollo del país, no tienen un carácter puramente militar. A este respecto la Comisión se había referido a los párrafos 24 a 33 y 49 a 62 de su *Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso*, de 1979.

Según el Gobierno, las prácticas consistentes en imponer a los reclutas la realización de trabajos que no presentan un carácter puramente militar han caído en desuso. La Comisión había tomado nota de que, el Gobierno ha expresado su intención de derogar la ley núm. 16, de 1981, sobre el servicio nacional obligatorio.

La Comisión confía en que se adoptarán las medidas necesarias para derogar dicha ley, a los fines de garantizar efectivamente el respeto del Convenio.

4. En sus comentarios anteriores, la Comisión se había referido al artículo 17 de la ley núm. 31-80, de 16 de diciembre de 1980, sobre la orientación de la juventud, en virtud del cual el partido y las organizaciones de masas establecerían progresivamente todas las condiciones para la organización de brigadas de jóvenes y de campamentos juveniles.

La Comisión tomó nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales dichas prácticas han caído en desuso. Sin embargo, observó que la ley mencionada anteriormente está vigente todavía.

La Comisión había tomado nota de la aprobación en curso de un proyecto de decreto relativo al trabajo voluntario de los jóvenes y había solicitado informaciones detalladas sobre la naturaleza de los trabajos realizados, el número de personas afectadas, la duración y las condiciones de su participación.

La Comisión ruega al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para armonizar la legislación nacional con el Convenio, y que le comunique igualmente el decreto relativo al trabajo voluntario de los jóvenes tras su adopción, así como informaciones pertinentes.

5. *Trata de personas.* La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno que mencionan la existencia de tráfico de niños entre Benín y el Congo, al objeto de obligarles a trabajar en Pointe-Noire en los sectores del comercio (de escaparate y ambulante) y los trabajos domésticos. Según el Gobierno, las familias anfitrionas obligan a estos niños a trabajar en condiciones inimaginables; en particular, deben trabajar durante toda la jornada, son frecuentemente víctimas de malos tratos y se les somete a privaciones de toda clase. El Gobierno ha reconocido que estos tratos son contrarios a los derechos humanos y ha adoptado medidas concretas para erradicar tráfico de niños.

La Comisión insta al Gobierno a que examine la situación de los niños que trabajan en Pointe-Noire a la luz del Convenio y a que le comunique todas las informaciones sobre las condiciones de trabajo de estos niños, en particular su edad, las condiciones en que se practica el tráfico de los mismos, y las condiciones de trabajo en el Congo.

La Comisión insta igualmente al Gobierno a que indique las disposiciones nacionales que tienen por objeto combatir el tráfico de personas, así como las medidas adoptadas para asegurar que las disposiciones penales se aplican estrictamente a las personas responsables de la imposición del trabajo forzoso.

6. La Comisión ha tomado nota de los resultados del estudio realizado por el Gobierno sobre las formas tradicionales de esclavitud en el distrito de Ouessou. La Comisión tomó nota de que, según este estudio, no existen formas de trabajo forzoso entre los pigmeos y los bantús en las plantaciones del norte.

7. La Comisión solicita al Gobierno que le transmita una copia del Código Penal, del Código de Procedimiento Penal y del decreto que regula el funcionamiento de los establecimientos penitenciarios y el trabajo realizado por los presos.

La Comisión espera que el Gobierno haga lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Dinamarca

Convenio núm. 29: Trabajo forzoso, 1930 (ratificación: 1932)

La Comisión toma nota de una comunicación recibida el 21 de noviembre de 2003 de la Unión Danesa de Abogados y Economistas, que contiene observaciones relativas a la aplicación del Convenio por Dinamarca. La Comisión toma nota de que dicha comunicación fue enviada al Gobierno, para que formulara los comentarios que estimase convenientes sobre las cuestiones planteadas. Las observaciones de la Unión así como la respuesta del Gobierno a estas observaciones serán examinadas en la próxima reunión de la Comisión.

El Salvador

Convenio núm. 29: Trabajo forzoso, 1930 (ratificación: 1995)

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Comisión Intersindical de El Salvador de fecha 12 de septiembre de 2002. Dichos comentarios fueron comunicados al Gobierno, el 19 de septiembre, para que pudiera presentar los comentarios que estimara oportunos. La respuesta que el Gobierno transmitió fue recibida el 20 de diciembre de 2002.

La Comisión también toma nota de los comentarios formulados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) de fecha 31 de enero, recibidos el 3 de febrero de 2003 y transmitidos al Gobierno el 17 de febrero. La respuesta del Gobierno fue recibida el 23 de abril del 2003.

1. *Trata de personas.* En su comunicación, la Comisión Intersindical de El Salvador hizo referencia al tráfico de personas y a la «preocupante frecuencia» con la que se «han encontrado casos de extranjeras de países vecinos que traídas con engaños, son forzadas mediante amenazas a dedicarse al trabajo sexual en evidentes condiciones inhumanas».

La Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) expuso consideraciones similares, al describir la trata de mujeres y menores con fines de prostitución forzada, que ocurre en El Salvador, como constitutiva de un problema «considerable».

La Comisión toma nota del estudio realizado por el Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC), «El Salvador Explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes: Una evaluación rápida», publicado en marzo del año 2002. Dicho informe indica que «en base a investigaciones anteriores e informaciones recibidas durante el desarrollo de la presente investigación es posible afirmar que, existe una *ruta migratoria* de menores de edad con fines de explotación sexual comercial que no necesariamente tiende a estar concentrada en la capital, pero sí en las líneas y pueblos fronterizos y en cualquier otros países de Centroamérica» (página 41, *supra*).

La Comisión toma nota igualmente del Informe de la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía (documento de las Naciones Unidas de 27 de enero de 2000 E/CN.4/2000/73/Add.2, párrafos 51, 74 y 107) en el cual se hizo referencia en reiteradas ocasiones a la presencia de menores, originarios de El Salvador, en territorio guatemalteco. «Funcionarios públicos informaron a la Relatora Especial de que se trata de menores procedentes de El Salvador, Honduras, México y Nicaragua que se encuentran en Guatemala para ejercer la prostitución, del mismo modo que menores guatemaltecos se encuentran en esos países por idénticos motivos» (párrafo 47 *supra*).

La Comisión toma nota asimismo de las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (documento de las Naciones Unidas A/58/38, párrafo 271, para el 28.º período de sesiones) en las que el Comité observó «con preocupación la problemática de explotación de las prostitutas y el tráfico y la trata de mujeres y niñas, y la ausencia de estudios, análisis y estadísticas desagregadas por sexo sobre su incidencia».

La Comisión toma nota de que los artículos 367 y 370 del Nuevo Código Penal en virtud de los cuales el comercio de personas con cualquier fin y la dirección o pertenencia a «organizaciones de carácter internacional, dedicadas a traficar con esclavos, al comercio de personas ...» serán sancionados con prisión de cuatro a ocho años y de cinco a quince años respectivamente. La Comisión espera que el Gobierno comunicará los fallos, sentencias o disposiciones judiciales dictados, en aplicación de esas disposiciones.

La Comisión toma nota de que en su respuesta a los comentarios formulados por la CIOSL el Gobierno menciona el proyecto de Código de la Niñez y Adolescencia y se refiere a la «formulación de reformas al Marco Legal Nacional para

el combate de la explotación sexual comercial», con especial énfasis en el «endurecimiento de las penas para los proxenetas» y la inclusión como delito de la acción que realizan los explotadores de niñas, mejor conocidos como «clientes».

La Comisión espera que el Gobierno comunicará el Código de la Niñez y Adolescencia una vez que haya sido adoptado así también como información acerca de las disposiciones destinadas a combatir la explotación sexual comercial de los menores y su aplicación en la práctica.

La Comisión toma conocimiento de que en el sexto informe comunicado por el Gobierno al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (página 12, CEDAW/C/SLV/6, 25 de noviembre de 2002) figura la promulgación de dos ordenanzas contravencionales relativas a la trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer, la del municipio de San Salvador vigente desde el primero de marzo del 2000 y la del municipio de Santa Ana. La Comisión solicita al Gobierno que comunique copia de dichas ordenanzas.

La Comisión observa que la trata de personas, particularmente la trata de menores constituye una grave violación del Convenio e insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para prevenir y combatir el fenómeno. Asimismo, teniendo en cuenta que el Gobierno no ha respondido a la observación general de 2000 la Comisión le invita a proporcionar las informaciones en ella solicitadas.

2. *Imposición de horas extraordinarias en las maquilas.* La Comisión Intersindical de El Salvador también hizo referencia, en su comunicación, a las condiciones «forzosas de trabajo» encontradas «frecuentemente ... en las maquilas operadas por extranjeros». Ejemplificando sus alegaciones al mencionar, *inter alia*, «jornadas mas allá de lo establecido por la ley, no pago de horas extras, determinación de cuotas o metas de trabajo fuera de toda producción, acumulándose para ser cumplidas en horas extra laborales ...».

La Comisión toma nota de las informaciones contenidas en el Informe de Monitoreo de las maquilas y recintos fiscales realizado por la Unidad de Monitoreo y Análisis de las relaciones laborales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en julio de 2000. Al respecto, la Comisión toma nota de la salvedad expresada por el Gobierno en su memoria en relación con el mencionado Informe al hacer notar que «dicha publicación en ningún momento fue oficializada por esta Secretaría de Trabajo y Previsión Social, por lo que los conceptos ahí vertidos no reflejan de ninguna manera la posición oficial de este Ministerio».

Según dicho informe «durante las visitas realizadas se pudo constatar que en la mayoría de las empresas maquiladoras diariamente se labora tiempo extraordinario para poder darle cumplimiento a las metas de producción establecidas por la empresa. No obstante haberse comprobado que las mismas se remuneran, en muchos casos, con el recargo de ley, es importante señalar que la mayoría de horas extras se laboran en horas nocturnas sin que se remuneren con el recargo legal del veinticinco por ciento por cada una de ellas». Subsiguientemente, se indica que «también es importante que en la mayoría de las empresas es obligación que el personal labore tiempo extraordinario bajo la amenaza de despido o algún tipo de represalia ...». Posteriormente, se especifica que «en algunas ocasiones debido a que la jornada laboral se extiende hasta altas horas de la noche, los trabajadores se ven en la necesidad de quedarse a dormir en las instalaciones de la empresa sin que en ellas existan las condiciones necesarias para albergar al personal» (páginas 12-13).

La Comisión espera que el Gobierno comunicara informaciones sobre el promedio de horas extraordinarias realizadas por los trabajadores en el sector de las maquilas.

La Comisión recuerda que la imposición de trabajar horas extraordinarias no afecta la aplicación del Convenio en la medida en que tal exigencia se sitúe en el marco de los límites establecidos por la legislación nacional o aceptados por los convenios colectivos. En este caso, sin embargo, las alegaciones consisten en que las horas extraordinarias impuestas más allá de tales límites y sin remuneración constituirían trabajo obligatorio realizado bajo amenaza de despido.

La Comisión espera que el Gobierno indicará las medidas tomadas o previstas para proteger a los trabajadores de la maquila contra la imposición de trabajo obligatorio.

3. *Artículo 2, párrafo 2, c) del Convenio.* En comentarios anteriores la Comisión solicitó información de «las medidas tomadas o previstas para asegurar que las personas condenadas puedan dar su consentimiento a la relación de trabajo con particulares».

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno se refiere al artículo 105 de la ley penitenciaria que establece la identificación del trabajo penitenciario con el trabajo en libertad, en todo lo que sea posible, de lo cual se desprende que tiene carácter voluntario.

La Comisión toma nota con interés de que la disposición del artículo 110 de la ley penitenciaria establece que los particulares que contraten internos pagarán no menos del salario mínimo exigible por dicho trabajo y de que todos los derechos previstos en la legislación laboral serán aplicables en los centros penitenciarios mientras no contraríen las normas de la ley penitenciaria (artículo 105).

En relación con el consentimiento que el interno debe poder dar para la relación de trabajo con los particulares la Comisión observa, sin embargo, que a tenor del artículo 107 de la ley penitenciaria «los internos condenados tendrán el deber de trabajar» y que tal disposición no permite apreciar el carácter voluntario del trabajo de los internos para particulares.

La Comisión espera que el Gobierno indicará las medidas que hayan sido tomadas o previstas para precisar que el interno debe dar libremente su consentimiento para la relación de trabajo con particulares.

Emiratos Arabes Unidos

Convenio núm. 29: Trabajo forzoso, 1930 (ratificación: 1982)

Trata de niños y su utilización como jinetes de camellos

En su observación anterior la Comisión pidió al Gobierno que adoptara sin tardar las medidas necesarias para erradicar la trata de niños hacia los Emiratos Arabes Unidos con el fin de utilizarlos como jinetes de camellos y para sancionar a los responsables.

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) en su comunicación de 20 de agosto de 2003, que fueron transmitidos al Gobierno. En sus comentarios la CIOSL se refiere a la persistencia de la trata de niños hacia los Emiratos Arabes Unidos, y cita, entre otros ejemplos, el caso que fue reportado por Ansa Burney Welfare Trust International (ABWTI) de dos hermanos de 10 y 8 años, Niamat Ali y Shaukat Ali que estaban siendo utilizados como jinetes de camellos en Abu Dhabi. Ambos fueron repatriados hacia Pakistán en noviembre 2002.

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar ante la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo en junio de 2003. En sus conclusiones la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia manifestó su gran preocupación por el hecho de que numerosos niños menores de edad continúan siendo utilizados como jinetes de camellos, actividad intrínsecamente peligrosa y por «la trata de niños, que es una forma de esclavitud que viola claramente el Convenio» y recomendó al Gobierno que aceptara la visita de una misión de contactos directos. El representante gubernamental de los Emiratos Arabes Unidos aceptó la recomendación y la misión se llevó a cabo del 18 al 22 de octubre de 2003. La Comisión toma nota del informe de esta misión de contactos directos. La Comisión toma nota de que los miembros de la Misión tuvieron la posibilidad de reunirse con altas autoridades de los Ministerios de Trabajo y Asuntos Sociales, de Justicia, de Relaciones Exteriores y del Interior, así como también con el Comandante General de las Fuerzas de Policía de Dubai, con el Director General de la Unión de carreras de camellos y con el Secretario General del Comité de Coordinación de las Asociaciones Profesionales.

Según el informe de la misión de contactos directos, las medidas destinadas a combatir la trata de niños incluyen una decisión del Ministerio del Interior de 20 de enero de 2003. Esta decisión obliga a las personas que pretenden ser los padres de un menor de 15 años involucrado en las carreras de camellos, a someterse a un examen de ADN para poder establecer su filiación con el menor y así evitar que los niños entren al país y residan con personas que pretenden falsamente ser los padres y que han llevado a los niños a los Emiratos Arabes Unidos con fines de explotarlos utilizándolos en las carreras de camellos. Esta condición es indispensable para obtener el permiso de residencia y en caso de infracción se prevé el enjuiciamiento de los responsables. La misión recibió una lista de 42 jinetes de camellos que fueron deportados en aplicación de esta disposición.

El informe de la misión también indica que el Gobierno considera que dicha decisión ministerial ha reducido a la mitad las solicitudes de visa y parece tener un efecto disuasivo.

Además, el Gobierno informó a la misión que la comunicación que se ha establecido entre el Ministerio del Interior y las Embajadas de los Emiratos Arabes Unidos en los países que «exportan» jinetes de camellos así como también la inspección que realiza la policía durante las carreras son medidas que han contribuido a reducir los casos de trata de niños hacia los Emiratos Arabes Unidos. En relación con esta cuestión la Comisión toma nota de que en sus comentarios la CIOSL se refiere a un comunicado de prensa de la Embajada de Pakistán de mayo de 2003 en el cual se informa que «la Embajada ha recibido la plena colaboración del Gobierno de los Emiratos Arabes Unidos para combatir la explotación de los niños en tanto que jinetes de camellos, que 21 niños fueron repatriados en las semanas precedentes y que 86 habían sido repatriados el año pasado».

En su observación precedente la Comisión tomó nota de las medidas tomadas en 2002 relativas a la prohibición de emplear menores de 15 años y que pesen menos de 45 kilos en tanto que jinetes de camellos (decreto núm. 1/6/266), de la exigencia de un certificado médico y de las sanciones que pueden ser impuestas a los infractores.

En relación con las sanciones, la misión de contactos directos recibió copia de tres decisiones judiciales. Una de ellas, de 13 de diciembre de 2002, condenó a tres años de prisión a dos paquistaníes por crimen de rapto y venta de dos niños. La segunda decisión, de 14 de mayo de 2003, condenó a un sudanés a tres meses de prisión y a la deportación por falsificación de pasaporte indicando que dos niños menores eran sus hijos. La tercera decisión de noviembre de 2002 condenó a otro sudanés, entrenador de jinetes de camellos, a tres meses de prisión en razón de la muerte accidental de un jinete (no se precisa la edad del jinete) en noviembre de 2002. La Comisión espera que en aplicación del artículo 25 del Convenio las sanciones impuestas por la ley sean estrictamente aplicadas y eficaces. Tal exigencia implica que las sanciones deberían igualmente aplicarse a quienes, implicados en las carreras de camellos, de una u otra forma, tienen conocimiento y toleran tales prácticas para obtener beneficios de cualquier tipo. La Comisión espera que el Gobierno

tendrá a bien seguir comunicando informaciones acerca de las sanciones impuestas a los responsables de la trata de niños para su utilización en tanto que jinetes de camellos.

La Comisión toma nota de la información contenida en el informe de la misión de contactos directos según la cual «el Gobierno es consciente de la gravedad de la cuestión de la trata de niños para su utilización como jinetes de camellos, incompatible con las obligaciones impuestas por el Convenio. El Gobierno admite igualmente que las medidas legales y prácticas adoptadas al respecto son insuficientes para prevenir completamente la trata de menores para utilizarlos como jinetes de camellos». En este sentido la Comisión toma nota de las recomendaciones formuladas por la misión de contactos directos entre las cuales

- la necesidad de adoptar disposiciones que prohíban el empleo de menores de 18 años como jinetes de camellos y severas sanciones para quienes sean responsables de la trata de menores con esta finalidad;
- el establecimiento de un sistema federal de inspección para identificar y combatir la trata de menores;
- la adopción de directivas comunes para la región del Golfo con respecto a las carreras de camellos consideradas como parte de la tradición cultural de los países de la región.

En vista de la estrecha relación existente entre las medidas relativas a la edad mínima para el empleo de jinete de camello y las medidas destinadas a combatir la trata de niños para este fin, la Comisión espera que el proyecto de ley destinado a establecer la edad mínima de 18 años para el empleo de jinete de camellos, proyecto examinado actualmente por las autoridades competentes, sea adoptado en breve y pide al Gobierno que comunique copia de la ley una vez promulgada.

España

Convenio núm. 29: Trabajo forzoso, 1930 (ratificación: 1932)

Desde hace muchos años, la Comisión viene señalando a la atención del Gobierno el hecho de que el carácter voluntario del trabajo de los reclusos por cuenta de empresas privadas, no se desprende formalmente de las disposiciones de la legislación nacional que reglamenta el trabajo penitenciario. En efecto, tanto la ley orgánica general penitenciaria (ley núm. 1/1979, artículo 26) como el reglamento penitenciario (real decreto núm. 190/96, artículos 132 y 133) disponen que el trabajo penitenciario con carácter productivo es un derecho y un deber del detenido. Al respecto, la Comisión tomó nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales, por una parte, el trabajo de los reclusos es libre y, por otra, la expresión «el trabajo es un derecho y un deber del detenido» no debe interpretarse de manera restrictiva. Corresponde tal cometido, en efecto, al artículo 35 de la Constitución española, según el cual «todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo». Al considerar que de las mencionadas disposiciones de la legislación no se desprende formalmente que el trabajo productivo de los reclusos, realizado por cuenta ajena en talleres de producción de los centros penitenciarios o en el exterior, revista un carácter voluntario, la Comisión solicitó al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para armonizar el derecho positivo con la práctica, tal y como se deriva de las informaciones comunicadas por el Gobierno. La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno no ha aprovechado la oportunidad proporcionada por la adopción del real decreto núm. 782/2001 que regula la relación laboral especial de los penados que trabajan en talleres penitenciarios y que deroga algunas disposiciones del reglamento penitenciario (real decreto núm. 190/96), para modificar las disposiciones de los artículos 132 y 133 del reglamento penitenciario. Espera que, cuando tenga lugar una próxima modificación de la legislación, el Gobierno tenga en cuenta sus comentarios a efectos de que la legislación prevea expresamente el carácter voluntario del trabajo de los reclusos realizado por cuenta ajena en talleres de producción de los centros penitenciarios o en el exterior de las prisiones por parte de empresas privadas. Además, la Comisión toma nota con interés de las informaciones comunicadas por el Gobierno en sus últimas memorias sobre la remuneración de los reclusos y las prestaciones de seguridad social de las que gozan. La Comisión toma nota asimismo con interés de que corresponde a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social la vigilancia y el control de los derechos de los penados que trabajan en talleres productivos de los centros penitenciarios, en materia de salario, tiempo de trabajo, seguridad e higiene y seguridad social.

Filipinas

Convenio núm. 105: Abolición del trabajo forzoso, 1957 (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

Artículo 1, a), del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomaba nota de que, en virtud del artículo 142 del Código Penal revisado, puede imponerse una pena de reclusión a las personas que, mediante discursos, proclamas, escritos o emblemas, inciten a otros a actos que constituyan una sedición, a pronunciar palabras o discursos sediciosos, o a escribir, publicar o difundir libelos difamatorios contra el Gobierno. En virtud del artículo 154, 1), puede imponerse una pena de reclusión a toda persona que, a través de medios impresos, litográficos o de cualquier otro medio de publicación, publique malintencionadamente como noticia cualquier falsa noticia que pueda poner en peligro el orden público u ocasionar un daño a los intereses o al honor del Estado.

La Comisión recordaba que el Convenio prohíbe el uso del trabajo forzoso u obligatorio como medio de coerción o de educación política o como castigo por tener o expresar opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. Solicitaba al Gobierno que indicara las medidas adoptadas o previstas para garantizar que no se pudieran imponer penas de reclusión (incluida, con arreglo al artículo 1727, del Código Administrativo revisado, la obligación de trabajar) en las situaciones comprendidas en el Convenio.

La Comisión tomaba nota de la indicación del Gobierno en su memoria de 1999, según la cual se había presentado una propuesta de enmienda al artículo 1727 del Código Administrativo revisado. Sin embargo, el Gobierno declara, en su última memoria, que este artículo rige la administración de las cárceles y garantiza que los reclusos conserven la higiene y el saneamiento y se mantengan productivamente ocupados mientras cumplen con su período de reclusión.

Al tomar nota de esta declaración, la Comisión quiere señalar a la atención del Gobierno los párrafos 102-109 de su *Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso*, de 1979, en los que se destacaba que el trabajo impuesto como consecuencia de una sentencia judicial, no tendrá, en la mayor parte de los casos, relación alguna con la aplicación del Convenio, pero, en cambio, si se impone a una persona cualquier forma de trabajo obligatorio, incluido el trabajo penitenciario, por haber mantenido o expresado determinadas opiniones políticas, por haber cometido actos de indisciplina laboral o por haber participado en una huelga, la situación está comprendida en el Convenio.

La Comisión reitera su esperanza de que se adopten, en un futuro cercano, medidas dirigidas a garantizar la observancia del Convenio al respecto y solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información sobre las acciones emprendidas. Pendiente de la enmienda de la legislación, se solicita nuevamente al Gobierno que transmita información sobre la aplicación en la práctica de los artículos 142 y 154, 1), del Código Penal, incluidas las estadísticas de las condenas impuestas en tal sentido y copias de toda decisión judicial que defina o ilustre su campo de aplicación.

Artículo 1, d), del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había observado que en el caso de las huelgas previstas o en curso en un sector de la actividad considerado esencial para el interés nacional, el Secretario de Trabajo y Empleo puede poner los conflictos bajo su jurisdicción y tomar decisiones al respecto o remitirlos al procedimiento de arbitraje obligatorio. Asimismo, el Presidente es competente para determinar qué industrias son, a su juicio, indispensables para el interés nacional y para ejercer su jurisdicción con respecto a los conflictos laborales (artículo 263, apartado g), del Código de Trabajo, en su tenor enmendado por la ley núm. 6715). Una vez que un conflicto de trabajo se ha puesto bajo la jurisdicción de una de estas autoridades, o que se ha decidido remitirlo al procedimiento de arbitraje obligatorio, queda prohibido declarar la huelga (artículo 264) y, de conformidad con el apartado a) del artículo 272 del Código de Trabajo, las personas que participen en huelgas ilegales incurrir en penas de prisión (sanciones que, de acuerdo con el artículo 1727 del Código Administrativo revisado, comprenden la ejecución de trabajos obligatorios). En el texto revisado del Código Penal también se estipula la aplicación de penas de prisión por este motivo (artículo 146).

La Comisión había señalado con referencia al párrafo 123 de su *Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso*, de 1979, que todo procedimiento de arbitraje obligatorio que implique la aplicación de sanciones que entrañen trabajo obligatorio, debe aplicarse únicamente a los servicios cuya interrupción ponga en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda la población o de parte de ella. La Comisión había tomado nota de que, según la memoria del Gobierno recibida en noviembre de 1994, se había presentado en el Senado el proyecto de ley núm. 1757, de enmienda al artículo 263, g), del Código de Trabajo, que se proponía restringir la situación en caso de conflictos en industrias que prestan servicios esenciales y de que el proyecto se había presentado al Congreso.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria según la cual el proyecto aún se encuentra ante el Senado. La Comisión expresa la firme esperanza de que se adoptarán las medidas necesarias para enmendar el artículo 263, g), antes mencionado, con miras a limitar su aplicación únicamente a los conflictos en los servicios cuya interrupción ponga en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda la población o de parte de ella, y que el Gobierno pronto estará en condiciones de indicar los progresos logrados con miras a poner la legislación en armonía con el Convenio.

Guatemala

Convenio núm. 29: Trabajo forzoso, 1930 (ratificación: 1989)

La Comisión toma nota de los comentarios que han sido formulados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) sobre la aplicación del Convenio comunicados en fecha 10 de enero de 2002 y transmitidos al Gobierno el 28 de enero de 2002. La Comisión toma igualmente nota de los comentarios de la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSI TRAGUA) que fueron comunicados por el Gobierno, adjuntos a su memoria, en septiembre de 2002. Los mismos comentarios fueron recibidos directamente de UNSI TRAGUA en noviembre de 2002. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a la cuestión planteada por UNSI TRAGUA y observa que el Gobierno no comunicó ninguna información relativa a la cuestión de la trata de personas a la que se refiere la CIOSL en sus comentarios.

1. Trata de personas

En sus comentarios la CIOSL indica que si bien la Constitución prohíbe el trabajo forzoso existe trata de personas, particularmente de niños, con fines de prostitución. Se alega que la mayoría de los niños víctimas de la trata provienen de los países vecinos de Guatemala y que tal situación es evidente en las regiones fronterizas con México y El Salvador. El Gobierno no ha comunicado información con respecto a estas cuestiones. La Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para proteger a los niños contra la trata y la prostitución forzosa y a que responda a las graves cuestiones planteadas por la CIOSL.

2. Trabajo no remunerado, efectuado después de la jornada ordinaria de trabajo, en los sectores público y privado

Juzgados de Paz

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por UNSI TRAGUA según los cuales «en la mayoría de los municipios del país existe solamente un juzgado de paz al que corresponde permanecer de turno 24 horas al día, todos los días del año. El personal auxiliar del juzgado debe cubrir los turnos de forma rotativa como labor adicional al cumplimiento de su jornada ordinaria de labores. Los turnos efectuados en días feriados, sábados y domingos son compensados en tiempo, pero los turnos realizados después de finalizada la jornada ordinaria de labores no son compensados ni en tiempo ni remunerados. El acuerdo núm. 31-2000 que reglamenta la ley de servicio civil del organismo judicial (decreto núm. 48-99) omite reglamentar lo relativo al pago de la jornada extraordinaria de trabajo. Además el incumplimiento de tales turnos constituye infracción susceptible de ser sancionada con despido».

Plantaciones

UNSI TRAGUA se refiere igualmente a los casos de las empresas que fijan metas de producción a los trabajadores quienes para devengar el salario mínimo deben trabajar excediendo los límites de la jornada ordinaria de trabajo, tiempo de trabajo que no es remunerado. Según la mencionada organización «estos casos se ven con más frecuencia en las fincas que producen banano como productores independientes para la transnacional frutera estadounidense conocida como «Chiquita», que tiene presencia en las fincas del municipio de Morales del Departamento de Izabal y en la costa sur de Guatemala». Citan además como ejemplo «las fincas El Real y El Atlántico ubicadas en el distrito de Bogos, del municipio de Morales del Departamento de Izabal en donde los empresarios se niegan a negociar si no se admite como condición previa que el trabajo por pieza (a destajo) no se encuentre sujeto a la jornada [ordinaria] de trabajo en contradicción con las disposiciones vigentes».

La Comisión toma nota de los informes sobre responsabilidad corporativa de Chiquita Brands Internacional de 2000 y 2001. En ambos informes se indica que en Guatemala «trabajadores por hora y administradores algunas veces trabajan más de 60 horas» y que «los trabajadores excedían el máximo de horas extra». La Comisión toma nota de estas cifras con preocupación pero al mismo tiempo aprecia la transparencia de las informaciones del informe, que provienen de investigaciones realizadas por Chiquita en el marco de su voluntario compromiso de responsabilidad social de la empresa en búsqueda del cumplimiento de la norma laboral SA8000.

Trabajadores del Estado

UNSI TRAGUA se refiere igualmente a la situación de los trabajadores del Estado, pertenecientes a la categoría 029. La condición de los empleados del Estado, se define por la categoría presupuestaria a la que pertenecen. Esta categoría 029 fue creada para permitir la contratación de personal calificado profesional y técnico para trabajos definidos y temporales sin que dichos trabajadores tengan la categoría de empleados públicos. Los contratos son renovados mientras exista asignación de fondos y dichos trabajadores no tienen derecho a las prestaciones a que tienen derecho los empleados permanentes. UNSI TRAGUA alega que a los trabajadores contratados bajo este sistema no se les remunera el tiempo laborado en horas que exceden la jornada ordinaria de trabajo, que negarse a trabajar ese tiempo tiene incidencia en la evaluación del rendimiento y podría significar la rescisión del contrato sin responsabilidad para el Estado. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno en relación con las cuestiones planteadas por UNSI TRAGUA.

En relación con la situación de los trabajadores de los juzgados de paz el Gobierno indica que este tipo de trabajo «encaja en lo normado en el Código del Trabajo artículo 125» y que en este sentido «existe un reglamento interno a la

Corte Suprema de Justicia». La Comisión observa que el artículo 125 del Código de Trabajo establece la obligación del organismo ejecutivo de precisar la forma de aplicar las disposiciones sobre la jornada de trabajo «a las empresas de transporte, de comunicaciones y a todas aquellas cuyo trabajo tenga características muy especiales o sea de naturaleza continua». La Comisión espera que el Gobierno indicará si la legislación aplicable al personal auxiliar de los juzgados es la ley de servicio civil del organismo judicial (decreto núm. 48-99) y su reglamento, acuerdo 31-2000 o bien las disposiciones del Código de Trabajo.

El Gobierno no ha comunicado informaciones acerca de las otras cuestiones planteadas por UNSITRAGUA, a saber, la situación de los trabajadores que para devengar el salario mínimo deben trabajar excediendo los límites de la jornada ordinaria de trabajo, tiempo de trabajo que no es remunerado. El Gobierno tampoco se ha referido a la situación de los trabajadores del Estado de la categoría 029.

Trabajo no remunerado, efectuado después de la jornada ordinaria de trabajo y la definición de trabajo forzoso a efectos del Convenio

A efectos del Convenio la expresión trabajo forzoso u obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.

La Comisión observa que en los casos de los trabajadores de los juzgados de paz y de los trabajadores del Estado de la categoría 029 la negativa de realizar trabajo adicional a la jornada ordinaria de trabajo puede ser causal de pérdida del empleo. En los casos de las empresas que pactan el pago fijando metas de rendimiento, la obligación de trabajar más allá de la jornada ordinaria de trabajo se deriva de la necesidad de hacerlo para poder alcanzar el salario mínimo. En todos estos casos el común denominador es la prestación de un trabajo o servicio, por el cual no se recibe remuneración. En todos estos casos el trabajador tiene la posibilidad de «liberarse» de la imposición únicamente dejando el empleo o aceptando el despido que sanciona su negativa a realizar trabajo no remunerado.

La Comisión observa la vulnerabilidad del trabajador que hipotéticamente tendría la posibilidad de no trabajar más allá de la jornada ordinaria de trabajo, pero que prácticamente no tiene una real opción, obligado por la necesidad de alcanzar al menos el salario mínimo y de conservar su empleo. Esto desemboca en la obtención de trabajo o servicios no remunerados. La Comisión considera que en estos casos el trabajo o servicio se impone mediante la explotación de la vulnerabilidad del trabajador, bajo la amenaza de una pena, el despido o una remuneración inferior al salario mínimo.

En relación con esta cuestión la Comisión se remite igualmente a su Estudio general de 1958 sobre los Convenios núms. 26 y 99 sobre fijación de salarios mínimos, párrafo 92, en el cual indicó que «en los casos en que un método de salarios mínimos esté basado esencialmente en el trabajo a destajo, debe atenderse con gran cuidado a garantizar que, en condiciones normales, un trabajador pueda ganar lo suficiente como para permitirle que mantenga un nivel de vida adecuado y que su producción (y por consiguiente sus ganancias) no se limite indebidamente por condiciones ajenas a sus propios esfuerzos».

La Comisión espera que el Gobierno tomará las medidas necesarias para asegurar que no sea impuesto el trabajo no remunerado, a los trabajadores remunerados a destajo, los trabajadores auxiliares de los juzgados y los trabajadores del Estado de la categoría 029 mediante la explotación de su vulnerabilidad y que el Gobierno comunicará informaciones acerca de las medidas tomadas o previstas para asegurar el respeto del Convenio.

3. La Comisión toma nota del informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Misión a Guatemala (documento E/CN.4/2003/90/Add.2, 10 de febrero de 2003). El Relator Especial señala que «siguen existiendo prácticas de enganche y traslado de mano de obra indígena para trabajar en las plantaciones tradicionales y nuevas lo mismo que otras formas de aseguramiento de mano de obra en condiciones precarias, con salarios por debajo de los mínimos legales, sin cobertura de seguridad social, ni cumplimiento de las normas básicas sobre remuneración, estabilidad del empleo y condiciones de trabajo». La Comisión espera que el Gobierno comunicará informaciones acerca de las prácticas de enganche y traslado, y otras formas de aseguramiento de la mano de obra indígena.

4. *Artículo 25 del Convenio.* En su precedente observación la Comisión solicitó al Gobierno que comunicara informaciones acerca de las medidas tomadas con miras a asegurar la celeridad de los procesos y diligencias judiciales interpuestas por imposición de trabajo obligatorio, en los casos en los cuales el Procurador de la República había dictado resolución responsabilizando a personas contra las cuales no se habían iniciado los procesos judiciales correspondientes. En su memoria el Gobierno señala que se han acelerado los trámites administrativos y legales. La Comisión espera que el Gobierno tendrá a bien comunicar copia de las decisiones judiciales o administrativas que hayan sancionado la exacción de trabajo forzoso.

Guinea

Convenio núm. 105: Abolición del trabajo forzoso, 1957 (ratificación: 1961)

La Comisión lamenta tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión observó anteriormente que la reclusión o la prisión podían imponerse por infracciones a ciertas disposiciones del Código Penal (artículos 71, 4), 110, 111, 176 y 177) en relación con el ejercicio del derecho de expresión. Las penas de reclusión o prisión aplicables a las infracciones de estas disposiciones, comportan la obligación de trabajar en virtud de los artículos 14 y 28 del Código Penal.

La Comisión tomó nota de que un nuevo Código Penal había sido adoptado. La Comisión espera que el nuevo texto permitirá asegurar la conformidad de la legislación nacional con el Convenio y que el Gobierno comunicará una copia con su próxima memoria. La Comisión solicita igualmente al Gobierno que comunique la legislación relativa al trabajo penitenciario.

La Comisión espera que el Gobierno realizará los esfuerzos necesarios para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Haití

Convenio núm. 29: Trabajo forzoso, 1930 (ratificación: 1958)

La Comisión lamenta tener que tomar nota de que una vez más no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por lo tanto, debe reiterar su anterior observación relativa a los siguientes puntos:

1. La Comisión se refirió en sus comentarios anteriores al empleo de niños como sirvientes, conocidos con el nombre «restavek». Había tomado nota del compromiso del Gobierno de comunicar estadísticas respecto a las actividades del Instituto de Bienestar Social y de Investigación (IBSER), de las autoridades municipales y de los tribunales del trabajo, y de realizar un estudio exhaustivo sobre las condiciones generales de trabajo.

Respecto al Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC), que se propone a apoyar al Gobierno en la lucha eficaz contra el trabajo infantil, en general, y contra el de los «restavek», en particular, la Comisión espera que el Gobierno comunicará una copia del plan de acción nacional de lucha contra el trabajo doméstico infantil que debía adoptarse en el marco del proyecto IPEC en Haití, así como de cualquier información pertinente sobre los cambios producidos, los resultados y los datos estadísticos obtenidos, y las medidas legislativas o reglamentarias que se hayan tomado.

La Comisión expresó la esperanza de que el Gobierno especifique la cuantía de las multas que pueden imponerse con arreglo a las disposiciones del capítulo IX del Código de Trabajo, en su forma enmendada, y que comunique cualquier indicación que considere de utilidad en relación con la cuestión de saber si estas cuantías constituyen, en virtud del artículo 25 del Convenio, sanciones «realmente eficaces».

También había confiado en que el Gobierno proporcionaría información detallada sobre la aplicación práctica del capítulo IX del Código de Trabajo, incluyendo estadísticas sobre el número de permisos expedidos por el IBSER y por las administraciones locales para emplear a niños en el servicio doméstico, sobre las visitas y encuestas realizadas en las casas en donde hay niños en el servicio, sobre las violaciones a las disposiciones del capítulo IX que se hayan registrado, sobre los informes preparados y las encuestas enviadas al tribunal del trabajo por el IBSER, así como sobre las multas impuestas y los fallos de indemnizaciones por daños y perjuicios en aplicación de estas disposiciones. Las precedentes preocupaciones de la Comisión se han visto reforzadas por las siguientes informaciones.

2. La Comisión toma nota de la comunicación de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), de fecha 24 de mayo de 2002, transmitida al Gobierno el 22 de junio de 2002, y a través de la cual la CIOSL somete sus comentarios sobre la aplicación del Convenio en Haití. La Comisión toma nota de que, según la CIOSL, el trabajo forzoso infantil es un problema amplio y muy grave. El trabajo doméstico realizado por los «restavek» es muy común en Haití, y generalmente constituye trabajo forzoso o esclavitud. Los «restavek» son los niños pobres, del campo, de familias que van a vivir con familias más acomodadas para realizar trabajos domésticos a cambio de alojamiento y mantenimiento. En muchos casos las familias pobres reciben dinero de las familias receptoras, y de esta forma venden a sus hijos como esclavos. Algunas estimaciones sugieren que existen alrededor de 300.000 niños «restavek» en Haití. Muy pocos de los niños «restavek» reciben educación, sólo el 20 por ciento va a la escuela primaria y menos del 1 por ciento a la escuela secundaria. La Comisión toma nota de que la edad mínima legal para el servicio doméstico es de 12 años (artículo 341 del Código de Trabajo), pero, según la CIOSL, algunos niños empiezan a trabajar a los cuatro años. El 85 por ciento son niñas, y cerca de un cuarto de las niñas «restavek» son violadas por sus dueños, lo que a menudo da como resultado embarazos no deseados. La Comisión toma nota de que el artículo 350 del Código de Trabajo requiere que los trabajadores domésticos de 15 años o más reciban un salario al menos equivalente al de los empleados domésticos contratados, pero, según la CIOSL, esto hace que las familias echen a los «restavek» fuera de la casa cuando llegan a los 15 años, y los sustituyan por niños más jóvenes. Asimismo, la Comisión toma nota de la información contenida en la comunicación de la CIOSL, respecto a que también hay noticias sobre el tráfico de haitianos para trabajar en las plantaciones de caña de azúcar de la República Dominicana, aunque no está claro hasta qué punto estos haitianos que trabajan en dichas plantaciones son objeto de tráfico.

3. La Comisión también toma nota de la comunicación de la Coordinación Sindical de Haití (CSH), de fecha 26 de agosto de 2002, recibida en la Oficina de San José, y transmitida al Gobierno el 18 de octubre de 2002. Toma nota de que según la CSH, el IBSER y la administración local, que son los responsables de tratar la situación de los niños trabajadores domésticos, no han cumplido con su trabajo. La gran mayoría de estos niños están fuera del control estatal. Los niños empleados en trabajos domésticos son tratados como auténticos esclavos, y la mayoría son analfabetos, están subalimentados, sufren malos tratos, y se les obliga a realizar trabajos demasiado difíciles para su edad. Tienen poca ropa y de mala calidad, se levantan temprano y se acuestan tarde. Su única forma de salir de esta situación es abandonar la casa. La Comisión toma nota de que la CSH también trata el problema del tráfico de seres humanos, que se realiza secretamente entre traficantes haitianos y dominicanos en la zona fronteriza de Belladère.

La Comisión observa que, incluso cuando no todo el trabajo que realizan los niños en el servicio domésticos es trabajo forzoso, resulta esencial examinar las condiciones en las que se realiza dicho trabajo y compararlas con la definición de trabajo forzoso, especialmente en lo que respecta a la validez del consentimiento dado para realizar dicho trabajo, a la corta edad de los niños afectados y a la posibilidad de dejar dicho empleo, para determinar si la situación entra dentro del ámbito del Convenio.

La Comisión insta al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias sin demora y a que le proporcione la información largamente esperada sobre las medidas tomadas para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones represivas existentes, con miras a poner fin a la situación de los niños «restavek» sometidos a condiciones de trabajo forzoso.

La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios sobre estas observaciones de las organizaciones sindicales.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Indonesia

Convenio núm. 29: Trabajo forzoso, 1930 (ratificación: 1950)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Asimismo, toma nota de los comentarios sobre la aplicación del Convenio comunicados en junio de 2003 por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), de los que se transmitió copia al Gobierno el 5 de septiembre de 2003, así como de la respuesta del Gobierno a estos comentarios.

1. Trabajo forzoso de los niños en las plataformas pesqueras

En sus anteriores comentarios, la Comisión señaló a la atención del Gobierno la situación de los niños obligados a trabajar en condiciones muy peligrosas en las plataformas pesqueras (*jermal*) a lo largo de las costas del nordeste de Sumatra. El Gobierno indicó que esta situación era principalmente debida a las dificultades que tenían las familias de estos niños para encontrar otras fuentes de ingresos. Asimismo, precisó que el gobierno local de Sumatra había recibido instrucciones para reemplazar a todos los niños por trabajadores adultos y que el Gobernador había establecido un equipo encargado de reunir estadísticas, especialmente sobre el número de niños que deberían ser escolarizados y el número de niños que necesitaban seguir una formación para ser empleados una vez alcanzada la edad mínima de admisión al trabajo. Asimismo, la Comisión tomó nota del programa para la erradicación del trabajo infantil en el sector pesquero de Indonesia, cuyo objetivo era retirar a 1.900 niños de las plataformas pesqueras para 2001 — programa realizado con el apoyo del Programa Internacional de la OIT para la Erradicación del Trabajo Infantil, IPEC/OIT. A este respecto, la Comisión había tomado nota de que los estudios de casos realizados en el marco de este programa se referían a situaciones de reclutamiento forzoso y de secuestro de los niños más vulnerables, como por ejemplo los niños de la calle.

En su última memoria, el Gobierno indica, que según sus investigaciones, no existe ninguna prueba (informe de la policía u otros) de la existencia de casos de reclutamiento forzoso o de secuestro de niños. Tomando nota de esta información, la Comisión observa que el Gobierno no proporciona ninguna nueva información sobre los resultados obtenidos como consecuencia de las medidas de las que informó en su anterior memoria. Asimismo, no se ha comunicado ninguna información sobre cualquier otra medida adoptada para poner fin a la explotación del trabajo infantil en las plataformas pesqueras. La Comisión toma nota de que la CIOSL señala en sus comentarios que aunque las acciones llevadas a cabo por el Gobierno y la OIT han permitido reducir el número de niños obligados a trabajar en las plataformas pesqueras, esta práctica sigue vigente.

La Comisión toma nota de la adopción de la ley núm. 13/74 sobre la mano de obra y observa con interés que su artículo 74 prohíbe el empleo de niños en las peores formas de trabajo infantil. Entre estas peores formas, el artículo se refiere a la esclavitud y a las prácticas asimiladas a la esclavitud, así como a los trabajos peligrosos para la salud, la seguridad o la moral de los niños.

La Comisión también toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su primera memoria sobre la aplicación del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), según la cual el proyecto de reglamento relativo a la edad mínima de admisión al empleo y a la protección de los niños y de la juventud prohibirá el empleo de los niños (personas menores de 18 años) en ciertas ramas de actividad entre las cuales está la pesca en plataformas. La Comisión ruega al Gobierno que indique si el proyecto de reglamento antes citado ha sido adoptado y, si es así, que comunique una copia. Asimismo, confía en que el Gobierno proporcionará informaciones completas sobre los progresos realizados con vistas a garantizar que los niños no sean obligados a trabajar en las plataformas pesqueras. A este respecto, recuerda que los niños no pueden dar su consentimiento válido para ejecutar este tipo de trabajos que son peligrosos para su seguridad y su salud.

Por último, la Comisión toma nota de la firma del protocolo de acuerdo entre el gobierno provincial de Sumatra del Norte y el IPEC/OIT, el 14 de abril de 2003. Este protocolo constituye la segunda etapa del programa para la erradicación del trabajo infantil en los *jermals* antes citados y tiene como objetivo suprimir el trabajo de los niños en este ámbito de aquí a 2004.

La Comisión ruega al Gobierno que la mantenga informada sobre las acciones tomadas con el propósito de erradicar el trabajo infantil en los *jermals* y que suministre informaciones sobre el resultado de dichas acciones en la práctica.

2. Trata de personas

La CIOSL indica en sus comentarios que la trata de personas, especialmente para ser utilizadas en la prostitución forzosa, está muy extendida en Indonesia y que numerosos migrantes deben ser considerados como víctimas de trata. La Confederación precisa que, según ciertas fuentes, no menos del 20 por ciento de los 5 millones de trabajadores migrantes indonesios son víctimas de trata.

Como respuesta, el Gobierno indica que la eliminación de la trata es una tarea difícil. Este fenómeno está relacionado con los crímenes transfronterizos. El Gobierno cita entre las medidas tomadas para luchar contra la trata de

personas, la preparación de proyectos de ley relativos a los crímenes relacionados con la trata de personas. Además, se han establecido 200 centros especiales para combatir la trata de personas, así como 19 centros de servicios integrados. Sin embargo, conviene continuar mejorando las cualificaciones y las competencias profesionales de los funcionarios responsables de esta lucha. Asimismo, el Gobierno indica que desde enero de 2003, la policía ha tomado una serie de medidas para luchar contra este fenómeno: desarrollo de la cooperación con los ministerios interesados; operaciones en las zonas de prostitución; desarrollo de la cooperación para combatir la prostitución infantil y acompañamiento de las víctimas a su región de origen; y resolución de numerosos asuntos relacionados con la trata de personas. El Gobierno confía en que, teniendo en cuenta estas indicaciones, la CIOSL matizará las informaciones relativas a los problemas relacionados con los migrantes indonesios, proporcionando, asimismo, informaciones sobre las prácticas controvertidas que existen en los países de destino.

La Comisión toma buena nota de las medidas que ya han sido tomadas por el Gobierno para combatir el fenómeno de la trata de personas. Asimismo, toma nota de la adopción el 30 de diciembre de 2002 del plan nacional de acción para la abolición de la trata de mujeres y de niños (instrucción presidencial núm. 88/2002). Los objetivos de este plan son los siguientes:

- existencia de normas y de acciones jurídicas para castigar a los autores de la trata de mujeres y de niños;
- que la ley prevea la rehabilitación y reinserción de las víctimas de la trata;
- prevención de todas las formas de trata de niños y de mujeres en el seno de la familia y de la sociedad, y
- cooperación y coordinación entre las instituciones nacionales e internacionales con miras a la abolición de la trata de mujeres y de niños.

La Comisión toma nota de que la adopción de leyes para abolir la trata de mujeres y de niños, proteger a las víctimas y testigos y proteger a los trabajadores migrantes constituye uno de los numerosos fines de este plan. Asimismo, ruega al Gobierno que proporcione informaciones sobre la adopción de proyectos de ley sobre los crímenes y la trata a los que el Gobierno se refirió en su memoria, así como sobre todo otro texto que haya sido adoptado para alcanzar los objetivos del plan nacional de acción para la abolición de la trata de mujeres y de niños. Asimismo, la Comisión desearía que el Gobierno proporcionase informaciones sobre cualquier otra medida tomada en el marco de este plan, sobre los resultados obtenidos en la lucha contra la trata de personas en general y no solamente de mujeres y niños (los únicos a los que concierne el plan nacional de acción), así como sobre todo procedimiento judicial que haya sido realizado a fin de sancionar a las personas responsables de trata de personas con fines de explotación laboral. La Comisión recuerda a este respecto que en virtud del *artículo 25 del Convenio*, el hecho de exigir ilegalmente trabajo forzoso podrá ser castigado con sanciones penales, y todo Miembro que ratifique el Convenio tendrá la obligación de garantizar que las sanciones impuestas por la ley son realmente eficaces y estrictamente aplicadas.

3. La Comisión toma nota de que la CIOSL indica en sus comentarios recibidos en agosto de 2003 y transmitidos al Gobierno el 26 de septiembre de 2003, que el hecho de que los trabajadores migrantes indonesios tengan que recurrir obligatoriamente a las agencias de colocación y la ausencia de leyes que establezcan derechos y reglamenten el proceso de migración de la mano de obra favorecen la explotación de estos trabajadores. Según la CIOSL, los indonesios que desean trabajar en el extranjero deben pasar por las agencias de colocación que les hacen pagar gastos de inscripción y de formación muy elevados. Incluso antes de empezar a trabajar en el extranjero, los trabajadores migrantes ya están muy endeudados. Se ven obligados a firmar contratos de trabajo con las agencias de colocación sin tener realmente poder para negociar los términos de estos contratos. Incluso a veces estos contratos están redactados en una lengua extranjera. En algunas ocasiones estos trabajadores terminan por aceptar cualquier empleo, aunque éste sea distinto al que se les había prometido. La CIOSL considera que los trabajadores migrantes indonesios se encuentran en una situación de vulnerabilidad propicia a la explotación y al trabajo forzoso.

Para la CIOSL, los candidatos a la emigración son explotados antes, durante y después de su estancia en el extranjero. Antes, las agencias de colocación exigen que los trabajadores vivan en campos de formación, a veces hasta 14 meses, en los que pueden ser obligados a trabajar para el personal de estas agencias. Además, las condiciones de vida en estos centros son extremadamente difíciles. Una vez en el extranjero, los trabajadores migrantes deben reembolsar los gastos debidos a la agencia — gastos que son generalmente superiores al máximo fijado por el Gobierno. La agencia percibe una suma correspondiente a una cierta cantidad de meses de salario que varía según el país al que emigran. En estas condiciones, a los trabajadores maltratados u obligados a trabajar una cantidad de horas superior a la normal en condiciones difíciles, les resulta difícil partir debido al contrato que les vincula y al dinero debido a las agencias de colocación. Por último, los trabajadores migrantes deben asimismo pagar gastos de agencia para renovar su contrato que son generalmente superiores al máximo legal. La CIOSL estima que ciertas agencias, que utilizan la coacción y el engaño para reclutar y transportar a los migrantes al extranjero para poder explotarlos, practican la trata de personas y deberían ser castigadas en consecuencia.

La Comisión ruega al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones completas en respuesta a los comentarios formulados por la CIOSL sobre la explotación de los trabajadores migrantes.

4. La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno sobre las condiciones de trabajo de las personas contratadas en plantaciones forestales industriales creadas en el marco de concesiones de explotación forestal.

Jamaica

Convenio núm. 105: Abolición del trabajo forzoso, 1957 (ratificación: 1962)

La Comisión lamenta tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, c) y d), del Convenio. En comentarios que formula desde hace varios años, la Comisión se viene refiriendo a los artículos 221, 224 y 225, 1), apartados *b), c) y e)*, de la ley de la marina mercante del Reino Unido de 1984, que prevén el castigo de diversas faltas disciplinarias con penas de prisión (que implican la obligación de trabajar con arreglo a la ley de prisiones) y el retorno forzoso de la gente de mar a bordo de los buques para cumplir con sus obligaciones.

El Gobierno indicó que la nueva ley sobre la marina mercante de Jamaica, de 1998, había entrado en vigor el 2 de enero de 1999 y que las disposiciones relativas al recurso a la fuerza para conducir a los marinos a bordo del buque y al castigo de las faltas disciplinarias cometidas, previstos en la ley, no están incluidas en la nueva ley.

La Comisión tomó nota, sin embargo, de que el castigo de las infracciones disciplinarias con penas de prisión (que entrañan la obligación de trabajar) todavía está previsto en los artículos 178, 1), apartados *b), c) y e)* y 179, apartados *a) y b)* de la nueva ley. Si bien la nueva ley no contiene disposiciones que autoricen a llevar a los marinos por la fuerza a bordo del buque, la desertión y la ausencia no autorizada se siguen castigando con penas de prisión (que implica la obligación de trabajar) (artículo 179). Análogamente, en el artículo 178, 1), apartados *b), c) y e)*, entre otros, se prevén penas de prisión en los casos de desobediencia voluntaria o negligencia en el servicio, o asociación con algún otro miembro de la tripulación para obstaculizar la marcha del viaje y, en virtud del artículo 178, 2), la exención de responsabilidad penal con arreglo al apartado 1) se aplica solamente a la gente de mar que participe en una huelga legal después que el buque haya llegado a puerto y esté atracado en un amarradero seguro, a juicio del capitán de puerto y sólo en un puerto de Jamaica.

La Comisión señaló nuevamente con referencia a los párrafos 117 a 119 y 125 de su *Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso*, de 1979, que las disposiciones en virtud de las cuales se pueden imponer penas privativas de libertad (con imposición de trabajo obligatorio) que podían infligirse por desertión o ausencia no autorizada, o bien por desobedecer las órdenes, son incompatibles con el Convenio. Únicamente las sanciones previstas para los actos que puedan poner en peligro la seguridad del navío o la vida o la salud de las personas a bordo (por ejemplo, como las previstas en el artículo 177 de la nueva ley de la marina mercante), quedan fuera del ámbito del Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias, por ejemplo, mediante la enmienda o derogación de las disposiciones antes mencionadas de la ley de la marina mercante de 1998, y de que el Gobierno facilitará información sobre los progresos realizados a este respecto.

La Comisión espera que el Gobierno realizará los esfuerzos necesarios para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Japón

Convenio núm. 29: Trabajo forzoso, 1930 (ratificación: 1932)

1. En su última observación, la Comisión trató con bastante profundidad la amplitud del mandato de la Comisión respecto a dos infracciones históricas del Convenio cometidas por el Japón, relacionadas con la segunda guerra mundial y los años anteriores a ella; esto es, las esclavas sexuales para los militares normalmente llamadas «mujeres de recreo» y el trabajo forzoso en la industria durante la guerra. La Comisión llegó a la conclusión de que en ninguno de los dos casos tiene mandato para dictaminar sobre el efecto jurídico de los tratados bilaterales y multilaterales, y sobre si las demandas individuales de compensación han prescrito; la Comisión se refiere a su anterior observación sobre el Convenio. En todos los casos, la Comisión pidió al Gobierno que la mantuviese informada sobre las decisiones, leyes y medidas que tomase en el futuro respecto a las antiguas demandas realizadas por las víctimas. La Comisión también propuso que la Comisión de la Conferencia «podía querer considerar si tratar la cuestión de forma tripartita».

2. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en una amplia memoria de 14 de enero de 2003, en la que éste responde a las observaciones de la Comisión. En su memoria el Gobierno reitera sus puntos de vista sobre los temas jurídicos; se refiere a las expresiones de excusas y de arrepentimiento que ya se han realizado; se refiere a las actividades emprendidas por la Fundación para las Mujeres Asiáticas (Asian Women's Fund) y proporciona información sobre los resultados de los juicios realizados en diferentes instancias judiciales.

3. La Comisión también toma nota de que durante la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2003, aunque se produjo una discusión general como consecuencia de la observación de la Comisión de Expertos, la Comisión de la Conferencia no incluyó esta cuestión para que fuese examinada de forma más detallada de forma tripartita.

4. Posteriormente, se han recibido las siguientes comunicaciones:

- comentarios presentados por la Federación de Sindicatos de Corea y por la Confederación de Sindicatos de Corea, recibidos el 8 de septiembre de 2003;
- comentarios presentados por la Unión Sindical de las Industrias Naviera y Mecánica del Japón, recibidos el 29 de agosto de 2003; y
- comentarios presentados por la Confederación de Sindicatos del Japón (JTUC-RENGO), recibidos el 30 de septiembre de 2003.

5. El Gobierno debe presentar una memoria en relación con este Convenio en 2004, y la Comisión le pide que en ella realice comentarios sobre las comunicaciones antes mencionadas y respecto a todos los cambios ocurridos en relación con otras decisiones, leyes o acciones del Gobierno sobre estas cuestiones.

Kenya

Convenio núm. 29: Trabajo forzoso, 1930 (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores.

A lo largo de algunos años, la Comisión ha venido refiriéndose a los artículos 13 a 18 de la ley sobre la autoridad de los jefes (capítulo 128), en virtud de los cuales se puede exigir a toda persona de sexo masculino, físicamente hábil con edades comprendidas entre los 18 y 45 años, la realización de cualquier trabajo o servicio en relación con la conservación de los recursos naturales y por un plazo que puede llegar a 60 días al año. En muchas ocasiones, la Comisión había expresado la esperanza de que se derogaran o enmendaran estos artículos, a fin de dar efecto al Convenio.

La Comisión toma nota de que las enmiendas introducidas por la ley núm. 10 de 1997, no sólo no armonizan la legislación con el Convenio, sino que incluso aumentan el límite de edad para ser convocados a un trabajo forzoso, estableciéndola en 50 años. En su anterior memoria, el Gobierno indicó que se emprendería pronto, en consulta con los interlocutores sociales y con la asistencia técnica de la OIT, un amplio proyecto de revisión de la legislación laboral, y que la reforma de la legislación laboral integraría las enmiendas/derogaciones solicitadas por la Comisión.

En su última memoria, el Gobierno confirma que la junta consultiva sobre la revisión de las leyes del trabajo tratará el tema de la enmienda/derogación de los artículos 13 al 18 de la ley sobre la autoridad de los jefes para ponerlos en conformidad con el Convenio.

La Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias en un futuro próximo para poner la legislación en conformidad con el Convenio, y pide al Gobierno que comunique una copia de las enmiendas, tan pronto como éstas se hayan adoptado.

Kuwait

Convenio núm. 105: Abolición del trabajo forzoso, 1957 (ratificación: 1961)

La Comisión había tomado nota de la información suministrada por el Gobierno en respuesta a sus anteriores comentarios.

Artículo 1, a), del Convenio. Durante varios años, la Comisión se ha referido en sus comentarios al decreto-ley núm. 65, de 1979, relativo a las reuniones públicas y a las manifestaciones, que establece un régimen de autorización previa (que, con arreglo al artículo 6 del mencionado decreto, puede ser denegada sin motivación de la decisión) y prevé, en caso de infracción, una pena de prisión que implica, en virtud del Código Penal, la obligación de trabajar. La Comisión ha observado la importancia que tienen, para el respeto efectivo del Convenio, las garantías legales relativas al derecho de reunión, y la incidencia directa que la limitación de este derecho puede tener sobre la aplicación del Convenio. En efecto, como generalmente el ejercicio de ese derecho permite que se manifieste la oposición política al orden establecido, al ratificar el Convenio, un Estado se compromete a garantizar a las personas que manifiesten pacíficamente dicha oposición, la protección prevista por el Convenio.

En la memoria recibida en octubre de 2002, el Gobierno reitera que la autorización previa establecida en el decreto antes mencionado es una medida de seguridad pública y que, al no haberse producido infracciones al decreto no se habían adoptado decisiones judiciales sobre el mismo. Sin embargo, en su anterior memoria recibida en enero de 2002, el Gobierno había informado que las reuniones de la oposición política al sistema actual no quedan cubiertas por el decreto, dado que la lista de reuniones no consideradas públicas en virtud del artículo 2 y en consecuencia excluidas del ámbito de aplicación del decreto, no es exhaustiva. La Comisión pide al Gobierno que clarifique esta cuestión, en particular con respecto a las reuniones políticas públicas, dado que el artículo 2 sólo excluye al parecer las reuniones que no sean consideradas públicas. La Comisión espera que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para excluir en forma clara a las reuniones políticas públicas del ámbito de aplicación del mencionado decreto, por ejemplo mediante la modificación de la redacción del artículo 2, a fin de poner la legislación en conformidad con el Convenio y la práctica señalada. Hasta tanto se adopten tales medidas, el Comité pide al Gobierno que continúe enviando información sobre la aplicación en la práctica de las disposiciones del decreto, incluido el número de condenas pronunciadas por infracción a sus disposiciones y copias de las decisiones judiciales que pudieran aclarar o precisar su alcance.

Artículo 2, c) y d). En los comentarios que formula desde hace varios años, la Comisión se refiere al decreto-ley núm. 31, de 1980, relativo a la seguridad, el orden y la disciplina a bordo de los buques, en virtud del cual ciertas faltas de disciplina (ausencia no autorizada, desobediencia repetida y deserción del buque) cometidas por tres personas de común acuerdo pueden ser sancionadas por una pena de prisión que implica la obligación de trabajar. La Comisión observó que las sanciones infligidas como medidas de disciplina en el trabajo o como sanción por haber participado en huelgas no entran en el ámbito de aplicación del Convenio cuando tales actos ponen en peligro la seguridad del buque o la vida o la

seguridad de las personas a bordo, pero que los artículos 11, 12 y 13 del decreto-ley núm. 31, de 1980, no limitan la aplicación de las sanciones previstas a tales actos.

La Comisión toma nota con interés de las declaraciones formuladas por el Gobierno en su memoria recibida en 2002 sobre la importancia que le concede al hecho de poner el decreto-ley núm. 31, de 1980 en conformidad con las disposiciones del Convenio y se propone adoptar las medidas necesarias para tal fin. El Gobierno ha solicitado la asistencia técnica de la Oficina Internacional del Trabajo a este respecto.

La Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno tomará en un futuro cercano las medidas necesarias para modificar el decreto-ley núm. 31, de 1980, limitando la imposición de sanciones que implican la obligación de trabajar solamente a los casos en que las infracciones cometidas constituyen un peligro para el buque o para la vida o la seguridad de las personas a bordo, y comunicará información sobre las medidas tomadas a estos efectos.

Líbano

Convenio núm. 29: Trabajo forzoso, 1930 (ratificación: 1977)

La Comisión toma nota de una comunicación de fecha 27 de noviembre de 2001 de la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) que contiene observaciones relativas a la aplicación del Convenio por parte del Líbano. Toma nota que tal comunicación fue enviada al Gobierno en diciembre 2001 y en marzo 2002, para el caso de que deseara realizar comentarios sobre cualquiera de las cuestiones allí planteadas.

En estas observaciones, la CMT se refiere a casos de malos tratos de trabajadores migrantes, en especial trabajadores domésticos, que incluyen el impago de los salarios, castigos físicos, abusos sexuales y secuestro. La CMT afirma que, desde principios de los años noventa ha habido una afluencia importante hacia el Líbano de mujeres africanas y asiáticas, en especial de Sri Lanka, empleadas principalmente como trabajadoras domésticas en domicilios particulares y que, tanto sus relaciones de empleo como su estatus social las vuelven extremadamente vulnerables a la explotación y al abuso, cayendo, la mayoría de ellas, dentro de la categoría de «esclavitud contratada»; la existencia de abuso, violencia o amenaza de abuso y violencia, la privación de la libertad esencial de desplazamiento y las condiciones de trabajo de explotación contribuyen a esta definición.

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna referencia a estas observaciones. Sin embargo, la Comisión toma nota de la información suministrada por el Gobierno en respuesta a su observación general de 2000 relativa a las medidas tomadas para combatir la trata de personas, en la cual el Gobierno indica que las personas que emplean migrantes ilegales son sancionadas por la ley y que, en la práctica, las autoridades oficiales se esfuerzan por detener o prohibir la exigencia ilegal de trabajo forzoso u obligatorio ante la que podrían enfrentarse los trabajadores migrantes que entran en el Líbano de manera ilegal. La Comisión también toma nota, según la carta del servicio legislativo y consultativo del Ministerio de Justicia anexada al informe del Gobierno de 2003, que la legislación laboral no contempla disposiciones que sancionen expresamente la trata de personas. La trata puede sin embargo ser sancionada en virtud de los artículos 514 y 515 del Código Penal (secuestro).

La Comisión espera que el Gobierno hará referencia a las observaciones de la CMT en su próxima memoria y presentará sus comentarios sobre las alegaciones contenidas en ellas, así como información sobre las medidas tomadas en relación con las cuestiones planteadas.

La Comisión envía también una solicitud directamente al Gobierno sobre algunos otros puntos.

Liberia

Convenio núm. 29: Trabajo forzoso, 1930 (ratificación: 1931)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno por cuarta vez consecutiva. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, relativa a los siguientes puntos:

1. En su observación anterior, la Comisión se había referido a una comunicación de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres, de fecha 22 de octubre de 1998, mediante la cual se envió un informe sobre el trabajo forzoso de los niños en la región sudoriental del país. Dicho informe, fechado en septiembre de 1998, fue preparado por Focus y la Comisión Justicia y Paz (JPC), dos organizaciones locales.

La Comisión tomó nota de los comentarios del Gobierno sobre esa comunicación. La Comisión tomó nota del informe de la comisión especial de investigación enviada por el Gobierno en mayo de 1998 para investigar las acusaciones de trabajo forzoso en la región sudoriental del país. La Comisión tomó nota de que la comisión especial de investigación no encontró ni determinó la existencia de ninguna prueba material concluyente que permitiera confirmar la existencia de trabajo forzoso en la región. La Comisión observó no obstante que la comisión especial de investigación recomendó en su informe que se estableciera una comisión nacional para ubicar y reunir a las mujeres y niños desplazados que fueron capturados durante la guerra y de que se enviara una comisión para investigar las acusaciones de trabajo forzoso y de toma de rehenes, en particular, en algunas regiones del Grand Kru y del país Nimba. Además, la comisión de investigación recomendó que, para reforzar los programas de reconciliación y reunificación nacional, «se debería instruir a las autoridades locales para que alienten a sus ciudadanos a informar sobre cualquier acto en los que se alegue la existencia de trabajo forzoso, intimidación, acoso, malos tratos, para que se realice la investigación adecuada y se adopten medidas correctivas».

En su informe, Focus y JPC llegaron a la conclusión de que el caso de trabajo forzoso era «un efecto secundario de las graves violaciones que caracterizaron la guerra civil» y de que era una práctica común de los excombatientes (principalmente ex comandantes) de antiguas facciones beligerantes, que decidieron aprovecharse de la situación económica sumamente difícil que impera en la región. El informe declara que existen prácticas de explotación, trabajo forzoso, y de mantenimiento de personas en cautividad en esa parte del país, principalmente en el sector del campamento gubernamental en el país Sinoe. El informe también menciona al jefe Solomon Moses (Jefe Solo) en el país Sinoe y al Jefe Gonda, en el país Grand Gedeh, como supuestos autores, ambos titulares de las fuerzas conjuntas de seguridad. El informe menciona la difícil situación de los niños abandonados que tienen que valerse por sí mismos y los huérfanos que, aunque al cuidado de algún adulto, «son obligados a realizar tareas contra su voluntad, debido a las dificultades económicas», de manera que puedan «recaudar fondos para su ayuda». La Comisión tomó nota de que en sus recomendaciones, Focus y JPC instan al Gobierno a ocuparse de la difícil situación de los niños de la región sudoriental, en particular, la de aquellos tomados como rehén por los adultos como trabajadores forzados y en cautividad.

La Comisión tomó nota de que ambos informes llegaban a la conclusión de que la región sudoriental del país se encontraba en una situación de grave crisis humanitaria, en una situación de extrema pobreza y de que las situaciones de explotación sobre las que se informa son consecuencia de la guerra. La Comisión tomó nota también de la última memoria del Gobierno de que la región se encuentra en gran medida aislada del resto del país debido al mal estado de las carreteras, a que los limitados recursos disponibles no permiten, en lo inmediato, la construcción de los hospitales y escuelas necesarias y que a causa de la situación económica de la región, apenas si existen posibilidades para la agricultura, la minería en pequeña escala y otras actividades que requieren mano de obra abundante y barata.

La Comisión entendió que tanto el Gobierno como Focus y JPC habían enviado equipos en forma separada para investigar la situación e informar sobre ella. La Comisión espera que el Gobierno alentará la realización de esfuerzos conjuntos y la cooperación entre órganos gubernamentales y organizaciones no gubernamentales en todos los niveles, encaminadas a la erradicación efectiva de toda forma de trabajo obligatoria, incluido el de los niños, y de que el Gobierno comunicará información completa sobre las medidas adoptadas a estos efectos, así como sobre las medidas adoptadas con respecto a las siguientes recomendaciones de la comisión especial de investigación:

- a) creación de una comisión nacional para ubicar y reunir a las mujeres y niños desplazados que fueron capturados durante la guerra;
- b) envío de una comisión para investigar las acusaciones de trabajo forzoso y de toma de rehenes, en particular, en Gran Kru y en el país Nimba;
- c) instruir a las autoridades locales para que alienten a los ciudadanos a informar sobre cualquier acto en los que se alegue la existencia de trabajos forzados, intimidación, acoso, malos tratos, para que se realice la investigación adecuada y adopten medidas correctivas, en el marco de los programas de Reconciliación y Reunificación Nacional.

La Comisión espera además que el Gobierno adoptará medidas específicas para investigar la situación en la región sudoriental en lo que respecta a prácticas de trabajo forzoso, con inclusión de las alegaciones de que los niños son mantenidos como rehenes por los adultos como mano de obra cautiva y, más especialmente, las alegaciones de que se impone el trabajo forzoso en el área del campamento gubernamental en el país Sinoe, y por parte de los titulares de las fuerzas conjuntas de seguridad en el país Sinoe y en el país de Grand Gedeh. La Comisión espera que el Gobierno comunicará información completa sobre las medidas tomadas y los resultados.

2. *Artículo 25 del Convenio.* La Comisión recordó que en virtud del artículo 25, el hecho de exigir ilegalmente trabajo forzoso u obligatorio será objeto de sanciones penales y el Estado tendrá la obligación de cerciorarse de que las sanciones impuestas por la ley son realmente eficaces y se aplican estrictamente. La Comisión tomó nota de la última memoria del Gobierno de que la utilización de trabajo forzoso u obligatorio se considerará como un delito. La Comisión espera que en un futuro próximo se completarán las medidas necesarias para dar efecto al artículo 25 y de que el Gobierno enviará el texto de la ley tan pronto como sea adoptada.

La Comisión envía al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio núm. 105: Abolición del trabajo forzoso, 1957 (ratificación: 1962)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno por tercer año consecutivo. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, relativa a los siguientes puntos:

1. *Artículo 1, a), del Convenio.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había observado que pueden imponerse penas de prisión (que entrañan una obligación de trabajar en virtud del capítulo 34, artículo 34-14, párrafo 1 del Código de Leyes de Liberia) en circunstancias que entran en el ámbito del párrafo a), del artículo 1, en virtud del artículo 52, 1), apartado b) del Código Penal (que castiga algunas formas de crítica al Gobierno) y del artículo 216 de la ley electoral (que castiga la participación en actividades destinadas a continuar, o hacer surgir, ciertos partidos políticos). La Comisión también había solicitado al Gobierno que comunicara una copia del decreto núm. 88A, de 1985, sobre las críticas al Gobierno.

2. La Comisión tomó nota con interés de la indicación del Gobierno en su memoria de que se habían derogado el artículo 216 de la ley electoral y el decreto núm. 88A de 1985. Como no se han recibido en la OIT las copias de las leyes derogatorias, la Comisión espera que esas copias se comunicarán pronto. La Comisión también solicita al Gobierno que indique si aún sigue en vigencia el artículo 52, 1), b) del Código Penal, y de ser así, que indique las medidas adoptadas con el objeto de garantizar la observancia del Convenio.

3. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que en virtud de un decreto adoptado por el consejo de redención popular antes de su disolución en julio de 1984, se podían prohibir los partidos políticos si se consideraba que realizaban actividades o expresaban objetivos contrarios a la forma republicana de gobierno o a los valores fundamentales de Liberia. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique si las disposiciones de ese decreto siguen en vigencia y, en caso afirmativo, que facilite una copia de su texto.

4. *Artículo 1, c).* La Comisión había tomado nota en comentarios anteriores de que, en virtud del artículo 347, 1) y 2) de la ley marítima, las autoridades locales pueden detener y conducir a bordo a un marino que abandone el buque con el propósito de no regresar al servicio y que permanezca ilegalmente en un país extranjero. Remitiéndose al párrafo 110 de su *Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso*, de 1979, la Comisión se ve obligada a señalar que las medidas para

garantizar la ejecución de la labor por el trabajador por imposición de la ley (en forma de coacción física o amenaza de una sanción), constituye trabajo forzoso u obligatorio como medida de disciplina en el trabajo y, por consiguiente, es incompatible con el Convenio. La Comisión espera que el artículo 347, 1) y 2), de la ley marítima será derogado en breve y de que el Gobierno comunicará información sobre las medidas adoptadas a estos efectos.

5. La Comisión también había tomado nota de que en virtud del artículo 348 de la ley marítima, otras faltas diversas a la disciplina del trabajo cometidas por los marinos, tales como la incitación a la negligencia en el servicio, o la participación en reuniones tumultuosas, pueden ser castigadas con penas de prisión de hasta cinco años (que entrañan la obligación de trabajar). La Comisión se había referido a los párrafos 117 a 125 de su *Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso*, de 1979, en donde indicaba que las sanciones previstas para los actos que ponen en peligro la seguridad del navío o la vida o la salud de las personas a bordo no entran en el campo de aplicación del Convenio. Sin embargo, las sanciones aplicables de manera más general a la disciplina del trabajo, tales como la deserción, la ausencia sin permiso o la desobediencia, son sanciones que entrañan trabajo obligatorio y deberían ser derogadas en virtud del Convenio. En varias naciones marítimas, se han derogado disposiciones penales análogas, restringiendo su alcance a los casos que pongan en peligro el navío o la vida o la salud de las personas, o modificadas de otro modo, de manera de establecer una multa o una pena de otra índole que no entra en el ámbito de aplicación del Convenio. Por consiguiente, la Comisión expresa nuevamente la esperanza de que se adoptarán medidas para poner el artículo 348 de la ley marítima en conformidad con el Convenio, y de que el Gobierno facilitará información sobre las medidas adoptadas a este respecto.

6. En comentarios anteriores, la Comisión se había referido al decreto núm. 12, de 30 de junio de 1980, que prohíbe las huelgas. La Comisión tomó nota de la declaración del Gobierno en su memoria de que la autoridad competente estaba examinando para ser adoptado un proyecto de ley por el que se derogaba el decreto antes mencionado. La Comisión solicita al Gobierno que facilite una copia de la ley derogatoria tan pronto como sea adoptada.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Malí

Convenio núm. 29: Trabajo forzoso, 1930 (ratificación: 1960)

1. *Trabajo forzoso y tráfico de niños.* En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitaba al Gobierno que comunicara informaciones sobre las medidas adoptadas para luchar contra el tráfico de niños y su explotación en el trabajo. El Gobierno comunicaba informaciones acerca de algunas medidas adoptadas para luchar contra este fenómeno, especialmente el tráfico transfronterizo de niños de Malí hacia Côte d'Ivoire. La Comisión tomaba nota de estas informaciones y sobre todo solicitaba al Gobierno que comunicara, de conformidad con el *artículo 25 del Convenio*, informaciones sobre los procedimientos judiciales iniciados contra los responsables del tráfico (empleadores e intermediarios) y las penas impuestas a los mismos.

La Comisión comprueba que en su última memoria el Gobierno no comunica información alguna al respecto. Recuerda que el Gobierno ha ratificado el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) y ha transmitido este año la primera memoria sobre su aplicación. En la medida en que el Convenio núm. 182 dispone, en su artículo 3, a), que las peores formas de trabajo infantil abarcan «todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo y el trabajo forzoso u obligatorio», la Comisión considera que el problema del tráfico de niños a los fines de la explotación en el trabajo, puede examinarse más específicamente en el marco del Convenio núm. 182. La protección de los niños se encuentra, en efecto, fortalecida por el hecho de que este Convenio obliga a los Estados que lo ratifican a la adopción de medidas inmediatas y eficaces para garantizar, con toda urgencia, la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil. Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien remitirse a los comentarios que viene formulando en torno a la aplicación del Convenio núm. 182.

2. *Trata de personas.* La Comisión ha tomado nota de la adopción de la ley núm. 02-020, de 3 de junio de 2002, que autoriza la ratificación del Protocolo adicional al Convenio de las Naciones Unidas contra la criminalidad transnacional organizada, dirigido a prevenir, reprimir y castigar la trata de personas, especialmente de mujeres y de niños. Comprueba asimismo que, aunque el nuevo Código Penal (ley núm. 01-079, de 20 de agosto de 2001) no define expresamente la trata de personas, contiene, sin embargo, disposiciones que podrían permitir que se persiguiera, juzgara y sancionara a los autores de tal delito (artículos 242-244). Espera que el Gobierno comunique informaciones completas sobre las medidas adoptadas o previstas para prevenir, reprimir y castigar la trata de personas. Al respecto, le solicita que tenga a bien remitirse a su observación general de 2000 a la que no ha respondido. Sírvase, sobre todo, comunicar informaciones acerca de cualquier procedimiento judicial que se hubiese iniciado con miras a sancionar a las personas responsables del tráfico de personas con fines de explotación laboral, de conformidad con el *artículo 25 del Convenio*, en virtud del cual el hecho de exigir ilegalmente trabajo forzoso será objeto de sanciones penales y todo Miembro que ratifique el Convenio tendrá la obligación de cerciorarse de que las sanciones impuestas por la ley son realmente eficaces y se aplican estrictamente.

La Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

Mauritania

Convenio núm. 29: Trabajo forzoso, 1930 (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota de la memoria sometida por el Gobierno sobre la aplicación del Convenio en respuesta a su observación anterior y de los comentarios comunicados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y por la Confederación Libre de Trabajadores de Mauritania (CLTM). Además, la Comisión tomó nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno a la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2003, así como del debate que tuvo lugar a continuación.

1. En sus anteriores comentarios, la Comisión había tomado nota de las repetidas alegaciones de la CIOSL y de la Confederación Mundial del Trabajo (CMT), según las cuales en Mauritania seguían realizándose prácticas análogas a la esclavitud a pesar de la abolición legal de ésta en 1981 (ordenanza núm. 81-234). Según estas organizaciones sindicales y ciertas organizaciones no gubernamentales, el nacimiento sigue imponiendo una condición inferior a los descendientes de esclavos. Estas personas trabajan generalmente como campesinos, como pastores de rebaños o como servidores y dependen integralmente de su dueño, a quien dan el dinero que ganan o para el que trabajan directamente a cambio de alimentación y de alojamiento.

Los comentarios de la CIOSL recibidos en la Oficina en el mes de septiembre de 2002 y comunicados al Gobierno el 31 de octubre de 2002, indican que, aunque la esclavitud ha disminuido mucho desde principios de los años 80, sus consecuencias han dejado a muchos mauritanos en la indigencia y en condiciones próximas a la esclavitud. La prohibición legal de la esclavitud no ha permitido liberar a muchas personas de la dominación que caracteriza a esta práctica. La CIOSL considera que no se ha tomado ninguna medida a fin de permitir la integración de estas personas.

La CLTM indica, en sus comentarios recibidos en febrero de 2003 y comunicados al Gobierno en marzo de 2003, que debido a su sistema feudal el Estado protege la práctica de la esclavitud. Una importante franja de la sociedad se ve de esta forma reducida a la servidumbre, a la pobreza y a la exclusión, y privada de todos los derechos económicos, sociales y humanos. El sindicato denuncia que el Gobierno no quiere tomar las medidas que permitirían liberar a los esclavos e integrarlos en la vida activa, tales como el establecimiento de programas económicos y sociales específicos y la elaboración de instrumentos jurídicos destinados a proteger a los esclavos y a castigar a los infractores. El sindicato ilustra estas alegaciones a través de algunos ejemplos concretos.

En respuesta a estos comentarios, el Gobierno indica en su última memoria que durante los últimos 20 años ha iniciado reformas jurídicas y desarrollado programas económicos, sociales y culturales que han contribuido mucho a la eliminación de las secuelas de la antigua estratificación social y a mejorar el estatuto de los grupos sociales antes desfavorecidos. El Gobierno declara que el acceso al puesto de Primer Ministro, en julio de 2002, de una persona que descende de antiguos esclavos demuestra que la sociedad mauritana ha roto definitivamente con la antigua estratificación social. Esto da testimonio, según el Gobierno, de la falta de credibilidad de las alegaciones de la CLTM. Además, señala que, en los ejemplos que presenta, la CLTM sólo se refiere a los nombres de las personas sin dar elementos pertinentes que permitan realizar una investigación. El Gobierno se pregunta por las razones por las que el sindicato no ha llevado estos casos ante las jurisdicciones competentes.

Durante la discusión en el seno de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2003, el representante gubernamental indicó que: «El Gobierno nunca ha reconocido la persistencia de la práctica de la esclavitud en el país. Es cierto que Mauritania tuvo un sistema de castas pero los descendientes de esclavos ya no son considerados actualmente como esclavos y la pertenencia de una persona a una u otra antigua categoría social no tiene actualmente ninguna repercusión sobre sus derechos».

La Comisión toma nota del conjunto de estas informaciones. Una vez más, debe asegurarse de la aplicación del Convenio en la práctica, tomando en cuenta, por una parte, las alegaciones graves y concordantes de las organizaciones sindicales que dan cuenta de la persistencia de las prácticas de trabajo forzoso heredadas de la esclavitud y, por otra parte, la negación de estas prácticas por el Gobierno. A este respecto, la Comisión lamenta que la misión técnica que el Gobierno aceptó no haya podido llevarse a cabo. Además, toma nota de que, durante la discusión sobre la aplicación del Convenio en el seno de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia (junio de 2003), esta Comisión expresó su profunda preocupación en cuanto a la persistencia de situaciones que implican graves violaciones de la prohibición del trabajo forzoso e insistió al Gobierno para que aceptara una misión de contactos directos para ayudar al Gobierno y a los interlocutores sociales en la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota de que en agosto de 2003, la Oficina envió a este fin una comunicación al Gobierno a la cual éste todavía no ha dado seguimiento. La Comisión espera que la misión de contactos directos podrá realizarse lo más pronto posible y que ésta permitirá evaluar la situación en la práctica y ayudar a la plena aplicación del Convenio.

2. *Artículo 25 del Convenio.* La Comisión toma nota que el Código de Trabajo prohíbe el trabajo forzoso u obligatorio, definido como todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo amenaza de cualquier pena o para el cual dicho individuo no se ha ofrecido voluntariamente (artículo 3 del libro I). Además, en virtud del artículo 56 del libro V del Código de Trabajo, los autores de infracciones a las disposiciones del artículo 3 antes citado son castigados con una pena de prisión y/o con una multa. La Comisión observa que en virtud de esta disposición la imposición de trabajo

forzoso puede ser sancionada sólo por una multa. La Comisión señala a la atención del Gobierno la naturaleza penal de las sanciones exigidas por el *artículo 25* del Convenio.

La Comisión había señalado a la atención del Gobierno el hecho de que el Código de Trabajo sólo se aplica a las relaciones entre empleadores y trabajadores. A este respecto, el Gobierno había indicado que el artículo 5 del proyecto de Código de Trabajo en vías de adopción ampliaría la prohibición del trabajo forzoso a todas las relaciones de trabajo, aunque no fuesen el resultado de un contrato, y que toda infracción a esta disposición podría ser castigada con las sanciones previstas en la reglamentación en vigor. En su última memoria, el Gobierno indica que el proyecto de Código de Trabajo fue aprobado por el Gobierno el 29 de mayo de 2003, después de haber sufrido modificaciones puramente formales y que será adoptado, prioritariamente, después de las elecciones presidenciales. La Comisión toma nota de estas informaciones. Espera que el nuevo Código de Trabajo sea adoptado próximamente y ruega de nuevo al Gobierno que indique las sanciones que serán aplicables en caso de infracción a las disposiciones del artículo 5 del proyecto de Código de Trabajo.

Por último, refiriéndose al *artículo 25* del Convenio, la Comisión toma nota con interés de la adopción de la ley núm. 025/2003, de 17 de julio de 2003, sobre las sanciones por la trata de personas. Toma nota de que en virtud de su artículo 5, esta ley sanciona a los autores de delitos de trata de personas con una pena de prisión de cinco a diez años y con una multa. La Comisión ruega al Gobierno que tenga a bien proporcionarle, llegado el caso, informaciones sobre la aplicación de esta ley en la práctica.

3. *Artículo 2, párrafo 2, d).* La Comisión tomó nota de que la ley núm. 71-059 de 25 de febrero de 1971, que establece la organización general de la protección civil, limita el poder de movilización forzosa de la mano de obra a ciertas circunstancias excepcionales que corresponden a la definición de casos de fuerza mayor dada por el *artículo 2, párrafo 2, d)*, del Convenio. Sin embargo, la ordenanza de 1962 que confiere a los jefes de circunscripción amplios poderes de movilización forzosa de las personas sigue en vigor. En relación con la solicitud de la Comisión de derogar dicha ordenanza, el Gobierno indica en su última memoria que el retraso en la derogación de este texto es debido a una carga de trabajo importante del Gobierno y del Parlamento — que es el resultado de la necesidad de reformar, o de elaborar nuevos textos legislativos. La Comisión toma nota de que el representante gubernamental reiteró la intención del Gobierno de derogar formalmente esta ordenanza durante la discusión sobre la aplicación del Convenio en la Conferencia de junio de 2003. Espera que el Gobierno tomará todas las medidas necesarias a este efecto.

Otro punto concierne a las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la ley núm. 70-029 de 23 de enero de 1970, según los cuales diversas categorías de personas, tanto públicas como privadas, pueden ser obligadas a asegurar sus funciones cuando las circunstancias lo exijan, especialmente para garantizar el funcionamiento de un servicio considerado como indispensable para la satisfacción de una necesidad esencial del país o de la población. En virtud del artículo 5 de esta ley, cualquier persona que no cumpla con una orden de movilización forzosa dada por la autoridad pública será castigada a una pena de prisión de un mes a un año, así como con una multa. El Gobierno indica que las formas de movilización forzosa previstas por la ley antes mencionada están en conformidad con el Convenio y que los términos «un servicio considerado como indispensable para la satisfacción de una necesidad esencial del país o de la población» corresponden a los casos de fuerza mayor previstos por el *artículo 2, párrafo 2, d)*, del Convenio. Estas disposiciones conciernen a establecimientos públicos, cuyos funcionarios podrían ser movilizados forzosamente en caso de huelga. La Comisión había rogado al Gobierno que le comunicase la lista completa de establecimientos considerados como servicios esenciales para la población que podrían estar afectados por la movilización prevista en la ley núm. 70-029. Al no haber recibido ninguna respuesta del Gobierno, la Comisión confía en que éste proporcionará las informaciones solicitadas a través de su próxima memoria.

4. *Artículo 2, párrafo 2, c).* Desde hace muchos años, la Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que el decreto núm. 70-153, de 23 de mayo de 1970, que fija el régimen interior de los establecimientos penitenciarios contiene algunas disposiciones que permitirían poner mano de obra penitenciaria a disposición de particulares. En su memoria transmitida en 2001, el Gobierno indicó su intención de modificar este decreto. Tomando nota de que desde entonces no se ha proporcionado ninguna información a este respecto, la Comisión espera que el Gobierno tomará las medidas necesarias para poner su legislación en conformidad con el Convenio.

5. Por fin, la Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Mundial del Trabajo (CMT), recibidos en la Oficina el 5 de septiembre de 2003 y transmitidos al Gobierno el 3 de noviembre de 2003, que contienen observaciones sobre la aplicación del Convenio núm. 29 en Mauritania. La Comisión ruega al Gobierno que transmita sus comentarios sobre la comunicación de la CMT.

México

Convenio núm. 29: Trabajo forzoso, 1930 (ratificación: 1934)

En su precedente observación la Comisión tomó nota de los comentarios formulados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) relativos a la trata de mujeres y niñas al interior del país y hacia el extranjero con fines de prostitución forzosa. La Comisión solicitó al Gobierno que comunicara informaciones detalladas acerca de la cuestión planteada.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que «no existe otra información que respalde las generalizaciones que hace la CIOSL, por lo que no es posible determinar su veracidad».

La Comisión toma nota de que en un estudio, llevado a cabo en seis ciudades, apoyado por la UNICEF, se estimó en 16.000 niños y niñas el número de víctimas de la explotación sexual comercial. El estudio tenía como objetivo identificar el papel, la relevancia y los modos de operar de las redes del crimen organizado en el reclutamiento, tráfico y explotación de niños y niñas. La Comisión toma nota igualmente del informe presentado por la Relatora Especial a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (E/CN.4/2003/85/Add.2, de 30 de octubre de 2002) en el cual la relatora manifiesta su preocupación por «la corrupción fuertemente vinculada al crimen transnacional organizado, en particular a las bandas de tráfico y trata de personas» y se refiere igualmente a la ley de población que permite imponer penas de hasta diez años de encarcelamiento y que puede ser aplicada incluso a las víctimas de trata y tráfico.

El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, «aunque conoce las medidas tomadas en relación con los menores fronterizos (repatriados), sigue particularmente preocupado por el hecho de que muchos niños son víctimas de redes de traficantes que los utilizan para la explotación sexual económica» ... y «por el creciente número de casos de trata y venta de menores de países limítrofes desde los que se introduce a los niños en México para dedicarlos a la prostitución» (CRC/C/15/Add.112, párrafo 32).

La Comisión observa la convergencia de las informaciones relativas a la existencia de casos de trata de personas con fines de explotación sexual y económica. Tales situaciones se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Convenio y configuran graves violaciones al mismo. En efecto, se impone trabajo o servicio sin que la persona de para ello su consentimiento. La violencia, coerción o maniobras engañosas son empleadas para lograr el traslado de las personas que se efectúa con la finalidad de someter las víctimas a la explotación económica o sexual, de la cual no pueden liberarse.

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno relativas a las disposiciones de la legislación nacional para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas. A saber, los artículos 206 a 208 (trata de personas y lenocinio) y 366 *ter* (tráfico de menores) del Código Penal y el artículo 2, V) de la ley federal contra la delincuencia organizada.

La Comisión observa que la disposición del artículo 366 *ter* protege contra el traslado de menores fuera del territorio nacional estableciendo que «comete el delito de tráfico de menores quien traslade a un menor de 16 años de edad o lo entregue a un tercero de manera ilícita, fuera del territorio nacional con el propósito de obtener un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega del menor». La Comisión solicita al Gobierno que informe acerca de las disposiciones destinadas a proteger a los menores que son trasladados de otros países hacia México con fines de explotación.

La Comisión toma igualmente nota de que el Gobierno se refiere a las medidas encauzadas a alentar a las víctimas a recurrir a las autoridades entre las cuales están, la autorización para permanecer en el país por lo menos durante la duración del procedimiento judicial y posiblemente para residir de manera permanente y la protección contra la represalia. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar y comunicar copias de las disposiciones pertinentes al respecto.

El Gobierno indica además que «la legislación penal agrava las penas para el caso de que se intimide a quienes denuncian delitos, a los testigos, a los familiares (Código Penal Federal, artículo 219)». La Comisión observa que dicho artículo establece el delito de intimidación cometido por los servidores públicos y solicita al Gobierno que indique las disposiciones aplicables a las personas que ejerzan la intimidación y que no pertenezcan a la función pública. La Comisión espera igualmente que el Gobierno comunicará información acerca del número de condenas impuestas a los servidores públicos por el delito de intimidación y copia de sentencias dictadas en aplicación de la mencionada disposición.

En su memoria el Gobierno reitera que en la práctica adopta diversas medidas que varían según la calidad o circunstancias de riesgo de la persona a la que se va a otorgar protección. La Comisión espera que el Gobierno comunicará las disposiciones que prevén tal protección y que indicará de qué medidas se trata.

La Comisión espera igualmente que el Gobierno comunicará informaciones acerca de las sanciones que hayan sido impuestas a quienes hayan sido condenados por la trata de personas en conformidad con lo dispuesto en el *artículo 25 del Convenio* según el cual el hecho de exigir ilegalmente trabajo forzoso obligatorio será objeto de sanciones penales realmente eficaces y estrictamente aplicadas.

Myanmar

Convenio núm. 29: Trabajo forzoso, 1930 (ratificación: 1955)

1. Desde 1999, la Comisión ha examinado las medidas adoptadas por el Gobierno para dar efecto a las recomendaciones de la Comisión de Encuesta designada por el Consejo de Administración para examinar la observancia del Convenio por Myanmar. En 1999 y 2000 se promulgaron dos órdenes destinadas a establecer que la exacción de trabajo forzoso es ilegal y sujeta a sanciones penales. Desde entonces, la OIT ha participado en numerosas actividades en seguimiento de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta. Entre mayo de 2000 y febrero de 2002, un representante

del Director General llevó a cabo en Myanmar varias misiones de cooperación técnica. En septiembre-octubre de 2001, un Equipo de Alto Nivel visitó Myanmar para efectuar una evaluación de las medidas adoptadas por el Gobierno en relación con la aplicación del Convenio. En marzo de 2002, tal como lo recomendara el Equipo de Alto Nivel, el Gobierno expresó su acuerdo en la designación de un Funcionario de Enlace de la OIT con objeto de prestar asistencia al Gobierno a fin de garantizar la eliminación rápida y efectiva del trabajo forzoso. En mayo de 2002 fue designado un Funcionario de Enlace provisional. Desde octubre de 2002 desempeña funciones una Funcionaria de Enlace permanente, y en cada reunión del Consejo de Administración se presentan informes de las actividades de dicha funcionaria, con inclusión de sus viajes en el país y sus discusiones con las autoridades. El 27 de mayo de 2003, el Gobierno y la OIT convinieron en el establecimiento de un Plan de Acción Conjunto para la eliminación de la práctica del trabajo forzoso en Myanmar.

2. En 2002, en la conclusión de su observación, la Comisión había tomado nota de que el Gobierno había adoptado algunas medidas para difundir la prohibición del trabajo forzoso y de que se llevaban a cabo discusiones entre la OIT y el Gobierno sobre un plan de acción. La Comisión observó no obstante que pese a las indicaciones y retórica del Gobierno, no se había cumplido ninguna de las tres recomendaciones de la Comisión de Encuesta — a saber, la enmienda de los textos legislativos pertinentes; que en la práctica real las autoridades, en particular los militares, no impusieran trabajo forzoso u obligatorio; y que las sanciones previstas en el Código Penal por la exigencia de trabajo forzoso se aplicaran estrictamente — hasta la fecha no se han cumplido.

3. La Comisión toma nota de las discusiones llevadas a cabo en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2003 (*Actas Provisionales* núm. 24, tercera parte). También toma nota de las declaraciones formuladas por el representante gubernamental en el Consejo de Administración y en la Comisión de la Conferencia, así como de los siguientes informes y de la información proporcionados por el Gobierno:

- informe suplementario relativo a la aplicación del Convenio núm. 29, de fecha 4 de febrero de 2003;
- nuevos acontecimientos relativos al Convenio núm. 29, de fecha 24 de marzo de 2003;
- respuestas a los comentarios formulados por la Comisión de Expertos, de fecha 30 de mayo de 2003 (recibidas el 6 de junio de 2003);
- informe sobre la aplicación del Convenio núm. 29, recibido el 2 de octubre de 2003;
- cinco comunicaciones dirigidas a la Funcionaria de Enlace por representantes gubernamentales en el Comité de Aplicación del Convenio núm. 29, incluido el representante del Ministerio de Defensa, en octubre y noviembre de 2003, en respuesta a cuestiones planteadas en el Comité de Aplicación.

4. La Comisión también ha tomado nota de la siguiente información:

- los informes sobre los «Acontecimientos relacionados con la cuestión de la observancia por el Gobierno de Myanmar del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)», presentado al Consejo de Administración en su 285.^a (noviembre de 2002), 286.^a (marzo de 2003) y 287.^a (noviembre de 2003) reuniones, que incluyen los informes de la Funcionaria de Enlace;
- las discusiones y conclusiones del Consejo de Administración sobre los mencionados informes (documento GB.288/PV);
- una comunicación de fecha 20 de noviembre de 2003, en la que la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) presentó nueva documentación que se refiere al continuo recurso masivo al trabajo forzoso en Myanmar. El 30 de noviembre de 2003 se envió al Gobierno una copia de esa comunicación para que formulase los comentarios que estimara convenientes.

5. Al igual que en años anteriores, la Comisión examinará la observancia del Convenio por el Gobierno en relación con tres partes principales: i) la enmienda de la legislación; ii) las medidas adoptadas por el Gobierno para detener la imposición en la práctica del trabajo forzoso u obligatorio, y la información disponible sobre la práctica existente; iii) la aplicación de sanciones que puedan ser impuestas en virtud del Código Penal para la imposición de trabajo forzoso u obligatorio. Tras el examen de esos puntos, la Comisión revisará: iv) las medidas adoptadas en relación con el Plan de Acción Conjunto.

1. Enmienda de la legislación

6. En su informe, la Comisión de Encuesta había instado al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que la ley de aldeas de 1907, y la ley de ciudades de 1907, que confieren a las autoridades locales amplias facultades para exigir trabajos y servicios en violación del Convenio, fueran puestas en conformidad con el Convenio sin más dilaciones. En su observación de 2001 la Comisión había tomado nota de que, si bien aún no se habían enmendado las leyes de aldeas y de ciudades, la «orden por la que se exige que no se haga uso de las facultades conferidas en virtud de ciertas disposiciones de la ley de ciudades de 1907, y la ley de aldeas de 1907» (núm. 1/99), modificada por la «orden complementaria de la orden núm. 1/99» de 27 de octubre de 2000, podría constituir una base jurídica suficiente para asegurar el cumplimiento del Convenio en la práctica, si, de buena fe, es aplicada no sólo por las autoridades locales facultadas para exigir trabajo con arreglo a las leyes de aldeas y ciudades, sino también por parte de los funcionarios civiles y militares autorizados para pedir asistencia de las autoridades locales, en virtud de las mismas leyes.

7. La Comisión toma nota de que a finales de noviembre de 2003, todavía no se había enmendado ni la ley de aldeas ni la ley de ciudades. Al tomar nota de la declaración del Gobierno en su respuesta a los comentarios formulados por la Comisión, de fecha 30 mayo de 2003, en el sentido de que la orden núm. 1/99 y su orden suplementaria tienen fuerza de ley y que ya no se hace referencia a las leyes de aldeas y de ciudades, la Comisión confía en que el Gobierno no tendrá en consecuencia dificultad alguna en derogar las disposiciones pertinentes de esas leyes, para poner la legislación en plena conformidad con el Convenio. Mientras tanto, la Comisión confía en que el Gobierno no escatimará esfuerzos para garantizar que la prohibición de trabajo forzoso contenida en la orden núm. 1/99 y su orden suplementaria sea estrictamente aplicada y observada.

II. Medidas para poner fin a la exigencia en la práctica del trabajo forzoso e información disponible sobre la práctica existente

A. Medidas para poner fin a la exigencia en la práctica de trabajo forzoso u obligatorio

8. En sus recomendaciones, la Comisión de Encuesta había subrayado que, además de modificar la legislación, era necesario tomar inmediatamente medidas concretas para poner término al trabajo forzoso en la práctica, en particular por los militares. A juicio de la Comisión, esto es tanto más importante ya que parecieran darse por sentadas las facultades de imposición de trabajo obligatorio sin referencia alguna a la ley de aldeas o a la ley de ciudades. En sus observaciones anteriores, la Comisión había identificado cuatro sectores en los que era necesario que el Gobierno adoptara medidas para lograr este objetivo, a saber: dictar instrucciones específicas y concretas a las autoridades civiles y militares; dar amplia publicidad a la prohibición del trabajo forzoso; presupuestar los medios apropiados para la sustitución del trabajo forzoso o no remunerado; y establecer un mecanismo de vigilancia de la prohibición del trabajo forzoso.

9. *Instrucciones específicas y concretas.* En sus observaciones formuladas en 2001 y 2002, la Comisión había tomado nota de que ante la ausencia de instrucciones específicas y concretas para las autoridades civiles y militares que contengan una descripción de las diversas formas y modalidades de imposición de trabajo forzoso, la aplicación de las disposiciones adoptadas hasta ahora pone en juego la interpretación en la práctica de la noción de «trabajo forzoso». Esa noción no puede darse por supuesta, como se demuestra por los diversos términos birmanos utilizados para designar el trabajo exigido a la población, incluido el trabajo «loh-ah-pay», «voluntario» o «donado».

10. En su observación de 2002, la Comisión había tomado nota de la directiva promulgada el 1.º de noviembre de 2000 por el Secretario 1 del Consejo de Paz y Desarrollo del Estado (*State Peace and Development Council* (CPDC)) (comunicación núm. 4/Na ya ka U/Ma Nya) por la que se ordenaba a los «Consejos de Paz y Desarrollo del Estado que promulgaran las instrucciones necesarias destinadas a los Consejos de Paz y Desarrollo de Distrito y de Ciudades para que éstos observasen estrictamente las prohibiciones contenidas en la orden núm. 1/99 y su orden complementaria». La Comisión toma nota de que los informes del Gobierno y las declaraciones de los representantes gubernamentales contienen numerosas referencias a las «explicaciones», «instrucciones» y «directivas» proporcionadas a las oficinas de los Consejos de Paz y Desarrollo en diversos niveles y oficinas del Departamento General de Administración, el Departamento de Justicia y las fuerzas policiales y tribunales de aldeas, y de la orientación suministrada por los equipos de observación en el terreno durante sus visitas al país. No obstante, el Gobierno no ha proporcionado detalles sobre el contenido de las explicaciones, instrucciones, directivas u orientaciones, que contengan pormenores sobre las tareas para las cuales se prohíbe la imposición del trabajo forzoso o la manera en que deben realizarse las mismas tareas sin recurrir al trabajo forzoso.

11. En su respuesta a la observación de la Comisión de fecha 30 de mayo de 2003, el Gobierno indica que la Fuerza Policial de Myanmar ha publicado nuevas directivas y explicaciones en relación con la orden núm. 1/99 y su orden complementaria destinada al personal policial, con objeto de que estén más conscientes de las obligaciones que les incumbe en relación con la población en lo concerniente al «significado pleno de la utilización del trabajo forzoso», y facilita una copia de la comunicación núm. 1002 3)/202/G4 «para prevenir la exigencia ilegal de imponer trabajo forzoso», de 27 de octubre de 2000, firmada por el Director General de la Fuerza de Policía. La Comisión toma nota de que esta comunicación señala nuevamente a la atención el contenido de la orden núm. 1/99 y su orden complementaria, e indica el procedimiento que deben seguir los funcionarios policiales al tratar las denuncias de trabajo forzoso, sin explicar el tipo de labores que constituyen trabajo forzoso o de qué modo deben desempeñarse.

12. En relación con las fuerzas armadas, la Comisión toma nota, de la respuesta proporcionada por escrito a la Funcionaria de Enlace por el representante del Ministerio de Defensa en el Comité de Aplicación del Convenio núm. 29, de la referencia hecha a la comunicación de 2001 procedente de la oficina del Ministro de Defensa por la que se «instruye que las órdenes se hagan extensivas al personal de niveles inferiores de las oficinas y directorios principales», y de dos comunicaciones de 1999 y 2000, así como de un telegrama de 2001 de la oficina del Jefe de Estado Mayor (Ejército) «para asegurar que el personal de rango inferior cumplirá expresamente las órdenes». La Comisión solicita al Gobierno que facilite copias de esas comunicaciones y telegrama con su próxima memoria.

13. Basándose en la información de que dispone la Comisión, al parecer todavía es necesario promulgar instrucciones claras para indicar a todos los funcionarios concernidos, incluidos los miembros de las fuerzas armadas, los tipos de práctica que constituyen trabajo forzoso y respecto de las cuales su imposición está prohibida, y la manera en que

las mismas labores tendrán que realizarse de ahora en adelante. La Comisión toma nota de que en la reunión del Comité de Aplicación del Convenio núm. 29, celebrada en septiembre de 2003, se señaló a la Funcionaria de Enlace, que podrían existir diferencias de opinión respecto de si ciertas prácticas constituyen trabajo forzoso y que era importante tener en cuenta las costumbres tradicionales del país. La Funcionaria de Enlace ofreció reunirse con un pequeño grupo del Comité de Aplicación para elaborar conceptos comunes relativos a la aplicación del Convenio núm. 29 en el contexto de Myanmar, cuyos resultados podrían reflejarse en un documento para distribución pública. La Comisión espera que con la asistencia de la Funcionaria de Enlace, se publicarán sin demora las instrucciones detalladas necesarias que, entre otras cuestiones, comprenderán cada una de las labores enumeradas en el párrafo 13 de su observación de 2002.

14. *Publicidad dada a las órdenes.* La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno de que siguen adoptándose medidas para que la prohibición contenida en la orden núm. 1/99 y su orden complementaria sean objeto de difusión pública generalizada por parte de las autoridades concernidas. Esas medidas incluyen:

- distribución y colocación de copias de las órdenes en diferentes niveles administrativos en todo el país;
- inclusión de información relativa al Convenio núm. 29 en el Boletín Mensual del Ministerio de Trabajo, que tiene amplia distribución;
- preparación de un documento sobre el trabajo forzoso y el Convenio núm. 29;
- envío de equipos de observación en el terreno dirigidos por miembros del Comité de Aplicación del Convenio núm. 29 a distintas partes del país, para que las autoridades locales y la población tengan conocimiento de las órdenes; y que éstas se traduzcan a los idiomas étnicos.

15. La Comisión recuerda que en su observación de 2001, se había referido a una acusación formulada por la CIOSL, según la cual los habitantes de las aldeas estaban obligados a adquirir el «Libro Verde» que contiene el texto de las órdenes, o se los obligaba a adquirir los tableros en los que se colocaban las órdenes. De la respuesta del Gobierno, la Comisión toma nota de que según el Departamento de Administración General, el «Libro Verde» se distribuía gratuitamente.

16. En su comunicación recibida en noviembre de 2002, la CIOSL afirma también que «en ciertas áreas, los aldeanos indican que la práctica de trabajo forzoso nunca se ha detenido y que nunca han oído hablar de órdenes de Rangún respecto a que ahora está prohibido el trabajo forzoso, y que numerosos aldeanos entrevistados en el Estado de Shan, el Estado de Karenni, el Estado de Karen, la división Pegu y la división Mandalay, aún no han oído nunca hablar de anuncios o proclamas de que debía ponerse término a las prácticas de trabajo forzoso». El Gobierno no ha proporcionado respuesta a esta alegación.

17. En relación con la traducción de las órdenes a los idiomas étnicos, la Comisión toma nota de que a finales de noviembre de 2003, se habían traducido y publicado órdenes en dos dialectos del idioma kayin, kayak, mon, shan y kachin y copias de esas traducciones se han comunicado a la OIT. Espera que la próxima memoria del Gobierno contendrá copia de las traducciones en los cuatro dialectos chin.

18. La Comisión toma nota de la declaración contenida en el primer informe de la Funcionaria de Enlace presentado en la reunión del Consejo de Administración de noviembre de 2003, en el sentido de que «hasta la fecha no hay indicaciones de que esas traducciones se hayan distribuido y difundido en las áreas étnicas».

19. La Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno continuará sus esfuerzos para dar la más amplia publicidad a la prohibición del trabajo forzoso en todo el país, con inclusión de las zonas remotas, en las que continúa el trabajo forzoso, según lo indicado por la mayoría de las alegaciones. En particular:

- a) como las medidas adoptadas hasta la fecha parecen dirigirse principalmente o exclusivamente a las autoridades civiles, la Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria facilite información sobre las medidas adoptadas o previstas para asegurar que los miembros de las fuerzas armadas en todos los niveles tengan pleno conocimiento de las órdenes vigentes y de las sanciones en caso de violación. Se solicita al Gobierno que facilite copia de la información suministrada a las fuerzas armadas, así como información relativa a las reuniones, los talleres y seminarios organizados para difundir dicha información a las fuerzas armadas;
- b) como los equipos de observación en el terreno del Comité de Aplicación del Convenio núm. 29 no abarcan los 16 Estados y divisiones del país, la Comisión espera que se extenderán las labores del Comité de Aplicación para abarcar la totalidad del país y que la próxima memoria contenga información sobre los progresos registrados a este respecto;
- c) la Comisión espera que pronto se terminará el folleto que se está preparando desde hace un año, con el asesoramiento de la Funcionaria de Enlace, y que se suministrará una copia con la próxima memoria;
- d) la Comisión confía en que se adoptarán medidas para garantizar que las traducciones sean distribuidas y colocadas en sitios públicos en las regiones étnicas, en las que parece más elevada la existencia de prácticas de trabajo forzoso.

20. *Presupuestar los medios apropiados.* En sus recomendaciones, la Comisión de Encuesta había señalado a la atención la necesidad de asignar los recursos presupuestarios adecuados para contratar mano de obra voluntaria para las actividades públicas que se habían basado en el trabajo forzoso y no remunerado. El Equipo de Alto Nivel señala en su

informe que no había recibido ninguna información que le permitiera concluir que las autoridades hubieran previsto un sustituto real al trabajo forzoso gratuito impuesto para ayudar a los militares o para los proyectos de obras públicas. En sus dos observaciones anteriores, la Comisión se había ocupado de la cuestión y tratado de obtener pruebas concretas de que se ha previsto un presupuesto apropiado a fin de contratar mano de obra voluntaria y remunerada.

21. En su respuesta de 30 de mayo de 2003, el Gobierno reitera sus declaraciones anteriores, a tenor de las cuales siempre existe una asignación presupuestaria para todos los proyectos, con asignaciones que incluyen el costo del material y de la mano de obra. Este ha sido el caso para cada proyecto ejecutado por el Departamento para el desarrollo de las zonas fronterizas. Además, el Departamento dependiente del Comité de Desarrollo de la ciudad de Yangon, el Ministerio de la Construcción y el Ministerio del Interior han expedido instrucciones para «cumplir estrictamente las normas relativas a la contratación de mano de obra y prohibir toda forma de trabajo forzoso respecto de las disposiciones relativas al costo de la mano de obra».

22. La Comisión toma nota de esta declaración. No obstante, dado que la información de que se dispone sobre la práctica real muestra que sigue imponiéndose el trabajo forzoso en numerosas regiones del país, en particular, en las zonas en las que se aprecia una fuerte presencia del ejército. La Comisión sólo puede concluir que las asignaciones presupuestarias no son suficientes para evitar el recurso al trabajo forzoso a menos que la utilización de esas asignaciones no se controle adecuadamente. A este respecto, la Comisión señala a la atención los comentarios formulados por la Funcionaria de Enlace en su primer informe presentado al Consejo de Administración en su reunión de marzo de 2003, según los cuales, la difusión de la orden núm. 1/99 y su orden complementaria no ha sido suficiente para arrojar resultados prácticos significativos, debido a que no se han tomado otras medidas simultáneamente, como el suministro de medios alternativos a quienes suelen imponer el trabajo forzoso para llevar a cabo las tareas bajo su responsabilidad. La Comisión reitera la esperanza de que se asignarán los recursos presupuestarios adecuados para que las autoridades civiles y militares puedan llevar a cabo sus actividades sin utilizar trabajo forzoso y que en la próxima memoria indicará las medidas adoptadas a este respecto.

23. *Mecanismo de vigilancia.* La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno y de los informes de la Funcionaria de Enlace sobre las actividades llevadas a cabo por el Comité de Aplicación del Convenio núm. 29 en materia de supervisión de la situación relativa al trabajo forzoso y para que la opinión pública tenga conocimiento de las órdenes que prohíben el trabajo forzoso. Entre diciembre de 2002 y noviembre de 2003, el Comité de Aplicación celebró tres reuniones con la Funcionaria de Enlace, en las que se examinaron varias alegaciones de trabajo forzoso transmitidas por esta funcionaria. En esas reuniones, participó el representante del Ministerio de Defensa, recientemente designado, circunstancia que permitió la discusión de ciertas cuestiones relativas a la utilización del trabajo forzoso por el ejército. Los equipos de observación sobre el terreno del Comité de Aplicación viajaron frecuentemente al país para investigar alegaciones de trabajo forzoso y difundir informaciones sobre las órdenes; presentaron al Comité de Aplicación informes sobre sus conclusiones. Además, la Funcionaria de Enlace recibió varias comunicaciones efectuadas por escrito por el Comité de Aplicación, informando sobre las conclusiones de los equipos de observación sobre el terreno en relación con las alegaciones transmitidas por la Funcionaria de Enlace.

24. La Comisión valora positivamente el diálogo que se ha entablado entre el Comité de Aplicación y la Funcionaria de Enlace. No obstante, toma nota de que todas las observaciones llevadas a cabo por las autoridades, con inclusión de los equipos de observación sobre el terreno, en relación con las alegaciones de trabajo forzoso han llegado a la conclusión de que esas alegaciones eran infundadas. A este respecto, toma nota de que como parte de sus propuestas al Gobierno relativas a un Plan de Acción Conjunto, la Funcionaria de Enlace había formulado sugerencias específicas respecto de un sistema reformado de inspección, no aceptadas por el Gobierno. La Comisión también toma nota de que tras un pedido de la Funcionaria de Enlace, el Gobierno aceptó que acompañara a un equipo de observación sobre el terreno en una visita al Estado de Kachin, para observar sus métodos de trabajo. La Funcionaria de Enlace señala, según se indica en su segundo informe al Consejo de Administración en su reunión de noviembre de 2003, que este equipo «desarrollaba su labor de una manera que, aunque apropiada a efectos de la difusión de información, no era adecuada para la investigación de las alegaciones, y que resultaría difícil, por no decir imposible, que pudiera llegarse a determinar de esta manera la veracidad de las alegaciones». La Comisión confía en que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para elaborar un procedimiento justo y más efectivo para investigar las alegaciones de trabajo forzoso, en particular las que afectan al ejército, y que proseguirá su diálogo con la Funcionaria de Enlace a este respecto.

B. Información disponible sobre la práctica existente

25. Durante su visita a Myanmar en octubre de 2001, el Equipo de Alto Nivel pudo establecer que aun cuando las órdenes por las que se prohíbe el trabajo forzoso habían tenido una amplia difusión, aunque irregular, su impacto en la práctica del trabajo forzoso era limitado, y que el progreso de la situación había sido muy escaso desde la Comisión de Encuesta. Se señaló entonces que la situación seguía siendo especialmente grave en lugares donde existía una presencia militar importante, sobre todo en las zonas fronterizas.

26. En sus observaciones de 2001 y 2002, la Comisión había tomado nota de dos comunicaciones de la CIOSL que incluyen numerosas alegaciones, muchas de las cuales indican que las autoridades militares de Birmania han continuado recurriendo al trabajo forzoso a gran escala. En apoyo de su denuncia, la CIOSL adjunta numerosos informes y otros documentos que totalizan un centenar de páginas, y a menudo incluye entrevistas e indicaciones precisas sobre el

momento y el lugar, los batallones militares o compañías involucradas, y los nombres de sus jefes. La Comisión había expresado la esperanza de que el Gobierno examinara las indicaciones dadas por la CIOSL y que proporcionara información detallada sobre cualquier medida tomada a este respecto para procesar a todas las personas responsables de ordenar trabajo forzoso. La Comisión toma nota de que con excepción de dos alegaciones, planteadas por la Funcionaria de Enlace en el Comité de Aplicación del Convenio núm. 29, el Gobierno no ha suministrado información en respuesta a las comunicaciones de la CIOSL. Sobre las dos alegaciones, que se refieren a la muerte del sindicalista U Saw Mya Than, a quien se le obligaba a trabajar en labores de acarreo para el ejército, y la utilización de trabajo forzoso por TotalfinaElf para construir una autopista entre Kanbauk y Hamhung Ma Gan, el Gobierno responde que no se había recurrido al trabajo forzoso en ninguno de esos casos y que las alegaciones tenían la finalidad de empañar la imagen del Gobierno.

27. En su primer informe presentado al Consejo de Administración en marzo de 2003, la Funcionaria de Enlace indicó que «aun cuando tiene la impresión de que, con toda probabilidad, el uso de trabajo forzoso ha disminuido en las comarcas centrales de Myanmar, la situación es en cambio particularmente grave y al parecer no ha cambiado la forma sustancial en las zonas aledañas a la frontera con Tailandia, donde persisten la inseguridad y una fuerte presencia del ejército, así como en el Estado septentrional de Rakhine (desde la misión del Equipo de Alto Nivel)». Esta impresión se reitera en su primer informe al Consejo de Administración en su sesión de noviembre de 2003, en el que señala que:

«La *Funcionaria de Enlace* sigue recibiendo, de varias fuentes internas y externas al país, informes convincentes sobre el trabajo forzoso, y con ocasión de unos viajes que en fecha reciente efectuó a varias regiones del país salieron a la luz nuevas alegaciones. La *Funcionaria de Enlace* sigue preocupada por el reclutamiento forzoso, incluso de niños, por las fuerzas armadas, sobre el cual no se ha recibido respuesta detallada de las autoridades. Otra cuestión que llamó la atención de la *Funcionaria de Enlace* fue el programa de formación militar para civiles, de aplicación generalizada y aparentemente sistemática que afecta a una amplia franja de la población del país desde el mes de mayo. Entre los reclutas hay empleados del Estado (por ejemplo profesores), así como habitantes locales y de ciudades a quienes se obliga a participar en esta formación e incluso, en algunos casos, a sufragar los gastos de adquisición de material (como por ejemplo palos de bambú)».

28. En relación con el reclutamiento forzoso de niños en el ejército, la Comisión ha tomado nota de la respuesta del representante del Ministerio de Defensa en el Comité de Aplicación y reiterada en su carta a la Funcionaria de Enlace, en el sentido de que las fuerzas armadas sólo proceden al reclutamiento de conformidad con las leyes y reglamentos en vigor y que, dado que la ley de servicios de defensa de 1959, establece que sólo puede reclutarse a los voluntarios comprendidos entre los 18 y 25 años de edad, no existe reclutamiento forzoso en las fuerzas armadas, y no se ha encontrado ningún joven que haya sido reclutado en las fuerzas armadas en estas condiciones. La Comisión solicita al Gobierno que facilite información sobre toda investigación que pueda haberse emprendido para determinar que en la práctica, las fuerzas armadas no han reclutado ninguna persona menor de 18 años. Habida cuenta de la gravedad de esta cuestión, la Comisión espera que el Gobierno, con la asistencia de la OIT, no escatimará esfuerzos para realizar una evaluación completa del alcance de esta práctica y adoptará las medidas necesarias para ponerle término.

29. En relación con los programas de formación militar obligatoria, la Comisión toma nota de que según la carta enviada por el representante del Ministerio de Defensa a la Funcionaria de Enlace «se efectúan como se ha mencionado en las anteriores Constituciones que establecen que... en una determinada región del país o en todo el país el Estado puede impartir formación militar»; «todo ciudadano deberá, de conformidad con la ley a) cumplir una formación militar y b) realizar el servicio militar para la defensa del Estado»; y «se imparten formaciones básicas para proteger al Estado de toda forma de elementos destructivos». La Comisión observa que las Constituciones anteriores ya no están en vigor; en todo caso, la obligación que imponen a los ciudadanos de recibir formación militar o cumplir un servicio es «de conformidad con la ley»; y la ley de servicios de defensa de 1959, sólo establece el reclutamiento voluntario y no obligatorio. Por consiguiente, al parecer, los programas de formación militar obligatoria no tienen fundamento legal y constituyen una forma de trabajo forzoso u obligatorio en virtud del Convenio. La Comisión espera que el Gobierno pondrá término a esos programas y que en su próxima memoria indicará las medidas adoptadas a este respecto.

Informaciones recientes

30. En una carta de fecha 19 de noviembre de 2003, la CIOSL comunica información sobre la práctica actual procedente de diversas fuentes y que abarcan numerosas regiones del país (Estados de Chin, Kayah, Kayin, Mon, Rakhine y divisiones de Ayeyarwady, Magway, Sagaing y Taninthayi) durante el período que se extiende de septiembre de 2002 a octubre de 2003. La CIOSL señala que esta información se refiere «desde la extorsión de dinero y bienes a cambio de la exención del trabajo forzoso hasta la muerte violenta durante las labores de acarreo forzoso y cuando se utiliza a las personas como «barreminas humanos» para las fuerzas armadas». Los documentos anexos a la comunicación de la CIOSL incluyen:

- un informe de agosto de 2003 elaborado por Karen Human Rights Group, que incluye traducciones de unas 200 órdenes del ejército de Myanmar destinadas a aldeas, por las que se exige trabajo forzoso para diversas labores, así como materiales. También se incluyen traducciones de más de 100 órdenes por las que se disponía la comparecencia obligatoria de los jefes de aldea en reuniones con el ejército, en las que, según se alega, se efectuaron exigencias verbales de trabajo forzoso;
- documentos de la Federación de Sindicatos de Birmania (FTUB) que contienen 17 órdenes similares del ejército destinadas a la población de las aldeas y por las que se exige trabajo forzoso o materiales;

- tres informes de *Forum Asia*, de fecha 2 de diciembre de 2002, 29 de mayo de 2003 y 31 de agosto de 2003, que incluyen varias alegaciones de trabajo forzoso en el estado septentrional de Rahine, que afecta en particular a la población de origen musulmán;
- documentos de la FTUB que incluyen detalles de entrevistas con 73 aldeanos que alegan haber sido retenidos para efectuar trabajos forzosos. Además, los documentos incluyen pormenores de las entrevistas con varios prisioneros que escaparon tras haber sido enviados a trabajar como cargadores para el ejército, y
- un documento de febrero de 2003 del Sindicato de Trabajadores de la Agricultura Pa'An en el que, según se alega, se reclutaron pobladores de 12 aldeas para un proyecto de carreteras en el Estado de Kayin.

La Comisión solicita al Gobierno que examine las alegaciones de la CIOSL y los documentos que se adjuntan a la misma y que proporcione información detallada sobre sus investigaciones y toda medida adoptada al respecto para procesar a las personas responsables de ordenar trabajos forzosos.

31. La Comisión basándose en la información de que dispone sobre la práctica real, debe concluir que si bien puede existir alguna disminución del trabajo forzoso desde el informe de la Comisión de Encuesta de 1998, en particular para las obras de infraestructura civil, el trabajo forzoso continúa exigiéndose en numerosas regiones del país. La situación es particularmente grave en las regiones fronterizas habitadas principalmente por grupos étnicos autóctonos y en las que se observa una fuerte presencia del ejército. Esto muestra claramente que a pesar del compromiso de eliminar el trabajo forzoso, expresado reiteradamente por el Gobierno, las medidas adoptadas hasta la fecha no han sido suficientes para aportar progresos rápidos y significativos, en particular en relación con el ejército.

III. Aplicación

32. En su informe, la Comisión de Encuesta instó al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que las sanciones que puedan imponerse en virtud del artículo 374 del Código Penal por el hecho de exigir trabajo forzoso u obligatorio sean estrictamente aplicadas, de conformidad con el artículo 25 del Convenio. Esto, a juicio de la Comisión de Encuesta, requiere la cabal investigación y el procesamiento, así como el castigo adecuado de los culpables.

33. La Comisión toma nota, de la información suministrada por el Gobierno de que, si bien la orden complementaria de la orden núm. 1/99 y la directiva de fecha 1.º de noviembre de 2000 de la secretaría núm. 1, del Consejo de Paz y Desarrollo del Estado establecen el procesamiento en virtud del artículo 374 del Código Penal de las personas responsables de violación de la prohibición relativa al trabajo forzoso contenida en la orden núm. 1/99, hasta noviembre de 2003, no se había impuesto sanción alguna en virtud del artículo 374 del Código Penal. Análogamente, tampoco se ha recibido hasta la fecha denuncia alguna sobre imposición de trabajo forzoso, aunque existen procedimientos para que esas denuncias puedan presentarse, entre otros, en una comisaría, un tribunal o en la oficina del Procurador General.

34. A juicio de la Comisión, la ausencia de denuncias y procesamientos en virtud del artículo 374 del Código Penal no puede considerarse como indicación de que no existe trabajo forzoso. Más bien, arroja dudas sobre la credibilidad del mecanismo de presentación de denuncias e investigación existente y sobre el compromiso real del Gobierno para eliminar completamente el trabajo forzoso.

35. La Comisión recuerda que para superar el sentimiento de temor y la falta de confianza en el sistema de reparación que, a su juicio explica la ausencia de denuncias y procesamientos, el Equipo de Alto Nivel había sugerido el nombramiento de un *ombudsman*, con el mandato y los medios necesarios para recibir las denuncias de trabajo forzoso que se presenten y realizar investigaciones directas sin estar sometido a temores o pedidos de favores y con la confianza requerida de todas las partes interesadas.

36. La Comisión toma nota con interés de que en el Plan de Acción Conjunto acordado el 27 de mayo de 2003 entre el Gobierno y la OIT, el Gobierno aceptó el nombramiento de un Facilitador independiente, que recibirá las quejas de trabajo forzoso y prestará ayuda a las víctimas para tratar de obtener reparaciones en virtud de la legislación nacional. En virtud de lo estipulado en el Acuerdo oficial sobre el Facilitador, éste desempeñará sus funciones de manera estrictamente confidencial y tendrá libre acceso a los denunciadores y testigos; las autoridades no adoptarán ninguna medida de represalia contra estas personas. Cuando se presente ante el Facilitador una queja que constituya un caso *prima facie* de trabajo forzoso, éste podrá buscar una solución práctica informal junto con la autoridad competente o transmitir la queja a las autoridades competentes para iniciar un procedimiento judicial y adoptar las medidas necesarias; además, deberá ser informado sobre las decisiones que se adopten al respecto. El Facilitador y su asistente, así como el personal de apoyo, contarán con las facilidades, la protección y la condición jurídica necesarias para llevar a cabo sus funciones de manera eficaz y plenamente independiente e imparcial. Los servicios del Facilitador estarán disponibles en todo el país y se evaluarán en la región piloto establecida en el plan de acción.

37. La Comisión considera que, si se aplica de buena fe, el Acuerdo oficial sobre el Facilitador podría ser un instrumento importante para ayudar a las víctimas del trabajo forzoso a presentar quejas y obtener reparación, así como a lograr el procesamiento y sanción de las personas responsables de imponer trabajo forzoso. Como se indica más adelante, la Comisión espera que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para hacer posible que el acuerdo se aplique tan pronto como sea posible.

IV. Plan de Acción Conjunto

38. Tras el nombramiento de un Funcionario de Enlace de la OIT en Yangon, el Director General propuso al Ministro de Trabajo la elaboración de un plan de acción a fin de lograr resultados concretos y verificables en la eliminación integral del trabajo forzoso. La Comisión toma nota con interés de que, a consecuencia de las discusiones celebradas durante el último año entre la Funcionaria de Enlace y las autoridades en Yangon, y entre representantes del Director General y representantes del Gobierno en Ginebra, el 27 de mayo de 2003 se acordó un Plan de Acción Conjunto para la eliminación de las prácticas de trabajo forzoso en Myanmar. El Plan consiste en un plan de acción propuesto por el Gobierno, con varios programas de trabajo que abarcan, entre otras cuestiones, la difusión de la información y organización de programas de sensibilización sobre la prohibición del trabajo forzoso, la ampliación del uso de medios de transporte de tracción animal como alternativa al empleo de cargadores y las actividades de los equipos de observación en el terreno; un Acuerdo oficial sobre el Facilitador, que se describe en el párrafo 36, y un Acuerdo oficial sobre la región piloto. Esta es una región en la que se aplicará rigurosamente la prohibición del trabajo forzoso y en la que se realizarán diversas actividades, entre las que cabe mencionar un proyecto de construcción local de carreteras, que se ejecutará con la asistencia técnica y la ayuda de la OIT. La región designada es el distrito de Myeik, integrado por cuatro pueblos de la división Tanintharyi en el sur del país.

39. El Plan de Acción Conjunto fue examinado en la 91.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo durante la sesión especial sobre Myanmar de la Comisión de Aplicación de Normas (denominada en adelante «sesión especial»). En esta ocasión, un representante gubernamental declaró que el Plan de Acción Conjunto constituía un avance y un acuerdo significativo y fue el resultado de un largo proceso de continuas e intensas negociaciones. Recordó la determinación y el compromiso del Gobierno para aplicar el Plan y resolver la cuestión del trabajo forzoso. La Comisión de la Conferencia expresó su beneplácito por el Plan de Acción de la manera siguiente:

La Comisión se congratuló por el Plan de Acción Conjunto para la eliminación del trabajo forzoso acordado entre el Gobierno y la OIT el 27 de mayo de 2003 y expresó su apoyo al mismo. Además, tomó nota con interés de que, teniendo en cuenta la sugerencia realizada por la Misión de Alto Nivel, el Plan prevé el nombramiento de un Facilitador independiente encargado de ayudar a las víctimas de trabajo forzoso a obtener reparación con arreglo a la legislación nacional. Tomó nota asimismo de que el Facilitador ejercerá sus funciones en todo el país. En virtud del Plan de Acción, el Gobierno se comprometió a respetar estrictamente la prohibición del trabajo forzoso en la región piloto. Subrayando que la puesta en práctica del Plan de Acción no libera al Gobierno de la obligación de adoptar las medidas necesarias para poner fin al trabajo forzoso en todo el país; la Comisión consideró que dicho Plan, en caso de ser aplicado de buena fe, permitiría realizar un progreso tangible en la eliminación del trabajo forzoso y abrir el camino hacia progresos más sustanciales. Instó firmemente al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para tal fin.

40. Al mismo tiempo, la Comisión también tomó nota en la sesión especial de que el debate se llevaba a cabo en un momento en que el clima de incertidumbre e intimidación predominante en el país como resultado de los acontecimientos recientes ponían gravemente en tela de juicio la voluntad y capacidad de las autoridades para realizar progresos significativos en la eliminación del trabajo forzoso. La Comisión expresó que:

«... un clima de incertidumbre e intimidación no constituye un ambiente adecuado en el que el Plan de Acción, y en particular el mecanismo del Facilitador que él mismo establece, pueda ser puesto en práctica de manera creíble. La Comisión expresó la esperanza de que el Gobierno adoptará las medidas inmediatas exigidas por esta situación. La Comisión confió en que la puesta en marcha del Plan de Acción Conjunto podía comenzar a llevarse a cabo tan pronto como el Director General considere que están dadas las condiciones para su aplicación efectiva.»

41. La Comisión comparte la preocupación de la Comisión de la Conferencia en el sentido de que un clima de temor e intimidación no constituye un ambiente adecuado en el que el Plan de Acción, y en particular el Acuerdo sobre el Facilitador, pueda ser puesto en práctica de manera creíble. Al tomar nota de las seguridades proporcionadas por el Ministro de Trabajo en su reunión del 14 de noviembre con la Funcionaria de Enlace, así como de las contenidas en la declaración del representante gubernamental en la reunión de noviembre del Consejo de Administración, según las cuales el Gobierno está firmemente comprometido con el Plan de Acción Conjunto y está dispuesto a seguir adelante con su aplicación, la Comisión confía en que el Gobierno adoptará en breve las medidas necesarias para reestablecer un clima que haga posible que el Plan de Acción se aplique de manera efectiva y creíble.

42. Para resumir, en los últimos tres años, el Gobierno ha proporcionado, en los niveles más altos, reiteradas seguridades de su intención de poner término a las violaciones generalizadas del Convenio observadas por la Comisión de Encuesta en su informe. Tal como se señala en la observación de la Comisión, se han adoptado algunas medidas en esa dirección. En particular, se han promulgado órdenes para prohibir la utilización del trabajo forzoso. Esas órdenes se han traducido a los seis idiomas de los grupos étnicos y se adoptaron medidas para ponerlas en conocimiento de los funcionarios públicos y de la población en general. Se ha establecido un mecanismo para promover la observancia de las órdenes e incrementar la sensibilización al respecto. Se ha entablado un intenso diálogo entre la OIT y las autoridades, que resultó en el establecimiento en el país de una Funcionaria de Enlace de la OIT

43. La Comisión se ve obligada a observar que aún no se ha dado cumplimiento a las tres recomendaciones principales formuladas por la Comisión de Encuesta. A pesar de las seguridades del Gobierno acerca de sus buenas intenciones, las medidas adoptadas hasta la fecha no han aportado progresos significativos en la práctica real. El trabajo forzoso sigue exigiéndose en numerosas regiones del país, principalmente por el ejército. Ninguna persona responsable de imponer trabajo forzoso ha sido procesada o condenada por sentencia judicial en virtud de las disposiciones pertinentes del Código Penal.

44. En vista de la lentitud de los progresos, podría esperarse que el proceso de diálogo y cooperación que se ha desarrollado entre la OIT y el Gobierno pueda ofrecer una oportunidad real de aportar resultados más rápidos y concretos. La Comisión considera que el Plan de Acción Conjunto acordado en mayo de 2003 ofrece una oportunidad para que el Gobierno, con la asistencia técnica de la OIT y la ayuda financiera de la comunidad internacional, evolucione de la fase procesal para lograr progresos sustantivos y disipar las dudas que la realidad actual pueda arrojar en cuanto a la seriedad de su compromiso. La Comisión sólo puede expresar la esperanza de que el Gobierno hará todo lo posible para garantizar la continuación de este proceso de diálogo y cooperación y adoptará todas las medidas necesarias en un futuro muy próximo para hacer posible la aplicación del Plan de Acción Conjunto.

45. La Comisión recuerda al Gobierno que, en todo caso, la obligación en virtud del Convenio de suprimir la utilización de toda forma de trabajo forzoso u obligatorio sigue siendo su responsabilidad.

[Se invita al Gobierno a que transmita información completa en la 92.ª reunión de la Conferencia.]

Níger

Convenio núm. 29: Trabajo forzoso, 1930 (ratificación: 1961)

1. La Comisión toma nota de los comentarios sobre la aplicación del Convenio comunicados el 20 de agosto de 2003 por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) que fueron transmitidos al Gobierno el 26 de septiembre de 2003. Según estos comentarios, preparados por la CIOSL en colaboración con *Anti-Slavery International*, el estatuto de esclavo continúa siendo transmitido por nacimiento a las personas de ciertos grupos étnicos. Estas personas están obligadas a trabajar para su dueño sin percibir salario alguno, principalmente como pastores, trabajadores agrícolas y empleados domésticos. El sindicato se basa en un estudio realizado por la Asociación Nigeriana Timidria, en 2002 y 2003, en seis regiones de Níger, utilizando a 11.001 personas identificadas por la Asociación como provenientes de una «casta esclava». Estas personas trabajaban, por lo general, directamente para su dueño a cambio de comida y un sitio para dormir. Algunas de las personas entrevistadas indicaron que trabajaban en el exterior y daban el dinero que ganaban a su dueño. Si nos remitimos a la definición de esclavitud dada por la Convención sobre la esclavitud de 1926, la mayor parte de las 11.001 personas entrevistadas son efectivamente esclavos en la medida en que identificaron a una persona como su dueño y en que éste las hace trabajar sin darles una remuneración a cambio.

En su respuesta, el Gobierno señala que aunque el fenómeno de la esclavitud no se ha erradicado totalmente, la amplitud que le da la CIOSL es bastante desmesurada. Indica que se han señalado a su atención situaciones de persistencia de las prácticas de esclavitud en varias zonas del país y que se han tomado diversas medidas a fin de solucionar estas situaciones. En el plano jurídico, según el artículo 12 de la Constitución, nadie puede ser sometido a la esclavitud. Además, la ley núm. 2003-025 de 13 de junio de 2003 ha modificado el Código Penal añadiendo una sección consagrada a la esclavitud. En lo que respecta a las acciones tomadas con miras a erradicar la esclavitud y las prácticas análogas a la esclavitud, el Gobierno indica que en Niamey, en noviembre de 2001, se realizó un foro sobre el trabajo forzoso con el apoyo de la Oficina Internacional del Trabajo. Este foro tenía por fin sensibilizar a los jefes tradicionales sobre este problema y movilizarlos. Estas autoridades tradicionales muy respetadas se comprometieron, junto con los poderes públicos, a luchar contra este fenómeno. Además, gracias a la ayuda del Proyecto de apoyo para la aplicación de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo (PAMODEC), se han realizado acciones de formación y sensibilización a favor de diversas categorías sociales. A este respecto, el Gobierno precisa que se ha creado un grupo de expertos en normas internacionales del trabajo a fin de intensificar las actividades de información y de sensibilización en materia de derechos y principios fundamentales en el trabajo.

La Comisión toma nota de todas estas informaciones. Toma nota de que el Gobierno ha iniciado diversas acciones para luchar contra el trabajo forzoso de las personas reducidas a la esclavitud. Toma nota con interés particular de que, luego de la adopción de la ley núm. 2003-025 de 13 de junio de 2003, el Código Penal contempla la esclavitud como un delito y castiga el hecho de reducir a otras personas a la esclavitud con una pena de prisión de 10 a 30 años y con una multa. La Comisión ruega al Gobierno que tenga a bien proporcionar informaciones sobre la aplicación de estas nuevas disposiciones en la práctica y especialmente sobre el número de personas que han sido demandadas, juzgadas o sancionadas por haber impuesto trabajo forzoso a las personas reducidas a la esclavitud. A este respecto, recuerda que, de conformidad con el artículo 25 del Convenio, el Gobierno debe garantizar que las sanciones penales impuestas por la ley son realmente eficaces y se aplican de forma estricta.

Además, la Comisión ha sido informada del estudio realizado en agosto de 2001 bajo los auspicios de la OIT relativo a la Identificación de los obstáculos para la aplicación de los principios y derechos fundamentales en el trabajo y proposiciones de solución para Níger. Según este estudio, existe en Níger una esclavitud arcaica que se manifiesta en el seno de las comunidades nómadas. El dueño dispone del esclavo de forma gratuita o pagando. Las relaciones entre el dueño y el esclavo están basadas en la explotación directa. La Comisión toma nota que este estudio ha sido objeto de discusión y ha sido adoptado y validado por el Gobierno y los interlocutores sociales. En dicha ocasión, se hicieron diversas proposiciones de acciones para luchar contra el trabajo forzoso impuesto en el marco de la práctica de la esclavitud, como por ejemplo:

- el refuerzo de los medios jurídicos;

- la organización de actividades de información, de sensibilización y de educación de la población sobre sus derechos y sus deberes;
- el desarrollo de las condiciones de acceso a medios de subsistencia durables gracias a un empleo libremente elegido, y
- la realización de una investigación nacional que pueda delimitar las formas de esclavitud, estimar el número de víctimas y de autores y localizar las zonas afectadas.

Tomando nota de las medidas que ya han sido tomadas por el Gobierno en lo que concierne al fortalecimiento de las medidas jurídicas y a las actividades de información y de sensibilización, la Comisión desearía que el Gobierno le proporcionase informaciones sobre las medidas tomadas para estimar la amplitud del fenómeno de la esclavitud en Níger, así como sobre los programas o acciones aplicados específicamente a favor de los antiguos esclavos o descendientes de esclavos para evitar que no caigan de nuevo en la esclavitud debido a que no tiene medios de subsistencia.

2. *Trabajo forzoso de los niños en las minas.* En su anterior observación, la Comisión había tomado nota del estudio iniciado en 1999 por la OIT sobre el trabajo de los niños en las pequeñas minas de Níger. Este estudio se basa en cuatro tipos de explotaciones mineras artesanales, es decir: la explotación de natron de Birini N'Gaouré (Departamento de Dosso), la explotación de sal de Gaya (Departamento de Dosso), la explotación de oro de Torodi y de Téra (Departamento de Tillabéry), explotación de yeso de Madaoua (Departamento de Tahoua). Según este estudio, el trabajo de los niños está muy extendido en Níger, especialmente en el sector no estructurado. El trabajo en las pequeñas explotaciones mineras artesanales constituye una de las actividades más peligrosas del sector no estructurado nigeriano. Sólo en esta rama trabajan cientos de miles de trabajadores con, según las estimaciones dadas en el estudio, una proporción de niños de 47,5 por ciento en las minas pequeñas, proporción que pasa a 57 por ciento en las minas pequeñas y las canteras. En todas las explotaciones antes mencionadas, el estudio demuestra que las condiciones de trabajo de los niños son extremadamente difíciles (el lavado del oro es una de las actividades más penosas y más peligrosas). Desde los ocho años, los niños efectúan tareas físicamente duras y peligrosas, casi siempre todos los días de la semana, durante una jornada de trabajo de ocho horas o más. Los trabajos de explotación comportan importantes riesgos de accidentes y de enfermedades y son muy nocivos para la salud de los niños. El estudio da cuenta de la ausencia de técnicas modernas de seguridad minera en los sitios observados, así como de la falta de infraestructuras sanitarias cerca de estos sitios. Debido a la situación económica extremadamente precaria de las familias, los niños no están escolarizados y frecuentemente sus padres les obligan a trabajar.

La Comisión recuerda que todo trabajo efectuado por niños no puede ser calificado como trabajo forzoso. Sin embargo, es indispensable, para determinar si estamos en presencia de una situación que entra dentro del ámbito del Convenio, examinar a la luz de la definición de trabajo forzoso dada por dicho Convenio, las condiciones en las que este trabajo se efectúa, especialmente en lo que respecta a la validez del consentimiento dado para efectuar el trabajo y la posibilidad de dejarlo. La Comisión considera que ni los niños ni las personas que tienen la patria potestad pueden dar su consentimiento válido para el trabajo en explotaciones mineras, si añadimos además que, como la Comisión ya señaló, la edad mínima de admisión al trabajo en Níger es de 14 años en general y de 18 años para el sector minero, de conformidad con el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138).

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno comunica copia de dos textos: el decreto núm. 051/MME/DM, de 30 de mayo de 2003, que crea un comité técnico encargado de reflexionar sobre la formulación de las propuestas para la optimización de la mina artesanal y el desarrollo de las pequeñas minas, y el decreto núm. 03/MME/DM que define las modalidades de vigilancia y de control por parte de la administración de los sitios de lavado del oro. Sin embargo, lamenta que, desde 2001, el Gobierno no haya proporcionado ninguna información sobre la situación de los niños en las explotaciones mineras. Una vez más la Comisión ruega al Gobierno que comunique informaciones sobre las condiciones de trabajo de estos niños, así como sobre todas las otras medidas tomadas o previstas para protegerles contra el trabajo forzoso.

3. *Trabajo forzoso de los niños y mendicidad.* La Comisión ya se había referido al informe del Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud según el cual los niños son obligados a mendigar en África Occidental, especialmente en Níger. Según el párrafo 73 de este informe, por motivos económicos y religiosos, numerosas familias confían a sus hijos, a partir de la edad de cinco o seis años, a un guía espiritual (*marabout*) con el que viven hasta la edad de 15 o 16 años. Durante este período, el guía espiritual tiene un control total sobre los niños. Se encarga de enseñarles la religión y a cambio les obliga a efectuar diversas tareas, entre las que está la de mendigar.

La Comisión toma nota asimismo de que en junio de 2003, en sus observaciones finales sobre Níger, el Comité de Derechos del Niño informó de su preocupación frente al número de niños que mendigan en las calles. Algunos de ellos son alumnos que han sido confiados a maestros de la religión islámica. El Comité está especialmente preocupado por su vulnerabilidad a todas las formas de explotación (párrafos 66 y 67, CRC/C/15/Add.179).

La Comisión considera que estos niños que se encuentran en una relación similar a la del esclavo y el dueño, es decir, sin disponer libremente de su persona, efectúan, debido a ello, un trabajo para el que no se han ofrecido voluntariamente. Ruega de nuevo al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre las medidas tomadas para proteger a estos niños contra esta forma de trabajo forzoso. Tomando nota de que el estudio antes mencionado, realizado en 2001 bajo los auspicios de la OIT, contiene asimismo propuestas de acción para hacer que estos niños dejen de

mendigiar, la Comisión ruega al Gobierno que tenga a bien proporcionar informaciones sobre las medidas tomadas para garantizar el seguimiento de estas propuestas.

A este respecto, la Comisión recuerda que aunque el Código de Trabajo (ordenanza núm. 96-039) prohíbe totalmente el trabajo forzoso y fija la sanción correspondiente (artículos 4 y 333), éste sólo se aplica a las relaciones entre empleadores y trabajadores (artículos 1 y 2). La Comisión ya había pedido al Gobierno que tomase medidas para extender la prohibición del trabajo forzoso a todas las relaciones de trabajo, incluidas las que existen entre los niños y sus guías espirituales. La Comisión espera que el Gobierno hará todo lo posible para tomar las medidas necesarias a este efecto en un futuro muy próximo.

En conclusión, la Comisión reconoce que el Gobierno ha tomado medidas para combatir la esclavitud y el trabajo forzoso de los niños en todo el país. Teniendo en cuenta la gravedad y la amplitud de los problemas, la Comisión insta al Gobierno a que otorgue urgentemente especial atención a la eficacia de los medios empleados para erradicar estas prácticas.

Nigeria

Convenio núm. 105: Abolición del trabajo forzoso, 1957 (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores.

Artículo 1, a), del Convenio. 1. En sus comentarios anteriores, la Comisión se refería al decreto de orden público núm. 5, de 1979, en su forma enmendada, que contenía disposiciones con arreglo a las cuales las asambleas públicas, las reuniones y los desfiles en las vías públicas o en lugares de reunión públicos, deben ser previamente autorizados y pueden estar sujetos a algunas restricciones (artículos 1 a 4) y los delitos pueden ser sancionados con penas de prisión (artículos 3, c) y 4, 5)). El Gobierno indica en su memoria que el mencionado decreto había sido sustituido por la ley relativa al orden público, capítulo 382, leyes de la Federación de Nigeria, 1990, y que, en términos de su ejecución, la ley se aplica más en relación con la prevención de delitos vinculados con desfiles públicos en la vía pública que con sanciones y castigos de los delincuentes. La Comisión espera que el Gobierno comunique una copia de la ley relativa al orden público, capítulo 382, así como información acerca de su aplicación en la práctica, incluida la información sobre las condenas por violación de sus disposiciones o sobre las penas impuestas, y que transmita copias de las decisiones pertinentes de los tribunales.

2. La Comisión se había referido con anterioridad al decreto núm. 60, relativo al Consejo nigeriano de prensa (enmienda), de 1999, que imponía algunas restricciones a las actividades de los periodistas, que podían ser castigados con penas de prisión por un período de hasta tres años. Toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria, según la cual, desde la adopción del decreto núm. 85 del Consejo nigeriano de prensa, de 1992, ningún periodista había sido enjuiciado o condenado, en virtud del mismo, por algún delito. La Comisión también toma nota de que los decretos anteriores habían sido enmendados por la ley relativa al Consejo nigeriano de prensa (enmienda), de 2002. Sin embargo, toma nota de que esta ley contiene disposiciones que imponen restricciones similares a las actividades de los periodistas, siendo los delitos castigados con penas de reclusión (artículo 19, 1) y 5), a)). La Comisión espera que se adopten medidas para derogar o enmendar estas disposiciones, a efectos de armonizar la legislación con el Convenio en este punto. Pendiente de la enmienda, se solicita al Gobierno que comunique información acerca de la aplicación práctica de estas disposiciones, especialmente con la indicación de toda condena reciente en virtud de la mencionada ley, así como las sanciones impuestas, y que transmita copias de las decisiones pertinentes de los tribunales.

3. La Comisión toma nota del Plan de acción nacional para la promoción y la protección de los derechos humanos en Nigeria, de 2002. Toma nota también de la indicación del Gobierno, según la cual el Panel de investigación sobre violaciones de los derechos humanos, establecido en 1999, había concluido su cometido y presentado el informe al Gobierno federal, que publicará un libro blanco al respecto. La Comisión agradecerá al Gobierno que comunique copias del informe del Panel y del libro blanco, en cuanto haya sido éste publicado.

Artículo 1, c) y d). En sus comentarios anteriores, la Comisión se refería a las siguientes disposiciones:

- artículo 81, 1), b) y c), del decreto de 1974, sobre el trabajo, en virtud del cual un tribunal puede ordenar el cumplimiento de un contrato de trabajo y fijar una fianza para el debido cumplimiento de la parte restante del contrato, so pena de reclusión para una persona que no acate dicha orden;
- artículo 117, b), c) y e), de la ley relativa a la marina mercante, en virtud de la cual la gente de mar puede ser penalizada con pena de reclusión que implique la obligación de trabajar por infracciones a la disciplina del trabajo, aun cuando no exista peligro para la seguridad del buque o de las personas;
- artículo 13, 1) y 2), del decreto núm. 7 sobre conflictos laborales, de 1976 (en la actualidad, artículo 17, 2), a), de la ley sobre conflictos laborales, capítulo 432, de 1990), en virtud del cual se puede sancionar la participación en huelgas con penas de reclusión que impliquen la obligación de trabajar en determinados casos.

La Comisión había tomado nota con anterioridad de las indicaciones del Gobierno, según las cuales todas estas disposiciones se encontraban a la consideración del Consejo Nacional Consultivo del Trabajo, y que, sobre todo el artículo 17, 2), a), de la ley relativa a los conflictos laborales, capítulo 432, de 1990, sería propuesto para una enmienda

durante el período de revisión. El Gobierno reitera en su última memoria que la Subcomisión del Consejo Nacional Consultivo del Trabajo sobre la revisión de las leyes laborales, se encuentra aún compilando las áreas propuestas de enmiendas. La Comisión expresa su firme esperanza de que se adopten, en un futuro próximo, las medidas necesarias para enmendar las disposiciones legislativas a que se ha hecho referencia, a efectos de garantizar la observancia del Convenio, y que el Gobierno indique, en su próxima memoria, los progresos realizados al respecto.

Pakistán

Convenio núm. 29: Trabajo forzoso, 1930 (ratificación: 1957)

1. La Comisión ha tomado nota de la memoria del Gobierno. Ha tomado nota también de dos comunicaciones recibidas en septiembre y en noviembre de 2002 de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y de la Federación Panpaquistaní de Sindicatos (APFTU), que contienen observaciones sobre la aplicación del Convenio por Pakistán. La Comisión ha tomado nota de que estas comunicaciones habían sido enviadas al Gobierno en los meses de octubre y diciembre de 2002, para recabar cualquier comentario que pudiera querer formular en torno a las cuestiones planteadas al respecto. Espera que el Gobierno transmita, en su próxima memoria, los comentarios, de modo que sea posible que la Comisión los examine en su reunión siguiente.

Servidumbre por deudas

2. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de las dificultades de aplicación de la ley sobre la abolición del sistema de trabajo en servidumbre (BLSA), de 1992. Se refería a las alegaciones contenidas en las comunicaciones anteriores de la CIOSL, recibidas en 2001, según las cuales el trabajo en servidumbre, si bien estaba prohibido por ley, se encontraba muy extendido en la práctica. La CIOSL hacía referencia a una estimación del Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC) de la OIT, según la cual son varios millones los trabajadores en servidumbre en Pakistán, un gran porcentaje de los cuales son niños. La Comisión también tomaba nota de las indicaciones de la CIOSL, según las cuales la servidumbre por deudas y el trabajo en servidumbre de adultos y de niños, se seguía dando con enorme frecuencia en la agricultura, en la construcción en las zonas rurales, en la industria de hornos de ladrillos y en la fabricación de alfombras. Varían ampliamente las estimaciones del número total de trabajadores forzados, pero no se discute que en muchas partes de Pakistán sigue aún prevaleciendo y tiene una larga historia la servidumbre por deudas y el trabajo en servidumbre. La CIOSL expresó el punto de vista de que la BLSA prohíbe el trabajo en servidumbre, pero continúa siendo ineficaz a la hora de abordar el problema en la práctica. Esta opinión ha sido confirmada en la última comunicación de la CIOSL, recibida en 2002, que compartía también la APFTU en su comunicación de 2002 antes mencionada.

3. La Comisión ha tomado nota de la referencia contenida en las comunicaciones de la CIOSL, de 2001 y de 2002, en torno a las investigaciones realizadas por el Instituto Pakistaní de Educación Laboral e Investigación (PILER), una organización no gubernamental que estimaba en 1,8 millones el número de aparceros en servidumbre por deudas en todo el país, en el año 2000. La investigación estimaba que en Pakistán el nivel más elevado de personas que sufrían ese tipo de servidumbre — valiéndose de la amplia definición de «imposición de trabajo obligatorio que no se paga o se paga de forma nominal por parte del patrón en su granja o casa (*begar*), sin tener en cuenta el monto de la deuda» —, había sido de 6,8 millones en el año 2000. La CIOSL alega que, ni las comisiones de vigilancia, ni los magistrados de distrito habían dado cumplimiento a la función de identificación y de intento de liberación de los trabajadores en servidumbre, si bien son estas instituciones a las que la ley exige el desempeño de tal función.

4. De la memoria del Gobierno, la Comisión ha tomado nota de que el Gabinete Federal había aprobado, en septiembre de 2001, la política y el plan de acción nacionales para la abolición del trabajo en servidumbre y para la rehabilitación de los trabajadores en servidumbre liberados, y solicita al Gobierno que comunique una copia, así como información en torno a su aplicación en la práctica. La Comisión también ha tomado nota de las breves indicaciones del Gobierno relativas a las inspecciones de rutina llevadas a cabo por la Dirección de Trabajo, asistida por comisiones consultivas tripartitas, para determinar la realidad concreta del trabajo infantil y del trabajo en servidumbre, así como información acerca de la composición y de las funciones de las comisiones de vigilancia de distrito que se habían constituido para controlar los trabajos, con arreglo a la política y al plan de acción nacionales mencionados. En relación con las alegaciones formuladas por la CIOSL, según las cuales las comisiones de vigilancia, si bien se habían establecido nominalmente a mediados del decenio de 1990, no existían en la realidad, la Comisión espera que el Gobierno aporte aclaraciones sobre este asunto y que describa las medidas adoptadas o previstas para garantizar que las comisiones de vigilancia funcionen realmente.

5. Al tomar nota de la declaración del Gobierno en su memoria, según la cual la aplicación de la BLSA ofrece dificultades, debido a la identificación de los trabajadores en servidumbre, la Comisión señala que los datos exactos constituyen un paso vital, tanto para el desarrollo de los sistemas más efectivos para combatir el trabajo en servidumbre, como para la instauración de una verdadera base para la evaluación de la eficacia de esos sistemas. Por consiguiente, la Comisión espera que el Gobierno emprenda un estudio estadístico sobre el trabajo en servidumbre en todo el país, utilizando una metodología válida, en colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, y con las organizaciones y las instituciones de derechos humanos, y que comunique información acerca de los progresos realizados

en tal sentido. Al tomar nota también de la opinión del Gobierno expresada en la memoria, según la cual existen deficiencias estructurales en las leyes laborales para tratar el trabajo en el sector de la agricultura, la Comisión espera que el Gobierno transmita más información en torno al asunto, así como información acerca de las medidas adoptadas o previstas para poner remedio a la situación, en el contexto de la erradicación del trabajo en servidumbre en la agricultura.

Acuerdos específicos para erradicar el trabajo en servidumbre infantil

6. En sus comentarios anteriores la Comisión solicitaba al Gobierno que comunicara información sobre los progresos realizados en la aplicación del acuerdo entre el Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC) de la OIT y la Asociación Pakistaní de Fabricantes y Exportadores de Alfombras (PCMEA), y del acuerdo firmado por el Gobierno, en 1997, con la Comisión Europea y la OIT para la adopción de medidas dirigidas a la erradicación del trabajo en servidumbre infantil. La Comisión expresaba su preocupación en torno a la inacción del Gobierno en la compilación de estadísticas fiables sobre el número de niños que trabajaban en servidumbre.

7. Al tomar nota de las breves indicaciones del Gobierno en la memoria, relativas a las medidas adoptadas en virtud de la ley de empleo de los niños, por ejemplo, el número de inspecciones realizadas, el número de enjuiciamientos, los casos resueltos y las multas impuestas, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique información acerca de los progresos realizados en la aplicación de los mencionados acuerdos y acerca de los resultados prácticos obtenidos, y que transmita también una memoria completa con el contenido de los datos estadísticos válidos sobre el número de niños que trabajan en servidumbre. En su memoria recibida en 2000, el Gobierno indicaba que la Oficina Federal de Estadísticas llevaría a cabo una encuesta basada en los establecimientos, para medir la incidencia del trabajo infantil en ocupaciones peligrosas. La Comisión espera que el Gobierno transmita información sobre esta encuesta y los resultados de la misma, especialmente en lo que atañe a la incidencia del trabajo en servidumbre.

Trata de personas

8. La Comisión había tomado nota con anterioridad de las alegaciones de la CIOSL, según las cuales la trata de personas constituye un grave problema en Pakistán, incluida la trata de niños. La CIOSL alegaba que, según algunos informes, más de 100 mujeres eran objeto, cada día, de tráfico entre Pakistán y Bangladesh, siendo vendidas para la prostitución o para otras formas de trabajo forzoso. Con arreglo a estas alegaciones, también se informa que las mujeres llegan de Myanmar, Afganistán, Sri Lanka e India, y que muchas son eventualmente compradas y vendidas en tiendas y en burdeles de Karachi. Se estima que son varios cientos de miles las mujeres que sufren este tipo de tráfico en Pakistán y algunos informes sugieren que el número total llega hasta 1,2 millones. La CIOSL indicaba también que variaban las estimaciones en cuanto al número de niños prostituidos en Pakistán, pero la mayoría sugería que se encontraba en alrededor de 40.000.

9. La Comisión tomaba nota también de las indicaciones de la CIOSL, según las cuales existían informes sobre varios cientos de niños de Pakistán que habían sido raptados y enviados a los Estados del Golfo Pérsico para trabajar como jinetes de camellos. Según estas alegaciones, constituye un problema grave la esclavitud y el tráfico de niños en Pakistán, y el rapto de niños se produce, ya sea para obtener un rescate, ya sea por venganza contra la familia del niño, o simplemente con fines de esclavitud. En algunas zonas rurales, los niños son vendidos para trabajar en régimen de servidumbre por deudas a cambio de dinero o de tierra.

10. La Comisión solicita al Gobierno que responda, en su próxima memoria, a las alegaciones formuladas en las comunicaciones de la CIOSL.

Restricciones a la terminación voluntaria de la relación de empleo

11. En sus comentarios anteriores, la Comisión se refería a la información comunicada por el representante gubernamental a la Comisión de la Conferencia en junio de 1999, según la cual una Comisión tripartita sobre la consolidación, simplificación y racionalización de la legislación laboral iba a considerar una enmienda a la ley de los servicios esenciales (mantenimiento), en virtud de la cual los empleados del Gobierno que terminaban de forma unilateral su empleo sin el consentimiento del empleador, estaban sujetos a una pena de reclusión. El Gobierno indicaba, en su memoria de 2000, que el informe final de la Comisión se esperaba para finales de septiembre de 2000. Puesto que la última memoria del Gobierno no contiene información alguna sobre este tema, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que transmita una copia de este informe y expresa la firme esperanza de que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para armonizar las leyes federales y provinciales relativas a los servicios esenciales (mantenimiento) con el Convenio y que informará acerca de los progresos realizados al respecto.

12. La Comisión también reitera su solicitud de copias de los textos completos de las siguientes ordenanzas dictadas en 2000: ordenanza núm. XVII, relativa al despido del trabajo (poderes especiales), de 27 de mayo de 2000; ordenanza núm. XX, relativa a los funcionarios (enmienda), de 1.º de junio de 2000, y ordenanza núm. LXIII, relativa al servicio obligatorio en las fuerzas armadas (enmienda), de 6 de diciembre de 2000.

Artículo 25 del Convenio

13. La Comisión tomaba nota con anterioridad de las alegaciones de la CIOSL, contenidas en su comunicación de 2001, según las cuales no se había aplicado en la práctica la ley de 1992 relativa al sistema de trabajo en servidumbre (abolición), puesto que eran muy pocos los funcionarios que querían aplicarla por miedo a despertar la cólera de los

hacendados, dejándoles, de esta manera, valerse del trabajo forzoso con impunidad. La Comisión solicitaba información acerca del número de inspecciones y de enjuiciamientos y condenas de los delincuentes, en virtud de la ley de 1991 relativa al empleo de los niños, de los reglamentos de 1995 relativos al empleo de los niños, de la ley de 1992 relativa al sistema de trabajo en servidumbre (abolición) y de los reglamentos de 1995 relativos al sistema de trabajo en servidumbre (abolición). Al tomar nota de los datos presentados por el Gobierno en su memoria en torno a la ley relativa al empleo de los niños, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que transmita información de cada una de las provincias y sobre cada una de las leyes pertinentes. También espera que, de manera más general, el Gobierno comunique información sobre la aplicación de las leyes destinadas a castigar la imposición de un trabajo forzoso u obligatorio (como el artículo 374 del Código Penal) y sobre las medidas que ha adoptado para garantizar que las sanciones penales aplicadas sean verdaderamente adecuadas y estrictamente aplicadas, como exige el Convenio.

Convenio núm. 105: Abolición del trabajo forzoso, 1957 (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. La Comisión espera que en la próxima memoria se faciliten informaciones completas acerca de las observaciones comunicadas por la Federación de Sindicatos del Pakistán (APFTU) en julio de 2003 y transmitidas al Gobierno el 5 de septiembre de 2003, así como también informaciones sobre los siguientes puntos planteados en su observación anterior.

La Comisión toma nota de las observaciones presentadas en septiembre de 2001 por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) relativas a la aplicación del Convenio, que se transmitieron al Gobierno en octubre de 2001 para que formule los comentarios que considere oportunos. La Comisión espera que el Gobierno se referirá a dichos comentarios en su próxima memoria.

Artículo 1, c) y d), del Convenio

1. En sus comentarios anteriores, formulados con arreglo al presente Convenio y al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), la Comisión había tomado nota de que la ley de servicios esenciales (mantenimiento) de Pakistán, de 1952, y las correspondientes leyes provinciales, prohíben a los empleados abandonar su trabajo, incluso dando preaviso, sin consentimiento del empleador, así como declararse en huelga, bajo pena de prisión que puede acarrear la ejecución de trabajo obligatorio.

2. En sus anteriores comentarios formulados respecto a la aplicación del Convenio, en julio de 1999, la Federación de Sindicatos de Pakistán (APFTU) declaró que las disposiciones de la ley de servicios esenciales se aplican, entre otros, a los trabajadores empleados en diversos servicios como los WAPDA, los ferrocarriles, las telecomunicaciones, la Corporación del Puerto de Karachi, el Sui Gas, etc., cuyos trabajadores no pueden dimitir de su trabajo ni tampoco declararse en huelga. La Comisión también toma nota de un informe del Equipo consultivo multidisciplinario de la OIT para el sur de Asia, según el cual el proyecto hidroeléctrico Ghazi Barotha (al que el Banco Mundial está dando asistencia para la construcción de un complejo hidroeléctrico en el río Indus) ha sido declarado por el Gobierno servicio esencial, de modo que las mencionadas restricciones se aplican a los trabajadores del proyecto.

3. La Comisión había tomado nota de los comentarios reiterados por el Gobierno en sus memorias, según los cuales la aplicación de la ley de 1952 se había hecho muy restrictiva y se ampliaba sólo en casos de naturaleza extrema, cuando parecía perturbarse el suministro pacífico e ininterrumpido de bienes y servicios al público en general. El Gobierno indica igualmente que todos los trabajadores que abarca la ley llevan a cabo servicios de forma voluntaria y que la exigencia de obedecer de un modo justificable y legítimo al empleador no equivale a trabajo forzoso. Durante la discusión en la Comisión de la Conferencia de 2000, el representante gubernamental reiteró las indicaciones dadas con anterioridad a esta Comisión, en el sentido de que la ley se aplicaba a sólo seis categorías de establecimientos (una reducción de una lista inicial de diez categorías) que se consideraban verdaderamente esenciales para la vida de la comunidad. En relación con el proyecto hidroeléctrico Ghazi Barotha, que se había establecido con arreglo a la ley, el representante gubernamental garantizó a la Comisión de la Conferencia que la aplicación de la ley a este proyecto era una medida temporal. El representante gubernamental informó también a la Comisión de la Conferencia de que las observaciones de la Comisión de Expertos relativas a la ley habían sido presentadas a la comisión tripartita sobre la refundición, simplificación y racionalización de las leyes de trabajo, y que se transmitirían a la OIT y a los interlocutores sociales las recomendaciones de la comisión, una vez finalizadas.

4. Al tomar nota de estas indicaciones, y refiriéndose asimismo a las explicaciones aportadas en los párrafos 110 y 123 de su Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso, de 1979, la Comisión pone de relieve una vez más que el Convenio no protege a las personas responsables de infracciones a la disciplina del trabajo o a las huelgas, que obstaculizan el funcionamiento de los servicios esenciales en sentido estricto, o en otros casos en que se pone en peligro la vida y la salud. Sin embargo, en tales casos tiene que haber un auténtico peligro, no una simple inconveniencia. Además, todos los trabajadores afectados — en cualquier empleo dependiente de los gobiernos federal y provincial y de las autoridades locales o en servicios públicos, incluidos los servicios esenciales —, deben seguir siendo libres de poner fin a su relación de trabajo, dando un preaviso razonable. De lo contrario, una relación contractual basada en la voluntad de las partes puede ser transformada en un servicio, impuesto por la ley, lo cual es incompatible, tanto con el presente Convenio como con el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), igualmente ratificado por Pakistán. Por consiguiente, la Comisión expresa la firme esperanza de que la ley de servicios esenciales de Pakistán y las correspondientes leyes provinciales sean, en un futuro próximo, derogadas o enmendadas, con el fin de garantizar la observancia del Convenio, y de que el Gobierno informe sobre las medidas adoptadas al respecto.

5. La Comisión se había referido con anterioridad a los artículos 100 y 103 de la ley de la marina mercante, en virtud de la cual podían imponerse penas que implicaban la relación con diversas infracciones a la disciplina del trabajo por parte de la gente de mar, y que ésta pudiera ser obligada a regresar a bordo de un buque para ejecutar su trabajo. Tomó nota de las indicaciones del Gobierno en sus memorias de 1997 y 1999, según las cuales había vuelto a introducir en el proyecto de ley de la marina mercante, con algunas modificaciones, los mencionados artículos de la ley. El Gobierno indica en su última memoria que el proyecto de ley se había convertido en la ordenanza núm. 2001, que se encuentra en proceso de promulgación. En opinión del Gobierno, la nueva ordenanza da cumplimiento a las exigencias del Convenio. La Comisión expresa la firme esperanza de que se adopten, en un futuro próximo, las enmiendas necesarias, con el fin de suprimir, de los artículos 100 y 100, ii), iii) y v) de la ley de la marina mercante las sanciones que implican trabajo forzoso (o limitar su ámbito de aplicación a delitos cometidos en circunstancias que pongan en peligro la seguridad del buque o la vida, la seguridad personal o la salud de las personas) y derogar las disposiciones de los artículos 101 y 102 de la ley, en virtud de las cuales la gente de mar puede ser obligada a regresar a

bordo de un buque para cumplir con sus obligaciones. La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados al respecto.

6. En comentarios que viene formulando durante muchos años, la Comisión se había referido a los artículos 54 y 55 de la ordenanza de relaciones de trabajo (núm. XXIII, de 1969), en virtud de los cuales todo aquel que cometa una infracción o no cumpla con alguna cláusula de cualquier acuerdo, laudo o decisión, puede ser castigado con penas de prisión que pueden implicar trabajo obligatorio. La Comisión expresó la esperanza de que el Gobierno adoptara las medidas necesarias para armonizar la ordenanza de relaciones de trabajo con el Convenio, mediante la derogación de los artículos 54 y 55 de la ordenanza, o mediante la derogación de las sanciones que pueden implicar trabajo obligatorio, o a través de la limitación de su ámbito de aplicación a las circunstancias que pusieran en peligro la vida, la seguridad personal o la salud de la población. En la discusión de la Comisión de la Conferencia, de junio de 2000, el representante gubernamental indicó que los artículos 54 y 55 se habían presentado a la comisión tripartita sobre la refundición, simplificación y racionalización de las leyes de trabajo. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su última memoria, según la cual la Comisión ha finalizado sus recomendaciones, sobre la base de la elaboración, en la actualidad, de proyectos de leyes de trabajo. Expresa la firme esperanza de que la ordenanza de relaciones de trabajo se armonice con el Convenio, y de que el Gobierno comunicará informaciones detalladas sobre las disposiciones adoptadas al respecto.

Artículo 1, a) y e)

7. En comentarios que viene formulando desde hace varios años, la Comisión se había referido a algunas disposiciones de la ley de seguridad de Pakistán, de 1952 (artículos 10-13), a la ordenanza sobre la prensa y las publicaciones de Pakistán occidental, de 1963 (artículos 12, 23, 24, 27, 28, 30, 36, 56 y 59) y de la ley de partidos políticos, de 1962 (artículos 2 y 7), que confieren a las autoridades amplios poderes discrecionales para prohibir la publicación de opiniones y ordenar la disolución de asociaciones, sujetas a penas de prisión que pueden implicar la ejecución de trabajo obligatorio.

8. En lo que concierne a la ordenanza sobre la prensa y las publicaciones de Pakistán occidental, de 1963, la Comisión había tomado nota anteriormente de la indicación del Gobierno en su memoria, así como de las informaciones comunicadas por el representante gubernamental a la Comisión de la Conferencia, en junio de 2000, según las cuales la ordenanza había sido derogada en 1998 y se había promulgado la ordenanza relativa al registro de la prensa y las publicaciones, de 1988. Sin embargo, el Gobierno indicó en su última memoria que esta última ordenanza caducó en 1997, de modo que tal ley no está en vigor en la actualidad. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su última memoria, según la cual ha finalizado el proyecto de una nueva ley de prensa, en consulta con la Sociedad de Periódicos de Pakistán (APNS) y con el Consejo de Editores de Periódicos de Pakistán (CPNE). El Gobierno indica que el proyecto se encuentra en proceso de examen actualmente. La Comisión insta al Gobierno a que envíe una copia de la nueva ley de prensa, tan pronto sea adoptada.

9. En lo que concierne a la ley de seguridad de Pakistán, de 1952, y a la ley de partidos políticos, de 1962, la Comisión había tomado nota previamente que, en la discusión de la Comisión de la Conferencia en junio de 2000, el representante gubernamental indicó que ambas leyes se habían sometido a las autoridades competentes. Toma nota que la última memoria del Gobierno no contiene nuevas informaciones al respecto. La Comisión expresa la firme esperanza de que se adoptarán en breve las medidas necesarias para armonizar las disposiciones mencionadas anteriormente con estas leyes, de conformidad con el Convenio, y que el Gobierno comunicará informaciones sobre los progresos realizados. En tanto se espera la modificación de dichas disposiciones, se insta nuevamente al Gobierno a que proporcione informaciones sobre la aplicación práctica, inclusive el número de decisiones y copias de todos los fallos de los tribunales que definan o ilustren el ámbito de la legislación.

10. En sus comentarios anteriores, la Comisión se había referido a los artículos 298B, 1) y 2), y 298C del Código Penal, insertados por la ordenanza núm. XX, de 1984, sobre la prohibición y el castigo de las actividades antiislámicas del grupo Qadiani, del grupo Lahori y de los Ahmadis, en virtud de los cuales toda persona de estos grupos que utilice epítetos, nomenclaturas y títulos islámicos, será sancionado con penas de prisión por un período que puede extenderse a tres años.

11. La Comisión ha tomado nota de la reiterada afirmación del Gobierno en sus memorias, según la cual la discriminación religiosa no existe y está prohibida en virtud de la Constitución, lo que garantiza la igualdad de ciudadanía y de derechos fundamentales a las minorías que viven en el país. El Gobierno declara que, sujetas a la ley, al orden público y a la moralidad, las minorías tienen el derecho de profesar y difundir su religión, y de establecer, mantener y administrar su institución religiosa. Según el Gobierno, el Código Penal impone a todos los ciudadanos por igual, independientemente de su convicción religiosa, la obligación de respetar los sentimientos religiosos de terceros y se castigará a cualquiera que, con independencia de su convicción religiosa, profese la religión de tal modo que lesione los sentimientos de otra comunidad. El Gobierno indica que los rituales religiosos a los que se hace referencia en la ordenanza núm. XX están prohibidos únicamente si se practican en público, mientras que la práctica de los mismos en el ámbito privado, que no provoque a terceros, queda excluida de dicha prohibición.

12. La Comisión había tomado nota previamente del informe sometido a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en 1991, por el Relator Especial sobre la aplicación de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación basadas en la religión o en las convicciones (documento E/CN.4/1990/46, de 12 de enero de 1990). Dicho informe se refería a alegatos, según los cuales, en base a los artículos 298B, y 298C del Código Penal, en los distritos de Guranwala, Shekhupura, Tharparkar y Attock se habían incoado procesos contra algunas personas por haber utilizado determinadas formas de saludo. La Comisión tomó nota asimismo del informe del Relator Especial presentada a la Comisión de Derechos Humanos, en 1992 (documento E/CN.4/1992/52, de 18 de diciembre de 1991), en el que se alegaba que en abril de 1990, nueve personas habían sido condenadas a dos años de prisión por infracciones a la ordenanza núm. XX de 1984, y que en 1988 se había condenado a un año de prisión a una persona por haber llevado una determinada insignia, sentencia que fue anulada por el Tribunal de Apelaciones. Se declaró también que, durante los cuatro años anteriores se había prohibido la publicación del diario de la comunidad Ahmadis, habían sido procesados el jefe de redacción, el editor y el impresor de dichos periódicos, y se habían prohibido y confiscado los libros y las publicaciones de la comunidad Ahmadis. Se hizo también referencia a las sentencias en virtud de los artículos 298B y 298C del Código Penal, de dos miembros de la comunidad Ahmadis, a varios años de reclusión.

13. La Comisión solicitó al Gobierno que comunicara información exacta sobre la aplicación práctica de las disposiciones de los artículos 298B y 298C del Código Penal, incluido el número de personas condenadas y copias de las decisiones de los tribunales, en particular, en los procedimientos mencionados por el Relator Especial, así como de todo fallo de los tribunales en los que se estableciera la incompatibilidad de los artículos 298B y 298C con los preceptos constitucionales. El Gobierno indica en su última memoria que se han registrado cinco casos en el distrito de Attock contra personas pertenecientes a la comunidad Ahmadis: el Tribunal Supremo había absuelto a cuatro personas y se había mantenido la sentencia contra una

persona. La Comisión también toma nota de las informaciones transmitidas por el Gobierno en cuatro casos registrados contra personas pertenecientes al grupo Quadiani, que estaban manifestándose y convenciendo a otras personas a integrarse en el grupo, en virtud del artículo 298C del Código Penal: se comunicaron dos casos de anulación y otros dos casos pendientes de juicio en los tribunales. La Comisión observa que no se han proporcionado informaciones sobre decisiones de los tribunales que contradijeran las observaciones del Relator Especial referidas anteriormente.

14. Al tomar nota de esta información, la Comisión señala una vez más, haciendo referencia igualmente a las explicaciones facilitadas en los párrafos 133 y 141 de su Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso, de 1979, que el Convenio no prohíbe el castigo mediante sanciones que implican la ejecución de trabajo obligatorio de las personas que utilizan la violencia, incitan a la violencia o participan en actos preparatorios de acciones de violencia. En cambio, cuando se aplicaba un castigo que implicaba la ejecución de trabajo obligatorio por haber expresado pacíficamente opiniones religiosas, o cuando tales sanciones (por cualquier delito) se aplican con más rigor, o incluso exclusivamente, a determinados grupos definidos en términos sociales o religiosos, ello cae dentro del ámbito de aplicación del Convenio. En consecuencia, la Comisión expresa la firme esperanza de que se adopten las medidas necesarias en relación a los artículos 298B y 298C del Código Penal, para garantizar la observancia del Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Papua Nueva Guinea

Convenio núm. 105: Abolición del trabajo forzoso, 1957 (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior relativa a los puntos siguientes:

Artículo 1, c) y d), del Convenio. En comentarios que viene formulando desde 1978, la Comisión se ha referido al artículo 7, 1), a), c), d) y e), de la ley sobre la gente de mar (extranjera), capítulo 177, según el cual un marino que perteneciera a un buque extranjero y que desertara o cometiera otros delitos disciplinarios, sería pasible de una pena de reclusión (que incluye la obligación de realizar un trabajo). Tomó nota también de que, en virtud del artículo 8 de la misma ley y del artículo 165 de la ley relativa a la marina mercante, los marinos extranjeros que desertaran de su buque podrán ser forzados a regresar a bordo del buque.

La Comisión subrayaba que las penas de reclusión (que incluyen la obligación de realizar un trabajo), serían compatibles con el Convenio sólo cuando estuviesen claramente limitadas a actos que pusiesen en peligro la seguridad del buque o la vida o la salud de las personas a bordo, pero no cuando se relacionaran más generalmente con indisciplinas laborales, tales como desertión, ausencia sin licencia o desobediencia. De igual modo, no son compatibles con el Convenio las disposiciones en virtud de las cuales la gente de mar puede ser forzada a regresar a bordo del buque.

En su memoria anterior, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual se había enmendado el mencionado artículo 165. Sin embargo, toma nota de que el artículo 161 del texto revisado de la ley relativa a la marina mercante (capítulo 242) (compilado con el núm. 67 de 1996), comunicado por el Gobierno, aún contiene una disposición similar a la del artículo 165 anterior y autoriza un regreso por la fuerza a bordo del buque de los marinos extranjeros que hubiesen desertado, lo que no es compatible con el Convenio.

En lo que respecta al artículo 7, 1), a), c), d) y e), y al artículo 8 de la ley sobre los marinos (extranjeros), la Comisión había tomado nota anteriormente de la indicación del Gobierno, según la cual, si bien se habían adoptado las medidas necesarias con el Departamento de Transportes, hacia la enmienda de estas disposiciones, no se habían introducido las enmiendas, debido a los continuos cambios y movimientos del personal. La Comisión también tomaba nota de la intención del Gobierno de solicitar a la OIT asistencia técnica en este sentido. La última memoria del Gobierno no contiene información alguna sobre este punto.

La Comisión expresa la firme esperanza de que se armonicen por fin las mencionadas disposiciones con el Convenio y que el Gobierno se encuentre pronto en condiciones de indicar las medidas adoptadas a tal fin.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Paraguay

Convenio núm. 29: Trabajo forzoso, 1930 (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota del informe detallado del Gobierno así como de los anexos.

1. *Artículos 1 y 2, párrafo 1, del Convenio.* En sus comentarios anteriores la Comisión expresó su preocupación por la existencia de situaciones de servidumbre por deuda en las comunidades indígenas del Chaco. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha enviado con su informe copia de las comunicaciones que ha dirigido al Ministerio del Interior, Fiscalía General del Estado, Corte Suprema de Justicia y a las honorables Cámaras de Diputados y Senadores, así como también a la Federación de la Producción, la Industria y el Comercio (FEPRINCO) y a la Asociación Rural del Paraguay (ARP), organización de empleadores representativa de los propietarios de haciendas ubicadas en el Chaco. En dichas comunicaciones el Ministerio de Justicia y Trabajo ha solicitado «que se proporcione, en la brevedad posible, toda la información de que se tenga conocimiento sobre estas alegaciones».

La Comisión toma nota de que «la Fiscalía General del Estado no está ajena a la problemática de la situación laboral por la que atraviesan algunas comunidades indígenas del Chaco» y que «correspondería que se disponga la urgente inspección de las estancias del Chaco». El Gobierno indica igualmente que el Ministerio de Justicia y Trabajo tiene previsto realizar dicha inspección.

La Comisión observa que la servidumbre por deudas es constitutiva de grave violación del Convenio. La Comisión confía en que el Gobierno comunicará el resultado de la inspección realizada en las estancias del Chaco, que tomará todas las medidas necesarias para proteger a los trabajadores indígenas de esta región contra la servidumbre por deudas y que informará sobre los progresos alcanzados con esta finalidad.

2. *Artículo 2, párrafo 2, c).* En sus precedentes comentarios la Comisión se ha referido al artículo 39 de la ley núm. 210 de 1970 según el cual el trabajo será obligatorio para el interno. El artículo 10 de la misma ley denomina interno no sólo a la persona condenada sino también a aquella sujeta a medidas de seguridad en un establecimiento penitenciario. La Comisión ha recordado que según el *artículo 2, 2, c)*, del Convenio un trabajo o servicio sólo puede exigirse a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial. Las personas detenidas pero que no hayan sido condenadas no deben ser obligadas a realizar ningún tipo de trabajo.

En su memoria el Gobierno reitera las informaciones según las cuales un nuevo Código Penitenciario, que está siendo actualmente examinado sustituirá la ley núm. 210 de 1970. La Comisión pide al Gobierno que comunique una copia del Código Penitenciario una vez que haya sido adoptado.

3. La Comisión también ha tomado nota de las detalladas informaciones que el Gobierno ha comunicado en respuesta a su observación general sobre la privatización de cárceles y el trabajo penitenciario. Con respecto a esta cuestión la Comisión toma nota, con interés, de que una disposición que figura en el proyecto de Código Penitenciario prohíbe la privatización del sistema penitenciario.

Perú

Convenio núm. 29: Trabajo forzoso, 1930 (ratificación: 1960)

1. En relación con sus comentarios anteriores relativos a la obligación de trabajar de los internos procesados, la Comisión toma nota con satisfacción de la modificación del artículo 65 del Código de Ejecución Penal (ley núm. 27187) que establece el carácter voluntario del trabajo que realicen los internos procesados.

2. En relación con sus anteriores comentarios sobre la existencia de prácticas de trabajo forzoso a las que se ven sometidos miembros de pueblos indígenas particularmente en las regiones de Atalaya y Ucayali, la Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno según las cuales, las acciones emprendidas en conjunto por el Ministerio del Trabajo, la Policía Nacional, el Ministerio de Agricultura, las autoridades del poder judicial y el Ministerio Público, así como el trabajo conjunto de la Organización Indígena de la Región Atalaya (OIRA) con la zona de trabajo y promoción social de Atalaya han permitido eliminar la existencia del sistema de enganche y que en consecuencia el trabajo forzoso no se da en esa zona. El Gobierno indica además que han sido impuestas sanciones administrativas y penales a los responsables de la imposición de trabajo forzoso y que comunicará una evaluación actualizada de la situación laboral de la región. La Comisión espera que el Gobierno informará acerca del número de denuncias que han sido interpuestas, los procesos en curso y que suministrará copia de las decisiones judiciales que hayan sancionado la exacción de trabajo forzoso.

3. En comentarios anteriores la Comisión había tomado nota de las acciones emprendidas por el Gobierno para erradicar el proceso de migración de la población rural en los departamentos de Cuzco y Puno hacia el departamento de Madre de Dios, en el cual se había observado el fenómeno de menores trabajadores en los centros mineros, en condiciones de trabajo forzoso. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que la mecanización de la labor de extracción así como también el que se haya reforzado el sistema de inspección han contribuido a la reducción del trabajo de menores en esas zonas.

La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar información acerca de cualquier otra medida que haya sido tomada con miras a la completa erradicación del trabajo forzoso de menores en esa zona.

4. La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno sobre el trabajo productivo de los internos. Sin embargo, la memoria no contiene informaciones acerca de las medidas que hayan sido tomadas o previstas para garantizar que los internos puedan dar su consentimiento cuando el trabajo que realicen sea para particulares. La Comisión espera que el Gobierno comunicará informaciones sobre esta cuestión en su próxima memoria, así como también sobre las condiciones del trabajo de los internos que trabajan para empresas privadas: remuneración, seguridad social, etc.

Reino Unido

Convenio núm. 29: Trabajo forzoso, 1930 (ratificación: 1931)

La Comisión ha tomado nota de la información comunicada por el Gobierno en 2002 y 2003, en respuesta a sus comentarios anteriores. También ha tomado nota de una comunicación de fecha 1.º de noviembre de 2002, recibida del Congreso de Sindicatos Británicos (TUC), que contiene la respuesta del TUC a la memoria del Gobierno de 2002, una de cuyas copias fue enviada al Gobierno para nuevos comentarios que quisiera formular.

1. Trabajadores domésticos extranjeros

1. En su observación anterior, la Comisión se refería a la declaración formulada por el miembro trabajador del Reino Unido en la Comisión de la Conferencia de 2000, según la cual el problema subyacente, que aún parecía no haberse resuelto, era la relación *de facto* con arreglo a la cual el trabajador doméstico había sido admitido en el Reino Unido, pero no había sido reconocido por el derecho británico, de modo que las protecciones jurídicas normales del empleo no eran aplicables. La Comisión ha tomado nota de la declaración del Gobierno en su memoria de 2002, según la cual, en caso de un conflicto, un tribunal laboral puede emitir una decisión sobre la situación del empleo y, al hacerlo, tener en cuenta todos los factores pertinentes del caso. Sin embargo, según la respuesta del TUC a que se ha hecho antes referencia, sólo pocos de esos casos habían sido examinados en los últimos años por los tribunales del trabajo, en los que los trabajadores concernidos habían sido asistidos por organizaciones tales como Kalayaan y los sindicatos afiliados al TUC. El TUC es de la opinión de que, en la mayoría de los casos, los trabajadores domésticos no tienen conocimiento alguno de la legislación laboral británica, incluido su derecho de obtener una decisión de un tribunal laboral, y aquellos trabajadores cuya relación *de facto* con su empleador es de trabajo forzoso, es menos probable que puedan acceder a tal información o acogerse a la protección ofrecida por un tribunal del trabajo. Una cuestión que ha planteado el TUC es cómo el Gobierno se propone garantizar que todos los trabajadores domésticos tengan conocimiento de sus derechos y qué estrategias trata de aplicar para garantizar que puedan concretarse tales derechos. La Comisión espera que el Gobierno formule comentarios sobre esta declaración del TUC y comunique información sobre las medidas adoptadas.

2. La Comisión ha tomado nota con interés de la última memoria del Gobierno, según la cual nuevas exigencias, con arreglo a las cuales se autoriza a los trabajadores domésticos de los hogares privados el cambio de empleadores, con independencia de sus razones para dejar a su empleador originario, y tal cambio de empleador deberá informarse a la Dirección de Inmigración y Nacionalidad, se habían incorporado formalmente en el reglamento de inmigración, el 18 de septiembre de 2002, bajo el título de «trabajadores domésticos de los hogares privados». La Comisión espera que el Gobierno transmita una copia de estas disposiciones, así como información acerca de su aplicación en la práctica.

II. Reclusos que trabajan para compañías privadas

3. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión ha tomado nota de la declaración del Gobierno en su memoria de 2002, según la cual el Reino Unido sigue teniendo un conjunto de normas y reglamentaciones vigorosas para garantizar que no se abuse del trabajo penitenciario, ni comercialmente ni de cualquier otra manera, y que tales normas se apliquen con igual fuerza a las personas y talleres públicos y privados. El Gobierno no puede ver justificación alguna para que se exijan diferentes sistemas de empleo para el trabajo penitenciario en el sector público o privado, cuando se establecen garantías adecuadas contra los abusos. La Comisión también ha tomado nota de que tales opiniones habían sido rechazadas por el TUC, en su respuesta a la memoria del Gobierno, contenida en la comunicación a que se ha hecho antes referencia. El TUC considera que puede y debe acometerse un trabajo práctico, a través de consultas tripartitas, para explorar de qué manera puede darse cumplimiento a las exigencias vigentes del Convenio.

4. Al tiempo que toma nota de estas opiniones y de estos comentarios, la Comisión desea recordar nuevamente que la excepción respecto al campo de aplicación del Convenio que contiene el artículo 2, 2), c), del Convenio, sobre el trabajo penitenciario obligatorio, no se extiende al trabajo de los reclusos para empleadores privados (incluidas las cárceles privatizadas y los talleres penitenciarios privatizados), aún bajo supervisión y control públicos. En relación con esto, la Comisión se remite nuevamente a las explicaciones dadas en los párrafos 127 a 143 de su informe general a la Conferencia Internacional del Trabajo de 2001, y en los puntos 5 a 11 de su observación general de 2001, en virtud del Convenio, donde se subrayaba que sólo cuando el trabajo o el servicio es realizado en condiciones que se aproximan a una relación laboral libre, el trabajo realizado por reclusos para compañías privadas puede seguir siendo compatible con la prohibición explícita del Convenio. Esto requiere, necesariamente, el consentimiento formal de las personas afectadas, así como más garantías y salvaguardias que comprendan los elementos esenciales de una relación laboral libre, como los salarios, la seguridad social, etc.

5. Al tomar nota también de la renovada sugerencia del Gobierno en su memoria de 2002, según la cual este asunto puede remitirse para un nuevo examen, incluyendo la participación de profesionales del derecho penal, la Comisión confía en que, en relación con las cárceles y las industrias penitenciarias subcontratadas, se acabarán adoptando las medidas necesarias para garantizar que cualquier trabajo de los reclusos para compañías privadas, sea realizado en condiciones de un libre consentimiento en la relación laboral, y que el Gobierno se encontrará pronto en condiciones de indicar las medidas adoptadas a tal fin.

Convenio núm. 105: Abolición del trabajo forzoso, 1957 (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

Artículo 1, c) y d), del Convenio. En anteriores comentarios, la Comisión se había referido al artículo 59, 1), de la ley de 1995 sobre la Marina Mercante, en el que se establece que, si un marino se pusiera de acuerdo con otros marinos empleados en el mismo buque, cuando éste se encuentra en el mar, para desobedecer órdenes legítimas, incumplir deberes cuya observancia se le exija u obstaculizar la marcha de un viaje o la navegación del buque, podrá ser condenado, previo proceso, a una pena de reclusión por un período no superior a dos años o a una multa, o a ambas. La Comisión había tomado nota de la declaración formulada por el Gobierno en su memoria en 1997, según la cual el artículo 59 es aplicable a los marinos que abandonan sus tareas en prosecución de un conflicto laboral. La Comisión había tomado nota de la indicación que figura en la memoria del Gobierno de 1999, según la cual se habían celebrado consultas con la industria

naviera para determinar si debía derogarse o modificarse el artículo 59, de manera que sólo se aplicara en caso de motines y, no en caso de huelgas, y se concluía que si se derogaba el artículo 59, existen otras disposiciones de la ley y otra legislación que tratan eficazmente las acciones derivadas de los motines.

La Comisión toma nota de las explicaciones proporcionadas por el Gobierno en la memoria en relación con el procedimiento aplicable en caso de que se inicien acciones judiciales en virtud del artículo 59. El Gobierno afirma que, si se considera que las acciones de una marino han tenido graves consecuencias reales o potenciales (si causaron o han podido causar un peligro para el buque o riesgo para la salud y seguridad de las personas), se puede considerar apropiado iniciar su enjuiciamiento ante un tribunal superior, ya sea para entablar la acción, o como consecuencia de su remisión por un tribunal de instancia. Si el tribunal impusiera una condena (condena derivada de la acusación) puede aplicarse una pena de prisión y/o de multa; el nivel de la sanción que debe aplicarse depende de la gravedad del delito y de la apreciación del juez que entiende en la causa.

La Comisión toma debida nota de esta información, así como de la indicación del Gobierno, según la cual, en los últimos tiempos no se han iniciado acciones judiciales en virtud del mencionado artículo. No obstante, si se hubiesen iniciado acciones judiciales, la Comisión agradecería que el Gobierno proporcionara copia de las decisiones judiciales pertinentes.

En relación con las enmiendas propuestas al artículo 59, a las que hace referencia el Gobierno en su memoria de 2001, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en el sentido de que, para incorporar a este artículo las modificaciones propuestas, será necesario expedir una orden de conformidad con la ley de reforma reglamentaria de 2001, un proceso sumamente largo, sujeto a la investigación parlamentaria y que exigirá la celebración de consultas amplias y detalladas con la industria y otras partes interesadas.

Al tomar nota de la información antes mencionada, la Comisión reitera su esperanza de que se adoptarán las enmiendas propuestas, de tal modo que se armonice la legislación relativa a la Marina Mercante con el Convenio.

La Comisión envía nuevamente al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Sierra Leona

Convenio núm. 29: Trabajo forzoso, 1930 (ratificación: 1961)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno por sexta vez consecutiva. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, relativa a los siguientes puntos:

En los comentarios que formula desde hace varios años, la Comisión había solicitado al Gobierno que derogase o enmendase el artículo 8, *h*), de la ley sobre los consejos de tribu (capítulo 61), en virtud del cual se pueden imponer a los indígenas trabajos de cultivo obligatorios. La Comisión había tomado nota con anterioridad de la declaración del Gobierno, según la cual el artículo antedicho no estaba en conformidad con el artículo 9 de la Constitución y seguiría siendo inaplicable. La Comisión había tomado nota también de la indicación del Gobierno, según la cual el artículo 8, *h*), no se aplicaba en la práctica y que se comunicarían informaciones sobre cualquier enmienda de este artículo. En su última memoria recibida en 1995 el Gobierno declaró que las medidas destinadas a modificar el artículo 8, *h*), eran evidentes en la nueva Constitución propuesta.

Por consiguiente, la Comisión confía en que se adoptarán en breve medidas para armonizar el artículo 8, *h*), de la ley sobre los consejos de tribu con el Convenio y la práctica indicada. La Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, informaciones sobre todo progreso realizado a este respecto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio núm. 105: Abolición del trabajo forzoso, 1957 (ratificación: 1961)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno por sexta vez consecutiva. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, relativa a los siguientes puntos:

En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que comunicara informaciones sobre la evolución de la situación política en lo que respecta a la aplicación del Convenio. La Comisión tomó nota de que la Constitución adoptada en 1991 (ley núm. 6 de 1991) que establecía el reconocimiento y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales había sido suspendida. El Gobierno informó en su última memoria (1995) que las reuniones públicas de carácter político seguían prohibidas y que se habían introducido nuevas directrices para las publicaciones.

La Comisión había tomado nota de que en julio de 1996 la ley de restauración de las disposiciones constitucionales restauró parte de la Constitución de 1991. La Comisión tomó nota asimismo del cambio de Gobierno en mayo de 1997 y había esperado que el Gobierno proporcionara informaciones sobre la evolución de la situación política en el país, en lo que respecta a la aplicación del Convenio, y en particular, informaciones acerca de la aplicación de las disposiciones relativas a la libertad de expresión y de prensa, la libertad de reunión pacífica y de asociación. La Comisión solicita al Gobierno se sirva proporcionar en su próxima memoria las informaciones solicitadas en su anterior observación acerca de la aplicación en la práctica de los artículos 24, 32 y 33 de la ley de orden público (relativas a las reuniones públicas, la publicación de noticias falsas y delitos de sedición). La Comisión solicita asimismo al Gobierno se sirva proporcionar detalles acerca del resultado de las labores de la Comisión de Revisión de la Constitución, a la que el Gobierno se refirió en su memoria de 1995.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano las medidas necesarias.

República Arabe Siria

Convenio núm. 29: Trabajo forzoso, 1930 (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a sus anteriores comentarios. Asimismo, toma nota de la información proporcionada en respuesta a su observación general de 2000 sobre las medidas para prevenir, suprimir y castigar la trata de personas con fines de explotación.

1. *Libertad de las personas al servicio del Estado para dejar su empleo.* Durante varios años, la Comisión ha estado haciendo comentarios sobre el decreto legislativo núm. 46, de 23 de julio de 1974, que enmienda el artículo 364 del Código Penal, en virtud del cual puede imponerse un castigo de prisión de tres a cinco años por dejar o interrumpir el trabajo como miembro del personal de cualquier administración pública, establecimiento o cuerpo, o cuando se tiene un cargo en el sector público o mixto, si la autoridad competente no ha aceptado antes la renuncia; o incumplir con las obligaciones de servir a las mismas autoridades, tanto si la obligación se deriva de una misión, una beca, o a una licencia de estudios.

La Comisión toma nota de que según las indicaciones de la memoria del Gobierno, en la práctica, todos los trabajadores tienen pleno derecho a someter una solicitud de dimisión cuando quieran, y las autoridades competentes tienen que aceptar esta dimisión, siempre que esté garantizada la continuidad del servicio. Asimismo, el Gobierno indica que la enmienda al Código Penal está en marcha y que los comentarios de la Comisión están siendo tomados en cuenta para ponerlo en conformidad con el Convenio. Remitiéndose a los párrafos 67 a 73 del *Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso*, de 1979, la Comisión recuerda que las personas al servicio del Estado deben tener derecho a dejar el servicio dentro de un período razonable de tiempo por iniciativa propia, ya sea en intervalos especificados o con preaviso, y expresa la firme esperanza de que en un futuro próximo se tomarán las medidas necesarias a fin de poner la legislación en conformidad con el Convenio y las prácticas indicadas, y que el Gobierno proporcionará información sobre las acciones tomadas a este fin.

2. *Legislación sobre la vagancia.* Durante varios años, la Comisión se ha estado refiriendo al artículo 597 del Código Penal, que dispone el castigo de cualquier persona que tiene que buscar asistencia pública y caridad como resultado de su holgazanería, adicción a la bebida o al juego. La Comisión recuerda, remitiéndose a las explicaciones dadas en los párrafos 45 a 48 de su *Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso*, que el castigo por la adicción al juego, o abuso de alcohol, está fuera del campo de aplicación del Convenio, y la posibilidad de imponer castigos por el simple rechazo del trabajo es contraria al Convenio.

La Comisión toma nota de que según la explicación dada en la memoria del Gobierno el propósito de la disposición antes mencionada no es imponer trabajo, sino evitar la vagancia. Asimismo, el Gobierno indica que las enmiendas al Código Penal se adaptarán a la petición de la Comisión. La Comisión reitera su esperanza de que pronto se tomarán las medidas necesarias con vistas a excluir claramente de la legislación cualquier posibilidad de trabajo obligatorio, ya sea derogando el artículo 597 o limitando el campo de aplicación de sus disposiciones a personas que estén envueltas en actividades ilegales, todo ello con miras a poner la legislación y la práctica en conformidad con el Convenio.

3. *Artículo 2, 2), d), del Convenio.* En los comentarios que ha estado realizando desde 1964, la Comisión ha hecho hincapié en que ciertas disposiciones del decreto núm. 133 de 1952, respecto al trabajo obligatorio, especialmente las del capítulo I (trabajo obligatorio con fines de salud, cultura o construcción) y artículos 27 y 28 (trabajo para la defensa nacional, servicios sociales, trabajo en la carretera, etc.) disponen el reclutamiento de los habitantes para períodos de hasta dos meses, en circunstancias que van más allá de la excepción autorizada por el Convenio para «cualquier trabajo o servicio que se exija en casos de fuerza mayor, es decir, guerra, siniestros o amenazas de siniestros, ... y en general en todas las circunstancias que pongan en peligro o amenacen en poner en peligro la vida o las condiciones normales de existencia de toda o parte de la población».

La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno en su memoria respecto a que la ley de defensa civil para reemplazar el decreto núm. 133 de 1952 no se ha promulgado todavía. El Gobierno también indica que la ley de la administración local promulgada por decreto legislativo núm. 15 de 11 de mayo de 1971, no contiene disposiciones similares a las de los artículos 27 y 28, antes mencionados, del decreto núm. 133. Reitera que el Comité de Consulta y Diálogo Tripartito establecido para examinar los convenios y los comentarios de la Comisión de Expertos es el responsable de la formulación de enmiendas a los diversos textos con miras a ponerlos en conformidad con los convenios.

La Comisión expresa la firme esperanza de que se tomarán las medidas necesarias para derogar o enmendar las disposiciones mencionadas del decreto legislativo núm. 133 de 1952, a fin de limitar las posibilidades de exigir trabajo a las situaciones de emergencia definidas por el Convenio, y que el Gobierno pronto estará en condiciones de informar sobre las medidas tomadas a este fin, ya sea a través de la adopción del proyecto de ley de defensa civil anteriormente mencionado, o a través de otras acciones tomadas como resultado de las deliberaciones del Comité de Consulta y Diálogo Tripartito. Sírvese proporcionar una copia de la ley de la administración local promulgada a través del decreto legislativo núm. 15 de 11 de mayo de 1971, a la que se ha hecho referencia en la memoria del Gobierno.

Convenio núm. 105: Abolición del trabajo forzoso, 1957 (ratificación: 1958)

Artículo 1, a), c) y d), del Convenio. Desde hace algunos años, la Comisión viene refiriéndose a algunas disposiciones del Código Penal económico, del Código Penal, del Código de Trabajo agrícola y de la ley de prensa, con arreglo a las cuales pueden imponerse penas de reclusión que impliquen un trabajo obligatorio, como forma de coerción política o como castigo por la expresión de opiniones opuestas al sistema político establecido, y como castigo a la indisciplina laboral, así como por la participación en huelgas.

La Comisión tomaba nota con anterioridad de las reiteradas indicaciones del Gobierno en sus memorias, según las cuales las autoridades competentes examinaban un proyecto de decreto legislativo que enmendaba algunas disposiciones del Código Penal, a efectos de eliminar toda obligación de realizar un trabajo penitenciario. El Gobierno indicaba en su memoria de 2001 que el Ministerio de Justicia había preparado el proyecto de decreto legislativo que enmendaba el Código Penal, en respuesta a la evolución económica y social que se había producido en el país y a efectos de dar cumplimiento a la solicitud de la Comisión de Expertos. De las explicaciones del Gobierno y del texto del proyecto de decreto legislativo recibido en la OIT en julio de 2001, la Comisión tomaba nota de que deberían suprimirse del Código Penal los términos «reclusión con trabajo», «cadena perpetua con trabajos forzosos» o «trabajos forzosos temporales». La Comisión expresaba la esperanza de que, tras la adopción del proyecto de decreto legislativo, las personas condenadas por actividades que entran dentro del ámbito de aplicación del Convenio y en especial las personas condenadas en virtud de las disposiciones a que se refiere el Código Penal económico, el Código Penal, el Código de Trabajo agrícola y la ley de prensa, ya no tengan la obligación de realizar un trabajo, si bien podrían ser autorizadas a ocuparse en un trabajo.

La Comisión toma nota de que la última memoria del Gobierno recibida en agosto de 2003, no contiene información nueva alguna acerca de la adopción del mencionado proyecto de decreto legislativo. El Gobierno indica que el Ministerio de Asuntos Sociales y Trabajo establecerá una comisión jurídica que incluirá a representantes de algunos organismos públicos y de organizaciones de empleadores y de trabajadores, a efectos de examinar las enmiendas al Código Penal, con el fin de armonizarlo con los convenios relativos al trabajo forzoso. Al tomar nota de esta indicación, la Comisión espera que la próxima memoria del Gobierno contenga información sobre los progresos realizados en la adopción del proyecto del decreto legislativo al que se ha hecho antes referencia y sobre cualquier otra medida adoptada para armonizar la legislación con el Convenio.

Sri Lanka

Convenio núm. 29: Trabajo forzoso, 1930 (ratificación: 1950)

1. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores. Asimismo, toma nota de los comentarios realizados por la Federación de empleadores de Ceilán y por el Sindicato de trabajadores Lanka Jathika (LJEWU) sobre la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota con interés de la ratificación por Sri Lanka del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), así como del Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105).

Explotación infantil

2. En sus comentarios anteriores la Comisión se había referido a alegatos relativos a la explotación del trabajo infantil en diversos sectores, tales como el servicio doméstico, los establecimientos comerciales, los coches privados, la industria del turismo, etc. Tomó nota de las enmiendas al Código Penal realizadas en 1995 y 1998 que han aumentado la severidad de las sanciones en caso de explotación de los niños, incluidas la explotación sexual y la trata. El Gobierno indica en su memoria de 2002 que durante 2001, 42 personas fueron procesadas por emplear trabajo infantil, especialmente trabajo doméstico. Asimismo, proporciona información sobre las actividades llevadas a cabo con la asistencia del Programa IPEC-OIT para Sri Lanka, tales como los programas de formación para funcionarios del Departamento de Trabajo, el Departamento de Policía y el Departamento de Pruebas y Servicios de Cuidado Infantil, la asistencia al Departamento de Trabajo en el fortalecimiento de los servicios de los comités regionales sobre los trabajadores domésticos, y la realización de una rápida evaluación del trabajo infantil doméstico en Sri Lanka. Asimismo, la Comisión toma nota con interés de que según la última memoria del Gobierno la ley sobre el empleo de las mujeres, los jóvenes y los niños, ha sido enmendada por la ley núm. 8 de 2003 a fin de aumentar las sanciones penales por emplear a niños y disponer el pago de compensaciones a las víctimas. Asimismo, toma nota de que se ha establecido el comité directivo nacional del Programa Internacional de la OIT para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC).

3. Tomando nota con interés de la información anterior, la Comisión señala que según la comunicación del LJEWU mencionada anteriormente, este sindicato expresó su preocupación respecto a que la aplicación de los mecanismos legislativos no es lo suficientemente fuerte y respecto a que existen dificultades administrativas que restringen la aplicación adecuada de la ley. El sindicato alega que la atención nacional se focaliza en la explotación del trabajo infantil sólo cuando salen en los medios escritos y audiovisuales casos aislados de trato inhumano de niños que se ocupan del servicio doméstico. La Comisión confía en que el Gobierno se referirá a estos comentarios en su próxima memoria y que proporcionará información sobre los progresos logrados a través de sus esfuerzos para fortalecer los mecanismos con miras a combatir la explotación infantil. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información

sobre la forma en la que las enmiendas a la ley sobre el empleo de las mujeres, los jóvenes y los niños antes mencionada, así como las enmiendas al Código Penal introducidas por la ley núm. 29 de 1998 y por la ley núm. 22 de 1995 se aplican en la práctica, incluyendo el número y amplitud de los castigos impuestos en los juicios a los que se ha procedido, tal como exige el *artículo 25 del Convenio*. Sírvase asimismo proporcionar información sobre todas las demás medidas para proteger del trabajo forzoso a los niños que trabajan como sirvientes domésticos y para combatir la servidumbre infantil, incluyendo los extractos pertinentes de todos los informes de inspección y otros informes.

4. La Comisión toma nota de la declaración de la Federación de Empleadores de Ceilán, en sus comentarios mencionados anteriormente en los que se hace referencia al informe global *Alto al trabajo forzoso* en virtud del seguimiento de la declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, respecto a que un área de preocupación es el reclutamiento para realizar trabajos forzosos de niños y jóvenes por parte de grupos militares en regiones del país afectadas por el conflicto armado. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre estas prácticas y sobre todos los programas de acción para prevenirlas, así como sobre las acciones emprendidas contra los culpables.

Reglamentos de emergencia

5. En sus anteriores comentarios la Comisión se refirió al estado de emergencia proclamado el 20 de junio de 1989, en virtud de la ordenanza de seguridad pública de 1947 y a las facultades del Presidente, con arreglo al artículo 10 del reglamento de emergencia núm. 1 de 1989 (disposiciones varias y facultades). Refiriéndose al párrafo 36 de su *Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso*, de 1979, la Comisión hizo hincapié en que no sólo debe señalarse que el recurso al trabajo forzoso en caso de fuerza mayor debe limitarse a las circunstancias que pondrían en peligro la existencia y el bienestar de toda o una parte de la población, sino que la legislación también debe dejar claro que la potestad de exigir trabajo forzoso está limitada en cuanto a la extensión y la duración a lo que se requiere estrictamente para hacer frente a las circunstancias mencionadas. La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno este tema fue tratado en un taller tripartito que se realizó con la asistencia de la OIT para promover la ratificación del Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) y que se eligió un comité tripartito, incluyendo las secretarías y los ministerios interesados, para dar seguimiento a sus recomendaciones. La Comisión confía en que en un futuro próximo se tomarán las medidas necesarias para poner la legislación de conformidad con el Convenio sobre este punto y en que el Gobierno informará de los progresos realizados a este respecto.

Servicio público obligatorio

6. La Comisión tomó nota previamente de la reiterada declaración del Gobierno, según la cual la ley núm. 70 de 1961, sobre el servicio público obligatorio, artículos 3, 1), 4, 1), c) y 4, 5), por la que se impone a quienes han obtenido un título universitario la obligación de realizar un servicio público por un período de hasta cinco años, no ha tenido por consecuencia que se incoaran acciones judiciales. La Comisión expresó su confianza en que se adoptarán las medidas necesarias para enmendar o derogar esta ley, con objeto de poner la legislación de conformidad con el Convenio. La Comisión ha tomado nota de que según la memoria del Gobierno de 2002 esta cuestión también fue tratada en virtud del plan de acción recomendado por el taller antes mencionado respecto a la promoción de la ratificación del Convenio núm. 105 y de que el comité tripartito nombrado para dar seguimiento a sus recomendaciones estaba estudiando esta cuestión. La Comisión confía en que la próxima memoria del Gobierno contendrá plena información sobre los progresos realizados a este respecto.

7. La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Sudán

Convenio núm. 29: Trabajo forzoso, 1930 (ratificación: 1957)

Supresión de las prácticas análogas a la esclavitud

1. Desde hace varios años la Comisión examina, con respecto a la aplicación del Convenio, las informaciones relativas a las prácticas de secuestro, trata y trabajo forzoso que afectan a miles de mujeres y niños en las regiones del sur del país en donde se desarrolla un conflicto armado. La Comisión había solicitado al Gobierno que comunicará información sobre las medidas tomadas con miras a eliminar la imposición de trabajo forzoso y para garantizar que, de conformidad con el Convenio, se impusieran sanciones penales a las personas condenadas por haberlo impuesto.

2. La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno y sus anexos, incluida la información adicional sobre las actividades en el terreno del Comité para la Erradicación del Secuestro de Mujeres y Niños (CEAWC) proporcionada en octubre de 2003, así como de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2002. Asimismo, toma nota de las observaciones de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) recibidas en septiembre de 2002 y septiembre de 2003 sobre la aplicación del Convenio por parte de Sudán, que fueron transmitidas al Gobierno en octubre de 2002 y septiembre de 2003 para que realizase los comentarios que considerase apropiados. La Comisión observa que, por ahora, no se han recibido dichos comentarios del Gobierno, y expresa su confianza en que el Gobierno no dejará de comunicar sus comentarios en su próxima memoria.

Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia

3. En sus conclusiones adoptadas en junio de 2002, la Comisión de la Conferencia expresó de nuevo su preocupación por la grave situación de Sudán. Tomando nota de que el Gobierno quiere colaborar con las diversas instituciones internacionales y del plan de acción que el Gobierno ha formulado para la erradicación de las prácticas de trabajo forzoso, la Comisión de la Conferencia tuvo que observar que toda la información proporcionada, entre otros, por las organizaciones de trabajadores, el Relator Especial de las Naciones Unidas y los miembros de la Comisión, demostraba la persistencia del trabajo forzoso en Sudán y la inadecuación de las medidas tomadas por el Gobierno para combatir esta situación. En especial, tomó nota de la falta de imposición de castigos a los responsables e instó al Gobierno a establecer y fortalecer los mecanismos de prevención, identificación y castigo. La Comisión de la Conferencia tomó nota de la negativa del Gobierno a aceptar la misión de contactos directos de la OIT y de nuevo decidió situar este caso en un párrafo especial de su informe como caso de continuo fracaso en la aplicación del Convenio.

Organos de las Naciones Unidas

Relator Especial

4. La Comisión toma nota del informe provisional del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán (documento A/57/326), transmitido a la Asamblea General el 20 de agosto de 2002 así como del informe publicado el 6 de enero de 2003. Los informes incluyen los resultados de su visita al Sudán en febrero-marzo y septiembre-octubre de 2002, así como la actualización de la situación general basándose en la información recogida desde entonces. La Comisión toma nota de que el Relator Especial señaló su satisfacción por los pasos tomados que pueden conducir a la mejora de la situación de los derechos humanos en el Sudán. Sin embargo, el Relator Especial observó, que en general, y a pesar de los compromisos adquiridos, la situación de los derechos humanos no ha mejorado. Respecto a los secuestros, el Relator Especial señaló que, en un intento de fortalecer el Comité para la Erradicación del Secuestro de Mujeres y Niños (CEAWC), el Presidente de la República puso dicho Comité directamente bajo su supervisión, y le ha proporcionado un presidente a tiempo completo y los recursos apropiados. Sin embargo, según el informe, no se ha avanzado en el procesamiento de las personas declaradas culpables de nuevos secuestros, y no se han instaurado nuevas políticas para intentar conseguir que los *murahallen* dejen de practicar el secuestro. El Relator Especial hizo un llamamiento al Gobierno para que tome más iniciativas con vistas a erradicar los secuestros y a garantizar que los culpables sean llevados ante la justicia, terminando de esta forma con la impunidad de la que han disfrutado hasta ahora.

5. La Comisión toma nota de que en su resolución de 19 de abril de 2002 sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán (documento E/CN.4/RES/2002/16), la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas expresó de nuevo su profunda preocupación por el secuestro de mujeres y niños por parte de los grupos *murahalleen* y otras milicias gubernamentales para ser obligados a realizar trabajo forzoso o condiciones similares, y por las continuas violaciones de los derechos humanos especialmente en las áreas que están bajo el control del Gobierno del Sudán. Asimismo, la Comisión ha tomado nota de la declaración del Relator Especial en la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 2003, en la que señaló que a pesar de los nuevos compromisos, hasta ahora las violaciones de los derechos humanos no se han reducido ni en el norte ni en el sur de Sudán y la situación general en lo que respecta a los derechos humanos no ha mejorado significativamente, y algunas fuentes dicen que el CEAWC funciona muy mal.

Comentarios de las organizaciones de trabajadores

6. En sus observaciones de 2002 y de 2003 a las que nos hemos referido anteriormente, la CIOSL se remite al informe (publicado el 22 de mayo de 2002) del Grupo de Personas Eminentes, formado por ocho miembros de los Estados Unidos, Reino Unido, Italia, Noruega y Francia. El grupo ha visitado el país para investigar la esclavitud, los secuestros y la servidumbre forzosa. El informe contiene referencias a las estimaciones realizadas por el CEAWC y el grupo étnico Dinka sobre el número total de personas secuestradas (14.000), así como por UNICEF y *Save the Children* (entre 10.000 y 17.000). La CIOSL concluye que las estimaciones realizadas anteriormente (entre 5.000 y 14.000) son compatibles con las realizadas por otras organizaciones y apoya con determinación la recomendación realizada por el Grupo de Personas Eminentes respecto a que todavía se necesita investigación sistemática realizada sobre el terreno y llevada a cabo por investigadores independientes.

7. La CIOSL se refiere a la comunicación del CEAWC a Antiesclavitud Internacional, de fecha 30 de agosto de 2001, en la que se señaló que el número de secuestros documentados por el CEAWC seguía siendo de sólo 1.200; alega que desde septiembre de 2001 sólo 34 mujeres y niños han sido liberados y devueltos a sus casas, lo cual demuestra que el proceso de identificación y liberación de las mujeres y niños secuestrados está siendo muy lento. Refiriéndose a la información que contiene la declaración del Relator Especial ante la 58.ª reunión de la Comisión de Derechos Humanos y al informe del Grupo de Personas Eminentes al que nos hemos referido anteriormente, la CIOSL alega que el Gobierno no ha tomado las medidas adecuadas para evitar que se produzcan más secuestros y que, especialmente, ha fracasado en poner bajo estricto control militar a las fuerzas que luchan a su lado. Asimismo, se refiere a la declaración que contiene el informe del Grupo de Personas Eminentes, según la cual, en lo que respecta a la esclavitud y a los secuestros, no se han realizado procesos penales en los tribunales sudaneses durante los últimos 16 años. Respecto al anuncio del Ministro de Justicia, realizado en noviembre de 2001, respecto al establecimiento de dos tribunales en Kordufan Oeste a fin de juzgar a los responsables de secuestros, la CIOSL se refiere a la declaración contenida en el informe del Grupo de Personas

Eminentes respecto a que, según sus informaciones, a finales de mayo de 2002 todavía no se habían establecido dichos tribunales. Aunque agradece el compromiso del Gobierno de fortalecer y apoyar el trabajo del CEAWC, la CIOSL expresa la opinión de que la intención declarada del CEAWC de cumplir su mandato en un año parece extremadamente optimista, y comparte la preocupación del Grupo de Personas Eminentes respecto a que el CEAWC subestima la escala y naturaleza del problema.

8. En los comentarios recibidos en 2003, la CIOSL se refiere a un informe publicado en enero de 2003 por el presidente del CEAWC, en el que se señala que desde 1999 se han documentado aproximadamente 2.000 casos de secuestros, y que el CEAWC planea documentar y reunir los 11.500 casos restantes, según las estimaciones del Comité Dinka, durante el año siguiente a partir de que los fondos estén disponibles. La CIOSL opina que, teniendo en cuenta los comentarios antes mencionados del Relator Especial y los escasos progresos realizados por el CEAWC durante los últimos dos años, el pensar que más de 11.000 casos podrían ser identificados y reunidos en un año parece completamente irrealista.

Respuesta gubernamental

9. En su última memoria, el Gobierno reitera su condena de todas las formas de esclavitud y trabajo forzoso, así como actos similares considerados delitos castigados por el Código Penal. La Comisión toma nota de la adopción del decreto presidencial núm. 14 de 2002 sobre el restablecimiento del CEAWC, cuyo trabajo está bajo directa supervisión del Presidente de la República que le dio un mandato para investigar los informes que tratan de la frecuencia de casos de secuestro y para acusar a todas las personas de las que se sospeche que han cometido, apoyado o participado en secuestros de mujeres y niños. El decreto dispone la posibilidad de establecer comités similares en las provincias. En la información suplementaria sobre las actividades en el terreno del CEAWC transmitida a la OIT en octubre de 2003, el Gobierno informa sobre la liberación de 506 secuestrados y la documentación de dichos casos a través de más de 20 misiones en el terreno realizadas en muchas partes de Dafur Sur y Kordofan Oeste. Asimismo, la Comisión toma nota de que el CEAWC ha preparado un proyecto anual de plan de acción para liberar al resto de los secuestrados, plan que pretende finalizarse en los 12 meses siguientes al momento en que se disponga de los fondos necesarios. Además, el Gobierno indica que ya no se producen secuestros. Sin embargo, la CIOSL declara en su comunicación de 2003 que el hecho de que el CEAWC no haya recibido nuevos casos de secuestro no indica que éstos ya no se produzcan, ya que el CEAWC no puede recoger información sobre los secuestros e investigar los informes, y, por lo tanto, no puede documentar nuevos casos a menos que éstos se les comuniquen directamente. La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionándole información sobre la aplicación del decreto núm. 14 en la práctica, indicando, en especial, el número de personas secuestradas identificadas y liberadas, y el número de secuestradores procesados, así como información práctica sobre el plan de acción del CEAWC antes mencionado. Sírvase indicar si se han establecido comités similares en las provincias, y si este es el caso, proporciónese información sobre su funcionamiento práctico.

10. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno sobre el establecimiento por el Ministerio de Justicia de tribunales especiales para el procesamiento de secuestradores de mujeres y niños. Refiriéndose a los alegatos anteriores de la CIOSL sobre este tema, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el funcionamiento de estos tribunales en la práctica, indicando el número de tribunales establecidos y el número de procesamientos realizados, y proporcionando copias de ejemplos de decisiones judiciales.

11. Mientras agradece las medidas positivas tomadas por el Gobierno y el compromiso renovado de éste para resolver el problema, la Comisión insta al Gobierno a que prosiga los esfuerzos con determinación y a que mantenga una postura más firme para combatir la práctica del trabajo forzoso a través del secuestro de mujeres y niños. Confía en que el Gobierno podrá indicar pronto los resultados concretos obtenidos a este respecto.

Artículo 25 del Convenio

12. La Comisión tomó anteriormente de que, en virtud del artículo 162 del Código Penal, se puede castigar el secuestro con diez años de prisión y pidió al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que, de conformidad con el Convenio, se imponen sanciones penales a los autores. Sin embargo, en su memoria de 2002 el Gobierno estima que cualquier proceso que se llevase a cabo en este momento contra los autores conduciría al colapso de las recomendaciones de las reuniones de conciliación tribal que se han realizado entre las diversas tribus afectadas por casos de secuestro, en un intento de erradicar el fenómeno de secuestro mutuo dentro del marco de una coexistencia pacífica entre las tribus.

13. La Comisión observa que el hecho de no procesar a los secuestradores puede tener el efecto de garantizar la impunidad de los secuestradores que explotan el trabajo forzoso. Recuerda que, de conformidad con el artículo 25 del Convenio, «el hecho de exigir ilegalmente trabajo forzoso u obligatorio será objeto de sanciones penales, y todo miembro que ratifique el presente Convenio tendrá la obligación de cerciorarse de que las sanciones impuestas por la ley son realmente eficaces y se aplican estrictamente». Por lo tanto, la Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias en un futuro próximo para garantizar que se llevan a cabo procesamientos judiciales contra los autores y que se imponen sanciones penales a las personas condenadas por haber exigido trabajo forzoso, tal como requiere el Convenio.

[Se invita al Gobierno a que transmita información completa en la 92.ª reunión de la Conferencia y a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2004.]

Swazilandia

Convenio núm. 29: Trabajo forzoso, 1930 (ratificación: 1978)

La Comisión ha tomado nota de la breve memoria del Gobierno sobre la aplicación del Convenio.

Artículo 1, 1) y artículo 2, 1) y 2), b), d) y e), del Convenio. La Comisión había tomado nota con anterioridad de las observaciones relativas a la aplicación del Convenio, formuladas en junio de 1999 y en junio de 2001, por la Federación de Sindicatos de Swazilandia (SFTU). La SFTU alegaba que la nueva orden relativa a la administración swazilandesa núm. 6, de 1998, que derogaba la ley núm. 79 relativa a la administración swazilandesa, de 1950, legalizaba el trabajo forzoso, la esclavitud y la explotación, que se practicaban con gran impunidad, y otorgaba a los jefes el derecho a penalizar el incumplimiento de la orden con multas, con reclusión, con derribo sin compensación, etc. La SFTU se refería, entre otras cosas, a los artículos 6, 27 y 28 de la orden de 1998, que prevé el deber de los swazilandeses de asistir a los *ngwenyama* y a los jefes; el deber de servir a los *ngwenyama*, jefes y funcionarios del Gobierno cuando así se ordenara, bajo amenaza de castigo; y el deber de obedecer órdenes que requirieran la participación en trabajos obligatorios.

La Comisión ha tomado nota de la opinión del Gobierno expresada en la memoria, según la cual la participación en los deberes nacionales no es una forma de trabajo forzoso u obligatorio, puesto que éste no se realiza con fines de lucro financiero y los swazilandeses se ofrecen voluntariamente para tales servicios.

Sin embargo, en sus comentarios anteriores, la Comisión tomaba nota de que la combinación de los artículos 6, 27, 28, 1), p), q) y u), y 34 de la nueva orden relativa a la administración swazilandesa (núm. 6, de 1998), prevé las órdenes que exigen los cultivos obligatorios, los trabajos contra la erosión del suelo y la construcción, el mantenimiento y la protección de carreteras, cuyo incumplimiento podía ser castigado con sanciones severas. En relación con los comentarios que ha venido formulando durante algunos años, respecto a la mencionada ley núm. 79 relativa a la administración swazilandesa, de 1950, que contenía disposiciones similares, la Comisión observaba que disposiciones de este tipo constituyen una grave infracción del Convenio. También en relación con los párrafos 36, 37 y 74 a 83 de su *Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso*, de 1979, la Comisión señalaba que, a efectos de ser compatible con el Convenio, tales disposiciones deberían limitarse en su alcance a los casos de desastres o de amenaza de desastres que pusieran en peligro la existencia o el bienestar de la población, o (en caso de cultivos obligatorios) a circunstancias de hambre o de deficiencia de suministro de alimentos, y siempre bajo la condición de que la comida o las producciones siguieran siendo propiedad de los individuos o de la comunidad que los producía, o (con arreglo a la exención establecida para servicios menores comunales) a los casos en los que el trabajo se limitara a un mantenimiento menor y su duración se viera sustancialmente reducida. Dado que las mencionadas disposiciones de la orden de 1998 no se restringen en su aplicación a las circunstancias contempladas en el *artículo 2, 2), d) y e)*, del Convenio, por ejemplo los casos de emergencia (incendios, inundaciones, hambrunas, terremotos, enfermedades epidémicas o epizooticas violentas, etc.) o servicios comunales menores, son incompatibles con el Convenio.

Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para derogar o enmendar las mencionadas disposiciones de la orden de 1998 relativa a la administración swazilandesa, de modo de armonizar la legislación con el Convenio. Pendiente de la adopción de tales medidas, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique información sobre la modalidad de aplicación en la práctica de tales disposiciones.

Tailandia

Convenio núm. 29: Trabajo forzoso, 1930 (ratificación: 1969)

1. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno de 2002, que se recibió demasiado tarde para ser examinada en la reunión precedente. Asimismo, toma nota de otras informaciones disponibles sobre la aplicación del Programa Internacional de la OIT para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC), en el cual el Gobierno ha estado trabajando durante varios años, y en especial del informe de 2003 sobre el proyecto titulado «Reducción de la explotación laboral de mujeres y niños: la lucha contra la trata en la subregión del Gran Mekong». Por último, la Comisión toma nota con interés de la ratificación por Tailandia del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182). La Comisión ha hecho hincapié de forma repetida en que la explotación del trabajo forzoso de los niños, ya sea trabajo forzoso infantil, prostitución infantil, pornografía infantil, trabajo en fábricas, en talleres clandestinos, o en burdeles, casas privadas o en otras partes, es una de las peores formas de trabajo forzoso, que debe combatirse con determinación y castigarse de forma severa.

1. Prostitución y trata de mujeres y niños

2. La Comisión toma nota con interés de las medidas tomadas por el Gobierno, algunas de ellas en cooperación con el IPEC y otras instituciones internacionales, a fin de adoptar leyes y establecer un marco coherente de políticas nacionales para tratar este problema. La Comisión insta al Gobierno a seguir sus esfuerzos con determinación y a tomar medidas eficaces para aplicar las políticas que adopte.

3. En anteriores comentarios, la Comisión pidió información sobre la aplicación de la ley de 1996 relativa a la prevención y la supresión de la prostitución. Toma nota con interés de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria sobre las actividades de los centros de protección del bienestar y de desarrollo profesional establecidos en virtud de la ley, y de la información estadística al respecto. La Comisión toma asimismo nota de un Memorándum de Entendimiento sobre las directrices comunes de las prácticas de las agencias que se ocupan de los casos en los que las mujeres y los niños son víctimas de trata B.E. 2.542 (1999), según el cual el Ministerio de Desarrollo Social y Seguridad Humana está trabajando en colaboración con otros organismos interesados tales como la policía real tahí, la Oficina de la Comisión Nacional de Asuntos de la Mujer, la Oficina de Inmigración y la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), para ayudar a las mujeres víctimas de trata proporcionándoles un techo provisional antes de repatriarlas a sus lugares de origen y realizando programas de recuperación que les permitirán reintegrarse a la sociedad.

4. La Comisión toma nota de las graves preocupaciones expresadas en el Memorándum de Entendimiento antes mencionado respecto a que la trata de mujeres y niños está aumentando y la gravedad del problema se ha incrementado mucho desde que existen grupos criminales transnacionales que utilizan Tailandia como sitio para obtener muchos beneficios a través de la trata de mujeres y niños. Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que proporcione, en su próxima memoria, información detallada sobre la aplicación en la práctica del Memorándum antes mencionado, así como información sobre la aplicación práctica de la ley sobre medidas de prevención y supresión de la trata de mujeres y niños de 1997. Asimismo, pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre los progresos realizados en la aplicación del proyecto Delta del Mekong sobre trata de mujeres y niños, así como otras informaciones sobre el desarrollo de la cooperación con los países vecinos a fin de prevenir y resolver los problemas de la trata transfronteriza de mujeres y niños, y que indique los resultados concretos logrados.

5. *Medidas preventivas.* La Comisión toma nota con interés de la detallada información proporcionada por el Gobierno sobre los programas de prevención realizados por el Ministerio de Educación, en especial con la asistencia del IPEC, que incluyen programas de concienciación y de formación. La Comisión toma nota, en especial, de la información sobre los progresos realizados en la aplicación del Proyecto de desarrollo de la vida Se-Ma, iniciado por el Ministerio de Educación en cinco provincias del norte de Tailandia para prevenir que las niñas que están en situación de alto riesgo, pertenecientes a familias pobres, caigan en el comercio del sexo. A través de este programa se ha podido ayudar a un gran número de niñas (59.895 entre 1994 y 2001) concediendo fondos para becas. Asimismo, toma nota de las indicaciones del Gobierno sobre otros programas de prevención realizados en cooperación con el Ministerio de Salud Pública (estudio de enfermería) y UNICEF (trabajar mientras se estudia), así como de programas de educación básica. Por último, la Comisión toma nota de la información sobre las medidas tomadas por el Ministerio de Desarrollo Social para incrementar las oportunidades de empleo de las mujeres jóvenes a fin de permitirles vivir de forma independiente y evitar la amenaza de convertirse en víctimas de la trata. La Comisión insta al Gobierno a que continúe en este camino y a que tome medidas eficaces para aplicar los programas y medidas antes mencionados. Confía en que el Gobierno proporcionará, en sus futuras memorias, información detallada sobre los esfuerzos realizados en este sentido y sobre los resultados alcanzados.

II. Otras formas de trabajo infantil forzoso

6. En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló repetidamente que muchos niños siguen trabajando bajo coacción o en condiciones de explotación que no tienen nada que ver con las relaciones de empleo libre. A menudo la situación está relacionada con el reclutamiento forzoso o falso, con el engaño y la trata. La Comisión hizo hincapié en la importancia de tomar medidas concretas y efectivas para tratar el problema de la explotación del trabajo forzoso infantil, siguiendo unas metas formuladas con claridad y unas estrategias bien definidas. Señaló la necesidad de adoptar medidas, tales como un amplio marco legal, para mejorar la aplicación de la ley, estimular la concienciación de la comunidad, y adoptar un amplio programa de rehabilitación.

7. La Comisión se había referido al artículo 44 de la ley de 1998 relativa a la protección del trabajo, que eleva la edad mínima de empleo a 15 años, y pidió al Gobierno que indicase las medidas tomadas o previstas para extender esta protección a los trabajadores del sector no estructurado. El Gobierno indica en su memoria que el Departamento de Protección del Trabajo y Bienestar está haciendo un proyecto de regulaciones ministeriales, que contiene una disposición sobre la edad mínima, a fin de extender la protección a los trabajadores del sector agrícola. Por otra parte, el Consejo Consultivo para el Desarrollo Nacional del Trabajo del Ministerio del Trabajo, está estudiando un proyecto de ley sobre el trabajo a domicilio sometido por el Departamento de Protección del Trabajo y Bienestar. La Comisión toma nota con interés de estas informaciones y confía en que el Gobierno mantendrá informada a la OIT sobre los cambios producidos, y le proporcionará copias de estos textos tan pronto como se hayan adoptado.

8. La Comisión ha tomado nota de la declaración del Gobierno en su memoria respecto a que los problemas económicos y sociales son un factor importante que contribuye a la explotación del trabajo infantil. A este respecto, la Comisión ha tomado nota del Noveno Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social (2002-2004), anexo a la memoria, que, desde el punto de vista del Gobierno, podría servir como instrumento para ajustar la estructura social a fin de eliminar las grandes diferencias existentes entre los muy pobres y los ricos. La Comisión agradecería al Gobierno que continuase proporcionándole información sobre la aplicación práctica de las estrategias de desarrollo del Plan sobre la mejora de la protección social de los grupos pobres y desfavorecidos, incluyendo, en especial, los niños en circunstancias especialmente difíciles. Asimismo, reitera su solicitud de información sobre los efectos prácticos del programa de acción sobre «fortalecimiento de la capacidad de la Confederación de Empleadores de Tailandia para prevenir el trabajo infantil

a través de la creación de una guía de buenas prácticas para los empleadores y una red de empleadores que tengan en cuenta los derechos de los niños y de la creación de programas de formación profesional y aprendizaje», iniciado por la Confederación de Empleadores de Tailandia en cooperación con el IPEC.

III. Ejecución de la ley

9. *Inspección y procesamientos.* La Comisión toma nota de la información proporcionada por la memoria del Gobierno sobre el número de inspecciones del trabajo realizadas durante 2000 (se inspeccionaron 33.671 establecimientos y 2.028.022 empleados), y se encontraron 4.236 trabajadores menores de 13-14 años de edad. El Gobierno indica que durante el período transcurrido entre octubre de 2000 y septiembre de 2001 se produjeron 46 denuncias a través del teléfono rojo de la policía y 22 casos de denuncias por carta, lo que dio como resultado el procesamiento por los funcionarios del trabajo de diez empleadores acusados de explotación infantil y exposición a los riesgos del trabajo de jóvenes trabajadores; los empleadores fueron multados con un total de 29.000 baht y se pidieron un total de 567.820 baht como indemnización para los niños afectados. Los inspectores del trabajo también ayudaron a los empleados a presentar las demandas a los investigadores a fin de entablar procedimientos penales contra los empleadores acusándoles de prostitución forzosa (un caso), daños corporales (cuatro casos) y violación (un caso). La Comisión expresa su preocupación sobre el reducido número de procedimientos y la falta de información sobre las penas impuestas en los casos penales. El Gobierno todavía no ha proporcionado estadísticas fiables sobre los procedimientos y castigos relacionados con la prostitución infantil y el trabajo forzoso infantil; las cifras proporcionadas por la policía real thai (284.870 casos de arresto por prostitución, en 2001), no aclaran esta cuestión. La Comisión expresa la firme esperanza de que pronto se tomarán medidas eficaces a este respecto y confía en que se envíe información más precisa sobre éstas en la próxima memoria.

10. *Artículo 25 del Convenio.* La Comisión agradecería al Gobierno que en su próxima memoria proporcionase información sobre todos los procedimientos legales que han sido realizados en virtud de la ley de enmienda del Código Penal (núm. 14) B.E. 2540 (1997), que ha redefinido los delitos sexuales a fin de incluir la instigación o la trata de niños con propósito de explotación sexual, indicando las penas impuestas y proporcionando copias de las decisiones pertinentes.

República Unida de Tanzania

Convenio núm. 29: Trabajo forzoso, 1930 (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a sus anteriores comentarios.

Artículos 1, 1) y 2, 1) y 2), del Convenio. Durante algunos años, la Comisión ha venido formulando comentarios sobre las graves discrepancias entre la legislación y la práctica nacionales y las disposiciones del Convenio.

La Comisión se refirió a este respecto a las disposiciones siguientes:

- artículo 25, párrafo 1, de la Constitución de 1985, que prevé la obligación general de trabajar; el artículo 25, párrafo 3, *d*), de la Constitución que dispone que ningún trabajo se considerará trabajo forzoso si es un trabajo de ayuda que haga parte de iniciativas obligatorias de construcción de la nación, de conformidad con la legislación, o si se enmarca en los esfuerzos nacionales de aprovechamiento de la contribución de cada cual en la labor de desarrollar la sociedad y la economía nacionales, y de asegurar el éxito del desarrollo;
- ley del gobierno local (autoridades de distrito), de 1982, la ordenanza del empleo, de 1952, enmendada, el Código Penal, la ley de reasentamiento de delincuentes, de 1969, la ley de los comités de desarrollo de distritos, de 1969, y la ley de 1982 sobre finanzas de los gobiernos locales; estas disposiciones prevén la imposición del trabajo obligatorio mediante, entre otras cosas, decisión administrativa, fundándose en una obligación general de trabajar y para fines de desarrollo económico;
- varios reglamentos adoptados entre 1988 y 1992 en el marco del artículo 148 de la ley del gobierno local (autoridades de distrito) de 1982, titulados «autoayuda y desarrollo comunitario», «creación de la nación» y «aplicación del despliegue de recursos humanos», que prevén la obligación de trabajar.

La Comisión expresó su preocupación ante la obligación institucionalizada y sistemática de trabajar establecida por la ley en todos los niveles, desde la Constitución nacional hasta las leyes del Parlamento y los reglamentos de distrito, en contradicción con lo dispuesto en el Convenio núm. 29 y artículo 1, *b*), del Convenio núm. 105, también ratificado por la República Unida de Tanzania, que prohíbe el recurso al trabajo obligatorio con fines de desarrollo.

La Comisión toma nota de la reiterada declaración del Gobierno sobre las dificultades prácticas que se encuentran en la aplicación del Convenio, que en la mayoría de los casos se deben a la aplicación de directivas y reglamentos dictados por autoridades locales que imponen a la población la realización de un trabajo obligatorio. En su memoria de 2002 el Gobierno declaró que tales reglamentos no tienen mucho en cuenta las disposiciones de los convenios de la OIT y de la Constitución nacional y que procura adoptar un nuevo enfoque para la promulgación de nuevas leyes, a efectos de garantizar el cumplimiento de la Constitución y de las obligaciones internacionales.

La Comisión había tomado nota con anterioridad de la indicación del Gobierno, según la cual estaba en curso de revisión la ordenanza núm. 366 de 1952 sobre el empleo, y que se había presentado al Gabinete un proyecto de ley. En su última memoria, el Gobierno declara que ha tomado nota seriamente de las preocupaciones de la Comisión, y de que las

leyes identificadas — tales como la ley de 1982 sobre finanzas de los gobiernos locales, la ley del gobierno local (autoridades de distrito), de 1982, el Código Penal, la ley de reasentamiento de delincuentes, de 1969, y la ley de comités de desarrollo de distritos, de 1969 — están siendo tratadas por la junta consultiva de la actual política del trabajo y la reforma legislativa de la República de Tanzania que hará las recomendaciones apropiadas al Gobierno.

La Comisión insta al Gobierno a que tome en un futuro próximo las medidas necesarias para derogar o enmendar las disposiciones incompatibles con el Convenio y solicita al Gobierno que informe de los progresos realizados a este respecto.

La Comisión dirige nuevamente una solicitud directa al Gobierno sobre algunos otros puntos.

Convenio núm. 105: Abolición del trabajo forzoso, 1957 (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a sus anteriores comentarios.

Artículo 1, a), b), c) y d), del Convenio. Durante algunos años, la Comisión ha venido refiriéndose a algunas disposiciones del Código Penal, de la ley de prensa, de la ley de la marina mercante, de la ley del tribunal del trabajo, y de la ley del gobierno local (autoridades de distrito), en virtud de las cuales pueden imponerse, en circunstancias que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Convenio, sanciones que implican un trabajo obligatorio. La Comisión también había solicitado al Gobierno que comunicara información sobre la enmienda o la derogación de las disposiciones de diversos instrumentos legales, a los que se refirió en sus comentarios relativos al Convenio núm. 29, que había sido ratificado asimismo por la República Unida de Tanzania y que contravenía el *artículo 1, b)*, de este Convenio.

La Comisión tomó nota previamente de las indicaciones del Gobierno en sus memorias de 2001 y 2002 respecto a que la legislación referida anteriormente había sido considerada por la Comisión de Reforma de la Legislación como parte de los 40 textos legislativos que son inconstitucionales, fundándose en que contravienen los derechos humanos y son incompatibles con los convenios relativos al trabajo forzoso. Asimismo, tomó nota de la indicación del Gobierno respecto a que los Gobiernos de la República Unida de Tanzania y Dinamarca firmaron un acuerdo sobre la financiación por parte de DANIDA de un proyecto llamado «un nuevo enfoque de la política laboral y de la reforma legislativa», que cubre todas las leyes del trabajo y legislación relacionada con el trabajo de la República Unida de Tanzania, incluyendo los textos que han sido considerados como textos que no cumplen con los convenios ratificados, y criticados por ello. Respecto a la ley de la marina mercante antes mencionada, el Gobierno indicó en su memoria de 2002 que la Organización Marítima Internacional (OMI) había preparado propuestas para la enmienda de la ley, que fueron sometidas al Gobierno.

En su última memoria, el Gobierno declara que ha tomado nota del punto de vista de la Comisión y de los comentarios realizados sobre las disposiciones de las leyes anteriores que son incompatibles con el Convenio, y que las leyes señaladas están siendo estudiadas por la junta consultiva de la actual política del trabajo y la reforma legislativa de Tanzania, que hará las recomendaciones apropiadas al Gobierno.

La Comisión confía en que en un futuro próximo se tomarán las decisiones necesarias para derogar todas las disposiciones incompatibles con el Convenio, y que el Gobierno podrá pronto informar sobre los progresos realizados a este respecto.

La Comisión envía de nuevo al Gobierno una solicitud directa más detallada sobre las cuestiones *supra* mencionadas.

Trinidad y Tabago

Convenio núm. 105: Abolición del trabajo forzoso, 1957 (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior sobre los puntos siguientes:

1. *Artículo 1, c) y d), del Convenio.* En sus comentarios anteriores, la Comisión se había referido a los artículos 157 y 158 de la ley de 1987 sobre la marina mercante en los que se prevén penas de prisión — que implican el cumplimiento de un trabajo obligatorio en virtud del reglamento de prisiones — en caso de desobediencia, desertión y ausencia sin permiso; y el artículo 162, que permite devolver por la fuerza a los marinos a bordo de los buques. En relación con los párrafos 110 y 117 del *Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso*, de 1979, la Comisión había señalado que esas disposiciones son incompatibles con el Convenio en la medida en que no sólo implican sanciones con trabajo obligatorio, sino también la obligación de trabajar por imposición directa de la ley en forma de coacción física o amenaza de una sanción por infracciones a la disciplina del trabajo con el fin de conseguir que los trabajadores hagan lo que se les pide. La Comisión ha tomado nota de las indicaciones del Gobierno en sus memorias de 2000 y 2001, según las cuales, en la actualidad se está revisando la ley sobre la marina mercante y que, en ese proceso se están considerando todas esas cuestiones. La Comisión reitera la firme esperanza de que el texto revisor será adoptado en breve y de que la legislación se armonizará con el Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que facilite en su próxima memoria información sobre los progresos registrados a este respecto.

2. La Comisión se refirió anteriormente al artículo 8, párrafo 1, de la ordenanza sobre los conflictos del trabajo y la protección de la propiedad, en virtud de la cual pueden imponerse penas con trabajo forzoso para ciertas infracciones a obligaciones contractuales cometidas por personas empleadas en determinados servicios públicos, que no se limitan a los servicios cuya interrupción podría poner en peligro la existencia o el bienestar de la persona en toda o parte de la población. La Comisión ha tomado nota de la declaración del Gobierno en sus memorias de 2000 y 2001, de que esa legislación pronto será derogada, dado que es una legislación «colonial» y no se aplica en la práctica en Trinidad y Tabago. La Comisión espera que el

Gobierno adoptará las medidas necesarias para garantizar la observancia del Convenio sobre este punto y solicita al Gobierno que informe sobre todo progreso realizado a este respecto.

3. En sus comentarios anteriores, la Comisión se refería al artículo 69, 1), *d*), y 2), del capítulo 88.01 de la ley sobre relaciones de trabajo que prohíbe al personal docente del servicio público participar en una huelga bajo pena de prisión que implica la obligación de trabajar. El Gobierno ha señalado en sus memorias de 2000 y 2001 que la comisión responsable de revisar esa ley no ha formulado ninguna recomendación al respecto. La Comisión reitera la firme esperanza de que en un futuro próximo se adoptarán las medidas adecuadas para poner las disposiciones antes mencionadas de la ley sobre relaciones de trabajo en conformidad con el Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que indique, en su próxima memoria, los progresos realizados a este respecto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Uganda

Convenio núm. 29: Trabajo forzoso, 1930 (ratificación: 1963)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, relativa a los siguientes puntos:

1. *Abolición de prácticas similares a la esclavitud.* La Comisión se había referido con anterioridad a las supuestas actividades del Ejército de Resistencia de los Señores (LRA) de secuestro de niños de ambos sexos y de obligación a los mismos de realizar trabajos y servicios como guardias, soldados y concubinas, asociándose estas supuestas actividades con matanzas, golpes y violación de esos niños.

Según las indicaciones del Gobierno en su memoria recibida en noviembre de 2000, los secuestros habían tenido lugar en la región del norte del país, habiendo sido las localidades más afectadas los distritos de Lira, Kitgum, Gulu y Apac. Según el informe de UNICEF de 1998 al que hacía referencia el Gobierno, más de 14.000 niños habían sido secuestrados en los distritos del norte de Uganda. El Gobierno declara que esta gran escala de secuestros había constituido uno de los aspectos más trágicos del conflicto de la región del norte, forzando a los vulnerables e inocentes a intervenir en el conflicto, ya fuera como niños soldados, como escudos y rehenes humanos, ya fuera como víctimas de explotación sexual. El Gobierno indica que el grupo de edad comprendido entre los 10 y los 15 años, constituye el porcentaje más grande de niños secuestrados y los niños de edades comprendidas entre los 8 y los 15 años, los más concernidos.

La Comisión ha tomado nota de que el Gobierno es consciente de la experiencia traumática que atraviesan los niños secuestrados y de que se habían realizado algunas intervenciones para impedir tales prácticas, que incluyen, entre otras, las siguientes: sensibilización de las comunidades y de las autoridades políticas y militares en las zonas de conflicto armado, sobre el trato adecuado de los niños; sensibilización en cuanto a la resolución pacífica del conflicto y garantía de los derechos del niño; establecimiento de comisiones de administración de los desastres en todos los distritos de las insurrecciones; y sensibilización sobre las cuestiones relativas a la preparación de las zonas devastadas y en asuntos de seguridad. El Gobierno indica que los niños secuestrados que habían sido recuperados, se mantenían en centros para niños en los que se brindaban servicios de consejos y se adoptaban medidas para la reunificación con sus familias y el regreso a la educación primaria; los niños eran rehabilitados y se les impartía una formación profesional que les permitía integrarse a la sociedad. La Comisión también ha tomado nota de que el Gobierno había declarado la amnistía, mediante la adopción de la ley de amnistía de 2000, dirigida a la resolución pacífica del conflicto.

Al tomar nota del esfuerzo del Gobierno para mejorar esta situación, la Comisión observa sin embargo, que la existencia y la extensión continuadas de las prácticas de secuestro y de imposición de trabajo forzoso constituyen graves violaciones del Convenio, por cuanto las víctimas son forzadas a la realización de un trabajo para el que no se ofrecieron voluntariamente, bajo condiciones extremadamente severas, combinado con malos tratos que pueden incluir la tortura y la muerte, así como explotación sexual. La Comisión considera que el alcance y la gravedad del problema son tales, que se requiere la adopción urgente de medidas que sean proporcionadas en su alcance y sistemáticas. Por consiguiente, solicita al Gobierno que siga comunicando información detallada acerca de las medidas adoptadas para eliminar estas prácticas y garantizar que de conformidad con el artículo 25 del Convenio, se impongan sanciones penales a las personas inculpadas de haber exigido un trabajo forzoso.

2. La Comisión ha tomado nota de la información comunicada por el Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores. Ha tomado nota en particular de que el proyecto de ley de empleo que enmienda el decreto del empleo núm. 4 de 1975, contiene disposiciones específicas sobre el trabajo forzoso (artículo 7), que sigue los términos del Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que facilite una copia de la legislación enmendada, en cuanto haya sido adoptada.

3. *Artículo 1, 1), y artículo 2, 1), del Convenio.* En comentarios que viene formulando desde hace algunos años, la Comisión ha tomado nota de que, en virtud del artículo 2, 1), del decreto de establecimiento de la comunidad agrícola, de 1975, cualquier persona desempleada y apta puede ser instalada en un establecimiento agrícola y puede exigírsele la prestación de servicios; y de que el artículo 15 del decreto lo hace constitutivo de un delito punible con multa y reclusión para cualquier persona que se niegue o rechace vivir en un establecimiento agrícola o que deserte o abandone tal establecimiento sin consentimiento. La Comisión ha tomado nota de la indicación del Gobierno en su última memoria, recibida en noviembre de 2000, según la cual se va a derogar el mencionado decreto con arreglo a la reforma que está llevando a cabo la Comisión de reforma de la legislación de Uganda y que deberá terminar en 2001. La Comisión confía en que se derogue en un futuro próximo el decreto, y solicita al Gobierno que comunique el texto de derogación en cuanto haya sido adoptado.

4. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que, en virtud del artículo 33 del reglamento de las fuerzas armadas (condiciones de servicio (oficiales)), de 1969, el Consejo puede autorizar a los oficiales a que renuncien a su cometido en cualquier etapa de su servicio. De la última memoria del Gobierno, la Comisión ha tomado nota de que el reglamento de 1969 había sido sustituido por el reglamento del ejército de resistencia nacional (condiciones de servicio (oficiales)), núm. 6, de 1993, y de que el artículo 28, 1) de este reglamento contiene una disposición similar a la del artículo 33 del mencionado reglamento de 1969. El Gobierno indica que el oficial que presenta su dimisión, debe dar sus razones y el Consejo considerará estas razones, y, si las encuentra procedentes, concederá la autorización de dimisión. En referencia a las explicaciones dadas en los párrafos 67 a 73 de su *Estudio general sobre la abolición del trabajo forzoso*, de 1979 la Comisión destaca que los militares de carrera que se

hubiesen incorporado voluntariamente, no pueden ser privados del derecho de dejar el servicio en tiempo de paz, dentro de plazos razonables, bien sea a intervalos determinados o con el correspondiente preaviso, a reserva de las condiciones que pueden exigirse normalmente para garantizar la continuidad del servicio. Por consiguiente, la Comisión espera que se adopten las medidas necesarias, con miras a enmendar el artículo 28, 1) del reglamento núm. 6, de 1993, a efectos de armonizarlo con el Convenio. Pendiente de esa enmienda, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre la aplicación en la práctica del artículo 28, 1), indicando, en particular, los criterios aplicados por el Consejo en la aceptación o el rechazo de una dimisión, y que transmita una copia del texto completo de ese reglamento.

5. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que, en virtud de las disposiciones del artículo 5, 2), *a)* y *b)*, del reglamento de las fuerzas armadas (condiciones de servicio (hombres)), de 1969, el período de servicio de las personas alistadas debajo de la edad manifiesta de 18 años, podía extenderse hasta que alcanzasen los 30 años de edad. La Comisión ha tomado nota con interés de la indicación del Gobierno en su última memoria, según la cual esta disposición había sido derogada por el reglamento núm. 7 del Ejército de Resistencia Nacional (condiciones de servicio (hombres)), de 1993, artículo 5, 4), en virtud del cual una persona menor de 18 años de edad o mayor de 30 años de edad no habrá de ser empleada en el ejército de Uganda. La Comisión agradecerá que el Gobierno comunique una copia de este reglamento junto a su próxima memoria.

6. *Artículo 2, 2), c)*. La Comisión ha tomado nota de la información relativa al empleo de los reclusos, comunicada por el Gobierno. Solicita al Gobierno que transmita, junto a su próxima memoria, una copia de las disposiciones de la ley de prisiones (capítulo 313), que rige esta cuestión.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio núm. 105: Abolición del trabajo forzoso, 1957 (ratificación: 1963)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno por tercera vez consecutiva. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, relativa a los siguientes puntos:

Artículo 1, a), c) y d), del Convenio. Durante varios años, la Comisión se ha venido refiriendo a la legislación siguiente:

- i) la ley núm. 20, de 1967, sobre orden público y seguridad, que faculta al poder ejecutivo para restringir el derecho de asociación y de comunicación de una persona con otras, independientemente de que haya cometido un delito, so pena de sanciones que implican trabajo obligatorio;
- ii) los artículos 54, 2), *c)*, 55, 56 y 56A del Código Penal, que facultan al ministro competente para declarar que la reunión de dos o más personas constituye una asociación ilícita, de tal modo que cualquier discurso, publicación o actividad que se haya hecho en nombre de dicha asociación o en su apoyo es ilegal y punible con penas de prisión (lo que implica la obligación de trabajar);
- iii) el artículo 16, 1), *a)*, de la ley de 1964 sobre arbitraje y solución de los conflictos del trabajo, con arreglo al cual se puede prohibir a los trabajadores empleados en los «servicios esenciales» que pongan fin a su contrato de trabajo, incluso mediante preaviso; los artículos 16, 17 y 20A de la misma ley en virtud de los cuales se puede prohibir la huelga en diversos servicios que, incluyendo a los que en general se conocen como servicios esenciales, se hacen también extensivos a otros servicios, y la contravención de esas prohibiciones puede castigarse con penas de prisión (que implican la obligación de trabajar).

La Comisión había tomado nota de las reiteradas declaraciones formuladas por el Gobierno en sus memorias, según las cuales, la legislación laboral ha sido revisada para mejorar la aplicación del Convenio, pero que se encuentra aún en forma de proyecto de ley. Asimismo, tomó nota de la indicación del Gobierno que figura en su última memoria, según la cual se estaba llevando a cabo la revisión de la legislación (proyecto de reforma de la legislación laboral), con el asesoramiento consultivo de la OIT/PNUD, y de que esperaba un informe especializado para finales de noviembre de 2000. La Comisión expresa la firme esperanza de que en un futuro próximo se adoptará un proyecto de ley destinado a derogar o revisar las disposiciones antes mencionadas y de que la legislación se pondrá en conformidad con el Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Venezuela

Convenio núm. 29: Trabajo forzoso, 1930 (ratificación: 1944)

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) de fecha 21 de noviembre de 2002. Dichos comentarios fueron comunicados al Gobierno el 3 de enero de 2003 para que pudiera presentar los comentarios que estimara oportunos.

En su comunicación, la CIOSL hizo referencia a la trata «extensamente reportada» de mujeres y menores con fines de prostitución. La Comisión toma nota de que en su respuesta, el Gobierno se refiere a la imprecisión de los planteamientos de la CIOSL y se remite a los comentarios previamente aportados en el marco del Convenio.

La Comisión toma nota de las conclusiones del Comité de las Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (documento de las Naciones Unidas E/C.12/1/Add. 56, párrafo 16, de 21 de mayo de 2001) en las que el Comité expresó su profunda preocupación «por la extensión de la prostitución infantil y por la incapacidad del Estado Parte para resolver estos problemas».

La Comisión toma nota asimismo de las conclusiones del Comité de Derechos Humanos de la Naciones Unidas (documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/71/VEN, párrafo 16, de 26 de abril de 2001) en las que expresó su profunda preocupación por «las informaciones sobre tráfico de mujeres hacia Venezuela, particularmente de países vecinos, y por la carencia de información /.../ sobre la extensión del fenómeno y de las medidas para combatirlo».

La Comisión espera que el Gobierno comunicará más amplias informaciones acerca del fenómeno de la trata de personas, particularmente la trata de niños, en Venezuela y sobre las medidas tomadas con el propósito de prevenirla y combatirla. Asimismo, teniendo en cuenta de que el Gobierno no ha respondido a la observación general de 2000, la Comisión invita al Gobierno a proporcionar las informaciones en ella solicitadas.

Al respecto la Comisión recuerda que en virtud del *artículo 25 del Convenio*, el hecho de exigir ilegalmente trabajo forzoso u obligatorio será objeto de sanciones penales, y todo Miembro que ratifique el Convenio tendrá la obligación de cerciorarse de que las sanciones impuestas por la ley son realmente eficaces y se aplican estrictamente. La Comisión toma nota de la promulgación reciente de diversas disposiciones que podrían permitir sancionar la trata de personas (*inter alia* la ley orgánica para la protección del niño y del adolescente, de fecha 2 de octubre de 1998, el artículo 54 de la Constitución, de 30 de diciembre de 1999, y el artículo 174 del Código Penal, de 20 de octubre de 2000). La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre la aplicación de estas disposiciones en la práctica así como sobre el número de acciones judiciales iniciadas contra los autores del delito de trata y las sanciones impuestas.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos relacionados con: el **convenio núm. 29** (*Albania, Azerbaiyán, Bahamas, Belarús, Botswana, Bulgaria, Burundi, Cabo Verde, Chad, Chipre, Croacia, Djibouti, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, Eritrea, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Fiji, Georgia, Ghana, Guinea, Guinea-Bissau, Hungría, Islandia, Islas Salomón, Italia, Kenya, Kirguistán, Líbano, Liberia, Lituania, Luxemburgo, Malasia, Malawi, Malí, República de Moldova, Namibia, Níger, Nigeria, Nueva Zelandia: Tokelau, Países Bajos: Aruba, Perú, Polonia, Reino Unido, Reino Unido: Anguilla, Reino Unido: Montserrat, Reino Unido: Santa Elena, Rumania, Santa Lucía, Serbia y Montenegro, Sierra Leona, República Arabe Siria, Sri Lanka, República Unida de Tanzania, Tayikistán, Trinidad y Tabago, Ucrania, Yemen*); el **convenio núm. 105** (*Afganistán, Albania, Arabia Saudita, República Checa, Djibouti, Emiratos Arabes Unidos, Eritrea, Eslovaquia, Etiopía, Fiji, India, Lituania, Malawi, Malí, Mauritania, Mozambique, Namibia, Níger, Países Bajos: Aruba, Pakistán, Reino Unido, Federación de Rusia, San Vicente y las Granadinas, Seychelles, Suriname, República Unida de Tanzania, Ucrania*).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones proporcionadas por *Eslovenia* en respuesta a una solicitud directa sobre el **convenio núm. 105**.

Eliminación del trabajo infantil y protección de los niños y de los adolescentes

Observación general

La Comisión ha examinado un gran número de memorias detalladas de los Estados que habían ratificado recientemente el Convenio y cuyos comentarios se dirigieron directamente a los Estados interesados. Al respecto, ha podido comprobar con interés, en numerosos casos, la adopción de legislaciones nacionales que dan efecto a algunas disposiciones del Convenio. La Comisión tiene la impresión de que, entre los gobiernos y los interlocutores sociales, se ha adquirido una mayor conciencia de la problemática del trabajo infantil. Sin embargo, la Comisión toma nota de que la aplicación del Convenio sigue presentando graves y frecuentes dificultades en la práctica. En efecto, ha podido observar que, incluso en los países que habían recurrido a la asistencia técnica de la OIT para resolver el problema del trabajo infantil, se contaban por miles los niños de poca edad que seguían trabajando, sobre todo en el sector de la economía informal y en los sectores de la agricultura comercial, las plantaciones, las minas, el servicio doméstico, la construcción, la pesca, la industria textil, las empresas familiares y los trabajos forestales. Además, la Comisión ha tomado nota de que existe una disparidad sustancial, según los Gobiernos que han ratificado recientemente el Convenio, entre los tipos y la extensión de las informaciones, incluidos los datos estadísticos que se transmiten a la Comisión. Por consiguiente, se requiere disponer de informaciones más completas, por una parte, para permitir una evaluación adecuada de la naturaleza, la extensión y las causas del fenómeno del trabajo infantil y, por otra parte y sobre todo, para medir los progresos realizados, tanto en el derecho como en la práctica, así como para conocer las perspectivas a corto y mediano plazo, con miras a erradicar las situaciones que están más en contravención con el Convenio.

Desde entonces, y a los efectos de ayudar a la Comisión a evaluar la aplicación del Convenio en la práctica, la Comisión solicita a los gobiernos que comuniquen, en su próxima memoria, informaciones estadísticas todo lo completas que sea posible, relativas a la naturaleza, a la extensión y a la evolución del trabajo de los niños y de los adolescentes que trabajan con una edad mínima que se encuentra por debajo de la especificada por los Estados en el momento de la ratificación, extractos de los informes de los servicios de inspección, precisiones sobre el número y la naturaleza de las infracciones registradas y sobre las sanciones aplicadas. En la medida de lo posible, las informaciones comunicadas deberán diferenciarse según el sexo.

La Comisión comprende que algunos gobiernos no se encuentren aún en condiciones de aportar datos estadísticos completos en respuesta a la solicitud de la Comisión. A esos países, la Comisión les solicita que transmitan toda información disponible en la actualidad y que continúen trabajando con miras a reunir las informaciones estadísticas mencionadas, recurriendo a la cooperación técnica de la OIT.

Azerbaiyán

Convenio núm. 138: Edad mínima, 1973 (ratificación: 1992)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene respuesta alguna a los comentarios anteriores. Por consiguiente, debe reiterar su observación anterior, que figura a continuación:

La Comisión recordó que la edad mínima de 16 años se especifica en virtud del *artículo 2, párrafo 1, del Convenio* también para Azerbaiyán. Lamentó tener que tomar nota de que el nuevo Código de Trabajo en su artículo 42, 3), permite a una persona que ha alcanzado la edad de 15 años ser parte de un contrato de empleo; el artículo 249, 1) del mismo Código especifica que las personas que tienen menos de 15 años no serán empleadas bajo ninguna circunstancia. Además, la ley sobre los acuerdos y contratos de empleo individuales, en su artículo 12, 2), establece la edad mínima para concluir un contrato de empleo en 14 años. La Comisión hacía hincapié de nuevo en que el Convenio permite e incita al aumento de la edad mínima, pero no permite bajar la edad mínima una vez que ésta ha sido especificada. Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas tomadas o previstas, siguiendo su declaración en virtud del *artículo 2* del Convenio, para garantizar que el acceso al empleo de los niños de 14 y 15 años sólo se permita de forma excepcional para trabajos que cumplan los criterios establecidos en el *artículo 7* del Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno no escatime esfuerzos para adoptar, en un futuro muy próximo, las medidas necesarias.

Bélgica

Convenio núm. 138: Edad mínima, 1973 (ratificación: 1988)

Artículo 1 del Convenio. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con satisfacción de las informaciones comunicadas por el Gobierno en sus memorias. Toma nota especialmente de que la escolaridad es obligatoria hasta la edad de 18 años. Según las informaciones comunicadas por el Gobierno, la escolaridad obligatoria se

compone de la escolaridad obligatoria a tiempo completo y a tiempo parcial. Para la escolaridad obligatoria a tiempo completo, el joven debe seguir una enseñanza hasta la edad de 15 años, de conformidad con la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo fijada cuando tuvo lugar la ratificación, o de 16 años, según hubiese finalizado o no los dos primeros años de enseñanza secundaria. Para la escolaridad obligatoria a tiempo parcial, las edades se encuentran entre los 16 y los 18 años.

Artículo 8. Participación en actividades tales como los espectáculos artísticos. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con satisfacción de las informaciones detalladas comunicadas por el Gobierno en torno a la aplicación de la ley de 5 de agosto de 1992 y del real decreto de 11 de marzo de 1993, que dan efecto, en el derecho, a las disposiciones del *artículo 8* del Convenio.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Bolivia

Convenio núm. 77: Examen médico de los menores (industria), 1946 (ratificación: 1973)

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores. La Comisión lamenta profundamente tomar nota de que, el Gobierno aún no ha adoptado las medidas apropiadas para aplicar en particular los *artículos 2, 3, 5 y 7 del Convenio*, pese a las reiteradas solicitudes formuladas por la Comisión desde hace 25 años y específicamente en 1998 y 2002, en las cuales la Comisión deplora la ausencia de disposiciones legislativas o reglamentarias, a pesar de la declaración del Gobierno, en varias ocasiones, de su propósito de adoptar un reglamento general de la ley de higiene, seguridad ocupacional y bienestar, dando, así, efecto a las disposiciones del Convenio.

La Comisión toma nota de que el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Salud y Deportes, el 8 de mayo de 2003, suscribieron un convenio mediante el cual se inician acciones de acompañamiento a las medidas destinadas a acelerar la actividad económica. El Gobierno señala que esta resolución biministerial, pone en vigencia el Plan voluntario de adecuación laboral (VALORA), un instrumento técnico legal que habilita a aquellas empresas que voluntariamente se adhieran al mismo para recibir asesoramiento técnico gratuito dirigido a minimizar los riesgos ocupacionales inherentes a sus procesos productivos. Además, el Plan está diseñado para promover mejoras en la gestión de salud y seguridad ocupacional, así como la calidad laboral en las empresas. Los beneficios que este Plan ofrece son los siguientes: la disminución de los accidentes y enfermedades ocupacionales; el incremento en los niveles de eficiencia y calidad; la disminución de los costos de producción y de conflictos sociales; el incremento de la motivación de los trabajadores y el compromiso con la empresa y finalmente, el reconocimiento de la sociedad como empresas saludables. El Gobierno indica además que fundándose en el análisis y evaluación de los resultados de este Plan, se pretende crear una norma legal que también incorporará las recomendaciones y observaciones de la Comisión sobre el Convenio. La Comisión, al tomar debida nota de esta información, solicita al Gobierno tenga a bien indicar en qué plazo se adoptarán las medidas legislativas o reglamentarias sobre la base de los resultados obtenidos del Plan VALORA. En relación con el tiempo transcurrido durante el cual el Gobierno no ha adoptado disposición alguna para introducir la reglamentación que exija el examen médico de los menores de 18 años que pruebe la aptitud para el trabajo, la Comisión expresa su firme esperanza de que los resultados del Plan VALORA permitirán que el Gobierno elabore y adopte leyes o reglamentos que dan efecto a las disposiciones del Convenio. En este contexto, la Comisión recuerda al Gobierno que las leyes o reglamentos deberán prever la obligación específica de someter a un examen médico a los menores de 18 años antes de ser admitidos a un empleo (*artículo 2*), a la periodicidad de dichos exámenes (*artículo 3*), a la periodicidad de los exámenes hasta la edad de 21 años, en caso de que los trabajos entrañen grandes riesgos para la salud (*artículo 4*), a la gratuidad de esos exámenes (*artículo 5*), a las medidas especiales en caso de que se detecten en los menores sometidos a examen anomalías o deficiencias para el empleo (*artículo 6*) y al mantenimiento del certificado médico de aptitud para el empleo o cartilla a disposición de los inspectores del trabajo (*artículo 7*).

La Comisión insta al Gobierno a que haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias. Solicita al Gobierno que mantenga a la Oficina informada de todo progreso registrado en la materia.

[Se invita al Gobierno a que transmita información completa en la 92.ª reunión de la Conferencia y a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2004.]

Convenio núm. 78: Examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 (ratificación: 1973)

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en respuesta a sus anteriores comentarios.

Artículo 7, párrafo 2, del Convenio. Con respecto a los métodos de identificación u otros métodos de supervisión que se adopten para garantizar la aplicación del sistema de examen médico de buena salud para el empleo a los niños y jóvenes que trabajan por su propia cuenta o para sus padres en el comercio itinerante o en cualquier otra ocupación realizada en las calles, la Comisión pide al Gobierno que tome en consideración, cuando adopte las medidas legislativas o reglamentarias en base al análisis de los resultados obtenidos en el Plan VALORA, las indicaciones que contiene la

Recomendación núm. 79 sobre el examen médico de los menores, especialmente el párrafo 14 sobre los métodos de supervisión establecidos para garantizar la aplicación del sistema de examen médico de buena salud para el empleo a niños y jóvenes que se dedican al comercio itinerante o cualquier otra ocupación realizada en las calles o en sitios a los que el público tiene acceso.

Además, la Comisión invita al Gobierno a remitirse a los comentarios en virtud del Convenio núm. 77.

Camerún

Convenio núm. 78: Examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 (ratificación: 1970)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria. La Comisión toma nota de la información según la cual, los menores de 18 años, incluso en trabajos no industriales, deben respetar las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo, en virtud del cual «todo asalariado debe obligatoriamente someterse a un examen médico antes de su contratación». La Comisión toma nota de que esas informaciones no dan respuesta a los comentarios formulados por la Comisión en sus observaciones anteriores. La Comisión recuerda que el Gobierno ha señalado que las actividades independientes de los menores y adolescentes se ejercen en el sector no estructurado que escapa al control de la inspección del trabajo y, por lo tanto, la aplicación del Convenio a este sector sólo podrá preverse cuando sea posible ejercer un cierto control. La Comisión recuerda también que, durante el debate que tuvo lugar en el seno de la Comisión de la Conferencia en su 82.^a reunión (junio de 1995), el representante gubernamental reconoció la correcta fundamentación de la demanda de ampliar la exigencia de someter a los menores y adolescentes a un examen médico de aptitud a todas las categorías de jóvenes trabajadores. Señaló que el Gobierno es consciente de la necesidad de este examen. Habida cuenta de que el Gobierno ha manifestado en diversas oportunidades su intención de tomar medidas con el fin de aplicar las disposiciones del Convenio a los menores y adolescentes que trabajan en el sector informal, la Comisión reitera su esperanza de que el Gobierno adoptará las medidas necesarias en este sentido y comunicará los resultados que garantizarán la aplicación del presente Convenio a esta categoría de menores y adolescentes.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2004.]

Costa Rica

Convenio núm. 138: Edad mínima, 1973 (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria.

Artículo 1 del Convenio. La Comisión había tomado nota en su observación anterior de los comentarios formulados por el Sindicato de Empleados del Ministerio de Hacienda (SINDHAC), el Sindicato Costarricense de Trabajadores del Transporte (SICOTRA) y la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN) según los cuales en violación a las disposiciones de la legislación nacional y del Convenio, niños de 5 a 11 años trabajan un promedio de siete horas semanales y niños de 12 a 14 años trabajan un promedio de 24 horas semanales; la mayoría de los menores trabajadores se ubican en el sector informal urbano, el sector tradicional rural (actividades estacionarias relacionadas con la cosecha del café y la zafra de la caña de azúcar) y el servicio doméstico. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno en la que, por una lado, declara «ser consciente de las dimensiones del problema» y, por otro, describe las distintas medidas adoptadas y los proyectos elaborados con el objetivo de eliminar el trabajo infantil en el país. Entre tales medidas figuran la adopción de la Agenda de la Niñez y la Adolescencia, metas y compromisos 2000-2010 que establece entre los objetivos a largo plazo «lograr el acceso y la permanencia de niños y niñas menores de 15 años de edad así como de los y las adolescentes entre los 15 y 18 años en el sistema educativo formal», y del Memorando de entendimiento con la OIT/IPEC en el cual el Gobierno se compromete a realizar esfuerzos importantes para la eliminación progresiva del trabajo infantil. La Comisión valora los esfuerzos realizados por el Gobierno pero no puede dejar de expresar su preocupación por la situación descrita por las organizaciones sindicales e insta al Gobierno a seguir tomando las medidas necesarias para asegurar que las disposiciones legislativas sobre la edad mínima de admisión al empleo sean efectivamente aplicadas.

Artículo 2. En relación con la contradicción existente entre por una parte, el artículo 89 del Código de Trabajo, que prevé una edad mínima de admisión al empleo de 12 años y, por otra parte, los artículos 78 y 92 del Código de la Niñez y la Adolescencia que fija la edad mínima a los 15 años, la Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno según la cual la sanción de este último Código entraña una derogación implícita de las disposiciones legislativas anteriores que se le opongan. Sin embargo, a fin de asegurar la protección de los menores trabajadores y dado que en la práctica se puede observar el empleo de menores de 15 años en diferentes sectores de la economía, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para modificar el Código de Trabajo a fin de armonizar sus disposiciones con el Código de la Niñez y la Adolescencia y le solicita se sirva comunicar informaciones sobre todo progreso realizado en este sentido.

Artículo 3. La Comisión había solicitado al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para determinar, con arreglo a lo prescrito por el *párrafo 2 del artículo 3* del Convenio, los tipos de empleo o de trabajo peligrosos prohibidos para los menores de 18 años. A este respecto, la Comisión toma nota con satisfacción de que, luego de haber consultado a las organizaciones de trabajadores y empleadores y a las ONG, el Gobierno ha finalmente adoptado el Reglamento para la Contratación Laboral y Condiciones de Salud Ocupacional de las Personas Adolescentes (decreto núm. 29220 de 30 de octubre de 2000), en el que se enumera detalladamente las labores absolutamente prohibidas a los menores de 18 años así como las labores permitidas con ciertas restricciones. La Comisión invita al Gobierno a comunicar toda información relativa a la aplicación de dicho reglamento.

Dominica

Convenio núm. 138: Edad mínima, 1973 (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno indica que no se han producido cambios en la legislación o en la práctica desde la última memoria sobre el Convenio. Por lo tanto se ve obligada a repetir sus anteriores comentarios sobre las siguientes cuestiones.

1. Recuerda que se ha pedido al Gobierno que dé efecto a diversas disposiciones del Convenio desde su ratificación. La Comisión señala, en especial, que la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo que se fijó en 15 años cuando Dominica ratificó el Convenio, no ha sido garantizada en la legislación nacional.

2. *Artículo 2, párrafo 1, del Convenio.* La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 3 de la Ordenanza sobre prohibición del trabajo infantil, la edad mínima de admisión al empleo es de 12 años y que, en virtud del artículo 4, apartados 1 y 5, de la Ordenanza sobre el empleo de las mujeres, los jóvenes y los niños, la edad mínima es de 14 años. Sin embargo, el Gobierno especificó una edad mínima de 15 años cuando ratificó el Convenio. La Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para aumentar la edad mínima legal a 15 años, en virtud de esta disposición del Convenio.

Asimismo, la Comisión toma nota de que las normas legislativas sobre edad mínima se aplican sólo a las personas empleadas en una relación de empleo o en virtud de un contrato de trabajo, mientras que el Convenio también cubre el trabajo realizado fuera de una relación de empleo, incluyendo el trabajo realizado por cuenta propia por los jóvenes. La Comisión confía en que el Gobierno indicará las medidas tomadas o previstas para dar pleno efecto al Convenio a este respecto.

3. *Artículo 3.* La Comisión recuerda que no se ha fijado una edad mínima más elevada para trabajos que pueden ser perjudiciales para la salud, la seguridad o la moral de los jóvenes, y que esto sólo se ha hecho para los trabajos nocturnos. Insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para establecer una edad mínima más elevada en virtud del *artículo 3, párrafo 1*, del Convenio, y a que determine los tipos de empleo o de trabajo a los que se debe aplicar una edad mínima más elevada, en virtud del *artículo 3, párrafo 2*, del Convenio.

4. *Artículo 7.* La Comisión toma nota de que la legislación nacional permite excepciones a la edad mínima antes mencionada respecto al empleo de niños de 12 años en trabajos domésticos o trabajos agrícolas que sean ligeros, en casa de los padres o los guardianes de dichos niños (*artículo 3* de la Ordenanza sobre la prohibición del trabajo infantil) y el empleo de menos de 14 años en empresas o buques en los que sólo trabajen miembros de la misma familia (*artículo 4*, apartado 1 y *artículo 5*, de la Ordenanza sobre el empleo de mujeres, jóvenes y niños). La Comisión recuerda que en virtud de este artículo del Convenio, las leyes y reglamentos nacionales pueden permitir el empleo o trabajo de personas de 13 a 15 años de edad en trabajos ligeros que: *a)* no puedan ser dañinos para su salud o su desarrollo; y *b)* que no perjudiquen su asistencia a la escuela, su participación en programas de formación o de orientación profesional aprobados por las autoridades competentes o su capacidad de aprovechar la instrucción recibida. Otra condición es que las actividades realizadas y las condiciones de trabajo y empleo deben ser determinadas por las autoridades competentes. Confía en que el Gobierno tomará las medidas necesarias para restringir, de conformidad con esta disposición la posibilidad de emplear a niños que tengan una edad menor a la especificada, y que determine las actividades y las condiciones de su empleo o trabajo.

Respecto a la referencia del Gobierno al trabajo realizado con los miembros de la familia como categoría excluida en virtud del *artículo 4*, la Comisión señala que las excepciones en virtud de esta disposición deben ponerse en una lista en la primera memoria después de la ratificación, y que el Gobierno declaró en su primera memoria, recibida en febrero de 1988, que no utilizaba dicha disposición.

5. *Artículo 9, párrafo 3.* La Comisión toma nota de que el artículo 8, apartado 1, de la Ordenanza sobre el empleo de mujeres, jóvenes y niños dispone el mantenimiento de registros o listas de los jóvenes de menos de 16 años de edad, mientras que el Convenio establece registros de personas de menos de 18 años de edad. Toma nota de la indicación del Gobierno respecto a que esta disposición no se aplica en la práctica. Sin embargo, la Comisión quiere señalar que el Gobierno tiene la obligación de dar efecto a las disposiciones del Convenio en la legislación y en la práctica, y, por lo tanto, pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que los empleados establezcan los registros u otros documentos para trabajadores menores de 18 años de edad.

6. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno respecto a que las disposiciones del Convenio son confirmadas por la costumbre y la práctica. Pendiente de las enmiendas necesarias a las disposiciones legislativas, tal como se solicitó anteriormente, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre cómo se aplica el Convenio en la práctica, tal como se requiere en virtud de la *parte V del formulario de memoria*, incluyendo, por ejemplo, extractos de informes oficiales, estadísticas, e información sobre las visitas de inspección realizadas y las infracciones observadas.

La Comisión confía en que el Gobierno hará todos los esfuerzos posibles para tomar las medidas necesarias en un futuro próximo. Asimismo, pide al Gobierno que proporcione información sobre todos los progresos realizados en los asuntos que se han planteado, y le recuerda que puede pedir la asistencia técnica de la OIT a este respecto.

República Dominicana

Convenio núm. 138: Edad mínima, 1973 (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en respuesta a la comunicación de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), transmitida a la Oficina el 30 de septiembre de 2002, y que contiene algunos comentarios sobre la aplicación del Convenio.

En su comunicación, la CIOSL indica que la edad mínima de admisión en el empleo o en el trabajo, se había fijado en 14 años y que la escolaridad obligatoria y gratuita se imparte hasta esa edad. Sin embargo, el trabajo infantil constituiría un gran problema en la práctica. El desempleo y la pobreza serían elevados, especialmente entre la comunidad haitiana. Así, los niños entrarían en el mercado de trabajo a una edad joven y trabajarían en actividades informales o en la agricultura. Además, se habría producido un aumento del número de niños de nacionalidad haitiana en los trabajos de las plantaciones de caña de azúcar al lado de sus padres.

En respuesta a la comunicación de la CIOSL, el Gobierno indica que, como país subdesarrollado, la República Dominicana es muy pobre. Sin embargo, no es cierto que niños de nacionalidad haitiana trabajen. Al respecto, el Gobierno menciona que el servicio nacional de inspección no había detectado casos de esta índole y que, habida cuenta del hecho de que el trabajo en las plantaciones de caña de azúcar estaba mecanizado, no se había detectado ningún caso en este sector de actividad económica. El Gobierno indica asimismo que no puede negar que los niños lleguen al mercado de trabajo a una edad muy joven. Sin embargo, con el apoyo del programa IPEC de la OIT, realiza esfuerzos para mejorar la situación. Así, la Secretaría de Estado de Trabajo, en coordinación con el Comité Directivo Nacional de Lucha contra el Trabajo Infantil, y con el concurso de los empleadores y trabajadores, había rescatado de su medio de trabajo a más de 2.000 niños que realizaban labores agrícolas. Estos niños fueron luego reinsertados en la educación formal. Además, el Gobierno menciona que, en coordinación con la Secretaría de Estado de Educación, se habían realizado actividades de sensibilización de los niños y de la población, especialmente talleres de trabajo (50), programas de televisión (7), mesas redondas y programas con educadores.

La Comisión toma nota con interés de los esfuerzos del Gobierno para eliminar el trabajo infantil, especialmente aquellos realizados en colaboración con el programa IPEC de la OIT. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien seguir comunicando informaciones sobre las medidas adoptadas para eliminar el trabajo infantil en la práctica.

Además, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Emiratos Arabes Unidos

Convenio núm. 138: Edad mínima, 1973 (ratificación: 1998)

La Comisión toma nota de la información proporcionada en las memorias del Gobierno, la discusión sostenida en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2002 y las comunicaciones de la CIOSL de 2 de septiembre de 2002 y de 20 de agosto de 2003, relativa al trabajo de los niños a los que se emplea como jinetes de camellos. La Comisión toma nota con interés de que el 28 de junio de 2001 el Gobierno ratificó el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182). La Comisión solicita al Gobierno que comunique mayor información sobre los siguientes puntos.

Artículo 3, párrafos 1 y 3. Edad mínima de admisión al trabajo para los jinetes de camellos. La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia, había expresado su preocupación por el empleo de niños como jinetes de camellos, con la consecuencia de lesiones graves e incluso la muerte de varios niños, incluso de 6 años de edad. La Comisión había tomado nota de la ausencia de una edad mínima para la admisión en tales empleos. La Comisión toma nota de que el 29 de julio de 2002 fue adoptada una declaración formulada por el presidente de la Federación de Carreras de Camellos, encaminada a prohibir el empleo de menores de 15 años de edad como jinetes de camellos. También toma nota de que la declaración del presidente de la Federación de Carreras de Camellos del 26 de mayo de 2003 es idéntica a la formulada el 29 de julio de 2002. En una comunicación subsiguiente, la CIOSL expresó su satisfacción por la adopción de esa medida. Sin embargo, considera que se trata de una actividad peligrosa que sólo debería desempeñarse por personas de al menos 18 años de edad. La comunicación de la CIOSL de 2 de septiembre de 2002 señala que se emplean niños de tan sólo cuatro años y que desde 1997 se viene informando anualmente que existen numerosos casos de jinetes

de camellos menores que se encuentran debajo de la mínima edad. La Comisión recuerda nuevamente que en virtud del *artículo 3, párrafo 1, del Convenio*, la edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a 18 años. Además, la Comisión recuerda que si bien el *artículo 3, párrafo 3, del Convenio* permite autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, bajo estrictas condiciones y siempre que hayan recibido instrucción o formación profesional, esta disposición del Convenio aborda excepciones limitadas a la regla (prohibir el trabajo peligroso para los menores de 18 años), y no constituye una autorización general para desempeñar actividades peligrosas a partir de los 16 años de edad. La Comisión expresa su satisfacción por la prohibición del empleo de niños menores de 15 años como jinetes de camellos. Sin embargo, considerando el efecto perjudicial para la salud y seguridad de los niños y los casos de lesiones sobre los que se ha informado, la Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia, solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para elevar la edad de admisión a tal empleo a los 18 años de edad. Al respecto de esta cuestión, la Comisión se remite a los comentarios anteriores formulados sobre la aplicación del Convenio núm. 29 sobre el trabajo forzoso. Asimismo, al tomar nota de que en la memoria del Gobierno no se hace referencia a la comunicación de la CIOSL de 2002, la Comisión solicita al Gobierno que facilite sus comentarios sobre los puntos que allí se plantean. Además, la Comisión solicita al Gobierno que facilite sus comentarios sobre la última comunicación de la CIOSL de 20 de agosto de 2003.

Artículo 9, párrafo 1. Sanciones aplicables a las personas responsables de emplear a menores como jinetes de camellos. La Comisión toma nota de la detallada discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2002. En sus conclusiones, la Comisión de la Conferencia hizo hincapié en la necesidad de imponer sanciones a quienes explotan el trabajo de los niños en tanto que jinetes de camellos. La Comisión toma nota de que la declaración formulada por el presidente de la Federación de Carreras de Camellos el 29 de julio de 2002 prevé sanciones en caso de infracción de las condiciones que allí se establecen en relación con el empleo de jinetes de camellos: 1) el titular o la persona responsable de los jinetes de camellos es pasible de una multa de 20.000 dirhams; 2) el propietario del camello podrá ser arrestado y excluido de la participación durante toda la temporada, o 3) la persona responsable del jinete de camello de que se trate es pasible de una pena de prisión de tres meses, además de la imposición de una multa de 20.000 dirhams. La CIOSL, en una comunicación de fecha 2 de septiembre de 2002, expresó su preocupación por la falta de enjuiciamiento de ciudadanos de los EAU, y destacó la impunidad que existe para quienes emplean niños menores de 15 años en carreras de camellos. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria facilite información sobre las violaciones observadas desde la entrada en vigor, el 1.º de septiembre de 2002, de la declaración del presidente de la Federación de Carreras de Camellos por la que se prohíbe la utilización de niños menores de 15 años de edad como jinetes de camellos, y las sanciones impuestas en la práctica.

Además, la Comisión envía al Gobierno una solicitud directa en relación con otros puntos detallados.

España

Convenio núm. 138: Edad mínima, 1973 (ratificación: 1977)

La Comisión toma nota con satisfacción de la declaración comunicada por el Gobierno, de conformidad con el *artículo 2, párrafo 2, del Convenio*, en la que se informa al Director General de que la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo se ha elevado en España a 16 años.

La Comisión dirige asimismo al Gobierno una solicitud directa sobre otras cuestiones.

Francia

Convenio núm. 138: Edad mínima, 1973 (ratificación: 1990)

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en sus memorias, en respuesta a su observación anterior. Toma nota con interés de la adopción de la ordenanza núm. 2001-174, de 22 de febrero de 2001, que trasladaba la directiva 94/33/CE, del Consejo, de 22 de junio de 1994, relativa a la protección de los jóvenes en el trabajo, así como de la adopción del decreto núm. 2002-789, de 3 de mayo de 2002, que reducía la duración del trabajo de los menores de 16 años que realizaban trabajos livianos durante las vacaciones escolares. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien aportar informaciones sobre los puntos siguientes.

Artículo 2, párrafo 3, del Convenio. Edad mínima en el sector marítimo. La Comisión había tomado nota de que el nuevo artículo 8 del Código de Trabajo Marítimo, modificado por la ley núm. 97-1051, de 18 de noviembre de 1997, extendía las disposiciones del Código de Trabajo relativas al aprendizaje a los marinos jóvenes embarcados, y que tales disposiciones, adoptadas por decreto en Consejo de Estado, facilitarían en el futuro la contratación de marinos jóvenes. Había solicitado al Gobierno que le comunicara si ya se había adoptado ese decreto y, en caso afirmativo, que transmitiera una copia junto a su próxima memoria, y que siguiera aportando informaciones acerca de la aplicación práctica de la edad mínima en el sector marítimo. La Comisión toma nota de las informaciones contenidas en la memoria del Gobierno, según las cuales no se había adoptado aún el mencionado decreto. Invita nuevamente al Gobierno a que comunique

informaciones sobre la aplicación práctica de la edad mínima en el sector marítimo y a que transmita una copia del decreto en cuanto haya sido adoptado por el Consejo de Estado.

Edad mínima para los empleados domésticos. La Comisión había solicitado al Gobierno que comunicara informaciones sobre los casos de los niños de edades comprendidas entre los 14 y los 16 años, empleados ilegalmente como empleados domésticos, y sobre las medidas adoptadas para garantizar la aplicación de las disposiciones pertinentes del Convenio. En su memoria, el Gobierno indica que el convenio colectivo nacional de los asalariados de un determinado empleador, de 24 de noviembre de 1999, ampliado por el decreto de 2 de marzo de 2000, prevé algunas disposiciones en su artículo 24 para los trabajadores jóvenes. Prevé, sobre todo, que los trabajadores jóvenes de edades comprendidas entre los 14 y los 16 años, sólo podrán ser contratados durante la mitad de sus vacaciones escolares, y únicamente para trabajos livianos. La Comisión toma buena nota de tales informaciones.

Artículo 8, párrafos 1 y 2. Empresas de espectáculos y agencias de modelos. La Comisión había tomado nota de que, en virtud del artículo L 211-6, del Código de Trabajo, los niños menores de 16 años de edad no pueden, sin autorización individual previa, ser contratados para participar en actividades tales como espectáculos artísticos. El artículo L 211-6, párrafo 2, del Código de Trabajo, dispone que se exige asimismo una autorización individual a los niños contratados o presentados por una persona física o jurídica, con miras a ejercer una actividad de modelo. La Comisión tomaba nota de que el procedimiento de obtención de tales autorizaciones individuales, previsto en el artículo L 211-7, del Código de Trabajo, se encamina a garantizar las condiciones de empleo de los niños en este sector. No obstante, la Comisión tomaba nota de que el artículo L 211-6, párrafo 3, del Código de Trabajo, prevé expresamente que no se requiere la autorización individual si el niño es contratado por una agencia de modelos titular de la licencia prevista en el artículo L 763-3 del Código de Trabajo y hubiese obtenido un permiso que le autorizara la contratación de niños. Al respecto, solicitaba al Gobierno que le diera a conocer las medidas adoptadas o previstas, con miras a armonizar los textos nacionales con las obligaciones derivadas del artículo 8 del Convenio. La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria de 2001, según las cuales la exigencia estricta de autorización individual previa, volvería a suprimir el régimen específico a las agencias de niños modelos. El Gobierno precisa en su memoria que, según el mismo, el sistema funciona garantizando la preservación de los niños y el hecho de derogar el régimen de las agencias de niños modelos, se traduciría en un aumento considerable de solicitudes a la administración, sin mejorar por ello la protección de los interesados. La Comisión toma nota de que, en efecto, las condiciones y las horas de trabajo de los niños modelos que trabajaban para agencias titulares de un permiso, definidas por la vía reglamentaria, son protectoras. En particular, el artículo R 211-6-1, del Código de Trabajo, especifica que la solicitud de permiso debe conllevar un atestado mediante el cual la agencia se compromete a que el niño se someta a un examen médico cuyos gastos han de correr por cuenta de la agencia, debiendo figurar en el resultado de tal examen si, habida cuenta de la edad y del estado de salud del niño, éste podrá garantizar una actividad de modelo sin comprometer su salud o su desarrollo. Tal examen deberá renovarse a intervalos más o menos cercanos, según la edad del niño y, en caso de opinión negativa del médico, el enfermo no podrá ser empleado. Además, la Comisión toma nota de que, en virtud de los artículos R 211-12-1, R 211-12-2, y R 211-12-3, del Código de Trabajo, el empleo de un niño que ejerza una actividad de modelo y la selección previa con miras a tal actividad, será autorizado solamente durante períodos limitados de tiempo que estarán en función de la edad del niño. Además, cuando el niño se esté escolarizando, el empleo se autorizará únicamente los días y las medias jornadas de reposo que no sean domingo; y, durante los períodos de vacaciones escolares, la actividad del niño se admite únicamente durante la mitad de las vacaciones y respetando una duración diaria y semanal máxima. La Comisión toma nota asimismo de que el artículo L 213-7, del Código de Trabajo, prohíbe toda excepción a la prohibición de trabajo nocturno de los menores de 16 años de edad, excepto aquellos mencionados en el primer párrafo del artículo L 211-6, del Código de Trabajo, es decir, los niños menores de 16 años de edad que no pueden ser contratados en una empresa de espectáculos, de cine, etc., sin autorización individual. Por último, la Comisión toma nota de que el artículo R 211-13, del Código de Trabajo, dispone que una agencia que hubiese obtenido el permiso, debe entregar al niño que ésta solicite, así como a sus representantes legales, contra recibo, una nota explicativa que precise especialmente el control médico del niño, la duración del desplazamiento y el tiempo de espera, la duración máxima del empleo y las condiciones de remuneración. Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre la aplicación práctica de tales disposiciones, aportando datos estadísticos relativos al empleo de los niños y de los adolescentes en las agencias de modelos, el número de agencias y la duración de los permisos, extractos de los informes de los servicios de inspección, así como precisiones sobre el número y la naturaleza de las infracciones registradas.

Honduras

Convenio núm. 138: Edad mínima, 1973 (ratificación: 1980)

En relación con los comentarios que había formulado con anterioridad, la Comisión toma nota con satisfacción de la adopción, en 1996, del Código de la Niñez y Adolescencia y, en 2001, de la reglamentación relativa al trabajo infantil. La Comisión también toma nota con interés de que este nuevo Código responde a diversos puntos que la Comisión planteaba anteriormente.

La Comisión, en una solicitud dirigida directamente al Gobierno, formula comentarios pormenorizados sobre estos asuntos.

Indonesia

Convenio núm. 138: Edad mínima, 1973 (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en respuesta a la comunicación de la CIOSL, de fecha 25 de junio de 2003, que contiene comentarios sobre la aplicación del Convenio por parte de Indonesia. Una copia de esta comunicación fue transmitida al Gobierno el 5 de septiembre de 2003, para que hiciese los comentarios que deseara sobre las cuestiones planteadas en ella.

En su comunicación, la CIOSL alega que el trabajo infantil está muy extendido en Indonesia y que el requisito de nueve años de educación obligatoria no se aplica en la práctica. La mayor parte del trabajo infantil se realiza en actividades no reguladas del sector informal, tales como la venta ambulante, y los sectores agrícola y doméstico. Según la CIOSL, sin embargo, el trabajo infantil también está muy extendido en las actividades del sector estructurado, tales como la construcción, las fábricas, la minería y la pesca.

En su respuesta a la comunicación de la CIOSL, el Gobierno indica que el trabajo infantil no es sólo problema del Gobierno de Indonesia, ya que casi todos los países en desarrollo o incluso los países desarrollados lo padecen. El trabajo infantil está causado principalmente por la pobreza estructural. Además, Indonesia, como país en desarrollo, ha realizado diversos esfuerzos para eliminar o por lo menos reducir el trabajo infantil. Por ejemplo, se han realizado esfuerzos continuos para eliminar el trabajo infantil con el apoyo del Programa OIT/IPEC para Indonesia. El Gobierno añade que para un país en desarrollo como Indonesia, eliminar o por lo menos reducir el trabajo infantil no resulta fácil ya que los problemas de los niños que trabajan están muy relacionados con otras cuestiones como la pobreza, los factores culturales y la concienciación de la comunidad.

La Comisión toma nota de los esfuerzos emprendidos por el Gobierno a fin de eliminar o por lo menos reducir el trabajo infantil, en especial de los realizados en colaboración con la OIT-IPEC. La Comisión insta al Gobierno a que haga mayores esfuerzos a este respecto para lograr progresos y que le proporcione informaciones detalladas sobre las medidas tomadas para combatir el trabajo infantil en la práctica.

La Comisión dirige asimismo una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

Kenya

Convenio núm. 138: Edad mínima, 1973 (ratificación: 1979)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, así como de la información proporcionada a la Comisión de la Conferencia en junio de 2003, y de la pormenorizada discusión que tuvo lugar después. La Comisión pide al Gobierno que proporcione más información sobre los siguientes puntos.

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Campo de aplicación. Ramas de la actividad económica cubiertas por el Convenio. La Comisión tomó nota de que el Gobierno propuso al grupo de trabajo que está revisando la legislación nacional del trabajo ampliar las disposiciones sobre la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo de las empresas industriales a otros sectores de la economía. La Comisión recordó que, según el artículo 25, 1), de la ley sobre el empleo, la prohibición de emplear a niños (es decir, una persona de menos de 16 años, según el artículo 2 de la ley) se limita al trabajo realizado en las empresas industriales. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que la ley sobre el empleo de 1976 (capítulo 226) y el reglamento sobre el empleo (niños) de 1977 están siendo revisados para poner la legislación nacional en conformidad con los requisitos de los convenios de la OIT. La Comisión reitera su esperanza de que la legislación enmendada ampliará la aplicación de la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a todos los sectores de la economía.

Trabajo impagado. La Comisión tomó nota de que el artículo 10, 5), de la ley sobre los niños, 2001, define el término «trabajo infantil» como cualquier situación en la que un niño da trabajo a cambio de una remuneración y que el artículo 2 de la misma ley define «niño» como cualquier persona menor de 18 años. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno respecto a que muchos niños (el 78 por ciento según el informe de 1998-1999 sobre el trabajo infantil, publicado por la Oficina Central de Estadística del Ministerio de Finanzas y Planificación en junio de 2001) están trabajando gratuitamente en actividades agrícolas familiares y empresas de negocios durante los días de escuela y después de la escuela. La Comisión toma nota de la declaración realizada por el representante del Gobierno en la Comisión de la Conferencia en junio de 2002, respecto a que este trabajo se contempla como parte de su educación y está considerado como algo positivo para su crecimiento si no interfiere en su educación o formación moral. Sin embargo, el representante gubernamental reconoció que, debido a la pobreza reinante en algunas partes de Kenya, especialmente en las zonas áridas y semiáridas, se producen situaciones lamentables cuando niños en edad escolar se ven obligados por sus padres o por su propia situación económica, por ejemplo debido al SIDA, a trabajar para sobrevivir. A este respecto, indicó que, en el marco de la revisión que se está realizando de la legislación del trabajo, el Gobierno pretende enmendar el artículo 10, 5), de la ley sobre los niños, de 2001, a fin de ponerlo en conformidad con las disposiciones del Convenio. La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud de la edad mínima fijada, no debe permitirse trabajar a los niños de menos de 16 años cualquiera que sea el tipo de trabajo realizado, y tanto si es remunerado como no, a excepción del trabajo ligero que sólo podrá realizarse en virtud de las condiciones establecidas en el artículo 7 del Convenio. La Comisión pide de nuevo al

Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que los niños que trabajan gratuitamente en actividades agrícolas familiares y empresas de negocios tienen derecho a la protección garantizada por el Convenio, especialmente enmendando la definición de trabajo infantil que contiene el artículo 10, 5), de la ley sobre los niños, de 2001.

Excepciones a la prohibición de emplear niños. En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de que el artículo 3, 1), del reglamento sobre el empleo (niños) de 1977, permite el empleo de niños con una autorización previa por escrito de un funcionario debidamente habilitado, y que las solas restricciones son que este empleo no conlleve la residencia de los niños fuera de su hogar sin autorización de los padres, que el trabajo en un bar, hotel, restaurante, etc., esté subordinado al acuerdo del comisario de trabajo y que dichas autorizaciones se renueven todos los años. La Comisión hace hincapié en que estos permisos son incompatibles, no sólo con las condiciones establecidas en el artículo 7, párrafo 1, sino también con las disposiciones del artículo 2, párrafo 1, que son vinculantes, ya que Kenya no ha hecho uso de ninguna de las cláusulas de flexibilidad que contienen los artículos 4 y 5. La Comisión tomó nota de que las disposiciones del artículo 3, 1) del reglamento antes mencionado debilitan la prohibición establecida en el artículo 2, párrafo 1, del Convenio y las disposiciones de la legislación nacional que establecen la edad mínima de admisión al empleo en 16 años. Por lo tanto, la Comisión se ve obligada a hacer hincapié en el hecho de que ninguna persona debe dar una autorización, tanto los padres como los que tienen la guarda o el comisario de trabajo, que tenga como efecto permitir el empleo o el trabajo de: en primer lugar, personas de menos de 13 años de edad, cualquiera que sea el tipo de trabajo o empleo; en segundo lugar, personas de entre 13 y 15 años de edad, a no ser que se trate de un trabajo ligero en estricta conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 7, párrafo 1; y, en tercer lugar, personas de entre 16 y 18 años de edad en cualquiera de los tipos de empleo o trabajo cubiertos por el artículo 3, párrafo 1, a no ser que esté en estricta conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 3, párrafo 3. La Comisión toma nota de la declaración contenida en la memoria del Gobierno respecto a que éste ha tomado nota con atención de los comentarios de la Comisión de Expertos sobre la cuestión de las autorizaciones para permitir a los niños de ciertas edades trabajar y a que está tomando las medidas necesarias para tratar estas cuestiones. Una vez más la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que los permisos concedidos en virtud del artículo 3, 1), del reglamento sobre el empleo (niños), de 1977, sólo se conceden bajo las condiciones señaladas anteriormente.

Artículo 2, párrafo 3. Edad de finalización de la escolaridad obligatoria. La Comisión tomó nota de que el Ministerio de Educación estaba preparando un proyecto de ley para convertir en obligatoria la educación primaria. También tomó nota de que en virtud del artículo 7, 2), de la ley sobre los niños, 2001, cada niño debe tener derecho a la educación básica gratuita que debe ser obligatoria. Asimismo, tomó nota de que según el anteriormente mencionado informe sobre el trabajo infantil de 1998-1999 y la «política sobre el trabajo infantil» la educación primaria es obligatoria desde los 6 a los 13 años de edad. La Comisión toma nota con interés de la información proporcionada por el representante del Gobierno a la Comisión de la Conferencia en 2003, respecto a que una educación primaria gratuita y obligatoria para todos los niños en edad escolar, con efecto a partir de enero de 2003, es uno de los avances más importantes en el área de la protección de los niños. Como resultado de la política sobre la educación primaria gratuita, para el período transcurrido entre enero y mayo de 2003, 1.600.000 niños que si no estuvieran trabajando estarían ahora asistiendo a la escuela. Asimismo, la Comisión toma nota de la declaración del representante gubernamental respecto a que la edad de finalización de la escolaridad libre y obligatoria sigue siendo de 16 años. Sin embargo, la Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que se está preparando el proyecto de ley sobre escolaridad obligatoria que cubrirá el vacío existente entre la edad de finalización de la escolaridad obligatoria (14 años) y la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo (16 años). La Comisión pide al Gobierno que transmita copia del texto que fija la edad de finalización de la escolaridad obligatoria.

Artículo 3, párrafo 2. Determinación de los trabajos peligrosos. En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de que el artículo 10, 1), de la ley sobre los niños, de 2001, dispone que todos los niños deben estar protegidos contra la explotación económica y respecto a los trabajos que pueden ser peligrosos o interferir en su educación, o ser nocivos para su salud física o para su desarrollo mental, espiritual, moral o social. La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del artículo 3, párrafo 2, del Convenio, los tipos de trabajo o empleo considerados peligrosos deben ser determinados por la legislación nacional previa consulta con las organizaciones de empleadores y trabajadores interesadas, si éstas existen. El Gobierno indica en su memoria que los interlocutores sociales serán consultados sobre los tipos de trabajo que deben prohibirse a los jóvenes de menos de 18 años, durante la revisión de la legislación nacional del trabajo que está realizando un grupo de trabajo tripartito. La Comisión confía en que rápidamente se adopte la lista de trabajos peligrosos a fin de poner la legislación nacional de conformidad con el Convenio.

Artículo 3, párrafo 3. Admisión a los trabajos peligrosos a partir de los 16 años de edad. En sus anteriores comentarios la Comisión tomó nota de que el artículo 10, 4), de la ley sobre los niños, de 2001, dispone que el Ministro debe promulgar reglas respecto a los períodos de trabajo y establecimientos en los que pueden trabajar los niños a partir de 16 años. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno respecto a que el artículo 10, 4), está incluido en la parte II de la ley sobre los niños, de 2001, que trata de la protección de los niños contra la explotación económica y cualquier trabajo que pueda ser peligroso. La Comisión recuerda que las autoridades competentes pueden autorizar, previa consulta con las organizaciones de empleadores y trabajadores interesadas, que jóvenes de más de 16 años de edad realicen trabajos peligrosos a condición de que su salud, seguridad y moralidad estén plenamente protegidas y de que reciban formación específica adecuada o formación profesional en la rama de actividad de que se trate. Por lo tanto, la

Comisión pide al Gobierno que indique si las reglas a las que se refiere el artículo 10, 4), de la ley sobre los niños, de 2001, han sido promulgadas por el ministro competente, y, si así es, que proporcione una copia. Asimismo, pide al Gobierno que indique las disposiciones que exigen que la salud, seguridad y moral de los jóvenes de entre 16 y 18 años que realizan este tipo de trabajos sean plenamente protegidos y que han recibido formación específica adecuada o formación profesional en la rama de actividad de que se trate.

Artículo 6. Aprendizaje. En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de que el artículo 25, 2), de la ley sobre el empleo, de 1976, exime a los niños empleados en empresas industriales en virtud de un contrato de aprendizaje de las disposiciones de la edad mínima de admisión al empleo. Asimismo, tomó nota de que en virtud del artículo 8, 3), de la ley sobre formación laboral (capítulo 237), un menor (es decir, una persona de menos de 15 años de edad según el artículo 2 de la ley) puede empezar un aprendizaje con la autorización de sus padres o tutores o, si no existe tal autorización, de un funcionario de distrito o funcionario del trabajo. Debido a que ninguna disposición de la última ley establece la edad mínima para empezar un aprendizaje y ninguna disposición de la legislación nacional determina la edad de finalización de la escolaridad obligatoria, la Comisión tomó nota de que las autorizaciones para el aprendizaje o la formación pueden ser acordadas a niños de menos de 14 años de edad. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que no hay ninguna disposición que establezca la edad mínima de admisión al aprendizaje. Sin embargo, el Gobierno declara que en la práctica los aprendices han finalizado la educación primaria. Asimismo, el Gobierno indica que el grupo de trabajo que está a cargo de revisar la legislación nacional del trabajo, se ocupará de esta cuestión y enmendará los artículos 25, 2), y 8, 3), de la ley sobre formación laboral (capítulo 237) a fin de poner la legislación en conformidad con el Convenio. La Comisión recuerda una vez más a este respecto que en virtud del artículo 6 del Convenio, sólo el trabajo realizado en empresas en el contexto de un programa de formación u orientación profesional por personas de al menos 14 años de edad está excluido del ámbito de este Convenio. Por lo tanto, espera que las enmiendas a la ley sobre formación laboral (capítulo 237) se adopten lo más pronto posible a fin de poner la legislación en conformidad con el Convenio.

Artículo 7, párrafo 1. Admisión al trabajo ligero. En sus anteriores comentarios la Comisión tomó nota de que en virtud del artículo 3, 1), del reglamento sobre el empleo (niños), de 1977, se puede permitir trabajar a los niños previa autorización escrita de un funcionario debidamente autorizado, excepto en bares, hoteles, restaurantes o clubes en los que se venden alcoholes fuertes, o en cualquier sitio como guías turísticos. El empleo en estos lugares será aceptado si el comisario del trabajo ha dado su consentimiento por escrito y el niño tiene una copia de dicho consentimiento (artículo 3, 1)). La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 7, párrafo 1, del Convenio, a partir de los 13 años los niños pueden realizar trabajos ligeros que no puedan ser nocivos para su salud o desarrollo; y que no puedan perjudicar su asistencia a la escuela, o su participación en programas de orientación profesional. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria respecto a que tomará las medidas necesarias durante la revisión que se está realizando de la legislación del trabajo a fin de poner las leyes pertinentes en conformidad con el Convenio. La Comisión insta al Gobierno a que indique las medidas tomadas o previstas para garantizar que los trabajos ligeros sólo pueden ser realizados por niños de al menos 13 años de edad.

Artículo 7, párrafo 3. Determinación de los trabajos ligeros. Tal como señaló en sus anteriores comentarios, la Comisión recuerda al Gobierno que en virtud del artículo 7, párrafo 3, del Convenio, las autoridades competentes deben determinar las actividades en las que se puede permitir el empleo o el trabajo como parte de un trabajo ligero. Asimismo, las autoridades competentes deben prescribir el número de horas durante las cuales se puede trabajar y las condiciones en las que dicho empleo o trabajo puede ser realizado. La Comisión reitera su esperanza de que el Gobierno tomará las medidas necesarias en ocasión de la revisión de la legislación nacional del trabajo que se está realizando y que garantizará que su legislación determina qué actividades corresponden al trabajo ligero y prescribe el número de horas durante las cuales, y las condiciones en las que, dicho empleo o trabajo puede ser realizado por jóvenes de 13 o más años de edad, en conformidad con el Convenio.

Artículo 8. Representaciones artísticas. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno señala que la legislación nacional no contempla que se concedan autorizaciones cuando los niños participan en actividades artísticas y culturales. Asimismo, el Gobierno indica que los niños toman parte en actividades escolares extracurriculares y en eventos artísticos (tales como teatro, deportes y coros). Sin embargo, la Comisión observa que el artículo 17 de la ley de los niños, de 2001, dispone que los niños deben poder disfrutar, jugar y participar en actividades culturales y artísticas. La Comisión señala a la atención del Gobierno el artículo 8 del Convenio, que establece que previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, las autoridades competentes pueden, a través de permisos concedidos en casos individuales, permitir excepciones a la prohibición de empleo o trabajo dispuesta en el artículo 2 del Convenio, a los fines de participación en representaciones artísticas. Los permisos otorgados de esta forma deben limitar el número de horas durante las cuales, y las condiciones en las que, dicho empleo o trabajo es permitido. La Comisión nota que la memoria del Gobierno no hace referencia a normas que prescriben una edad mínima para las representaciones artísticas de niños. La Comisión recuerda que la edad mínima especificada de admisión al empleo o al trabajo en Kenya es de 16 años. Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas tomadas o previstas para garantizar que en casos individuales se otorgan permisos a jóvenes de menos de 16 años de edad para tomar parte en actividades artísticas, y que esos permisos prescriben el número de horas durante las cuales, y las condiciones en las que, dicho

empleo o trabajo está autorizado. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las consultas realizadas a este respecto con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

Parte V del formulario de memoria. La Comisión tomó nota de la detallada información y de las estadísticas proporcionadas en el informe 1998-1999, sobre el trabajo infantil, publicado por la Oficina Central de Estadística del Ministerio de Finanzas y Planificación en junio de 2001, y del documento titulado «Política sobre el trabajo infantil». Toma nota con interés de que el Gobierno está tomando medidas para garantizar la rehabilitación de los niños de la calle. El Gobierno indica que desde enero de 2003, 1.800 niños de la calle, la mayoría de ellos de edades comprendidas entre 16 y 18 años, han sido enviados a centros de rehabilitación y formación profesional. Asimismo, declara que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano en 2002 preparó un informe titulado «Política nacional sobre el trabajo infantil para lograr una sociedad libre de trabajo infantil». El informe pretende identificar las normas legales que regulan las cuestiones sobre trabajo infantil y garantizan su aplicación práctica; analizan el carácter, la naturaleza, la extensión y las causas del trabajo infantil a fin de formular y aplicar programas de acción que sean apropiados; y divulgar información. La Comisión toma nota de que la memoria proporciona información interesante sobre la naturaleza de los trabajos peligrosos y sobre los logros más importantes. La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre la aplicación práctica del Convenio y que incluya por ejemplo, datos estadísticos sobre el empleo de niños y jóvenes, extractos de los servicios de inspección e información sobre el número y la naturaleza de las infracciones de las que se ha informado.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno respecto a que el grupo de trabajo, que está a cargo de la revisión de la ley sobre el empleo de 1976 (capítulo 226) y el reglamento sobre el empleo (niños), de 1977, comunicó que la nueva legislación se terminaría en 2003. La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre los progresos realizados sobre la promulgación o la enmienda de la legislación. A este respecto, recuerda al Gobierno que pueda pedir la asistencia técnica de la OIT a fin de poner su legislación en conformidad con el Convenio.

Malawi

Convenio núm. 138: Edad mínima, 1973 (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión tomó nota además de la comunicación de la Confederación de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), de febrero de 2002, y de los comentarios suministrados por el Gobierno a las cuestiones planteadas en el informe de la CIOSL.

1. *Artículo 1, párrafo 1, del Convenio. Política nacional en materia de trabajo infantil.* La Comisión tomó nota de que, según la CIOSL el trabajo infantil en Malawi es un serio problema, en particular, en la agricultura comercial y de subsistencia, aunque también en el servicio doméstico, en el que los niños, en particular, del sexo femenino trabajan en las ciudades. La CIOSL alegó que más de 440.000 niños entre los 10 y 14 años de edad son económicamente activos en Malawi, una cifra que constituye más del 30 por ciento de este grupo de edad. Más del 20 por ciento de la mano de obra de las plantaciones comerciales, especialmente las plantaciones de tabaco, está constituido por niños. La CIOSL añadió que gran parte de la mano de obra infantil en las plantaciones comerciales está oculta debido a que el sistema incentiva a que trabaje la familia en su totalidad. La comunicación de la CIOSL indicó que esa organización sindical y la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación (UITA) suscribieron un acuerdo con la Asociación Internacional de Productores de Tabaco (IATP), destinado a erradicar el trabajo infantil en las plantaciones de tabaco, y que el Congreso de Sindicatos de Malawi (MCTU) y el TTAWU han firmado un acuerdo análogo a nivel nacional con la Asociación Tabacalera de Malawi. La CIOSL concluyó que en relación con el trabajo infantil, hasta la fecha se han registrado escasos progresos concretos.

2. En su respuesta, el Gobierno recordó la asistencia financiera y técnica suministrada por el Programa OIT/IPEC, para llevar a cabo una encuesta sobre el trabajo infantil, que permitirá conocer el alcance, la naturaleza y las características del trabajo infantil en Malawi. El Gobierno manifestó que ha comenzado, junto con las organizaciones no gubernamentales y los interlocutores sociales, varias actividades encaminadas a la prevención, retiro y readaptación de los niños que desempeñan tareas peligrosas. De ese modo, el Organismo de Cooperación para el Desarrollo de Noruega (NORAD) y del UNICEF-Malawi, firmó un Memorandum de Entendimiento, según el cual el Gobierno de Noruega facilitará fondos para que el UNICEF lleve a cabo actividades de erradicación de trabajo infantil en Malawi junto con el Gobierno, los empleadores, los sindicatos, la comunidad de donantes y las organizaciones de la sociedad civil. Todas esas organizaciones están representadas en el consejo de administración de actividades de erradicación del trabajo infantil en Malawi. El Gobierno afirmó también que en el Gobierno o en el sector privado se están realizando esfuerzos prácticos para suprimir el flagelo del trabajo infantil en la economía. Explicó que se han constituido un comité nacional y un grupo de trabajo nacional para la erradicación del trabajo infantil, que realizaron actividades en nueve distritos seleccionados de Malawi. El plan de acción del proyecto incluye: la elaboración de una política nacional contra el trabajo infantil; elaboración y adopción de un código de conducta contra el empleo de los niños; impartir formación a un número mayor de inspectores del trabajo; establecer en las comunidades comisiones de vigilancia del trabajo infantil; otorgar préstamos destinados a actividades generadoras de ingresos y actividades bancarias en pequeña escala en pueblos de distritos predeterminados o revisar las políticas y la legislación pertinente al trabajo infantil en Malawi. El Gobierno también se refirió a la Asociación para la Erradicación del Trabajo Infantil, establecida en Malawi a iniciativa del sector privado, en particular, por las empresas cultivadoras de tabaco. La composición de esta Asociación incluye al MCTU, que es miembro de la CIOSL. El Gobierno también se refirió a la unidad de servicios sobre el trabajo infantil constituida por la Asociación de Exportadores de Tabaco de Malawi. En relación con la cuestión del trabajo infantil en el sector agrícola, el Gobierno recordó que Malawi es parte del Programa regional OIT/IPEC, relativo a la prevención, retiro y recuperación de los niños que desempeñan tareas peligrosas en el sector de la agricultura comercial en África, que también comprende Kenya, la República Unida de Tanzania, Uganda y Zambia. La Comisión observó que el Gobierno ha comunicado amplia información sobre las medidas adoptadas para garantizar la abolición del trabajo infantil, pero no suministró pormenores sobre los resultados obtenidos. La Comisión solicitó al Gobierno tenga a bien facilitar esa información para que la Comisión pueda evaluar la abolición efectiva del trabajo infantil en el país y la observancia del Convenio.

La Comisión también envió al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Marruecos

Convenio núm. 138: Edad mínima, 1973 (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de la comunicación que ha emitido la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOUSL), de fecha 4 de junio de 2003, que contenía algunos comentarios sobre la aplicación del Convenio. Toma nota asimismo de los comentarios transmitidos por el Gobierno con fecha 9 de septiembre de 2003 respecto de las cuestiones planteadas por la CIOUSL.

En su comunicación, la CIOUSL indica que, en el curso del último decenio, había cobrado importancia en Marruecos la protección de los derechos del niño. Así, la tasa de inscripción escolar sería del 90 por ciento en los niños de edades comprendidas entre los 6 y los 11 años, y del 63 por ciento, en los niños de edades comprendidas entre los 12 y 14 años. No obstante, la CIOUSL menciona que, debido a la carencia de escuelas y a la distancia que hay que recorrer para ir a las mismas, así como a la pobreza de los padres, a menudo sin posibilidades de pagar los gastos de escolaridad, la inscripción escolar sería más débil en las zonas rurales que en las zonas urbanas. En su comunicación, la CIOUSL indica asimismo que, si bien el trabajo infantil es un fenómeno menos aceptado, existiría aún una demanda elevada de mano de obra infantil. El trabajo infantil sería una práctica corriente en la industria artesanal informal, generalmente en pequeños talleres familiares que producen alfombras, cerámicas, objetos de madera y artículos de cuero. El empleo de niños, especialmente de niñas, en el servicio doméstico, sería también una práctica corriente. El número de niños que trabajan como empleados domésticos, se elevaría a 50.000. De este número, alrededor del 70 por ciento tendría menos de 12 años, y el 25 por ciento, menos de 10 años, el 80 por ciento de estos sirvientes serían analfabetos y procederían de zonas rurales, y aproximadamente 13.000 niñas menores de 15 años de edad estarían empleadas como sirvientas en Casablanca. La CIOUSL señala, además, que no se habría efectuado inspección alguna en los talleres familiares informales y en el sector del trabajo doméstico. Los niños trabajarían igualmente en la industria de alfombras y en la industria textil. Según las estimaciones, el número de niños que trabajan en la industria de alfombras, variaría entre 5.000 y 10.000. De este número, entre 2.000 y 3.000 trabajarían en la industria de las alfombras destinadas a la exportación. La mayoría de los niños se encontraría entre los 8 y los 14 años de edad. Las niñas de edades comprendidas entre los 12 y los 16 años, estarían asimismo empleadas en talleres de ropa. Empero, la CIOUSL menciona que, en los sectores industriales sindicados, las reglamentaciones relativas al trabajo infantil serían, por lo general, bien respetadas.

En su respuesta a los comentarios de la CIOUSL, el Gobierno indica que se habían realizado importantes esfuerzos en el terreno del trabajo infantil. Así, Marruecos había ratificado el Convenio núm. 138 y el Convenio núm. 182 y había armonizado la legislación nacional con estos dos Convenios. La edad mínima de admisión al empleo o al trabajo se había elevado de 12 a 15 años y se habían reforzado las sanciones penales en caso de violación de las disposiciones legales. El nuevo Código de Trabajo prohíbe algunos tipos de trabajo peligrosos para los niños menores de 18 años de edad y las recientes enmiendas incorporadas al Código Penal, prevén sanciones más rigurosas en caso de ejecución por parte de un niño de un trabajo que sea nocivo para su educación y su salud. El Gobierno indica asimismo que, con la ayuda de los interlocutores sociales y de las ONG, se habían adoptado medidas en los terrenos de la información y de la sensibilización. Se habían realizado talleres de formación de inspectores del trabajo en el área del trabajo infantil. Además, el Gobierno había adoptado importantes medidas en lo que respecta a las políticas de lucha contra la pobreza, a la generalización de la escolarización, así como a la promoción de la formación profesional y a la lucha contra el analfabetismo. Prevé también la mejora de la estrategia nacional de intervención en el terreno de la lucha contra el trabajo infantil. Además, el Gobierno indica que, desde 2000, Marruecos participa en el Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC) y había establecido algunos proyectos dirigidos, por una parte, a retirar del trabajo a los niños que realizan trabajos peligrosos y a poner en marcha alternativas tras la retirada de los niños del trabajo y, por otra, a mejorar las condiciones laborales de los niños de edades comprendidas entre los 12 y los 18 años. Así, para el año 2002 y para el primer semestre de 2003, estos proyectos han permitido retirar del trabajo a 1.310 niños, aportar una ayuda económica a 150 familias y mejorar las condiciones de vida y de trabajo de 2.300 niños.

La Comisión toma buena nota de los esfuerzos del Gobierno encaminados a erradicar el trabajo infantil y a mejorar las condiciones de empleo de los niños trabajadores. Sin embargo, la Comisión señala que un número muy grande de niños sigue trabajando, sobre todo en el sector de la industria artesanal informal y como empleados domésticos, violándose las disposiciones de la legislación nacional relativas a la edad mínima y del Convenio. La Comisión alienta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos en la lucha contra el trabajo infantil, a que continúe en la labor de retirar a los niños del trabajo, instaurando alternativas tras esa retirada, y a que mejore las condiciones de vida y de trabajo de los niños.

Además, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Mauricio

Convenio núm. 138: Edad mínima, 1973 (ratificación: 1990)

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria, y quiere señalar a la atención del Gobierno los siguientes puntos.

En su anterior observación la Comisión señaló que el número de niños que trabajaban incumpliendo las disposiciones nacionales sobre la edad mínima y las del Convenio, requería acciones firmes por parte del Gobierno, tanto sobre las medidas a tomar en el marco de las políticas nacionales para garantizar la abolición efectiva del trabajo infantil, como sobre las medidas de represión a aplicar en caso de infracciones. La Comisión confió en que el Gobierno tomaría las medidas necesarias y proporcionaría información sobre los progresos realizados.

La Comisión toma nota con interés de que, según la información proporcionada por el Gobierno en su memoria, se están llevando a cabo varios proyectos para garantizar la integración de los niños que no asisten a la escuela. Asimismo, toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que el Fondo Fiduciario para la Integración Social de los Grupos Vulnerables está proporcionando apoyo financiero para la mejora de las áreas desfavorecidas, incluida asistencia a las familias pobres y para la rehabilitación de los niños. La Comisión también toma nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual desde noviembre de 2002 ya no se realizan visitas quincenales de inspección específicas para el trabajo infantil. El Gobierno declara que en su lugar la prohibición del trabajo infantil se cubre durante las visitas diarias de inspección a fin de lograr una vigilancia mayor. Además, el Gobierno indica que en el período que va de junio de 2002 a mayo de 2003, en 4.777 empresas que se visitaron se detectaron 17 casos que incluían a 19 niños. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que el empleo de estos niños fue parado inmediatamente y los empleadores responsables amonestados verbalmente. El Gobierno indica que en todos los casos las continuas visitas a estas empresas demostraron que estos niños ya no trabajaban allí, y, por lo tanto, según el Gobierno, no fue necesario llegar a entablar un procedimiento. El Gobierno también indica que en la Isla de Rodríguez no se detectó ningún caso de empleo infantil durante el mismo período.

Sin embargo la Comisión quiere recordar al Gobierno de que en virtud del *artículo 9, párrafo 1, del Convenio*, las autoridades competentes deben tomar todas las medidas necesarias, incluido el establecimiento de las penas adecuadas, a fin de garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones del Convenio. La Comisión considera que los servicios de inspección desempeñan una función importante en la aplicación de la legislación nacional. De hecho, la Comisión opina que la mejor legislación sólo tiene valor real cuando se aplica. Cualquiera que sea la severidad de los castigos establecidos, sólo serán efectivos si se aplican realmente, lo cual requiere medidas a través de las cuales se puedan presentar los casos a la atención de las autoridades judiciales y administrativas, y si estas autoridades realmente quieren exigir el cumplimiento [véase OIT: *Edad mínima*, Estudio general de las memorias relativas al Convenio núm. 138 y la Recomendación núm. 146 sobre la edad mínima, informe de la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones, Informe III (Parte 4 (B)), CIT, 67.^a reunión, Ginebra, 1981, párrafo 326]. Por lo tanto, la Comisión considera necesario garantizar la aplicación del Convenio a través de la aplicación de los castigos que dispone la legislación (artículo 55 del Código del Trabajo). Por lo tanto, confía en que el Gobierno tomará las medidas necesarias y proporcionará información sobre los progresos alcanzados.

Asimismo, la Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Nigeria

Convenio núm. 123: Edad mínima (trabajo subterráneo), 1965 (ratificación: 1974)

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria.

La Comisión recuerda que durante varios años ha estado pidiendo al Gobierno que indique las medidas tomadas para dar efecto al Convenio (*artículo 4, párrafo 5*), en virtud de las cuales el empleador debe proporcionar a los representantes de los trabajadores, si éstos lo piden, las listas de las personas que realizan trabajos subterráneos y que tienen menos de dos años más de la edad mínima especificada por el Gobierno, que es de 16 años. Las listas deberán contener las fechas de nacimiento de las personas de edades comprendidas entre 16 y 18 años y las fechas en las que estuvieron empleados o realizaron por primera vez trabajos subterráneos en la empresa.

La Comisión toma nota de que en virtud del artículo 62 de la ley del trabajo, los empleadores deben mantener un registro de todos los jóvenes que trabajan para ellos. Estas listas deben contener informaciones detalladas sobre sus edades, la fecha en que fueron empleados y las condiciones y naturaleza de su empleo, y, siempre que un funcionario del trabajo lo solicite, se le deben presentar dichos registros para su inspección. Asimismo, la Comisión toma nota de que en virtud del artículo 91, 1) de la misma ley «joven» significa una persona de menos de 18 años y «empresa industrial» incluye las minas, las canteras y otros trabajos para la extracción de minerales. Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que el artículo 62 de la ley del trabajo se enmiende a fin de que dichos registros estén también disponibles para los representantes de los trabajadores, cuando éstos los soliciten. La Comisión

pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre los progresos realizados a este respecto a través de su próxima memoria.

Países Bajos

Aruba

Convenio núm. 138: Edad mínima, 1973

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios formulados por el Sindicato de Maestros de Aruba (SIMAR), según los cuales se había visto que los menores trabajaban en supermercados en las horas escolares y que los menores de colegios secundarios trabajaban después de la escuela. La Comisión propone que se aborde esta cuestión junto con otros asuntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Paraguay

Convenio núm. 79: Trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946 (ratificación: 1966)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En su observación anterior la Comisión tomó nota de la modificación del artículo 122 del Código de Trabajo por la ley núm. 496 de 22 de agosto de 1995. A tenor de lo dispuesto en el nuevo artículo 122 los menores de 15 a 18 años no serán empleados durante la noche en un intervalo de 10 horas que comprenderá entre las 20 y las 6 horas. La modificación ha reducido a 10 horas las 12 horas exigidas por el Convenio y que establecía el artículo 122 del Código antes de ser modificado por la ley núm. 496 de 22 de agosto de 1995. Además, la nueva disposición del artículo 122 no prevé el período de 14 horas para los menores de menos de 15 años. La Comisión observó además que el artículo 189 del Código del Menor (ley núm. 903/81) prohíbe a los menores de 18 años realizar trabajos nocturnos desde las 20 a las 5 de la mañana, es decir, durante un período de nueve horas. Esta disposición además de estar en contradicción con la propia legislación nacional que establece diez horas (artículo 122 Código del Trabajo), está igualmente en contradicción con el *artículo 3 del Convenio* que establece un período de 12 horas consecutivas.

La Comisión tomó nota de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo en junio de 2002 en las cuales la Comisión observó con preocupación la disminución de la protección de los menores en cuanto a la limitación del trabajo nocturno. Tomó nota además de que ante la Comisión de la Conferencia, el representante gubernamental declaró reconocer la validez de la observación de la Comisión y expresó la voluntad de su Gobierno de proceder a las modificaciones legislativas necesarias para garantizar la aplicación del Convenio.

La Comisión esperó que el Gobierno tomaría las medidas necesarias para poner la legislación en conformidad con las disposiciones del Convenio modificando los artículos 122 del Código de Trabajo y 189 del Código del Menor.

La Comisión se remitió a los comentarios formulados sobre la aplicación del Convenio núm. 90.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio núm. 90: Trabajo nocturno de los menores (industria) (revisado), 1948 (ratificación: 1966)

La Comisión lamenta tomar nota que por el segundo año consecutivo el no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En su observación anterior la Comisión tomó nota de la modificación del artículo 122 del Código de Trabajo por la ley núm. 496 de 22 de agosto de 1995. A tenor de lo dispuesto en el nuevo artículo 122 los menores de 15 a 18 años no serán empleados durante la noche en un intervalo de 10 horas que comprenderá entre las 20 y las 6 horas. La modificación ha reducido a 10 horas las 12 horas exigidas por el Convenio y que establecía el artículo 122 del Código antes de ser modificado por la ley núm. 496 de 22 de agosto de 1995. La Comisión observó además que el artículo 189 del Código del Menor (ley núm. 903/81) prohíbe a los niños de menos de 18 años realizar trabajos nocturnos desde las 20 a las 5 de la mañana, es decir, durante un período de nueve horas. Esta disposición además de estar en contradicción con la propia legislación nacional que establece diez horas (artículo 122 del Código de Trabajo), está igualmente en contradicción con el *artículo 2 del Convenio* que establece un período de 12 horas consecutivas.

La Comisión tomó nota de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo en junio de 2002 en las cuales la Comisión observó con preocupación la disminución de la protección de los menores en cuanto a la limitación del trabajo nocturno. Tomó nota además de que ante la Comisión de la Conferencia, el representante gubernamental declaró reconocer la validez de la observación de la Comisión y expresó la voluntad de su Gobierno de proceder a las modificaciones legislativas necesarias para garantizar la aplicación del Convenio.

La Comisión esperó que el Gobierno tomara las medidas necesarias para poner la legislación en conformidad con las disposiciones del Convenio modificando los artículos 122 del Código de Trabajo y 189 del Código del Menor.

La Comisión se remitió a los comentarios formulados sobre la aplicación del Convenio núm. 79.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Rumania

Convenio núm. 138: Edad mínima, 1973 (ratificación: 1975)

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en sus memorias en respuesta a su anterior observación. Toma nota de la adopción de la ley núm. 53/2003 que establece el Código del Trabajo y que fue publicada en la *Gaceta Oficial* el 5 de febrero de 2003, así como de la ordenanza del Ministerio de Trabajo y de Solidaridad Social núm. 508/2002 y de la ordenanza del Ministerio de la Salud y de la Familia núm. 933/2002 sobre las normas generales de protección del trabajo, publicadas en la *Gaceta Oficial* el 6 de diciembre de 2002. La Comisión ruega al Gobierno que proporcione informaciones sobre los puntos siguientes.

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Campo de aplicación. La Comisión toma nota de que el artículo 2 del Código del Trabajo precisa que éste sólo se aplica a las personas empleadas en base a un contrato de trabajo. Por lo tanto, el Código del Trabajo excluye el trabajo realizado fuera de un contrato. Sin embargo, el Convenio cubre todas las formas de empleo o de trabajo, tanto si existe un contrato de trabajo como si no existe, y tanto así éste está remunerado como si no lo está. Por consiguiente, la Comisión ruega al Gobierno que comunique informaciones sobre la manera en que se garantiza la protección de los niños que ejercen una actividad económica que no se deriva de una relación de trabajo, tal como el trabajo realizado por cuenta propia.

Artículo 3, párrafo 1. Edad de admisión a los trabajos peligrosos. La Comisión toma nota del artículo 13, apartado 4, del Código del Trabajo que precisa que la admisión a puestos de trabajo penibles o peligrosos sólo es posible a partir de la edad de 18 años. La Comisión recuerda al Gobierno que el artículo 3, párrafo 1, del Convenio dispone prohibir la admisión de jóvenes de menos de 18 años en empleos a trabajos que puedan poner en peligro su salud, su seguridad o su moralidad. Estas condiciones son más restrictivas que el texto del artículo 13, apartado 4, del nuevo Código del Trabajo, ya que éste no prohíbe la admisión a empleos o trabajos que puedan poner en peligro la moralidad de los jóvenes. Por consiguiente, la Comisión ruega al Gobierno que indique cuáles son las medidas tomadas o previstas con miras a poner la legislación en conformidad con el Convenio a este respecto.

Párrafo 2. Determinación de los trabajos peligrosos. La Comisión toma nota de que el artículo 184, apartado 1, de las Normas generales de protección del trabajo estipula que los jóvenes deben ser protegidos contra los riesgos específicos para su salud, su seguridad y su desarrollo, que se derivan de su falta de experiencia, de la falta de comprensión de los riesgos existentes o del hecho de que se están desarrollando. Asimismo, toma nota con interés de que el artículo 125 del Código del Trabajo prohíbe el trabajo nocturno de los jóvenes de menos de 18 años. La Comisión toma nota de las informaciones contenidas en la memoria del Gobierno según las cuales el artículo 475 de las Normas generales de protección del trabajo prohíbe emplear a jóvenes de menos de 18 años en trabajos de pintura que impliquen la utilización de carbonato básico de plomo, sulfato de plomo o minio de plomo, y todos los otros productos que contengan estos pigmentos. Asimismo, el Gobierno precisa en su memoria que el artículo 168 de las Normas generales de protección del trabajo establece el peso máximo que pueden levantar, llevar, arrastrar o empujar los jóvenes de entre 16 y 19 años teniendo en cuenta el género. La Comisión toma nota con interés de que el artículo 184, apartado 2, de estas Normas de protección prevé la prohibición de ciertas actividades peligrosas, tales como la exposición nociva a agentes tóxicos, cancerígenos y a radiaciones, las actividades que presentan riesgos de accidente que los jóvenes no pueden identificar, el que se pongan en peligro por la exposición al calor extremo o al frío, a los ruidos y a las vibraciones, así como la prohibición de las actividades que conlleven una exposición nociva a ciertos agentes biológicos y químicos, y otros tipos de actividades (matar animales, manipular explosivos, riesgos eléctricos, etc.).

Párrafo 3. Admisión a los trabajos peligrosos a partir de los 16 años. La Comisión toma nota de que el artículo 185 de las Normas generales de protección del trabajo dispone que pueden concederse a los adolescentes autorizaciones legales para ejercer ciertas actividades peligrosas si estas actividades son indispensables para su formación profesional, y a condición que su protección, su seguridad y su salud estén garantizadas a través de la supervisión de una persona competente. La Comisión recuerda al Gobierno que, el artículo 3, párrafo 3, del Convenio permite las excepciones para los adolescentes solamente a partir de la edad de 16 años, y a condición de que su salud, su seguridad y su moralidad estén plenamente garantizadas, y que hayan recibido, en la rama de actividad correspondiente, una instrucción específica y adecuada o una formación profesional. Ruega al Gobierno que indique la edad de los adolescentes a los que se pueden otorgar estas derogaciones, así como que comunique informaciones sobre la aplicación práctica del artículo 185 de las Normas generales de protección del trabajo.

Artículo 6. La Comisión toma nota de que el artículo 199, apartado 2, del Código del Trabajo dispone que los empleados de al menos 16 años pueden concluir un contrato de formación profesional si no tienen las competencias necesarias para permanecer en su empleo. Asimismo, toma nota del artículo 205 del Código del Trabajo que define el contrato de aprendizaje, y del artículo 207 del Código que precisa que todo joven que no posea competencias profesionales y que no haya alcanzado la edad de 25 años puede ser empleado como aprendiz. En efecto, la Comisión recuerda que el artículo 6, del Convenio excluye la aplicación del Convenio, especialmente para el trabajo efectuado por personas de al menos 14 años en empresas, cuando este trabajo se realiza de conformidad con ciertas condiciones prescritas por la autoridad competente y si es parte integrante de una enseñanza o de una formación profesional. La Comisión ruega al Gobierno que indique si se ha fijado una edad mínima para el aprendizaje, y, en caso de que así sea, que proporcione una copia de la disposición. Asimismo, la Comisión ruega al Gobierno que indique si se han realizado

consultas con las organizaciones de empleadores y trabajadores interesadas respecto a las condiciones de trabajo en aprendizaje y a la formación profesional.

Artículo 7, párrafo 2. Trabajos ligeros y asistencia a la escuela. La Comisión toma nota del artículo 13 del Código del Trabajo que prevé que un niño de 15 años puede concluir un contrato de trabajo con el acuerdo de sus padres, o de sus representantes legales, para actividades apropiadas a su desarrollo físico, sus conocimientos y competencias, si no se ponen en peligro su salud, su desarrollo y su formación profesional. La Comisión recuerda al Gobierno que el artículo 7, párrafo 2, del Convenio prevé que la legislación nacional puede autorizar el empleo en trabajos ligeros o la ejecución de tales trabajos a personas de al menos 15 años que todavía no hayan terminado su escolaridad obligatoria, especialmente a condición de que estos trabajos no puedan perjudicar su asistencia a la escuela, o su aptitud para sacar provecho de la instrucción recibida. Por consiguiente, la Comisión ruega al Gobierno que indique cuáles son las medidas tomadas o previstas para incluir en la legislación nacional la condición según la cual los trabajos ligeros no deben impedir la asistencia a la escuela de los jóvenes de al menos 15 años de edad que trabajan.

Párrafo 3. Determinación de los trabajos ligeros. La Comisión toma nota del artículo 109, apartado 2, del Código del Trabajo, que prevé que, para los jóvenes de menos de 18 años, la duración del trabajo es de seis horas por día y de 30 horas por semana. El artículo 130 del Código del Trabajo dispone que los jóvenes de menos de 18 años disfruten de una pausa para el almuerzo de al menos 30 minutos, cuando la duración diaria del trabajo es de más de cuatro horas y media. Por último, el artículo 142 del Código del Trabajo indica que los jóvenes de menos de 18 años deben disfrutar de unas vacaciones anuales suplementarias de tres días como máximo. La Comisión recuerda que el artículo 7, párrafo 3, del Convenio dispone que la autoridad competente determinará las actividades en las que podrá efectuarse el empleo o el trabajo. La Comisión ruega al Gobierno que indique si los trabajos ligeros han sido determinados, y, si este es el caso, que comunique una copia de la disposición correspondiente. En caso contrario, la Comisión ruega al Gobierno que tome las medidas necesarias a este fin y que proporcione informaciones a este respecto. Por último, la Comisión opina que la duración del trabajo fijada para la realización de trabajos ligeros (seis horas por día y 30 horas por semana) es excesiva para permitir la asistencia a la escuela. Ruega al Gobierno que proporcione informaciones sobre la aplicación práctica de esta disposición.

Artículo 9, párrafo 1. Sanciones. La Comisión toma nota de que el artículo 276, apartado 1, d), del Código del Trabajo y el artículo 4 de la ley núm. 130/1999 sobre las medidas de protección de los empleados prevén sanciones en caso de violación de las disposiciones relativas a la edad o a la utilización de un menor para efectuar actividades prohibidas, así como la obligación de concluir un contrato individual de trabajo en forma escrita. La Comisión toma buena nota de las informaciones contenidas en la memoria del Gobierno según las cuales, en caso de que el empleador no respete la legislación sobre los menores, el inspector del trabajo impondrá multas y, según el caso, apelará a las autoridades competentes.

Párrafo 2. La Comisión toma nota con interés de que el artículo 254 del Código del Trabajo dispone que la aplicación de las reglas generales y especiales en el sector de las relaciones del trabajo y de la salud y la seguridad en el trabajo está bajo control de la inspección del trabajo, un órgano especializado de la administración pública central, subordinado al Ministerio del Trabajo y de la Solidaridad Social.

Artículo 9, párrafo 3. El registro del empleador. La Comisión toma nota de que el artículo 34, apartado 1, del Código del Trabajo prevé la obligación que tiene el empleador de llevar un registro general de los empleados. El artículo 34, apartado 3, del Código del Trabajo precisa que este registro debe incluir todas las informaciones para la identificación de cada empleado, así como los elementos que caracterizan su contrato de trabajo. La Comisión toma nota de que el artículo 34, apartado 7, del Código del Trabajo dispone que se establecerá por decisión gubernamental un modelo de registro general de los empleados, así como todo otro elemento que tenga que ver con el registro de los empleados. La Comisión recuerda que el artículo 9, párrafo 3, del Convenio dispone que la legislación nacional o la autoridad competente deberán prescribir los registros u otros documentos que el empleador deberá llevar y tener a disposición; estos registros o documentos deberán indicar el nombre y la edad o la fecha de nacimiento, debidamente atestados en la medida de lo posible, de las personas ocupadas por él o que trabajen para él y cuya edad sea inferior a 18 años. Por consiguiente, la Comisión ruega al Gobierno que indique si una decisión gubernamental ha establecido un modelo de registro y/o una reglamentación sobre estos registros, y, en caso de que así sea, que comunique copia de ella. Asimismo, ruega al Gobierno que indique cuáles son las informaciones sobre la identificación de los empleados que deben mencionarse en el registro, y, más concretamente, si el empleador tiene la obligación de hacer figurar la edad o la fecha de nacimiento de las personas ocupadas por él que tengan menos de 18 años.

Artículo 1 (leído conjuntamente con la parte V del formulario de memoria). En su anterior observación, la Comisión había tomado nota de la creación por la ordenanza de urgencia núm. 192/1999 de la Agencia Nacional para la Protección de los Derechos del Niño. Había pedido al Gobierno que proporcionase informaciones más amplias sobre las medidas tomadas y las acciones realizadas por la agencia nacional con miras a la eliminación progresiva del trabajo infantil y en particular sobre la aplicación práctica de las disposiciones del Convenio. La Comisión toma buena nota de las informaciones contenidas en la memoria del Gobierno de 2002, según las cuales la Agencia Nacional para la Protección de los Derechos del Niño y la Fundación Internacional para la Infancia y la Familia han elaborado un programa de acción para combatir el trabajo infantil, que comprende dos tipos de enfoques. En primer lugar, el desarrollo de la capacidad institucional de los Servicios Públicos Especializados para la Protección del Niño (SPSPE) a través de

cursos de formación para especialistas y la iniciación de los mecanismos de vigilancia y de coordinación. En segundo lugar, la sensibilización de un público amplio, incluidos los niños, padres y líderes de las comunidades, a fin de que se comprenda el concepto de trabajo infantil y sus consecuencias sobre el desarrollo de los niños. La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria según las cuales los beneficiarios directos del programa son los niños que trabajan, incluidos los niños que trabajan en la calle, así como los padres y los representantes de la comunidad. Asimismo, el Gobierno precisa en su memoria que, durante el período 2001-2004, la inspección del trabajo está realizando una campaña que tiene como objetivo el aumento de la concienciación de los empleadores sobre el trabajo infantil y la necesidad de respetar las disposiciones legales en la materia, con miras a eliminar progresivamente las peores formas de trabajo infantil. Asimismo, la Comisión toma nota con interés de la información que contiene la memoria del Gobierno según la cual, a fin de aumentar la capacidad de los inspectores del trabajo, la inspección del trabajo ha lanzado un programa con la asistencia técnica y financiera OIT/IPEC. La Comisión ruega de nuevo al Gobierno que proporcione informaciones sobre la aplicación práctica del Convenio y que comunique, por ejemplo, datos estadísticos relativos al empleo de niños y adolescentes, extractos de informes de los servicios de inspección y precisiones sobre el número y la naturaleza de las infracciones observadas.

Federación de Rusia

Convenio núm. 138: Edad mínima, 1973 (ratificación: 1979)

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su memoria. Toma nota con interés de que el Gobierno había ratificado, el 25 de marzo de 2003, el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182).

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Campo de aplicación. La Comisión toma nota del artículo 63, párrafo 1), del Código de Trabajo de 2001, que prohíbe que los niños menores de 16 años de edad concluyan un contrato de trabajo. Al recordar que el Convenio núm. 138 exige la fijación de una edad mínima para todo tipo de trabajo o de empleo y no sólo para un trabajo con un contrato de empleo, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información acerca de las medidas adoptadas o previstas para garantizar la aplicación del Convenio a todos los tipos de trabajo que se encuentren fuera de una relación de empleo, por ejemplo, el empleo por cuenta propia.

Edad mínima de admisión al empleo o al trabajo. La Comisión tomaba nota en sus comentarios anteriores de que la edad mínima para el empleo se había bajado de 16 años a 15 años de edad, en virtud de la ley federal núm. 182-FZ, de 24 de noviembre de 1995. La Comisión subrayaba que la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo de 16 años se había especificado en el momento de la ratificación, de conformidad con el *artículo 2, 1)*, del Convenio, y que la disminución de la edad mínima vigente estaba en contradicción con el principio del Convenio, que iba a elevar progresivamente la edad mínima, tal y como se prevé en los *artículos 1 y 2, párrafo 2*. La Comisión toma nota con interés de que el nuevo Código de Trabajo de 2001 había entrado en vigor el 1.º de febrero de 2002. Toma nota con satisfacción de que el artículo 63, párrafo 1), del Código de Trabajo de 2001, establece que un contrato de empleo puede concluirse sólo con una persona que tenga al menos 16 años de edad. Sin embargo, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, en virtud del artículo 63, párrafo 2) del Código de Trabajo de 2001, una persona de 15 años de edad que hubiese completado la educación general básica o que hubiese dejado el establecimiento educativo general, puede trabajar. Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas, con arreglo a su declaración en virtud del *artículo 2* del Convenio, para garantizar que se puede autorizar excepcionalmente el acceso al empleo de los niños de al menos 15 años de edad y sólo para los trabajos que reúnan los criterios establecidos en el *artículo 7* del Convenio.

Parte V del formulario de memoria. La Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno, según la cual las personas menores de 18 años de edad eran con frecuencia contratadas para trabajar en condiciones laborales penosas y peligrosas, con lo que se violaba el artículo 175 del Código de Trabajo de 1971 que prohibía el trabajo peligroso a las personas menores de 18 años de edad. Había tomado nota de que, en 1999, inspectores del Estado habían llevado a cabo más de 2.300 inspecciones específicas para garantizar la observancia de los derechos laborales de las personas menores de 18 años. Estas inspecciones identificaron y resolvieron 8.000 casos de violaciones. También había tomado nota de la declaración del Gobierno a la Comisión de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1998, según la cual aumenta en las ciudades el número de los menores que desempeñan un trabajo no regulado, en relación con el desarrollo del sector no estatal de la economía, especialmente los pequeños negocios privados. La Comisión solicita una vez más al Gobierno que comunique información sobre toda medida adoptada o prevista para impedir que los niños trabajen en condiciones nocivas y peligrosas, y que siga transmitiendo información sobre la aplicación práctica de la legislación nacional que da efecto al Convenio, especialmente en el sector no estatal, incluyendo, por ejemplo, extractos de los informes oficiales, datos estadísticos, así como el número y la naturaleza de las infracciones registradas.

Además, se dirige directamente al Gobierno una solicitud sobre algunos puntos.

Rwanda

Convenio núm. 138: Edad mínima, 1973 (ratificación: 1981)

La Comisión toma nota con interés de que el Gobierno había adoptado, el 1.º de marzo de 2001, un nuevo Código de Trabajo que toma en consideración algunos comentarios de la Comisión de Expertos. También toma nota con interés de que el Gobierno había ratificado el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182). La Comisión plantea otros puntos relativos a la aplicación del Convenio en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Sierra Leona

Convenio núm. 59: Edad mínima (industria) (revisado), 1937 (ratificación: 1961)

La Comisión lamenta tomar nota que por quinto año consecutivo no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota del proyecto de ley sobre el empleo, preparado con la asistencia de la OIT, que fija la edad de 16 años para la admisión en los empleos que puedan poner en peligro la vida, la salud o la moralidad de los jóvenes, con miras a dar efecto al *artículo 5 del Convenio*. El proyecto de ley también prevé que «el empleador deberá llevar un registro de inscripción de todas las personas menores de 18 años empleadas por él, en el que se indicará la fecha de nacimiento de las mismas», de conformidad con el *artículo 4 del Convenio*. La Comisión había tomado nota de las memorias del Gobierno, según las cuales no se había promulgado aún el proyecto de ley. Por consiguiente, expresa nuevamente la esperanza de que se adopte la nueva ley en un futuro muy cercano, a efectos de garantizar la total conformidad de la legislación nacional con el Convenio, en relación con estos puntos, y que el Gobierno pueda pronto comunicar el texto de la nueva ley sobre el empleo, en su forma enmendada.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Tayikistán

Convenio núm. 138: Edad mínima, 1973 (ratificación: 1993)

La Comisión lamenta tomar nota que por cuatro años consecutivos, no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior redactada como sigue:

La Comisión recordó que la edad mínima de 16 años para la admisión al empleo o al trabajo ha sido especificada de conformidad con el *párrafo 1 del artículo 2 del Convenio* en lo que respecta a Tayikistán. Sin embargo, la Comisión observó que el artículo 174 del nuevo Código de Trabajo (ley de 15 de mayo de 1997) sólo prohibía el empleo de personas menores de 15 años contrariamente al Código anterior que fijaba la edad mínima de 16 años. La Comisión recordó que la disminución de la edad mínima existente era contraria al principio del Convenio que es elevar la edad mínima, como lo disponen los *artículos 1 y 2, 2)*, del Convenio. Además, la Comisión recordó que el *artículo 7 del Convenio* autorizaba, como una excepción, el empleo o el trabajo de personas entre 13 y 15 años de edad únicamente en trabajos ligeros a condición de que éstos no fueran susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo y no fueran de tal naturaleza que pudieran perjudicar su asistencia a la escuela. Fuera de los trabajos ligeros así definidos, debería prohibirse el trabajo efectuado por los niños de edad inferior a la mínima establecida, que es de 16 años de edad. Por consiguiente, la Comisión solicita de nuevo al Gobierno se sirva indicar las medidas tomadas o consideradas, en aplicación de su declaración de conformidad con el *artículo 2 del Convenio*, para garantizar que la admisión al empleo de niños de 15 años de edad pueda ser excepcionalmente autorizada para los trabajos que se ajusten a los criterios fijados en el *artículo 7*.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Turquía

Convenio núm. 138: Edad mínima, 1973 (ratificación: 1998)

La Comisión toma nota de la información suministrada por el Gobierno en su primera memoria y en las subsiguientes. También toma nota de las comunicaciones formuladas por la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK) y la Confederación de Sindicatos de Turquía (TÜRK-IS). Asimismo, la Comisión toma nota de las comunicaciones de TÜRK-IS y KAMU SEN, recibidas en la Oficina el 22 de octubre de 2003. La Comisión solicita al Gobierno que envíe sus observaciones sobre el contenido de esas comunicaciones en su próxima memoria.

Artículo 1 del Convenio. Política nacional. En su comunicación, TÜRK-IS indica que pese al hecho de que el *artículo 1 del Convenio* establece que todo miembro se compromete a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo infantil, en Turquía no se sigue ninguna política nacional a ese respecto y aumenta diariamente la cantidad de niños trabajadores. TÜRK-IS añade que una política nacional destinada a la erradicación del trabajo infantil puede eficaz si se suprimen los motivos que inducen el trabajo infantil, aumentando el empleo de los adultos y proporcionando seguridad en el empleo. Sin embargo, la práctica del Gobierno no se ajusta a esas líneas. La Comisión solicita al Gobierno que envíe sus observaciones respecto a esos comentarios.

Artículo 4. Exclusión de la aplicación del Convenio a categorías limitadas de empleos o trabajos. En sus comentarios anteriores la Comisión había tomado nota de la información suministrada por el Gobierno en su primera memoria, en el sentido de que contempla la utilización de la cláusula de flexibilidad contenida en el *artículo 4* para excluir de la aplicación del Convenio las categorías de empleo o trabajos que no corresponden al ámbito de la legislación laboral. La Comisión también había tomado nota de que las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas fueron consultadas a este respecto y se estaba elaborando un proyecto relativo al trabajo infantil. La Comisión había observado que la intención del Gobierno de excluir de la aplicación del Convenio las categorías de empleo o trabajo que no corresponden al ámbito de aplicación de la legislación laboral parece ser demasiada vaga y ambigua.

La Comisión toma nota de que los párrafos 1) y 5) del artículo 5 de la ley del trabajo núm. 1475 excluye de su ámbito de aplicación al transporte marítimo y aéreo y los lugares de trabajos que emplean tres personas o menos que responden a la definición del artículo 2 de la ley relativa a los trabajadores especializados y artesanos (ley núm. 507). Señala que de conformidad con el *párrafo 3 del artículo 5* del Convenio, el transporte aéreo y marítimo es una de las ramas de la actividad económica a la que debería aplicarse las disposiciones del Convenio núm. 138. Por consiguiente, ese sector no puede quedar excluido del ámbito del Convenio núm. 138. Además, la Comisión recuerda que el *artículo 4* del Convenio únicamente autoriza la exclusión de categorías limitadas de empleos o trabajos respecto de los cuales se presenten problemas especiales e importantes de aplicación. La Comisión solicita al Gobierno que indique, para cada categoría de empleo excluida, los motivos por los cuales desea excluirlas de la aplicación del Convenio (problemas especiales e importantes de aplicación). Además, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione información más detallada sobre las consultas que se han llevado a cabo con los interlocutores sociales sobre esta cuestión.

En su comunicación, TÜRK-IS indica que el Convenio núm. 138 debería abarcar a todos los niños sin excepción. TÜRK-IS indica también que la legislación nacional de Turquía no contiene ninguna disposición sobre la edad mínima de admisión en el empleo relativa a los niños que trabajan en plantaciones y explotaciones agrícolas que producen con destino al comercio. En respuesta a los comentarios de TÜRK-IS, el Gobierno afirma que las disposiciones del Convenio no se aplican al trabajo incluido en el artículo 5 de la ley del trabajo núm. 1475 de 1971. No obstante, se está elaborando un proyecto de ley relativo al establecimiento de la edad mínima para la admisión en el empleo y para el empleo de los menores de 18 años que incluya en el ámbito de la nueva ley los trabajos agrícolas, así como otros trabajos excluidos del campo de aplicación de la ley del trabajo núm. 1475. Las organizaciones de empleadores y de trabajadores fueron consultadas a este respecto.

La Comisión observa que el ámbito de aplicación del proyecto de ley abarca los tipos de trabajo en la industria, el comercio, la pesca y el comercio marítimo en el que puede emplearse a los menores de 18 años, así como el aprendizaje y/o la formación profesional, el trabajo en lugares abiertos, el servicio doméstico, las actividades artísticas en la que puede emplearse a niños y jóvenes, el trabajo en reformatorios y el trabajo llevado a cabo para otro tipo de readaptación profesional. Asimismo, el proyecto de ley establece que su ámbito de aplicación no se aplica al trabajo realizado en escuelas y cursos destinados a obtener capacitación en artes visuales y bellas artes y en el ámbito de la música y el deporte; actividades como el scoutismo y la participación en campañas centradas en actividades sociales y de asistencia; así como el trabajo doméstico que se lleva a cabo en el hogar para subvenir las necesidades de la familia y sin la finalidad de obtener beneficios económicos. La Comisión confía en que el proyecto de ley será adoptado en breve y solicita al Gobierno que proporcione informaciones a este respecto.

Artículo 9, párrafo 1. Sanciones apropiadas. En su comunicación, TÜRK-IS indica que la sanción por infracción del artículo 67 de la ley del trabajo núm. 1475 (edad mínima para el empleo o trabajo) se establece en el artículo 100 (una multa no inferior a 45.000 y no superior a 225.000 liras turcas). Sin embargo, esta sanción dista de garantizar la aplicación efectiva de la disposición del Convenio, como lo requiere el *párrafo 1 del artículo 9*, del Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que responda a estos comentarios formulados por TÜRK-IS.

Además, la Comisión envía al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos detallados.

Ucrania

Convenio núm. 138: Edad mínima, 1973 (ratificación: 1979)

La Comisión toma nota de una comunicación de la Federación de Sindicatos de Ucrania, de 23 de agosto de 2002, que contiene algunos comentarios sobre la aplicación del Convenio. El 26 de septiembre de 2002, se transmitió una copia de esta comunicación al Gobierno para que pueda realizar todos los comentarios que considere oportunos sobre las cuestiones que plantea.

En su comunicación, la Federación de Sindicatos de Ucrania indica que el problema del trabajo infantil es cada vez más frecuente y que el trabajo de los niños de menos de 15 años es una realidad en Ucrania. La mayor parte de los niños trabaja sobre todo en el sector informal en el que no existen relaciones de trabajo y en donde las condiciones de trabajo apenas si son controladas por el Gobierno. El resultado de esta situación es que los niños que trabajan no tienen derecho a una protección jurídica y social. El trabajo de los niños se utiliza en condiciones excesivas, penosas y dañinas para su desarrollo. La Federación de Sindicatos de Ucrania indica asimismo que el trabajo de los niños no concierne sólo a los jóvenes de 15 años sino también a los niños de 10 años.

La Comisión observa que, cuando ratificó el Convenio, Ucrania especificó una edad mínima de admisión al empleo o al trabajo de 16 años. Recuerda al Gobierno que en virtud del *artículo 2, párrafo 1, del Convenio* ninguna persona de edad inferior a la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo especificada en el momento de la ratificación del Convenio deberá ser admitida a un empleo o un trabajo en cualquier profesión, y que la única excepción posible concierne a los trabajos ligeros que, según los términos del *artículo 7* del Convenio, pueden ser autorizados a los niños a partir de 13 años de edad. Asimismo, la Comisión recuerda al Gobierno que el Convenio se aplica a todos los sectores de la actividad económica y cubre todas las formas de empleo o de trabajo, tanto si existe como no una relación contractual de empleo y tanto si el trabajo es remunerado como si no lo es. Por lo tanto, ruega al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas legislativas tomadas para que los niños que trabajan en el sector informal disfruten de las garantías previstas por el Convenio. Además, ruega al Gobierno que continúe comunicándole informaciones sobre las medidas tomadas a fin de eliminar el trabajo infantil en la práctica.

Asimismo, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Convenio núm. 182: Peores formas de trabajo infantil, 1999 (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de una comunicación de la Federación de Sindicatos de Ucrania, de 23 de agosto de 2002, que contiene algunos comentarios sobre la aplicación del Convenio. El 26 de septiembre de 2002, se transmitió una copia de esta comunicación al Gobierno para que pueda realizar todos los comentarios que considere oportunos sobre las cuestiones que plantea.

En su comunicación, la Federación de Sindicatos de Ucrania indica que el problema del trabajo infantil es cada vez más frecuente y que el trabajo de los niños de 15 años es una realidad en Ucrania. La mayor parte de los niños trabaja sobre todo en el sector informal en el que no existen relaciones de trabajo y en donde las condiciones de trabajo apenas si son controladas por el Gobierno. La Federación de Sindicatos de Ucrania indica, asimismo, que existen casos de utilización de niños para la prostitución y la pornografía, y que los casos no conciernen sólo a los jóvenes de 15 años sino también a los niños de 10 años.

La Comisión ruega al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas tomadas o consideradas a fin de prohibir la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños menores de 18 años para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas.

Asimismo, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Uruguay

Convenio núm. 138: Edad mínima, 1973 (ratificación: 1977)

La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en respuesta a la comunicación del Plenario Intersindical de Trabajadores – Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT) transmitida a la Oficina el 30 de septiembre de 2002, y que contiene ciertos comentarios sobre la aplicación del Convenio. Toma nota de la resolución del Instituto Nacional del Menor (INAME) organismo rector en materia de políticas de la infancia, de 19 de diciembre de 2002, según la cual todas las excepciones sobre la edad mínima de admisión al empleo, el aumento de la duración diaria del trabajo, los descansos especiales o nocturnos, deben ser autorizadas en colaboración con el Comité Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (CETI), que está compuesto por representantes de todos los sectores sociales interesados, entre los cuales figura el PIT-CNT.

En su comunicación, el PIT-CNT indicó que el INAME ha adoptado resoluciones autorizando el trabajo nocturno de menores de 16 años, violando de esta forma las disposiciones del Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 79), y del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138). Según el PIT-CNT, la resolución núm. 2028/01 de la dirección nacional del INAME faculta a las jefaturas departamentales del interior del país y a la división de inspección, formación e inserción laboral de Montevideo a conceder permisos individuales de carácter temporal (un período máximo de tres meses entre el 15 de diciembre y el 15 de marzo) a fin de que los menores que hayan cumplido 16 años puedan trabajar entre las 22 y las 24 horas, siempre que la actividad no interfiera con el ciclo educativo y que no comprometa la seguridad moral o física de los adolescentes. Se deberá además obtener la autorización previa del padre, tutor o encargado del menor.

En respuesta a la comunicación del PIT-CNT, el Gobierno indica en su memoria que a partir del momento en el que el INAME indicó al CETI que todas las excepciones sobre la edad mínima de admisión al empleo, el aumento de la duración diaria del trabajo, los descansos especiales o nocturnos, deberán ser autorizados en colaboración con el CETI, que es un Comité compuesto especialmente por el PIT-CNT, la situación planteada por este último ha cambiado bastante en el país. El Gobierno indica asimismo que el INAME no ha otorgado ninguna autorización excepcional sin que el CETI se haya pronunciado antes al respecto.

La Comisión toma nota con interés de las informaciones proporcionadas por el Gobierno.

Además, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa al Gobierno.

Venezuela

Convenio núm. 138: Edad mínima, 1973 (ratificación: 1987)

La Comisión toma nota de la comunicación de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), de fecha 21 de noviembre de 2002, que contiene ciertos comentarios sobre la aplicación del Convenio. Asimismo, toma nota de los comentarios transmitidos por el Gobierno, en fecha 28 de enero de 2003, sobre las cuestiones planteadas por la CIOSL.

En su comunicación, la CIOSL indica que el trabajo infantil está muy extendido en el sector informal y en las actividades no reglamentadas. Según ciertas estimaciones, el número de niños que trabajan, especialmente en la agricultura, los servicios domésticos y como vendedores en la calle es de 1.200.000. Además, se estima que 300.000 niños trabajan en el sector estructurado.

Tomando nota de que el Gobierno indica que los comentarios de la CIOSL son imprecisos y carecen de sustancia, la Comisión desea, teniendo en cuenta el elevado número de niños que trabajan según la CIOSL, es decir, 1.200.000, que el Gobierno proporcione informaciones más amplias sobre el trabajo infantil en el sector informal y en las actividades no reglamentadas, especialmente en lo que concierne a la agricultura, los servicios domésticos, y la venta en las calles.

Zambia

Convenio núm. 138: Edad mínima, 1973 (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de la comunicación de la Confederación Internacional de Organizaciones Libres (CIOSL), de 23 de octubre de 2002.

La Comisión toma nota, de la comunicación de la CIOSL, que el trabajo infantil en Zambia es prácticamente inexistente en la economía formal. Sin embargo, se informa sobre el trabajo de niños en la economía no reglamentada a menudo en labores peligrosas o perjudiciales para la salud. Según la CIOSL, la mayoría de los niños trabajan en la agricultura, en el servicio doméstico, la minería en pequeña escala, el triturado de piedras y en cerámica. Destaca asimismo que no se imparte educación alguna al 25 por ciento de los niños en edad de recibir educación primaria y que, en 1999, menos del 29 por ciento de los niños llegaron a la enseñanza secundaria. Al tomar nota de que en la memoria del Gobierno no se hace referencia de la comunicación CIOSL, de 23 de octubre de 2002, la Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria proporcione comentarios sobre las cuestiones planteadas en la mencionada comunicación.

Además, la Comisión envía al Gobierno una solicitud directa relativa a otras cuestiones detalladas.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos relacionados con: el **convenio núm. 5** (*San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía*); el **convenio núm. 6** (*Dinamarca: Groenlandia, Viet Nam*); el **convenio núm. 10** (*Australia, Francia: Nueva Caledonia, Guinea, Reino Unido: Isla de Man, San Vicente y las Granadinas*); el **convenio núm. 33** (*Camerún, Comoras, Francia: Nueva Caledonia, Guinea, Países Bajos: Antillas Neerlandesas*); el **convenio núm. 77** (*Albania, Eslovaquia, Haití, Kirguistán, Tayikistán*); el **convenio núm. 78** (*Albania, Eslovaquia, Haití, Kirguistán, Tayikistán*); el **convenio núm. 79** (*Kirguistán*); el **convenio núm. 90** (*República Checa, Chipre, Croacia, Líbano*); el **convenio núm. 123** (*Australia, Bolivia, República Checa, Eslovaquia, España, Gabón, Madagascar, Mongolia, Swazilandia, Tailandia, Turquía, Uganda*); el **convenio núm. 124** (*Kirguistán, Tayikistán*); el **convenio núm. 138** (*Albania, Argelia, Argentina, Azerbaiyán, Belarús, Bélgica, Bulgaria, Burkina Faso, Camboya, República Centroafricana, Chile, China, China - Región Administrativa Especial de Hong Kong, Costa Rica, Croacia, Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Ecuador, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Eslovaquia, Eslovenia, España, Etiopía, Filipinas, Finlandia, Georgia, Guinea Ecuatorial, Guyana, Honduras, Indonesia, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Kuwait, Jamahiriya Arabe Libia, Lituania, Luxemburgo, Malasia, Malawi, Malta, Marruecos, Mauricio, República de Moldova, Namibia, Nepal, Nicaragua, Níger, Noruega, Países Bajos, Países Bajos: Aruba, Panamá, Polonia, Portugal, Federación de Rusia, Rwanda, San Marino, Senegal, Serbia y Montenegro, Seychelles, Sri Lanka, Sudáfrica, Suiza, República Unida de Tanzania, Tayikistán, Togo, Túnez, Turquía, Ucrania, Uruguay, Venezuela, Yemen, Zambia, Zimbabwe*); el **convenio núm. 182** (*República Centroafricana, Ecuador, Eslovaquia, Kuwait, Malasia, Malawi, Malí, Mauricio, Namibia, Panamá, Rumania, Rwanda, Senegal, Seychelles, Sudáfrica, Suiza, Ucrania, Zimbabwe*).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones proporcionadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **convenio núm. 10** (*Países Bajos: Antillas Neerlandesas, Reino Unido: Bermudas, Islas Vírgenes Británicas, Islas Malvinas (Falkland), Jersey*); el **convenio núm. 90** (*Eslovaquia, Eslovenia*); el **convenio núm. 123** (*Paraguay, República Arabe Siria, Viet Nam*); el **convenio núm. 138** (*Suecia*).

Igualdad de oportunidades y de trato

Afganistán

Convenio núm. 111: Discriminación (empleo y ocupación), 1958 (ratificación: 1969)

1. La Comisión recuerda su anterior observación en la que hizo hincapié en la importancia de conseguir que el Convenio sea una parte integral del proceso hacia la paz, la estabilidad y la reconstrucción. Toma nota de que la Comisión Constitucional presentó un proyecto de Constitución el 3 de noviembre de 2003 y de que se está realizando un proceso de consulta pública nacional en el que toman parte activa las mujeres. Se congratula del hecho de que el proyecto pretende crear una sociedad civil libre de discriminación, basada en la legalidad, la justicia social y la protección de los derechos humanos y de la dignidad. El artículo 22 del proyecto dispone que cualquier tipo de discriminación y privilegio entre los ciudadanos de Afganistán está prohibido y que todos los ciudadanos afganos tienen los mismos derechos y deberes ante la ley. Tomando nota de que el proyecto de constitución pronto se discutirá en la Loya Jirga Constitucional, la Comisión confía en que el texto adoptado tendrá en cuenta plenamente todos los requisitos del Convenio, proporcionando una base constitucional para dar efecto al principio de no discriminación por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política, procedencia nacional u origen social, y la promoción de la igualdad en el empleo y la ocupación. Más allá del proceso constitucional, la Comisión pide a la autoridad afgana de transición y a sus sucesores que tomen todas las medidas necesarias para establecer y aplicar, en la legislación y en la práctica, una política nacional para promover la igualdad de oportunidades y trato en el empleo y la ocupación entre hombres y mujeres y entre todos los grupos étnicos tal como se prevé en virtud de los *artículos 1 y 2 del Convenio*.

2. Con referencia a sus anteriores comentarios sobre la situación de las mujeres y las niñas en la educación y el empleo, la Comisión toma nota con interés que Afganistán ratificó la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en marzo de 2003. Sin embargo, en lo que respecta a la situación de las mujeres y las niñas en la práctica, la Comisión toma nota de que según el informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la violencia contra la mujer, diversos factores continúan impidiendo la participación en pie de igualdad de las niñas en la educación, incluidos los ataques a las escuelas de niñas y las prácticas de discriminación tradicionales (documento de las Naciones Unidas A/58/421, de 6 de octubre de 2002). Asimismo, señala que, a pesar de que se hayan realizado algunos progresos, las mujeres continúan siendo discriminadas en el acceso al empleo y a la ocupación. Por lo tanto, la Comisión confía en que las autoridades de transición y sus sucesores harán todos los esfuerzos posibles para promover y proteger los derechos humanos de las mujeres y las niñas tanto en las áreas rurales como en las áreas urbanas, incluyendo la educación, la formación, el empleo y la ocupación, y considera que los programas sobre conocimiento del derecho y concienciación realizados en todo el país son una herramienta importante para conseguir este objetivo. Por último, la Comisión insta de nuevo a la autoridad de transición a que derogue expresamente todas las leyes, reglamentos e instrucciones existentes que restringen el acceso de las mujeres y las niñas a la educación y al empleo, ya que son contrarias al Convenio.

Argelia

Convenio núm. 111: Discriminación (empleo y ocupación), 1958 (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota de la información comunicada en la memoria del Gobierno.

1. *Discriminación basada en motivos de religión.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, que confirma que los artículos constitucionales relacionados con los derechos fundamentales de la población, leídos conjuntamente, garantizan una protección contra la discriminación religiosa. La Comisión reitera al Gobierno su solicitud anterior de que transmita copias de todas las decisiones de los tribunales relativas a estos artículos y de que indique toda medida adoptada para impedir y eliminar la discriminación religiosa en el empleo y la ocupación.

2. *Discriminación basada en motivos de sexo.* En sus comentarios anteriores, la Comisión reconocía que los decretos sobre el trabajo a tiempo parcial (núm. 97-473, de 8 de diciembre de 1997) y sobre los trabajadores a domicilio (núm. 97-474, de 8 de diciembre de 1997), contribuyen a la mejora de las condiciones de empleo de estos trabajadores, que son sobre todo mujeres. Sin embargo, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria, según la cual estos decretos permiten a la mujer la conciliación de sus obligaciones en su condición de tal mujer con una fuente de ingresos complementaria para el presupuesto familiar. La Comisión debe señalar a la atención la importancia de no considerar a la mujer como asalariada complementaria, a efectos de promover la igualdad de oportunidades y de trato. Tal noción, si bien cierta en algunos casos, no es cierta en el caso de muchas mujeres que son importantes proveedoras de su propio sustento y del de sus familias. En este sentido, la Comisión se refiere a la indicación del Gobierno en su memoria

anterior, según la cual, en la práctica, las mujeres aún hacen frente a la discriminación en el terreno del empleo, como consecuencia de estereotipos vigentes en relación con el lugar de la mujer en la sociedad. Por consiguiente, alienta al Gobierno a que siga realizando esfuerzos para fomentar su política nacional de promoción de la igualdad de oportunidades y de trato respecto del empleo y de la ocupación.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Argentina

Convenio núm. 111: Discriminación (empleo y ocupación), 1958 (ratificación: 1968)

La Comisión toma nota con satisfacción de la respuesta suministrada por el Gobierno en su memoria indicando que se adoptó el 15 de septiembre de 1999, la ley marco de regulación del empleo público (ley núm. 25164), y que en virtud de su artículo 4 dejaron de tener vigencia los artículos 8, g) y 33, g), de la ley núm. 22140 los cuales eran considerados contrarios al Convenio. Estas disposiciones prohibían el acceso a la administración pública nacional y disponían sobre la destitución de los agentes públicos por su vinculación presente o pasada con grupos que aboguen por la negación de los principios constitucionales o por la adhesión personal a una doctrina de esa índole.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud que envía directamente al Gobierno.

Australia

Convenio núm. 111: Discriminación (empleo y ocupación), 1958 (ratificación: 1973)

1. En relación con sus comentarios anteriores sobre el proyecto de enmienda de la ley sobre derechos humanos (núm. 2), la Comisión toma nota de que ese proyecto fue sustituido por el proyecto de ley de la Comisión australiana sobre derechos humanos, de 2003, que se encuentra entre el Senado. El nuevo proyecto determina que la educación y la difusión de la información serán las funciones prioritarias del Comité de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades (HREOC), al que se cambiará el nombre por el de Comité Australiano de Derechos Humanos. Según el Gobierno, las potestades actuales del (HREOC) para investigar y conciliar las quejas se mantendrán. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el futuro Comité Australiano de Derechos Humanos ya no tendrá la potestad de recomendar el pago de daños y perjuicios, y esto es considerado por el actual HREOC como una limitación de sus poderes de investigación. El futuro Comité tampoco tendrá el derecho de intervenir en los procedimientos judiciales relacionados con cuestiones de derechos humanos y discriminación, excepto con la autorización del procurador general. Con referencia a sus anteriores comentarios, la Comisión toma nota asimismo de que el nuevo proyecto reemplaza a los cinco comisionados actuales para temas específicos, incluido el comisionado para la justicia social de los aborígenes insulares del Estrecho de Torres, por tres comisionados generales sobre derechos humanos. Consciente del debate que se está produciendo en Australia sobre estos cambios, la Comisión confía en que la Comisión mantendrá su capacidad de actuar como entidad independiente y eficaz en la aplicación de las disposiciones legales sobre igualdad y no discriminación. Pide al Gobierno que le proporcione información sobre los contenidos y el estatus de esta iniciativa legislativa.

2. La Comisión sigue preocupada por la tasa altísima de desempleo de los australianos indígenas. Toma nota de que según la memoria del Gobierno y los datos proporcionados por la Oficina australiana de estadística, en el censo de 2001 hubo 410.003 personas (2,2 por ciento del total de la población) que fueron identificadas como de origen indígena, lo cual representa un aumento del 54,5 por ciento desde el censo de 1991. Según el censo de 2001, la tasa de desempleo entre las personas de origen indígena era del 20 por ciento (21,8 por ciento de hombres y 17,6 por ciento de mujeres), mientras que la tasa para las personas no indígenas era del 17,2 por ciento. En este contexto, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre las políticas adoptadas y las medidas tomadas para promover el empleo de los australianos indígenas. Según el Gobierno, entre 2002 y 2003 se encontraron empleos para 8.612 personas a través de programas en virtud de la política de empleo indígena, y aproximadamente el 57 por ciento de estas personas colocadas seguían en su empleo tres meses después de que se les dejase de prestar asistencia. La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información detallada sobre la aplicación y el impacto de las medidas tomadas para promover la igualdad de acceso a la educación, la formación y el empleo de los australianos indígenas, con vistas a eliminar la discriminación, y en particular sobre las medidas para mantener a los australianos indígenas en sus empleos.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Bélgica

Convenio núm. 111: Discriminación (empleo y ocupación), 1958 (ratificación: 1977)

1. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, que señala varias medidas legislativas en el ámbito de la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación. Con respecto a la igualdad de género, la Comisión toma nota en especial de la enmienda al artículo 10 de la Constitución que dispone la garantía de la igualdad entre mujeres y hombres, y de la creación de un nuevo instituto para la igualdad entre mujeres y hombres con un amplio mandato para promover y gestionar las cuestiones de igualdad de género reguladas por la legislación federal, incluyendo el iniciar procedimientos judiciales sobre la igualdad de género. Asimismo, toma nota de la adopción de la ley de 11 de junio de 2002 sobre protección contra la violencia y el acoso moral y sexual, que introduce medidas de prevención y protección.

2. Con respecto a la discriminación en base a otros motivos que no sean el sexo, la Comisión toma nota de la ley de 25 de febrero de 2003 para combatir la discriminación y modificar la ley de 15 de febrero de 1993 que establece un centro para la igualdad de oportunidades y la lucha contra el racismo. La ley prohíbe la discriminación directa e indirecta, entre otros ámbitos en el empleo y la ocupación, en base a la raza, el color, la procedencia, el origen nacional o étnico, la orientación sexual, el estatus marital, el nacimiento, la propiedad, la edad, las convicciones religiosas o filosóficas, el estado actual o futuro de salud, y la incapacidad o cualquier característica física. Con respecto al *artículo 1, 2), del Convenio*, la Comisión toma nota con interés de que en virtud del artículo 5 de la ley cualquier tratamiento diferente en el empleo está basado en un motivo objetivo y razonable si, debido a la naturaleza de la ocupación o las condiciones en las que se lleva a cabo, la característica en cuestión constituye un requisito esencial y determinante para el trabajo, siempre que el requisito sea proporcional y el objetivo legítimo. La Comisión ve con beneplácito esta aclaración sobre lo que constituye una justificación objetiva y razonable, la que está de conformidad con el Convenio.

3. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación de la nueva legislación en la práctica y sobre su impacto en la situación de las personas que están bajo la protección del Convenio, incluidas las decisiones administrativas o judiciales pertinentes y las actividades pertinentes emprendidas por el Instituto para la igualdad entre mujeres y hombres, el Consejo para la igualdad de oportunidades y el Centro para la igualdad de oportunidades y la lucha contra el racismo.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Bolivia

Convenio núm. 111: Discriminación (empleo y ocupación), 1958 (ratificación: 1977)

La Comisión toma nota de la memoria enviada por el Gobierno.

Discriminación fundada en el sexo. Refiriéndose a sus comentarios anteriores la Comisión lamenta comprobar que una vez más el Gobierno vuelve a referirse a un nuevo anteproyecto de ley en proceso de revisión y consenso, pero que aún no hay ningún progreso concreto sobre la introducción de enmiendas al artículo 3 de la ley general del trabajo en virtud del cual, el personal femenino no podrá pasar del 45 por ciento en las empresas o establecimientos que por su índole, no requieran usar del trabajo de éstas en una mayor proporción. La Comisión había señalado en numerosas oportunidades al Gobierno que dicho artículo alteraba la igualdad de oportunidades y de trato sobre la base de sexo. La Comisión recuerda al Gobierno una vez más, que en virtud del *artículo 3, c), del Convenio*, todo miembro para el cual éste se halle en vigor, se obliga a derogar las disposiciones legislativas que sean incompatibles con la política de igualdad de oportunidades y de trato consagrada en su *artículo 2*. La Comisión insta al Gobierno una vez más, para que adopte las medidas necesarias que permitan poner al artículo 3 de la ley general del trabajo en conformidad con el Convenio. También para que la referida reforma laboral tome en cuenta el contenido del párrafo 5 de la Resolución de la OIT sobre la igualdad de oportunidades y de trato para los trabajadores y las trabajadoras en el empleo, adoptada en 1985, y permita reexaminar, a la luz de los conocimientos científicos más recientes y la evolución tecnológica, toda la legislación protectora aplicable solamente a las mujeres, para revisarla, en consulta con los interlocutores sociales y las trabajadoras, y derogarla en su caso teniendo en cuenta medidas dirigidas a fomentar la igualdad en el empleo de hombres y mujeres.

La Comisión envía una solicitud directamente al Gobierno sobre otros puntos.

Bosnia y Herzegovina

Convenio núm. 111: Discriminación (empleo y ocupación), 1958 (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

1. En relación con sus comentarios anteriores, relativos a la importancia de la restauración del estado de derecho y la formulación y aplicación de una auténtica política nacional de igualdad de oportunidades y de trato en todos los campos, con inclusión de los relativos al empleo y la profesión para promover la reconciliación nacional y la paz, la Comisión toma nota de la primera memoria del Gobierno sobre la aplicación del Convenio, que reseña el marco jurídico institucional destinado a dar efecto a las disposiciones del Convenio. La Comisión toma nota, en particular, del artículo 5 del Código de Trabajo y del artículo 3 de la ley sobre empleo de la República Srpska, así como del artículo 5 del Código de Trabajo (modificado en agosto de 2000) y el artículo 2 de la ley sobre empleo y seguridad social de los desempleados de la Federación de Bosnia y Herzegovina. La Comisión expresa su agrado porque esas disposiciones prohíben la discriminación en materia de empleo y ocupación, con inclusión en el contexto de los servicios del empleo, sobre todos los motivos numerados en el artículo 1, a), del Convenio y de que, como lo ha señalado el Gobierno, se ha consultado a todas las organizaciones de empleadores y de trabajadores en el proceso que condujo a la adopción de las leyes en cuestión.

2. Sin embargo, la Comisión recuerda que, si bien la afirmación del principio de igualdad en las disposiciones legales es un elemento importante de la política nacional destinada a promover la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, tal como lo exige el artículo 2 del Convenio, también es igualmente importante adoptar medidas para garantizar que las disposiciones del Convenio se apliquen plenamente en la práctica. La Comisión, consciente del inmenso desafío que supone reconstruir en Bosnia y Herzegovina una sociedad multiétnica, pacífica y próspera, subraya la necesidad de adoptar medidas decisivas para garantizar que la igualdad y la no discriminación en el empleo se convierta en una realidad para los hombres y mujeres en todo el país, independientemente de su sexo, religión, raza o ascendencia nacional, o de cualquier otro criterio enumerado por el Convenio. Por consiguiente, se solicita al Gobierno que, en su próxima memoria, facilite información sobre las medidas adoptadas en la práctica para garantizar la aplicación del Convenio en el sector público y en el privado, incluida la sensibilización y formación de los actores del mercado de trabajo.

3. La Comisión recuerda que, en su 276.^a reunión (noviembre de 1999), el Consejo de Administración de la OIT aprobó el informe del Comité encargado de examinar la reclamación que alegaba el incumplimiento por parte de Bosnia y Herzegovina del Convenio núm. 111, presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT, por la Unión de Sindicatos Independientes de Bosnia y Herzegovina (USIBH) y el Sindicato de Metalúrgicos (SM) y confió el seguimiento de sus recomendaciones a la presente Comisión (véase documento GB.276/16/4, párrafo 23). El Consejo de Administración consideró que los hechos alegados constituyen una violación del Convenio núm. 111, ya que el tipo de discriminación descrito en la reclamación es signo de una discriminación prohibida por el artículo 1, a), en lo que se refiere a una exclusión fundada únicamente en la procedencia nacional o la religión que tiene por efecto destruir la igualdad de oportunidad y de trato en materia de empleo y ocupación entre los trabajadores de origen croata y de origen bosnio o serbio en el seno de las fábricas «Aluminium» y «Soko».

4. Anteriormente, la Comisión había tomado nota con interés de los artículos 143 y 144 del nuevo Código de Trabajo (enmendado en agosto de 2000), que establecen determinados niveles de indemnización para los trabajadores que hubiesen perdido su empleo durante la guerra civil que asoló el país a partir de 1992. La Comisión había estimado que era demasiado pronto para afirmar que los artículos en cuestión solucionan definitivamente la situación de los trabajadores de las fábricas «Aluminium» y «Soko», e insistió en que deberán ser las partes afectadas — el Gobierno, los encargados de las dos empresas, y los trabajadores que hayan presentado la reclamación — las que apliquen las disposiciones en el Código de Trabajo y las recomendaciones del Consejo de Administración de manera que los trabajadores de las fábricas «Aluminium» y «Soko» que no han podido recuperar su antiguo trabajo — por el solo hecho de pertenecer a una cierta etnia o religión, puedan recibir una indemnización apropiada.

5. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno de que al 31 de marzo de 2000, de los 740 trabajadores de la empresa «Aluminium», 692 eran croatas (93,5 por ciento), 27 serbios (3,9 por ciento), y 21 bosnios (2,8 por ciento). Antes de la guerra civil la mano de obra de la empresa «Aluminium» ascendía a 3.278 trabajadores de los cuales 1.455 eran croatas (44,4 por ciento), 1.082 bosnios (33 por ciento) y 742 serbios (22 por ciento). El Gobierno señala que una inspección llevada a cabo en la empresa «Soko» reveló una situación semejante, y al 31 de marzo de 2000, los 433 trabajadores se desglosaban de la manera siguiente: 414 croatas, 9 bosnios y 5 serbios. Según el Gobierno, se adoptaron medidas relativas a las obligaciones de las dos empresas de establecer la situación jurídica exigida para todos los trabajadores que reunieran las condiciones fijadas en el artículo 143 del Código de Trabajo y presentaron solicitudes a este respecto. Según las conclusiones de que dispone el Gobierno de la Federación de Bosnia y Herzegovina, este proceso sólo tuvo por consecuencia que se efectuaran pagos por despido, mientras que no se registraron casos de reincorporación de los trabajadores. La Comisión toma nota de esta información y solicita al Gobierno que facilite en su nueva memoria información detallada sobre los trabajadores de las empresas «Aluminium» y «Soko» cuya relación laboral se dio por terminada oficialmente, de conformidad con el artículo 143, con inclusión de su número, ascendencia nacional y si recibieron indemnizaciones por despido. También se solicita al Gobierno que suministre información detallada sobre cualquier reclamación presentada por los trabajadores afectados de esas empresas ante las comisiones cantonales y federales para la aplicación del artículo 143 del Código de Trabajo, con inclusión de los resultados de esos procedimientos.

6. La Comisión también recuerda las comunicaciones de la USIBH y de la organización sindical de la mina de hierro «Ljubija», según la cual los gerentes de dicha mina despidieron a todos los mineros que no fuesen serbios, es decir, a unos 2.000 trabajadores, durante el conflicto civil que asoló al país a partir de 1992. La Comisión observa que los hechos alegados por la USIBH son similares a los examinados por el Consejo de Administración en el contexto de la reclamación en virtud del artículo 24 antes mencionado, es decir, que hubo despido (o no reincorporación) basado exclusivamente en su ascendencia nacional y pone de relieve que el principio establecido en el Convenio es de aplicación universal, cualquiera sea el origen nacional del trabajador afectado por la discriminación. La Comisión expresa nuevamente la esperanza de que se aporte una solución a este caso y confía que, en su próxima memoria, los comentarios del Gobierno en respuesta a la presente comunicación, indicaran que se han registrado progresos a este respecto.

7. La Comisión también se remite a los comentarios formulados en relación con los Convenios núms. 81 y 158.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Además, se envía al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Brasil

Convenio núm. 111: Discriminación (empleo y ocupación), 1958 (ratificación: 1965)

La Comisión toma nota de la memoria enviada por el Gobierno, de los comentarios del Instituto Sindical Interamericano para la Igualdad Racial (INSPIR), recibidos el 12 de septiembre de 2002, y de la respuesta del Gobierno sobre los mismos. También toma nota de varias publicaciones e informes, que incluyen datos estadísticos.

1. *Discriminación con motivo de raza, color y sexo.* La Comisión toma nota en el resumen del estudio titulado «perfil social, racial y de género de los directorios de las grandes empresas brasileñas», que se anexaron a la comunicación del INSPIR, donde se alega discriminación por motivo de raza, sexo y color cuando se trata de puestos de dirección, o de atención al público en sectores tales como el bancario, hotelero, de compañías aéreas, o centros comerciales de categoría, y donde generalmente se emplea a miembros de la población negra y mulata sólo para tareas de limpieza y mantenimiento. La Comisión constata que según el informe elaborado por el Gobierno para el referido comité incluido en el documento CEDAW/C/BRA/1-5 de 7 de noviembre de 2002, los afrodescendientes representan en Brasil el 70 por ciento del segmento más pobre de la población. También toma nota la Comisión de la información proporcionada en la memoria del Gobierno indicando que la población negra además de recibir las remuneraciones más bajas, es muchas veces discriminada en el acceso y la relación de empleo.

2. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria indicando que en enero de 2003 se creó en el ámbito de la administración pública una Secretaría de Igualdad Racial y un Consejo Nacional de Combate a la Discriminación con el objetivo de proponer, acompañar y evaluar las políticas públicas afirmativas de promoción de la igualdad y de la protección de los derechos de los individuos y grupos sociales y étnicos afectados por la discriminación racial y otras formas de intolerancia. La Comisión, sin desconocer las numerosas iniciativas del Gobierno para llevar adelante una política que combata la discriminación, le pide que proporcione información en su próxima memoria sobre la eficacia de las acciones y políticas tomadas en los últimos años para superar la discriminación por raza, color y sexo en el mercado laboral (*artículo 3, f*), del Convenio).

3. La Comisión toma nota de la creación en 2002, de la Secretaría de Estado de los Derechos de la Mujer, con rango ministerial, y mucho agradecería al Gobierno que la mantenga informada con sus próximas memorias de las actividades que realiza esta dependencia para prevenir la discriminación por motivos de sexo y promover la igualdad de género, con inclusión de medidas positivas con respecto al acceso a la educación, la formación y el empleo.

4. La Comisión toma nota de la comunicación enviada por el INSPIR alegando que las acciones del Gobierno desde el año 1992 para solucionar la discriminación racial, inclusive en el sector público, adolecieron de coordinación y de eficacia para superar la discriminación racial y por sexo en el trabajo. La Comisión toma nota que según el INSPIR, a pesar que son numerosos los proyectos legislativos para intentar superar la discriminación racial, los procedimientos son lentos y muchas veces no cuentan con el apoyo necesario del Gobierno. La Comisión recuerda al Gobierno que durante el examen en junio de 2000, efectuado por la Comisión de Normas de la Conferencia, de la aplicación del Convenio por Brasil, se mencionó que los trabajadores de color estaban desproporcionadamente sobrerrepresentados en el sector laboral no especializado y en la economía informal, y que por el contrario, estaban marcadamente subrepresentados en los puestos directivos, y que *salvo el empleo directo de criterios discriminatorios basados en el color de la piel, ningún otro factor podía explicar la situación laboral sistemáticamente desfavorable en que se encontraban los trabajadores de color.* La Comisión destaca otra vez que la efectiva aplicación del Convenio requiere la adopción de políticas activas de integración, tales como reservar puestos de trabajo en la administración pública o el condicionamiento de la ayuda pública para las empresas privadas en función del respeto de las reglas antidiscriminatorias, financiar programas de formación profesional destinados a la integración de las personas excluidas, o fomentar la inclusión de disposiciones antidiscriminatorias en los acuerdos colectivos. La Comisión confía que el Gobierno informará en su próxima memoria sobre las medidas adoptadas o previstas y sobre el impacto de las mismas para evitar que se sucedan prácticas discriminatorias en el empleo y se incentive la contratación de miembros de la población afrobrasileña y mulata de ambos sexos en puestos donde tradicionalmente se les ha excluido.

5. La Comisión toma nota de la indicación proporcionada por el INSPIR según la cual, por miedo a perder el empleo, no existen prácticamente denuncias por discriminación en las empresas estatales. También toma nota de la información proporcionada en la memoria del Gobierno señalando que si bien la discriminación por motivo de raza y color está generalizada, existen pocas denuncias por la falta de conocimiento de los procedimientos por parte de las personas afectadas, como por las dificultades para probar tales prácticas. También toma nota que las actividades de las unidades creadas para promover la igualdad de oportunidades y combatir la discriminación han aumentado entre el año 2000 y 2002 en un 75 por ciento. La Comisión confía que el Gobierno adoptará medidas para evitar o desalentar cualquier tipo de represalias, tanto en el sector público como privado, para quienes denuncien situaciones de discriminación por motivo de raza o color. También para concienciar a la población negra y mestiza sobre los mecanismos de denuncias por conductas discriminatorias existentes. En esta cuestión, la Comisión agradecería al Gobierno que proporcione información en su próxima memoria precisando las denuncias relacionadas con cada una de las causales de discriminación mencionadas en el *artículo 1 del Convenio*, y de ser posible, con indicación del sector o actividad en las

cuales éstas se han detectado y los resultados obtenidos. Asimismo, confía que el Gobierno continuará realizando esfuerzos para alentar una mayor participación de las organizaciones de trabajadores y de empleadores en las unidades creadas en las distintas regiones para promover la igualdad de oportunidades y combatir la discriminación.

La Comisión envía al Gobierno una solicitud directa relativa a otros puntos.

Camerún

Convenio núm. 100: Igualdad de remuneración, 1951 (ratificación: 1970)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de los comentarios recibidos de la Unión de Sindicatos Libres de Camerún (USLC) el 23 de febrero de 2001, relacionados con la aplicación del Convenio en zonas remotas, y comunicados al Gobierno para que formule comentarios el 29 de marzo de 2001.

La Comisión toma nota de que, según la USLC, la información facilitada por el Gobierno en su memoria refleja, en general, la realidad en relación con los textos legislativos mencionados en la memoria del Gobierno. No obstante, la USLC también indica que algunos empleadores, especialmente en zonas remotas, aplican tasas que no se encuentran en conformidad con la reglamentación del Ministerio de Empleo, Trabajo y Servicios Sociales (METS), y solicita que los inspectores del Ministerio sean más vigilantes en esas regiones. La Comisión toma nota de que el Gobierno no da respuesta a los comentarios formulados por la USLC y solicita al Gobierno tenga a bien indicar las medidas adoptadas o previstas para erradicar toda disparidad salarial entre trabajadores y trabajadoras en zonas remotas, con inclusión de toda medida que se haya adoptado para fortalecer la capacidad de los inspectores de trabajo para informar los casos de discriminación salarial en esas regiones, con objeto de garantizar una mejor aplicación del principio de igualdad de remuneración para trabajadores de sexo masculino y femenino por un trabajo de igual valor.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud que envía directamente al Gobierno.

República Checa

Convenio núm. 111: Discriminación (empleo y ocupación), 1958 (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la información detallada contenida en la memoria del Gobierno, así como de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) de 2001 sobre la discriminación basada en motivos de sexo, ascendencia nacional y opinión política.

2. *Discriminación basada en motivos de opinión política.* En sus anteriores observaciones, la Comisión tomó nota de la detallada información proporcionada por el Gobierno relativa a la aplicación de la ley núm. 451 de 1991 sobre selección política (Screening Act) que establece algunos requisitos previos de carácter político para ocupar una serie de empleos y ocupaciones, especialmente en las instituciones públicas. Esta ley fue objeto de reclamaciones en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT (en noviembre de 1991 y en junio de 1994), y en las decisiones de los comités del Consejo de Administración se invitó al Gobierno a derogar o modificar todas las disposiciones de la ley sobre la selección política que fuesen incompatibles con el Convenio. A este respecto, la Comisión toma nota de la declaración de la CIOSL respecto a que la ley sobre selección política pretende excluir a todos los individuos con puntos de vista no democráticos y relaciones demasiado estrechas con el régimen comunista de los puestos importantes en el sector público y en el sector privado. Además, la CIOSL declara que el Parlamento revocó el veto del Presidente para prorrogar la ley, y por lo tanto, la ley sigue en vigor. En su respuesta, el Gobierno indica que su intención no era prorrogar la aplicación de la ley sobre selección política más allá del año 2000, pero que varios miembros del Parlamento propusieron su extensión. Además, el Gobierno declara que adoptó la resolución núm. 435, de 3 de mayo de 2000, a través de la cual manifestaba su desacuerdo con dicha propuesta ya que se trataría de una extensión injustificable de una ley extraordinaria, que consideraba obsoleta. También señaló las posiciones desfavorables de algunas organizaciones internacionales incluyendo la OIT, a este respecto. Sin embargo, el Parlamento prolongó la duración de la ley a pesar de la disensión del Gobierno y sus esfuerzos para evitarlo. La Comisión toma nota de estas explicaciones dadas por el Gobierno. Tomando también nota de la declaración del Gobierno respecto a que la nueva ley sobre funcionarios de 2002 reemplazará la ley sobre selección política cuando entre en vigor, la Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionándole información sobre el estatus y la aplicación de la ley sobre selección política.

4. *Discriminación basada en la raza y en la ascendencia nacional.* En sus anteriores observaciones, la Comisión tomó nota de la serie de medidas tomadas y de los programas desarrollados por el Gobierno para tratar el problema de la discriminación contra los miembros de la comunidad romaní y para tratar sus necesidades educativas y de empleo. Sin embargo, la Comisión también había tomado nota de la información contenida en el informe del Relator especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia (documento E/CN.4/2000/16/Add.1, del 19 al 30 de septiembre de 1999) señalando que los romanís seguían siendo víctimas de la intolerancia y la discriminación, especialmente en lo que respecta al empleo, el alojamiento, la educación y el acceso a los empleos públicos. El informe indicaba que algunos empleadores les consideran «perezosos» o «irregulares en sus trabajos», por lo cual incluso cuando tienen las calificaciones necesarias, no son contratados. Las estadísticas recogidas por el Consejo de Nacionalidades indican que el 70 por ciento de los romanís están desempleados y esta cifra llega hasta un 90 por ciento en ciertas áreas, mientras que la tasa de desempleo general es del 5 por ciento. El Relator especial también cuestionó la práctica que los

niños romaní sean relegados a escuelas «especiales», lo cual da como resultado que para ellos sea imposible realizar estudios secundarios o una formación regular. El informe llegó a la conclusión de que la falta de calificaciones entre los romaníes adultos es una de las razones principales por las que les cuesta encontrar trabajos, son dependientes de las prestaciones sociales, y de la marginación general de toda la comunidad romaní.

5. En su comunicación, la CIOSL declara que los romaníes continúan siendo víctimas de una amplia discriminación social, incluyendo la discriminación en el empleo, y que según la OIT se estima que la tasa de desempleo de los romaníes es tres veces mayor que la media nacional. También declara que el motivo principal de este desempleo es la falta de calificaciones adecuadas como resultado de la incompatibilidad de muchas escuelas romaníes con el currículo nacional y las dificultades en progresar en la educación secundaria y superior. Además, según la CIOSL, los empleadores piden a las oficinas locales del trabajo que no envíen a miembros de la comunidad romaní para solicitar los puestos que han sido anunciados y los individuos romaníes no pueden presentar quejas sobre discriminación, que deben ser presentadas por el Estado.

6. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno respecto a que el desempleo de los miembros de la comunidad romaní es bastante alto, pero que la discriminación abierta no es siempre la causa de sus dificultades de acceso al mercado del trabajo, porque los romaníes generalmente carecen de calificaciones o tienen calificaciones muy bajas y muchos de ellos entran en el grupo de «trabajadores con dificultades para ser empleados». El Gobierno indica que la resolución núm. 640, de 23 de junio de 1999 sobre las medidas para promover las posibilidades de empleo de las personas con dificultades para ser empleadas en el mercado del trabajo (haciendo hincapié en la comunidad romaní) dispone la creación de programas de formación profesional (CHANCE programa). El Gobierno también indica que las oficinas de empleo dan compensaciones financieras a los empleadores que proporcionan empleos a los trabajadores con dificultades para obtener un trabajo, especialmente en los trabajos públicos. Además, con respecto a la promoción en el empleo, el Gobierno se remite a la creación del comité ministerial para el empleo de las personas con dificultades para ser empleadas y a las medidas tomadas para mejorar el empleo de los romaníes a través de proyectos llevados a cabo por el programa nacional PHARE subvencionado por la Unión Europea (UE) y la iniciativa EQUAL de la UE para superar el racismo y la xenofobia en el mercado del trabajo. La Comisión también toma nota de la detallada información proporcionada en la memoria del Gobierno sobre una serie de medidas que se han tomado para mejorar el acceso a la educación básica y superior de los niños y jóvenes pertenecientes a la comunidad romaní, incluyendo la ley núm. 19/2000 que enmienda la ley sobre la escuela, y permite ir a la escuela superior incluso si no ha terminado la escuela básica.

7. La Comisión recuerda, que en su anterior observación, instó al Gobierno a adoptar medidas para mejorar significativamente el acceso de los romaníes a la formación, a la educación sobre la misma base que los demás, al empleo, y a la ocupación, y a adoptar medidas para aumentar la sensibilización pública sobre la cuestión del racismo con objeto de promover la tolerancia, el respeto y la comprensión entre la comunidad romaní y otros integrantes de la sociedad. La Comisión también espera que el Gobierno podrá informar que se han registrado progresos en tratar de manera positiva el grave problema al que tienen que hacer frente los romaníes en el mercado de trabajo y en la sociedad en general. Agradeciendo la información comunicada por el Gobierno, la Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no proporciona ninguna información práctica sobre las repercusiones actuales de las medidas antes mencionadas para mejorar la situación de los romaníes en el mercado del trabajo. Asimismo, toma nota con cierta preocupación de la declaración del Gobierno respecto a que no existe discriminación en el área de la educación especial (incluyendo la formación profesional) basada en la raza, el color, la nacionalidad, la etnia o el origen social, y que los interesados, especialmente los romaníes, no hacen uso suficiente y responsable de las ofertas profesionales; la situación necesita mejorarse a través del aumento de la concienciación y de un sistema de seguridad social conveniente. La Comisión tiene que señalar que sin información práctica, incluyendo datos estadísticos, sobre las repercusiones de las medidas a las que hace referencia el Gobierno sobre las oportunidades educativas y de empleo para la comunidad romaní, es incapaz de evaluar plenamente los progresos realizados por el Gobierno para solucionar los problemas que afectan a los romaníes en el mercado del trabajo y en la sociedad. Recordando también la importancia de convertir las posibilidades educativas en posibilidades reales de empleo, la Comisión insta al Gobierno a que proporcione, en su próxima memoria, información estadística sobre el número de romaníes que han sido realmente empleados como resultado de las iniciativas antes mencionadas, sobre el número de empleadores que han recibido compensaciones económicas por emplear a romaníes, y sobre las medidas tomadas para tratar de una forma efectiva los graves prejuicios que tienen los empleadores para emplear a miembros de la comunidad romaní. La Comisión también solicita al Gobierno que indique cómo pretende ayudar a los romaníes que desean presentar quejas sobre supuestas discriminaciones por parte de las oficinas de empleo y los empleadores.

8. *Discriminación basada en el sexo.* En su informe, la CIOSL declara que los salarios de las mujeres son aproximadamente un 30 por ciento más bajos que los de los hombres, y que el número de mujeres en trabajos poco remunerados es desproporcionado y muy pocas de ellas acceden a puestos importantes. También declara que aunque la legislación del trabajo prohíbe el acoso sexual, las investigaciones demuestran que alrededor de la mitad de las trabajadoras han denunciado haber sido acosadas sexualmente en el lugar de trabajo. La Comisión toma nota de que el artículo 7, 2), del Código de Trabajo, que trata de las quejas de las trabajadoras en casos de conductas indeseables de naturaleza sexual (acoso sexual) en el lugar de trabajo, si dicha conducta no es bienvenida, es inadecuada o insultante, o de una forma justificada puede ser vista por la afectada como una condición para decisiones que conciernen al ejercicio de los derechos y obligaciones resultantes de las relaciones de trabajo. Asimismo, cree entender que una parte similar ha sido introducida en el artículo 80, 3), de la ley sobre funcionarios de 2002. Tomando nota de que el Gobierno no responde a las preocupaciones de la CIOSL respecto al acoso sexual en el trabajo, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre todos los casos de acoso sexual sometidos a un tribunal por violación del artículo 7, 2), del Código de Trabajo, y que proporcione información, sobre las medidas, tomadas o previstas, incluyendo acciones legislativas, campañas de información, y otras medidas, para sensibilizar e incitar a los trabajadores y a las organizaciones de trabajadores y empleadores a combatir el acoso sexual en el trabajo. Con respecto al tema de la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres, la Comisión se remite a sus comentarios en virtud del Convenio núm. 100.

9. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre las diversas medidas tomadas para promover la igualdad entre hombres y mujeres en el empleo, aumentar la concienciación, mejorar la protección jurídica y la integración de las mujeres en la vida pública, y sobre la introducción de medidas positivas y mecanismos nacionales para promover la igualdad entre hombres y mujeres. Sin embargo, la Comisión se ve obligada a reiterar sus anteriores solicitudes de información sobre las repercusiones prácticas, incluyendo estadísticas de estas medidas tomadas para promover la igualdad entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación, y para hacer aumentar la concienciación de niñas y jóvenes sobre el empleo y las oportunidades de formación que tienen a su disposición para trabajos diferentes a los considerados «típicamente femeninos».

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Chile

Convenio núm. 111: Discriminación (empleo y ocupación), 1958 (ratificación: 1971)

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria, también de la información anexa.

1. La Comisión toma nota con interés de la modificación introducida al artículo 2 del Código de Trabajo mediante la ley núm. 19812 de 13 de junio de 2002, que amplía la protección contra la discriminación en el empleo por motivo de antecedentes relacionados con deudas, con la excepción de los trabajadores que tengan facultades generales de administración, o que tengan a su cargo la recaudación, administración o custodia de fondos o valores. También toma nota de la decisión administrativa de fecha 18 de noviembre de 2002 que estimó como discriminatoria la exigencia de un certificado de antecedentes penales o criminales a efectos laborales, y del dictamen del 11 de febrero de 2003 que calificó como discriminatorios y penalizó los avisos de empleos que hagan referencia en sus requisitos a algunas de las condiciones previstas en el mencionado artículo 2 del Código de Trabajo (causales de discriminación).

2. La Comisión comprueba que el Gobierno no ha dado respuesta en su memoria a la información solicitada en su comentario anterior, relacionada con la discriminación por motivo de opinión política. El Gobierno había reiterado al Gobierno que los decretos-leyes (núms. 112 y 139 de 1973, 473 y 762 de 1974, 1321 y 1412 de 1976) que otorgan a los rectores de las universidades amplias facultades discrecionales para poner término a los contratos de trabajo del personal académico y administrativo, no se encuentran vigentes y que en la actualidad no se dan los supuestos necesarios para materializar su aplicación por haber sido dictados bajo circunstancias históricas de absoluta excepcionalidad, que actualmente están superadas. A pesar de que el Código Civil en sus artículos 52 y 53 prevea la figura de la derogación tácita de una ley a través de la promulgación de nuevas disposiciones que no puedan conciliarse con la legislación anterior, la Comisión reitera sus comentarios anteriores e insiste en su consideración de que la mejor forma para que no se produzca ninguna incertidumbre acerca del derecho positivo que se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico, es proceder a la derogación expresa o modificación de las disposiciones que efectivamente no se encuentren en vigor. Además, con respecto al artículo 55 del decreto legislativo núm. 153 de 19 de enero de 1982 sobre el Estatuto de la Universidad de Chile y el artículo 35 del decreto legislativo núm. 149 de 7 de mayo de 1982 que regula el Estatuto de la Universidad de Santiago de Chile, la Comisión toma nota de que todavía no se ha procedido a su modificación o derogación como había solicitado en comentarios anteriores. Además la Comisión toma nota de que el proyecto de ley marco de universidades estatales presentado en 1997, se encuentra actualmente archivado. La Comisión solicita una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para armonizar la legislación nacional con las disposiciones del Convenio.

3. La Comisión toma nota que el Gobierno no ha dado respuesta a los comentarios sobre la modificación del artículo 349 del Código de Comercio, que establece que para que una mujer casada que no esté bajo el régimen de separación de bienes pueda celebrar un contrato de sociedad, necesita la autorización especial de su marido. La Comisión espera que el Gobierno vuelva a considerar la posibilidad de modificar el artículo 349 del Código de Comercio de forma que las mujeres, independientemente de su estado civil y del régimen económico matrimonial por el que opten su cónyuge y ella, puedan concluir contratos de sociedad sin la previa autorización de su cónyuge y puedan ejercer su actividad profesional en igualdad de condiciones que los hombres. La Comisión se refiere a esta cuestión de manera más detallada en una solicitud directa.

La Comisión envía una solicitud directamente al Gobierno sobre otros puntos.

Chipre

Convenio núm. 100: Igualdad de remuneración, 1951 (ratificación: 1987)

1. La Comisión toma nota con satisfacción de que el 2 de septiembre de 2002 se adoptó la ley que establece la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina cuando se asigna un trabajo igual o un trabajo de igual valor, cuya finalidad es garantizar la aplicación del principio de igualdad de remuneraciones entre la mano de obra masculina y femenina por un trabajo igual o por un trabajo de igual valor (artículo 3). La Comisión toma nota en particular de que en el artículo 2 de la ley la definición de remuneración «comprende la retribución básica ordinaria y toda otra retribución adicional en dinero o en especie pagada por el empleador, directa o indirectamente al trabajador, a cambio del trabajo realizado», en conformidad con el artículo 1, a), del Convenio. La ley también establece, en consonancia con el artículo 1, b), del Convenio, que el principio de igualdad de remuneración supone «la ausencia de todo tipo de discriminación directa o indirecta por motivos de sexo cuando se asigne un trabajo igual o un trabajo de igual valor», y define al trabajo de igual valor como el «trabajo realizado por la mano de obra masculina y la mano de obra femenina que sea idéntico o materialmente idéntico en su naturaleza o al que se asigne igual valor, basándose en criterios objetivos».

2. Además, la Comisión toma nota de que la ley se aplica a todos los trabajadores por todas las actividades relacionadas con el «empleo» (la cual brinda una definición amplia en el artículo 2) y exige que el empleador otorgue una remuneración igual a los hombres y mujeres por el mismo trabajo y por un trabajo de igual valor que se asigne, independientemente del sexo del trabajador (artículo 5, 1)). De conformidad con el artículo 5, 2), los sistemas de clasificación profesional deberán basarse en criterios comunes para la mano de obra femenina y la mano de obra masculina y elaborarse de tal manera que se excluya la discriminación por motivos de sexo. Para los fines de la comparación, la ley establece criterios relativos a la naturaleza de las obligaciones, el grado de responsabilidad, las calificaciones, capacidad y antigüedad, los requisitos relativos a las calificaciones y las condiciones en que se realiza el trabajo (artículo 18).

3. La ley incluye también disposiciones relativas a la prohibición de represalias en el caso de quejas relativas a la igualdad de remuneración e impone sanciones a los empleadores que infrinjan las disposiciones de la ley. La Comisión toma nota con particular interés de que la ley otorga a la inspección del trabajo una función de vigilancia y asesoramiento específica en el ámbito de las inspecciones relativas a la igualdad de remuneración (artículos 10 a 14) y establece una comisión especial en caso de quejas que se encargará de la investigación y evaluación de trabajos que supuestamente sean de igual valor (artículos 15 a 17).

La Comisión plantea otras cuestiones relacionadas en una solicitud que envía directamente al Gobierno.

Colombia

Convenio núm. 100: Igualdad de remuneración, 1951 (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de la información suministrada por el Gobierno en sus memorias.

La Comisión ha venido comentando durante varios años sobre la conveniencia de proceder a la modificación del Código Sustantivo de Trabajo a efectos de que se establezca expresamente el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor y armonizar así la legislación nacional con el Convenio. La Comisión comprueba que el artículo 5 de la ley núm. 823 de 10 de julio de 2003, por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres, contiene un principio que es más restringido que el del Convenio pues se refiere al de salario igual por «trabajo igual» y no a «trabajo de igual valor», impidiendo de esta manera la posibilidad de comparar trabajos distintos, pero que merecen igual retribución. La Comisión solicita al Gobierno que considere enmendar la referida disposición para ponerla en conformidad con el principio consagrado en el artículo 2, párrafo 1 del Convenio.

La Comisión envía también una solicitud sobre otros aspectos directamente al Gobierno.

Croacia

Convenio núm. 111: Discriminación (empleo y ocupación), 1958 (ratificación: 1991)

1. La Comisión toma nota con interés de la ley de enmiendas a la ley del trabajo y a la ley de igualdad de sexos, que entraron en vigor el 19 y el 30 de julio de 2003, respectivamente. La Comisión toma nota de que según el artículo 2 modificado de la ley del trabajo, la prohibición de la discriminación contra las personas que buscan empleo y los trabajadores incluye nuevos criterios respecto de los cuales se prohíbe la discriminación, a saber, la orientación sexual y el origen étnico, además de los motivos de raza, piel, color, estado civil, obligaciones familiares, edad, lengua, religión, convicción, origen social, salud, nacimiento, posición social, afiliación o no afiliación a un partido político, afiliación o no a un sindicato, y dificultades físicas o mentales, 1); establece la definición de qué se considera discriminación directa e indirecta 2), 3); establece excepciones 2, a); establece disposiciones relativas al acoso y al acoso sexual 2, b); establece el derecho a una indemnización por daños y perjuicios en el caso de discriminación 2, c), y que la carga de la prueba recae sobre el empleador 2, d). La Comisión también toma nota de que el artículo 13 de la ley de igualdad de sexos prohíbe la discriminación en materia de empleo y ocupación. A juicio de la Comisión, estas nuevas disposiciones se encuentran en conformidad con el Convenio y fortalecen aún más su aplicación jurídica. Solicita al Gobierno que, en sus próximas memorias, facilite información sobre su cumplimiento efectivo y aplicación en la práctica, con inclusión de los resultados obtenidos.

2. En comentarios anteriores la Comisión había tomado nota de la enmienda del artículo 3 de la Constitución, para incluir la igualdad de género entre los valores más elevados del orden constitucional de Croacia, y de la enmienda del artículo 3 de la ley del trabajo, que dispone que, a la hora de la contratación de trabajadores, los empleadores estarán obligados a dar prioridad al sexo subrepresentado, en caso de que los candidatos reúnan, de igual manera, condiciones generales y específicas para el empleo. La Comisión solicita al Gobierno que facilite información en su próxima memoria sobre la aplicación y repercusiones de estas nuevas disposiciones sobre la situación de la mujer respecto de la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con inclusión de su representación en empleos a nivel de toma de decisiones y de dirección.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud que envía directamente al Gobierno.

República Dominicana

Convenio núm. 100: Igualdad de remuneración, 1951 (ratificación: 1953)

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria, la que incluye información estadística, de los comentarios enviados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) de octubre de 2002, sobre cuestiones relacionadas con la aplicación del Convenio, como de los comentarios que sobre el mismo transmitió a la Oficina el Gobierno.

1. De acuerdo con la comunicación de la CIOSL las mujeres reciben regularmente una remuneración inferior a la de los hombres por trabajo de igual valor y luego de varios años aunque las mujeres son más numerosas que los hombres en la enseñanza superior, éstos son los que ocupan la mayoría de los puestos de mayor responsabilidad en todas las esferas. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno informando que la situación cambió hace años tanto en el sector público como en el privado, incluyendo a las mujeres ocupadas en las zonas francas. También toma nota de la información suministrada por el Gobierno en su memoria sobre la aplicación del Convenio núm. 111 indicando que la mujer percibe un salario igual o por encima del que corresponde a los hombres, principalmente debido a los puestos de dirección que ocupa. La Comisión agradecería al Gobierno que proporcione información estadística con su próxima memoria sobre las remuneraciones de los trabajadores desglosadas por sexo en cada rama de actividad, prestando particular atención a los datos que correspondan a las zonas francas de exportación y a la industria hotelera.

2. La Comisión, en comentarios anteriores, había tomado nota que iba a someterse un proyecto de reforma al Congreso para modificar el concepto restrictivo que contiene el artículo 194 del Código de Trabajo, y de esta manera ponerlo en conformidad con el principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por trabajo de igual valor que contiene el Convenio. La Comisión constata que el Gobierno no proporcionó información sobre esta reforma en su última memoria, y confía que en la próxima informará que dicho artículo ha sido modificado para dar aplicación plena al principio del Convenio.

Convenio núm. 111: Discriminación (empleo y ocupación), 1958 (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria, la que incluye anexos. La Comisión también toma nota de los comentarios de octubre de 2002 enviados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), relacionados con la discriminación por motivo de color, raza y sexo, como de los comentarios que sobre el mismo transmitió a la Oficina el Gobierno. La Comisión solicita al Gobierno que suministre información sobre los puntos siguientes:

1. *Discriminación por motivos de color y raza.* La CIOSL señaló que si bien la discriminación por motivo de raza está legalmente prohibida, la misma existe en la práctica. En comentarios anteriores la Comisión había tomado nota de la preocupación del Comité Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (CERD) por las denuncias recibidas sobre la existencia de prejuicios raciales no sólo contra los haitianos sino también contra los dominicanos de tez oscura (CERD/C/304/Add.74 de 12 de abril de 2001, párrafo 7). La Comisión toma nota de la Declaración entre la República Dominicana y la República de Haití para evitar discriminaciones en la contratación de trabajadores migrantes dominicanos y haitianos. La Comisión toma nota de los comentarios enviados por el Gobierno en su memoria indicando que no existen denuncias por los conceptos de discriminación mencionados y que los trabajadores haitianos reciben las mismas condiciones de salubridad e higiene que los ciudadanos dominicanos. Agrega el Gobierno que tampoco existe discriminación con motivo de color pues el 80 por ciento de los dominicanos son de piel oscura. La Comisión recuerda que el *Convenio* requiere al Gobierno que formule una política nacional, y que se adopten medidas educacionales y administrativas para prevenir la discriminación por todos los motivos mencionados, en particular por color y raza, y para promover la igualdad de oportunidades y de trato tanto en la ley como en la práctica. En este sentido, la Comisión agradecería al Gobierno que informe sobre las medidas adoptadas en el *artículo 1*, y sobre el impacto de las mismas, para evitar que en la práctica ocurra el tipo de discriminación alegada.

2. *Discriminación por motivo de sexo.* La Comisión toma nota de la comunicación de la CIOSL señalando que aunque la discriminación por motivo de género, que incluyen los controles por embarazo, y el acoso sexual, está legalmente prohibida, ambos existen y están permitidos en la práctica. La Comisión constata que según las estadísticas proporcionadas por el Gobierno en la memoria que presentó sobre la aplicación del Convenio núm. 100, ascendieron a 42 los casos de infracciones laborales relativas a normas destinadas a proteger la maternidad. La Comisión reitera su solicitud anterior para que el Gobierno envíe información con su próxima memoria acerca de los mecanismos de prevención e investigación existentes para enfrentar las prácticas discriminatorias a la mujer tales como la prueba de embarazo en la etapa de admisión al empleo. También toma nota de la información proporcionada por el Gobierno indicando no obstante que no se han recibido denuncias relacionadas a pedidos sobre pruebas de embarazo en las zonas francas industriales, el Gobierno hará una investigación pormenorizada en esta cuestión. La Comisión confía que el Gobierno estará en condiciones de enviar los resultados de la referida investigación con su próxima memoria.

Ecuador

Convenio núm. 111: Discriminación (empleo y ocupación), 1958

(ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria.

1. Con referencia a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota una vez más que el Gobierno no ha proporcionado ninguna información relativa a la reforma de la ley de cooperativas, en concreto sobre el artículo 17, *b)* del reglamento de la ley, en virtud del cual la mujer casada necesita la autorización del marido para ser socia de cooperativas de viviendas agrícolas o de huertos familiares. La Comisión espera que este reglamento sea modificado en un futuro próximo y reitera al Gobierno que informe sobre el desarrollo de las actividades de la mesa de trabajo del Consejo Nacional de la Mujer (CONAMU) y la Comisión Permanente de la Mujer, la Juventud, el Niño y la Familia, y sobre todo sobre la evolución del proceso de dicha reforma.

2. Con referencia también a sus comentarios anteriores la Comisión lamenta tomar nota que el Gobierno no ha adoptado medidas tendientes a modificar algunas disposiciones de la ley de cooperativas y del Código de Comercio que contienen limitaciones impuestas a la mujer. La Comisión reitera al Gobierno que la mejor forma para que no se produzca ninguna incertidumbre acerca del derecho positivo que se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico, es proceder a la derogación o modificación de las disposiciones que hayan sido declaradas inconstitucionales por el Tribunal, y espera que el Gobierno lleve a cabo dichas modificaciones.

3. Con referencia a sus comentarios anteriores la Comisión observa que el Gobierno no ha facilitado ninguna información acerca de las comunidades afroecuatorianas. La Comisión reitera su solicitud y pide al Gobierno que envíe información relativa a las medidas adoptadas o previstas para eliminar la discriminación y promover la igualdad en el empleo y la ocupación de la población afroecuatoriana.

La Comisión envía directamente al Gobierno una solicitud relativa a ciertos puntos.

El Salvador

Convenio núm. 111: Discriminación (empleo y ocupación), 1958

(ratificación: 1995)

1. La Comisión toma nota de la información proporcionada en la memoria del Gobierno, y de los comentarios de fecha 31 de enero de 2003 enviados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), en los cuales alega que si bien la Constitución prohíbe la discriminación, ésta es permitida en la práctica con motivo de sexo y etnia. Señala la CIOSL que la mujer enfrenta discriminación social en cuestiones de educación, herencia y de empleo, todo lo cual limita sus oportunidades económicas y las discrimina en el empleo y la remuneración. La CIOSL también señala que algunas agencias gubernamentales tienen instrucciones directas de dar preferencia a los candidatos masculinos, y que las mujeres representan el 90 por ciento de la fuerza de trabajo en el sector de la maquila, donde deben enfrentar pésimas condiciones de trabajo, y donde la mayoría de los puestos de responsabilidad pertenece a los hombres. El informe de la CIOSL además indica que en el sector de la maquila las mujeres son objeto de acoso sexual y de pruebas obligatorias de embarazo, y que si están embarazadas no son empleadas, y si lo están, son despedidas. Finalmente, la CIOSL alega que los trabajadores y trabajadoras indígenas también son discriminados en el empleo y en el acceso a los recursos productivos y a la educación, y que existen informes indicando una menor remuneración de los trabajadores y trabajadoras indígenas rurales en comparación con los trabajadores y trabajadoras no indígenas.

2. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la CIOSL en la cual señala que está desactualizada pues hace referencia a cuestiones inexistentes en la actualidad, y que no están fundadas en pruebas sólidas y suficientes. La Comisión comprueba que la respuesta del Gobierno no contiene información sobre la situación en la práctica de las mujeres, tampoco sobre la situación en el sector de la maquila, o sobre los alegatos referidos a la población indígena. La Comisión ve con preocupación que estas alegaciones están referidas a cuestiones serias en relación con la aplicación del Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que suministre información detallada y específica sobre la manera en la cual la igualdad en el acceso de la mujer a agencias gubernamentales, a puestos de dirección, y también las oportunidades económicas de éstas, son promovidas, y en la forma en la cual las disposiciones sobre discriminación son aplicadas. También le solicita información específica sobre la situación de las mujeres en el sector de la maquila, incluyendo la protección en contra de las pruebas de embarazo y las prácticas en el reclutamiento y despido que afectan a las mujeres embarazadas. Asimismo, le solicita información al Gobierno en la manera en la cual asegura la igualdad de las personas indígenas en las áreas rurales y urbanas en relación con los términos y las condiciones de empleo. Finalmente, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas apropiadas para investigar y eliminar las prácticas discriminatorias.

La Comisión envía directamente al Gobierno una solicitud relativa a ciertos puntos.

Eritrea

Convenio núm. 111: Discriminación (empleo y ocupación), 1958

(ratificación: 2000)

1. La Comisión recuerda que en su 282.^a reunión (noviembre de 2001) el Consejo de Administración de la OIT aprobó el informe del comité tripartito establecido para examinar la reclamación que alegaba la inobservancia por parte de Etiopía de los Convenios núms. 111 y 158, presentada por la Confederación Nacional de Trabajadores de Eritrea, de conformidad con el artículo 24 de la Constitución de la OIT (GB.282/14/5). El Consejo de Administración llegó a la conclusión de que tras estallar el conflicto fronterizo en mayo de 1998 se producen deportaciones a gran escala de personas, incluyendo a trabajadores de Etiopía a Eritrea y viceversa, e instó a la Comisión de Expertos a revisar la situación también respecto a Eritrea cuando el Gobierno transmita la memoria sobre la aplicación del Convenio núm. 111.

2. En el contexto antes mencionado, la Comisión pidió al Gobierno que en su primera memoria sobre la aplicación del Convenio incluyese información sobre las medidas tomadas para garantizar que no existe discriminación contra trabajadores etíopes y de eritreos de origen etíope en base a opiniones políticas y proveniencia nacional, así como sobre los siguientes puntos: *a)* la cooperación con el Gobierno de Etiopía y los interlocutores sociales respecto al funcionamiento de los mecanismos creados en el Acuerdo de Algiers de 12 de diciembre de 2000, en especial sobre las reclamaciones sometidas a la comisión de reclamaciones y sobre las decisiones tomadas por ésta; *b)* las medidas tomadas, en línea con las decisiones de la comisión de reclamaciones, para solucionar lo mejor posible la situación de los trabajadores desplazados y proporcionar la ayuda apropiada, y *c)* las medidas tomadas para proporcionar el derecho de apelación efectivo a las personas que puedan ser acusadas en el futuro de realizar actividades perjudiciales para la seguridad del Estado.

3. La Comisión toma nota de que según la primera memoria del Gobierno en virtud del artículo 14 de la Constitución todas las personas son iguales ante la ley y que ninguna persona puede ser discriminada en base a su raza, origen étnico, lengua, color, género, religión, incapacidad, edad, opinión política, estatus social y económico y otros factores inapropiados. Según el artículo 23, 4), de la Proclamación del Trabajo de Eritrea (núm. 118/2001) la raza, color, nacionalidad, sexo, religión, linaje, embarazo, responsabilidad familiar, condición civil, opinión política o estatus social de un empleado no pueden constituir bases legítimas para que un empleador dé por finalizado el contrato de empleo de un trabajador. El artículo 118, 7), dispone que los actos realizados por un empleador, que discrimine en base a la raza, el color, el origen social, la nacionalidad, el sexo, la opinión política o la religión, son considerados una práctica laboral injusta, y un delito que puede ser castigado en virtud del artículo 156 de la Proclamación. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación de estas disposiciones en la práctica y sobre todas las medidas concretas tomadas para garantizar que no se discrimina a los trabajadores etíopes o a los eritreos de origen etíope en base a la opinión política o a la proveniencia nacional. Asimismo, la Comisión reitera su solicitud de información sobre los puntos *a)* a *c)* mencionados en el punto 2 de esta observación.

Asimismo, se dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

Eslovaquia

Convenio núm. 100: Igualdad de remuneración, 1951

1. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y recuerda la comunicación relativa a la aplicación del Convenio presentada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), de 16 de noviembre de 2001. La CIOSL alega la existencia, en la práctica, de discriminación en el empleo y la ocupación basada en motivos de sexo, en el sentido de que las mujeres ganan entre un 18 y un 35 por ciento menos que los hombres, la legislación no incluye reconocimiento alguno del principio de igualdad de pago por un trabajo de igual valor. La Comisión recuerda que había formulado comentarios con anterioridad acerca de la brecha salarial vigente en términos de género y espera que el nuevo Código de Trabajo incorpore la exigencia de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, de conformidad con el Convenio.

2. Con respecto a la situación de las mujeres en el mercado laboral y a su nivel de ingresos, la Comisión toma nota de que, según el Gobierno, en 2001 los ingresos medios de las mujeres eran el 73,8 por ciento de los ingresos medios de los hombres, con un porcentaje más bajo en el sector privado (71,6 por ciento) que en el sector público (79,2 por ciento). La Comisión manifiesta su preocupación de que la brecha de ingresos entre hombres y mujeres parece haberse ido ampliando a lo largo de los últimos cinco años. Según el Gobierno, la razón fundamental de tales disparidades es la concentración de las mujeres en sectores y ocupaciones con salarios más bajos. Al tomar nota de la indicación del Gobierno, según la cual su «Concepción de igualdad de oportunidades para hombres y mujeres» de 2001, incluye medidas dirigidas a garantizar la observancia de los principios del Convenio, la Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información detallada acerca de cualquier medida adoptada para promover el acceso de la mujer a sectores y puestos mejor pagados, incluido el ámbito empresarial, así como cualquier otra medida arbitrada para garantizar que no estén subvalorados los sectores y las ocupaciones con predominio de mujeres. La Comisión también toma nota de la adopción de la ley de la administración pública (ley núm. 313/2001) y de la ley de la función pública (ley

núm. 312/2001), que prevén, ambas, condiciones neutrales de género en cuanto a la remuneración de los hombres y las mujeres empleados de la administración pública y funcionarios. La Comisión toma nota con interés de las especiales escalas de tarifas para los empleados docentes y para los empleados de la salud, previéndose salarios más elevados en estos sectores con frecuencia subvalorados con predominio de mujeres, en comparación con los demás empleados del sector público. Se solicita al Gobierno que transmita información estadística completa sobre los niveles de remuneración de hombres y mujeres en los sectores público y privado, tal y como se expusiera en la observación general de 1998 sobre el Convenio.

3. En lo que concierne a la legislación, la Comisión toma nota de que el artículo 6 de los principios fundamentales del nuevo Código de Trabajo (ley núm. 311/2001), de 2 de julio de 2001, dispone que hombres y mujeres tendrán derecho a una igualdad de trato, incluso en lo que respecta a la remuneración. El artículo 119, 3), del Código de Trabajo, establece que las «condiciones salariales» deben ser iguales para hombres y mujeres, sin discriminación alguna basada en motivos de sexo y que los hombres y las mujeres tienen derecho a la igualdad en los salarios por un trabajo de igual nivel de complejidad, responsabilidad y dificultad, realizado en las mismas condiciones laborales y con el logro de la misma eficiencia y de los mismos resultados laborales.

4. Al tomar nota de que el artículo 119, 3), del nuevo Código de Trabajo se refiere a criterios tales como la complejidad, la responsabilidad y la dificultad, que pueden contribuir a la determinación objetiva de si los diferentes trabajos son de igual valor, la Comisión toma nota de que la noción de «igualdad de condiciones laborales», utilizada en esta disposición, no refleja plenamente el principio del Convenio. El trabajo realizado en diferentes condiciones laborales también puede ser de igual valor. La Comisión espera que el Gobierno considere la posibilidad de enmendar el artículo 6 de los principios fundamentales y el artículo 119, 3), del Código de Trabajo a efectos de armonizarlo plenamente con el Convenio. Entre tanto, se solicita al Gobierno que comunique información acerca de las medidas adoptadas para garantizar que se apliquen de manera consecuente las disposiciones pertinentes del Código de Trabajo, incluida toda decisión administrativa o judicial pertinente.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Etiopía

Convenio núm. 111: Discriminación (empleo y ocupación), 1958 (ratificación: 1966)

1. La Comisión recuerda que, en su 282.^a reunión (noviembre de 2001) el Consejo de Administración de la OIT aprobó el informe de la comisión tripartita establecida para examinar la reclamación que alegaba la inobservancia, por parte de Etiopía, de los Convenios núms. 111 y 158, presentada por la Confederación Nacional de Trabajadores de Eritrea (GB.282/14/5). El Consejo de Administración llegó a la conclusión de que se producían deportaciones a gran escala de personas, incluidos trabajadores de Etiopía a Eritrea y viceversa, después de que hubiese estallado el conflicto fronterizo en mayo de 1998 y decidió que, siempre que las expulsiones que se realizasen estuviesen basadas en la procedencia nacional o en la opinión política, constituían violaciones de estos Convenios. El Consejo de Administración pidió a la Comisión de Expertos que continuase examinando esa cuestión.

2. En este contexto, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que los trabajadores y empleadores eritreos disfrutan de los mismos derechos y beneficios que todos los demás trabajadores y empleadores de Etiopía, sin discriminación de ningún tipo. El Gobierno se refiere de nuevo a la proclamación del trabajo núm. 42/1993 que prohíbe que se dé por finalizado un contrato de empleo basándose en: la nacionalidad, la opinión política, la raza, el color, y la ascendencia (artículo 26, 2)). La Comisión toma asimismo nota de que la proclamación sobre los funcionarios públicos núm. 262/2002 dispone que no debe discriminarse debido a su origen étnico o ideas políticas o cualquier otra causa entre los que buscan trabajo o que deban cubrir vacantes (artículo 13, 1)). La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las reclamaciones que se hayan presentado, u otros casos de los que haya tomado nota, de discriminación ya sea contra eritreos, o contra etíopes de origen eritreo, basándose en la proveniencia nacional o en la opinión política, tanto en el sector privado (en virtud de la proclamación del trabajo) como en el sector público (en virtud de la proclamación sobre los funcionarios públicos).

3. Asimismo, la Comisión toma nota de que la Comisión de Reclamación, establecida en virtud del Acuerdo de Argiers entre Etiopía y Eritrea de 12 de diciembre de 2000, ha empezado a trabajar y que las cuestiones relacionadas con la deportación y los perjuicios por pérdida del empleo y de las prestaciones relacionadas con éste serán considerados por la Comisión de acuerdo con su programa. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información en su próxima memoria sobre las decisiones tomadas por la Comisión de Reclamación a este respecto y sobre las medidas tomadas, de acuerdo con dichas decisiones, para solucionar lo antes posible la situación de los trabajadores desplazados de conformidad con las disposiciones de los Convenios núms. 111 y 158, y que proporcione las ayudas apropiadas.

4. Con respecto a sus anteriores comentarios sobre el derecho de apelación de las personas que puedan ser acusadas de llevar a cabo actividades perjudiciales para la seguridad del Estado, la Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno con respecto al derecho de apelación en virtud de la legislación penal etíope. Recordando que las conclusiones alcanzadas por el comité tripartito tratan más específicamente del sistema de apelación en virtud de la

proclamación etíope sobre la inmigración que establece los procedimientos administrativos para las deportaciones (GB.282/14/5, párrafo 37), la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre cómo se proporciona un derecho de apelación eficaz contra las órdenes de deportación a las personas acusadas de realizar actividades perjudiciales para la seguridad del Estado, de conformidad con los requisitos del *artículo 4 del Convenio*.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Finlandia

Convenio núm. 100: Igualdad de remuneración, 1951 (ratificación: 1963)

1. La Comisión toma nota de la detallada información proporcionada por el Gobierno en sus memorias, así como de los comentarios de la Organización Central de Sindicatos Finlandeses (SAK), la Confederación Finlandesa de Empleados (STTK), la Confederación de Sindicatos para las Profesiones Universitarias (AKAVA), la Confederación de la Industria y los Empleadores Finlandeses (TT), la Confederación de Empleadores de las Industrias de Servicios de Finlandia (Palvelutyönantajat), la Comisión de Empleadores Municipales (KT), y la Oficina de Empleadores del Estado (VTML).

2. En relación con sus anteriores comentarios, la Comisión toma nota de que la brecha salarial entre sexos ha permanecido igual durante los últimos años y que los salarios medios de las mujeres que realizan trabajos regulares siguen siendo de alrededor del 80 por ciento de las ganancias de los hombres. Asimismo, toma nota de que según el estudio titulado *Diferencias de salario por género en el mercado finlandés del trabajo (Gender Wage Differentials in the Finnish Labour Market)*, de 2002 la menor diferencia de salario bruto se produce entre los trabajadores de la manufactura y los trabajadores de los gobiernos locales (sólo el 20 por ciento por debajo y el 20 por ciento por arriba, respectivamente) y la mayor entre empleados asalariados de la manufactura (alrededor de un 30 por ciento). Sin embargo, el estudio indica que si no se tienen en cuenta las categorías menores y más segregadas de ocupaciones de los que ganan su vida con la manufactura, la diferencia salarial se reduce a un 15 por ciento. Entre los empleados del Gobierno central y los empleados del sector privado existe una diferencia salarial de alrededor del 25 por ciento. La Comisión toma nota de que la AKAVA proporciona más o menos los mismos datos sobre las diferencias salariales en el sector público y en el sector privado, pero indica que es imposible sacar conclusiones directas de estas cifras sobre la extensión real de las discriminaciones salariales porque para que las estadísticas sean más fiables se tienen que tener en cuenta informaciones sobre el sector, el cargo, la descripción del trabajo, la formación y la experiencia. La AKAVA declara que si las diferencias salariales debidas a las diferencias de cargo se suprimiesen, sólo esto haría disminuir la necesidad de elevar la paga media de las mujeres de un 37 por ciento a un 18 por ciento.

3. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno y el estudio antes mencionado indican que la mitad de la brecha salarial es debida a diferencias en las descripciones de los trabajos y en las cualificaciones profesionales y al hecho de que las mujeres realizan trabajos en sectores y ocupaciones con salarios más bajos que los hombres. Proporcionalmente el mayor grupo de mujeres que están detrás de sus colegas masculinos en términos de remuneración son las mujeres instruidas y de mayor edad que realizan trabajos de más responsabilidad, especialmente en el sector privado. Las diferencias en el sector municipal están ampliamente explicadas por la segregación ocupacional y el nivel ligeramente más bajo de educación de las mujeres comparadas con los hombres, mientras que en las industrias manufactureras, es el aumento de la edad lo que conduce a una brecha salarial mayor entre hombres y mujeres. En el sector privado, la discriminación respecto a la selección para los trabajos genera una diferencia salarial de casi 15 puntos porcentuales. La Comisión toma nota de que la SAK, la STTK, la TT y la Palvelutyönantajat indican que los problemas respecto a la paridad salarial surgen de la división de los géneros por ocupación y que reducir la brecha salarial sólo será posible cuando se corrijan las desigualdades en el número de hombres y mujeres en cada ocupación. Sin embargo, la TT y la Palvelutyönantajat declaran también que los estudios sobre las diferencias salariales entre hombres y mujeres en distintos sectores de los servicios deben tener en cuenta las dificultades de los trabajos realizados en cada sector, lo cual resulta importante cuando se comparan los niveles salariales por el mismo trabajo. Señalan que los estudios realizados en el sector bancario indican que el factor explicativo más significativo es la tasa de dificultad del trabajo, y los estudios en las industrias metalúrgicas y de ingeniería también llegan a la conclusión de que tomando en cuenta las dificultades del trabajo y otros factores, los salarios de los hombres sólo son del 2 al 5 por ciento más altos que los de las mujeres.

4. La Comisión toma nota a este respecto de que la aplicación de las tasas de dificultad a la evaluación de los trabajos empezó en 2002 y que los sistemas salariales basados en las tasas de dificultad y el rendimiento personal, y la evaluación de éstos, están actualmente en funcionamiento en 26 departamentos y agencias gubernamentales, que ocupan al 14 por ciento de todos los empleados del Gobierno. Sin embargo, también declara que no se está utilizando ningún sistema de evaluación de los trabajos basado en las tasas de dificultad para los asalariados de mayor edad y el personal profesional. La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre los sistemas salariales basados en las dificultades, incluyendo los realizados para el personal de mayor edad, y sobre su impacto en la brecha salarial entre hombres y mujeres.

5. La Comisión toma nota de la información proporcionada por la VTML y el Gobierno respecto a que los convenios colectivos concluidos por el Estado y los empleados municipales entre 2001 y 2005 pretenden reducir las diferencias salariales incorporando una asignación para la igualdad y una asignación sectorial. La VTML declara que para

los convenios colectivos concluidos entre el Ministerio de Finanzas y las principales organizaciones de empleados del Estado para 2003-2005, el efecto de la asignación para la igualdad para las mujeres es del 0,21 por ciento. La TT y la Palvelutyönantajat indican que la asignación para la igualdad basada en los acuerdos de política sobre los ingresos es problemática para la competitividad, porque afecta a los sectores en los que los costes del trabajo aumentan con más rapidez que la productividad. Los sectores afectados tienen una alta proporción de empleados con salarios bajos y de mujeres. Declaran que en estos sectores, los aumentos de salario ya no sólo se enfocan a las mujeres o a los que están peor pagados, sino que son aumentos generales que se pagan a todos, sin tener en cuenta el sexo del empleado o el nivel del salario. La STTK considera que las asignaciones para la igualdad que se dan a las mujeres tienen un efecto concreto de corrección de las diferencias salariales entre sectores en los que hay más mujeres y sectores en los que hay más hombres, pero que reducir las diferencias salariales requerirá, sin embargo, que la evaluación de los trabajos se extienda a diferentes sectores. La Comisión solicita al Gobierno que continúe suministrando información sobre todos los esfuerzos realizados para identificar y corregir las diferencias salariales entre los sectores donde predomina la mano de obra masculina y la mano de obra femenina debido a la desvalorización de los trabajos efectuados por las mujeres o de todo otro factor relacionado directa o indirectamente al sexo.

6. *Derecho a la información.* La STTK declara que conseguir la equidad salarial requiere que el derecho de los consejos de empresa a obtener datos de los empleadores se amplíe para incluir la oportunidad de obtener estadísticas sobre los salarios por categoría y género. La KT indica que el convenio colectivo general municipal requiere que los consejos de empresa reciban una vez al año información sobre los salarios básicos y los salarios específicos por empleo y sobre los componentes del salario individuales y específicos del personal representado por ellos. La Comisión toma nota de que en virtud del acuerdo de los consejos de empresa entre el Palvelutyönantajat y la SAK así como del acuerdo general entre la TT y la SAK, los consejos de empresa tienen el derecho de obtener, una vez al año o trimestralmente, datos sobre las categorías salariales y el nivel y estructura de las ganancias. Sin embargo, los acuerdos disponen que la información sobre los grupos de empleados de menos de seis personas no se transmitan por motivos de privacidad. La Comisión asimismo toma nota de que la enmienda de 26 de enero de 2001 al artículo 10, 1), de la ley sobre la igualdad dispone que si existen motivos razonables para creer que se ha producido discriminación salarial debido al sexo, el empleador debe estar obligado a revelar información sobre los salarios y condiciones de empleo de las personas a las que ello concierne a los consejos de empresa y al representante de los trabajadores, que pueden revelar esta información. Pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación práctica y el cumplimiento del artículo 10, 1), de la ley sobre la igualdad, incluida información con respecto a los grupos de empleados compuestos por menos de seis personas.

Además, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud que envía directamente al Gobierno.

Grecia

Convenio núm. 100: Igualdad de remuneración, 1951 (ratificación: 1975)

La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno.

1. En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno respecto a que no se necesitaban realizar estudios sobre la igualdad de remuneración puesto que ésta se determinaba por medio de un convenio colectivo general del trabajo y de convenios por sector, y que estaba formalmente prohibido establecer salarios diferentes por el mismo trabajo y que no existía ninguna discriminación basada en el sexo. Al mismo tiempo, la Comisión tomó nota de la información recibida sobre el Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de las Naciones Unidas, señalando la persistencia de la brecha salarial entre hombres y mujeres y el hecho de que muchos de los nuevos trabajos que ocupan las mujeres ofrecen sueldos bajos y perspectivas de carrera limitadas. Pidió al Gobierno que tuviese en cuenta realizar estudios sobre la posición de hombres y mujeres en el mercado de trabajo, la extensión de las diferencias salariales, y los factores que perpetúan las diferencias salariales entre hombres y mujeres, tanto en el sector estructurado como en el sector no estructurado, que ayudasen a adoptar, medidas apropiadas para mejorar la aplicación del Convenio.

2. La Comisión toma nota de que en su respuesta el Gobierno declara que la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor constituye una prioridad política. Asimismo, toma nota de las declaraciones del Gobierno sobre la aplicación de la legislación existente que dispone la igualdad de género y la no discriminación en el sector privado y en el sector público, el hecho de que la fijación de los salarios se realiza a través de un convenio colectivo general del trabajo y que ningún método para fijar salarios en el sector público está basado en prejuicios sobre las funciones de hombres y mujeres. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Secretariado General sobre Igualdad ha participado en diversas actividades y estudios en el contexto de los esfuerzos de la Unión Europea para promover la igualdad de remuneración y que, junto con los Centros para las Cuestiones de Igualdad (KEOI), ha elaborado programas titulados «Igualdad de remuneración y la función de los interlocutores sociales en las negociaciones colectivas», «Tener en cuenta la brecha respecto a la igualdad de salarios» y «Hacia el final de la brecha salarial entre hombres y mujeres» realizados entre 2001 y 2003. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información más explícita sobre las actividades concretas realizadas en estos programas, incluyendo copias de los estudios mencionados. Así como información sobre la forma en que estos programas han contribuido a la

reducción de la brecha salarial entre hombres y mujeres y a la promoción de la igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, tanto en el sector público como en el privado.

La Comisión se refiere a otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Guatemala

Convenio núm. 100: Igualdad de remuneración, 1951 (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota de la memoria enviada por el Gobierno y de los anexos que acompañó con ella. También toma nota de los comentarios de la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSI TRAGUA) de fechas 25 de agosto y 1.º de septiembre de 2003, sobre cuestiones relacionadas con la aplicación del Convenio, y enviados al Gobierno el 8 y 15 de octubre de 2003 respectivamente. La Comisión examinará en su próxima reunión estos comentarios conjuntamente con cualquier respuesta que pueda hacer llegar el Gobierno.

1. En su comentario anterior la Comisión se refirió a la información proporcionada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) sobre la existencia de una brecha salarial importante entre hombres y mujeres y sobre la marginalización de las mujeres de los puestos mejor remunerados. También había destacado la CIOSL la precaria condición de la mujer en la industria maquiladora. Sobre esta cuestión el Gobierno indicó en su memoria que no es frecuente que ocurra discriminación salarial por razón de sexo por las mismas funciones que el trabajo requiere y que si existe una concentración de mujeres en esta rama es debido a la habilidad motriz que tienen las mujeres para realizar las tareas en este sector. En esta cuestión la Comisión cita la información que el Gobierno remitió en su memoria relativa a la aplicación del Convenio núm. 111, 1958, sobre discriminación (empleo y ocupación) y en la que reconoce que la ocupación de las mujeres se da más en empleos de menor calidad con menos estabilidad y menor remuneración, lo que significa «la feminización del trabajo» en puestos de inferior categoría y una desvalorización económica y social de los trabajos desempeñados por mujeres. La Comisión solicita al Gobierno que suministre información en su próxima memoria sobre las medidas adoptadas o previstas para promover la evaluación objetiva de empleos con el propósito de fijar los salarios para asegurar que los empleos mayoritariamente ocupados por mujeres no sean desvalorizados económica y socialmente. También le agradecería al Gobierno que indique las medidas tomadas para proporcionar a las mujeres las mismas oportunidades que los hombres para acceder a puestos de trabajo mejor remunerados y calificados.

2. La Comisión lamenta comprobar que una vez más el Gobierno responde en su memoria que la Constitución Política de la República de Guatemala da aplicación al Convenio. La Comisión recuerda al Gobierno que el artículo 102, inciso c) se refiere a la igualdad de salario para igual trabajo, mientras que el Convenio lo hace al trabajo de «igual valor», noción esta última que permite comparar trabajos distintos pero que merecen igual retribución. De igual manera la Comisión reitera al Gobierno que el artículo 89 del Código de Trabajo también restringe el campo de aplicación del Convenio al exigir que el trabajo a comparar, además de ser igual, se lleve a cabo dentro de una misma empresa. La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para dar así expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por trabajo de igual valor. A este respecto le agradecería que informe sobre las actividades de la Comisión Tripartita sobre Asuntos Internacionales de Trabajo que, según la información proporcionada por el Gobierno, discutirá y propondrá reformas tomando como base los comentarios de la Comisión.

3. La Comisión lamenta comprobar que el Gobierno nada indica en su memoria sobre sus reiteradas solicitudes de información referida a la metodología utilizada para la evaluación objetiva de empleos. La Comisión había señalado al Gobierno la importancia de esta metodología para poder medir y comparar objetivamente, de manera analítica, el valor relativo de las tareas para posibilitar la aplicación del Convenio, en especial cuando se trata de tareas de características distintas pero que a los efectos de la aplicación del principio del Convenio podrían tener igual valor. La Comisión confía en que el Gobierno informará en su próxima memoria sobre toda medida adoptada o prevista para asegurar la utilización de metodologías de evaluación de puestos en el sector público y para promoverlas en el sector privado.

Además, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud que envía directamente al Gobierno.

Convenio núm. 111: Discriminación (empleo y ocupación), 1958 (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de la memoria enviada por el Gobierno y de los anexos que acompañó con ella. También toma nota de los comentarios de la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSI TRAGUA) de fecha 25 de agosto de 2003 que contienen información sobre discriminación basada en motivos de sexo, y sobre requisitos para la admisión en el empleo y condiciones de trabajo. La Oficina ha enviado la comunicación al Gobierno para que pueda hacer llegar sus comentarios, los que serán tratados en forma conjunta por la Comisión.

1. La Comisión toma nota de la información suministrada por el Gobierno en su memoria señalando un proceso de reforma al Código de Trabajo, que entre otras cuestiones pretende agregar entre los motivos de discriminación en los centros de trabajo, el sexo, la edad, la orientación sexual, el grupo étnico y la discapacidad. La Comisión comprueba que la reforma no incluye otros motivos previstos en el Convenio, es decir, color, ascendencia nacional y origen social, y a los

cuales se refirió en sus comentarios durante más de diez años. La Comisión reitera al Gobierno que considere la posibilidad de enmendar el artículo 14bis del Código de Trabajo para prohibir también la discriminación con motivo de color, ascendencia nacional y origen social.

2. La Comisión había tomado nota en su comentario anterior de la información proporcionada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) de fecha 28 de enero de 2002, la cual indicaba que la discriminación de las mujeres en el empleo es común en Guatemala, especialmente en las maquiladoras, donde las condiciones de trabajo son muy malas. También señalaba la CIOSL que el acoso sexual y el abuso físico son comunes y que las mujeres trabajadoras se encuentran en general no sindicalizadas, bajo intimidaciones y amenazas de represalias por parte de los empleadores si lo hacen. La Comisión toma nota de la información suministrada por el Gobierno en su memoria indicando que las causas más comunes de violaciones a los derechos laborales de las mujeres trabajadoras en la industria de la maquila están referidas a despidos en estado de embarazo o período de lactancia; malos tratos; suspensiones ilegales; descuentos ilegales de salarios; falta de vacaciones y despidos masivos entre otros motivos. La Comisión reitera al Gobierno que las situaciones planteadas por la CIOSL y por el propio Gobierno están muy relacionadas con los puntos a los que ella se refirió en comentarios anteriores. La Comisión, tomando nota de la seriedad de las violaciones denunciadas, confía que el Gobierno estará en posición de informar en su próxima memoria sobre los resultados concretos que las medidas adoptadas o previstas tengan para prevenir y combatir la discriminación a la que se ven enfrentadas las mujeres en el mercado laboral.

3. La Comisión había tomado nota en su comentario anterior de la información proporcionada también por la CIOSL señalando que el período educativo promedio para los menores indígenas es de 1,3 años mientras que para los que pertenecen a la población no indígena es de 2,3 años. La Comisión tomó nota al comentar la memoria del Gobierno referida a la aplicación del Convenio núm. 169 sobre poblaciones indígenas y tribales, de la adopción de la ley de promoción educativa contra la discriminación (decreto núm. 81-2002) para implementar programas de no discriminación en la enseñanza y en las actividades del Ministerio de Cultura y Deportes.

4. La Comisión también tomó nota al comentar la memoria del Gobierno referida a la aplicación del Convenio núm. 169 de la reforma al Código Penal (decreto núm. 57-2002) para penalizar la discriminación por motivos — entre otros — de raza y etnia. También de la creación de la Comisión Presidencial contra el Racismo y la Discriminación. La Comisión agradecería al Gobierno que con su próxima memoria le suministre información sobre las actividades que lleve a cabo la referida Comisión para combatir la discriminación y sobre los resultados obtenidos. También sobre la existencia de denuncias penales y de condenas por discriminación por motivo de raza y etnia.

5. La Comisión, reiterando comentarios previos, solicita al Gobierno que facilite información sobre los resultados obtenidos con el Plan de Acción de Desarrollo Social y Construcción de la Paz 1996-2000 para promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación.

Además, se dirige directamente al Gobierno una solicitud sobre otros puntos.

Haití

Convenio núm. 100: Igualdad de remuneración, 1951 (ratificación: 1958)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), de 24 de mayo de 2002, y de la Coordinadora Sindical de Trabajadores de Haití (CSH), de 26 de agosto de 2002, respecto a algunos puntos relativos a la aplicación del Convenio. Ambos comentarios fueron enviados al Gobierno y la Comisión los examinará en su próxima reunión, junto con cualquier comentario que el Gobierno estime conveniente formular al respecto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Además, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud que envía directamente al Gobierno.

Honduras

Convenio núm. 100: Igualdad de remuneración, 1951 (ratificación: 1956)

La Comisión toma nota de la breve memoria que envió el Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores y de las publicaciones que acompaña.

La Comisión había tomado nota en comentarios anteriores de la promulgación de la ley de igualdad de oportunidades, publicada el 22 de mayo de 2000, para eliminar todo tipo de discriminación contra la mujer y obtener la igualdad de los hombres y mujeres ante la ley. La Comisión había señalado al Gobierno que el artículo 44 de esa ley exige que a trabajo igual corresponde salario igual, siempre que el puesto, la jornada y las condiciones de eficiencia y tiempo de servicio sean también iguales. La Comisión recordó al Gobierno que el Convenio exige que ha de establecerse la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina «por un trabajo de igual valor», y que, al elegir el «valor» del trabajo como centro de la comparación entre los trabajos de hombres y mujeres, el Convenio tiene un

sentido más amplio que el principio de «igualdad de remuneración por el mismo trabajo». La Comisión, tomando nota de la información que envió el Gobierno con su memoria relativa a la aplicación del Convenio núm. 111, toma nota que la ley de igualdad de oportunidades para la mujer se encuentra en proceso de reformas que serían aprobadas en el año 2004. La Comisión solicita al Gobierno que considere enmendar durante el proceso de revisión de esa ley su artículo 44 para que pueda aplicarse el principio del Convenio, el que permitirá también comparar trabajos diferentes pero de igual valor.

La Comisión envía directamente al Gobierno una solicitud relativa a ciertos puntos.

India

Convenio núm. 100: Igualdad de remuneración, 1951 (ratificación: 1958)

La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno.

1. En su anterior comentario, la Comisión tomó nota de que la memoria del Gobierno no contenía prácticamente respuestas a los comentarios realizados por el Frente Nacional de Sindicatos Indios (NFITU), en los que este sindicato alegaba que el principio de igualdad de remuneración entre trabajadores y trabajadoras por un trabajo de igual valor no era respetado en el sector no estructurado. Asimismo, tomó nota de los comentarios realizados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) respecto a que, a pesar de la existencia de la ley sobre igualdad de remuneración de 1976, la brecha salarial entre hombres y mujeres persiste en todos los sectores. Asimismo, la CIOSL señaló que las políticas y programas para promover la mejora de la situación de las trabajadoras incluidos en el Noveno Plan eran superficiales y que se necesitaban otras medidas, especialmente en los sectores tradicionales. A este respecto, la Comisión pidió al Gobierno que informase sobre la aplicación de las políticas en virtud del Noveno Plan a fin de reducir las diferencias salariales entre trabajadores y trabajadoras.

2. Respecto a las alegaciones realizadas por la NFITU, la Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno una vez más no responde a esta cuestión. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Noveno Plan (1997-2002) hace hincapié en la alta tasa de mujeres en el sector no estructurado «en donde no hay garantías legislativas incluso para pedir los mismos salarios mínimos o los mismos salarios que sus colegas masculinos». Por lo tanto, el Plan establece que se realizarán esfuerzos especiales para garantizar que las leyes relacionadas tanto con los salarios mínimos como con la igualdad de salarios se aplicarán estrictamente en este sector. Asimismo, la Comisión toma nota de que, según la información estadística detallada proporcionada por el Gobierno, la brecha salarial es mucho mayor entre los hombres y mujeres analfabetos tanto en las áreas rurales (los salarios diarios de las mujeres representan el 56,6 por ciento de los de los hombres) como en las áreas urbanas (los salarios diarios de las mujeres representan el 59,1 por ciento de los de los hombres) si comparamos sus salarios con los de los hombres y mujeres alfabetizados o graduados. La Comisión pide al Gobierno que le indique en su próxima memoria la estrategia desarrollada para aplicar las leyes sobre salarios mínimos e igualdad de remuneración en la economía informal de una forma significativa y que informe sobre todos los resultados alcanzados respecto a la reducción de la brecha salarial entre trabajadores y trabajadoras. Sírvase asimismo indicar el grado de colaboración de las organizaciones de trabajadores y de empleadores en esta iniciativa.

3. Con respecto a los comentarios realizados por la CIOSL, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que no se producen violaciones graves de las disposiciones de la ley sobre igualdad de remuneración de 1976. Aunque el Gobierno reconoce que, según la Cuarta Ronda del Informe sobre salarios, existen diferencias en las tasas salariales de trabajadores y trabajadoras en ciertas industrias, asimismo mantiene que éstas no pueden considerarse como infracciones a la ley, ya que las diferencias salariales en una ocupación a un nivel determinado pueden ser debidas a las cualificaciones, la experiencia, la duración del tiempo de servicio, el estatus en el empleo o las diferencias de productividad. Tomando nota de las explicaciones del Gobierno, la Comisión recuerda que aunque lo aducido por el Gobierno puede explicar en parte las diferencias salariales no las puede explicar completamente. Las estructuras de clasificación salarial que no están basadas en evaluaciones objetivas de los trabajos también pueden tener su influencia. Además, incluso factores tales como el estatus en el empleo y la experiencia, que parecen ser factores neutrales, pueden ser aplicados en la práctica de forma diferente a los trabajadores y las trabajadoras. El bajo estatus de las trabajadoras debido a los estereotipos de los roles de hombres y mujeres y al trato desigual que normalmente reciben las mujeres respecto al acceso a las oportunidades de formación y de empleo es una de las causas que están en la base de las desigualdades en la remuneración y de la infravaloración del trabajo que hacen las mujeres. Tomando nota de que las políticas para mejorar la situación de las mujeres incluidas en el Noveno Plan (1997-2002), la Comisión entiende que las medidas para lograr la verdadera igualdad de las mujeres a través de la mejora de su situación social y económica se han reunido en la Política nacional para la mejora de la situación de las mujeres (2001). Tomando nota de que algunos de los objetivos políticos son el acceso en condiciones de igualdad de las mujeres a la educación de calidad y a la orientación profesional, empleo y remuneración, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información completa a través de su próxima memoria de las medidas tomadas o previstas a fin de lograr estos objetivos, con vistas a reducir las disparidades salariales entre hombres y mujeres en los diversos sectores de la economía, y que informe de los resultados logrados al respecto. Señalando la importancia que la Comisión da al cumplimiento de la legislación sobre la aplicación del Convenio, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el cumplimiento de la ley sobre igualdad de remuneración por la inspección del trabajo y el poder judicial.

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otras cuestiones.

Indonesia

Convenio núm. 100: Igualdad de remuneración, 1951

(ratificación: 1958)

La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno.

1. La Comisión toma nota de la comunicación transmitida por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), de fecha 25 de junio de 2003, sobre la aplicación de los Convenios núms. 100 y 111 y de la respuesta del Gobierno al respecto, recibida el 3 de noviembre de 2003. En su comunicación, la CIOSL mantiene que existe discriminación contra las mujeres y que ni la Constitución ni la ley sobre la mano de obra núm. 13, de 2003, prohíben explícitamente la discriminación basada en motivos específicos, incluido el sexo. Asimismo, la CIOSL alega que las mujeres trabajan más en empleos poco remunerados y de baja responsabilidad, y que en el servicio público las mujeres sólo constituyen el 14 por ciento de los empleados en trabajos de responsabilidad y en el sector privado un gran número de mujeres son empleadas como mano de obra temporera, lo que hace que estén peor pagadas que sus colegas empleados en trabajos similares. Además, muchas mujeres son despedidas cuando toman la baja por maternidad y la principal razón por la que los empleadores contratan a mujeres como mano de obra temporera es el hecho de que, de esta forma, están excluidas de las disposiciones sobre prestaciones por maternidad y baja por maternidad. Con respecto a la supuesta violación de las disposiciones sobre la maternidad y a la omisión de las causas de discriminación en la legislación, la Comisión remite al Gobierno a los comentarios que ha realizado en virtud del Convenio núm. 111.

2. En relación con lo dicho anteriormente, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que en los artículos 5 y 6, junto con el artículo 92 de la ley sobre la mano de obra, protegen a los trabajadores contra la discriminación y de que la prevención de la discriminación en los salarios se realiza a través del examen de los reglamentos de las empresas y los convenios colectivos. La Comisión toma nota de que, aunque los artículos 5 y 6 de la ley sobre la mano de obra de 2003 disponen la igualdad de oportunidades y de trato sin discriminación, no se refieren explícitamente a los motivos de discriminación. Tanto el Gobierno como las notas explicativas de la ley indican que la discriminación mencionada incluye la discriminación entre hombres y mujeres. Asimismo, la Comisión toma nota de que el artículo 92 dispone que las escalas y la estructura de los salarios deben formularse teniendo en cuenta los puestos funcionales y estructurales, los rangos, la ocupación, la antigüedad, la educación y la competencia de los trabajadores. Sin embargo, la Comisión toma asimismo nota de que, en contraste con la anterior ley sobre la mano de obra de 1997 cuyo artículo 113, 2) disponía que «se prohíbe a los empleadores cuando determinan los salarios practicar la discriminación basada en cualquier motivo en lo que respecta a los trabajos del mismo valor», la nueva ley de 2003 no incluye una disposición específica que garantice que los trabajadores y las trabajadoras deben recibir la misma remuneración por un trabajo del mismo valor. Aunque aprecia los criterios objetivos del artículo 92, la Comisión lamenta que la nueva ley cometa esta omisión. Confía en que el Gobierno se planteará enmendar la ley a fin de dar expresión al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo del mismo valor, y que proporcionará información sobre el estatus de todas las proposiciones de enmienda de la ley de 2003 sobre la mano de obra a este respecto. La Comisión también solicita al Gobierno que indique la situación legal de la resolución gubernamental núm. 8 de 1981, que dispone en su artículo 3 que los empleadores no podrán discriminar en remuneración entre trabajadores y trabajadoras por trabajo de igual valor.

3. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no proporciona información específica, tal como estadísticas sobre los salarios de trabajadores y trabajadoras en diversas ocupaciones tanto en el sector público como en el sector privado, estudios sobre las condiciones de empleo de las mujeres realizados por el Ministerio sobre el rol de las mujeres o por cualquier otro órgano, o informes de la inspección del trabajo que puedan permitir a la Comisión evaluar mejor la forma en la que el Convenio se aplica en la práctica. Tomando nota de que el Gobierno está desarrollando una estrategia nacional para aplicar políticas sobre igualdad de oportunidades en el empleo, la Comisión confía en que la estrategia incluirá el principio de igualdad de remuneración para trabajadores y trabajadoras por un trabajo del mismo valor y que el Gobierno aprovechará la oportunidad para recoger las estadísticas necesarias a fin de analizar la situación de los pagos y para desarrollar iniciativas apropiadas a fin de mejorar la aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión confía en que en su próxima memoria el Gobierno podrá proporcionar plena información a este respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Convenio núm. 111: Discriminación (empleo y ocupación), 1958

(ratificación: 1999)

1. La Comisión toma nota de la comunicación recibida de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), de 25 de junio de 2003, relativa a la aplicación de los Convenios núms. 100 y 111, tratada en parte en los comentarios formulados en virtud del Convenio núm. 100. También toma nota de la respuesta del Gobierno recibida el 3 de noviembre de 2003. En relación con el Convenio núm. 111, la comunicación de la CIOSL señala que las disposiciones de la Constitución y de la recientemente adoptada ley núm. 13 de 2003, sobre la mano de obra, omiten referirse a determinados criterios específicos de discriminación. La CIOSL también alega que, la migración interna de ciertos grupos étnicos provoca discriminación de grupos indígenas en el sector público del empleo. A este respecto, hace referencia a informes de discriminación procedentes de Papua y Kalimantan. Asimismo, la CIOSL alega que los

trabajadores migrantes que dejan el país son objeto de discriminación y otras formas de malos tratos tanto en los países de destino como en Indonesia.

2. El Gobierno responde que los artículos 5 y 6 de la ley sobre la mano de obra prohíbe la discriminación y que los empleadores deberían proteger los derechos y obligaciones de los trabajadores sin discriminación por motivos de raza, sexo, religión, color u opinión política; es decir, está en desacuerdo con la declaración de la CIOSL.

3. La Comisión toma nota de que el artículo 281 de la Constitución concede el derecho a la libertad contra el «trato discriminatorio por cualquier motivo». Los artículos 5 y 6 de la ley sobre la mano de obra prevén la igualdad de oportunidades y de trato y la ausencia de discriminación en el empleo, mientras que el artículo 32 establece la igualdad de oportunidades sin discriminación en el acceso al empleo. Ninguna de esas disposiciones definen el término discriminación ni incluyen ni prohíben los motivos específicos de discriminación contenidos en el Convenio. En efecto, la Comisión toma nota de que las «Notas explicativas a la ley de la República de Indonesia núm. 13, de 2003, relativa al trabajo» enumera una lista de criterios de discriminación prohibidos que abarcan la mayor parte de los criterios del Convenio, con excepción del origen social y, posiblemente, la ascendencia nacional. La Comisión también toma nota de que el artículo 158 de la ley relativa a la mano de obra prohíbe el despido basado en diferencias de creencias, religión, orientación política, motivos étnicos, color, raza, sexo, condición física o situación marital. La Comisión recuerda que la ley de derechos humanos de 1999 prohíbe, entre otros motivos, la discriminación directa o indirecta por motivos de raza, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional y origen social. La Comisión había observado con anterioridad que esta ley establece un amplio marco para la aplicación de los principios y derechos establecidos en el Convenio.

4. Al expresar su satisfacción por las amplias disposiciones relativas a la prohibición de la discriminación contenida en la nueva ley sobre la mano de obra, la Comisión expresa su preocupación por la falta de especificidad en la elaboración de criterios específicos y la falta de una definición de discriminación de conformidad con el Convenio. Al tomar nota de que en el documento titulado «Notas sobre la ley de la mano de obra», los artículos 5 y 6 de la mencionada ley tienen el propósito de abarcar varios criterios específicos, la Comisión insta al Gobierno a considerar la enmienda de la ley, o de otro modo aclarar mediante reglamentos o directrices la protección precisa suministrada en virtud de esos artículos. La Comisión solicita al Gobierno que asegure que esas enmiendas o aclaraciones estén en conformidad con el Convenio, es decir, que debería prohibirse tanto la discriminación directa o indirecta por motivos de raza, sexo, ascendencia nacional, color, origen social, opiniones políticas y religión.

5. En relación con las alegaciones de discriminación por motivos étnicos, la Comisión toma nota de que el Gobierno no facilita información alguna. La Comisión considera que esas alegaciones son graves y solicita al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información sobre las medidas adoptadas para abordar y suprimir la discriminación por motivos de raza, ascendencia nacional, color y religión a nivel nacional en el empleo público y privado. En particular, solicita al Gobierno que proporcione información sobre las medidas específicas adoptadas para tratar la situación en Papua y Kalimantan.

6. La CIOSL también alega que en la práctica existe discriminación contra la mujer, basada en la falta de aplicación de las disposiciones de protección de la maternidad. El Gobierno indica en su respuesta que la protección de la maternidad está prevista en la nueva ley sobre la mano de obra y que se establecen sanciones en caso de violación en el artículo 186 de dicha ley. La Comisión solicita al Gobierno que garantice la aplicación efectiva de esas disposiciones en la práctica y la aplicación de sanciones en caso de infracción y que informe sobre la manera en que las ha efectuado.

República Islámica del Irán

Convenio núm. 111: Discriminación (empleo y ocupación), 1958

(ratificación: 1964)

1. La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno y de la documentación y las estadísticas que figuran en los anexos. Asimismo, toma nota de la respuesta a los comentarios sobre la aplicación del Convenio, transmitida por la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) que fue recibida en octubre de 2002 y enviada posteriormente al Gobierno. Además, también toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2003. La Comisión toma nota de que gran parte de la información anexa al comentario de la CMT así como una parte de la respuesta del Gobierno consiste en numerosas páginas de recortes de prensa sobre cuestiones relacionadas con la aplicación del Convenio tales como la situación de la mujer en el mercado de trabajo, la creación de empleos, la seguridad social y las mujeres jueces. La Comisión ha recibido toda esta información así como las alegaciones del Gobierno respecto a que el Sindicato Democrático de Trabajadores Iraníes, que desarrolló la información contenida en la comunicación de la CMT, tiene conexiones con organizaciones terroristas.

2. *Discriminación basada en motivos de sexo.* La extensa información proporcionada por la CMT hace hincapié en la existencia de un clima de discriminación social y estructural, al que tienen que hacer frente las mujeres cuando intentan obtener las mismas oportunidades y trato tanto en la legislación como en la práctica. Según la información, los hombres son tratados como cabezas de familia y se espera que las mujeres estén bajo su vigilancia y control. Se reconoce que ha habido algunas reformas legales pero que no son suficientes para establecer una verdadera igualdad entre hombres y mujeres. El Gobierno responde asegurando que está dando prioridad a la promoción y protección de la no

discriminación y que se han realizado progresos en los últimos cinco años, lo cual ha sido reconocido por la Comisión. Asimismo, el Gobierno hace hincapié en que actualmente la sociedad iraní es muy dinámica, que tiene que hacer frente a distintos desafíos y a veces a algunos retrocesos, pero que en general está avanzando en una dirección positiva y que el proceso de reformas es irreversible. El Gobierno indica que la revisión de las leyes sobre las mujeres desde la perspectiva de los derechos humanos, de las obligaciones internacionales y de los valores islámicos continúa y hace hincapié en que mientras tanto está intentando encontrar soluciones prácticas para solucionar todos los casos de violación de los derechos fundamentales, incluido el derecho a no ser discriminado.

3. Durante años, la Comisión ha estado siguiendo la tendencia positiva en la tasa de mujeres que participan en la educación y la formación, aunque asimismo cada año se ha visto obligada a tomar nota de la baja tasa de participación de las mujeres en el mercado de trabajo. De nuevo, la Comisión toma nota de las acciones positivas tomadas para mejorar la educación y la formación de las mujeres, tales como el consagrar el 30 por ciento de todos los centros de formación técnica y profesional del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales a la formación de mujeres. La Comisión toma nota de que esta tendencia continúa con una tasa muy alta de participación de las mujeres en las universidades, pero que hay muy pocas oportunidades de trabajo para los graduados y otras personas que buscan empleo. Según esta información de la CMT, las estadísticas publicadas por la oficina del Viceministro de Trabajo y Asuntos Sociales del Empleo para 2001, indican que sólo una de cada doce personas que buscaban empleo lo obtuvo. Asimismo, indican que durante el mismo período, las mujeres tuvieron más dificultades para encontrar trabajos, con solo un trabajo para cada 22 mujeres que lo buscaban. La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno el nivel de desempleo de las mujeres es aproximadamente un tercio más elevado que el de los hombres y mientras que el desempleo de los hombres descendió del 13 por ciento en 2001 al 10,9 por ciento en 2002, el de las mujeres aumentó del 19,5 por ciento al 19,6 por ciento. El Gobierno reconoce los problemas a los que tienen que hacer frente las personas que buscan empleo, especialmente las mujeres y los jóvenes, y señala los esfuerzos que ha estado realizando para acelerar la privatización y atraer inversiones de capital extranjero, lo cual espera que sirva para mejorar las oportunidades de empleo. Especifica que entre los planes del Gobierno para el próximo año figuran el establecimiento de un amplio sistema de procesamiento de datos para los que buscan empleo y el desarrollo de centros privados de colocación. Asimismo, la Comisión se congratula de la iniciativa de la OIT y el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales de realizar una conferencia sobre el potenciamiento de la mujer, el empleo y la igualdad en Teherán, en marzo de 2004, a fin de elaborar un plan de acción para aumentar las oportunidades de empleo, mejorar la cantidad y la calidad de los empleos para las mujeres y del empresariado, y promover una mejor aplicación del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la evolución de la posición de las mujeres en la educación, la formación y el acceso a los trabajos, así como sobre el impacto de las iniciativas del Gobierno para promover el empleo de las mujeres y sobre los resultados de esta conferencia y de la aplicación del plan de acción.

4. Con respecto a la posición de las mujeres en el mercado de trabajo, la Comisión agradece al Gobierno las numerosas estadísticas y análisis que ha proporcionado. Toma nota de que según la memoria del Gobierno la tendencia de la tasa de participación de las mujeres continúa aumentando de nuevo muy lentamente en 2003, llegando a un 12,2 por ciento en comparación con un 11,8 por ciento en 2002 y con un 10,3 por ciento en 2001, pero que comparándola con la de los hombres sigue siendo muy baja. En lo que respecta a la necesidad de tratar la segregación ocupacional vertical y horizontal a la que el Gobierno ha estado prestando atención, la Comisión toma nota de que la participación de las mujeres en los servicios entre 1997 y 2001 ha sido aproximadamente la misma, mientras que ha descendido en la industria y se ha incrementado en la agricultura. La Comisión toma nota asimismo del incremento del número de mujeres en la policía, el Ministerio de Defensa, los órganos académicos universitarios, y en profesiones del tipo pilotos de aviación. La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno se han tomado una serie de medidas para mejorar el estatus de las mujeres en la vida económica y social, incluida la introducción de planes para promover la participación de las mujeres en la administración, el establecimiento de más cooperativas de mujeres, la creación de una «red de enlace» entre las cooperativas rurales de mujeres para ayudar a que mejoren las oportunidades de las mujeres en el sector rural, la formación de un comité y otras medidas para combatir la violencia contra las mujeres, la concesión de alrededor de 300 licencias a mujeres para establecer centros de publicidad y publicaciones, el incremento del número de mujeres en las ONG, y la promoción de los conocimientos jurídicos sobre los derechos de las mujeres. La Comisión pide al Gobierno que continúe tomando medidas y que incluso intensifique sus esfuerzos para mejorar el estatus de la mujer a fin de que logre la igualdad jurídica con los hombres en los ámbitos económico y social, así como en la práctica, y que continúe proporcionando información sobre los resultados logrados.

5. Durante muchos años la Comisión ha estado pidiendo al Gobierno que revise, y enmiende o derogue las siguientes disposiciones legales y administrativas, que no están de conformidad con el Convenio:

- el código obligatorio de vestimenta y de imposición de sanciones de acuerdo con la ley sobre infracciones administrativas por violaciones al código. A este respecto una vez más recuerda su preocupación por el impacto negativo que este requisito puede tener en el empleo de las mujeres no musulmanas en el sector público;
- el artículo 1117 del Código Civil en virtud del cual el marido puede iniciar una acción legal para impedir a su esposa practicar una profesión o trabajo contrarios a los intereses de la familia o al prestigio de su esposa. Como ya se indicó en el pasado, la extensión de este derecho a las mujeres en la ley de 1975 sobre protección de la familia no responde completamente a las preocupaciones de la Comisión, y

— decreto núm. 55080 de 1979 sobre el cambio de estatus jurídico de la mujer a un estatus administrativo, que en efecto prohíbe a las mujeres ser jueces que pronuncian veredictos.

6. La Comisión toma nota de que aunque se siguen estudiando las cuestiones de eliminar oficialmente la prohibición de que las mujeres pronuncien veredictos y enmendar el Código Civil y los derechos civiles sobre las mujeres, y que se están preparando propuestas por parte de las autoridades pertinentes sobre este punto, no se han tomado todavía decisiones para derogar las normas pertinentes. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Ministro de Justicia de Irán ha nombrado a la primera mujer juez en el Tribunal de la organización estatal de retribución de la provincia de Isfahan con la autorización de pronunciar veredictos. Asimismo, toma nota de que el Centro de participación de las mujeres ha presentado al Consejo de Ministros una propuesta de enmienda del artículo 1117 del Código Civil. La Comisión se congratula de estos cambios y pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para derogar ciertas normas a fin de que sus aspectos discriminatorios se eliminen tanto en la legislación como en la práctica, y que indique los progresos realizados a este respecto en su próxima memoria.

7. Además de las normas citadas anteriormente, la Comisión toma nota de la información sometida por la CMT sobre varias normas administrativas que requieren adhesión al código de vestimenta. Entre éstas la Comisión toma nota de las reglas disciplinarias para los estudiantes universitarios y de los institutos de educación superior, que consideran la inobservancia de los requisitos del velo islámico como una ofensa política y moral, que puede ser sancionada con la expulsión de la universidad o la exclusión permanente de todas las universidades. La Comisión pide al Gobierno que indique si estas reglas están todavía en vigor, y si es así, la forma en las que se han aplicado en la práctica. La Comisión toma asimismo nota de la información proporcionada por la CMT que incluye algunas reglas administrativas que restringen el empleo de las esposas de los empleados gubernamentales, de las que se desprende, según la Comisión, que los empleados sólo serán hombres y que sólo se restringirá el acceso a las mujeres. Asimismo, la Comisión toma nota de que según la discusión en la Comisión de la Conferencia las normas de seguridad social favorecen al marido sobre la mujer en las pensiones y en las disposiciones sobre prestaciones para los hijos cuando ambos están trabajando. La Comisión pide al Gobierno que revise estas leyes y regulaciones administrativas a fin de prescribir la igualdad de trato entre trabajadoras y trabajadores y sus cónyuges, y para garantizar que no haya disposiciones que violen directa o indirectamente el derecho de las mujeres a acceder en igualdad de condiciones al trabajo en todos los puestos del Gobierno.

8. *Discriminación basada en la religión.* Con respecto a la existencia de discriminación por motivos religiosos en el empleo y la ocupación, la CMT alega que la educación y el empleo son los problemas más importantes a los que tienen que hacer frente las minorías. Se plantean preocupaciones específicas sobre las preferencias basadas en la religión en la selección de profesores en virtud de la ley sobre selección de profesores y empleados del Ministerio de Educación, que requiere que los solicitantes sean musulmanes o pertenezcan a una de las religiones reconocidas por la Constitución. Durante varios años la Comisión ha estado expresando su preocupación por el hecho de que se prefiera a los candidatos musulmanes en detrimento de los no musulmanes. En respuesta a su anterior comentario sobre las medidas tomadas para promover la igualdad de acceso de las minorías religiosas a los trabajos en el sector público y en el sector privado, el Gobierno proporciona una copia de una circular promulgada por el Vicepresidente en noviembre de 2001 en la que se estipula que deben concederse las mismas condiciones de empleo a todos los ciudadanos iraníes, que se tienen que reconocer los derechos de las minorías religiosas reconocidas, incluso en el ámbito del empleo y la contratación, y que ello debe especificarse en los anuncios de vacantes. Asimismo, el Gobierno indica que el Organo Presidencial de alta selección envió una circular oficial (núm. 2/47474) en noviembre de 2003 al Ministerio del Interior a fin de llamar la atención de los gobiernos civiles del país respecto a la necesidad de respetar más los derechos de las minorías religiosas reconocidas, especialmente respecto al empleo y la contratación. La Comisión pide al Gobierno que proporcione una copia de esta circular. El Gobierno también declara que a pesar de los diversos intentos que se han realizado durante los últimos años para erradicar cualquier discriminación religiosa y étnica existente en la ley, esto no podrá realizarse en futuro próximo sin dificultades. Mientras tanto, el Gobierno indica que se están realizando esfuerzos de promoción a fin de combatir la discriminación. La Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione ejemplos concretos de medidas para combatir la discriminación basada en motivos religiosos y étnicos en la legislación y en la práctica.

9. En respuesta a la petición de la Comisión de las estadísticas disponible sobre el empleo de las minorías en los servicios del Gobierno, la Comisión toma nota de que en 2001, 520 mujeres cristianas, 385 seguidoras de Zoroastro y 177 judías fueron contratadas y empleadas en servicios gubernamentales. La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno en lo que respecta al empleo de las minorías religiosas en el sector educativo, en el Ministerio de Educación se han dispuesto varios trabajos para ser cubiertos por las minorías religiosas durante el año académico 2003-2004. El Gobierno también indica que las minorías religiosas tienen derecho a recibir incentivos económicos para los proyectos de inversión en la creación de puestos de trabajo. La Comisión pide al Gobierno que indique informaciones sobre el número de los trabajos ocupados en el Ministerio de Educación y sobre el número de personas que reciben incentivos económicos, incluyendo el sexo y la religión.

10. En relación con los anteriores comentarios de la Comisión sobre el trato en la educación y el empleo de los miembros de las minorías no reconocidas, en especial los miembros de la confesión Baha'i, la Comisión recuerda que el Código de Trabajo no contempla ninguna protección contra la discriminación en el empleo basada en la religión. Durante años la Comisión ha tomado nota de las prácticas discriminatorias contra los miembros de la confesión Baha'i en la

educación y el acceso al empleo, y asimismo ha tomado nota de algunos progresos realizados a fin de superar algunas de las prácticas discriminatorias. Este año el Gobierno no proporciona nuevas informaciones sobre la situación de los Baha'í en términos de acceso a las universidades y a los institutos de alta formación o sobre su situación en el mercado de trabajo. Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que proporcione esta información en su próxima memoria a fin de que pueda seguir controlando la situación en términos de aplicación del Convenio. Al mismo tiempo, insta al Gobierno a que continúe trabajando a fin de solucionar la discriminación existente contra los Baha'í.

11. *Minorías étnicas.* En respuesta a la petición de información de la Comisión sobre la situación de las minorías étnicas, incluidos los azeríes y los kurdos, la Comisión agradece al Gobierno la información proporcionada sobre la situación laboral de los azeríes y los kurdos, que son los grupos más grandes de minorías étnicas de la población iraní. La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre la situación laboral de estas minorías, así como sobre otros grupos minoritarios significativos tales como los turcos, y sobre todos los esfuerzos realizados para garantizar la igualdad de acceso y de oportunidades en lo que respecta a la educación, el empleo y la ocupación a los miembros de estos grupos.

12. *Mecanismos para promover los derechos humanos.* La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno respecto a que la Comisión Islámica de Derechos Humanos intentará ampliar sus actividades durante el próximo año y de que el énfasis puesto por la red de defensores de los derechos humanos en combatir la discriminación fue considerado eficaz. La Comisión toma nota de las actividades emprendidas por la Comisión Islámica de Derechos Humanos a fin de eliminar la discriminación contra las minorías religiosas no reconocidas a través de la realización de reuniones a fin de recoger información sobre las experiencias y desarrollando enfoques y soluciones que se presentarán en un amplio informe sobre la cuestión que será sometido al Presidente. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los resultados de las investigaciones, y sobre las acciones propuestas y su aplicación. Asimismo, la Comisión toma nota de que la Comisión Islámica de Derechos Humanos continúa haciéndose cargo de casos de discriminación en el empleo, aunque las cifras son bastante bajas (25 en 2002). Asimismo, toma nota de las actividades emprendidas por la Comisión junto con otras instituciones de derechos humanos tales como las conferencias realizadas conjuntamente entre Irán y Dinamarca respecto a los derechos de las mujeres, entre otras cuestiones. La Comisión pide información sobre el seguimiento de estas reuniones y sobre las actividades realizadas, incluidos los programas prácticos que puedan haber sido desarrollados y aplicados.

13. *Consulta tripartita.* La Comisión toma nota de la detallada información proporcionada sobre las diversas iniciativas a fin de mejorar el diálogo social y determinar los procedimientos de solución de los conflictos laborales. La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre la forma en la que la estructura tripartita y los representantes de los trabajadores y de los empleadores trabajan de forma específica a fin de promover y mejorar la aplicación del Convenio.

14. Para concluir, la Comisión debe tomar nota de la amplia y detallada información proporcionada por el Gobierno en sus memorias de este año y durante la discusión de la Comisión de la Conferencia en 2003, durante la que se apreció la voluntad de diálogo del Gobierno. Quiere agradecer que se hayan tomado algunas iniciativas administrativas durante el año pasado que mejoran la aplicación del Convenio — en especial en relación con el acceso al empleo de miembros de las religiones reconocidas y el nombramiento de una mujer juez con derecho a promulgar veredictos. Sin embargo, la Comisión debe expresar su preocupación por la forma lenta en que se desarrolla y aplica la política de no discriminación y de igualdad. Toma nota de que algunos puntos que ha planteado durante muchos años siguen siendo objeto de un estudio extenso, aunque en uno de estos casos se ha formulado una recomendación concreta de acción. Insta al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias a fin de poner la legislación y los reglamentos en plena conformidad con el Convenio. Asimismo, confía en que los progresos de los que ha tomado nota sobre la posición de las mujeres en la educación mostrarán resultados positivos en el mercado de trabajo y en que el Gobierno hará esfuerzos especiales para garantizar que esto ocurre de una forma cada vez más acelerada a fin de que las mujeres de todos los grupos étnicos y religiosos puedan disfrutar de plena igualdad de acceso al empleo y de condiciones de trabajo. Por último, la Comisión pide al Gobierno que proporcione en su próxima memoria información actualizada sobre la educación y la posición en el mercado de trabajo de los Baha'í, incluyendo información que demuestre que se han realizado esfuerzos concretos a fin de poner esta situación de conformidad con el Convenio.

Japón

Convenio núm. 156: Trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (ratificación: 1995)

La Comisión toma nota de las informaciones contenida en la memoria del Gobierno y de la documentación adjunta. Toma nota también de los comentarios formulados por el Sindicato Nacional del Personal Hospitalario del Japón (JNHUWU/ZEN-IRO), del Sindicato de Trabajadores de Telecomunicaciones (TSUSHINROSO) y de la Confederación de Sindicatos de Japón (JTUC-RENGO) recibidos en 2002 y en 2003, así como de la respuesta del Gobierno.

1. *Artículo 2 del Convenio.* En su comunicación de 27 de agosto de 2003, la JTUC-RENGO vuelve a reiterar el punto, según el cual no se aplica a los trabajadores con contratos de duración determinada la ley sobre la licencia para el

cuidado de niños y la familia, lo que contraviene el espíritu del Convenio. En sus comentarios de 2000 y de 2001, el JNHWU/ZEN-IRO también indicaba que los trabajadores asalariados estaban excluidos de la ley sobre licencia para el cuidado de niños y no gozaban, a diferencia del personal regular, de una licencia pagada para el cuidado de los miembros de la familia lesionados, enfermos o de edad avanzada. Se referían al proyecto de ley que había de presentarse a la 151.ª sesión del Diet (Parlamento), que modificaría la legislación relativa a la licencia para el cuidado de niños y lactancia, para extender la aplicación de la licencia para el cuidado de niños a los trabajadores que estaban de hecho empleados con carácter permanente, debido a las repetidas renovaciones del contrato de empleo. En sus comentarios más recientes, de 6 de agosto de 2002 y de 26 de agosto de 2003, el JNHWU/ZEN-IRO indica que el Gobierno sigue sin estar dispuesto a institucionalizar la licencia para el cuidado de niños y lactancia a los trabajadores asalariados, y no había adoptado aún medida alguna para extender la aplicación del Convenio a los trabajadores asalariados de los hospitales y sanatorios del Estado. En su opinión, los empleados asalariados de los hospitales y sanatorios nacionales, que realizan el mismo trabajo con el estatuto de trabajadores de plantilla, pero cuya situación es inestable, deberían tener al menos el derecho a la licencia para el cuidado de niños y lactancia.

2. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, según la cual los sistemas de licencia para el cuidado de niños y lactancia se establecen para el empleo continuo de larga duración, por lo que no es aplicable a los trabajadores a tiempo parcial y a los empleados asalariados que trabajan con carácter diario y cuyo contrato de empleo está predeterminado. El Gobierno añade que la revisión de la ley sobre la licencia para el cuidado de niños y la familia, sólo incluye medidas dirigidas a limitar las horas extraordinarias de trabajo a los trabajadores que tienen a su cargo la crianza de hijos en edad preescolar. Al tomar nota de que el proyecto de ley revisado no extiende el derecho a una licencia para el cuidado de niños y lactancia a categorías adicionales de trabajadores, como los trabajadores con contratos de duración determinada y los trabajadores asalariados, la Comisión tiene que recordar que el Convenio se aplica a todas las ramas de actividad económica y a todas las categorías de trabajadores. Recuerda que el Convenio apunta a cubrir a todos los trabajadores «ya sea a tiempo completo, a tiempo parcial, trabajo temporal u otras formas de empleo, ya sea en un empleo asalariado o no asalariado». Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que indique, en su próxima memoria, de qué manera trata de garantizar el derecho a una licencia para el cuidado de niños y lactancia, a los trabajadores con contrato de duración determinada y a los trabajadores asalariados.

3. *Artículo 4, a). Traslados del personal a lugares de trabajo distantes.* En sus comentarios de 27 de agosto de 2003, la JTUC-RENGO sigue expresando su preocupación en torno al hecho de que los reglamentos de las empresas exigen con frecuencia que los empleados a tiempo completo trabajen horas extraordinarias y cambios de lugares de trabajo, de modo que los trabajadores con responsabilidades familiares, la mayoría de los cuales son mujeres, se ven forzados a realizar un trabajo a tiempo parcial. En cambio, los trabajadores a tiempo completo y a tiempo parcial con responsabilidades familiares deberían gozar del derecho de ser exceptuados de las horas extraordinarias. En respuesta a los comentarios de la JTUC-RENGO, el Gobierno manifiesta que la ley sobre la licencia para el cuidado de niños y la familia, limita las horas extraordinarias a unos márgenes específicos y que es conveniente que empleadores y empleados lleguen a acuerdos sobre una gestión adecuada de las horas de trabajo. La Comisión insta al Gobierno a que trate de garantizar que tales acuerdos se alcancen de conformidad con la intención y las disposiciones del Convenio.

4. En su observación anterior, la Comisión también tomaba nota de los comentarios del TSUSHINROSO, sobre el traslado de los trabajadores empleados en la Compañía de Teléfonos y Telégrafos de Nihon (NTT) y empresas asociadas, que afectaba en gran medida la capacidad de los empleados para hacerse cargo de su trabajo y de sus responsabilidades familiares. Similares preocupaciones fueron también planteadas por el JNHWU/ZEN-IRO, en sus comentarios de 2000 y de 2001, que presentaron datos relativos a los trabajadores de hospitales y sanatorios, que se habían visto afectados por traslados sin haber sido consultados o sin anuncio alguno por parte del empleador antes de ese traslado. Según el JNHWU/ZEN-IRO, los trabajadores se habían visto forzados a escoger entre aceptar el traslado y ser separados de sus familias, y, en caso de negarse al traslado, correr el riesgo de ser despedidos o simplemente abandonar su trabajo. La Comisión toma nota de que se reitera, en los recientes comentarios del TSUSHINROSO (de fecha 7 de mayo de 2003) y del JNHWU/ZEN-IRO (fechados el 6 de agosto de 2002 y el 26 de agosto de 2003) la preocupación relativa a la práctica del traslado de los empleados a lugares de trabajo distantes sin consulta previa. Según el TSUSHINROSO, no se había adoptado medida alguna para beneficiar a los trabajadores trasladados con responsabilidades familiares a que se refería en sus comentarios anteriores, y seguían practicándose los traslados impuestos de manera unilateral por el empleador. Al respecto, la Comisión toma nota de la lista adjunta de los trabajadores trasladados, la mayoría de los cuales son hombres mayores de 50 años de edad. El TSUSHINROSO indica que la larga distancia que supone el traslado o desplazamiento laboral diario o el hecho de estar alejado de sus familias, había elevado el costo de vida de los trabajadores y había cambiado radicalmente su forma de vida y sus condiciones laborales, así como su vida familiar. La Comisión toma nota de que los comentarios del JNHWU/ZEN-IRO, también mencionan la ausencia de mejoras en la manera en que se imponen a los empleados de hospitales y sanatorios de manera unilateral los traslados, como se indicara en las encuestas realizadas por los Consejos Regionales Tokai-Hokuriku y Kanto-Shinetsu, del JNHWU, en mayo y julio de 2002. Los resultados también ponen de manifiesto que la promoción de las enfermeras y de las docentes de enfermería, la mayoría de las cuales son mujeres, implica, por lo general, un traslado a una nueva institución. La Comisión toma nota de que, tanto el JNHWU/ZEN-IRO como el TSUSHINROSO, critican especialmente el traslado de los trabajadores que se acercan a la edad de jubilación, sin consulta alguna o consideración especial a su vida familiar.

5. En respuesta a los comentarios del JNHUWU/ZEN-IRO, el Gobierno declara que las decisiones relativas a los traslados del personal se basan en las necesidades del servicio, en el principio del sistema de méritos, en las cualificaciones, las capacidades y la experiencia del personal, así como en la salud y en las responsabilidades familiares del empleado afectado. La Comisión añade que, no obstante, no se permite a los empleados una negativa a trasladarse sin un motivo racional, pero que el sistema no discrimina a ningún empleado, incluidos aquellos que se encuentran cerca de la jubilación. Reitera, además, sus declaraciones anteriores, según las cuales deberían establecerse normas adecuadas entre empleadores y empleados, según las cuales los empleadores no deberían escatimar esfuerzos en identificar el impacto del traslado en la vida del empleado con responsabilidades familiares. El Gobierno también indica que las directrices de la Dirección Nacional del Personal (2001) sobre la ampliación de la contratación y de la promoción de los empleados públicos de sexo femenino, especifican que la Oficina o el Ministerio, tomarán en consideración el entorno familiar y las responsabilidades familiares de un empleado que vaya a ser trasladado. El Gobierno aún no ha respondido a los comentarios formulados por el TSUSHINROSO, de fecha 13 de mayo de 2003.

6. La Comisión toma nota de que el artículo 26 de la ley sobre licencia para el cuidado de niños y la familia, dispone que los empleadores deben proceder a examinar la situación de los trabajadores con responsabilidades familiares, en caso de traslado geográfico por razones laborales a un lugar de trabajo distante. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, a pesar de las disposiciones de la mencionada ley y de las directrices establecidas, pareciera que siguen teniendo lugar los traslados impuestos unilateralmente por el empleador, sin consulta previa o sin un reconocimiento de las objeciones del empleado por razones de responsabilidades familiares. Además, los empleados afectados sólo son notificados de su nuevo lugar de empleo tres semanas antes de su traslado. Por consiguiente, la Comisión debe reiterar sus comentarios anteriores, en los que consideraba que, a efectos de tomar en consideración la situación familiar de un trabajador, de conformidad con el *artículo 4, a), del Convenio*, el empleador deberá dar la mayor consideración posible a las genuinas necesidades del trabajador de atender a los miembros de su familia. En este sentido, deberán considerarse las responsabilidades familiares del trabajador y otorgarles la gravitación adecuada, junto con las razones comerciales que subyacen a la propuesta de traslado. La Comisión destaca que los esfuerzos encaminados a promover la capacidad de los trabajadores con responsabilidades familiares de lograr un equilibrio entre su vida familiar y su vida laboral, incluyen la capacidad de estos trabajadores de equilibrar sus responsabilidades familiares con cualquier avance que puedan lograr en su vida profesional. En consecuencia, y en la medida de lo posible, entre las prácticas del empleador, no deberá figurar el hecho de forzar a los trabajadores a elegir entre mantener su trabajo o cumplir con sus responsabilidades familiares, en tanto esas responsabilidades familiares no perjudiquen su capacidad de realizar tal trabajo. La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para que se revise la práctica de imposición de traslado a los trabajadores y se obtenga una mayor conformidad con las exigencias del Convenio.

7. *Artículo 4, b).* En lo que concierne al sector público, la Comisión toma nota con interés de las revisiones de las leyes y reglamentaciones pertinentes que atañen al sector público, mediante las cuales se extiende el cuidado de los hijos, de manera total o parcial, de que gozan los empleados públicos nacionales y locales que tienen un hijo menor de un año de edad, a los empleados que tienen un hijo menor de tres años de edad, y se eleva la licencia de lactancia a los empleados de plantilla, de tres a seis meses. Toma nota también de que el artículo 22, 10) del reglamento núm.15-14 de la directiva de la Dirección Nacional del Personal, establece una licencia especial para el cuidado de un hijo enfermo. En relación con el sector privado, la Comisión toma nota de que la ley relativa a la licencia para el cuidado de niños y la familia (artículo 25), dispone que los empleadores deben procurar adoptar medidas orientadas a aportar la licencia para el cuidado de niños a los empleados con hijos que no hubiesen iniciado la escuela primaria. Toma nota también de las medidas de apoyo adicionales a los empleadores que establecen sistemas de cuidado de los hijos o que designan a un «funcionario facilitador de la coexistencia trabajo-familia». La JTUC-RENGO subraya que la legislación sería más efectiva si estableciera claramente la licencia para el cuidado de niños y la familia como un derecho de los trabajadores y no apenas como una exigencia a los empleadores, en el sentido de no escatimar esfuerzos en proporcionar la licencia para el cuidado de los hijos. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre la aplicación práctica de este artículo de la ley y que indique si tiene la intención de extender las medidas legislativas relativas al cuidado de los hijos a los trabajadores que quieren acogerse a una licencia para el cuidado de la familia.

8. *Artículo 5.* En sus comentarios recientes, el JNHUWU/ZEN-IRO afirma que el Gobierno no había aplicado aún ninguna medida de mejora en las guarderías de las empresas en hospitales y sanatorios. Declara también que en 2004, la mayoría de los hospitales y sanatorios nacionales serían trasladados a un nuevo organismo administrativo independiente y que sigue sin aclararse qué ocurrirá con las guarderías en los locales de las empresas y con el empleo de su personal. Al tiempo que muestra su satisfacción ante la información del Gobierno en cuanto a la adopción por el Gabinete de la política relativa a las medidas de apoyo para lograr un equilibrio entre el trabajo y la crianza de los hijos, en julio de 2001, que aporta medidas y objetivos concretos para aumentar el número de niños inscritos en guarderías y para elevar el número de establecimientos destinados a actividades extraescolares, la Comisión toma nota de que el Gobierno había omitido la comunicación de información específica en lo que atañe a los comentarios planteados por el JNHUWU/ZEN-IRO. Por consiguiente, solicita al Gobierno que transmita información sobre la situación y el futuro de las guarderías en los locales de las empresas y de su personal en los hospitales y sanatorios nacionales.

9. *Artículo 8.* En sus observaciones anteriores, la Comisión tomaba nota de los comentarios planteados por la JTUC-RENGO, sobre la ausencia de protección en la legislación de Japón contra la terminación del empleo por motivo de

responsabilidades familiares. En su respuesta, el Gobierno se refería al artículo 1, 3), del Código Civil, que prevé una protección general para las personas contra el abuso de sus derechos, y a los artículos 10 y 16 de la ley núm. 107, sobre la licencia para el cuidado de los niños y la familia, que prohíbe al empleador que despidiera a un trabajador por haber solicitado o haberse acogido a esa licencia. Al respecto, la Comisión destacaba que la protección otorgada con arreglo a estas disposiciones era tanto general (en cuanto a que no especificaba si se trataba de trabajadores con responsabilidades familiares o de una protección contra la terminación del empleo) como más restrictiva que la contemplada en el artículo 8 del Convenio, puesto que no se dirigía a las responsabilidades familiares en general. Además, la ley núm. 107 parece excluir de su cobertura a los jornaleros y a los trabajadores con contratos de duración determinada. La Comisión toma nota de que el Gobierno no comunica respuesta alguna a sus comentarios anteriores, por lo que tiene que reiterar su solicitud al Gobierno de que indique si se cuenta con alguna decisión judicial que interprete las disposiciones legales a que se ha hecho referencia y, de ser así, que comunique copias de tales decisiones. Se comunica también al Gobierno que transmita, en su próxima memoria, información acerca de cualquier medida adoptada para garantizar la plena aplicación del artículo 8 en la legislación y en la práctica nacionales.

Jordania

Convenio núm. 111: Discriminación (empleo y ocupación), 1958 (ratificación: 1963)

1. La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno. En relación con sus comentarios anteriores relativos a la baja participación de la mujer en la administración pública, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual, en virtud del artículo 46, b), del reglamento de la administración pública, núm. 55, de 2002, la selección y el nombramiento de los empleados para trabajar en la dirección de la administración pública, se efectúan en base a criterios que garantizan la igualdad de todos los jordanos. El Gobierno indica también que se encuentra en el proceso de adopción de una política de empleo que no establece distinción alguna entre hombres y mujeres. La Comisión recuerda que la prohibición de la discriminación no es en sí misma suficiente para eliminar la discriminación y lograr la igualdad en la realidad, y que con frecuencia es necesario adoptar medidas positivas especiales para promover la igualdad de oportunidades y de acceso de la mujer al empleo y a la ocupación. Por consiguiente, la Comisión reitera nuevamente la esperanza de que el Gobierno se encuentre en condiciones de informar sobre las medidas específicas adoptadas o previstas en relación con la política de contratación y con el fomento de la política de formación, a efectos de alcanzar un aumento global de la participación de la mujer en la administración pública, especialmente en los niveles más altos. La Comisión solicita al Gobierno que siga transmitiendo estadísticas actualizadas sobre el empleo en la administración pública, clasificadas por categoría y sexo.

2. En relación con sus comentarios anteriores acerca de las desigualdades entre hombres y mujeres en la educación y en la formación profesional, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual las condiciones especificadas en el reglamento de la administración pública para el nombramiento de funcionarios para las sesiones de formación, no distingue entre los sexos, que el Gobierno ha emprendido para llevar a cabo el proyecto de formación nacional con la participación de 12.000 hombres y mujeres aprendices, y que el Instituto de Formación Nacional cuenta con varios centros de formación para ambos sexos sin ninguna discriminación. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique más información detallada, incluidos los datos estadísticos, sobre las medidas específicas adoptadas para mejorar los logros educativos de las mujeres, las aptitudes técnicas y la experiencia práctica, sobre los progresos realizados en el suministro de formación a las mujeres en los sectores no tradicionales, y sobre las medidas adoptadas para garantizar que la formación conduzca a una variedad más amplia de oportunidades de empleo para la mujer, de modo que pueda competir en un plano de igualdad con el hombre en una amplia variedad de puestos en los sectores públicos y privados, especialmente en los puestos de mayor jerarquía.

3. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no comunica nuevamente información alguna sobre la manera en que el Gobierno promueve una política nacional de igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, respecto de motivos comprendidos en el Convenio diferentes del sexo. Por consiguiente, insta al Gobierno a que indique, en su próxima memoria, qué tipo de protección garantiza en la ley y la práctica contra la discriminación en el empleo y la ocupación basada en motivos de raza, color, ascendencia nacional, religión, opinión política y origen social.

La Comisión envía directamente al Gobierno una solicitud relativa a ciertos puntos.

Letonia

Convenio núm. 100: Igualdad de remuneración, 1951 (ratificación: 1992)

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con satisfacción del artículo 59 del Código de Trabajo, de 20 de junio de 2001, que incluye una definición de remuneración en consonancia con el Convenio. La Comisión toma nota también de que el artículo 60, 1), dispone que un empleador tiene el deber de especificar la igualdad de remuneración para hombres y mujeres por el mismo tipo de trabajo o por un trabajo de igual valor. En caso de vulneración de este principio por parte del empleador, el empleado tiene el derecho de solicitar la remuneración que el

empleador paga normalmente por el mismo tipo de trabajo o por un trabajo de igual valor (artículo 60, 2)). Se solicita al Gobierno que comunique, en sus futuras memorias, información sobre la aplicación en la práctica de estas disposiciones y sobre su contribución al cierre de la brecha existente en los ingresos que prevalecen entre hombres y mujeres en el país, que es de aproximadamente el 20 por ciento.

Marruecos

Convenio núm. 100: Igualdad de remuneración, 1951 (ratificación: 1979)

1. La Comisión toma nota de la comunicación presentada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CISOL), de 4 de junio de 2003, sobre la aplicación de los Convenios núms. 100 y 111, así como de la respuesta del Gobierno a la misma, recibida el 9 de septiembre de 2003. En su comunicación, la CISOL alega que, si bien no existe discriminación entre hombres y mujeres en la ley, en la práctica las mujeres están concentradas en determinados trabajos de la administración pública y pocas de ellas ocupan cargos gerenciales o puestos de responsabilidad. La CISOL sostiene también que la mayoría de las mujeres están empleadas en los servicios y en los sectores de la enseñanza y que existe una discriminación salarial respecto de las mujeres, incluso en lo que atañe a las prestaciones en materia de descanso. Según la CISOL, se requieren mejores datos estadísticos de salarios y horas de trabajo de mujeres y hombres, así como información sobre las condiciones de trabajo de las mujeres.

2. La Comisión toma nota de que el Gobierno, en su respuesta, se refiere a los diversos textos legislativos que prevén la igualdad de hombres y mujeres en el acceso a la administración pública y que protegen contra toda discriminación en el empleo y la ocupación. El Gobierno también indica que se habían hecho algunos progresos en relación con el acceso de la mujer a puestos de responsabilidad y se refiere, en particular, al aumento del número de mujeres en el Parlamento, debido a la revisión del Código de Elecciones, de 2002, y a la observancia del sistema de cuotas. Otros nombramientos en puestos de alto nivel, incluían: un consejero de Su Majestad, tres embajadores, un ministro y dos secretarios de Estado, así como varias mujeres para puestos de dirección en la administración central. El Gobierno sostiene que todos los funcionarios públicos y los empleados del Estado en las comunidades y en las instituciones públicas, gozan de la misma remuneración, sin ninguna distinción basada en motivos de sexo y que la remuneración se determina preferentemente en función del nivel al que pertenece el funcionario público o el empleado del Estado.

3. La Comisión recuerda que, si bien la legislación relativa a la igualdad, incluida la legislación sobre la igualdad de remuneración y el uso de escalas salariales neutrales en cuanto a género, pueden constituir condiciones esenciales para la aplicación del principio del Convenio, no son en sí mismas suficientes para aplicar el Convenio. Al tiempo que valora la información comunicada por el Gobierno en torno a los progresos realizados en el acceso de la mujer al Parlamento y a algunos puestos de alto nivel en la administración pública, la Comisión toma nota de que las estadísticas transmitidas por el Gobierno para el año 2000 sobre el número de mujeres y sus correspondientes salarios en los diversos puestos de la administración pública, siguen indicando que el número de mujeres que ocupan puestos de alto nivel sigue siendo relativamente bajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión ya tomaba nota de que las mujeres se concentraban en pocas categorías ocupacionales en la administración pública, incluidos la enseñanza y los servicios, y subrayaba que la discriminación salarial puede existir en categorías ocupacionales o en trabajos reservados a la mujer. Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que prosiga con sus esfuerzos de aplicar medidas específicas para incentivar la contratación de mujeres en todas las categorías de la administración pública, y que comunique estadísticas e información al respecto, incluidas las relativas a los salarios y a las horas de trabajo, tanto de hombres como de mujeres, en los diversos puestos de la administración pública, y sobre sus condiciones de trabajo. Al tomar nota de que el Gobierno no había transmitido respuesta alguna sobre la discriminación salarial que pudiera existir respecto de las prestaciones en materia de descansos, la Comisión agradecerá al Gobierno que pueda también comunicar información específica sobre las prestaciones en materia de descansos que perciben hombres y mujeres en el sector público.

4. En lo que atañe al sector privado, la CISOL alega que en las industrias textiles orientadas a la exportación y en las industrias manufactureras informales, que emplean a gran número de mujeres, existen graves violaciones del Código de Trabajo. En la industria textil, es frecuente que la mujer gane menos que el salario mínimo, que trabaje más de 48 horas a la semana sin pago de horas laborales extraordinarias y que no esté registrada en la Caja Nacional de Seguridad Social. Muchas de ellas no tienen permiso laboral ni licencia de maternidad. En el sector manufacturero informal, los trabajadores carecen de un contrato de trabajo, los salarios son inferiores a los salarios mínimos y los trabajadores no están cubiertos por la seguridad social (al tiempo que los empleadores a veces deducen de sus salarios las asignaciones sociales); y es frecuente que las embarazadas pierdan sus trabajos. La CISOL también retoma los comentarios anteriores de la Comisión, según los cuales el acuerdo tripartito de 23 de abril de 2000, incluye diversos aspectos económicos y sociales como los salarios, y prevé la formulación de programas destinados a erradicar el analfabetismo ocupacional entre los trabajadores masculinos y femeninos, pero no hace referencia alguna a la igualdad de hombres y mujeres en relación con la igualdad salarial.

5. La Comisión toma nota de que el Gobierno no da una respuesta específica a las cuestiones planteadas por la CISOL, salvo la indicación de que las mujeres ocupan puestos de alto nivel, por ejemplo, gerentes de empresa. El Gobierno también reitera simplemente la información anterior recibida por la Comisión, según la cual, desde 1975 se

había establecido legalmente el principio de igualdad de remuneración de hombres y mujeres, con arreglo a la enmienda del *Dahir* de 1936, relativo a los salarios mínimos de trabajadores y empleados, y los salarios se negocian libremente, siendo el resultado de un acuerdo común entre las partes, sin distinción alguna entre hombres y mujeres. Al tomar nota de las alegaciones de la CIOSL, relativas al impago de los salarios mínimos y de las horas de trabajo extraordinarias en la industria textil orientada a la exportación y con predominio de mujeres y en la industria manufacturera informal, así como a la falta de protección en materia de seguridad social, la Comisión solicita al Gobierno que indique, en su próxima memoria, las medidas específicas adoptadas para garantizar la aplicación de la legislación sobre el salario mínimo en esas industrias y que comunique información acerca de qué manera se aplica en tales industrias el principio de igualdad de remuneración de hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, incluso respecto al pago de las asignaciones adicionales. Al tomar nota también de la ausencia de una respuesta sobre los datos solicitados desglosados por sexo, en torno a los salarios y a las horas de trabajo, así como sobre la manera en que toma en consideración la Comisión tripartita la cuestión de la igualdad de remuneración de hombres y mujeres, la Comisión confía en que se incluirá tal información en la próxima memoria del Gobierno.

Además, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud que envía directamente al Gobierno.

Convenio núm. 111: Discriminación (empleo y ocupación), 1958 (ratificación: 1963)

1. La Comisión toma nota de la comunicación presentada el 4 de junio de 2003 presentada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) relativa a la aplicación de los Convenios núms. 100 y 111, así como de la respuesta del Gobierno recibida el 9 de septiembre de 2003. Además de la comunicación detallada en relación con los Convenios núms. 100 y 111, la CIOSL alega que si bien no existe en la ley discriminación por motivos de sexo, en la práctica las mujeres se concentran en determinados puestos de trabajo en el sector público y sólo algunas pocas ocupan puestos de responsabilidad. La CIOSL sostiene además que existen desigualdades entre hombres y mujeres en el ámbito de la contratación y que se imponen restricciones legales al empleo de mujeres pero no al de varones. Asimismo, expresa su preocupación por las graves violaciones del Código de Trabajo en las industrias textiles y manufactureras para la exportación, con inclusión de la falta de protección por maternidad, y en relación con la alta tasa de analfabetismo de la mujer y su discriminación en el derecho de familia que tiene repercusiones en su discriminación en el mercado de trabajo en general.

2. En su respuesta, el Gobierno hace referencia a las disposiciones legales vigentes que promueven la igualdad entre hombres y mujeres en relación con el acceso al empleo y prohíben toda discriminación en materia de empleo y ocupación. Específicamente, el Gobierno se refiere a la adopción del nuevo Código de Trabajo que, según afirma, prohíbe la discriminación directa e indirecta por motivos de raza, color, sexo, discapacidad, estado civil, creencia, opinión política, afiliación sindical, ascendencia nacional y origen social en relación con el empleo y la ocupación, en particular en cuanto a la contratación, la administración y distribución del trabajo, la orientación profesional, la remuneración, la promoción, el disfrute de privilegios sociales, las sanciones disciplinarias y el despido. Además de lo expuesto y de la indicación de que se han registrado progresos en relación con el acceso al empleo de la mujer a la función pública debido a la revisión del Código Electoral de 2002 y a la observancia del sistema de cupos, la Comisión observa que es necesaria información adicional para efectuar una evaluación completa respecto de las alegaciones formuladas por la CIOSL en relación con la aplicación del Convenio núm. 111 en los sectores público y privado. Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria facilite información completa, con inclusión de datos estadísticos sobre: 1) el número de hombres y mujeres empleados en el servicio público en diferentes niveles; 2) las condiciones de trabajo, incluida la protección por maternidad de hombres y mujeres en la industria para la exportación y la industria manufacturera; 3) toda restricción impuesta directa o indirectamente al empleo de la mujer, en la legislación o en la práctica, y 4) todo trato diferencial de hombres y mujeres en el derecho de familia susceptible de colocar a la mujer en situación desfavorable en el mercado laboral. Además, se pide al Gobierno que indique todas las medidas adoptadas o previstas para garantizar la igualdad de oportunidades o de trato de hombres y mujeres en el empleo y la ocupación en el sector público y privado, tanto en el derecho como en la práctica, en particular, en relación con el acceso al empleo. Además, sírvase facilitar una copia del Código de Trabajo recientemente adoptado. La Comisión examinará en su próxima reunión la respuesta del Gobierno a esas cuestiones.

La Comisión dirige una solicitud directamente al Gobierno sobre otros puntos.

Nueva Zelandia

Convenio núm. 100: Igualdad de remuneración, 1951 (ratificación: 1983)

1. La Comisión toma nota de la amplia información proporcionada por el Gobierno en su memoria y de la documentación adjunta, así como de los comentarios realizados por la Asociación de Negocios de Nueva Zelandia (BNZ) y el Consejo de Sindicatos de Nueva Zelandia (NZCTU) y de la breve respuesta del Gobierno al último comentario. Asimismo, toma nota de la recepción de un comentario, de 8 de mayo de 2003, de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), sobre la aplicación del Convenio.

2. En sus comentarios, la BNZ señala que desde 1977 es ilegal en Nueva Zelanda remunerar de forma diferente a hombres y mujeres por el mismo trabajo realizado en las mismas circunstancias si tienen la misma experiencia de trabajo, y que las diferencias en las tasas salariales entre hombres y mujeres se deben atribuir a otros factores y no al sexo. Según la BNZ, el Convenio sólo requiere la igualdad de remuneración entre trabajadoras y trabajadores que realizan los mismos trabajos, en las mismas circunstancias y en el mismo empleo.

3. Por el contrario, el NZCTU reitera que el cumplimiento del Convenio requiere un compromiso no sólo de pagar igual en el sentido indicado por la BNZ, sino de pagar equitativamente, lo que significa la misma remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. A este respecto, el NZCTU se congratula por el nombramiento de un Comisionado para la igualdad de oportunidades en el empleo dentro de la Comisión de Derechos Humanos que tiene algunas responsabilidades respecto a la equidad en la remuneración. Asimismo, agradece la importancia dada en el informe al Ministerio de Asuntos de las Mujeres a la publicación «Próximos pasos hacia la equidad en los salarios: un documento de discusión». En especial, el NZCTU toma nota de la oportunidad que este documento proporciona para que el Gobierno investigue las opciones de equidad en los salarios, aunque cree que el informe podría haberse concentrado más en la equidad de salarios en comparación con la igualdad de remuneración por un trabajo igual.

4. La CIOSL se refiere a la brecha salarial existente entre hombres y mujeres y a la falta de una política gubernamental que se ocupe de la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor.

5. Con respecto a la legislación nacional, el Gobierno reitera que la igualdad de remuneración para los trabajadores que realizan trabajos iguales o similares se contempla en diferentes leyes, incluida la ley sobre relaciones de empleo de 2000 (ERA), la ley sobre derechos humanos de 1993 (HRA) y la ley sobre igualdad de salario de 1972 (EPA). En relación con sus anteriores comentarios sobre el ámbito de la protección contra la discriminación salarial basada en el sexo que dispone la legislación nacional, la Comisión toma nota de que la ERA mantiene el requisito de empleo «básicamente similar» reflejado en la anterior legislación y su definición de discriminación en el empleo se restringe a los casos en los que los empleados trabajan para el mismo empleador (véase ERA, artículo 104, 1)).

6. La Comisión tiene que señalar de nuevo a la atención del Gobierno el requisito del Convenio de pagar una remuneración igual por «un trabajo de igual valor», una referencia que va más allá del concepto del mismo trabajo o de un trabajo similar, utilizando en su lugar el concepto de valor del trabajo como punto de comparación para la igualdad que debe lograrse. Con respecto al alcance de la comparación, la Comisión recuerda que el ámbito de aplicación debe ser todo lo amplio que permita el nivel establecido de políticas, sistemas y estructuras salariales. La Comisión confía en que el Gobierno revisará su legislación para ponerla en conformidad con el Convenio. Sin embargo, tiene que tomar nota de los esfuerzos realizados recientemente para promover el principio del Convenio a través de la publicación «Próximos pasos hacia la equidad en los salarios: un documento de discusión» («Próximos pasos») (así como el seguimiento «Informe sobre las sumisiones públicas»), un informe preparado por el Ministerio de Asuntos de las Mujeres (MWA) como parte de su proyecto de equidad salarial. Según el Gobierno, este proyecto, pretende aumentar la concienciación y desencadenar la discusión pública sobre las cuestiones relativas no sólo a la brecha salarial entre géneros, sino también respecto a la equidad en los salarios. En «Próximos pasos» se toma nota de que, a pesar de la ratificación del Convenio, no hay políticas que traten del antiguo compromiso de actuar a favor de la misma remuneración por un trabajo de igual valor para las mujeres, y que el Gobierno tiene que tomar medidas activas para cerrar esta brecha. A este respecto, la Comisión toma nota con interés de que el MWA, el Departamento de Trabajo y la Comisión Estatal de Servicios están trabajando conjuntamente para desarrollar directrices políticas sobre la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, que incluyen el estudio de las pautas ocupacionales por género (y etnia) en los últimos datos del censo, y el encargar una investigación sobre la aplicación de las políticas de equidad de remuneración en los países de ultramar. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre los progresos realizados en el desarrollo y la aplicación de la política de equidad de salarios que a la luz de las actuales limitaciones legislativas aparece como un elemento importante para la aplicación del Convenio.

7. La Comisión se refiere a sus anteriores comentarios respecto a que, para progresar en la promoción del principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, es esencial adoptar un enfoque global a fin de garantizar y promover la igualdad de oportunidades y de trato en un contexto más amplio. A este respecto, la Comisión toma nota con interés de la gama de continuas iniciativas del Gobierno para promover el principio de igualdad de remuneración, que incluyen: 1) la promoción de actitudes y prácticas positivas por parte de los empleadores; 2) esfuerzos de investigación por parte de la Comisión Estatal de Servicios, tales como la recolección y publicación anual de estadísticas sobre igualdad de oportunidades en el empleo en los servicios públicos (EEO), así como el trabajo sobre la brecha salarial en los servicios públicos, y la publicación de la guía de recursos humanos de 2001 — datos EEO en los servicios públicos, que insta a los departamentos de servicios públicos a promover, desarrollar, y gestionar la igualdad de oportunidades en el empleo; 3) el trabajo del Consorcio sobre igualdad de oportunidades en el empleo y el Fondo contestable (incluida la financiación por parte de este último de un proyecto sobre sistemas de igualdad de remuneración y estrategias de mantenimiento), y 4) el desarrollo de programas de trabajo y servicios por parte de MSD/Trabajo e Ingresos, que proporciona ayuda a las mujeres para entrar y permanecer en el mercado de trabajo. La Comisión agradecería al Gobierno que continúe proporcionando la información sobre estas iniciativas y de los resultados alcanzados.

8. *Procedimientos de reclamación y mecanismos de aplicación.* En relación con sus anteriores comentarios sobre el bajo número de reclamaciones sobre la igualdad de salarios realizadas en Nueva Zelanda durante el último período de memoria, la Comisión toma nota de que, en el actual período de memoria, no se llevaron casos de discriminación sexual en los salarios (en virtud de la ERA) ante la autoridad sobre relaciones de empleo, que en la Comisión de Derechos Humanos sólo se recibieron cuatro reclamaciones sobre discriminación basada en el género y que el Tribunal de Revisión de los Derechos Humanos no tuvo que tratar casos relacionados con la igualdad salarial (en virtud de la HRA), y que no se presentaron casos EPA. La Comisión toma nota a este respecto de que el NZCTU reiteró la afirmación de que este modelo de comportamiento demuestra las limitaciones del actual enfoque legislativo, que requiere demandas individuales en un contexto en el que la información sobre las tasas reales de salarios y remuneración es limitada. La Comisión se preocupa por la falta de reclamaciones e insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para garantizar la aplicación eficaz de las leyes pertinentes sobre igualdad salarial a través de las dos estructuras sobre reclamaciones, la inspección del trabajo u otros medios. La Comisión plantea otros puntos sobre esta cuestión en su solicitud directa.

9. *La diferencia de ganancias entre hombres y mujeres.* El Gobierno reconoce que, según el índice del consorcio de diversidad (EEO Trust Diversity Index) de 2001, la brecha salarial ha aumentado. Sin embargo, afirma que, según el análisis del Departamento de Trabajo, que utilizó una gama más amplia de datos (incluido el estudio trimestral sobre el empleo basado en las empresas (QES) y el estudio sobre los ingresos suplementarios de las personas que trabajan en cada hogar (HFLSIS)), la brecha salarial ha disminuido. Por ejemplo, el QES muestra un aumento en el salario por hora ganado por las mujeres en contraste con los hombres, pasando de 84,3 por ciento en junio de 1999 a 84,4 por ciento en junio de 2001, mientras que la medida de medias del HLFSIS, que es la medida que el Gobierno considera más fiable, muestra un aumento en el mismo período, de un 85 por ciento a un 87,2 por ciento. El Gobierno considera que gradualmente seguirá produciendo una mayor reducción de la brecha salarial. La Comisión toma nota de que el NZCTU alerta sobre la utilización de medias como medida de las ganancias por hora para hombres y mujeres, ya que puede ocultar muchas otras desigualdades en cada una de las partes de la media. Por otra parte la BNZ, afirma que la media es la «medida preferida» para analizar la brecha salarial entre los sexos. Sin tener en cuenta cuál es la medida más apropiada, todos están de acuerdo en que la brecha salarial entre hombres y mujeres continúa existiendo y no ha cambiado significativamente. Por consiguiente, la Comisión confía en que el Gobierno continuará actuando, en coordinación con los interlocutores sociales, a fin de reducir esta brecha.

La Comisión envía directamente al Gobierno una solicitud relativa a ciertos puntos.

Convenio núm. 111: Discriminación (empleo y ocupación), 1958 (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de los comentarios enviados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), de fecha 6 de mayo de 2003, los cuales hacen referencia a discriminación con motivo de raza. Estos comentarios han sido transmitidos al Gobierno el 9 de junio de 2003 y la Comisión los tratará en su próxima reunión, conjuntamente con las respuestas que haga llegar el Gobierno sobre ellos y, sobre la observación enviada en 2002.

Pakistán

Convenio núm. 100: Igualdad de remuneración, 1951 (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de los comentarios enviados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y la Federación de Sindicatos de Todo Pakistán, de fechas 18 de septiembre de 2001 y 9 de julio de 2003 respectivamente, los cuales contienen información relacionada con la necesidad de adoptar legislación para aplicar el Convenio y con disparidades de los niveles de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por trabajo de igual valor. Estos comentarios han sido transmitidos al Gobierno el 26 de octubre de 2001 y el 5 de septiembre de 2003 respectivamente, y la Comisión los tratará en su próxima reunión, conjuntamente con las respuestas que pueda hacer llegar el Gobierno sobre ellos. La Comisión también comprueba que no se ha recibido la primera memoria del Gobierno. La Comisión espera que el Gobierno hará todo lo posible, en un futuro próximo, para enviar la memoria.

Panamá

Convenio núm. 100: Igualdad de remuneración, 1951 (ratificación: 1958)

1. La Comisión toma nota con interés de la adopción del decreto ejecutivo núm. 53 de 25 de junio de 2002 por el cual se reglamenta la ley núm. 29 de enero de 1999 que instituye la igualdad de oportunidades para las mujeres, en particular del contenido del artículo 43 referido a la elaboración de mecanismos y procedimientos para evaluar tareas garantizando la aplicación del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor y a la utilización obligatoria de los criterios acordados en los centros laborales. También toma nota de la indicación del Gobierno sobre la elaboración de más manuales de clasificación y valoración de

puestos para varias instituciones descentralizadas que se incorporaron al régimen de carrera administrativa. La Comisión ve con agrado la adopción de sistemas objetivos de evaluación en virtud de este decreto, y solicita al Gobierno que le proporcione información sobre los mecanismos, procedimientos y criterios adoptados para promover la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor de acuerdo con esta norma. La Comisión también toma nota que el recientemente lanzado Plan de Igualdad de Oportunidades para la Mujer en Panamá (PIOM II) 2002-2006 prevé «promover acciones para garantizar el principio internacional consagrado en el Convenio núm. 100 de la Organización Internacional del Trabajo, de igual salario por trabajo de igual valor».

2. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores considerando que el artículo 10 del Código de Trabajo no refleja adecuadamente el principio del Convenio pues dispone que «a trabajo igual al servicio del mismo empleador, desempeñado en puesto, jornada, condiciones de eficiencia y tiempo de servicio iguales, corresponde igual salario» mientras que el principio del Convenio es más amplio pues también se aplica a trabajos diferentes pero de «igual valor», y ejecutados para el mismo o para otro empleador. Tomando en cuenta el nuevo decreto ejecutivo y el plan de igualdad la Comisión confía que el Gobierno hará esfuerzos para modificar el artículo 10 del Código de Trabajo y así armonizar el mismo con el principio más amplio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por trabajo de igual valor.

La Comisión envía también una solicitud sobre otros aspectos directamente al Gobierno.

Paraguay

Convenio núm. 111: Discriminación (empleo y ocupación), 1958

(ratificación: 1967)

La Comisión lamenta tomar nota una vez más que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Discriminación por motivo de opinión política. En su observación anterior, la Comisión había tomado nota con interés de que, según la memoria del Gobierno, se encontraba ante el Parlamento el proyecto de ley sobre el estatuto del funcionario y empleado público, cuyo artículo 95 derogaba la ley núm. 200, de 17 de julio de 1970, la cual podría dar lugar a prácticas discriminatorias basadas en la opinión política, al establecer que «ningún funcionario podrá desarrollar actividades contrarias al orden público o al sistema democrático consagrado en la Constitución Nacional». La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, a la fecha no se ha aprobado ningún proyecto de ley relativo a los funcionarios públicos, y de que en el Parlamento Nacional existen tres proyectos, de los cuales uno de ellos cuenta con dictamen de la Comisión de Proyectos. Recordando que, según ha venido manifestando desde 1985, el artículo 34 de la ley mencionada anteriormente está en contradicción con el artículo 1, párrafo 1, apartado a), del Convenio, insta nuevamente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para derogar explícitamente la ley núm. 200 y le solicita que la mantenga informada al respecto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Reino Unido

Convenio núm. 100: Igualdad de remuneración, 1951 (ratificación: 1971)

La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno, así como de la detallada documentación adicional que se adjunta.

1. De la memoria del Gobierno y de los estudios llevados a cabo por la Comisión de Igualdad de Oportunidades (EOC) sobre remuneraciones e ingresos en Gran Bretaña la Comisión toma nota de que sólo se registraron progresos limitados para cerrar la brecha de las remuneraciones en términos de género. La Comisión toma nota de que en 2002, el promedio de la remuneración por hora de las mujeres (excluidas las horas extraordinarias), equivalía al 81,6 por ciento de la remuneración de los hombres en Gran Bretaña, un incremento de sólo el 0,7 por ciento desde 1999. La brecha salarial en términos de género es menor en el sector público (10 por ciento) que en el sector privado (28 por ciento) y, en cuanto a las ocupaciones, la brecha de la remuneración por hora es especialmente amplia en el caso de los administradores y directores (30 por ciento) y en las ocupaciones del sector ventas (28 por ciento). La brecha de las remuneraciones en términos de género es menor en el sector de empleados de oficina y secretariado (2 por ciento). En Irlanda del Norte, el promedio de la remuneración de las mujeres (excluidas las horas extraordinarias) después de un ligero incremento en 2000 (87,6 por ciento), se redujo al 86,6 por ciento de los hombres en 2001.

2. La Comisión toma nota de las diversas iniciativas adoptadas por el Gobierno y la EOC para reducir la brecha salarial en términos de género, con inclusión de iniciativas para promover buenas prácticas e incentivar a los empleadores a emprender revisiones orientadas a la igualdad de remuneraciones (EPR). El Gobierno indica que los departamentos gubernamentales son los primeros que han iniciado la revisión de sus sistemas de remuneraciones, como parte del programa de modernización gubernamental y se fijó la fecha límite de abril 2003 para que todos los departamentos prepararan planes de acción destinados a revisar los sistemas de igualdad de remuneraciones. La Comisión toma nota de que el Gobierno sigue siendo favorable a mantener un enfoque voluntario en cuanto a la revisión de las remuneraciones debido a que actualmente numerosos empleadores no se encuentran en condiciones de emprenderlas y se necesitan

instrumentos adecuados para hacerlo adecuadamente. La Comisión toma nota a este respecto de que la EOC ha elaborado y puesto a prueba una guía práctica con material para la revisión de la igualdad de remuneraciones a fin de que los empleadores lleven a cabo dichas revisiones, pero que la investigación de la EOC sobre el «Seguimiento del progreso hacia la igualdad de remuneraciones» (marzo de 2003) indica que la mayoría (el 54 por ciento de los titulares de grandes empresas y el 67 por ciento de los titulares de medianas empresas) no tienen previsto llevar a cabo una revisión de las remuneraciones; y de que aún está muy difundida la práctica de la confidencialidad en materia de remuneraciones. Según la EOC es necesario seguir ejerciendo presiones sobre las organizaciones para que lleven a cabo las EPR para garantizar que las estructuras y prácticas en materia de remuneraciones sean transparentes y reevaluar, en una fecha futura, las repercusiones que las revisiones han tenido en la remuneración de la mano de obra femenina y masculina. La Comisión solicita al Gobierno que siga facilitando información sobre toda medida adoptada o prevista, incluidas las medidas adoptadas por la EOC, para garantizar una mayor transparencia en las estructuras y prácticas de remuneraciones para estar en mejor posición de evaluar las desigualdades existentes en la materia. Además, solicita al Gobierno que siga facilitando información sobre toda medida adoptada o prevista para hacer disminuir la brecha salarial entre hombres y mujeres, con inclusión de medidas para alentar a los empleadores a llevar a cabo revisiones orientadas a la igualdad de remuneración, y a indicar las repercusiones de esas revisiones en la remuneración de hombres y mujeres tanto en el sector privado como en el público.

3. En relación con lo anteriormente expuesto, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, en el sentido de que la situación relativa de las trabajadoras a tiempo parcial ha empeorado en comparación con la de los trabajadores a tiempo completo y que en 2001 el promedio de la remuneración por hora de las mujeres que trabajan a tiempo parcial registró un descenso del 58,6 por ciento del promedio de la remuneración por hora de la mano de obra masculina que trabaja a tiempo completo. La Comisión recuerda que en su observación anterior ya había tomado nota de que en 1999, del total de todos los trabajadores a tiempo parcial, el 54,7 por ciento de las mujeres trabajadoras a tiempo parcial ganaban 66 libras a la semana o menos, mientras que el 9,5 por ciento de los hombres ganaban este nivel de salarios. La Comisión toma nota con interés de que el artículo 5, 1) del reglamento de 2000 sobre los trabajadores a tiempo parcial (prevención de trato menos favorable), prohíbe a los empleadores tratar a los trabajadores a tiempo parcial de una manera menos favorable que a los trabajadores a tiempo completo en situación comparable en términos de sus condiciones de empleo, salvo que el trato diferente pueda justificarse de manera objetiva. También toma nota de que el reglamento fue modificado en 2002, permitiendo a los trabajadores a tiempo parcial a comparar el trato que se les dispensa con los demás trabajadores a tiempo completo, independientemente de si los contratos respectivos, y suprimiendo el plazo de dos años al período en que un tribunal laboral puede tomar en consideración al adoptar una decisión contra un empleador por haber tratado a un trabajador a tiempo parcial de manera menos favorable en términos de acceso a un régimen previsional en el marco de la relación laboral. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación y cumplimiento efectivo del reglamento sobre el trabajo a tiempo parcial y sus repercusiones en la aplicación del principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor.

La Comisión plantea otras cuestiones relacionadas en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Rwanda

Convenio núm. 100: Igualdad de remuneración, 1951 (ratificación: 1980)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Recuerda que el artículo 82 del anterior Código de Trabajo disponía la igualdad de remuneración por un trabajo en «las mismas condiciones, respecto al trabajo, la formación y la producción» y que la Comisión había expresado su esperanza en sus comentarios previos que la revisión del Código de Trabajo serviría para enmendar esta disposición a fin de reflejar mejor el principio de igual salario por un trabajo del mismo valor. En este contexto, la Comisión toma nota de que el artículo 84 del nuevo Código de Trabajo (ley núm. 51/2001), que sustituye al artículo 82 del antiguo Código de Trabajo, dispone que los trabajadores con las mismas competencias que desempeñen el mismo tipo de trabajo en las mismas condiciones, deberán recibir la misma remuneración, sin tener en cuenta su origen, sexo, o edad. Tomando nota de que ya no se hace referencia a la «misma producción», la Comisión observa que el artículo 84 todavía hace hincapié en comparar «el mismo tipo de trabajo». Por lo tanto, la Comisión señala a la atención del Gobierno una vez más el hecho de que el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor que contiene el Convenio es más amplio, y que también requiere comparar trabajos que son de distinto tipo, pero de igual valor. La Comisión confía en que el Gobierno seguirá considerando enmendar el artículo 84 del Código de Trabajo con vistas a reflejar el principio del Convenio de forma más completa y que mantendrá a la Comisión informada sobre este asunto.

Además, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Santa Lucía

Convenio núm. 100: Igualdad de remuneración, 1951 (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

1. La Comisión se felicita por el hecho de que, en respuesta a las repetidas solicitudes directas y observaciones de la Comisión de Expertos, Santa Lucía ha tomado una serie de medidas para aplicar el Convenio: ha promulgado leyes que incorporan los principios del Convenio, ha derogado otras leyes que fijaban salarios distintos para los trabajadores de sexo masculino y los trabajadores de sexo femenino, y ha tomado medidas para garantizar que los convenios colectivos en el sector agrícola ya no establecen salarios distintos según el sexo.

2. La Comisión toma nota con interés de la adopción de la ley sobre igualdad de oportunidades y trato en el empleo y la ocupación, de 2000, que consagra el principio del Convenio y deroga tanto la orden sobre los trabajadores agrícolas (salario mínimo), de 1970, como la orden sobre los trabajadores agrícolas (salario mínimo) en su forma enmendada, de 1979, que contenían tasas de salarios distintos para hombres y mujeres. Recordando que, en sus anteriores comentarios, la Comisión pidió al Gobierno que le indicase qué pasos había dado para enmendar la orden sobre los trabajadores agrícolas (salario mínimo), en su forma enmendada, de 1977, la Comisión pide al Gobierno que confirme si la orden de 1977 ha sido derogada a través de la derogación de la orden principal sobre el salario mínimo, de 1970. Además, tomando nota de la indicación del Gobierno respecto a que la antigua legislación que estipulaba diferentes tasas de salario para hombres y mujeres será derogada con la adopción del nuevo Código de Trabajo, la Comisión pide al Gobierno que le proporcione copia del Código una vez que éste haya sido adoptado y expresa su esperanza de que todas las otras leyes y reglamentos que contienen diferentes salarios para hombres y mujeres serán derogados lo antes posible.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Además, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Senegal

Convenio núm. 100: Igualdad de remuneración, 1951 (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de los comentarios enviados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), de fecha 23 de septiembre de 2003, los cuales hacen referencia a la aplicación del Convenio. Estos comentarios han sido transmitidos al Gobierno el 20 de octubre de 2003 y la Comisión los tratará en su próxima reunión, conjuntamente con la respuesta que pueda hacer llegar el Gobierno sobre los mismos, y sobre la solicitud directa enviada en 2002.

Convenio núm. 111: Discriminación (empleo y ocupación), 1958 (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de los comentarios enviados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), de fecha 23 de septiembre de 2003, los cuales hacen referencia a discriminación con motivo de sexo. Estos comentarios han sido transmitidos al Gobierno el 20 de octubre de 2003 y la Comisión los tratará en su próxima reunión, conjuntamente con las respuestas que pueda hacer llegar el Gobierno sobre ellos, y sobre la solicitud directa enviada en 2002.

Sierra Leona

Convenio núm. 111: Discriminación (empleo y ocupación), 1958 (ratificación: 1966)

La Comisión lamenta tomar nota que por el octavo año consecutivo, no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

1. La Comisión ha tomado nota de que, a diferencia de la Constitución de 1978, en el texto de la nueva Constitución (ley núm. 6 de 1991) ya no se estipulaba la existencia de un sistema político de partido único y no se asignaban ciertos cargos públicos de alto nivel a los militantes del partido oficial. (La anterior Constitución de 1961, en la que se había recogido una disposición general por la que se establecía la protección de los derechos y libertades fundamentales, de conformidad con la mayoría de los términos del Convenio, fue suspendida en 1968.) Asimismo, la Comisión tomó nota con interés de que el párrafo 3, del artículo 8, de la nueva Constitución dispone que las políticas del Estado deben garantizar que cada ciudadano, sin distinción por cualquier motivo, tenga la oportunidad de obtener los medios adecuados de subsistencia y posibilidades adecuadas para acceder a un empleo conveniente, y de que el artículo 15 establece algunos derechos humanos y libertades básicos para todos los individuos, sin distinción de raza, tribu, lugar de origen, opinión política, color, credo o sexo. Habida cuenta de que no se habían registrado progresos encaminados a proclamar una política nacional de fomento de la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, según lo requiere el *artículo 2 del Convenio*, la Comisión había esperado que, a la luz de las disposiciones de la nueva Constitución y, en especial, de las contenidas en el párrafo 3 del artículo 8, el Gobierno procedería a formular una política nacional, previa consulta con el Comité Consultivo Paritario, de carácter tripartito.

2. En sus memorias, el Gobierno ha informado que, a pesar de que se ha suspendido la aplicación de la Constitución de 1991, aplica una política basada en un amplio consenso que garantiza un empleo a todas las personas que quieran trabajar, sin distinción de sexo, religión, pertenencia étnica u opinión política. El Gobierno ha declarado también que el Comité Consultivo

Paritario no ha entregado todavía sus recomendaciones definitivas para la formulación de una política nacional. La Comisión toma nota de esta información con inquietud y recuerda que en los 30 años transcurridos desde la ratificación del Convenio, el Gobierno ha venido informando sistemáticamente que no existen la legislación, las reglamentaciones administrativas u otras medidas que permitan poner en práctica las disposiciones del Convenio, y que no se han establecido políticas nacionales, según lo dispone el artículo 2. Tras la suspensión de la Constitución de 1991, el país ha quedado sin instrumentos jurídicos nacionales o políticas oficiales que garanticen alguna forma de protección contra la discriminación. La Comisión espera que el Gobierno respetará sus obligaciones en virtud del Convenio. En particular, confía en que se formulará una política nacional en materia de discriminación, según lo exige el Convenio, y que en su próxima memoria el Gobierno aportará una información completa sobre las medidas que esté adoptando o que proyecte tomar a fin de poner en práctica el Convenio. La Comisión espera que el Gobierno hará todo lo posible para no postergar de nuevo la adopción de las medidas necesarias.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Suecia

Convenio núm. 100: Igualdad de remuneración, 1951 (ratificación: 1962)

1. La Comisión toma nota con interés de los continuos esfuerzos realizados por el Gobierno, y en particular de las enmiendas contenidas en la ley núm. 733 de 2000 a la ley de igualdad de oportunidades (ley núm. 433 de 1991) que introducen la obligación de los empleadores, en las empresas con más de 10 empleados, de preparar una correlación de salarios anual como parte de su plan anual de igualdad de oportunidades a fin de detectar cualquier diferencia salarial debido al sexo. Toma nota de que los empleadores tienen que preparar un plan de acción para solucionar los casos de discriminación que se identifiquen, y, especialmente, de su obligación de solucionar todas las desigualdades salariales como máximo en tres años. Toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que la preparación de una correlación salarial tiene que centrarse, en las diferencias entre trabajadores y trabajadoras que realizan un trabajo de igual valor, en especial, comparando distintos grupos de empleados que realizan trabajos que son, o han sido generalmente considerados como, trabajos de mujeres, y empleados que realizan trabajos que no son, o generalmente no han sido considerados como, trabajos de mujeres. Asimismo toma nota con interés de la enmienda que brinda la oportunidad a las asociaciones de empleados, que están vinculadas por un convenio colectivo a un empleador, para que obtengan información del empleador sobre los salarios de ciertos empleados a fin de contribuir a combatir las desigualdades salariales, y de la consiguiente enmienda a la ley sobre secretos (ley núm. 100 de 1980). La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada en su próxima memoria sobre el impacto en la práctica de las enmiendas legislativas a fin de garantizar la aplicación del principio de igualdad de remuneración para trabajadoras y trabajadores que realizan un trabajo de igual valor, haciendo especial referencia a los resultados obtenidos y a las dificultades encontradas en la práctica del procedimiento de correlación de salarios.

2. La Comisión toma nota con interés de la adopción de la ley que prohíbe la discriminación de los trabajadores a tiempo parcial y de los trabajadores con contratos de plazo fijo (ley núm. 293 de 2002) para aplicar las directivas núms. 97/81/UE y 1999/70/UE, que establece en especial la obligación de pagar los mismos salarios a los trabajadores y trabajadoras a tiempo parcial y con un contrato de plazo fijo por un trabajo de igual valor y las compensaciones que deben darse en caso de violaciones a la ley. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información en su próxima memoria sobre todas las repercusiones que estas nuevas leyes hayan tenido respecto a la solución de la brecha salarial entre trabajadoras y trabajadores, que según la memoria del Gobierno es de un 18 por ciento desde 1996.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Trinidad y Tabago

Convenio núm. 100: Igualdad de remuneración, 1951 (ratificación: 1997)

La Comisión toma nota de la información comunicada respecto de las diferencias salariales basadas en el sexo, contenida en los convenios colectivos que se adjuntan a la memoria anterior del Gobierno. El Gobierno indica que hombres y mujeres realizan, efectivamente, diferentes trabajos: las mujeres se dedican a desherbar, a atar mercancías y a barrer, mientras que los hombres realizan tareas más arduas de carga y levantamiento, lo cual viene a explicar la diferencia en las escalas salariales entre hombres y mujeres. Sin embargo la Comisión toma nota de que la clasificación de esos trabajos en base al sexo, en lugar de ser criterios relacionados con el trabajo realizado, van contra el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. La Comisión espera que el Gobierno se encuentre en condiciones de comunicar, en su próxima memoria, información acerca de las medidas adoptadas para eliminar estas diferencias entre hombres y mujeres en los convenios colectivos, para garantizar que hombres y mujeres tengan acceso a todos los trabajos contenidos en las escalas salariales de los convenios y para garantizar que los otros convenios que se concluyan en el futuro, no incluyan diferencias salariales basadas en el sexo.

Venezuela

Convenio núm. 100: Igualdad de remuneración, 1951 (ratificación: 1982)

La Comisión toma nota de la memoria enviada por el Gobierno, de la comunicación enviada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), recibidos en la Oficina el 22 de noviembre de 2002, y de los comentarios que sobre los mismos hizo llegar el Gobierno.

La Comisión toma nota de la información enviada por la CIOSL indicando que las mujeres, además de estar escasamente representadas en puestos de dirección, perciben salarios en promedio que son inferiores en un 30 por ciento a los percibidos por los hombres. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual se encuentra desarrollando políticas públicas dirigidas a lograr la plena igualdad entre hombres y mujeres, destacando reformas institucionales y legislativas. La Comisión solicita al Gobierno que indique en su próxima memoria de qué manera estas políticas y reformas están posibilitando el acceso de más mujeres a puestos con mayor responsabilidad y una reducción en todas las categorías de la brecha salarial entre hombres y mujeres. También que acompañe información estadística clasificada por sexo indicando las remuneraciones percibidas y el número de trabajadores empleados en las distintas categorías ocupacionales tanto en el sector público como en el privado, de conformidad con su observación general de 1998.

La Comisión envía directamente al Gobierno una solicitud relativas a otros puntos.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos relacionados con: el **convenio núm. 100** (Albania, Alemania, Angola, Argelia, Argentina, Australia, Australia: Isla Norfolk, Austria, Azerbaiyán, Bangladesh, Barbados, Belarús, Bélgica, Belice, Benin, Bolivia, Botswana, Brasil, Burkina Faso, Burundi, Camboya, Camerún, Canadá, Chad, Chile, China, China - Región Administrativa Especial de Macao, Chipre, Colombia, República de Corea, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Croacia, Cuba, República Democrática del Congo, Dinamarca, Djibouti, Dominica, Ecuador, El Salvador, Eritrea, Eslovaquia, Estonia, Etiopía, Finlandia, Francia: Guadalupe, Francia: Guayana Francesa, Francia: Martinica, Francia: Nueva Caledonia, Francia: Polinesia Francesa, Francia: Reunión, Francia: San Pedro y Miquelón, Gabón, Georgia, Ghana, Granada, Grecia, Guatemala, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Guyana, Haití, Honduras, Hungría, India, Indonesia, República Islámica del Irán, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Jamaica, Jordania, Kirguistán, Letonia, Líbano, Jamahiriya Arabe Libia, Luxemburgo, Marruecos, República de Moldova, Mongolia, Nepal, Nicaragua, Nueva Zelandia, Panamá, Paraguay, Polonia, Reino Unido, Federación de Rusia, Rwanda, San Marino, Santa Lucía, Serbia y Montenegro, Sierra Leona, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Swazilandia, Tayikistán, Trinidad y Tabago, Túnez, Ucrania, Venezuela, Yemen, Zimbabwe); el **convenio núm. 111** (Alemania, Angola, Antigua y Barbuda, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bahrein, Barbados, Bélgica, Belice, Benin, Bolivia, Brasil, Burundi, Camerún, Chile, China - Región Administrativa Especial de Macao, Chipre, Colombia, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Croacia, Cuba, Dominica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Eritrea, Etiopía, Francia: Guadalupe, Francia: Guayana Francesa, Francia: Martinica, Francia: Polinesia Francesa, Francia: Reunión, Francia: San Pedro y Miquelón, Francia: Tierras australes y antárticas francesas, Gabón, Guatemala, Guinea, Guyana, Honduras, Indonesia, Irlanda, Israel, Jamaica, Jordania, Liberia, Marruecos, Mongolia, Sierra Leona, Ucrania, Zambia); el **convenio núm. 156** (Australia: Isla Norfolk, Belice, Bolivia, El Salvador, Islandia, Japón, Níger, Federación de Rusia, Ucrania).

Consulta tripartita

Brasil

Convenio núm. 144: Consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (ratificación: 1994)

1. La Comisión toma nota con interés de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en su memoria sobre la creación del Fórum Nacional do Trabalho (FNT), en julio de 2003. El Gobierno se propone también, entre otras prioridades, fomentar el diálogo social, promover el tripartismo y asegurar la primacía de la justicia social en el ámbito de la legislación del trabajo y de las garantías sindicales. El Gobierno recuerda además que las comisiones tripartitas encargadas de examinar los instrumentos sobre seguridad y salud en la construcción (adoptados en ocasión de la 75.ª reunión de la Conferencia, 1978), sobre la seguridad y salud en las minas (82.ª reunión, 1995) y sobre seguridad y salud en la agricultura (89.ª reunión, 2001) han dado su dictamen, el cual fue elevado a la Presidencia para su posterior sumisión al Congreso Nacional. La Comisión se remite a su observación sobre el cumplimiento de la obligación de sumisión y agradecería al Gobierno tener a bien continuar incluyendo en sus memorias sobre el Convenio núm. 144 las informaciones requeridas sobre las consultas efectuadas en relación con cada una de las materias cubiertas por el *artículo 5, párrafo 1, del Convenio*.

2. En relación con comentarios anteriores, la Comisión agradecería al Gobierno que precise si, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 4, párrafo 2*, ya se han tomado o se prevén tomar disposiciones para financiar la formación necesaria a las personas que participan en los procedimientos de consulta.

Côte d'Ivoire

Convenio núm. 144: Consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (ratificación: 1987)

La Comisión ha tomado nota de la memoria del Gobierno, recibida en mayo de 2003, que contiene informaciones relativas a los comentarios que se vienen formulando desde hace algunos años. La Comisión toma nota con interés que, mediante decreto de 9 de enero de 2003 del Ministro de la Función Pública y del Empleo, se ha creado un Comité tripartito sobre las cuestiones de la OIT, que tiene como misión principal dar su opinión sobre las materias comprendidas en las consultas tripartitas requeridas en el Convenio. Mediante decisión de 28 de mayo de 2003, se designaron a los miembros del mencionado Comité. El Gobierno indica asimismo que el Gabinete del Ministro preside las reuniones del Comité, garantiza su secretariado, procede a las convocatorias y establece las actas. En cuanto a la formación de las personas concernidas por las consultas, el Ministerio organizó seminarios sobre las normas, con el apoyo técnico y financiero de organizaciones tales como la OIT, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y las organizaciones no gubernamentales. El Comité se reúne una vez por trimestre. La Comisión alienta al Gobierno a que prosiga en sus esfuerzos, para alcanzar una plena aplicación del Convenio, y espera que su próxima memoria contenga informaciones pormenorizadas sobre las consultas eficaces que se han llevado a cabo durante el período comprendido por la próxima memoria, en el marco del Comité tripartito sobre las cuestiones de la OIT, respecto de cada una de las cuestiones mencionadas en el *párrafo 1, del artículo 5, del Convenio*.

República Democrática del Congo

Convenio núm. 144: Consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de que la primera memoria del Gobierno sobre la aplicación del Convenio no ha sido recibida. La Comisión ha sido informada de que la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) y la Confederación Sindical del Congo formularon observaciones sobre la aplicación del Convenio, que fueron transmitidas al Gobierno en septiembre y octubre de 2003. La Comisión recuerda la importancia que tienen las primeras memorias para poder evaluar por primera vez la aplicación de los convenios ratificados. La preparación de una memoria detallada que comprenda respuestas a todas las cuestiones planteadas en el formulario de memoria, así como en las observaciones de las organizaciones de trabajadores mencionadas, permitirá seguramente al Gobierno y a los interlocutores sociales hacer una evaluación de las consultas tripartitas sobre las normas internacionales del trabajo y sobre la situación del diálogo social en el país.

Eslovaquia

Convenio núm. 144: Consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (ratificación: 1997)

1. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, recibida en octubre de 2003, que proporciona información detallada sobre las consultas realizadas respecto a cada uno de los asuntos establecidos en el *artículo 5, párrafo 1, del Convenio*. En lo que respecta al *artículo 6* del Convenio, el Gobierno señala que los interlocutores sociales no consideran adecuado realizar un informe anual sobre el funcionamiento de los procedimientos previstos en el Convenio, dado que dichos procedimientos están dentro del ámbito de las actividades generales del Consejo del Acuerdo Económico y Social (CESA).

2. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha incluido en su memoria las observaciones de la Confederación Sindical de la República de Eslovaquia (KOZ SR) sobre el diálogo social en la República Eslovaca. Según la KOZ SR, a finales de 2002, el Gobierno sometió al Parlamento los proyectos de enmienda de 22 leyes, sin que se hubiesen realizado discusiones previas en el CESA. Una situación similar se produjo cuando se enmendó el Código de Trabajo en 2003. La KOZ SR señala que la relación entre los interlocutores sociales todavía no ha mejorado y que el Gobierno les ignora cuando somete al Parlamento los proyectos de ley, que no han sido discutidos con los interlocutores sociales. El Gobierno señala que no está de acuerdo con los hechos señalados por la KOZ SR y que estos hechos no entran dentro del ámbito del Convenio.

3. La Comisión recuerda que la obligación fundamental en virtud de los términos del Convenio núm. 144 está contenida en el *artículo 2, párrafo 1*. Según esta disposición, el Estado parte «se compromete a poner en práctica procedimientos que aseguren consultas efectivas, entre los representantes del Gobierno, de los empleadores y de los trabajadores». Tal como la Comisión de Expertos señaló en su *Estudio general* de 2000:

Las consultas exigidas por el Convenio no imponen la búsqueda de un acuerdo; tienen la finalidad de ayudar a la autoridad competente para que pueda tomar una decisión. Para que las consultas tengan sentido, no deben ser simplemente un gesto simbólico sino que la autoridad competente debe acordarles la debida atención. Las autoridades públicas deben proceder a efectuar consultas de buena fe, pero no tienen la obligación de atenerse a las opiniones recogidas y siguen siendo enteramente responsables de la decisión.

La Comisión observa que un principio básico del Convenio núm. 144, es que «el resultado de las consultas no debería considerarse como obligatorio» y que «la decisión final debería depender del Gobierno o del poder legislativo, según el caso».

4. La Comisión recuerda asimismo la resolución sobre tripartismo y diálogo social adoptada por la Conferencia en su 90.^a reunión (junio de 2002), que hace hincapié en que el diálogo social y el tripartismo han demostrado ser medios valiosos y democráticos para tratar los problemas sociales, crear consenso, ayudar a elaborar normas internacionales del trabajo y examinar un amplio rango de cuestiones del trabajo en las que los interlocutores sociales desempeñan un papel directo, legítimo e irremplazable. La resolución también invita a los Gobiernos y a las organizaciones de empleadores y de trabajadores a promover y reforzar el tripartismo y el diálogo social.

5. Teniendo en cuenta la importancia de las consultas tripartitas sobre las normas internacionales del trabajo, la Comisión confía en que el Gobierno proporcionará en su próxima memoria información sobre los progresos realizados cuando realiza consultas sobre las cuestiones cubiertas por el Convenio, incluyendo detalles sobre las consultas celebradas sobre las modificaciones legislativas presentadas al Parlamento (*artículo 5, párrafo 1, d*) del Convenio).

Guatemala

Convenio núm. 144: Consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (ratificación: 1989)

1. La Comisión toma nota que el Consejo de Administración, en marzo de 2003, aprobó las conclusiones y recomendaciones presentadas por el Comité tripartito establecido para examinar una reclamación en la que se alegó el incumplimiento por Guatemala del Convenio núm. 144 (documento GB. 286/19/4 de marzo de 2003).

2. En sus conclusiones, el Comité tripartito recordó que la obligación fundamental que impone el Convenio núm. 144 es la que figura en el *párrafo 1 del artículo 2*. Según los términos de esta disposición, el Estado parte «se compromete a poner en práctica procedimientos que aseguren consultas efectivas entre los representantes del Gobierno, de los empleadores y de los trabajadores». El Comité tripartito se remitió al párrafo 29 del *Estudio general* de 2000, donde la Comisión indicó que las consultas exigidas por el Convenio no imponen la búsqueda de un acuerdo; sino que tienen la finalidad de ayudar a la autoridad competente para que pueda tomar una decisión. Para que las consultas tengan sentido, no deben ser simplemente un gesto simbólico sino que la autoridad competente debe acordarles la debida

atención. Las autoridades públicas deben proceder a efectuar consultas de buena fe, pero no tienen la obligación de atenerse a las opiniones recogidas y siguen siendo enteramente responsables de la decisión.

3. El Comité tripartito se remitió también a la solicitud directa para Guatemala de 2001, en la cual la Comisión expresó que el Reglamento que regula el funcionamiento de la Comisión Tripartita sobre Asuntos Internacionales de Trabajo garantiza la igualdad de las partes puesto que la agenda, la materia de discusión, las conclusiones y las recomendaciones a que se pueda llegar son decididas por consenso absoluto. La Comisión ya había observado que el requerimiento del consenso absoluto podía llevar a reducir la eficacia de las consultas requeridas por el Convenio — y el Comité tripartito consideró también oportuno insistir en que el requisito del consenso absoluto, tal y como figura en el Reglamento de la Comisión Tripartita sobre Asuntos Internacionales del Trabajo, puede haber desembocado en el año 2000 en una disminución de la eficacia de las consultas realizadas en el seno de la comisión nacional tripartita.

4. En efecto, en el párrafo 30 del *Estudio general* de 2000, la Comisión también había indicado que «los representantes de los empleadores y de los trabajadores que participan en la consulta no deben en modo alguno sentirse obligados por la decisión o la posición que adopte el Gobierno con posterioridad a la consulta. La obligación de atenerse a la posición del Gobierno por el solo motivo de haber sido consultados sería en efecto contraria al principio de la autonomía de los empleadores y de los trabajadores con respecto a los gobiernos, que se aplica en el marco de los trabajos de la OIT». La Comisión indicó también que, «para ser 'efectivas' las consultas deben efectuarse necesariamente antes de tomar la decisión... Lo importante es que las personas consultadas tengan la posibilidad de hacer valer su opinión antes de que el Gobierno tome la decisión definitiva. Las consultas efectivas suponen pues, en la práctica, que los representantes de los empleadores y de los trabajadores dispongan con suficiente antelación de todos los elementos necesarios para formarse una opinión al respecto» (párrafo 31 del *Estudio general*).

5. El Comité tripartito consideró que, a la luz de las informaciones disponibles, las dificultades surgidas en 2000 y en 2001, y que habían afectado a la eficacia de las consultas tripartitas, se habían superado.

6. El Comité tripartito hizo votos para que el Gobierno y los interlocutores sociales, de acuerdo con su práctica nacional, continuasen sus esfuerzos para seguir promoviendo el diálogo social y el tripartismo en Guatemala. El Comité tripartito también se remitió a la resolución relativa al tripartismo y al diálogo social, adoptada por la Conferencia en su 90.^a reunión (2002) expresando que, para que las consultas tripartitas tengan éxito, los participantes deben demostrar las aptitudes necesarias para el diálogo social (capacidad de atención a las posiciones de las otras partes, respeto de cada participante, respeto de los compromisos asumidos, voluntad para superar situaciones conflictivas).

7. Al adoptar el informe del Comité tripartito, el Consejo de Administración invitó al Gobierno de Guatemala a que informe a la Comisión sobre las actividades de la Comisión Tripartita sobre Asuntos Internacionales del Trabajo, incluyendo informaciones concretas sobre los avances logrados, en su caso con la asistencia técnica de la Oficina, para celebrar consultas tripartitas sobre las cuestiones abarcadas por el Convenio núm. 144.

8. Teniendo en cuenta estos antecedentes, la Comisión toma nota de la detallada memoria del Gobierno, recibida en agosto de 2003. El Gobierno se remite especialmente a la asistencia que los interlocutores sociales reciben de la Oficina a través del proyecto «Tripartismo y Diálogo Social en Centroamérica — Fortalecimiento de los procesos de consolidación democrática» (PRODIAC). Además, el Gobierno destaca la asistencia de la Oficina Subregional de San José para la preparación de una estrategia de reducción de la pobreza lo cual ha permitido a los interlocutores sociales formular una propuesta única para la generación de empleo.

9. En relación con las actividades de la Comisión Tripartita sobre Asuntos Internacionales del Trabajo, el Gobierno ha proporcionado copia de las convocatorias a las 25 reuniones del período julio 2002-julio 2003. Además, el Gobierno ha suministrado las actas detalladas de las 12 reuniones realizadas durante el mismo período. La Comisión observa que durante las reuniones realizadas en el seno de la Comisión Tripartita se han celebrado consultas sobre la mayoría de los puntos enumerados en el *artículo 5, párrafo 1, del Convenio*.

10. En una comunicación de fecha 26 de mayo de 2003, participantes del sector trabajador y del sector empleador en la Comisión Tripartita sobre Asuntos Internacionales del Trabajo han hecho saber que el Gobierno faltó a un compromiso adquirido en la reunión realizada el 24 de abril de 2003 de discutir, en la reunión del 8 de mayo de 2003, los proyectos de reformas relativos al acoso sexual, al trabajo infantil, al trabajo doméstico y a la indemnización universal. Se denuncia el hecho de que el Gobierno haya enviado el 7 de mayo de 2003, un proyecto al organismo legislativo eliminando la posibilidad de discutir los temas y alcanzar consensos en relación con dichos temas. Las organizaciones profesionales han deseado poner en conocimiento de la OIT, la reiterada violación del Convenio núm. 144 por parte del Gobierno de Guatemala, con el objeto de que se inste al Gobierno a hacer los esfuerzos necesarios para corregir tal situación a fin de consolidar el procedimiento de diálogo social tripartito.

11. La Comisión observa que los tres sectores habían convenido, en diciembre de 2002, en establecer una «subcomisión tripartita sobre asuntos internacionales para el estudio y análisis de las reformas laborales» (la subcomisión) para discutir ciertas modificaciones pendientes para adecuar la legislación nacional a los convenios ratificados en materia de libertad sindical. El sector gubernamental indicó que su prioridad eran las reformas al Código de Trabajo para que las propuestas sean enviadas al Congreso de la República. El sector empleador expresó que se debía evitar las experiencias anteriores y proceder con calma (actas de la reunión celebrada por la Comisión Tripartita el 27 de febrero de 2003).

12. En la reunión de la subcomisión celebrada el 5 de marzo de 2003, los tres sectores acordaron que prepararían un proyecto técnico con las distintas propuestas sobre las reformas laborales. En dicha ocasión, el sector gubernamental entregó su propuesta para reformar ocho artículos del Código de Trabajo. Luego de cuatro convocatorias infructuosas de la subcomisión, en la reunión de la Comisión Tripartita sobre Asuntos Internacionales del Trabajo del 10 de abril de 2003, el sector gubernamental indicó que había un plazo (al 15 de mayo) para que se entreguen propuestas.

13. En la reunión de la subcomisión del 23 de abril de 2003, el sector trabajador dio a conocer propuestas sobre acoso sexual, trabajo infantil y trabajo doméstico — y manifestó su oposición a la propuesta gubernamental sobre la indemnización universal. En la reunión de la Comisión Tripartita sobre Asuntos Internacionales del Trabajo del día siguiente, los tres sectores acordaron que las reformas al Código de Trabajo se discutiría en una reunión de la Comisión Tripartita que se celebraría el 8 de mayo.

14. Del acta de la reunión celebrada el 8 de mayo de 2003, se desprende que el día anterior, el Presidente de la República sometió a consideración del Congreso de la República un paquete de reformas al Código de Trabajo.

15. Los sectores trabajador y empleador consideraron que se había dado un duro golpe a la Comisión Tripartita por haberse sometido a consideración del Congreso de la República un paquete de reformas legislativas con una antelación de 24 horas a la reunión de la Comisión Tripartita. Lo sucedido constituía una clara violación al espíritu y a la letra del Convenio núm. 144, así como de las normas reglamentarias de la propia Comisión Nacional Tripartita. Las autoridades nacionales despreciaban el diálogo social.

16. El sector gubernamental recordó que, en la reunión de 23 de abril de la Subcomisión, había faltado quórum cuando hubiese sido necesario que los tres sectores demuestren su voluntad para alcanzar acuerdos. El proyecto legislativo debía enviarse al Congreso de la República antes de que se inicie el receso parlamentario para que el asunto pueda tratarse durante el segundo semestre de 2003.

17. La Comisión comprende que las circunstancias evocadas por la comunicación de mayo de 2003, parecen similares a la situación analizada por el Comité tripartito que atendió la reclamación mencionada al inicio de esta observación. Por ende, la Comisión se remite a lo antes expuesto en los puntos 2-7, para subrayar que el Gobierno y los interlocutores sociales deben poner en práctica procedimientos que aseguren consultas efectivas — lo que incluso puede comprender un calendario preciso para las consultas. La eficacia de los procedimientos también aumentará necesariamente cuando cada una de las partes haga conocer sus objetivos sobre los distintos aspectos de las consultas.

18. En este sentido, la Comisión está convencida de que, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales (las elecciones nacionales que se realizan al reunirse la Comisión al final de 2003), hay muchas posibilidades para profundizar todavía más la consulta tripartita y alcanzar niveles más elevados de diálogo social en Guatemala. Como lo recordó el Consejo de Administración, la Oficina cuenta con capacidad técnica para ayudar a fortalecer el diálogo social y apoyar las actividades de los gobiernos y de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en relación con las consultas que requiere el Convenio.

19. Considerando la importancia de las consultas tripartitas sobre normas internacionales del trabajo, la Comisión confía en que el Gobierno tendrá a bien dar nuevas informaciones sobre los avances logrados para celebrar consultas efectivas sobre las cuestiones abarcadas por el Convenio, incluyendo a las actividades de la Comisión Tripartita sobre Asuntos Internacionales del Trabajo.

20. La Comisión espera que las autoridades nacionales y los interlocutores sociales podrán beneficiarse de la asistencia técnica de la Oficina y confía en que la memoria también contendrá sus comentarios sobre las cuestiones evocadas en esta observación.

21. En su próxima reunión, la Comisión también se propone examinar las observaciones que una organización de trabajadores ha hecho llegar sobre la aplicación del Convenio y que fueron transmitidas al Gobierno en octubre de 2003.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2004.]

Guinea

Convenio núm. 144: Consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (ratificación: 1995)

La Comisión toma nota de que la memoria recibida en junio de 2003, reproduce las informaciones de las memorias anteriores. La Comisión espera que se envíe una memoria para su examen y que contenga informaciones sobre los puntos siguientes, ya planteados en los comentarios anteriores:

1. *Artículo 2 del Convenio.* La Comisión agradecería al Gobierno que la informara sobre los procedimientos de consulta establecidos y que precisara de qué manera se ha asegurado que la naturaleza y la forma de tales consultas garantizarán la aplicación del *artículo 2*.

2. *Artículo 4.* Se solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre todo progreso realizado en el establecimiento del programa regional de promoción del diálogo social en el África de expresión francesa (PRODIAF) en lo que respecta a la formación necesaria para los participantes en los procedimientos de consulta.

3. *Artículo 5, párrafo 1.* Sírvase comunicar informaciones precisas respecto de las consultas celebradas sobre todas las materias mencionadas en dicha disposición, así como informaciones acerca de todos los informes o recomendaciones que se deriven de las mismas.

4. Por último, se solicita al Gobierno que transmita cualquier otra información que tuviese una incidencia en la aplicación del Convenio en la práctica, comunicando, de conformidad con la práctica habitual, una copia de toda acta o toda legislación o documentación mencionada en la memoria.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2004.]

Países Bajos

Aruba

Convenio núm. 144: Consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976

En la memoria transmitida por el Gobierno de Aruba, recibida en noviembre de 2002, el Gobierno tomó nota de que la Comisión lamentaba profundamente la denuncia del Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) y del Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975 (núm. 141), sin que se hubiese consultado previamente a las organizaciones de empleadores y de trabajadores. El Gobierno declara que ha tomado debida cuenta de los comentarios de la Comisión. Asimismo, indica que el Comité tripartito sobre cuestiones de la OIT, está momentáneamente inactivo y que sólo se convocó para cumplir con las obligaciones del Gobierno de preparar memorias durante el último período de memoria. El Gobierno hará esfuerzos adicionales para formalizar estas consultas a través de un decreto gubernamental y para instar a que se realicen consultas regulares y continuas. El Gobierno también indica que el Comité tripartito tiene demasiados miembros, lo cual hace difícil que las reuniones de consulta sean eficaces. La Comisión se refiere a su observación de 2003 sobre el Convenio sobre la continuidad del empleo (gente de mar), 1976 (núm. 145), y recuerda nuevamente que las propuestas respecto a la denuncia de los convenios ratificados deben, en virtud del *artículo 5, párrafo 1, e), del Convenio*, estar sujetas a consultas y que en virtud del *artículo 2, párrafo 1*, los procedimientos deben garantizar consultas «efectivas», es decir, consultas que puedan influir en las decisiones del Gobierno. La Comisión confía en que el Gobierno de Aruba proporcionará de forma regular informaciones sobre las consultas realizadas sobre cada una de las cuestiones establecidas en el *artículo 5, párrafo 1*, del Convenio, incluida información sobre la frecuencia de estas consultas y sobre la naturaleza de cualquier informe o recomendación realizado como resultado de las consultas. Sírvase asimismo proporcionar información sobre cualquier revisión realizada para garantizar la eficacia de las consultas tripartitas sobre cada una de las cuestiones cubiertas por el Convenio.

Santo Tomé y Príncipe

Convenio núm. 144: Consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (ratificación: 1992)

La Comisión toma nota de la breve memoria del Gobierno recibida en septiembre de 2003 y de las actas de la reunión del Consejo nacional de concertación social que tuvo lugar el 10 de marzo de 2003. Toma nota con interés de que el Consejo vuelve a funcionar con el apoyo del proyecto de promoción del diálogo social (PRODIAL), financiado por el Gobierno de Portugal y ejecutado por la Oficina. Confía en que el apoyo proporcionado por la Oficina al Gobierno facilitará la aplicación del Convenio y que el Gobierno incluirá en su próxima memoria informaciones precisas sobre las consultas que han tenido lugar sobre cada uno de los aspectos que conciernen a las normas internacionales del trabajo contemplados en el *artículo 5, párrafo 1, del Convenio*.

Suiza

Convenio núm. 144: Consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (ratificación: 2000)

1. La Comisión ha tomado nota de la primera memoria del Gobierno sobre la aplicación del Convenio, recibida en diciembre de 2002. Toma nota asimismo de la comunicación de la Unión Sindical Suiza (USS) de fecha 11 de octubre de 2002, anexada a la memoria del Gobierno. De las informaciones transmitidas por el Gobierno, se desprende que las consultas requeridas en el Convenio tienen lugar en el seno de la Comisión Federal Tripartita para los asuntos de la OIT, creada en diciembre de 2000, y por vía de comunicaciones escritas. La USS afirma que las actividades de la Comisión Federal se reducen a su más simple expresión y que, al tratarse de comunicaciones escritas relativas a las consultas previstas en el *artículo 5, párrafo 1, inciso d), del Convenio*, los plazos de transmisión de las memorias no permiten realizar un trabajo serio de análisis y de proposiciones. Además, la USS considera que se necesitaría una formación sobre el papel de los interlocutores sociales. Recordando que la naturaleza y la forma de los procedimientos serán determinados

en cada país, la Comisión agradecería al Gobierno que incluyera en su próxima memoria informaciones sobre las consultas que hubiesen tenido lugar para garantizar la eficacia de los procedimientos de consulta sobre los puntos enunciados en el *artículo 5, párrafo 1*, del Convenio, especialmente sobre las cuestiones que pueden plantear las memorias que han de presentarse a la OIT, en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización (*artículo 5, 1, d*), del Convenio). Se solicita asimismo tenga a bien indicar si se adoptaron o se prevé adoptar acuerdos para financiar eventualmente la formación necesaria a las personas que participan en procedimientos de consulta (*artículo 4, párrafo 2*).

2. La Comisión ha tomado nota de las actas de las sesiones de la Comisión Federal que se celebraron el 26 de febrero de 2001 y el 1.º de marzo de 2002. Sírvase precisar si se celebraron consultas con las organizaciones representativas en torno a la cuestión del funcionamiento de los procedimientos, en virtud del *artículo 6* del Convenio.

República Unida de Tanzania

Convenio núm. 144: Consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de que desde mayo de 2000 no se ha recibido ninguna memoria. Confía en que se transmitirá una memoria para que sea examinada por la Comisión en su próxima reunión y que ésta contendrá plena información sobre las cuestiones planteadas en su solicitud directa de 2000, redactada en los siguientes términos:

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno para el período que finalizó en octubre de 1999. Una vez más, toma nota de la información de que las memorias que deben ser sometidas a la OIT son enviadas, en su versión final, a las organizaciones representativas para que hagan los comentarios que deseen sobre ellas. A este respecto, la Comisión se ve obligada a insistir de nuevo en que la obligación de establecer consultas de acuerdo con el *artículo 5, párrafo 1, d*), del *Convenio*, va más allá de la obligación de comunicar memorias en virtud del artículo 23, párrafo 2, de la Constitución de la OIT, ya que se refiere a las consultas sobre cualquier cuestión que pueda plantearse en esas memorias. La Comisión desea recordar especialmente que, en su último *Estudio general* sobre el *Convenio* y la Recomendación núm. 152, indicó que los comentarios sobre esas memorias que las organizaciones de empleadores y de trabajadores puedan transmitir a la Oficina, no pueden reemplazar las consultas que tienen que realizarse durante la preparación de las memorias (párrafo 92).

La Comisión confía en que estas aclaraciones se tendrán en cuenta para dar pleno efecto al *Convenio* y que la próxima memoria del Gobierno proporcionará información más detallada sobre las consultas que se han realizado no sólo sobre las cuestiones que pueden plantearse en las memorias que van a ser sometidas a la OIT, sino también sobre otros temas señalados en el *artículo 5, 1*), sobre la frecuencia de estas consultas y sobre la naturaleza de todas las memorias o recomendaciones resultantes. A este respecto, la Comisión quiere señalar a la atención del Gobierno el hecho de que ciertas cuestiones mencionadas (puntos en el orden del día de la Conferencia, sumisión de los instrumentos a las autoridades competentes, memorias para ser sometidas a la OIT) implican consultas anuales mientras que otros (reexamen de los convenios y recomendaciones no ratificados, propuestas de denuncia de los convenios ratificados) no requieren exámenes tan frecuentes.

Por último, la Comisión expresa de nuevo la esperanza de que se proporcionará información detallada sobre la aplicación del *Convenio* en Zanzíbar.

Venezuela

Convenio núm. 144: Consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (ratificación: 1983)

1. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, recibida en octubre de 2002, en la que se han comunicado informaciones detalladas sobre las consultas relacionadas con el orden del día de la Conferencia, la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia y la ratificación de convenios. En sus comentarios anteriores la Comisión había recordado que la obligación de consultar a las organizaciones representativas sobre las memorias que deben presentarse sobre la aplicación de los convenios ratificados, derivada del *artículo 5, párrafo 1, d*), del *Convenio*, debe distinguirse de la obligación de comunicación de las memorias a las organizaciones de empleadores y de trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2 de la Constitución, ya que las consultas que requiere el *Convenio* núm. 144 deben realizarse en la fase de elaboración de las memorias. Cuando se realizan consultas por escrito, el Gobierno debería transmitir un proyecto de memoria a las organizaciones representativas para recoger su parecer antes de establecer una memoria definitiva. La Comisión agradecería al Gobierno que en su próxima memoria continúe facilitando informaciones concretas respecto de las consultas celebradas sobre todas las materias cubiertas por el *Convenio* (*artículo 5, párrafo 1, d*), del *Convenio*).

2. Teniendo presente los distintos debates que tuvieron lugar en ocasión de la 91.ª reunión de la Conferencia (2003), la Comisión se remite a la resolución sobre el tripartismo y el diálogo social (adoptada por la Conferencia en su 90.ª reunión (2002)), en la que puso de relieve, entre otras cosas, que el diálogo social y el tripartismo han demostrado su valía como medios democráticos para tratar las preocupaciones sociales, construir el consenso, ayudar a la elaboración de normas internacionales del trabajo y examinar un amplio espectro de temas laborales en los cuales los interlocutores sociales desempeñan un papel directo, legítimo e irremplazable. En este sentido, la Comisión confía en que la próxima memoria del Gobierno incluirá también indicaciones sobre las medidas tomadas para asegurar que las consultas que requiere el *Convenio* núm. 144 se realicen con «organizaciones representativas» que gocen del derecho a la libertad sindical (*artículo 1* del *Convenio*).

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos relacionados con: el **convenio núm. 144** (*Argelia, Argentina, Bahamas, Bangladesh, Belice, Botswana, República Checa, Chile, Colombia, Dinamarca, El Salvador, Francia: Nueva Caledonia, Granada, Grecia, Guyana, Jamaica, Kuwait, Mongolia, Sierra Leona, Uganda, Yemen*).

Administración y inspección del trabajo

Arabia Saudita

Convenio núm. 81: Inspección del trabajo, 1947 (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, así como de las informaciones en respuesta a sus comentarios anteriores y de los documentos adjuntos en anexo.

Toma nota con satisfacción de la comunicación del cuadro de las enfermedades profesionales establecido por decreto del Ministerio de Trabajo y de Asuntos Sociales núm. 130 de 1421 (hégira).

Asimismo, toma nota con interés del aumento importante del número de visitas de inspección y de trabajadores cubiertos durante los seis últimos años de los que da cuenta el informe anual de 1423 (hégira). Esta progresión se explica especialmente por la concentración de los servicios en las actividades de control, la prolongación de la jornada de trabajo de los servicios de inspección, la participación de ciertos directores de servicio de inspección en las funciones de control de los establecimientos después de las horas de trabajo, y por el interés particular que se da a las empresas que emplean a más trabajadores, tal como prevé el plan de siete años.

La Comisión toma nota con interés de la recomendación del Gobierno de recompensar y dar una distinción a las oficinas de inspección más eficaces, así como de las medidas tomadas para controlar a las empresas en las que hay más posibilidad de que trabajen niños, en conformidad con las circulares núms. 6552 de 18.4.1423 (hégira), 12591/6 de 14.8.1423 (hégira) y 158076 de 24.10.1423 (hégira). La Comisión toma nota de que aunque los controles han señalado un número reducido de casos de trabajo infantil, el Gobierno ha decidido continuar las verificaciones de los escasos sitios en los que se han cometido infracciones.

La Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

Bolivia

Convenio núm. 81: Inspección del trabajo, 1947 (ratificación: 1973)

La Comisión toma nota de las respuestas parciales del Gobierno a sus comentarios anteriores, así como de los documentos comunicados en anexo.

1. *Ambito de competencia de los inspectores del trabajo.* Según la memoria del Gobierno, las 75 a 100 visitas de inspección efectuadas por mes se ocupan de cuestiones administrativas. Sin embargo, en virtud del artículo 26, apartado 1, de la ley general de higiene, seguridad ocupacional y bienestar, los inspectores del trabajo deberían encargarse, de conformidad con el artículo 3, párrafo 1, b), del Convenio, de verificar la aplicación de las normas establecidas por dicha ley y de otras normas relativas a las condiciones y al medio ambiente de trabajo. Esta función implica la realización de misiones técnicas y el otorgamiento de facultades a los inspectores del trabajo para su ejecución. A este respecto, la Comisión toma nota de que, según la ley antes mencionada, entre otras cosas, los inspectores del trabajo están autorizados, de conformidad a lo que prevé el artículo 13, párrafo 2, b), a parar las máquinas y a hacer cesar parcialmente o totalmente la actividad de un centro de trabajo cuando las condiciones de trabajo implican un riesgo inminente para la vida y la salud de los trabajadores. Por lo tanto, se ruega al Gobierno que controle que se tomen rápidamente medidas para que los inspectores del trabajo ejerzan el conjunto de las funciones estipuladas por la legislación relativa a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores, y que vigile que las otras funciones que se les podría confiar no sean obstáculo para el ejercicio de sus funciones principales en el sentido del artículo 3, párrafo 2, ni vayan en detrimento de la autoridad o la imparcialidad necesarias en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores.

2. *Colaboración de los empleadores y de los trabajadores.* La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, los inspectores del trabajo pueden establecer uno o varios comités mixtos de higiene, seguridad y bienestar en el trabajo, encargados especialmente de mantenerse informados sobre las condiciones de trabajo, el funcionamiento y el mantenimiento de las máquinas, los equipamientos y los útiles de protección personal y de todo otro aspecto que tenga relación con la higiene, la seguridad y el bienestar en el trabajo, así como de colaborar en la aplicación de la ley de 1979 sobre la higiene, seguridad ocupacional y bienestar en el trabajo, y de las recomendaciones técnicas que provengan de los organismos competentes. Refiriéndose a su comentario anterior sobre el carácter administrativo de las visitas de inspección, la Comisión agradecería al Gobierno que dé precisiones sobre la repartición, en la práctica, de las competencias respectivas de los inspectores y de los comités antes mencionados en materia de control de las disposiciones legales relativas a la higiene, la seguridad y al bienestar en el trabajo.

3. *Cualificación del personal de inspección.* Refiriéndose a que, en su memoria anterior, el Gobierno anunció su intención de tomar medidas para mejorar el nivel de formación jurídica y de cualificación profesional de los inspectores, en el marco de una acción de asistencia técnica de la oficina regional de la OIT, la Comisión le ruega que indique el

seguimiento dado a este proyecto, así como toda otra medida tomada o prevista para dar a los inspectores una formación que tenga como objetivo el cumplimiento eficaz de sus funciones.

4. *Remuneración de los inspectores del trabajo y reembolso de sus gastos de transporte por desplazamientos profesionales.* Según el Gobierno, las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo no mejoran significativamente, y su salario mensual equivale a alrededor de 135 dólares de los Estados Unidos. Además, el procedimiento de reembolso de los gastos para el cumplimiento de sus misiones se aplica caso por caso, es lento, está subordinado a la aprobación de la Dirección General de la Administración, y no tiene ninguna base legal. Desde el punto de vista de la Comisión, los inspectores no deberían verse obligados a pagar por anticipado los gastos necesarios para el cumplimiento de sus misiones sino en situaciones excepcionales, y el procedimiento de reembolso debería simplificarse de manera tal que no se perjudique ni su poder adquisitivo ni su motivación. Se ruega al Gobierno que tenga en cuenta el carácter eminentemente móvil de la función de inspector del trabajo y que tome, en consecuencia, y de conformidad con el artículo 11, párrafo 1, b), las medidas que garanticen que los inspectores disponen de los servicios y medios de transporte necesarios para el ejercicio de sus funciones en los sitios en donde no existen servicios de transporte público adecuados. La Comisión confía en que el Gobierno procurará que el procedimiento de reembolso de los gastos de desplazamiento profesional de los inspectores se defina en un texto legal; que este procedimiento no dificulte su libertad de acción profesional, y que los fondos destinados sean definidos en función de las necesidades de los servicios de inspección y administrados por éstos. Se ruega al Gobierno que comunique toda información pertinente.

5. *Informe anual de inspección (artículos 20 y 21).* La Comisión lamenta tener que tomar nota, 30 años después de la ratificación del Convenio, que no se ha comunicado a la OIT ningún informe anual de inspección tal como se prevé en las disposiciones del Convenio. Señalando una vez más la importancia crucial de la compilación anual de informaciones relativas a las actividades de inspección del trabajo, que tienen por objetivo mejorar su eficacia y responder a las necesidades creadas por la evolución socioeconómica, la Comisión recuerda al Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la OIT para lograrlo y expresa la firme esperanza de que éste pronto estará en condiciones de dar cuenta de las medidas tomadas a este respecto.

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Convenio núm. 129: Inspección del trabajo (agricultura), 1969 (ratificación: 1977)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, de las respuestas parciales a sus comentarios anteriores, así como de la documentación comunicada en anexo.

La Comisión toma nota con satisfacción, en particular, de la comunicación de la ley del servicio nacional de reforma agraria, de 18 de octubre de 1996, que tiene una disposición final que amplía la aplicación de la ley general del trabajo a los trabajadores rurales asalariados. Estimando, sin embargo, que la derogación expresa del artículo 1 de la ley general del trabajo, así como del artículo 1 del decreto núm. 224, de 23 de agosto de 1943, que excluyen el trabajo agrícola y a los trabajadores agrícolas de su campo de aplicación respectivo, es necesaria para la armonización de la legislación a este respecto, la Comisión espera que el Gobierno podrá rápidamente comunicar informaciones sobre las medidas tomadas a este fin.

Por otra parte, la Comisión invita al Gobierno a considerar, para la aplicación de este Convenio, los puntos planteados en su observación en virtud del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), y a comunicar las informaciones requeridas respecto a la inspección del trabajo en las empresas agrícolas (aplicación de las disposiciones legales que tratan de la atribución de las funciones de los inspectores del trabajo en el sector agrícola; condiciones específicas del servicio, y si es necesario, de los inspectores del trabajo que ejercen en el sector agrícola; servicios y medios de transporte, y objetivos de la publicación de un informe anual sobre las actividades de los servicios de inspección y sobre sus resultados en el sector agrícola).

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Bosnia y Herzegovina

Convenio núm. 81: Inspección del trabajo, 1947 (ratificación: 1993)

Artículo 12, párrafo 1, a), del Convenio. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión vuelve a señalar a la atención del Gobierno que, como consecuencia de una reclamación común dirigida a la OIT el 9 de octubre de 1999, en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT, por la Unión de Sindicatos Independientes de Bosnia y Herzegovina (USIBH) y por el Sindicato de Metalúrgicos (SM), en la que se alegaba la violación por el Gobierno del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), el comité encargado de su examen en el Consejo de Administración de la OIT, había considerado, en particular, que los hechos que se le habían presentado eran constitutivos de violación del artículo 12, párrafo 1, del Convenio núm. 81, relativo al derecho de libre acceso de los inspectores del trabajo en los establecimientos y locales sujetos a su control. Siguiendo las recomendaciones del comité, la Comisión dirigió al Gobierno, en 2001, una observación, mediante la cual solicitaba que tuviese a bien adoptar, en los más breves plazos, las medidas adecuadas para la supresión, en la legislación, de la exigencia de que los inspectores del

trabajo tuviesen una autorización de la autoridad jerárquica para entrar en los establecimientos y locales de trabajo sujetos a su control. La Comisión solicita una vez más al Gobierno que comunique las informaciones solicitadas al respecto.

Artículos 4, 20 y 21. La Comisión agradecería al Gobierno que tuviese a bien especificar si el sistema nacional de inspección está bajo control y vigilancia de una única autoridad o, como prevé el *artículo 4, párrafo 2*, bajo los de autoridades pertenecientes a cada una de las entidades federadas constituyentes.

De todos modos, la Comisión confía en que la autoridad central dará rápidamente efecto a la obligación prescrita en los *artículos 20 y 21*, de publicar y comunicar a la OIT un informe anual de carácter general sobre la labor de los servicios de inspección que estén bajo su control y solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones acerca de las medidas adoptadas a tal fin.

Además, se solicita al Gobierno que se sirva comunicar las informaciones solicitadas en el formulario de memoria relativo al Convenio, en torno a cada una de sus disposiciones, así como a las *partes IV y V*.

Burkina Faso

Convenio núm. 129: Inspección del trabajo (agricultura), 1969 (ratificación: 1974)

La Comisión toma nota de las respuestas del Gobierno a los puntos planteados en sus comentarios anteriores, de las cuales se desprende que la inspección del trabajo en las empresas agrícolas funciona con los mismos medios y recursos humanos, y sigue el mismo método de acción que la inspección del trabajo en los otros sectores de la actividad. *A priori*, esta situación no está en contradicción con las disposiciones del Convenio en cuanto a los principios generales que deberían sostener todo sistema de inspección del trabajo. Sin embargo, para que la inspección del trabajo cumpla con el objetivo de eficacia estipulado por las normas pertinentes de la OIT, la Comisión estima que es básico que sus prestaciones se adapten debidamente a las características específicas de cada uno de los sectores económicos cubiertos. En este caso, el tener en cuenta las características específicas de los trabajadores agrícolas y de las empresas agrícolas pretende garantizar, tanto como sea necesario, la observación de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores agrícolas en el ejercicio de su profesión.

La apreciación de la eficacia del sistema de inspección del trabajo en la agricultura se basa necesariamente en el conocimiento de las necesidades en la materia y en la actualización periódica de las informaciones pertinentes. La obligación que tienen las unidades de inspección de realizar informes periódicos en lo que respecta a sus actividades en las empresas agrícolas (*artículo 25*) debe permitir precisamente a la autoridad central de inspección hacer un seguimiento, controlar y, si es necesario, corregir su desarrollo, pero también hacer figurar en su informe anual general sobre las actividades de inspección requerido por el *artículo 26*, las informaciones relativas a los temas enumerados por el *artículo 27*, específicas al sector agrícola. Desde hace unos diez años, no se ha comunicado a la OIT ningún informe de este tipo; las últimas informaciones comunicadas por el Gobierno sobre los efectivos de la inspección del trabajo son de 1997 y el número de empresas agrícolas sujetas a control no ha sido nunca comunicado. En su memoria de 2000 relativa a la aplicación del Convenio núm. 81 sobre la inspección del trabajo en los establecimientos industriales y comerciales, el Gobierno anunció, sin llevarlo a cabo, la realización y la comunicación de informes anuales relativos al período 1995-1999. Por lo tanto, la Comisión no dispone todavía de los datos indispensables para apreciar, aunque sea de forma aproximativa, el nivel de aplicación en la práctica de este Convenio y no puede ejercer la misión de control que tiene a su cargo. Como lo hizo en su *Estudio general sobre la inspección del trabajo*, de 1985, la Comisión quiere señalar a la atención del Gobierno que la elaboración de un informe anual no es un fin en sí sino que permite, por una parte, a las autoridades nacionales disponer de datos significativos sobre la aplicación de la legislación nacional del trabajo y sus posibles deficiencias, de los que pueden extraer conclusiones útiles para el futuro y, por otra parte, a los empleadores y a los trabajadores así como a sus organizaciones, por medio de su publicación, reaccionar con miras a una mejora de la eficacia de los servicios de inspección (*párrafo 273*). La Comisión recuerda que, cuando la situación económica de un Estado Miembro no permite cumplir de forma satisfactoria con las exigencias del Convenio ratificado, dicho Estado puede recurrir a la cooperación financiera internacional y a la asistencia técnica de la Oficina.

Tomando nota, por otra parte, de que, según el Gobierno, los indicadores generales disponibles han permitido establecer, durante la elaboración de los proyectos de planes de lucha contra el trabajo infantil, que este fenómeno se produce especialmente en la agricultura y la ganadería, y que los inspectores del trabajo tienen reservado un papel importante en este marco, la Comisión estima que sería especialmente oportuno que el Gobierno aprovechara esta oportunidad para emprender las medidas para la revitalización de las prestaciones de inspección del trabajo en las empresas agrícolas. Opinando que un diagnóstico previo y objetivo de la situación del sector sería muy deseable a este respecto, la Comisión agradecería al Gobierno que se ocupe de que los servicios de inspección del trabajo puedan disponer de los datos relativos al censo y la repartición geográfica de las empresas agrícolas y de los trabajadores que trabajan en ellas, y que comunique a la OIT toda información pertinente así como informaciones sobre la composición y la repartición geográfica y por actividad del personal de inspección.

Colombia

Convenio núm. 129: Inspección del trabajo (agricultura), 1969 (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, de las respuestas parciales a sus comentarios anteriores y de los documentos que se adjuntan.

Artículo 17 del Convenio. La Comisión solicita una vez más al Gobierno que tenga a bien indicar si, llegado el caso, y de qué manera, los servicios de inspección del trabajo en la agricultura participan en el control preventivo de las nuevas instalaciones, de las nuevas sustancias y de los nuevos procedimientos de manipulación o de transformación de productos que puedan constituir un peligro para la salud o la seguridad de los trabajadores. Si así no ocurriera, se solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para la aplicación de esta disposición y tener informada a la OIT sobre toda evolución al respecto.

Artículo 19. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión recuerda al Gobierno que no sólo deberá notificarse a los inspectores del trabajo de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional que ocurran en el sector agrícola (*párrafo 1*), sino que además deberán participar, en la medida de lo posible, en toda investigación, en el lugar donde haya ocurrido, sobre las causas de los mencionados accidentes y de las enfermedades más graves, especialmente cuando se trate de accidentes o de enfermedades que hubiesen tenido consecuencias mortales u ocasionado varias víctimas (*párrafo 2*). Ahora bien, del decreto núm. 1530, de 1996, al que continúa refiriéndose el Gobierno, así como de las informaciones respecto de su aplicación, se desprende que los inspectores del trabajo participan cuando tienen lugar los mencionados acontecimientos, con el objetivo, si procede, de imponer sanciones. La Comisión agradecería al Gobierno que tuviese a bien especificar, por una parte, si existe un procedimiento mediante el cual los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional son puestos en conocimiento de los inspectores del trabajo y, por otra, si se adoptan medidas para garantizar la participación de los inspectores del trabajo en las investigaciones en el lugar donde hubiesen ocurrido, con miras a la búsqueda de las causas de los accidentes y de las enfermedades profesionales más graves, a los fines de la prevención.

Artículos 26 y 27. Al tomar nota de las estadísticas de los accidentes del trabajo para los años comprendidos entre 1997 y 2000, que se adjuntan a la memoria del Gobierno, la Comisión señala una vez más la falta de comunicación de un informe anual sobre las actividades de los servicios de inspección del trabajo con el contenido de las informaciones relativas a cada uno de los temas mencionados en el *artículo 27*. Al señalar, además, el interés de que incluya, en tal informe, informaciones actuales sobre las cuestiones definidas en el punto 13 de la Recomendación núm. 133 sobre la inspección del trabajo en la agricultura, la Comisión agradecería al Gobierno que tuviese a bien adoptar las medidas necesarias para garantizar que la autoridad central de la inspección del trabajo cumpla con su obligación de publicación y comunicación a la OIT del informe anual prescrito en los artículos mencionados. Al respecto, el Gobierno se referirá, a su debido tiempo, a los párrafos 272 y siguientes del *Estudio general sobre la inspección del trabajo*, de 1985, de la Comisión.

Seguridad y condiciones especiales de servicio de los inspectores del trabajo. En relación con sus comentarios anteriores relativos a la cuestión y sensible a los problemas de seguridad pública a los que hace frente el país desde hace décadas, la Comisión señala que los inspectores del trabajo que se desempeñan en empresas agrícolas situadas en las zonas expuestas, no forman parte de las categorías de funcionarios cubiertas por una protección específica. Por consiguiente, expresa una vez más la esperanza de que el Gobierno no escatime esfuerzos en examinar la posibilidad de garantizarles un nivel de seguridad adecuado y transmita próximamente a la Oficina las informaciones pertinentes.

República de Corea

Convenio núm. 81: Inspección del trabajo, 1947 (ratificación: 1992)

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de las memorias del Gobierno y de la respuesta del Gobierno a las observaciones de la Federación de Empleadores de Corea (KEF) y la Federación de Sindicatos de Corea (FKTU).

1. *Información y asesoramiento para los empleadores y los trabajadores (artículo 3, párrafo 1, del Convenio).* En sus observaciones, la KEF expresa su opinión según la cual la función de información y asesoramiento técnicos de los inspectores de trabajo ha de ser fortalecida a través de programas de formación específicos y consagrada en las disposiciones de la legislación nacional. El Gobierno señala en su respuesta que los primeros cursos de formación están destinados a aquéllos que acaban de ser nombrados inspectores de trabajo y que, a partir de entonces, se llevan a cabo cada año cursos de formación de nivel medio para casi todos los inspectores. La Comisión observa que de conformidad con el Gobierno, una de las principales funciones de los inspectores consiste en proporcionar asesoramiento a los empleadores y trabajadores, aunque esa función no se contemple en el Reglamento sobre las obligaciones de los inspectores de trabajo. La Comisión solicita al Gobierno que informe en qué medida los programas de formación destinados a los inspectores mencionados anteriormente han contribuido para que éstos ofrezcan asesoramiento a los

empleadores y a los trabajadores en la práctica, y que suministre informaciones sobre los progresos realizados a este respecto.

2. *Colaboración con los empleadores y los trabajadores (artículo 5, b)).* Con respecto a las observaciones de la KEF sobre la necesidad de discusiones exhaustivas, coordinación y cooperación para dirigir la Comisión de deliberación de las políticas de industria, seguridad y salud (ISHPDC), la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno según la cual la ISHPDC, como órgano tripartito, ha establecido planes básicos a mediano y largo plazo sobre la seguridad y la salud en el trabajo, y ha discutido y coordinado las principales cuestiones de política en ese ámbito. El Gobierno añade que en el marco de la ISHPDC, un grupo de trabajo ha sido encargado entre otras cosas, de la evaluación de los programas anuales vinculados con los planes básicos mencionados anteriormente. La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre los trabajos de la ISHPDC.

3. *Porcentaje de mujeres inspectoras (artículo 8).* En relación a las observaciones de la FKTU, según las cuales el porcentaje de mujeres inspectoras no es suficiente puesto que las mujeres trabajadoras representan el 41 por ciento del total de los empleados, la Comisión toma nota de que la información proporcionada por el Gobierno según la cual el número de mujeres inspectoras es cada vez mayor, por ejemplo su porcentaje con respecto al total de inspectores aumentó un 8,3 por ciento durante el período entre 1999 y 2001, y que el Ministerio de Trabajo ha solicitado ya al Ministerio de Asuntos Gubernamentales e Interior aumentar el número del personal de inspección responsable de los asuntos relacionados con las mujeres en las oficinas de trabajo regionales. La Comisión espera que el Gobierno aporte información sobre los progresos realizados en este sentido.

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa relacionada con otras cuestiones.

Convenio núm. 160: Estadísticas del trabajo, 1985 (ratificación: 1997)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, de las respuestas parciales a sus comentarios anteriores y de la documentación anexa. Asimismo, toma nota de la observación de la Confederación de Sindicatos de Corea (KCTU), transmitida por el Gobierno, sobre la aplicación del Convenio.

Según la Organización, las estadísticas establecidas en relación con el *artículo 1 del Convenio* sobre la estructura de los salarios sólo cubren a los trabajadores ocupados a tiempo completo, lo cual hace difícil toda apreciación de la situación de los trabajadores ocupados en base a acuerdos atípicos y de los trabajadores temporeros y a tiempo parcial con contratos de una duración inferior a un año. La proporción de estos trabajadores es bastante elevada, y sus condiciones de trabajo muy desfavorables, por lo tanto, la Organización estima que es urgente establecer estadísticas al respecto para comprender la situación real de estos trabajadores.

En lo que respecta a la aplicación del *artículo 3*, la KCTU indica que las organizaciones de trabajadores no han tenido la oportunidad de participar plenamente en la compilación de las estadísticas sobre la población económicamente activa, los ingresos y los gastos de los hogares, debido a que las reuniones han sido organizadas discrecionalmente por el Gobierno, caso por caso, y no sobre una base permanente. Después de haber sido excluida del subcomité de estadísticas sociales de la Oficina Nacional de Estadística, la KCTU sigue esperando una respuesta del Gobierno respecto a la creación de un comité consultivo en materia de estadísticas del trabajo.

Por último, en relación con los *artículos 7 y 8*, la Organización estima que ciertas estadísticas sobre el trabajo atípico que ya no se recogen deberían incluirse en la encuesta principal sobre la población económicamente activa.

La Comisión agradecería al Gobierno que indique su postura respecto a los puntos planteados por la KCTU y que la informe sobre todas las medidas tomadas o previstas con vistas a garantizar una mejor cobertura estadística de todas las categorías de trabajadores, incluidos los ocupados con base en acuerdos atípicos, en las encuestas sobre la estructura y la repartición del salario (*artículo 10*) y sobre el costo de la mano de obra (*artículo 11*).

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Costa Rica

Convenio núm. 81: Inspección del trabajo, 1947 (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, de las respuestas parciales a sus comentarios anteriores, así como de los documentos que se adjuntan. También toma nota de los comentarios formulados por la Asociación Nacional de Inspectores de Trabajo (ANIT) relacionadas con la aplicación del Convenio y comunicadas a la Oficina el 21 de febrero de 2003, así como de las informaciones proporcionadas por el Gobierno sobre las cuestiones planteadas.

Según el ANIT, no se respetan el derecho de los inspectores, así como los de los empleadores, trabajadores y sus organizaciones mediante una aplicación de buena fe del Convenio. Los recursos humanos, materiales y logísticos puestos a disposición de los servicios de inspección y de los usuarios serían insuficientes y los inspectores de trabajo serían objeto de un hostigamiento continuo por parte del Gobierno, de manera que su autoridad y credibilidad quedan gravemente comprometidas no sólo ante los interlocutores sociales sino también ante la opinión pública en general. Además, la organización deplora la inexistencia de una política en materia de inspección y la falta de espacios de negociación, tal como se recomienda en el programa MATAAC/OIT (Modernización de las Administraciones de Trabajo de América Central).

1. *Insuficiencia de los recursos humanos.* Según la ANIT, los inspectores de trabajo estarían sometidos a una sobrecarga de trabajo debido a las numerosas tareas que les son encomendadas, además de las vinculadas a sus funciones de inspección, y la función de conciliación, incompatible con la exigencia de los principios de autoridad e imparcialidad en las relaciones de los inspectores con los interlocutores sociales depende legalmente de la competencia de un órgano distinto. Debido a la falta de personal administrativo los inspectores se ven obligados a consagrar aproximadamente un 20 por ciento de su tiempo de trabajo a efectuar notificaciones. El Gobierno indica, por su parte, que la función de conciliación la realiza el inspector en casos muy determinados, previstos en los artículos 43, 46 y 99 de la ley orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Habida cuenta de la capacitación recibida por los inspectores, no deberían tener dificultad alguna para organizar su trabajo de manera racional entre sus diversas funciones. La Comisión observa que, según esas disposiciones, la intervención en conciliación, en calidad de auxiliares, de los inspectores del trabajo está prevista en todos los casos en que, debido a las distancias los trabajadores interesados no pueden presentarse personalmente ante la Oficina de Asuntos Gremiales y Conciliación Administrativa denominada en la actualidad Departamento de Relaciones de Trabajo. Como se trata de una oficina única a nivel nacional, parece evidente que sólo los trabajadores que residen o ejercen en la localidad en que tiene su sede pueden presentarse, con excepción de todos los demás trabajadores distribuidos en el resto del territorio. La Comisión agradecería al Gobierno que volviera a considerar la cuestión planteada por la ANIT a la luz del artículo 3, párrafo 2, del Convenio, que prevé que «ninguna otra función que se encomiende a los inspectores del trabajo deberá entorpecer el cumplimiento de sus funciones principales o perjudicar, en manera alguna, la autoridad e imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores», y de comunicar informaciones sobre toda medida adoptada en ese sentido.

2. *Insuficiencia de medios materiales.* Según la ANIT, las oficinas de los servicios de inspección carecen del mínimo necesario para su funcionamiento. La parte del presupuesto afectada a los gastos de transportes se habría reducido y la asignación de viáticos a los inspectores por sus gastos de desplazamiento profesional sería obstaculizada por motivos burocráticos. Además, las oficinas no disponen de vehículos oficiales y no se reembolsa a los inspectores los gastos efectuados con motivo de sus funciones. El Gobierno estima por su parte que en la medida de las posibilidades presupuestarias reales, se han proporcionado los recursos necesarios para el funcionamiento de los servicios de la inspección del trabajo a todas las oficinas regionales, y que las alegaciones de la ANIT, en relación con la asignación de viáticos y el reembolso de gastos profesionales a los inspectores son infundadas. Según el Gobierno, se distribuyeron ocho vehículos y 12 motocicletas a las oficinas regionales que, además, disponen cada una de una computadora y una impresora; se realizan esfuerzos constantes para satisfacer progresivamente las necesidades de la inspección del trabajo. El Gobierno se refiere nuevamente a este respecto a la ley núm. 3462, de 26 de noviembre de 1964, enmendada, y a la resolución núm. 4-DI-AA-2001, de 10 de mayo de 2001, relativa al reembolso de los gastos y a la asignación de viáticos a los funcionarios. Sin embargo, en virtud de una comunicación interna del Ministerio de Trabajo a consecuencia de una denuncia de los inspectores de trabajo, se ha establecido que no existe presupuesto para la adquisición de material necesario destinado a los servicios de inspección y que las soluciones se aportan de manera puntual en función de las reclamaciones. La Comisión se ve obligada a insistir en la importancia de determinar, en el marco de la preparación del presupuesto nacional anual, los recursos necesarios para el ejercicio eficaz de las diversas funciones impartidas a la inspección del trabajo y agradecería al Gobierno que facilitara informaciones sobre la aplicación práctica de las disposiciones de los textos a los que hace referencia y adoptar las medidas que garanticen la puesta a disposición de los servicios de inspección de medios financieros, materiales y logísticos adecuados.

3. *Condiciones de servicio de los inspectores de trabajo.* Según la ANIT, los traslados de inspectores de trabajo dispuestos recientemente en el marco del proyecto de rotación general del personal dispuesto por el Gobierno han ocasionado una gran inestabilidad y desorden y efectos negativos en la eficacia de los servicios. Además, esos traslados menoscaban los derechos económicos, morales y psicológicos de los inspectores y sus familias debido a los desarraigos sucesivos que les imponen. La ANIT considera que los motivos alegados por la administración a través de los medios de comunicación para justificar esta medida (corrupción, ineficacia) son infamantes, no sólo para los inspectores sino también para la propia institución y están destinados a arrojar sospechas sobre los inspectores. La organización indica también que los inspectores que recurrieron la medida recibieron amenazas de despido. Por su parte, el Gobierno considera que la rotación de los inspectores es una medida sana y necesaria de control interno, en virtud de la naturaleza corruptible de la función de inspección. Afirma que las alegaciones de desintegración familiar son infundadas porque la mayoría de las reubicaciones se encuentran dentro de la misma circunscripción territorial. Además, señala que los inspectores de trabajo están abarcados por el régimen de la función pública que garantiza la estabilidad de los trabajadores del Estado y que las causales de despido están definidas de manera precisa por la ley, y el Gobierno se limita a recordar a los funcionarios su deber de obediencia. En cuanto a las declaraciones efectuadas a los medios de comunicación, el Gobierno afirma que nunca han hecho referencia a casos individuales de corrupción, puesto que esos casos se tratan y sancionan en el marco de investigaciones objetivas e imparciales.

4. Según la Comisión, para poder afirmar su autoridad y ejercer imparcialmente sus funciones, los inspectores deberán gozar en primer lugar de la consideración de las autoridades públicas. En consecuencia, agradecería al Gobierno que revisara la cuestión planteada por la ANIT y que comunicara informaciones sobre toda medida adoptada o prevista para fortalecer la posición de los inspectores del trabajo respecto de los interlocutores sociales y la opinión pública para una mayor eficacia de sus prestaciones.

Además, al tomar nota de que, según el Gobierno, las recomendaciones del Auditor General y del Subauditor General del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en relación con la rotación del personal de las oficinas regionales y cantonales de la Dirección Nacional e Inspección General del Trabajo, tienen carácter obligatorio, la Comisión solicita al Gobierno que facilite informaciones sobre la periodicidad de los traslados y sobre el número de inspectores afectados, así como sobre las medidas adoptadas para garantizar que los traslados no perjudican la estabilidad en el empleo de que deben gozar los inspectores del trabajo, de conformidad con el artículo 6 del Convenio.

La Comisión envía directamente al Gobierno una solicitud relativa a otros puntos.

Convenio núm. 129: Inspección del trabajo (agricultura), 1969 (ratificación: 1972)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, de las respuestas a sus comentarios anteriores y de los documentos anexos. Asimismo, toma nota de los comentarios realizados por la Asociación Nacional de Inspectores de Trabajo (ANIT) respecto a la aplicación del Convenio, así como de las informaciones y documentos comunicados en respuesta por el Gobierno. Se ruega al Gobierno que en su próxima memoria proporcione las informaciones requeridas por la Comisión en su observación realizada sobre el Convenio núm. 81, siempre que éstas conciernan a la inspección del trabajo en el sector agrícola, relativas a los puntos planteados por la ANIT sobre la insuficiencia de recursos humanos y de medios materiales en los servicios de inspección del trabajo, así como sobre las condiciones de servicio de los inspectores.

Côte d'Ivoire

Convenio núm. 81: Inspección del trabajo, 1947 (ratificación: 1987)

En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión respecto a la situación material de los servicios de inspección (*artículo 11 del Convenio*) y del volumen de actividad de las visitas a los establecimientos (*artículo 16*), el Gobierno proporciona indicaciones de las que se desprende que los servicios de inspección prácticamente no pueden cumplir sus misiones debido a la falta de medios a pesar de que la repartición de las estructuras y de los recursos humanos es satisfactoria. La ineficacia de inspección del trabajo se menciona, asimismo, en la memoria del Gobierno relativa al Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138).

La Comisión toma nota de que el Gobierno ha anunciado que la inspección del trabajo establecería un fichero nacional de empresas con el apoyo de la OIT. La Comisión confía en que se hayan tomado medidas a este fin y en que pronto se le comunicarán las informaciones pertinentes a este respecto. Dicho fichero, si contiene informaciones sobre el número, la naturaleza, la importancia y la situación de las empresas, así como sobre el número y la diversidad de los trabajadores ocupados en estas empresas (*artículo 10, a, i) y ii)*), será sin duda un instrumento muy bueno para determinar los recursos humanos y los medios materiales necesarios para el funcionamiento de un sistema de inspección del trabajo como el previsto por el Convenio. La Comisión señala a la atención del Gobierno la oportunidad de recurrir a la cooperación financiera internacional para realizar este proyecto o todo otro proyecto que tenga como fin mejorar la eficacia de la inspección del trabajo; agradecería al Gobierno que tome todas las medidas necesarias a este fin, y que, ocurra lo que ocurra, informe a la Oficina sobre los cambios producidos en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ratificación del Convenio.

Convenio núm. 129: Inspección del trabajo (agricultura), 1969 (ratificación: 1987)

1. *Instauración de las condiciones necesarias para el funcionamiento del sistema de inspección del trabajo en las empresas agrícolas.* La Comisión toma nota de las respuestas del Gobierno a sus comentarios anteriores. En referencia también a su observación relativa al Convenio núm. 81, espera que, habida cuenta de las repercusiones de la situación económica y política en las condiciones de trabajo y de vida de la población ocupada en el sector agrícola, el Gobierno consiga identificar rápidamente, cuando se requiera, con el apoyo técnico de la OIT y de la cooperación financiera internacional, las necesidades humanas, materiales y logísticas en materia de inspección del trabajo en las empresas agrícolas y definir las acciones prioritarias al respecto. Le solicita que tenga a bien comunicar informaciones acerca de cualquier acción emprendida a tal efecto y acerca de todo progreso realizado.

2. *Inspección del trabajo y trabajo infantil en el sector agrícola.* En relación con su observación de 1999 relativa a este Convenio y con arreglo al Convenio núm. 81, respecto del papel que debería asignarse a los inspectores del trabajo en la estrategia de lucha contra el trabajo infantil, la Comisión toma nota de la memoria del Gobierno relativa al Convenio núm. 138 sobre la edad mínima, según la cual los inspectores del trabajo han sido sensibilizados sobre la cuestión. Además, toma nota con interés de que, en el marco del proyecto WAC-AP (Proyecto de África Occidental sobre cacao/agricultura), se ha creado un comité de lucha contra el tráfico de niños y se ha adoptado una ley en la materia. Solicita al Gobierno que se sirva transmitir cualquier documentación pertinente, así como informaciones prácticas sobre las acciones de inspección realizadas con miras a detectar infracciones a la legislación relativa al trabajo infantil y sobre sus resultados.

Djibouti

Convenio núm. 81: Inspección del trabajo, 1947 (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de sus anexos, así como de las informaciones parciales proporcionadas en respuesta a sus comentarios anteriores. En relación con las reiteradas declaraciones del Gobierno, según las cuales se adoptarían medidas para impedir, de conformidad con el artículo 3, párrafo 2, del Convenio, que las funciones de conciliación ejercidas por los inspectores de trabajo entorpezcan el cumplimiento de sus funciones principales definidas por el párrafo 1 del mismo artículo, la Comisión comprueba no obstante que la situación al respecto ha empeorado. En efecto, las informaciones suministradas indican que, lejos de haber fortalecido sus recursos humanos y materiales de la inspección del trabajo, el único servicio de inspección adolece de insuficiencias cada vez mayores en todos los aspectos: según la memoria del Gobierno, el número de visitas de inspección continúa disminuyendo debido a la crisis económica, que ha tenido por consecuencia la congelación de la contratación de inspectores del trabajo, así como la reducción de sus medios de transporte profesionales. Al no poder dedicarse a sus funciones principales debido a la falta de medios, los inspectores se ven limitados al cumplimiento de labores administrativas. Las estadísticas de las actividades del servicio de inspección adjuntas a las memorias del Gobierno reflejan esta situación. Al tomar nota de la solicitud de asistencia técnica presentada por el Gobierno, especialmente a efectos de la publicación del informe anual de inspección, de conformidad con los artículos 20 y 21, la Comisión espera que esta solicitud sea examinada favorablemente y que, próximamente, se prepare y envíe ese informe a la OIT.

Se invita al Gobierno a comunicar informaciones sobre los efectivos actuales con que cuenta la inspección del trabajo, el número de establecimientos sujetos a la inspección, el número de trabajadores empleados en dichos establecimientos, así como pormenores sobre la manera como se realizan las visitas de inspección a los establecimientos (artículo 10, a), b) y c)). Asimismo, sírvase describir las condiciones de los medios de transporte de que disponen los inspectores del trabajo para efectuar sus desplazamientos profesionales (artículo 11, párrafos 1, a) y 2)).

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Francia

Convenio núm. 81: Inspección del trabajo, 1947 (ratificación: 1950)

En relación con los comentarios formulados por la Confederación General del Trabajo-Fuerza Obrera (CGT-FO), el 18 de febrero de 2002, en relación con el informe anual de inspección correspondiente al año 1999, la Comisión espera que el Gobierno comunicará informaciones en respuesta a las cuestiones planteadas acerca de los plazos de publicación de los informes anuales de la inspección del trabajo (artículo 20 del Convenio); las repercusiones de la insuficiencia de recursos humanos y medios materiales de los servicios de inspección sobre el número y frecuencia de visitas a los establecimientos (artículos 10 y 16), así como informaciones relativas a los accidentes de trabajo en sitios sujetos a riesgo (artículo 21, g)).

Guadalupe

Convenio núm. 129: Inspección del trabajo (agricultura), 1969

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno para el período que terminó en junio de 2002. Señala que, según el Gobierno, una memoria sobre este Convenio no tiene sentido, ya sea debido a la incompetencia de la Dirección del Trabajo, del Empleo y de la Formación Profesional, ya sea debido a que ésta debería ser realizada por el Ministerio de Agricultura que pone a disposición de dicha Dirección el inspector destinado al control de las empresas agrícolas.

Refiriéndose a sus comentarios de 1998, reiterados en 1999, la Comisión toma nota de que aparte de la indicación de que sólo hay un inspector del trabajo para el conjunto de las empresas agrícolas de la isla, las informaciones solicitadas no han sido comunicadas y todavía no se ha comunicado un informe anual sobre las actividades de inspección en el sector agrícola, tal como prevén los artículos 26 y 27 del Convenio. La Comisión se ve obligada a recordar de nuevo al Gobierno sus obligaciones en virtud de las disposiciones del Convenio, y a pedirle que tome todas las medidas apropiadas con miras a su ejecución y que proporcione a la Oficina toda la información pertinente, comprendidas las informaciones que prevén los puntos c), d), e), f) y g) del artículo 27.

Polinesia Francesa

Convenio núm. 129: Inspección del trabajo (agricultura), 1969

La Comisión toma nota de las memorias del Gobierno que cubren el período que finalizó en mayo de 2002.

Refiriéndose a su observación de 1998, la Comisión observa de nuevo que el carácter demasiado impreciso de las informaciones comunicadas por el Gobierno no permite fundamentar ninguna evaluación del nivel de aplicación del presente Convenio.

Por ejemplo, en virtud del *artículo 21* que prevé que las empresas agrícolas deben inspeccionarse con la frecuencia y el cuidado necesarios para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones legales pertinentes, el Gobierno declara: «las empresas agrícolas se inspeccionan en las mismas condiciones que las empresas de otros sectores de la actividad en la medida en que lo permiten los medios de la inspección del trabajo de la Polinesia Francesa». El informe anual de inspección del trabajo de 2001 menciona para la agricultura cinco intervenciones en empresas y 41 comprobaciones para 180 personas cubiertas, mientras que el Gobierno indica que, en el primer trimestre de 2002, se efectuaron seis intervenciones en el sector agrícola, que dieron lugar a 24 comprobaciones, para un número de asalariados ocupados en estos establecimientos de 75 personas, pero que los efectivos cubiertos se confunden con los de la pesca y del cultivo de perlas.

La ratificación de este Convenio conlleva, de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OIT, una obligación de envío de memorias cada dos años sobre las medidas tomadas para su aplicación. En su memoria, el Gobierno debe proporcionar las informaciones precisas requeridas por el formulario de memoria elaborado por el Consejo de Administración de la OIT para cada una de las disposiciones del instrumento. Además, el Gobierno debe controlar que la autoridad central de inspección del trabajo realice un informe anual de actividad, elaborado de forma tal que las informaciones requeridas para cada uno de los puntos del *artículo 27* y específicas a sus trabajos en las empresas agrícolas sujetas a inspección, puedan identificarse fácilmente a fin de servir de base a una evaluación del grado de aplicación del presente Convenio.

Según una información proporcionada por la fuente de Internet del Ministerio de Ultramar, la agricultura polinesia participa en el mantenimiento de la población en los archipiélagos, y el último censo da cuenta de 6.200 explotaciones y 12.000 trabajadores permanentes, y más de 600 temporeros. Se indica que el copra garantiza el medio de subsistencia a más de 10.000 personas y ocupa casi tres cuartas partes de la superficie agrícola utilizada. Otras actividades importantes son el cultivo de frutas y verduras, la ganadería porcina y la producción de huevos. La ganadería bovina sufre una fuerte competencia por parte de las importaciones de la metrópolis y de Nueva Zelanda. Por lo tanto, resulta perfectamente justificado desde un punto de vista económico y social que se desarrolle el sistema de inspección del trabajo en las empresas agrícolas para garantizar la aplicación de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de una parte significativa de la población activa. Este Convenio, que prevé en su *artículo 7, párrafo 3, a)* la posibilidad de organización de la inspección del trabajo en la agricultura en el marco de un órgano único de inspección competente para todas las ramas de la actividad económica, exige, sin embargo, en su *artículo 14* que deben tomarse disposiciones a fin de que el número de inspectores del trabajo en la agricultura sea suficiente para permitir garantizar el ejercicio eficaz de las funciones del servicio de inspección y que sea fijado teniendo en cuenta:

- a) la importancia de las funciones a cumplir y, especialmente:
 - i) el número, la naturaleza, y la importancia de la situación de las empresas agrícolas sujetas al control de la inspección;
 - ii) el número y la diversidad de las categorías de personas que están ocupadas en estas empresas;
 - iii) el número y la complejidad de las disposiciones legales cuya aplicación deben garantizarse;
- b) los medios materiales de trabajo que tienen a su disposición los inspectores;
- c) las condiciones prácticas en las que se deben realizar las visitas para que sean eficaces.

Por las informaciones contenidas en la memoria del Gobierno se entiende que quienes dirigen el servicio de inspección (el director, el director adjunto y el único inspector) son personas enviadas desde la metrópolis y que se renuevan periódicamente cada vez que deben volver a la Polinesia, mientras que los dos controladores son agentes territoriales contratados a través de concurso, ya sea a través de un examen profesional o por cambios internos en la administración del territorio. Asimismo, se anuncia la contratación de un médico inspector del trabajo así como de un agente contractual de sexo femenino para ejercer las funciones de controlador del trabajo. Además, el Gobierno indica haber solicitado a la MICAPCOR (Misión central de apoyo y de coordinación de los servicios desconcentrados) apoyo para la evaluación de los medios a poner a disposición de la inspección del trabajo y previsto el refuerzo en 2002 del control de la higiene y de la seguridad en el sector de la agricultura a través de un número mayor de visitas con respecto a los años precedentes. La Comisión agradecería al Gobierno que completase estas informaciones proporcionando informaciones relativas a toda medida tomada con vistas a dar efecto a las disposiciones de los *artículos 14, 15, 19, 21 y 25* sobre la aplicación del Convenio a las empresas agrícolas y que controle que las informaciones específicas a las actividades del servicio de inspección en el sector agrícola, tal como requiere el *artículo 27* sean identificables en el informe anual de inspección publicado por la autoridad central.

Gabón

Convenio núm. 81: Inspección del trabajo, 1947 (ratificación: 1972)

La Comisión toma nota de las informaciones sucintas proporcionadas respecto a la aplicación de los *artículos 6, 7, 10, 11, 12, 14, 16, 17, 20, y 21 del Convenio*.

El Gobierno declara que para responder al movimiento de descontento de los inspectores del trabajo que se quejaban de la insuficiencia de medios, pero que sobre todo reivindicaban la independencia necesaria al ejercicio de su función, se han tomado medidas para cambiar algunas estructuras administrativas obsoletas, se ha dotado a ciertos servicios exteriores de mobiliario de oficinas, y se han modernizado los equipos informáticos y los espacios de trabajo.

El Gobierno indica que las necesidades de recursos humanos de la inspección del trabajo se han planificado para el período 1999-2005, pero no proporciona ninguna precisión sobre las medidas concretas tomadas o previstas en función de esta planificación.

En lo que respecta a las condiciones de contratación y de formación del personal de inspección, el Gobierno se limita a remitir a ciertas disposiciones de carácter general de la ley núm. 08/1991. Al estar esas cuestiones regidas, en virtud del artículo 22 de esta ley, para cada órgano de la función pública, por un estatuto especial, la Comisión observa que el Gobierno no menciona ningún texto o proyecto de texto para responder a su demanda de información a este respecto.

Sobre una cuestión tan básica como el reembolso de los gastos de desplazamiento de los inspectores del trabajo, el Gobierno declara que teniendo en cuenta la coyuntura económica desfavorable que atraviesa el país no se ha tomado todavía ninguna medida, reconociendo implícitamente de esta forma la imposibilidad de que los inspectores se desplacen, lo cual es indispensable para su función principal de control, y la sedentarización en la que se encuentran atrapados. Por lo tanto, las informaciones proporcionadas por el Gobierno en virtud de los *artículos 12 y 16* del Convenio respecto, por una parte, al derecho de libre acceso tanto de día como de noche en los establecimientos de que se trate y, por otra parte, a la reiniciación de los controles prevista en todas las empresas y establecimientos instaladas sobre el territorio, son más teóricas que prácticas. Asimismo, en estas condiciones la autoridad central de inspección no puede producir un informe anual sobre las actividades de inspección que contenga informaciones que permitan una evaluación de la aplicación del Convenio.

La Comisión quiere de nuevo señalar a la atención del Gobierno el interés social y económico de la aplicación del Convenio. En una coyuntura socioeconómica favorable, un sistema de inspección que responde a los principios definidos por el Convenio permite mantener las condiciones de una paz social durable y un desarrollo humano y económico armonioso; en una situación caracterizada por dificultades económicas y financieras, pretende preservar los logros sociales y refrenar todo lo que sea posible el deterioro de las condiciones de trabajo y de los derechos de los trabajadores, y los problemas sociales, políticos y económicos que puedan resultar de ello.

La Comisión quiere instar con determinación al Gobierno a que haga que se reconozca el valor de un sistema de inspección del trabajo como instrumento de instauración y de mantenimiento de la paz social, y que las decisiones de orden político y presupuestario se ejecuten para su establecimiento progresivo, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales y después de un examen de la situación actual. La prioridad de las acciones que se emprendan estará en función de la urgencia de las necesidades y se deberán adoptar y aplicar las disposiciones legales pertinentes para la instauración de estructuras adecuadas dotadas de medios humanos y materiales adaptados a los objetivos. La Comisión recuerda al Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la OIT y a la cooperación financiera internacional a este fin. Confía en que el Gobierno comunicará en su próxima memoria informaciones que den cuenta de progresos concretos en la aplicación del Convenio o, al menos, de las acciones emprendidas en este sentido y de los resultados obtenidos.

Refiriéndose a su observación general de 1999 sobre la función que los inspectores del trabajo deberían desempeñar en la lucha contra el trabajo infantil, y señalando que el Gobierno se comprometió, a través del proyecto OIT-IPEC de lucha contra el tráfico de niños en África del Oeste y del Centro (mayo de 2002), a trabajar de forma activa a este respecto, la Comisión espera que tomará rápidamente las medidas que permitan a los inspectores del trabajo utilizar sus competencias y su experiencia en este marco y que proporcionará regularmente en sus próximas memorias informaciones sobre los resultados de sus acciones.

Guinea

Convenio núm. 81: Inspección del trabajo, 1947 (ratificación: 1959)

La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno no responde a los comentarios anteriores y de que comunica una vez más una memoria y una documentación que ya había tenido la ocasión de examinar en el curso de su reunión anterior. Por consiguiente, le agradecería que tuviese a bien comunicar las informaciones solicitadas respecto de la situación material de los servicios de inspección en cada estructura regional y local, y sobre las medidas adoptadas o previstas con miras a su mejora (*artículo 11 del Convenio*), así como informaciones acerca de las medidas adoptadas o previstas para la publicación y a la comunicación a la OIT de un informe anual sobre las actividades de los servicios de inspección del trabajo (*artículos 20 y 21*).

La Comisión recuerda al Gobierno que el recurso a la asistencia técnica de la OIT podría facilitar, en caso de necesidad, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones del presente Convenio, y espera que se den pasos en este sentido y que se comuniquen asimismo las informaciones pertinentes.

Guyana

Convenio núm. 129: Inspección del trabajo (agricultura), 1969 (ratificación: 1971)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, así como de los informes anuales de actividad del Departamento de Trabajo para los años 1998, 2000 y 2002.

Artículos 26 y 27 del Convenio. Al tomar nota con interés de las informaciones incluidas en los informes anuales de actividad del Ministerio de Trabajo, respecto de la inspección de las empresas agrícolas, así como de los datos relativos a los accidentes del trabajo en la agricultura, comunicados por el Gobierno, la Comisión señala una vez más la importancia, desde el doble punto de vista nacional e internacional, de la publicación y de la comunicación a la OIT de un informe anual sobre las actividades de inspección del trabajo. Por consiguiente, reitera la esperanza de que el Gobierno adopte de manera efectiva las medidas necesarias que garanticen la ejecución por parte de la autoridad central de inspección de la obligación prescrita por los artículos mencionados. Al respecto, la Comisión señala a la atención del Gobierno las diferentes formas que puede adoptar el informe, en virtud del *artículo 26*, al tiempo que insiste en la necesidad de que figuren en el mismo informaciones tan detalladas como sea posible respecto de cada uno de los temas abordados en el *artículo 27* y que conciernen, de manera específica al sector agrícola.

La Comisión dirige directamente al Gobierno una solicitud relativa a otro punto.

Haití

Convenio núm. 81: Inspección del trabajo, 1947 (ratificación: 1952)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la observación de la Coordinación Sindical de Haití (CSH), respecto de la aplicación por el Gobierno del Convenio núm. 81. Desde el punto de vista de la organización, la legislación sería satisfactoria respecto de las disposiciones del instrumento, pero faltaría la voluntad política de poner en marcha las medidas necesarias para su aplicación. La Oficina había transmitido al Gobierno, con fecha 21 de octubre de 2002, la observación de la CSH. La Comisión espera que el Gobierno comunique, para su examen en su próxima reunión, informaciones acerca de cada uno de los puntos planteados por la organización.

La Comisión dirige una vez más directamente al Gobierno la solicitud de información formulada en sus comentarios anteriores.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Honduras

Convenio núm. 81: Inspección del trabajo, 1947 (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, de las respuestas parciales a sus comentarios anteriores y de la documentación adjunta. Señala a la atención del Gobierno el punto siguiente.

Artículo 15, a), del Convenio. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 626 del Código de Trabajo, los inspectores que acepten dádivas de los patronos, de los trabajadores o de organizaciones sindicales, o que se extralimiten en el desempeño de sus funciones, deberán ser destituidos. Al respecto, la Comisión quisiera señalar que, si bien la obligación de no tener intereses prevista en el *artículo 15, a)*, del Convenio, se extiende a los ofrecimientos de regalos o de servicios de parte de los empleadores o de los trabajadores, es conveniente completar la legislación nacional para que se prevea, además, y de conformidad con esta disposición del Convenio, la prohibición a los inspectores del trabajo de tener cualquier interés directo o indirecto en las empresas que estén bajo su vigilancia. La Comisión espera que se adopten con celeridad las medidas necesarias a tal fin y que el Gobierno pueda pronto comunicar una copia de todo texto adoptado en la materia.

La Comisión dirige directamente al Gobierno una solicitud sobre otros puntos.

Kenya

Convenio núm. 81: Inspección del trabajo, 1947 (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota del informe sucinto del Gobierno en el cual indica que suministrará informaciones en respuesta a sus comentarios anteriores tan pronto como estén disponibles. La Comisión espera que dichas informaciones sean comunicadas dentro del más corto plazo con el fin de examinarlas en el curso de su próxima sesión y que se proporcionen igualmente informaciones complementarias sobre los puntos siguientes.

1. *Equipo y medio ambiente de trabajo de los servicios de inspección.* El informe anual de inspección del Departamento de Trabajo adjunto a la memoria del Gobierno señala las principales dificultades a las cuales se enfrenta el funcionamiento de los diversos órganos de la administración del trabajo: insuficiencia de los medios de transporte y dificultades de mantenimiento de los medios existentes; escasez de equipo informático e insalubridad de las oficinas. Se hace énfasis en particular, sobre la importancia que tiene para la credibilidad de los servicios de inspección el que puedan dar a los interlocutores sociales la mejor imagen posible. Por otra parte, se indica que el Departamento de Trabajo ha podido adquirir equipos de oficina gracias al proyecto de cooperación técnica para el fortalecimiento de las relaciones del trabajo en África del Este (OIT/SLAREA). La Comisión agradecería al Gobierno indicar la parte de este equipo que ha sido asignada a los servicios de inspección del trabajo y su naturaleza, así como, dado el caso, los progresos que han podido surgir de allí para su funcionamiento.

2. *Inspección del trabajo y trabajo infantil.* El Gobierno ha comunicado igualmente el proyecto final del informe del Ministerio de Trabajo: «Política nacional exenta de trabajo infantil» que recomienda en particular, entre las medidas estratégicas a poner en práctica, el necesario fortalecimiento de los servicios de inspección para garantizar al menos y hasta la realización del objetivo buscado, el mejoramiento de las condiciones de trabajo de los niños que continúen constreñidos a trabajar, así como el establecimiento y la actualización continua de un banco de datos sobre el trabajo infantil. Se recomienda igualmente que la cuestión del trabajo infantil sea incorporada en los planes de desarrollo y que se asignen recursos en el marco del presupuesto nacional. La Comisión espera que el Gobierno se sirva suministrar informaciones sobre el alcance práctico de estas recomendaciones y sobre el papel de los inspectores del trabajo en la lucha lanzada por los poderes públicos contra el trabajo de los niños en el marco del programa IPEC y con la colaboración de los interlocutores sociales y de las organizaciones no gubernamentales interesadas.

3. *Inspección del trabajo y control de las condiciones de trabajo en los establecimientos situados en las zonas francas de exportación.* Al observar de otra parte que el empleo ha conocido una aumentación significativa en el transcurso de los últimos tres años, principalmente en las zonas francas de exportación, la Comisión agradecería al Gobierno suministrar indicaciones sobre la extensión de los poderes de los inspectores del trabajo a los establecimientos arriba mencionados y sobre los medios de que disponen para el ejercicio de dichos poderes.

Convenio núm. 129: Inspección del trabajo (agricultura), 1969 (ratificación: 1979)

La Comisión toma nota de los informes sucintos del Gobierno y de las informaciones suministradas en respuesta a sus comentarios anteriores. Toma nota igualmente de la comunicación de documentos legislativos y estadísticos, así como del informe anual de inspección.

Medios de transporte, ejercicio de las funciones de inspección en las empresas agrícolas y elaboración de un informe de actividades. La ausencia de un informe anual sobre las actividades de inspección del trabajo en las empresas agrícolas no parece explicarse únicamente, como lo indica el Gobierno, de la dificultad de separar los datos específicos requeridos de aquellos relativos a las actividades de inspección llevadas a cabo en los otros sectores de la economía. La Comisión observa, en efecto, que los informes de actividades comunicados tanto bajo este Convenio como bajo el Convenio núm. 81, tienen un carácter más administrativo que técnico y no pueden, por consiguiente, constituir el útil necesario a la evaluación del nivel de aplicación de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores. Dichos informes reflejan sobre todo las dificultades de orden político, estructural y financiero que impiden el establecimiento de un sistema de inspección del trabajo. Sobresale de las informaciones suministradas por el Gobierno que la falta de medios de transporte constituye el primer obstáculo para el cumplimiento de las funciones de inspección del trabajo, principalmente en las empresas agrícolas. En razón de la imposibilidad material de desplazarse, los inspectores del trabajo permanecen inevitablemente limitados a un perímetro restringido, lo cual, por supuesto, no favorece el cumplimiento de las obligaciones legales de los empresarios agrícolas en lo que respecta a las condiciones de trabajo y la protección de sus trabajadores. Dicha situación resulta particularmente perjudicial para las categorías vulnerables de trabajadores (niños, adolescentes, mujeres y personas minusválidas). Para ser conducidos a respetar la ley, los empleadores deben saberse objeto de la vigilancia de los poderes públicos a este respecto y esperarse, en todo momento, a un control en el lugar de la explotación. Resulta entonces esencial, desplegar rápidamente esfuerzos en la búsqueda de los medios que aseguren la movilidad de los inspectores que ejercen funciones en el sector agrícola. La elaboración de informes periódicos de actividad por los inspectores del trabajo en conformidad con el artículo 25 del Convenio depende de ello. Estos informes constituyen la base del informe anual que debería ser producido, publicado y comunicado a la Oficina Internacional del Trabajo, de acuerdo con el artículo 26 y contener las informaciones legislativas y estadísticas exigidas por el artículo 27. Refiriéndose a los párrafos 272 y siguientes de su *Estudio general sobre la inspección del trabajo*, de 1985, la Comisión insiste una nueva vez sobre el interés capital del informe anual de inspección para la apreciación del nivel de realización del objetivo del Convenio y espera que el Gobierno velará por que se tomen, eventualmente con la ayuda de una cooperación financiera internacional, rápidamente las medidas que traduzcan a la práctica el principio esencial de movilidad ligado a la función de inspección del trabajo, en particular en el sector agrícola y proporcionará a la Oficina informaciones sobre la evolución de la situación a este respecto.

Luxemburgo

Convenio núm. 81: Inspección del trabajo, 1947 (ratificación: 1958)

La Comisión toma nota con satisfacción de las informaciones contenidas en la memoria del Gobierno y de su «nota al Gobierno en Consejo sobre la reforma de la inspección del trabajo y de las minas», con miras al establecimiento concertado de un sistema de inspección del trabajo inspirado en las recomendaciones de la misión tripartita de auditoría preparada y organizada por la OIT, que se dirigía a una mejor aplicación de los principios esenciales inscritos en el Convenio.

La Comisión sigue atenta a la evolución de la situación y solicita al Gobierno que tenga informada a la OIT de todo progreso.

Le dirige directamente una solicitud sobre otros puntos.

Malasia

Convenio núm. 81: Inspección del trabajo, 1947 (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de las repuestas a sus comentarios anteriores. Toma nota en particular de la información del Gobierno sobre el impacto positivo que el nuevo enfoque preventivo de la inspección ha producido sobre el comportamiento tanto de los empleadores como de los trabajadores. El Gobierno indica además, que el diálogo entre los empleadores y los trabajadores se ha desarrollado considerablemente y que muchas consultas fueron realizadas entre 2000 y 2002. La Comisión comprueba, sin embargo, que, a pesar de su solicitud reiterada y del compromiso expresado por el Gobierno en este sentido, no se ha recibido ningún informe anual de inspección desde hace numerosos años. Observa que, careciendo de los datos estadísticos sobre las infracciones comprobadas y las sanciones impuestas sobre los casos de enfermedad profesional, le resulta imposible apreciar, entre otras cosas, los efectos concretos del enfoque preventivo. Por consiguiente, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno tomar las medidas para asegurar, conforme al *artículo 20*, la publicación y la comunicación al BIT de un informe anual de inspección que contenga las informaciones requeridas por el *artículo 21*.

Por otro lado, la Comisión solicita al Gobierno indicar las organizaciones de empleadores y de trabajadores a las cuales ha sido comunicada la memoria, de conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Constitución de la OIT y transmitir a la Oficina cualquier comentario eventualmente formulado por dichas organizaciones.

Malawi

Convenio núm. 81: Inspección del trabajo, 1947 (ratificación: 1965)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno correspondiente al período que finalizó el 31 de agosto de 2001.

Asimismo, toma nota con interés de los cuadros que se adjuntan.

La Comisión observa que el Gobierno continúa invocando la falta de recursos financieros que impiden el funcionamiento eficaz de la inspección del trabajo. En relación con su observación anterior, en la que había tomado nota de se había aprobado la solicitud de asistencia técnica a la OIT para el reforzamiento de los servicios de inspección del trabajo, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que facilite informaciones sobre las actividades realizadas a estos efectos, así como sobre sus resultados. La Comisión señala a la atención del Gobierno que existe la posibilidad, cuando la situación económica del país no permite efectuar una aplicación suficiente de las disposiciones del Convenio, de recurrir a la cooperación internacional para la búsqueda de los fondos necesarios si necesario, con la colaboración de la OIT.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio núm. 129: Inspección del trabajo (agricultura), 1969 (ratificación: 1971)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma debida nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores. En relación con su observación relativa al Convenio núm. 81, la Comisión le agradecería tenga a bien comunicar las informaciones requeridas en lo que respecta a los artículos 3, párrafo 1; 7, 10, 11, 20 y 21 de dicho Convenio, correspondientes a los *artículos 6, párrafo 1; 14, 15, 26 y 27* del presente Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Mali

Convenio núm. 81: Inspección del trabajo, 1947 (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene respuesta a sus comentarios anteriores y que reitera las informaciones proporcionadas en su anterior memoria. Por otra parte, toma nota de que la lista de personal de la Dirección nacional del trabajo no permite conocer los recursos humanos de los servicios competentes en materia de inspección del trabajo en el sentido del Convenio y que el texto del decreto núm. 03-192/P-RM, de 12 de mayo de 2003, sobre la organización y el funcionamiento de la Dirección nacional del trabajo no contiene disposiciones precisas sobre la manera en que se da efecto al Convenio. La Comisión ruega al Gobierno que comuniquen copia de la ley núm. 02-072, de 19 de diciembre de 2002, que crea la Dirección nacional del trabajo mencionada por el Gobierno y que proporcione las informaciones solicitadas en su observación anterior formulada en los términos siguientes:

Artículo 3 del Convenio. Al tomar nota de las indicaciones según las cuales, estando sometida a la jerarquía administrativa, la inspección del trabajo está obligada a señalar a la atención de la autoridad superior las deficiencias o los abusos que no están específicamente comprendidos en la legislación, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien especificar de qué manera los inspectores del trabajo ejercen en la práctica esta función (*párrafo 1, c*).

La Comisión toma nota de las informaciones relativas a las funciones ejercidas por los inspectores del trabajo en los terrenos de la conciliación, en los recursos judiciales, del arbitraje, de la protección de los representantes de los trabajadores, así como en el control del empleo. Toma nota, en particular, de que las sesiones de conciliación priman sobre las visitas a los establecimientos. La Comisión considera que las funciones así encomendadas a los inspectores, van en detrimento manifiesto y entorpecen sus funciones principales, en el sentido del *párrafo 2*, de este artículo y solicita al Gobierno que se sirva adoptar las medidas necesarias para garantizar que las funciones accesorias encomendadas a los inspectores del trabajo no entorpecen el cumplimiento de sus funciones principales, ni perjudican, de ninguna manera, la autoridad e imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores.

Artículos 6 y 15, a). La Comisión toma nota con preocupación de que la remuneración del personal de los servicios de inspección es insignificante comparada con la remuneración de los agentes de administración de las finanzas o de las obras públicas, y expone a este personal a la necesidad de dedicarse a actividades lucrativas paralelas o a la tentación de recibir gratificaciones en el ejercicio de sus funciones. Esta situación es contraria a la obligación de desinterés y al ejercicio de la autoridad indispensable para la función de la inspección. Por consiguiente, es necesario y urgente que el Gobierno adopte medidas para garantizar a los inspectores del trabajo y a sus asistentes una remuneración y perspectiva de carrera adecuadas a sus funciones, de modo a protegerlos de cualquier influencia exterior indebida.

Artículo 7, párrafo 3. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, la formación de los inspectores del trabajo sería una utopía, limitándose a una enseñanza del derecho social en la escuela nacional de administración, a un período de prácticas de prueba en los servicios del trabajo y a una participación de prácticas de formación en el Centro Regional Africano de Administración del Trabajo (CRADAT). No existe, en efecto, ninguna rama especializada en las escuelas nacionales, ni becas de prácticas o de estudios universitarios, en el terreno del trabajo y de la seguridad social. No insistirá lo suficiente la Comisión en subrayar la importancia que debería acordarse a una formación técnica y práctica de los inspectores del trabajo durante el empleo, para afrontar la creciente complejidad de sus misiones, e invita al Gobierno adoptar las medidas necesarias para su formación en función de las necesidades. El Gobierno tendrá a bien indicar, en su próxima memoria las medidas adoptadas o previstas al efecto.

Artículos 10, 11, 12, 13, 16, 17, y 18. La Comisión toma nota de las dificultades de orden práctico con las que tropieza la aplicación del Convenio, especialmente la insuficiencia de medios puestos a disposición de los servicios de inspección, que según el Gobierno tienen una existencia puramente simbólica (personal, condiciones y medios materiales de trabajo claramente insuficientes; locales ruinosos, exiguos, insalubres y no equipados; documentación inexistente). La Comisión toma nota, de manera particular, del carácter irregular de las visitas de inspección, de los fallos del transporte público y la ausencia de medios de transporte para los desplazamientos profesionales de los inspectores del trabajo, así como de las disposiciones dirigidas a reembolsar sus gastos de desplazamiento y otros gastos accesorios. Además, el Gobierno indica que el carácter irrisorio de la cuantía de las multas que sancionan las infracciones a la legislación del trabajo vuelve inútiles las diligencias. La Comisión señala que según el Gobierno la aplicación del Convenio depende de la voluntad política de acordar al mundo del trabajo un rango de prioridad que esté en consonancia con el objetivo de desarrollo económico y social. Por consiguiente, la Comisión confía en que se adoptarán medidas a la mayor brevedad, si fuere preciso haciendo un llamamiento a la cooperación internacional y a la asistencia técnica de la OIT, para establecer las condiciones necesarias para la organización y el funcionamiento eficaces de un sistema de inspección del trabajo que disponga de los medios adecuados, y en el seno del cual los inspectores se encuentren en condición de ejercer de manera efectiva las facultades que les confieren las mencionadas disposiciones del Convenio.

Artículos 19, 20 y 21. En relación con sus comentarios anteriores sobre estos artículos, la Comisión toma nota de la indicación según la cual las direcciones regionales del trabajo están obligadas a presentar informes de actividades trimestrales o anuales que dirigen a la Dirección nacional del trabajo. La Comisión solicita una vez más al Gobierno que facilite informaciones sobre los progresos realizados con miras a la realización, en base a estos informes periódicos, por parte de la autoridad central de inspección, y a la comunicación a la OIT, de un informe anual de carácter general sobre los trabajos de los servicios de inspección del trabajo.

Marruecos

Convenio núm. 81: Inspección del trabajo, 1947 (ratificación: 1958)

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas en respuesta a sus comentarios anteriores. En especial, toma nota con interés de la comunicación de los datos relativos al número y la repartición de las empresas y de los trabajadores que trabajan en ellas, así como de las estadísticas sobre las infracciones cometidas, de las observaciones dirigidas a los autores de las infracciones a la legislación sobre el control de los inspectores del trabajo así como de las

denuncias presentadas a la justicia. La Comisión toma nota de que las informaciones estadísticas solicitadas sobre los resultados de la inspección del trabajo infantil no han podido ser proporcionadas debido a la falta de un sistema informático apropiado, y de que para su creación sería deseable el apoyo de la OIT.

Los estudios realizados en el marco del proyecto de investigación iniciado por la OIT con la colaboración de la UNICEF y del Banco Mundial sobre el trabajo infantil en Marruecos han permitido conseguir ciertas cifras sobre la amplitud y la configuración geográfica, sectorial y por género del trabajo infantil. Además, de estos estudios se desprende que las dificultades para controlar el trabajo infantil provienen básicamente de la falta de recursos humanos de la inspección del trabajo y de los poderes de los que están investidos.

El Código de Trabajo adoptado recientemente por la Cámara de Consejeros y la Cámara de Representantes debería, según el Gobierno, entrar en vigor próximamente. La Comisión confía en tener rápidamente a su disposición una copia del Código que le permita apreciar durante su próxima reunión, y a la luz de las nuevas disposiciones y cambios del sistema de inspección del trabajo, el nivel de aplicación de este Convenio en la legislación y en la práctica.

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otro punto.

Convenio núm. 129: Inspección del trabajo (agricultura), 1969 (ratificación: 1979)

La Comisión toma nota de las memorias del Gobierno, así como de sus respuestas parciales a los comentarios anteriores, de la legislación y de la documentación adjuntas. Toma nota con satisfacción de la circular ministerial a diversas estructuras y a los inspectores del trabajo, y de las leyes sociales en la agricultura, solicitándoles que se concediera especial atención al control del respeto de la legislación relativa al trabajo infantil y que se enviara un informe al Ministerio de manera detallada sobre los procedimientos seguidos, el número de empresas inspeccionadas y las medidas adoptadas. Al tomar nota de que, según el Gobierno, el Código de Trabajo adoptado en julio de 2002, contiene disposiciones relativas a las condiciones de trabajo infantil y a las facultades de los inspectores del trabajo al respecto, la Comisión espera que los próximos informes anuales de inspección den cuenta de manera detallada de las actividades de control, así como de sus resultados en este terreno y en el marco de la nueva legislación.

Además, la Comisión toma nota con interés de la participación de tres inspectores del trabajo en la agricultura, en una sesión de formación de tres días en el Instituto Arabe de Damasco para la seguridad y la salud en el trabajo, en el sector agrícola, cuyo Gobierno anuncia que debería proseguir con otras sesiones. Es de esperar que este tipo de formación contribuya a introducir en la práctica la comunicación a los inspectores, de conformidad con el artículo 19 del Convenio, de las informaciones relativas a los casos de enfermedad profesional y a facilitar la asociación de inspectores en las investigaciones en el lugar donde hubiesen ocurrido. Se solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre todo progreso realizado al respecto.

La Comisión dirige directamente al Gobierno una solicitud sobre diversos puntos.

Mauricio

Convenio núm. 81: Inspección del trabajo, 1947 (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, de las respuestas parciales a sus comentarios anteriores, y de los documentos que se adjuntan. En particular, la Comisión toma nota con interés de las informaciones relativas a los resultados de las actividades de inspección llevadas a cabo entre junio de 2001 y mayo de 2003, por una parte, en las zonas francas de exportación donde se concentran numerosos trabajadores y, por otra parte, en los establecimientos que emplean mano de obra infantil.

Condiciones de trabajo de los inspectores del trabajo. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con interés de los documentos comunicados que dan cuenta de la adquisición, durante los últimos años, de equipos de protección individual destinados a los inspectores de seguridad e higiene.

Condiciones de servicio. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el cuadro comparativo de salarios de las categorías de inspectores autorizados ante diversas instituciones muestra una diferencia importante en detrimento de los inspectores del trabajo y de seguridad y salud. Se invita al Gobierno tenga a bien indicar si se han adoptado medidas, tales como otorgamiento de primas o asignaciones, debido a la complejidad de sus tareas en el plano material y humano.

La Comisión envía directamente al Gobierno una solicitud sobre otros puntos.

Mauritania

Convenio núm. 81: Inspección del trabajo, 1947 (ratificación: 1963)

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de los documentos anexos a ella. Observa que el estatuto especial de los inspectores del trabajo todavía no se ha adoptado, tres años después de la fecha anunciada por el Gobierno en una memoria anterior, luego de una discusión en el seno de la

Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo en junio de 2000. Además, toma nota con inquietud de las informaciones que contienen los informes de actividad de las dos inspecciones regionales del trabajo respecto a su situación marcada por la penuria de los recursos humanos y de los medios materiales y logísticos que son indispensables para su funcionamiento. El mantenimiento, el alquiler y las necesidades de agua y electricidad de los locales, generalmente vetustos y sin muebles de oficina ni servicios de acogida para los usuarios, no están previstos en el presupuesto de la administración del trabajo y dependen de la ayuda concedida por el municipio o la wilaya (provincia). La ausencia de vehículos imposibilita los desplazamientos profesionales de los inspectores en las zonas bajo su competencia, pero que están alejadas de su localidad de destino; y, debido a la falta de personal de oficina y de seguridad, un servicio de inspección está cerrado al público cuando se ausenta de él el único inspector. Además, debido a que la mecanografía del correo de los inspectores se confía a terceros, el carácter confidencial de ciertas informaciones no puede garantizarse en conformidad al *artículo 15, b) y c) del Convenio*. En esas condiciones, el número de visitas de inspección es muy escaso con relación a las necesidades, las cuales, por otra parte, no están cuantificadas, debido a que los establecimientos no tienen ficheros. En efecto, la inspección de Gorgol que cubre tres wilayates (provincias) sólo ha efectuado ocho visitas de inspección durante el año 2002.

La Comisión toma nota con interés del deseo expresado en uno de los informes de actividad de desarrollar la educación obrera y la sensibilización de los empleadores a fin de instaurar un clima social sereno, así como de señalar a las autoridades competentes los vacíos jurídicos responsables desde el punto de vista del inspector del trabajo de las situaciones perjudiciales para los trabajadores o de una confusión respecto a la presentación de demandas ante la inspección del trabajo.

En su memoria el Gobierno indica que el Convenio se aplica de conformidad con las disposiciones legislativas y reglamentarias en vigor y que las organizaciones de empleadores y de trabajadores a las que la memoria ha sido comunicada no han realizado ninguna observación sobre la aplicación del Convenio. La Comisión puede observar, en uno de los informes regionales de la actividad de la inspección comunicados por el Gobierno, que las relaciones de la inspección del trabajo con la coordinadora general de la Confederación General de Trabajadores de Mauritania (CGTM) son conflictivas y están marcadas por un clima de intimidación, mientras que las otras coordinadoras sindicales nunca se han puesto en contacto con el servicio de inspección. La Comisión debe recordar al Gobierno la obligación, en virtud de la ratificación del Convenio, de tomar todas las medidas necesarias para la aplicación en la legislación y en la práctica de sus disposiciones con miras a la realización del objetivo más importante de éste: el respeto de las disposiciones legislativas relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores que son competencia de los servicios de inspección del trabajo en los establecimientos industriales y comerciales sometidos a su control.

Consciente de las dificultades que tiene el Gobierno para lograr las condiciones necesarias para la aplicación del Convenio, la Comisión toma nota de que sin embargo, se han iniciado proyectos de cooperación internacional para reforzar la administración del trabajo pero que, según los informes del Gobierno a la OIT en virtud de la Declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, la insuficiencia de recursos humanos y financieros en la inspección del trabajo es el obstáculo más importante para cumplir con sus misiones de control, especialmente en ámbitos tales como el trabajo infantil o la discriminación en materia salarial. La Comisión espera que, en el marco de estos proyectos, se destinará una parte apropiada de los recursos a la evaluación de las necesidades y al refuerzo del sistema de inspección del trabajo para que se cubran progresivamente las prestaciones de control, de consejo e información, así como la contribución a la mejora de la legislación prevista por el Convenio. A este respecto, la Comisión señala el interés de una colaboración tripartita y espera que el Gobierno tomará rápidamente las medidas necesarias para favorecerla de conformidad al *artículo 5, b)*, del Convenio; que en su próxima memoria podrá dar cuenta de la adopción de un estatuto especial para los inspectores del trabajo en conformidad con las disposiciones de los *artículos 6 y 7* del Convenio, así como de disposiciones legislativas para garantizar a los inspectores los instrumentos jurídicos necesarios para el ejercicio de las potestades definidas por los *artículos 3, 9, 12, 13, 17 y 18* del Convenio y el respeto a las obligaciones definidas por los *artículos 15, 16 y 19*.

Mozambique

Convenio núm. 81: Inspección del trabajo, 1947 (ratificación: 1977)

En relación con su comentario anterior, la Comisión toma nota de que las actividades de la inspección del trabajo siguen siendo muy limitadas, debido a la falta de medios de transporte y recursos financieros, que constituyen los principales obstáculos para una mejora cualitativa y cuantitativa de las prestaciones de servicios. Según el Gobierno, la situación se ve más agravada por la falta de perspectivas de carrera para los inspectores y la actitud humillante de que son objeto por parte de los operadores económicos. Además, señala que las restricciones presupuestarias han impedido la contratación y formación de candidatos a la función de inspector del trabajo. Sin embargo, indica que entre enero y mayo de 2003 se inspeccionaron 1.385 establecimientos, la mayoría situados en las capitales provinciales, una cifra que representa aproximadamente el 23 por ciento de las visitas programadas para el año. En relación con una memoria anterior en la que el Gobierno precisaba que en la mayoría de las provincias, los establecimientos están situados por lo general a una distancia de la capital provincial que oscila entre los 50 y los 400 kilómetros, la Comisión agradecería al Gobierno que facilite informaciones detalladas por provincia sobre el promedio de establecimientos visitados por

inspectores de trabajo y por año y precise la proporción de establecimientos comerciales e industriales clasificados como riesgosos para la salud y la seguridad de los trabajadores.

La Comisión agradecería al Gobierno que comunique informaciones sobre el contenido y la duración del curso sobre el trabajo infantil seguido por inspectores del trabajo que ejercen sus funciones en varias provincias, según la indicación proporcionada en la memoria, así como sobre las medidas adoptadas para desarrollar las actividades de inspección contra el trabajo ilegal de los niños, sus resultados, y las principales dificultades encontradas en la materia.

Por último, al tomar nota de que el Gobierno no menciona haber tomado las medidas necesarias, como la Comisión le sugería para obtener la ayuda financiera y técnica indispensable para el fortalecimiento cuantitativo y cualitativo de los recursos humanos y materiales del sistema de la inspección del trabajo, la Comisión espera que podrá hacerlo en su próxima memoria y que en breve se reunirán las condiciones necesarias para una mejor aplicación del Convenio y se informará a la Oficina en ese sentido.

Níger

Convenio núm. 81: Inspección del trabajo, 1947 (ratificación: 1979)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de las informaciones suministradas en respuesta a sus comentarios anteriores.

El funcionamiento de los servicios de inspección se enfrentaría, como el de las demás estructuras administrativas del Estado a la insuficiencia de recursos y a la limitación rigurosa de los reclutamientos exigida por el objetivo de manejo de la masa salarial. Sin embargo, según el Gobierno, se esperan importantes esfuerzos en el marco del presupuesto del Estado para el ejercicio 2004, con la consiguiente mejora de la situación de la inspección del trabajo, particularmente en materia de recursos humanos. La Comisión agradecería al Gobierno suministrar precisiones sobre todo cambio en la partida acordada a la inspección del trabajo en el marco de las decisiones presupuestarias esperadas así como sobre su utilización con miras al fortalecimiento de los recursos humanos y financieros y de los medios logísticos necesarios a la realización de las funciones definidas por el Convenio.

Se solicita igualmente al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones precisas sobre la composición del personal de inspección del trabajo (inspectores, controladores, personal administrativo) y su repartición geográfica; sobre las facilidades de transporte (transportes públicos, vehículos, vehículos de dos ruedas) de las que disponen los inspectores para efectuar el control del cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo en los establecimientos sujetos a inspección, así como sobre las modalidades de reembolso a los inspectores de los gastos realizados con fines profesionales durante sus desplazamientos (artículo 11).

Finalmente, se ruega al Gobierno comunicar informaciones sobre el número de inspectores que participan en los seminarios o talleres de formación organizados en particular con la OIT, sobre la duración y el contenido de la formación dispensada así como sobre sus repercusiones (artículo 7).

Noruega

Convenio núm. 81: Inspección del trabajo, 1947 (ratificación: 1949)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y del informe anual de inspección para 2002, así como del informe de actividad de la inspección del trabajo de la región de Oslo para el mismo año, adjuntos en los anexos. La Comisión toma nota con interés de la utilización de los institutos de investigación con miras a identificar las prioridades y necesidades de la inspección del trabajo así como la manera en la que la colaboración prevista por el artículo 5, a), del Convenio se desarrolla entre los servicios de inspección y los diferentes servicios y departamentos que ejercen actividades análogas. A este respecto, señala que en materia de salud y seguridad en el trabajo se ha creado una base de datos conjunta con la Dirección de la seguridad eléctrica y del fuego, la Organización de la salud y de la seguridad industriales y la Autoridad de control de la polución, con miras a coordinar de forma racional sus acciones respectivas, y que se ha establecido un marco de comparación a nivel local y regional entre los servicios de inspección del trabajo y los centros de trabajo y de vida de los condados, para el intercambio de informaciones y el examen de las posibilidades de acciones conjuntas. Tomando nota del anuncio del Gobierno respecto al refuerzo de la colaboración interinstitucional enfocada hacia determinadas empresas, la Comisión agradecería al Gobierno que le proporcionase informaciones sobre las diferentes formas que tendrá esta colaboración, así como sobre su impacto sobre los resultados de las actividades de inspección.

Convenio núm. 129: Inspección del trabajo (agricultura), 1969 (ratificación: 1971)

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en respuesta a los comentarios formulados por la Federación Noruega de Sindicatos (LO) en enero de 2001 en cuanto a la reducción del personal asignado para la inspección en el sector de la agricultura y a su repercusión en el medio ambiente del trabajo, así como en el trato de las cuestiones de seguridad en el trabajo en este sector. De conformidad con el Gobierno, esta reducción es el

resultado del número de explotaciones agrícolas que serán también objeto de un control en materia de riesgos profesionales por otros inspectores especializados competentes en los distintos sectores de la actividad.

Por otra parte, el Gobierno menciona una implicación activa de la organización de agricultores a través de acciones de formación y difusión de la información en materia de prevención de accidentes, y señala la instauración, por parte de la Cooperación agrícola noruega y las compañías clientes de agricultores, de un sistema obligatorio de gestión de calidad que abarque el aspecto salud y seguridad en el trabajo.

La Comisión invita al Gobierno a presentar una copia de los documentos relativos al sistema de gestión de calidad mencionado anteriormente así como de los textos que examinan las cuestiones de salud y seguridad en las empresas agrícolas por los inspectores especializados fuera de los servicios de inspección del trabajo en la agricultura.

Países Bajos

Convenio núm. 81: Inspección del trabajo, 1947 (ratificación: 1951)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, del informe anual de inspección para 2001 y del informe del Consejo Consultivo Neerlandés de Asuntos Internacionales para el mismo período, que se adjunta.

La Comisión toma nota con interés de que, en virtud de la ley de 1998 relativa a las condiciones de trabajo, que confiere a los inspectores del trabajo el poder de imponer multas administrativas en función de una lista publicada correspondiente a los diferentes tipos de infracciones a la ley, las sanciones pueden ser adecuadas en el sentido del artículo 18 del Convenio. Así, en caso de reincidencia, las multas se aumentan y además se tiene en cuenta la dimensión de las empresas para la fijación del nivel de la sanción. Según el Gobierno, tal procedimiento administrativo tiene como efecto positivo un alivio sustancial de los tribunales judiciales y el informe de inspección para 2001 indica una elevación significativa de las sanciones pecuniarias respecto del año anterior y la duplicación subsiguiente del capítulo presupuestario correspondiente.

Además, la Comisión toma nota de que, en relación con el artículo 5, b), que prescribe que la autoridad competente deberá adoptar las medidas pertinentes para fomentar la colaboración de los funcionarios de la inspección del trabajo con los empleadores y trabajadores o sus organizaciones, el Gabinete y la Fundación para el Trabajo han invitado a los empleadores y a los trabajadores a celebrar acuerdos para la mejora de las condiciones de trabajo y por ende para la disminución del número de personas beneficiarias de prestaciones de invalidez.

Entre las demás medidas encaminadas a garantizar la salud y la seguridad en los lugares de trabajo de alto riesgo de accidentes, el Gobierno señalaba que la entrada en vigor del decreto de 1999, en virtud del cual las empresas con un alto riesgo de accidentes tienen la obligación de elaborar un informe sobre la seguridad, había dado lugar a la instauración, a lo largo del año 2001, del mecanismo de coordinación necesario entre los órganos competentes implicados a tal efecto.

Por último, la Comisión toma nota de que los servicios de inspección prosiguen su trabajo de lucha contra el trabajo infantil, habiendo comprobado infracciones a la vez relativas al empleo de los niños de edades comprendidas entre los 13 y los 15 años y a la obligación del empleador de informar y de dar instrucciones sobre los riesgos vinculados al trabajo.

La Comisión agradecería al Gobierno que tuviese a bien seguir comunicando informaciones acerca de toda nueva medida establecida para dar efecto a las disposiciones del Convenio, así como acerca del impacto de tales medidas sobre el nivel de aplicación de la legislación del trabajo en las condiciones laborales y de la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión.

Pakistán

Convenio núm. 81: Inspección del trabajo, 1947 (ratificación: 1953)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Modificaciones legislativas. Refiriéndose a sus comentarios anteriores en los cuales había señalado las observaciones formuladas en 1994 por la Federación Unida de Sindicatos de Pakistán (APFTU), particularmente sobre la necesidad urgente de revisar algunas leyes obsoletas, la Comisión nota con interés las informaciones suministradas en un comunicado de prensa del Presidente de la República, fechado el 30 de abril de 2001, de acuerdo con las cuales diversos textos legislativos han sido objeto de modificaciones. Estas modificaciones conciernen la ley de 1923 sobre los accidentes del trabajo, la ley de 1936 sobre el pago de salarios, la ley de 1941 sobre las prestaciones de maternidad en las minas, la ordenanza de 1965 sobre la seguridad social de los trabajadores, la ley de 1968 sobre la participación de los trabajadores en los beneficios de las empresas, la ordenanza de 1971 sobre el fondo para el bienestar de los trabajadores y la ley de 1976 sobre las prestaciones de vejez de los trabajadores. La Comisión recuerda que la APFTU había considerado igualmente urgente la revisión de la ley de 1934 sobre las fábricas y agradecería al Gobierno suministrar copia de los nuevos textos adoptados, así como informaciones acerca de la revisión de esta última ley.

La Comisión nota, por otra parte, que está prevista una nueva serie de reformas concernientes a la reestructuración de la legislación laboral, al fortalecimiento de las jurisdicciones laborales, a la revisión del salario mínimo y a la extensión del campo de aplicación de la legislación laboral a la agricultura y a otras actividades del sector informal. La Comisión agradecería al Gobierno que continúe proporcionando información sobre la evolución de dichas reformas y que envíe copia de todo texto relacionado con ellas.

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión constata que, de acuerdo con los elementos de información contenidos en el comunicado de prensa mencionado, los asalariados cuyo salario es inferior a 3.000 rupias tienen en virtud de la ley sobre el pago de salarios, la posibilidad de solicitar judicialmente el pago de sus salarios atrasados e impugnar las deducciones ilegales de salario. La Comisión agradecería al Gobierno que aporte precisiones acerca de la aplicación de esta ley con respecto a los trabajadores de los hornos de ladrillos y a los trabajadores ocupados en los establecimientos cuyo número de efectivos se mantiene por debajo del umbral previsto para la aplicación de la ley sobre las fábricas.

Inspección del trabajo y trabajo infantil. Artículos 7, 16, 17 y 18 del Convenio. La Comisión nota con interés, el despliegue de las acciones dirigidas al fortalecimiento de la inspección del trabajo con el fin de llevar a cabo una lucha eficaz contra el trabajo infantil en colaboración con el Programa Internacional de Lucha Contra el Trabajo Infantil (IPEC). La Comisión nota en particular, los objetivos y la estrategia de la política nacional y del plan de acción que implican la formación intensiva de los funcionarios del trabajo, particularmente de los inspectores, y que apuntalan al fortalecimiento del mecanismo de control de la aplicación de la ley poniendo a disposición de los servicios competentes los medios logísticos adecuados y la elaboración de informes mensuales sobre el nivel de aplicación de las disposiciones legales sobre el trabajo infantil. La Comisión constata que el Grupo de Trabajo (Task Force), creado para evaluar la situación del trabajo infantil, ha recogido los puntos de vista de las direcciones del trabajo de cada provincia con respecto a los elementos constitutivos de la estrategia de la lucha contra el trabajo infantil y que los gobiernos provinciales han puesto en marcha programas de formación para los inspectores del trabajo centrados sobre la política y la legislación gubernamental sobre el trabajo infantil, así como un programa enérgico de los servicios de inspección en la materia. La Comisión nota con interés, que los gobiernos de las provincias del Punjab y de la frontera del noroeste (NWFP) han institucionalizado la escolaridad primaria obligatoria.

Teniendo presente que la política nacional y el plan de acción, arriba mencionados se llevan a cabo con la colaboración de los interlocutores sociales y en cooperación con los diversos departamentos ministeriales concernidos por el problema del trabajo infantil y que ellos implican la elaboración de un cierto número de estudios diagnósticos en ciertos sectores de actividad y por región, en razón de la movilidad de los niños trabajadores, la Comisión agradecería al Gobierno suministrar informaciones sobre los resultados de dichos trabajos, así como sobre las medidas tomadas o programadas en cumplimiento de las recomendaciones eventualmente formuladas. La Comisión nota a este respecto que el estudio sobre el trabajo de los niños en la industria del tapiz debía llegar a su término en septiembre de 2001.

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión agradecería al Gobierno precisar la función asignada a las jurisdicciones laborales en la lucha contra el trabajo infantil y comunicar los resultados alcanzados con la adopción de las nuevas medidas.

Publicación y comunicación de un informe anual de inspección. La Comisión nota que la OIT no ha recibido ningún informe anual posterior al del año 1995. La Comisión espera que el Gobierno velará porque la autoridad central cumpla con la obligación prescrita por el Convenio, de publicar en los plazos fijados por el artículo 20, un informe anual de inspección conteniendo las informaciones relativas a cada una de las cuestiones enumeradas por el artículo 21. La Comisión solicita al Gobierno que vele igualmente para que las estadísticas sobre la inspección del trabajo infantil sean regularmente incluidas en el informe anual de inspección.

La Comisión espera que el Gobierno hará todo lo posible para tomar rápidamente las medidas necesarias.

Asimismo, la Comisión toma nota de una comunicación de la Federación Unida de Sindicatos de Pakistán (APFTU) fechada el 9 de julio de 2003, en la cual la organización señala de una parte, la necesidad de desarrollar las prestaciones de formación no sólo para los inspectores del trabajo, sino también para los trabajadores y de otra parte, el riesgo que podría implicar el reciente traslado de las funciones de inspección a las autoridades locales. Esta observación fue transmitida al Gobierno en septiembre de 2003 con el fin de permitirle comunicar las informaciones que desee suministrar en respuesta, para ser examinadas por la Comisión. La Comisión agradecería al Gobierno proporcionar dichas informaciones a su debido tiempo.

Paraguay

Convenio núm. 81: Inspección del trabajo, 1947 (ratificación: 1967)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Iberoamericana de Inspectores de Trabajo (CIIT), de 20 de mayo de 2002. Las mencionadas observaciones que se añaden a las que fueron comunicadas por la misma organización en 1999, fueron transmitidas por la OIT al Gobierno el 22 de julio de 2002. A juicio de la organización, persiste la situación denunciada en 1999 y se ha registrado un notable deterioro en la capacidad operativa de los servicios de inspección. Los comentarios de la CIIT se refieren a cuestiones relativas al establecimiento de un sistema de inspección, a las funciones del sistema de la inspección, al estatuto y a las condiciones de servicio de los inspectores de trabajo, a su formación y a la actividad relacionada con el control de los establecimientos.

Por otra parte, la Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en la OIT el 8 de noviembre de 1999. La Comisión también toma nota de las observaciones de la Confederación Iberoamericana de Inspectores del Trabajo presentadas en junio de 1999, en las que se alega, en particular, la insuficiencia del número de inspectores y de visitas de inspección, en su mayor parte llevadas a cabo a consecuencia de denuncias y no según un programa establecido, así como de la ausencia de medios de transporte y el no reembolso de los gastos.

La Comisión comprueba al examinar las diversas estadísticas proporcionadas por el Gobierno que el número de inspectores (73) y de visitas efectuadas (1.005 en 1998) siguen siendo insuficientes en relación sobre todo con el número de establecimientos sujetos a inspección (30.000). De esas cifras resulta que cada inspector sólo habría efectuado, en promedio, 1,15 inspecciones por mes, una disminución de alrededor del 30 por ciento con respecto a 1996, año en que la cantidad, aunque también baja en valores absolutos, era más elevada. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno reconoce que la inspección no dispone de medios de transporte, aunque se reembolsan algunos gastos de desplazamiento.

La Comisión toma nota con interés del «Manual de la inspección del trabajo», aprobado por la resolución núm. 159, de 30 de abril de 1998, que se refiere principalmente a las funciones y atribuciones de los inspectores y a los procedimientos de inspección, y cuyo anexo reproduce el texto de los convenios de la OIT sobre la inspección del trabajo, así como las disposiciones nacionales básicas que se aplican. La Comisión toma nota también de un documento de septiembre de 1999 enviado por el Gobierno y que se refiere a la preparación de visitas programadas. Al tomar nota no obstante de que la Asociación Iberoamericana de Inspectores del Trabajo menciona la carencia de un manual o guía para los inspectores, la Comisión solicita al Gobierno se sirva indicar las medidas que eventualmente haya previsto para la difusión entre los inspectores del manual antes mencionado.

La Comisión expresa la esperanza de que las diferentes iniciativas adoptadas por el Gobierno contribuirán a mejorar las actividades de la inspección y que el Gobierno adoptará también las medidas necesarias para poner a disposición de la inspección los recursos necesarios que permitan aumentar el número de inspectores y la frecuencia de las visitas de inspección, con inclusión de las visitas programadas. La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien comunicar informaciones sobre los progresos realizados.

La Comisión espera que se envíe una memoria para su examen en la próxima reunión y que contendrá informaciones completas sobre todas las cuestiones planteadas.

Además, la Comisión envía nuevamente al Gobierno una solicitud directa relativa a la aplicación de algunos otros puntos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Perú

Convenio núm. 81: Inspección del trabajo, 1947 (ratificación: 1960)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por lo tanto, se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores redactados como sigue:

Obligación de la autoridad central de inspección del trabajo de publicar y comunicar a la OIT un informe anual de inspección. Varios decenios después de la ratificación del instrumento, ningún informe anual de inspección ha sido todavía comunicado a la OIT. Por lo tanto, la Comisión llama de nuevo la atención del Gobierno sobre el carácter esencial de la obligación de informar que está depositada en la autoridad central de inspección en virtud de los *artículos 20 y 21 del Convenio*. En consecuencia, lo invita a tomar, tan pronto como sea posible, las medidas necesarias para que la autoridad central pueda por fin llevar a cabo este cometido. La publicación de un informe anual tal como está previsto en estos artículos del Convenio tiene como fin, especialmente a nivel nacional, informar a los interlocutores sociales sobre las actividades de inspección del trabajo y de su grado de eficacia y permitirles expresar toda opinión pertinente. La comunicación de estos informes a la OIT constituye, a nivel internacional, una base indispensable para el seguimiento por parte de los órganos de control de la aplicación del Convenio en el marco de un diálogo constructivo con el Gobierno.

Además, la Comisión toma nota de los comentarios del Sindicato de Inspectores del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (SIT) respecto a la aplicación del Convenio y de las informaciones proporcionadas en respuesta por el Gobierno.

Según el SIT, la función de inspección del trabajo no es una prioridad para el Gobierno y, por lo tanto, no recibe suficiente apoyo de los poderes públicos. La formación por los inspectores del trabajo de un sindicato a fin de defender los intereses de la profesión ha sido castigada con una serie de medidas de intimidación hacia a sus dirigentes y sus miembros.

Funciones, estatuto, condiciones de servicio y de seguridad de los inspectores del trabajo. Según el SIT, más de la mitad de los inspectores del trabajo y especialmente los dirigentes y miembros del sindicato se han visto afectados por los traslados a otras funciones y por procedimientos de evaluación intempestivos similares a amenazas directas o tácticas de despido. La seguridad personal de los inspectores del trabajo no está garantizada, y éstos ni siquiera están cubiertos en caso de accidentes del trabajo y no se toma ninguna medida para colaborar con las fuerzas del orden en los casos de obstrucción a la ejecución de las misiones de inspección.

La dirección de la inspección del trabajo habría intentado disuadir a los inspectores del trabajo de afiliarse al sindicato señalándoles de forma tácita, durante una reunión sobre la atribución de becas para pasantías, que éstas se atribuirían a los inspectores favorables a la administración, lo que efectivamente ocurrió.

Según el Gobierno, los traslados de inspectores del trabajo no son una novedad relacionada con la constitución del sindicato. Se realizan por necesidades del servicio o incluso, más recientemente, para responder a las necesidades de formación para la inspección del trabajo, de conformidad con la nueva política del Ministerio. Ciertos inspectores, por ejemplo, han sido encargados del examen de despidos colectivos en las empresas del Estado, en entidades del sector público o en los gobiernos locales. El Gobierno afirma que los traslados de inspectores a los que se refiere el SIT fueron anteriores a la constitución del sindicato y, por lo tanto, no tienen relación con ésta y, estima que, debido a que las nuevas misiones tienen relación con las funciones para las que se han contratado a los inspectores, éstas no ponen en peligro el principio de la estabilidad de los inspectores en sus empleos. Esta estabilidad está garantizada por la naturaleza de su relación de trabajo de duración indeterminada, en el marco de la ley general de inspección del trabajo y defensa del trabajador. En cuanto al despido de los inspectores, está, desde el punto de vista del Gobierno, subordinado a las condiciones previstas por la ley y a que se cometa una falta profesional grave.

El Gobierno señala el interés especial de la Dirección Nacional de la Inspección del Trabajo de formar inspectores, especialmente en los ámbitos de la seguridad y salud en las actividades industriales y señala un proyecto de formación, en

el marco de un plan anual, que implica una selección de candidatos con base en sus calificaciones profesionales y a su experiencia, excluyendo todo criterio discriminatorio.

Respecto a la seguridad personal de los inspectores del trabajo, el Gobierno declara que éstos están protegidos y que cada vez que la situación lo exige se realizan las acciones penales pertinentes. Respondiendo a la alegación del SIT, según la cual no se ha tomado ninguna medida para garantizar a los inspectores el apoyo de las fuerzas del orden en caso de dificultad en la ejecución de sus misiones, el Gobierno afirma que este apoyo está previsto por el artículo 7, apartado b), de la Ley general de inspección del trabajo y defensa del trabajador y que, además, la dirección de inspección ha dirigido recientemente a los comisariados de policía los comunicados pertinentes.

Recursos humanos, medios materiales, medios de transporte y reembolso de los gastos de desplazamiento. El SIT indica que la falta de apoyo del Gobierno central a las funciones de la inspección se traduce en principio por el carácter ridículo del presupuesto consagrado a los servicios de inspección del trabajo. Los inspectores estarían obligados a asumir personalmente sus gastos de desplazamiento profesional, cuyo reembolso está subordinado a un procedimiento largo y complicado, incluso para las visitas a los sitios alejados. Desde el punto de vista del Gobierno estas alegaciones no están fundadas ya que la inspección del trabajo beneficia de una situación jurídica y de condiciones de trabajo propias para garantizar la objetividad y la profesionalidad de su personal, a través de medidas de refuerzo de los recursos humanos y de los medios materiales de los servicios, a pesar de las restricciones presupuestarias y de otras medidas de austeridad que afectan al conjunto del sector público. Sin embargo, el Gobierno reconoce que la ley núm. 28034 de 2003 sobre las medidas complementarias de austeridad ha impuesto restricciones en materia de utilización de vehículos de servicio, y que la inspección del trabajo sólo dispone de un vehículo. No obstante, según el Gobierno, se ha decidido recientemente conceder a los inspectores del trabajo un sobre presupuestario para cubrir sus gastos de desplazamiento profesional, que incluye dinero para pagar su alojamiento y los gastos accesorios de desplazamiento hacia los sitios alejados. En cuanto al material de oficina, habría que proporcionarlo a los servicios de inspección de forma mensual. Además, en el marco de un proyecto de modernización de la inspección del trabajo con el apoyo de la Oficina Regional de la OIT, se prevé la adquisición de nuevos equipos informáticos, de vehículos y de muebles, así como una formación a nivel nacional e internacional para los inspectores del trabajo.

La Comisión toma nota de que los numerosos documentos anunciados por el Gobierno como anexos, para apoyar las informaciones proporcionadas en respuesta a los puntos planteados por la Organización, no se han recibido en la Oficina. Confía que en un futuro próximo se recibirán y que permitirán un examen completo de la situación durante la próxima reunión.

La Comisión envía de nuevo al Gobierno su solicitud directa de 2001.

Polonia

Convenio núm. 129: Inspección del trabajo (agricultura), 1969 (ratificación: 1995)

1. La Comisión toma nota con satisfacción de las respuestas detalladas del Gobierno a sus comentarios anteriores, así como de las informaciones precisas sobre la manera en la que se da efecto en la legislación y en la práctica a cada una de las disposiciones del Convenio. Toma nota, en especial, de las modificaciones legislativas recientemente adoptadas para reforzar el estatuto y las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo; de los acuerdos de cooperación concluidos entre la inspección del trabajo y los otros órganos y estructuras que ejercen funciones análogas con miras a lograr una mayor eficacia del sistema de inspección, así como de las numerosas medidas tomadas para ofrecer, a todos los trabajadores agrícolas, sea cual sea su estatuto, prestaciones de los consejos técnicos e información en materia de seguridad y salud en el trabajo a fin de reducir la tasa de accidentes del trabajo especialmente elevada en el sector agrícola con respecto a la tasa nacional. Los miembros de las familias que viven en las explotaciones agrícolas también corren los riesgos específicos para su seguridad y su salud.

2. Por otra parte, la Comisión se congratula del carácter detallado de las informaciones proporcionadas por el Gobierno sobre las actividades de inspección realizadas en las empresas agrícolas y sobre sus resultados, así como sobre la población cubierta en los sectores público y privado, teniendo en cuenta el género e indicando la proporción de jóvenes trabajadores. En efecto, estas informaciones se presentan por sector de actividad agrícola y ponen de manifiesto los tipos y los objetivos de las visitas de inspección, los niveles de gravedad de los accidentes del trabajo y la duración de los ceses en el trabajo consecutivos, el número y los casos de enfermedades profesionales, los tipos y la naturaleza de las infracciones observadas, así como la naturaleza preventiva o represiva de las acciones adoptadas para eliminarlas o sancionarlas.

Portugal

Convenio núm. 81: Inspección del trabajo, 1947 (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de las memorias del Gobierno, de las respuestas a sus comentarios anteriores y de la documentación adjunta en anexo. En relación con sus comentarios anteriores respecto a que el último informe anual de

inspección no contiene estadísticas sobre las enfermedades profesionales, la Comisión toma nota con satisfacción de que se han incluido estos datos en las memorias anuales para 2000 y 2001. En relación con sus comentarios anteriores en lo que respecta a las observaciones realizadas por la Confederación de la Industria Portuguesa (CIP) y la Confederación General de Trabajadores Portugueses (CGTP), la Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en respuesta a estas observaciones.

La CIP se declara satisfecha por la evolución de los resultados de las actividades de inspección, especialmente en el ámbito del trabajo infantil; sin embargo, defiende una orientación hacia acciones menos represivas y más educativas e informativas de la función de inspección. Por su parte, la CGTP considera que el obstáculo principal para que los servicios de inspección sean más eficaces reside en la insuficiencia de recursos humanos y materiales. Congratulándose por los progresos significativos de las actividades de inspección, especialmente en el ámbito del trabajo infantil, esta Organización considera, sin embargo, que las estadísticas al respecto y los informes de inspección no reflejan la realidad del fenómeno. Ello debido a que se siguen produciendo muchas infracciones que no son castigadas y a que el número de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales sigue siendo alto. La CGTP opina que, para tener el efecto disuasivo previsto, las sanciones deberían fijarse de manera proporcional a la gravedad de las violaciones a la legislación sometida al control de la inspección del trabajo, y que el aumento de los efectivos de inspección debería permitir, incluso en período de campañas de inspección concretas, no dejar los ámbitos del derecho del trabajo y las regiones geográficas a las que estas campañas no conciernen fueran de todo control.

1. *Inspección del trabajo y trabajo infantil.* La Comisión toma nota con interés de la intensificación de las actividades de control del trabajo infantil, especialmente en colaboración con otras instituciones y órganos, tales como la práctica desde 1997 de visitas «sorpresa» a empresas consideradas a riesgo debido al sector de actividad al que se dedican, al número de trabajadores y a la situación económica y social. Toma nota de que el número total de visitas «sorpresa» ha aumentado mucho, pasando de 1.462 en 1997 a 7.100 en 2001, y que la tasa de niños en situación ilegal por cada 1.000 visitas realizadas ha descendido de 114,2 en 1997 al 22,4 en 2000. Se prevé una consulta con los interlocutores sociales respecto a una revisión de la legislación a fin de garantizar que los jóvenes menores de 18 años que buscan empleo hayan cumplido con su período de escolaridad obligatoria y que recibirán formación profesional durante el período cubierto por el contrato de trabajo.

2. *Recursos humanos, condiciones de trabajo y actividades de inspección (artículos 10, 11 y 16 del Convenio).* La Comisión toma nota del refuerzo de los efectivos de inspección del trabajo que se está realizando a través de medidas de formación, concursos internos y contratación (período de prueba que empezó en septiembre de 2001 para 66 nuevos inspectores del trabajo, apertura de un concurso interno de admisión para 45 puestos de período de prueba con vistas a realizar una carrera superior de inspección del trabajo y admisión excepcional de 80 nuevos inspectores del trabajo, según la memoria del Gobierno). En cuanto a las visitas de inspección, su número ha aumentado de 32.665 en 1999 a 40.231 en 2001, pero el número total de establecimientos visitados ha disminuido de 43.589 en 1997 a 29.908 en 2001, aunque, sin embargo, se ha producido un aumento significativo de las visitas de inspección en materia de salud y seguridad. Por otra parte, el Gobierno da cuenta de las obras en las oficinas regionales y equipamiento en material con miras a mejorar las condiciones de trabajo de los inspectores y la acogida de los usuarios. Se ha establecido una base de datos que permite el intercambio de informaciones entre los servicios regionales y los servicios centrales de la inspección general del trabajo y los del Instituto para la Mejora y la Inspección de las Condiciones del Trabajo (IDICT). Además, el Gobierno señala que la mayor parte de los automóviles de este Instituto se ponen a disposición de los inspectores del trabajo para sus necesidades profesionales, y que se les da un dinero para cubrir los gastos de desplazamiento si utilizan para este fin su vehículo personal, y tarjetas de transporte, y se les da un viático para sus gastos accesorios fuera del lugar de residencia.

3. *Misión educativa e informativa de la inspección del trabajo (artículo 3, párrafo 1, b)).* Según el Gobierno, las actividades de inspección del trabajo no se limitan sólo a la función de control, sino que asimismo comprenden la prestación de servicios de información y de consejo técnico, tal como lo hacen constar los informes anuales de inspección que indican, a este respecto, una disminución de las prestaciones entre 1994 y 1999, y un ligero aumento entre 1999 y 2001, especialmente de la iniciativa de los servicios de inspección. Por otra parte, el despliegue de actividades en materia de información se habría materializado por la colaboración de la Inspección General del Trabajo (IGT) en las actividades de la «Casa del ciudadano» en Lisboa, Oporto, Viseu, Setúbal, Braga y Aveiro, a fin de ofrecer una respuesta integrada a las necesidades de información de los ciudadanos y de las empresas, así como a través de la creación de un grupo de trabajo encargado de la elaboración de un proyecto de reorganización del sistema de información de la inspección del trabajo.

4. *Cooperación con otros órganos gubernamentales e instituciones públicas y privadas y colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores (artículo 5, apartados a) y b)).* Según el Gobierno, la Inspección General del Trabajo (IGT) realiza actividades de inspección en colaboración con otros servicios, especialmente los servicios de control de la seguridad social, de las finanzas, el servicio de extranjeros y de fronteras y, en el marco de la política de prevención de los riesgos en el trabajo, el Gobierno señala la firma con los interlocutores sociales, en febrero de 2001, de un acuerdo sobre las condiciones de trabajo, la higiene y la seguridad en el trabajo así como sobre la lucha contra los riesgos profesionales. En el marco de este acuerdo se prevé especialmente un plan de acción para reducir el número de accidentes y los casos de enfermedad profesional en los sectores más vulnerables, así como un plan nacional de acción para la prevención; la reactivación del Consejo Nacional de Higiene y de Seguridad en el Trabajo; la creación

de un observatorio para la prevención; el refuerzo de la colaboración entre el Centro de riesgos profesionales para la prevención y los organismos interesados; la revisión de la lista nacional de incapacidades resultantes de los accidentes del trabajo, así como de la lista de enfermedades profesionales; la adopción o la modificación de las disposiciones legales específicas de seguridad en el trabajo en los sectores más afectados por los accidentes del trabajo; la reestructuración del sistema estadístico de los accidentes y enfermedades profesionales, así como las medidas que garantizan el seguimiento eficaz de las enfermedades profesionales.

5. *Estatuto y condiciones de servicio de los inspectores del trabajo (artículo 6).* La Comisión toma nota con interés de la adopción del decreto-ley núm. 102/2000, de 2 de junio de 2000, que establece el Estatuto de la Inspección General del Trabajo; del decreto reglamentario regional núm. 14/2001/A, de 22 de octubre de 2001, que establece la inspección general del trabajo de la región autónoma de Azores, y del decreto reglamentario núm. 32/2002/A, de 19 de noviembre de 2002, que define y estructura las carreras del personal técnico de inspección de la inspección regional del trabajo en la región autónoma de Azores.

La Comisión ruega al Gobierno que continúe proporcionándole informaciones sobre todos los cambios de la situación de la inspección del trabajo, así como copias de todos los textos pertinentes, incluido el texto que sirve de base legal para otorgar títulos de transporte y viáticos a los inspectores que se desplazan fuera de su sitio de residencia, y de los acuerdos realizados entre la IGT y los otros organismos e instituciones mencionados en la memoria.

La Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otro punto.

Convenio núm. 129: Inspección del trabajo (agricultura), 1969 (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno para el período que finalizó en mayo de 2003; de los informes de inspección para los años 1999 a 2001; del informe anual de la inspección regional del trabajo de la región autónoma de Azores, así como de los textos del decreto reglamentario regional núm. 19/97/M, de 25 de agosto de 1997, que establece el estatuto de la inspección regional de la región autónoma de Madeira; del decreto núm. 102/2000, de 2 de junio de 2000, que establece el estatuto de la inspección general del trabajo; del decreto reglamentario regional núm. 21/2000/A, de 27 de julio de 2000, sobre las escalas de salario del personal de inspección y de la inspección superior de la región autónoma de Azores, y del decreto reglamentario regional núm. 14/2001/A, de 22 de octubre de 2001, que establece el estatuto de la inspección regional del trabajo de la región autónoma de las Azores. Asimismo, la Comisión toma nota de la observación formulada por la Unión General de Trabajadores (UGT), comunicada por el Gobierno el 9 de septiembre de 2002, según la cual el sector agrícola se caracteriza por la existencia de un gran número de pequeñas empresas, sobre todo de carácter familiar, lo cual hace difícil todo control por parte de la inspección. A pesar de los esfuerzos realizados para aumentar los recursos humanos y materiales de la inspección general, y sensibilizar a los trabajadores, los empleadores e incluso los servicios regionales de inspección, la campaña realizada en el sector de la agricultura ha carecido de continuidad. Además, el sindicato estima que, a pesar del aumento del número de empresas controladas, especialmente a petición de los sindicatos, en especial en las zonas en donde se encuentran concentradas las empresas más grandes, y en los sectores que necesitan una atención particular (máquinas de tronzar), existen todavía muchos casos de trabajo clandestino en subcontratación realizado en condiciones inaceptables y que escapa a los controles de la inspección. La Comisión agradecería al Gobierno que explique su punto de vista sobre la cuestión y que indique las medidas tomadas o previstas para solucionar las dificultades específicas encontradas por el sistema de inspección en el sector agrícola.

Artículo 18, párrafo 4, del Convenio. La Comisión toma nota con satisfacción de que el artículo 12, párrafo 2, del decreto-ley núm. 102/2000 sobre la inspección general del trabajo ha modificado, como consecuencia de sus comentarios reiterados, la antigua legislación, prescribiendo que los inspectores del trabajo deberán, antes de abandonar el establecimiento que han visitado, comunicar no sólo al empleador o a su representante, sino también a los representantes de los sindicatos de la empresa, los resultados del control. Sin embargo, ruega al Gobierno que tome medidas a fin de garantizar que, cuando no existe representación sindical en el seno de una empresa agrícola, los resultados de la visita se comuniquen a los representantes de los trabajadores, y le agradecería que comunique a la Oficina toda la información sobre estas medidas.

Artículos 14, 21, 26 y 27. En relación con sus comentarios anteriores en virtud de estos artículos del Convenio, la Comisión ruega nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para que el número de las empresas agrícolas sujetas al control de la inspección en la agricultura, así como de las personas ocupadas en estas empresas, sean incluidos de forma regular en el informe anual de inspección, al igual que las informaciones sobre las causas de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales en el sector de la agricultura (*artículo 27, c), f) y g)*).

Artículo 17. En relación sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la indicación según la cual las instalaciones agrícolas no están sometidas a ninguna autorización. Señalando a la atención del Gobierno los riesgos para la salud y la seguridad inherentes a ciertas actividades agrícolas, tanto para los trabajadores como para sus familias, la Comisión ruega nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para adoptar las disposiciones legales que garanticen que, de conformidad con este artículo del Convenio, los servicios de inspección del trabajo en la agricultura se ocupen, en los casos y en las condiciones previstos por la autoridad competente, de un control preventivo de las nuevas

instalaciones, de las nuevas sustancias y de los nuevos procedimientos de manipulación o de transformación de los productos, que podrían constituir una amenaza para la salud o la seguridad.

La Comisión confía en que el Gobierno comunicará las informaciones solicitadas sobre el contenido de la formación dada a los inspectores del trabajo en el marco del acuerdo concluido con la Escuela Superior de Agricultura de Santarém, así como sobre el número de inspectores que realizan dicha formación y su nivel de implicación en el marco de la campaña europea sobre la salud y seguridad en el sector agrícola de 1999.

La Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

Reino Unido

Jersey

Convenio núm. 81: Inspección del trabajo, 1947

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, de las informaciones comunicadas en respuesta a sus comentarios anteriores así como del informe de actividades del servicio de inspección del trabajo para 2002 y de los textos adjuntos.

La Comisión toma nota con satisfacción las informaciones relativas a las acciones llevadas a cabo por el servicio de inspección en cooperación con otras autoridades y organismos en el área de la salud y de la seguridad en el trabajo: con la Unidad de promoción de la salud para las cuestiones de la protección del oído y del tabaquismo pasivo y con la Subcomisión de Seguridad de la Federación de Empleados de la Construcción y del Comercio, para el mejoramiento de las condiciones de trabajo en la construcción. Asimismo, la Comisión toma nota de la adopción de un nuevo código de buena práctica y de que el código sobre las radiaciones ionizantes fue revisado sobre la utilización sin peligro de las carretillas de horquilla, así como de los prospectos sobre los ruidos ambientales y los riesgos ligados al cemento y de la participación del servicio de inspección en el desarrollo de la estrategia del Consejo Para la Seguridad y la Salud en el Trabajo. De otra parte, varias publicaciones así como informaciones relativas a las iniciativas del servicio de inspección son accesibles en un sitio Internet.

La Comisión dirige directamente al Gobierno una solicitud sobre diversos puntos.

Rwanda

Convenio núm. 81: Inspección del trabajo, 1947 (ratificación: 1980)

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la memoria del Gobierno en la que éste se compromete a hacer todo lo posible para remediar la situación de la inspección del trabajo. La Comisión recuerda que esta situación, que ya estaba caracterizada por la insuficiencia de personal y de cualificaciones de los recursos humanos y por lo precario de los medios financieros, corría todavía el riesgo de degradarse más debido a la medida de descentralización de los servicios de inspección, bajo la autoridad de gobiernos civiles, anunciada por el Gobierno. Por lo tanto, la Comisión seguirá con atención las informaciones que el Gobierno tenga a bien comunicarle en lo que respecta a las medidas tomadas, con ayuda financiera internacional y la asistencia técnica de la OIT, para garantizar la mejora de los recursos humanos y materiales de la inspección, en conformidad con los *artículos 10 y 11 del Convenio*, así como el mantenimiento de una autoridad central de inspección del trabajo en conformidad con el *artículo 4, párrafo 1*.

La Comisión toma nota con satisfacción de las modificaciones legislativas que aporta el nuevo Código de Trabajo adoptado por la ley núm. 51/2001, de 30 de diciembre de 2001: la supresión de las atribuciones de la inspección del trabajo en lo que respecta a la solución de conflictos colectivos del trabajo que requería una parte importante del tiempo de trabajo de los inspectores y perjudicaba la autoridad y la imparcialidad necesarias en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores (*artículo 3, párrafo 2, del Convenio*); la inclusión, realizada por el artículo 168, de un médico experto encargado del control de la seguridad y salud en el trabajo del personal de inspección (*artículo 9*); el reconocimiento, a través de los artículos 170 y 171, de que el inspector del trabajo y el médico experto tienen facultades para tomar las medidas definidas por el Convenio (*artículo 13*), y la obligación de las autoridades judiciales de informar al inspector del trabajo del seguimiento dado a los procedimientos por infracción (*artículo 5, a*)).

La Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

Santo Tomé y Príncipe

Convenio núm. 81: Inspección del trabajo, 1947 (ratificación: 1982)

La Comisión toma nota de las respuestas parciales del Gobierno a sus comentarios anteriores, así como de los dos informes adjuntos relativos a la inspección del trabajo.

Artículo 14 del Convenio. La Comisión agradecería al Gobierno que tomara rápidamente las medidas adecuadas con el fin de que la inspección del trabajo sea informada de los accidentes de trabajo y de los casos de enfermedad profesional, en los casos y de la manera que serán determinados por la legislación nacional y comunicara las informaciones pertinentes a este respecto.

Artículos 20 y 21. La Comisión observa que los informes de inspección comunicados por el Gobierno no responden a las condiciones de forma y de fondo definidas por estas disposiciones del Convenio. Señalando a la atención del Gobierno los párrafos 272 y siguientes de su Estudio general de 1985 a propósito del doble interés nacional e internacional de tal informe, la Comisión reitera una nueva vez la esperanza de que el Gobierno podrá comunicar pronto la adopción de medidas para garantizar la ejecución por la autoridad central de inspección, si es necesario con la asistencia técnica del OIT, de las obligaciones prescritas por las disposiciones antes citadas del Convenio.

La Comisión dirige directamente al Gobierno una solicitud relativa a otros puntos.

Sierra Leona

Convenio núm. 81: Inspección del trabajo, 1947 (ratificación: 1961)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha comunicado una memoria en virtud del artículo 22 de la Constitución y no ha dado respuesta a sus comentarios anteriores. La Comisión espera que, gracias al establecimiento de la paz social y a la normalización del funcionamiento de las instituciones del país, pronto estará en condiciones de hacerlo. Al mismo tiempo recuerda el potencial de asistencia técnica que pueden representar las estructuras regionales de la OIT para la búsqueda de soluciones adecuadas para la aplicación del Convenio, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione las informaciones disponibles sobre la manera en que se da efecto a sus disposiciones, de conformidad con lo solicitado en el formulario de memoria adoptado por el Consejo de Administración de la OIT.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Árabe Siria

Convenio núm. 81: Inspección del trabajo, 1947 (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno conteniendo las respuestas a sus comentarios anteriores así como de la comunicación del informe anual de inspección para 2001 y de las decisiones adoptadas en 2001 en materia de fijación de una edad mínima de admisión a ciertos empleos. Asimismo, la Comisión nota con interés la circular del 26 de abril 2001 solicitando a las direcciones regionales poner a disposición de los servicios de inspección del trabajo los recursos humanos y los medios materiales que les permitan asegurar las inspecciones a los establecimientos de su competencia con el fin de controlar el respeto de las disposiciones legales relativas a la edad mínima de admisión al empleo recientemente modificadas.

La Comisión nota por otra parte, las informaciones relativas al contenido de la resolución del Presidente del Consejo de Ministros núm. 2907, de 2003, que establece la obligación para todo organismo público de incorporar en su reglamento interno los principios generales en materia de salud y seguridad en el trabajo y de medio ambiente de trabajo. La Comisión nota igualmente con interés las informaciones acerca de la prioridad acordada por el Gobierno y por la Unión General de los Sindicatos de Trabajadores a la cuestión de los riesgos profesionales y de las medidas encaminadas a responsabilizar a los trabajadores tanto en el sector público como en el sector privado. La Comisión agradecería al Gobierno suministrar copia de la mencionada resolución e informaciones sobre toda colaboración entre los servicios de inspección y los organismos de trabajadores y de empleadores dirigida a la ejecución de medidas preventivas de seguridad en el trabajo.

Finalmente, se ruega al Gobierno indicar si el informe anual de inspección del trabajo concerniente a las empresas agrícolas es publicado conformemente a los párrafos 1 y 2, del artículo 20, del Convenio. En caso contrario, la Comisión espera que el Gobierno velará por que se tomen medidas para dar efecto a estas disposiciones, cuya ejecución permitirá principalmente poner en conocimiento de los interlocutores sociales interesados los esfuerzos desplegados para adaptar progresivamente los medios de la inspección del trabajo a las necesidades y de suscitar sus puntos de vista sobre los progresos posibles.

Convenio núm. 129: Inspección del trabajo (agricultura), 1969 (ratificación: 1972)

La Comisión toma nota de las memorias del Gobierno, de las informaciones en respuesta a sus comentarios anteriores así como de la comunicación de los informes anuales de inspección para 1999, 2000 y 2001. La Comisión toma nota con satisfacción de que, en respuesta a su solicitud, el Gobierno dirigió a los directores de asuntos sociales y del trabajo con fecha de 26 de abril de 2001 una circular insistiendo sobre la necesidad de poner a disposición de los servicios de inspección los recursos humanos y los medios materiales que permitan asegurar las visitas de las empresas situadas

bajo su control y solicitándoles tomar medidas para que las informaciones específicas sobre las actividades de inspección en el sector agrícola, en particular sobre las cuestiones relativas a la protección de los trabajadores contra los riesgos profesionales, sean incluidas en los informes semestrales de actividad.

El Gobierno indica por otra parte, que la mayoría de las disposiciones de la ley núm. 34 de 1958 sobre las relaciones agrícolas están en curso de revisión y que las disposiciones concernientes a la inspección del trabajo previstas por el proyecto de enmienda darán efecto al Convenio. La Comisión agradecería al Gobierno suministrar informaciones sobre toda evolución a este respecto.

La Comisión dirige directamente al Gobierno una solicitud sobre ciertos puntos.

Sri Lanka

Convenio núm. 81: Inspección del trabajo, 1947 (ratificación: 1956)

La Comisión toma nota de las respuestas del Gobierno a sus comentarios anteriores y de los textos legislativos adjuntos. Asimismo, la Comisión toma nota de las observaciones formuladas por el Sindicato de Trabajadores de las Plantaciones de Lanka Jathika, recibidas el 23 de octubre de 2003.

Inspección del trabajo y trabajo infantil. Al referirse a sus comentarios anteriores, la Comisión nota con interés el incremento del número de inspectores encargados de las cuestiones relativas a las mujeres y los niños, y el hecho de que, la intensificación de las actividades de inspección relativas al trabajo infantil ha conllevado un aumento del número de procedimientos entablados contra los infractores pasando de 2 en 1999 a 42 en 2001.

Mejora en el funcionamiento del sistema de inspección del trabajo. La Comisión nota asimismo con interés que las medidas tomadas como consecuencia de las recomendaciones del equipo multidisciplinario de la OIT, de Nueva Delhi, han permitido mejorar de manera significativa el funcionamiento del sistema de inspección del trabajo: la reorganización y la promoción de las oficinas locales de inspección, la creación de una unidad de seguimiento de la evolución de la inspección del trabajo, la revisión de los formularios de inspección para adecuarlos a las modificaciones de las normas laborales y la introducción de un sistema de inspección tripartito multidisciplinario.

La Comisión nota además, que desde el punto de vista del Sindicato Lanka Jathika, el sistema de inspección debería desarrollar aún más sus prestaciones de información técnica y de consejo a las organizaciones de empleadores y trabajadores (*artículo 3, parágrafo 1, b, del Convenio*), las oportunidades de formación y las facilidades de transporte para los inspectores (*artículos 7 y 11*), el derecho de libre acceso a los inspectores en los establecimientos situados al interior de las zonas de exportación (*artículo 12*). Según la organización, un informe anual de inspección separado debería ser publicado por el Comisario General del Trabajo (*artículos 20 y 21*).

Se ruega al Gobierno que tenga a bien suministrar toda información que juzgue pertinente con respecto a los puntos planteados. La Comisión la examinará junto con las informaciones ya recibidas en respuesta a sus comentarios precedentes.

Sudán

Convenio núm. 81: Inspección del trabajo, 1947 (ratificación: 1970)

La Comisión toma nota de las informaciones sucintas suministradas por el Gobierno, de las cuales se destacan que la ley del trabajo está en curso de revisión, que existen oficinas regionales en los 26 estados que componen el país y que los inspectores del trabajo nombrados en cada una de estas oficinas disponen de los medios necesarios al ejercicio de sus funciones, particularmente de vehículos. Al comprobar una nueva vez que el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores, la Comisión se ve obligada a reiterarlos en los términos siguientes.

Asimismo, la Comisión toma nota del compromiso del Gobierno con miras a acordar un alto grado de prioridad a la cuestión del trabajo infantil. Refiriéndose a la información respecto a la creación en el Ministerio del Trabajo de una dirección encargada del trabajo de las mujeres y de los niños, la Comisión agradecería al Gobierno que comunique copia de los textos relativos a la composición y a las atribuciones de esta dirección, así como informaciones sobre las medidas de orden práctico y legislativo tomadas para dar a los inspectores del trabajo los medios para asegurar un control efectivo de las disposiciones legislativas relativas a las condiciones de trabajo de las mujeres y de los niños y a la protección de las mujeres y de los niños en el trabajo.

1. *Obligación de comunicación de memoria.* La Comisión espera que las próximas memorias relativas a la aplicación del Convenio contendrán informaciones que den cuenta de todos los cambios y de todas las evoluciones ocurridas en los ámbitos que se cubren. Estas informaciones deberían tratar especialmente sobre las nuevas disposiciones legislativas y reglamentarias sobre la organización del sistema de inspección del trabajo, así como sobre aquellas cuya aplicación está dentro del ámbito de control de los inspectores del trabajo; sobre los efectivos de inspección y su repartición geográfica; sobre los medios materiales y los medios de transporte puestos a su disposición para permitirles efectuar sus numerosas misiones; sobre el estatuto de los inspectores así como sobre sus condiciones de servicio; sobre la secuencia de los controles de los establecimientos, así como sobre las atribuciones que poseen los inspectores del trabajo en relación con la evolución de las actividades industriales y comerciales y los nuevos riesgos profesionales que conllevan.

2. *Informe anual sobre la inspección del trabajo.* El informe anual sobre la inspección de tipo general, que la autoridad central debería publicar y comunicar a la OIT de conformidad con el *artículo 20 del Convenio* y contener

informaciones sobre los temas enumerados en el *artículo 21*, permitiría en el plano nacional disponer de un punto de vista conjunto sobre la situación y eficacia de los medios aplicados y buscar el medio de mejorarlos. La publicación de este informe tiene, especialmente, como meta hacerlo accesible a los empleadores, a los trabajadores y a sus organizaciones y recoger sus puntos de vista en una perspectiva constructiva. Tomando nota de que, según el Gobierno, se está revisando la legislación, la Comisión agradecería al Gobierno que tome las medidas necesarias para que ésta contenga una disposición con miras a dar efecto a los artículos antes citados del Convenio, y que informe a la OIT a este respecto.

La Comisión dirige directamente al Gobierno una solicitud sobre otros puntos.

La Comisión espera que el Gobierno hará todo lo posible para que sean adoptadas, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Suecia

Convenio núm. 129: Inspección del trabajo (agricultura), 1969 (ratificación: 1970)

La Comisión toma nota de las memorias del Gobierno para el período que finalizaba el 30 de junio de 2003 y de las respuestas parciales a sus comentarios anteriores, así como de las estadísticas relativas a los accidentes del trabajo, comprendidos los accidentes fatales y a los casos de enfermedad profesional en las actividades agrícolas, la caza y los servicios afines para 1997-2001. En relación con las informaciones comunicadas por el Gobierno respecto de los puntos planteados con anterioridad por la Confederación de Empleadores Suecos y el Sindicato de Trabajadores Agrícolas, la Comisión agradecería al Gobierno que tuviese a bien transmitir informaciones complementarias sobre la manera en que se ha dado efecto a los siguientes artículos.

Artículo 14 del Convenio. La Comisión toma nota de que son 20 los inspectores del medio ambiente del trabajo que ejercen en el ámbito de los 10 servicios de inspección de distrito. Sírvase especificar si ese personal ejerce a tiempo completo en las empresas agrícolas y, en caso contrario, indicar la distribución geográfica de esa plantilla, así como la parte del tiempo de trabajo que los servicios de inspección de distrito dedican al control de la aplicación de la legislación en las empresas agrícolas.

Artículo 21. Se solicita al Gobierno que tenga a bien indicar el número de empresas agrícolas sujetas a la inspección del trabajo, así como la evolución de la tasa de frecuencia de las visitas de inspección a tales empresas.

Artículos 6, párrafo 2, 18 y 22. Se solicita al Gobierno que se sirva comunicar información detallada sobre las medidas previstas en el proyecto «más seguridad en la utilización de las máquinas agrícolas», con miras a la eliminación de los defectos de las máquinas e instalaciones que constituyan un peligro para la salud y la seguridad de los trabajadores agrícolas, y también para otras personas que viven en las explotaciones agrícolas, y comunicar, llegado el caso, las estadísticas disponibles relativas a las sanciones o a las medidas administrativas aplicadas.

Suriname

Convenio núm. 81: Inspección del trabajo, 1947 (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas en respuesta a sus comentarios reiterados sobre las medidas anunciadas por el Gobierno para dar efecto en la legislación y en la práctica a los *artículos 14, 15, b), 20 y 21 del Convenio*.

1. *Alcance del principio de secreto profesional.* La Comisión observa que todavía no se ha tomado ninguna medida para ampliar el alcance del principio de secreto profesional previsto por el *artículo 15, b)*, a fin de que los inspectores tengan que mantenerlo incluso después de haber dejado su servicio. El mínimo de confianza necesario en las relaciones entre los inspectores del trabajo y los empleadores no se podrá obtener si los empleadores no tienen una garantía legal permanente contra la posible divulgación por parte de los inspectores, incluso después de la cesación de su servicio, de los secretos de fabricación o de comercio o de los procedimientos de explotación que puedan conocer debido al ejercicio de sus funciones. Por consiguiente, la Comisión confía en que el Gobierno tomará rápidamente, cumpliendo con el compromiso contraído hace varios años, las medidas para modificar la legislación a fin de ponerla en plena conformidad con el Convenio sobre este punto, y que en la próxima memoria comunicará las informaciones pertinentes.

2. *Inspección del trabajo y trabajo infantil.* La Comisión toma nota de que a pesar del compromiso del Gobierno de hacer todo lo posible para garantizar el control por parte de los inspectores del trabajo de las disposiciones legales relativas al trabajo infantil, todavía no se ha asignado ningún medio particular para esta misión. Confía en que pronto se tomarán las medidas presupuestarias necesarias para ello y en que el Gobierno podrá comunicar las informaciones pertinentes.

La Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

Swazilandia

Convenio núm. 81: Inspección del trabajo, 1947 (ratificación: 1981)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota con interés, en relación con sus comentarios anteriores en los que solicitaba al Gobierno que adoptase medidas para dar efecto al *artículo 3, párrafo 2, del Convenio*, de la indicación relativa a la adopción de la ley núm. 1, de 2000, sobre las relaciones profesionales, que establece un nuevo mecanismo de solución de conflictos sociales bajo la responsabilidad de un órgano independiente, de manera que los inspectores del trabajo puedan dedicarse esencialmente a sus funciones principales. La Comisión le agradecería tenga bien comunicar una copia integral del texto de esa ley a fin de poder apreciar sus repercusiones sobre la aplicación del *artículo 3, párrafo 2*.

La Comisión toma nota con interés de las informaciones detalladas contenidas en el informe de inspección de 1998 comunicado, que aborda diversas cuestiones, cuadros estadísticos comparativos que abarcan los cuatro años precedentes y proporciona indicaciones sobre la frecuencia de las reuniones de los órganos consultivos competentes en materias abarcadas por el Convenio y sobre las cuestiones tratadas. No obstante, la Comisión toma nota con inquietud de que el funcionamiento del Consejo médico encargado de la cuestión de la asbestosis se encontró con la dificultad de la falta de concurrencia de los enfermos que, al haber dejado de trabajar, carecen de los medios para pagar los gastos de transporte necesarios a su participación y el importe de las radiografías indispensables para la formulación de nuevos diagnósticos y, en consecuencia, fallecen más rápidamente. La Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno pondrá en práctica los medios apropiados para encargar a los inspectores del trabajo de la función de identificar a las personas afectadas y que puedan aportarse soluciones adecuadas para su recuperación y permitir que reciban los cuidados necesarios que requiere su estado de salud, de ser necesario, mediante el recurso a la cooperación técnica y financiera internacional con miras a elaborar medidas de seguridad social a estos efectos.

La Comisión envía al Gobierno una solicitud directa sobre ciertos puntos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Unida de Tanzania

Tanganyika

Convenio núm. 81: Inspección del trabajo, 1947 (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas en respuesta a sus comentarios anteriores.

Artículos 11 y 16 del Convenio. La Comisión toma nota con interés de que en virtud de la puesta en marcha del proyecto de cooperación técnica para el fortalecimiento de las relaciones de trabajo en Africa Oriental (OIT/SLAREA), el Gobierno ha puesto a disposición de los servicios de inspección diez motocicletas, mejorando de ese modo las posibilidades de desplazamiento de los inspectores a los establecimientos sujetos a su control. Sin embargo, la Comisión toma nota de que esos medios no son adecuados para los desplazamientos en regiones que incluyen reservas de animales salvajes y que el Gobierno depende de la ayuda de la OIT para obtener, en el marco del proyecto mencionado anteriormente, la financiación para la compra de vehículos de cuatro ruedas, con los fines mencionados.

Artículos 20 y 21. La Comisión toma nota de que, debido a la persistencia de las restricciones económicas y a las condiciones de servicio poco atractivas de la función de inspector del trabajo, siguen sin reunirse las condiciones necesarias para la elaboración de un informe anual de inspección. No obstante, la Comisión toma nota de la esperanza expresada por el Gobierno de que, con ocasión de la puesta en marcha de las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre la reforma legislativa destinada a fortalecer la administración del trabajo, y con la ayuda de la OIT, se podrán consagrar al cumplimiento de esta obligación medios más importantes.

La Comisión envía directamente al Gobierno una solicitud relativa a otros puntos.

Túnez

Convenio núm. 81: Inspección del trabajo, 1947 (ratificación: 1957)

1. *Contenido del informe anual de inspección.* La Comisión toma nota de la comunicación de los informes anuales de inspección para 1999 y 2000, que contienen informaciones detalladas sobre las actividades de los servicios de la inspección del trabajo y sus resultados. La Comisión toma nota con satisfacción de las informaciones sobre las que se envían datos: los trabajadores abarcados, por género, con la indicación de la proporción de jóvenes, aprendices y personas discapacitadas; las visitas de inspección por sector, desglosadas por tipo de visita y por tamaño de la empresa; infracciones comprobadas, según su naturaleza y el ámbito del derecho de trabajo de que se trate; resultado de las visitas por tipo de acción iniciada (intimación y actas de infracción); accidentes del trabajo por región, por sector de actividad y por naturaleza de la lesión, con un análisis de la evolución de la situación en materia de accidentes mortales del trabajo durante los últimos años; los casos de enfermedad profesional según su naturaleza y por sector de actividad.

2. *Refuerzo cuantitativo y cualitativo de los recursos humanos.* Por otra parte, la Comisión se felicita del aumento sustancial de los efectivos de la inspección del trabajo entre 1999 y 2000, de la ejecución de programas de formación destinados a la promoción de los inspectores del trabajo en la carrera así como la celebración de sesiones puntuales de formación, en particular sobre la organización de la prevención en las obras de construcción y en las obras públicas, los convenios internacionales en el ámbito de la salud y la seguridad en el trabajo y la función del inspector del trabajo en la promoción del diálogo social durante el mismo período.

La Comisión envía al Gobierno una solicitud directa relativa a ciertos puntos.

Turquía

Convenio núm. 81: Inspección del trabajo, 1947 (ratificación: 1951)

La Comisión toma nota de la memoria del gobierno y de las informaciones comunicadas en respuesta a sus comentarios anteriores, en particular a propósito de las cuestiones planteadas por la Confederación de Sindicatos Progresistas de Turquía (DISK), acerca de la aplicación del Convenio. La Comisión también toma nota de la comunicación de la nueva ley del trabajo adoptada el 22 de mayo de 2002, así como de la observación de la Confederación Turca de Asociaciones de Empleadores (TISK), relativa en particular a la aplicación del Convenio y recibida en el BIT el 22 de octubre de 2003. La Comisión solicita al Gobierno aportar las aclaraciones que juzgue apropiadas en relación con los puntos planteados por esta organización, con el fin de examinarlas junto con las informaciones suministradas en la memoria.

Uganda

Convenio núm. 81: Inspección del trabajo, 1947 (ratificación: 1963)

En relación con la discusión que tuvo lugar en el seno de la Comisión de Aplicación de Normas, durante la 91.^a reunión de la Conferencia, en junio de 2003, la Comisión lamenta tener que tomar nota de nuevo de que no se ha recibido la memoria del Gobierno.

En sus comentarios anteriores, la Comisión reiteraba su preocupación sobre los efectos de la coyuntura sanitaria, social y económica sobre los derechos de los trabajadores cubiertos por el Convenio. Señalaba, en especial, que el principio de descentralización de la inspección del trabajo, establecido en 1995 para los distritos, había constituido en dicha coyuntura un factor agravante de la situación social y era, además, contrario al Convenio. La Comisión hizo hincapié en la incompatibilidad de la descentralización con la exigencia de una autoridad central de control y de vigilancia del sistema de inspección del trabajo (*artículo 4*), así como con los objetivos nacional e internacional de elaboración por parte de dicha autoridad de un informe anual sobre las actividades de la inspección. La Comisión invitó al Gobierno a remitirse a este respecto a su *Estudio general sobre la inspección del trabajo*, de 1985 (párrafos 273 y siguientes) y le pidió que proporcionase regularmente información sobre las actividades previstas para el establecimiento de un sistema de inspección del trabajo conforme al Convenio, es decir, bajo la vigilancia y el control de una autoridad central y que cuente con la cooperación y la colaboración de los interlocutores sociales y de las instituciones públicas y privadas interesadas.

La Comisión señaló por otra parte que la escasez de medios materiales y logísticos, especialmente de transporte, en los servicios de inspección de ciertos distritos, no permitía el ejercicio por parte de los inspectores de sus funciones de control en los establecimientos que debían controlarse, y que el resultado de esto era un riesgo cada vez mayor de que los empleadores descuidasen sus obligaciones legales en materia de condiciones del trabajo, incluso en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo. La Comisión expresó la esperanza de que el Gobierno tomase medidas, recurriendo a la cooperación internacional, para que la parte en el presupuesto nacional para la inspección del trabajo se determine en función del carácter prioritario de los objetivos previstos por el Convenio.

El Gobierno se comprometió, en el seno de la Comisión de la Conferencia en junio de 2003, a presentar a la presente Comisión informaciones pertinentes. Dicha Comisión le invitó a comunicar, además, informaciones que demuestren que cumple con sus obligaciones jurídicas y prácticas. Tomando nota de que el Gobierno pide la asistencia técnica de la OIT, la Comisión asimismo expresó la esperanza de que con la ayuda de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, el Gobierno podrá tomar las medidas administrativas y financieras indispensables para el establecimiento de servicios de inspección de conformidad con el Convenio.

La Comisión ruega al Gobierno que lo antes posible, y con la asistencia técnica requerida, haga todo lo necesario.

Uruguay

Convenio núm. 81: Inspección del trabajo, 1947 (ratificación: 1973)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, así como de los comentarios transmitidos por la Confederación Iberoamericana de Inspectores del Trabajo (CIIT), para completar las informaciones comunicadas en

1999. Asimismo, toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno a la Comisión de la Conferencia y de las que comunicó a la Oficina en respuesta a sus comentarios anteriores y a los puntos planteados por la CIIT en su observación complementaria de mayo de 2002, y de los documentos adjuntos en anexo. Por último, toma nota de los nuevos comentarios del Plenario Intersindical de Trabajadores – Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT) transmitidos por el Gobierno en septiembre de 2003.

En relación con la discusión en el seno de la Comisión de la Conferencia en 2002, durante la cual el Gobierno afirmó su voluntad de valorar más la función de la inspección y proporcionó informaciones sobre el aumento del número de personas que trabajan en la Inspección del Trabajo y sobre la mejora de los niveles de remuneración de los inspectores durante los últimos años, la Comisión toma nota de que, según la CIIT, la División de Condiciones Generales de Trabajo está dirigida por un inspector interino desde hace casi seis años, mientras que la División de Condiciones Ambientales de Trabajo está actualmente sin director. La degradación del sistema de inspección que está agravada por las restricciones presupuestarias que han limitado el ejercicio de las funciones de inspección, se oculta a través del recurso a la colaboración de funcionarios que efectúan muchas visitas en una pequeña localidad, durante un breve período, con el único fin de aumentar las estadísticas. Debido a los pocos viáticos que se dan a los inspectores del trabajo, sus funciones se reducen a los establecimientos situados en un círculo de 50 kilómetros alrededor de las oficinas de inspección y las restricciones presupuestarias incluso han causado una escasez de papel. El bajo nivel salarial de los inspectores del trabajo hace que éstos ejerzan empleos paralelos en detrimento de sus funciones principales y otra causa de desmotivación es la práctica discriminatoria en materia salarial entre los diferentes servicios que ejercen actividades de inspección. Por otra parte, las nuevas cargas que incumben a la inspección del trabajo debido a la disolución de la Administración Nacional de Servicios de Estiba (ANSE) no han dado lugar, como debería ser el caso, a un fortalecimiento apropiado de las infraestructuras para permitir, especialmente, los controles nocturnos. Por otra parte, las estadísticas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y las informaciones sobre sus causas no se publican, y ello convierte en imposible la política preventiva. Desde el punto de vista de la organización, esta situación conlleva que los usuarios que no encuentran respuestas a sus preocupaciones en los servicios de inspección no acudan a estos servicios.

1. En respuesta a los puntos planteados por la CIIT, el Gobierno indica que el puesto de director de la División de Condiciones Ambientales de Trabajo está actualmente cubierto y que el de jefe de División de Condiciones Generales de Trabajo debería cubrirse próximamente a través de concurso. Declara que la mayor parte de las otras cuestiones están relacionadas con la crisis económica, y que todos los funcionarios de las administraciones públicas se ven asimismo afectados por los bajos niveles de remuneración, la falta de concesión de viáticos y la escasez de medios materiales. En cuanto a la disminución del número de quejas presentadas por los trabajadores, está directamente relacionada con el aumento del desempleo que es otro resultado de la crisis económica.

2. En cuanto a la posibilidad de que los inspectores del trabajo ejerzan, en virtud del artículo 290 de la ley núm. 16626, una profesión paralela, el Gobierno reitera lo que expuso ante la Comisión de la Conferencia, es decir que la exigencia de una declaración a la autoridad jerárquica y la prohibición de toda intervención en calidad de inspector en asuntos que tengan una relación directa o indirecta con su actividad privada es suficiente para garantizar la compatibilidad entre los dos trabajos realizados por los inspectores del trabajo. De esta forma, la independencia de los inspectores no estaría comprometida. A este respecto, el Gobierno señala que las infracciones detectadas han sido objeto de procedimientos disciplinarios.

3. El problema planteado por la sobrecarga de trabajo relacionada con las nuevas responsabilidades de la inspección en el sector portuario se está solucionando, ya que se ha constituido un grupo tripartito de trabajo para conseguir una mayor eficacia de las prestaciones en colaboración con todos los actores interesados.

4. Por último, el Gobierno afirma que la publicación de estadísticas de accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional es competencia del Banco de Seguros del Estado.

La Comisión quiere señalar el carácter prioritario de la función de la inspección del trabajo para la realización de los objetivos sociales y recordar que existe la posibilidad, cuando la situación económica de un país no permite satisfacer de forma suficiente las exigencias de un Convenio ratificado, de recurrir a la cooperación financiera internacional con, si es necesario, el apoyo técnico de la OIT, con miras a la financiación y el establecimiento de medidas prioritarias para lograr este fin. Confía en que el Gobierno dará pasos en esta dirección y que podrá aplicar rápidamente, de conformidad con la solicitud de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, medidas para: 1) restablecer para los inspectores de trabajo las condiciones de servicio que garanticen su independencia respecto a toda influencia exterior indebida (*artículo 6 del Convenio*) y que les permitan ejercer sus funciones con la autoridad y la imparcialidad necesarias en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores (*artículo 3, párrafo 2*), y 2) reforzar los medios materiales, financieros y logísticos indispensables para el ejercicio de sus funciones, teniendo en cuenta la movilidad que necesitan (*artículos 11 y 16*). La Comisión ruega al Gobierno que comunique informaciones sobre todas las medidas tomadas o previstas para lograr estos fines, así como sobre los resultados obtenidos.

Además, en una observación transmitida por el Gobierno en septiembre de 2003, el PIT-CNT señala problemas en la aplicación del Convenio en relación con el *artículo 5, b)* (colaboración entre los funcionarios de los servicios de inspección del trabajo, los empleadores y los trabajadores o sus organizaciones); el *artículo 6* (estatuto y condiciones de servicio de los inspectores del trabajo); el *artículo 9* (colaboración de expertos y técnicos en el funcionamiento de la inspección del trabajo); el *artículo 11* (medios materiales y logísticos de los servicios de inspección); el *artículo 16*

(frecuencia y calidad de las visitas de inspección) y el *artículo 18* (carácter apropiado de las sanciones). Reaccionando a la indicación del Gobierno respecto a la responsabilidad del Banco de Seguros del Estado en lo que respecta a la notificación a la inspección del trabajo de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional (*artículo 14*), la PIT-CNT estima que es el Gobierno el que tiene que tomar las medidas para garantizar la comunicación de las informaciones pertinentes a la inspección. La Comisión agradecería al Gobierno que informase a la Oficina sobre su punto de vista respecto a cada una de estas cuestiones.

Tomando nota de que, según el Gobierno, pronto debería elaborarse un informe anual de las actividades de la inspección del trabajo gracias al desarrollo del sistema informático de la unidad de estadística de la Inspección General del Trabajo, la Comisión expresa de nuevo la esperanza de que este informe con informaciones sobre cada una de las cuestiones planteadas por el *artículo 21*, será publicado y se comunicará una copia a la OIT de conformidad con el *artículo 20*.

La Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno sobre otros puntos.

Convenio núm. 129: Inspección del trabajo (agricultura), 1969 (ratificación: 1973)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, de los documentos comunicados en anexo y de las respuestas a los comentarios anteriores relativos, en particular, a las cuestiones planteadas en la observación del Plenario Intersindical de Trabajadores – Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT), comunicadas a la Oficina el 30 de septiembre de 2002. Además, la Comisión toma nota de que la misma organización sindical señaló, en una observación relativa a la aplicación del Convenio núm. 81, recibida en la Oficina el 14 de octubre, motivos graves de preocupación en cuanto a los efectos de la insuficiencia de los recursos humanos de la inspección del trabajo respecto del número y la frecuencia de los controles relativos a la seguridad y salud de los trabajadores en las explotaciones forestales, cuyas condiciones de trabajo se asemejarían, según la organización, a condiciones de esclavitud.

1. *Condiciones de servicio y estatuto de los inspectores del trabajo.* En relación con sus comentarios anteriores, así como a los comentarios de la Comisión de la Conferencia en 2002 sobre la aplicación del Convenio núm. 81, la Comisión solicita al Gobierno que se remita su observación relativa al artículo 3, párrafos 2 y 6, que corresponden al *artículo 6, párrafos 3 y 8 del Convenio*.

2. *Recursos humanos, medios de transporte, número y frecuencia de las visitas de inspección (artículos 14, 15 y 21).* La Comisión toma nota de que, según las informaciones proporcionadas en la memoria del Gobierno de 2002, los recursos humanos se reforzaron con la incorporación de 11 nuevos inspectores del trabajo y de que se adquirió un vehículo suplementario para los desplazamientos al interior del país y zonas periféricas de la capital; la utilización de los transportes públicos es gratuita para los desplazamientos profesionales de los inspectores del trabajo en la capital. La Comisión también toma nota de que, según el Gobierno se reembolsa a los inspectores los gastos de transporte necesario para el ejercicio de la función de inspección, en virtud del decreto núm. 67/999. La Comisión observa en la misma memoria que las visitas de inspección se efectúan siguiendo un programa elaborado de oficio según las características de cada zona, o a instancias de las denuncias que se reciben, así como las zafras en cada actividad o zona. Las visitas relativas a las condiciones ambientales de trabajo no están programadas y, por lo general, se efectúan de manera puntual en los arrozales y en las explotaciones forestales. En relación a la observación de la CIT-PNT relativa a ese punto, y comprobando el carácter parcial de las informaciones proporcionadas por el Gobierno sobre las actividades de inspección en las empresas agrícolas, la Comisión agradecería al Gobierno que indicara el número de empresas agrícolas sujetas a la inspección del trabajo, el número de trabajadores que se desempeñan, así como el número de visitas efectuadas por tipo y por actividad.

Habida cuenta de las particularidades de la mano de obra empleada en las empresas de explotación forestal, así como de la peligrosidad inherente a las actividades que se desempeñan, la Comisión toma nota con interés de que en 2000 y 2001 los inspectores recibieron capacitación centrada en el decreto núm. 372/999, por el que se reglamentan las condiciones de trabajo en materia de seguridad, higiene y salud ocupacional en el sector forestal. La Comisión espera que esta capacitación resulte de utilidad para su ejercicio en la práctica, en el marco de las prestaciones de la inspección del trabajo proporcionadas a los empleadores y a los trabajadores con una finalidad preventiva. No obstante, la Comisión señala a la atención del Gobierno la necesidad de aplicar medidas destinadas a establecer un sistema de control de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo en general y, en particular, a la salud y la seguridad de los trabajadores en todas las empresas agrícolas, tal como se definen en el *artículo 1* del Convenio, así como a sensibilizar a las autoridades financieras sobre la cuestión, en oportunidad de elaborarse las próximas previsiones presupuestarias nacionales. La Comisión confía en que en breve se reforzarán adecuadamente los recursos humanos y materiales, para asegurar un aumento sustancial del número y frecuencia de las visitas de inspección en las empresas agrícolas. La Comisión solicita al Gobierno que suministre informaciones sobre la evolución de la situación a este respecto, con inclusión de la información relativa a las dificultades encontradas.

Además, se ruega al Gobierno que comunique una copia íntegra del decreto núm. 67/999, relativo a la asignación de viáticos a los inspectores del trabajo, al que se hace referencia en la memoria de 2000.

La Comisión envía al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Venezuela

Convenio núm. 81: Inspección del trabajo, 1947 (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de las memorias del Gobierno así como de los documentos adjuntos.

Estatuto y condiciones de servicio de los inspectores de trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado que el artículo 1 del decreto presidencial núm. 1367 del 12 de junio de 1996 era contrario a las disposiciones del artículo 6 del Convenio y había solicitado al Gobierno tomar las medidas necesarias para asegurar al personal de inspección de un estatuto y condiciones de servicio adecuadas para garantizarles la estabilidad en el empleo y la independencia de toda influencia exterior indebida. La Comisión comprueba de una parte, que no se ha tomado medida alguna al respecto y de otra, que en virtud de los artículos 20 y 21 de la ley del 9 de julio de 2002, por la que se adopta el estatuto de la función pública, el carácter de confidencialidad ligado a la función de inspección del trabajo justifica que ella sea ejercida por funcionarios de libre nombramiento y remoción. Al estimar que dichas disposiciones son igualmente incompatibles con la exigencia de estabilidad en el empleo de los inspectores de trabajo prescrita por el Convenio, la Comisión reitera su firme esperanza de que el Gobierno no dejará de adoptar, en breve plazo, las medidas necesarias para poner la legislación en conformidad con el Convenio en lo que se refiere a este punto y mantendrá informada la OIT acerca de cualquier progreso realizado a este respecto.

La Comisión envía directamente al Gobierno una solicitud sobre otros puntos.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos relacionados con: el **convenio núm. 81** (*Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Benin, Bolivia, República de Corea, Costa Rica, Eslovenia, España, Granada, Haití, Honduras, Islas Salomón, Kuwait, Jamahiriya Arabe Libia, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Malta, Marruecos, Mauricio, República de Moldova, Nigeria, Nueva Zelandia, Países Bajos: Antillas Neerlandesas, Países Bajos: Aruba, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Qatar, Reino Unido, Reino Unido: Gibraltar, Reino Unido: Isla de Man, Reino Unido: Jersey, Rwanda, San Vicente y las Granadinas, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Suriname, Swazilandia, República Unida de Tazabá - Tanganyika, Túnez, Uruguay, Venezuela, Zimbabwe*); el **convenio núm. 85** (*Fiji*); el **convenio núm. 129** (*Bolivia, Colombia, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, Francia: Nueva Caledonia, Guyana, Hungría, Italia, Madagascar, Malta, Marruecos, República de Moldova, Portugal, Serbia y Montenegro, República Arabe Siria, Uruguay, Zimbabwe*); el **convenio núm. 150** (*Belice, Benin, República Checa, República Democrática del Congo, El Salvador, Federación de Rusia, Seychelles*); el **convenio núm. 160** (*Benin, Bolivia, China - Región Administrativa Especial de Hong Kong, Colombia, República de Corea, Irlanda, Kirguistán, Tayikistán*).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones proporcionadas por *España, Polonia, Reino Unido: Guernsey, Singapur y Suiza* en respuesta a una solicitud directa sobre el **convenio núm. 81**.

Política y promoción del empleo

Argelia

Convenio núm. 122: Política del empleo, 1964 (ratificación: 1969)

1. En una memoria recibida en junio de 2002, el Gobierno ofrece una perspectiva de las diversas medidas tomadas últimamente a favor de los empleos de jóvenes: establecimiento, en 1987, de un programa de empleo de los jóvenes (PEJ); adopción, en 1990, de un dispositivo de inserción profesional de los jóvenes (DIPJ); establecimiento, en 1996, de la Agencia Nacional de Apoyo al Empleo de los Jóvenes (ANSEJ). Indica que, durante estos últimos años, las principales medidas de lucha contra el desempleo y la pobreza se han organizado alrededor del microcrédito y los trabajos de utilidad pública que requieren mucha mano de obra. Asimismo, el Gobierno menciona un programa de apoyo al relanzamiento económico para el período 2001-2004, relanzamiento que es indispensable para hacer disminuir el desempleo cuya tasa fue evaluada por la Oficina Nacional de Estadísticas en un 27,30 por ciento en el tercer trimestre de 2001. Por último, el Gobierno recuerda la reorganización y la modernización de la Agencia Nacional del Empleo (ANEM), que fueron decididas el 13 de octubre de 2001, durante una reunión bipartita Gobierno-Unión General de Trabajadores de Argelia (UGTA). En sus comentarios anteriores, la Comisión ya había señalado su preocupación en relación con la aplicación efectiva, de «una política activa destinada a fomentar el pleno empleo productivo y libremente elegido», «como un objetivo de mayor importancia» y «como parte integrante de una política económica y social coordinada» (*artículos 1 y 2 del Convenio*). Confía en que el Gobierno transmitirá en su próxima memoria informaciones para demostrar que las medidas tomadas o previstas en materia de política de inversión, de política monetaria y presupuestaria, de política industrial y de desarrollo regional, y de políticas de precios, de ingresos y de salarios contribuyen al logro de los objetivos del Convenio. Asimismo, agradecería al Gobierno que proporcionara información sobre las medidas adoptadas para responder plenamente a la demanda de empleos por parte de las categorías desfavorecidas de trabajadores, especialmente las mujeres, los jóvenes, los trabajadores afectados por catástrofes naturales o la reestructuración de las empresas y de las personas con discapacidades.

2. La Comisión lamenta que el Gobierno no haya proporcionado las informaciones solicitadas en el formulario de memoria sobre la forma en la que las consultas con los representantes de las personas interesadas requeridas por el *artículo 3* del Convenio, se garantizan en la práctica. Por lo tanto, la Comisión insiste nuevamente sobre la importancia a que se otorgue pleno efecto a esta disposición esencial del Convenio, especialmente en un contexto de desempleo elevado y persistente.

3. Por último, la Comisión se refiere a la observación que formula este año sobre el Convenio sobre desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142), cuya aplicación puede servir a los objetivos de promoción del empleo del Convenio núm. 122. Confía en que la preparación de una memoria completa sobre el Convenio núm. 122 permitirá al Gobierno y a los interlocutores sociales proceder a una evaluación de las medidas tomadas para lograr el objetivo de pleno empleo, productivo y libremente elegido. Recuerda que el Gobierno puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina para la aplicación práctica de una política activa de empleo en el sentido del Convenio.

Argentina

Convenio núm. 88: Servicio del empleo, 1948 (ratificación: 1956)

La Comisión lamenta que no se haya recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 2002, redactada como sigue:

En una comunicación recibida en junio de 2002, el Gobierno evoca la grave crisis económica y financiera que incluye la carencia de crédito externo e interno, la paralización de la actividad bancaria y el crecimiento del desempleo como consecuencia del cierre de establecimientos y su repercusión en el mercado de trabajo. En su observación de 2001, la Comisión había advertido el creciente deterioro del empleo y reiterado la necesidad de asegurar la función esencial del servicio de empleo para lograr la mejor organización posible del mercado del empleo incluyendo su revisión para satisfacer las nuevas exigencias de la economía y de la población activa (*artículos 1 y 3 del Convenio*). La Comisión solicita al Gobierno que haga llegar informaciones estadísticas que hayan podido publicarse, en forma de informes anuales periódicos, acerca del número de oficinas públicas de empleo existentes, de solicitudes de empleo recibidas, de ofertas de empleo notificadas y de colocaciones efectuadas por las oficinas (*parte IV del formulario de memoria*).

Artículos 4 y 5. En respuesta a los comentarios que se formulan desde hace muchos años, el Gobierno había indicado que no se ha procedido a la creación de las comisiones consultivas. La Comisión resalta nuevamente la importancia que puede tener, en un contexto como el que se aludió antes, la cooperación de los representantes de los empleadores y de los trabajadores, a través de consejos consultivos, en la organización y el funcionamiento del servicio del empleo y en el desarrollo de una política del servicio del empleo. La Comisión expresa su firme esperanza de que el Gobierno estará en condiciones de indicar que las comisiones consultivas han sido establecidas y están en condiciones de funcionar de manera de dar pleno efecto a los artículos mencionados del Convenio.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2004.]

Chipre

Convenio núm. 122: Política del empleo, 1964 (ratificación: 1966)

La Comisión toma nota de la detallada información que contiene la memoria del Gobierno para el período que finalizó el 31 de mayo de 2002.

1. *Artículos 1 y 2 del Convenio.* La Comisión indica que el PIB aumentó por cuarto año consecutivo alcanzando el 4 por ciento en términos reales en 2001. Los registros fiscales registran un aumento mínimo hasta el 2,8 por ciento del PIB, mientras que la tasa de inflación decreció al 2 por ciento y el déficit de las cuentas corrientes se redujo a un 4,3 por ciento comparado con un 5,2 por ciento en 2000. A pesar de las condiciones económicas globales morosas, la demanda exterior de bienes y servicios aumentó un 4 por ciento en términos reales. El desempleo registrado descendió, pasando del 3,4 por ciento de la población económicamente activa en 2000 al 3 por ciento en 2001. El Gobierno declara que Chipre disfruta de unas condiciones de «pleno empleo» y que el desempleo es bajo, incluso entre los grupos vulnerables, tales como las mujeres, los jóvenes, los que acaban de obtener sus títulos universitarios y los trabajadores de edad avanzada. La Comisión toma nota de esta información con interés y desea continuar recibiendo información sobre las variaciones en los niveles de empleo y las tendencias para la población en general, así como para grupos específicos de trabajadores.

2. El Gobierno declara que está siguiendo una política activa de empleo tomando como modelo la Estrategia europea del empleo y que ha adoptado un Plan estratégico de desarrollo para 1999-2006 que introduce un enfoque integral para estimular el empleo a través de una cooperación activa y coordinada entre los interlocutores económicos, educativos y financieros. La Comisión toma nota de las diversas medidas que el Gobierno ha tomado para promover el empleo, incluyendo modernizar el mercado de trabajo, mejorar las cualificaciones para adaptarlas a dicho mercado, poner al día el sistema de formación, y establecer programas focalizados para las mujeres, los jóvenes que buscan empleo, y los que han estado desempleados durante períodos largos. Asimismo, toma nota de la declaración del Gobierno respecto de que, junto con la Comisión Europea, está preparando una revisión de la política de empleo para obtener conclusiones sobre los resultados de las diversas medidas y programas del mercado de trabajo. Sírvese continuar proporcionando información sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto, incluyendo copias de las principales medidas políticas y evaluaciones de los programas cuando estén disponibles.

3. *Artículo 3.* En relación a sus anteriores comentarios, la Comisión apreciaría recibir más información detallada sobre el Consejo consultivo de trabajo y sobre el funcionamiento de dicho órgano en relación con las cuestiones cubiertas por el Convenio. Sírvese asimismo continuar proporcionando información sobre cómo los representantes de los trabajadores, de los empleadores y de otras personas afectadas por las medidas tomadas, son consultados sobre las políticas del empleo, con vistas a tomar plenamente en cuenta su experiencia y puntos de vista y a garantizar su plena cooperación.

El Salvador

Convenio núm. 122: Política del empleo, 1964 (ratificación: 1995)

1. *Artículo 1 del Convenio.* En relación con la observación de 2001, la Comisión toma nota de la detallada y completa memoria del Gobierno recibida en diciembre de 2002. El Gobierno indica en su memoria que, con el apoyo del Equipo Técnico Multidisciplinario de la Oficina de Área de la OIT, ha sido posible ejecutar programas para hacer frente al desafío de reconstrucción luego de los terremotos que golpearon a El Salvador en enero y febrero del 2001. El Gobierno se refiere específicamente al Programa de Reactivación del Empleo Rural que además de rehabilitar 941.409 empleos durante el periodo enero/junio del 2001, permitió la reconstrucción de las infraestructuras siniestradas por causa de la catástrofe natural. Por otra parte, el Gobierno menciona su estrategia de creación de empleos mediante el aumento de exportaciones que provendrá de los nuevos tratados de libre comercio que han sido suscritos con sus principales socios comerciales. Dentro del marco de estas políticas se prevé que el empleo total en el sector de exportaciones llegue a 405.000 plazas de trabajo para el 2005. La Comisión espera que, en su próxima memoria, el Gobierno incluirá informaciones sobre los resultados concretos alcanzados para la generación de empleo productivo por estas medidas. Sírvese comunicar toda otra información relativa a la reestructuración de la economía y a aquellos programas destinados al mercado laboral que se hayan ejecutado para armonizar la oferta y la demanda de mano de obra de manera de asegurar que las categorías de trabajadores afectadas por dichas transformaciones estructurales o los cambios en el comercio internacional puedan ingresar y permanecer en el mercado de trabajo.

2. *Artículo 2.* El Gobierno confirma — por medio de los datos estadísticos recopilados y comunicados — que pese a la disciplina macroeconómica alcanzada, la subutilización de recursos humanos continua a pesar sobre las perspectivas de desarrollo en El Salvador. La Comisión observa con preocupación que el subempleo — que afecta a cerca de un tercio de la población activa — golpea particularmente en las áreas rurales, provocando pobreza e incentivando las migraciones rural-urbanas. La urbanización del subempleo se manifiesta en el crecimiento de las actividades informales urbanas y en el aumento de la pobreza urbana. En este sentido, la Comisión agradecería al Gobierno que incluya en su próxima memoria, informaciones relativas a la evolución del subempleo en El Salvador. Asimismo, la Comisión confía en

que el Gobierno le seguirá dando prioridad en sus planes al desarrollo de una política activa destinada a fomentar el pleno empleo, productivo y libremente elegido.

3. *Artículo 3.* En noviembre de 2002, la Oficina comunicó al Gobierno las observaciones de la Comisión Intersindical de El Salvador (CIES) sugiriendo, entre otras cuestiones, que el Gobierno no tendría una política de empleo. La abolición del Ministerio de Planificación y Coordinación del Desarrollo Social habría dificultado disponer de medios técnicos para preparar políticas de desarrollo y concretamente la del empleo. Las organizaciones de trabajadores no habrían sido tomadas en cuenta o consultadas para la formulación de una política del empleo. La CIES afirma también que el sector privado no tendría una acción favorable a la creación de empleos y frente a la desaceleración de la economía habría adoptado como respuesta única e inmediata el despido de trabajadores para poder competir. La Comisión toma también debida nota de los comentarios que ha hecho llegar el Gobierno, en diciembre de 2002, en relación con las observaciones de la CIES. El Gobierno se remite nuevamente a las medidas tomadas en el marco del Programa de Reactivación del Empleo Rural y a las expectativas de generar empleo en el sector de las exportaciones. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social desarrolla un plan nacional de empleo en coordinación con diferentes instituciones públicas y privadas a nivel nacional. Se destacan los estudios sobre el impacto de los programas de formación profesional desarrollado por el Instituto Salvadoreño de Formación Profesional (INSAFORP). El Gobierno reconoce que el valioso apoyo permanente que brinda la OIT a través de los diferentes programas y proyectos (fortalecimiento del diálogo social, gestión de empleo, fortalecimiento de las inspecciones de trabajo, erradicación del trabajo infantil, modernización del Ministerio de Trabajo) han contribuido para que El Salvador sea uno de los siete países de América Latina que ha registrado avances en materia de trabajo decente. La Comisión recuerda que el *artículo 3* del Convenio dispone que las medidas que hayan de ser adoptadas en relación con la política del empleo deben tener plenamente en cuenta las experiencias y opiniones de los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, de manera de obtener su plena cooperación en la labor de formular y ejecutar la política de empleo. La Comisión confía que, en su próxima memoria, el Gobierno podrá dar mayores detalles de los esfuerzos desplegados para celebrar las consultas que requiere esta importante disposición y mostrar también la manera en que se ha tenido en cuenta la opinión de los representantes de las personas interesadas en las medidas de política del empleo — incluyendo la opinión de representantes del sector rural y de la economía informal — de manera de asegurar que se vayan alcanzando los objetivos del Convenio.

4. En una solicitud directa sobre la aplicación del Convenio sobre desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142), la Comisión evoca cuestiones relativas a la coordinación de las políticas de enseñanza y formación profesionales con perspectivas de oportunidades de empleo.

Eslovaquia

Convenio núm. 122: Política del empleo, 1964 (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de la memoria detallada comunicada por el Gobierno y de la documentación completa que se adjunta para el período que finaliza en agosto de 2002.

1. *Artículo 1 y 2 del Convenio.* Las informaciones comunicadas por el Gobierno ponen de manifiesto que el desempleo ha aumentado de manera continua desde 1996, alcanzando una tasa estimada en el 18,5 por ciento en 2002. El Gobierno indica también que una parte importante del desempleo es estructural y se caracteriza por una elevada tasa de desempleo de larga duración (más de la mitad del desempleo total); un alto desempleo entre las personas con bajos niveles de educación y un elevado desempleo en los jóvenes de edades comprendidas entre los 15 y los 24 años, amplias variaciones regionales en el desempleo, y una tasa de desempleo especialmente elevada en la minoría roma. El Gobierno declara que la tasa nacional de empleo es relativamente baja (51,8 por ciento) y que existen también disparidades regionales en cuanto a la tasa de actividad. La tasa de actividad es del 70 por ciento en la región de Bratislava y del 50 por ciento en la región de Kosice. Para el período 1997-2000, la tasa global de empleo había descendido en más del 4 por ciento. Sin embargo, el empleo había progresado en un 2 por ciento en Bratislava y había permanecido relativamente estable en Trnava y en Presov. En todas las demás regiones se había producido un descenso del empleo, habiéndose registrado el descenso más marcado en Kosice, Zilina y Banska Bystrica (más del 6 por ciento).

2. La Comisión toma nota con preocupación de las últimas tendencias del mercado de trabajo, que indican una agravación de la situación y un ahondamiento de las disparidades regionales en términos de empleo. Bratislava, donde sólo vive el 11 por ciento de la población, concentra el 15 por ciento de todos los empleos nacionales. En las zonas rurales tiene lugar la mayor concentración de desempleados. Para luchar contra el desempleo rural y la pobreza en algunas regiones, el Gobierno ha emprendido la elaboración y la ejecución de un programa de creación de empleo, fortaleciendo las cooperativas existentes y creando nuevas, sobre todo: guarderías infantiles, jardines de infancia, cooperativas en materia de ahorro y crédito, servicios médicos, de asistencia a las personas de edad avanzada, y en materia de viajes, de cultura y de oficios. La Comisión toma nota de estas informaciones y solicita al Gobierno que proporcione informaciones complementarias sobre las políticas y los programas destinados a promover un desarrollo regional más equilibrado y a estimular la creación de empleo en las zonas rurales. Sírvese comunicar informaciones complementarias sobre las tendencias del desarrollo regional y de los efectos de las medidas destinadas a promover el empleo en las zonas rurales.

3. El Gobierno explica que el desempleo de las personas de edades comprendidas entre los 15 y los 24 años, constituye un tema de particular preocupación. En 2001, el desempleo había aumentado 2 por ciento, alcanzando el 37,2 por ciento. Para abordar los problemas de esta franja de edad, el Gobierno estableció un programa de apoyo al empleo para los jóvenes, que prevé asesoría y subsidios de empleo en forma de salarios y reintegro de cotizaciones a la seguridad social por parte de los empleadores. Según las primeras estadísticas, este programa ha permitido la colocación de 4.304 personas inscritas en el desempleo, es decir, una tasa de éxito del 29 por ciento. La Comisión toma nota de estas informaciones y confía en que el Gobierno seguirá comunicando informaciones sobre las políticas y los programas que tienen en cuenta las necesidades particulares de los grupos de trabajadores vulnerables, y acerca de los niveles y las tendencias del empleo para tales grupos.

4. El Gobierno admite que es necesario emprender proyectos centrados en el aumento de la participación de la población roma mediante programas de política activa del mercado de trabajo. Los proyectos que se centran específicamente en la minoría roma, prevén, entre otras cosas, la mejora de la empleabilidad, de las actividades de asesoramiento a los desempleados de larga duración, un proyecto para 700 desempleados de larga duración de la población roma que tiende a reunir informaciones para una mejor identificación de los problemas de la población roma en el mercado laboral, una formación profesional para los desempleados registrados que no hubiesen recibido ninguna educación, así como otros programas de apoyo, destinados a la creación de más oportunidades para los miembros de esta importante minoría étnica. La Comisión agradecería al Gobierno que continuara proporcionando informaciones sobre los cambios producidos en la materia. Sírvase asimismo indicar el número aproximado de los trabajadores concernidos por tales medidas y los resultados obtenidos.

5. El Gobierno también explica que había adoptado un Plan Nacional para el Empleo (NEP), que retoma los cuatro pilares de la Estrategia Europea del Empleo, pero que tiene en cuenta las condiciones específicas del mercado de trabajo eslovaco. Una de las características principales de este plan es el compromiso del Gobierno de elaborar estrategias preventivas que permitan la detección anticipada de las competencias individuales y de las necesidades de los desempleados. Se otorga la prioridad al apoyo para el empleo de los desempleados registrados en el mercado de trabajo libre. Las actividades de la Oficina Nacional del Trabajo (servicio público del empleo), serán objeto de una evaluación sistemática, al igual que los programas destinados a facilitar la inserción en el empleo de los desempleados registrados. La Comisión toma nota de estas informaciones y agradecería al Gobierno que la mantuviera informada acerca de los progresos realizados para el establecimiento del NEP. Sírvase asimismo precisar si se han encontrado dificultades específicas para alcanzar los objetivos del NEP e indicar en qué medida se han superado dichas dificultades.

6. *Artículo 3.* La Comisión toma nota de las informaciones relativas al papel consultivo del Consejo para el Acuerdo Económico y Social (CESA), en materia de elaboración de proyectos de leyes y de documentos de orientación de alcance nacional, como el Plan Nacional para el Empleo y el Plan Nacional de Acción para el Empleo, para 2002 y 2003. Los órganos de administración del Estado en los ámbitos de las regiones y de los distritos, y las autoridades regionales autónomas, participan asimismo en la evaluación de estos documentos. La Comisión agradecería recibir, en la próxima memoria del Gobierno, informaciones complementarias sobre las decisiones adoptadas por el CESA, en lo que respecta a las políticas del empleo, así como toda información adicional sobre las iniciativas dirigidas a que los interlocutores sociales participen en la promoción del empleo, en el sentido de esta disposición del Convenio.

Georgia

Convenio núm. 122: Política del empleo, 1964 (ratificación: 1993)

1. La Comisión toma nota de la primera memoria del Gobierno sobre la aplicación del Convenio. De la información que contiene esta detallada memoria, toma nota de que el establecimiento de una economía de mercado socialmente orientada es una prioridad para el desarrollo social y económico del país. Asimismo, toma nota de que el Programa de 2002-2003 de cooperación entre la OIT y el Gobierno de Georgia, establece que en el momento de la elaboración de la política del empleo estatal y de la planificación de las medidas concretas en virtud de esta política, la OIT y los interlocutores sociales de Georgia se guiarán por los principios y regulaciones del Convenio núm. 122. El empleo figura también como la primera medida que será aplicada por el Ministerio de Salud, Trabajo y Protección Social de forma prioritaria en la política social y económica del Programa de 2000 sobre reducción de la pobreza y crecimiento económico (PREGP) de Georgia. La Comisión agradecería seguir recibiendo en las memorias del Gobierno más indicaciones sobre el diseño de políticas activas para promover el pleno empleo, productivo y libremente elegido (*artículo 1, párrafo 1 del Convenio*). Sírvase asimismo proporcionar información sobre los efectos que se espera que produzca, o que ya ha producido, sobre el empleo la aplicación del PREGP de Georgia.

2. *Artículo 1, párrafo 3, y artículo 2, a).* En su memoria, el Gobierno reconoce las distorsiones en el mercado de trabajo y las dificultades a las que tiene que hacer frente. La tasa de la población georgiana por debajo del umbral de la pobreza alcanzó el 60 por ciento en 1999, con más de 2.500.000 ciudadanos viviendo con menos de dos dólares al día. El alto nivel de desempleo contribuye a la alta tasa de pobreza. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información en su próxima memoria sobre los procedimientos de toma de decisiones, sobre las medidas de política del empleo y sobre cómo éstas se revisan de forma regular dentro del marco de una política económica y social coordinada.

3. La Comisión confía en que el Gobierno proporcionará asimismo en su próxima memoria información sobre los programas regionales y locales de empleo, aplicados con la finalidad de promover el pleno empleo. Sírvese proporcionar informaciones sobre las repercusiones en el empleo de la modernización del sistema de transporte, y sobre las medidas legislativas tomadas a fin de estimular al empresariado y reintegrar en el mercado de trabajo a los trabajadores afectados por la privatización. Sírvese asimismo incluir informaciones sobre la promoción del empleo rural productivo.

4. *Artículo 3.* El Gobierno proporciona informaciones en su memoria sobre el establecimiento del Consejo Nacional del Empleo cuyas funciones serán, entre otras, proporcionar consejo especializado e iniciar programas nacionales, regionales, especiales y sectoriales de empleo. Se ha establecido una Comisión especial, que ha empezado a funcionar dentro del Ministerio de Trabajo, cuyas actividades incluyen la realización de acuerdos generales y sectoriales entre los interlocutores sociales. El Gobierno declara su interés por que se mantengan relaciones y una cooperación activa entre los interlocutores sociales. La Comisión agradecería recibir más información sobre el Consejo Nacional del Empleo. Sírvese asimismo indicar la forma en la que los interlocutores sociales y las otras personas interesadas participan en el proceso de elaboración y de aplicación del PREGP.

5. *Recolección y análisis de las estadísticas.* La Comisión toma nota de que, según los datos del Departamento de Estado de Estadísticas, la tasa de desempleo en Georgia alcanzó el 12,6 por ciento en septiembre de 2000. El número de personas registradas en los centros de desempleo alcanzó la cifra de 116.900, lo que representa un 13,8 por ciento de aumento respecto al año anterior. Asimismo, toma nota de que la ley sobre el empleo prevé la publicación regular de datos estadísticos. En su memoria, el Gobierno lamenta que hasta ahora no se haya realizado ningún estudio sistemático sobre el mercado de trabajo en Georgia, ni a nivel general ni a nivel regional. La Comisión recuerda que la recolección y análisis de datos del mercado de trabajo debería ser la base para la formulación de las políticas del empleo, que deberían decidirse y revisarse dentro del marco de una política económica y social coordinada. La Comisión confía en que en su próxima memoria el Gobierno describirá mejor las medidas tomadas a este respecto.

6. *Educación y formación.* La Comisión se refiere a su solicitud directa de 2003 acerca de la aplicación del Convenio sobre desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142), y pide al Gobierno que incluya en su próxima memoria información sobre las medidas adoptadas para coordinar las políticas de educación y de formación con las oportunidades de empleo.

7. *Servicio de empleo.* El Gobierno indica en su memoria que el funcionamiento del servicio de empleo fue transferido completamente al Fondo Central Estatal de Empleo. La Comisión agradecería recibir en la próxima memoria del Gobierno informaciones sobre el funcionamiento del Fondo Central Estatal de Empleo y sobre las repercusiones de los servicios de empleo en la ayuda a la búsqueda de empleos, la formación y el reciclaje o los programas de empleo público para los desempleados.

8. El Gobierno indica en su memoria que la actual crisis económica ha sido tan profunda y amplia que ha dado como resultado una amplia brecha entre el número de trabajadores y la demanda. El Gobierno informa de que ha habido una emigración masiva (800.000 personas que han emigrado básicamente a la Federación de Rusia), por lo que el país está perdiendo a los jóvenes especialistas altamente cualificados). Debido a la emigración, el número de personas que entran a formar parte del mercado de trabajo disminuye anualmente: la población activa entre 1991 y 1998 descendió de 3.161.000 a 3.034.000 personas, con la tasa de hombres descendiendo en un 7 por ciento y la de mujeres en 1,5 por ciento. Actualmente, las mujeres constituyen el 51,8 por ciento de la población activa. La estructura del género y la edad de la población económicamente activa, su composición profesional y en cuanto a calificaciones y las pautas de movilidad se han distorsionado. La Comisión se refiere a su solicitud directa de 2002 sobre el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), y pide al Gobierno que informe, en su próxima memoria sobre la aplicación del Convenio núm. 122, acerca de las medidas tomadas para promover el empleo de las categorías vulnerables de personas (tales como las mujeres, los trabajadores emigrantes, los trabajadores no cualificados y las personas que trabajan por cuenta propia).

Guinea

Convenio núm. 122: Política del empleo, 1964 (ratificación: 1966)

1. La Comisión toma nota de la memoria recibida en junio de 2003 que, en diversos aspectos, guarda considerable semejanza con la anterior memoria del Gobierno. En su observación de 2001, la Comisión había señalado que la promoción del empleo era una de las prioridades del Gobierno y que la política nacional del empleo seguía en curso de elaboración. La Comisión había tomado nota de que se estableció un programa llamado Componente de Formulación de la Política Nacional de Empleo (CFPN), un Comité de Pilotaje y una Agencia Nacional de Promoción del Empleo (AGUIPE) y que, a pesar de las dificultades de puesta en práctica, se había elaborado un documento-marco de la política del empleo con la asistencia de la OIT. La Comisión recuerda asimismo que en febrero de 2000, el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional habían considerado que Guinea podía aspirar a un plan de reducción de su deuda, con arreglo a la Iniciativa reforzada a favor de los países pobres muy endeudados. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que exponga, en su próxima memoria, las acciones emprendidas en continuidad a la asistencia recibida de la OIT en materia de política del empleo, y que indique si se habían encontrado dificultades especiales para alcanzar los

objetivos establecidos del empleo, en el marco de una política social y económica coordinada y en consulta con los representantes de los medios interesados, de conformidad con los *artículos 1, 2 y 3 del Convenio*.

2. La Comisión toma nota de que el Gobierno aprobó, en enero de 2002, la versión final del documento de estrategia de lucha contra la pobreza (DELP). Los objetivos del DELP son, *entre otros*, el aumento de los ingresos, un acceso más amplio a servicios básicos de calidad y la reducción de las desigualdades entre las regiones y entre los grupos socioeconómicos. Para el logro de estos objetivos se identificaron tres ejes estratégicos: la aceleración del crecimiento económico, el desarrollo y el acceso equitativo a los servicios sociales básicos, la mejora de la gobernabilidad y el refuerzo del marco institucional y humano. La Comisión observa entre las medidas previstas, la adopción de una ley sobre la privatización de las empresas públicas, que prevé la liquidación de las empresas consideradas no viables y la reestructuración y privatización de las que pueden rentabilizarse. La Comisión solicita al Gobierno que precise, en su próxima memoria, de qué manera la estrategia de lucha contra la pobreza contribuye a la creación de empleos productivos en el marco de una política económica y social coordinada, llevada a cabo en concertación con los representantes de las personas interesadas. Solicita igualmente que tenga a bien comunicar una copia de los informes, estudios o encuestas, al igual que estadísticas detalladas, de tal modo que se facilite la evaluación de la situación, nivel y tendencias del empleo.

Irlanda

Convenio núm. 122: Política del empleo, 1964 (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de la información contenida en la detallada memoria del Gobierno para el período que finaliza en mayo de 2003 y de la documentación útil que se adjunta.

1. *Artículos 1 y 2 del Convenio*. La Comisión toma nota con interés de que los objetivos fijados por el Gobierno en el Plan de Acción para el Empleo para 1998, en relación con los desempleados de larga duración se alcanzaron de manera muy satisfactoria. Entre 1993 y 2000 el desempleo a largo plazo como porcentaje del desempleo total, descendió del 9 al 1,2 por ciento, y representó una reducción total del 84 por ciento. El Gobierno afirma que la reducción espectacular del desempleo de larga duración en un período de tiempo relativamente corto es un logro notable y una significativa contribución para reintegrar a los grupos desfavorecidos de trabajadores en el mercado laboral. Los datos más recientes de una encuesta relativa a la fuerza del trabajo muestran que, durante el período en cuestión su crecimiento siguió superando la expansión del empleo, con la consecuencia de que el desempleo también siguió incrementándose. En el primer trimestre de 2003, la tasa de desempleo fue del 4,6 por ciento, en comparación con el 3,7 por ciento correspondiente al primer trimestre de 2001. En términos de crecimiento del empleo, el sector público mostró el incremento más significativo, mientras que el empleo en la agricultura continuó en disminución.

2. El Gobierno explica que con el objetivo de reducir la pobreza persistente adoptó una estrategia nacional contra la pobreza que constituye un marco coherente para hacer frente a la exclusión y a las condiciones desventajosas en la sociedad. La estrategia nacional contra la pobreza se revisa en consulta con los interlocutores sociales mediante consultas centradas en seis cuestiones principales: la desventaja educativa; el empleo; la pobreza rural; la desventaja en el sector urbano; la vivienda/el alojamiento; y la salud. El Gobierno también señala que ha concluido un acuerdo con los interlocutores sociales, denominado Mantener el Progreso — Acuerdo Social 2003-2005, en el que se fijan algunos objetivos principales que incluyen mantener la competitividad internacional de Irlanda mediante políticas de aliento a la empresa y la inversión, destinadas a garantizar que las personas en actividad tengan una participación equitativa en la mayor prosperidad nacional, aumentar sustancialmente los recursos asignados a la inclusión social y permitir que la sociedad irlandesa esté orientada a la enseñanza y a los conocimientos, con la capacidad de aprovechar con confianza las oportunidades ofrecidas por el progreso tecnológico. La Comisión toma nota con interés de esta información y espera que el Gobierno continuará proporcionando informaciones acerca de los acuerdos y convenios establecidos con los interlocutores sociales y sobre las repercusiones que éstos puedan tener para el logro de los objetivos del Convenio. Asimismo, sírvase seguir proporcionando mayor información general sobre la manera en que se consultan a los representantes de los trabajadores y de los empleadores, tal como lo requiere el *artículo 3* del Convenio.

3. El Gobierno señala que ha implementado una serie de políticas e instrumentos legislativos destinados a cumplir el objetivo de incrementar la tasa de participación de la fuerza laboral femenina. Los recientes progresos legislativos, tales como un incremento de la licencia por maternidad, la introducción de la ley sobre licencia para cuidados familiares, de 2001 y la ley sobre los trabajadores a tiempo parcial, de 2001, tienen el propósito de facilitar que la mujer permanezca y progrese en el empleo. Además, en relación con la inversión para el cuidado de los niños, el Gobierno ha asignado 437 millones de euros al Plan Nacional de Desarrollo 2000-2006, que hasta la fecha ha subvencionado 12.200 lugares adicionales para el cuidado de los niños. La Comisión toma nota de que el relativamente considerable aumento del empleo femenino en los últimos años ha sido un factor importante para el mantenimiento de la oferta laboral en un contexto de crecimiento rápido. Entre 1998 y 2003 el empleo femenino aumentó en un 26 por ciento, mientras que el empleo masculino se incrementó en un 15 por ciento.

4. El Gobierno indica que la inmigración de mano de obra de países que no pertenecen al Espacio Económico Europeo aumentó sustancialmente en los últimos años. Los permisos de trabajo expedidos ascendieron de 6.000 en 1999 a 36.000 en 2001. Debido al incremento del desempleo, se introdujeron modificaciones en el sistema de permisos de trabajo para garantizar que, en cuanto a los empleos vacantes, se otorgue prioridad a los trabajadores del mercado nacional y del

mercado laboral del Espacio Económico Europeo (véase observación sobre el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111). Entre 1998 y 2002 la proporción de extranjeros en la fuerza laboral de Irlanda se incrementó del 3,3 al 5,4 por ciento. El total de no nacionales del Espacio Económico Europeo aumentó más rápidamente en los últimos años, pasando de 10.000 en 1998 a más de 40.000 en 2002. Según el Gobierno, en la actualidad se está elaborando una nueva legislación destinada a regular la inmigración y los permisos de trabajo, que se presentará en el Parlamento en el período de sesiones de otoño de 2003. La Comisión solicita al Gobierno que siga proporcionando información sobre las repercusiones de la nueva legislación adoptada para la integración de los trabajadores migrantes en el mercado laboral de Irlanda.

Kirguistán

Convenio núm. 122: Política del empleo, 1964 (ratificación: 1992)

1. La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido una memoria del Gobierno desde septiembre de 1996. La Comisión observa que el Gobierno adoptó en diciembre de 2002 el documento de estrategia de lucha contra la pobreza (DELP). Según las informaciones sobre el mercado del trabajo y el sistema educacional que contiene dicho documento se entiende que el ajuste estructural de la economía y la recesión de muchos sectores productivos dieron lugar a un aumento del desempleo. De acuerdo con la definición de la OIT, el nivel general de desempleo se estima entre 7 y 11 por ciento. Además, durante los últimos tres años, unos 20.000 trabajadores fueron despedidos debido a reducciones de personal. La Comisión solicita entonces al Gobierno que precise, en su próxima memoria, si se han encontrado dificultades particulares para alcanzar los objetivos del DELP en materia de empleo, en el marco de una política económica y social coordinada, en consulta con los representantes de las personas interesadas, en conformidad con los *artículos 1, 2 y 3 del Convenio*. La Comisión recuerda la importancia de otros convenios ratificados por Kirguistán, especialmente el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), el Convenio sobre desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142) y el Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159), cuya plena aplicación contribuirá seguramente a que se alcancen los objetivos de creación de empleo establecidos por el DELP. En relación con la creación de empleo por parte del sector privado, el Gobierno podría también referirse a la Recomendación sobre la creación de empleos en las pequeñas y medianas empresas, 1998 (núm. 189).

2. La Comisión recuerda que en su solicitud directa de 1997 había pedido al Gobierno que informe sobre los siguientes asuntos:

- las medidas tomadas o previstas para recopilar estadísticas sobre el mercado de trabajo y los problemas de empleo para obtener datos relativos a las características y a las tendencias de la oferta y la demanda de trabajo que son necesarios para la aplicación de una política activa de empleo;
- la manera en que las medidas tomadas con el apoyo del Fondo Monetario Internacional, del Banco Mundial y de otros bancos de desarrollo para la aplicación de las reformas estructurales necesarias para la transición hacia la economía de mercado, contribuyen a la promoción del empleo;
- informaciones sobre las medidas específicas de formación y de colocación para las personas que tienen dificultades especiales para encontrar o conservar un empleo, tales como las mujeres, los jóvenes, los trabajadores de edad y las personas con discapacidades;
- medidas de formación y reconversión en pro de los trabajadores afectados por las reformas estructurales;
- la manera en que se aseguran las consultas con los representantes de los empleadores y de los trabajadores sobre las políticas de empleo.

3. La preparación de una memoria detallada que contenga respuestas a las informaciones solicitadas en esta observación permitirá seguramente al Gobierno y a los interlocutores sociales evaluar la manera de alcanzar el objetivo de pleno empleo productivo establecido por el Convenio. La Comisión recuerda al Gobierno que dispone de la asistencia de la Oficina para cumplir con la obligación de enviar memorias y para la aplicación práctica de una política activa del empleo en el sentido del Convenio.

Convenio núm. 159: Readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (ratificación: 1992)

La Comisión lamenta tener que tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Espera que se le enviará una memoria para que sea examinada por la Comisión en su próxima reunión, y que ésta contendrá informaciones completas sobre los puntos planteados en su solicitud directa de diciembre de 1995, que estaba redactada en los términos siguientes:

Artículo 5 del Convenio. 1. La Comisión toma nota de las disposiciones de la ley de 1991 sobre el empleo, en lo que se refiere a la participación de los sindicatos en la aplicación de la política nacional de empleo y en la creación de comités consultivos sobre la promoción del empleo, que comprendan representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores. Agradecería al Gobierno que indique, en su próxima memoria, si las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores son consultadas para la aplicación de la política nacional sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas, de conformidad con este artículo.

2. La Comisión toma nota de las disposiciones de la ley sobre la protección social de las personas inválidas en lo que respecta al papel de las organizaciones de personas inválidas, y de las organizaciones al servicio de estas personas, en la aplicación de la política nacional sobre la readaptación profesional y el empleo de los inválidos. Agradecería al Gobierno que indique en su próxima memoria todas las otras organizaciones de esta naturaleza que se han creado en conformidad con la ley antes mencionada, salvo la sociedad de sordos y ciegos de la que se trata en la memoria, y que describa las modalidades según las cuales estas organizaciones son consultadas sobre la aplicación de esta política, en conformidad con este artículo.

Artículo 8. El Gobierno declara que los principios de readaptación profesional de las personas inválidas son los mismos en las zonas urbanas que en las zonas rurales del país, pero que es difícil aplicar medidas apropiadas en zonas rurales debido a su situación económica desfavorable. Tomando nota de esta información, la Comisión espera que el Gobierno podrá tomar las medidas necesarias para promover la creación y el desarrollo de servicios de readaptación profesional y de empleo para las personas inválidas en las zonas rurales y las comunidades alejadas, tal como prescribe este artículo, y pide al Gobierno que proporcione en su próxima memoria informaciones sobre todo progreso realizado en este sentido.

Artículo 9. La Comisión toma nota de la disposición del artículo 17 de la ley sobre la protección social de las personas inválidas en lo que respecta a la formación del personal de readaptación profesional, que será financiado y organizado por el Estado. Asimismo, toma nota de que, según el Gobierno, no existe ninguna institución de enseñanza que garantice una formación a este tipo de personal, aunque sea realmente necesario formar personal calificado para trabajar con las personas inválidas. La Comisión confía en que el Gobierno indicará en su próxima memoria las medidas tomadas o previstas para contar con personal de readaptación profesional con las calificaciones apropiadas, de conformidad con este artículo del Convenio y con la disposición nacional antes mencionada.

Parte V del formulario de memoria. La Comisión toma nota de que, según las indicaciones proporcionadas por el Gobierno en su memoria, se están elaborando nuevos textos legislativos sobre la aplicación de todas las disposiciones del Convenio. Sin embargo, el Gobierno señala que las dificultades económicas no permiten actualmente tomar todas las medidas necesarias. La Comisión agradecería al Gobierno que proporcione una evaluación general sobre la manera en la que se aplica el Convenio, que comprenda informaciones más detalladas sobre todas las dificultades encontradas, así como estadísticas, extractos de informes, estudios y solicitudes de información sobre las cuestiones cubiertas por el Convenio (por ejemplo, en lo que concierne a ciertos sectores, ciertas ramas de actividad o ciertas categorías de trabajadores inválidos).

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Jamahiriya Arabe Libia

Convenio núm. 122: Política del empleo, 1964 (ratificación: 1971)

La Comisión lamenta que no se haya recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 2001, redactada como sigue:

El Gobierno declara en su brevísima memoria sobre la aplicación del Convenio que aún no ha adoptado una política de empleo, pero que se propone comunicar informaciones a la Oficina tan pronto disponga de las mismas. La Comisión recuerda la gran importancia de adoptar una política y programas de empleo en el marco de una política económica y social coordinada, y en consulta con los representantes de los trabajadores, de los empleadores y de los otros grupos afectados, tales como los trabajadores del sector rural y del sector informal. Insta al Gobierno a que adopte cuanto antes una política de empleo y lleve a la práctica programas adecuados, y a que presente una memoria detallada sobre todas las cuestiones contenidas en el formulario de memoria del Convenio.

La preparación de una memoria detallada permitirá seguramente al Gobierno y a los interlocutores sociales de hacer una evaluación sobre la manera de alcanzar el objetivo de pleno empleo productivo establecido por el Convenio. La Comisión nota que se dispone de la asistencia de la Oficina para cumplir con la obligación de enviar memorias y para la aplicación práctica de una política activa del empleo en el sentido del Convenio.

Mauritania

Convenio núm. 122: Política del empleo, 1964 (ratificación: 1971)

1. *Artículos 1 y 2 del Convenio.* La Comisión ha tomado nota de la memoria del Gobierno para el período que finaliza en septiembre de 2002 y de las informaciones que contiene en respuesta a su observación anterior. El Gobierno indica que, durante el período en consideración, había proseguido sus actividades de consolidación del Sistema de información sobre el mercado del empleo (SIME), con el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y de la OIT. Entre los principales progresos realizados en el ámbito del SIME, el Gobierno menciona la creación de una base de datos sobre la oferta y la demanda de empleo, la elaboración de un archivo sobre los establecimientos de formación profesional, técnica y de enseñanza superior, y de un archivo «empleador del sector estructurado». La disponibilidad de informaciones fiables, dinámicas y regulares, constituye un objetivo principal de la política del empleo del Gobierno. La Comisión desea seguir siendo informada de todo progreso realizado en este terreno y conocer asimismo las medidas de política de empleo adoptadas gracias a la instalación de los nuevos sistemas de información relativos al mercado de trabajo.

2. El Gobierno también había comunicado un documento sobre la situación del empleo en Mauritania, elaborado en el marco del programa de apoyo a la Estrategia Nacional de Lucha Contra la Pobreza (SNLCP). El primer Marco Estratégico de Lucha contra la Pobreza (CSLP) para el período 2001-2005, tiene como eje principal la promoción del empleo y el desarrollo de la pequeña y la mediana empresa. Se dirige a una reducción del desempleo, especialmente de las

mujeres y los jóvenes, al desarrollo de una red de microempresas integrado en el sector moderno y al apoyo al trabajador por cuenta propia. Este programa de acción comprende medidas de promoción del empleo, sobre todo del desarrollo de actividades con mano de obra muy intensiva. La Comisión toma nota con interés de estos proyectos y agradecería al Gobierno que se sirviera seguir teniéndola informada de todo progreso realizado en la aplicación de la Estrategia Nacional de Lucha Contra la Pobreza y de su impacto en la promoción del empleo. En este sentido, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre la manera en que se consulta a los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, y de otros sectores interesados, por ejemplo, del sector rural y los de la economía informal, así como sobre los resultados de las consultas que han tenido lugar para alcanzar los objetivos del empleo fijados en la Estrategia Nacional de Lucha Contra la Pobreza.

3. *Parte V del formulario de memoria.* Por último, la Comisión ha tomado nota de las informaciones relativas al proyecto de cooperación técnica OIT/PNUD, en curso de ejecución, para la elaboración de estrategias de promoción y de utilización de la microempresa en la lucha contra la pobreza. Agradecería al Gobierno que tuviese a bien seguir comunicando informaciones acerca de las acciones emprendidas como consecuencia de la cooperación técnica de la OIT, así como acerca de los efectos de tales acciones en el mercado de trabajo.

Nicaragua

Convenio núm. 122: Política del empleo, 1964 (ratificación: 1981)

1. *Artículos 1 y 2 del Convenio.* En relación con sus comentarios de 2001, la Comisión toma nota de la memoria recibida en octubre de 2002 que ofrece un análisis sintético de la situación del empleo y de las orientaciones gubernamentales para lograr un mayor crecimiento económico. En 2001, el producto interno bruto aumentó de 3 por ciento — lo que significó una reducción de más de dos puntos respecto del año anterior — y la inflación se mantuvo al nivel más bajo en los últimos nueve años (4,65 por ciento anual acumulado). Sin embargo, los indicadores del mercado de trabajo muestran una tasa de desempleo de 10,7 por ciento y el subempleo se elevó a 12,4 por ciento. Se ha privatizado la empresa nacional de telecomunicaciones y se aprobaron nuevas disposiciones tendientes a la protección de los depósitos bancarios. El Gobierno confía en seguir fortaleciendo a todo el sector privado y favoreciendo la inversión extranjera. La zona franca industrial cuenta con 52 empresas que han generado empleo directo para 40.220 personas. El Fondo de Inversión de Emergencia (FISE) se dirige a los estratos de la población más deprimidos y ha ejecutado — en 2001 — 846 proyectos que generaron 68.920 empleos directos temporales (en 2002, 109 proyectos beneficiaron a 152.098 personas). El Gobierno recuerda que la Estrategia Reforzada de Reducción de la Pobreza tiende a lograr crecimiento equitativo de base amplia con alta generación de empleo y énfasis en el desarrollo rural, un alto nivel de inversiones en capital humano de los pobres para aumentar la competitividad, mejorar el acceso a los bienes y servicios básicos como salud, educación, vivienda y fortalecimiento de la institucionalidad. La Comisión confía en que el Gobierno seguirá incluyendo en su memoria indicaciones sobre la manera en que se han ido alcanzando los objetivos en materia de empleo que se han establecido en la Estrategia Reforzada de Crecimiento Económico y Reducción de Pobreza.

2. En ese contexto, la Comisión entiende que, en octubre de 2002, el Gobierno ha convenido con la OIT la formulación de una política nacional de empleo (PNE) de manera de que se maximice el aprovechamiento y valorización de los recursos humanos propiciando a los hombres y mujeres la obtención de trabajo decente para lograr las aspiraciones nacionales de vivir con dignidad. La Comisión espera que el Gobierno podrá incluir en su próxima memoria indicaciones sobre los avances alcanzados en el marco de la PNE y los resultados observados en términos de creación de empleo productivo (*parte V del formulario de memoria*). La Comisión agradecería al Gobierno que proporcionase asimismo informaciones sobre la situación, nivel y tendencias del empleo, desempleo y subempleo indicando la medida en que afectan a categorías particulares de trabajadores (mujeres, jóvenes, trabajadores de edad avanzada, trabajadores con discapacidad, trabajadores rurales y del sector informal). En particular, la Comisión solicita al Gobierno que continúe comunicando indicaciones sobre la contribución de las zonas francas de exportación a la creación de empleo duradero y de calidad para quienes son ocupados en dichas zonas.

3. En relación con los comentarios anteriores, el Gobierno indica que los pequeños, medianos y grandes productores rurales se asocian en diferentes instituciones gestionando beneficios para sus productos, obtención de información y realizando toda clase de actividades. No existen distinciones, exclusiones o preferencias entre las organizaciones que aglutinan a las personas ocupadas en el sector rural y en el sector informal organizado. Además, la Dirección General de Empleo y Salario es el órgano responsable de la ejecución, coordinación y evaluación de las políticas de empleo y de migraciones laborales. La Comisión se remite al *artículo 3* del Convenio que requiere que se consulte a los representantes de las personas interesadas (organizaciones de empleadores y de trabajadores, representantes del sector rural y de la economía informal) para tener plenamente en cuenta sus experiencias y opiniones. El objetivo de estas consultas es el de lograr su plena cooperación para formular y ejecutar las políticas del empleo. En este sentido, la Comisión confía en que el Gobierno velará para que en el marco de la Política Nacional de Empleo — e inclusive en las medidas relativas al empleo que se toman como consecuencia de la Estrategia Reforzada de Crecimiento Económico y Reducción de Pobreza — se tengan en cuenta las consultas requeridas por el Convenio. Al respecto, se ruega también al Gobierno que incluya informaciones detalladas sobre dichas consultas.

Federación de Rusia

Convenio núm. 122: Política del empleo, 1964 (ratificación: 1967)

1. *Artículos 1 y 2 del Convenio.* En una breve memoria recibida en octubre de 2002, el Gobierno declara que durante el período cubierto por la memoria, el desempleo ha descendido de forma significativa pasando del 12,3 por ciento en marzo de 2000 a cerca del 8,3 por ciento a finales de marzo de 2002. Asimismo, el Gobierno declara que el desempleo ha descendido considerablemente en las regiones desfavorecidas. Para estar en una mejor posición para evaluar plenamente la situación del mercado de trabajo y la forma en la que se han producido los cambios, la Comisión agradecería al Gobierno que su próxima memoria proporcionara información estadística detallada sobre el nivel y las tendencias del empleo, desempleo, y subempleo, tanto para todo el país como por regiones, para los diversos sectores de la actividad económica y para las diversas categorías de la población y, en especial, para los grupos desfavorecidos de trabajadores tales como las mujeres, los jóvenes, los trabajadores de edad y las personas con discapacidades.

2. Asimismo, el Gobierno declara que una meta clave de su política económica es la promoción de la diversificación económica en ciudades que dependen mucho de una única industria. Considera que las mejoras en la legislación existente tienen que desempeñar una función importante respecto a los problemas de desempleo y a este fin tiene previsto reforzar la función de las autoridades regionales en las políticas del Estado de promoción del empleo. La Comisión agradecería recibir más información sobre la forma en que los programas y políticas de empleo se revisan dentro del marco de una política social y económica coordinada y sobre el impacto de las diferentes políticas aplicadas. Asimismo, sírvase continuar informando sobre los esfuerzos del Gobierno para promover el empleo en las regiones con un alto nivel de desempleo.

3. *Artículo 3.* La Comisión toma nota de la información proporcionada sobre el Acuerdo general tripartito entre las asociaciones nacionales de empleadores, las asociaciones nacionales de sindicatos y el Gobierno. El Gobierno indica que ha focalizado sus esfuerzos en las consultas tripartitas con la intención de garantizar que en el futuro, antes de proporcionar ayuda financiera a los proyectos, se tenga más en cuenta el posible impacto de la creación de empleo especialmente en regiones con un alto nivel de desempleo. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones detalladas sobre las consultas realizadas con los representantes de los empleadores y trabajadores acerca de la política de empleo, y que indique los temas cubiertos, las opiniones expresadas y la forma en la que han sido tomadas en cuenta.

4. Por último, la Comisión agradecería al Gobierno que le proporcionase informaciones sobre las medidas tomadas como resultado de las actividades de asistencia técnica y de asesoramiento en el campo del empleo en el marco de los programas de cooperación entre la Federación de Rusia y la OIT (*parte V del formulario de memoria*).

Sierra Leona

Convenio núm. 88: Servicio del empleo, 1948 (ratificación: 1961)

La Comisión lamenta que no se haya recibido memoria del Gobierno desde 1995. La Comisión espera en que se adoptará a la brevedad las disposiciones sobre el servicio público del empleo a que se viene haciendo referencia desde 1974 y que la próxima memoria contendrá las informaciones solicitadas sobre: a) el establecimiento de comisiones consultivas nacionales y, en su caso, regionales o locales, que garanticen la participación de los representantes de los empleadores y los trabajadores, en pie de igualdad, en la organización y el funcionamiento del servicio del empleo y en el desarrollo de la política general de empleo, de conformidad con los *artículos 4 y 5 del Convenio*, y b) la determinación de las funciones del servicio del empleo, de conformidad con el *artículo 6*.

Suecia

Convenio núm. 122: Política del empleo, 1964 (ratificación: 1965)

1. La Comisión toma nota de las informaciones contenidas en la detallada memoria del Gobierno para el período finalizado en junio de 2002, así como del Plan de Acción Nacional para el Empleo de 2002, que se adjunta.

2. *Artículos 1 y 2 del Convenio.* El Gobierno señala que su objetivo de reducir el desempleo a la mitad entre 1997 y 2000, es decir del 8 al 4 por ciento, fue alcanzado en octubre de 2000. Otro objetivo fijado por el Gobierno se refiere al empleo de personas comprendidas entre los 20 y 64 años de edad que, en 2004 deberá representar por lo menos al 80 por ciento de la fuerza laboral. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, es posible alcanzar ese objetivo y confía que en su próxima memoria podrá informar sobre este importante resultado.

3. La Comisión toma nota también de la información relativa al mercado laboral proporcionada por el Gobierno en su memoria, la cual, complementada por datos publicados por la OCDE, muestra que la situación en el empleo mejoró durante el período en cuestión. Sin embargo, los datos iniciales para 2003 sugieren un nivel inferior de actividad económica y un aumento del desempleo. En abril de 2003 el número de desempleados era de 201.000 personas, es decir, 37.000 personas más que en abril de 2002. En la primera parte de 2003 el desempleo parece incrementarse para situarse

en los niveles de 2000. La tasa de desempleo, que en septiembre de 2003 ascendía al 4,8 por ciento, es aproximadamente la misma que en septiembre de 2000. Durante el período correspondiente a la memoria disminuyó el empleo en el sector manufacturero, mientras que el empleo en el sector público que representa un tercio del total de los empleos en Suecia siguió en aumento. También disminuyó la tasa de empleo masculino mientras que el empleo femenino se incrementó. La Comisión agradecería seguir recibiendo información detallada y desglosada sobre las tendencias en el mercado laboral.

4. El Gobierno afirma que ha establecido objetivos para fijar límites aceptables a la tasa de desempleados de larga duración registrados en los servicios públicos de empleo. Respecto de los jóvenes, el objetivo es que no estén desempleados durante más de 100 días. Se reformó el seguro de desempleo y se incrementaron los requisitos de eficiencia en los programas del mercado de trabajo. En agosto de 2000, se introdujo una medida denominada «Garantía de Actividad» cuyo objetivo es poner término al círculo vicioso entre las medidas que se adoptan en el marco del mercado laboral y las prestaciones de desempleo. Se ha creado un incentivo destinado a ampliar la contratación de los desempleados de larga duración. La Comisión solicita al Gobierno que continúe suministrando información sobre los progresos de dichos programas y el logro de los objetivos mencionados.

5. El Gobierno señala que ha habido dificultades para encontrar perfiles adecuados entre los desempleados para participar en programas de capacitación que se ajusten a las exigencias del mercado de empleo. Para ayudar al mercado del trabajo a obtener las capacidades que necesita en los sectores en los que se teme que haya escasez de personal calificado, se ha iniciado un programa experimental de formación en los sectores con dificultades para personas que en la actualidad están empleadas. La Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada de toda otra novedad relativa a los programas de formación y sobre los resultados de este programa experimental.

6. En respuesta a los anteriores comentarios de la Comisión, el Gobierno señala que se da prioridad a los grupos desfavorecidos en el marco de todos los programas dirigidos al mercado laboral, con inclusión de los programas de rehabilitación profesional, de asistencia para la contratación, de desarrollo de la experiencia profesional y de subvenciones para la creación de empresas. Además, los miembros de los grupos desfavorecidos reciben especial atención en el contexto del programa «Garantía de Actividad». Esta medida fue introducida en agosto de 2000 y está destinada a personas que corren el riesgo de pasar a ser desempleados de larga duración. El programa se basa en actividades organizadas y orientadas de búsqueda de empleo. Sírvase seguir comunicando información sobre las repercusiones de dichos programas especiales sobre la promoción del empleo para grupos determinados. Asimismo, sírvase proporcionar, en su caso, una evaluación de los «proyectos destructores del modelo» respecto de la ampliación que las posibilidades de empleo para trabajadores de ambos sexos.

7. El Gobierno afirma que para promover el empleo entre trabajadores con discapacidades, ha procurado introducir una serie de medidas que incluyen, entre otras, las subvenciones salariales para los empleadores que contratan a personas con capacidad laboral reducida, subvenciones estatales destinadas a organizar trabajo protegidos para los desempleados con discapacidades laborales, ayuda individual para las personas con discapacidades funcionales en búsqueda de empleo, así como diferentes tipos de subvenciones destinadas a la adquisición del material necesario para que las personas discapacitadas puedan desempeñar una actividad determinada. La Comisión agradecería recibir toda la información disponible sobre los resultados obtenidos en relación con la integración a largo plazo de las personas con discapacidades en el mercado laboral. El Gobierno podría considerar referirse a estas cuestiones en sus memorias debidas en 2004 sobre la aplicación de los Convenios núms. 122 y 159.

Swazilandia

Convenio núm. 96: Agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (ratificación: 1981)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 2002, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha proporcionado las informaciones requeridas en la *parte V del formulario de memoria* aprobado por el Consejo de Administración, sobre la aplicación práctica del Convenio, en particular en lo que se refiere a la contratación de personas para su colocación en empleos extranjeros en virtud de la parte IX de la ley del empleo núm. 5 de 1980. La Comisión solicita al Gobierno que haga llegar informaciones concretas al respecto, así como una memoria detallada sobre la aplicación de las disposiciones de la parte III del Convenio.

Tayikistán

Convenio núm. 122: Política del empleo, 1964 (ratificación: 1993)

1. La Comisión lamenta que desde noviembre de 1996 no se ha recibido ninguna memoria del Gobierno. Toma nota de que el Consejo Supremo (Majlisi Oli) aprobó el documento de estrategia de lucha contra la pobreza (DELP) a través de su resolución núm. 666, de 19 de junio de 2002, y pidió al Gobierno que lo aplique. La Comisión toma nota de que la tasa de desempleo está aumentando, lo que contribuye a un aumento de la pobreza: el desempleo afecta a alrededor de un tercio de la población activa. El Gobierno tiene la intención de promover un crecimiento económico acelerado de la sociedad, basándose en la utilización intensiva de la mano de obra y dando mucha importancia a las exportaciones, al

establecimiento de servicios sociales básicos justos y eficaces, así como a la ayuda a los grupos de la población más desfavorecidos. Prevé una tasa de empleo del 59 por ciento en 2006 (56 por ciento en 2001). La Comisión toma nota de que para crear empleos, además de la promoción del desarrollo agrícola, el Gobierno tiene la intención de seguir tres caminos: la creación de un entorno favorable para la empresa privada, incluso en el sector no estructurado, la mejora del funcionamiento del mercado de trabajo y la privatización de las empresas estatales. Las políticas de mercado de trabajo estarán enfocadas hacia la creación de un mercado de trabajo más flexible a través de la formación y la reconversión profesionales de los trabajadores, del asesoramiento en materia de empleo, y de la ayuda a las personas en búsqueda de empleo. El éxito del Gobierno en materia de reducción de la pobreza dependerá del aumento de la producción en el sector privado y de la creación de empleos. La supresión de los obstáculos para la creación de pequeñas y medianas empresas y para las actividades del sector no estructurado, y la creación de un ambiente favorable a la iniciativa privada desempeñarán una función central en la lucha contra la pobreza.

2. Por lo tanto, la Comisión ruega al Gobierno que se sirva indicar en su próxima memoria, si ha encontrado dificultades particulares para alcanzar los objetivos fijados en materia de empleo, en el marco de una política económica y social coordinada y en consulta con los representantes de las personas interesadas, de conformidad con los *artículos 1, 2 y 3 del Convenio*. La Comisión recuerda asimismo la pertinencia de otros convenios ratificados por Tayikistán, especialmente el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), el Convenio sobre desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142) y el Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159), cuya aplicación plena contribuirá con seguridad a lograr los objetivos de creación de empleo fijados por el DELP. Respecto a la creación de empleos en el sector privado, el Gobierno podría asimismo remitirse a la Recomendación sobre la creación de empleos en las pequeñas y medianas empresas, 1998 (núm. 189).

3. *Artículo 3.* La Comisión señala que esta importante disposición del Convenio exige la participación en las consultas de las autoridades del Gobierno y de los representantes de las personas a las que conciernen las medidas de política del empleo que se vayan a tomar. Estas consultas pretenden tomar plenamente en cuenta su experiencia y su opinión y garantizar que colaboran plenamente en la elaboración y la aplicación de las políticas del empleo. Los representantes de las personas interesadas deben incluir a los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, así como a los representantes del sector rural e informal de la población activa. La Comisión desearía recibir, en la próxima memoria del Gobierno, informaciones sobre las consultas realizadas relativas a la aplicación del DELP, con la participación de los representantes de las personas interesadas, especialmente los representantes del sector rural y de la economía informal sobre las cuestiones cubiertas por el Convenio.

4. Por último, la Comisión recuerda que en su solicitud directa de 1997, pidió al Gobierno que proporcionara informaciones sobre:

- los progresos realizados para evaluar de la forma más precisa posible la situación y las tendencias del empleo, el desempleo y el subempleo;
- las medidas destinadas a promover el pleno empleo, productivo y libremente elegido, dando ejemplos específicos de políticas y de programas;
- los métodos que permiten revisar de forma regular estos programas y estas políticas, en el marco de una política económica y social coordinada, en virtud de la ley del 27 de diciembre de 1993 sobre el empleo y la población;
- la incidencia sobre el empleo de las políticas presupuestarias y monetarias establecidas de acuerdo con el Fondo Monetario Internacional, y
- el funcionamiento de los servicios públicos de empleo.

5. La preparación de una memoria detallada que incluya respuestas a las cuestiones planteadas en esta observación permitirá al Gobierno y a los interlocutores sociales hacer una evaluación de los progresos realizados para alcanzar el objetivo de pleno empleo productivo fijado por el Convenio. La Comisión recuerda que el Gobierno puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina para respetar sus obligaciones en materia de preparación de memorias y para la aplicación práctica de una política del empleo activa en el sentido del Convenio.

Túnez

Convenio núm. 122: Política del empleo, 1964 (ratificación: 1966)

1. *Artículos 1 y 2 del Convenio.* La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en 2002, que contiene informaciones útiles en respuesta a sus comentarios anteriores así como sobre los avances efectuados en materia de empleo en el marco del noveno plan de desarrollo (1997-2001). El Gobierno señala en su memoria que durante el noveno plan se han creado 322.000 puestos de trabajo. El desempleo ha seguido una tendencia a la baja y es actualmente del 15 por ciento. La proporción de desempleados analfabetos también ha disminuido y es del 9,5 por ciento. La Comisión ruega al Gobierno que le comunique en su próxima memoria todos los datos o estimaciones disponibles a fin de permitirle examinar la situación y las tendencias de evolución del mercado de trabajo. Sírvase también precisar la manera en la que se mantienen actualizadas las estadísticas del mercado de trabajo en el intervalo que separa las encuestas nacionales población-empleo.

2. El Gobierno ha establecido un décimo plan de desarrollo económico y social (2002-2006). La política de empleo en el marco de este plan pretende mejorar las competencias de los recursos humanos y estimular el empleo por cuenta propia y la inversión en los sectores en los que hay mucha demanda de mano de obra. El Gobierno tiene previsto fortalecer, en especial, la función del sector privado para acelerar el ritmo de inversiones y aumentar así la tasa de aumento de los empleos. El Gobierno prosigue su compromiso con vistas a lograr el objetivo del pleno empleo, dando prioridad al empleo en las diferentes políticas sectoriales. El plan prevé, además, el establecimiento de un sistema de información y de análisis para seguir la evolución del empleo y el nivel de desempleo. La Comisión toma nota de estas informaciones y agradecería al Gobierno que continuase proporcionándole informaciones sobre los diferentes programas aplicados y sus repercusiones sobre la promoción del empleo, tanto en el plano global como en lo que concierne a categorías particulares de trabajadores como las mujeres, los jóvenes, los trabajadores de edad y las personas con discapacidades. Además, ruega al Gobierno que le proporcione informaciones sobre el subempleo tal como se pide en el formulario de memoria.

3. *Artículo 3.* La Comisión toma nota con interés de la creación de un Consejo superior para el desarrollo de los recursos humanos que agrupa a los responsables de los ministerios de educación, de formación profesional, del empleo y de la educación superior, así como a los representantes de los partidos políticos, de los grupos profesionales, y de las organizaciones nacionales, en especial, los representantes de los interlocutores sociales. El Consejo opina sobre las orientaciones de la política nacional en materia de educación y de formación profesional para garantizar la coherencia y la coordinación de los planes nacionales relacionados con el desarrollo de los recursos humanos. La Comisión insta al Gobierno a proporcionarle precisiones sobre el funcionamiento de dicho Consejo, mencionando las opiniones emitidas y la manera en que se los ha tenido en cuenta al adoptar decisiones en materia de política del empleo. En especial, refiriéndose al *artículo 2* del Convenio, agradecería al Gobierno que le precisase las modalidades de elaboración de su política de empleo y de su revisión regular, en el marco de una política económica y social coordinada, en consulta con los representantes de los empleadores y de los trabajadores, así como con los representantes de las personas que trabajan en el sector rural y en la economía informal.

Turquía

Convenio núm. 122: Política del empleo, 1964 (ratificación: 1977)

1. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno para el período que finalizó en mayo de 2002, que contiene, como con frecuencia durante los últimos años, observaciones de la Confederación de Sindicatos de Turquía (TÜRK-IS), de la Confederación de Sindicatos Progresistas (DISK) y de la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK). Asimismo, toma nota de las discusiones que la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia consagró a la aplicación del Convenio durante su 90.^a reunión (junio de 2002), y de las conclusiones de dicha Comisión respecto a que se tomasen medidas para garantizar la realización de consultas eficaces en el marco del Consejo Económico y Social (EKOSOK) y que las opiniones de las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores y de las personas interesadas se tomasen plenamente en consideración al formular, aplicar y evaluar las políticas y los programas de empleo.

2. *Artículo 1 del Convenio.* El Gobierno indica en su memoria que la situación en el mercado de trabajo se degradó durante el período considerado. La media de la tasa de desempleo pasó del 8,5 por ciento en 2001 al 10,6 por ciento en 2002. La tasa de desempleo de las mujeres alcanzó el 9,9 por ciento en 2002, mientras que la tasa de desempleo de los hombres aumentó hasta el 10,9 por ciento. En 2001, la tasa de empleo alcanzó el 48,9 por ciento; fue de un 67 por ciento para los hombres y de un 26,3 por ciento para las mujeres. Sin embargo, sigue siendo baja comparada con la media de los países de la OCDE, que es del 68 por ciento. La tasa de desempleo especialmente elevada para las mujeres y los jóvenes es un fenómeno preocupante. Al problema del desempleo declarado se une el de la extensión de la economía informal: de 50,3 por ciento del empleo total en 2000, el empleo declarado que da derecho a la cobertura social descendió a un 48,4 por ciento en 2001. La Comisión invita al Gobierno a que continúe proporcionando estadísticas detalladas sobre la población activa, el empleo, el subempleo y el desempleo en los diferentes sectores de actividad y para las diferentes categorías de la población, para poder apreciar su nivel y sus tendencias.

3. El Gobierno declara que el crecimiento del empleo es una de las prioridades de su política y de sus objetivos en relación con el mercado de trabajo. Uno de sus objetivos es hacer evolucionar la estructura del empleo a favor de los sectores con alta intensidad de mano de obra y vincular mejor la formación profesional a las necesidades del mercado de trabajo. Por otra parte, ha establecido ciertas medidas especiales contra el desempleo de los jóvenes, las mujeres y las personas con discapacidades. La Comisión ruega al Gobierno que la mantenga informada sobre las distintas medidas de política de mercado de trabajo mencionadas en su memoria y sobre su impacto sobre el empleo, especialmente en lo que respecta a las categorías más vulnerables de trabajadores y a los sectores más afectados por la crisis.

4. *Artículo 2.* El Gobierno menciona en su memoria su intención de crear un consejo de información sobre el mercado de trabajo en el que estarían representados el Instituto de Turquía del Empleo (ISKUR), otros establecimientos públicos y los interlocutores sociales. El Gobierno espera, a través de este nuevo organismo, mejorar sus medios de recopilación de informaciones y de datos estadísticos detallados sobre el mercado de trabajo. Tomando nota con interés de estas informaciones, la Comisión desearía que se la mantuviese informada de todos los progresos realizados en este

ámbito. Asimismo, desearía que el Gobierno precise de qué manera las informaciones sobre el mercado de trabajo que se han recogido de esta forma se toman en consideración para definir y revisar periódicamente las medidas relacionadas con la política nacional del empleo.

5. *Artículo 3.* En relación con la solicitud de informaciones complementarias de la Comisión respecto a las consultas tripartitas, el Gobierno explica que el EKOSOK, no es el único órgano de concertación y de consultas, y contribuye junto con otros a la elaboración de la política nacional del empleo. Las decisiones tomadas y las opiniones expresadas por estos diversos órganos se toman en cuenta en el marco de los planes quinquenales de desarrollo, de los planes anuales de acción de la subsecretaría de Estado de la Organización de la Planificación del Estado (DPM) y de las actividades del ISKUR. Por su parte, la TÜRK-IS mantiene que el Gobierno no sigue una política centrada en la creación de empleo y no aplica en su política de empleo para el sector privado ninguno de los criterios que caracterizan el empleo productivo. Considera que el hecho de que el Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158), no encuentre su expresión en la legislación nacional sólo consigue exacerbar la situación. Además, los acuerdos de stand-by («stand-by arrangements») concluidos con el Fondo Monetario Internacional (FMI) están en absoluta contradicción con el Convenio núm. 122.

6. Desde el punto de vista de la DISK, a pesar de la existencia de una ley que crea, con fines de consulta, el EKOSOK, el organismo en cuestión todavía no puede llevar realmente a cabo su misión.

7. La TISK ha transmitido un documento muy detallado en el que insiste sobre la importancia de una política tripartita del empleo centrada en la reducción del desempleo y en la creación de empleos de calidad que se inscribe en la estrategia adoptada en la materia por la UE. El punto de partida de una política de empleo sana sería que el Consejo Económico y Social funcionara eficazmente. Luego de la primera asamblea general del ISKUR, que tuvo lugar en mayo de 2001, se adoptaron propuestas de un plan nacional de acción y de un plan de acción de urgencia para una política de empleo. La TISK enumera ciertos instrumentos legislativos adoptados en 2001 y 2002 en varios ámbitos: formación profesional y técnica, pago de ciertas cargas del empleador, reforma fiscal. Por último, la TISK desearía que el Gobierno exponga las medidas de racionalización que prevé tomar en el sector público.

8. La Comisión toma nota de que la preparación de una memoria detallada ha dado lugar, a que el Gobierno y los interlocutores sociales procedan a una evaluación de la situación respecto al objetivo del pleno empleo, productivo y libremente elegido, definido por el Convenio. Confía en que, en su próxima memoria, el Gobierno proporcionará nuevas informaciones sobre las consultas tripartitas que se hayan realizado para la elaboración, el establecimiento y la evaluación de una política activa del empleo, y especialmente sobre los progresos realizados, en el marco del EKOSOK y del ISKUR, para alcanzar los objetivos del Convenio.

Uganda

Convenio núm. 122: Política del empleo, 1964 (ratificación: 1967)

La Comisión lamenta tomar nota de que no ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 2001, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno recibida en noviembre de 2000.

1. *Artículo 1 del Convenio.* La Comisión toma nota con interés de que el proyecto de política del empleo ha sido sometido al Consejo Económico Presidencial. El Gobierno declara que la pieza central de toda política es el Plan de acción para la erradicación de la pobreza (PEAP), y que algunos programas ya se han aplicado. Dos de los programas centrales incluyen proporcionar microcréditos. El Plan para los jóvenes empresarios está enfocado hacia los jóvenes graduados de la universidad. Hasta ahora ha formado a 1.200 participantes como empresarios y proporcionado préstamos a 795. El Plan de crédito Entandikwa está enfocado hacia los pobres, y hasta ahora ha apoyado a 180 instituciones de microcrédito en el área rural y ha hecho que aumente el acceso al crédito de los marginados, en especial, las mujeres, los jóvenes y las personas con discapacidades. La Comisión toma nota de estos planes con interés. Agradecería que se le enviase más información sobre el impacto del microcrédito en la promoción del empleo, y solicita más indicaciones sobre los programas de promoción del empleo llevados a cabo.

2. La Comisión también toma nota con interés de que el Gobierno ha establecido, con la asistencia de la OIT, una unidad especial en el Ministerio de Finanzas y Planificación, para supervisar la puesta en práctica de los programas que requieren la utilización intensiva de mano de obra. Se ha llevado a cabo un importante programa sobre la aplicación y la Oficina está ayudando a evaluar su impacto. El Gobierno también ha diseñado un plan de modernización de la agricultura, que incluye las industrias agroalimentarias y que se espera que genere empleo. Ha emprendido un proyecto para la reducción de la pobreza a través de la formación y el desarrollo empresarial, que recibe fondos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y la asistencia de la Oficina. El PNUD proporciona 12 millones de dólares de fondos. Además, Uganda forma parte de la estrategia de la OIT de lucha contra la pobreza: trabajos para África, y ha terminado un estudio sobre la inversión para reducir la pobreza a través del empleo y preparado un proyecto de programa de acción nacional que destaca algunos proyectos y programas.

3. *Artículo 2.* La Comisión toma nota de que la economía ha crecido una media de más de 6 por ciento al año, y que el Gobierno ha sido eficaz al aplicar el alivio de la carga de la deuda para reducir la pobreza, de un 55 por ciento de la población en 1992 a un 35 por ciento en 2000. Agradecería que se le proporcionase más información sobre cómo se toma en cuenta el objetivo de la promoción del empleo en el documento de estrategia de lucha contra la pobreza preparado por el Gobierno como una condición para el alivio de la carga de la deuda dentro de la iniciativa reforzada del Banco Mundial y del FMI para el alivio de la deuda de los países pobres muy endeudados. La Comisión, también, toma nota de que actualmente se están estudiando los asuntos de aplicación de la política de empleo. Solicita más información sobre la forma en que la política de empleo y los

programas para aplicarla pueden mantenerse bajo control. También solicita que se le proporcione información sobre las medidas tomadas para recoger y analizar los datos estadísticos y otros datos respecto a las tendencias en el tamaño y la distribución de la fuerza de trabajo y la naturaleza y extensión del desempleo y el subempleo para facilitar su evaluación.

4. *Artículo 3.* La Comisión toma nota con interés de que el proyecto de política de empleo se desarrolló con mucho aporte de datos por parte de los representantes de los empleadores y de los trabajadores y otros grupos interesados tales como los trabajadores rurales y los trabajadores del sector no estructurado. Agradecería que se le continuase enviando información sobre la naturaleza de las consultas para la promoción del empleo, incluyendo las consultas sobre las evaluaciones y las revisiones, y sobre cómo estas opiniones se tienen en cuenta, tal como lo requiere el Convenio.

La preparación de una memoria detallada que contenga respuestas a las informaciones solicitadas en esta observación permitirá seguramente al Gobierno y a los interlocutores sociales hacer una evaluación sobre la manera de alcanzar el objetivo de pleno empleo productivo establecido por el Convenio. La Comisión recuerda que el Gobierno puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina para cumplir con la obligación de enviar memorias y para la aplicación práctica de una política activa del empleo en el sentido del Convenio.

Uruguay

Convenio núm. 122: Política del empleo, 1964 (ratificación: 1977)

1. *Artículos 1 y 2 del Convenio.* La Comisión ha examinado la detallada memoria del Gobierno para el período que terminó en mayo de 2002 y las observaciones formuladas por el Plenario Intersindical de Trabajadores –Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT) recibidas en octubre del mismo año. En su memoria, el Gobierno ha incluido un exhaustivo análisis de la situación, nivel y tendencias del empleo, desempleo y subempleo destacándose que la situación de crisis del mercado de trabajo se estaría volviendo cada año menos coyuntural y más estructural. Las tasas específicas de desempleo de los asalariados privados, de los obreros y artesanos, de las mujeres y los jóvenes, de los trabajadores provenientes de la industria manufacturera, del comercio y de los servicios son siempre más elevadas que las del promedio. El PIT-CNT destaca que el desempleo ha alcanzado en 2002 al 16,7 por ciento de la población activa, la mayor tasa desde 1968 hasta ese momento. En efecto, los datos disponibles en el Observatorio del Mercado del Trabajo del MERCOSUR (www.observatorio.net) indican que, al compararse el inicio de 2002 y de 2003, Uruguay observa un aumento de la tasa de desempleo de 3,4 por ciento (la tasa de desempleo ha pasado de 14,4 por ciento a 17,8 por ciento de la población activa) y caen también las tasas de empleo y de actividad. Teniendo en cuenta la persistencia de un contexto regional particularmente difícil, la Comisión confía en que el Gobierno seguirá promoviendo políticas y programas destinados a fomentar el pleno empleo productivo, en particular para atender las necesidades de las categorías más vulnerables de trabajadores (jóvenes que ingresan en el mercado de trabajo, mujeres, trabajadores rurales, desocupados que no gozan de la cobertura del seguro de desempleo). Sírvese también agregar indicaciones sobre las medidas destinadas a satisfacer las necesidades laborales de las personas con discapacidad.

2. El Gobierno ha enumerado en su memoria los estudios e investigaciones realizados por el Observatorio del Mercado de Trabajo de la Dirección Nacional de Empleo (DINAE). La Comisión agradecería al Gobierno que en su próxima memoria indique la manera en que las investigaciones realizadas por la DINAE se han utilizado al adoptarse medidas en materia de política de empleo. En este sentido, la Comisión recuerda que, tal como lo requiere el *artículo 2* del Convenio, al tomarse medidas para fomentar el desarrollo económico o lograr otros objetivos económicos y sociales se deben tomar en consideración sus efectos en el empleo. Sírvese continuar informando sobre la manera en que las medidas y programas principales de política del empleo han sido decididos y revisados regularmente en el marco de una política económica y social coordinada, en consulta con los interlocutores sociales.

3. En respuesta a comentarios anteriores, el Gobierno declara que si bien no se ha logrado instaurar un sistema nacional de formación profesional, la oferta privada de capacitación ha sido reforzada y ampliada merced a la disposición de los recursos económicos del Fondo de Reversión Laboral creado como instrumento explícito de la política activa de empleo. PIT-CNT indica que la formación profesional es por sí sola insuficiente para la promoción del empleo. PIT-CNT expresó su preocupación por el hecho de que no se habrían efectuado los aportes al Fondo de Reversión y que sólo un 15 por ciento de los trabajadores amparados al seguro por desempleo se beneficiarían de la capacitación profesional. En sus comentarios anteriores, la Comisión ya se había remitido a los instrumentos sobre el desarrollo de recursos humanos y la creación de empleo por las pequeñas y medianas empresas adoptados por la Conferencia. La Comisión agradecería al Gobierno que tenga a bien continuar brindando informaciones sobre los nuevos esfuerzos realizados para coordinar las políticas de enseñanza y formación profesional con las oportunidades de empleo.

4. La Comisión toma nota con interés de las indicaciones brindadas sobre las actividades del Subgrupo de Trabajo 10 del MERCOSUR en relación con las políticas del empleo y agradecería al Gobierno que incluya en su próxima memoria informaciones sobre las actividades que se han llevado a cabo para coordinar, en un marco tripartito, políticas y programas de empleo entre los miembros de MERCOSUR.

Venezuela

Convenio núm. 122: Política del empleo, 1964 (ratificación: 1982)

1. En relación con la observación de 2001, el Gobierno ha comunicado una memoria en octubre de 2002 en donde se informa sobre la modernización de la Dirección General de Empleo para realizar un sistema de intermediación laboral y observatorio del empleo y de las migraciones laborales. Esta plataforma tecnológica funciona en Caracas y en ocho ciudades del país. El proyecto de intermediación laboral se lleva a cabo con el Banco Interamericano de Desarrollo y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. De los documentos agregados por el Gobierno en su memoria se observa que la tasa de actividad fue, en abril de 2002, del 68,7 por ciento — la población ocupada alcanzó un 84,1 por ciento de la población económicamente activa: 1.816.289 personas se encontraban desocupadas. La tasa de desocupación de las mujeres (17,3 por ciento) se mantuvo por encima de la de los hombres (14,9 por ciento). Según datos publicados por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) en su *Estudio económico de América Latina y el Caribe 2001-2002*, la tasa de desempleo aumentó a 16,4 por ciento en enero de 2002, lo que se compara con el 15,8 por ciento registrado un año antes. En cambio, la tasa de desempleo abierto en los primeros siete meses de 2002 fue inferior al mismo período del año 2001. En agosto de 2002, tuvo un alza significativa, pero en el resto del año fue disminuyendo hasta terminar en 11,5 por ciento en diciembre.

2. En su memoria, el Gobierno declara que en su continua política para generar el empleo productivo se han implementado medidas que tienen como fin la reactivación del aparato productivo del Estado y, en consecuencia, generar empleos directos. La Comisión toma nota con interés que, haciendo expresa referencia en sus considerandos al Convenio núm. 122, se ha creado mediante decreto núm. 1944 de 2 de septiembre de 2002, un Plan de Incentivo al Empleo que tiene por objeto estimular el empleo en el sector privado mediante la creación de fuentes de trabajo que permitan la colocación de personas desempleadas. La Comisión agradecería al Gobierno que, en su próxima memoria, continúe indicando las relaciones que se han establecido entre los objetivos de la política del empleo y los demás objetivos económicos y sociales, teniendo en cuenta que el Convenio requiere que las medidas de política del empleo se determinen y revisen regularmente «como parte de una política económica y social coordinada» (*artículos 1 y 2 del Convenio*). Se agradecería al Gobierno que precise la manera en que los programas mencionados en la memoria (en particular, el Plan de Incentivo al Empleo) han contribuido a la creación de empleos productivos y duraderos.

3. En este sentido, la Comisión también desearía seguir contando con informaciones sobre las actividades emprendidas por la Comisión Presidencial para la Promoción del Plan Masivo de Empleo y por las subcomisiones de equilibrio social y de empleo que se han creado en el marco de las Mesas de Diálogo Nacional para celebrar las consultas que requiere el *artículo 3* del Convenio. La Comisión advierte que para dar efecto a esta importante disposición del Convenio las consultas de las personas interesadas (incluyendo a representantes de la economía informal y del sector rural) deben tener como objetivo tomar plenamente en cuenta sus experiencias y opiniones y, además, de lograr su plena cooperación al formular y ejecutar una política activa destinada a fomentar el pleno empleo, productivo y libremente elegido.

Zambia

Convenio núm. 122: Política del empleo, 1964 (ratificación: 1979)

1. *Artículos 1 y 2 del Convenio.* La Comisión toma nota de la breve memoria del Gobierno, recibida en octubre de 2003, en la que se indica que el período de memoria estuvo caracterizado por un aumento del empleo en el sector estructurado y por aumentos en las ganancias nominales. El empleo en el sector estructurado aumentó en un 1,5 por ciento, pasando de 487.340 empleos a 494.457, especialmente en el sector privado. Este aumento fue el resultado de un incremento en la producción especialmente en la manufactura y en el comercio al por mayor y al detalle. La economía informal continuó creciendo al mismo tiempo que creció la fuerza laboral (especialmente en el sector agrícola). En sus anteriores comentarios dirigidos directamente al Gobierno sobre la aplicación del Convenio, la Comisión ya tomó nota de que puede decirse que la mayoría de los que viven de la economía informal pueden ser clasificados como pobres. La pobreza es más frecuente en las zonas rurales que en las zonas urbanas (83 por ciento y 53 por ciento, respectivamente, según los datos incluidos en el documento de estrategia de lucha contra la pobreza, de abril de 2002) pero últimamente ha aumentado de forma más rápida en las zonas urbanas debido a las industrias que quiebran y al aumento del desempleo. La mayor parte de los pobres de las zonas rurales son pequeños granjeros, seguidos por granjeros de tipo medio.

2. El Gobierno también señala que se espera que el Proyecto de Fortalecimiento de la Administración del Trabajo (SLASA) de la OIT, que se aplica en Botswana, Lesotho, Malawi y Zambia, pueda extender su asistencia al desarrollo de un sistema amplio de información sobre el mercado de trabajo. Asimismo, señala que está discutiendo con los interlocutores sociales un proyecto de política nacional del trabajo que pronto se presentará al Consejo de Ministros.

3. La Comisión agradecería recibir informaciones sobre los progresos realizados para tener un conocimiento más completo de la situación del país respecto al nivel y las tendencias del empleo, el desempleo y el subempleo. Confía en que el Gobierno transmitirá una memoria que contenga información detallada sobre las principales políticas seguidas y las medidas tomadas para garantizar trabajo para todos los que están disponibles y que buscan trabajo, haciendo especial

referencia a las políticas y medidas aplicadas en virtud de la política nacional sobre el trabajo antes mencionada. Sírvase también indicar la manera en que se han tomado en cuenta los datos estadísticos recogidos para la adopción de las medidas de la política de empleo, dentro del marco de una política económica y social coordinada.

4. En su anterior comentario, la Comisión tomó nota de que el SIDA amenaza los esfuerzos del país para fortalecer el capital humano, porque golpea tanto a las personas que tienen formación como a las que no la tienen. Los largos períodos de enfermedad de personas formadas en curso de empleo, han repercutido en graves pérdidas en la productividad de la economía (tal como se menciona en el documento de estrategia de lucha contra la pobreza). La Comisión agradecería al Gobierno que indicara los esfuerzos realizados para reducir el impacto del SIDA sobre el empleo. Sírvase asimismo proporcionar información sobre las medidas tomadas para cubrir las necesidades de empleo y formación de categorías particulares de trabajadores tales como las mujeres, los jóvenes, los trabajadores de edad y los trabajadores con discapacidad.

5. *Artículo 3.* La Comisión pide nuevamente al Gobierno que proporcione detalles con respecto a las consultas relacionadas con la política de empleo. La Comisión señala que esta importante disposición del Convenio requiere la realización de consultas entre las autoridades gubernamentales y los representantes de las personas interesadas por las medidas políticas de empleo que vayan a adoptarse. El objetivo de las consultas es tomar plenamente en cuenta su experiencia y opiniones y asegurar su plena cooperación en la formulación y aplicación de la política de empleo. Los representantes de las personas interesadas deben incluir a representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores y asimismo a representantes de sectores de la población económicamente activa tales como los sectores rural y de la economía informal. Teniendo en cuenta la importancia de la economía informal, la Comisión agradecería recibir en la próxima memoria, informaciones sobre todas las consultas previstas con los representantes del sector rural y de la economía informal sobre las cuestiones cubiertas por el Convenio.

6. La preparación de una memoria detallada, debida en 2004, incluyendo la información solicitada en esta observación, con toda seguridad proporcionará al Gobierno y a los interlocutores sociales una oportunidad de evaluar la manera de alcanzar el objetivo de pleno empleo productivo establecido por el Convenio. La Comisión recuerda que el Gobierno tiene a su disposición la asistencia técnica de la Oficina para cumplir con sus obligaciones de envío de memorias y para la aplicación práctica de una política de empleo activa en el sentido del Convenio.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos relacionados con: el **convenio núm. 2** (*Myanmar*); el **convenio núm. 88** (*Madagascar, Mozambique, Países Bajos: Aruba*); el **convenio núm. 122** (*Alemania, Australia, Australia: Isla Norfolk, Austria, Azerbaiyán, Barbados, Belarús, Camboya, Camerún, Canadá, República de Corea, Costa Rica, Croacia, Cuba, Dinamarca, Dinamarca: Groenlandia, Eslovenia, España, Filipinas, Francia, Grecia, Hungría, Islandia, Israel, Jamaica, Japón, Kazajstán, Madagascar, Marruecos, Mongolia, Mozambique, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos: Aruba, Panamá, Paraguay, Polonia, Rumania, Serbia y Montenegro, Sudán, Suriname, Yemen*); el **convenio núm. 159** (*Guinea, Italia, Kuwait, Madagascar, Malí, Mongolia, Perú, Santo Tomé y Príncipe, Turquía*); el **convenio núm. 181** (*República Checa, Etiopía, Italia, Japón*).

Orientación y formación profesionales

Argelia

Convenio núm. 142: Desarrollo de los recursos humanos, 1975

(ratificación: 1984)

En una memoria recibida en noviembre de 2003, el Gobierno presenta sucintamente las acciones llevadas a cabo por las autoridades públicas en el terreno del desarrollo de los recursos humanos. Al respecto, menciona el lanzamiento de un plan a mediano plazo (2001-2005) de formación y de perfeccionamiento del personal del ámbito pedagógico. Señala que, en materia de cobertura de las categorías particulares, se acoge anualmente en los establecimientos de formación profesional a una media de 1.000 discapacitados en prácticas. Además, 931 beneficiarios de la Caja Nacional del Seguro de Desempleo habían gozado de una formación en 2002. La Comisión invita al Gobierno a remitirse a la observación que formulara este año a propósito de la aplicación del Convenio núm. 122. Se refiere, por otra parte, a su comentario de 2002 relativo a la aplicación del Convenio núm. 142, en el que se mencionaban las situaciones tan diversas como trágicas que conocía una parte de la juventud salida de medios desfavorecidos, en este caso, la no escolarización de una parte de los niños de edad escolar y el abandono de la escolaridad de una parte de ellos durante el primero y el segundo ciclos de la enseñanza fundamental. Habida cuenta de la permanencia de una situación especialmente crítica en los ámbitos de la formación profesional y del empleo, la Comisión confía en que el Gobierno adoptará y llevará a la práctica políticas y programas completos y coordinados de orientación y de formación profesionales, estableciendo una estrecha relación entre la orientación y la formación profesionales y el empleo, en particular mediante los servicios públicos del empleo (*artículo 1, párrafo 1, del Convenio*). Espera que el Gobierno indique asimismo en su próxima memoria de qué manera se garantiza la colaboración de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en la elaboración y la aplicación de tales políticas y programas (*artículo 5*).

La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien informar, en su próxima memoria, de todas las medidas adoptadas para garantizar un mejor desarrollo de los recursos humanos en el sentido del Convenio.

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2005.]

El Salvador

Convenio núm. 142: Desarrollo de los recursos humanos, 1975

(ratificación: 1995)

En relación con su solicitud directa de 1998, la Comisión toma nota de las informaciones transmitidas por el Gobierno en su memoria recibida en mayo de 2003. En dicha memoria, el Gobierno ha considerado oportuno reproducir algunas informaciones útiles también incluidas en la memoria debida en 2003 de conformidad con el artículo 19 de la Constitución de la Organización. La Comisión vuelve a remitirse a los comentarios que formula sobre el Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) y en particular a la observación de 2003 en relación con el Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) — cuya aplicación está estrechamente vinculada con el Convenio núm. 142.

1. *Artículos 1, 2 y 4 del Convenio.* El Gobierno indica que El Salvador cuenta con una población eminentemente joven por lo cual se realizan principalmente programas especiales de capacitación e inserción laboral para jóvenes de escasos recursos económicos, se busca desarrollar servicios eficaces y modernos de intermediación para el empleo y se apoyan iniciativas locales de empleo y autoempleo. El proyecto de intermediación para el empleo se ha coordinado con las empresas privadas. Teniendo en cuenta las dificultades para encontrar empleo productivo por parte de los jóvenes que ingresan en el mercado del trabajo y por parte de la población subempleada, la Comisión confía en que el Gobierno seguirá describiendo en su próxima memoria cómo se asegura una coordinación eficaz y por qué medios se establece una relación entre las políticas y programas de orientación y formación profesional, por una parte, y el empleo y los servicios públicos del empleo, por otra. La Comisión agradecería al Gobierno que en su próxima memoria también incluya informaciones actualizadas sobre los sistemas de enseñanza general, técnica y profesional, de orientación escolar y profesional y de formación profesional.

2. *Artículo 3.* La Comisión confía en que el Gobierno facilitará datos sobre toda ampliación del sistema orientación profesional que haya tenido lugar durante el período abarcado por la próxima memoria. Sírvase también incluir las indicaciones solicitadas por el formulario de memoria para los *párrafos 2 y 3 de este artículo* del Convenio.

3. *Artículo 5.* Sírvase seguir informando sobre la colaboración de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, y de otros organismos interesados (por ejemplo, las organizaciones no gubernamentales u otras organizaciones intergubernamentales) en la formulación e implantación de las políticas y programas de orientación y formación profesionales.

4. El Gobierno se refiere a las actividades del INSAFORP entre las que se destaca el Sistema de Intermediación para el Empleo (SIE), proyecto financiado conjuntamente con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), ejecutado por la Fundación para la Educación Integral Salvadoreña (FEDISAL). Dicho proyecto, iniciado en octubre de 2002, tiene como objetivo contribuir al funcionamiento más eficiente del mercado de trabajo, cubriendo a todo el país. La Comisión agradecería al Gobierno que incluya en su próxima memoria informaciones — comprendiendo extractos de informes, estudios y encuestas, datos estadísticos — sobre el resultado alcanzado por el SIE y los otros programas que se han llevado a cabo.

Guinea

Convenio núm. 140: Licencia pagada de estudios, 1974 (ratificación: 1976)

La Comisión lamenta tener que tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Confía en que se le enviará una memoria para que sea examinada por la Comisión en su próxima reunión y que ésta contendrá informaciones completas sobre los puntos planteados en su solicitud directa de 1998, que estaba redactada en los términos siguientes:

La Comisión ruega de nuevo al Gobierno que comunique el texto de la ordenanza núm. 91/026, de 11 de marzo de 1991 y que precise las disposiciones tomadas para organizar la concesión de licencias pagadas de estudio a los funcionarios.

Refiriéndose a los comentarios que formula desde hace varios años, la Comisión sólo puede observar que las informaciones proporcionadas no le permiten evaluar plenamente el efecto dado al Convenio. Invita al Gobierno que le proporcione en su próxima memoria informaciones completas en respuesta a cada una de las cuestiones del formulario de memoria y espera que estas informaciones darán cuenta de un progreso real en la aplicación del Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Suiza

Convenio núm. 142: Desarrollo de los recursos humanos, 1975 (ratificación: 1977)

1. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno para el período 1998-2003, que comprende esencialmente la respuesta del Consejo Federal, del 9 de abril de 2003, a una pregunta de un parlamentario, de 20 de marzo de 1996, dirigida a introducir un derecho de formación continuada para los trabajadores de Suiza. La Unión Sindical Suiza (USS), en su opinión sobre la memoria del Gobierno relativa a la aplicación del Convenio núm. 142, observa que éste había estimado que no era necesaria la introducción de un derecho de formación continuada en la legislación federal, considerando que la formación continuada es un asunto de carácter personal y no de la colectividad. La Comisión toma nota de que, según las estadísticas incluidas en la respuesta del Consejo Federal en torno a la formación continuada en el derecho del trabajo, esta formación continuada se había estancado, quedándose en los años noventa. Según la Oficina Federal de la Estadística, son cuatro los criterios que caracterizan a las personas que más se perfeccionan con un objetivo profesional: las personas que tienen un nivel de formación elevado, los activos ocupados, los de la región alemana, y hombres más que mujeres. Se trata, sobre todo, de las personas que ya tenían una buena formación y cualificaciones elevadas, que gozaban, además, de una formación sostenida. Esta política selectiva de parte de las empresas parece tener efectos especialmente negativos para la mano de obra femenina, por cuanto ésta se encuentra sobrerrepresentada en las categorías profesionales menos elevadas. La Comisión toma nota asimismo de que los convenios colectivos del trabajo — ampliados o no —, incluyen sólo el 54 por ciento de todos los asalariados de Suiza y una parte importante de los trabajadores no goza probablemente de ningún marco jurídico aplicable, tanto a su derecho a la formación continuada como a las modalidades de su ejercicio, entendiéndose que este marco puede ser determinado mediante un contrato de trabajo individual.

2. La Comisión recuerda que el *artículo 1 del Convenio* requiere la adopción y el desarrollo de «políticas y programas completos y coordinados en el campo de la orientación y formación profesionales, estableciendo una estrecha relación entre este campo y el empleo, en particular mediante los servicios públicos del empleo». Por otra parte, la Comisión toma nota de que el Gobierno se manifiesta consciente de la importancia de la formación continuada en la aplicación de una estrategia «de aprendizaje toda la vida» y también de los problemas vinculados con la desigualdad de acceso a la formación continuada con fines profesionales. Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar de qué manera desarrolla políticas y programas completos y concertados de orientación y formación profesionales, de qué manera se garantiza, en este marco, una concertación efectiva; de qué manera se vinculan estos programas al empleo y a los servicios públicos del empleo (*artículo 1, párrafos 1 a 4*). Le solicita asimismo que tenga a bien indicar de qué manera se garantiza que las organizaciones de empleadores y de trabajadores colaboren en la elaboración y en la aplicación de las políticas y los programas de orientación y formación profesionales (*artículo 5*).

3. La Comisión agradecería al Gobierno, sobre todo que indicara de qué manera tales políticas y programas alientan y ayudan a todas las personas, en un pie de igualdad y sin discriminación alguna, a desarrollar y utilizar sus aptitudes para el trabajo en su propio interés y de acuerdo con sus aspiraciones (teniendo presentes las necesidades de la sociedad) (*artículo 1, párrafo 5*).

4. Por último, la Comisión espera que el Gobierno indique las medidas adoptadas para ampliar los sistemas de formación profesional de manera que cubran las ramas de actividad económica que aún no lo han sido y con miras a garantizar que esos sistemas se sigan adaptando a las necesidades de los individuos a lo largo de toda su vida (*artículo 4*).

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2004.]

República Unida de Tanzania

Convenio núm. 142: Desarrollo de los recursos humanos, 1975

(*ratificación: 1983*)

La Comisión toma nota de la breve información proporcionada por el Gobierno en relación a su solicitud directa de 2000, que indica que en el proyecto de revisión de la política nacional de empleo, la ampliación de las instituciones de formación profesional y la potenciación de su capacidad de coordinación de la educación sobre formación profesional, orientación profesional y otras intervenciones como el capital inicial y la protección social se señalan como condiciones previas para generar y facilitar un ambiente para la creación de empleo. La Comisión entiende que en el marco de la Estrategia de Reducción de la Pobreza, tal como se indicó en el segundo informe de progreso 2001/2002 (publicado en marzo de 2003), la República Unida de Tanzania ha alcanzado logros significativos en el sector educación, atribuidos a la aplicación del programa de desarrollo de la educación primaria (PEDP). El desafío es actualmente seguir mejorando la calidad de la educación y el ambiente de aprendizaje, eliminar las desigualdades de género a todos los niveles, y mejorar los servicios de salud y otros. La Comisión también entiende que el Gobierno está llevando a cabo un programa de formación de capacidades basado en la demanda para la promoción del empleo en 19 distritos. Por lo tanto, pide al Gobierno que en su próxima memoria indique si se encontraron dificultades particulares para cumplir con los objetivos de empleo y formación establecidos en la Estrategia de Reducción de la Pobreza e indique asimismo la manera en la que se garantiza la colaboración de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, de conformidad con las disposiciones de los *artículos 1 y 5 del Convenio*. A este respecto, la Comisión agradecería recibir junto con la próxima memoria del Gobierno estadísticas sobre la participación en la educación y en la formación y sobre las tasas de colocación.

Túnez

Convenio núm. 142: Desarrollo de los recursos humanos, 1975

(*ratificación: 1989*)

En relación con la solicitud directa de 1999, la Comisión ha tomado nota de las informaciones transmitidas por el Gobierno en una memoria recibida en agosto de 2003. El Gobierno menciona el establecimiento, en mayo de 2002, de un consejo superior para el desarrollo de los recursos humanos. Refiriéndose a su observación sobre la aplicación del Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122), la Comisión agradecería al Gobierno que precisase en su próxima memoria los resultados obtenidos en materia de desarrollo de los recursos humanos por los diferentes programas emprendidos por el nuevo organismo (*artículo 1 del Convenio*). Confía en que el Gobierno comunicará asimismo informaciones sobre toda ampliación del sistema de orientación profesional que tenga lugar durante el período cubierto por la próxima memoria (*artículo 3*) incluyendo todos los extractos de informes, estudios, encuestas y datos estadísticos que permitan apreciar la aplicación del Convenio en la práctica.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos relacionados con: el **convenio núm. 140** (*Chile, Eslovaquia, Eslovenia, Guyana, México, Nicaragua, Países Bajos: Aruba, Polonia, Reino Unido: Anguilla, San Marino, Suecia, República Unida de Tanzania, Venezuela*); el **convenio núm. 142** (*Argentina, Azerbaiyán, Eslovenia, Francia, Francia: Guadalupe, Francia: Guayana Francesa, Francia: Martinica, Francia: Nueva Caledonia, Francia: Polinesia Francesa, Francia: Reunión, Francia: San Pedro y Miquelón, Georgia, Guinea, Guyana, Japón, Kenya, México, Nicaragua, Níger, Tayikistán, Venezuela*).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones proporcionadas por *España* en respuesta a una solicitud directa sobre el **convenio núm. 140**.

Seguridad del empleo

Solicitudes directas

Se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos relacionados con: el **convenio núm. 158** (*Bosnia y Herzegovina, Uganda*).

Salarios

Albania

Convenio núm. 26: Métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota con interés de la primera memoria del Gobierno, recibida en septiembre de 2003. Toma nota asimismo de los comentarios suministrados por la Confederación de Sindicatos. La Comisión examinará en detalle la memoria del Gobierno y los comentarios de la organización en su próxima sesión y recibirá con agrado toda información adicional que el Gobierno desee suministrar.

Angola

Convenio núm. 26: Métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su memoria y de la documentación adjunta.

Artículo 3, párrafo 2, 2), del Convenio. En relación con sus comentarios anteriores relacionados con la ausencia de un marco institucionalizado que garantizara consultas efectivas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores en la determinación del salario mínimo nacional, la Comisión toma nota con interés de la información relativa al Consejo Nacional de Diálogo Social y de las propuestas de su grupo de trabajo sobre el ajuste del salario mínimo nacional. Según la memoria del Gobierno, en noviembre de 2002, el grupo de trabajo había concluido su estudio en torno a la determinación de un salario mínimo nacional y sugería que debería fijarse un único salario mínimo nacional garantizado de una cuantía mensual equivalente a 50 dólares de los Estados Unidos, y que tal cuantía debería reajustarse regularmente para que reflejara la evolución de la tasa de inflación en el país. La Comisión solicita al Gobierno que comunique en su próxima memoria información complementaria acerca de la composición y del mandato del Consejo Nacional de Diálogo Social y que especifique el texto jurídico mediante el cual se estableció este organismo consultor. Solicita también al Gobierno que la mantenga informada de toda evolución futura al respecto, especialmente en lo que atañe a la igualdad de representación de los empleadores y de los trabajadores concernidos en el funcionamiento de los mecanismos de fijación del salario mínimo.

Artículo 3, párrafo 2, 3). La Comisión toma nota con interés de la declaración del Gobierno, según la cual se había fijado el salario mínimo nacional en un monto en kwanzas de Angola equivalente a 50 dólares de los Estados Unidos, siguiendo la recomendación del Consejo Nacional de Diálogo Social. La Comisión solicita al Gobierno que especifique los instrumentos legales que establecen el salario mínimo en su nivel actual y que transmita una copia de tal instrumento.

Artículo 4. En relación con sus solicitudes anteriores de información detallada en torno al sistema de supervisión y a las sanciones que garanticen la observancia de la legislación nacional respecto de los salarios mínimos, la Comisión toma nota con interés de la adopción por el Consejo de Ministros, del decreto núm. 11/03, de 11 de marzo de 2003, que prescribe las sanciones a las infracciones de las disposiciones de la ley general del trabajo. Sin embargo, la Comisión toma nota de que este decreto no prevé sanción específica alguna en el caso de las sanciones relacionadas con la vigencia obligatoria del salario mínimo. Por consiguiente, se solicita al Gobierno que indique si, de conformidad con la legislación laboral general, el pago de los salarios en una cifra inferior a la tasa salarial mínima nacional, constituye una falta sancionable y, de ser así, que especifique las disposiciones pertinentes y que transmita copias de todo texto que pudiera no haber sido comunicado con anterioridad. En relación con esto, la Comisión recuerda que el Convenio no sólo explica con claridad el principio según el cual los salarios mínimos, una vez fijados, tienen fuerza de ley y no pueden estar sujetos a reducciones, sino que también exige medidas que garanticen la recuperación, a través de medios judiciales, de toda cuantía que pudiera haberse pagado de manera insuficiente a los trabajadores. La Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada de toda evolución al respecto.

Artículo 5 y parte V del formulario de memoria. La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha comunicado en los últimos años información alguna sobre la aplicación práctica del Convenio. La Comisión confía en que el Gobierno realizará esfuerzos para compilar y comunicar, en su próxima memoria, información concreta acerca del efecto dado al Convenio en la práctica, incluidos, por ejemplo, los extractos de los informes oficiales o de estudios relacionados con la fijación del salario mínimo, las estadísticas sobre el número de trabajadores comprendidos en la legislación pertinente, los datos relativos a las visitas de inspección y los resultados obtenidos en las cuestiones comprendidas en el Convenio, así como cualquier otra precisión que permita a la Comisión una mejor valoración de los progresos realizados o de las dificultades encontradas en el cumplimiento de los compromisos contraídos al momento de la ratificación del Convenio.

Bolivia

Convenio núm. 131: Fijación de salarios mínimos, 1970 (ratificación: 1977)

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su memoria en relación con sus comentarios precedentes.

Artículo 1, párrafos 2 y 3, del Convenio. La Comisión lamenta observar que el Gobierno no ha realizado ninguna modificación en lo que respecta a las categorías de trabajadores que están excluidos del campo de aplicación de las disposiciones sobre salario mínimo. La Comisión recuerda que una de las finalidades del Convenio es proteger aquellos grupos de asalariados cuyas condiciones de empleo o vulnerabilidad hagan apropiada la aplicación de salarios mínimos. La Comisión señala que, en principio, la determinación de categorías de trabajadores que podrían quedar excluidas de la protección del salario mínimo, debería realizarse luego de una consulta exhaustiva con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas y que, a su vez, la conveniencia de mantener esas exclusiones deberían ser objeto de un nuevo examen periódico, previa consulta con dichas organizaciones. La Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada sobre la evolución de la situación respecto de los grupos de trabajadores excluidos de la aplicación de los salarios mínimos y que suministre información suplementaria sobre los motivos que fundamentan esas exclusiones y sobre el número y las condiciones de trabajo de los trabajadores afectados a las mismas.

Artículo 3. La Comisión lamenta también que, en respuesta a su comentario precedente sobre cómo son evaluadas las «necesidades esenciales de subsistencia» de los trabajadores a los fines de la fijación de las tasas de salarios mínimos, el Gobierno declare que la suma mínima que permitiría al trabajador vivir dignamente se elevaría a 2.000 bolivianos por mes, cuando esta suma es cinco veces el salario mínimo en vigor. La Comisión recuerda que el salario mínimo pierde su significado cuando no puede garantizar a los trabajadores un ingreso que les asegure un nivel de vida decente, que les permita poder cubrir las necesidades vitales de alimentación, vestimenta, vivienda, educación y descanso, tanto del trabajador como de su familia. La Comisión solicita al Gobierno que indique cual es la incidencia del salario mínimo actual sobre el poder adquisitivo de los trabajadores en relación con una canasta de productos básicos y que suministre información sobre la evolución de las tasas de salario mínimo en relación con la evolución de las tasas de inflación.

Artículo 4, párrafo 2. La Comisión lamenta tener que observar que el Gobierno continúa sin suministrar información relativa a la consulta exhaustiva con los interlocutores sociales para fijar y ajustar los salarios mínimos de conformidad con las disposiciones del Convenio, pese a sus numerosos comentarios a este respecto. La Comisión recuerda una vez más que, una de las obligaciones esenciales de los instrumentos relativos a la fijación de los salarios mínimos reside en el hecho de que el mecanismo de fijación de los salarios debe establecerse y ponerse en funcionamiento en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores y que su participación ha de ser efectiva y en pie de igualdad, de ser posible en forma regular y dentro del marco de un organismo institucionalizado. La Comisión insta al Gobierno a que, sin demora, tome las medidas necesarias a fin de adecuar la legislación y la práctica nacional con las exigencias del Convenio, particularmente en lo relativo a las consultas con los interlocutores sociales.

Artículo 5 y parte V del formulario de memoria. La Comisión toma nota de que el decreto supremo núm. 26547, de 20 abril de 2000, establece el salario mínimo nacional en 430 bolivianos, aplicable a los sectores público y privado a partir del 1.º de enero de 2002. La Comisión toma nota también de las informaciones suministradas por el Gobierno sobre el sistema de inspección y las sanciones establecidas en la legislación para fiscalizar el cumplimiento de las normas relativas al salario mínimo. La Comisión solicita al Gobierno que continúe suministrando informaciones sobre la aplicación del Convenio en la práctica y en particular, que proporcione informaciones estadísticas sobre los resultados de las inspecciones realizadas en lo relativo a los salarios mínimos (infracciones constatadas, sanciones aplicadas, etc.), el número aproximado de los trabajadores sujetos a las tasas de salarios mínimos, y toda otra información relativa a la aplicación de las disposiciones del Convenio.

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2004.]

Brasil

Convenio núm. 131: Fijación de salarios mínimos, 1970 (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores.

Artículo 4, párrafos 2 y 3, del Convenio. La Comisión recuerda su observación anterior, en la que solicitaba al Gobierno que especificara las organizaciones de empleadores y de trabajadores que habían sido consultadas antes del último ajuste de los salarios mínimos y también que indicara los resultados de tales consultas. En su respuesta, el Gobierno indica que, a efectos de determinación de los niveles salariales mínimos, las consultas se celebran con las principales organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores, a saber, las federaciones de sindicatos de Brasil (Central Unica de Trabajadores (CUT), Fuerza Sindical, la Confederación General de Trabajadores (CGT) y el Sindicato Democrático Social (SDS)), y con las principales confederaciones de empleadores (Confederación Nacional de Industria (CNI), la Confederación Nacional de Comercio (CNC) y la Confederación Nacional de Agricultura (CAN)). Sin embargo, de la respuesta del Gobierno no queda claro si las mencionadas organizaciones fueron consultadas antes de la adopción de cualquier decisión. Tampoco si las consultas habían tenido lugar en un marco institucional formalmente

establecido, por ejemplo, un órgano permanente o consultivo *ad hoc*. En una memoria anterior, el Gobierno hacía referencia a las consultas celebradas a través de diversos foros y consejos tripartitos, pero nunca había aportado detalle alguno sobre tales reuniones. La Comisión quiere resaltar una vez más el carácter fundamental del principio de consultas exhaustivas de los interlocutores sociales en todos los estadios del procedimiento de fijación de salarios mínimos. Con arreglo a la letra y al espíritu del Convenio, el proceso de consultas debe preceder a la adopción de cualquier decisión y debe ser efectivo, es decir, que debería otorgar a los interlocutores sociales una genuina oportunidad de expresar sus puntos de vista y de ejercer alguna influencia en las decisiones que atañen a los asuntos que son objeto de las consultas. Recordando que el término «consulta» debe distinguirse de la «co-determinación» o de la simple «información», la Comisión considera que el Gobierno tiene la obligación de crear y mantener condiciones que permitan consultas exhaustivas y la participación directa de los interlocutores sociales en todas las circunstancias. Por consiguiente, invita al Gobierno a que adopte medidas adecuadas para garantizar que se aplique efectivamente el requisito de consultas significativas establecido en este artículo del Convenio, preferentemente de manera bien definida, de común acuerdo y de manera institucionalizada.

Burundi

Convenio núm. 94: Cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la adopción de los decretos núms. 1/015, de 19 de mayo de 1990, y 100/120, de 18 de agosto de 1990, sobre los contratos públicos. En relación con esto, la Comisión desea señalar a la atención los puntos siguientes.

Artículo 2 del Convenio. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión tiene que recordar que, en virtud del artículo 2, párrafos 1 y 2 del Convenio, los trabajadores empleados en contratos públicos tienen derecho a salarios y a condiciones de trabajo no menos favorable que los establecidos para un trabajo de igual naturaleza en la profesión o industria interesada, ya sean determinados por contratos colectivos, por laudo arbitral o por la legislación. La razón por la cual el Convenio se refiere primero a los contratos colectivos es que los contratos colectivos o los contratos alcanzados a través de algún tipo de negociación o de arbitraje, normalmente prescriben condiciones más favorables que las condiciones que se derivan de la legislación. Por consiguiente, la inserción de cláusulas de trabajo en los contratos públicos apunta a garantizar que los trabajadores interesados gocen de condiciones laborales no menos favorables que cualquiera de las más favorables de las tres alternativas previstas en el Convenio, es decir, la negociación colectiva, el laudo arbitral o la legislación. En consecuencia, al tomar nota de la indicación del Gobierno según la cual aún no se habían concluido contratos colectivos por sectores, la Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar que el artículo 2 del decreto presidencial núm. 100/49, de 11 de julio de 1986, se aplica en la práctica de manera consecuente con las exigencias del Convenio.

Además, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual no se han adoptado medidas específicas para garantizar que los postores de contratos se encuentren en conocimiento de los términos de las cláusulas de trabajo. De hecho, el artículo 26 del decreto núm. 100/120, de 18 de agosto de 1990, relativo a las especificaciones de los contratos públicos, no prevé expresamente que las invitaciones para las licitaciones deberán contener información sobre las cláusulas de trabajo. La Comisión solicita, por tanto, al Gobierno que adopte todas las medidas adecuadas para garantizar que los términos de las cláusulas de trabajo se lleven al conocimiento de los postores, de conformidad con el artículo 2, párrafo 4, del Convenio.

Parte V del formulario de memoria. La Comisión toma nota de la información estadística contenida en la memoria del Gobierno en relación con el número de contratos públicos adjudicados en 1999 y en 2000, así como con el número de trabajadores contratados para la ejecución de algunos de esos contratos. Solicita al Gobierno que siga comunicando, de conformidad con el artículo 6 del Convenio y con la parte V del formulario de memoria, toda la información disponible acerca de la aplicación práctica del Convenio, incluyéndose, por ejemplo, copias de los contratos públicos que contengan cláusulas de trabajo, extractos de informes oficiales, información sobre el número de contratos adjudicados durante el período de presentación de memorias y sobre el número de trabajadores comprendidos en la legislación pertinente, estadísticas de los servicios de inspección sobre la supervisión y la aplicación de la legislación pertinente, y cualquier otra información relacionada con la aplicación práctica de las exigencias del Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Centroafricana

Convenio núm. 95: Protección del salario, 1949 (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la memoria comunicada por el Gobierno. La Comisión también toma nota de la comunicación en virtud de la cual la Confederación Cristiana de Trabajadores de África Central (CCTC) ha transmitido observaciones relativas a la aplicación del artículo 12 del Convenio. La Comisión toma nota de que la Oficina Internacional del Trabajo ha puesto en conocimiento del Gobierno las observaciones de la organización antes mencionada el 18 de octubre de 2002 y que, hasta la fecha, no ha recibido sus comentarios a ese respecto. La Comisión espera que el Gobierno comunicará sus observaciones oportunamente a fin de estar en condiciones de examinarlas junto con los comentarios de la CCTC.

Por otra parte, la Comisión recuerda que en su observación anterior, había solicitado al Gobierno que facilitara información completa y actualizada sobre: i) la dimensión real de la deuda pendiente con los trabajadores (número de los

trabajadores afectados, extensión del atraso en el pago y cuantía total de las sumas adeudadas, así como el número y naturaleza de los establecimientos afectados); ii) las medidas concretas que se hayan adoptado para mejorar la situación, incluidas las destinadas a garantizar la supervisión efectiva, la aplicación estricta de sanciones, y una compensación adecuada por las pérdidas sufridas por los trabajadores con motivo del retraso de los pagos, y iii) los resultados obtenidos.

El Gobierno indica en su memoria que al 30 de agosto de 2002 los atrasos salariales sólo afectaban al sector público y se extendían a 20 meses, abarcando el período que va de diciembre de 2000 a julio de 2002.

La Comisión expresa una gran preocupación por la falta de pago de los salarios en el sector público. Observa que este problema perdura desde hace dos años y lamenta tomar nota de que la memoria del Gobierno no aporte las informaciones solicitadas anteriormente en cuanto al número de trabajadores afectados, la cuantía total de las sumas adeudadas, así como el número y la naturaleza de los establecimientos afectados por el problema de los atrasos en el pago del salario. Además, la memoria del Gobierno no hace mención de medida alguna, adoptada o prevista para mejorar la situación, en particular mediante un control eficaz, una aplicación estricta de sanciones y una compensación adecuada por las pérdidas sufridas por los trabajadores afectados a consecuencia de los atrasos salariales. La Comisión solicita firmemente al Gobierno se sirva adoptar, sin más dilaciones, las medidas necesarias para regularizar en el más breve plazo los atrasos salariales que afectan a los trabajadores del sector público y a sus familias.

Además, la Comisión envía al Gobierno una solicitud directa.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Chad

Convenio núm. 26: Métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (ratificación: 1960)

La Comisión lamenta que la memoria del Gobierno responda sólo parcialmente a sus anteriores comentarios. Por lo tanto, señala a la atención del Gobierno una vez más los siguientes puntos.

Artículo 3 del Convenio. La Comisión recuerda sus anteriores observaciones en las que pidió al Gobierno que indicase las medidas tomadas con vistas a actualizar el salario mínimo interprofesional garantizado (SMIG) y el salario mínimo agrícola garantizado (SMAG), que fueron revisados por última vez en 1995. La Comisión toma nota de que el Gobierno todavía no puede informar sobre algún progreso a este respecto y recuerda que el objetivo fundamental del Convenio, que es garantizar a los trabajadores un salario mínimo que garantice un nivel satisfactorio de vida al trabajador y a su familia, no puede alcanzarse realmente si los salarios mínimos no se revisan periódicamente a fin de tener en cuenta los cambios en el costo de la vida y otras condiciones económicas. Además, la Comisión ha estado pidiendo información adicional respecto a la igualdad de representación de los empleadores y trabajadores interesados en el funcionamiento de los métodos para la fijación de salarios mínimos. En su respuesta, el Gobierno declara que la Confederación Sindical de Chad (CST) se encuentra actualmente entre los interlocutores sociales consultados por el Gobierno y que dicha organización está representada en los comités conjuntos. La Comisión aprovecha esta oportunidad para hacer hincapié una vez más en el carácter fundamental del principio de plena consulta de los interlocutores sociales en todos los estadios del procedimiento de fijación de salarios mínimos. Según los términos y el espíritu del Convenio, el proceso de consultas debe preceder a la toma de cualquier decisión y debe ser efectivo, es decir, debería dar a los interlocutores sociales una oportunidad verdadera para expresar sus puntos de vista y tener cierta influencia en las decisiones sobre los temas que son objeto de consulta.

Artículo 4. La Comisión ha estado pidiendo al Gobierno que tome las medidas necesarias para aplicar las tasas de salario mínimo establecidas en el sector público. Según la memoria del Gobierno, aunque la aplicación del SMIG en el sector público continúa siendo problemática, en 2003 se ha concluido un protocolo de acuerdo entre el Gobierno y los sindicatos para el establecimiento de un comité conjunto que determine las escalas salariales aplicables a los trabajadores del sector público. La Comisión pide al Gobierno que proporcione una copia de este protocolo de acuerdo y que la mantenga informada sobre las nuevas tasas salariales para los empleados públicos, tan pronto como éstas se hayan fijado. La Comisión también está interesada en recibir información adicional sobre el funcionamiento del nuevo comité conjunto, que incluya, por ejemplo, su composición o los criterios utilizados para fijar las tasas de salario mínimo.

Colombia

Convenio núm. 95: Protección del salario, 1949 (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de los comentarios del Gobierno, recibidos el 27 de octubre de 2003, en relación con las nuevas observaciones presentadas por la Unión de Trabajadores de la Industria del Transporte Marítimo y Fluvial (UNIMAR), con fecha de 18 marzo y 23 de mayo de 2003. La Comisión toma nota también de otros comentarios relativos a la aplicación del Convenio comunicados por la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles (ACDAC), con fecha de 31 marzo y 27 de mayo de 2003; el Sindicato de Trabajadores de Administradora de Seguridad Limitada (SINTRACONSEGURIDAD), de 25 de marzo de 2003; y por la Confederación de Pensionados de Colombia (CPC), de 22 de mayo de 2003. La Comisión toma nota de que todos estos comentarios se refieren, una vez más, a problemas

ligados al trato preferencial de los créditos laborales en caso de quiebra del empleador y al pago de los salarios a intervalos regulares.

I. Trato preferencial de los créditos laborales

La Comisión toma nota de los comentarios de UNIMAR en donde alega que la Superintendencia de Sociedades (organismo público creado por la ley núm. 222 de 1995 y encargado de ejercer la inspección, la vigilancia y el control sobre las sociedades comerciales) mediante el Auto núm. 440-020886, de 12 de diciembre de 2002, autorizó la ejecución del Plan de Pagos de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. (antigua Flota Mercante Grancolombiana S.A.) y con Auto núm. 440-002498, de 14 de febrero de 2003, negó el recurso de reposición y rechazó el recurso de apelación. Según esa organización, de esta forma se ordena no pagar los salarios adeudados a los trabajadores, entre el 23 de septiembre de 1997 y el 31 de julio de 2000, y no se deja provisión alguna para el pago de los procesos laborales de los marinos despedidos en 1997. Agrega esa organización que el Ministerio de Protección Social, mediante resolución núm. 000804 negó recurso a la empresa para que se presenten cauciones o garantías para las acreencias laborales, especialmente para las pensiones de jubilación, debido a la solicitud de cierre de la empresa.

Por su parte, el Gobierno en su respuesta alega que el Plan de Pagos, de 12 de diciembre de 2002, comporta en su contenido, no solo el respeto de los lineamientos establecidos por la ley núm. 222 de 1995, sino también guarda la prelación de rango constitucional que tienen los acreedores pensionados en el pago preferente de sus obligaciones, conforme a la sentencia SU 1023 de 2001 de la Corte Constitucional. Según el Gobierno, el hecho de que en el Plan de Pagos no aparezca la totalidad de las personas relacionadas en el cálculo actuarial se debe a que estas no han cumplido con la totalidad de los requisitos para hacerse acreedor a la pensión de jubilación. El Gobierno agrega que, la Superintendencia de Sociedades carece de competencia para dirimir derechos laborales y que estos temas deberían ser tratados por la autoridad laboral competente. Por último el Gobierno sostiene que los acreedores laborales beneficiarios de la Declaratoria de Unidad de Empresa deben hacer efectivas las consecuencias de tal decisión en un proceso diferente al concursal.

Sobre la base de las informaciones suministradas, la Comisión comprende que el procedimiento de liquidación de los activos de la empresa Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. (antigua Flota Mercante Grancolombiana S.A.) ha sido activado y sigue su curso. La Comisión toma nota en particular que el Plan de Pagos, establecido el 6 de diciembre de 2002 por el liquidador y aprobado el 12 de diciembre de 2002 por la Superintendencia de Sociedades, prevé la distribución de las ganancias provenientes de la liquidación de la masa en quiebra según el orden de prioridad de los créditos privilegiados establecido por el Código Civil y son tratados como créditos laborales de primera clase.

La Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada sobre la evolución del proceso de liquidación de la empresa en cuestión, así como de todo otro proceso vinculado, y que comunique informaciones precisas sobre el número de empleados que hayan recibido las sumas debidas, el monto de las sumas pagadas y el calendario previsto para el cumplimiento definitivo de todas las deudas. La Comisión estima necesario recordar los párrafos 353 y 505 del Estudio general sobre la protección del salario, de 2003, en los cuales constata que la determinación de que los derechos y salarios del trabajador constituyen un crédito preferente es la piedra angular de la legislación laboral en prácticamente todos los países y, así mismo, señala que la necesidad de fortalecer la protección de los ingresos de los trabajadores es más urgente que nunca y en este sentido no cabe sino insistir en la importancia del Convenio núm. 173, que dispone la protección de los créditos salariales por medio de un fondo de garantía.

Por otra parte, la Comisión recuerda que en su observación anterior había solicitado al Gobierno que comunicase sus comentarios a los alegatos que, por aquel entonces, había formulado SINTRACONSEGURIDAD por la falta de pago del salario de los trabajadores debido a la desaparición de la empresa, sin que se hayan recibido las observaciones del Gobierno hasta el momento. Esta organización sindical indica, en una nueva comunicación con fecha 25 de marzo de 2003, que aún no se ha solucionado el pago de los salarios debidos a los trabajadores. Por ende, la Comisión pide al Gobierno que comunique tan pronto como sea posible sus comentarios sobre los alegatos de SINTRACONSEGURIDAD y que, en todo caso, adopte las medidas necesarias para garantizar el pago de los salarios debidos a los trabajadores, de conformidad con el *artículo 11 del Convenio*.

II. Pago de los salarios a intervalos regulares

La Comisión toma nota de los comentarios de ACDAC en los que alega que desde hace siete quincenas no se pagan los salarios, ni las demás prestaciones sociales, a los trabajadores de la Compañía Intercontinental de Aviación. Según esta organización, los trabajadores se encuentran al borde del colapso económico, por no poder afrontar sus necesidades básicas de subsistencia y las de sus familias, tales como alimentación, educación, vivienda, transporte y salud, y todo esto provoca una situación de estrés en los trabajadores, que pone en peligro la seguridad aérea.

Asimismo, la Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la CPC, en las que denuncia el incumplimiento, por parte del Gobierno, del pago de pensiones, y prestaciones de los servicios de salud, a ex trabajadores, jubilados y pensionados. Agrega esta organización que desde hace más de cuatro años viene gestionando el pago de esas pensiones ante el Gobierno y el Congreso de la República, sin obtener soluciones a esta problemática. Sin embargo, la Comisión se ve obligada a precisar que la alegación de la CPC no entra *stricto sensu* dentro de la protección del salario, tal como este es definido en el *artículo 1 del Convenio*.

La Comisión aprovecha esta oportunidad para recordar — tal como fue subrayado en los párrafos 355 y 398 del Estudio general antes citado — que la razón última de la protección del salario es garantizar un pago periódico que permita al trabajador organizar su vida cotidiana con un grado razonable de certeza y seguridad. Por el contrario, la demora en el pago de los salarios o la acumulación de deudas salariales constituyen una clara violación a la letra y el espíritu del Convenio, y hacen inaplicable la mayoría sus otras disposiciones. Además, la plena aplicación del principio del pago de los salarios a intervalos regulares, no solo exige la periodicidad del pago de los salarios, sino también el cumplimiento de la obligación complementaria de pagar en forma inmediata la totalidad de los pagos pendientes en el momento de la terminación del contrato de trabajo. La Comisión solicita al Gobierno que le suministre informaciones precisas sobre las alegaciones mencionadas y que tome las medidas necesarias para asegurar que los salarios de los trabajadores, tanto del sector público como del privado, sean pagados en conformidad con las disposiciones del *artículo 12* del Convenio.

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2004.]

Congo

Convenio núm. 95: Protección del salario, 1949 (ratificación: 1960)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Por lo que respecta a la situación relativa al pago irregular de los salarios de los empleados estatales, que tiene lugar actualmente, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en el sentido de que el país se esfuerza en recuperarse de una guerra destructiva y, por consiguiente, la cuestión de la regularización de los salarios atrasados depende del resultado del plan de posguerra elaborado con la asistencia de las instituciones financieras internacionales. La Comisión espera que en breve el Gobierno no dejará de adoptar las medidas apropiadas para garantizar el pago puntual de los salarios de los funcionarios públicos y regularizar rápidamente la deuda salarial pendiente, incluidas las sumas adeudadas para el período comprendido entre 1992 y 1996 en el servicio público, así como las sumas adeudadas a los antiguos trabajadores de la Ogoúé Mining Company (COMILOG).

La Comisión insta al Gobierno a adoptar todas las medidas necesarias para dar pleno efecto a las recomendaciones de los comités establecidos para examinar la reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución por la Confederación Sindical de Trabajadores del Congo (CSTC) y la Organización Internacional de Energía y de Minas (OIEM) en 1995 y 1994 respectivamente (GB.268/14/6 y GB.265/12/6). La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre todo progreso logrado a ese respecto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Côte d'Ivoire

Convenio núm. 95: Protección del salario, 1949 (ratificación: 1960)

La Comisión recuerda sus anteriores comentarios en los que pidió al Gobierno que indicase las medidas tomadas para garantizar la aplicación del Convenio respecto al ajuste final de la cuenta cuando se termina un contrato de trabajo (*artículo 12, párrafo 2*), especialmente a la luz de la situación denunciada por la Unión Internacional de Sindicatos de la Industria Química, del Petróleo y similares en una anterior observación sobre los reclamos de los salarios debidos, por parte de los trabajadores *offshore* que fueron despedidos debido a la «ivorización de los trabajos». La Comisión lamenta que el Gobierno no especifique en su Memoria si la decisión judicial sobre este caso se ha ejecutado, o si ha habido otras decisiones judiciales al respecto. La Comisión aprovecha esta oportunidad para remitirse al párrafo 398 de su Estudio general sobre la protección del salario de 2003, en el que hizo hincapié en que el principio de pago regular de los salarios encuentra su plena expresión no sólo en la periodicidad de los pagos salariales, tal como puede ser regulado por las leyes nacionales y reglamentos o convenios colectivos, sino también en la obligación complementaria de saldar rápidamente y por completo todos los pagos debidos cuando finalice el contrato de trabajo. Por lo tanto, pide al Gobierno que proporcione información adicional sobre la manera en la que las situaciones similares a la de los trabajadores *offshore* se manejan, especialmente en el actual contexto que según la memoria del Gobierno está marcado por la precariedad en el empleo y la supresión de las prestaciones. Además, la Comisión agradecería recibir información concreta sobre todos los problemas de salarios debidos que puedan tener lugar en los sectores público y semipúblico del empleo, a la luz de los comentarios de la Comisión contenidos en los párrafos 23, 360 y 412 del Estudio general antes mencionado sobre la extendida práctica del no pago o pago retrasado de los salarios en ciertas partes de África.

República Democrática del Congo

Convenio núm. 94: Cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (ratificación: 1960)

La Comisión observa la breve respuesta del Gobierno a su comentario anterior según la cual declara haber realizado esfuerzos para adaptar su legislación a las disposiciones del Convenio mediante la creación de un Comité de seguimiento

de los acuerdos ratificados en el seno del Ministerio de Derechos Humanos. La Comisión lamenta que, a pesar de las observaciones que viene formulando a este respecto desde 1991, la adopción de una legislación que garantice la plena aplicación del Convenio no se ha podido llevar a cabo desde entonces.

La Comisión recuerda a este respecto el objetivo esencial del Convenio que consiste en garantizar a los trabajadores contratados por un empresario y remunerados indirectamente con fondos públicos, gracias a la inserción de cláusulas de trabajo adecuadas en los contratos públicos, salarios y condiciones de trabajo al menos tan favorables como los salarios y las condiciones de trabajo que se contemplan normalmente según el tipo de trabajo en cuestión, y que sean fijados mediante convenios colectivos o de otro modo. Dicha protección es necesaria puesto que esta categoría de trabajadores puede encontrarse al margen del campo de aplicación de los convenios colectivos o de otras medidas que regulan los salarios y suele correr más riesgos que otras categorías de trabajadores, debido a la competencia entre las empresas. Además, la Comisión considera importante subrayar que la protección proporcionada gracias a la inserción de cláusulas de trabajo en los contratos públicos no se puede obtener normalmente mediante la simple aplicación de la legislación general del trabajo. Esto se debe, en primer lugar, al hecho de que, en numerosos países, las normas mínimas prescritas por la legislación son mejoradas a través de la negociación colectiva o de otros medios: de este modo, incluso cuando nos encontramos ante una legislación de trabajo suficientemente amplia y correctamente aplicada, la inserción de cláusulas de trabajo en los contratos públicos puede ser de gran utilidad si se garantizan condiciones de trabajo y salarios equitativos a los trabajadores afectados. En segundo lugar, esto se debe al hecho de que la determinación de sanciones tales como la negativa a contratar que se contempla en el convenio hace posible la imposición, en caso de incumplimiento de las cláusulas de trabajo en los contratos públicos, de sanciones que pueden ser directamente más eficaces que aquéllas que se aplican por incumplimiento de la legislación general del trabajo.

Como consecuencia, la Comisión pide encarecidamente al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para adaptar la legislación nacional a las disposiciones del Convenio y recuerda la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina Internacional del Trabajo a este respecto.

Djibouti

Convenio núm. 95: Protección del salario, 1949 (ratificación: 1978)

Artículo 8, párrafo 1, del Convenio. Durante los últimos diez años la Comisión ha estado pidiendo al Gobierno que aclare el significado del artículo 107 del Código de Trabajo, en virtud del cual pueden hacerse deducciones para depósitos (consignación) prescritos por los contratos individuales de empleo. Teniendo en cuenta que el Convenio sólo permite deducciones de los salarios bajo las condiciones y el alcance que prescriben las leyes o reglamentos nacionales o fijan los convenios colectivos o los laudos arbitrales, la anterior disposición tendría que ser revisada, y, por lo tanto, la Comisión se permite sugerir que las palabras «y los contratos individuales de trabajo» (*et les contrats individuels du travail*) sean retiradas, y que la expresión «deducción previa obligatoria» (*prélèvements obligatoires*) sea definida con referencia a las disposiciones específicas del Código de Trabajo que autoriza dichas deducciones. La Comisión espera que el Gobierno tomará las medidas necesarias cuando sea posible para poner la legislación nacional en conformidad con este artículo del Convenio sobre el que ha estado haciendo comentarios durante algunos años.

Artículo 12, párrafo 1, y parte V del formulario de memoria. La Comisión recuerda sus anteriores observaciones en las que pidió al Gobierno que le proporcionarse información concreta sobre la naturaleza y la escala del problema persistente de atrasos salariales en el sector público (por ejemplo, número de trabajadores afectados, monto de los atrasos salariales acumulados, duración del retraso en los pagos, ramas de la actividad económica a las que ello concierne, etc.) y sobre todas las medidas adoptadas para mejorar la situación actual. La Comisión lamenta que el Gobierno no haya respondido a este respecto. Toma nota con preocupación de que, según ciertas fuentes, los atrasos salariales a los profesores, fuerzas de seguridad y funcionarios varían actualmente de tres a nueve meses de salario, y que cifras recientes del Banco Mundial indican que el monto total de retrasos en los pagos públicos (por ejemplo, salarios impagos, contribuciones a los fondos de pensiones impagas, y deudas a los proveedores privados) representan más del 23 por ciento del PIB. A este respecto, la Comisión se remite a los párrafos 23, 360 y 411-412 del Estudio general sobre protección del salario de 2003, en los que se señaló la crisis salarial que está produciéndose en diversos países africanos, e invita al Gobierno a que le envíe sus observaciones sobre los temas planteados en estos comentarios.

Ecuador

Convenio núm. 131: Fijación de salarios mínimos, 1970 (ratificación: 1970)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de la documentación enviada en anexo, en particular del Acuerdo Ministerial núm. 59, del 30 de mayo de 2000, en el que se establece el Reglamento para el funcionamiento del Consejo Nacional de Salarios (CONADES) y de las comisiones sectoriales. La Comisión desea llamar la atención del Gobierno sobre los puntos siguientes.

Artículos 1, párrafo 1, y 4, párrafo 1, del Convenio. La Comisión toma nota de la lista de 120 comisiones sectoriales, para la fijación del salario mínimo por sede, que ha sido comunicada por el Gobierno en respuesta a los

comentarios precedentes. A este respecto, la Comisión solicita al Gobierno que precise cuáles son las tasas de salarios mínimos actualmente en vigor para cada categoría de trabajadores y que transmita copia del texto normativo que fija estas tasas. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que aporte datos estadísticos sobre el número de trabajadores cubiertos por la legislación relativa a los salarios mínimos así como sobre la evolución de las tasas de salarios mínimos por categorías en el curso de los últimos años.

Artículo 2, párrafo 1. La Comisión recuerda al Gobierno sus observaciones anteriores, en las cuales se le había solicitado que indicase las medidas tomadas para garantizar que el pago de una remuneración inferior al salario mínimo a las personas titulares de un contrato de aprendizaje, en virtud del artículo 168 del Código de Trabajo, sólo podría ser efectuado en contrapartida de una formación efectiva. La Comisión lamenta tener que observar que el Gobierno no ha suministrado en su memoria ninguna respuesta concreta sobre este punto, que había sido planteado por la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL), y se ve obligada a reiterar su pedido de información sobre las medidas aplicadas y previstas para garantizar que los aprendices del sector industrial sigan una formación profesional en el lugar de trabajo. Al mismo tiempo, la Comisión solicita al Gobierno informe si se consultó a las organizaciones de empleadores y de trabajadores antes de establecer las disposiciones sobre el salario mínimo aplicables a los aprendices en la industria.

La Comisión ha tomado conocimiento de que en virtud del artículo 90 del Código de la Niñez y de la Adolescencia, adoptado el 23 de diciembre de 2002, la remuneración del adolescente aprendiz no debería ser inferior al 80 por ciento de la remuneración que corresponde al adulto para el mismo tipo de trabajo. La Comisión aprovecha esta ocasión para recordar nuevamente que la adopción de tasas de salario mínimo inferiores para los grupos de trabajadores en función de su edad debería ser objeto de un nuevo examen periódico, a la luz del principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. La Comisión considera que la cantidad y la calidad del trabajo realizado deben ser los criterios para determinar el monto del salario y que debería acordarse una atención particular a la atribución de una remuneración equitativa a los trabajadores jóvenes.

Artículo 5 y parte V del formulario de memoria. La Comisión toma nota de los datos estadísticos sobre el número de empresas inspeccionadas en 1997 por el Departamento de Prevención Laboral a fin de controlar el cumplimiento de las normas relativas a los salarios mínimos. Teniendo en cuenta las declaraciones del Gobierno según las cuales hasta el presente no se ha realizado una sistematización de las informaciones relativas a la inspección del trabajo, la Comisión espera que el Gobierno hará todo lo posible para recolectar y comunicar en un futuro próximo informaciones detalladas sobre la aplicación práctica del Convenio, en particular, datos estadísticos sobre los resultados de las inspecciones realizadas (por ejemplo, el número de infracciones constatadas, el tipo de sanciones impuestas, etc.).

Asimismo, la Comisión toma nota de que, según el Gobierno, en la actualidad se está organizando un sistema de inspección del trabajo infantil, el cual tendrá entre sus funciones la de controlar el trabajo de jóvenes aprendices. La Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada de toda evolución de este mecanismo de control.

Egipto

Convenio núm. 94: Cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (ratificación: 1960)

La Comisión recuerda sus observaciones anteriores relativas al continuado incumplimiento del Gobierno de prever cláusulas de trabajo en los contratos públicos, de conformidad con las disposiciones del Convenio. En su última memoria, el Gobierno se refiere al artículo 79 del recientemente promulgado (pero que aún no entró en vigor) Código de Trabajo núm. 12 de 2003, que dispone que, si un empleador confía a otro empleador una de sus tareas o parte de la misma en el terreno del empleo, el último tiene la obligación de tratar en pie de igualdad a sus empleados y a los trabajadores empleados por el empleador originario. El Gobierno no es de la opinión de que, sólo en virtud de esta disposición, la nueva legislación laboral está de conformidad con las exigencias del Convenio. Al tiempo que toma nota de la declaración del Gobierno, la Comisión lamenta que, a pesar de sus reiterados comentarios, no se ha producido ningún progreso real en la aplicación del Convenio. La disposición del artículo 79 del nuevo Código de Trabajo, que es idéntica a la del artículo 57 del actual Código de Trabajo núm. 137, de 1981, guarda poca pertinencia con la obligación derivada del *artículo 2 del Convenio* relativa a la inserción de cláusulas sobre las condiciones de empleo en aquellos contratos públicos que reúnen las condiciones especificadas en el *artículo 1* del Convenio. La Comisión ha venido señalando en diversas ocasiones que el artículo 57 del Código de Trabajo que se refiere a la igualdad de trato entre los propios trabajadores del subcontratista y aquellos del empleador, no puede garantizar a los trabajadores interesados salarios y condiciones laborales que sean al menos tan buenos como los observados normalmente en el tipo de trabajo en cuestión, ya sean determinados por convenio colectivo o de otra manera. Ante tal situación, la Comisión insta al Gobierno a que adopte, sin más dilaciones, las medidas necesarias para armonizar su legislación y su práctica nacionales con los claros términos y objetivos del Convenio.

[Se solicita al Gobierno que comunique una memoria detallada en 2004.]

Ghana

Convenio núm. 94: Cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En relación con sus observaciones anteriores, la Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno no puede aún informar sobre algún progreso relacionado con la aplicación del Convenio. La Comisión recuerda que, a lo largo de los últimos diez años, el Gobierno había venido indicando que un órgano consultivo tripartito había revisado las leyes del trabajo nacionales, con miras a su armonización con los convenios ratificados. A la Comisión no le queda sino esperar que se adopten, en un futuro muy próximo, medidas que garanticen que se incluyen en los contratos públicos cláusulas de trabajo y que se aplican sanciones adecuadas, de conformidad con los *artículos 2 y 5 del Convenio*.

La Comisión propone otra vez firmemente que el Gobierno adopte, sin dilaciones, las medidas necesarias para garantizar que se dé pleno efecto a las disposiciones del Convenio y propone que el Gobierno se plantee la consideración de la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la OIT para revisar la normativa sobre contratos públicos, a efectos de armonizarla con las exigencias del Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Guatemala

Convenio núm. 94: Cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de las observaciones formuladas por la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores del Estado de Guatemala (FENASTEG) y la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSTRAGUA). La Comisión observa que si bien estas organizaciones sindicales mencionan, entre otros, el Convenio núm. 94, no existe en las observaciones información que permita a la Comisión juzgar si se ha producido alguna violación de sus disposiciones.

La Comisión observa que la memoria del Gobierno, que suministra información sobre el personal de la administración pública, no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. La Comisión recuerda que el Convenio se aplica a los contratos públicos que entrañan el empleo de trabajadores por otra parte contratante que no sea la autoridad pública (*artículo 1, 1), b), ii), del Convenio*), y que los contratos de empleo entre la autoridad pública y sus empleados se encuentran fuera del campo de aplicación del mismo. La Comisión recuerda, a su vez, que la finalidad de la inclusión de cláusulas de trabajo en los contratos públicos es la de garantizar la observancia de las normas socialmente aceptables en el trabajo realizado por cuenta del sector público y luchar contra las circunstancias de intensa competitividad que implican la licitación de dichos contratos, que pueden impulsar a los empleadores a economizar en costes laborales.

La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique, de conformidad con el *artículo 6* y con la *parte V del formulario de memoria*, toda la información disponible acerca de la aplicación del Convenio en la práctica, que incluya, por ejemplo: i) copias de los contratos públicos que contengan cláusulas de trabajo, ii) medidas adoptadas para garantizar que los licitadores o postores de contratos públicos conozcan los términos de las cláusulas de trabajos que han de incorporarse en los contratos, iii) informes estadísticos sobre el número de contratos y trabajadores protegidos por la legislación, iv) la labor de los órganos de control en materia de cláusulas de trabajo (infracciones constatadas, sanciones aplicadas, etc.) y toda otra información relativa a la aplicación de las disposiciones del Convenio.

Guinea

Convenio núm. 26: Métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (ratificación: 1959)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Lamenta tener que tomar nota de que a pesar de los repetidos comentarios realizados durante los últimos diez años, el Gobierno todavía no ha podido promulgar el decreto que fija las tasas mínimas de salarios por hora a que se refiere el artículo 211 del Código de Trabajo. Durante algunos años la Comisión ha pedido información adicional, especialmente respecto a la consulta plena y a la participación en pie de igualdad de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en la utilización de los métodos para la fijación de los salarios mínimos, estipulado en el Código de Trabajo. En su respuesta, el Gobierno sólo declara que no existe salario mínimo interocupacional garantizado (SMIG) y que el instrumento normativo para la aplicación del artículo 211 del Código de Trabajo todavía se está examinando. Por lo tanto, la Comisión toma nota con preocupación de que ya no se aplican en la práctica las disposiciones del Convenio ya que el Gobierno no determina las tasas mínimas de salarios para los trabajadores empleados en ocupaciones en las que no existen acuerdos para la regulación de los salarios a través de convenios colectivos, y en las que los salarios son muy bajos. La Comisión insta de nuevo al Gobierno a que tome las

medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones derivadas de la ratificación de este Convenio y a que comunique informaciones sobre las medidas tomadas a este fin. Por último, la Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina sobre estos asuntos.

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2004.]

Convenio núm. 99: Métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951 (ratificación: 1966)

Véase bajo Convenio núm. 26.

República Islámica del Irán

Convenio núm. 95: Protección del salario, 1949 (ratificación: 1972)

En relación con sus comentarios precedentes, la Comisión toma nota de que el Gobierno no ha suministrado ninguna respuesta a las observaciones sobre la aplicación del Convenio, formuladas por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres y la Confederación Mundial del Trabajo y comunicadas al Gobierno el 12 de noviembre y el 12 de diciembre de 2002, respectivamente. La Comisión espera que el Gobierno enviará una respuesta pormenorizada que permita a la Comisión examinar en detalle estas observaciones en su próxima sesión.

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2004.]

Kirguistán

Convenio núm. 95: Protección del salario, 1949 (ratificación: 1992)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la información detallada comunicada por el Gobierno en su memoria, incluidos los textos de la legislación pertinente y de las descripciones relativas a la aplicación del Convenio en la práctica. El Gobierno se refiere, especialmente, a las dificultades surgidas en la aplicación de los artículos 4 (*regulación del pago del salario en especie*), 7 (*empresa, economatos y servicios*), 8 (*descuentos de los salarios*), 10 (*embargos o cesión de salarios*), y 12 (*pago del salario a intervalos regulares y el ajuste final*), del Convenio. La Comisión toma nota de esta información con preocupación y espera que el Gobierno adopte todas las medidas posibles para superar estas dificultades.

La Comisión, no obstante, valora la actitud del Gobierno en la comunicación de la información sobre los problemas que afronta y sugiere que el Gobierno solicite la asistencia técnica de la Oficina. Agradecería que el Gobierno siguiera comunicando información sobre las medidas adoptadas o previstas a este respecto, así como toda mejora producida en la situación.

La Comisión solicita también al Gobierno que comunique información sobre los puntos específicos planteados en la solicitud que le dirige directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Jamahiriyá Árabe Libia

Convenio núm. 131: Fijación de salarios mínimos, 1970 (ratificación: 1971)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de que se había abolido, en 1999, la ley núm. 31, de 1994, sobre la función pública, el empleo y la mano de obra, que permite la contratación en virtud de un contrato de trabajo en la función pública y en el sector privado, con lo que las partes implicadas en el trabajo se rigen por las disposiciones de la ley núm. 15, de 1981, relativa a la fijación de los salarios. El Gobierno especifica en su memoria que esta ley se aplica a todos los trabajadores nacionales, sean éstos empleados de la función pública o de compañías y empresas públicas y que el salario mínimo aumenta según las disposiciones de dicha ley.

Artículo 3 del Convenio. El artículo 1 de la ley núm. 15, de 1981, prevé que el régimen de salarios de los trabajadores nacionales «establece el principio de un salario igual por un trabajo de igual valor y con iguales responsabilidades, dirigiéndose a dar respuesta a las necesidades fundamentales de los trabajadores sujetos a ese régimen y a acordar el aumento anual en función del nivel de rentabilidad y de producción. El salario estará en función de las tasas de rentabilidad establecidas, todo ello de conformidad con los principios y las reglas generales, que se fijarán en los reglamentos de aplicación de la presente ley». Habida cuenta de esta disposición, la Comisión viene solicitando al Gobierno desde hace muchos años que comunique informaciones sobre los elementos tomados en consideración para la fijación del nivel de los salarios mínimos aplicables a los trabajadores comprendidos en la ley núm. 15 de 1981. Por consiguiente, solicita encarecidamente al Gobierno que tenga a bien comunicar estas informaciones, así como una copia de los reglamentos de esta ley, que se hubieran podido adoptar de conformidad con el artículo 1 de la mencionada ley.

Artículo 4. En lo que respecta a la fijación de los salarios mínimos, la Comisión toma nota de que el artículo 4, de la ley núm. 15, de 1981, dispone que «los salarios de todos los trabajadores nacionales de organismos sujetos a las disposiciones de la presente ley, están fijados en el cuadro 1, aumentados con todos los complementos, las prestaciones y demás ventajas financieras debidas, en virtud de la presente ley y de los reglamentos y decretos dictados en virtud de esta ley». En su artículo 7, la ley establece que «sin perjuicio de las disposiciones del artículo 4, el Comité Popular General dictará los reglamentos y las

decisiones relativos a los salarios y a los cuadros que fijan estos salarios para los trabajadores de organismos, instituciones, servicios, sociedades, establecimientos públicos y servicios similares sujetos a las disposiciones de la presente ley». La Comisión viene solicitando asimismo al Gobierno, desde hace algunos años, que indique si el mecanismo de fijación de los salarios mínimos en vigor prevé un método para el ajuste de los salarios cada cierto tiempo y la participación en este mecanismo de las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores. En consecuencia, la Comisión espera que el Gobierno comunique las informaciones relativas a la periodicidad con la que se ajustan las tasas de los salarios mínimos y a la participación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en el mecanismo de fijación de estos salarios.

Artículo 5 y parte V del formulario de memoria. La Comisión toma nota de que la Comisión técnica comunicará las decisiones ejecutivas que conciernen a la nueva estructura administrativa, de conformidad con la resolución del Congreso General del Pueblo, que se habían adoptado en marzo de 2000. Además de esta información, la Comisión espera que el Gobierno facilite informaciones acerca de la adopción de las medidas necesarias, con miras a garantizar el respeto de las disposiciones del Convenio, indicando, sobre todo, las tasas de los salarios mínimos en vigor y los extractos de los informes de los servicios de inspección en torno a la aplicación y al respeto de las tasas de los salarios mínimos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Mauricio

Convenio núm. 94: Cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (ratificación: 1969)

La Comisión lamenta tomar nota de que la memoria del Gobierno es, en esencia, una repetición de la información ya presentada en años anteriores, que viene a confirmar el continuado incumplimiento del Gobierno de armonizar la legislación nacional con las exigencias del Convenio. El Gobierno simplemente indica que las discusiones relativas al proyecto de ley de empleo siguen en el ámbito del Consejo Consultivo del Trabajo y que las disposiciones del Convenio han sido tenidas debidamente en cuenta en el curso del ejercicio de revisión. Al recordar que la legislación específica que había dado efecto con anterioridad a las disposiciones del Convenio, se había derogado hacía más de 25 años, y que el Gobierno había venido anunciando desde entonces su intención de enmendar la ley del trabajo de 1975, con el fin de aplicar nuevamente el Convenio, la Comisión insta al Gobierno a que adopte, sin más dilaciones, todas las medidas necesarias para garantizar la conformidad de la legislación con los términos del Convenio.

Además, la Comisión toma nota del extracto del documento de licitación de los trabajos que el Gobierno había suministrado y que contiene una cláusula detallada sobre la contratación, las tasas de los salarios y las horas y las condiciones laborales respecto de los trabajadores implicados en la ejecución de un contrato público. En relación con esto, el Gobierno informa de que el Consejo Central de Licitaciones adoptará medidas para garantizar que todos los documentos de licitación contengan especificaciones que se encuentren en consonancia con las disposiciones del Convenio. No obstante, la Comisión tiene que recordar que una cláusula de trabajo ha de constituir parte integrante del contrato efectivo firmado por el contratista seleccionado y que la inserción de cláusulas de trabajo en las especificaciones o en las condiciones generales de los documentos de licitación, si bien se exigen con arreglo al *artículo 2, párrafo 4, del Convenio*, no bastan para dar efecto a la exigencia básica del Convenio, establecida en el *artículo 2, párrafo 1*. La Comisión hace propicia esta oportunidad para recordar que las medidas encaminadas a garantizar la inclusión de cláusulas de trabajo adecuadas en todos los contratos públicos comprendidos en el Convenio, no exigen, necesariamente, la promulgación de una legislación, sino que también podrían adoptar la forma de instrucciones o de circulares administrativas.

Myanmar

Convenio núm. 26: Métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (ratificación: 1954)

La Comisión toma nota de la información proporcionada por las memorias del Gobierno.

Artículos 1, párrafo 1, y 3, párrafo 2, 2), del Convenio. El Gobierno ha estado informando durante algún tiempo que está considerando ampliar la legislación sobre el salario mínimo a otras industrias además de las relacionadas con la fabricación de cigarrillos y cigarrillos y los molinos de arroz, para las cuales los consejos sobre salarios mínimos han estado funcionando desde hace tiempo. El Gobierno también ha estado declarando que los salarios fijados por los reglamentos sobre salarios mínimos tienen poca incidencia en los salarios reales en el mercado de trabajo y que, por lo tanto, pretende adoptar nuevos procedimientos para la revisión de esas tasas salariales. La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria indique todos los progresos realizados a este respecto, especificando, en especial, las medidas tomadas para garantizar que los empleadores y los trabajadores interesados sean asociados en número igual y en pie de igualdad, para determinar o ajustar los niveles del salario mínimo. Además, al no haber obtenido respuesta a sus anteriores comentarios sobre el punto planteado en los párrafos 473 a 475 y 512 del informe de la Comisión de Encuesta nombrada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT para examinar la observancia por parte de Myanmar del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), la Comisión se ve obligada a reiterar su solicitud de explicaciones sobre la forma en la que las tasas de salarios mínimos se establecen y aplican a los trabajadores locales que tienen que realizar

trabajos o servicios en diversos proyectos de construcción y trabajos agrícolas. Por último, la Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada sobre todos los cambios producidos respecto a la promulgación de la nueva ley sobre el trabajo a la que se hizo referencia en una memoria anterior.

Países Bajos

Aruba

Convenio núm. 94: Cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949

La Comisión ha solicitado durante numerosos años al Gobierno que adopte las medidas necesarias para dar aplicación a las exigencias del Convenio, en particular con respecto a la inclusión en los contratos públicos de cláusulas de trabajo expresas que garanticen a los trabajadores interesados salarios, horas de trabajo y demás condiciones de empleo no menos favorables que las establecidas por un trabajo de igual naturaleza en la profesión o industria interesada de la misma región. En su respuesta a la observación anterior de la Comisión, el Gobierno reitera que no es necesario incluir cláusulas adicionales a los contratos públicos puesto que la legislación laboral general se aplica a los mismos. El Gobierno hace referencia asimismo a las Instrucciones Generales Uniformes (UAV) que regulan todo acuerdo concluido entre el Gobierno y un contratista y prevén en forma expresa la aplicación de la legislación de Aruba a tales acuerdos. El Gobierno indica asimismo que no tiene autoridad para fijar el salario que los contratistas deben pagar a sus trabajadores y que si un contratista se atiene a lo dispuesto en la ley y paga al menos el salario mínimo, actúa dentro de parámetros absolutamente legales.

A falta de toda indicación concreta por parte del Gobierno de que haya adoptado medidas para dar cumplimiento al Convenio, la Comisión se ve en la obligación de recordar que el simple hecho de que la legislación nacional se aplique a todos los trabajadores no libera a los Estados ratificantes de la obligación de tomar las medidas necesarias para garantizar que en los contratos públicos se incluyan las cláusulas de trabajo enumeradas en el *artículo 2 del Convenio*. La Comisión señala una vez más que cuando las condiciones de empleo de los trabajadores son estipuladas no sólo en la legislación nacional sino también en convenios colectivos o laudos arbitrales, y cuando las disposiciones de la legislación nacional relativas a salarios, horas de trabajo y demás condiciones de empleo sólo prevén normas mínimas que pueden ser superadas por los convenios colectivos, la inclusión de cláusulas de trabajo puede ser muy útil para garantizar a los trabajadores interesados salarios y condiciones de empleo no menos favorables que las establecidas usualmente para el tipo de trabajo en cuestión, ya sean determinadas mediante convenio colectivo o de otra forma. La Comisión insta en consecuencia al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para poner su legislación en conformidad con las disposiciones del *artículo 2, párrafo 1* (inclusión de cláusulas de trabajo), *artículo 2, párrafo 3* (consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre los términos de las cláusulas de trabajo), *artículo 2, párrafo 4* (medidas que permitan a los postores conocer los términos de las cláusulas), *artículo 4* (colocación de información en los lugares de trabajo y mantenimiento de registros) y *artículo 5* (sanciones en caso de infracción a la observancia de las cláusulas de trabajo). La Comisión pide al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre los progresos alcanzados al respecto.

Polonia

Convenio núm. 95: Protección del salario, 1949 (ratificación: 1954)

La Comisión toma nota de las observaciones comunicadas por el Sindicato de Enfermeras y Parteras de Polonia (OZZPiP), de 27 de enero de 2003, sobre la aplicación del Convenio, y de la respuesta del Gobierno de fecha 1.º de octubre de 2003.

1. Según las alegaciones del OZZPiP, el personal de enfermería se encuentra en condiciones laborales precarias, tal y como ponen de manifiesto la falta de pago de salarios, los recortes en los pagos y la denegación de los aumentos salariales reglamentarios. El OZZPiP declara que esta situación se mantiene, a pesar de las protestas de los empleados de la salud y de las numerosas cartas dirigidas a las autoridades del Gobierno. En apoyo de sus alegaciones, la organización ha transmitido copias de diversas comunicaciones enviadas al Primer Ministro, al Ministro de Trabajo y Política Social, al Ministro de Salud, al Defensor del Pueblo y al Inspector General del Trabajo, señalando a su atención los crecientes problemas de falta de pago o de pago retrasado de los salarios e invitándoles a que emprendieran acciones para poner remedio a tal situación. Entre las prácticas denunciadas por el OZZPiP como graves violaciones de la legislación laboral, se encuentran la falta de pago de los salarios por parte de las instituciones sanitarias, con carácter regular (la situación parece especialmente grave en la Baja Silesia, donde el retraso en el pago de los salarios es de varios meses), el pago de los salarios en cuotas, el no pago de aumentos salariales, gratificaciones anuales, compensación de la inflación, compensación por el trabajo realizado en domingos, días feriados y otros complementos salariales, deducciones injustificadas de los salarios y la disminución del salario básico de enfermeras y parteras, decididos por diversas instituciones sanitarias independientes. El OZZPiP destaca la dramática situación de la comunidad profesional de

enfermeras y parteras, y se refiere a los incidentes violentos de desorden público e incluso al caso de un suicidio cometido por una enfermera desesperada a quien no se le había pagado, para significar el largo período de profundo descontento de los empleados de la salud y la falta de esperanzas en cualquier mejora de su situación.

2. La Comisión toma nota de que la falta de pago de los salarios a intervalos regulares, que es incompatible con los principios establecidos en el *artículo 12, párrafo 1, del Convenio*, se confirma mediante la información estadística oficial comunicada por el Servicio Nacional de Inspección del Trabajo (PIP). En su carta de 6 de febrero de 2003, que se adjuntaba a los comentarios del OZZPiP, el Inspector General del Trabajo confirmaba los informes de falta de pago de los salarios y de otras prestaciones en su totalidad y a tiempo, y observaba que los retrasos oscilaban entre varios días y varios meses. Según la misma comunicación, los inspectores del trabajo solicitaban el pago de una cuantía de 22,2 millones de PLN (aproximadamente, 5,6 millones de dólares de los Estados Unidos), pero sólo se había efectuado el pago de 3,3 millones de PLN (aproximadamente, 832.500 dólares de los Estados Unidos). El Inspector General del Trabajo indicaba también que seguía creciendo la acumulación de salarios atrasados y que la situación se debía a las cuantías en ascenso de los salarios impagos, a los incrementos salariales no aplicados a los que tenían derecho los empleados desde enero de 2001 y enero de 2002, en virtud del artículo 4, *a*), de la ley relativa al establecimiento de la negociación de los incrementos medios de los pagos por parte de los empresarios y a las enmiendas a otras leyes y a la ley sobre el proveedor de la asistencia sanitaria (ZOZ), y al aumento de las cuantías debidas impagas a los empleados, mediante gratificaciones anuales. Las estadísticas que se han dado a conocer a la Comisión ponen de manifiesto una preocupante acumulación de atrasos respecto de las cotizaciones obligatorias de los empleadores a las instituciones de seguridad social. En otros casos, no se paga a las enfermeras las prestaciones de terminación, tras su despido o liquidación judicial del establecimiento de salud, lo cual está en conflicto con la exigencia del Convenio de una rápida fijación de todos los salarios debidos cuando se termina el contrato de trabajo (*artículo 12, párrafo 2*).

3. En su respuesta, el Gobierno pone de relieve que el Ministerio de Sanidad no tiene la competencia de intervenir en acciones relativas a los proveedores de asistencia sanitaria en tanto que empleadores, que carece también de competencia para ordenar a los gestores de las entidades proveedoras de servicios de asistencia sanitaria el pago de la remuneración a sus empleados en la cuantía o en los intervalos de tiempo estipulados en los contratos de trabajo, y que, por consiguiente, el personal de enfermería afectado por los salarios atrasados, debería apuntar a recuperar cualquier salario impago por medios judiciales. En relación con esto, la Comisión se ve obligada a recordar que la responsabilidad del Gobierno es total cuando se trata de garantizar la aplicación efectiva del Convenio y de impedir y castigar las infracciones, valiéndose de los medios legales a su disposición, a efectos de obligar a los empleadores morosos a dar cumplimiento a la legislación en vigor.

4. Al tiempo que toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual los tribunales examinan, en un procedimiento no formalizado especial y de carácter gratuito, las acciones judiciales en las que se alegan violaciones del derecho de los trabajadores a la remuneración, la Comisión solicita al Gobierno que especifique la cuantía de los salarios atrasados que se hubiesen recuperado hasta el momento, mediante las acciones de los tribunales y también que indique toda medida adicional que garantice la fijación rápida de los mecanismos relacionados con los salarios. Además, la Comisión solicita al Gobierno que transmita copias de toda decisión de los tribunales, que implique cuestiones de principio relativas a la aplicación del Convenio.

5. La Comisión toma nota de que, en lo que atañe al pago de los incrementos salariales anuales a los empleados de los establecimientos de asistencia sanitaria, con arreglo a las disposiciones de la ley sobre el establecimiento de la negociación de los incrementos salariales medios, el Gobierno se refiere a la decisión del Tribunal Constitucional, de 18 de diciembre de 2002, que encontró que tales incrementos estaban en conformidad con la Constitución, por lo que debían aplicarse. Sin embargo, el Gobierno añade que la aplicación del artículo 4, *a*), de la ley relativa al establecimiento de la negociación de los incrementos salariales medios por parte de los proveedores independientes de asistencia sanitaria de propiedad pública, genera grandes dificultades y que un equipo *ad hoc* creado a través de los buenos oficios del Ministerio de Sanidad, examina en la actualidad las posibles soluciones al problema de la aplicación de los incrementos salariales reglamentarios del personal de enfermería. La Comisión espera que se puedan realizar rápidos progresos al respecto, puesto que cualquier retraso conlleva el riesgo de dificultar aún más el pago de los montos debidos en los años anteriores. Por consiguiente, solicita al Gobierno que comunique información sobre toda futura evolución.

6. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere *in extenso* a iniciativas tales como el programa de reestructuración y las medidas de protección de la asistencia sanitaria, lanzadas en 1999, el equipo de redacción interministerial para el procedimiento de rehabilitación y de establecimiento de los proveedores independientes de asistencia sanitaria de propiedad pública, nombrados por el Primer Ministro en diciembre de 2002, o la conferencia sobre la programación de la mesa redonda convocada en abril de 2003 por el Ministro de Sanidad, pero aporta poca información en torno a las medidas específicas adoptadas para procurar la eliminación de las deudas salariales en el sector de la asistencia sanitaria. La Comisión es consciente de la calamitosa situación económica de la mayor parte de los establecimientos de asistencia sanitaria, así como de las reformas y reestructuraciones drásticas acometidas en el sistema de asistencia sanitaria, pero insiste en la necesidad de emprender acciones prioritarias para el reembolso de los cada vez más numerosos salarios atrasados a los empleados de enfermería. En relación con esto, la Comisión considera adecuado remitirse al párrafo 412 de su Estudio general sobre la protección de los salarios de 2003, en el que destacaba que ninguna de las razones normalmente presentadas como excusas, como la aplicación de ajustes estructurales o de planes de

«racionalización», la disminución de los márgenes de ganancia o la inestabilidad de la situación económica, pueden ser aceptadas como pretextos válidos para la falta del pago puntual de la totalidad de los salarios ganados por los trabajadores por trabajos realizados o servicios prestados, de acuerdo con las exigencias del Convenio. Puede hacerse frente de distintas maneras a las dificultades financieras de una empresa privada o de la administración pública, pero en ningún caso debe recurrirse a la demora en el pago o a la falta de pago de los salarios adeudados a los trabajadores. Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas específicas, legislativas, administrativas o de otro tipo, concebidas para detener el empeoramiento de la situación y acelerar el pago de los salarios debidos a los empleados de la asistencia sanitaria.

7. La Comisión observa que el Gobierno no se refiere a la crisis salarial del sector de los servicios de enfermería en términos concretos y no aporta ninguna estadística que ponga de manifiesto la naturaleza y la envergadura del problema, o su evolución en los últimos pocos años. La Comisión considera que la ausencia de estadísticas actualizadas es tanto más lamentable cuanto que el Gobierno había transmitido su respuesta unos diez meses después de presentar los comentarios del OZZPiP. Tal y como subrayara la Comisión en muchas ocasiones, sólo es posible una adecuada evaluación del problema, a través de la compilación sistemática de datos estadísticos emanados de fuentes fiables. Por consiguiente, solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información detallada sobre el número de trabajadores afectados, el número de establecimientos de asistencia sanitaria que atravesaban dificultades en el pago de los salarios, el retraso medio del pago de los salarios, la cuantía fijada de los atrasos y el monto pendiente de los atrasos, el número de inspecciones realizadas y las sanciones impuestas, y todo programa negociado para el pago de las sumas que seguían adeudándose. La Comisión agradecerá también recibir información pormenorizada sobre cualquier otra categoría ocupacional o rama de actividad económica que pudiera atravesar problemas similares de gran magnitud.

8. La Comisión recuerda que ha venido formulando extensos comentarios a lo largo de los últimos seis años en torno a problemas relacionados con el pago aplazado de los salarios, sobre todo en las economías de transición, y señalaba a la atención tres elementos esenciales en lo que concierne a la aplicación del Convenio: i) un control eficiente y una supervisión que básicamente implique el fortalecimiento de los servicios de inspección del trabajo; ii) sanciones verdaderamente disuasorias y estrictamente reforzadas contra aquellos que se aprovecharan de la situación económica para cometer abusos; y iii) medios de reparación del daño ocasionado, incluido no sólo el pago total de las cuantías debidas, sino también una justa compensación de las pérdidas ocasionadas por el retraso de los pagos. Al respecto, la Comisión quiere remitirse a los párrafos 356-374 del mencionado Estudio general, en el que examina el reciente documento de los órganos de control de la Organización, respecto de las obligaciones derivadas del artículo 12, párrafo 1, del Convenio.

9. Por último, la Comisión destaca que se estaba autopropagando el fenómeno de los atrasos salariales y que, salvo que se adoptaran medidas urgentes para contenerlo antes de que alcanzara proporciones significativas, puede difundirse a otros sectores de la economía nacional, convirtiéndose en un círculo vicioso con consecuencias sociales y financieras desastrosas. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que redoble sus esfuerzos y agote todos los medios de que disponga para dar cumplimiento a las exigencias del Convenio.

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2004.]

Rwanda

Convenio núm. 26: Métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de la memoria comunicada por el Gobierno en respuesta a su observación anterior. Toma nota de la adopción y de la entrada en vigor de la ley núm. 51/2001, de 30 de diciembre de 2001, que aprueba el Código de Trabajo y solicita al Gobierno que suministre información sobre los siguientes puntos.

Artículo 3, párrafos 1 y 2, del Convenio. La Comisión insta al Gobierno a que suministre información completa sobre los métodos para la fijación de los salarios mínimos adoptados en aplicación del artículo 83 del Código de Trabajo, así como sobre la forma de su aplicación, indicando el método que se empleaba anteriormente para la consulta de los representantes de los empleadores y trabajadores, y especificando las formas y las modalidades, según las cuales los empleadores y los trabajadores interesados participan en la actualidad en número igual y en el mismo plano de igualdad, en la aplicación de los métodos para la fijación de los salarios mínimos.

Artículo 4, párrafo 1 y artículo 3, párrafo 2, 3). En relación con su anterior comentario, la Comisión comprueba que el nuevo Código de Trabajo no prevé sanciones aplicables en caso de inobservancia a la legislación nacional en lo concerniente al respeto del Salario Mínimo Interprofesional Garantizado (SMIG). Recordando que el artículo 4, párrafo 1, del Convenio impone la obligación de instituir un sistema de control y de sanciones, la Comisión considera que la entrada en vigor de las disposiciones del nuevo Código de Trabajo en materia de salarios mínimos no podría ser verdaderamente efectiva si este último no va acompañado de un mecanismo de control y de sanciones. A este respecto, la Comisión estima que el proyecto de resolución ministerial que establece el modelo de registro del empleador — cuya copia se anexa en la memoria del Gobierno — sólo tiene una pertinencia relativa. Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que tome, sin demora, todas las demás medidas necesarias con el fin de asegurar en la práctica la aplicación

efectiva del Convenio, por medio de controles realizados por los servicios de inspección del trabajo y, llegado el caso, de la aplicación de sanciones cuando los salarios pagados sean inferiores a las tasas del SMIG. En este sentido, la Comisión solicita al Gobierno que suministre información sobre las medidas adoptadas con vistas a garantizar efectivamente el carácter obligatorio de las tasas de salarios mínimos, en especial, a través de sanciones, y que suministre indicaciones generales sobre la manera en que se aplica el Convenio, tales como, por ejemplo, extractos de informes de los servicios de inspección, en particular los casos en los cuales dichos servicios debieron efectuar mandatos judiciales.

Además, se envía al Gobierno una solicitud directa relativa a algunos otros puntos.

República Arabe Siria

Convenio núm. 95: Protección del salario, 1949 (ratificación: 1957)

Artículo 8, párrafo 1, y artículo 11, párrafo 1, del Convenio. En relación con sus anteriores comentarios, la Comisión toma nota con satisfacción de la adopción de la ley núm. 24, de 10 de diciembre de 2000, que enmienda el artículo 88, a) del Código del Trabajo de 1959 a fin de ampliar la protección prevista en los artículos 45 al 52, 54, 66, 85 y 87 del Código del Trabajo a los trabajadores ocasionales y temporales. Asimismo, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno que por carta de 2 de junio de 2001 el Presidente del Consejo de Ministros aprobó la sumisión del Convenio sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, 1992 (núm. 173), a la Asamblea Nacional para su ratificación. Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada sobre los progresos realizados a este respecto.

Sudán

Convenio núm. 26: Métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno.

Artículo 3, párrafo 2, 2), del Convenio. La Comisión recuerda que desde hace muchos años, señala a la atención del Gobierno el artículo 4 de la ley sobre los comités de salarios y de las condiciones de trabajo, de 1976, que debería ser modificada a fin de garantizar la participación, en igual número y en pie de igualdad, de los empleadores y de los trabajadores interesados en la aplicación de los métodos para la fijación de los salarios mínimos. A este respecto, las memorias del Gobierno dan cuenta desde hace más de 20 años del establecimiento de una comisión tripartita encargada de poner la legislación nacional en conformidad con el Convenio. La Comisión lamenta tomar nota de que a pesar de haberse comprometido en muchas ocasiones en este sentido, el Gobierno todavía no ha podido realizar las enmiendas necesarias a fin de poner la legislación nacional en conformidad con el Convenio. Por consiguiente, refiriéndose tanto al espíritu como a la letra del Convenio, así como al párrafo 425 de su Estudio general sobre los salarios mínimos, de 1992, en el que insta a los gobiernos a tomar las medidas necesarias para garantizar la participación útil, eficaz y en condiciones de igualdad de los interlocutores sociales en la aplicación de los mecanismos de fijación de los salarios mínimos, la Comisión pide al Gobierno que tome sin más demora todas las medidas necesarias a fin de poner la legislación nacional plenamente de conformidad con el Convenio. Expresa la firme esperanza de que el Gobierno podrá dar cuenta, en su próxima memoria, de los progresos realizados con miras a garantizar de forma efectiva la participación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, en igual número y en pie de igualdad, en el mecanismo nacional de fijación de los salarios mínimos.

Artículo 5 y parte V del formulario de memoria. Tomando nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en sus últimas memorias, y especialmente de la decisión de 2000 sobre la revalorización de los salarios mínimos basada en la ley sobre los salarios mínimos de 1974, la Comisión agradecería al Gobierno que precise, en su próxima memoria, el conjunto de las tasas salariales mínimas aplicables tanto en virtud de la ley sobre los salarios mínimos como en virtud de la ley sobre los comités de salarios y las condiciones de trabajo de 1976. Asimismo, desearía recibir toda otra información pertinente que permita apreciar la forma en que se aplica el Convenio en la práctica, tales como extractos de los informes de los servicios de inspección sobre el respeto de los salarios mínimos y, llegado el caso, las medidas tomadas cuando se han detectado infracciones, así como el número de trabajadores que realmente están sometidos a la reglamentación sobre los salarios mínimos.

Turquía

Convenio núm. 95: Protección del salario, 1949 (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno, recibida en octubre de 2003, que incluía comentarios transmitidos por la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK) y por la Confederación de Sindicatos de Empleados Públicos de Turquía (KAMU-SEN). La Comisión examinará detalladamente la memoria del Gobierno y los comentarios de las organizaciones en su próxima reunión y valorará la información adicional que el Gobierno pueda querer comunicar.

Ucrania

Convenio núm. 95: Protección del salario, 1949 (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia durante la 91.ª reunión de la Conferencia (junio de 2003). También toma nota de la información facilitada en la memoria del Gobierno y de las observaciones comunicadas por el Sindicato de Trabajadores de la Mina de Carbón Nikanor-Novaya.

Según las alegaciones del Sindicato de Trabajadores de la Mina de Carbón Nikanor-Novaya, los trabajadores de esta mina, de propiedad estatal, no reciben el pago a intervalos regulares y, en consecuencia, la deuda salarial acumulada de la empresa asciende a unos cinco millones de grivnas. Se alega también que las tasas salariales aplicadas en la empresa son muy inferiores al salario mínimo previsto en la legislación nacional, con el resultado de privar la totalidad de la población de la ciudad de Zorinsk de un nivel de vida aceptable. La organización indica además que la totalidad del personal ha decidido paralizar y suspender todas las labores en las minas hasta que se haga efectivo el pago de todas las deudas salariales y se introduzcan nuevas tasas y escalas salariales. La Comisión solicita al Gobierno que facilite información detallada sobre las observaciones expuestas y que indique las medidas que tiene previsto adoptar para el rápido pago de todas las deudas salariales pendientes en la Mina de Carbón de Nikanor-Novaya.

Situación actual en relación con los atrasos salariales

1. Según las últimas informaciones comunicadas por el Gobierno, en comparación con mayo de 2001, la cuantía total de los atrasos salariales se redujo en un 48,1 por ciento lo que representa una suma de 2,3 millones de grivnas, es decir, la mitad del promedio de la deuda salarial mensual. En 2001, esta cifra era de casi 4,6 millones de grivnas, es decir una vez y media el importe de la deuda salarial mensual. El número de trabajadores afectados descendió a 3,3 millones de personas, o sea un 58 por ciento. En la actualidad, su número es de 2,1 millones de personas, es decir, el 17,9 por ciento del total de la fuerza de trabajo, en comparación con los 5,4 millones, o el 41,8 por ciento de la fuerza laboral en abril de 2001. Se debe a la mitad de esos trabajadores menos de tres meses de salario. En comparación, a finales de 2001, la proporción de trabajadores a los que no se habían pagado puntualmente sus salarios superaba el 30 por ciento de la fuerza de trabajo.

2. Además, el Gobierno indica que los atrasos salariales se redujeron en prácticamente todas las actividades económicas e industriales y en la totalidad de las unidades territoriales. Los cambios más acusados se observaron en el sector financiado con cargo al presupuesto estatal, en el que los atrasos se redujeron a las dos terceras partes y, actualmente, ascienden al 1,5 por ciento de la cuantía total de los atrasos (35,8 millones de grivnas). En el sector no estatal, las reducciones más sustanciales de los atrasos se observaron en la agricultura con una reducción del 71,3 por ciento y que totalizan 423,2 millones de grivnas. En relación con el pago de los salarios en especie, el Gobierno declara que la cuantía de los salarios pagados de esta forma de enero a marzo de 2003 se redujo en un 59,5 por ciento, comparado con la cifra para el mismo período en 2001 y actualmente representa 11 millones de grivnas. La proporción de la deuda salarial total pagada en especie ascendió al 2,3 por ciento en el primer trimestre de este año, mientras que en el mismo período de 2001 fue del 5,2 por ciento.

3. La Comisión toma nota de los últimos datos estadísticos que muestran una evidente mejora de la situación, tanto en relación con los atrasos salariales acumulados como con la cuantía de los salarios pagados en especie. La Comisión también toma nota, no obstante, de que la disminución de los atrasos salariales ha sido más lenta en ciertos sectores, tales como el de las minas de carbón, en el que la mitad de los trabajadores afectados por los atrasos salariales sigue sufriendo atrasos en el pago de los salarios de más de tres meses. En esas circunstancias, la Comisión sólo puede suscribir las conclusiones de la Comisión de la Conferencia, según las cuales, el pago de salarios de manera completa y a intervalos regulares constituye un derecho fundamental de los trabajadores y un prerequisite esencial para las relaciones laborales saludables, el progreso económico y el bienestar social. En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a seguir movilizando sus activos y energías en el esfuerzo en curso para resolver la crisis salarial e informar de manera completa y objetiva sobre la evolución de la situación.

4. En lo que respecta a la situación en la empresa Voltex en Lutsk, el Gobierno afirma que en enero de 2003 se inició un procedimiento de quiebra contra dicha empresa y que el registro de reclamaciones de los acreedores incluye atrasos salariales debidos a los trabajadores por un total de 2,2 millones de grivnas. El Gobierno indica además que tras la decisión de la junta de acreedores de reorganizar la compañía mediante un plan de reestructuración aprobado por el Consejo Económico Regional de Volyn en abril de 2003, se espera que los atrasos salariales debidos a los trabajadores de Voltex se paguen de conformidad con el plan de reorganización. La Comisión solicita al Gobierno que especifique las condiciones exactas con arreglo a las cuales se efectuará el pago de los salarios, en virtud del plan de reorganización y que continúe facilitando información pormenorizada sobre la situación hasta que se concrete el pago total de los salarios debidos a los trabajadores de la empresa Voltex.

Aplicación efectiva de la legislación relativa al pago de salarios

5. Por lo que respecta a la supervisión y sanción de los delitos relativos al pago de salarios, el Gobierno indica que en 2002, 1.044 directores de empresas que se encontraban en situación de atraso al pago de salario fueron objeto de procedimientos disciplinarios a iniciativa de los inspectores estatales de trabajo, incluidos 278 cuyos contratos se dieron

por terminados, es decir un 36 por ciento más en comparación con el número total de directivos sancionados en 2001. Además, en 2002, los inspectores de trabajo iniciaron procedimientos administrativos contra 19.629 directores de empresas, una cifra que representa el 77,8 por ciento de las empresas inspeccionadas que registran atrasos. Finalmente, en 2002, se iniciaron acciones penales contra 485 directores de empresas en situación de atraso, una cifra que supera en dos veces y media la del mismo período del último año. Al tomar nota de estos resultados de inspección ampliamente positivos, la Comisión solicita al Gobierno que mantenga su estricto control sobre toda práctica que pueda infringir los derechos salariales de los trabajadores y que siga comunicando información estadística detallada a este respecto.

Evolución legislativa

6. La Comisión toma nota con interés de la afirmación del Gobierno, según la cual, se han elaborado varios proyectos de ley destinados a facilitar la liquidación de los atrasos salariales, otorgándoles prioridad sobre otros pagos y considerándolos como deudas privilegiadas en el caso de que se proceda a la disolución judicial de una empresa. El Gobierno añade que la creación de una institución de garantía salarial, de conformidad con el Convenio sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, 1992 (núm. 173) también se encuentra sujeta a consideración, y que la transformación del sistema de la inspección del trabajo ha permitido presentar ante el Consejo Supremo de Ucrania proyectos de ley sobre la rectificación del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) y el Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129).

7. A este respecto, la Comisión toma nota con interés de la carta del Ministro de Trabajo y Política Social, de 4 de agosto de 2003, mediante la cual el Gobierno solicita la asistencia técnica de la Oficina principalmente con objeto de elaborar legislación destinada a dar prioridad al pago de los salarios sobre otros pagos obligatorios, estudiar la experiencia de otros países en establecimiento de fondos de garantía salarial para el pago de los salarios en el caso de insolvencia, y la prestación de asesoramiento sobre medidas encaminadas a aumentar la eficacia de la inspección del trabajo para supervisar el pago puntual de los salarios. La Comisión confía firmemente en que el Gobierno no dejará de aprovechar la experiencia técnica y el asesoramiento especializado de la Oficina y que pronto estará en condiciones de informar que se han realizado progresos concretos en la promulgación de una nueva legislación en esas cuestiones.

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2004.]

Uruguay

Convenio núm. 94: Cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (ratificación: 1954)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por el Plenario Intersindical de Trabajadores-Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT), respecto de la aplicación del presente Convenio.

I. Aplicación del Convenio a los contratos públicos de la construcción

1. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica, en respuesta a sus comentarios anteriores, que el artículo 34 del decreto de 1990, debe leerse integralmente, es decir, de manera que se incluya su segunda frase, según la cual los contratistas de obras públicas deberán incluir en sus relaciones convencionales con los respectivos subcontratistas, la obligación de éstos de cumplir con todas las disposiciones vigentes del derecho laboral. Tal formulación incluye, según el Gobierno, todos los tipos de instrumentos normativos en vigor en el terreno del derecho laboral, como las leyes, los decreto-leyes, los decretos y las resoluciones del poder ejecutivo, los convenios internacionales del trabajo, así como los convenios colectivos y los laudos arbitrales. El Gobierno indica, además, que la adopción del decreto del Poder Ejecutivo núm. 13/001, amplía la aplicación a todo el sector de la construcción del convenio colectivo concluido el 11 de diciembre de 2000, que se refiere al nivel de remuneración. Observa, al respecto, que, siendo tal norma posterior al decreto núm. 8/990, de 24 de enero de 1990, que contiene las condiciones generales de la construcción de obras públicas, prevalece las disposiciones de este último.

2. La Comisión recuerda que había observado, con ocasión de su observación anterior, que el artículo 34 del decreto núm. 8/990, exige únicamente que el contratista cumpla con «las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia laboral», con lo que se restringen las disposiciones del decreto anterior núm. 114/982, dado que el artículo 1 de este último establecía que «las cláusulas de trabajo se deberían incluir en los contratos pertinentes, de forma que las partes contratantes se encuentren obligadas a cumplir las disposiciones de los laudos y convenios colectivos vigentes para la rama de actividad laboral que desarrolle». La Comisión conviene con el Gobierno, en que, en el terreno de la construcción, el convenio colectivo cuya aplicación se había ampliado a todo el sector, permite garantizar a los trabajadores de este sector a los que es aplicable el Convenio, salarios que no son menos favorables que aquellos de los trabajadores de la misma profesión. Sin embargo, la Comisión toma nota de que este convenio colectivo se refiere sólo a los salarios en el sector de la construcción. Ahora bien, el artículo 2, párrafo 1 del Convenio, tiene un campo de aplicación más amplio y se refiere, además de a los salarios (incluidas las asignaciones), a otras condiciones de trabajo como, sobre todo, la duración del trabajo. La Comisión considera, entonces, que la extensión de la aplicación del mencionado convenio colectivo a todo el sector de la construcción, incluidos los contratos públicos, no responde más que parcialmente a la observación que había formulado con anterioridad. Además, este convenio colectivo concierne sólo al sector de la construcción, allí donde se aplica el Convenio, de conformidad con el artículo 1, c), ii) y iii), a la fabricación, al montaje, a la manipulación o al transporte de materiales, pertrechos y utensilios, y a la ejecución o al suministro de servicios. El PIT-CNT, al referirse a esta cuestión, recuerda las decisiones adoptadas por el Gobierno con miras a iniciar la subcontratación de algunos servicios de la administración pública. El objetivo sería, según esta organización, el de ajustar los salarios por lo bajo y no respetar las actividades sindicales. Al tomar nota de estos comentarios, la Comisión considera que no guarda relación, en sentido estricto, con las disposiciones del Convenio y, por tanto, con su aplicación.

3. Habida cuenta de lo anterior, la Comisión no puede sino lamentar, por consiguiente, que no se hayan adoptado las medidas necesarias de modo que el artículo 34 del decreto núm. 8/990, retome el texto del artículo 1 del decreto núm. 114/982, que da plena aplicación a las disposiciones del *artículo 2* del Convenio. En consecuencia, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que tenga a bien hacer cuanto sea necesario con tal objetivo.

II. *Aplicación del Convenio a los demás contratos previstos en el artículo 1*

4. El Gobierno indica que recurre con una frecuencia cada vez mayor a la adjudicación, cuando la ejecución de un contrato público entraña inversiones demasiado importantes para que pueda asumirlas el presupuesto del Estado, ya que supondrían una carga demasiado fuerte para el endeudamiento exterior del país. En lo que concierne a los demás contratos que conllevan cuantías menos importantes, indica asimismo que sigue siendo responsable de la ejecución de los contratos.

5. La Comisión desea recordar y subrayar que, de conformidad con el *artículo 1, párrafo 1*, del Convenio, éste se aplica a todo contrato ejecutado por una autoridad pública y cuya ejecución entraña el gasto de fondos públicos, con miras a la construcción, a la transformación, a la reparación o demolición de obras públicas, a la fabricación, al montaje, a la manipulación o al transporte de materiales, pertrechos y utensilios, así como a la ejecución o al suministro de servicios. Del momento en que una autoridad pública ejecuta un contrato al que se aplica el Convenio, aquél deberá contener, de conformidad con el *artículo 2, párrafo 1*, cláusulas que garanticen a los trabajadores interesados salarios (comprendidas las asignaciones), horas de trabajo y demás condiciones de empleo no menos favorables que las establecidas para un trabajo de igual naturaleza en la profesión o industria interesada de la misma región, por medio de un contrato colectivo, de un laudo arbitral o de la legislación nacional. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien especificar de qué manera se garantiza que los contratos públicos ejecutados en virtud del *artículo 1* del Convenio, contengan cláusulas que garanticen a los trabajadores condiciones de trabajo que no sean menos favorables que las establecidas para un trabajo de igual naturaleza en la profesión o industria interesada de la misma región, por medio de un contrato colectivo, de un laudo arbitral o de la legislación nacional. La Comisión solicita al Gobierno que se sirva enviar a la Oficina Internacional del Trabajo una copia de los instrumentos normativos que garantizan la aplicación del Convenio.

6. Además, el Gobierno indica que las autoridades públicas centrales y territoriales habían celebrado consultas relativas a las condiciones de trabajo de los funcionarios empleados en esas administraciones e instituciones públicas. Empero, la Comisión recuerda que el Convenio no prevé directamente los contratos de trabajo que vinculan a un funcionario o a un agente del Estado con una administración o institución pública. El Convenio tampoco se aplica a la subcontratación de servicios («servicios tercerizados»), que vinculan a la administración pública con particulares para la prestación de servicios que el Estado decidió «privatizar». Es, por tanto, en este sentido, que la Comisión considera que no son pertinentes los textos adjuntos a las memorias del Gobierno, relacionados directamente con las condiciones de trabajo en la administración pública. Los comentarios del PIT-CNT, al referirse en particular a las medidas adoptadas por el Gobierno con miras a la subcontratación de servicios en el sector público («tercerización de servicios»), no son pertinentes en relación con la aplicación de este Convenio.

III. *Consultas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores*

7. La Comisión había indicado en sus comentarios anteriores que, en virtud del *artículo 2, párrafo 3*, del Convenio, el Gobierno debe consultar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores, en el momento de determinar los términos de las cláusulas que han de introducirse en los contratos y todas las modificaciones de tales términos, de conformidad con las condiciones nacionales.

8. La Comisión toma nota de las explicaciones aportadas por el Gobierno, sobre todo de las precisiones relacionadas con el derecho administrativo. Sin embargo, la Comisión señala que las consultas previstas por este artículo del Convenio, se refieren a las cláusulas de los contratos públicos concluidos por autoridades públicas y no a las condiciones estatutarias de los funcionarios o agentes del Estado. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva aportar, en su próxima memoria, precisiones sobre los contratos públicos a los que es aplicable el Convenio.

IV. *Aplicación práctica del Convenio*

9. *Artículo 4, a), iii)*. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual es posible acceder, en el seno de los organismos públicos, a informaciones relativas a las condiciones de trabajo, dirigiéndose a los servicios de recursos humanos, y que se han colocado carteleras, en esos mismos organismos, que están a disposición de las organizaciones sindicales. Al respecto, la Comisión desea observar que la información de los trabajadores sobre sus condiciones de trabajo mediante avisos que exige el Convenio, no concierne a las administraciones públicas, sino a las partes con las que éstas ejecutan los contratos públicos a los que se aplica el Convenio.

10. La Comisión toma nota de las explicaciones detalladas de orden terminológico, sobre el sentido de la palabra «avisos». La Comisión hace suya la conclusión del Gobierno, mediante la cual señala que debe entenderse por tal palabra el «medio por el cual los interesados puedan llegar a conocer una información». Por consiguiente, solicita al Gobierno que tenga a bien especificar si, además de los medios indicados en su memoria, «carteleras gremiales» relativas a las condiciones de trabajo, la legislación que da aplicación a esta disposición del Convenio, exige que tales avisos sean fijados de manera visible en los establecimientos o en otros lugares de trabajo, con vistas a informar a los trabajadores de sus condiciones de trabajo.

11. *Artículo 3, leído juntamente con el artículo 4, b), ii)*. Al tomar nota de los comentarios del PIT-CIT, según los cuales los problemas que plantean la aplicación de este Convenio y la legislación nacional que lo aplicaría, se deben a la ausencia de control por parte de la inspección del trabajo, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva aportar precisiones en cuanto al régimen de inspección que ha establecido con miras a garantizar la aplicación efectiva del mismo. Solicita al Gobierno que tenga a bien indicar, en este sentido, de qué manera controla la Inspección general del trabajo y de la seguridad social, las condiciones laborales de los trabajadores empleados con arreglo a contratos públicos a los que se aplica el Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio núm. 131: Fijación de salarios mínimos, 1970 (ratificación: 1977)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de las observaciones formuladas por el Plenario Intersindical de Trabajadores – Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT), mediante comunicaciones de 28 de mayo y 5 de septiembre de 2003. La Comisión toma nota, a su vez, del debate que se produjo en el seno de la Comisión de Aplicación de Normas durante la 91.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo en junio de 2003. Dicha Comisión expresó en sus conclusiones que el requisito de llevar a cabo consultas con los interlocutores sociales para fijar el salario mínimo,

teniendo en cuenta las necesidades básicas de los trabajadores y de sus familias es la quintaesencia del Convenio y que ningún gobierno esta exento de cumplir con sus obligaciones por razones de política económica o por conveniencia. Esa Comisión manifestó también su preocupación por la ausencia de progresos concretos en la determinación de los niveles de salario mínimo que estén de acuerdo con la realidad social y económica del país, al igual que respecto de las consultas con los interlocutores sociales a éste fin, de forma institucionalizada y regular.

I. Reajuste de las tasas de salario mínimo en función de los criterios vinculados con las necesidades de los trabajadores y de su familia (artículo 3 del Convenio)

La Comisión recuerda sus comentarios precedentes en los cuales expresó su preocupación de que el salario mínimo actualmente en vigor no refleje las necesidades de los trabajadores y de sus familias. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno en donde afirma que, aunque el contenido literal del artículo 3 del Convenio habilitaría a los países ratificantes a exceptuarse de la aplicación de los parámetros señalados, no es intención del Gobierno alejarse de las pautas sugeridas por el mismo. Asimismo, la Comisión toma nota de los comentarios del PIT-CNT según los cuales en la actualidad el salario mínimo es el equivalente a 36 dólares de los Estados Unidos por mes, cuando la canasta de productos básicos para una familia de 3 integrantes es el equivalente a 824 dólares de los Estados Unidos, lo que indicaría una total falta de consideración de las necesidades de los trabajadores y sus familias en la determinación del salario mínimo.

La Comisión subrayó en repetidas ocasiones que los criterios sociales no pueden ser considerados de manera aislada, sino que deben ser apreciados en relación con el nivel de desarrollo económico y social del país, lo que implica un asunto de valoración delicado. Sin embargo, sin dejar de lado la realidad económica y las condiciones políticas propias del país, es indispensable no perder de vista el verdadero objetivo del sistema de salarios mínimos que es el de contribuir a la erradicación de la pobreza y asegurar un nivel de vida decente a los trabajadores y sus familias. La Comisión solicita al Gobierno que indique de qué manera se asegura que los aumentos del salario mínimo reflejan las necesidades esenciales de los trabajadores y de sus familias, por ejemplo garantizando el mantenimiento de su poder adquisitivo en relación con un conjunto de productos básicos determinados. A su vez, la Comisión solicita al Gobierno que suministre informaciones estadísticas sobre la evolución de las tasas de salario mínimo en relación con la evolución de las tasas de inflación o del índice de los precios al consumidor en el curso de estos últimos años.

II. Obligación de consultar plenamente los interlocutores sociales para la fijación del salario mínimo (artículo 4, párrafo 2)

La Comisión, al tiempo que reitera nuevamente sus observaciones precedentes relativas a las fijación del salario mínimo sin consultación previa con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, toma nota de las explicaciones del Gobierno según los cuales el país se encuentra inmerso en una de las peores crisis de su historia, la cual causó el cierre de empresas, el incremento de la pobreza y el aumento del desempleo y obligó al Gobierno a implementar planes de asistencia alimenticia.

La Comisión toma nota, asimismo, de que el Gobierno agrega que el país tiene una larga tradición en materia de consultación con los empleadores y trabajadores y que actualmente cuenta con al menos ocho instancias de participación tripartita. A éste respecto, la Comisión toma nota de las observaciones del PIT-CNT en donde señala que ninguna de las comisiones tripartitas mencionadas por el Gobierno tiene como función analizar la fijación de los salarios mínimos.

La Comisión recuerda una vez más que la obligación de consultar los interlocutores sociales, aspira a asegurar su participación útil y eficaz en el establecimiento o la modificación de los mecanismos de fijación de salario mínimo y no debería ser considerada como una simple formalidad. La Comisión observa que incluso en aquellos países en donde la organización de los empleadores o de los trabajadores es embrionaria o no existe, los gobiernos deberían de actuar de tal manera que la consulta y participación de los representantes de los empleadores y de los trabajadores se efectúe en un plano de igualdad. La Comisión solicita al Gobierno que precise qué medidas prevé adoptar para dar efecto al principio fundamental de consultación con los interlocutores sociales en materia de fijación de salario mínimo y que la mantenga informada sobre toda evolución al respecto.

La Comisión toma nota de la copia del decreto enviada por el Gobierno, con fecha de 27 de mayo de 2003, que fija el salario mínimo nacional en 1.170 pesos mensuales a partir del 1.º de mayo de 2003, excepto para los trabajadores domésticos, rurales y de la esquila. La Comisión lamenta tener que observar que el Gobierno no suministra en su última memoria ninguna información relativa a la fijación del salario mínimo aplicable a los trabajadores agrícolas y a los trabajadores domésticos pese a los extensos comentarios realizados en su última observación. La Comisión espera que el Gobierno suministrará respuestas precisas sobre éste punto en su próxima memoria.

Por último, la Comisión toma nota con interés de la disposición del Gobierno de recibir la asistencia técnica de la OIT y espera que de esta forma el Gobierno, en breve, podrá dar signos de progreso en la puesta en conformidad de la legislación y la práctica nacionales con las disposiciones del Convenio.

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2004.]

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos relacionados con: el **convenio núm. 26** (Alemania, Argentina, Austria, Bahamas, Barbados, Belarús, Bélgica, Belice, Benin, Bulgaria, Burundi, Canadá, Chad, República Checa, China, China - Región Administrativa Especial de Macao, Colombia, Congo, República de Corea, Côte d'Ivoire, República Democrática del Congo, Djibouti, República Dominicana, Eslovaquia, Gabón, Ghana, Granada, Guinea-Bissau, Hungría, Irlanda, Islas Salomón, Italia, Jamaica, Lesotho, Madagascar, Malawi, Malí, Mauricio, Mauritania, Myanmar, Nigeria, Noruega, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Reino Unido: Anguilla, Reino Unido: Islas Vírgenes Británicas, Reino Unido: Montserrat, Rwanda, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Suiza, Togo, Túnez, Uganda, Venezuela, Zimbabwe); el **convenio núm. 94** (Antigua y Barbuda, Argelia, Belice, Costa Rica, Jamaica, Malasia - Sabah, Mauricio, Nigeria, Noruega, Países Bajos: Aruba, Reino Unido: Anguilla, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, República Unida de Tanzania, Uganda); el **convenio núm. 95** (Afganistán, Albania, República Centroafricana, Chad, Côte d'Ivoire, República Democrática del Congo, Francia: Nueva Caledonia, Gabón, Guatemala, Islas Salomón, Kirguistán, Nigeria, Reino Unido: Montserrat, Santa Lucía, Sierra Leona, República Arabe Siria, República Unida de Tanzania, Tayikistán); el **convenio núm. 99** (Alemania, Argelia, Australia, Austria, Bélgica, Belice, República Centroafricana, República Checa, Colombia, Côte d'Ivoire, Djibouti, El Salvador, Eslovaquia, Filipinas, Gabón, Hungría, Irlanda, Italia, Kenya, Malawi, Marruecos, Mauricio, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Polonia, Reino Unido: Anguilla, Reino Unido: Isla de Man, Reino Unido: Jersey, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Túnez, Zimbabwe); el **convenio núm. 131** (Australia, Australia: Isla Norfolk, Azerbaiyán, Brasil, Burkina Faso, Camerún, Chile, República de Corea, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Eslovenia, España, Francia, Francia: Guadalupe, Francia: Guayana Francesa, Francia: Martinica, Francia: Nueva Caledonia, Francia: Polinesia Francesa, Francia: Reunión, Francia: San Pedro y Miquelón, Guatemala, Guyana, Japón, Kenya, Letonia, Líbano, Lituania, Malta, México, República de Moldova, Nepal, Nicaragua, Países Bajos, Países Bajos: Aruba, Rumania, República Arabe Siria, Swazilandia, República Unida de Tanzania); el **convenio núm. 173** (Australia, Austria, Botswana, Burkina Faso, Eslovaquia, Finlandia, Lituania, Madagascar, Suiza, Zambia).

Tiempo de trabajo

Belarús

Convenio núm. 52: Vacaciones pagadas, 1936 (ratificación: 1956)

Artículo 2, párrafos 1 y 4 del Convenio. En relación con sus comentarios previos, la Comisión toma nota con satisfacción que, en virtud del artículo 170, 3), del Código de Trabajo, de 1999, el traslado de las vacaciones al año siguiente al cual las mismas corresponden está únicamente permitido a condición de que se hayan otorgado no menos de siete días durante el corriente año laboral.

Artículo 4. El artículo 174, 3), del Código del Trabajo permite que cualquier parte no utilizada de una vacaciones interrumpidas se adicionen a las vacaciones correspondientes al año siguiente de dicha interrupción, o que sean compensadas en dinero. En virtud del *artículo 4*, sin embargo, se considerará nulo todo acuerdo que implique el abandono del derecho a vacaciones anuales pagadas o la renuncia a las mismas. Por lo expuesto, la compensación monetaria de la parte no utilizada de una vacación interrumpida estaría contraviniendo esta disposición del Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que garantice que en la práctica todo trabajador goce de las vacaciones que le corresponden y que adopte las medidas necesarias para poner la legislación en conformidad con el Convenio en esta cuestión. La Comisión requiere al Gobierno que la mantenga informada sobre las medidas adoptadas o previstas.

Bélgica

Convenio núm. 1: Horas de trabajo (industria), 1919 (ratificación: 1926)

La Comisión toma nota de la intención del Gobierno de mantener la ley de 17 de marzo de 1987, que autoriza el cálculo del promedio de las horas de trabajo semanales por un período de hasta un año, con la única restricción de que las horas de trabajo diarias no excedan de 12 horas. El Gobierno indica en su memoria anterior que esta reglamentación se había establecido de acuerdo con los interlocutores sociales y que constituye un medio de flexibilización de las horas de trabajo, una necesidad en el contexto económico. El Gobierno explica que no considera que la denuncia del Convenio sea una medida constructiva y reitera su sugerencia de una revisión del mismo.

En sus comentarios anteriores, la Comisión mantenía que el *artículo 5 del Convenio*, permite el recurso al cálculo del promedio de las horas de trabajo sólo en circunstancias excepcionales. Se ve obligada a reiterar que esta disposición del Convenio, que permite la posibilidad de fijar el límite diario de las horas de trabajo basándose en un período de tiempo más largo que una semana, se limita a los casos excepcionales en los que se reconoce que no se pueden aplicar las disposiciones del *artículo 2*. Espera que el Gobierno se encuentre en condiciones de volver a considerar su enfoque y armonice su legislación con las exigencias del Convenio.

Benin

Convenio núm. 41: Trabajo nocturno (mujeres) (revisado), 1934 (ratificación: 1960)

En relación con su anterior observación, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que la legislación nacional ya no prohíbe el trabajo nocturno de las mujeres ya que se presta una atención especial a las situaciones tales como el embarazo, en las que se requiere una protección especial para las trabajadoras. Recordando que, según su *artículo 12, párrafo 2*, el *Convenio núm. 41* se abrirá de nuevo a la denuncia del 22 de noviembre de 2006 al 22 de noviembre de 2007, la Comisión quiere remitirse al párrafo 194 de su *Estudio general sobre trabajo nocturno de las mujeres en la industria*, de 2001, en el que llegó a la conclusión de que el *Convenio núm. 41* ha recibido pocas ratificaciones y su pertinencia está disminuyendo. La Comisión también recuerda que, basándose en estas conclusiones y en las propuestas del Grupo de Trabajo sobre política de revisión de normas, el Consejo de Administración de la OIT decidió dejar de lado el *Convenio núm. 41* considerando que no corresponde a las necesidades actuales y que se ha convertido en obsoleto. El dejar de lado implica que ya no se invita a ratificar este instrumento y que ya no se piden de forma regular memorias detalladas sobre su aplicación [véase documento GB.283/LILS/WP/PRS/1/2, párrafos 31-32].

Sin embargo la Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que generalmente se considera que el trabajo nocturno tiene efectos dañinos para todos los trabajadores y pide un marco legal apropiado. La Comisión recuerda, a este respecto, los párrafos 195 y 202 del *Estudio general* antes mencionado, en los que se advierte sobre el riesgo de una falta de regulación del trabajo nocturno como resultado de la eliminación de todas las medidas de protección para las mujeres y de no haberlas reemplazado por una legislación que ofrezca una protección apropiada a todos los trabajadores nocturnos. Teniendo en cuenta las anteriores observaciones, y asimismo la declaración anterior del Gobierno, respecto a que el nuevo Código de Trabajo refleja el espíritu del *Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171)*, la Comisión invita al Gobierno a que considere favorablemente la ratificación de este último *Convenio*, que desplaza el énfasis desde

una categoría específica de trabajadores y un determinado sector de la actividad económica, a la protección de la seguridad y salud de los trabajadores nocturnos sin tener en cuenta el género, en casi todas las ramas y ocupaciones. La Comisión pide al Gobierno que mantenga a la Oficina informada sobre todos los cambios producidos a este respecto.

Bolivia

Convenio núm. 1: Horas de trabajo (industria), 1919 (ratificación: 1973)

El Gobierno indica las dificultades que le han seguido impidiendo la revisión de la ley general del trabajo de 1942 en consonancia con los comentarios anteriores de la Comisión. Así pues, la Comisión no puede sino lamentar una vez más que el Gobierno no hubiese retenido el proyecto de ley general del trabajo, preparado con la asistencia técnica de la OIT.

La Comisión ha venido formulando comentarios desde hace muchos años sobre el artículo 50 de la mencionada ley, que dispone que la inspección del trabajo puede autorizar hasta dos horas extraordinarias de trabajo por día en toda circunstancia. Reitera que esta disposición no está de conformidad con el artículo 6, párrafo 1, b) y 2, del Convenio, que sólo admite excepciones temporales para la jornada laboral normal, en caso de una presión anormal de trabajo y con la condición de que el número máximo de horas extraordinarias que puede autorizarse sea determinado en cada caso por los reglamentos dictados por la autoridad pública.

La Comisión toma nota de la renovada solicitud del Gobierno de asistencia técnica que ha de brindarse a una comisión tripartita a cargo de la revisión de la legislación nacional pertinente. Expresa nuevamente la esperanza de que cualquier resultado alcanzado se traduzca muy pronto en acciones.

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2005.]

Convenio núm. 20: Trabajo nocturno (panaderías), 1925 (ratificación: 1973)

La Comisión lamenta comprobar que a pesar de las observaciones que ha realizado en numerosas ocasiones, el Gobierno todavía no ha tomado las medidas necesarias para poner la legislación laboral en conformidad con las obligaciones que derivan del artículo 2 del Convenio, en lo relativo al período de tiempo en el que se prohíbe el trabajo.

La Comisión aprovecha esta ocasión para recordar que el Consejo de Administración de la OIT, basándose en las conclusiones del Grupo de Trabajo sobre política de revisión de normas, tomó la decisión de dejar de lado ciertos convenios, entre ellos el Convenio núm. 20, por considerar que no correspondían a las necesidades actuales y se encontraban obsoletos. La decisión de dejar de lado un convenio implica que la ratificación de este documento deja de ser estimulada por la Oficina y que ya no se solicita de manera regular el envío de memorias sobre su aplicación (véase documento GB.283/LILS/WP/PRS/1/2, párrafos 31 y 32). La Comisión recuerda también que de acuerdo con el artículo 11 del Convenio, la denuncia del mismo es posible en cualquier momento, después de que el Gobierno consulte plenamente a las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores.

En consecuencia, la Comisión invita al Gobierno a considerar la pertinencia de la denuncia del Convenio núm. 20 y de la ratificación del Convenio núm. 171 sobre el trabajo nocturno, que amplía el campo de aplicación para abarcar a los trabajadores de ambos sexos en casi todas las ramas de actividad y ocupaciones. A diferencia de las definiciones tradicionales del trabajo nocturno que se vinculan con un período específico de horas nocturnas, las nuevas normas se centran en los trabajadores que laboran un número importante de horas durante la noche. A su vez, este Convenio amplía la gama de medidas necesarias para mejorar la calidad de vida profesional de los trabajadores nocturnos. La Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada sobre toda evolución a este respecto.

Convenio núm. 30: Horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (ratificación: 1973)

El Gobierno indica las dificultades que sigue teniendo y que le han impedido reformar la ley general de trabajo de 1942 siguiendo las sugerencias de la Comisión. La Comisión lamenta tener que tomar nota de nuevo de que el Gobierno no ha mantenido el proyecto de ley general de trabajo elaborado con la asistencia técnica de la OIT.

Durante muchos años la Comisión se ha estado refiriendo al artículo 50 de la ley antes mencionada, que dispone que la inspección del trabajo puede autorizar hasta dos horas extraordinarias de trabajo por día en toda circunstancia, mientras que en virtud del artículo 7 del Convenio las excepciones temporales sólo pueden concederse para poder hacer frente a los aumentos de trabajo extraordinarios, en las condiciones estipuladas en el párrafo 2, b), c) y d), y el párrafo 3 del mismo artículo dispone que debe determinarse el máximo de horas extraordinarias que pueden permitirse por día y por año.

La Comisión toma nota de que el Gobierno ha pedido de nuevo que se suministre asistencia técnica al comité tripartito encargado de la revisión de la legislación nacional pertinente. De nuevo, expresa la esperanza de que los resultados que se logren en ese comité se traduzcan muy pronto en medidas efectivas.

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2005.]

Brasil

Convenio núm. 89: Trabajo nocturno (mujeres) (revisado), 1948 (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota con particular interés de la ratificación del Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171). Asimismo, toma nota de las explicaciones del Gobierno sobre las disposiciones constitucionales y legales que han derogado la anterior legislación que prohibía el trabajo nocturno de las mujeres. Sin embargo, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que el Convenio núm. 89 debe ser considerado como tácitamente denunciado desde el 18 de diciembre de 2003, fecha en la que el Convenio núm. 171 entra en vigor en Brasil. A este respecto, la Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que el Convenio núm. 171 no revisa en todo ni en parte el Convenio núm. 89, y que, por lo tanto, la ratificación del primero no implica *ipso jure* la inmediata denuncia del último. Además, según el artículo 15, párrafo 2, del Convenio se pueden realizar denuncias cada diez años pero sólo durante un intervalo de un año, y el último intervalo expiró el 27 de febrero de 2002. A este respecto, la Comisión recuerda el párrafo 93 de su *Estudio general sobre trabajo nocturno de las mujeres en la industria*, de 2001, en el que señaló que no es suficiente que los Estados Miembros invoquen el principio de igualdad de trato y no discriminación en el empleo u ocupación a fin de despojarse de las obligaciones derivadas de los convenios ratificados que pueden haber llegado a considerar contradictorias con estos principios fundamentales. En virtud de estas circunstancias, la Comisión se ve obligada a concluir que el Gobierno sigue vinculado por el Convenio núm. 89, aunque este instrumento manifiestamente ya no se aplica ni en la legislación ni en la práctica. Confía en que el Gobierno no dejará de dar el debido curso a las acciones necesarias a fin de finalizar sus obligaciones en virtud del Convenio según los procedimientos establecidos.

Camerún

Convenio núm. 132: Vacaciones pagadas (revisado), 1970 (ratificación: 1973)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la última memoria del Gobierno que comprendía el período entre enero y septiembre de 2001, y de la información comunicada por el Gobierno en respuesta a las solicitudes directas anteriores de la Comisión. El Gobierno indica nuevamente que no se han adoptado aún medidas para mejorar las disposiciones legislativas sobre las que la Comisión viene formulando comentarios desde hace muchos años, en particular, el artículo 92, 2), del Código de Trabajo; y que, no obstante, la Comisión Consultiva Nacional del Trabajo había reanudado sus actividades tras una interrupción de seis años, a través de una primera reunión celebrada en agosto de 2001. La Comisión toma nota también de que uno de los cometidos de la Comisión Consultiva Nacional del Trabajo es la preparación de proyectos encaminados a armonizar la legislación nacional con los convenios de la OIT ratificados por Camerún. Espera que la próxima memoria del Gobierno indique los progresos que se han realizado, en particular respecto de los puntos siguientes.

Artículo 2 del Convenio. La memoria del Gobierno declara que sólo la gente de mar está excluida del campo de aplicación del Convenio. Tal y como indicara en memorias anteriores, el artículo 1, 3), del Código de Trabajo excluye a otras categorías de trabajadores, como los empleados de la administración pública, a quienes se aplican normas y reglamentaciones especiales. Sírvase indicar de qué manera se consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores respecto de tales exclusiones y que aporte los últimos textos legislativos o de otra índole que se les aplica.

Artículo 5, párrafos 1 y 2. El artículo 92, 1), del Código de Trabajo establece que el derecho a vacaciones se adquiere tras un período de verdadero servicio equivalente a un año y, en virtud del artículo 92, 2), los convenios colectivos y los contratos individuales sobre las vacaciones que exceden la duración fijada con arreglo al artículo 89, 1), del Código de Trabajo, pueden prever un período de calificación de servicio de hasta dos años. La Comisión recuerda que el artículo 5, párrafo 1, del Convenio, es una cláusula optativa y que, si se acoge a esta cláusula, en virtud del artículo 5, párrafo 2, del Convenio, el período mínimo de servicios para tener derecho a vacaciones anuales no excederá, en ningún caso, de seis meses. La Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para armonizar la duración del período mínimo de calificación de servicios con el Convenio.

Artículo 9. La Comisión toma nota de que el artículo 1, 3), del decreto núm. 75-28, de 10 de enero de 1975, autoriza una prórroga de las vacaciones por un período de hasta dos años. La Comisión ha venido señalando desde 1980 que tales disposiciones no están de conformidad con el Convenio, que prescribe que deberán concederse al menos dos semanas de vacaciones en el plazo de un año, y el resto de las vacaciones a más tardar dentro de los 18 meses, contados a partir del final del año en que se haya originado el derecho a esas vacaciones (véanse los artículos 8, 2), y 9, 1), del Convenio). Se solicita nuevamente al Gobierno que armonice la legislación con esta disposición del Convenio y que envíe una memoria sobre las medidas adoptadas a tal fin.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Centroafricana

Convenio núm. 41: Trabajo nocturno (mujeres) (revisado), 1934 (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior como sigue:

Desde hace más de 30 años, la Comisión viene solicitando al Gobierno que armonice su legislación nacional con las exigencias del Convenio, modificando el artículo 3 de la ordenanza núm. 3759, de 25 de noviembre de 1954, que permite introducir excepciones a la prohibición del trabajo nocturno de las mujeres en circunstancias no admitidas por el presente Convenio. La Comisión lamenta que el Gobierno aún no se encuentre en condiciones de informar sobre algún progreso registrado a este respecto, además de limitarse a indicar de que la ordenanza en cuestión será enmendada una vez que sea adoptado el nuevo proyecto de Código de Trabajo. La Comisión sólo puede esperar que la adopción del nuevo Código de Trabajo y, posteriormente la derogación de la ordenanza, no se retrasará excesivamente.

Además, la Comisión se permite señalar a la atención del Gobierno el párrafo 194 del *Estudio general sobre el trabajo nocturno de las mujeres en la industria*, del corriente año, en el que la Comisión llegó a la conclusión de que «no sólo el Convenio núm. 41 ha recibido pocas ratificaciones y que su pertinencia es mínima, sino de que también sería útil para los Estados Miembros que todavía son parte en el mismo ratificar en su lugar el Convenio revisor núm. 89 y su Protocolo que permiten una mayor flexibilidad y pueden adaptarse más fácilmente a circunstancias y necesidades que cambian». Recordando que el Gobierno en alguna de sus memorias anteriores había indicado de que estaba considerando la ratificación del Convenio núm. 89, la Comisión espera que en breve se tomarán las medidas apropiadas y solicita al Gobierno que informe sobre toda decisión adoptada al respecto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio núm. 52: Vacaciones pagadas, 1936 (ratificación: 1964)

La Comisión lamenta que la memoria del Gobierno no contiene ninguna información nueva en respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación precedente, redactada como sigue:

Desde hace muchos años, la Comisión observa que el artículo 129, segundo párrafo, del Código de Trabajo prevé que el derecho a las vacaciones pagadas sólo se adquiere después de un período de servicios de 24 ó 30 meses, contrariamente al período de un año previsto por el artículo 2, párrafo 1, del Convenio. A pesar de la elaboración en 1980, y después en 1988, con la asistencia técnica de la Oficina de una modificación de esta disposición y de una declaración del Gobierno a la Comisión de la Conferencia en 1992 en la que afirmaba el comienzo del procedimiento de modificación del Código para ponerlo en conformidad con el Convenio, la Comisión observa de nuevo que la última memoria sometida por el Gobierno se limita a recordar que se tiene en cuenta esta preocupación de la Comisión al elaborar el nuevo Código de Trabajo. La Comisión recuerda que el derecho a unas vacaciones anuales pagadas de al menos seis días laborables se debe dar, según el Convenio, a las personas a las que éste se aplique desde que hayan cumplido un año de servicio continuo. Por lo tanto, la Comisión expresa su firme esperanza de que el Gobierno hará todo lo posible para tomar las medidas necesarias en un futuro muy próximo.

Artículo 8. El Gobierno indica en su memoria que el Código de Trabajo no prevé ninguna sanción para los empleadores que no apliquen el Convenio. La Comisión recuerda que todo Miembro que haya ratificado el Convenio tiene el deber de instaurar un sistema de sanción con el fin de garantizar su aplicación así como de proporcionar, cuando envíe sus sucesivas memorias, informaciones sobre la organización y el funcionamiento de los servicios de inspección. La Comisión espera que el Gobierno tomará las medidas necesarias para poner su legislación en conformidad con el Convenio.

Chile

Convenio núm. 20: Trabajo nocturno (panaderías), 1925 (ratificación: 1933)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno en donde indica que la Comisión Tripartita del Convenio núm. 144, que desde 1998 está examinando la posibilidad de denunciar el Convenio núm. 20 y de ratificar el Convenio núm. 171 sobre trabajo nocturno, todavía no ha adoptado una decisión definitiva.

La Comisión recuerda a este respecto que, de acuerdo con el artículo 11 del Convenio núm. 20, la denuncia del mismo es posible en cualquier momento, después de consultar plenamente a las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores. La Comisión recuerda también que el Consejo de Administración de la OIT, basándose en las conclusiones del Grupo de Trabajo sobre política de revisión de normas, tomó la decisión de dejar de lado ciertos convenios, entre ellos el Convenio núm. 20, por considerar que no correspondían a las necesidades actuales y se encontraban obsoletos. La decisión de dejar de lado un convenio implica que la ratificación de este documento deja de ser estimulada por la Oficina y que ya no se solicita de manera regular el envío de memorias sobre la aplicación del mismo (véase documento GB.283/LILS/WP/PRS/1/2, párrafos 31 y 32).

La Comisión recuerda que el Gobierno informó en su anterior memoria que no existe ninguna legislación específica sobre el trabajo nocturno, dado que la que existía fue derogada por el régimen que gobernó el país entre 1973 y 1990. A este respecto, la Comisión al tiempo que señala la importancia de que la legislación laboral proteja a las personas que realizan labores nocturnas, invita al Gobierno a considerar de manera favorable la cuestión de la ratificación del Convenio núm. 171, que se centra en la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores nocturnos de ambos sexos en todas

las ramas de actividad y ocupaciones, en lugar de centrarse en una categoría específica de trabajadores y de sector de actividad económica. La Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada de toda evolución al respecto.

Costa Rica

Convenio núm. 1: Horas de trabajo (industria), 1919 (ratificación: 1982)

La Comisión toma nota de que el Gobierno ha solicitado la asistencia técnica de la OIT. Confía en que, con los consejos de la Oficina al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sobre las medidas necesarias para poner la legislación nacional de conformidad con las disposiciones del artículo 2, b) y el artículo 6, 1) del Convenio, el Gobierno podrá armonizar su legislación con estas disposiciones del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información sobre los progresos alcanzados.

Côte d'Ivoire

Convenio núm. 41: Trabajo nocturno (mujeres) (revisado), 1934 (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no responde a los puntos planteados en su anterior comentario, sino que simplemente reafirma que la actual legislación del trabajo ya no da efecto a las disposiciones del Convenio. A este respecto, la Comisión desea recordar las conclusiones del *Estudio general sobre trabajo nocturno de las mujeres en la industria*, de 2001, según las cuales el Convenio núm. 4 sólo tiene una clara importancia histórica y ya no contribuye a lograr los objetivos de la Organización, mientras que el Convenio núm. 41 es poco pertinente para las realidades actuales, y, por lo tanto, los Estados Miembros que son parte de este Convenio deben ser invitados a ratificar en su lugar el Convenio revisor núm. 89 y su Protocolo. La Comisión también recuerda que siguiendo los puntos de vista expresados en el Estudio general y las propuestas del Grupo de Trabajo sobre política de revisión de normas, el Consejo de Administración de la OIT ha decidido dejar de lado los Convenios núms. 4 y 41 considerando que ya no corresponden a las necesidades actuales y que son obsoletos. La decisión de dejar de lado ciertos convenios implica que ya no se invita a ratificar estos instrumentos y que ya no se solicitará de forma regular el envío de memorias detalladas sobre su aplicación (véase documento GB.283/LILS/WP/PRS/1/2, párrafos 31-32). Esperando que el Gobierno tomará las medidas necesarias para eliminar las incoherencias entre la legislación y la práctica nacionales y sus obligaciones derivadas de la ratificación de los dos Convenios, la Comisión recuerda que mientras el Convenio núm. 4 puede denunciarse en cualquier momento, para denunciar el Convenio núm. 41 habrá que esperar a que se abra el nuevo período de denuncia, de acuerdo con su artículo 12, párrafo 2, que será del 22 de noviembre de 2006 al 22 de noviembre de 2007. Sin embargo, la Comisión considera que el proceso de eliminar las restricciones legales al empleo de las mujeres por la noche no debe dar como resultado un vacío jurídico, que lleve a que los trabajadores nocturnos no estén cubiertos por ninguna norma de salvaguardia. Por lo tanto, teniendo en cuenta la legislación sobre el trabajo nocturno que ha sido recientemente promulgada, la Comisión invita de nuevo al Gobierno que considere favorablemente la ratificación del Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171), que está hecho para ser aplicado a ambos géneros y a casi todas las ocupaciones, dando una gran importancia a la seguridad y salud en el trabajo nocturno. La Comisión pide al Gobierno que mantenga a la Oficina informada sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.

Convenio núm. 52: Vacaciones pagadas, 1936 (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota con satisfacción de los progresos realizados con la adopción del nuevo Código de Trabajo, ley núm. 95-15, de 12 de enero de 1995. Toma nota especialmente de que los artículos 25.1-25.12, del nuevo Código de Trabajo sobre las vacaciones pagadas, dan efecto a la mayoría de las disposiciones del Convenio y de que se había derogado el artículo 108, 2), del Código de Trabajo, de 1964, que exigía un período de calificación de entre un año y 30 meses de servicio real para tener derecho a vacaciones.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Cuba

Convenio núm. 1: Horas de trabajo (industria), 1919 (ratificación: 1934)

La Comisión toma nota de que se están considerando las propuestas de un nuevo reglamento sobre las horas de trabajo en la industria de la construcción a fin de reemplazar el actual sistema de contingentes de constructores con una jornada de trabajo de 10 a 12 horas, que fue objeto de comentarios por parte de la Comisión durante varios años. La Comisión confía en que el nuevo reglamento se adoptará pronto y que estará en conformidad con las disposiciones del Convenio, y pide al Gobierno que informe sobre todos los progresos realizados.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Ecuador

Convenio núm. 153: Duración del trabajo y períodos de descanso (transportes por carretera), 1979 (ratificación: 1988)

La Comisión toma nota de la información comunicada en la memoria del Gobierno, incluida la respuesta a sus comentarios anteriores. En relación con esos comentarios y con la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas, en su 91.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, de 2003, observa que se había solicitado nuevamente la asistencia técnica, a efectos de armonizar la legislación nacional sobre duración del trabajo y períodos de descanso en los transportes por carretera, con el Convenio. Si bien toma nota de que la asistencia brindada con anterioridad seguía sin arrojar resultados sustanciales, la Comisión reitera su esperanza de que, con la renovada asistencia de la Oficina, el Gobierno redoble sus esfuerzos para realizar progresos de cara a poner su legislación de conformidad con el Convenio en los asuntos a que hace referencia en sus observaciones anteriores. Solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información al respecto.

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2005.]

Egipto

Convenio núm. 106: Descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (ratificación: 1958)

Artículo 8, párrafo 3, del Convenio. La Comisión toma nota con satisfacción de que el nuevo Código de Trabajo, promulgado por la ley núm. 12 de 2003, en virtud del artículo 85, párrafo 3, establece un período de descanso compensatorio que se debe a las personas que trabajan el día de descanso semanal, independientemente de cualquier remuneración en efectivo, un punto sobre el que la Comisión ha venido formulando comentarios durante muchos años.

La Comisión plantea otro punto en otra solicitud enviada directamente al Gobierno.

Etiopía

Convenio núm. 14: Descanso semanal (industria), 1921 (ratificación: 1991)

La Comisión lamenta tomar nota de que la información comunicada por el Gobierno no contiene elementos nuevos en relación con las cuestiones planteadas en los comentarios que viene formulando desde hace muchos años. La Comisión insta al Gobierno a prever la enmienda de su legislación para armonizarla plenamente con el Convenio, en línea con las observaciones que figuran a continuación.

Artículo 1, párrafo 1, d), del Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que garantice mediante su legislación, reglamentos administrativos u otras medidas, la aplicación del Convenio en las empresas del sector del transporte, tal como se define en virtud del artículo 72, 2) de la proclama laboral núm. 42 de 1993.

Artículo 2, párrafo 1 y artículos 4 y 5. La Comisión reitera que a pesar de la práctica nacional predominante de garantizar un descanso semanal a las personas que ocupan puestos de dirección, de conformidad con la reglamentación relativa a la gestión de cada empresa, todavía sigue siendo necesario modificar la legislación que infrinja esta práctica. Por consiguiente, es necesario modificar la proclama laboral, de tal manera que no excluya al personal de dirección de su ámbito de aplicación y, en consecuencia, de sus disposiciones relativas al descanso dominical. La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que, respecto de las personas afectadas, se dé efecto al artículo 2, párrafo 1, mediante la legislación o que, al menos, no se impongan restricciones legales a la práctica predominante. Si el Gobierno considera que la exención de esta categoría de personas del ámbito de la proclama laboral es una excepción efectuada en virtud del artículo 4, la Comisión solicita al Gobierno que se prevean períodos de descanso en compensación de las suspensiones o disminuciones concedidas, de conformidad con el artículo 5.

Artículo 7, a) y b). La finalidad de este artículo es facilitar la administración adecuada de las disposiciones relativas al descanso semanal y, de ese modo, completar la supervisión que corresponde a la inspección del trabajo. La Comisión solicita al Gobierno que establezca en su legislación o de otro modo, la obligación de los empleadores de dar a conocer el tiempo de descanso colectivo, por medio de anuncios puestos en el lugar de trabajo y cuáles son los trabajadores sujetos a un régimen especial de descanso mediante registros, para dar pleno efecto al Convenio a este respecto.

Filipinas

Convenio núm. 89: Trabajo nocturno (mujeres) (revisado), 1948 (ratificación: 1953)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 130 del Código de Trabajo prohíbe el empleo de las mujeres en empresas industriales entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana, lo que representa un período de sólo ocho horas, mientras que, en virtud del *artículo 2 del Convenio*, la prohibición del trabajo nocturno habrá de comprender un período de al menos 11 horas consecutivas.

Con anterioridad, la Comisión había tomado nota de que, en virtud del artículo 131 *e)*, del Código de Trabajo, y del artículo 5 *e)*, regla XI, libro III del reglamento en aplicación del Código de Trabajo, la prohibición del trabajo nocturno por parte de las mujeres no se aplica: i) cuando la habilidad manual y la destreza exigidas para el trabajo es un atributo de las mujeres trabajadoras, y cuando este trabajo no puede ser llevado a cabo con la misma eficiencia por los trabajadores masculinos; y ii) cuando el empleo de las mujeres constituye una práctica ya establecida en las empresas de que se trata, en la fecha en que este reglamento en virtud del Código de Trabajo, entraba en vigor. Estas excepciones no están autorizadas en el Convenio.

De la memoria del Gobierno, la Comisión toma nota de que, en virtud del proyecto de revisión del Código de Trabajo, emprendido por el Departamento de Trabajo y Empleo, se había presentado una propuesta de enmienda del artículo 130 del Código de Trabajo, de modo que comprendiese un período de al menos 11 horas consecutivas, a efectos de armonizarlo con el *artículo 2*. La Comisión toma nota, además, de que se iniciarán también las correspondientes enmiendas del reglamento en aplicación del Código, con el fin de suprimir las mencionadas excepciones. La Comisión solicita al Gobierno que informe sobre todo progreso realizado en torno a estas propuestas de enmienda y que comunique copias de las disposiciones pertinentes, una vez que hayan sido adoptadas. Al tomar nota asimismo de que el Departamento había propuesto la ratificación del Protocolo de 1999 del Convenio, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien transmitir información sobre cualquier evolución en este sentido.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Ghana

Convenio núm. 30: Horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (ratificación: 1973)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión ha tomado nota de la última memoria del Gobierno, para el período que finalizaba en junio de 1999. Debe recordar que sus comentarios se vienen refiriendo, desde hace muchos años, a la necesidad de dar efecto a los *artículos 5 y 7 del Convenio*, modificando los artículos 50 y 53 del decreto núm. 342 relativo al trabajo (3 de abril de 1969). La Comisión viene tomando nota, desde 1989, en una solicitud directa, de que la Comisión Nacional Tripartita del Trabajo había propuesto al Gobierno, en este sentido, una revisión del decreto de 1969. Ahora bien, lamenta comprobar que no se ha realizado desde entonces progreso alguno y que el Gobierno se contentó con indicar, en sus memorias sucesivas, que sigue su curso el procedimiento de revisión. La Comisión confía en que se adoptará a la mayor brevedad el proyecto de codificación de la legislación nacional del trabajo mencionada en la última memoria del Gobierno y en que se transmitirá a la OIT, lo antes posible, una copia de los textos relacionados con la aplicación del Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible por adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio núm. 89: Trabajo nocturno (mujeres) (revisado), 1948 (ratificación: 1959)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la información comunicada en las memorias del Gobierno. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la necesidad de enmendar el artículo 41, 1, *a)*, del decreto sobre el trabajo, de 1967, que, contrariamente a las disposiciones del Convenio, permite levantar la prohibición del trabajo nocturno de las mujeres cuando una huelga interrumpe el trabajo.

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha producido progreso alguno al respecto. El Gobierno reitera en su memoria que la Comisión Consultiva Nacional del Trabajo, había abordado la cuestión, recomendando la eliminación de la palabra «huelga» en el mencionado artículo del decreto sobre el trabajo.

La Comisión toma nota también de la declaración del Gobierno, según la cual se espera que el nuevo Código de Trabajo, que se encuentra en la actualidad en consideración, con miras a sincronizar las disposiciones de las leyes laborales con las normas internacionales del trabajo, refleje la enmienda propuesta. Ahora bien, la Comisión toma nota de que, según el artículo 78, 1, *a)*, del proyecto de ley del trabajo, de 2000, pareciera que se hubiese levantado la prohibición general del trabajo nocturno de las mujeres, excepto en el caso de las trabajadoras embarazadas, que no pueden ser adscritas a un trabajo nocturno sin su consentimiento, entre las 22 horas y las 7 horas.

La Comisión espera que se adopten, sin más dilaciones, las medidas necesarias para garantizar la eliminación de la discrepancia que la Comisión viene señalando a la atención durante 30 años. Solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información sobre los progresos realizados al respecto.

La Comisión se vale de esta oportunidad para invitar al Gobierno a considerar de manera favorable la ratificación, según el caso, del Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171) o el Protocolo de 1990 relativo al Convenio núm. 89.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Guatemala

Convenio núm. 1: Horas de trabajo (industria), 1919 (ratificación: 1988)

1. En relación con la memoria del Gobierno y la información proporcionada en sus respuestas a sus anteriores comentarios, la Comisión lamenta tener que tomar nota del continuado incumplimiento de los requisitos del *artículo 6 del Convenio*, incluido el artículo 122 del Código de Trabajo que dispone que un día de trabajo, incluidas las horas extraordinarias, no debe superar las 12 horas, pero todavía no determina en qué circunstancias se pueden realizar horas extraordinarias y el número máximo de estas horas que pueden autorizarse en cada caso. La Comisión expresa la esperanza de que los diversos comités consultados sobre esta cuestión podrán pronto presentar sus conclusiones, e insta al Gobierno a hacer todos los esfuerzos posibles para tomar las medidas necesarias en un futuro próximo.

2. La Comisión toma nota de la observación realizada por la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSI TRAGUA) en agosto de 2003, que fue transmitida al Gobierno el 8 de octubre de 2003, en la que se mantiene que, aunque diversas empresas fijan objetivos de producción, que sólo pueden alcanzarse si se realizan horas extraordinarias, lo que hace que a veces se trabajen más de 12 horas al día, estas empresas pagan el salario mínimo o salarios calculados a la pieza, tal como dispone el artículo 88, *b)* del Código de Trabajo. Asimismo, el sindicato observa que en los servicios de guardia y seguridad de las empresas industriales se hacen turnos de 24 horas de trabajo alternados con 24 horas de descanso, y que el Ministerio de Trabajo autoriza los convenios colectivos que contienen las condiciones de trabajo antes descritas.

La Comisión invita al Gobierno a que haga comentarios sobre la observación comunicada por UNSI TRAGUA.

Convenio núm. 14: Descanso semanal (industria), 1921 (ratificación: 1988)

1. *Artículos 4 y 5 del Convenio.* La Comisión pide al Gobierno que indique todos los reglamentos y resoluciones de la inspección del trabajo sobre las circunstancias en las que se puede autorizar el trabajo durante el descanso semanal, de acuerdo con el artículo 128 del Código de Trabajo. Sírvase asimismo indicar todas las disposiciones respecto a los períodos compensatorios de descanso para las suspensiones y disminuciones realizadas en virtud del *artículo 4* del Convenio, o todos los acuerdos o costumbres, que ya disponen dichos períodos.

Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre todos los decretos dictados por el Ministerio de Trabajo, según los artículos 169 y 190 del Código de Trabajo, sobre las condiciones especiales de trabajo en el sector del transporte, tal como lo define el *artículo 1, párrafo 1, d)*, del Convenio, y sobre los acuerdos individuales, realizados en virtud del artículo 189 del Código de Trabajo, sobre el descanso semanal de los trabajadores empleados en el transporte en las vías navegables interiores.

2. Además, la Comisión toma nota de la observación comunicada por la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSI TRAGUA) en agosto de 2003, transmitida al Gobierno el 8 de octubre de 2003, en la que se comenta que algunos empleadores privados retienen los pagos del día de descanso semanal de los trabajadores que no trabajan seis días consecutivos durante la semana.

Se invita al Gobierno a que comente las observaciones de UNSI TRAGUA.

Convenio núm. 30: Horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (ratificación: 1961)

1. El Gobierno indica que la subcomisión tripartita para reformas jurídicas pendientes examinará la modificación al artículo 122 del Código de Trabajo para determinar las circunstancias en las que puede recurrirse a hasta cuatro horas extraordinarias de trabajo por día. Además señala que el acuerdo gubernativo núm. 6-80 de 9 de mayo de 1980, limita a 160 el número de horas extraordinarias anuales, mientras que el artículo 122 del Código de Trabajo establece no exceder de 12 horas diarias.

La Comisión toma nota con preocupación que la armonización del artículo 122 del Código de Trabajo con los requisitos para las excepciones previstas por el Convenio, se han venido indicando durante muchos años sin lograr progreso alguno. La Comisión insta al Gobierno que haga todos los esfuerzos posibles para poner su legislación de conformidad con el Convenio a este respecto, y le pide que incluya en su próxima memoria información sobre las medidas adoptadas, en particular en relación con cualquier reglamento administrativo que permita sobrepasar incluso el máximo de 12 horas.

2. Además, la Comisión se refiere a la observación formulada por la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSI TRAGUA) de octubre de 2002, señalando que, en virtud del acuerdo núm. 31-2000, de la Corte Suprema de Justicia, fundándose en la ley de servicio civil del organismo judicial (prevista en el artículo 210 de la Constitución y en el artículo 193 del Código de Trabajo), ciertas categorías de jueces y personal auxiliar de los tribunales pueden estar obligados a permanecer de turno las 24 horas del día, como labor adicional al cumplimiento de su jornada ordinaria sin compensación alguna por las horas extraordinarias, ya sea en tiempo o en dinero.

La Comisión señala a la atención el *artículo 1, párrafo 1, b)*, del Convenio. Esta disposición extiende el ámbito del Convenio a los establecimientos y administraciones cuyo personal efectúe esencialmente trabajos de oficina. El personal auxiliar, en la medida en que se desempeña en la administración de justicia, parece estar abarcado por el Convenio,

mientras que los jueces parecen no estar incluidos. No obstante, pueden también estar exceptuados de la aplicación del Convenio en caso de que, en virtud de la legislación nacional, se considere que el personal empleado actúa como órgano del poder público (*artículo 1, párrafo 3, b*), del Convenio).

La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien indicar las categorías del personal judicial que está exceptuado de la aplicación del Convenio. Además, solicita al Gobierno que informe sobre toda medida adecuada para garantizar que se cumplen los requerimientos del Convenio también respecto de los miembros del personal abarcados por el Convenio.

La Comisión toma nota además de la segunda observación formulada por UNSITRAGUA en agosto de 2003, comunicada al Gobierno el 8 de octubre de 2003, en la cual, además de los comentarios de octubre de 2002, señala a la atención los casos de horas extraordinarias sin que ese tiempo de trabajo sea remunerado adicionalmente, principalmente en las oficinas de las instituciones bancarias, y a una categoría especial de empleados públicos, que efectúan principalmente trabajos de oficina y que, según la observación de UNSITRAGUA, se ven privados de su derecho a la limitación de la jornada de trabajo debido a que el Estado no reconoce su condición de trabajadores.

La Comisión invita al Gobierno a que también formule comentarios sobre estas últimas observaciones de UNSITRAGUA.

Convenio núm. 101: Vacaciones pagadas (agricultura), 1952 (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota de la observación comunicada por la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSI TRAGUA), en agosto de 2003, transmitida al Gobierno el 8 de octubre de 2003, que mantenía, entre otras cosas, que: *a*) las vacaciones anuales pagadas de 15 días hábiles no se garantizan en absoluto en la práctica o se garantizan de tal manera que, tanto los días laborables, como los no laborables se calculan como vacaciones; *b*) el reembolso previsto en virtud del decreto núm. 37-2001, no se incluye en las vacaciones pagadas.

La Comisión invita al Gobierno a que indique su postura en torno a estas observaciones.

Convenio núm. 106: Descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (ratificación: 1959)

Artículo 7, párrafos 1, 2 y 4, y artículo 11, a), del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria todas las regulaciones promulgadas en virtud del artículo 128 del Código de Trabajo o medidas prácticas sobre programas especiales de descanso semanal para ser aplicados a categorías específicas de personas o tipos de establecimientos. Sírvese asimismo indicar las medidas que garantizan a las personas sujetas a dichos programas períodos de descanso semanal de al menos 24 horas para cada período de siete días y los métodos adoptados para realizar consultas con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores.

Artículo 8, párrafos 1 y 3, y artículo 11, b). La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las circunstancias en las que se pueden autorizar excepciones temporales. Recuerda que, en virtud del *artículo 8, párrafo 3*, el descanso compensatorio de una duración total de al menos 24 horas debe garantizarse a las personas interesadas, sin tener en cuenta las compensaciones económicas. La Comisión insta al Gobierno a que indique las medidas tomadas o previstas para dar efecto al Convenio a este respecto. Sírvese asimismo informar sobre los métodos adoptados para consultar a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, tal como requiere el *artículo 8, párrafo 2*.

La Comisión toma nota de las observaciones comunicadas por la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSI TRAGUA) en agosto y septiembre de 2003, que fueron transmitidas al Gobierno el 8 de octubre de 2003, en las que se informa de que es práctica habitual en distintas partes del sistema judicial obligar a los jueces y al personal auxiliar de los tribunales a trabajar hasta 24 horas al día, en turnos que prolongan el día normal de trabajo. Según los comentarios del sindicato, ese procedimiento implica que las personas afectadas no disfrutan de su derecho al descanso semanal pagado, contemplado en el artículo 126 del Código de Trabajo, tal como ocurre en los casos en que los trabajadores son empleados sin que se respete su estatus legal de trabajadores. Amplias partes de la observación están relacionadas con los métodos de cálculo de salarios, que según UNSITRAGUA no están justificados, y que incluyen la discriminación a través de la retención del salario del día de descanso semanal, cuando los trabajadores no trabajan seis días consecutivos durante la semana.

Se invita al Gobierno a que comente las observaciones de UNSITRAGUA.

Guinea Ecuatorial

Convenio núm. 1: Horas de trabajo (industria), 1919 (ratificación: 1985)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión agradecería al Gobierno le comunicara el texto de los reglamentos de aplicación del artículo 49 de la ley núm. 2/1990, que deben ser adoptados tras consulta con las organizaciones profesionales. A este respecto, destaca la declaración del Gobierno, según la cual la ley núm. 12/1992, de fecha 1.º de octubre de 1992, sobre los sindicatos y las relaciones colectivas de trabajo, abre perspectivas de constitución de asociaciones de trabajadores y de empleadores que desempeñarán un papel a la hora de la reglamentación de las leyes y de las condiciones de trabajo.

Por último, y de modo más general, la Comisión solicita al Gobierno tenga a bien comunicar indicaciones sobre la modalidad de aplicación del Convenio, aportando, por ejemplo, extractos de los informes de los servicios de inspección o datos estadísticos, como lo requiere el formulario de memoria (*parte V*).

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio núm. 30: Horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (ratificación: 1985)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión observa que se ha promulgado la ley núm. 12/1992, de 1.º de octubre de 1992, de sindicatos y relaciones colectivas de trabajo. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno acerca de que aún no se han adoptado las reglamentaciones detalladas aplicables a ciertas situaciones a que se refiere el artículo 49 de la ley de trabajo de 1990. El Gobierno se esfuerza en adoptar los reglamentos y espera la ayuda de las organizaciones representativas para elaborar los proyectos.

La Comisión pide al Gobierno que comunique los reglamentos adoptados en relación con el Convenio, después de haber consultado a las organizaciones de trabajadores y de empleadores interesadas.

La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación práctica del Convenio, incluyendo por ejemplo extractos de los informes de los servicios de inspección y toda la información relevante, conforme lo requiere la *parte V del formulario de memoria*.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Haití

Convenio núm. 14: Descanso semanal (industria), 1921 (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión se remite a sus anteriores solicitudes directas, en las que señaló una incoherencia en el artículo 107 del decreto de 24 de febrero de 1984 para revisar el Código de Trabajo, tal como se publicó en *Le Moniteur* (núm. 18-A, lunes 5 de marzo de 1984), que dispone un descanso semanal que comprenda como máximo 24 horas consecutivas, mientras que el artículo 2 del Convenio dispone al menos 24 horas consecutivas.

Toma nota de una observación de «Coordinación Sindical de Haití» (Coordination Syndicale Haïtienne — CSH), en la que se señala la continua discrepancia entre la legislación nacional y los requisitos del artículo 2 del Convenio, mientras reconoce que en la práctica se garantiza a los trabajadores un descanso semanal de al menos 24 horas. La Comisión espera que el Gobierno podrá corregir este error en un futuro próximo y le pide que la mantenga informada sobre todos los progresos realizados.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio núm. 106: Descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (ratificación: 1958)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión lamenta tener que tomar nota que de nuevo no se ha recibido la memoria del Gobierno. Espera que se enviará una memoria para que sea examinada por la Comisión en su próxima reunión y que ésta contendrá plena información sobre los temas planteados en su solicitud directa anterior, que estaba redactada en los siguientes términos:

Artículo 6 del Convenio. Véanse los comentarios en virtud del Convenio núm. 14.

Asimismo, la Comisión toma nota de la observación de «Coordinación Sindical de Haití» (Coordination Syndicale Haïtienne – CSH), en la que se señala la continua discrepancia entre la legislación nacional y los requisitos del artículo 6 del Convenio, mientras se reconoce que en la práctica se garantiza a los trabajadores un descanso semanal de al menos 24 horas. La Comisión confía en que el Gobierno podrá corregir este error en un futuro próximo y le pide que la mantenga informada sobre todos los progresos realizados.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Indonesia

Convenio núm. 106: Descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (ratificación: 1972)

La Comisión toma nota de la nueva ley sobre la mano de obra (ley núm. 13 de 2003).

Artículo 8, párrafo 3, del Convenio. La Comisión lamenta tener que tomar nota de que las disposiciones de la ley núm. 13, de 2003, sobre las horas de trabajo y el descanso semanal (artículos 77-79) no contemplan el descanso compensatorio por el trabajo realizado durante el día de descanso semanal, aunque el Gobierno ha declarado repetidamente su intención de poner la legislación nacional en conformidad con el Convenio a este respecto. Asimismo, el reglamento ministerial sobre la mano de obra núm. PER-03/MEN/1987 sigue en vigor sin cambiarse, y dispone el pago de salarios por un trabajo realizado en una fiesta oficial que coincida con el día de descanso semanal. La Comisión reitera que en virtud del *artículo 8, párrafo 3*, debe garantizarse un descanso compensatorio de una duración mínima de 24 horas, sin perjuicio de cualquier compensación económica, en todos los casos en los que se hacen excepciones temporales respecto al día de descanso semanal. Asimismo, recuerda que desde 1975 ha estado comentando la necesidad de enmendar las leyes y reglamentos nacionales pertinentes a este efecto.

Además, la memoria no contiene respuesta a la cuestión planteada en el párrafo 2 del anterior comentario de la Comisión. Por lo tanto, se ve en la obligación de repetir esta parte de la observación anterior que dice lo siguiente:

La Comisión toma nota también de la indicación del Gobierno, según la cual se alienta a los empleadores a que incluyan una disposición sobre descanso compensatorio en la normativa de sus empresas o en los contratos colectivos de trabajo. Solicita al Gobierno que comunique copias de cualquier normativa de las empresas y de los contratos colectivos adoptados hasta ahora que reflejen esta práctica.

La Comisión dirige una solicitud directa al Gobierno pidiéndole información adicional.

Jordania

Convenio núm. 106: Descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (ratificación: 1979)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno en respuesta a su observación.

Artículos 6 y 7 del Convenio. Según el artículo 60, párrafo 2, del Código de Trabajo de 1996, un trabajador puede, con la aprobación de su empleador, acumular sus días de descanso semanal para utilizarlos juntos para una licencia, por un período que no exceda de un mes. El propósito de esta disposición es garantizar a las personas empleadas en regiones distantes o aisladas la posibilidad de visitar a sus familias. Además, el Gobierno indica que los empleados pasan los días de descanso semanal en sus sitios de trabajo sin realizar ningún trabajo.

La Comisión reitera que el *artículo 6*, que establece el derecho de los empleados a un período de descanso semanal ininterrumpido de al menos 24 horas durante cada período de siete días, es obligatorio y no puede ser cambiado por acuerdos individuales, aunque el empleado lo desee.

Sin embargo, en el *artículo 7* el Convenio permite excepciones a la norma general. El *artículo 7, párrafos 1 y 4* estipula que cuando la naturaleza del trabajo, la índole de los servicios suministrados por el establecimiento, la importancia de la población que haya de ser atendida o el número de personas ocupadas sea tal que las disposiciones del *artículo 6* no puedan aplicarse, la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y trabajadores interesadas, podrá adoptar medidas para someter a regímenes especiales de descanso semanal, si fuere pertinente, a determinadas categorías de personas o de establecimientos comprendidos en el Convenio, habida cuenta de todas las consideraciones sociales y económicas pertinentes.

Los empleados que trabajan en regiones distantes o aisladas pueden estar interesados en acumular su descanso semanal y ser objeto de programas especiales de descanso semanal. La Comisión reconoció en su *Estudio general*, de 1984, que la distancia del lugar de trabajo a cualquier centro urbano de gran tamaño puede ser la base para acumular y posponer el día de descanso (párrafo 164), mientras que el párrafo 3, *a*), de la Recomendación núm. 103, de 1957, restringe el período sin descanso semanal a tres semanas.

El artículo 60, párrafo 2, del Código de Trabajo de 1996, sin embargo, no se limita a las circunstancias especificadas tal como se estipula en el *artículo 7*. Se aplica a todos los empleados sin ninguna limitación y, por lo tanto, puede dar lugar a abusos.

Artículo 8, párrafo 3. La Comisión tiene que repetir sus anteriores comentarios respecto a que los artículos 59 y 60 del Código de Trabajo, de 1996, no disponen un descanso compensatorio por el trabajo realizado durante el período de descanso semanal de acuerdo con el *artículo 8, párrafo 3*, sin tener en cuenta una remuneración más elevada.

Por lo tanto, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para garantizar que el artículo 60, párrafo 2, del Código de Trabajo, de 1996, será enmendado en un futuro próximo a fin de que contemple las circunstancias especificadas en el *artículo 7, párrafo 1*, y además, que garantice un período de descanso compensatorio sin que se tenga en cuenta la compensación monetaria de acuerdo con el *artículo 8, párrafo 3*, y que informe al Gobierno sobre todos los progresos realizados a este respecto.

Kuwait

Convenio núm. 1: Horas de trabajo (industria), 1919 (ratificación: 1961)

Artículos 1 y 2 del Convenio. En su respuesta a la observación anterior de la Comisión, el Gobierno no indica de qué manera se garantiza la conformidad con las disposiciones del Convenio respecto de los trabajadores que están excluidos de la aplicación del Código de Trabajo (artículo 2, de la ley núm. 38, de 1964), es decir, los trabajadores domésticos y los trabajadores que están cubiertos por otras leyes. Por consiguiente, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique información detallada sobre esta cuestión y copias de cualquier texto legal pertinente.

Artículo 6, párrafo 1, b). El Gobierno aún realiza esfuerzos para determinar en qué condiciones se permite el recurso a las horas extraordinarias y para fijar un límite anual razonable al número de horas suplementarias de trabajo en el sector industrial público, de modo parecido a la orden núm. 104/94, relativa a las empresas industriales privadas. La Comisión lamenta que el Gobierno no haya podido realizar progreso alguno en este terreno y expresa una vez más la esperanza de que el Gobierno tomará, en un futuro próximo, las medidas necesarias para hacer compatible su legislación con las exigencias del Convenio. Sírvese mantener informada a la OIT sobre toda evolución pertinente en la materia.

Al recordar el compromiso del Gobierno de extender la aplicación de la próxima ley del trabajo del sector privado a todas las categorías de trabajadores, la Comisión insta al Gobierno a que no escatime esfuerzos en adoptar muy pronto la nueva ley, cuyo proyecto ha venido considerándose durante muchos años.

Convenio núm. 30: Horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (ratificación: 1961)

Véanse los comentarios realizados en la observación sobre el Convenio núm. 1.

Convenio núm. 106: Descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (ratificación: 1961)

Artículo 2 del Convenio. La Comisión recuerda que desde hace muchos años viene señalando a la atención del Gobierno la necesidad de enmendar el artículo 2 del Código de Trabajo de 1964, con objeto de que los trabajadores temporeros empleados durante un período no superior a seis meses y los trabajadores de empresas que emplean menos de cinco personas sean incluidos en el ámbito del Código de Trabajo, para garantizar a estos trabajadores un período de descanso semanal consecutivo de 24 horas, en el curso de cada período de siete días. Pese a las aseveraciones formuladas en varias ocasiones por el Gobierno, aparentemente no se han realizado progresos en relación con la adopción del proyecto de Código de Trabajo aplicable al sector privado. La Comisión expresa nuevamente la esperanza de que el Gobierno tomará las medidas necesarias y solicite al Gobierno que le proporcione información sobre todo progreso registrado.

En relación con la ley núm. 2 de 1997, destinada a modificar el artículo 2 del Código de Trabajo de 1964, la Comisión solicita al Gobierno una vez más que especifique cuáles son los trabajadores «comprendidos en las demás legislaciones» excluidos en virtud de esta disposición, y que indique a la Comisión la finalidad de esta enmienda.

Malasia

Sarawak

Convenio núm. 14: Descanso semanal (industria), 1921 (ratificación: 1964)

Desde 1967, la Comisión ha estado dirigiendo comentarios al Gobierno, expresando su esperanza de que el Gobierno tendrá en cuenta enmendar la ordenanza sobre el trabajo de Sarawak (capítulo 76), de 1952 (en su forma enmendada por la ordenanza núm. 11, de 1958) de conformidad con el Convenio. En primer lugar, la ordenanza sobre el trabajo de Sarawak (capítulo 76) excluye en su artículo 2 a los trabajadores no manuales de su ámbito de aplicación, lo cual no está en conformidad con el *artículo 2 del Convenio*. Este artículo dispone que «todo el personal empleado en cualquier empresa industrial» deberá disfrutar de un período de descanso semanal. En segundo lugar, el artículo 105 de la ordenanza sobre el trabajo de Sarawak (capítulo 76) estipula que el período de descanso semanal está sujeto a variaciones debido a las diferencias entre los contratos individuales de empleo. En tercer lugar, la ordenanza sobre el trabajo de Sarawak (capítulo 76) no dispone un descanso compensatorio tal como se estipula en el *artículo 5 del Convenio*.

Desde 1970, el Gobierno ha indicado la posibilidad de modificar la ordenanza sobre el trabajo de Sarawak (capítulo 76) a fin de dar efecto a las disposiciones del Convenio. Hasta ahora no se ha producido ningún cambio legislativo. En su última memoria, el Gobierno declara que la ordenanza sobre el trabajo de Sarawak (capítulo 76) está siendo acabada de modificar, pero esta declaración la viene realizando desde 1992.

Además, desde 1975, el Gobierno ha indicado que se han tomado pasos a fin de normalizar la legislación del trabajo en la Federación de Malasia y para extender la ley del empleo de Malasia de 1955 (en su forma enmendada en 1981) a Sarawak, con las modificaciones apropiadas. Actualmente, esta ley se aplica sólo en el Oeste de Malasia. En 1987, la

Comisión fue informada por el Gobierno de que el proceso de ampliación estaba en una etapa avanzada y que pronto debía formalizarse. Hasta ahora, el Gobierno no ha transmitido a la Comisión ningún documento de ampliación de la ley del empleo de Malasia de 1955 a Sarawak.

La Comisión insta al Gobierno a superar los obstáculos para la modificación de la ordenanza sobre el trabajo de Sarawak (capítulo 76) y a que la mantenga informada sobre todos los progresos logrados. Además, la Comisión quisiera ser informada de todos los cambios respecto a la regularización de la legislación del trabajo en la Federación de Malasia. La Comisión pide al Gobierno que explique la relación existente entre la ordenanza sobre el trabajo de Sarawak (capítulo 76) y la ley del empleo de Malasia de 1955 después de la extensión de la ley del empleo a Sarawak.

Marruecos

Convenio núm. 4: Trabajo nocturno (mujeres), 1919 (ratificación: 1956)

En relación con su anterior observación, la Comisión desea recordar las conclusiones del *Estudio general* de 2001 sobre el trabajo nocturno de las mujeres en la industria, según el cual el Convenio núm. 4 tiene sólo una clara importancia histórica pero ya no contribuye a alcanzar los objetivos de la Organización, mientras que la pertinencia del Convenio núm. 41 está disminuyendo y, por lo tanto, los Estados Miembros que son parte de este Convenio harían mejor en ratificar en su lugar el Convenio revisor núm. 89 y su Protocolo, que permiten una mayor flexibilidad. La Comisión también recuerda que según los puntos de vista expresados en el *Estudio general* y siguiendo las propuestas del Grupo de Trabajo sobre política de revisión de normas, el Consejo de Administración de la OIT decidió dejar de lado los Convenios núms. 4 y 41 al considerar que ya no corresponden a las necesidades actuales y que se han vuelto obsoletos. El dejarlos de lado implica que ya no se alienta la ratificación de estos instrumentos y que ya no se piden de forma regular memorias detalladas sobre su aplicación (véase documento GB.283/LILS/WP/PRS/1/2, párrafos 31-32). Teniendo en cuenta las anteriores observaciones, la Comisión invita al Gobierno que considere favorablemente la ratificación del Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 (núm. 89) y su Protocolo de 1990, o del Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171), y que la mantenga informada sobre toda decisión tomada a este respecto.

Myanmar

Convenio núm. 52: Vacaciones pagadas, 1936 (ratificación: 1954)

La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha comunicado información nueva alguna en respuesta a sus comentarios anteriores. El Gobierno simplemente reitera que los proyectos de texto que revisan las leyes de 1951 sobre las fábricas, las tiendas y las empresas, y sobre las vacaciones y los días festivos, aún están siendo examinados por el organismo de supervisión legislativa. Por consiguiente, la Comisión debe insistir en que el Gobierno adopte las medidas adecuadas en relación con sus observaciones anteriores.

Artículo 1 del Convenio. Además de sus observaciones anteriores relativas al campo de aplicación del Convenio, la Comisión destaca que, de conformidad con el *artículo 1, 1), f)*, del Convenio, las personas empleadas principalmente en trabajos de oficina en los servicios públicos administrativos también están comprendidas en el Convenio. Por consiguiente, el *artículo 2, 4), e)*, de la ley de 1951 relativa a los descansos y a las vacaciones, no está de conformidad con el Convenio.

Artículo 2, párrafo 2. Las personas menores de 16 años de edad, tendrán derecho, después de un año de servicio continuo, a vacaciones anuales pagadas de al menos 12 días laborables. El *artículo 4, 1)*, de la ley relativa a los descansos y a las vacaciones, que sólo autoriza diez días a los trabajadores de edades comprendidas entre los 15 y los 16 años, no está de conformidad con el Convenio.

Artículo 4. Se considerará nulo todo acuerdo que implique el abandono del derecho a vacaciones mínimas anuales pagadas o la renuncia a las mismas, previsto en el Convenio (seis días de trabajo o, en el caso de las personas menores de 16 años de edad, 12 días de trabajo), mientras que el *artículo 4, 3)*, de la misma ley autoriza los acuerdos que estipulan la posibilidad de acumular las vacaciones adquiridas.

La Comisión insta al Gobierno a que tome muy pronto las medidas necesarias para la adopción de los textos revisados y expresa nuevamente su esperanza de que el Gobierno pueda informar en su próxima memoria de todo progreso realizado en la aplicación del Convenio.

Nueva Zelanda

Convenio núm. 14: Descanso semanal (industria), 1921 (ratificación: 1938)

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por el Consejo de Sindicatos de Nueva Zelanda (NZCTU), así como de los comentarios formulados por la Organización de Empleadores de Nueva Zelanda sobre la memoria del Gobierno relativa a la ausencia de disposiciones legislativas que requieren un período mínimo de descanso semanal de 24 horas.

El Gobierno explica que, en virtud de la ley de 2002, sobre salud y seguridad en el empleo (enmienda), todo empleador tiene la obligación de prevenir los daños derivados del exceso de horas de trabajo o de períodos de descanso insuficiente, reglamentando así implícitamente los períodos de descanso semanal. La Comisión espera que la ley de 2002, sobre seguridad y salud en el empleo (enmienda), contribuirá a reforzar los períodos de descanso semanal. Un período consecutivo de descanso semanal es necesario para evitar la fatiga del trabajador y también para garantizar a los trabajadores un período de tiempo en el que puedan desarrollar su personalidad y ocuparse de la familia y de las actividades sociales. Sin embargo, esta ley no proporciona al trabajador el derecho de solicitar un período de descanso ininterrumpido de 24 horas. Además, el hecho de que la ley de relaciones laborales de 2000, que incluye disposiciones en materia de buena fe, fomenta la negociación individual y colectiva, pero no garantiza un período de descanso semanal. La Comisión coincide con los comentarios del NZCTU, en el sentido de que la «capacidad de los trabajadores para negociar las horas y los períodos de descanso con los empleadores no constituye en sí una disposición suficiente para garantizar que los trabajadores podrán disfrutar de un buen equilibrio entre el trabajo y su vida personal con adecuadas interrupciones para el descanso».

En relación con sus solicitudes directas anteriores, la Comisión desea hacer hincapié una vez más en que los trabajadores a los que se aplica este Convenio tienen derecho, con sujeción a las excepciones previstas en el *artículo 4 del Convenio*, a un período de descanso semanal ininterrumpido no inferior a 24 horas consecutivas. El descanso dominical de los trabajadores ya estaba incluido en los principios generales establecidos en el artículo 427 del Tratado de Versalles y, tal como la Comisión señala en su *Estudio general sobre el tiempo de trabajo*, de 1984, debido a que sus orígenes son tan lejanos, por lo general se habla del descanso semanal como uno de los aspectos de la organización del trabajo observados más escrupulosamente; y en muchos países se lo considera como un derecho fundamental incorporado a la Constitución. La Comisión confía en que en un futuro muy próximo, el Gobierno adoptará todas las medidas necesarias para asegurar que también se garantice a los trabajadores en Nueva Zelanda un período de descanso semanal y solicita al Gobierno que la mantenga informada sobre todos los progresos alcanzados.

Convenio núm. 47: Cuarenta horas, 1935 (ratificación: 1938)

En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno indica que se ha comprometido a prestar asistencia a los trabajadores para que logren un equilibrio entre el trabajo y su vida personal y, por consiguiente, en la actualidad, está examinando un programa específico de trabajo sobre este tema. El Gobierno señala además que las disposiciones en materia de buena fe de la ley de relaciones laborales, requieren que las partes en las negociaciones se comuniquen entre sí de manera abierta y honesta, así como que tengan en cuenta la opinión de su interlocutor, incluida la cuestión del descanso semanal. Además, el Gobierno se remite a las disposiciones relativas a la salud y seguridad de la ley de empleo, en la medida en que exige a los empleadores que realicen una tarea de prevención de los daños derivados para los trabajadores en el trabajo, incluidos los daños derivados del exceso de horas de trabajo o de períodos de descanso insuficientes.

Las observaciones de la Organización de Empleadores de Nueva Zelanda (*Business New Zealand*), comunicadas con la memoria del Gobierno, respaldan la opinión de este último en el sentido de que las modificaciones en el marco de las relaciones laborales destinadas a fomentar el papel de la negociación colectiva y los sindicatos, probablemente permitan ayudar a establecer firmemente el principio de la semana de 40 horas.

En relación con el principio de las 40 horas semanales de trabajo, y la posibilidad de establecer excepciones en virtud del artículo 11 B de la ley sobre el salario mínimo, el Consejo de Sindicatos de Nueva Zelanda (NZTU) indica no obstante que tiene conocimiento del abuso generalizado de que es objeto este principio en la práctica. Así, según el censo de 2001, el 34 por ciento de los trabajadores encuestados trabajaban más de 40 horas, el 21 por ciento más de 50 horas y el 9 por ciento más de 60 horas por semana. El NZTU señala además que es evidente la tendencia hacia el incremento constante de las horas de trabajo. Según el NZTU, el problema también se presenta en el servicio público tanto en el ámbito del personal de dirección como del personal auxiliar. En respuesta a dichas observaciones, el Gobierno anuncia la designación de un grupo permanente encargado de elaborar, en el marco del programa destinado a lograr un equilibrio entre el trabajo y la vida personal, un conjunto de opciones políticas con objeto de que los trabajadores tengan un mejor acceso a un equilibrio entre el trabajo y su vida personal.

Los datos estadísticos facilitados por el Gobierno también muestran que los llamados a la buena voluntad de las partes contratantes no son suficientes para garantizar el principio de las 40 horas. Según esas cifras, el 34 por ciento de los convenios colectivos que abarcan al 37 por ciento de los trabajadores tienen una duración semanal que se extiende de lunes a domingo. El mismo número de trabajadores desempeñan actividades laborales de una duración media superior a 40 horas por semana. Aunque las estadísticas facilitadas parecen no proporcionar una reseña coherente sobre las categorías y números de trabajadores concernidos (una encuesta independiente indica que el 77 por ciento de los convenios colectivos del trabajo establecen una duración normal del trabajo de 40 horas o menos por semana; y, según datos compilados por el Departamento de Trabajo, en 2.161 convenios colectivos examinados que abarcan a 226.021 trabajadores, el 84 por ciento de dichos convenios que comprenden al 83 por ciento de los trabajadores establece como norma la semana de 40 horas), la Comisión señala a la atención del Gobierno que establecer un promedio entraña la posibilidad de trabajar más de 40 horas por semana. Con objeto de garantizar la observancia de la letra y el espíritu del Convenio, cuya finalidad es salvaguardar la salud y el bienestar de los trabajadores y su protección contra los abusos, debería establecerse, por lo menos, un período de tiempo razonable para establecer un promedio, por ejemplo, limitándolo

a un cierto período en un mes determinado. Cuando las horas de trabajo se calculan como un promedio, es evidente que cuanto más largo sea el período de referencia, mayor será el riesgo de que se cometan abusos. Además, las horas de trabajo normales en exceso de las 40 horas semanales sólo deberían permitirse para determinadas categorías de trabajadores y tipos de trabajo. En principio, ese trabajo debería determinarse y pagarse como horas extraordinarias. En relación con el párrafo 12 de la Recomendación núm. 116, sobre la reducción de la duración del trabajo, y el *Estudio general*, de 1967, la Comisión recuerda que el cálculo de la duración normal del trabajo sobre la base de un período más largo que la semana debería ser excepcional y limitado a ciertos sectores en los que las necesidades técnicas lo justifiquen (párrafo 142).

La Comisión solicita al Gobierno que siga indicando en sus próximas memorias todas las medidas que haya tomado o previsto en conformidad con los comentarios antes mencionados, para garantizar la plena aplicación del principio de la semana de 40 horas establecido en el Convenio. Asimismo, sírvase indicar a qué tipo de empleo se aplica este principio y en qué medida es posible trabajar un número superior de 40 horas semanales, ya sea en forma normal o como horas extraordinarias y, en este último caso, con precisiones relativas a la tasa de pago de las horas extraordinarias.

Países Bajos

Antillas Neerlandesas

Convenio núm. 89: Trabajo nocturno (mujeres) (revisado), 1948

La Comisión toma nota del acta de denuncia de la aceptación de las obligaciones del Convenio, hecha por el Gobierno en nombre de las Antillas Neerlandesas y de las razones invocadas para tal decisión.

Relacionado con esto, la Comisión quiere referirse a las conclusiones de su *Estudio general*, de 2001, sobre la evolución y la pertinencia actual de las normas de la OIT relativas al trabajo nocturno de las mujeres, especialmente del párrafo 202, en el que se advertía del riesgo de una total desregulación del trabajo nocturno y en el que se ponía de relieve que la abolición de todas las restricciones protectoras al trabajo nocturno de la mujer en la industria, debería acompañarse de la promulgación de una nueva legislación que ofreciera una protección adecuada a todos los trabajadores nocturnos, con independencia del género, en todas las ramas y ocupaciones. Considerando que las disposiciones del Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171), al tiempo que se mantienen en consonancia con principios fundamentales como la igualdad de género y la no discriminación en el empleo, reflejaban percepciones cambiantes relativas al trabajo nocturno en general, la Comisión invita nuevamente al Gobierno a que dé una consideración favorable a la ratificación de este instrumento y a que mantenga informada a la Oficina de toda decisión adoptada al respecto.

Sierra Leona

Convenio núm. 101: Vacaciones pagadas (agricultura), 1952 (ratificación: 1961)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión observa que el Gobierno declara en su memoria que sus comentarios anteriores se señalarán a la atención del Consejo del grupo de negociaciones en la agricultura, de modo que puedan considerarse en el curso de sus próximas negociaciones sobre las condiciones de empleo. En sus comentarios anteriores, la Comisión se refería al artículo 12, a), de la notificación gubernamental núm. 888 de 5 de diciembre de 1980, que permite la prórroga de las vacaciones anuales durante dos años o más, con el consentimiento del empleado y del sindicato. Recuerda que el artículo 1 del Convenio dispone que los trabajadores a los que se extienden los efectos del Convenio deben tener derecho a unas vacaciones anuales remuneradas y que el artículo 8 estipula que todo acuerdo sobre la renuncia del derecho a las vacaciones anuales pagadas o sobre la renuncia a dichas vacaciones debe considerarse nulo. La Comisión espera que se adoptarán las medidas necesarias en un futuro cercano para que el artículo 12, a), de la notificación gubernamental núm. 888 esté de conformidad con el Convenio, e insta al Gobierno a que indique en su próxima memoria los progresos realizados a este respecto. La Comisión, al tomar nota de la situación nacional, confía en que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para cumplir con la obligación de aplicar los convenios ratificados, tan pronto como las circunstancias se lo permitan.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Venezuela

Convenio núm. 41: Trabajo nocturno (mujeres) (revisado), 1934 (ratificación: 1944)

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión considera adecuado recordar las conclusiones del *Estudio general sobre el trabajo nocturno de las mujeres en la industria*, de 2001, según el cual no sólo el Convenio núm. 41 ha recibido pocas ratificaciones y su pertinencia está disminuyendo, sino de que también sería útil para los Estados Miembros que todavía son parte en el mismo, ratificar en su lugar el Convenio revisor núm. 89 y su Protocolo que

permiten una mayor flexibilidad y pueden adaptarse más fácilmente a la evolución de las circunstancias y necesidades. La Comisión también recuerda que de conformidad con las opiniones expresadas en el Estudio general y en el seguimiento de las propuestas del Grupo de Trabajo sobre política de revisión de normas, el Consejo de Administración de la OIT decidió dejar de lado el Convenio núm. 41 considerando que ya no corresponde a las necesidades actuales y se ha vuelto obsoleto. La decisión de dejar de lado ciertos convenios implica que ya no se alentará su ratificación y que ya no se solicitará de manera regular el envío de memorias detalladas sobre su aplicación (véase el documento GB.283/LILS/WP/PRS/1/2, párrafos 31-32). A la luz de lo expuesto anteriormente, la Comisión invita al Gobierno a adoptar medidas apropiadas con respecto al Convenio núm. 41 y, al mismo tiempo, considerar favorablemente la ratificación, sea del Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 (núm. 89) y su Protocolo de 1990, o del Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171), y de mantenerla informada de toda decisión adoptada a este respecto. Por último, la Comisión confía en que en la revisión de la ley orgánica del trabajo y de su reglamento correspondiente, el Gobierno no dejará de tener en cuenta los comentarios de la Comisión relativos a la tendencia actual de dejar de lado la prohibición general del trabajo nocturno de las mujeres y facilitar una protección adecuada a todos los trabajadores, independientemente del género, categoría profesional o sector de actividad económica.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos relacionados con: el **convenio núm. 1** (Bulgaria, Colombia, Cuba, Djibouti, Emiratos Arabes Unidos, Eslovaquia, Malta, Paraguay, Rumania, Uruguay); el **convenio núm. 4** (Camboya, Colombia, Cuba, España, República Democrática Popular Lao, Lituania, Nicaragua); el **convenio núm. 14** (Antigua y Barbuda, Argentina, Azerbaiyán, Bahamas, Bangladesh, Benin, Bulgaria, Burundi, Camerún, Canadá, República Checa, Chile, China, Côte d'Ivoire, Croacia, Dinamarca: Groenlandia, Egipto, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Finlandia, Francia, Francia: Guayana Francesa, Francia: San Pedro y Miquelón, Gabón, Guinea-Bissau, República Islámica del Irán, Irlanda, Islas Salomón, Kirguistán, Letonia, Líbano, Lituania, Malí, Malta, Marruecos, Mauricio, Níger, Países Bajos, Países Bajos: Aruba, Polonia, Rumania, Federación de Rusia, Rwanda, Tayikistán, Turquía, Zimbabwe); el **convenio núm. 30** (Bulgaria, Colombia, Marruecos, Paraguay, Uruguay); el **convenio núm. 41** (Afganistán, Chad, Estonia, Gabón, Madagascar, Suriname); el **convenio núm. 47** (Finlandia, Lituania, Tayikistán); el **convenio núm. 52** (Argentina, Azerbaiyán, Bulgaria, Burundi, Comoras, Côte d'Ivoire, Dinamarca, Eslovaquia, Francia, Gabón, Kirguistán, Líbano, Jamahiriya Arabe Libia, Malí, Marruecos, Nueva Zelandia, Paraguay, Tayikistán); el **convenio núm. 89** (Bahrein, Belice, Burundi, Camerún, Egipto, Eslovaquia, Francia: Guadalupe, Francia: Guayana Francesa, Francia: Martinica, Francia: Nueva Caledonia, Francia: Reunión, Francia: San Pedro y Miquelón, Guatemala, Guinea, Malawi, Paraguay, Rumania, Rwanda, Senegal, Sudáfrica, Swazilandia); el **convenio núm. 101** (Antigua y Barbuda, Burundi, Costa Rica, Francia: Guayana Francesa, Nueva Zelandia, Países Bajos); el **convenio núm. 106** (Arabia Saudita, Azerbaiyán, Bangladesh, Bulgaria, Camerún, Chipre, Dinamarca, Dinamarca: Groenlandia, Djibouti, Egipto, Eslovenia, Etiopía, Francia, Francia: Guayana Francesa, Francia: Nueva Caledonia, Francia: Polinesia Francesa, Francia: San Pedro y Miquelón, Gabón, Guinea-Bissau, Indonesia, República Islámica del Irán, Letonia, Líbano, Malta, Marruecos, Países Bajos: Antillas Neerlandesas, Países Bajos: Aruba, Federación de Rusia); el **convenio núm. 132** (Alemania, Burkina Faso, República Checa, Croacia, Eslovenia, Finlandia, Guinea, Irlanda, Italia, Madagascar, Malta, Rwanda, Suiza, Yemen); el **convenio núm. 171** (Chipre); el **convenio núm. 175** (Chipre, Finlandia, Guyana, Italia, Países Bajos).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones proporcionadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa relativa sobre: el **convenio núm. 14** (Bélgica); el **convenio núm. 106** (Grecia); el **convenio núm. 132** (Latvia); el **convenio núm. 153** (Suiza).

Seguridad y salud en el trabajo

Argelia

Convenio núm. 120: Higiene (comercio y oficinas), 1964 (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Al tomar nota de las breves informaciones comunicadas en respuesta a sus comentarios anteriores, desea señalar a su atención los puntos siguientes, respecto de los cuales agradecería recibir informaciones complementarias.

1. *Artículo 14 del Convenio.* La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno sobre el tamaño prescrito de los asientos que se ponen a disposición de los trabajadores. Recuerda al Gobierno que este artículo del Convenio establece que se deberán poner asientos adecuados y en número suficiente a disposición de los trabajadores, y éstos deberán tener la posibilidad de utilizarlos. Ahora bien, las disposiciones relativas al tamaño no dan efecto a lo dispuesto en el *artículo 14* del Convenio. Además, al tomar nota de la indicación del Gobierno, en el sentido de que no se ha adoptado ningún nuevo texto reglamentario, la Comisión recuerda nuevamente que el decreto ejecutivo núm. 91/05, de 19 de enero de 1991, actualmente en vigor, relativo a las prescripciones generales de protección aplicables en materia de higiene y de seguridad en el entorno laboral, que fija las disposiciones para la aplicación de la ley núm. 88/07, de 26 de enero de 1988, y cuyo artículo 19 establece únicamente la puesta a disposición de sillas en los vestuarios, no aplica la disposición del *artículo 14* del Convenio. En consecuencia, la Comisión confía en que el Gobierno adoptará las medidas adecuadas para garantizar que todos los trabajadores amparados por el Convenio tengan a su disposición asientos adecuados en número suficiente, y la posibilidad de utilizarlos.

2. *Artículo 18.* En relación con sus comentarios anteriores sobre la aplicación de este artículo del Convenio, la Comisión toma nota de la indicación general del Gobierno, según la cual, en los lugares de trabajo en que sea difícil reducir el ruido, se faciliten cascos de protección contra el ruido. Toma nota de que el artículo 16 del decreto ejecutivo núm. 91/05, de 19 de enero de 1991, dispone que en el caso en que fuese imposible aplicar medidas de protección colectivas en relación con el ruido, previstas en el artículo 15, se deberán poner a disposición de los trabajadores dispositivos adecuados de protección individual. Además, la Comisión toma nota de que a este respecto se ha previsto el suministro de cascos de protección contra el ruido. Solicita al Gobierno tenga a bien precisar cuál es la disposición que establece la obligación de suministrar a los trabajadores interesados los cascos de referencia. A este respecto, la Comisión se ve obligada a recordar al Gobierno que el *artículo 18* del Convenio no sólo exige la adopción de medidas apropiadas para reducir los efectos nocivos del ruido, sino también medidas para reducir las vibraciones que puedan producir efectos nocivos en los trabajadores. Por consiguiente, solicita al Gobierno que suministre información complementaria sobre las medidas adoptadas o previstas para reducir las vibraciones que puedan producir efectos nocivos en los trabajadores.

La Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno adoptará en breve las medidas necesarias para dar pleno efecto a estas disposiciones del Convenio.

Convenio núm. 127: Peso máximo, 1967 (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota de las breves informaciones comunicadas por el Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores. Desea señalar a la atención del Gobierno las cuestiones siguientes.

1. *Artículo 7, párrafos 1 y 2, del Convenio.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 26 del decreto ejecutivo núm. 91-05, de 19 de enero de 1991, sobre las disposiciones de protección general aplicables al campo de la seguridad y la salud en el medio ambiente de trabajo, establece que el peso máximo de las cargas que puedan ser transportadas manualmente por las mujeres y los jóvenes trabajadores es de 25 kg. A este respecto la Comisión había señalado que en la publicación de la OIT titulada «Peso máximo en el levantamiento y el transporte de cargas» (*Serie Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo*, núm. 59, Ginebra, 1988), en el que se indica que el límite admisible, recomendado desde un punto de vista económico de la carga que puede ser levantada o transportada ocasionalmente por las mujeres entre los 19 y 45 años es de 15 kg. En consecuencia, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno tenga a bien indicar las medidas adoptadas o previstas con objeto de limitar aún más la asignación de las mujeres trabajadoras al transporte manual de cargas ligeras, que no deberán exceder, en la medida de lo posible, un peso de 15 kg.

2. *Artículo 6.* La Comisión toma nota de que, según las indicaciones proporcionadas por el Gobierno en su memoria, el transporte manual se utiliza cada vez menos y que una investigación llevada a cabo en agosto de 2000 por los servicios de la Inspección General del Trabajo confirmó la mecanización avanzada de numerosas operaciones que se realizan en el ámbito laboral a fin de reducir la fatiga de los trabajadores y los riesgos que de ellas se derivan. La Comisión, al tomar nota de las indicaciones del Gobierno, solicita nuevamente que comunique información más detallada sobre los medios técnicos que se utilizan para limitar o facilitar el transporte manual de carga.

Brasil

Convenio núm. 115: Protección contra las radiaciones, 1960 (ratificación: 1966)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En relación con su observación anterior, la Comisión toma nota de las informaciones comunicadas en la memoria del Gobierno.

Artículo 3, párrafo 1, y artículo 6, párrafo 2, del Convenio. La Comisión toma nota de la información del Gobierno indicando que el asunto de las radiaciones ionizantes es competencia de la Comisión Nacional de Energía Nuclear (CNEN). El Ministerio del Trabajo es sólo competente en el desarrollo de las normas relativas al trabajo. Por su parte, La Comisión Tripartita Paritaria Permanente (CTPP) es el órgano competente para regular las cuestiones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo. Según el Gobierno, la CNEN está iniciando el procedimiento para revisar la Norma CNEN – NE 3.01-Directrices Básicas de Radio protección. Al tomar nota de la información anterior, la Comisión no puede sino expresar su preocupación por la situación descrita en la presente memoria en relación con las informaciones dadas en sus anteriores memorias. En efecto, el Gobierno había indicado en memorias precedentes que el órgano encargado de la regulación de las cuestiones relativas a las radiaciones ionizantes era la Comisión de Coordinación de la Protección del Programa Nuclear Brasileño (COPRON). A este órgano, según dicha información, se le había enviado una propuesta de enmienda a la legislación. Esa propuesta debería tomar en consideración las recomendaciones formuladas en 1990 por la Comisión Internacional de Protección Radiológica (CIPR) y que se reflejan en la Normas Básicas Internacionales de Seguridad para la Protección contra las radiaciones ionizantes, publicadas en 1994. La Comisión agradecería al Gobierno que indicara en su próxima memoria cuál es el órgano nacional que efectivamente está encargado de regular los asuntos enunciados e indicar si el procedimiento de revisión de la legislación nacional relativa a la protección contra las radiaciones ionizantes se ha realmente iniciado. La Comisión agradecería que el Gobierno pudiese encontrar la adecuada solución a los problemas de competencia que pareciera existir entre los órganos nacionales que tienen a cargo solucionar la revisión de la legislación relativa a la protección contra las radiaciones ionizantes y proceder, consecuentemente, a la revisión citada teniendo en cuenta las recomendaciones formuladas en 1990 por la Comisión Internacional de Protección Radiológica, las cuales se reflejan en las Normas Básicas Internacionales de Seguridad para la Protección contra las radiaciones ionizantes, publicadas en 1994. La Comisión espera que el Gobierno pueda informar en su próxima memoria acerca de los logros alcanzados en la materia.

La Comisión recuerda que en su observación anterior se había referido a los comentarios formulados por la Comisión Nacional de Trabajadores de la Energía Nuclear (CONTREN) en relación con las condiciones de trabajo en la industria nuclear. Al tomar nota de las observaciones del Gobierno sobre el particular, la Comisión había solicitado al Gobierno que comunicase informaciones sobre los datos recopilados en el marco de las acciones llevadas a cabo para evaluar la situación de la industria nuclear y los cambios que deberían efectuarse. La Comisión pidió asimismo al Gobierno que indicase si se habían concluido convenios colectivos que establecieran nuevas condiciones de trabajo en el sector de la industria de la energía nuclear y que enviase copias a la Oficina, en su caso. Dado que el Gobierno no ha comunicado ninguna de las informaciones solicitadas, la Comisión renueva su pedido y espera que el Gobierno comunique dicha información con su próxima memoria.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2004.]

Bulgaria

Convenio núm. 120: Higiene (comercio y oficinas), 1964 (ratificación: 1965)

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con satisfacción de la adopción de la ordenanza núm. 7, de 23 de septiembre de 1999, sobre los requisitos mínimos de condiciones de trabajo saludables y seguras en los lugares de trabajo y en el uso de equipos de trabajo, que se derivan de la aplicación del artículo 7, párrafo 2, de la ley sobre seguridad y salud de 1997. Toma nota con satisfacción, especialmente de que el artículo 21, juntamente con el artículo 229; con el artículo 221, párrafo 1; con los artículos 230, 231 y 237; y con el artículo 242, juntamente con el artículo 243 de la mencionada ordenanza, dan efecto a los principios generales incorporados en los *artículos 7, 12, 13, 15 y 19 del Convenio*.

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre otro punto.

República Centroafricana

Convenio núm. 62: Prescripciones de seguridad (edificación), 1937 (ratificación: 1964)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota en particular la información según la cual el Gobierno había tomado debida nota de los comentarios de la Comisión y se adoptarían las medidas necesarias encaminadas a la revisión general de los textos legislativos y reglamentarios relativos al trabajo, previstos por el Departamento del Trabajo, y se solicitaría la asistencia técnica del equipo consultivo multidisciplinario de la OIT para África central. La Comisión confía en que se llevará a cabo pronto esta revisión general y en que el Gobierno dará respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, tal y como se exponen a continuación:

Introducción en la legislación nacional de las normas establecidas en los convenios ratificados

En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado a la atención del Gobierno la necesidad de adopción de medidas en las leyes y en las reglamentaciones, para dar efecto a las disposiciones contenidas en el Convenio, aun cuando, como afirmara el Gobierno, en virtud de la Constitución de 4 de enero de 1995, los acuerdos, los tratados y los convenios internacionales que hubieran sido debidamente ratificados por la República, tienen fuerza de ley nacional.

La Comisión recuerda que la incorporación en la legislación nacional de las disposiciones de los convenios ratificados, por el solo hecho de su ratificación, no es suficiente para dar efecto a las mismas en el ámbito nacional, en todos los casos en los que las disposiciones no son de autoejecución, esto es, que requieren medidas especiales para su aplicación. Tal es el caso, al menos, de la *parte I del Convenio*. Además, se requieren también medidas especiales para establecer las sanciones por inobservancia de las normas previstas en el instrumento, tal es el caso del *artículo 3, c), del Convenio*.

La Comisión señala nuevamente a la atención del Gobierno el *artículo 1, párrafo 1*, con arreglo al cual todo Miembro que ratifique el Convenio se obliga a mantener en vigor legislaciones o reglamentos que garanticen la aplicación de las disposiciones generales establecidas en las *partes II a IV del Convenio*. Al respecto, la Comisión recuerda que se habían preparado proyectos de textos, previos contactos directos que habían tenido lugar en 1978 y en 1980, con los servicios gubernamentales competentes. La Comisión no puede sino expresar la firme esperanza de que se adopten en un futuro muy cercano los textos pertinentes.

Estadísticas de accidentes (artículo 6 del Convenio)

Durante algunos años, la Comisión ha venido tomando nota de la ausencia, en las memorias del Gobierno, de información estadística relativa al número y a la clasificación de los accidentes producidos en el sector de la construcción. En su última memoria, el Gobierno declara que el Departamento del Trabajo no dispone en la actualidad de estadísticas fiables en este terreno.

La Comisión recuerda que, en virtud de este artículo del Convenio, todo Miembro que ratifique el Convenio se obliga a comunicar la última información estadística con la indicación del número y de la clasificación de los accidentes en una empresa o en un sector. La Comisión espera nuevamente que el Gobierno se encuentre pronto en condiciones de indicar las medidas que se hubiesen adoptado para dar efecto al Convenio en este punto y de comunicar la información estadística adecuada.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio núm. 119: Protección de la maquinaria, 1963 (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota de que la última memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En relación con los comentarios que formula desde hace varios años acerca de la aplicación del *artículo 2, párrafos 3 y 4, del Convenio*, la Comisión comprueba que el decreto de aplicación previsto en el artículo 37, párrafo 3 del decreto general núm. 3758 del 25 de noviembre de 1954 para designar las máquinas o elementos de máquinas peligrosos no ha sido adoptado aún. La Comisión toma nuevamente nota de la declaración del Gobierno según la cual las autoridades competentes continúan elaborando el proyecto de decreto.

La Comisión confía en que el futuro decreto de aplicación dará asimismo efecto al *párrafo 1 del artículo 10* del Convenio relativo a las medidas que el empleador debe tomar para informar a los trabajadores acerca de la legislación nacional relativa a la protección de la maquinaria así como de los peligros que entraña su utilización y de las precauciones que deben tomarse como asimismo al *artículo 11*, que dispone que ningún trabajador deberá utilizar una máquina sin que estén colocados en su lugar los dispositivos de protección de que esté provista, ni inutilizar éstos, al tiempo que se garantiza que, cualesquiera sean las circunstancias, ningún trabajador será obligado a utilizar una máquina sin que se hallen en su lugar los dispositivos de protección de que esté provista o cuando los mismos se encuentren inutilizados.

La Comisión recuerda que el Gobierno puede, de considerarlo oportuno, solicitar la asistencia de la Oficina Internacional del Trabajo para la elaboración de dicho texto.

La Comisión espera que el Gobierno realice los esfuerzos necesarios para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

China

Región Administrativa Especial de Hong Kong

Convenio núm. 115: Protección contra las radiaciones, 1960 (notificación: 1997)

La Comisión toma nota de las amplias memorias del Gobierno y de la información proporcionada en respuesta a sus anteriores comentarios. Toma nota con satisfacción de las disposiciones del artículo 10 del Reglamento sobre Radiaciones (control de las sustancias radioactivas), de 1965, en su forma enmendada remitiéndose a los artículos 2 y 14 del reglamento sobre radiaciones (control de los aparatos de irradiación), en su forma enmendada y a la notificación legal L.N. 154 de 1995 que dispone las dosis límite para la exposición de los trabajadores que están en conformidad con las recomendaciones de 1990 de la Comisión Internacional de Protección Radiológica, y, de esta forma, aplican el *artículo 3, párrafo 1*, y *artículo 6, párrafo 2, del Convenio*. Asimismo, toma nota con satisfacción del artículo 14, *b)* del reglamento sobre radiaciones (control de las sustancias radioactivas) que da efecto al *artículo 8* del Convenio.

La Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre algunos puntos.

Croacia

Convenio núm. 162: Asbesto, 1986 (ratificación: 1991)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores y en relación con las observaciones formuladas por la Asociación de Trabajadores Víctimas de Asbestosis, de Vranjic, sobre la aplicación del Convenio, así como de la discusión celebrada en la Comisión de la Conferencia en Aplicación de Normas, en la 91.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, de junio de 2003. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, contenida en su memoria, según la cual no se habían introducido aún cambios a la legislación. Sin embargo, al respecto, la Comisión toma nota de la declaración del representante gubernamental en la Comisión de la Conferencia en Aplicación de Normas, en la 91.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo de 2003, según la cual, en octubre de 2000, el Ministerio de Sanidad había establecido un grupo de trabajo multidisciplinario compuesto de representantes de diferentes ministerios, institutos y sindicatos, para abordar el asunto de los trabajadores que estaban profesionalmente expuestos a fibras de asbesto y contraían enfermedades profesionales. Entre agosto de 2001 y enero de 2002, habían tenido lugar algunas reuniones de este grupo de trabajo, que habían tratado, en particular, problemas de diagnóstico, de tratamiento y de demandas por daños y perjuicios en casos de asbestosis y de enfermedades conexas. El representante gubernamental indicaba asimismo que estaba en revisión la respectiva legislación y que se prevé la adopción de un nuevo reglamento debido al hecho de que, al haber firmado el Gobierno de Croacia el Pacto de Estabilización y Asociación con la Unión Europea (UE), está obligado a armonizar su legislación con la legislación de la UE, a partir del 1.º de enero de 2002, incluida la Directiva de la UE relacionada con la asbestosis. Al tiempo que la Comisión toma nota del informe de inspección de la Inspección del Estado, Sección de Seguridad Industrial, de 14 de noviembre de 2002, que confirma las alegaciones formuladas por la Asociación de Trabajadores Víctimas de Asbestosis, de Vranjic, insta al Gobierno a que arbitre, en un futuro próximo, las medidas legislativas necesarias para adoptar leyes o reglamentaciones sobre el uso de asbesto, que prescriban las medidas específicas que han de tomarse para la prevención, el control y la protección de los trabajadores contra los peligros que para la salud entraña la exposición laboral al asbesto, a efectos de dar pleno efecto a la disposición del Convenio. La Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que la Oficina estaría dispuesta a aportar asistencia técnica, en particular en vista a la elaboración de una legislación sobre el asbesto, para superar los problemas que se han presentado en relación con la aplicación del Convenio.

La Comisión dirige directamente al Gobierno una solicitud sobre algunos temas.

Djibouti

Convenio núm. 120: Higiene (comercio y oficinas), 1964 (ratificación: 1978)

En relación con los comentarios que formula desde hace muchos años, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno según la cual se tomarán las medidas necesarias en el marco global de la próxima revisión de las leyes y reglamentos sobre las normas del trabajo que desea emprender con la asistencia de la Oficina desde el momento en que se reúnan las condiciones para organizar consultas tripartitas, a fin de dar efecto a las disposiciones del Convenio. La Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno tomará lo antes posible las medidas necesarias para aplicar plenamente, especialmente, los *artículos 10, 11, 13, 14, 15, 16, 18 y 19 del Convenio*. La Comisión ruega al Gobierno que le comunique informaciones completas sobre todos los progresos realizados en la materia.

Egipto

Convenio núm. 139: Cáncer profesional, 1974 (ratificación: 1982)

La Comisión toma nota de la información suministrada por el Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores. Señala a la atención del Gobierno los puntos siguientes.

1. *Artículo 1 del Convenio*. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que se ha promulgado el nuevo Código de Trabajo y que están en preparación los procedimientos relativos a su aplicación, incluida la enmienda de la orden núm. 55, de 1983, sobre las medidas de protección para garantizar la seguridad y la higiene en el lugar de trabajo y el nivel de exposición a los contaminantes, tomando en consideración la evolución tecnológica y el alcance de la exposición a las sustancias contaminantes. La Comisión toma debida nota de esta información y solicita al Gobierno que proporcione una copia del Código de Trabajo, de 2003, para su ulterior examen. Espera que las tareas de revisión de la orden núm. 55, de 1983, que se han venido anunciando desde 1988 finalizarán en un futuro próximo. La Comisión solicita al Gobierno que comunique una copia de la orden enmendada una vez que haya sido adoptada, para efectuar un examen exhaustivo. Además, la Comisión solicita al Gobierno que indique si existen repertorios de recomendaciones prácticas o guías que se utilizan para determinar las sustancias cancerígenas y los agentes para los cuales debe prohibirse o someterse a autorización o control la exposición en el trabajo.

2. *Artículo 2, párrafo 2.* En relación con la reducción de la cantidad de trabajadores expuestos a sustancias o agentes cancerígenos, así como a la reducción de la duración y el grado de dicha exposición, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que actualmente están en curso de enmienda todas las órdenes encaminadas a dar efecto a las disposiciones del nuevo Código de Trabajo. La Comisión espera que las enmiendas de las respectivas órdenes se adoptarán en breve, para dar efecto a esta disposición del Convenio sobre la que la Comisión ha venido formulando comentarios desde hace varios años.

3. *Artículo 4.* En relación con la información que ha de suministrarse a los trabajadores sobre los daños inherentes a la exposición a sustancias o agentes cancerígenos, el Gobierno indica que en la actualidad se están elaborando las órdenes destinadas a aplicar las disposiciones del nuevo Código de Trabajo, de 2003, y de que se incluirá en la enmienda prevista un documento relativo a la seguridad en la utilización de productos peligrosos. En consecuencia, la Comisión espera que en breve se adoptarán las enmiendas a las órdenes, para garantizar que los trabajadores interesados sean informados de manera completa y amplia sobre los peligros que entraña su exposición a sustancias o agentes cancerígenos y sobre las medidas que hayan de aplicarse.

4. *Artículo 5.* La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, el artículo 219 del nuevo Código de Trabajo, de 2003, obliga a todas las empresas a proporcionar exámenes médicos a todos los trabajadores. La Comisión, si bien no se encuentra en condiciones para examinar el nuevo Código de Trabajo, de 2003, considera que el artículo 219 del Código de Trabajo, de 2003, está redactado en términos muy generales para dar pleno efecto a este artículo del Convenio. La Comisión recuerda que en virtud de dicho artículo, deberán adoptarse medidas para asegurar que se proporcionen a los trabajadores los exámenes médicos o los exámenes o investigaciones de orden biológico o de otro tipo, durante el empleo o después del mismo, que sean necesarios para evaluar la exposición o el estado de su salud en relación con los riesgos profesionales, en respuesta a la situación común que se presenta cuando se diagnostica cáncer únicamente después de que el trabajador afectado ha dejado el empleo en el que padeció la exposición. Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que revise las disposiciones respectivas del Código de Trabajo, de 2003, a la luz de estas explicaciones, y que, de ser necesario, adopte las medidas adecuadas.

5. *Parte IV del formulario de memoria.* Dado que la memoria del Gobierno no contiene información alguna, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que le proporcione información detallada sobre la manera en que el Convenio se aplica en el país, incluyendo extractos de informes de inspección y si dichas estadísticas están disponibles, informaciones sobre el número de trabajadores protegidos por la legislación o sobre las otras medidas que dan efecto al Convenio, el número y la naturaleza de las infracciones cometidas, el número, la naturaleza y la causa de las enfermedades constatadas, etc.

España

Convenio núm. 136: Benceno, 1971 (ratificación: 1973)

La Comisión toma nota de la última memoria del Gobierno y de la información proporcionada en respuesta a sus comentarios. Señala a la atención del Gobierno los siguientes puntos.

1. *Artículo 4, párrafo 2, del Convenio.* La Comisión toma nota de la adopción del Real decreto núm. 374/2001 sobre la protección de la salud y seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo. Toma nota con interés del artículo 8 junto con el anexo III de este decreto que prohíben la producción, fabricación y utilización de bencidina, un derivado del benceno, que se usa como disolvente de tintes en muchas industrias tales como la industria de piel para el calzado. Asimismo, la Comisión toma nota de que el párrafo 2 del artículo 8 enumera las posibles excepciones a esta prohibición general. Para los casos de excepciones, el párrafo 3, b) estipula que la bencidina debe procesarse siempre en un sistema estanco. Con respecto al trabajo con benceno y con productos que contienen benceno que no sea la bencidina, la Comisión toma nota de nuevo del artículo 5 de la resolución núm. 6248, de 15 de febrero de 1977, sobre el trabajo con benceno y con productos que contengan benceno que establece que el trabajo con estos productos se deberá llevar a cabo en un sistema estanco cuando fuere posible y, a falta de ello, que se deberán garantizar otras medidas de seguridad. En virtud del artículo 2, párrafo 2, de la resolución, se prohíbe estrictamente que todo trabajo con productos que contengan benceno se efectúe fuera de aquellos lugares de trabajo donde se pueda controlar de modo adecuado y permanente el cumplimiento de las instrucciones comprendidas en esta resolución. En este contexto, la Comisión se remite a las indicaciones del Gobierno ante la Comisión de la Conferencia en 1992, según las cuales la industria de las refinerías de petróleo representaría el ámbito principal en donde se produce benceno. Teniendo en cuenta este hecho, la Comisión pide al Gobierno que indique si se tiene previsto prohibir la utilización, fabricación y producción de otras formas de benceno, tal como el Real decreto prescribe para la bencidina. Además, pide al Gobierno que proporcione información sobre los ámbitos en los que todavía se utiliza benceno en cualquiera de sus formas, a fin de permitir a la Comisión apreciar la amplitud de los problemas que pueden presentarse como resultado de la utilización del benceno. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que comunique una copia del informe realizado sobre los resultados del plan de acción de la inspección del trabajo, dedicado a la supervisión de la legislación pertinente sobre el benceno, que se realizó hace varios años.

2. *Artículo 11, párrafo 2.* Con respecto a los requisitos especiales de protección para las mujeres embarazadas y las madres lactantes, la Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere de nuevo al artículo 26 de la ley núm. 31/1995

de prevención de riesgos laborales que obliga al empleador a realizar evaluaciones de riesgo y, dependiendo de los resultados de estas evaluaciones, adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la seguridad y la salud, por ejemplo de las mujeres embarazadas y de las madres lactantes, contra los riesgos específicos que se hayan detectado. La Comisión se refiere a sus anteriores comentarios en los que tomó nota de que tanto el Gobierno como la CC.OO. habían hecho referencia a empresas del mercado negro que utilizan benceno en trabajos en los que ciertas disposiciones del Convenio no se cumplen adecuadamente, tales como, en especial, el empleo de mujeres embarazadas y de madres lactantes en dichos trabajos, en contradicción con el *artículo 11, párrafo 1*, del Convenio. De ello, se desprende que el problema no es legal, sino que está relacionado con la supervisión de la aplicación práctica de la legislación pertinente. En ausencia de cualquier indicación a este respecto en la memoria del Gobierno, la Comisión pide al Gobierno que indique las acciones tomadas o previstas, en especial en la inspección, a fin de garantizar la aplicación de la legislación pertinente en todas las empresas que utilizan benceno o productos que contienen benceno.

3. *Parte IV del formulario de memoria.* La Comisión toma nota de los datos estadísticos proporcionados en la memoria del Gobierno sobre las actividades de inspección realizadas por la inspección de trabajo y seguridad social en relación con el benceno. La Comisión invita al Gobierno a que continúe proporcionando datos estadísticos que reflejen la forma en que se da efecto práctico al Convenio.

4. Además, se ha enviado al Gobierno una solicitud directa relativa a otro punto.

Francia

Convenio núm. 115: Protección contra las radiaciones, 1960 (ratificación: 1971)

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria. Toma nota con interés de las informaciones sobre las medidas relativas a las situaciones de urgencia. La Comisión toma nota con satisfacción de la adopción del decreto núm. 2003-296, de 31 de marzo de 2003, relativo a la protección de los trabajadores contra los peligros de las radiaciones ionizantes, que da efecto a las disposiciones de los *artículos 3, párrafo 1, 6, párrafo 2, y 7, párrafo 1, del Convenio*.

Quisiera señalar a la atención del Gobierno los puntos siguientes.

1. *Artículo 8.* La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria de 2001, relativa al proyecto de decreto dirigido a fortalecer la protección de los trabajadores contra los peligros de las radiaciones ionizantes, en el marco de la transposición de la directiva europea EURATOM 96/29, de 13 de mayo de 1996, en la legislación nacional. Este decreto entrañará, sobre todo, una disminución de los valores límite de exposición, habida cuenta de las recomendaciones de la CIPR, de 1990, y de conformidad con la directiva. En cuanto a la dosis límite para los trabajadores no directamente asignados a trabajos con radiaciones ionizantes, el Gobierno da a conocer su intención de fijar el valor límite, de *lege ferenda*, a 1 mSv, que es el valor límite para la población. La Comisión observa que los artículos R.231-75 a R.231-77, del decreto núm. 2003-296, de 31 de marzo de 2003, relativos a la protección de los trabajadores contra los daños provocados por las radiaciones ionizantes, establecen valores límite de exposición para las diferentes categorías de trabajadores. En cambio, el decreto núm. 2003-296, no parece precisar los niveles de exposición admisibles para los trabajadores no directamente asignados a trabajos con radiaciones ionizantes. Al respecto, el Gobierno indica que la reglamentación actual prescribe un valor límite para los trabajadores no asignados a trabajos con radiaciones ionizantes, de 5 mSv, que excede el valor límite de 1 mSv recomendado por la CIPR. Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para bajar a 1 mSv el valor límite para los trabajadores no asignados a trabajos con radiaciones ionizantes.

2. *Artículo 14. Suministro de otro empleo.* La Comisión toma nota con interés de la disposición del artículo R.231-96, del decreto de 31 de marzo de 2003, relativo a la protección de los trabajadores contra los peligros de las radiaciones ionizantes, que prescribe que un trabajador, directamente asignado a trabajos con radiaciones, no puede ser asignado a trabajos que lo expongan a radiaciones ionizantes, salvo en caso de situación de urgencia radiológica, en el que se hubiese superado uno de los límites fijados en los artículos R.231-76 y R.231-77. La Comisión comprende que esta disposición implica la obligación de suministro de otro empleo al trabajador que hubiese sufrido una exposición acumulada más allá de la cual corriera un riesgo inaceptable para su salud. Por consiguiente, solicita al Gobierno que confirme que la mencionada disposición había impuesto, en efecto, tal obligación.

Guadalupe

Convenio núm. 115: Protección contra las radiaciones, 1960

La Comisión invita al Gobierno a remitirse a los comentarios formulados en su observación relativa a la aplicación del Convenio núm. 115 por Francia.

Guayana Francesa

Convenio núm. 115: Protección contra las radiaciones, 1960

La Comisión invita al Gobierno a remitirse a los comentarios formulados en su observación relativa a la aplicación del Convenio núm. 115 por Francia.

Martinica

Convenio núm. 115: Protección contra las radiaciones, 1960

La Comisión invita al Gobierno a remitirse a los comentarios formulados en su observación relativa a la aplicación del Convenio núm. 115 por Francia.

Nueva Caledonia

Convenio núm. 127: Peso máximo, 1967

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de su respuesta a su comentario anterior. Toma nota de que las disposiciones del Código de Trabajo, de 1926, especialmente los artículos R.231-72, prevén, para el sector de la navegación comercial, una limitación de las cargas cuyo transporte manual es inevitable. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno anuncia que se propondrá al Gobierno un proyecto de decreto preparado por el médico inspector del trabajo, con el fin de mejorar la reglamentación en vigor, en el sentido indicado por la Comisión. A tal respecto, la Comisión comprueba que la única reglamentación en vigor en la actualidad, sobre el transporte manual de cargas por los trabajadores, es el decreto núm. 1211-T, de 19 de marzo de 1993, relativo a la aplicación del artículo 5 de la deliberación núm. 34/CP, de 23 de febrero de 1989, que trata, por sí sola, únicamente de las prescripciones mínimas de seguridad y de salud en relación con el transporte de las cargas que comportan riesgos, especialmente dorsolumbares, para los trabajadores. La Comisión recuerda que, en su comentario anterior, había tomado nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno acerca de, en particular, los datos obtenidos de una encuesta realizada a los médicos laborales.

Artículos 3 y 7 del Convenio. La Comisión había tomado nota de que de esta encuesta se derivaba, de manera general, en lo que respecta al transporte de cargas pesadas, el transporte manual de carácter ocasional, salvo para determinadas actividades, sobre todo la mudanza y el cambio de los contenedores de productos importados. Además, en la práctica, el peso medio de las cargas es inferior a 55 kilos, salvo para el transporte o el traslado en camilla de los enfermos. En cuanto a los criterios que aplican los médicos del trabajo para concluir que un trabajador es apto para llevar manualmente cargas superiores a los 55 kilos, se tiene en cuenta el decreto núm. 1211-T, de 19 de marzo de 1993, relativo a la aplicación del artículo 5 de la deliberación núm. 34/CP, de 23 de febrero de 1989, que trata de las prescripciones mínimas de seguridad y de salud sobre el transporte de cargas que entrañan riesgos, especialmente dorsolumbares, para los trabajadores. En este sentido, la Comisión había comprobado que seguía sin cambios el artículo 3 del citado decreto. El límite absoluto se fijó en 105 kilos y un trabajador puede ser autorizado a llevar regularmente cargas superiores a 55 kilos, si el médico del trabajo lo reconoce apto. Al tomar nota de las informaciones obtenidas gracias a la mencionada encuesta, la Comisión había solicitado al Gobierno que tuviese a bien indicar las medidas adoptadas o previstas para procurar que los trabajadores no pudiesen ser asignados al transporte manual de cargas de un peso superior a los 55 kilos. Una vez más, la Comisión se refirió a la publicación de la OIT, «Peso máximo en el levantamiento y el transporte de cargas» (*Serie Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo*, núm. 59, Ginebra, 1988), en la cual se indicaba que, para un hombre de 19 a 45 años, el peso límite recomendado, desde el punto de vista ergonómico, es de 55 kilos, para el transporte *ocasional* de una carga. Del mismo modo, se indicaba que, para una mujer, el peso límite recomendado, desde el punto de vista ergonómico, era de 15 kilos, para el levantamiento o el transporte ocasional de una carga. La Comisión señala que esta cuestión venía siendo planteada desde hace muchos años, con lo que espera que el Gobierno adopte las medidas necesarias para dar aplicación a las disposiciones del Convenio.

Artículos 4 y 6. La Comisión había tomado nota de los medios técnicos (carretillas elevadoras, grúas fijas, puentes grúas de corredera) utilizados por los trabajadores en función de los medios financieros de la empresa para limitar o facilitar el transporte manual de cargas. La Comisión invita al Gobierno a seguir comunicando informaciones sobre la aplicación de este artículo en la práctica.

Parte V del formulario de memoria. La Comisión toma nota de las informaciones que trataban de los accidentes del trabajo. La tasa de los accidentes del trabajo vinculados con la manipulación y con el transporte manual de cargas, sigue siendo relativamente estable desde 1995. Al respecto, la Comisión toma nota de que el 3 por ciento de los accidentes del trabajo entrañaban una interrupción del trabajo de más de 24 horas y de que se había elevado el número de días indemnizados por la CAFAT para este tipo de accidentes de trabajo, pero que seguía siendo estable, por cuanto es de aproximadamente el 30 por ciento del total de los días de trabajo indemnizados por razones de un accidente de trabajo. La Comisión solicita, por tanto, al Gobierno que tenga a bien seguir comunicando informaciones acerca de la aplicación en la práctica de las disposiciones relativas al peso máximo de las cargas que pueden ser transportadas manualmente y, sobre todo, acerca de las medidas adoptadas para prevenir este tipo de accidentes de trabajo.

En consecuencia, la Comisión espera que el Gobierno tome, a la mayor brevedad, las medidas necesarias para que se adopte el mencionado proyecto de decreto, y que este texto refleje los elementos planteados por la Comisión en su comentario y garantice una protección efectiva a los trabajadores que levantan y transportan cargas manualmente.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Reunión

Convenio núm. 115: Protección contra las radiaciones, 1960

La Comisión invita al Gobierno a remitirse a los comentarios formulados en su observación relativa a la aplicación del Convenio núm. 115 por Francia.

Grecia

Convenio núm. 115: Protección contra las radiaciones, 1960 (ratificación: 1982)

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria. La Comisión toma nota con interés de la decisión ministerial núm. 1014/94 (*Boletín Oficial*, núm. 216), de 6 de marzo de 2001, relativa a la reglamentación en materia de protección contra las radiaciones, adoptada por los Ministerios de Economía Nacional, Trabajo, Salud, Bienestar y Desarrollo, para incorporar a la legislación nacional la directiva núm. 96/29/EURATOM del Consejo de 13 de mayo de 1996 por la que se establecen las normas básicas relativas a la protección sanitaria de los trabajadores y de la población contra los riesgos que resultan de las radiaciones ionizantes, que refleja los límites de dosis establecidos por la Comisión Internacional de Protección Radiológica (CIPR) en sus recomendaciones de 1990 y la directiva núm. 97/43/EURATOM del Consejo de 30 de junio de 1997, relativa a la protección de la salud frente a los riesgos derivados de las radiaciones ionizantes en exposiciones médicas. La Comisión toma nota además de que la decisión ministerial núm. 1014/94 deroga la decisión ministerial núm. 14632/(FOR)1416, de 1989.

En vista de la nueva reglamentación, la Comisión señala a la atención del Gobierno la cuestión siguiente.

Artículo 8 del Convenio. La Comisión toma nota de la dosis límite establecida en virtud de los artículos 1.3 y 1.3.1 de la decisión ministerial núm. 1014/94 para la exposición a las radiaciones ionizantes de las diferentes categorías de trabajadores. El artículo 1.3.2 establece una dosis límite de 1 mSv para la población en general. La Comisión observa que este ámbito no parece incluir a los trabajadores no ocupados directamente en trabajos bajo radiaciones. La Comisión, al subrayar que esta disposición del Convenio plantea una preocupación especial para los trabajadores que, si bien no están directamente ocupados en trabajos bajo radiaciones no necesariamente se benefician de los programas de seguimiento, exámenes médicos especiales, y pueden permanecer en lugares donde se exponen a radiaciones ionizantes o pasar por dichos lugares, recuerda la obligación del Gobierno en virtud del *artículo 8* del Convenio de fijar los límites de dosis anuales apropiados para los trabajadores no ocupados directamente en trabajos bajo radiaciones. En relación con la determinación de los límites de dosis anuales para los trabajadores no ocupados directamente en trabajos bajo radiaciones a la luz de los conocimientos disponibles, la Comisión señala nuevamente a la atención del Gobierno el artículo 5.4.5 del *Repertorio de recomendaciones prácticas de la OIT* de 1986, en virtud del cual, los trabajadores no ocupados directamente en trabajos bajo radiaciones deberán ser protegidos como los integrantes de la población en general. En relación con la población en general, la CIPR, en sus recomendaciones de 1990, establece un límite de dosis anual de 1 mSv, estableciendo una media durante cinco años. La Comisión espera que el Gobierno en vista de lo expuesto anteriormente, adoptará en breve las medidas necesarias, para establecer límites de dosis apropiados para la exposición a las radiaciones ionizantes de los trabajadores no ocupados directamente en trabajos bajo radiaciones, para cumplir así con las obligaciones que le incumben en virtud del *artículo 8* del Convenio.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud enviada directamente al Gobierno.

Guinea

Convenio núm. 120: Higiene (comercio y oficinas), 1964 (ratificación: 1966)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue.

1. La Comisión toma nota que el Gobierno someterá proyectos de ordenanza, en aplicación del artículo 171 del Código de Trabajo, relativos a las instalaciones sanitarias y al saneamiento de los lugares de trabajo, así como sobre la distribución de agua potable y bebidas no alcohólicas en las empresas y establecimientos. La Comisión toma nota asimismo del proyecto de ordenanza relativo a la institución de Comités de Higiene, de Seguridad y de Condiciones de Trabajo (CHSCT).

2. La Comisión recuerda que desde 1989 viene solicitando al Gobierno la adopción de las ordenanzas ministeriales, previstas en el artículo 171 del Código de Trabajo en las siguientes esferas: ventilación (*artículo 8 del Convenio*); iluminación (*artículo 9*); agua potable (*artículo 12*); asientos para todos los trabajadores (*artículo 14*); ruidos y vibraciones (*artículo 18*), con objeto de dar aplicación a las disposiciones citadas del Convenio. Además, la Comisión espera que esas ordenanzas serán adoptadas en consultas con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesados, de conformidad con el artículo 5 del Convenio.

3. *Artículo 1* del Convenio. Por último, la Comisión recuerda su observación anterior en la que señalaba a la atención que todos los trabajadores que efectúan principalmente trabajos de oficina, incluidos los trabajadores de los servicios administrativos, están cubiertos por el Convenio. La Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno adopte en un futuro cercano todas las medidas necesarias para garantizar la plena aplicación del Convenio a la administración pública. Solicita al Gobierno se sirva indicar todo progreso realizado en esta materia.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Guyana

Convenio núm. 139: Cáncer profesional, 1974 (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Toma nota de la indicación del Gobierno de que un consultor de la OIT está redactando en la actualidad un proyecto de reglamento sobre la utilización sin riesgos de las sustancias químicas en el trabajo, en aplicación del artículo 75 de la ley, de 1997, relativa a la seguridad y a la salud ocupacionales, que contiene disposiciones preventivas y activas para proteger a los trabajadores contra los riesgos de exposición a sustancias y agentes cancerígenos, y de que ese proyecto se examina con los interesados. La Comisión espera que el reglamento antes mencionado será adoptado en un futuro próximo y que dará efecto al Convenio y, en particular a los artículos que se indican a continuación.

1. *Artículo 1, párrafos 1 y 2, del Convenio.* En sus comentarios anteriores la Comisión había tomado nota de que, en virtud del artículo 59 de la ley relativa a la seguridad y a la salud ocupacionales, podrá prohibirse, limitarse o restringirse, o estar sujeta a condiciones, la utilización o la tentativa de utilización de agentes químicos, biológicos o físicos, si su utilización, en opinión de la Dirección de Seguridad y Salud Ocupacionales, es susceptible de poner en peligro la salud de los trabajadores. Sin embargo, el Gobierno indicaba que no existe un mecanismo regulador que prohíba o garantice certificaciones que especifiquen las condiciones con arreglo a las cuales pueda lograrse una exposición razonable a sustancias cancerígenas, y que el Departamento de Seguridad y Salud Ocupacionales no determina los niveles de exposición específicos para las sustancias químicas que se hubiese probado sean cancerígenas. La Comisión, recordando lo dispuesto en el *artículo 1* del Convenio, había solicitado al Gobierno que tuviera a bien indicar las medidas adoptadas o contempladas para establecer un mecanismo que garantice que se determinan periódicamente las sustancias y los agentes a los que la exposición en el trabajo esté prohibida o sujeta a autorización y control, para no dejarse a la discreción de la Dirección de Seguridad y Salud Ocupacionales la determinación caso por caso si una sustancia o un agente pone en peligro la salud de los trabajadores. A este respecto, el Gobierno se limita a indicar en su memoria que el país no dispone de una lista oficial en que se determinen las sustancias y agentes cancerígenos, pero su actividad al respecto se orienta por la investigación efectuada por la Conferencia Americana de Higienistas Industriales Gubernamentales (American Conference of Government Industrial Hygienists – ACGIH). En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que explique cuál es el marco en el que se lleva a cabo esa orientación y que indique sus resultados en relación con la aplicación de este artículo del Convenio.

2. *Artículo 2.* En relación con la sustitución de las sustancias y agentes cancerígenos por sustancias o agentes no cancerígenos o menos nocivos, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, el Instituto Nacional de Investigación Agrícola (NARI) efectúa la investigación necesaria y proporciona asesoramiento a los importadores en relación con la importación de sustancias químicas no cancerígenas. Además, los agricultores y sus organizaciones reciben formación sobre la necesidad de utilizar sustancias químicas menos cancerígenas. La Comisión entiende de la indicación del Gobierno que la decisión definitiva en relación con la posible sustitución de sustancias y agentes cancerígenos por sustancias y agentes menos nocivos se deja a la discreción de los importadores y usuarios, como los agricultores. En consecuencia, espera que el proyecto de reglamento sobre la utilización sin riesgo de sustancias químicas en el trabajo contendrá una disposición que contemple la sustitución de sustancias y agentes cancerígenos, siempre que fuere posible. La Comisión espera además que el reglamento antes mencionado también establecerá la reducción de la cantidad de trabajadores, así como la duración y el grado de exposición a las sustancias y agentes cancerígenos al mínimo compatible con la seguridad, para dar pleno efecto a este artículo del Convenio.

3. *Artículo 3.* En relación con sus comentarios anteriores y respecto del establecimiento de límites de exposición permisible en el marco de las medidas que deban adoptarse en virtud del *artículo 3* del Convenio para proteger a los trabajadores contra los riesgos de exposición, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que Guyana se orienta por la investigación efectuada por la ACGIH. La Comisión, al tomar nota de que una de las actividades principales de la ACGIH es el establecimiento de valores límites de umbral para las sustancias químicas y los agentes físicos, solicita al Gobierno tenga a bien indicar si los límites de umbral establecidos por la ACGIH tienen carácter obligatorio y su observancia es efectiva en el país. Por lo que respecta al establecimiento de un sistema apropiado de registros de la exposición de los trabajadores al riesgo, la Comisión recuerda nuevamente que el artículo 61 de la ley de 1997 relativa a la seguridad y a la salud ocupacionales no da pleno efecto al Convenio, puesto que sólo obliga al empleador a establecer y conservar un inventario de todos los agentes químicos y físicos peligrosos que estén presentes en el lugar de trabajo. Por consiguiente, la Comisión señala a la atención del Gobierno el párrafo 15, apartados 1 y 2, de la Recomendación sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 147), que recomienda a la autoridad competente, en cooperación con los empleadores individualmente, el establecimiento y mantenimiento de un sistema de registros. Además, en la publicación de la OIT sobre cáncer profesional: prevención y control («*Occupational cancer: Prevention and control*»), Occupational Safety and Health Series No. 39, que la finalidad de un registro con el contenido de los nombres de las personas expuestas, los resultados de los controles técnicos, los exámenes médicos y las pruebas de laboratorios, realizados a esos trabajadores, es facultar a la autoridad competente para que «se realice una vigilancia cuidadosa de la magnitud del problema del cáncer

profesional en el país, el nivel de riesgo implicado en los diversos tipos de exposición, la relación dosis-respuesta y la eficacia de las acciones preventivas. De ese modo, podrá lograrse un conocimiento cada vez mayor acerca de los diversos aspectos de la epidemiología profesional». Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para establecer un sistema idóneo de registros, a efectos de evaluar los diferentes aspectos del cáncer profesional.

4. *Artículo 5.* La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, en la actualidad no se dispone de reglamentos que prevean exámenes médicos a los trabajadores durante el empleo o después del mismo, pero que esta exigencia se tendrá en cuenta en el proyecto de reglamento sobre sustancias químicas, de cuya elaboración se encarga un consultor de la OIT. En consecuencia, la Comisión espera que el proyecto de reglamento antes mencionado se adoptará en breve para garantizar que, entre otras cosas, se proporcionen a los trabajadores exámenes médicos durante el empleo o después del mismo, para dar efectos a este artículo del Convenio.

5. *Artículo 6, a).* La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual la legislación aplicable vigente, a saber, la ley de 1997 relativa a la seguridad y a la salud ocupacionales en breve será complementada por una reglamentación destinada a dar pleno efecto a las disposiciones del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada de todo progreso realizado en relación con la elaboración del reglamento sobre sustancias químicas.

Italia

Convenio núm. 115: Protección contra las radiaciones, 1960 (ratificación: 1971)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Toma nota con interés de la legislación adoptada, en particular del decreto legislativo núm. 230, de 17 de marzo de 1995, que traslada las directivas del Consejo de Europa núms. 80/836, 84/467, 84/466, 89/618 y 92/3 EURATOM a la legislación nacional, y del decreto legislativo núm. 241, de 26 de marzo de 2000, que traslada la directiva del Consejo de Europa núm. 96/29 EURATOM y establece las normas básicas de seguridad para la protección de la salud de los trabajadores y del público en general frente a los peligros derivados de las radiaciones ionizantes en la legislación nacional. La Comisión toma nota con satisfacción de que los límites de las dosis contenidos en el anexo III del decreto legislativo núm. 230, de 17 de marzo de 1995, reflejan las dosis límite recomendadas por la Comisión Internacional de Protección Radiológica para las distintas categorías de trabajadores y el público en general, y de esta forma dan efecto al *artículo 3, párrafo 1, y artículo 6, párrafo 2, del Convenio*.

Madagascar

Convenio núm. 119: Protección de la maquinaria, 1963 (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, el Comité Técnico Consultivo, cuya organización y cuyo funcionamiento habían sido establecidos por el decreto núm. 99-130, de 17 de febrero de 1999, se encargará de elaborar los textos específicos para las diferentes ramas de actividad y no dejará, en la misma ocasión, de estudiar la aplicación efectiva de las disposiciones del Convenio. La Comisión espera que los textos en consideración contengan las disposiciones que dan efecto a los *artículos 2 y 4 del Convenio*, que prevén que la venta, el arrendamiento, la cesión a cualquier otro título y la exposición de máquinas cuyos elementos peligrosos, enumerados en los *párrafos 2 y 3 del artículo 2*, se hallen desprovistos de dispositivos adecuados de protección, deberán prohibirse; indicando que la obligación de aplicar tales prohibiciones deberá corresponder al vendedor, al arrendador, a la persona que cede la máquina a cualquier otro título, al expositor, así como al fabricante que vende, arrienda, cede a cualquier otro título o expone máquinas (*artículo 4*).

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para que se adopten, en un futuro muy próximo, los textos en consideración y solicita al Gobierno que tenga a bien informarla al respecto y transmitirle una copia de los mismos cuando llegue el momento.

Convenio núm. 120: Higiene (comercio y oficinas), 1964 (ratificación: 1966)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Toma nota de que los cambios legislativos anunciados por el Gobierno en su última memoria para dar efecto al Convenio no se han producido. Sin embargo, toma nota de que se han elaborado dos proyectos de decreto sobre «la organización y el funcionamiento de la medicina de empresa en Madagascar» y «fijando las medidas generales de salud, higiene, seguridad y medio ambiente de trabajo» y se someterán al Comité Técnico Consultivo para su aprobación y posteriormente al Consejo Gubernamental. Mientras tanto, especialmente el decreto núm. 889, de 20 de mayo de 1960, que fija las medidas generales de higiene y de seguridad en el trabajo sigue estando en vigor. La Comisión espera que dichos decretos serán aprobados por el Comité Técnico Consultivo y adoptados por el Consejo Gubernamental próximamente a fin de dar efecto a los artículos siguientes del Convenio que desde hace bastantes años la Comisión señala a la atención del Gobierno.

Artículo 14 del Convenio. El artículo 16 de la orden núm. 889, de 20 de mayo de 1960, dispone que se pongan asientos adecuados (sillas, bancos o taburetes) únicamente a disposición del personal femenino. A este respecto, la Comisión toma nota nuevamente de la indicación del Gobierno de que estudiará la posibilidad de extender el campo de

aplicación a todos los trabajadores sin distinción de sexo cuando actualice los textos. La Comisión espera que el proyecto de decreto «que fija las medidas generales de salud, higiene, seguridad y medio ambiente de trabajo» dispondrá que los asientos adecuados se pondrán a disposición de todos los trabajadores sin distinción de sexo, tal como lo prevé el *artículo 14* del Convenio.

Artículo 18. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno respecto a que, hasta ahora, no se ha adoptado ninguna disposición reglamentaria para aplicar este artículo del Convenio, pero que las disposiciones correspondientes se han incorporado en los proyectos de decreto antes mencionados. La Comisión confía en que dichos proyectos de decreto serán adoptados en un futuro próximo para garantizar que los ruidos y las vibraciones que pueden producir efectos dañinos sobre los trabajadores se reducirán todo lo posible, en aplicación del *artículo 18* del Convenio.

Por último, en relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que la recopilación de jurisprudencia sobre las decisiones de los tribunales judiciales sobre las cuestiones de los principios relativos a la aplicación del Convenio todavía no está disponible. La Comisión ruega nuevamente al Gobierno que proporcione informaciones sobre todos los progresos realizados a este respecto y que comunique copia de la recopilación una vez que ésta haya sido publicada.

Marruecos

Convenio núm. 136: Benceno, 1971 (ratificación: 1974)

La Comisión toma nota de la breve memoria del Gobierno.

La Comisión toma nota con interés de la indicación del Gobierno que el proyecto de decreto sobre el benceno elaborado para dar efecto a las disposiciones del Convenio había sido aprobado por el Consejo del Gobierno el 30 de octubre de 2003. La Comisión examinará el decreto durante su próxima sesión en 2004.

Noruega

Convenio núm. 115: Protección contra las radiaciones, 1960 (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en respuesta a sus anteriores comentarios. Toma nota con interés de la adopción de la nueva ley núm. 36, de 12 de mayo de 2000, sobre la protección contra las radiaciones y la utilización de radiaciones, que entró en vigor el 1.º de julio de 2000, y que derogó la ley núm. 1, de 18 de junio de 1938, sobre la utilización de rayos X y radio, así como de la adopción del reglamento, de 14 de junio de 1985, sobre las radiaciones ionizantes, en su forma revisada el 1.º de febrero de 2001, que entró en vigor el 1.º de julio de 2001. La Comisión toma nota de que la ley sobre la protección contra las radiaciones y el uso de radiaciones, de 2000, establece las líneas generales sobre la protección contra las radiaciones y habilita al ministro responsable para promulgar reglamentos adicionales que prescriban las medidas detalladas a tomar para aplicar las disposiciones de la ley. A este respecto, el Gobierno indica en su memoria que se está en proceso de adoptar un reglamento en virtud de la ley sobre protección contra las radiaciones y la utilización de radiaciones, de 2000, que entrará en vigor el 1.º de enero de 2004. El contenido del reglamento está basado ampliamente en las recomendaciones de la Comisión Internacional de Protección Radiológica (CIPR) y en la directiva del Consejo núm. 96/29/EURATOM, de 13 de mayo de 1996. Teniendo en cuenta todo esto y en relación con sus anteriores comentarios, la Comisión señala a la atención del Gobierno los siguientes puntos.

1. *Artículo 13 del Convenio. Situaciones de exposición de emergencia.* La Comisión toma nota con interés de que el capítulo 4, artículos 15 a 17 de la ley sobre protección contra las radiaciones y la utilización de radiaciones, de 2000, se refiere a «Planificación de la gestión de incidentes y accidentes. Preparación para las emergencias». Toma nota, en especial, de que el artículo 15 habilita al ministro para imponer, a través de reglamentos o decisiones individuales, a las empresas cubiertas por la ley, la obligación de establecer planes para hacer frente a los incidentes y accidentes y requisitos respecto a los ejercicios. El artículo 17 autoriza al Rey a promulgar reglamentos que prescriban las excepciones a los límites de las dosis y otros requisitos establecidos en virtud de esta ley en situaciones «... en las que realizar un rescate o una operación de emergencia civil lo haga necesario». A este respecto, el Gobierno indica que los reglamentos que se adopten sobre esta cuestión sustituirán a los «documentos no legislativos de planificación de las emergencias» que anteriormente se ocupaban de las cuestiones sobre las situaciones de emergencia. Mientras espera que el nuevo reglamento se adoptará en un futuro próximo, la Comisión pide al Gobierno que le proporcione una copia del reglamento tan pronto como éste se adopte para poderlo examinar en profundidad y determinar hasta qué punto dará efecto al *artículo 13* del Convenio.

2. *Artículo 14.* La Comisión toma nota del artículo 8, apartado 1, de la ley sobre la protección contra las radiaciones y la utilización de radiaciones, de 2000, según el cual las personas que debido a su juventud, embarazo u otras razones son especialmente sensibles a las radiaciones, deben ser asignadas a tareas que no impliquen exposición a las radiaciones, o ser protegidas a través de otras medidas apropiadas. La Comisión desea que el Gobierno indique que si el artículo 8 de la ley antes mencionada dispone el derecho de los trabajadores a empleos alternativos, en caso de que el trabajo continuado que implique exposición a las radiaciones ionizantes esté contraindicado por razones de salud. Si este

no es el caso, la Comisión espera que el Gobierno tomará las medidas necesarias a este efecto. En este contexto, la Comisión desea señalar que la necesidad de encontrar empleos alternativos para los trabajadores afectados es un principio general de la salud en el trabajo, que aparece en el párrafo 17 de la Recomendación sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 171), así como en el párrafo 27 de la Recomendación sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 114). Asimismo, en virtud del artículo 11, párrafo 3, del Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148), cuando por razones médicas sea desaconsejable la permanencia del trabajador en un puesto que entrañe exposición deberán adoptarse todas las medidas compatibles para trasladarlo a otro empleo adecuado o para asegurarle el mantenimiento de sus ingresos mediante prestaciones de seguridad social o por cualquier otro método. Además, la protección eficaz de la salud y seguridad de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes, estipulada en el *artículo 3, párrafo 1*, de este Convenio puede requerir, entre otras cosas, una oferta conveniente de oportunidades de empleo alternativas.

La Comisión dirige asimismo una solicitud directa al Gobierno sobre otro punto.

Convenio núm. 170: Productos químicos, 1990 (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Confederación de Comercio e Industria de Noruega (NHO) y recibidos por la OIT en marzo de 2003. La Comisión solicita al Gobierno que suministre sus comentarios a este respecto.

Paraguay

Convenio núm. 120: Higiene (comercio y oficinas), 1964 (ratificación: 1967)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar una parte de su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 6 y parte IV del formulario de memoria. La Comisión toma nota con interés de la indicación del Gobierno, según la cual una de las medidas de inspección consiste en la medición del nivel sonoro en el lugar de trabajo. Según los resultados de esas mediciones, el inspector realiza propuestas y formula recomendaciones destinadas a mejorar las condiciones prevalecientes en el lugar y medio ambiente de trabajo. Se realizan controles subsiguientes a intervalos de 2, 7, 15, 30, 45 días, etc., dependiendo de la gravedad del riesgo que se haya comprobado durante la inspección. La Comisión, al tomar debida nota de esta información, invita al Gobierno a que siga comunicando información sobre la manera en que se da efecto en la práctica a las disposiciones del Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Sierra Leona

Convenio núm. 119: Protección de la maquinaria, 1963 (ratificación: 1964)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Desde hace algunos años, la Comisión ha venido señalando a la atención del Gobierno el hecho de que la legislación nacional no contiene disposición alguna que dé efecto a la *parte II del Convenio* (prohibición de venta, arrendamiento, cesión a cualquier otro título y exposición de máquinas desprovistas de dispositivos adecuados de protección) y no establece la plena aplicación del *artículo 17* del Convenio (que se aplica a todos los sectores de actividad económica), por cuanto no es aplicable a determinadas ramas de actividad, entre otras, los transportes marítimo, aéreo o terrestre y las minas.

Desde 1979, en respuesta a los comentarios de la Comisión, el Gobierno venía indicando en sus memorias que se encontraba en proceso de redacción un proyecto de ley que revisaba la ley de fábricas de 1974, que contenía disposiciones que estaban en consonancia con las del Convenio y que se aplicaría a todos los sectores de actividad económica. En su última memoria (recibida en 1986), el Gobierno indica que la comisión parlamentaria competente había examinado el proyecto de ley de fábricas de 1985 y que iba a someterse al Parlamento para su adopción.

Con su memoria para el período que finaliza el 30 de junio de 1991, el Gobierno comunicó una copia de los extractos del proyecto de ley de fábricas con el contenido de las disposiciones que deberían dar efecto a la *parte II* del Convenio. En relación con esto, se solicitó al Gobierno que indicara en qué fase del procedimiento legislativo se encontraba el proyecto de ley y qué organismo tenía a su cargo el proceso de examen del mismo. Al no haber comunicado el Gobierno información alguna al respecto, la Comisión expresa nuevamente la esperanza de que se adopte en un futuro cercano el mencionado proyecto de ley y solicita al Gobierno que envíe una copia de este texto en cuanto haya sido adoptado.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Ucrania

Convenio núm. 119: Protección de la maquinaria, 1963

(ratificación: 1970)

La Comisión se refiere a sus comentarios anteriores y a la comunicación enviada al Gobierno por la Oficina Internacional del Trabajo, el 26 de septiembre de 2002, a fin de recibir los comentarios del Gobierno sobre la observación formulada por la Federación de Sindicatos de Ucrania (FTUU) en relación con la aplicación de este Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha proporcionado una respuesta a esta comunicación.

La Comisión toma nota de la información que figura en la última memoria del Gobierno recibida tras la terminación de su 73.ª reunión (noviembre-diciembre de 2002).

La Comisión recuerda que en sus comentarios, la Federación de Sindicatos de Ucrania, si bien reconoce que la legislación en materia de protección a los trabajadores contiene los requisitos exigidos por las disposiciones del Convenio y que, en general, se respetan, declara que lamentablemente, debido a la difícil situación financiera, en la actualidad, numerosas empresas en Ucrania utilizan más de 800 máquinas, mecanismos y equipo que no están en conformidad con los requerimientos técnicos de protección, principalmente por la falta de dispositivos o elementos de protección que, indudablemente, constituye un peligro potencial para los que trabajan en esas empresas.

En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que la legislación nacional en el sector de la seguridad y la salud sólo da efecto parcialmente al Convenio. En efecto, la ley de protección de los trabajadores de 14 de octubre de 1992, contiene ciertas disposiciones que dan efecto, en forma muy general, al *artículo 2, párrafos 3 y 4, artículos 7 y 9, artículo 10, párrafo 1, artículo 11 y artículo 15, párrafo 2, del Convenio*. La Comisión se refiere a la información proporcionada por el Gobierno en su memoria anterior en relación con la adopción de algunos reglamentos y textos de normas estatales de Ucrania relacionadas con la maquinaria, así como a la elaboración del proyecto de ley sobre seguridad en materia de producción industrial, que fue presentado al Consejo de Ministros para su consideración.

La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información relativa a todo progreso registrado en relación con la aplicación del Convenio y copias de las leyes y reglamentos, así como de las normas estatales, repertorios de recomendaciones prácticas, directrices técnicas e instrucciones destinadas a permitir el examen de la conformidad de la legislación y la práctica en Ucrania con los requerimientos de todas las disposiciones del Convenio.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos relacionados con: el **convenio núm. 13** (*Afganistán, Camboya, Eslovenia, República Democrática Popular Lao*); el **convenio núm. 62** (*Guinea*); el **convenio núm. 115** (*Belarús, Brasil, Chile, China - Región Administrativa Especial de Hong Kong, Eslovaquia, España, Francia: San Pedro y Miquelón, Grecia, Italia, Noruega, Portugal, Reino Unido: Bermudas, Reino Unido: Guernsey, Reino Unido: Jersey, Tayikistán, Ucrania, Uruguay*); el **convenio núm. 119** (*Azerbaiyán, Dinamarca, Malta, Paraguay*); el **convenio núm. 120** (*Azerbaiyán, Belarús, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, República Checa, China - Región Administrativa Especial de Macao, Dinamarca, España, Guatemala, Japón, Líbano, México, Portugal, Reino Unido, Suecia, Túnez, Uruguay, Viet Nam*); el **convenio núm. 136** (*Colombia, España, Guinea*); el **convenio núm. 139** (*Afganistán, Bélgica, Dinamarca, Ecuador, Eslovenia, Guinea, Portugal*); el **convenio núm. 148** (*Kirguistán*); el **convenio núm. 162** (*Brasil, Croacia, Ecuador, Uganda*).

Seguridad social

Barbados

Convenio núm. 118: Igualdad de trato (seguridad social), 1962 (ratificación: 1974)

En sus anteriores comentarios, que viene haciendo desde hace varios años, la Comisión señaló en el artículo 49 (conjuntamente con el artículo 48) de la reglamentación de 1967 sobre el seguro nacional y la seguridad social (prestaciones) y el artículo 25 de la reglamentación de 1970 sobre enfermedades profesionales (prestaciones), que privan al beneficiario, cuando reside en el extranjero, de su derecho a solicitar que se le abone su prestación directamente en su lugar de residencia, están en contradicción con las disposiciones del *artículo 5 del Convenio*. En su respuesta, el Gobierno declara que se ha aprobado el pago directo de prestaciones en el país en el que el solicitante reside habitualmente, que las enmiendas correspondientes de la ley sobre el seguro nacional y la seguridad social han sido aprobadas por el Gobierno a fin de ponerla en conformidad con el *artículo 5* del Convenio, y que se han tomado medidas de procedimiento para someter estas enmiendas al Parlamento para que las promulgue. La Comisión toma nota con interés de esta información y pide al Gobierno que le proporcione una copia de las nuevas disposiciones una vez que hayan sido adoptadas. Asimismo, agradecería recibir información estadística sobre el número y la nacionalidad de los beneficiarios a los que se pagan prestaciones en el extranjero.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2004.]

Bolivia

Convenio núm. 121: Prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (ratificación: 1977)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión ha tomado nota de las informaciones contenidas en la última memoria del Gobierno. Recuerda que en sus comentarios anteriores manifestaba que deseaba recibir informaciones detalladas sobre los efectos de las disposiciones relativas a la indemnización de las lesiones profesionales que figuran en la nueva ley núm. 1732, de 29 de noviembre de 1996, sobre las pensiones, y su reglamento de aplicación (decreto núm. 24469, de 1997). En efecto, esta legislación había modificado completamente el régimen de prestaciones de largo plazo. La responsabilidad de la administración del régimen de seguridad social en lo relativo a estas prestaciones, incluidas las prestaciones debidas en caso de lesiones profesionales, se había transferido a las sociedades administradoras de pensiones (AFP), que son, en lo sucesivo responsables del registro de las personas aseguradas y de la recaudación de las cotizaciones. Estas AFP gestionan diferentes cuentas en función de diferentes contingencias a largo plazo, especialmente una cuenta colectiva para los riesgos profesionales, financiada mediante primas a cargo del empleador. Su tasa se había fijado inicialmente en el 2 por ciento, pero dependerá de los riesgos propios de cada empresa (artículo 49 del reglamento). En una primera fase, la cuenta colectiva para los riesgos profesionales, como, por los demás, la relativa a los riesgos de origen común, está administrada por la AFP, pero posteriormente tales riesgos deberán ser cubiertos por las compañías de seguros privadas.

Con el fin de poder valorar la manera en que las disposiciones de la nueva legislación en materia de pensiones permite garantizar la aplicación del Convenio, la Comisión considera indispensable recibir algunas informaciones complementarias, incluidas las estadísticas, algunas de las cuales ya se habían solicitado, por lo demás, con anterioridad. Por otra parte, la Comisión solicita asimismo al Gobierno que se sirva comunicar, en su próxima memoria, una respuesta pormenorizada a determinadas cuestiones que plantea en lo relativo a la antigua legislación de seguridad social y en particular al Código de Seguridad Social, tal y como fuera modificado por el decreto-ley núm. 13214, de 1975, que sigue siendo aplicable en lo relativo a la asistencia médica y a las prestaciones por incapacidad temporal.

Artículo 5 del Convenio. La Comisión recuerda que, con ocasión de la ratificación del Convenio, el Gobierno había declarado que iba a valerse de la derogación temporal que figura en el *artículo 5* del Convenio. Según esta disposición, la aplicación de la legislación nacional relativa a las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales, puede limitarse a las categorías prescritas de asalariados que representan en total al menos el 75 por ciento del conjunto de los asalariados en los establecimientos industriales. En su memoria, el Gobierno se refiere, para el número de asalariados protegidos, a un anexo que no ha sido, sin embargo, recibido en la OIT. Además, indica que no se conocía el número de asalariados que trabajaban en los establecimientos industriales. Al respecto, la Comisión recuerda, como ya tuviera ocasión de hacerlo con anterioridad en varias oportunidades, que, para estar en condiciones de valorar si se da cumplimiento a las exigencias previstas en esta disposición del Convenio, será necesario conocer, por una parte, el número de asalariados afiliados al nuevo sistema de pensiones, así como el número de trabajadores comprendidos en la antigua legislación de seguridad social (en lo que se relaciona con la asistencia médica y con las prestaciones de incapacidad temporal) y, por otra parte, el número total de asalariados empleados en los establecimientos industriales. Espera que el Gobierno no escatime esfuerzos en comunicar estas informaciones en su próxima memoria. En caso de que no se dispusiera aún de estadísticas sobre el número de asalariados empleados en las empresas industriales, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar, entre tanto, las estadísticas relativas al número total de asalariados (cualquiera sea la naturaleza de la empresa en la que trabajen), de modo que le permita apreciar la extensión de la protección en la práctica.

Artículo 9, párrafo 2. La Comisión toma nota de que, según el artículo 10, párrafo 6, de la ley de pensiones de 1996, así como el artículo 48 de su reglamento de aplicación, el derecho a las prestaciones nace al principio de la relación de empleo y se

extiende seis meses después de finalizar la misma, mientras el afiliado no hubiese iniciado una nueva relación de empleo. La Comisión recuerda que algunas enfermedades profesionales pueden permanecer latentes mucho tiempo y que, en determinados casos, a menudo los más graves, sus síntomas no aparecen sino después de muchos años. En consecuencia, la Comisión espera que el Gobierno pueda volver a examinar la incidencia del artículo 10, párrafo 6, de la ley de pensiones (y del artículo 48 del reglamento) en la indemnización de las enfermedades profesionales y que pueda indicar, en su próxima memoria, las medidas adoptadas o previstas para garantizar que las enfermedades que deban reconocerse como profesionales, de conformidad con el cuadro I anexo al Convenio, den lugar a una indemnización, incluso cuando se declaran después del mencionado plazo de seis meses.

Artículo 9, párrafo 3. El artículo 10 de la ley de pensiones, de 1996, y el artículo 71 de su reglamento de aplicación, prevén que la pensión de invalidez en caso de incapacidad profesional, se pague hasta que el afiliado hubiese alcanzado la edad de 65 años. Una disposición similar figura en el artículo 75 del reglamento. La Comisión solicita al Gobierno que se sirva indicar las medidas adoptadas o previstas para garantizar que, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, del Convenio, las prestaciones de invalidez y de sobrevivientes, en caso de lesiones profesionales del nivel prescrito en el Convenio, se paguen por toda la duración de la contingencia.

Artículo 14, párrafo 1. La Comisión ha tomado nota de las disposiciones que figuran en la ley de pensiones y de su reglamento de aplicación sobre la apertura del derecho a pensión en caso de invalidez profesional. Solicita al Gobierno que tenga a bien indicar las medidas adoptadas o previstas para garantizar que las pensiones debidas en caso de invalidez se paguen a partir de la expiración del período para el cual se deben las prestaciones de incapacidad temporal de trabajo (según el artículo 29 del decreto-ley núm. 13214, de 1975, la prestación por incapacidad temporal se limita a 26 semanas que pueden prolongarse hasta 52 semanas).

Artículo 19 (en relación con los artículos 13, 14 y 18). En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno indica en su memoria que no había recurrido a las disposiciones del artículo 19, ni a las del artículo 20, a los fines del cálculo de las prestaciones pagadas en caso de lesiones profesionales. Al respecto, la Comisión recuerda que, si los Estados siguen siendo libres de adoptar sus propias reglas y sus propios métodos de cálculo para fijar la cuantía de las prestaciones, esta cuantía debe fijarse, sin embargo, de tal manera que sea igual al menos a la cuantía prescrita en los artículos 19 ó 20 del Convenio (leídos conjuntamente con el cuadro II anexo al Convenio). Los métodos de cálculo previstos en estas disposiciones, así como los parámetros que utilizan, se establecen únicamente para permitir la comparación entre la situación nacional y las exigencias del Convenio. Dado que, según el artículo 10 de la ley de pensiones, de 1996 (leído conjuntamente con su artículo 5), así como los artículos 59, 70, 72, 76, 77 y siguientes de su reglamento de aplicación, las pensiones de invalidez y de sobrevivientes, en caso de lesiones profesionales, se calculan en relación con el salario básico del asegurado, es aplicable el artículo 19 del Convenio, para valorar si se alcanza la cuantía de las pensiones de invalidez y de sobrevivientes prescrita en el Convenio. Igual ocurre con las prestaciones por incapacidad temporal, que, según el artículo 28 del decreto-ley núm. 13214, de 1975, son iguales al 75 por ciento del salario cotizable. En la medida en que, como autoriza el párrafo 3 del artículo 19 del Convenio, se prescribe un máximo, tanto para el salario básico que sirve para el cálculo de las pensiones de invalidez y de sobrevivientes (60 veces el salario mínimo nacional en vigor, según el artículo 5 de la ley) como para el salario cotizable (artículo 58 del decreto-ley núm. 13214, de 1975, en su forma modificada), la Comisión confía en que el Gobierno comunicará todas las informaciones estadísticas solicitadas en el formulario de memoria en relación con el artículo 19 del Convenio (títulos I a IV), y especialmente la cuantía del salario del obrero masculino (elegido según el párrafo 6 ó 7 del artículo 19) y la cuantía de las prestaciones pagadas a un beneficiario tipo — o sostén de familia — cuya ganancia anterior fuese igual al salario de un obrero masculino calificado.

Además, la Comisión ha tomado nota de que, según las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria sobre el Convenio núm. 128, no se habían pagado asignaciones familiares, ni durante el empleo ni durante la contingencia. Por consiguiente, el Gobierno no ha comunicado las informaciones solicitadas en la materia por el formulario de memoria.

Artículo 21. En respuesta a los comentarios de la Comisión, el Gobierno indica que las prestaciones de invalidez y de sobrevivientes no son objeto de revisiones periódicas. La Comisión debe recordar la importancia que atribuye al artículo 21 del Convenio, según el cual la cuantía de las pensiones de invalidez y de sobrevivientes debe revisarse como consecuencia de variaciones notables del nivel general de ganancias que resulten de variaciones, también notables, del costo de la vida. La Comisión espera que el Gobierno pueda volver a examinar la cuestión y que indique, en su próxima memoria, las medidas adoptadas para garantizar la plena aplicación de esta disposición del Convenio, en lo que concierne a las pensiones pagadas, tanto en el marco del nuevo sistema de pensiones como en el del antiguo. Al respecto, recuerda que los artículos 2, 4 y 320 del reglamento, prevén un procedimiento de ajuste de las pensiones en curso de pago y en curso de adquisición, basado en la devaluación de la moneda nacional en relación con el dólar norteamericano. Sírvase asimismo comunicar todas las informaciones estadísticas solicitadas en el formulario de memoria en relación con este artículo del Convenio, punto B. Sírvase transmitir una copia de la escala establecida, con miras al aumento anual de las rentas adquiridas o en curso de adquisición, en el caso del antiguo sistema de pensiones por el poder ejecutivo, de conformidad con el artículo 57 de la ley núm. 1732, en su forma modificada por la ley núm. 2197, de 9 de mayo de 2001.

Artículo 22. La Comisión toma nota de que, según el artículo 51 del reglamento de aplicación de la ley de pensiones, de 1996, el afiliado debe, en caso de accidente de trabajo, informar del mismo a su empleador, ya sea directamente, ya sea a través de un tercero, y rellenar un formulario de notificación del accidente de trabajo. Este formulario debe ser firmado por el afiliado o por su representante y por el empleador. Debe entregarse a la AFP, en un plazo que no puede ser superior a diez días, a contar a partir del día del accidente. Además, según el párrafo 3 del artículo 51 del reglamento, pareciera que la pensión de invalidez y de sobrevivientes en caso de lesiones profesionales, se denegara, si la AFP no recibiera el formulario de notificación en los plazos prescritos. Cuando la falta de comunicación en los plazos prescritos se debe al empleador, el afiliado o su representante puede advertir del mismo a la Superintendencia, en un plazo que no pase de los diez días, a partir de la fecha del accidente. Esta comunicación a la Superintendencia en los plazos prescritos, permite el pago de las prestaciones. La Comisión recuerda que, según el artículo 22, párrafo 2, f), las prestaciones pueden suspenderse cuando el interesado no observa las reglas prescritas para comprobar la existencia de la contingencia. No obstante, considera que éstas no deberán fijarse de tal manera que se dificulte, y hasta se imposibilite, el reconocimiento del derecho a las prestaciones. Al respecto, el plazo de diez días fijado por el mencionado artículo 51 para la notificación del accidente del trabajo, parece sumamente breve, sobre todo cuando el accidente es grave y ha ocasionado el fallecimiento del trabajador. En consecuencia, la Comisión espera que el Gobierno pueda volver a examinar la situación e indicar las medidas adoptadas o previstas para que la inobservancia del plazo de diez días establecido en el artículo 51 del reglamento, no entrañe la pérdida del derecho a la pensión de invalidez, especialmente en caso de que el trabajador no estuviese en condiciones de realizar, él mismo, la notificación. Considera asimismo que, cuando la ausencia de

notificación se debe al empleador, éste debería ser objeto de sanciones, sin que se viesen afectados los derechos de pensión del trabajador. Además, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar si había recurrido a otras disposiciones del *párrafo 1 del artículo 22*. En caso afirmativo, sírvase indicar la legislación aplicable.

Artículo 24, párrafo 1. La Comisión ha tomado nota de la declaración del Gobierno, según la cual las personas protegidas no participan en la administración del nuevo sistema de pensiones. Dado que el *artículo 24, párrafo 1*, del Convenio prevé, sobre todo, que los representantes de las personas protegidas *deben* participar en la administración del sistema, la Comisión confía en que el Gobierno habrá de volver a examinar la cuestión e indicar, en su próxima memoria, las medidas adoptadas o previstas para dar efecto a esta disposición esencial del Convenio.

Artículo 24, párrafo 2, y artículo 25. La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, que se refieren especialmente a la Superintendencia de pensiones y a la Dirección general de pensiones, que administra el antiguo sistema de pensiones de reparto. La Comisión espera que la próxima memoria del Gobierno contenga informaciones detalladas sobre las medidas adoptadas al respecto por estas instituciones. Le solicita igualmente que tenga a bien indicar si se establecen periódicamente los estudios y los cálculos actuariales necesarios relativos al equilibrio financiero del nuevo sistema de pensiones y que se sirva comunicar el resultado de tales estudios y cálculos.

Artículo 26, párrafo 2. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, informaciones estadísticas sobre la frecuencia y la gravedad de los accidentes del trabajo, de conformidad con esta disposición del Convenio.

* * *

Además, la Comisión desearía que el Gobierno transmitiese informaciones detalladas acerca de la aplicación, en la práctica, de los artículos 58, 81, 315 y 317 del reglamento de aplicación de la ley de pensiones núm. 1732, de 1996, especificando si y de qué manera, siguen pagándose íntegramente las pensiones de invalidez y de sobrevivientes adquiridas en caso de lesiones profesionales, en el marco del antiguo sistema de pensiones de reparto. Además, la Comisión confía en que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para proceder a la revisión de estas pensiones, de manera que se tenga en cuenta la evolución del costo de vida y del nivel general de las ganancias, de conformidad con el *artículo 21* del Convenio.

Convenio núm. 128: Prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (ratificación: 1977)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En sus anteriores comentarios, la Comisión había examinado las disposiciones de la ley de pensiones núm. 1732, de 29 de noviembre de 1996, y su reglamento de aplicación (decreto supremo núm. 24469 de 1997) (en adelante, el reglamento). Esta legislación instituye un sistema basado en la capitalización individual de los haberes de la persona asegurada administrado por instituciones privadas (Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP)), que sustituye al antiguo régimen de pensiones basado en el reparto y administrado por el Instituto Boliviano de Seguridad Social. Asimismo, la Comisión había tomado nota de las observaciones formuladas por la Central Obrera Boliviana (COB). Debido a los cambios fundamentales introducidos por el nuevo sistema (Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo), la Comisión había insistido, en ausencia de la memoria del Gobierno, para que éste comunique una memoria detallada que le permita determinar si el nuevo sistema de pensiones continúa garantizando la aplicación del Convenio.

En su memoria, el Gobierno, aunque comunica algunas precisiones sobre el contenido del nuevo sistema de administración de fondos de pensiones, indica que éste ha empezado recientemente a administrar los fondos pero que todavía no ha otorgado ninguna prestación. Añade que las estadísticas sobre el nivel de prestaciones que figuran en su memoria conciernen a las prestaciones pagadas por el antiguo sistema de pensiones. La Comisión toma nota de esta declaración. Sin embargo, recuerda que el nuevo sistema de pensiones entró en vigor el 1.º de mayo de 1997, y que ya debería haber empezado a pagar las prestaciones si se consideran los períodos de afiliación fijados por la ley núm. 1732 de 1996 y su reglamento de aplicación. En efecto, según esta legislación, tienen derecho a las prestaciones de invalidez y de sobrevivientes, en caso de realización de la contingencia, las personas que entran dentro de su campo de aplicación que — o cuyo sostén de familia (para los derechohabientes de primer grado) — han, especialmente, por una parte, efectuado 60 cotizaciones mensuales al nuevo sistema de pensiones o al antiguo sistema fundado en la repartición y, por otra parte, pagado durante los 36 últimos meses al menos 18 primas mensuales destinadas a cubrir los riesgos comunes (véanse los artículos 8, 9, 14 y 15 de la ley y el artículo 2 del reglamento). Además, se prevén disposiciones especiales para las personas que no reúnen la condición de cotizaciones antes mencionadas.

Tratándose más especialmente de las prestaciones de vejez, la Comisión ha tomado nota asimismo de que según las informaciones comunicadas por el Gobierno los asalariados que presentan su demanda después del 31 de diciembre de 2001 entran dentro del nuevo sistema de pensiones. La Comisión recuerda que el Gobierno ratificó el Convenio en 1977 y que en consecuencia debe garantizar las disposiciones a todas las personas que entran dentro de su campo de aplicación, y ello cualquiera que sea la naturaleza de los distintos sistemas en los cuales hayan estado durante su carrera profesional. Por consiguiente, la Comisión espera que la próxima memoria contendrá informaciones detalladas sobre la aplicación práctica del nuevo sistema de pensiones, así como sobre su relación con el antiguo sistema, y más especialmente sobre los puntos siguientes.

1. *Campo de aplicación.* En respuesta a los comentarios de la Comisión sobre el campo de aplicación del nuevo sistema de pensiones, el Gobierno indica que las estadísticas pertinentes todavía no están disponibles. Sin embargo, a este respecto la Comisión toma nota de que el sitio Internet de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVA) da cuenta de ciertas estadísticas sobre, especialmente, el número de afiliados registrados en el nuevo sistema de pensiones. Por consiguiente, la Comisión espera que la próxima memoria del Gobierno incluirá todas las informaciones estadísticas solicitadas por el formulario de memoria en los *artículos 9, 16 y 22 del Convenio*. En la medida en que el Gobierno utilizó durante la ratificación del Convenio las excepciones temporales previstas en el *párrafo 2 de los artículos 9, 16 y 22* del Convenio, el Gobierno quizá deseará referirse a los puntos 3 D y E planteados por el formulario de memoria en virtud de estas disposiciones del Convenio, que se refieren al número de asalariados protegidos y no al número de beneficiarios de una pensión.

2. *Nivel de prestaciones.* a) *Prestaciones de invalidez y de sobrevivientes (artículos 10 y 23 en relación con el artículo 26 del Convenio).* En su memoria, el Gobierno indica que, para calcular el monto de las prestaciones, la legislación nacional no toma en cuenta las prescripciones de los artículos 26 ó 27 del Convenio. A este respecto, la Comisión recuerda que aunque los Estados son libres de adoptar sus propias reglas y métodos de cálculo para fijar el monto de las prestaciones, este monto debe,

sin embargo, ser fijado de manera tal que sea igual al menos al monto prescrito por los artículos 26, 27 ó 28 del Convenio, leídos conjuntamente con el cuadro anexo a la parte V (cálculo de los pagos periódicos). Los métodos de cálculo previstos por estas disposiciones, así como los parámetros que utilizan son establecidos únicamente para permitir la comparación entre las situaciones nacionales y las exigencias del Convenio. Debido a que, según los artículos 8 y 9 de la ley núm. 1732 y el artículo 41, c), del reglamento, las prestaciones de invalidez y de sobrevivientes se calculan con respecto al salario base del asegurado, el artículo 26 es aplicable para ver si el nivel de prestaciones de invalidez y de sobrevivientes prescrito por el Convenio se alcanza. En la medida en la que, tal como autoriza el párrafo 3 de dicho artículo 26, se prescribe un máximo para el salario base que sirve de cálculo a las prestaciones antes mencionadas (60 veces el salario mínimo nacional en vigor según el artículo 5 de la ley), la Comisión confía en que el Gobierno comunicará todas las informaciones estadísticas solicitadas por el formulario de memoria en virtud del artículo 26 del Convenio (títulos I, II y IV) y en particular el monto del salario de un obrero masculino calificado (elegido según el párrafo 6 ó 7 del artículo 26) y el monto de las prestaciones pagadas a un beneficiario tipo que — o cuyo sostén de familia — tenía unas ganancias anteriores iguales al salario de un obrero calificado de sexo masculino.

Por otra parte, la Comisión toma nota de que, según las informaciones comunicadas por el Gobierno, las prestaciones familiares no se pagaban ni durante el empleo ni durante la contingencia. Por lo tanto, el Gobierno no tiene que proporcionar las informaciones solicitadas en la materia por el formulario de memoria.

b) Prestaciones de vejez (artículo 17 en relación con los artículos 26 ó 27 del Convenio). i) La Comisión recuerda que en aplicación del artículo 7 de la ley núm. 1732 de 1996 sobre pensiones, el monto de la pensión de vejez depende del capital acumulado en la cuenta individual del trabajador. Además, en virtud del artículo 17 de la ley y de los artículos 18 y 19 del reglamento, la pensión puede presentar dos modalidades distintas, dependiendo del tipo de contrato que se haya elegido. Si el afiliado elige un contrato de seguro vitalicio, el monto de la pensión será fijo y corresponderá al menos al 70 por ciento del salario mínimo vigente; si el afiliado opta por un contrato de mensualidad vitalicia variable, el monto de la *primera* pensión corresponderá también al 70 por ciento, por lo menos, del salario mínimo en vigor; posteriormente, el monto de esta pensión variará en función de la mortalidad del grupo de pensionistas que seleccionaron esa modalidad y de la rentabilidad de la cuenta de mensualidades vitalicias variables. Para estar en condiciones de determinar si el monto de la pensión de vejez pagada en aplicación de la nueva ley de pensiones alcanza, por lo menos, el monto mínimo prescrito por el Convenio (45 por ciento del salario de referencia cuando el afiliado haya cumplido 30 años de cotización o de empleo), la Comisión desearía que el Gobierno comunique todas las informaciones estadísticas requeridas por el formulario de memoria según el artículo 26 del Convenio, títulos I y III, para cada uno de los tipos de pensiones elegidos. Debido a que el nuevo régimen de pensiones no ha alcanzado la madurez, el Gobierno quizá desearía tomar en consideración los derechos adquiridos o en curso de adquisición en virtud del antiguo régimen.

ii) En la medida en la que se garantiza una pensión mínima de vejez igual al 70 por ciento de salario mínimo a todos los pensionistas de 65 años, y ello sea cual sea la modalidad de pensión elegida, el Gobierno desearía asimismo referirse al artículo 27 del Convenio comunicando las informaciones requeridas por el formulario de memoria según los títulos I y III. Se ruega asimismo al Gobierno que confirme si el afiliado que elija un contrato de mensualidad vitalicia variable a la edad de 65 años disfrutará al menos de una pensión de un monto igual al 70 por ciento del salario mínimo en vigor, y ello durante toda su vida y no sólo para su *primera* pensión.

3. *Prestaciones reducidas de vejez (artículo 18 en relación con el artículo 19 del Convenio).* En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno proporciona algunas informaciones sobre la posibilidad que tienen las personas que provienen del antiguo sistema de recibir sus prestaciones antes de la edad legal de apertura del derecho a una pensión mediante una disminución de sus prestaciones. A este respecto, la Comisión recuerda que sus comentarios concernían al nuevo sistema de pensiones. En efecto, según el artículo 13 del reglamento, si la pensión de vejez resultante del capital acumulado es inferior al 70 por ciento del salario mínimo en vigor, el afiliado puede retirar de su cuenta, a partir de la edad de 65 años, montos mensuales equivalentes al 70 por ciento de dicho salario hasta que el capital acumulado en su cuenta se agote. La Comisión recuerda que en aplicación del artículo 18, párrafo 2, a), del Convenio, las prestaciones reducidas de vejez deben garantizarse al menos a toda persona protegida que haya cumplido antes de la realización de la contingencia un período de afiliación de 15 años de cotización o de empleo, y que esta prestación debe acordarse durante toda la duración de la contingencia en conformidad con el artículo 19 del Convenio. Por consiguiente, la Comisión espera que el Gobierno podrá indicar en su próxima memoria las medidas tomadas o previstas para garantizar la aplicación del Convenio sobre este punto a las personas cubiertas por el nuevo sistema de pensiones introducido por la ley núm. 1732 de 1996.

4. *Duración de las prestaciones (artículos 12, 19 y 25).* La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores. Le ruega que confirme si las prestaciones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes pagadas en el marco del nuevo sistema de pensiones se otorgan durante toda la duración de la contingencia, y ello incluso en caso de agotamiento del capital acumulado en la cuenta individual del trabajador. Asimismo, remite al punto 3, b), ii), antes mencionado en lo que se refiere a los contratos de mensualidades vitalicias variables.

5. *Edad prescrita para la pensión (artículo 15).* En su memoria, el Gobierno indica que no ha previsto proyectos de reforma de la nueva ley sobre las pensiones en lo que concierne a la edad prescrita para la pensión que está fijada en 65 años. La Comisión toma nota de esas informaciones. La Comisión recuerda que según la legislación anterior la edad prescrita para la pensión era de 50 años para las mujeres y de 55 para los hombres. Ruega al Gobierno que precise, con ayuda de estadísticas, los criterios demográficos, económicos y sociales que permiten justificar el que se fije en 65 años la edad de apertura del derecho a una pensión, debido a que según las observaciones formuladas anteriormente por la Central Obrera Boliviana (COB), la esperanza media de vida es muy inferior a esta edad. (61,86 años para los hombres y 67,1 años para las mujeres según «The World Factbook, 2002»). Además, según esta misma fuente, las personas de 65 años o más sólo representan el 4,5 de la población).

Por otra parte, la Comisión señala de nuevo a la atención del Gobierno el hecho de que en aplicación del artículo 15, párrafo 3, del Convenio, la edad prescrita para la pensión debe ser inferior a 65 años en lo que concierne a las personas que han laborado en trabajos considerados penosos o insalubres. Confía en que el Gobierno podrá indicar en su próxima memoria las medidas tomadas o previstas para dar pleno efecto a esta disposición del Convenio.

6. *Revisión de las prestaciones (artículo 29).* En respuesta a los comentarios de la Comisión, el Gobierno indica que el único procedimiento de ajuste al cual se ha recurrido consiste en el ajuste del salario mínimo nacional, el cual no tiene en cuenta la devaluación de la moneda con respecto al dólar de los Estados Unidos, sino que se basa en los índices de precios al consumo que son mucho más bajos. Añade que las pensiones no se han aumentado debido a estos parámetros. La Comisión debe recordar que, en virtud del artículo 29 del Convenio, el monto de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes debe revisarse periódicamente como consecuencia de variaciones notables en el nivel general de ganancias o de variaciones notables en el costo

de la vida. La Comisión confía en que el Gobierno podrá examinar de nuevo la cuestión y que indicará en su próxima memoria las medidas tomadas para garantizar la plena aplicación de esta disposición del Convenio tanto en lo que concierne a las pensiones pagadas en el marco del sistema antiguo como en el sistema nuevo. A este respecto, recuerda que los artículos 2, 4 y 320 del reglamento prevén un procedimiento de ajuste de las pensiones que se están pagando o en curso de adquisición basado en la devaluación de la moneda nacional con respecto al dólar de los Estados Unidos. Asimismo, la Comisión ruega al Gobierno que le proporcione todas las informaciones estadísticas requeridas por el formulario de memoria según este artículo del Convenio en lo que concierne a las pensiones que se están pagando. Asimismo, le ruega que comunique copia de una escala establecida para el aumento anual de las rentas adquiridas o en curso de adquisición, en el marco del antiguo sistema de pensiones por el poder ejecutivo en conformidad con el artículo 57 de la ley núm. 1732, en su forma enmendada por la ley núm. 2197 de 9 de mayo de 2001.

7. *Conservación de los derechos en curso de adquisición (artículo 30)*. En respuesta a los comentarios de la Comisión sobre la conservación de los derechos en curso de adquisición de los afiliados al antiguo sistema de pensiones basado en el reparto, el Gobierno proporciona las siguientes informaciones. Todas las personas que hagan valer sus derechos hasta el 31 de diciembre de 2001 y reúnan las condiciones de edad y de cotización previstas por la antigua legislación pueden beneficiarse de las prestaciones previstas por el antiguo sistema de pensiones. En aplicación del artículo 27 del Manual de Prestaciones, asimismo pueden tener derecho a estas prestaciones — *pago global* — los asegurados que hayan alcanzado la edad de 55 años para los hombres y 50 para las mujeres, y cuyo número mensual de cotizaciones sea inferior a 180 pero superior a 24; seis de estas cotizaciones deben obligatoriamente haber sido pagadas durante los 12 últimos meses antes de la edad prescrita para la pensión. Por otra parte, en conformidad con el artículo 1 de la resolución administrativa 012/1997, los afiliados que no habían alcanzado la edad de apertura al derecho a una pensión fijada por la antigua legislación, pero que han pagado al menos 180 cotizaciones mensuales, pueden recibir las prestaciones previstas por el antiguo sistema con una disminución del 8 por ciento de sus rentas por año que falte, siempre que hayan alcanzado la edad de 50 años para los hombres y 45 años para las mujeres.

Asimismo, el Gobierno se refiere al artículo 322 del reglamento según el cual las personas que no pudieron jubilarse en el marco del sistema de pensiones por reparto, y que habían efectuado al menos 60 cotizaciones mensuales antes del 1.º de mayo de 1997 tienen derecho a la compensación de sus cotizaciones de forma vitalicia pagada por una AFP. Los afiliados que habían efectuado menos de 60 cotizaciones en fecha de 1.º de mayo de 1997 tienen derecho a una compensación única que les será pagada directamente por la Dirección General de Pensiones.

La Comisión toma nota de estas informaciones. Recuerda que las personas que entran dentro del campo de aplicación del Convenio deben beneficiarse de las prestaciones en conformidad con sus disposiciones, independientemente del hecho de que durante su carrera profesional hayan podido estar sometidas a diferentes regímenes de pensiones y cualesquiera que sean los conceptos y principios sobre los que éstos se basan. Por consiguiente, espera que el Gobierno podrá examinar de nuevo la cuestión e indicar las medidas tomadas o previstas para garantizar una mejor aplicación de las disposiciones relativas a la conservación de los derechos en curso de adquisición, especialmente respecto a un número considerable de personas que, según las informaciones comunicadas por el Gobierno, no han aceptado la reducción actuarial de sus rentas de un 8 por ciento. Tomando nota de que esta cuestión se está negociando actualmente, la Comisión ruega al Gobierno que le proporcione informaciones detalladas sobre las medidas adoptadas o previstas en la materia.

Asimismo, la Comisión ruega al Gobierno que indique si las diversas medidas de compensación de las cotizaciones toman en consideración no sólo las cotizaciones pagadas por los afiliados, sino también las pagadas por los empleadores y por el Estado.

Por otra parte, la Comisión recuerda que, según las informaciones comunicadas por el Gobierno, el artículo 27 del Manual de Prestaciones prevé un *pago global* para los afiliados al antiguo sistema de pensiones que han alcanzado la edad prescrita para la pensión y cuyo número de cotizaciones sea inferior a 180 pero superior a 24. Sin embargo, toma nota de que el artículo 322, a), del reglamento prevé una compensación de las cotizaciones *mensual* para los afiliados que han realizado al menos 60 cotizaciones al sistema antiguo. La Comisión desearía que el Gobierno le proporcione informaciones detalladas sobre la aplicación en la práctica del artículo 27 del Manual de Procedimiento en lo que concierne a los afiliados que han realizado al menos 60 cotizaciones.

Asimismo, la Comisión desea que el Gobierno le proporcione el texto de las resoluciones administrativas 012/1997 y 001/1998 así como el del Manual de Prestaciones mencionados por el Gobierno en su memoria.

8. *Responsabilidad general respecto al suministro conveniente de las prestaciones así como a la buena administración del sistema (artículo 35)*. El Gobierno indica que asume especialmente el servicio de las prestaciones por medio de la Superintendencia de Pensiones y la Dirección General de Pensiones, que administra el antiguo sistema de pensiones de reparto. La Comisión espera que la próxima memoria del Gobierno contendrá informaciones detalladas sobre las medidas tomadas a este respecto por estas instituciones. Asimismo, ruega al Gobierno que indique si los estudios y cálculos actuariales necesarios sobre el equilibrio financiero del nuevo sistema de pensiones se establecen periódicamente, y que le comunique los resultados de estos estudios y cálculos.

9. *Participación en la administración (artículo 36)*. La Comisión ha tomado nota de la declaración del Gobierno según la cual las personas a cargo de la administración del nuevo sistema de pensiones no aceptan la injerencia de las personas protegidas. Debido a que el artículo 36 del Convenio prevé especialmente que los representantes de las personas protegidas deben participar en la administración del sistema, la Comisión confía en que el Gobierno volverá a examinar la cuestión y que indicará en su próxima memoria las medidas tomadas o previstas para dar efecto a esta disposición esencial del Convenio.

* * *

La Comisión desearía que el Gobierno le proporcione copias de los diferentes tipos de contratos concluidos por los derechohabientes con las AFP o con las compañías de seguros, tanto si se trata de contratos de seguro vitalicio como de contratos de mensualidades vitalicias variables. Asimismo, ruega al Gobierno que indique cómo se establecen las tasas de mortalidad de los grupos de pensionistas que han seleccionado el contrato de mensualidades vitalicias variables, y que precise si las tasas son diferentes para los hombres y para las mujeres.

La Comisión ruega al Gobierno que indique si el Manual de Normas de Evaluación y Calificación del Grado de Invalidez previsto en el artículo 24 del reglamento ha sido adoptado y, de ser el caso, que comunique una copia del texto.

Finalmente la Comisión espera que el Gobierno indicará respecto de cada una de las contingencias contempladas por el Convenio el número, la naturaleza y el monto de las pensiones otorgadas en aplicación del nuevo sistema de administración de fondos de pensiones.

Convenio núm. 130: Asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (ratificación: 1977)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En respuesta a los comentarios anteriores que la Comisión viene formulando desde hace ya algunos años, el Gobierno cita el artículo 10 de la nueva ley relativa a las pensiones, núm. 1732, de 1996, que reglamenta las prestaciones de invalidez como consecuencia de un riesgo profesional, especificando que han sido derogadas todas las disposiciones contrarias a esta ley. La Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que las cuestiones relativas a las prestaciones de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales, se consideran en el marco del Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (núm. 121), y que las cuestiones planteadas por la Comisión en el marco del Convenio núm. 130, se refieren únicamente a la asistencia médica y a las prestaciones monetarias de enfermedad de origen común. Al respecto, la Comisión solicita al Gobierno tenga a bien confirmar que siguen estando en vigor las disposiciones legales aplicables a estas ramas de seguridad social a las que se había referido en sus memorias anteriores (decretos-leyes núm. 10173, de 1972; núm. 13214, de 1975; y núm. 14643, de 1977). Además, confía nuevamente en que la próxima memoria del Gobierno contenga informaciones detalladas sobre las cuestiones planteadas en sus comentarios anteriores y que figuran a continuación.

1. *Parte II (Asistencia médica), artículo 16, párrafo 1, del Convenio.* La Comisión solicita nuevamente al Gobierno se sirva adoptar las medidas necesarias para garantizar que la asistencia médica sea concedida durante toda la contingencia, de conformidad con esta disposición del Convenio.

Artículo 16, párrafo 3. La Comisión recuerda que, en aplicación del artículo 23 del decreto-ley núm. 13214, de 1975, en caso de enfermedad comprobada por el médico tratante, antes de que el asegurado hubiese sido dado de baja por enfermedad, no se interrumpirá el derecho a las correspondientes prestaciones médicas por esa misma enfermedad, y podrá continuar hasta el término legal de 26 semanas, o antes, si se pone fin al tratamiento médico. La Comisión confía en que el Gobierno indicará, en su próxima memoria, las medidas adoptadas para extender, a los beneficiarios que dejen de pertenecer a la categoría de personas protegidas, la duración de la asistencia médica, en caso de enfermedades prescritas, reconocidas como enfermedades que requieren un tratamiento prolongado, tal y como exige esta disposición del Convenio.

2. *Parte III (Prestaciones monetarias de enfermedad), artículo 21 (en relación con el artículo 22).* La Comisión señala nuevamente a la atención del Gobierno el hecho de que, según los artículos 21 a 23, la cuantía de las prestaciones de enfermedad deben corresponder, para el beneficiario tipo (hombre con una esposa y dos hijos a cargo), a un nivel mínimo (60 por ciento). Para la determinación de ese nivel mínimo, los artículos 22 a 24 ofrecen al Gobierno diversas fórmulas destinadas a adaptarse a la práctica nacional. La fórmula prevista en el artículo 22, está destinada, justamente, a tener en cuenta los sistemas de protección que, como el sistema boliviano de seguridad social, prevén prestaciones calculadas sobre la base de las ganancias anteriores del beneficiario. La Comisión recuerda al respecto que, dado que las disposiciones del decreto-ley núm. 13214, de 1975, y del artículo 81 del Código de Seguridad Social, en su tenor modificado, prevén una cuantía máxima para las prestaciones y para las ganancias que se toman en consideración para el cálculo de esas prestaciones, el porcentaje del 60 por ciento previsto en el Convenio, debe calcularse con referencia al beneficiario tipo cuyas ganancias sean iguales al salario de un trabajador calificado de sexo masculino (artículo 22, párrafo 3). Las informaciones solicitadas en virtud del artículo 22 y, en particular, aquellas relativas al salario de un trabajador calificado de sexo masculino, tienen el único objetivo de permitir la comparación de la cuantía de las prestaciones pagadas, en virtud de la legislación nacional, con el nivel mínimo establecido por el Convenio. Ante esta situación, la Comisión reitera la esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias con el fin de comunicar las informaciones solicitadas en el formulario de memoria adoptado por el Consejo de Administración para el Convenio núm. 130 y, de modo particular, los datos relativos al salario del trabajador calificado de sexo masculino, determinados de conformidad con el párrafo 6 ó 7 del artículo 22; y la cuantía de las prestaciones de enfermedad pagadas al mencionado trabajador calificado, así como la cuantía máxima del salario cotizable.

3. *Artículo 26, párrafo 1.* El Gobierno indica en su memoria que las prestaciones previstas dentro del seguro de enfermedad, se otorgan durante 52 semanas y, en el caso de las enfermedades crónicas, es el Ministerio de Salud el encargado de determinarlas, más allá de ese plazo. En lo que respecta a las prestaciones financieras, indica que la prestación de incapacidad temporal, admitida hasta 52 semanas, llega al 75 por ciento del salario tomado en consideración a los fines de la cotización. La Comisión señala nuevamente que el artículo 30 del decreto-ley núm. 13214, de 1975, prevé que la prestación por enfermedad corriente sea pagada contando desde el cuarto día de la incapacidad, para un plazo máximo de 26 semanas, prorrogable otro plazo de 26 semanas, si con ello se evita el estado de invalidez. La Comisión recuerda que esta condición no está autorizada en el artículo 26, que prevé que las prestaciones de enfermedad deberán ser concedidas durante toda la contingencia, pudiendo limitarse la concesión de la prestación a un período no inferior a 52 semanas en cada caso de incapacidad. Por consiguiente, la Comisión señala nuevamente a la atención del Gobierno la necesidad de armonizar las disposiciones pertinentes de su legislación con las disposiciones del Convenio.

4. En sus comentarios anteriores, la Comisión ya había mencionado la posibilidad de que se recurriera a la asistencia técnica de la Oficina, para resolver las dificultades que plantea la aplicación del Convenio. Del mismo modo, el Gobierno había mencionado una reforma estructural de la seguridad social de Bolivia. Habida cuenta de que durante muchos años viene planteando estas cuestiones relativas a la aplicación del Convenio, la Comisión confía en que el Gobierno comunicará una memoria detallada, tomando integralmente en consideración todas las cuestiones planteadas, con miras a dar pleno efecto al Convenio, y en que no dudará en recurrir a la asistencia técnica que la Oficina puede aportar en este sentido.

Brasil

Convenio núm. 118: Igualdad de trato (seguridad social), 1962 (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota de la información y de la legislación proporcionadas por el Gobierno en su memoria para el período que finalizó en junio de 2001, que contiene una respuesta a su anterior observación sobre el artículo 5 del Convenio.

Durante muchos años la Comisión ha estado señalando la necesidad de incorporar a la legislación brasileña una disposición que garantice el pago de prestaciones de larga duración en el extranjero. Recuerda que el artículo 203 del Reglamento sobre las prestaciones de la seguridad social, aprobado por decreto núm. 2172 de 1997, vincula el pago de las prestaciones en el extranjero a la existencia de un acuerdo bilateral con el país de residencia del beneficiario en cuestión o, en ausencia de dicho acuerdo, a la adopción de directivas por el Ministerio de Previsión y de Asistencia Social (MPAS). La Comisión lamenta tener que tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna indicación respecto a si las prestaciones de la seguridad social brasileña están realmente siendo transferidas al extranjero, ya sea en aplicación de alguno de los acuerdos bilaterales existentes o en aplicación de las directivas adoptadas por el MPAS.

En su anterior observación, la Comisión había detectado una serie de áreas en las que era básico que se realizasen progresos a fin de garantizar que el pago de las prestaciones se hacía directamente a los beneficiarios residentes en el extranjero, y no a través de sus sustitutos residentes en Brasil cuya procuración debe renovarse cada seis meses, tal como ocurre en virtud del artículo 109 de la ley núm. 8213 de 24 de julio de 1991. En respuesta, el Gobierno declara que el sistema de pago directo de prestaciones de la seguridad social brasileña a los beneficiarios residentes en el extranjero, que está siendo establecido, se adoptará sólo para los países con los que existen acuerdos bilaterales de seguridad social. En los nuevos acuerdos internacionales sobre seguridad social firmados por Brasil, se incluirán disposiciones sobre el pago directo a los beneficiarios residentes en el Estado contratante. Tal como se indica en la memoria, Brasil tiene actualmente acuerdos de este tipo con Argentina, Cabo Verde, Chile, España, Grecia, Italia, Luxemburgo, Portugal y Uruguay, y se están realizando negociaciones, casi sin progreso, con Austria, Canadá, Estados Unidos y Guatemala.

La Comisión toma nota de esta información. Toma nota en especial del cambio significativo en la política del Gobierno sobre la transferencia de las prestaciones de la seguridad social al extranjero. En su anterior memoria para 1998-1999, el Gobierno indicó que el MPAS y los servicios financieros del Instituto Nacional de la Seguridad Social y el Banco de Brasil, estaban negociando la modificación del actual contrato entre el sistema de seguridad social y el Banco a fin de que los beneficios debidos a los beneficiarios residentes en el extranjero, tanto si se beneficiaban de los términos de los acuerdos internacionales como no, pudiesen serles pagados directamente a partir de 1999. Además, en 1999, el MPAS pidió al Instituto Nacional de la Seguridad Social, que es el órgano de relación para los acuerdos internacionales, y a la DATAPREV, empresa encargada de procesar los datos estadísticos sobre el seguro social, que recopilasen estadísticas fiables sobre las prestaciones pagadas a los beneficiarios residentes en el extranjero, tanto si se ha firmado como no un acuerdo con el país de residencia. Debido a que la presente memoria no hace referencia a esos proyectos, que se pretendía que cubriesen también a los beneficiarios residiendo en países con los cuales Brasil no tiene acuerdos bilaterales, la Comisión se ve obligada a hacer hincapié una vez más en que al aceptar las obligaciones del Convenio para las ramas cubiertas por el artículo 5, el Gobierno ha aceptado garantizar el pago de las prestaciones respectivas tanto a los ciudadanos brasileños como a los ciudadanos de cualquier otro Estado que haya aceptado las obligaciones del Convenio para la misma rama, así como a los refugiados y apátridas, en caso de que residan en el extranjero, *incluso en ausencia de acuerdos bilaterales sobre seguridad social con el país de la nacionalidad o el país de residencia del beneficiario interesado* y sin tener en cuenta si el nuevo país de residencia del beneficiario es o no es parte del Convenio. Por lo tanto, la Comisión confía en que, mientras desarrolla más su red de acuerdos bilaterales, Brasil no dejará de tomar *medidas unilaterales*, por ejemplo promulgando las directivas ministeriales previstas en el artículo 203 del decreto núm. 2172 de 5 de marzo de 1997, para garantizar tanto en la legislación como en la práctica el pago de prestaciones en el extranjero cualquiera que sea el lugar de residencia del beneficiario interesado. La Comisión quiere asimismo pedir al Gobierno que continúe la recopilación de estadísticas fiables sobre el número de beneficiarios que residen en el extranjero, por nacionalidad, tipo de prestación pagada y país de residencia, y que las transmita a la OIT tan pronto como estén disponibles.

Colombia

Convenio núm. 24: Seguro de enfermedad (industria), 1927 (ratificación: 1933)

La Comisión toma nota de que la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles (ACDAC) ha formulado observaciones relativas a la aplicación del Convenio e invita al Gobierno a que, en su próxima memoria, envíe los comentarios que estime oportuno formular al respecto.

La Comisión desea indicar que el presente comentario se refiere únicamente a las observaciones formuladas por la organización de trabajadores antes mencionada, en virtud del artículo 23 de la Constitución, y se permite recordar al Gobierno que tenga a bien dar respuesta en su próxima memoria a los comentarios de 2002 relativos a la aplicación general del Convenio.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2004.]

Convenio núm. 25: Seguro de enfermedad (agricultura), 1927 (ratificación: 1933)

Se solicita al Gobierno que tenga a bien remitirse a los comentarios formulados respecto del Convenio núm. 24.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2004.]

Costa Rica

Convenio núm. 102: Seguridad social (norma mínima), 1952

(ratificación: 1972)

I. La Comisión ha tomado nota de las observaciones del Gobierno de fecha 22 de abril de 2002 a una comunicación presentada por la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum en la que se evocan cuestiones relativas a la aplicación del Convenio.

En su comunicación la Rerum Novarum aduce que el Gobierno de Costa Rica se niega a dar cumplimiento al artículo 29 del Convenio, no respetando la sentencia núm. 6842-90 de 1999, en virtud de la cual la Sala Constitucional establece «la aplicación del Convenio para aquellas personas que hubiesen cotizado durante 20 años para el régimen a que se pertenece». El incumplimiento de la sentencia obliga a los trabajadores a recurrir a los tribunales competentes y, dada la lentitud con que éstos imparten justicia, el derecho a la jubilación se hace nugatorio.

El Gobierno, en su respuesta, avala el contenido del informe preparado, el 10 de enero del 2002, por la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS), a tenor del cual la denuncia presentada por la Rerum Novarum «carece de fundamento jurídico y se deriva de una interpretación errónea del artículo 29 del Convenio y de una incorrecta apreciación de los fallos dictados por la Sala Constitucional». Según el citado informe, el Convenio no contiene disposición alguna que establezca que por haber cotizado 20 años en un determinado sistema se tenga derecho a la pensión de vejez si no se han cumplido otros requisitos establecidos por la normativa vigente, como es el de la edad mínima requerida al efecto.

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a la comunicación de la Rerum Novarum. Al respecto, la Comisión recuerda que los párrafos 1 y 2 del artículo 26 del Convenio, permiten subordinar el derecho a la pensión de vejez al cumplimiento de una edad mínima, que no debería exceder de 65 años.

Por otro lado, en una comunicación de fecha 24 de junio de 2003 la Rerum Novarum plantea otra pregunta en relación con el párrafo 8, del artículo 19 de la Constitución de la OIT, interrogándose «si debe prevalecer la interpretación literal de un convenio sobre una sentencia que otorgue derechos más favorables a los beneficiarios de un régimen de pensiones». Al respecto la Comisión recuerda que a tenor del apartado 8, artículo 19 de la Constitución de la OIT: «En ningún caso podrá considerarse que la adopción de un convenio o de una recomendación por la Conferencia, o la ratificación de un convenio por cualquier Miembro, menoscabará cualquier ley, sentencia, costumbre o acuerdo que garantice a los trabajadores condiciones más favorables que las que figuren en el convenio o en la recomendación».

La Comisión considera empero, que la sentencia núm. 6842-90 de 1999, a que hace alusión la Rerum Novarum, no incide en la aplicación del Convenio por cuanto a que se refiere a disposiciones (artículo 27, apartado c) y artículo 29, apartado a)) que atañen a regímenes universales, no contributivos, y que, por tanto, no tienen pertinencia alguna para un régimen que, como el de Costa Rica, es financiado por contribuciones.

II. La Comisión ha tomado nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en su última memoria.

1. En sus comentarios anteriores la Comisión puso de relieve que el reglamento de 29 de junio de 1995, relativo al seguro de invalidez, vejez y sobrevivientes no parecía contemplar, de conformidad con la parte V, artículo 29, párrafo 2, apartado a), del Convenio, el pago de una pensión reducida de vejez al asegurado que hubiese aportado un mínimo de 15 años de cotización. En su memoria el Gobierno se limita a señalar que la Sala Constitucional, cuyos pronunciamientos son obligatorios y de aplicación *erga omnes*, ha dirigido la aplicación del Convenio partiendo del tiempo cotizado y aplicando, de conformidad con lo dispuesto en la directriz administrativa núm. 001-2000, para la determinación un período de 20 años. La Comisión toma nota de dicha información. Señala a la atención del Gobierno, que el apartado a), párrafo 2 del artículo 29 del Convenio, tiende a garantizar que, cuando la concesión de una pensión esté subordinada al cumplimiento de un período mínimo de cotización, como es el caso en Costa Rica, las personas protegidas que hayan cumplido según reglas prescritas, un período de calificación de 15 años de cotización o de empleo tengan derecho a una prestación reducida en relación con el monto de la pensión calculada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 29 del Convenio. Ruego al Gobierno tenga a bien indicar las medidas que tiene en mente adoptar para garantizar, de conformidad con el apartado a), párrafo 2, artículo 29 del Convenio, el pago de una pensión reducida de vejez al asegurado que hubiese aportado un mínimo de 15 años de cotización.

2. En sus comentarios anteriores la Comisión había solicitado informaciones sobre el impacto de la ley de protección al trabajador, adoptada el 24 de enero de 2000 en la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota al respecto de que, por tratarse de una ley reciente, no se cuenta con datos precisos. La Comisión toma nota empero del reglamento de aplicación de la mencionada ley, que entró en vigor el 24 de abril de 2001. Toma nota asimismo de las informaciones relativas al número de afiliados por cada una de las operadoras de pensiones. Ruego al Gobierno tenga a bien continuar proporcionando informaciones sobre el funcionamiento de los fondos de pensiones, incluidos datos estadísticos sobre comisiones, beneficios y número de afiliados.

III. Respecto de sus comentarios anteriores, la Comisión comprueba que la memoria del Gobierno no da respuesta a la mayoría de las preguntas planteadas. En esas condiciones, no puede sino reiterar los puntos planteados anteriormente:

1. Con relación a sus comentarios anteriores, la Comisión comprueba una vez más que la memoria del Gobierno no contiene las informaciones requeridas por el formulario de memoria bajo el título VI, artículo 65, del Convenio. A fin de poder apreciar el impacto real de los incrementos de las pensiones en relación con la evolución del nivel general de ganancias o del índice del costo de la vida, la Comisión ruega nuevamente al Gobierno que tenga a bien indicar si las pensiones han sido revaluadas y, en la afirmativa, tenga a bien proporcionar informaciones sobre el índice del costo de la vida, de las ganancias y de las prestaciones respecto de un mismo período considerado.

2. *Parte VI (Prestaciones en caso de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales), artículos 34, 36 y 38 del Convenio (en relación igualmente con el artículo 69).* En sus comentarios anteriores la Comisión había solicitado al Gobierno que tomara las medidas necesarias para modificar los artículos 218, 228 a 232, así como los artículos 237 a 239 y 243 de la ley de Riesgos del Trabajo núm. 6727 de 1982, a fin de armonizar plenamente todos ellos con las disposiciones antedichas del Convenio respecto de: a) la naturaleza de la asistencia médica que debe corresponder a la mencionada en el artículo 34 del Convenio y dispensarse gratuitamente por el tiempo que dure la contingencia (a saber: curación o consolidación de la invalidez del interesado); b) concesión de prestaciones en efectivo, por todo el tiempo también de la contingencia en caso de incapacidad permanente menor o parcial y en caso de muerte. Estas prestaciones se abonan en ambos casos, en virtud de los antedichos artículos de la ley núm. 6727 durante un tiempo de cinco o diez años, según el caso, mientras que según los términos del Convenio deben concederse a la víctima durante toda la vida y, para los derechohabientes, mientras reúnan las condiciones prescritas.

En su memoria el Gobierno comunica al respecto un proyecto de reforma del título IV de la ley núm. 6727, publicado el lunes 18 de diciembre de 2000 en el *Diario Oficial La Gaceta* núm. 242. Lamenta observar empero que dicho proyecto no modifica las disposiciones antes mencionadas de la ley núm. 6727 de 1982, en lo que atañe a los puntos que la Comisión pone de relieve desde hace un cierto número de años. La Comisión expresa por ende la esperanza que el Gobierno adoptará en breve las medidas para poner la legislación en armonía con los artículos 34, 36 y 38 del Convenio.

Además, la Comisión desearía que el Gobierno proporcione informaciones detalladas acerca de las cuestiones planteadas en una solicitud directa.

Djibouti

Convenio núm. 19: Igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (ratificación: 1978)

La Comisión lamenta tomar nota de que desde hace muchos años el Gobierno hace referencia en sus memorias a diversos proyectos de textos normativos, que permitirán garantizar la plena conformidad de la legislación y la reglamentación nacional con el Convenio. La Comisión comprueba que desde 1993, el Gobierno señala que un proyecto de nuevo Código de Trabajo está en curso de elaboración y que será comunicado a la OIT una vez que se haya adoptado. La Comisión expresa la firme esperanza de que el proyecto de reforma legislativa antes mencionado será la oportunidad para tomar en cuenta los comentarios formulados reiteradamente en relación con la necesidad de suprimir las condiciones de residencia para que, de conformidad con el artículo 1, párrafo 2, del Convenio, los nacionales de un Estado que hayan ratificado el Convenio, así como sus derechohabientes, se beneficien de la igualdad de trato con los nacionales de Djibouti en materia de indemnización por accidentes del trabajo independientemente del lugar de residencia. La Comisión confía en que, en su próxima memoria, el Gobierno estará en condiciones de informar que se han realizado progresos en ese sentido.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2005.]

Francia

Polinesia Francesa

Convenio núm. 19: Igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925

Artículo 1, párrafo 2, del Convenio. Desde hace muchos años, la Comisión viene señalando a la atención del Gobierno la necesidad de modificar el artículo 29 del decreto núm. 57-245, de 24 de febrero de 1957, sobre la reparación de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales. En virtud de esta disposición, los extranjeros víctimas de un accidente del trabajo y sus derechohabientes que cesen de residir en un país o un territorio dependiente de la República Francesa o en Camerún, no reciben como indemnización sino un capital igual a tres veces la renta que les ha sido otorgada, mientras que los nacionales continúan percibiendo su renta. Los derechohabientes extranjeros de un trabajador extranjero no reciben por su parte, ninguna indemnización, si en el momento del accidente no residen en un territorio o en un país dependiente de la República Francesa.

En respuesta a estos comentarios, el Gobierno indica en su última memoria que la modificación de la reglamentación aplicable en este ámbito es de competencia de la Asamblea Territorial, con solicitud previa del gobierno territorial. Desde 1999, bien el representante del Estado sobre el territorio, bien el servicio de la inspección del trabajo,

han solicitado en cinco oportunidades al Gobierno y a sus ministros modificar este texto, sin éxito hasta el presente. El Gobierno señala, sin embargo, que el servicio de seguro de enfermedad/accidentes del trabajo de la Caja de Previsión Social de la Polinesia Francesa no ha aplicado el artículo 29 del decreto núm. 57-245, de 24 de febrero 1957, antes citado. De otra parte, el Gobierno ha comunicado copia de una correspondencia del Vicepresidente del Gobierno de la Polinesia Francesa informando al Presidente del Consejo de Administración de la Caja de Previsión Social que un proyecto de modificación del decreto núm. 57-245 estaba inscrito a la orden del día en la Comisión Permanente de la Asamblea de la Polinesia Francesa y debía ser adoptado próximamente. Dicho proyecto prevé que las disposiciones del artículo 29 del decreto núm. 57-245 «no son aplicables a los nacionales de los estados que han ratificado el Convenio internacional núm. 19 de la Organización Internacional del Trabajo, los cuales benefician de las mismas prestaciones que los asegurados franceses, sin condición de residencia».

La Comisión toma nota de estas informaciones. Lamenta constatar que a pesar de las seguridades expresadas por el Gobierno en dicho sentido desde hace más de 15 años, el artículo 29 del decreto núm. 57-245 no ha sido todavía modificado. La Comisión confía en que el proyecto de modificación de este decreto, evocado por el Vicepresidente del Gobierno de la Polinesia Francesa en su comunicación dirigida al Presidente del Consejo de Administración de la Caja de Previsión Social, podrá ser adoptado dentro de los más breves plazos y que él permitirá garantizar a los nacionales de los Estados Miembros que han ratificado el Convenio, así como a sus derechohabientes, el beneficio de las mismas prestaciones acordadas a los nacionales y ello, sin condición alguna de residencia, en conformidad al *artículo 1, párrafo 2* del Convenio. La Comisión ruega al Gobierno comunicar copia de todo texto adoptado en dicho sentido.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2005.]

Guinea

Convenio núm. 118: Igualdad de trato (seguridad social), 1962 (ratificación: 1967)

La Comisión lamenta tomar nota que por tercer año consecutivo no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria y procedió al examen de la ley núm. L/94/006/CTRN, de 14 de febrero de 1994, por la que se instituye el nuevo Código de Seguridad Social.

Artículo 5 del Convenio. La Comisión recuerda que el Gobierno había indicado en sus memorias anteriores que el nuevo Código de Seguridad Social, una vez adoptado, aplicaría plenamente el *artículo 5* del Convenio, en virtud del cual el servicio de las prestaciones de vejez, de sobrevivencia y de los subsidios por fallecimiento, así como el pago de las pensiones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en particular, se deberá garantizar de pleno derecho en caso de residencia en el extranjero, cualquiera sea el país de residencia, e incluso si no se han celebrado acuerdos con ese país, tanto a los nacionales de Guinea, como a los nacionales de todo otro Estado que haya aceptado las obligaciones del Convenio respecto a una rama correspondiente. En su última memoria, sin embargo, refiriéndose al nuevo Código de Seguridad Social, el Gobierno indica que no satisface plenamente las disposiciones del *artículo 5* del Convenio, debido a que no ofrece continuidad en el pago de las diversas prestaciones a los residentes extranjeros en caso de cambio de residencia, y que esto corresponde a una restricción constante en la materia en la legislación de los Estados de la subregión. El Gobierno espera no obstante que la negociación de acuerdos bilaterales con otros Estados subsanará esta carencia del Código de Seguridad Social.

La Comisión toma nota a ese respecto de que, según los apartados 1 y 2 del artículo 91 del nuevo Código, se suprimen las prestaciones cuando el beneficiario abandona definitivamente el territorio de la República de Guinea o se suspenden cuando el titular no reside en territorio nacional. La Comisión comprueba no obstante que, según el último apartado de dicho artículo esas disposiciones «no son aplicables a los nacionales de países que hayan asumido las obligaciones derivadas de los convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo sobre la seguridad social, ratificados por la República de Guinea o si existen acuerdos de reciprocidad o convenios bilaterales o multilaterales de seguridad social sobre el servicio de las prestaciones en el extranjero». Habida cuenta de que en virtud de esta excepción, los nacionales de todo Estado que hayan aceptado las obligaciones del Convenio núm. 118 respecto a la rama correspondiente deberían en principio poder pretender, en lo sucesivo, al servicio de sus prestaciones en caso de residencia en el extranjero, la Comisión pide al Gobierno se sirva indicar si es efectivamente así y, en la afirmativa, si la Caja Nacional de Seguridad Social ha establecido un procedimiento de transferencia de prestaciones al extranjero, para responder a las eventuales solicitudes de transferencias de prestaciones al extranjero. Además, la Comisión pide al Gobierno se sirva precisar si la excepción prevista en el último apartado del artículo 91 antes mencionado, se aplica también a los nacionales de Guinea en el caso en que trasladen su residencia al extranjero, de conformidad con el principio de igualdad de trato establecido por el *artículo 5* del Convenio en materia de pago de las prestaciones en el extranjero.

Artículo 6. En relación con los comentarios que viene formulando desde hace muchos años sobre el otorgamiento de asignaciones familiares en relación con los niños que residan en el extranjero, la Comisión toma nota de que, según el artículo 94, apartado 2, del nuevo Código, para tener derecho a las prestaciones familiares, los niños a cargo «deben residir en la República de Guinea, salvo disposiciones particulares aplicables de los convenios internacionales de seguridad social de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdos de reciprocidad o de convenios bilaterales o multilaterales». Por lo que respecta a los acuerdos de reciprocidad o a los convenios bilaterales o multilaterales, la Comisión recuerda que Guinea no ha concluido hasta el presente ningún acuerdo de ese tipo para el pago de las asignaciones familiares con respecto a los niños que residen en el extranjero. En lo que respecta a las disposiciones particulares aplicables de los Convenios de la OIT, la Comisión recuerda que en virtud del *artículo 6* del Convenio núm. 118 todo Estado que haya aceptado las obligaciones del Convenio en lo que respecta a la rama i), prestaciones familiares, deberá garantizar el beneficio de las asignaciones familiares a sus propios nacionales y a los nacionales de todo Estado que haya aceptado las obligaciones del Convenio respecto a la misma rama, así como a los refugiados y a los apátridas, en relación con los niños que residan en el territorio de uno de esos Estados, a reserva de

las condiciones y limitaciones que puedan establecerse de común acuerdo entre los Estados interesados. A ese respecto, el Gobierno declara en su memoria que «se garantiza el pago de las prestaciones familiares a las familias cuyo responsable haya sido, de manera regular, un asegurado social en regla con sus cotizaciones y las de sus empleadores sucesivos». Por consiguiente, la Comisión espera que el Gobierno podrá confirmar formalmente en su próxima memoria que el pago de las prestaciones familiares se extiende también a los asegurados en regla con sus cotizaciones, sean nacionales, refugiados, apátridas o nacionales de los Estados que hayan aceptado las obligaciones del Convenio con respecto a la rama i), cuyos hijos residen en el territorio de uno de esos Estados y no en Guinea. La Comisión también desea saber cómo se tiene en cuenta en esos casos la supresión de la condición de residencia para la aplicación del artículo 9, apartado 2, del nuevo Código, que no reconoce como hijos a cargo sino a los hijos «que viven con el asegurado», así como de su artículo 101, que sujeta el pago de las asignaciones familiares a la revisión médica del niño una vez por año, hasta la edad en que sea seguido por el servicio médico escolar, y a la asistencia regular de los niños beneficiarios en edad escolar a las clases de los establecimientos escolares o de formación profesional.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio núm. 121: Prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (ratificación: 1967)

La Comisión lamenta tomar nota de que por la quinta ocasión consecutiva no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

1. *Artículo 8 del Convenio.* La Comisión ha tomado nota con interés de la declaración del Gobierno, según la cual, la Caja Nacional de Seguridad Social, en colaboración con el Servicio Nacional de Medicina del Trabajo procedió, en 1992, a la revisión de la lista de enfermedades profesionales, que al principio eran 13, para llevarlas a 29, de conformidad con la lista anexa al cuadro I del Convenio, en su tenor modificado en 1980. La Comisión solicita al Gobierno le comunique una copia de dicha lista, indicando si ha entrado en vigor.

2. *Artículo 15, párrafo 1.* En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno indica que, de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del Código de Seguridad Social, los pagos periódicos de las prestaciones en caso de accidentes del trabajo se convierten en una suma global cuando la incapacidad permanente sea como máximo igual a un 10 por ciento. La Comisión recuerda, no obstante, que sus comentarios se referían a la posibilidad de convertir los pagos periódicos en el caso de enfermedades profesionales en las condiciones previstas en los artículos 114 (conversión después del transcurso de un plazo de cinco años) y 115 del Código de Seguridad Social (conversión parcial de los pagos periódicos en un capital a solicitud del interesado). La Comisión expresa nuevamente la esperanza de que podrán adoptarse las medidas necesarias para garantizar que en todos esos casos la transformación de los pagos periódicos en un capital puede efectuarse únicamente en circunstancias excepcionales, con el acuerdo de la víctima y cuando la autoridad competente tenga motivos para creer que el pago de una suma global se utilizará de manera ventajosa para la misma.

3. *Artículos 19 y 20.* La Comisión ha tomado nota de la respuesta del Gobierno. Sin embargo, comprueba que la memoria del Gobierno no incluye las informaciones estadísticas solicitadas que le permitan determinar si la cuantía de las prestaciones abonadas en caso de incapacidad temporal, de incapacidad permanente y de muerte del sostén de la familia alcanza los niveles prescritos por el Convenio. En tales condiciones, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique si recurre al sistema previsto en el artículo 19 o en el artículo 20 para determinar que se alcanzan los porcentajes requeridos en el cuadro II de dicho instrumento, y que comunique las informaciones estadísticas solicitadas en el formulario de memoria adoptado por el Consejo de Administración en virtud del artículo 19 o del artículo 20, según el sistema escogido.

4. *Artículo 21.* En respuesta a los comentarios de la Comisión, el Gobierno indica haber efectuado una reevaluación de las rentas para garantizar una mejor cobertura a las víctimas de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales; además, se realizan estudios a fin de proceder a una reevaluación de las rentas que tenga en cuenta, de manera más amplia, el contexto económico. La Comisión toma nota de esas informaciones. Habida cuenta de la importancia que le atribuye a esta disposición del Convenio que prevé la revisión de las tasas de las prestaciones monetarias por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, a fin de tener en cuenta la evolución del costo de la vida y del nivel general de ganancias, la Comisión espera que la próxima memoria del Gobierno incluirá informaciones sobre la cuantía de las reevaluaciones efectuadas y que no dejará de incluir las estadísticas requeridas en el formulario de memoria relativo a la aplicación de este artículo del Convenio.

5. *Artículo 22, párrafo 2.* La Comisión expresa nuevamente la esperanza de que el Gobierno podrá tomar las medidas necesarias para garantizar que, en todos los casos en los que se suspende el pago de las prestaciones por accidentes del trabajo o de enfermedades profesionales y, en particular, en los casos previstos en los artículos 121 y 129 del Código de Seguridad Social, una parte de ellas será abonada a la persona a cargo del interesado, de conformidad con lo previsto en esta disposición del Convenio.

6. La Comisión ha tomado nota de la declaración del Gobierno, según la cual las disposiciones del Estatuto de la función pública dan entera satisfacción a los funcionarios y a sus familias en materia de cobertura social. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno se sirva comunicarle junto con su próxima memoria el texto de las disposiciones del mencionado Estatuto relativas a la indemnización de las enfermedades profesionales.

7. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que comunique en su próxima memoria informaciones sobre todo progreso realizado en la revisión del Código de Seguridad Social, a la que el Gobierno se había referido con anterioridad.

Haití

Convenio núm. 24: Seguro de enfermedad (industria), 1927 (ratificación: 1955)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión ha tomado nota de las observaciones relativas a la aplicación del Convenio, comunicadas por la Coordinadora sindical de Haití, que se habían transmitido al Gobierno en octubre de 2002. Tales observaciones dan cuenta de las

dificultades de funcionamiento de la Oficina de seguros de accidentes del trabajo, enfermedad, y maternidad (OFATMA). Expresa la esperanza de que se transmita una memoria para su examen en la próxima reunión y que contenga las informaciones relativas a las medidas adoptadas o previstas para el establecimiento progresivo de un régimen general de seguro de enfermedad que dé cumplimiento a las prescripciones del Convenio. A este efecto, la Comisión recuerda al Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina Internacional del Trabajo.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2004.]

Convenio núm. 25: Seguro de enfermedad (agricultura), 1927 (ratificación: 1955)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de las observaciones sobre la aplicación del Convenio comunicadas por la Coordinadora sindical de Haití, según las cuales los trabajadores agrícolas no tienen ninguna cobertura médica. Estas observaciones fueron transmitidas al Gobierno en octubre de 2002. Expresa su esperanza de que se comunicará una memoria para que sea examinada durante su próxima reunión y que ésta contendrá información sobre las medidas tomadas o previstas con vistas a la instauración progresiva de un régimen obligatorio de seguro de enfermedad para los trabajadores agrícolas que, permita dar efecto al Convenio. A este respecto, la Comisión recuerda al Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina Internacional del Trabajo.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2004.]

Jamahiriyá Árabe Libia

Convenio núm. 121: Prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (ratificación: 1975)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En relación con los comentarios que viene formulando desde hace muchos años sobre los Convenios núms. 102, 118, 121, 128 y 130 ratificados por Libia, la Comisión señala a la atención del Gobierno la parte I de su observación relativa al Convenio núm. 102.

En relación con el Convenio núm. 121, la Comisión lamenta tomar nota, una vez más, de que las informaciones suministradas por la comisión técnica encargada de preparar las respuestas necesarias a las observaciones de la Comisión de Expertos, así como las suministradas por el Gobierno en 1992 no incluyen sino respuestas parciales y no contienen las informaciones estadísticas solicitadas en el formulario de memoria adoptado por el Consejo de Administración. En consecuencia, la Comisión se ve obligada a reiterar estas cuestiones en una nueva solicitud directa y espera que el Gobierno comunicará las informaciones solicitadas para su examen en la próxima reunión.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio núm. 128: Prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (ratificación: 1975)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En relación con sus comentarios que viene formulando desde hace muchos años en torno a los Convenios núms. 102, 118, 121 y 130, ratificados por la Jamahiriyá Árabe Libia, la Comisión señala a la atención del Gobierno la parte I de su observación relativa al Convenio núm. 102.

En lo que respecta al Convenio núm. 128, la Comisión lamenta comprobar una vez más que las informaciones comunicadas por la comisión técnica encargada de preparar las respuestas necesarias para las observaciones de la Comisión de Expertos como, por otra parte, aquellas comunicadas en 1992, no incluyen sino respuestas parciales y no contienen los datos estadísticos requeridos en el formulario de memoria adoptado por el Consejo de Administración. En consecuencia, se ve obligada a volver a formular sus preguntas en una nueva solicitud directa, esperando que el Gobierno no deje de comunicar las informaciones solicitadas para su examen en la próxima reunión.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio núm. 130: Asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (ratificación: 1975)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Refiriéndose a sus comentarios de muchos años sobre los Convenios núms. 102, 118, 121 y 130, la Comisión señala a la atención del Gobierno la parte I de su observación sobre el Convenio núm. 102.

En lo que respecta al Convenio núm. 130, la Comisión lamenta observar una vez más que las informaciones proporcionadas por la Comisión Técnica encargada de preparar las respuestas necesarias a las observaciones de la Comisión de Expertos, como por otra parte las proporcionadas por el Gobierno en 1992, sólo contienen respuestas parciales y no contienen los datos estadísticos requeridos en el formulario de memoria adoptado por el Consejo de Administración. En consecuencia, la Comisión se ve obligada a plantear de nuevo estas cuestiones en una nueva solicitud directa, y espera que el Gobierno comunicará las informaciones solicitadas para que sean examinadas en su próxima reunión.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Malasia

Malasia Peninsular

Convenio núm. 19: Igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (ratificación: 1957)

En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que tuviese a bien comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas para garantizar a los trabajadores extranjeros (así como a sus derechohabientes), nacionales de los países que hubiesen ratificado el Convenio, las mismas prestaciones que aquellas pagadas a los trabajadores nacionales en caso de accidentes del trabajo. El Gobierno indica en su memoria que los estudios realizados en la materia revelan que el régimen de indemnización de los accidentes del trabajo tiene algunas características que son mejores que las del régimen de la seguridad social y que éste no prevé. Un ejemplo de dicha cobertura es la disposición sobre los costes del transporte para repatriar a los trabajadores accidentados, así como sobre los costes de transporte para repatriar a los trabajadores que fallecen. La suma global a pagar a los trabajadores accidentados o a los derechohabientes de los trabajadores que fallecen es también significativamente más alta que la pensión media acumulada que se paga en virtud de los sistemas de seguridad social a los trabajadores nacionales. Después de comparar los dos sistemas el Gobierno ha llegado a la conclusión que en términos generales hay equidad en la protección garantizada. Además, el régimen de indemnización de los accidentes del trabajo es más pertinente para las necesidades de los trabajadores extranjeros. Asimismo, la Comisión señala en sus observaciones que en otros aspectos el régimen de seguridad social de los trabajadores es mejor que el régimen de indemnización de los accidentes del trabajo en cuanto a las prestaciones concedidas. Por consiguiente, la Comisión tiene que recordar una vez más que, en virtud del artículo 1, párrafos 1 y 2, del Convenio, todo Estado que lo hubiese ratificado tiene la obligación de conceder, sin ninguna condición de residencia, a los nacionales de cualquier otro Estado que lo hubiese ratificado, y que fueren víctimas de accidentes del trabajo ocurridos en su territorio, o a sus derechohabientes, *el mismo trato* que otorgue a sus propios nacionales en materia de indemnización por accidentes del trabajo. En tales circunstancias, la Comisión considera que una legislación nacional que prevea, en caso de accidente del trabajo, el principio de una diferencia de trato entre los trabajadores extranjeros — que gozan de una suma global — y los trabajadores nacionales — beneficiarios de una pensión —, no estaría de conformidad con esta disposición del Convenio. En efecto, el Convenio prevé que todo Estado que lo hubiese ratificado, se compromete a garantizar el principio de igualdad de trato en materia de indemnización de los accidentes del trabajo, entre sus propios nacionales y los trabajadores extranjeros, al tiempo que permite que, cuando los trabajadores extranjeros o sus derechohabientes hubiesen regresado a sus países, los pagos que se tengan que hacer fuera de su propio territorio se rijan por acuerdos especiales. Por consiguiente, la Comisión espera que el Gobierno se encuentre en condiciones de informar, en su próxima memoria, de las medidas adoptadas o previstas para armonizar la legislación nacional con el Convenio.

Sarawak

Convenio núm. 19: Igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (ratificación: 1964)

En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que tuviese a bien comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas para garantizar a los trabajadores extranjeros (así como a sus derechohabientes), nacionales de los países que hubiesen ratificado el Convenio, las mismas prestaciones que aquellas pagadas a los trabajadores nacionales en caso de accidentes del trabajo. El Gobierno indica en su memoria que los estudios realizados en la materia revelan que el régimen de indemnización de los accidentes del trabajo tiene algunas características que son mejores que las del régimen de la seguridad social y que éste no prevé. Un ejemplo de dicha cobertura es la disposición sobre los costes del transporte para repatriar a los trabajadores accidentados, así como sobre los costes de transporte para repatriar a los trabajadores que fallecen. La suma global a pagar a los trabajadores accidentados o a los derechohabientes de los trabajadores que fallecen es también significativamente más alta que la pensión media acumulada que se paga en virtud de los sistemas de seguridad social a los trabajadores nacionales. Después de comparar los dos sistemas el Gobierno ha llegado a la conclusión que en términos generales hay equidad en la

protección garantizada. Además, el régimen de indemnización de los accidentes del trabajo es más pertinente para las necesidades de los trabajadores extranjeros. Asimismo, la Comisión señala en sus observaciones que en otros aspectos el régimen de seguridad social de los trabajadores es mejor que el régimen de indemnización de los accidentes del trabajo en cuanto a las prestaciones concedidas. Por consiguiente, la Comisión tiene que recordar una vez más que, en virtud del *artículo 1, párrafos 1 y 2, del Convenio*, todo Estado que lo hubiese ratificado tiene la obligación de conceder, sin ninguna condición de residencia, a los nacionales de cualquier otro Estado que lo hubiese ratificado, y que fueren víctimas de accidentes del trabajo ocurridos en su territorio, o a sus derechohabientes, *el mismo trato* que otorgue a sus propios nacionales en materia de indemnización por accidentes del trabajo. En tales circunstancias, la Comisión considera que una legislación nacional que prevea, en caso de accidente del trabajo, el principio de una diferencia de trato entre los trabajadores extranjeros — que gozan de una suma global — y los trabajadores nacionales — beneficiarios de una pensión —, no estaría de conformidad con esta disposición del Convenio. En efecto, el Convenio prevé que todo Estado que lo hubiese ratificado, se compromete a garantizar el principio de igualdad de trato en materia de indemnización de los accidentes del trabajo, entre sus propios nacionales y los trabajadores extranjeros, al tiempo que permite que, cuando los trabajadores extranjeros o sus derechohabientes hubiesen regresado a sus países, los pagos que se tengan que hacer fuera de su propio territorio se rijan por acuerdos especiales. Por consiguiente, la Comisión espera que el Gobierno se encuentre en condiciones de informar, en su próxima memoria, de las medidas adoptadas o previstas para armonizar la legislación nacional con el Convenio.

Mauritania

Convenio núm. 102: Seguridad social (norma mínima), 1952 (ratificación: 1968)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue.

La Comisión ha tomado nota de la memoria del Gobierno de 2001, que contiene respuestas parciales a sus comentarios anteriores. Sin embargo, comprueba que no se trata de una memoria detallada sobre el Convenio. Por consiguiente, la Comisión espera que se transmita una memoria detallada para su examen en la próxima reunión y que contenga especialmente todos los datos requeridos en el formulario de memoria adoptado por el Consejo de Administración para el cálculo de la cuantía de las prestaciones (*artículos 44 y 65 ó 66 del Convenio*), para la revalorización de las prestaciones de larga duración (título VI del artículo 65: evolución del índice del costo de vida, del índice de las ganancias y de la cuantía de las prestaciones, para el mismo período considerado) y para el campo de aplicación de los diferentes regímenes de seguridad social (título I del artículo 76: Número de asalariados efectivamente protegidos en relación con el conjunto de los asalariados del país). La Comisión se permite señalar a la atención del Gobierno la posibilidad de recurrir, sobre todo en el terreno de la seguridad social y de las estadísticas del trabajo, a la asistencia técnica de la Organización Internacional del Trabajo.

Países Bajos

Convenio núm. 118: Igualdad de trato (seguridad social), 1962 (ratificación: 1964)

En la nota verbal de 22 de mayo de 2003, el Gobierno de los Países Bajos comunicó una declaración formulada en virtud del *artículo 2, párrafo 6, del Convenio*, en la que considera que las prestaciones concedidas en virtud de la ley de asistencia a los jóvenes discapacitados, de 24 de abril de 1997, y las prestaciones concedidas en virtud de la ley de prestaciones suplementarias de 6 de noviembre de 1986, con efectos a partir del 1.º de enero de 1998; y 1.º de enero de 2000, respectivamente, son prestaciones del tipo de las previstas en el *párrafo 6, a) del artículo 2* del Convenio, dado que la concesión de esas prestaciones no depende de una participación financiera directa de las personas protegidas o de su empleador, ni de un período de calificación de actividad profesional. La declaración antes mencionada fue registrada por la Oficina el 23 de mayo de 2003, fecha de recepción de la nota verbal. Fue notificada a todos los Miembros de la Organización y comunicada al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

La Comisión toma nota de esta información. Recuerda que, de conformidad con los *párrafos 6 y 7 del artículo 2* del Convenio, la finalidad de esa declaración consiste en obligar a los Miembros a aceptar las obligaciones de suministrar información sobre la naturaleza de sus prestaciones en materia de seguridad social, así como a someter dichas prestaciones al examen de los mecanismos de control a los efectos de la aplicación del Convenio. Para poner en marcha el mecanismo de control tan pronto como sea posible, el *párrafo 7 del artículo 2* exige a los Miembros que efectúen esa notificación y, por lo que se refiere a toda legislación adoptada ulteriormente, dentro del término de tres meses a partir de la adopción de ésta. La Comisión señala que el Gobierno no ha observado el plazo fijado por el Convenio, puesto que la legislación a que se refiere se remonta a 1997 y 1986, respectivamente. No obstante, considera que la inobservancia del plazo prescrito no invalida el contenido informativo de la declaración del Gobierno. Por otra parte, ha retrasado efectivamente la supervisión adecuada por parte de la Comisión, el envío de información oportuna a todos los Miembros de la OIT y al Secretario General de las Naciones Unidas, de conformidad con los procedimientos establecidos, así como la aplicación a las personas protegidas por el Convenio. Teniendo en cuenta que el procedimiento de notificación

establecido en los *párrafos 6 y 7 del artículo 2* no prevé su aplicación retroactiva, la Comisión señala que, a los fines del Convenio, la declaración formulada por los Países Bajos surte efectos a partir de la fecha de su registro por la Oficina, es decir, el 23 de mayo de 2003.

La Comisión también toma nota de la explicación proporcionada por el Gobierno en relación con su declaración, en la que hace referencia a la ley de restricciones al pago en el extranjero de las prestaciones, de 27 de mayo de 1999, que modificó la ley de prestaciones suplementarias. A partir del 1.º de enero de 2000, una persona que no reside en los Países Bajos ya no tiene derecho a una prestación suplementaria en virtud de esta ley. El Gobierno declara que, a su juicio, las prestaciones no contributivas no pueden pagarse en el exterior. Esta restricción al pago en el extranjero se basa en el hecho de que 1) el suplemento se establece en función de los ingresos, 2) la cuantía del suplemento se relaciona con el ingreso mínimo garantizado con los Países Bajos, y 3) el suplemento se financia con cargo a los impuestos. El Gobierno indica además que «se siente obligado a enviar esta declaración» en vista de la decisión del Tribunal Central de Apelaciones de Utrecht, en la que este Tribunal decidió que los suplementos deben pagarse en el extranjero en virtud del *artículo 5, párrafo 1* del Convenio núm. 118. El Gobierno agrega que para evitar que el Tribunal Central de Apelaciones de Utrecht adopte una decisión similar en relación con las prestaciones que se conceden en virtud de la ley de asistencia a los jóvenes discapacitados, esta ley también se incluye en la declaración del Gobierno de los Países Bajos realizada en virtud del *artículo 2, párrafo 6*, del Convenio.

La Comisión desea señalar que la cuestión de determinar si son aplicables las disposiciones pertinentes del Convenio al examen de las prestaciones en cuestión, incluida su «pago en el extranjero», es de carácter objetivo. Garantizar la aplicación automática a esas prestaciones de las disposiciones permisivas del Convenio no depende de una notificación previa enviada por el Gobierno a la OIT ni tampoco es suficiente el mero hecho de haber formulado esa notificación. Es esencial a este respecto que un Miembro «posea una legislación efectivamente aplicada en su territorio a sus propios nacionales» (*artículo 2, 1*), del Convenio), basándose en la cual haya aceptado las obligaciones del Convenio en lo que concierne a la rama correspondiente de la seguridad social, incluida la obligación (con las excepciones conexas) de «pagar en el extranjero» las prestaciones previstas para esa rama. Tal como surge de la lectura de los *párrafos 6 y 7 del artículo 2*, el requisito de la notificación a la OIT concierne a la definición del tipo de prestaciones concedidas en virtud de esta legislación y no en la cuestión de su «pago en el extranjero». La Comisión puede llegar a la conclusión en cuanto a la naturaleza contributiva o no contributiva de las prestaciones en cuestión y de la consiguiente aplicabilidad a las mismas de las disposiciones permisivas del Convenio únicamente tras un examen exhaustivo de la legislación a la que hace referencia el Gobierno.

Habida cuenta de que la legislación mencionada por el Gobierno no se adjuntó a la declaración, la Oficina solicitó al Gobierno que proporcionara una traducción al inglés de esos textos, recibida el 12 de octubre de 2003. La Comisión observa sin embargo que esa legislación se refiere además a numerosas otras leyes en materia de seguridad social, así como la ley de extranjería de 2000. En particular, la ley sobre prestaciones suplementarias hace referencia a las prestaciones concedidas en virtud de la ley de seguro de desempleo, la ley de prestaciones por enfermedad, la ley de pensiones generales por discapacidad, la ley de seguro por discapacidad profesional, la ley de seguro por discapacidad profesional para los trabajadores autónomos, y la ley de seguro por discapacidad del personal militar. Además de esta legislación, la ley de restricciones al pago en el extranjero de las prestaciones también concierne a la ley general de pensión de vejez, la ley general de asignación por hijo, y la ley general de pensión de supervivencia de los dependientes. La Comisión recuerda que, como se define en el *artículo 1, b*), del Convenio, el término «prestaciones» se refiere a todas las prestaciones, pensiones, rentas y subsidios en materia de seguridad social, con inclusión de todos los suplementos o aumentos eventuales, independientemente de su naturaleza contributiva o no contributiva, de las fuentes de financiamiento o de los criterios para su concesión. En consecuencia, la legislación sobre prestaciones suplementarias mencionada en la declaración del Gobierno no puede examinarse independiente de la legislación sobre las prestaciones básicas que complementan y fuera del contexto de las restricciones aplicadas al pago en el extranjero de esas prestaciones. Ante la falta de diversos elementos de dicha legislación, en particular de las versiones actualizadas, enmendadas por la ley de restricciones al pago en el extranjero de las prestaciones, la Comisión no está en condiciones de llevar a cabo los análisis necesarios en cuanto a la naturaleza de las prestaciones en cuestión. Para examinar todos los elementos de la legislación, la Comisión agradecería al Gobierno que proporcionara los textos refundidos de la legislación mencionada junto con la traducción al inglés de las disposiciones en cuestión, de ser posible. Asimismo, agradecería al Gobierno que facilitase el texto de toda nueva decisión que pueda haberse adoptado por los tribunales a este respecto, así como estadísticas generales en cuanto al número de personas, por nacionalidad, afectadas por la ley de restricciones al pago en el extranjero de las prestaciones, incluidos en particular aquéllos que, de otra manera, habrían tenido derecho a las prestaciones por discapacidad y su suplemento.

* * *

Por último, la Comisión toma nota de que por una comunicación con fecha de 18 de junio de 2003, la Confederación de Sindicatos Turcos (TÜRK-IS), invocando el artículo 24 de la Constitución de la OIT, presentó a la Oficina una reclamación en la que alega que el Gobierno de los Países Bajos no ha cumplido con las disposiciones del Convenio. Toma nota a este respecto que el Consejo de Administración en su 288.ª reunión, de noviembre de 2003, decidió que la reclamación era admisible y propuso designar el comité que estará encargado de examinarla en su reunión de marzo de 2004.

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2004.]

Sierra Leona

Convenio núm. 17: Indemnización por accidentes del trabajo, 1925

(ratificación: 1961)

La Comisión lamenta tomar nota que por quinto año consecutivo no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 1995, redactada como sigue:

Artículo 5 del Convenio. Durante muchos años la Comisión ha venido señalando a la atención del Gobierno el hecho de que los artículos 5, 7 y 8 de la ordenanza de 1954 sobre indemnización de las lesiones profesionales, en su forma enmendada en 1969, prevén pagos en forma de renta en concepto de prestación por lesiones profesionales que, si bien son equivalentes a toda la cuantía de los salarios recibidos antes del accidente, se paga únicamente durante un número limitado de meses, mientras que, en virtud del artículo 5 del Convenio, este pago debería ser efectuado durante todo el período de contingencia.

El Gobierno declara en su memoria que espera completar a la brevedad el proyecto final de la nueva legislación del trabajo, que preverá el pago de las prestaciones en forma de renta, en los casos de lesión profesional, a través de todo el período de la incapacidad. La Comisión toma nota de esta información. Espera que se dé pronto por finalizado el proceso de promulgación y que el Gobierno comunique una copia de la legislación en cuanto sea ésta promulgada.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Arabe Siria

Convenio núm. 19: Igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925

(ratificación: 1960)

Artículo 1, párrafo 2, del Convenio. La Comisión toma nota de la adopción de la ley núm. 78 de 31 de diciembre de 2001 que modifica algunas disposiciones de la ley sobre los seguros sociales (ley núm. 92 de 1959), en particular el artículo 94 que es objeto de sus comentarios anteriores. La Comisión observa con satisfacción que, en su nueva redacción, en el artículo 94 se garantiza el servicio de las prestaciones de accidentes del trabajo en el extranjero en las mismas condiciones a los nacionales y a los residentes de cualquier Estado que hubiese ratificado el Convenio.

Convenio núm. 118: Igualdad de trato (seguridad social), 1962

(ratificación: 1963)

Artículo 5 del Convenio. La Comisión toma nota con satisfacción de que como resultado de los comentarios que viene formulando desde hace largo tiempo sobre la necesidad de resolver el conflicto entre el artículo 5 del Convenio y el artículo 94 del Código del Seguro Social (ley núm. 92, de 1959), este último se ha modificado por el artículo XXIV de la ley núm. 78 publicada en el *Boletín Oficial* (parte I), número 3, de 16 de octubre de 2002, para permitir que los beneficiarios que dejan el territorio de la República Arabe Siria puedan solicitar que se le gire la pensión al país donde tengan su residencia, a condición de que se proporcione igualdad de trato. La Comisión toma nota además de que para la aplicación de esta disposición, el Ministerio de Asuntos Sociales y Trabajo expedirá las instrucciones y órdenes apropiadas a propuesta del Consejo de Dirección de la Administración General de Seguridad Social. La Comisión confía en que en un futuro muy próximo se adoptarán las instrucciones y órdenes necesarias para aplicar esta disposición en la práctica, y que el Gobierno no dejará de comunicar los textos correspondientes tan pronto como sean adoptados.

Artículo 10, párrafo 1. En respuesta a los anteriores comentarios de la Comisión relativos a la necesidad de incluir explícitamente a los refugiados y a los apátridas en el ámbito de aplicación del Código del Seguro Social, el Gobierno reitera que el Código se aplica implícitamente a estas personas, en virtud del principio general de derecho, según el cual las disposiciones no restrictivas tienen una aplicación general en la medida en que no se autoricen excepciones. Dado que los refugiados y apátridas no están excluidos del ámbito del Código, siguen siendo beneficiarios de la seguridad social en virtud de esta legislación. La Comisión desea señalar que cuando se trate de la aplicación de la disposición de un convenio internacional en la legislación nacional, la aplicación implícita en virtud de una regla general de derecho no es suficiente para dar efecto a una disposición expresa que establece una norma jurídica específica, como la contenida en el artículo 10, 1), del Convenio. Además en el ordenamiento jurídico sirio, como explicara el Gobierno en su memoria, la disposición de un convenio ratificado no solamente tiene la fuerza de la legislación nacional, sino que prevalecerá sobre la legislación nacional existente. En consecuencia, y teniendo en cuenta las reiteradas declaraciones del Gobierno en el sentido de que esas personas no están excluidas de la legislación en materia de seguridad social, la Comisión confía en que el Gobierno no tendrá dificultad alguna en incluir expresamente a los refugiados y los apátridas en el ámbito del Código del Seguro Social, para suprimir toda ambigüedad de la legislación nacional.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2004.]

Uganda

Convenio núm. 17: Indemnización por accidentes del trabajo, 1925

(ratificación: 1963)

La Comisión lamenta tomar nota que por tercer año consecutivo no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 1999, redactada como sigue:

Artículo 5 del Convenio. La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su última memoria según las cuales el proyecto de ley que revisa la legislación sobre la indemnización por accidentes del trabajo ha sido examinada en primera lectura en el Parlamento. La Comisión confía que el Gobierno adoptará todas las medidas necesarias destinadas a adoptar ese proyecto de ley, para garantizar la plena aplicación del *artículo 5* del Convenio, que es objeto de los comentarios de la Comisión desde 1966. La Comisión recuerda que en virtud de esa disposición del Convenio, las indemnizaciones debidas en caso de accidente seguido de defunción, o en caso de accidente que cause una incapacidad permanente, se pagarán en forma de renta durante toda la duración de la eventualidad. Sin embargo, estas indemnizaciones podrán pagarse en forma de capital cuando se garantice a las autoridades competentes un empleo razonable del mismo. La Comisión solicita al Gobierno se sirva comunicar copia de la nueva ley tan pronto haya sido adoptada.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos relacionados con: el **convenio núm. 12** (*República Unida de Tanzania*); el **convenio núm. 17** (*Reino Unido: Santa Elena*); el **convenio núm. 18** (*Pakistán*); el **convenio núm. 19** (*Angola, Bulgaria, Cabo Verde, Djibouti, Indonesia, Kenya, Santo Tomé y Príncipe, Senegal*); el **convenio núm. 24** (*Argelia*); el **convenio núm. 42** (*Australia: Isla Norfolk, Honduras*); el **convenio núm. 102** (*Barbados, Costa Rica, República Democrática del Congo, Eslovaquia, Serbia y Montenegro*); el **convenio núm. 118** (*Cabo Verde, Guinea*); el **convenio núm. 121** (*Bolivia, Jamahiriya Arabe Libia, Serbia y Montenegro*); el **convenio núm. 128** (*Barbados, Jamahiriya Arabe Libia*); el **convenio núm. 130** (*Costa Rica, Jamahiriya Arabe Libia*).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones proporcionadas por *Dinamarca* en respuesta a una solicitud directa sobre el **convenio núm. 102**.

Protección de la maternidad

Austria

Convenio núm. 103: Protección de la maternidad (revisado), 1952

(ratificación: 1969)

Artículo 6 del Convenio. La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno y observa que, a pesar de algunas garantías ofrecidas por la jurisprudencia en términos de protección contra el despido de las mujeres embarazadas, la legislación nacional no ha sufrido modificación alguna y los artículos 10 y 12 de la ley federal relativa a la protección de la maternidad, así como el artículo 103 de la ley federal relativa al trabajo agrícola, siguen autorizando, en determinadas circunstancias, el despido de las mujeres embarazadas y después del parto, a reserva de la aprobación de la autoridad judicial. Además, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual las mujeres despedidas durante su descanso de maternidad, en virtud de las mencionadas disposiciones de la ley relativa a la protección de la maternidad y de la ley relativa al trabajo agrícola, pueden, no obstante, gozar de las prestaciones de maternidad garantizadas por el Convenio. Sin embargo, la Comisión desea subrayar que el *artículo 6* del Convenio prohíbe al empleador notificar su despido a una trabajadora durante su ausencia por descanso de maternidad o en una fecha tal que el plazo de preaviso expire mientras dura la mencionada ausencia. Además este artículo no autoriza que una trabajadora sea despedida o que se le comunique su despido en determinadas circunstancias particulares o excepcionales, por un motivo que la legislación nacional pudiese considerar como legítima. Al respecto, al remitirse a su observación anterior, la Comisión recuerda que el objetivo principal de esta disposición es el de otorgar a la mujer la seguridad de su empleo y la de preservarla de todo despido discriminatorio. El *artículo 6* se dirige a prolongar al máximo la duración legal del aviso de un plazo suplementario, igual al tiempo necesario para que se finalice el período de protección con arreglo al descanso de maternidad. En consecuencia, a la espera de que se tomen las medidas necesarias para asegurar una aplicación más completa del *artículo 6* del Convenio, la Comisión pide al Gobierno que en sus próximos informes continúe suministrando informaciones sobre la puesta en obra en la práctica del procedimiento de despido previsto por la legislación nacional. Solicita asimismo al Gobierno que indique si los trabajadores que se encuentran bajo la situación prevista en el *artículo 6* del Convenio han sido objeto de un despido en el marco de este procedimiento en el curso del período cubierto por la memoria.

Además, la Comisión toma nota con interés de la indicación del Gobierno, según la cual estudia en la actualidad la posibilidad de ratificar el Convenio núm. 183 sobre la protección de la maternidad, que revisa el presente Convenio, y que contiene disposiciones más flexibles a este respecto.

Bolivia

Convenio núm. 103: Protección de la maternidad (revisado), 1952

(ratificación: 1973)

Artículo 1 del Convenio. 1. La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en relación con la adopción, el 9 de abril de 2003, de la ley núm. 2450 que reglamenta el trabajo doméstico asalariado. La Comisión toma nota con interés de que esta ley permite, al menos en cierta medida, garantizar respecto de las trabajadoras domésticas la aplicación de ciertas disposiciones del Convenio, entre las que cabe mencionar los *artículos 3* (descanso por maternidad) y *6* (protección contra el despido). La Comisión toma nota, no obstante, de que la reglamentación concerniente a la afiliación a la Caja Nacional de Seguro Social prevista en el artículo 24 de dicha ley aún sigue siendo un proyecto. En consecuencia, la Comisión espera que se adoptarán próximamente las medidas necesarias para garantizar que estas categorías de trabajadoras se beneficien, tanto en la legislación como en la práctica, de la protección prevista por la legislación de seguridad social, no sólo en relación con las prestaciones médicas sino también con las prestaciones de maternidad en dinero en las condiciones previstas en el *artículo 4* del Convenio.

Por otra parte, la Comisión considera necesario completar la ley núm. 2450 de 2003 en relación con determinadas cuestiones que plantea en una solicitud enviada directamente al Gobierno.

2. En ausencia de una respuesta del Gobierno a sus comentarios anteriores relativos a la protección de las trabajadoras agrícolas, la Comisión sólo puede expresar una vez más la firme esperanza de que el Gobierno no dejará de tomar todas las medidas necesarias en un futuro muy próximo para que todas esas trabajadoras se beneficien tanto en la legislación como en la práctica de la protección de la maternidad garantizada por la legislación nacional (ley general del trabajo y Código de la Seguridad Social).

3. Además, la Comisión solicita al Gobierno que comunique en su próxima memoria informaciones detalladas, con la inclusión de estadísticas, sobre la aplicación en la práctica del régimen de seguridad social (regiones y municipalidades abarcadas, número de trabajadores asalariados que se benefician efectivamente de la protección prevista

en la seguridad social en relación con el número total de asalariados) en lo que se refiere a las prestaciones de maternidad tanto en dinero como en especie.

Artículo 3, párrafo 2. El Gobierno indica en su memoria que tiene el propósito de promover, en un futuro próximo, la adopción de medidas necesarias para evitar toda contradicción entre las diferentes disposiciones de la legislación aplicable en materia de descanso por maternidad. La Comisión espera, en consecuencia, que las disposiciones pertinentes de la legislación del trabajo (artículo 61 de la ley general del trabajo y el decreto supremo núm. 2291, relativo a las trabajadoras de la administración pública) debería ponerse en línea con la legislación de la seguridad social (artículo 31 del decreto núm. 13214 de 24 de diciembre de 1975) con el fin de prever expresamente y sin ambigüedad el derecho a una baja por maternidad de al menos 12 semanas, de conformidad con el Convenio. La Comisión considera la adopción de esas medidas todavía más necesarias debido a que la legislación de la seguridad social no se aplica siempre al conjunto de categorías de trabajadoras cubiertas por el Convenio.

Artículo 3, párrafo 4. En su respuesta, el Gobierno afirma nuevamente que tiene el propósito de adoptar medidas en el menor tiempo posible para incorporar las recomendaciones de la Comisión a la legislación nacional. La Comisión confía en que el Gobierno estará en condiciones de informar en su próxima memoria sobre las medidas adoptadas efectivamente para incorporar a la ley general del trabajo, el Código de Seguridad Social y la legislación relativa a los funcionarios y empleados públicos una disposición que prevea expresamente la posibilidad de prolongar el descanso prenatal cuando el parto ocurre antes de la fecha prevista, sin que el descanso postnatal mínimo de seis semanas prescrito por el Convenio se vea reducido.

Artículo 4, párrafos 1 y 3. La Comisión toma nota de las informaciones contenidas en la memoria del Gobierno en lo que respecta a la elaboración de una nueva política nacional de salud y la adopción de la ley relativa al Seguro Universal Materno Infantil (SUMI), de 22 de noviembre de 2002. La Comisión toma nota a ese respecto de que, entre los objetivos principales de la nueva política de salud, figuran la mejora de los servicios de salud y la afirmación de un derecho a la salud garantizado por el Estado. La salud no se considera ya como una función exclusiva de las autoridades sanitarias sino también una responsabilidad de las autoridades locales para lograr una participación mayor de la población y que ésta conozca mejor sus derechos, y estableciendo el principio de que el derecho a la salud no debe ser objeto de comercialización. En relación con el SUMI, que representa la primera fase del proceso de reforma, la Comisión toma nota de que su primer objetivo es reducir aceleradamente la mortalidad materna y de los niños menores, garantizando, en todo el territorio y para el conjunto de las patologías, una atención médica gratuita e integral, con inclusión de la atención quirúrgica, los diagnósticos y medicamentos en todos los niveles de atención a las mujeres embarazadas, durante su embarazo y hasta seis meses después del parto, así como a los niños menores de cinco años, concediendo una atención particular a las necesidades específicas de la población rural. De ese modo, según la memoria del Gobierno, el SUMI constituye uno de los elementos que permitirán garantizar servicios de salud cada vez más accesibles y permitir la creación de un régimen de seguridad social integral y universal en un contexto en el que sólo el 24 por ciento de la población boliviana está cubierta por el sistema de Cajas de Salud de la seguridad social. La Comisión solicita al Gobierno que facilite informaciones sobre el establecimiento en la práctica del SUMI, y que comunique, en particular, estadísticas sobre el número de trabajadoras cubiertas en relación al número total de asalariados, así como sobre el número de trabajadoras que se hayan beneficiado de los servicios de atención médica en el marco del SUMI, con precisiones sobre la naturaleza de la atención médica recibida. Sírvase también comunicar copia de los textos reglamentarios de aplicación previstos en el artículo 10 de la ley de 22 de noviembre de 2002. Además, la Comisión agradecería al Gobierno que proporcione en su próxima memoria informaciones sobre los resultados obtenidos y las dificultades encontradas en la aplicación de la nueva política de salud.

Artículo 4, párrafos 4, 5 y 8. La Comisión ruega al Gobierno que tenga a bien precisar las medidas adoptadas o previstas para asegurar el beneficio de las prestaciones por maternidad: i) con cargo a los fondos públicos para las trabajadoras que aún no están cubiertas por el régimen de seguridad social; ii) en el marco de la asistencia pública para las que no reúnen las condiciones previstas por el Código de Seguridad Social.

Artículo 5. La Comisión comprueba que la memoria del Gobierno no contiene respuesta a los comentarios formulados con anterioridad. En estas condiciones, la Comisión se ve obligada a solicitar nuevamente al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas adoptadas o previstas para completar la legislación relativa a las condiciones de trabajo en la administración pública, mediante una disposición que prevea expresamente el derecho a las pausas de lactancia para las trabajadoras de ese sector.

Brasil

Convenio núm. 103: Protección de la maternidad (revisado), 1952 (ratificación: 1965)

Artículo 6 del Convenio. La Comisión había tomado nota anteriormente con satisfacción de una decisión del Tribunal Superior del Trabajo, de 2 de septiembre de 1996, mediante la cual declaraba que el descanso de maternidad es un derecho constitucional garantizado que no puede ser objeto de renuncia o de transacción, en la medida en que la protección tiene por finalidad la protección del empleo. Además, solicitaba al Gobierno que siguiera comunicando en sus

memorias toda decisión judicial relativa a la aplicación del artículo 7-XVIII (leído juntamente con el artículo 10, párrafo II.6, de las disposiciones constitucionales transitorias) de la Constitución Federal, que garantiza la protección del empleo de la asalariada durante su descanso de maternidad. Al respecto, de la memoria del Gobierno se desprende que, en la práctica, cuando un despido tiene lugar durante el período protegido en virtud de la legislación nacional, algunos tribunales anulan el despido y ordenan la reintegración de la trabajadora, al tiempo que otros otorgan compensaciones financieras que equivalen a la cuantía de la remuneración debida a la trabajadora hasta la finalización del período protegido. La Comisión toma nota de estas informaciones. Agradecería al Gobierno que tuviese a bien precisar, en su próxima memoria, si la mencionada jurisprudencia se limita sólo a los casos de despidos arbitrarios o ilegítimos, o si es aplicable asimismo a las trabajadoras despedidas durante su descanso de maternidad o en una fecha tal que el plazo de preaviso expire mientras dure el mencionado descanso, cualquiera sea el motivo del despido.

Chile

Convenio núm. 103: Protección de la maternidad (revisado), 1952 (ratificación: 1994)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión espera que, en su próxima memoria, el Gobierno comunicará informaciones sobre la aplicación del *artículo 4, párrafos 3 y 5, del Convenio*, y a este respecto, le ruega que tenga a bien referirse a la observación que había formulado en 1997.

La Comisión espera que el Gobierno realizará los esfuerzos necesarios para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2004.]

Cuba

Convenio núm. 103: Protección de la maternidad (revisado), 1952 (ratificación: 1954)

La Comisión toma nota de la memoria comunicada por el Gobierno en respuesta a sus anteriores comentarios. A este respecto, toma nota con interés de la declaración del Gobierno según la cual la cuestión de la puesta en conformidad de la legislación nacional con las disposiciones del *artículo 5 del Convenio* es objeto de examen en el marco de la revisión en curso del Código de Trabajo, así como de la elaboración del nuevo decreto-ley sobre la maternidad de las trabajadoras. Por consiguiente, la Comisión espera que próximamente se tomarán las medidas necesarias a fin de garantizar, tanto en la legislación como en la práctica, el derecho de las trabajadoras que amamantan a sus niños a interrumpir su trabajo durante uno o varios períodos contabilizados en la duración del trabajo y retribuidos como tales, de conformidad con los *párrafos 1 y 2 de dicho artículo 5*. Será la legislación nacional la que deberá fijar el número y la duración de las interrupciones para la lactancia de los hijos, teniendo debidamente en cuenta las necesidades de la madre y del niño. La Comisión ruega al Gobierno que en su próxima memoria comunique los progresos realizados en este sentido.

Ecuador

Convenio núm. 103: Protección de la maternidad (revisado), 1952 (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su última memoria. Además, toma nota de la entrada en vigor, el 30 de noviembre de 2001, de la ley de seguridad social núm. 2001-55. Puesto que, por otra parte, la memoria no informa de ninguna medida adoptada para dar curso a los comentarios que había tenido que formular en diversas ocasiones, la Comisión se ve en la obligación de señalar una vez más a la atención del Gobierno los puntos planteados anteriormente.

1. *Artículo 3, párrafo 4, del Convenio.* La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias para conformar la legislación nacional con esta disposición del Convenio, introduciendo en el Código de Trabajo una disposición que prevea expresamente que, cuando el parto sobrevenga después de la presunta fecha, el descanso tomado anteriormente será siempre prolongado hasta la fecha verdadera del parto, y la duración del descanso puerperal obligatorio no deberá ser reducida.

2. *Artículo 5, párrafos 1 y 2.* El Gobierno indica en su memoria que los comentarios de la Comisión relativos a esta disposición son tenidos en cuenta en el artículo 155 del Código de Trabajo. Sin embargo, la Comisión constata que esta disposición ya no prevé de manera expresa, desde que fuera objeto de una enmienda por la ley núm. 133, de 1991, el derecho de las trabajadoras empleadas en empresas que ocupan a más de 50 trabajadoras — que tienen la obligación de disponer de una guardería, con arreglo al párrafo 1 del mencionado artículo 155 — de interrumpir su trabajo a los efectos de

la lactancia de su hijo, de conformidad con lo que prevé el Convenio. Por consiguiente, la Comisión señala una vez más a la atención del Gobierno la necesidad de introducir en la legislación una disposición expresa que garantice a todas las mujeres que trabajan en empresas a las que se aplica el Convenio, el beneficio de pausas para la lactancia, contadas como horas de trabajo y remuneradas como tales, de conformidad con el *artículo 5, párrafos 1 y 2*, del Convenio. Confía en que el Gobierno adoptará, en un futuro próximo, las medidas necesarias al respecto y que en tal ocasión la duración de las pausas para la lactancia se determinará de tal manera que se tengan en cuenta las verdaderas necesidades de la madre y del niño.

La Comisión espera asimismo que, al tratarse de trabajadoras empleadas en empresas que no disponen de guardería, puedan adoptarse las medidas necesarias para completar el párrafo 3 del artículo 155 del Código de Trabajo, en virtud del cual las mujeres que lactan a sus hijos tendrán derecho a una jornada reducida de seis horas diarias, especificando que esa jornada reducida se contará como una jornada entera y será retribuida como tal.

3. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, las estadísticas requeridas con anterioridad sobre el número de trabajadoras empleadas en empresas industriales o en trabajos no industriales y agrícolas, que están protegidas por el seguro obligatorio o por el seguro social de los campesinos, en relación con el número total de esas trabajadoras (incluidas las mujeres asalariadas que trabajan a domicilio), no están aún disponibles, pero que deberían estarlo próximamente. Confía en que el Gobierno se encontrará en condiciones de comunicar, junto a su próxima memoria, las estadísticas solicitadas.

España

Convenio núm. 103: Protección de la maternidad (revisado), 1952 (ratificación: 1965)

La Comisión toma nota de las memorias transmitidas por el Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores, así como de las observaciones formuladas en 2002 por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CC.OO.). Asimismo, toma nota con interés de la adopción de diversos textos legislativos o reglamentarios para reforzar la protección de la maternidad, y, en especial, de la ley núm. 39/1999, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, que ha establecido la duración de la baja por maternidad en 18 semanas.

La Comisión quiere señalar a la atención del Gobierno los puntos siguientes:

1. *Protección contra el despido (artículo 6 del Convenio)*. En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno se refiere a las mejoras aportadas por la ley núm. 39/1999, antes mencionada, al régimen de protección de la maternidad que, especialmente en materia de despido, modifica el Estatuto de los Trabajadores respecto a ciertos puntos. A partir de la entrada en vigor de esta ley, la finalización del contrato por causas objetivas, así como el despido disciplinario deben ser considerados como nulos durante el período de suspensión del contrato de trabajo, especialmente debido a la maternidad, los riesgos inherentes al embarazo y por causa de adopción, así como respecto a las trabajadoras embarazadas a partir de la fecha en que se haya iniciado el embarazo hasta el principio del período de suspensión del contrato antes mencionado (artículo 52, párrafo 4, y artículo 55, párrafo 5, leídos conjuntamente con el artículo 45 del Estatuto de los Trabajadores). Según el Gobierno, esta protección se aplica asimismo a los casos de despido colectivo aunque las disposiciones pertinentes no hayan sido modificadas expresamente sobre este punto, teniendo en cuenta las garantías de procedimiento respecto a este tipo de despido. La Comisión toma nota con interés de estos cambios que representan un avance con respecto a la legislación anterior, en la medida en la que el embarazo y la maternidad se toman expresamente en cuenta. Sin embargo, la Comisión observa que las nuevas disposiciones previstas por la ley núm. 39/1999 no se aplican cuando la finalización del contrato o el despido disciplinario se producen por motivos que no tienen ninguna relación con el embarazo o con el ejercicio del derecho a la licencia. A este respecto, recuerda que, según el *artículo 6* del Convenio, cuando una mujer se ausente de su trabajo durante el período de baja por maternidad previsto por el Convenio, será ilegal que su empleador le comunique el despido durante dicha ausencia, o que se lo comunique de suerte que el plazo señalado en el aviso expire durante la mencionada ausencia. En estas condiciones, la Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno continuará examinando la cuestión y que podrá indicar en su próxima memoria todas las nuevas medidas tomadas o previstas para garantizar una aplicación más completa del *artículo 6* del Convenio.

Por otra parte, la Comisión se permite sugerir al Gobierno que examine la posibilidad de ratificar el Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183), que en su *artículo 8, párrafo 1*, contiene disposiciones más flexibles en materia de protección contra el despido al mismo tiempo que amplía la duración del período de protección.

2. *Trabajadoras del hogar (artículos 3, 4, 5 y 6)*. En sus anteriores comentarios, la Comisión señaló a la atención del Gobierno el régimen jurídico aplicable a los trabajadores del hogar que permite al empleador poner fin, por medio del procedimiento de «desistimiento», al contrato de trabajo de un trabajador antes de la expiración del período convenido. Observando que, en ciertos casos, este procedimiento puede permitir a los empleadores eludir las reglas de protección de la maternidad previstas por el Convenio en la medida en que éstos pueden utilizar el desistimiento a partir del momento en que tienen conocimiento del embarazo de la trabajadora, impidiéndole de esta forma beneficiar de toda protección, comprendida la protección contra el despido, la Comisión pidió al Gobierno que reexaminase esta cuestión.

En sus memorias, el Gobierno declara que el régimen jurídico aplicable a la relación de trabajo entre una empleada del hogar y su empleador reviste un carácter especial debido al lugar de ejecución de las obligaciones contractuales y a la relación de confianza que debe existir entre las partes del contrato. Añade que son estas particularidades, reconocidas por los tribunales, las que justifican la no aplicación de las reglas de protección previstas en la materia por el Estatuto de los Trabajadores. A este respecto, sin desconocer la importancia de la confianza como elemento característico de la especificidad de la relación de trabajo doméstico, la CC.OO. considera que también es muy importante el hecho de que los derechos fundamentales de las trabajadoras, en este caso el derecho de las trabajadoras a no sufrir discriminaciones debido a su maternidad, deben ser respetados.

La Comisión toma nota de estas informaciones. Recuerda que, de conformidad con el *artículo 1, párrafo 3, h)*, del Convenio, el trabajo doméstico asalariado efectuado en hogares privados es parte integrante de la definición de la expresión «trabajos no industriales» y por consiguiente del campo de aplicación del Convenio. La Comisión está de acuerdo con el Gobierno respecto a la especificidad de este tipo de relación de trabajo, pero, sin embargo, desea reiterar que las garantías y la protección previstas por el Convenio son plenamente aplicables al trabajo doméstico. Por lo tanto, la Comisión confía en que el Gobierno podrá informar en sus próximas memorias de todos los progresos realizados para reforzar el control de los abusos a los que el procedimiento de desistimiento puede conducir y garantizar de esta forma, en el marco de la protección de la maternidad, una verdadera igualdad de trato tanto entre hombres y mujeres como entre las mujeres empleadas en trabajos domésticos y las que trabajan en otros empleos asalariados, de conformidad con las disposiciones del Convenio.

Ghana

Convenio núm. 103: Protección de la maternidad (revisado), 1952 (ratificación: 1986)

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su memoria relativa a la aplicación del Convenio. Refiriéndose a las observaciones anteriores de la Comisión, el Gobierno señala que se ha tomado debida nota de las cuestiones que allí se plantean y las enmiendas apropiadas se han incluido en el nuevo Código de Trabajo, examinado en la actualidad por el Parlamento Nacional, y preparado por una comisión técnica tripartita. Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que el nuevo Código de Trabajo sea adoptado en un futuro muy próximo y que garantice que la legislación nacional dé pleno efecto al *artículo 1, párrafo 3, h)* (aplicación del Convenio al trabajo asalariado de las mujeres efectuado en hogares privados), *artículo 3, párrafo 4* (prolongación de la duración de la licencia prenatal cuando el parto tiene lugar después de la fecha prevista), *artículo 3, párrafo 5 y 6* (descanso prenatal y puerperal suplementarios en caso de enfermedad que, de acuerdo con un certificado médico, sea consecuencia del embarazo o del parto), *artículo 4, párrafos 1 y 3* (derecho a las prestaciones médicas en caso de ausencia del trabajo por causa de maternidad) y *artículo 4, párrafos 4 a 8* (prestaciones en dinero y prestaciones médicas en virtud de un sistema de seguro social obligatorio o con cargo a fondos públicos, prohibición de considerar al empleador obligado a asumir el costo de tales prestaciones). La Comisión solicita al Gobierno que comunique una copia de la nueva legislación una vez que ésta sea adoptada, para que pueda examinar su conformidad con el Convenio.

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2004.]

Guatemala

Convenio núm. 103: Protección de la maternidad (revisado), 1952 (ratificación: 1989)

Artículo 1 del Convenio. En respuesta a los comentarios de la Comisión, el Gobierno indica, en su memoria comunicada para el período que finalizaba el 1.º de septiembre de 2002, que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS) había llevado a cabo estudios actuariales que permitían decidir sobre la extensión de la seguridad social a tres nuevos departamentos que no disponían de servicios de salud y de maternidad. Declara, además, que se esperaba que, de aquí a finales de 2003, todos los departamentos pudieran disponer de tales servicios. La Comisión toma nota con interés de estas informaciones. Solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, informaciones detalladas sobre los progresos realizados en la extensión de la cobertura de los regímenes de enfermedad y de maternidad, tanto en el ámbito geográfico, en los diferentes departamentos y regiones del país, como en las diferentes categorías de trabajadoras y de empresas. La Comisión recuerda al respecto que, en virtud de su *artículo 1*, el Convenio se aplica a las mujeres empleadas en empresas industriales, así como a aquellas empleadas en trabajos no industriales y agrícolas, comprendidas las mujeres asalariadas que trabajan a domicilio, ya se trate del sector público o del privado, y cualquiera sea el tamaño de la empresa. Además, la Comisión quisiera que el Gobierno comunicara el texto de las decisiones pertinentes del IGSS sobre esta extensión, especificando los departamentos comprendidos y aquellos que eventualmente aún no lo fuesen. Por último, la Comisión confía en que el Gobierno no dejará de comunicar estadísticas detalladas sobre el número de las trabajadoras efectivamente cubiertas por el régimen de enfermedad-maternidad del IGSS, en relación con el número total de trabajadoras asalariadas en los diferentes departamentos del país.

[Se solicita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2005.]

Jamahiriya Arabe Libia

Convenio núm. 103: Protección de la maternidad (revisado), 1952

(ratificación: 1975)

Artículo 1 del Convenio. Campo de aplicación. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria, según la cual considera que, al aplicarse la ley núm. 13 de 1980 a todas las categorías de trabajadores, se respeta el *artículo 1* del Convenio. No obstante, la Comisión quiere señalar una vez más que, desde hace muchos años, sus comentarios respecto del *artículo 1* del Convenio, no se refieren a la mencionada ley núm. 13, sino al artículo 1 del Código de Trabajo, que excluye de su campo de aplicación y, por consiguiente, de las disposiciones del mencionado Código sobre la protección de la maternidad, a las siguientes trabajadoras que, sin embargo, están comprendidas en el Convenio: trabajadoras domésticas y asimiladas, personas ocupadas en la ganadería y en la agricultura (salvo aquellas que trabajan en establecimientos de transformación de productos agrícolas o de reparación de aparatos mecánicos necesarios para la agricultura) y funcionarios titulares o no en las administraciones del Estado y en organismos públicos. Además, la Comisión había tomado nota de que algunas categorías de esas trabajadoras habían sido objeto de reglamentos especiales. Al tomar nota de que la última memoria del Gobierno no aporta las precisiones solicitadas al respecto, la Comisión espera vivamente que el Gobierno adopte, en los más breves plazos, todas las medidas que se impongan para encontrarse en condiciones de responder a las preocupaciones de la Comisión relativas al campo de aplicación personal del Convenio, y transmita una copia de los mencionados reglamentos, indicando, de manera detallada, de qué manera las trabajadoras excluidas del campo de aplicación del Código de Trabajo gozan de la protección prevista en el Convenio en lo que concierne a sus *artículos 3* (descanso de maternidad), *5* (interrupciones a los efectos de la lactancia) y *6* (prohibición del despido).

Artículo 2. La Comisión comprueba que la memoria del Gobierno no contiene las informaciones solicitadas en relación con sus observaciones anteriores. Comprobaba, en tal sentido, que, en virtud del artículo 5 del reglamento sobre el registro, las cotizaciones y la inspección de 1982, la afiliación a la seguridad social de los trabajadores del Estado no libios se hace con carácter voluntario, salvo que exista un acuerdo concluido con los países de los que son nacionales esos trabajadores. En consecuencia, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que tenga a bien precisar el número de trabajadoras del Estado no libias, así como, cuando proceda, el número de las mismas que están afiliadas a la seguridad social.

Artículo 3, párrafos 2, 3 y 4. Duración del descanso de maternidad. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, en su memoria de 2000, según la cual se había suprimido, en el nuevo proyecto de Código de Trabajo y de Empleo, la incompatibilidad entre la ley núm. 13, de 1980, sobre la seguridad social y el Código de Trabajo de 1970, debiendo presentarse al Congreso popular general a los fines de su liberación y promulgación. La Comisión toma nota de que el artículo 67 del mencionado proyecto, prevé un descanso de maternidad de 90 días, una de cuyas partes tomada después del parto y sin exceder de seis semanas, deberá ser obligatoria; este descanso podrá ampliarse a 100 días cuando la mujer dé a luz a más de un hijo. Sin embargo, toma nota de que, en su última memoria presentada en 2001, el Gobierno ya no da cuenta del proyecto del nuevo Código de Trabajo y de Empleo y no especifica, por consiguiente, el estado de progreso del procedimiento de deliberación y promulgación. Ante tal situación, la Comisión no puede sino reiterar que el Código de Trabajo de 1970 sigue constituyendo el derecho positivo y se ve, en consecuencia, en la obligación de recordar que el artículo 43 de éste, que prevé la concesión de un descanso de maternidad pre y post natal de una duración total de 50 días, no está en conformidad con el *artículo 3* del Convenio, que prevé el otorgamiento de un descanso de maternidad de una duración mínima de 12 semanas, de las cuales al menos seis semanas deberán ser tomadas obligatoriamente después del parto.

Además, al tomar nota de que las memorias del Gobierno siguen sin aportar las informaciones solicitadas en cuanto a los demás puntos planteados en sus observaciones anteriores, la Comisión no puede sino solicitar una vez más al Gobierno que responda a los puntos siguientes:

- a) La Comisión recuerda que el artículo 43 del Código de Trabajo supedita la concesión del descanso de maternidad al cumplimiento de un período de calificación de seis meses de servicio consecutivo con un empleador, en contradicción con el Convenio. El Gobierno había indicado con anterioridad que, en la aplicación del artículo 25 de la ley sobre la seguridad social, la reglamentación de aplicación había fijado un período de cuatro meses de cotizaciones para tener derecho a las prestaciones de maternidad en dinero. Añade que esta condición de calificación es necesaria para evitar los abusos y está en conformidad con el *artículo 4, párrafo 4*, del Convenio. Al tomar nota de estas informaciones, la Comisión quiere señalar que sus comentarios no se refieren a las condiciones de las cotizaciones para dar inicio al derecho a las prestaciones de maternidad fijadas en la ley sobre la seguridad social, sino más bien a la condición de un período de calificación de seis meses prevista en el artículo 43 del Código de Trabajo, para la concesión del descanso de maternidad. Dado que el Convenio no autoriza condición alguna de esta naturaleza para dar inicio al derecho al descanso, la Comisión espera que pueda ser pronto suprimida cuando se modifique el artículo 43 del Código de Trabajo.

- b) La Comisión recuerda nuevamente que el artículo 43 del Código de Trabajo no implica disposiciones que prevean, de conformidad con el artículo 3, párrafo 4, del Convenio que, cuando el parto sobrevenga después de la fecha presunta, el descanso tomado anteriormente será siempre prolongado hasta la fecha verdadera del parto, y no deberá reducirse la duración del descanso puerperal obligatorio. La Comisión espera una vez más que el artículo 43 del Código de Trabajo pueda ser completado próximamente mediante una disposición en este sentido.

Artículo 4, párrafos 1, 4 y 8. Prestaciones en dinero. La Comisión toma nota de que, a pesar de las observaciones que ha venido formulando desde hace muchos años, las informaciones contenidas en las memorias del Gobierno indican que el empleador deberá pagar las prestaciones en dinero a las trabajadoras que tengan derecho a las mismas y que estén comprendidas en el sistema de la seguridad social. Toma nota asimismo de que el fondo de la seguridad social podrá garantizar el pago de tales prestaciones cuando el empleador se vea imposibilitado de efectuar tales pagos. La Comisión recuerda al respecto que el Convenio prevé, en su artículo 4, párrafos 4 y 8, por una parte, que las prestaciones de maternidad serán concedidas en virtud de un sistema de seguro social obligatorio o con cargo a los fondos públicos y, por otra parte, que en ningún caso el empleador deberá estar personalmente obligado a costear las prestaciones debidas a las mujeres que él emplea. Por consiguiente, la Comisión espera que el Gobierno no deje de adoptar todas las medidas necesarias para armonizar el artículo 25 de la ley núm. 13 de 1980, sobre la seguridad social, con las mencionadas disposiciones del Convenio, organizando el suministro de prestaciones en dinero, de tal manera que esté de conformidad con el Convenio, y garantizando que en ningún caso el empleador deberá estar personalmente obligado a costear las prestaciones debidas a las mujeres que él emplea, directamente — haciéndose cargo del pago de las prestaciones a las que ellas tengan derecho —, o indirectamente, mediante la acción en subrogación del fondo de la seguridad social contra aquél.

Además, al no implicar el artículo 25 de la ley núm. 13 sobre la seguridad social, de 1980, disposición alguna en la materia, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar si se había adoptado el reglamento de aplicación de esta ley y, en caso afirmativo, que comunique una copia de la misma. En caso contrario, la Comisión expresa la firme esperanza de que se adopte muy próximamente el mencionado reglamento de aplicación de la ley sobre la seguridad social y que prevea expresamente que, en caso de prolongación de la duración del descanso de maternidad en las circunstancias especificadas en el artículo 3, párrafo 4, del Convenio (error sobre la fecha del parto), la duración del pago de la prestación de maternidad se prolongará durante un período equivalente.

Parte V del formulario de memoria. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien transmitir informaciones detalladas relativas a la manera en que se aplica el Convenio en la práctica, comunicando, por ejemplo, el número total de mujeres trabajadoras a las que es aplicable la legislación relativa a la protección de la maternidad, el de las trabajadoras que se hubiesen beneficiado de la misma en el curso del período de referencia, así como los extractos pertinentes de los informes de los servicios de inspección y las precisiones en torno al número y a la naturaleza de las infracciones registradas.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar las medidas necesarias, con el fin de garantizar, en un futuro muy próximo, la plena aplicación del Convenio.

[Se solicita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2004.]

Nicaragua

Convenio núm. 3: Protección de la maternidad, 1919 (ratificación: 1934)

Artículo 3, c), del Convenio. a) En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la memoria comunicada por el Gobierno, así como de las informaciones estadísticas que figuran en anexo. En especial, toma nota de que a finales del año 2000 el Instituto Nicaragüense del Seguro Social contaba con 308.531 afiliados directos y 894.740 dependientes, es decir un total de 1.203.271 personas cubiertas. Asimismo, la Comisión toma nota de un crecimiento significativo del número de partos de los que se ha hecho cargo el seguro de enfermedad y maternidad en el marco del régimen integral durante el período 1998-2000, así como de un aumento igualmente importante del número de aseguradas que han recibido prestaciones de maternidad. Sin embargo, la Comisión señala que aunque el régimen integral de la seguridad social, que incluye la protección de la maternidad, cubre al 76 por ciento de los trabajadores, sigue siendo aplicable sólo a una parte del territorio nacional. Por lo tanto, se ve obligada a señalar de nuevo que en las regiones en las que no se aplica el régimen integral, el empleador continúa asumiendo directamente el costo de las prestaciones de maternidad, mientras que según el Convenio el costo de estas prestaciones debe deducirse de los fondos públicos o garantizarse a través de un sistema de seguro. La Comisión confía, por consiguiente, en que el Gobierno continuará haciendo todo lo posible para extender las prestaciones de maternidad previstas por el régimen de la seguridad social al conjunto del territorio a fin de cubrir a todas las trabajadoras protegidas por el Convenio. Confía en que el Gobierno podrá indicar en su próxima memoria los progresos realizados a este respecto.

b) La Comisión señala que, según las informaciones que figuran en la memoria del Gobierno, desde 1999 se han creado seis nuevos establecimientos médicos que se encargan tanto de la prevención como de la curación de las mujeres afiliadas al régimen integral de la seguridad social, lo cual hace que el número total de este tipo de establecimientos sea de 47 en todo el país. Asimismo, toma nota de que, según las estadísticas comunicadas por el Gobierno, los establecimientos

médicos de previsión contaban, en 2000, con 195.228 asegurados inscritos, es decir un 9,6 por ciento más que el año anterior, aunque no se trata de todos los asegurados en el régimen integral. Por otra parte, la Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno sobre los diferentes tipos de cuidados proporcionados a las mujeres embarazadas durante el año 2000 en los establecimientos médicos de previsión, que demuestran un claro aumento en el número de consultas y de partos con respecto a los años anteriores. Según las estadísticas comunicadas por el Gobierno, los establecimientos médicos de previsión se encargaron en 2000 de 9.023 partos, número que, sin embargo, es poco elevado si se tiene en cuenta la población del país y la tasa de nacimientos. En estas condiciones, la Comisión expresa la esperanza de que la próxima memoria del Gobierno contendrá informaciones sobre las medidas tomadas o previstas para desarrollar la infraestructura médica a fin de garantizar en la práctica los cuidados gratuitos previstos por las disposiciones del Convenio a todas las trabajadoras que entran dentro de su campo de aplicación.

Por otra parte, la Comisión ruega al Gobierno que continúe proporcionando informaciones sobre la aplicación, en la práctica, del régimen de seguridad social, tanto en lo que concierne a las prestaciones monetarias como en especie de maternidad, comunicando especialmente estadísticas sobre las regiones cubiertas, así como sobre el número de asalariados afiliados a dicho régimen con respecto al número total de asalariados.

Países Bajos

Convenio núm. 103: Protección de la maternidad (revisado), 1952 (ratificación: 1981)

La Comisión toma nota de la memoria comunicada por el Gobierno. También ha tomado nota de la comunicación de la Confederación de Sindicatos de los Países Bajos (FNV) relativa a la aplicación del Convenio, así como de la respuesta del Gobierno.

Artículo 1, párrafos 1 a 3, del Convenio (leído conjuntamente con el artículo 4, párrafos 3 y 4). En relación con los comentarios anteriores formulados por la Comisión, el Gobierno indica en su memoria que no comparte la conclusión de esta última, según la cual, el recurso voluntario a un seguro privado, incluso si ciertas garantías están previstas por la ley relativa al acceso a la seguridad social para garantizar la admisión de las personas que lo solicitan, no constituye un método de protección susceptible de garantizar plenamente la aplicación del *artículo 4, párrafo 4*, del Convenio. El Gobierno añade que la totalidad de los trabajadores que perciben una remuneración anual inferior al tope máximo fijado para el año 2002 que se eleva a 30.700 euros, en principio, se benefician del seguro obligatorio en virtud de la ley sobre las prestaciones de enfermedad (ZFW). Los beneficiarios del régimen de seguridad social, así como las personas que están a cargo de la asistencia social también tienen derecho a prestaciones médicas en el marco del seguro obligatorio en virtud de la ley sobre las prestaciones de enfermedad, antes mencionada. Por lo expuesto, el Gobierno considera que la legislación nacional garantiza de ese modo la aplicación del *artículo 4, párrafo 4*, del Convenio. Además, se refiere nuevamente al *párrafo 5* de dicho artículo, que prevé que las mujeres que no reúnan de pleno derecho las condiciones necesarias para recibir prestaciones, en principio tendrán derecho a recibir prestaciones adecuadas con cargo a los fondos de la asistencia pública, a reserva de las condiciones relativa a los medios de vida; una disposición que, según el Gobierno, debe leerse conjuntamente con el *párrafo 4*. En ese sentido, el Gobierno indica que las mujeres excluidas de la aplicación de la ley sobre las prestaciones de enfermedad (ZFW) y que no reúnan las condiciones para beneficiarse de la asistencia pública porque sus ingresos son superiores al máximo fijado, deben suscribir un seguro médico privado. No obstante, las mujeres que no hayan suscrito un seguro privado de esa naturaleza o cuando el seguro no sea suficiente y carezcan de los medios financieros para sufragar el costo de las prestaciones médicas, tendrán derecho a esas prestaciones que se financiarán con cargo a los fondos de la asistencia social.

A este respecto, la FNV, recuerda que las trabajadoras con ingresos superiores a una vez y media el salario promedio, no se benefician de prestaciones médicas en virtud del seguro obligatorio. Añade que a la totalidad de las trabajadoras de la función pública y a la mayoría de las trabajadoras docentes, es decir, aproximadamente entre el 15 y el 20 por ciento de las trabajadoras, independientemente de sus ingresos, se les deniega el derecho a esas prestaciones. La FNV añade que actualmente examina las posibilidades de adoptar medidas de tipo jurídico para convencer al Gobierno de la necesidad de conformarse a los *artículos 1 y 4* del Convenio núm. 103. En su última respuesta, de 4 de septiembre de 2003, el Gobierno recuerda que en los Países Bajos ninguna persona está privada de atención médica, independientemente de que sea titular o no de un seguro de salud y subraya también la existencia de una red de seguridad social para las personas que no están amparadas por ningún seguro.

La Comisión toma nota de esas informaciones. Recuerda que en virtud del *artículo 1, párrafos 1 a 3*, del Convenio, leído conjuntamente con el *artículo 4, párrafo 4*, las trabajadoras amparadas por el Convenio deben beneficiarse de prestaciones, en particular de las relativas a la atención médica, previstas por ese instrumento, ya sea en el marco de un sistema de seguro obligatorio, o con cargo a los fondos públicos. En cuanto al *párrafo 5 del artículo 4*, del Convenio, la Comisión desea subrayar que se refiere únicamente a las situaciones en que una mujer que si bien está sujeta al régimen de seguro obligatorio, «no reúna, de pleno derecho, las condiciones necesarias para recibir prestaciones», como por ejemplo cuando no reúne las condiciones relativas a un período determinado de cotización, de empleo o de residencia. Su finalidad no es sustituir al otorgamiento de pleno derecho de prestaciones acordadas en el cuadro de un sistema de seguro obligatorio o con cargo a los fondos de la asistencia pública, a reserva de las condiciones relativas a los medios de vida.

En consecuencia, el mencionado *párrafo 5* no podría aplicarse a las trabajadoras que, si bien están cubiertas en el ámbito de aplicación del Convenio, están excluidas en forma *permanente* del sistema de seguro obligatorio previsto por la legislación, debido por ejemplo al monto de su remuneración. Además, el hecho de excluir del régimen del seguro obligatorio a las mujeres cuyos ingresos son superiores a un tope máximo determinado, dejándoles la facultad de suscribir un seguro privado, tiene la consecuencia en la práctica de organizar las prestaciones médicas de maternidad de esas trabajadoras en el marco de un sistema de *seguro voluntario*, mientras que el Convenio núm. 103 sobre la protección de la maternidad exige que esas prestaciones se suministren en el marco de un *seguro social obligatorio* o con *cargo a los fondos públicos*, y especialmente, de conformidad con las exigencias del *párrafo 7*. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que reexamine nuevamente la cuestión y confía en que estará en condiciones de indicar en su próxima memoria las medidas adoptadas o previstas para poner su legislación en conformidad con esas disposiciones del Convenio. Además, ruega al Gobierno que proporcione informaciones estadísticas en cuanto a la proporción de trabajadoras excluidas del seguro de salud obligatorio debido al monto de su remuneración o por otros motivos.

Panamá

Convenio núm. 3: Protección de la maternidad, 1919 (ratificación: 1958)

En respuesta a los anteriores comentarios de la Comisión, el Gobierno confirma que la legislación nacional, en especial el Código de Trabajo y la legislación del seguro social, se aplica asimismo a las trabajadoras empleadas en las zonas de exportación. Asimismo, la memoria del Gobierno contiene informaciones estadísticas sobre el número de inspecciones realizadas en el país, así como respecto al costo de las prestaciones de maternidad. Sin embargo, la Comisión recuerda que su observación anterior trataba específicamente de la forma en que las disposiciones relativas a la protección de la maternidad (licencia por maternidad, interrupción para la lactancia de los hijos y protección contra el despido) previstas por el Código de Trabajo, así como las relativas a las prestaciones de maternidad previstas por la ley orgánica de la caja de seguro social y su reglamento de aplicación, se aplican en la práctica a las trabajadoras ocupadas en las zonas de exportación; la Comisión había pedido al Gobierno que le proporcionase, por ejemplo, extractos de los informes de inspección u otros documentos oficiales, estadísticas sobre el número de las inspecciones efectuadas en las zonas de exportación, así como estadísticas sobre las infracciones observadas en dichas zonas. Por consiguiente, la Comisión confía en que en la próxima memoria del Gobierno constarán estas informaciones, así como las estadísticas solicitadas respecto al número de trabajadoras que trabajan en dichas zonas que han recibido prestaciones de maternidad durante el período cubierto por la memoria, así como el monto de estas prestaciones.

Además, la Comisión dirige al Gobierno una solicitud directa sobre ciertos puntos.

Portugal

Convenio núm. 103: Protección de la maternidad (revisado), 1952 (ratificación: 1985)

La Comisión toma nota de las informaciones que figuran en la memoria del Gobierno, así como de los textos legislativos y reglamentarios que se adjuntan. Toma nota asimismo de los comentarios formulados por la Unión General de Trabajadores, relativos a la aplicación del Convenio, así como de la respuesta del Gobierno. Especialmente en lo que respecta al *artículo 3, párrafos 2 y 3, del Convenio*, que era objeto de sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con satisfacción de que el artículo 10, párrafo 6, de la ley núm. 4/84 de 5 de abril de 1984, en su forma enmendada, preveía un período obligatorio de descanso de seis semanas después del parto, de conformidad con estas disposiciones del Convenio. Además, toma nota con interés de que la duración total del descanso de maternidad se había llevado, en 1998, de 98 días a 120 días.

Por otra parte, la Comisión señala a la atención del Gobierno otros puntos que plantea en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Sri Lanka

Convenio núm. 103: Protección de la maternidad (revisado), 1952 (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria. Asimismo, toma nota de los comentarios realizados por el Sindicato de Trabajadores de las Plantaciones Lanka Jathika (LJEWU) y por la Federación de Empleadores de Ceilán (EFC) sobre la aplicación del Convenio.

1. En su respuesta a los anteriores comentarios de la Comisión, el Gobierno indica que el estudio realizado por el Ministerio de Trabajo para analizar las cuestiones relativas a la concesión de prestaciones sustitutivas de maternidad ha revelado que la mayor parte de los hospitales estatales no proporcionan las prestaciones sustitutivas de maternidad establecidas por la ordenanza sobre las prestaciones de maternidad núm. 32, de 1939. Asimismo, señala que esta cuestión

está siendo tomada en consideración a fin de enmendar la ley antes mencionada. En sus comentarios, la Federación de Empleadores de Ceilán se refiere a un convenio colectivo firmado por esta organización y los sindicatos representativos del sector de las plantaciones que dispone el pago de todas las prestaciones de maternidad sin deducciones. La EFC declara asimismo que se ha invertido mucho a fin de mejorar la calidad de los servicios médicos en el sector de las plantaciones. El Sindicato de Trabajadores de las Plantaciones Lanka Jathika indica a este respecto que, aparte de las plantaciones estatales gestionadas por compañías privadas que están cubiertas por este convenio colectivo, existe un sector estatal de plantaciones y un sector privado de plantaciones a las que no se aplica.

La Comisión toma nota de esa información. En relación con sus anteriores comentarios, recuerda que, aunque se firmó un convenio colectivo entre varios sindicatos y 21 agrupaciones de empresas que abarcan 585 plantaciones, en virtud del cual, desde el 1.º de enero de 1997, las trabajadoras gozan de las prestaciones de maternidad sin reducción previstas en la ordenanza sobre las prestaciones de maternidad, ciertas plantaciones no están vinculadas por este convenio colectivo. De esta forma, las trabajadoras que no están cubiertas por este convenio colectivo están todavía sujetas a las disposiciones de los reglamentos publicados en virtud de la ordenanza sobre las prestaciones de maternidad en virtud de la cual las prestaciones monetarias corresponden a cuatro séptimas partes o seis séptimas partes de sus anteriores salarios, lo cual representa menos del 49 por ciento de sus anteriores ganancias, mientras que en virtud del *artículo 4, párrafo 6, del Convenio*, cuando las prestaciones monetarias están basadas en las ganancias anteriores, deben corresponder a una tasa no inferior a los dos tercios de esas ganancias. Por lo tanto, la Comisión confía en que el Gobierno podrá tomar todas las medidas necesarias y apropiadas a fin de que las mujeres que trabajan para el Estado se beneficien de las prestaciones médicas y monetarias de conformidad con los requisitos del Convenio y que muy pronto informe sobre los progresos realizados a este fin.

2. *Artículo 3, párrafos 2 y 3.* Con referencia a sus anteriores comentarios sobre la necesidad de que el Gobierno realizase enmiendas legislativas a fin de garantizar la plena aplicación de esta disposición del Convenio a todas las trabajadoras cubiertas por este instrumento, *sin tener en cuenta su número de hijos*, la Comisión toma nota de que, aunque no ha habido cambios legislativos hasta ahora, el Gobierno reafirma que estas cuestiones están siendo tomadas en consideración y declara que informará sobre todos los progresos realizados a este respecto. Recordando que uno de los principales objetivos del Convenio es proteger la salud de las trabajadoras antes, durante y después del parto; la Comisión confía profundamente en que el Gobierno estará muy pronto en condiciones de tomar las medidas necesarias para garantizar la aplicación de la legislación sobre la protección de la maternidad a todas las trabajadoras sin tener en cuenta su número de hijos. A este respecto, la Comisión recuerda que actualmente la legislación nacional todavía dispone que la baja por maternidad no debe sobrepasar las seis semanas cuando la trabajadora tiene su tercer o subsiguiente hijo mientras que en virtud del *artículo 3, párrafos 2 y 3* del Convenio, el período de baja por maternidad debe ser al menos de 12 semanas que deben comprender un período mínimo de seis semanas por licencia postnatal obligatoria.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2004.]

Uruguay

Convenio núm. 103: Protección de la maternidad (revisado), 1952 (ratificación: 1954)

La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en sus memorias en respuesta a sus comentarios anteriores. Asimismo, toma nota de que la organización Plenario Intersindical de Trabajadores – Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT) ha formulado nuevos comentarios relativos a la aplicación del Convenio. En especial, según esta organización, ciertas categorías de trabajadores, como consecuencia de una ley adoptada en 2002, han sido privadas de la protección legal en caso de maternidad. Los comentarios del PIT-CNT fueron recibidos en la oficina el 6 de octubre de 2003 y comunicados al Gobierno el 20 de octubre de 2003. Debido a que el Gobierno declara tener la intención de informar próximamente a la Comisión de las repercusiones de la nueva ley antes mencionada sobre los derechos de estas categorías de trabajadoras a las prestaciones de maternidad, la Comisión ha decidido posponer el examen del conjunto de las cuestiones en suspenso hasta su próxima reunión.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2004.]

Venezuela

Convenio núm. 3: Protección de la maternidad, 1919 (ratificación: 1944)

Artículos 1 y 3, c), del Convenio. La Comisión toma nota de la memoria comunicada por el Gobierno, así como de la adopción el 6 de diciembre de 2002 de la ley orgánica del sistema de seguridad social. Refiriéndose a los comentarios que formula desde hace años en lo que respecta al campo de aplicación del régimen de seguridad social en la práctica, la Comisión toma nota de que el artículo 4 de la nueva ley garantiza la seguridad social al conjunto de los ciudadanos venezolanos que residen en el territorio nacional, así como a los extranjeros que residen legalmente en el país. Sin

embargo, la Comisión toma nota de que la ley del seguro social seguirá siendo aplicable hasta la finalización del período de transición establecido para la entrada en vigor de la nueva ley orgánica (artículo 130 de dicha ley) y de que muchas regiones del país siguen estando excluidas del régimen de la seguridad social. En estas condiciones, la Comisión sólo puede recordar de nuevo la necesidad de tomar, lo antes posible, todas las medidas necesarias para ampliar de forma eficaz el régimen de la seguridad social en lo que concierne a las prestaciones de maternidad, tanto médicas como pecuniarias, al conjunto del territorio nacional para que todas las trabajadoras empleadas en establecimientos industriales o comerciales, ya sean públicos o privados, que entren dentro del campo de aplicación del Convenio, disfruten de la protección prevista por este instrumento.

Además, la Comisión ruega al Gobierno que comunique estadísticas sobre las regiones cubiertas por el régimen de la seguridad social, así como sobre las que están excluidas en lo que concierne a las prestaciones de maternidad. Asimismo, desearía que el Gobierno comunique informaciones estadísticas sobre el número de trabajadoras empleadas en establecimientos industriales y comerciales, tanto públicos como privados, que están cubiertas por la seguridad social integral con respecto al número total de trabajadoras.

Por último, la Comisión agradecería al Gobierno que en su próxima memoria le proporcionase informaciones detalladas sobre la aplicación práctica de la ley orgánica del sistema de seguridad social adoptada en 2002, y que le comunique copia del conjunto de los textos legislativos y reglamentarios adoptados para dar efecto a esta ley.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2006.]

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos relacionados con: el **convenio núm. 3** (*Argentina, Australia: Isla Norfolk, Burkina Faso, Camerún, China - Región Administrativa Especial de Hong Kong, Côte d'Ivoire, Gabón, Guinea, Letonia, Mauritania, Nicaragua, Panamá, Venezuela*); el **convenio núm. 103** (*Azerbaiyán, Belarús, Bolivia, Ecuador, Eslovenia, España, Guatemala, República de Moldova, Mongolia, Países Bajos, Portugal, Federación de Rusia, San Marino, Sri Lanka, Tayikistán, Ucrania, Zambia*); el **convenio núm. 183** (*Bulgaria, Eslovaquia*).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones proporcionadas por *Croacia* en respuesta a una solicitud directa sobre el **convenio núm. 103**.

Política social

Reino Unido

Bermudas

Convenio núm. 82: Política social (territorios no metropolitanos), 1947

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En respuesta al comentario anterior de la Comisión, el Gobierno indica que el Ministerio responsable del trabajo en el nuevo Gobierno, electo en noviembre de 1998, determinó que el servicio voluntario que se basa en el Código Práctico para Buenas Relaciones Industriales y la Guía Práctica para el Buen Empleo, no ha sido eficaz. En consecuencia, el Gobierno intenta adoptar una nueva legislación laboral y actualmente prepara un proyecto de ley que someterá a los miembros del Consejo Tripartito Consultivo del Trabajo, antes de ser presentado al Parlamento. Al tomar nota de la declaración gubernamental según la cual la nueva legislación se referirá a un cierto número de disposiciones laborales, incluyendo la protección de salarios, tal como lo disponen los *artículos 15 y 16 del Convenio*, la Comisión espera que el proyecto de ley que se encuentra actualmente en preparación, será adoptado en un futuro próximo. La Comisión recuerda que el Gobierno puede solicitar la asistencia técnica de la OIT a este respecto. La Comisión pide al Gobierno comunicar en su próxima memoria cualquier progreso hecho a este respecto que ha sido objeto de comentarios de la Comisión desde hace muchos años.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos relacionados con: el **convenio núm. 117** (*República Centroafricana, Georgia, Ghana, Guatemala, Guinea, Israel, República de Moldova, Paraguay, Sudán*).

Trabajadores migrantes

China

Región Administrativa Especial de Hong Kong

Convenio núm. 97: Trabajadores migrantes (revisado), 1949 (notificación: 1997)

1. La Comisión toma nota de que en su 288.^a reunión (noviembre de 2003), el Consejo de Administración de la OIT aprobó el informe del Comité tripartito establecido para examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por parte de China del Convenio núm. 97 en relación con la Región Administrativa Especial (RAE) de Hong Kong, efectuada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por el Congreso de Sindicatos de Filipinas (CSF). La comunicación se refiere a alegaciones sobre la aprobación por parte de la Administración de la RAE de Hong Kong de ciertas medidas que afectan a trabajadores filipinos y que violan el *artículo 6 del Convenio núm. 97* que establece la igualdad de trato entre los inmigrantes y los nacionales en relación con la remuneración, la seguridad social, los impuestos del trabajo y el acceso a la justicia. Las medidas específicas incluyen *a)* la reducción a 400 dólares de Hong Kong del salario mínimo de los trabajadores domésticos extranjeros, con efecto desde abril de 2003; *b)* la imposición de un tributo de 400 dólares de Hong Kong a los empleadores de estos trabajadores, con efecto desde el 1.º de octubre de 2003; y *c)* la posible exclusión de los trabajadores domésticos extranjeros de las prestaciones de los servicios públicos de salud subvencionados, cuando no tengan una residencia mínima de siete años en la RAE de Hong Kong (véase el documento GB.288/17/2). La Comisión también toma nota de la comunicación conjunta del Sindicato de Trabajadores Migrantes de Indonesia (STMI) y del Sindicato de Trabajadores Doméstico Asiáticos (STDA) de fecha 15 de enero de 2003, referida a la aplicación del Convenio en la RAE de Hong Kong, enviada al Gobierno de China el 27 de febrero de 2003 para sus comentarios, y que será tratada más adelante en los puntos 5 y 6.

2. La Comisión toma nota de que el Consejo de Administración concluyó en referencia a la medida propuesta para excluir en el futuro a los trabajadores domésticos extranjeros que no hayan residido por un mínimo de siete años en la RAE de Hong Kong de los servicios de salud pública, que el período de siete años es demasiado largo y la exclusión automática de estos trabajadores de todo beneficio de salud pública estaría en contradicción con el *artículo 6, 1), b)*, del Convenio núm. 97. La Comisión insta al Gobierno a que no adopte esta medida y que tome todos los pasos necesarios para asegurar que las disposiciones de seguridad social de los contratos de trabajo típicos sean estrictamente aplicadas.

3. A continuación, el Consejo de Administración consideró que tanto la organización que presentó la reclamación como el Gobierno, no aportaron suficiente información que le permitiera llegar a conclusiones definitivas sobre si las medidas para reducir el monto del salario mínimo de los trabajadores domésticos extranjeros y la imposición de tributos a los empleadores de estos trabajadores estaban en contradicción con el *artículo 6, 1), a)*, del Convenio. No obstante, el Consejo de Administración consideró que no sería equitativa la imposición a los empleadores de estos tributos por la contratación de todo trabajador extranjero, incluyendo la contratación de los trabajadores domésticos cuyos salarios son ya los más bajos de los pagados a los trabajadores migrantes, al mismo tiempo que se reducen los salarios mínimos de estos trabajadores a una suma igual. La Comisión insta al Gobierno a reconsiderar la imposición del tributo y sus políticas sobre salario mínimo de los trabajadores inmigrantes, en particular de los trabajadores domésticos extranjeros, tomando en consideración que según los requisitos del *artículo 6* del Convenio núm. 97, los inmigrantes no deben ser tratados de una manera menos favorable que los nacionales, y los principios de equidad y proporcionalidad. La Comisión también invita al Gobierno a incluir información detallada sobre los salarios pagados a los trabajadores domésticos y a toda otra categoría de trabajadores locales equivalente que permita realizar comparaciones, y a proporcionar información actualizada sobre el número de denuncias presentadas por los trabajadores domésticos extranjeros por estar pagados de manera insuficiente, como sobre el impacto de las medidas tomadas por el Gobierno para alentar a estos trabajadores a presentar tales denuncias, desde la entrada en vigor de las medidas mencionadas. El Consejo de Administración solicitó a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones a que continuare examinando este asunto (véase el documento GB/288/17/2, párrafo 45).

4. La Comisión da seguimiento a las conclusiones del Consejo de Administración referidas a las mencionadas medidas adoptadas por la Administración de la RAE de Hong Kong sobre los trabajadores domésticos extranjeros. Solicita al Gobierno que proporcione información completa en su próxima memoria sobre *a)* el acceso a los servicios públicos de salud de los trabajadores domésticos extranjeros que no hayan residido por un mínimo de siete años en la RAE de Hong Kong; *b)* la aplicación de las disposiciones sobre la seguridad social a los contratos de trabajo típicos; *c)* toda revisión actual o prevista del tributo mencionado, y de políticas sobre salarios mínimos de trabajadores inmigrantes, especialmente de trabajadores domésticos extranjeros, tomando en consideración las conclusiones y recomendaciones de la Comisión sobre los requisitos del *artículo 6* del Convenio núm. 97, según los cuales los inmigrantes no deben ser tratados de una manera menos favorable que los nacionales, y los principios de equidad y proporcionalidad; y *d)* los

salarios pagados a los trabajadores domésticos locales y también a toda otra categoría equivalente de trabajadores locales, así como información sobre el número de denuncias por pagos insuficientes de salario realizadas por trabajadores domésticos extranjeros y sobre el impacto de las medidas adoptadas por el Gobierno para alentar a estos trabajadores a presentar tales denuncias.

5. En relación con los comentarios efectuados por el STMI y el STDA, la Comisión toma nota de las alegaciones según las cuales, los trabajadores domésticos extranjeros son particularmente vulnerables en relación con el abuso y las violaciones de sus contratos de trabajo, y de que éstos están enfrentando problemas tales como el pago de honorarios excesivos, largas horas de trabajo, rechazo de días de descanso, abuso físico, mental o sexual, y el pago insuficiente de salarios, siendo este último un problema en particular para los hindúes, los indonesios y para los trabajadores domésticos de Sri Lanka. El STMI y el STDA también alegan que ciertas políticas gubernamentales existentes o propuestas son discriminatorias en perjuicio de los trabajadores domésticos extranjeros, tal como la política que restringe el empleo de migrantes en trabajos domésticos, la regla según la cual los trabajadores domésticos extranjeros deben dejar la RAE de Hong Kong dentro de las dos semanas posteriores a la terminación de sus contratos, las proposiciones para establecer una cuota máxima de trabajadores domésticos extranjeros, la prohibición para trabajadores domésticos de morar fuera del lugar de prestación de sus servicios, y el reciente tributo impuesto a los empleadores de trabajadores domésticos extranjeros. La Comisión toma nota que las alegaciones realizadas por el STMI y el STDA sobre pagos insuficientes y la imposición de tributos a los empleadores de trabajadores domésticos extranjeros se refieren a denuncias efectuadas por el CSF, y que fueron tratadas en los puntos 1, 3 y 4 de su observación.

6. En relación con la cuestión indicada por el STMI y el STDA sobre la regla según la cual, los trabajadores domésticos extranjeros deben dejar la RAE de Hong Kong dentro de las dos semanas posteriores a la terminación de sus contratos («regla de las dos semanas»), la Comisión se refiere a su comentario previo. En el mismo la Comisión había tomado nota de la información suministrada en la memoria del Gobierno señalando que el propósito de la «regla de las dos semanas» es el de evitar que los trabajadores domésticos extranjeros se queden en el país y sean contratados para trabajos para los cuales no están autorizados. La Comisión toma nota que la regla ha sido ejercida con flexibilidad y que en algunos casos (dificultades financieras o abusos por parte del empleador) a los trabajadores domésticos extranjeros se les puede permitir cambiar de empleadores sin que deban regresar a sus países de origen. También toma nota de que los trabajadores domésticos extranjeros han sido autorizados a solicitar ante el Departamento de Migraciones una extensión de su estadía en la RAE de Hong Kong, para facilitarles el seguimiento de reclamos efectuados ante el Departamento del Trabajo o de procedimientos civiles ante la justicia. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione más información en relación con la aplicación en la práctica de esta posibilidad, incluyendo el número de solicitudes de extensión y las razones para rechazarlas por parte del Departamento de Migraciones. La Comisión expresa su preocupación en relación con las otras alegaciones efectuadas por el STMI y el STDA en relación con las violaciones a los contratos de trabajo de los trabajadores domésticos extranjeros, y con los abusos físicos, sexuales y mentales de esos trabajadores, como también sobre las ya mencionadas políticas existentes o propuestas, que han sido consideradas discriminatorias en perjuicio de los trabajadores domésticos extranjeros. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información detallada sobre estas alegaciones.

Además, se dirige directamente al Gobierno una solicitud más detallada sobre determinados puntos.

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2004.]

Malasia

Sabah

Convenio núm. 97: Trabajadores migrantes (revisado), 1949

(ratificación: 1964)

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su memoria.

Artículo 6, párrafo 1, b). Durante algunos años, la Comisión ha venido señalando a la atención del Gobierno el hecho de que el traslado de los trabajadores extranjeros que trabajan en el Sector Privado del Régimen de Seguridad Social de los Empleados (ESS) al Régimen de Compensación de los Trabajadores, no estaba de conformidad con el *artículo 6, párrafo 1, b) del Convenio*. Una de las principales diferencias residía en que, con arreglo al nuevo régimen, ya no se otorgaba a los trabajadores extranjeros un pago mensual, sino una suma global. Una revisión de los dos regímenes puso de manifiesto, en efecto, que el nivel de prestaciones en el caso de accidentes laborales, previsto en el ESS, era sustancialmente más elevado que el otorgado con arreglo al Régimen de Compensación de los Trabajadores. Si bien el Régimen de Compensación de los Trabajadores se había enmendado en 1996, ello apenas se había traducido en un incremento del límite máximo de las prestaciones de suma global y no había transformado la prestación en un pago periódico equivalente al otorgado a los nacionales con arreglo al ESS. En 1998, el Gobierno indicaba que contemplaba una revisión de la situación en torno a la cobertura de los trabajadores extranjeros con arreglo al ESS y que, en este sentido, proponía enmiendas a la ley de 1969 relativa a la seguridad social.

En su última memoria, el Gobierno vuelve a reiterar sus principales argumentos para la introducción del sistema de pago de suma global, sin dar elementos de comparación científica de las prestaciones que se otorgarían con arreglo a cada sistema en idénticas circunstancias. En este sentido, la Comisión señala nuevamente a la atención del Gobierno el hecho de que la suma global a la que se hace referencia debería corresponder al equivalente actuarial de los pagos periódicos implicados.

En consecuencia, la Comisión espera que el Gobierno no escatime esfuerzos en comunicar información detallada y en adoptar las medidas necesarias para determinar que los trabajadores migrantes no reciban un trato que sea menos favorable que el aplicado a los nacionales.

Sírvase también remitirse a los comentarios formulados en relación con el Convenio núm. 19.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2005.]

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos relacionados con: el **convenio núm. 97** (*China - Región Administrativa Especial de Hong Kong*); el **convenio núm. 143** (*Uganda*).

Gente de mar

Argentina

Convenio núm. 68: Alimentación y el servicio de fonda (tripulación de buques), 1946 (ratificación: 1956)

Artículo 5 del Convenio. En sus anteriores comentarios, la Comisión pidió al Gobierno que tomase todas las medidas necesarias para poner la legislación nacional en conformidad con el Convenio, que exige que todo Miembro mantenga en vigor la legislación sobre la alimentación y el servicio de fonda, destinada a proteger la salud y lograr el bienestar de la tripulación de los buques, de propiedad pública o privada, destinados con fines comerciales al transporte de mercancías o de pasajeros y matriculados en su territorio. Toma nota de la indicación contenida en la memoria del Gobierno según la cual el artículo 131, 1), de la ley de navegación núm. 20094, de 15 de enero de 1973, el capitán debe velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias referentes al alojamiento y alimentación de la tripulación y de los pasajeros y por el buen estado higiénico del buque. Asimismo, toma nota de que la cantidad y la calidad de la alimentación a bordo de los buques se fija en las convenciones colectivas.

La Comisión recuerda que, en virtud del *artículo 5, párrafo 2*, del Convenio, las leyes y reglamentos mantenidos en vigor por los Miembros que hayan ratificado el Convenio deberán exigir que el abastecimiento de víveres y agua potable, habida cuenta del número de tripulantes y la duración y naturaleza del viaje, sea adecuado en cuanto a su cantidad, valor nutritivo, calidad y variedad; y que la organización y el equipo de servicio de fonda de todo buque permitan servir comidas adecuadas a los miembros de la tripulación. La Comisión señala de nuevo a la atención del Gobierno el hecho de que estas cuestiones deben abordarse a través de leyes y reglamentos, y no sólo a través de convenciones colectivas.

La Comisión confía en que el Gobierno tome todas las medidas necesarias para dar efecto al *artículo 5* del Convenio, y le pide que la mantenga informada sobre los progresos realizados a este respecto. Asimismo, pide al Gobierno que le envíe copias de la memoria anual publicada en virtud del *artículo 10*.

Barbados

Convenio núm. 108: Documentos de identidad de la gente de mar, 1958 (ratificación: 1967)

La Comisión lamenta tomar nota de que según la memoria del Gobierno el documento de identidad de la gente de mar exigido en virtud del Convenio, no existe para la gente de mar de Barbados y que no se otorgan a la gente de mar extranjera titular de documentos de identidad expedidos con arreglo al Convenio, las facilidades previstas en este instrumento.

De la memoria del Gobierno toma nota asimismo de que el Departamento de Inmigración no tiene objeción alguna en aceptar la responsabilidad de expedir el documento de identidad de la gente de mar previsto en el Convenio, si bien nunca se había encargado de ello. La memoria se refiere a dos posibles soluciones: enmienda de la ley de inmigración; o promulgación de una nueva legislación que faculte al Departamento de Inmigración para expedir tales documentos.

La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que se respeten plenamente sus obligaciones en virtud del Convenio y a que le informe de las medidas adoptadas al respecto.

Egipto

Convenio núm. 92: Alojamiento de la tripulación (revisado), 1949 (ratificación: 1982)

Artículos 6 a 13, y 15 del Convenio. En su observación anterior la Comisión había solicitado al Gobierno que comunicara informaciones sobre la legislación que da efecto a estas disposiciones del Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere en su última memoria a la ley núm. 158 de 1959 sobre contratos de trabajo marítimo, a la ley núm. 8 de 1990 sobre comercio marítimo, a la ley núm. 232 de 1989 sobre seguridad en el buque, y a la orden núm. 143 del Ministerio de Transporte sobre seguridad de los buques, de 1990, como la legislación que aplica las disposiciones del Convenio. Asimismo, el Gobierno ha reiterado que los astilleros egipcios tomaron debidamente en cuenta los requerimientos adoptados por los órganos internacionales responsables de la supervisión marítima respecto del alojamiento de la tripulación, en relación con el espacio, la altura, el tipo de pisos, el mantenerse a distancia de las fuentes de calefacción, etc.

La Comisión toma nota de que si bien las leyes a las que hace referencia el Gobierno establecen requisitos generales en relación con la seguridad de los buques, no tratan específicamente la materia de las disposiciones del Convenio antes

mencionadas. La Comisión recuerda que en virtud del *artículo 3, párrafo 1*, del Convenio, todo Miembro para el cual se halle en vigor el presente Convenio se obliga a mantener en vigencia una legislación que garantice la aplicación de las disposiciones contenidas en las partes II, III y IV de este Convenio. La Comisión insta al Gobierno a tomar las medidas necesarias para adoptar las leyes o reglamentos que den efecto a cada uno de los requisitos específicos establecidos en virtud de los *artículos 6 a 13 y 15*, del Convenio y a facilitar información sobre todo progreso realizado a este respecto.

España

Convenio núm. 53: Certificados de capacidad de los oficiales, 1936

(ratificación: 1971)

Artículo 3 del Convenio. En relación con el procedimiento que, en virtud de la legislación española, permite en numerosos casos la sustitución de oficiales por personas que no disponen de los certificados requeridos, la Comisión había solicitado al Gobierno en comentarios anteriores que indicara si la utilización era posible y aún continúa en la práctica y, si ese es el caso, le solicitaba indicar las medidas tomadas o previstas para limitar la sustitución de los oficiales a los casos de fuerza mayor. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las exigencias del Convenio. Solicita al Gobierno que proporcione información sobre todo progreso realizado a este respecto.

Islas Salomón

Convenio núm. 8: Indemnizaciones de desempleo (naufragio), 1920

(ratificación: 1985)

La Comisión lamenta observar que, por décimo año consecutivo, no se ha recibido la memoria del Gobierno. La Comisión espera que una memoria será enviada para examinarla en su próxima reunión junto con el texto del reglamento adoptado en 1985 (Labour (Seamen) Rules, 1985), el cual, según una declaración que el Gobierno formulara con anterioridad, prevé una indemnización por desempleo en caso de pérdida por naufragio y se aplica sin condiciones, de conformidad con esta disposición del Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Liberia

Convenio núm. 22: Contrato de enrolamiento de la gente de mar, 1926

(ratificación: 1977)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno en su memoria según las cuales los comentarios de la Comisión fueron enviados a la Oficina de Asuntos Marítimos para que reexamine las disposiciones de las leyes y de los reglamentos marítimos con el objeto de ponerlas en conformidad con el Convenio. La Comisión espera que las medidas necesarias para aplicar el Convenio en derecho y en la práctica serán adoptadas a la brevedad, y que el Gobierno proporcionará informaciones completas sobre todo progreso alcanzado, tomando en consideración los comentarios formulados por la Comisión desde 1995, en relación con la aplicación del *artículo 3, párrafo 4; artículo 9, párrafo 2, y artículos 13 y 14, párrafo 2, del Convenio*.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio núm. 55: Obligaciones del armador en caso de enfermedad o accidentes de la gente de mar, 1936

(ratificación: 1960)

La Comisión lamenta tomar nota que por sexto año consecutivo no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, párrafo 2, del Convenio. En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno se refiere a las disposiciones del artículo 51 de la ley marítima relativo a los buques que pueden ser registrados en virtud de la legislación de Liberia. A este respecto, la Comisión quisiera señalar a la atención del Gobierno sobre el hecho de que sus comentarios se referían al artículo 290-2 de dicha ley, en virtud del cual las personas empleadas a bordo de un buque de menos de 75 toneladas no están cubiertas por las disposiciones del capítulo 10 de la ley relativas, en particular, a las obligaciones del armador en caso de enfermedad o de accidente de la gente de mar.

Artículo 2, párrafo 1. La Comisión había observado que el artículo 336-1 de la ley marítima dispone el pago del salario, el mantenimiento y la atención médica en caso de enfermedad o accidente del marino, en tierra únicamente, a condición de que éste se encuentre «en tierra para efectuar una tarea que le haya sido encargada por el capitán o virtud de la autoridad de éste». La Comisión recuerda que según esta disposición del Convenio, el armador tiene la obligación de cubrir los riesgos de enfermedad

o accidentes ocurridos en el período que transcurra entre la fecha estipulada en el contrato de enrolamiento para el comienzo del servicio y la terminación del contrato.

Artículo 6, párrafo 2. La Comisión había observado que, contrariamente a esta disposición del Convenio, no se exige la aprobación de la autoridad competente en el caso en que el marino enfermo o herido deba ser repatriado a un puerto diferente del puerto de enrolamiento, del puerto de salida del puerto o de un puerto de su propio país. En efecto, según el artículo 342-1, *b)*, de la ley marítima, basta el acuerdo entre el marino y el capitán o el armador. El Gobierno declara que, habiendo acuerdo entre las partes, no es necesaria una autorización administrativa si bien las partes pueden someter la cuestión al comisario de asuntos marítimos, en virtud del artículo 359 de la ley. La Comisión toma nota de estas informaciones. La Comisión desea señalar a la atención del Gobierno la necesidad de incorporar a su legislación disposiciones que hagan obligatoria la aprobación de la autoridad competente en el caso de que las partes se pongan de acuerdo en un puerto de repatriación diferente de los previstos en el artículo 6, párrafo 2, *a), b) o c)*, del Convenio. En efecto, las disposiciones de este artículo del Convenio tienen por objeto proteger al marino enfermo o herido de manera que el capitán o el armador no pueda imponerle un puerto de repatriación diferente del puerto de enrolamiento, el puerto de salida del buque o el puerto del propio país del marino, sin la aprobación de la autoridad competente, pues el recurso, en caso de desacuerdo de las partes, a una autoridad de conciliación no es, en sí mismo, suficiente.

La Comisión, al tiempo que toma nota de la situación nacional, espera que el Gobierno hará todo lo posible para adoptar, desde que las circunstancias lo permitan, las medidas necesarias.

Convenio núm. 58: Edad mínima (trabajo marítimo) (revisado), 1936 (ratificación: 1960)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 326, párrafo 1, de la ley marítima, modificada, había llevado a 15 años la edad mínima de admisión al empleo sobre los buques liberianos registrados en conformidad con el artículo 51 de la ley marítima. No obstante, constatando que el artículo 326, párrafo 3, permite que personas de menos de 15 años participen ocasionalmente en actividades a bordo en ciertas condiciones, la Comisión solicitó al Gobierno en comentarios reiterados desde 1995 que indicara según qué modalidades tal empleo se limita a las personas que tengan 14 años o menos, teniendo en consideración las condiciones previstas en el artículo 2, párrafo 2, del Convenio.

La Comisión tomando nota de que el Gobierno ha enviado esta cuestión al Comisario de la Oficina de Asuntos Marítimos con instrucciones de tomar las medidas necesarias para comunicar las informaciones solicitadas, y espera que éstas sean suministradas en un futuro próximo.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio núm. 92: Alojamiento de la tripulación (revisado), 1949 (ratificación: 1977)

Remítanse, por favor, al comentario realizado en virtud del Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (disposiciones complementarias), 1970 (núm. 133).

Convenio núm. 133: Alojamiento de la tripulación (disposiciones complementarias), 1970 (ratificación: 1978)

La Comisión lamenta tomar nota una vez más de que aún no había recibido la primera memoria del Gobierno. En su 89.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, en junio de 2001, un representante gubernamental indicaba que se presentaría a la Comisión, en un futuro próximo, la primera memoria. De conformidad con las conclusiones de la Comisión de la Conferencia en Aplicación de Normas durante esa sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo, la Comisión reitera la importancia decisiva de presentar las primeras memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados e insta al Gobierno a que presente la memoria a la atención de la Comisión en su próxima reunión.

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios formulados por el Sindicato de Mecánicos de Marina de Noruega (NUME), en los que se alega el incumplimiento por Liberia del Convenio núm. 92 y del Convenio núm. 133. La Comisión toma nota especialmente de la indicación del Gobierno, según la cual el barco «Sea Launch Commander» actúa como buque de mando, es decir, de «misión de control», para el lanzamiento de cohetes desde la plataforma de lanzamiento marítima M/S Odyssey. Los cohetes se ensamblan en la bahía de ensamblaje del «Sea Launch Commander», mientras el buque está en el puerto amarrado a una dársena, y luego se los traslada a la M/S Odyssey. El Gobierno subraya que el «Sea Launch Commander» no transporta carga ni pasajeros con fines de comercio, ni se dedica a otra actividad comercial tradicional mientras navega. De conformidad con el Gobierno, las funciones primordiales del «Sea Launch Commander» son la de actuar como mecanismo de ensamblaje de los cohetes cuando el barco está amarrado en la dársena del puerto y la de actuar como buque de mando para el lanzamiento de cohetes desde la M/S Odyssey cuando los barcos están en el mar.

El Gobierno considera que, en base a la naturaleza de sus operaciones, el «Sea Launch Commander» no es un buque de navegación marítima con fines comerciales o de actividad comercial en el sentido previsto en los convenios pertinentes de la OIT. Por consiguiente, la República de Liberia ha resuelto que los mencionados convenios de la OIT no se apliquen a este barco y que la queja del NUME no es adecuada ni aplicable al «Sea Launch Commander», por lo que carece de fundamento su «declaración de reclamación» a la OIT.

La Comisión recuerda que el Convenio núm. 133 se aplica a todo buque dedicado a la navegación marítima, de propiedad pública o privada, destinado con fines comerciales al transporte de mercancías o de pasajeros o empleado en cualquier otro asunto comercial y matriculado en un territorio en el cual se halle en vigor este Convenio (*artículo 1, párrafo 1*, del Convenio). La leyes y las reglamentaciones nacionales determinarán en qué casos se considerará que un buque está dedicado a la navegación marítima a los efectos de este Convenio (*artículo 1, párrafo 2*). La Comisión quiere destacar que en virtud de su *artículo 1, párrafo 1*, el Convenio, se aplica «a todo buque dedicado a la navegación marítima... empleado en cualquier otro uso comercial» y no distingue entre actividades comerciales tradicionales y no tradicionales.

También en referencia a su observación de 2002, la Comisión solicita al Gobierno que aclare: i) si el buque «Sea Launch Commander», en virtud de la legislación o la reglamentación nacional, se considera como un «buque dedicado a la navegación marítima»; ii) si la legislación o la reglamentación nacional contiene la definición de los términos «actividad comercial»; y iii) si el lanzamiento de cohetes desde la plataforma de lanzamiento marítima M/S Odyssey, se lleva a cabo con fines comerciales.

[Se solicita al Gobierno que comunique una memoria detallada en 2004.]

Mauricio

Convenio núm. 108: Documentos de identidad de la gente de mar, 1958 (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual se revisa en la actualidad la ley sobre la marina mercante y las subsiguientes enmiendas, que el reglamento ha de promulgar, y que preverá una nueva introducción de un documento de identidad de la gente de mar, de conformidad con las exigencias del Convenio.

Como observara el Gobierno, la expedición de documentos de viaje para los ciudadanos de la Commonwealth y de certificados de identidad para los ciudadanos no pertenecientes a la Commonwealth, no es específica para la gente de mar, por lo cual estos documentos, así como los pasaportes, no guardan relación alguna con la finalidad esencial del Convenio, que es proporcionar un documento especial para la gente de mar, a efectos de facilitar sus movimientos laborales. Además, la Comisión debe afirmar nuevamente que la expedición de un documento de identidad que esté de conformidad con las disposiciones del Convenio, constituye un derecho de los nacionales que son gente de mar y que la expedición de un pasaporte no da cumplimiento normalmente a esta exigencia.

La Comisión solicita al Gobierno que envíe una memoria sobre los avances logrados en la revisión de la ley sobre la marina mercante y que anuncie para cuándo puede esperarse que el reglamento reintegre el documento de identidad de la gente de mar.

México

Convenio núm. 22: Contrato de enrolamiento de la gente de mar, 1926 (ratificación: 1934)

Artículos 5 y 14 del Convenio. En sus comentarios anteriores la Comisión había solicitado al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para dar efecto a estas disposiciones del Convenio. La Comisión toma nota de que la libreta de mar proporcionada por el Gobierno en 2000 no prevé ningún espacio para inscribir el licenciamiento de la gente de mar. La Comisión recuerda que el propósito de la inclusión del *artículo 14* en el texto del Convenio era de que en el documento al que se hace referencia en el *artículo 5* del Convenio, así como en la lista de la tripulación, se indicara simplemente el licenciamiento de la gente de mar y no los motivos del mismo (CIT, 9.^a reunión, Actas de las Sesiones, OIT, Ginebra, 1926, pág. 524). La Comisión solicita al Gobierno que adopte todas las medidas para dar pleno efecto a esta disposición del Convenio y que informe sobre todo progreso realizado a este respecto.

Artículo 9. Desde hace más de 30 años la Comisión ha venido solicitando al Gobierno que modifique el artículo 209(III) de la ley federal del trabajo, de conformidad con el cual es ilegal dar por terminada la relación de trabajo cuando el buque esté en el extranjero, en lugares despoblados o en puerto (en este último caso, cuando se exponga el buque a cualquier riesgo por mal tiempo u otras circunstancias). Sin embargo, en virtud del *artículo 9 del Convenio*, un contrato de enrolamiento por duración indeterminada podrá darse por terminado, por una de las partes, en un puerto de carga o de descarga del buque, a condición de que se observe el plazo de aviso convenido, que no será menor de 24 horas. El aviso deberá comunicarse por escrito y la legislación nacional determinará las condiciones en que deba ser comunicado, para evitar cualquier posible conflicto entre las partes. La legislación nacional deberá determinar las circunstancias excepcionales en las que el plazo de aviso, aun comunicado en forma regular, no tendrá por efecto la terminación del contrato.

La Comisión toma nota de que a pesar de sus reiteradas solicitudes, el artículo 209(III) de la ley federal del trabajo aún no se ha puesto en conformidad con las exigencias del Convenio. En la medida en que en México, en virtud del artículo 130 de la Constitución, por una parte los convenios internacionales forman parte de la legislación nacional y

constituyen la ley suprema y, por otra parte, la jurisprudencia reconoce la dualidad del sistema y aplica, al mismo tiempo, los convenios internacionales, la Comisión considera que el Gobierno tiene la posibilidad y el deber de armonizar el artículo 209, III) de la ley federal relativa al trabajo, con el *artículo 9* del Convenio. La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro muy próximo, las medidas necesarias.

Países Bajos

Aruba

Convenio núm. 145: Continuidad del empleo (gente de mar), 1976

1. En respuesta a los comentarios formulados desde diciembre de 1995, el Gobierno de Aruba indica, en la memoria recibida en enero de 2003, que tiene prevista la denuncia de la aceptación de las obligaciones del Convenio en nombre de Aruba. Las autoridades de Aruba explican en la memoria que la legislación en la materia que ha sido considerada aplicable en Aruba desde 1986 es la de los Países Bajos. Sin embargo, no es posible dar efecto a esta legislación ya que en la profesión de marino no existe en Aruba. Las autoridades indican que consultarán a las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre la cuestión de la denuncia.

2. Asimismo, la Comisión se refiere a su observación de 2002 sobre la aplicación por Aruba del Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144), en la que expresó su esperanza de que en un futuro las cuestiones tratadas en el artículo 5, párrafo 1, del Convenio núm. 144 sean objeto de «consultas eficaces», especialmente en el seno de la Comisión tripartita de Aruba encargada de las cuestiones relacionadas con las actividades de la OIT. Espera que las autoridades garanticen el respeto de las disposiciones del Convenio en vigor y que mantendrán a la Comisión y a la Oficina informadas sobre las consultas efectuadas y de todo hecho nuevo sobre la denuncia de la aceptación de las obligaciones del Convenio núm. 145 en nombre de Aruba.

Portugal

Convenio núm. 146: Vacaciones anuales pagadas (gente de mar), 1976 (ratificación: 1984)

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual las cuestiones planteadas por la Comisión, se relacionan con asuntos que serían regulados por el nuevo régimen legal sobre contratos individuales de empleo, que sustituirá al decreto ley núm. 74/73. Espera que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias para garantizar la plena aplicación, en un futuro muy próximo, de las disposiciones del Convenio en la ley y en la práctica. La Comisión se remite a sus comentarios anteriores, que se vinculaban con la aplicación de las siguientes disposiciones del Convenio:

Artículo 3, párrafo 3, del Convenio. El artículo 50 del RJ (decreto legislativo núm. 74/73, de 1/3/1973), permite vacaciones anuales mínimas de sólo 24 días (incluidos los días festivos oficiales), a la gente de mar que no está exceptuada de un calendario laboral. La Comisión espera que la revisión de la legislación asegure que la protección prevista en el Convenio se garantice en todos los casos, teniéndose en cuenta, entre otras cosas, las exigencias del artículo 5, párrafos 2 y 3, del Convenio.

Artículo 4 y artículo 7, párrafo 3. La Comisión espera que el proyecto de legislación aplique estos artículos del Convenio, garantizando vacaciones pagadas proporcionales a la duración de los servicios realizados en un año determinado, incluidos los casos en los que la gente de mar abandone el servicio o sea despedida.

Artículo 5. En contraste con las disposiciones más favorables de los convenios colectivos, el RJ no parece disponer de los servicios prestados que no figuren en el contrato de enrolamiento (*párrafo 2 de este artículo*) y las ausencias del trabajo para asistir a un curso autorizado de formación profesional marítima (*párrafo 3*) se contarán como parte del período de servicios. Si bien el artículo 61 del RJ trata de las ausencias debidas, entre otras razones, a enfermedad o a lesiones profesionales, las disposiciones del artículo 28 del RJ, parecen restringir la medida en que se cuenta la asistencia a un curso de formación profesional marítima como parte del período de servicio. La Comisión solicita al Gobierno que vuelva a examinar el artículo 28 del RJ, en la actual revisión de la legislación, con miras a garantizar la plena aplicación del Convenio en este punto.

Artículo 6. En el artículo 50 del RJ y en las disposiciones pertinentes de los convenios colectivos, se incluyen, en los períodos de vacaciones establecidos, los domingos y los días feriados oficiales y aquellos establecidos por la costumbre. Por consiguiente, es difícil evaluar el período de tiempo en el que el derecho a vacaciones efectivas se corresponde con los objetivos del artículo 3 del Convenio. Además, cuando los fines de semana y los días festivos oficiales se pasan a bordo del buque y otorgan el derecho a un permiso compensatorio con arreglo a los convenios colectivos, en virtud del *párrafo d) de este artículo*, el permiso compensatorio no se deberá contar como parte de las vacaciones anuales pagadas mínimas. En tercer lugar, pareciera que las circunstancias a que hace referencia el Gobierno como que están comprendidas en el artículo 61 del RJ, no equivalen a las licencias temporales en tierra contempladas en

el párrafo c) de este artículo. La Comisión espera que el nuevo examen en curso de la legislación, el Gobierno procure armonizar las disposiciones de los artículos 50 y 61 del RJ con los términos del Convenio.

La Comisión también solicita al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para garantizar la plena aplicación de los siguientes artículos: *artículo 3, párrafo 3; artículo 4; artículo 5; artículo 6; y artículo 7, párrafo 3* del Convenio.

Sierra Leona

Convenio núm. 8: Indemnizaciones de desempleo (naufragio), 1920

(ratificación: 1961)

La Comisión lamenta tomar nota que, por sexto año consecutivo, no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2 del Convenio. La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria, según la cual aún no había sido adoptada la legislación necesaria para dar efecto al Convenio. Habida cuenta del escaso progreso realizado en ese sentido, a pesar de los comentarios que ha venido formulando durante muchos años, la Comisión pone de relieve nuevamente que deben adoptarse las medidas legislativas necesarias para enmendar la legislación sobre la marina mercante, con el objeto de suprimir la prohibición de percepción de la indemnización de desempleo, en caso de naufragio, cuando se aporta la prueba de que el marino no se ha esforzado todo lo posible para salvar el buque. La Comisión confía en que en la próxima memoria el Gobierno podrá declarar que se ha adoptado la legislación necesaria para garantizar que se da pleno efecto al Convenio.

La Comisión, al tiempo que toma nota de la situación nacional, espera que el Gobierno hará todo lo posible para, en cuanto las circunstancias lo permitan, adoptar las medidas necesarias.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos relacionados con: el **convenio núm. 9** (*Alemania, Colombia, Croacia, Dinamarca: Islas Feroe, Eslovenia, Estonia, Suecia*); el **convenio núm. 16** (*Dinamarca: Islas Feroe, Guinea, Islas Salomón, Pakistán*); el **convenio núm. 22** (*Myanmar, Reino Unido: Jersey*); el **convenio núm. 23** (*Filipinas*); el **convenio núm. 53** (*Djibouti, Liberia, México*); el **convenio núm. 58** (*Francia: Tierras australes y antárticas francesas, Guatemala, México, Perú, República Unida de Tabzabía - Zanzíbar*); el **convenio núm. 68** (*Grecia, Italia, Noruega, Panamá, Polonia, Portugal*); el **convenio núm. 69** (*Djibouti*); el **convenio núm. 73** (*Djibouti*); el **convenio núm. 74** (*Líbano*); el **convenio núm. 91** (*Croacia, Djibouti, Polonia*); el **convenio núm. 92** (*Dinamarca: Islas Feroe, Grecia, Panamá, Polonia, Portugal*); el **convenio núm. 108** (*San Vicente y las Granadinas*); el **convenio núm. 133** (*Brasil, Grecia, Nigeria, Polonia, Uruguay*); el **convenio núm. 146** (*Países Bajos: Aruba*); el **convenio núm. 147** (*Liberia, Países Bajos: Aruba*); el **convenio núm. 163** (*Hungría, Suiza*); el **convenio núm. 164** (*Brasil, Hungría*); el **convenio núm. 165** (*Hungría*); el **convenio núm. 166** (*Guyana, Hungría, Luxemburgo*).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones proporcionadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **convenio núm. 146** (*Finlandia*); el **convenio núm. 163** (*España*).

Pescadores

Liberia

Convenio núm. 112: Edad mínima (pescadores), 1959 (ratificación: 1960)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Con relación a sus comentarios previos, la Comisión tomó nota de que, conforme a la sección 291 de la ley marítima de Liberia — título II del Código de Leyes de Liberia — un buque significa cualquier buque registrado con arreglo al título II y un buque de pesca significa un buque empleado para pescar, y para la caza de ballenas, focas, morsas y otras criaturas del mar. En virtud de la sección 326(1) de la ley marítima, la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo en buques de Liberia son 15 años.

La Comisión toma nota de que los buques que pueden registrarse incluyen, en virtud de la sección 51 de la ley marítima, entre otros, buques de 20 o más toneladas netas que se utilizan en el comercio a lo largo de la costa entre los puertos de Liberia o entre los puertos de Liberia y otros países de África occidental; y buques de mar de más de 1.600 toneladas dedicados al comercio exterior. La Comisión recuerda al respecto que el Convenio hace referencia a los buques de pesca que, de conformidad con lo estipulado en el *artículo 1 del Convenio*, incluyen todo tipo de barcos o embarcaciones, ya sean públicos o privados, destinados a la pesca marítima en aguas saladas. La Comisión espera que el Gobierno facilitará información sobre las medidas adoptadas o previstas para aplicar el Convenio a todos los buques de pesca que figuren en el texto del *artículo 1 del Convenio*.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio núm. 113: Examen médico de los pescadores, 1959 (ratificación: 1960)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Durante muchos años la Comisión solicitó al Gobierno que indicara si ciertas disposiciones aplicables a los buques mercantes tales como los requisitos para el personal de la marina mercante (RLM-118) y reglamento marítimo de Liberia núm. 10325, ii), se aplican también a los barcos de pesca. La Comisión expresa nuevamente su esperanza de que el Gobierno comunicará explicaciones completas sobre la aplicabilidad de la legislación marítima de Liberia al examen médico de los pescadores. Se solicita al Gobierno que indique si ha celebrado consultas con las organizaciones interesadas de armadores de barcos de pesca y de pescadores, si dichas organizaciones existen, previamente a la adopción de la legislación sobre la naturaleza del examen médico y las indicaciones que deban anotarse en el certificado médico, tal como lo exige el *artículo 3, párrafo 1, del Convenio*, y que comunique indicaciones sobre el modo en que se tiene en cuenta la edad de la persona que vaya a ser examinada y la clase de trabajo que deba efectuar, al determinarse la naturaleza del examen, tal como lo exige el *artículo 3, párrafo 2*.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio núm. 114: Contrato de enrolamiento de los pescadores, 1959 (ratificación: 1960)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno según las cuales los comentarios de la misma han sido enviados al Comisario de la Oficina de Asuntos Marítimos para una acción inmediata. Recordando sus comentarios anteriores, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre cualquier reacción que haya tenido el Comisario. Asimismo, insta al Gobierno a suministrar informaciones completas sobre cada una de las disposiciones del Convenio y sobre cada cuestión del formulario de memoria aprobado por el Consejo de Administración.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Sierra Leona

Convenio núm. 125: Certificados de competencia de pescadores, 1966 (ratificación: 1967)

La Comisión lamenta tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la inexistencia de leyes o reglamentos que den efecto al Convenio. En su última memoria (1995) el Gobierno declaró que se habían formulado nuevos reglamentos para la industria pesquera que incorporarán los comentarios de la Comisión. La Comisión confía en que el Gobierno proporcionará información sobre las medidas adoptadas para la aplicación del Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos relacionados con: el **convenio núm. 112** (*Ecuador, México, Perú*); el **convenio núm. 113** (*Costa Rica, Guinea, Panamá, Perú*); el **convenio núm. 114** (*Chipre, Costa Rica, Ecuador, España, Panamá*); el **convenio núm. 125** (*Djibouti, Senegal*); el **convenio núm. 126** (*Azerbaiyán, Brasil, Sierra Leona, Tayikistán*).

Trabajadores portuarios

Brasil

Convenio núm. 137: Trabajo portuario, 1973 (ratificación: 1994)

1. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la memoria detallada del Gobierno recibida en noviembre de 2002. El Gobierno indica que los órganos de gestión de la mano de obra (OGMO) han inscripto cerca de 30.000 trabajadores portuarios (17.000 trabajadores registrados y 13.000 trabajadores empadronados en el «*cadastro*»), la mayoría de los cuales se concentra en el puerto de Santos (11.000 trabajadores). El Gobierno ha proseguido con las tareas del Grupo Especial de Supervisión Itinerante del Trabajo Portuario (GEFMPT) y de la Unidad Especial de Inspección del Trabajo Portuario y Vías Navegables de manera de asegurar el cumplimiento de la legislación nacional aplicable (en particular, de las leyes núms. 8630, de 1993 y 9719, de 1998). Se ha creado un cuerpo permanente de 60 auditores-fiscales del trabajo en 17 puertos dedicados a la fiscalización de las condiciones de trabajo, seguridad y salud de los trabajadores portuarios. La Comisión toma nota con interés de los esfuerzos realizados mediante el diálogo entre el Gobierno y los interlocutores sociales para mejorar la aplicación del Convenio.

2. *Artículos 2 y 5 del Convenio.* En relación con la observación de 1999, el Gobierno indica en su memoria que el principal obstáculo para asegurar que todos los trabajadores portuarios tengan períodos mínimos de empleo o ingresos mínimos es el exceso de la mano de obra que existe en los puertos. La Comisión toma nota con interés que la solución del problema está siendo negociada en una Comisión Tripartita Nacional conformada como resultado del Proyecto Cono Sur, proyecto de asistencia técnica de la Oficina a los países del Cono Sur de América Latina en el marco del programa de seguimiento de la Declaración de 1998 relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, en materia de libertad sindical. Dicho proyecto tuvo por objetivo mejorar las relaciones profesionales en el sector portuario mediante la aplicación de un plan nacional de acción tripartita (véase el párrafo 89 del *Estudio general* de 2002). La Comisión toma nota de las actas de las reuniones tripartitas de 20 de febrero y de 19 de marzo de 2002, agradeciéndole al Gobierno que se sirva continuar brindando informaciones sobre los resultados alcanzados en un marco tripartito para dar efecto al Convenio.

3. El Gobierno expresa también que los interlocutores sociales han tenido dificultades para avanzar en las negociaciones. Para los empresarios, la reducción de los equipos con la consecutiva disminución de los costos es una condición primordial para avanzar en las negociaciones. Las organizaciones de trabajadores están sometidas a la presión de una mano de obra muy excedentaria. En este contexto, el Gobierno menciona en su memoria el proyecto legislativo PL-6021/2001, presentado en diciembre de 2001, por el cual se deseaba establecer normas generales para la creación, en los puertos organizados, de programas para promover la jubilación y la supresión del registro o del empadronamiento («*cadastro*») de los trabajadores portuarios ocasionales («*trabalhadores portuários avulsos*»). La Comisión entiende que, en diciembre de 2002, el Poder Ejecutivo ha retirado el mencionado proyecto legislativo. En consecuencia, la Comisión espera que en su próxima memoria el Gobierno seguirá informando en detalle sobre los esfuerzos tripartitos realizados para superar las dificultades que se encuentran en el sector portuario incluyendo indicaciones sobre lo realizado en el marco del Programa Integrado de Modernización Portuaria (PIMOP) (*parte V del formulario de memoria*).

Suecia

Convenio núm. 152: Seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (ratificación: 1980)

La Comisión toma nota de los comentarios del Sindicato de los Trabajadores del Transporte (STWU) sobre la última memoria del Gobierno recibidos en la OIT en abril de 2002. La Comisión solicita al Gobierno de enviar sus comentarios a este respecto.

República Unida de Tanzania

Convenio núm. 137: Trabajo portuario, 1973 (ratificación: 1983)

La Comisión lamenta tener que tomar nota de que desde 1992 no se ha recibido ninguna memoria sobre la situación de los trabajadores portuarios. Esto es particularmente preocupante dado que el Gobierno había indicado previamente que el número de trabajadores portuarios será probablemente afectado por la introducción de alta tecnología. La Comisión espera que se le enviará una memoria para que sea examinada por la Comisión en su próxima reunión y que ésta contendrá informaciones completas sobre los puntos planteados en su solicitud directa de 1993, que estaba redactada en los términos siguientes:

Artículo 3, párrafos 2 y 3, del Convenio. La Comisión toma nota de las informaciones estadísticas sobre las categorías profesionales de trabajadores portuarios registrados. Desearía que el Gobierno indique en su próxima memoria la manera en la

que los trabajadores portuarios registrados tienen la garantía de tener la prioridad para la obtención de trabajo y están ellos mismos obligados a estar disponibles. Asimismo, desearía continuar recibiendo indicaciones sobre el número de trabajadores portuarios (comprendidos los de Zanzíbar) registrados en conformidad con este artículo y sobre las variaciones de su número en el curso del período cubierto por la memoria, en conformidad con la *parte V del formulario de memoria*.

Artículo 4. El Gobierno indica que el número de trabajadores portuarios se verá necesariamente afectado por la adopción de sistemas altamente técnicos. Declara que la revisión de los registros se efectúa para responder a las necesidades de los puertos y atenuar en todo lo posible los efectos desfavorables para los trabajadores portuarios, tales como las puestas en paro técnico y los despidos. Se ruega al Gobierno que informe de forma más detallada sobre las medidas establecidas para prevenir o reducir todo lo posible los efectos perjudiciales, para los trabajadores portuarios, de una reducción de su número en los registros, así como sobre los criterios y métodos utilizados para la aplicación de estas medidas.

Artículo 5. La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno en su memoria sobre la cooperación entre empleadores y trabajadores a través de reuniones a nivel superior (por ejemplo, a nivel del Consejo «Master Workers»). Se ruega al Gobierno que indique si se han tomado medidas para incitar a los empleadores y a sus organizaciones, por una parte, y a las organizaciones de trabajadores, por otra parte, a cooperar en la mejora de la eficacia del trabajo portuario.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos relacionados con: el **convenio núm. 137** (*Francia, Italia, Kenya, Noruega, Países Bajos: Aruba*); el **convenio núm. 152** (*Congo, Guinea*).

Pueblos indígenas y tribales

Bolivia

Convenio núm. 169: Pueblos indígenas y tribales, 1989 (ratificación: 1991)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

1. La Comisión toma nota de la última memoria del Gobierno, de 1998, cuyo análisis fue diferido debido al examen de una reclamación. Nota que la misma no contiene respuestas a las preguntas formuladas por la Comisión en su última solicitud directa, de 1995, ni tampoco informaciones concretas sobre la aplicación del Convenio en la práctica. Al mismo tiempo, nota que el Gobierno aún no ha proporcionado informaciones relativas al cumplimiento de las recomendaciones formuladas por un comité tripartito encargado de examinar una reclamación presentada por la Central Obrera Boliviana (COB) en la que se alegaba el incumplimiento, por parte del Gobierno de Bolivia, de algunas disposiciones del Convenio, y que fue adoptado por el Consejo de Administración en marzo de 1999 (documento GB.274/16/7).

2. Los alegatos presentados por la COB se refieren principalmente a la emisión de resoluciones administrativas, por la Superintendencia Forestal Nacional, que establecen 27 concesiones madereras, por una duración de 40 años renovables, que se superponen a seis territorios indígenas tradicionales sin que haya habido consulta previa. Estos territorios están sometidos a un proceso de saneamiento con el fin de determinar los derechos de terceras personas al interior de los mismos.

3. El comité tripartito señaló, que dado que las acciones de saneamiento de las tierras solicitadas y las expropiaciones y concesiones para fines de explotación pueden afectar directamente la viabilidad y los intereses de los pueblos indígenas, el artículo 15 del Convenio debe leerse en concordancia con los artículos 6 y 7 del Convenio, y que por el hecho de la ratificación los gobiernos deben velar por que las comunidades indígenas interesadas sean consultadas oportuna y adecuadamente sobre el alcance y las implicaciones de las actividades de exploración y explotación sea de actividades mineras, petroleras o forestales.

4. Expresó además, que las tierras donde se superponen las concesiones forestales aún no han sido tituladas como tierras comunitarias de origen, tampoco se ha percatado de ningún indicio que le permita concluir que estas consultas, sea en virtud del artículo 6, a), o del artículo 15, 2), del Convenio, se han llevado a cabo o que se haya previsto que los pueblos concernidos participarán en los beneficios de tales actividades en la medida de lo posible.

5. En consecuencia, el Consejo de Administración solicitó al Gobierno que: a) informe detalladamente a la Comisión de Expertos, sobre las medidas adoptadas o previstas para dar cumplimiento a las disposiciones del Convenio mencionadas en los párrafos anteriores; b) aplique plenamente el artículo 15 del Convenio y que considere establecer consultas en cada caso concreto, en especial cuando aquéllas afectan a extensiones de tierra como las tratadas en la presente reclamación, así como estudios de impacto ambiental, cultural, social y espiritual, conjuntamente con los pueblos concernidos, antes de autorizar actividades de exploración y explotación de los recursos naturales en áreas tradicionalmente ocupadas por pueblos indígenas; c) informe sobre el proceso de saneamiento en curso en las tierras comunitarias de origen y sobre el establecimiento o sostenimiento de procedimientos adecuados de consultas que deben llevarse a cabo antes de iniciar cualquier actividad de prospección y de explotación de los recursos naturales, tal como lo dispone el Convenio; d) informe sobre los avances alcanzados en la práctica con relación a las consultas a los pueblos interesados, en la medida de lo posible de su participación en los beneficios de las concesiones y su recepción de una indemnización equitativa por los daños que puedan experimentar como resultado de esa explotación; además, que preste especial atención en su memoria a la situación específica de las comunidades indígenas que sufrirían un mayor impacto por los efectos de las concesiones madereras dentro de sus territorios, y e) pidió a los reclamantes que informen a la Comisión de Expertos si harán uso del derecho de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia, y si es el caso, que informe del resultado del mismo, y sobre el recurso incoado ante el Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE).

6. La Comisión espera que el Gobierno comunicará, en su próxima memoria, las informaciones indicadas en el párrafo anterior y que informará, en particular, sobre: 1) las medidas adoptadas o previstas para remediar las situaciones que dieron origen a la reclamación tomando en consideración la necesidad de establecer un mecanismo eficaz para la consulta previa con los pueblos indígenas como lo disponen los artículos 6 y 15 del Convenio, antes de emprender cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras; 2) los progresos alcanzados en la práctica en relación con las consultas hechas a los pueblos asentados en la zona de superposición de las 27 concesiones madereras y las tierras comunitarias de origen, incluyendo informaciones sobre la participación de estos pueblos en la utilización, administración y conservación de dichos recursos y en los beneficios de las actividades forestales, así como su percepción de una indemnización equitativa por cualquier daño causado por la exploración y explotación de la zona; 3) la marcha del proceso de saneamiento y otorgamiento de títulos de propiedad a los pueblos interesados que habitan en dichas zonas de superposición con las concesiones forestales; 4) la situación específica de los grupos indígenas residentes en la zona objeto de concesiones. Asimismo, sírvase informar sobre los recursos interpuestos y las decisiones judiciales o administrativas emitidas como resultado de los mismos, con relación a la problemática examinada en la reclamación. Espera que el Gobierno informará detalladamente sobre estos aspectos en su próxima memoria.

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2004.]

Colombia

Convenio núm. 169: Pueblos indígenas y tribales, 1989 (ratificación: 1991)

1. La Comisión toma nota de la información suministrada en las memorias del Gobierno recibidas en octubre de 2002 y en septiembre de 2003, respectivamente, y de sus anexos.

2. La Comisión toma nota con interés de la adopción de la ley núm. 685 de 2001, sobre el Código de Minas, y que reconoce extensos derechos a las comunidades indígenas sobre el control de la exploración y explotación de los minerales en sus territorios. Esta cuestión es tratada con más detalle en una solicitud enviada directamente al Gobierno.

3. La Comisión toma nota de la información suministrada por el Gobierno en sus memorias, señalando que el Consejo de Estado, mediante sentencia del 20 de mayo de 1999, había confirmado la vigencia del decreto núm. 1320, de 1998, antes de que la reclamación a la que se refiere la Comisión más adelante hubiera sido tratada. El Gobierno indicó que el decreto recoge lo preceptuado por el artículo 330 de la Constitución sobre la participación de los representantes de los pueblos indígenas, sin ningún tipo de limitaciones y que la reglamentación por medio de un decreto reflejaba un deber y una atribución, que el Constituyente le asignó al Gobierno. La Comisión recuerda al Gobierno que el Comité Tripartito que examinó la reclamación en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT manifestó en 2001 que el proceso de consulta previa, tal como expresado en el decreto núm. 1320, no está en conformidad con los *artículos 2, 6, 7 y 15 del Convenio*, y que una consulta efectiva requiere que se prevean los tiempos necesarios para que los pueblos indígenas del país puedan llevar a cabo sus procesos de toma de decisión y pueden participar efectivamente en las decisiones tomadas de una manera que se adapte a sus modelos culturales y sociales, pues de lo contrario será imposible cumplir con los requisitos fundamentales de la consulta previa y la participación (documento GB.282/14/3, párrafo 79). La Comisión confía que siendo la consultación y participación uno de los pilares centrales de este instrumento, el Gobierno considerará enmendar su legislación para que se encuentre en conformidad con los *artículos 2, 6, 7 y 15 del Convenio*. Estando pendiente la reconsideración del decreto a la luz de lo decidido por el Consejo de Administración sobre la reclamación, la Comisión confía que el Gobierno tomará plenamente en cuenta las explicaciones proporcionadas en el informe del Consejo de Administración sobre los requerimientos de esos artículos del Convenio. A este respecto, la Comisión toma nota de las extensas consultas con las comunidades indígenas a las que hizo mención el Gobierno en relación con varios proyectos.

4. Refiriéndose a sus comentarios sobre las explotaciones petroleras en el Resguardo Unido U'wa, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno indicando que luego de una cesión de derechos, la búsqueda de hidrocarburos recaerá en una empresa estatal colombiana (Ecopetrol) con el objetivo de equilibrar las finanzas públicas y el bienestar de todos los colombianos, situación que está haciendo conocer a las comunidades interesadas. También señaló el Gobierno que estableció un plan de acción social para beneficio de 51 veredas (comunidades) del área de influencia del proyecto para promover la inversión social, ocupación de mano de obra no calificada y semicalificada, participación comunitaria y apoyo a la organización y capacitación comunitaria de tipo empresarial para ofertar servicios al proyecto petrolero. Indicó el Gobierno que en marzo de 2003, el Ministerio de Medio Ambiente realizó una primera visita de seguimiento, y que el 17 de marzo de 2003 se llevó a cabo una reunión con diez representantes del pueblo U'wa a través de la Asociación de Autoridades Tradicionales U'wa (ASOU'WA) para informarles de todos los aspectos técnicos, ambientales y sociales de un proyecto exploratorio a realizarse dentro del resguardo, y se les propuso la construcción conjunta de una metodología de trabajo con Ecopetrol con miras a una participación activa, amplia y plena del pueblo U'wa en este proceso. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno sobre la conformación de un equipo interinstitucional en el que participan los Ministerios del Interior y de Justicia, Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Minas y Energía, Agricultura, Relaciones Exteriores, además de la Unidad de Parques Nacionales y el Instituto Colombiano de Reforma Agraria. Este equipo debe liderar todas las acciones necesarias para que el proceso de prospección de hidrocarburos en el territorio U'wa se ajuste a los acuerdos internacionales, preceptos constitucionales y legales vigentes y responda a los máximos desarrollos tecnológicos existentes con el fin de que el proyecto petrolero antes de ser una amenaza, se constituya en una oportunidad de rescatar, fortalecer y mantener viva la milenaria cultura U'wa, garantizando el equilibrio ambiental y ecológico del territorio, siendo al mismo tiempo un generador de paz y desarrollo sostenible que contribuyan a generar la prosperidad y asegurar la supervivencia del pueblo U'wa. La Comisión agradecerá al Gobierno que la mantenga informada en su próxima memoria de los avances que se produzcan, y confía que adoptará todas las medidas necesarias que permitan salvaguardar todos los derechos que le reconoce el Convenio al pueblo U'wa.

5. La Comisión toma nota de la información suministrada por el Gobierno en sus memorias, referidas a las negociaciones con representantes del pueblo Embera-Katío con motivo de la construcción de la represa hidroeléctrica Urrá. La Comisión toma nota con interés del pago del monto acordado como compensación por la explotación de los recursos hídricos, y que fue negociado con la Alianza de Cabildos Menores del Río Esmeralda y Fracciones del Río Sinú, el que se destinará a la compra de tierras para ampliar el resguardo. También toma nota con interés de que con motivo de una decisión del Ministerio de Medio Ambiente, la empresa Urrá S.A. adquirió para el pueblo Embera Katío del Alto Sinú 9.994 hectáreas. El Gobierno indicó que se ha acordado un subsidio de alimentación y transporte a los miembros de cinco de las comunidades que conforman esta Alianza, y que está aún pendiente una decisión judicial sobre el reconocimiento de otros compromisos frente a los Cabildos Mayores del Río Verde y Río Sinú (Iwagadó). Indica el Gobierno que se han celebrado reuniones de dos comités de seguimiento para analizar el estado en el que se encuentran los compromisos adquiridos, pero que existen dificultades para la realización de nuevas reuniones y la ejecución de nuevos proyectos con motivo de una crisis al interior de las organizaciones indígenas. La Comisión confía que el Gobierno continuará informando sobre los progresos que se logren en esta cuestión en su próxima memoria.

6. La Comisión constata que el Gobierno no ha proporcionado informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas para investigar los hechos señalados en el informe del Comité Tripartito que fundamentaron

las recomendaciones efectuadas por el Consejo de Administración en su 282.^a reunión (noviembre de 2001), referidos al uso de la fuerza contra el pueblo U'wa. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione dichas informaciones en su próxima memoria.

7. Nuevamente la Comisión debe lamentar la falta de información en las memorias sobre las medidas adoptadas o previstas para prevenir actos de intimidación o violencia contra los miembros del pueblo Embera-Katío y sobre la evolución de las investigaciones referidas a los presuntos asesinatos, secuestros y amenazas de que han sido víctimas portavoces de la comunidad, incluyendo a Alonso Domicó Jarupia, Alirio Pedro Domicó, Lucindo Domicó Cabrera y Kimy Domicó Pernía.

8. Reiterando comentarios anteriores, la Comisión pide al Gobierno que comunique el estado en que se encuentran las investigaciones sobre los alegatos de violaciones de los derechos humanos, incluyendo matanzas de personas indígenas en las comunidades de Sierra Nevada de Santa Marta y que indique las instituciones que las están llevando a cabo, por ejemplo, la Fiscalía General de la Nación o la Procuraduría de la Nación y la Defensoría del pueblo.

9. La Comisión envía también una solicitud sobre otros aspectos directamente al Gobierno.

Costa Rica

Convenio núm. 169: Pueblos indígenas y tribales, 1989 (ratificación: 1993)

1. La Comisión toma nota de la detallada información suministrada en la memoria del Gobierno, que incluye información estadística y decisiones judiciales, así como de los varios anexos que envió con la misma.

2. *Artículo 7 del Convenio (Planes de desarrollo).* La Comisión lamenta tomar nota que el proyecto de ley núm. 12032 para el desarrollo autónomo de los pueblos indígenas haya sido archivado. La Comisión solicita al Gobierno que considere otras alternativas en el ámbito administrativo o legislativo que permitan el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos indígenas con la participación directa de éstos en la formulación, aplicación y evaluación de las políticas que les conciernan. La Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada de todo progreso en su próxima memoria.

3. *Artículos 14 y 18 (Tierras).* La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual, del total de la población indígena en Costa Rica (63.876 personas), el 42 por ciento vive en territorios indígenas, el 18 por ciento vive en la periferia de estos territorios y el 40 por ciento en el resto del país. En su comentario anterior, la Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno sobre la existencia de amplias áreas de tierras indígenas en manos de personas no indígenas y pidió al Gobierno que indicara los progresos realizados para devolver las tierras pertinentes a sus propietarios indígenas, y sobre los procedimientos actuales en el sistema jurídico nacional para que los pueblos indígenas puedan reclamar las tierras perdidas, o cuya posesión o calificación como «reservas» aún no se haya determinado.

4. La Comisión toma nota que el Gobierno en su memoria señala que la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas, procedió a traspasar tierras que se encontraban en su dominio a las reservas indígenas de Boruca, Térraba y Curré, y que continuará haciéndolo a otras comunidades. También toma nota de la indicación del Gobierno sobre las distintas modalidades de reclamos de tierras por parte de los pueblos indígenas. La Comisión confía que el Gobierno continuará informando sobre la recuperación de tierras indígenas en posesión de no indígenas, en particular en reservas donde la población indígena es minoritaria, y para permitir la constitución de nuevas reservas.

5. La Comisión reitera su comentario anterior en el cual solicitó al Gobierno que informe sobre la cantidad de territorio indígena que aún se encuentra en manos de no indígenas.

6. *Artículo 15 (Recursos naturales).* La Comisión toma nota que en respuesta a su anterior solicitud directa el Gobierno indica que los pueblos indígenas tienen el derecho al uso y administración de los recursos naturales existentes en sus territorios. Toma nota en particular del decreto núm. 27800 del 16 de marzo de 1999 (control sobre el recurso forestal), y de la capacitación de indígenas como inspectores o guarda reserva. También toma nota del contenido del oficio DM-1426-2003, de fecha 14 de julio de 2003, del Ministerio de Ambiente y Energía, especificando que la ley núm. 7788 sobre biodiversidad, contempla la participación de los indígenas en todo aquello relativo a conservar la biodiversidad y el uso sostenible de los recursos naturales. La Comisión espera que el Gobierno proporcionará información adicional en su próxima memoria sobre la aplicación práctica de esta legislación.

7. *Artículo 16 (Traslados).* En su observación anterior, el Gobierno se refirió a la eventual decisión del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) de trasladar poblaciones indígenas para poder construir una presa hidroeléctrica. La Comisión pidió al Gobierno que proporcione información sobre el proyecto propuesto y sobre las personas afectadas, incluyendo su número, el tamaño de sus territorios y la cantidad de dichos territorios que el ICE deseaba apropiarse. También solicitó información al Gobierno sobre los procedimientos existentes para consultar a los pueblos afectados y disponer su representación efectiva en cualquier proceso de traslado que se considere. La Comisión toma nota de la información del ICE citada en la memoria por el Gobierno indicando que para cubrir las futuras necesidades energéticas del país se hace necesario construir una nueva planta hidroeléctrica en Boruca. Señala el ICE que se han realizado estudios a tal efecto durante 30 años evaluándose las perspectivas técnicas, económicas, ambientales y sociales. Destaca el ICE que la inversión promoverá el desarrollo y el bienestar de la sociedad costarricense y menciona la necesidad de

lograr un entendimiento con los pueblos Brunca, Teribe, Cabécar y Bribrí que habitan en la zona a través del diálogo y la comprensión y el respeto de las leyes y del Convenio. Informa el ICE que se verán afectados principalmente, 3.000 miembros indígenas de los pueblos Teribe y Brunca con motivo de la inundación del 14,7 por ciento del total de 332,8 km² pertenecientes a las reservas indígenas. Manifiesta el ICE que deberán trasladarse aproximadamente 500 indígenas y que se llevarán a cabo negociaciones de conformidad con lo indicado en el Convenio. La Comisión confía que el Gobierno la mantendrá informada, y en detalle, sobre las características del proceso de información, participación, consulta y negociación que se efectúe con los representantes de las comunidades indígenas afectadas directa o indirectamente con este proyecto.

8. La Comisión envía directamente al Gobierno una solicitud relativa a ciertos puntos.

Dinamarca

Convenio núm. 169: Pueblos indígenas y tribales, 1989 (ratificación: 1996)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

1. La Comisión toma nota de la segunda memoria del Gobierno y plantea algunos puntos en una solicitud enviada directamente al Gobierno.

2. La Comisión también toma nota de que en noviembre de 1999 la Confederación Nacional de Sindicatos de Groenlandia (Sulinermik Inuussutissarsiuqartut Kattuffiat (SIK)) presentó una reclamación relativa a la aplicación del Convenio por Dinamarca. El Consejo de Administración concluyó su examen en su 280.^a reunión (marzo de 2001) (documento GB.280/18/5). En su informe, señala que, en general el Comité concluye que las medidas tomadas por el Gobierno a este respecto desde 1997 son coherentes con el Convenio. Ello no obstante, y advirtiendo que el espíritu de consulta y participación constituye la piedra angular del Convenio en la que se fundamentan todas las disposiciones del mismo, insta al Gobierno y a los grupos más directamente afectados a que continúen colaborando en busca de soluciones.

3. El Consejo de Administración solicitó al Gobierno que proporcionara información a la Comisión de Expertos sobre algunos puntos que surgen de la reclamación:

- la decisión del Tribunal Supremo de Dinamarca sobre la apelación recibida de la decisión de 20 de agosto de 1999 del Tribunal Superior del circuito oriental de Dinamarca en relación con el caso que se deriva de la reubicación de 1953 de la población de la comunidad de Uummanaq en el distrito de Thule, en Groenlandia;
- todas las medidas adoptadas o previstas para compensar a las personas desalojadas de la comunidad de Uummanaq por las pérdidas que hayan sufrido a consecuencia de la reubicación;
- todas las consultas prescritas en los párrafos 1 y 2 del artículo 12 de la ley de autonomía que se estén celebrando o puedan celebrarse con las autoridades autonómicas en relación con la futura utilización de las tierras ocupadas por la base aérea de Thule o por la utilización de cualquier otro territorio del distrito de Thule;
- las medidas que han sido adoptadas o que se contemplan para garantizar que en adelante no se traslade ni reubique a los groenlandeses sin contar con su consentimiento libre y bien informado o, si ello no fuera posible, sólo después de seguir los procedimientos adecuados, de conformidad con el *artículo 16 del Convenio*.

4. La Comisión espera recibir estas informaciones en la próxima memoria del Gobierno.

Ecuador

Convenio núm. 169: Pueblos indígenas y tribales, 1989 (ratificación: 1998)

1. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria y de los textos que adjunta con la misma.

2. La Comisión se refirió en su anterior comentario a las recomendaciones del Consejo de Administración con motivo de la reclamación presentada por la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL). La organización de trabajadores alegaba la falta de consulta mediante procedimientos apropiados — en particular al pueblo Shuar — en conexión con el proceso de otorgamiento de contratos a contratistas particulares para realizar actividades de exploración y explotación petrolera. En seguimiento de las recomendaciones del comité tripartito que estudió la reclamación, la Comisión había solicitado al Gobierno que informase detalladamente sobre la aplicación de las recomendaciones del Comité, en particular sobre el establecimiento de un mecanismo eficaz para la consulta previa; sobre los avances alcanzados en la práctica en relación con las consultas efectuadas a los pueblos asentados en la zona del bloque 24, incluyendo informaciones sobre la participación de estos pueblos en la utilización, administración y conservación de dichos recursos y en los beneficios de las actividades petroleras, así como su percepción de una indemnización equitativa por cualquier daño causado por la exploración y explotación de la zona. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su última memoria indicando que se remitieron al Ministerio de Energía y Minas las recomendaciones del Consejo de Administración y confía que el Gobierno enviará una respuesta detallada sobre las acciones tomadas en su próxima memoria.

3. La Comisión envía al Gobierno una solicitud directa relativa a otros puntos.

[Se invita al Gobierno a que comuniquen una memoria detallada en 2005.]

Guatemala

Convenio núm. 169: Pueblos indígenas y tribales, 1989 (ratificación: 1996)

1. La Comisión toma nota de la información suministrada en la memoria del Gobierno recibida en la Oficina el 31 de agosto de 2002, en la memoria de fecha 1 de septiembre de 2003, y en la comunicación enviada a la Oficina de fecha 9 de junio de 2003. También toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en la memoria relativa a la aplicación del Convenio núm. 50 sobre el reclutamiento de trabajadores indígenas y de los anexos que adjunta con la misma. La Comisión toma nota del informe presentado por el Gobierno al Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, así como del contenido del informe que elaboró este último para el 59.º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que tuvo lugar en febrero de 2003. Asimismo, la Comisión toma nota de los textos legislativos acompañados por el Gobierno con sus memorias, en particular del acuerdo gubernativo núm. 258-2003 por el que se crea el Programa Nacional de Resarcimiento.

2. La Comisión también toma nota que un detallado informe sobre la aplicación del Convenio fue enviado por parte de la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSTRAGUA) en septiembre de 2003, y le solicitó al Gobierno que haga llegar sus comentarios con su próxima memoria.

3. *Artículo 2 del Convenio.* La Comisión toma nota que hubo una intensa actividad legislativa, en particular en los últimos dos años, en relación con los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo. La Comisión toma nota con interés de la reforma al Código Penal (decreto núm. 57-2002) para penalizar la discriminación por motivos — entre otros — de raza y etnia; de la adopción de la ley de promoción educativa contra la discriminación (decreto núm. 81-2002) para implementar programas de no discriminación en la enseñanza y en las actividades del Ministerio de Cultura y Deportes; y de la adopción de la ley de idiomas nacionales (decreto núm. 19-2003) para garantizar y proteger los idiomas de los pueblos mayas, garífuna y xinka. También toma nota de las reformas realizadas al Código Municipal en virtud del decreto núm. 12-2000, en especial de las referidas al reconocimiento de las autoridades indígenas y a su derecho consuetudinario. La Comisión agradecería al Gobierno que suministre información sobre la manera en la cual la nueva estructura legislativa sobre los pueblos indígenas se hará conocer al público en general. También le solicita que en lo posible proporcione una evaluación general sobre el impacto que la nueva legislación tenga para la aplicación de las disposiciones del Convenio.

4. La Comisión toma nota con interés de la información proporcionada por el Gobierno señalando la formación de una Comisión de Asuntos Indígenas en la Corte Suprema y el establecimiento de la Comisión Presidencial contra la Discriminación y el Racismo contra los Pueblos Indígenas en Guatemala (acuerdo gubernativo 390-2002). También toma nota de la reestructuración del Fondo Indígenas Guatemalteco (FODIGUA). Asimismo, la Comisión toma nota de la adopción del acuerdo ministerial núm. 525-2002 del Ministerio y Cultura sobre sitios sagrados. La Comisión agradecería al Gobierno que acompañe con su próxima memoria una copia del texto del referido acuerdo y que suministre información lo más detallada posible sobre las actividades de las mencionadas comisiones y del referido fondo para dar cumplimiento a los objetivos de sus respectivos mandatos.

5. La Comisión toma especial nota de la información suministrada por el Gobierno en su memoria señalando que las medidas tomadas no han sido hasta ahora suficientes para eliminar la desigualdad, marginalización y exclusión de los pueblos indígenas. También toma nota de la indicación del Gobierno según la cual si bien los grupos de poder justifican la adopción de medidas para eliminar el racismo y la exclusión sobre el supuesto principio de la igualdad, ésta no se traduce en leyes ni en la práctica. La Comisión ve con agrado el reconocimiento que hace el Gobierno al señalar que los racistas no reconocen que un pueblo que ha estado sometido durante 300 años necesiten mecanismos eficaces que contribuyan a su fortalecimiento y a generar condiciones para su desarrollo, en una manera que ponga en práctica el principio de igualdad. La Comisión si bien reconoce que a pesar de los esfuerzos realizados estos ideales no se alcanzarán fácilmente o en un corto plazo, quiere alentar al Gobierno para que continúe esforzándose para que estas aspiraciones se conviertan en realidad, a partir de la aplicación estricta de los programas adoptados y su seguimiento puntual.

6. La Comisión toma nota de la información suministrada en el informe del Relator Especial señalando que las medidas adoptadas por el Gobierno han sido poco eficaces para combatir la discriminación política, económica, social, laboral, educativa y cultural que padecen las comunidades indígenas. La misma opinión ha sido antes expresada en el informe de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala (MINUGUA) de 2001, examinado en detalle en la observación previa de la Comisión. La Comisión expresa su más firme esperanza de que el Gobierno estará en posición de informar en su próxima memoria sobre el impacto positivo que las medidas legislativas y las diversas iniciativas del Gobierno han tenido para promover la tolerancia entre la sociedad civil, y para posibilitar la participación efectiva de los pueblos indígenas en la adopción de decisiones sobre las cuestiones referidas en las distintas partes del Convenio, como también para la aplicación de los acuerdos de paz, en especial del Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas (AIDPI) y del referido a los aspectos socioeconómicos y a la situación agraria.

7. *Artículo 6.* La Comisión toma debida nota de la información contenida en la memoria del Gobierno indicando que aunque aún no se ha establecido un mecanismo ideal para consultar a los pueblos indígenas, las políticas del Gobierno no son perjudiciales para estos pueblos. La Comisión toma nota a este respecto de la información suministrada

por el Gobierno indicando que en la Comisión Paritaria de Reforma y Participación se incrementó la representación gubernamental e indígena para propiciar una mayor pluralidad y para incrementar la participación de las mujeres. Toma nota también que dicha Comisión se encuentra elaborando una ley relativa a los mecanismos de consulta a los pueblos indígenas. La Comisión confía que el Gobierno podrá informar sobre la adopción de dicha ley con su próxima memoria, como así también proporcionar detalles sobre el grado de representatividad alcanzado tomando en consideración las numerosas comunidades indígenas existentes. También sobre la base de la información recibida en la última memoria del Gobierno, la Comisión agradecería que le suministre información en su próxima memoria sobre los progresos alcanzados para la creación de un órgano de consulta del pueblo maya.

8. La Comisión toma nota con interés que en el marco de la Comisión Paritaria de Reforma y Participación se han incorporado a la ley de descentralización, a la ley de los consejos de desarrollo urbano y rural, y al código municipal, propuestas formuladas por representantes de los pueblos indígenas. La Comisión solicita al Gobierno que le envíe en su próxima memoria información sobre la cantidad y tipo de consultas que se hayan realizado a los pueblos indígenas en virtud del artículo 26 del decreto núm. 11-2002 que reformó la ley de los consejos de desarrollo urbano y rural.

9. *Artículo 20.* La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en la memoria relativa a la aplicación del Convenio sobre el reclutamiento de trabajadores indígenas, 1936 (núm. 50), que trata en el contexto del presente Convenio. Toma nota de la existencia de una carta-poder (formulario especial de contratación) para garantizar los derechos de los trabajadores indígenas frente a los contratistas reclutadores. Toma nota también de la información del Gobierno referida a los formularios utilizados por la Asociación de Consejeros de Empleo para evitar prácticas abusivas en la contratación de trabajadores migrantes temporales guatemaltecos. La Comisión solicita al Gobierno que continúe informando sobre las medidas adoptadas o previstas para controlar el reclutamiento por medio de prácticas abusivas de los trabajadores indígenas para actividades agrícolas que se lleven a cabo — según refiere el Gobierno — tanto en Guatemala como en el sur de México y en Belice. También para evitar que los jefes y otras autoridades indígenas actúen como agentes de reclutamiento o ejerzan una presión cualquiera sobre los trabajadores que pueden ser reclutados o que reciban una remuneración o cualquier otro beneficio especial por el hecho de haber contribuido al reclutamiento. La Comisión toma nota que los comentarios sobre la aplicación del Convenio núm. 50 fueron incluidos en la comunicación de UNSITRAGUA.

10. Además, se dirige directamente al Gobierno una solicitud más detallada sobre determinados puntos.

[Se invita al Gobierno que comunique una memoria detallada en 2005.]

Honduras

Convenio núm. 169: Pueblos indígenas y tribales, 1989 (ratificación: 1995)

1. La Comisión toma nota de la detallada información suministrada en la memoria del Gobierno, así como de los numerosos anexos que envió con la misma.

2. La Comisión toma nota con interés que hubo una gran cantidad de actividad legislativa y reguladora desde su última memoria en relación con los pueblos indígenas. A pesar de que aún no existe legislación específica para los pueblos indígenas, la Comisión observa la asignación de responsabilidades para las cuestiones indígenas, y la propuesta para crear la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas y Negros (CONAIN). Sírvese indicar si este organismo ha sido ya creado, y suministrar información sobre sus actividades.

3. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual no se mantiene el proyecto de reforma al artículo 107 de la Constitución, lo que hubiera permitido a las personas privadas adquirir tierras sobre las costas, en perjuicio de los reclamos de tierras de los pueblos indígenas.

4. La Comisión toma nota con interés que el Gobierno ratificó la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial mediante el decreto núm. 61-2002, vigente a partir de 6 de julio de 2002.

5. *Artículo 14 (Derechos sobre la tierra).* La Comisión toma nota con interés de la adopción del acuerdo ejecutivo núm. 035-2001 por medio del cual se crea la Comisión Intersectorial de Titulación, Ampliación, Saneamiento y Protección de Tierras Garifunas y Misquitas y que entre sus principales objetivos tiene el de contribuir a garantizar en forma efectiva los derechos de propiedad sobre las tierras que estos pueblos poseen o que constituyen su hábitat funcional. Asimismo, la Comisión toma nota del proceso de titularización de tierras de las comunidades Garifuna, Lenca, Tolupán, Chorti y Pech. La Comisión confía que el Gobierno proporcionará información en su próxima memoria sobre los resultados de titularización de la comunidad Misquita y Tawahka, entre otras. Asimismo, solicita al Gobierno que continúe enviando información sobre las acciones realizadas en el marco del Programa «Titulación de Tierras».

6. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria sobre los procedimientos relativos a las reivindicaciones de tierras por parte de las poblaciones autóctonas. Asimismo, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno señalando la existencia de conflictos en relación con la tenencia de la tierra entre miembros de la población Tolupán y propietarios de aserraderos y finqueros de café que utilizando mecanismos legales o no, se han apropiado de sus bosques y territorios tradicionales. La Comisión confía que el Gobierno continuará informando sobre esta cuestión en su próxima memoria.

7. La Comisión envía directamente al Gobierno una solicitud más detallada relativa a otros puntos.

India

Convenio núm. 107: Poblaciones indígenas y tribales, 1957

(ratificación: 1958)

1. La Comisión toma nota de que el Gobierno había presentado una memoria muy breve en respuesta a la solicitud directa anterior, que, en varios aspectos, indicaba que llevaría algún tiempo la reunión de la información solicitada, y que se presentaría tal información cuando estuviese disponible. La Comisión recuerda que en su reunión anterior había solicitado una memoria detallada para la presente reunión y espera que el Gobierno transmita tal memoria para su próxima reunión. Por consiguiente, reitera la solicitud directa anterior.

2. Además, el Gobierno no ha aportado comentario alguno sobre las observaciones comunicadas por la Química Mazdoor Sabha, una organización de trabajadores, sobre la situación de las poblaciones tribales del valle de Narmada, que se habían enviado al Gobierno el 11 de junio de 2003. La Comisión solicita al Gobierno que formule cualquier comentario que pueda tener en torno a esta comunicación, a tiempo para la próxima reunión.

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2004.]

Noruega

Convenio núm. 169: Pueblos indígenas y tribales, 1989 (ratificación: 1990)

1. La Comisión toma nota de la amplia documentación y de los extensos comentarios comunicados tanto por el Gobierno como por el Parlamento Noruego Sami, que, de conformidad con los deseos manifestados por el Gobierno en torno a la ratificación, desempeña un papel directo en el diálogo asociado con la supervisión de la aplicación del Convenio.

2. *Artículos 6, 7 y 13 a 19 del Convenio.* El principal punto en cuestión se relaciona con la proposición de ley de Finnmark. Como se indicara en la memoria del Gobierno, el 4 de abril de 2003 se había introducido «un proyecto de ley que regula las relaciones legales y la administración de las tierras y de los recursos naturales en el Condado en Finnmark». Como expone la memoria del Gobierno, si bien los Sami predominan en la Noruega interior, los Sami y otros noruegos «viven juntos en el Condado de Finnmark. Por consiguiente, los intereses de los Sami requieren la búsqueda de un equilibrio en relación con los intereses del resto de la población del Condado, si el régimen va a dar una imagen de justo y unificador». Si bien los hechos no están en conflicto, puesto que se trata de una cuestión de dominio público, el Parlamento Sami y el Gobierno discrepan en cuanto a la conformidad con el Convenio, tanto del proceso que conduce a la proposición del proyecto de ley (*artículos 6 y 7*), como del impacto en los derechos sobre las tierras del pueblo Sami, si el proyecto de ley pasa a constituirse en una ley (*artículos 13 a 19*).

3. La Comisión toma nota de que, a la hora del examen de este comentario, aún no se había promulgado el proyecto de ley, pero que estaban en curso los trabajos que se encaminaban a su promulgación. Es posible que se hubiese adoptado una decisión en el momento de publicación del informe de la Comisión.

4. *Proceso que conduce a la propuesta.* El artículo 6 del Convenio, dispone:

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los Gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;...

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de ese Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

5. Las consultas en torno a este tema entre los representantes de los Sami, el Gobierno de Finnmark y el Gobierno nacional han proseguido a lo largo de más de 20 años. Como se indica en el preámbulo del proyecto de ley, la base de la propuesta es el trabajo de la Comisión de Derechos de los Sami (SRC) sobre la clarificación y la seguridad de la situación legal del pueblo Sami en Noruega. La SRC fue establecida en 1980. Su primer informe constituyó la base de la ley Sami de 1987 y el artículo 110 de la Constitución Noruega relacionada con el pueblo Sami, en 1988. La primera elección del Parlamento Sami se celebró en 1989. En 1997, la SRC adoptó un informe sobre las relaciones legales y el uso de las tierras en Finnmark, que habían sido objeto de consultas desde entonces.

6. Existe una discrepancia en los informes de las consultas entre el Gobierno y el Parlamento Sami en torno a los derechos sobre las tierras. El informe del Parlamento Sami indica que habían surgido, en 2001 y en 2002, problemas en el diálogo, cuando «repentinamente desapareció la franqueza en la discusión de soluciones concretas y sólo ... se comunicaron fragmentos al Parlamento Sami, y ni siquiera por escrito. ... La frustración del Parlamento Sami, debido a la falta de franqueza en el proceso motivó una ruptura de la confianza entre las partes y una interrupción de los contactos entre el Parlamento Sami y el Gobierno. El Parlamento Sami declaraba, en junio de 2002, que, a efectos de proseguir el proceso, había de presentarse un texto completo y que la base principal mínima del texto tenía que residir en que se

elaboraran propuestas originales y en que se diera con ello cumplimiento al derecho internacional. No se obtuvo respuesta formal alguna del Gobierno a tal solicitud, pero prosiguió una mínima estrategia informativa, hasta que se presentó el verdadero proyecto de ley. La propuesta de ley de Finnmark es una propuesta unilateral del Gobierno noruego que pretende aportar una solución y poner término al largo debate en torno a los derechos de los Sami sobre las tierras y las aguas en Noruega».

7. El informe del Parlamento Sami prosigue citando el informe de 1998 de la subcomisión de expertos en derecho internacional de la SRC, en el que se discutía una posible solución similar a la contenida en el proyecto de ley en cuestión en la actualidad (la sustancia se examina debajo), y en el que se declaraba que «habida cuenta de que puede autorizarse a los pueblos indígenas la transmisión de sus derechos en la materia a los pueblos que están fuera de la comunidad indígena, podría ser aceptable un sistema de este tipo, que implicara la gestión conjunta de las tierras en Finnmark, siempre que el Parlamento Sami consintiera en tal acuerdo, y no de otra manera».

8. Por último, el Parlamento Sami se opone a que se le «considere tan sólo como una de todas las demás llamadas 'partes interesadas' en cuestiones que afectan gravemente al pueblo Sami, como el asunto de los derechos sobre las tierras».

9. El Gobierno ha indicado, en su respuesta a los comentarios del Parlamento Sami, que el informe de la Comisión de derechos de los Sami constituía sólo uno de los elementos que examinaba el Gobierno, que también tenía en cuenta el extenso material reunido durante las audiencias. Sin embargo, el proyecto de ley se fundamenta en los principios básicos de la propuesta de la mayoría presentada por la SRC, pero se habían hecho opciones diferentes de aquellas propuestas por la SRC. El Gobierno declara que había proseguido el diálogo de la misma manera que ocurriera con los gobiernos anteriores e informa de las reuniones celebradas desde 2001. La Comisión toma nota de que, mientras que para el Parlamento Sami estas reuniones no habían sido verdaderas sesiones de negociación, para el Gobierno habían sido verdaderas negociaciones, aún sin haber podido alcanzar un acuerdo. El Gobierno recuerda que el artículo 6 no exige que se alcance un acuerdo, sino más bien que las negociaciones deberán efectuarse de buena fe.

10. Al abordar las negociaciones según las cuales estos procedimientos que habían conducido a las propuestas de la ley de Finnmark estaban en contradicción con los artículos 6 y 7 del Convenio, el Gobierno declara que había tratado de alcanzar un acuerdo o llegar a un consentimiento del Parlamento Sami, en la medida de lo posible, mediante la presentación y la discusión de posibles modelos para una ley de Finnmark en las reuniones que se habían organizado con el Parlamento Sami y el Consejo de la ciudad de Finnmark. El Gobierno afirma que no había sido posible, desafortunadamente, tal y como se hubiera deseado, alcanzar tal acuerdo o consentimiento. El Gobierno concluye que la obligación de consulta se refiere a todo el proceso de adopción de la legislación, y no sólo a los preparativos para la presentación y las lecturas en el Parlamento. «No puede evaluarse todo el proceso hasta la conclusión del caso, pero la intención de alcanzar todo el acuerdo que sea posible con el Parlamento Sami, ha sido el objetivo a lo largo de todo el proceso». El Gobierno indica que la Comisión legislativa de Storting's (Parlamento), había solicitado una opinión legal en torno a la propuesta de ley de Finnmark, basada en el derecho internacional, que habría de completarse a finales de octubre de 2003. La Comisión no ha recibido una copia de tal opinión.

11. *Fundamento de la propuesta.* En el Condado de Finnmark, en el que, como se indicara antes, conviven los Sami y otros noruegos, la extensión de los derechos sobre las tierras y del acceso a las tierras, habían estado en conflicto durante muchos años. El Gobierno reconoce que «partes o toda la Finnmark interior, consisten en tierras que el pueblo Sami viene ocupando tradicionalmente ... Sin embargo, la SRC no había aportado base alguna para que el Gobierno identificara con precisión cuáles eran las tierras del pueblo Sami que habían ocupado tradicionalmente en el Condado».

12. El Gobierno declara que el nuevo acuerdo propuesto se había concebido para proteger los intereses de los Sami y que aportaría seguridad y previsibilidad en términos de la protección de los recursos naturales presentes en la cultura Sami y del uso de las tierras de la periferia. La ley «se sustenta en un futuro acuerdo administrativo para Finnmark fundado en el principio según el cual no deberían existir diferencias en los derechos de los habitantes de Finnmark basados en motivos de etnia». La propuesta de Finnmark daría origen a la creación de la Comunidad de Finnmark y transferiría el título de Estado al 95 por ciento del Condado de Finnmark que en la actualidad posee el Estado. La Comunidad sería dueña y administradora de las tierras y de los recursos naturales de Finnmark, en nombre de todos los habitantes de Finnmark, tanto los Sami como los otros noruegos. Sería gestionado por un Consejo que estaría compuesto de tres miembros seleccionados por el Parlamento Sami y tres elegidos por el Consejo del Condado de Finnmark, con un miembro sin derecho a voto que había de ser nombrado por el Estado. El miembro sin derecho a voto tendría el derecho de remitir cualquier decisión respecto de la cual no existiera una mayoría para el Gobierno, a efectos de arbitrar una decisión. El Gobierno afirma que esta solución se propone otorgar, tanto al pueblo Sami como al resto de la población de Finnmark, una mayor influencia en el desarrollo del Condado, sustentándose en la obligación de proteger el recurso natural que constituye la base de la cultura Sami.

13. La propuesta inauguraría el uso de los recursos de la región a todos los noruegos, con arreglo a las normas que el Consejo habría de establecer. La explotación de los recursos en áreas tradicionales está reservada a los Sami en la actual situación.

14. *Cumplimiento del Convenio.* La Comisión reconoce la enorme dificultad de los asuntos planteados por la ocupación mixta de los Sami y de los no Sami del Condado de Finnmark, y la incertidumbre respecto de los derechos de

que deberían allí gozar los Sami y los otros noruegos. Ello ha sido, hasta hace poco, objeto de largas y difíciles negociaciones.

15. El proceso de consultas había venido efectuándose de buena fe a lo largo de muchos años, pero está claro que la frustración en torno al fracaso a la hora de alcanzar un acuerdo, había motivado una ruptura de las comunicaciones. Considerara o no el Gobierno que se estaba aún negociando de buena fe en 2001, para el Parlamento Sami no se estaba procediendo a verdaderas consultas. A la luz de las diferentes interpretaciones de lo que estaba sucediendo, la Comisión no puede tener la seguridad de si las consultas seguían abiertas en ese momento para que el Parlamento Sami pudiese ejercer una influencia en sus resultados. Surge con claridad que se había producido una ruptura de la confianza en los dos lados, si bien seguían celebrándose aún consultas esporádicas de otra manera respecto de lo ocurrido con anterioridad.

16. En lo que concierne a los fundamentos de la propuesta de la Comunidad de Finnmark, pareciera ir más allá de lo permitido con arreglo al *artículo 14* del Convenio, si bien en circunstancias adecuadas pudiera estar de conformidad con el *artículo 15*.

17. Con arreglo a la propuesta, se transferiría la propiedad que tiene el Estado del 95 por ciento de las tierras del Condado a la Comunidad. Al parecer, esto incluiría zonas que los Sami reclaman como tierras propias, por el derecho que les asiste tras una larga ocupación y a las que el Gobierno reconoce, en principio, que los Sami sí tienen derechos, si bien no se habían identificado aún la extensión de esas tierras y el contenido de los derechos, tal y como exige el *artículo 14* del Convenio. Otorgaría a los Sami un papel significativo en la gestión y en el uso de una zona más extensa que aquella sobre la que tienen derechos, y el Gobierno indica que gozarían de más beneficios de la gestión de una zona más extensa de los que gozan en la presente situación. Sin embargo, la propuesta sustituiría los derechos de propiedad y posesión reconocidos por el Convenio por un derecho a una gran participación en la administración de la región.

18. Por otra parte, para la Comunidad, las propuestas parecerían acercarse más al cumplimiento del *artículo 15*, que reconoce que el derecho a los recursos naturales sobre las tierras indígenas es a menudo retenido por el Estado y que, si ello es así, los pueblos indígenas y tribales en cuyas tierras se encuentren esos recursos, deberán poder «participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos» (*artículo 15, 1*), del Convenio).

19. El proceso y la sustancia están entrelazados de modo inextricable en las exigencias del Convenio y en el presente conflicto. La Comisión considera que, si el Parlamento Sami, como el representante reconocido del pueblo Sami de Noruega, llegara a un acuerdo en torno a la propuesta, podría aceptar esta solución como una resolución de las reclamaciones de los derechos sobre las tierras, que habían sido tanto tiempo objeto de negociación entre los Sami y el Gobierno. La adopción de la Comunidad de Finnmark sin tal acuerdo, equivale, sin embargo, a una expropiación de los derechos reconocidos en decisiones judiciales de Noruega y con arreglo al Convenio.

20. En su respuesta a la sumisión a la Comisión del Parlamento Sami, el Gobierno declara que, si bien el Parlamento Sami había dirigido críticas y exigido cambios a la ley, deberá tomarse nota de que el Parlamento Sami no había rechazado la ley.

21. La Comisión toma nota de la necesidad de garantizar los derechos sobre las tierras, tanto de la población Sami como de la población no Sami de la región, y reconoce que la solución debe ser imparcial y percibida como imparcial por ambas partes de la población. El Convenio reconoce derechos especiales para los pueblos indígenas y tribales, en vista de la vulnerabilidad de su tradicional forma de vida a la pérdida de los derechos sobre las tierras en los que aquél se basa, y de la larga ocupación que a menudo han practicado. Sin embargo, el Convenio no contempla la privación a las otras partes de la población nacional de los derechos que también habían adquirido mediante el uso a través de mucho tiempo. En zonas de Noruega en las que los Sami son los únicos, o principales, habitantes, la aplicación de este principio es mucho más simple que en Finnmark.

22. En tales circunstancias, la Comisión insta al Gobierno y al Parlamento Sami a que se reanuden las discusiones sobre la disposición de los derechos sobre las tierras en Finnmark, en un espíritu de diálogo y de consulta incorporado en los *artículos 6 y 7* del Convenio núm. 169. Señala una vez más a la atención la disposición del *artículo 14, 1*), según la cual «en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia».

Paraguay

Convenio núm. 169: Pueblos indígenas y tribales, 1989 (ratificación: 1993)

1. La Comisión lamenta tener que tomar nota de que no se ha comunicado ninguna memoria después de la detallada observación realizada en 2002 y de la larga discusión sobre este caso que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2003.

2. La Comisión recuerda que la información disponible indica graves problemas en la aplicación del Convenio por parte de Paraguay, tal como señaló en sus anteriores comentarios, y que la comunicación entre la Oficina y el Gobierno sobre esta situación ha sido limitada. La Comisión toma nota de que según la información comunicada por el Gobierno durante la discusión en la Comisión de la Conferencia se han tomado algunas medidas, pero que queda mucho por hacer.

3. La Comisión señala de nuevo a la atención del Gobierno que en 1997 la Confederación Mundial del Trabajo informó que los pueblos indígenas eran obligados a realizar trabajo forzoso, y lamenta que el Gobierno tampoco haya proporcionado una memoria sobre la aplicación del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29).

4. La Comisión toma asimismo nota de que durante la discusión en la Comisión de la Conferencia el Gobierno pidió a la Oficina asistencia técnica, que la Oficina todavía no ha podido proporcionar en el momento en que se reúne la Comisión; confía en que se seguirán haciendo esfuerzos a este respecto, y en que éstos darán pronto resultados positivos.

5. Por lo tanto, la Comisión repite su anterior solicitud directa, y espera recibir una memoria detallada del Gobierno antes de su próxima reunión.

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2004.]

Perú

Convenio núm. 169: Pueblos indígenas y tribales, 1989 (ratificación: 1994)

La Comisión toma nota que la memoria del Gobierno ha llegado durante la celebración de su presente reunión. Por lo expuesto, la Comisión examinará la misma memoria en la reunión próxima, conjuntamente con las respuestas que haya podido brindar el Gobierno a los comentarios formulados en la observación y solicitud directa realizados en 2002.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos relacionados con: el **convenio núm. 107** (*Angola, India, Malawi, Pakistán, República Arabe Siria*); el **convenio núm. 169** (*Colombia, Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, Fiji, Guatemala, Honduras, Paraguay*).

Categorías específicas de trabajadores

Polonia

Convenio núm. 149: Personal de enfermería, 1977 (ratificación: 1980)

La Comisión toma nota de la información comunicada en la memoria del Gobierno y la documentación adjunta. También toma nota de las observaciones comunicadas por el Sindicato Nacional de Enfermeras y Parteras de Polonia el 27 de enero de 2003 en relación con la aplicación del Convenio y de la respuesta del Gobierno de fecha 1.º de octubre de 2003.

Artículo 2, párrafo 2, a), del Convenio. La Comisión recuerda su anterior observación en la que había solicitado al Gobierno que proporcionara información adicional sobre los nuevos programas educativos y de formación, establecidos para la profesión de enfermera y que indicara si las reformas en curso y la política de reestructuración en el ámbito del cuidado de la salud se han formulado en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesados, como lo exige el *artículo 2, párrafo 3*, del Convenio. En su respuesta, el Gobierno informa que el nuevo sistema de educación de enfermeras y parteras consiste en estudios profesionales superiores organizados por academias de medicina y escuelas profesionales de enseñanza superior y que, en la actualidad, hay 29 centros, incluidas 11 academias de medicina y 18 escuelas superiores de enseñanza profesional que imparten esa educación. El Gobierno también indica que, en virtud de la ley de 2001 relativa a la profesión de enfermería, se estableció el Consejo Nacional de Acreditación de Enseñanza Médica que fue establecido con objeto de supervisar las normas de educación de las facultades que ofrecen estudios de enfermería y obstetricia. En relación con el diálogo social en el sector de cuidados de la salud, el Gobierno se refiere a la primera reunión de una «mesa redonda» en la conferencia celebrada en abril de 2003, que reunió a representantes de más de 90 organizaciones y entidades, tales como autoridades y territorios autónomos, facultades de medicina, el sector farmacéutico, organizaciones de empleadores y sindicatos, incluidos representantes de las enfermeras y parteras, para examinar los problemas del sistema de atención de la salud que exige modificaciones legislativas. La Comisión hace hincapié en la importancia de un diálogo continuo y abierto con los interlocutores sociales, dado que las soluciones negociadas tienen muchas más posibilidades de tener éxito en un contexto en el que el consenso social es la única base sólida para la continuación de las dolorosas reformas estructurales.

Además, la Comisión toma nota de las informaciones detalladas en cuanto a la práctica de la enfermería y obstetricia, introducida en virtud de la ley de 1998, relativa a la enmienda de la legislación relativa a los establecimientos de salud pública y las profesiones médicas. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique si se celebraron consultas a este respecto con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

Artículo 2, párrafo 2, b). En relación con su solicitud anterior de que se suministrara información detallada sobre las condiciones de trabajo y los niveles de remuneración del personal de enfermería, la Comisión observa que el Gobierno hace referencia a los insuficientes recursos financieros en el sistema de cuidado de la salud y, en consecuencia, de la necesidad del ajuste en curso del nivel de empleo y condiciones de remuneración de enfermeras y parteras. El Gobierno reitera que el objetivo principal del proceso de reestructuración iniciado en 1999 consistía en ajustar el nivel de empleo del personal médico a las necesidades reales del sistema de cuidado de la salud y las posibilidades financieras del Estado. El Gobierno indica que en el período 1999-2002 se registraron 92.000 despidos de trabajadores en el sector de la salud y que anualmente se asignan considerables fondos públicos para el pago de las indemnizaciones por despido, asistencia por reajuste, préstamos preferenciales y otras medidas de rehabilitación en un esfuerzo para atenuar los efectos desfavorables que tienen los programas de reestructuración para las enfermeras y parteras. En lo que respecta a las posibles mejoras de las condiciones de trabajo del personal de enfermería en actividad, el Gobierno se refiere nuevamente al reglamento ministerial de diciembre de 1999 que establece niveles mínimos en relación con el personal de enfermeras y parteras de los establecimientos de atención de salud, que impide la reducción injustificada del empleo y garantiza a los pacientes una atención de calidad. Sin embargo, el Gobierno añade que en noviembre de 2002, el Ministerio de Salud, en respuesta a una información que hace referencia a casos de incumplimiento de dicha reglamentación por parte de los directores en las empresas prestadoras de servicios en el sector de cuidados de salud, instó a todas las entidades a respetar plenamente las normas de empleo de enfermeras y parteras en vigor. La Comisión invita al Gobierno a proporcionar información más específica sobre la naturaleza y alcance de los casos de incumplimiento y que indique las medidas de carácter práctico que se adoptaron en respuesta.

Por su parte, el Sindicato Nacional de Enfermeras y Parteras de Polonia (OZZPiP) denuncia numerosas violaciones a la legislación laboral, principalmente el pago atrasado de los salarios, la falta de pago de los aumentos salariales legales, suplementos salariales y bonificaciones anuales, deducciones injustificadas del salario y falta de pago de la indemnización por despido o de otros beneficios que corresponden a la terminación del empleo. La Comisión examina esas alegaciones en una observación dirigida al Gobierno en virtud del Convenio núm. 95. Es suficiente observar en el presente texto que los hechos y prácticas denunciados en la comunicación del OZZPiP — y confirmados íntegramente por las estadísticas oficiales facilitadas por el Servicio Nacional de Inspección del Trabajo —, parecen confirmar las alegaciones de que, en realidad, las enfermeras y parteras están sometidas a condiciones de trabajo difíciles, en particular, la inseguridad relativa a los ingresos.

Artículo 7. La Comisión toma nota de la información suministrada por el Gobierno en respuesta a la solicitud directa anterior sobre este punto. El Gobierno indica que las actividades educativas relacionadas con la prevención del VIH continúan realizándose en el marco del «Programa nacional para prevenir el VIH, el cuidado de las personas que padecen VIH y personas con SIDA para 1999-2003». El Gobierno también se refiere a publicaciones recientes sobre procedimientos de profilaxis y de diagnóstico en el caso de infección por el VIH o el SIDA, que se proporciona gratuitamente a las enfermeras en todo el país. La Comisión agradecería que el Gobierno siguiera suministrando información sobre actividades futuras en cuestiones que afectan la salud y seguridad en el empleo del personal de enfermería.

Parte V del formulario de memoria. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual las principales dificultades encontradas en la aplicación práctica del Convenio se relacionan con la difícil situación financiera de la mayoría de las instituciones de atención de salud y la necesidad acuciante de reajustar los niveles de empleo y de remuneraciones para garantizar la estabilidad financiera de los proveedores de servicios de atención de salud. La Comisión solicita al Gobierno que siga facilitando información general sobre el efecto dado al Convenio en la práctica, con inclusión de las estadísticas pertinentes, extractos de informes oficiales y estudios recientes sobre las condiciones socioeconómicas predominantes en la profesión de enfermería y toda otra consideración que permita a la Comisión una mejor evaluación de la política del Gobierno en relación con los servicios y el personal de enfermería.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos relacionados con: el **convenio núm. 110** (*Côte d'Ivoire, Cuba, Ecuador, Filipinas, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Sri Lanka, Uruguay*); el **convenio núm. 149** (*Congo, Francia: Nueva Caledonia, Francia: Polinesia Francesa, Ghana, Guatemala, Kirguistán, Malawi, República Unida de Tanzania, Zambia*); el **convenio núm. 172** (*Austria, Barbados, República Dominicana, España, Guyana, Irlanda, México, Suiza, Uruguay*); el **convenio núm. 177** (*Finlandia, Irlanda*).

II. Observaciones acerca de la sumisión a las autoridades competentes de los convenios y recomendaciones adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo (artículo 19 de la Constitución)

Afganistán

La Comisión confía en que, cuando las circunstancias nacionales lo permitan, el Gobierno comunicará informaciones sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia desde 1985.

Angola

La Comisión toma nota con interés de que el Consejo de Ministros, en su reunión ordinaria de 27 de junio de 2003, tomó conocimiento del documento de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1991 y 2002. Este documento ha sido transmitido a la Asamblea Nacional para que lo examine durante una de sus próximas reuniones. La Comisión acoge con beneplácito estos progresos, y espera que el Gobierno podrá asimismo informar sobre la decisión tomada por la Asamblea Nacional respecto a los instrumentos sometidos.

Antigua y Barbuda

La Comisión recuerda la información detallada sometida por el Comisionado de Trabajo al Primer Ministro, al Ministro de Justicia y al Ministro de Trabajo, Cooperativas y Servicios Públicos sobre los instrumentos relativos a la protección de la maternidad adoptados por la Conferencia en su 88.^a reunión (2000). La Comisión pide al Gobierno que le envíe las demás informaciones solicitadas en el cuestionario que se encuentra al final del Memorándum de 1980, sobre la sumisión al Parlamento de Antigua y Barbuda de los instrumentos adoptados por la Conferencia desde 1996 (83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a y 90.^a reuniones).

Argelia

La Comisión lamenta que el Gobierno no haya respondido a sus comentarios anteriores. La Comisión espera que el Gobierno podrá indicar próximamente que todos los instrumentos adoptados por la Conferencia desde 1996 (83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a y 90.^a reuniones) han sido sometidos a la Asamblea Nacional Popular.

Armenia

1. La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno no ha comunicado informaciones sobre la sumisión a la autoridad competente de los instrumentos adoptados por la Conferencia desde 1993 (80.^a, 81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 87.^a, 88.^a, 89.^a y 90.^a reuniones).

2. La Comisión toma nota también de que Armenia es Miembro de la Organización desde el 26 de noviembre de 1992. La Comisión recuerda también que, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, cada Miembro se obliga a someter los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo ante la autoridad o autoridades a quienes compete la materia, «al efecto de que les den forma de ley o adopten otras medidas». El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo adoptó el Memorándum sobre la obligación de someter los Convenios y las Recomendaciones a las autoridades competentes, en el que se solicitan informaciones sobre esta materia. La Comisión espera que el Gobierno comunicará todas las informaciones requeridas por el cuestionario que se encuentra al final del Memorándum, sobre la autoridad competente, la fecha en la que se sometieron los instrumentos y las propuestas que ha formulado el Gobierno sobre las medidas que pueden ser adoptadas en relación con los instrumentos sometidos.

3. La Comisión insta al Gobierno, al igual que hiciera la Comisión de la Conferencia, a que no escatime esfuerzos para dar cumplimiento a la obligación constitucional de sumisión y recuerda que la Oficina puede aportar la asistencia técnica necesaria para superar este grave retraso.

Bangladesh

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que en junio de 2003 el Gobierno informó que el Consejo Consultativo Tripartito (TTC) recomendó no ratificar/aplicar el Convenio y la Recomendación sobre protección de la maternidad, adoptados por la Conferencia en su 88.^a reunión (2002). La Comisión recuerda que el TTC también recomendó no aplicar la Recomendación sobre la creación de empleos en las pequeñas y medianas empresas, 1998 (núm. 189), adoptada por la Conferencia en su 86.^a reunión (1998). La Comisión recuerda de nuevo que, en virtud del artículo 19 de la Constitución de la Organización, cada Miembro tiene que presentar los instrumentos adoptados por la Conferencia ante el Parlamento. Incluso en el caso en el que se decide no ratificar un convenio o aplicar una recomendación, los gobiernos tienen la obligación de someter los instrumentos a las autoridades competentes. Los gobiernos tienen plena libertad respecto a la naturaleza de las propuestas a realizar cuando someten los instrumentos adoptados por la Conferencia al Parlamento (sírvese remitirse a la parte II «alcance de la obligación de sumisión» del Memorándum de 1980). La Comisión reitera su confianza en que el Gobierno pronto proporcionará información sobre la sumisión al Comité Parlamentario del resto de los instrumentos adoptados en la 77.^a reunión (Convenio núm. 170 y Recomendación núm. 177), la 79.^a reunión (Convenio núm. 173 y Recomendación núm. 180), la 84.^a reunión (Convenio núm. 179 y Recomendaciones núms. 185, 186, 187) y la 85.^a reunión (Recomendación núm. 188) así como otros instrumentos adoptados en las 81.^a, 82.^a, 83.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a y 90.^a reuniones.

Belize

La Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para dar cumplimiento a su obligación constitucional de sumisión y que comunique las informaciones correspondientes sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia en las 13 reuniones celebradas entre 1990 y 2002 (77.^a, 78.^a, 79.^a, 80.^a, 81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a y 90.^a reuniones).

Bolivia

La Comisión toma nota de que la ratificación del Convenio núm. 182 se registró el 6 de junio de 2003. Sin embargo, el Gobierno no ha comunicado las indicaciones que se piden en el cuestionario que se encuentra al final del Memorándum de 1980 sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia desde 1990 (77.^a, 78.^a, 79.^a, 80.^a, 81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a y 90.^a reuniones de la Conferencia). La Comisión insta al Gobierno a no escatimar esfuerzos para cumplir con la obligación constitucional de sumisión y recuerda que la Oficina puede prestar la asistencia técnica necesaria para dar cumplimiento a esta obligación esencial.

Bosnia y Herzegovina

La Comisión recuerda que el largo período durante el que no se había sometido los instrumentos a las autoridades competentes ha sido debido a las consecuencias de la guerra y a la desesperada situación económica y social del país. La Comisión recuerda también que el Gobierno no ha proporcionado información sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia desde 1990 (80.^a, 81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a y 90.^a reuniones). Considerando esas circunstancias históricas, la Comisión invita de nuevo al Gobierno a que examine, conjuntamente con la Oficina, el modo para que los instrumentos mencionados antes sean sometidos a las autoridades competentes en un futuro próximo para garantizar el cumplimiento de esta obligación constitucional esencial.

Brasil

La Comisión solicita al Gobierno que comunique indicaciones sobre las consultas realizadas y los trámites destinados a someter al Congreso Nacional los Convenios núms. 128 a 130, 149 a 151, 156 y 157 y los demás instrumentos adoptados en las 52.^a, 78.^a, 79.^a, 81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a y 90.^a reuniones de la Conferencia.

Burundi

1. La Comisión se refiere a sus observaciones anteriores y solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar las indicaciones requeridas en el Memorándum de 1980 sobre la sumisión a la Asamblea nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia desde 1993 (82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a y 90.^a reuniones).

2. El Gobierno tal vez estime oportuno considerar la posibilidad de recibir formas apropiadas de asistencia de la Oficina en esta materia.

Cabo Verde

La Comisión lamenta comprobar que el Gobierno no ha comunicado informaciones sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia desde 1995 (82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a y 90.^a reuniones). La Comisión recuerda la posibilidad de recurrir a la asistencia de la Oficina para cumplir con esta obligación constitucional esencial.

Camboya

1. La Comisión toma nota de la declaración formulada por el representante gubernamental en la Comisión de la Conferencia (junio de 2003) indicando que su Gobierno aceleraría el proceso de sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia. Solicitó asimismo asistencia técnica de la Oficina para llevar a cabo esta tarea.

2. La Comisión toma también nota de las informaciones transmitidas por el Gobierno en octubre de 2003 indicando que los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 90.^a reunión fueron sometidos al Consejo de Ministros. La Comisión se remite a sus comentarios anteriores y recuerda que no se ha efectuado la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia en la 55.^a reunión (marítima) de octubre de 1970, y en las reuniones celebradas de junio de 1973 a junio de 1994 (58.^a (Convenio núm. 137 y Recomendación núm. 145), 59.^a a 63.^a, 64.^a (Convenio núm. 151 y Recomendación núm. 159), 65.^a a 81.^a reuniones). La Comisión reitera su esperanza de que el Gobierno se encuentre pronto en condiciones de transmitir también la información requerida en el cuestionario que figura al final del Memorándum de 1980, sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados de la 82.^a a la 90.^a reuniones de la Conferencia, celebradas de 1995 a 2002.

Camerún

La Comisión se remite a sus observaciones anteriores y solicita nuevamente al Gobierno que no escatime ningún esfuerzo para dar cumplimiento a la obligación constitucional de sumisión y espera que la asistencia técnica de la Oficina pueda ayudar al Gobierno a comunicar todas las informaciones requeridas en relación con la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados en la Conferencia, de 1983 a 2002, es decir, en sus 69.^a, 70.^a, 71.^a, 72.^a, 74.^a, 75.^a, 76.^a, 77.^a, 78.^a, 79.^a, 80.^a, 81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a y 90.^a reuniones.

República Centroafricana

La Comisión advierte que la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia durante 15 reuniones, que tenían lugar desde 1988 (75.^a, 76.^a, 77.^a, 78.^a, 79.^a, 80.^a, 81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a y 90.^a reuniones) no ha sido efectuada. La Comisión espera que el Gobierno tome las medidas adecuadas para superar este importante retraso en relación con la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia.

Chad

1. La Comisión solicita al Gobierno que transmita las informaciones requeridas sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados en las reuniones de la Conferencia celebradas entre 1993 y 2002 (80.^a, 81.^a, 82.^a, 83.^a, 88.^a, 89.^a y 90.^a reuniones).

2. La Comisión recuerda que el Gobierno había indicado que los instrumentos adoptados por la Conferencia en las 84.^a, 85.^a y 86.^a reuniones, se habían sometido al mismo tiempo que los adoptados en la 87.^a reunión. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien transmitirle las demás informaciones solicitadas en el Memorándum de 1980

sobre las proposiciones presentadas por el Gobierno y la decisión adoptada eventualmente por la Asamblea Nacional y las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores a las que se hubiesen comunicado las informaciones dirigidas al Director General, en relación con los instrumentos adoptados en las 84.^a, 85.^a y 86.^a reuniones (*puntos II, b) y c), III y V del cuestionario* que figura al final del Memorándum de 1980).

Chile

La Comisión se refiere a los comentarios que viene formulando desde 1998 y agradecería al Gobierno que se sirva indicar si se ha efectuado la sumisión del Protocolo de 1995 relativo al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947, adoptado en oportunidad de la 82.^a reunión de la Conferencia y comunicar las informaciones requeridas por el Memorándum de 1980 sobre la sumisión al Congreso Nacional de los instrumentos adoptados en ocasión de las 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a y 90.^a reuniones de la Conferencia.

Colombia

La Comisión recuerda que por ley núm. 704 de 21 de noviembre de 2001 fue aprobada la ratificación del Convenio núm. 182. Sin embargo, el Gobierno no ha comunicado informaciones sobre los trámites correspondientes para someter al Poder Legislativo los instrumentos adoptados en las 75.^a (Convenio núm. 168), 79.^a (Convenio núm. 173), 81.^a (Recomendación núm. 182), 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a y 90.^a reuniones de la Conferencia. La Comisión confía en que el Gobierno comunicará en breve las indicaciones solicitadas por el cuestionario que se encuentra al final del Memorándum de 1980 sobre la sumisión al Congreso de la Nación de los instrumentos adoptados en las mencionadas reuniones de la Conferencia.

Comoras

En su observación de 2001, la Comisión tomó nota de las gestiones emprendidas por el Gobierno, con el apoyo de la Oficina, para ratificar los convenios fundamentales. La Comisión expresa nuevamente su esperanza, como lo hiciera la Comisión de la Conferencia, de que el Gobierno comunique pronto las indicaciones requeridas en el Memorándum de 1980 sobre la sumisión al órgano legislativo de todos los instrumentos adoptados en la Conferencia desde 1992 (79.^a, 80.^a, 81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 87.^a, 88.^a, 89.^a y 90.^a reuniones).

Congo

1. La Comisión se remite a sus observaciones anteriores y expresa nuevamente la esperanza de que el Gobierno se encuentre en condiciones de informar sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados en las 54.^a (Recomendaciones núms. 135 y 136), 55.^a (Recomendaciones núms. 137, 138, 139, 140, 141 y 142), 58.^a (Convenio núm. 137 y Recomendación núm. 145), 60.^a (Convenios núms. 141 y 143, Recomendaciones núms. 149, 150 y 151), 61.^a (Recomendación núm. 152), 62.^a, 63.^a (Recomendación núm. 156), 67.^a (Recomendaciones núms. 163, 164 y 165), 68.^a (Convenio núm. 157 y Recomendaciones núms. 167 y 168), 69.^a, 70.^a, 71.^a (Recomendaciones núms. 170 y 171), 72.^a, 74.^a, 75.^a (Recomendaciones núms. 175 y 176) reuniones, y entre 1990 y 2002 (77.^a, 78.^a, 79.^a, 80.^a, 81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a y 90.^a reuniones de la Conferencia).

2. La Comisión insta al Gobierno, al igual que hiciera la Comisión de la Conferencia, que no escatime ningún esfuerzo para dar cumplimiento a la obligación constitucional de sumisión, y recuerda que la OIT se encuentra en condiciones de aportar la asistencia técnica necesaria para que pueda dar efecto a esta obligación esencial.

Côte d'Ivoire

La Comisión confía en que, cuando lo permitan las circunstancias nacionales, el Gobierno indicará si los instrumentos adoptados en las 83.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a y 90.^a reuniones de la Conferencia han sido sometidos a la Asamblea Nacional. Asimismo, pide al Gobierno que proporcione otras informaciones y documentos requeridos por el cuestionario que está al final del Memorándum de 1980, especialmente sobre la fecha de sumisión, las propuestas del Gobierno, el documento a través del cual se sometieron los instrumentos y la decisión tomada por las autoridades competentes en relación con los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 84.^a y 85.^a reuniones.

República Democrática del Congo

En su observación de 2002, la Comisión tomó nota de que el Ministerio de Trabajo y de Previsión Social transmitió al Presidente de la República, en junio de 2002, un informe detallado sobre la sumisión a la Asamblea Constituyente y Legislativa de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a y 88.^a reuniones. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que transmita las demás informaciones requeridas en el cuestionario que se encuentra al final del Memorándum de 1980, sobre la fecha de sumisión al Parlamento de Transición de los mencionados

instrumentos, y el contenido de la decisión eventualmente tomada, en relación con los instrumentos adoptados en las 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a y 90.^a reuniones de la Conferencia.

Djibouti

En su observación de 2001, la Comisión había tomado conocimiento de un proyecto de comunicación de fecha 21 de enero de 2001 por el cual el Ministerio del Empleo y de la Solidaridad Nacional se dirige al Consejo de Ministros en relación con la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos en suspenso y la ratificación de ciertos convenios. Sin embargo, la Comisión no ha recibido confirmación sobre la sumisión efectiva de los instrumentos que no han sido sometidos y recuerda que las informaciones que faltan sobre la obligación de sumisión conciernen los instrumentos adoptados en las 66.^a, 68.^a, 69.^a, 70.^a, 71.^a, 72.^a, 74.^a, 75.^a, 76.^a, 77.^a, 78.^a, 79.^a, 80.^a, 81.^a, 82.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 87.^a, 88.^a, 89.^a y 90.^a reuniones de la Conferencia. La Comisión espera que el Gobierno comunicará las informaciones solicitadas en el cuestionario que se encuentra al final del Memorándum de 1980 sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos mencionados.

Dominica

La Comisión recuerda la información comunicada por el Gobierno en junio de 2002, en la que se indicó que había aconsejado que no se ratificara el Convenio núm. 184. La Comisión se remite a sus observaciones anteriores y recuerda que, de conformidad con el artículo 19, párrafos 5 y 6 de la Constitución de la Organización, cada Miembro se compromete a presentar al Parlamento los instrumentos adoptados por la Conferencia. Incluso en el caso en que se decidiera no ratificar un convenio o no aplicar una recomendación, los gobiernos tienen la obligación de someter los instrumentos al Parlamento. Los gobiernos tienen total libertad en cuanto a la índole de las propuestas que han de realizarse al someter al Parlamento los instrumentos adoptados por la Conferencia, como se indica en la Parte II del Memorándum de 1980. La Comisión reitera su esperanza de que el Gobierno anunciará pronto que se han sometido a la Asamblea los instrumentos adoptados por la Conferencia desde 1993 (80.^a, 81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a y 90.^a reuniones).

El Salvador

En una comunicación recibida en mayo de 2003, el Gobierno ha indicado que los instrumentos que todavía no han sido sometidos a la Asamblea Legislativa de El Salvador estaban siendo analizados mediante un estudio jurídico previo — y que se había contratado personal para dicha tarea. La Comisión recuerda que desde hace muchos años se viene refiriendo a la falta de sumisión al Congreso de la República de los instrumentos que fueron adoptados en las 62.^a, 65.^a, 66.^a, 68.^a, 70.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a y 89.^a reuniones de la Conferencia, así como los instrumentos restantes de las 63.^a (Convenio núm. 148 y Recomendaciones núms. 156 y 157), 64.^a (Convenio núm. 151 y Recomendaciones núms. 158 y 159), 67.^a (Convenio núm. 154 y Recomendación núm. 163), y 69.^a (Recomendación núm. 167) reuniones. La Comisión reitera su esperanza de que el Gobierno estará en condiciones de informar a la brevedad sobre la sumisión al Congreso de la República de todos los instrumentos pendientes, incluyendo los adoptados en la 90.^a reunión de la Conferencia (2002).

España

1. La Comisión toma nota de una comunicación del Gobierno de fecha 29 de julio de 2003 en la que se indica que las autoridades competentes han decidido autorizar la ratificación del Convenio núm. 180 y disponer su remisión a las Cortes Generales, tomar conocimiento de la Recomendación núm. 193 y del Protocolo de 2002 y diferir el sometimiento del Convenio núm. 184 y de la Recomendación núm. 192. El Gobierno ha precisado, en una comunicación de fecha 22 de septiembre, que con el trámite de la «toma de conocimiento» por parte del Consejo de Ministros entiende haber dado cumplimiento al mandato del artículo 19 de la Constitución de la OIT. El Consejo de Ministros tiene competencia para proponer la ratificación de normas internacionales y someter proyectos de ley a las Cortes Generales Españolas.

2. La Comisión observa que, en virtud de las disposiciones pertinentes del artículo 19, párrafos 5, 6 y 7 de la Constitución, los Miembros de la Organización se han obligado a someter los instrumentos adoptados por la Conferencia a la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas. En el Memorándum sobre la obligación de someter los Convenios y las Recomendaciones a las autoridades competentes, adoptado en 1980, el Consejo de Administración ha indicado que la autoridad competente es aquella que tenga, de acuerdo con la Constitución nacional de cada Estado, el poder de legislar o de tomar cualquier otra medida para dar efecto a los convenios y recomendaciones. La autoridad competente debe ser normalmente el poder legislativo. Inclusive en los casos en que los instrumentos no requieran medidas en la esfera del poder legislativo, sería de desear — para que la obligación de sumisión alcance plenamente su objetivo, que es también el de llevar los Convenios y Recomendaciones a conocimiento de la opinión pública — que se sometieran igualmente los instrumentos en cuestión al órgano parlamentario.

3. La Comisión advierte también que durante muchos años el Gobierno ha transmitido informaciones sobre la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las Cortes Generales, una vez que el Consejo de Ministros hubo tomado conocimiento de los mismos. La sumisión a las Cortes Generales no implica para el Gobierno que se proponga la ratificación de un convenio o protocolo o la aplicación de una recomendación. Los gobiernos gozan de toda latitud en cuanto a la naturaleza de las proposiciones presentadas acerca de los instrumentos sometidos a las autoridades competentes.

4. Además, las propuestas que hayan de presentarse a la autoridad o autoridades competentes en relación con la sumisión, deben ser objeto de consultas de conformidad con los procedimientos previstos por el artículo 5, párrafo 1, *b*), del Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144), ratificado por España.

5. En consecuencia, la Comisión espera que el Gobierno estará en un futuro cercano en condiciones de brindar todas las informaciones que se solicitan en el cuestionario que figura al final del Memorándum de 1980 e indicar que también se han sometido a las Cortes Generales ciertos convenios y recomendaciones adoptados por la Conferencia en las 63.^a (Convenio núm. 149 y Recomendación núm. 157) y 75.^a (Convenio núm. 168 y Recomendación núm. 176) reuniones así como todos los instrumentos adoptados en las 80.^a, 81.^a, 83.^a, 84.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a y 90.^a reuniones.

Ex República Yugoslava de Macedonia

La Comisión lamenta comprobar que el Gobierno no ha comunicado las informaciones sobre la sumisión a la Asamblea de la República de los instrumentos adoptados por la Conferencia desde 1996 (83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 87.^a, 88.^a, 89.^a y 90.^a reuniones).

Fiji

La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique las informaciones sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia en ocasión de sus 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a y 90.^a reuniones como se requiere en el cuestionario que figura al final del Memorándum de 1980.

Gabón

En su observación de 2002, la Comisión había tomado nota de la declaración del Gobierno indicando que adoptará las medidas necesarias para que todos los instrumentos adoptados por la Conferencia sean sometidos al Parlamento antes del término de la legislatura. La Comisión reitera su esperanza de que el Gobierno comunique pronto las informaciones requeridas en el Memorándum de 1980 sobre la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados en las 74.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a y 90.^a reuniones de la Conferencia.

Gambia

1. La Comisión recuerda que Gambia es Miembro de la Organización desde el 29 de mayo de 1995. La Comisión también recuerda que según el artículo 19 de la Constitución de la Organización, cada Miembro se obliga a someter los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo ante la autoridad o las autoridades a quienes compete la materia «al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas». El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo adoptó el Memorándum sobre la obligación de someter los convenios y las recomendaciones a las autoridades competentes, requiriendo detalles sobre esta materia. La Comisión espera que el Gobierno comunicará pronto todas las informaciones requeridas por el cuestionario que se encuentra al final del Memorándum sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia desde 1995 (82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a y 90.^a reuniones).

2. El Gobierno tal vez estime oportuno considerar la posibilidad de recibir formas apropiadas de asistencia de la Oficina en esta materia.

Georgia

1. La Comisión pide al Gobierno que indique si los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 80.^a, 81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 88.^a, 89.^a y 90.^a reuniones han sido sometidos al Parlamento.

2. La Comisión se refiere a sus observaciones anteriores y solicita al Gobierno que comunique las informaciones requeridas en los *puntos I y II, a*), del cuestionario que figuran en la parte final del Memorándum de 1980 en lo que respecta a la naturaleza de las autoridades competentes a las que fue sometida la Recomendación núm. 189 (86.^a reunión).

Granada

La Comisión toma nota con interés de que el Convenio núm. 182 ha sido ratificado y de que los Convenios núms. 176, 177 y 178 fueron sometidos al Parlamento de Granada el 31 de marzo de 2003. Asimismo, toma nota de la intención del Gobierno de presentar al Parlamento de Granada las sumisiones pendientes. La Comisión acoge con agrado los pasos tomados por el Gobierno, en consulta con los interlocutores sociales a través del Organismo Consultivo del Trabajo y espera que pronto informe sobre la sumisión al Parlamento de Granada de los instrumentos pendientes adoptados por la Conferencia desde de 1994, en sus 81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a y 90.^a reuniones.

Guatemala

La Comisión toma nota de que, en junio de 2003, se han remitido al Presidente de la República, para que por su intermedio se ponga en conocimiento del Congreso de la República, los instrumentos adoptados en ocasión de la 90.^a reunión de la Conferencia, así como otros instrumentos pendientes. La Comisión confía en que el Gobierno estará en condiciones de comunicar las informaciones faltantes sobre la sumisión al Congreso de la República de los instrumentos adoptados en la 74.^a reunión (marítima, octubre de 1987), de dos instrumentos adoptados en la 75.^a reunión (1988) (Convenio núm. 168 y Recomendación núm. 176), 77.^a reunión (1990) (Convenios núms. 170 y 171, Recomendaciones núms. 177 y 178, Protocolo de 1990), 78.^a reunión (1991) (Convenio núm. 172), 80.^a reunión (1993) (Convenio núm. 174), 81.^a reunión (1994) (Convenio núm. 175), 84.^a reunión (marítima, octubre de 1996) (Convenios núms. 178 y 180, Recomendaciones núms. 185, 186 y 187, Protocolo de 1996), 85.^a reunión (1997) (Recomendación núm. 188), 86.^a reunión (1998) (Recomendación núm. 189) y 90.^a reunión (2002).

Guinea

La Comisión lamenta que el Gobierno no haya respondido a sus anteriores comentarios y le solicita que se sirva comunicar las informaciones requeridas por el Memorándum de 1980 sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados en las 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a y 90.^a reuniones de la Conferencia.

Guinea-Bissau

1. La Comisión toma nota de la comunicación del Gobierno de noviembre de 2003 en la que señala que los instrumentos pendientes no fueron sometidos a la Asamblea Nacional Popular debido a su disolución. El Gobierno indica que continúan a tener dificultades para disponer de la traducción al portugués de los instrumentos que se deben someter y espera que se concrete una asistencia técnica en la materia. El Gobierno indica que la sumisión a la Asamblea Nacional Popular podrá intervenir solamente después de las próximas elecciones legislativas.

2. La Comisión se remite a sus anteriores comentarios y espera que el Gobierno recibirá la asistencia técnica que le permita disponer de las versiones en portugués de los instrumentos que se deben someter a la Asamblea Nacional Popular.

3. La Comisión confía en que, cuando las circunstancias nacionales lo permitan, el Gobierno estará en condiciones de anunciar la sumisión de los instrumentos pendientes (79.^a a 83.^a, 85.^a reuniones: Recomendaciones núms. 180 a 184, 189 y 191, Protocolo de 1995) y de los instrumentos adoptados durante la 84.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a y 90.^a reuniones de la Conferencia a la Asamblea Nacional Popular.

Guinea Ecuatorial

La Comisión lamenta que el Gobierno no haya respondido a sus observaciones anteriores y ruega al Gobierno que comunique informaciones sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia en ocasión de las 80.^a, 81.^a, 82.^a, 83.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a y 90.^a reuniones.

Haití

1. La Comisión lamenta comprobar que el Gobierno no ha comunicado informaciones sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia. La Comisión recuerda que los instrumentos respecto de los cuales el Gobierno no ha enviado informaciones sobre la sumisión a las autoridades competentes son los siguientes:

- a) los restantes instrumentos de la 67.^a reunión (Convenios núms. 154 y 155, y Recomendaciones núms. 163 y 164);
 - b) los instrumentos adoptados en la 68.^a reunión;
 - c) los restantes instrumentos adoptados en la 75.^a reunión (Convenio núm. 168 y Recomendaciones núms. 175 y 176);
- y

d) todos los instrumentos adoptados de 1989 a 2002 (en las 76.^a, 77.^a, 78.^a, 79.^a, 80.^a, 81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 87.^a, 88.^a, 89.^a y 90.^a reuniones de la Conferencia).

2. La Comisión recuerda nuevamente, junto con la Comisión de la Conferencia, que la Oficina puede prestar la asistencia técnica necesaria para cumplir con esta obligación constitucional esencial.

India

La Comisión toma nota con interés de la información detallada comunicada por el Gobierno sobre la sumisión, el 2 y el 5 de diciembre de 2002, a las Cámaras Alta y Baja del Parlamento, de los convenios y de las recomendaciones adoptados por la Conferencia en sus 78.^a, 79.^a, 80.^a, 81.^a, 82.^a, 85.^a, 87.^a, 88.^a y 89.^a reuniones. La Comisión expresa su satisfacción ante los progresos realizados por el Gobierno en el cumplimiento de la obligación constitucional de sumisión.

La Comisión toma nota también de la información comunicada por el Gobierno en septiembre de 2003, en la que se indicaba que se habían completado las formalidades para presentar a las Cámaras Alta y Baja del Parlamento las recomendaciones y el protocolo adoptados por la Conferencia en su 90.^a reunión (2002), pero que, debido a algunos problemas de procedimiento, los documentos no se habían podido presentar. La Comisión confía en que el Gobierno indique pronto que también se ha sometido al Parlamento el Protocolo relativo al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947, adoptado por la Conferencia en su 82.^a reunión (1995) y los instrumentos adoptados en la 90.^a reunión (2002).

Islas Salomón

La Comisión lamenta que el Gobierno no haya comunicado informaciones sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia desde 1984 (70.^a, 71.^a, 72.^a, 75.^a, 76.^a, 77.^a, 78.^a, 79.^a, 80.^a, 81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 87.^a, 88.^a, 89.^a y 90.^a reuniones). La Comisión insta al Gobierno, al igual que la Comisión de la Conferencia, a no escatimar esfuerzos para cumplir con la obligación constitucional de sumisión, y recuerda que la Oficina puede prestar la asistencia técnica necesaria para que se pueda cumplir con esta obligación esencial.

Kazajstán

1. La Comisión toma nota con interés de que la ratificación del Convenio núm. 182 se registró el 26 de febrero de 2003. La Comisión observa que el Gobierno no ha comunicado informaciones sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia desde 1993 (80.^a, 81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a y 90.^a reuniones).

2. La Comisión recuerda que la República de Kazajstán es Miembro de la Organización desde el 31 de mayo de 1993. Recuerda que, en virtud del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, cada Miembro se compromete a presentar los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo a la autoridad o a las autoridades a quienes compete la materia, «al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas». El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo ha adoptado el Memorándum sobre la obligación de someter los convenios y las recomendaciones a las autoridades competentes, en el que se solicitan informaciones sobre esta cuestión. La Comisión espera que el Gobierno comunique toda la información requerida en el cuestionario que se encuentra al final del Memorándum, sobre la autoridad competente, la fecha en la que se presentaron los instrumentos y las proposiciones realizadas por el Gobierno sobre las medidas que se podrían adoptar respecto de los instrumentos que se sometieron.

3. La Comisión insta al Gobierno, al igual que hiciera la Comisión de la Conferencia, a no escatimar esfuerzos para dar cumplimiento a la obligación constitucional de sumisión y recuerda que la Oficina puede aportar asistencia técnica para superar este grave retraso.

Kirguistán

1. La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno no ha comunicado informaciones sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia desde 1992 (79.^a, 80.^a, 81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 87.^a, 88.^a, 89.^a y 90.^a reuniones).

2. La Comisión recuerda que Kirguistán es Miembro de la Organización desde el 31 de marzo de 1992. Recuerda que, en virtud del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, cada Miembro se compromete a presentar los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo a la autoridad o a las autoridades a quienes compete la materia, «al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas». El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo ha adoptado el Memorándum sobre la obligación de someter los convenios y las recomendaciones a las autoridades competentes, en el que se solicitan informaciones sobre esta cuestión. La Comisión espera que el Gobierno comunique toda la información requerida en el cuestionario que se encuentra al final

del Memorándum sobre la autoridad competente, la fecha en la que se presentaron los instrumentos y las proposiciones realizadas por el Gobierno sobre las medidas que se podrían adoptar respecto de los instrumentos que se sometieron.

3. La Comisión insta al Gobierno, al igual que hiciera la Comisión de la Conferencia, a no escatimar esfuerzos para dar cumplimiento a la obligación constitucional de sumisión y recuerda que la Oficina puede aportar asistencia técnica para superar este grave retraso.

República Democrática Popular Lao

La Comisión lamenta que el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Confía en que el Gobierno pronto indicará que los instrumentos adoptados desde 1995 (82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 87.^a, 88.^a, 89.^a y 90.^a reuniones de la Conferencia) han sido sometidos a las autoridades competentes.

Letonia

La Comisión toma nota de la declaración del representante del Gobierno en la Comisión de la Conferencia (junio de 2003), indicando que el Consejo Nacional Tripartito de Cooperación había apoyado la ratificación de los Convenios de la OIT núms. 29, 138, 182 y 183. Dichos convenios no se habían sometido al Parlamento porque no habían sido traducidos a la lengua letona. El Gobierno espera que la traducción de los Convenios y Recomendaciones — con la asistencia de la Oficina Regional de la OIT — ayudará a cumplir su compromiso en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT. La Comisión confía en que el Gobierno podrá pronto comunicar la información solicitada en el Memorándum de 1980 sobre la sumisión al Parlamento (*Saeima*) de los instrumentos adoptados por la Conferencia desde 1992 (79.^a, 80.^a, 81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 87.^a, 88.^a, 89.^a y 90.^a reuniones).

Jamahiriya Arabe Libia

La Comisión recuerda que, según las informaciones transmitidas anteriormente por el Gobierno, todos los convenios adoptados por las 83.^a, 84.^a, 85.^a y 86.^a reuniones de la Conferencia se habían sometido a los sectores interesados. La Comisión espera que el Gobierno podrá proporcionar en un futuro próximo las otras indicaciones solicitadas por el Memorándum de 1980 sobre la sumisión a las autoridades competentes de todos los instrumentos (convenios, recomendaciones y protocolos) adoptados por las 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a y 90.^a reuniones de la Conferencia.

Madagascar

En relación con su observación anterior, la Comisión toma nota de que el Consejo del Gobierno ha aprobado, en su sesión de 4 de marzo de 2003, la comunicación del Ministro de Trabajo y de las leyes sociales sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados en las 55.^a, 69.^a (Recomendación núm. 167), 71.^a, 72.^a, 74.^a, 75.^a, 76.^a, 77.^a, 78.^a, 80.^a, 81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a y 89.^a reuniones de la Conferencia. La Comisión advierte asimismo que el Gobierno benefició de la asistencia técnica de la Oficina para la reproducción de los instrumentos. Al tomar nota de que la aprobación por el Consejo del Gobierno constituye un paso importante hacia el cumplimiento de la obligación constitucional de sumisión, la Comisión espera que el Gobierno se encuentre pronto en condiciones de comunicar informaciones precisas sobre la sumisión de los mencionados instrumentos a la Asamblea Nacional, así como los instrumentos adoptados en la 90.^a reunión (2002) de la Conferencia.

Malawi

La Comisión se refiere a su observación de 2002 y pide al Gobierno que informe sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a y 90.^a reuniones.

Malí

La Comisión ha tomado nota de las informaciones transmitidas por el Gobierno indicando que los instrumentos adoptados en las 74.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a y 88.^a reuniones de la Conferencia se sometieron a la Asamblea Nacional el 13 de octubre de 2003. La Comisión se remite a sus comentarios anteriores y solicita al Gobierno que tenga a bien transmitir las informaciones requeridas en el Memorándum de 1980 sobre la sumisión a la Asamblea Nacional del Protocolo de 1996, adoptado en la 84.^a reunión (marítima, octubre de 1996), y de los instrumentos adoptados en las 79.^a, 80.^a, 81.^a, 85.^a, 86.^a, 89.^a y 90.^a reuniones de la Conferencia.

Mongolia

La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones completas sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1995 y 2002 (82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a y 90.^a reuniones).

Mozambique

La Comisión ha tomado nota de que, en junio de 2003, la Oficina registró la ratificación de los Convenios núms. 29, 138 y 182. En respuesta a su solicitud directa de 2002, el Gobierno indica asimismo que no se han sometido aún a la Asamblea de la República los instrumentos adoptados en las 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a y 89.^a reuniones de la Conferencia, habida cuenta de la sobrecarga de su orden del día. La Comisión espera que el Gobierno se encuentre pronto en condiciones de transmitir las informaciones requeridas en el cuestionario que se encuentra al final del Memorándum de 1980 sobre la sumisión a la Asamblea de la República de los instrumentos adoptados en las 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a y 90.^a reuniones de la Conferencia.

Nepal

La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar si se han sometido a la Cámara de Representantes los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 82.^a, 84.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a y 90.^a reuniones.

Níger

1. La Comisión ha tomado nota con interés que la Asamblea Nacional adoptó, el 30 de octubre de 2003, el proyecto de ley autorizando la ratificación por Níger del Convenio núm. 183. La Comisión recuerda que el 28 de mayo de 2002, el Ministerio de la Función Pública y del Trabajo había transmitido al Ministerio de Asuntos Exteriores, Cooperación e Integración Africana, los informes de sumisión relativos a la ratificación de los Convenios núms. 177, 181 y 183. El Gobierno había previsto ratificar el Convenio núm. 183. La Comisión, agradecería al Gobierno que tuviese a bien precisar la fecha de sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados en las 83.^a, 84.^a, 85.^a y 86.^a reuniones de la Conferencia.

2. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar si se han sometido a la Asamblea Nacional los instrumentos adoptados en las 89.^a y 90.^a reuniones de la Conferencia.

Nigeria

1. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno indicando que el Consejo Federal del Ejecutivo de la República Federal de Nigeria en su 45.^a reunión que tuvo lugar el 20 de noviembre de 2002 tomó nota de los convenios, recomendaciones y protocolos adoptados por la Conferencia desde 1993. En una comunicación de septiembre de 2003, el Gobierno añade que el Consejo Federal Ejecutivo es la autoridad competente que toma nota y aprueba (cuando es necesario) la ratificación de los convenios, que posteriormente pasan a la Asamblea Nacional.

2. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 19, párrafos 5, 6 y 7, de la Constitución de la Organización, cada Miembro tiene que presentar ante el Parlamento los instrumentos adoptados por la Conferencia. Incluso en caso de que se decida no ratificar un convenio o aplicar una recomendación, los gobiernos tienen la obligación de someter los instrumentos adoptados por la Conferencia al Parlamento. Sin embargo, los gobiernos tienen plena libertad respecto a la naturaleza de las propuestas a realizar cuando se someten los instrumentos adoptados por la Conferencia al Parlamento (véase remitirse a la parte II «alcance de la obligación de sumisión» del Memorándum de 1980).

3. En el caso de Nigeria, las propuestas a realizar a la Asamblea Nacional en relación con la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia también deben ser objeto de las consultas requeridas en virtud del artículo 5, párrafo 1, b), del Convenio núm. 144, ratificado por Nigeria.

4. La Comisión confía en que el Gobierno dará cuenta próximamente de las medidas tomadas para garantizar el pleno cumplimiento con la obligación de someter y podrá indicar en un futuro próximo que los instrumentos adoptados por la Conferencia desde 1993 (80.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a y 90.^a reuniones) también se han sometido a la Asamblea Nacional.

5. La Comisión se remite a su observación de 2002, en la que se hizo referencia a la asistencia proporcionada por la Oficina, y confía en que el Gobierno no dudará en utilizar la asistencia de la Oficina para cumplir plenamente con esta obligación constitucional esencial.

Pakistán

1. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en octubre de 2003, en la que indica que los instrumentos adoptados en la 90.^a reunión de la Conferencia se distribuyeron a los órganos interesados. La Federación de Sindicatos de Pakistán (APFTU) ha expresado su apoyo al protocolo y recomendaciones adoptados por la Conferencia en junio de 2002 y pide al Gobierno que ponga la legislación y la práctica del país en conformidad con las recomendaciones adoptadas por la OIT, en interés de los trabajadores. El Gobierno declaró que hará todo lo posible para poner la legislación del país en conformidad con las recomendaciones de la OIT y que tomará todas las medidas necesarias para proteger los intereses de los trabajadores.

2. En sus anteriores observaciones, la Comisión ya había tomado nota de las diversas acciones emprendidas por el Gobierno para examinar los instrumentos adoptados por la Conferencia.

3. La Comisión recuerda que la obligación que tienen los gobiernos de someter los instrumentos a las autoridades competentes no implica obligación alguna de proponer la ratificación o aceptación de los instrumentos en cuestión. Los gobiernos tienen plena libertad respecto de la naturaleza de las propuestas a realizar cuando someten los convenios, protocolos y recomendaciones a las autoridades competentes.

4. La Comisión toma nota de que, tal como requiere el artículo 19 de la Constitución de la Organización, los instrumentos adoptados por la Conferencia deben someterse a las «autoridades competentes». Esta expresión se refiere a una legislatura, en el caso de Pakistán el Majlis-e-Shoora (Parlamento).

5. La Comisión se refiere de nuevo a sus anteriores observaciones y confía en que el Gobierno informará sobre las medidas tomadas para garantizar el pleno cumplimiento de la obligación de someter y que en un futuro próximo estará en condiciones de indicar que los instrumentos adoptados por la Conferencia desde 1994 (81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a y 90.^a reuniones) también han sido sometidos al Parlamento.

Paraguay

1. La Comisión solicita al Gobierno que indique si se han sometido al Congreso Nacional los instrumentos adoptados en las 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a y 90.^a reuniones de la Conferencia y que comunique al respecto las indicaciones requeridas por el cuestionario que figura al final del Memorándum de 1980.

2. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores y agradecería al Gobierno comunicar copias o suministrar informaciones sobre el contenido del documento o documentos mediante los cuales se han sometido al Congreso Nacional los instrumentos adoptados en las 82.^a, 83.^a y 84.^a reuniones, así como los textos de las proposiciones que eventualmente se hubieren formulado (*punto II, c*), *del cuestionario* que figura al final del Memorándum de 1980). Sírvasse asimismo indicar si el Congreso Nacional ha tomado una decisión sobre los instrumentos mencionados (*punto III*) e informar a qué organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores se han comunicado las informaciones enviadas al Director General (*punto V*).

Rwanda

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de 27 de agosto de 2003, en la que indicó que como consecuencia de sus observaciones, los instrumentos adoptados durante las 80.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a y 89.^a reuniones de la Conferencia se presentarán a la Asamblea Nacional de la República de Rwanda. A petición del Gobierno, la Oficina ha transmitido los textos de los convenios, recomendaciones y protocolos pertinentes. La Comisión confía en que el Gobierno próximamente estará en medida de indicar que ha garantizado el pleno respeto de la obligación de sumisión establecida en el artículo 19 de la Constitución de la Organización, y que podrá proporcionar las informaciones solicitadas en el cuestionario que se encuentra al final del Memorándum de 1980 sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos (convenios, recomendaciones y protocolos) adoptados durante las 80.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a y 90.^a reuniones de la Conferencia.

San Vicente y las Granadinas

1. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión solicita al Gobierno que informe sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia en ocasión de sus 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 88.^a, 89.^a y 90.^a reuniones.

2. La Comisión solicita igualmente al Gobierno que precise la naturaleza de las autoridades competentes, la fecha de sumisión de la Recomendación núm. 189 y las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores a las cuales les han sido comunicadas las informaciones, como se requiere en los *puntos I, II, a), III y V del cuestionario* que se encuentra al final del Memorándum de 1980.

Santa Lucía

La Comisión se refiere a sus comentarios anteriores y recuerda que, de conformidad con el artículo 19, párrafos 5 y 6, de la Constitución de la Organización, Santa Lucía, en su calidad de Miembro de la Organización, tiene la obligación de someter al Parlamento todos aquellos convenios, recomendaciones y protocolos pendientes adoptados por la Conferencia, desde 1980 hasta 2002 (es decir, en las 66.^a, 67.^a (Convenios núms. 155 y 156, Recomendaciones núms. 164 y 165), 68.^a (Convenio núm. 157 y Protocolo de 1982), 69.^a, 70.^a, 71.^a, 72.^a, 74.^a, 75.^a, 76.^a, 77.^a, 78.^a, 79.^a, 80.^a, 81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a y 90.^a reuniones). La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar el pleno cumplimiento de la obligación constitucional de sumisión.

Santo Tomé y Príncipe

La Comisión lamenta comprobar que el Gobierno no ha comunicado las indicaciones que se piden en el cuestionario que se encuentra al final del Memorándum de 1980 sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia desde 1990 (77.^a, 78.^a, 79.^a, 80.^a, 81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 87.^a, 88.^a, 89.^a y 90.^a reuniones de la Conferencia). La Comisión insta al Gobierno, al igual que la Comisión de la Conferencia, a no escatimar esfuerzos para cumplir con la obligación constitucional de sumisión y recuerda que la Oficina puede prestar la asistencia técnica necesaria para dar cumplimiento a esta obligación esencial.

Senegal

La Comisión observa que el Gobierno no ha proporcionado las informaciones solicitadas desde hace varios años. La Comisión confía en que el Gobierno podrá indicar la fecha en que los instrumentos adoptados por la Conferencia durante las nueve reuniones mencionadas en sus anteriores observaciones (79.^a, 80.^a, 81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a y 88.^a reuniones) se han sometido efectivamente al Parlamento. Sírvese indicar si los instrumentos adoptados por la Conferencia en las 89.^a y 90.^a reuniones han sido sometidos al Parlamento.

Sierra Leona

La Comisión ha tomado conocimiento de que el Gobierno ha adoptado las medidas necesarias para ratificar los Convenios núms. 138 y 182. La Comisión confía en que, cuando las circunstancias nacionales lo permitan, el Gobierno informará también sobre la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados por la Conferencia desde octubre de 1976 (Convenio núm. 146 y Recomendación núm. 154, adoptados en la 62.^a reunión y durante todas las reuniones entre 1977 y 2002).

República Árabe Siria

La Comisión toma nota con interés de la información comunicada por el Gobierno a la Comisión de la Conferencia, en la que se indicó que los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 88.^a y 89.^a reuniones, se habían sometido a la Presidencia del Consejo del Pueblo (*Majlis al-Chaab*), el 29 de mayo de 2003. Además, toma nota que el 22 de mayo de 2003 se registró la ratificación del Convenio núm. 182. En respuesta a sus observaciones anteriores, el Gobierno expresó en agosto de 2003, que respecto de los demás instrumentos adoptados por la Conferencia, se estaban celebrando consultas entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Trabajo, y la Comisión de Consulta y Diálogo de los interlocutores sociales para preparar su gradual sumisión a las autoridades competentes. La Comisión se refiere también a los comentarios que ha venido formulando durante muchos años y espera que el Gobierno se encuentre en condiciones de indicar, en un futuro próximo, que efectivamente se han sometido al Consejo del Pueblo (*Majlis al-Chaab*) los instrumentos adoptados en las 66.^a y 69.^a reuniones de la Conferencia (Recomendaciones núms. 167 y 168) y a partir de 1984 (70.^a, 77.^a, 78.^a, 79.^a, 80.^a, 81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a y 90.^a reuniones), y que comunique la información solicitada al respecto en el cuestionario que figura al final del Memorándum de 1980.

Somalia

La Comisión confía en que, cuando las circunstancias nacionales lo permitan, el Gobierno comunicará informaciones sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia desde octubre de 1976.

Sudáfrica

1. La Comisión toma nota con interés de la información proporcionada por el Gobierno en septiembre de 2003, en la que indicó que los convenios y recomendaciones adoptados por la Conferencia en sus 83.^a, 84.^a y 85.^a reuniones han

sido sometidos al Parlamento para información. Asimismo, el Gobierno indica que los Convenios núms. 183 y 184, las Recomendaciones núms. 189, 191 y 193, y el Protocolo de 2002, están en proceso de ser presentados al Parlamento.

2. La Comisión agradecería al Gobierno que proporcionase información sobre la fecha de sumisión, la decisión tomada por el Parlamento y la comunicación a las organizaciones representativas de los empleadores y los trabajadores de los documentos sobre los convenios y recomendaciones que ya han sido sometidos, tal como se solicita en los *puntos II, a), III y V del cuestionario* que figura al final del Memorándum de 1980.

3. La Comisión también agradecería recibir información sobre la sumisión al Parlamento del Protocolo de 1996 al Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (84.^a reunión, marítima, octubre 1996) y sobre todos los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 86.^a, 88.^a, 89.^a y 90.^a reuniones.

Sudán

La Comisión toma nota con interés que la ratificación de los Convenios núms. 138 y 182 se registró el 7 de marzo de 2003. La Comisión toma nota también de las informaciones comunicadas por el Gobierno en octubre de 2003 indicando que el Consejo de Ministros ha aceptado la resolución de ratificar el Convenio núm. 184. La Comisión espera que, cuando las circunstancias nacionales lo permitan, el Gobierno indicará que los instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1994 y 2002 (81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a y 90.^a reuniones) también fueron sometidos a la Asamblea Nacional (Majlis Watani).

Suriname

La Comisión toma nota de la detallada información proporcionada por el Gobierno a la Comisión de la Conferencia (junio de 2003) sobre la sumisión a la Asamblea Nacional, el 27 de mayo de 2003, de los instrumentos adoptados por la Conferencia en las reuniones celebradas entre 1994 y 2001 (81.^a a 89.^a reuniones). El Gobierno también ha indicado que está previsto poner en la agenda de la próxima reunión del Organismo Consultivo de Trabajo el Protocolo de 2002. La Comisión felicita al Gobierno por los esfuerzos realizados para lograr el pleno cumplimiento de esta obligación constitucional, y confía en que también podrá informar de la sumisión a la Asamblea Nacional de todos los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 90.^a reunión (2002).

Swazilandia

La Comisión se remite a sus observaciones precedentes y pide al Gobierno que comunique las informaciones requeridas en el Memorándum de 1980 sobre la sumisión al Parlamento del Protocolo de 1995 relativo al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947, adoptado en la 82.^a reunión, y de los instrumentos adoptados en las 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a y 90.^a reuniones de la Conferencia.

Tailandia

La Comisión lamenta que el Gobierno no haya comunicado informaciones sobre la sumisión a la Asamblea Nacional (Rathasapa) de los instrumentos adoptados por la Conferencia desde 1996 (83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a y 90.^a reuniones).

República Unida de Tanzania

1. La Comisión observa nuevamente que el Gobierno no ha comunicado informaciones sobre la sumisión a las autoridades competentes de los restantes instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1980 y 2002 (66.^a, 67.^a, 68.^a, 72.^a, 74.^a, 75.^a, 77.^a, 78.^a, 79.^a, 80.^a, 81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a y 90.^a reuniones).

2. La Comisión también recuerda que, en sus observaciones precedentes, había solicitado al Gobierno que indique la fecha de sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados de la 54.^a a la 65.^a reuniones de la Conferencia.

3. La Comisión insta al Gobierno a desplegar todo su esfuerzo para cumplir con la obligación constitucional de sumisión y recuerda que la Oficina puede prestar asistencia técnica para superar tan importante atraso.

Tayikistán

En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, según las cuales la ratificación del Convenio núm. 182 había sido aprobada por el Parlamento de la República de Tayikistán. La Comisión confía en que recibirá, en lo que respecta a los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 84.^a, 85.^a, 88.^a, 89.^a y 90.^a reuniones, las informaciones sobre la sumisión al Parlamento de conformidad con el artículo 19 de la Constitución de la Organización.

Turkmenistán

1. La Comisión lamenta comprobar que el Gobierno no ha comunicado informaciones sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia desde 1994 (81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 87.^a, 88.^a, 89.^a y 90.^a reuniones).

2. La Comisión toma nota también de que Turkmenistán es Miembro de la Organización desde el 24 de septiembre de 1993. Recuerda que, en virtud del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, cada Miembro se compromete a presentar los instrumentos adoptados en la Conferencia Internacional del Trabajo, a la autoridad o a las autoridades a quienes compete la materia, «al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas». El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo adoptó el Memorándum sobre la obligación de someter los Convenios y las Recomendaciones a las autoridades competentes, en el que se solicita informaciones sobre esta cuestión. La Comisión espera que el Gobierno comunique toda la información requerida en el cuestionario que se encuentra al final del Memorándum sobre la autoridad competente, la fecha en la que se presentaron los instrumentos y las proposiciones realizadas por el Gobierno sobre las medidas que se pudieran adoptar respecto de los instrumentos sometidos.

3. La Comisión insta al Gobierno, al igual que hiciera la Comisión de la Conferencia, a que no escatime esfuerzos en dar cumplimiento a la obligación constitucional de sumisión y recuerda que la Oficina puede aportar asistencia técnica para superar este grave retraso.

Uganda

La Comisión recuerda sus observaciones anteriores y solicita al Gobierno que comunique las informaciones requeridas por el cuestionario que se encuentra al final del Memorándum de 1980, sobre la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a y 90.^a reuniones.

Uruguay

La Comisión lamenta que el Gobierno no haya comunicado las informaciones complementarias sobre la sumisión del Convenio núm. 176 y de la Recomendación núm. 183, adoptados por la 82.^a reunión de la Conferencia (1995); así como sobre la sumisión a la Asamblea General de los instrumentos adoptados en las 80.^a, 83.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a y 90.^a reuniones de la Conferencia.

Uzbekistán

1. La Comisión lamenta comprobar que el Gobierno no ha comunicado informaciones sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia desde 1993 (80.^a, 81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 87.^a, 88.^a, 89.^a y 90.^a reuniones).

2. La Comisión toma nota también de que Uzbekistán es Miembro de la Organización desde el 31 de julio de 1992. Recuerda que, en virtud del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, cada Miembro se compromete a presentar los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo a la autoridad o a las autoridades a quienes compete la materia, «al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas». El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo ha adoptado un Memorándum sobre la obligación de someter los Convenios y las Recomendaciones a las autoridades competentes, en el que se solicita informaciones sobre cuestión. La Comisión espera que el Gobierno comunique toda la información requerida en el cuestionario que se encuentra al final del Memorándum sobre la autoridad competente, la fecha en que se presentaron los instrumentos y las proposiciones formuladas por el Gobierno sobre las medidas que se hubiesen podido adoptar respecto de los instrumentos sometidos.

3. La Comisión insta al Gobierno, al igual que hiciera la Comisión de la Conferencia, a que no escatime esfuerzos por dar cumplimiento a la obligación constitucional de sumisión y recuerda que la Oficina puede aportar asistencia técnica para superar este grave retraso.

Venezuela

1. La Comisión toma nota con interés de las informaciones transmitidas por el Gobierno en agosto de 2003 indicando que el Convenio núm. 182 se encontraba a consideración de la Asamblea Nacional, con recomendación de ratificación. Se encuentran igualmente sometidos a la consideración de la Asamblea Nacional los Convenios núms. 159, 161 y 183, junto con sus correspondientes Recomendaciones.

2. La Comisión se remite a los comentarios que formula desde hace muchos años y agradecería al Gobierno que continúe desplegando sus esfuerzos para someter a la Asamblea Nacional los restantes instrumentos adoptados en las 74.^a (Convenios núms. 163, 164, 165 y 166, y Recomendación núm. 174), 75.^a (Convenio núm. 168 y Recomendación núm.

176), 77.^a (Convenio núm. 171 y Recomendación núm. 178, Protocolo de 1990 al Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948), 78.^a (Convenio núm. 172), 79.^a, 81.^a, 82.^a (Protocolo de 1995 al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947), 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 89.^a y 90.^a reuniones de la Conferencia.

Zambia

La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno, en las que indica que se está procediendo a la reestructuración del Ministerio de Trabajo, y que una vez que ésta haya finalizado podrá iniciarse el proceso de ratificación del Convenio núm. 184. La Comisión confía en que el Gobierno pronto podrá hacer llegar las informaciones solicitadas por el cuestionario que se encuentra al final del Memorándum de 1980 en lo que concierne a la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a y 90.^a reuniones.

* * *

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: *Albania, Alemania, Angola, Arabia Saudita, Argentina, Austria, Azerbaiyán, Bahamas, Bahrein, Barbados, Bélgica, Botswana, Burkina Faso, Chipre, República de Corea, Croacia, Cuba, Dinamarca, Ecuador, Eritreo, Eslovenia, Etiopía, Francia, Ghana, Grecia, Guyana, Hungría, Indonesia, República Islámica del Irán, Irlanda, Islandia, Israel, Jamaica, Jordania, Kenya, Kiribati, Kuwait, Lesotho, Liberia, Luxemburgo, Malta, Marruecos, Mauritania, México, República de Moldova, Namibia, Nueva Zelandia, Omán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Perú, Portugal, Qatar, Federación de Rusia, Saint Kitts y Nevis, San Marino, Serbia y Montenegro, Seychelles, Sri Lanka, Suecia, Suiza, Togo, Túnez, Yemen.*



Anexos

Anexo I. Cuadro de las memorias recibidas sobre convenios ratificados en fecha de 12 de diciembre de 2003 (artículos 22 y 35 de la Constitución)

El artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo dispone que «cada uno de los Miembros se obliga a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una memoria anual sobre las medidas que haya adoptado para poner en ejecución los convenios a los cuales se haya adherido. Estas memorias serán redactadas en la forma que indique el Consejo de Administración y deberán contener los datos que éste solicite». El artículo 23 de la Constitución prescribe que el Director General presentará en la siguiente reunión de la Conferencia un resumen de las memorias que le hayan comunicado los Estados Miembros en cumplimiento del artículo 22, y que cada Estado Miembro enviará a su vez copia de estas memorias a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores.

En su 204.^a reunión (noviembre de 1977) el Consejo de Administración aprobó las siguientes disposiciones relativas a la presentación por el Director General a la Conferencia de resúmenes de las memorias facilitadas por los gobiernos en virtud de los artículos 22 y 35 de la Constitución:

- a) la práctica seguida desde hacía varios años, consistente en clasificar en forma de cuadros las memorias posteriores a las primeras presentadas después de la ratificación, sin someter un resumen de su contenido, sería extendida a todas las memorias, incluidas las primeras memorias;
- b) el Director General pondría a disposición de la Conferencia, para que ésta los pueda consultar, los textos originales de todas las memorias sobre los convenios ratificados que se hayan recibido. Además, podrían suministrarse fotocopias de estas memorias, de solicitarlo así los miembros de las delegaciones.

En su 267.^a reunión (noviembre de 1996) el Consejo de Administración aprobó nuevas medidas de racionalización y de simplificación.

Las memorias recibidas en virtud de los artículos 22 y 35 de la Constitución figuran de manera simplificada, en un cuadro anexo al informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones; las primeras memorias aparecen entre paréntesis.

Las personas que deseen consultar las memorias y obtener copias de las mismas pueden dirigirse al secretariado de la Comisión de Aplicación de Normas.

Afganistán	14 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 13, 14, 41, 45, 95, 100, 105, 106, 111, 137, 139, 140, 141, 142	
Albania	11 memorias solicitadas
· 7 memorias recibidas: Convenios núms. (26), 52, 87, (95), 98, 100, 144	
· 4 memorias no recibidas: Convenios núms. 29, 105, 111, (182)	
Alemania	10 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 3, 87, 98, 100, 111, 122, 132, 140, 142, 144	
Angola	20 memorias solicitadas
· 17 memorias recibidas: Convenios núms. 1, 14, 19, 26, 29, 68, 73, 74, (87), 89, 91, 92, 98, 100, 111, (138), (182)	
· 3 memorias no recibidas: Convenios núms. 69, 106, 107	
Antigua y Barbuda	6 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 14, 81, 87, 98, 101, 111	
Arabia Saudita	10 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 14, 29, 30, 81, 89, 105, 106, (174), (182)	
Argelia	18 memorias solicitadas
· 15 memorias recibidas: Convenios núms. 3, 14, 17, 29, 32, 78, 87, 89, 98, 100, 101, 111, 120, 142, (182)	
· 3 memorias no recibidas: Convenios núms. 96, 122, 144	
Argentina	14 memorias solicitadas
· 13 memorias recibidas: Convenios núms. 1, 3, 14, 30, 52, 87, 98, 100, 111, 142, 144, 169, (182)	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 88	
Armenia	7 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. (100), (111), (122), (135), (151), (174), (176)	
Australia	8 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 47, 87, 98, 100, 111, 122, 142, 144	
<i>Isla Norfolk</i>	8 memorias solicitadas
· 1 memoria recibida: Convenio núm. 3	
· 7 memorias no recibidas: Convenios núms. 42, 47, 87, 98, 100, 122, 142	
Austria	11 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 98, 100, 101, 103, 111, 122, 142, 144, 172, (182)	
Azerbaiyán	26 memorias solicitadas
· 21 memorias recibidas: Convenios núms. 14, 29, 47, 52, 87, 92, 98, 100, 103, (105), 106, 111, 119, 120, 131, 133, 135, 138, 140, 144, 149	
· 5 memorias no recibidas: Convenios núms. (81), 122, 126, (129), 142	
Bahamas	11 memorias solicitadas
· 9 memorias recibidas: Convenios núms. 14, (87), 98, (100), (103), (111), 117, (138), (182)	
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 144, (147)	
Bahrein	4 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 89, 111, (182)	
Bangladesh	12 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 14, 87, 89, 98, 100, 106, 107, 111, 144, 149, (182)	
Barbados	15 memorias solicitadas
· 10 memorias recibidas: Convenios núms. 19, 26, 74, 87, 100, 122, 135, (138), 172, (182)	
· 5 memorias no recibidas: Convenios núms. 29, 98, 101, 111, 144	
Belarús	14 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 47, 52, 87, 98, 100, 103, 106, 111, 122, 142, 144, 149, (167)	

Bélgica	14 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 14, 82, 87, 98, 100, 101, 107, 111, 122, 140, 144, 149, 171	
Belice	25 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 16, 19, 26, 58, 87, 89, 97, 98, 99, 100, 101, (103), 111, (135), (138), (140), (141), (144), (150), (151), (154), (155), (156), (182)	
Benin	12 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 41, (81), 87, 98, 100, 111, (135), (138), (144), (150), (182)	
Bolivia	22 memorias solicitadas
· 18 memorias recibidas: Convenios núms. 1, 14, 30, 77, 78, 87, 88, 89, 98, 100, 102, 103, 106, 111, 117, 122, 156, 159	
· 4 memorias no recibidas: Convenios núms. 121, 128, 130, 169	
Bosnia y Herzegovina	58 memorias solicitadas
· 5 memorias recibidas: Convenios núms. 8, 88, 89, 100, 122	
· 53 memorias no recibidas: Convenios núms. 9, 11, 12, 13, 14, 16, 19, 22, 23, 24, 25, 27, 29, 32, 45, 53, 56, 69, 73, 74, 87, 90, 91, 92, 97, 98, 102, 103, (105), 106, 111, 113, 114, 119, 121, 126, 129, 131, 132, 135, 136, 138, 139, 140, 142, 143, 148, 155, 156, 159, 161, 162, (182)	
Botswana	7 memorias solicitadas
· 2 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 100	
· 5 memorias no recibidas: Convenios núms. 14, 87, 98, 111, 144	
Brasil	18 memorias solicitadas
· 17 memorias recibidas: Convenios núms. 14, 89, 98, 100, 103, 106, 111, 117, 122, 131, 132, (138), 140, 142, 144, 148, (174)	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 115	
Bulgaria	12 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 3, 14, 30, 52, 87, 98, 100, 106, 111, 144, (183)	
Burkina Faso	11 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 3, 14, 87, 98, 100, 111, 129, 132, 135, (144), (182)	
Burundi	11 memorias solicitadas
· 9 memorias recibidas: Convenios núms. 1, 14, 52, 87, 89, 94, 98, 111, 144	
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 100, 101	
Cabo Verde	9 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 19, 29, (87), 98, 100, 111, 118, (155), (182)	
Camboya	10 memorias solicitadas
· 1 memoria recibida: Convenio núm. (100)	
· 9 memorias no recibidas: Convenios núms. 4, 13, 29, 87, 98, (105), (111), 122, (150)	
Camerún	12 memorias solicitadas
· 1 memoria recibida: Convenio núm. 3	
· 11 memorias no recibidas: Convenios núms. 14, 78, 87, 89, 98, 100, 106, 111, 122, 132, (138)	
Canadá	6 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 14, 87, 100, 111, 122	
República Centroafricana	17 memorias solicitadas
· 9 memorias recibidas: Convenios núms. 3, 18, 26, 52, 87, 94, 100, 111, 118	
· 8 memorias no recibidas: Convenios núms. 14, 41, 62, 95, 98, 101, 117, 119	
Chad	14 memorias solicitadas
· 11 memorias recibidas: Convenios núms. 14, 26, 41, 87, 98, 100, 111, 135, 144, (151), (173)	
· 3 memorias no recibidas: Convenios núms. 29, (132), (182)	

República Checa	13 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 14, 87, 98, 100, 111, 122, 132, 140, 142, 144, 171, (182)	
Chile	20 memorias solicitadas
· 18 memorias recibidas: Convenios núms. 1, 9, 14, 20, 29, 30, 87, 98, 100, 103, 111, 122, 131, 135, 138, 144, (151), (182)	
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 115, 140	
China	6 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 22, 100, 122, 144, 170	
Región Administrativa Especial de Hong Kong	8 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 3, 14, 87, 98, 101, 122, 142, 144	
Región Administrativa Especial de Macao	9 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 14, 87, 98, 100, 106, 111, 122, 144	
Chipre	17 memorias solicitadas
· 12 memorias recibidas: Convenios núms. 87, 92, 95, 98, 100, 106, 114, 122, 138, 144, 172, 175	
· 5 memorias no recibidas: Convenios núms. 29, 111, 142, 171, (182)	
Colombia	18 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 3, 4, 14, 26, 30, 52, 87, 98, 100, 101, 106, 111, (138), 144, (161), (162), 169	
Comoras	18 memorias solicitadas
· 10 memorias recibidas: Convenios núms. 1, 14, 26, 29, 98, 99, 100, 101, 105, 122	
· 8 memorias no recibidas: Convenios núms. 5, 10, 11, 12, 52, 87, 89, 106	
Congo	17 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 13, 14, 26, 29, (81), 87, 89, 95, (98), (100), (105), (111), 119, (138), (144), 149, 152	
República de Corea	12 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. (19), (26), 81, (88), 100, 122, (131), (135), 138, 142, (156), (182)	
Costa Rica	17 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 14, 87, 89, 95, 98, 100, 101, 106, 111, 117, 122, 134, 144, (160), 169, (182)	
Côte d'Ivoire	18 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 3, 6, 13, 14, 19, 26, 29, 33, 41, 52, 81, 87, 98, 100, 110, 111, 135, 144	
Croacia	12 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 74, 87, 98, 100, 103, 106, 111, 122, 132, 162, (182)	
Cuba	18 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 4, 14, 30, 52, 87, 92, 98, 100, 101, 103, 106, 107, 110, 111, 122, 140, 142	
República Democrática del Congo	15 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 14, (87), 89, 98, 100, 102, (105), (111), 117, 121, (135), (138), (144), 150, (182)	
Dinamarca	21 memorias solicitadas
· 10 memorias recibidas: Convenios núms. 9, 14, 29, 87, 98, 100, 102, 106, 118, (182)	
· 11 memorias no recibidas: Convenios núms. 52, 111, 119, 120, 122, 129, 139, 142, 144, 149, 169	
Groenlandia	7 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 7, 14, 29, 87, 106, 122, 126	

Islas Feroe	21 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 14, 16, 18, 19, 27, 29, 52, 53, 87, 92, 98, 105, 106, 126	
Djibouti	41 memorias solicitadas
· 11 memorias recibidas: Convenios núms. 1, 9, 19, 26, 29, 87, 95, 99, 100, 120, 122	
· 30 memorias no recibidas: Convenios núms. 5, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 33, 44, 45, 52, 53, 58, 69, 73, 77, 78, 81, 89, 91, 98, 101, 105, 106, 123, 124, 125, 126	
Dominica	7 memorias solicitadas
· 5 memorias recibidas: Convenios núms. 26, 87, 98, 100, 111	
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 14, (182)	
República Dominicana	13 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 52, 87, 98, 100, 106, 107, 111, (122), 144, 171, 172, (182)	
Ecuador	17 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 98, 100, 101, 103, 106, 110, 111, 117, 122, 142, 144, 148, 149, 152, 153, 169	
Egipto	18 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 14, 30, 52, 87, 89, 94, 98, 100, 101, 106, 107, 111, 118, 139, 142, 144, 149	
El Salvador	7 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 100, 107, 111, 122, 142, 144, (150)	
Emiratos Arabes Unidos	8 memorias solicitadas
· 6 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 81, 89, (111), 138, (182)	
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 1, 105	
Eritrea	4 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 87, 98, 100, 111	
Eslovaquia	19 memorias solicitadas
· 11 memorias recibidas: Convenios núms. 1, 14, 52, 128, 130, 138, 140, 142, 144, 182, (183)	
· 8 memorias no recibidas: Convenios núms. 13, 29, 102, 105, 115, 120, 139, 173	
Eslovenia	24 memorias solicitadas
· 18 memorias recibidas: Convenios núms. 9, 14, 29, 81, 89, 91, 92, 100, 103, 105, 106, 119, 122, 126, 129, 132, 135, (147)	
· 6 memorias no recibidas: Convenios núms. 138, 140, 142, (173), (175), (182)	
España	20 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 4, 14, 29, 30, 81, 101, 103, 105, 106, 117, 129, 132, 138, 140, 142, 153, 166, 172, (182)	
Estados Unidos	3 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 105, (176), 182	
Estonia	7 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 41, 87, 98, 100, 144, (182)	
Etiopía	6 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 87, 98, 100, 106, 111	
Ex República Yugoslava de Macedonia	58 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 19, 22, 23, 24, 25, 27, 29, 32, 45, 53, 56, 69, 73, 74, 81, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 97, 98, 100, 102, 103, 106, 111, 113, 114, 119, 121, 122, 126, 129, 131, 132, 135, 136, 138, 139, 140, 142, 143, 148, 155, 156, 158, 159, 161, 162	

Fiji	8 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · 6 memorias recibidas: Convenios núms. 26, 58, 84, 85, (144), (169) · 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 29, 98 	
Filipinas	7 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · 5 memorias recibidas: Convenios núms. 87, 105, 138, 149, 182 · 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 89, 110 	
Finlandia	14 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 47, 87, 98, 100, 111, 122, 132, 140, 142, 144, 149, 175, 177 	
Francia	20 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · 18 memorias recibidas: Convenios núms. 3, 14, 29, 52, 87, 98, 100, 101, 106, 111, 122, 134, 140, 144, 145, 149, 152, (182) · 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 82, 142 	
<i>Guadalupe</i>	19 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · 13 memorias recibidas: Convenios núms. 3, 14, 52, 87, 89, 98, 100, 101, 106, 111, 142, 144, 149 · 6 memorias no recibidas: Convenios núms. 58, 69, 74, 112, 113, 125 	
<i>Guayana Francesa</i>	22 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · 16 memorias recibidas: Convenios núms. 3, 14, 52, 87, 89, 98, 100, 101, 106, 111, 120, 135, 141, 142, 144, 149 · 6 memorias no recibidas: Convenios núms. 58, 69, 74, 112, 113, 125 	
<i>Martinica</i>	19 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · 13 memorias recibidas: Convenios núms. 3, 14, 52, 87, 89, 98, 100, 101, 106, 111, 142, 144, 149 · 6 memorias no recibidas: Convenios núms. 58, 69, 74, 112, 113, 125 	
<i>Nueva Caledonia</i>	22 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · 4 memorias recibidas: Convenios núms. 3, 14, 106, 122 · 18 memorias no recibidas: Convenios núms. 29, 52, 82, 87, 89, 95, 98, 100, 101, 111, 120, 127, 129, 131, 141, 142, 144, 149 	
<i>Polinesia Francesa</i>	15 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · 14 memorias recibidas: Convenios núms. 3, 14, 52, 82, 87, 89, 98, 100, 101, 106, 111, 122, 142, 144 · 1 memoria no recibida: Convenio núm. 149 	
<i>Reunión</i>	19 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · 13 memorias recibidas: Convenios núms. 3, 14, 52, 87, 89, 98, 100, 101, 106, 111, 142, 144, 149 · 6 memorias no recibidas: Convenios núms. 58, 69, 74, 112, 113, 125 	
<i>San Pedro y Miquelón</i>	19 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · 16 memorias recibidas: Convenios núms. 3, 14, 52, 82, 87, 89, 98, 100, 101, 106, 111, 122, 142, 144, 146, 149 · 3 memorias no recibidas: Convenios núms. 58, 69, 125 	
<i>Tierras australes y antárticas francesas</i>	6 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 58, 69, 74, 87, 98, 111 	
Gabón	12 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 3, 14, 41, 52, 87, 98, 100, 101, 106, 111, 144, (182) 	
Gambia	8 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · 4 memorias recibidas: Convenios núms. (87), (98), (100), (111) · 4 memorias no recibidas: Convenios núms. (29), (105), (138), (182) 	
Georgia	10 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 52, 87, 98, 100, 111, 117, 122, 138, 142 	
Ghana	14 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · 1 memoria recibida: Convenio núm. 103 · 13 memorias no recibidas: Convenios núms. 1, 14, 30, 87, 89, 94, 98, 100, 106, 107, 111, 117, 149 	
Granada	6 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 14, 81, 87, 98, 100, 144 	

Grecia	15 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 14, 52, 87, 95, 98, 100, 103, 106, 111, 122, 142, 144, 149, (182)	
Guatemala	20 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 14, 30, 50, 64, 87, 89, 98, 100, 101, 103, 106, 110, 111, 117, 122, 144, 149, 169, (182)	
Guinea	38 memorias solicitadas
· 23 memorias recibidas: Convenios núms. 3, 13, 26, 29, 81, 87, 89, 94, 95, 98, 99, 100, 105, 111, 112, 119, 120, 122, 132, 133, 135, 144, 149	
· 15 memorias no recibidas: Convenios núms. 10, 14, 16, 33, 62, 113, 117, 118, 121, 134, 139, 140, 142, 152, 159	
Guinea-Bissau	8 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 14, 89, 98, 100, 106, 107, 111	
Guinea Ecuatorial	14 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 1, 14, (29), 30, (68), (87), (92), (98), 100, 103, (105), (111), 138, (182)	
Guyana	12 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 139, 140, 142, 144, 149, 172, 175, (182)	
Haití	18 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 1, 14, 19, 24, 25, 29, 30, 77, 78, 81, 87, 90, 98, 100, 105, 106, 107, 111	
Honduras	9 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 87, 98, 100, 106, 111, 122, 169, (182)	
Hungría	12 memorias solicitadas
· 11 memorias recibidas: Convenios núms. 14, 87, 98, 100, 103, 111, 122, 132, 140, 142, 144	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 165	
India	9 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 14, 29, 89, 100, 107, 111, 122, 144	
Indonesia	9 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 19, 69, 87, 98, 100, 106, 111, 138, 144	
República Islámica del Irán	6 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 100, 105, 106, 111, 122	
Iraq	38 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 1, 11, 14, 16, 19, 29, 30, 77, 78, 81, 89, 92, 98, 100, 106, 107, 111, 118, 119, 120, 122, 131, 132, 135, 137, 138, 139, 140, 142, 144, 145, 146, 148, 149, 152, 153, (172), (182)	
Irlanda	12 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 23, 87, 98, 100, 111, 122, 132, 142, 144, 172, 177	
Islandia	6 memorias solicitadas
· 5 memorias recibidas: Convenios núms. 87, 98, 100, 122, 144	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 111	
Islas Salomón	15 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 8, 11, 12, 14, 16, 19, 26, 29, 42, 45, 81, 84, 94, 95, 108	
Israel	13 memorias solicitadas
· 6 memorias recibidas: Convenios núms. 1, 14, 30, 52, 101, 106	
· 7 memorias no recibidas: Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 117, 122, 142	
Italia	16 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 3, 14, 74, 87, 98, 100, 106, 111, 117, 122, 132, 142, 144, 149, 175, (183)	

Jamaica	9 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 98, 100, 105, 111, 117, 122, 144, 149	
Japón	7 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 98, 100, 122, 142, 156, (182)	
Jordania	7 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 98, 100, 106, 111, 117, 122, 142	
Kazajstán	11 memorias solicitadas
· 7 memorias recibidas: Convenios núms. (81), (87), (88), (98), (129), (135), (144)	
· 4 memorias no recibidas: Convenios núms. (29), (100), (105), (138)	
Kenya	15 memorias solicitadas
· 14 memorias recibidas: Convenios núms. 14, 19, 29, 81, (100), 105, (111), 129, 132, 138, 140, 142, 149, (182)	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 89	
Kirguistán	43 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 11, 14, 16, 23, 27, 29, 32, 45, 47, 52, 69, 73, 77, 78, 79, (81), 87, 90, 92, 95, 98, 100, 103, (105), 106, 108, 111, 113, 115, 119, 120, 122, 124, 126, (133), 134, 138, 142, 147, 148, 149, 159, 160	
Kiribati	2 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. (29), (105)	
Kuwait	11 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 29, 30, 52, 81, 89, 105, 106, 117, 138, (182)	
República Democrática Popular Lao	3 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 4, 13, 29	
Lesotho	9 memorias solicitadas
· 6 memorias recibidas: Convenios núms. 14, 29, (81), (138), (158), (182)	
· 3 memorias no recibidas: Convenios núms. (105), (150), (155)	
Letonia	20 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 3, 7, 9, 14, 81, 87, 100, 105, 106, 108, 119, 120, 122, 129, 131, 132, 135, 142, 149, 158	
Líbano	12 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 14, 29, 30, 52, 81, 89, 105, 106, 142, 172, (182)	
Liberia	17 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 22, 23, 29, 53, 55, 58, 87, 92, 98, 105, 108, 111, 112, 113, 114, (133), 147	
Jamahiriya Arabe Libia	19 memorias solicitadas
· 7 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 81, 95, 102, 103, 118, (182)	
· 12 memorias no recibidas: Convenios núms. 1, 14, 52, 89, 96, 105, 121, 122, 128, 130, 131, 138	
Lituania	10 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 4, 14, 29, 47, 81, 105, 138, 142, 171	
Luxemburgo	28 memorias solicitadas
· 27 memorias recibidas: Convenios núms. 1, 9, 13, 14, 19, 26, 29, 30, 68, 81, 87, 92, 100, 103, 105, (111), 132, 138, (142), (150), (151), (155), (158), (159), 166, (175), (182)	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 135	
Madagascar	19 memorias solicitadas
· 14 memorias recibidas: Convenios núms. 14, 26, 29, 41, 87, 88, 100, 119, 120, 122, 132, (138), 159, 173	
· 5 memorias no recibidas: Convenios núms. 81, (97), 117, 129, (182)	

Malasia	5 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 100, 138, 182	
Malasia Peninsular	1 memoria solicitada
· Se han recibido todas las memorias: Convenio núm. 19	
Sabah	1 memoria solicitada
· Se han recibido todas las memorias: Convenio núm. 97	
Sarawak	1 memoria solicitada
· Se han recibido todas las memorias: Convenio núm. 14	
Malawi	9 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 81, 89, 105, 107, 129, 138, 149, 182	
Malí	9 memorias solicitadas
· 7 memorias recibidas: Convenios núms. 14, 18, 29, 52, 81, 105, 182	
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 19, 159	
Malta	12 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 14, 29, 81, 105, 106, 117, 129, 132, 138, 149, (182)	
Marruecos	15 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 4, 14, 29, 30, 52, 81, 101, 105, 106, (108), 119, 129, 136, 138, (182)	
Mauricio	8 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 29, 81, 94, 105, 138, 175, 182	
Mauritania	15 memorias solicitadas
· 13 memorias recibidas: Convenios núms. 3, 14, 29, 52, 53, 81, 89, (98), 101, 105, 118, (138), (182)	
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. (100), 102	
México	15 memorias solicitadas
· 14 memorias recibidas: Convenios núms. 14, 22, 29, 30, 52, 105, 106, 110, 140, 142, 153, (159), 172, 182	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 169	
República de Moldova	13 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 47, 81, 95, 103, 105, (108), 117, 129, 132, 138, (142), (181)	
Mongolia	13 memorias solicitadas
· 9 memorias recibidas: Convenios núms. 59, 87, 111, 122, (135), (144), (155), (159), (182)	
· 4 memorias no recibidas: Convenios núms. 98, 100, 103, 123	
Mozambique	5 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 14, 30, 81, 105	
Myanmar	5 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 14, 29, 52, 87	
Namibia	5 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 105, (111), 138, 182	
Nepal	3 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 100, 138	
Nicaragua	13 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 3, 4, 14, 29, 30, 105, 110, 117, 138, 140, 142, 182	
Níger	16 memorias solicitadas
· 10 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 81, 87, 95, 105, 117, 119, 131, 138, (182)	
· 6 memorias no recibidas: Convenios núms. 6, 13, 14, 102, 135, 142	

Nigeria	6 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 95, 105, 133, 134	
Noruega	14 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 29, 30, 47, 81, 105, 115, 129, 132, 138, 142, 149, 169, 182	
Nueva Zelanda	10 memorias solicitadas
· 9 memorias recibidas: Convenios núms. 14, 29, 47, 52, 81, 101, 105, (160), (182)	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 82	
<i>Tokelau</i>	3 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 82, 105	
Omán	2 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, (182)	
Países Bajos	14 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 29, 81, 101, 103, 105, (106), 128, 129, 138, 140, 142, 169, (175)	
<i>Antillas Neerlandesas</i>	9 memorias solicitadas
· 4 memorias recibidas: Convenios núms. 9, 58, 81, 105	
· 5 memorias no recibidas: Convenios núms. 14, 29, 101, 106, 172	
<i>Aruba</i>	21 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 9, 14, 29, 81, 87, 89, 94, 101, 105, (106), 114, 118, 121, 137, 138, 140, 142, 144, 145, 146, 147	
Pakistán	14 memorias solicitadas
· 4 memorias recibidas: Convenios núms. 16, 22, 29, 87	
· 10 memorias no recibidas: Convenios núms. 1, 14, 81, 89, 98, (100), 105, 106, 107, (182)	
Panamá	12 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 3, 29, 30, 52, 81, 89, 105, 107, 110, 117, 138, (182)	
Papua Nueva Guinea	12 memorias solicitadas
· 6 memorias recibidas: Convenios núms. 26, 29, (87), 99, (100), 122	
· 6 memorias no recibidas: Convenios núms. (103), 105, (111), (138), (158), (182)	
Paraguay	21 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 1, 14, 29, 30, 52, 79, 81, 87, 89, 90, 98, 101, 105, 106, 111, 117, 119, 120, 122, 169, (182)	
Perú	16 memorias solicitadas
· 13 memorias recibidas: Convenios núms. 1, 14, 24, 52, 55, 56, 67, 68, 71, 101, 102, 106, 169	
· 3 memorias no recibidas: Convenios núms. 29, 81, 105	
Polonia	13 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 29, 81, 101, 103, 105, 108, 129, 138, 140, 142, 149, (176)	
Portugal	18 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 14, 22, 29, 69, 81, 103, 105, 106, 107, 117, 129, 132, 138, 142, 149, 171, 182	
Qatar	3 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 182	
Reino Unido	8 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 82, 105, 138, 140, 142, 182	
<i>Anguilla</i>	7 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 14, 29, 58, 82, 101, 105, 140	

<i>Bermudas</i>	3 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 82, 105	
<i>Gibraltar</i>	10 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 58, 81, 82, 87, 100, 105, 133, 135, 142	
<i>Guernsey</i>	5 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 105, 142, (182)	
<i>Isla de Man</i>	4 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 101, 105	
<i>Islas Malvinas (Falkland)</i>	4 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 14, 29, 82, 105	
<i>Islas Vírgenes Británicas</i>	8 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 10, 14, 26, 29, 58, 82, 87, 105	
<i>Jersey</i>	4 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 105, 140	
<i>Montserrat</i>	6 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 14, 26, 29, 82, 95, 105	
<i>Santa Elena</i>	7 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 17, 29, 58, 82, 87, 105	
Rumania	12 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 3, 14, 29, 81, 89, 105, 117, 129, 138, (147), 182	
Federación de Rusia	13 memorias solicitadas
· 12 memorias recibidas: Convenios núms. 14, 29, 47, 52, 81, 103, 106, 126, 138, 142, 149, (179)	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 105	
Rwanda	8 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, (29), 81, 89, 105, 132, 138, 182	
Saint Kitts y Nevis	8 memorias solicitadas
· 1 memoria recibida: Convenio núm. (182)	
· 7 memorias no recibidas: Convenios núms. (29), (87), (98), (100), (105), (111), (144)	
San Marino	8 memorias solicitadas
· 2 memorias recibidas: Convenios núms. 87, 103	
· 6 memorias no recibidas: Convenios núms. 29, 105, 138, 140, 142, 182	
San Vicente y las Granadinas	10 memorias solicitadas
· 9 memorias recibidas: Convenios núms. 11, 29, 81, (87), 94, (100), 105, (111), (182)	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 101	
Santa Lucía	10 memorias solicitadas
· 3 memorias recibidas: Convenios núms. 7, 29, 87	
· 7 memorias no recibidas: Convenios núms. 14, 100, 101, 105, (154), (158), (182)	
Santo Tomé y Príncipe	8 memorias solicitadas
· 7 memorias recibidas: Convenios núms. 18, 19, 81, 87, 100, 144, 159	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 106	
Senegal	11 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 19, 29, 52, 81, 89, 101, 105, 117, 138, 182	
Serbia y Montenegro	26 memorias solicitadas
· 1 memoria recibida: Convenio núm. 103	
· 25 memorias no recibidas: Convenios núms. (12), (14), (19), (24), (25), (27), 29, (32), (81), (89), (90), (97), (102), (106), (113), (114), (121), 129, (132), 138, (140), (142), (143), (156), (158)	

Seychelles	5 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 105, 138, 149, 182	
Sierra Leona	26 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 8, 16, 17, 19, 22, 26, 29, 32, 45, 58, 59, 81, 87, 88, 94, 95, 98, 99, 100, 101, 105, 111, 119, 125, 126, 144	
Singapur	3 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, (182)	
República Arabe Siria	14 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 14, 29, 30, 52, 81, 89, 101, 105, 106, 107, 117, 129, (138)	
Somalia	3 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 84, 105	
Sri Lanka	7 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 103, 106, 110, 138, (182)	
Sudáfrica	6 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 26, 29, 89, 105, 138, 182	
Sudán	6 memorias solicitadas
· 4 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 81, 105, 117	
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 19, 122	
Suecia	12 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 29, 47, 81, 105, 129, 132, 138, 140, 142, 149, (182)	
Suiza	10 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 29, 81, 105, 132, 138, 142, 153, 172, 182	
Suriname	7 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 29, 41, 81, 101, 105, 106	
Swazilandia	9 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 11, 14, 29, 81, 89, 96, 101, 105, 131	
Tailandia	4 memorias solicitadas
· 3 memorias recibidas: Convenios núms. 14, 29, 105	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. (182)	
República Unida de Tanzania	19 memorias solicitadas
· 13 memorias recibidas: Convenios núms. 11, 12, 29, (87), 95, 105, 131, 134, 138, 140, 142, 170, (182)	
· 6 memorias no recibidas: Convenios núms. 19, 94, 135, 137, 144, 149	
Tanganyika	3 memorias solicitadas
· 1 memoria recibida: Convenio núm. 81	
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 45, 101	
Zanzíbar	2 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 58, 85	
Tayikistán	36 memorias solicitadas
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 14, 16, 23, 29, 32, 47, 52, 69, 73, 77, 78, 79, 87, 90, 92, 95, 98, 100, 103, (105), 106, 111, 113, 115, 119, 120, 122, 124, 126, 133, 134, 138, 142, 148, 149, 160	
Togo	5 memorias solicitadas
· Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 29, 105, 138, 182	

Trinidad y Tabago	3 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · 1 memoria recibida: Convenio núm. 87 · 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 29, 105 	
Túnez	20 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 26, 29, 52, 81, 87, 89, 91, 99, 100, 105, 106, 107, 117, 119, 120, 122, 138, 142, (182) 	
Turkmenistán	6 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. (29), (87), (98), (100), (105), (111) 	
Turquía	8 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 29, 81, 95, 105, 138, 142, (182) 	
Ucrania	16 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 23, 29, 32, 47, 69, 73, 103, 105, 106, 119, (132), 138, 142, 149, 182 	
Uganda	16 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 17, 19, 26, 29, 81, 94, 98, 105, 122, 123, 143, 144, 154, 158, 162, (182) 	
Uruguay	18 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · 17 memorias recibidas: Convenios núms. 1, 14, 29, 30, 81, 103, 105, 106, 110, 129, 131, 132, 138, 149, 153, 172, (182) · 1 memoria no recibida: Convenio núm. 94 	
Uzbekistán	11 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. (29), (47), (52), (98), (100), (103), (105), (111), (122), (135), (154) 	
Venezuela	15 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 3, 14, 29, 41, 81, 87, 98, 105, 117, 138, 140, 142, 149, 153 	
Viet Nam	5 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 81, 100, 120, (182) 	
Yemen	9 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · 3 memorias recibidas: Convenios núms. 81, 87, 105 · 6 memorias no recibidas: Convenios núms. 14, 29, 131, 132, 138, (182) 	
Zambia	16 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · 10 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 87, 95, 100, 103, 122, 131, 135, 138, (176) · 6 memorias no recibidas: Convenios núms. 105, 117, 141, 149, 173, (182) 	
Zimbabwe	10 memorias solicitadas
<ul style="list-style-type: none"> · Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 29, 81, 98, 100, 105, 129, 138, 140, 182 	

Total general

Se ha solicitado un total de 2.344 memorias (artículo 22), de las cuales se recibieron 1.544 (65,87 por ciento).

Se ha solicitado un total de 266 memorias (artículo 35), de las cuales se recibieron 156 (58,65 por ciento).

Anexo II. Cuadro estadístico de las memorias sobre los convenios ratificados recibidas con fecha 12 de diciembre de 2003 (artículo 22 de la Constitución)

Año de la Conferencia	Memorias solicitadas	Memorias recibidas en la fecha solicitada		Memorias recibidas para la reunión de la Comisión de Expertos		Memorias recibidas para la reunión de la Conferencia	
1932	447	-		406	90,8%	423	94,6%
1933	522	-		435	83,3%	453	86,7%
1934	601	-		508	84,5%	544	90,5%
1935	630	-		584	92,7%	620	98,4%
1936	662	-		577	87,2%	604	91,2%
1937	702	-		580	82,6%	634	90,3%
1938	748	-		616	82,4%	635	84,9%
1939	766	-		588	76,8%	-	
1944	583	-		251	43,1%	314	53,9%
1945	725	-		351	48,4%	523	72,2%
1946	731	-		370	50,6%	578	79,1%
1947	763	-		581	76,1%	666	87,3%
1948	799	-		521	65,2%	648	81,1%
1949	806	134	16,6%	666	82,6%	695	86,2%
1950	831	253	30,4%	597	71,8%	666	80,1%
1951	907	288	31,7%	507	77,7%	761	83,9%
1952	981	268	27,3%	743	75,7%	826	84,2%
1953	1026	212	20,6%	840	75,7%	917	89,3%
1954	1175	268	22,8%	1077	91,7%	1119	95,2%
1955	1234	283	22,9%	1063	86,1%	1170	94,8%
1956	1333	332	24,9%	1234	92,5%	1283	96,2%
1957	1418	210	14,7%	1295	91,3%	1349	95,1%
1958	1558	340	21,8%	1484	95,2%	1509	96,8%
De acuerdo con una decisión del Consejo de Administración, desde 1959 hasta 1976 sólo se han pedido memorias detalladas para ciertos convenios.							
1959	995	200	20,4%	864	86,8%	902	90,6%
1960	1100	256	23,2%	838	76,1%	963	87,4%
1961	1362	243	18,1%	1090	80,0%	1142	83,8%
1962	1309	200	15,5%	1059	80,9%	1121	85,6%
1963	1624	280	17,2%	1314	80,9%	1430	88,0%
1964	1495	213	14,2%	1268	84,8%	1356	90,7%
1965	1700	282	16,6%	1444	84,9%	1527	89,8%
1966	1562	245	16,3%	1330	85,1%	1395	89,3%
1967	1883	323	17,4%	1551	84,5%	1643	89,6%
1968	1647	281	17,1%	1409	85,5%	1470	89,1%
1969	1821	249	13,4%	1501	82,4%	1601	87,9%
1970	1894	360	18,9%	1463	77,0%	1549	81,6%
1971	1992	237	11,8%	1504	75,5%	1707	85,6%
1972	2025	297	14,6%	1572	77,6%	1753	86,5%
1973	2048	300	14,6%	1521	74,3%	1691	82,5%
1974	2189	370	16,5%	1854	84,6%	1958	89,4%
1975	2034	301	14,8%	1663	81,7%	1764	86,7%
1976	2200	292	13,2%	1831	83,0%	1914	87,0%
De acuerdo con una decisión del Consejo de Administración (noviembre 1976), desde 1977 hasta 1994, las memorias detalladas fueron solicitadas según determinados criterios, a intervalos de uno, dos o cuatro años.							
1977	1529	215	14,0%	1120	73,2%	1328	87,0%
1978	1701	251	14,7%	1289	75,7%	1391	81,7%
1979	1593	234	14,7%	1270	79,8%	1376	86,4%
1980	1581	168	10,6%	1302	82,2%	1437	90,8%
1981	1543	127	8,1%	1210	78,4%	1340	86,7%
1982	1695	332	19,4%	1382	81,4%	1493	88,0%
1983	1737	236	13,5%	1388	79,9%	1558	89,6%

Año de la Conferencia	Memorias solicitadas	Memorias recibidas en la fecha solicitada	Memorias recibidas para la reunión de la Comisión de Expertos	Memorias recibidas para la reunión de la Conferencia
1984	1669	189 11,3%	1286 77,0%	1412 84,6%
1985	1666	189 11,3%	1312 78,7%	1471 88,2%
1986	1752	207 11,8%	1388 79,2%	1529 87,3%
1987	1793	171 9,5%	1408 78,4%	1542 86,0%
1988	1636	149 9,0%	1230 75,9%	1384 84,4%
1989	1719	196 11,4%	1256 73,0%	1409 81,9%
1990	1958	192 9,8%	1409 71,9%	1639 83,7%
1991	2010	271 13,4%	1411 69,9%	1544 76,8%
1992	1824	313 17,1%	1194 65,4%	1384 75,8%
1993	1906	471 24,7%	1233 64,6%	1473 77,2%
1994	2290	370 16,1%	1573 68,7%	1879 82,0%
De acuerdo con una decisión del Consejo de Administración (noviembre 1993), se solicitaron para 1995, a título excepcional, las memorias detalladas de sólo cinco convenios.				
1995	1252	479 38,2%	824 65,8%	988 78,9%
De acuerdo con una decisión del Consejo de Administración (noviembre 1993), en lo sucesivo, las memorias se solicitan, según determinados criterios, a intervalos de uno, dos o cinco años.				
1996	1806	362 20,5%	1145 63,3%	1413 78,2%
1997	1927	553 28,7%	1211 62,8%	1438 74,6%
1998	2036	463 22,7%	1264 62,1%	1455 71,4%
1999	2288	520 22,7%	1406 61,4%	1641 71,7%
2000	2550	740 29,0%	1798 70,5%	1952 76,6%
2001	2313	598 25,9%	1513 65,4%	1672 72,2%
2002	2368	600 25,3%	1529 64,5%	1701 71,8%
2003	2344	568 24,2%	1544 65,9%	

Anexo III. Lista de las observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores

Bosnia y Herzegovina

- Asociación de Empleadores de la Federación Bosnia y Herzegovina

sobre el Convenio núm.
88

Bulgaria

- Confederación de Organizaciones Sindicales Independientes de Bulgaria

sobre los Convenios núms.
1, 87, 98, 100, 111, 183

Burundi

- Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)

sobre los Convenios núms.
29, 87, 98, 100, 105, 111, 138, 182

Canadá

- Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)

sobre los Convenios núms.
87, 100, 105, 111, 182

República Checa

- Confederación Checo-Morava de Sindicatos (CM KOS)

sobre los Convenios núms.
1, 132, 140

Chile

- Confederación Nacional de Funcionarios Municipales de Chile (ASEMUCH)

sobre los Convenios núms.
87, 98, 151

China - Región Administrativa Especial de Hong Kong

- Confederación de Organizaciones Sindicales de Hong Kong (COSHK)
- Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)
- Unión de Trabajadores Migrantes de Indonesia (UTMI)

sobre los Convenios núms.
87, 98
29, 87, 98, 105, 182
97

Chipre

- Unión del Trabajo Contractual Palamoori Distrito de Mahabubnagar

sobre el Convenio núm.
97

Colombia

- Asociación Colombiana de Aviadores Civiles (ACDAC)
- Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud, Seguridad Social Integral y Complementarios de Colombia (ANTHOC)
- Confederación de Pensionadas de Colombia
- Confederación Mundial del Trabajo (CMT)
- Unión de Trabajadores de la Industria del Transporte Marítimo y Fluvial (UNIMAR)

sobre los Convenios núms.
24, 25, 95
1, 18
19, 24, 26
87, 95, 98, 99, 151, 154
95

República de Corea

- Federación de Organizaciones Sindicales Coreanas (FKTU)

sobre el Convenio núm.
88

Costa Rica

- Asociación Nacional de Inspectores de Trabajo (ANIT)

sobre los Convenios núms.
81, 129

Cuba

- Confederación Mundial del Trabajo (CMT)

sobre el Convenio núm.
87

República Democrática del Congo

- Conciencia de Trabajadores y Paisanos de Congo (CTPC)
- Confederación Mundial del Trabajo (CMT)
- Confederación Sindical de Congo (CSC)

sobre los Convenios núms.
87, 98, 144
87
144

Dinamarca	
<hr/>	
• Sulimernik Inuussutissarsiuqartut Kattufiat (SIK)	sobre el Convenio núm. 169
Ecuador	
<hr/>	
• Frente Unitario de Trabajadores (FUT)	sobre el Convenio núm. 98
Egipto	
<hr/>	
• Federación de Organizaciones Sindicales de Egipto (FOSE)	sobre los Convenios núms. 30, 94, 107, 149
El Salvador	
<hr/>	
• Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)	sobre los Convenios núms. 29, 100, 105, 111, 138, 182
• Sindicato Integración Nacional de Indígenas Organizados (SINIO)	107
Emiratos Arabes Unidos	
<hr/>	
• Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)	sobre los Convenios núms. 29, 138, 182
Eslovaquia	
<hr/>	
• Confederación de Organizaciones Sindicales de la República de Slovakia (COSRS)	sobre el Convenio núm. 144
Eslovenia	
<hr/>	
• Asociación de Sindicatos Libres de Eslovenia (AFTUS)	sobre los Convenios núms. 14, 106
España	
<hr/>	
• Unión General de Trabajadores (UGT)	sobre los Convenios núms. 1, 14, 30, 81, 103, 106, 117, 132, 142
Filipinas	
<hr/>	
• Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)	sobre el Convenio núm. 182
Finlandia	
<hr/>	
• Comisión de Empleadores Municipales (KT)	sobre los Convenios núms. 87
• Confederación de la Industria y los Empleadores de Finlandia (TT)	47, 100, 122
• Confederación Finlandesa de Trabajadores Asalariados (CFTA)	122
• Departamento de Administración del Personal del Sector Público (DAPSP)	87, 100, 111, 142
• Organización Central de Organizaciones Sindicales Finlandesas (OCOSF)	47, 87, 111, 122
Francia	
<hr/>	
• Confederación Francesa Democrática del Trabajo (CFDT)	sobre los Convenios núms. 87, 182
Guatemala	
<hr/>	
• Confederación Mundial del Trabajo (CMT)	sobre los Convenios núms. 87, 98, 182
• Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA)	1, 14, 30, 50, 64, 87, 89, 95, 98, 100, 101, 106, 110, 111, 117, 122, 144, 149, 169
India	
<hr/>	
• Chemical Mazdoor Sabha	sobre los Convenios núms. 107
• Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)	29
Indonesia	
<hr/>	
• Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)	sobre los Convenios núms. 29, 87, 98, 100, 105, 111, 138, 182

Italia	
<hr/>	sobre los Convenios núms.
<ul style="list-style-type: none"> • Confederación General de la Industria (CONFINDUSTRIA) 152, 159, 181 • Conferación General Italiana del Trabajo (CGIL), Confederación Italiana de Sindicatos de Trabajadores (CISL), Unión Italiana del Trabajo (UIL) 14 • Unión General del Trabajo (UGT) 175, 182 	
Japón	
<hr/>	sobre los Convenios núms.
<ul style="list-style-type: none"> • Confederación de Sindicatos Japoneses (CSJ) 29, 87, 98, 100, 142, 156 • Federación Coreana de Organizaciones Sindicales y Confederación Coreana de Organizaciones Sindicales 29 • Sindicato de la construcción de buques y de la ingeniería naval del Japón (SCBINJ) 100 • Sindicato Nacional Japonés del Personal Hospitalario (JNHWU) 100, 156 • Sindicato Zentoitsu 87, 98, 182 • Unión de Empleados de la Facultad de Medicina de la Universidad de Okayama 100 	
Marruecos	
<hr/>	sobre los Convenios núms.
<ul style="list-style-type: none"> • Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) 29, 98, 100, 105, 111, 138, 182 	
Mauricio	
<hr/>	sobre el Convenio núm.
<ul style="list-style-type: none"> • Federación de Sindicatos del Sector Civil de la Administración Pública (FSCC) 105 	
Mauritania	
<hr/>	sobre los Convenios núms.
<ul style="list-style-type: none"> • Confederación Libre de Trabajadores de Mauritania (CLTM) 29, 87, 98, 100 • Confederación Mundial del Trabajo (CMT) 29 	
México	
<hr/>	sobre los Convenios núms.
<ul style="list-style-type: none"> • Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN) 140, 142 • Frente Auténtico del Trabajo (FAT) 169 	
Myanmar	
<hr/>	sobre el Convenio núm.
<ul style="list-style-type: none"> • Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) 29 	
Níger	
<hr/>	sobre el Convenio núm.
<ul style="list-style-type: none"> • Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) 29 	
Noruega	
<hr/>	sobre los Convenios núms.
<ul style="list-style-type: none"> • Confederación de Comercio e Industria de Noruega (NHO) 137, 170 • Confederación de Sindicatos de Noruega (LO) 137 • Federación Noruega de Sindicatos de Trabajadores del Petróleo (FNSTP) 87 • Parlamento Sami de Noruega 169 	
Nueva Zelanda	
<hr/>	sobre los Convenios núms.
<ul style="list-style-type: none"> • Comercio Nueva Zelanda 47, 52, 81, 100, 101, 160, 182 • Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) 182 • Consejo de Organizaciones Sindicales de Nueva Zelanda (COSNZ) 14, 29, 47, 81, 101, 105, 111, 122, 160 	
Países Bajos	
<hr/>	sobre los Convenios núms.
<ul style="list-style-type: none"> • Confederación Sindical de los Países Bajos (CSPB) 103, 128, 175 	

Pakistán		sobre los Convenios núms.
• Federación de Organizaciones Sindicales de Pakistán (FOSP)		18, 81, 87, 98, 100, 105, 107, 182
Perú		sobre los Convenios núms.
• Asociación de Inspectores de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción Social (AITMTPS)		81
• Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social (ASEIPSS)		102
Polonia		sobre los Convenios núms.
• Sindicato Nacional de Enfermeras y Parteras de Polonia		95, 149
Rumania		sobre los Convenios núms.
• Bloque de la Unión Nacional (BUN)		1, 14, 87
San Marino		sobre los Convenios núms.
• Confederación de Trabajo de San Marino (CTSM)		87, 98, 151
Sri Lanka		sobre el Convenio núm.
• Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)		182
Sudán		sobre el Convenio núm.
• Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)		29
Suiza		sobre los Convenios núms.
• Unión de Empleadores de Suiza (UPS)		132
• Unión Sindical Suiza (USS/SGB)		29, 105, 142
Turquía		sobre los Convenios núms.
• Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK)		14, 29, 81, 95, 105, 138, 142, 158
• Confederación de Sindicatos Turcos (TÜRK-IS)		138
• Türkiye Kamu-Sen		14, 29, 81, 87, 95, 98, 105, 138, 142
Ucrania		sobre los Convenios núms.
• Unión de Empleados Aduaneros de Ucrania		29, 111
• Unión de Trabajadores de Mina de Carbón Nikanor-Novaya		95
Uruguay		sobre los Convenios núms.
• Plenario Intersindical de Trabajadores - Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT)		1, 30, 81, 87, 98, 103, 131, 138, 151, 182
Venezuela		sobre los Convenios núms.
• Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)		29, 100, 105, 111, 138

Anexo IV. Informaciones facilitadas por los gobiernos con respecto a la obligación de someter los convenios y recomendaciones a las autoridades competentes (31.^a a 90.^a reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo, 1948-2002)

Nota. Los números de los convenios y recomendaciones aparecen entre paréntesis, precedidos por la letra C o R, en los casos en que solamente algunos de los textos adoptados en el curso de una misma reunión hayan sido sometidos a las autoridades competentes. Los protocolos se indican con la letra P, seguida del año de su adopción. Los convenios ratificados se consideran como sometidos.

Se ha tenido en cuenta la fecha de admisión o de readmisión de los Estados Miembros en la OIT para determinar las reuniones de la Conferencia cuyos textos adoptados son tomados en consideración.

La Conferencia no adoptó convenios ni recomendaciones en sus 57.^a reunión (junio de 1972) y 73.^a reunión (junio de 1987).

Estados	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Afganistán	31-56, 58-70	71, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90
Albania	31-49, 80-81, 82 (C176; R183), 83, 84 (C178; R186), 85, 87	78, 79, 82 (P081), 84 (C179; C180; P147; R185; R187), 86, 88, 89, 90
Alemania	34-56, 58-72, 74, 75 (C167; R175), 76, 80-90	75 (C168; R176), 77, 78, 79
Angola	61-72, 74-78, 79 (C173), 80-81, 82 (C176; R183), 83-85, 87-90	79 (R180), 82 (P081), 86
Antigua y Barbuda	68-72, 74-82, 87	83, 84, 85, 86, 88, 89, 90
Arabia Saudita	61-72, 74-90	89
Argelia	47-56, 58-72, 74-82, 87	83, 84, 85, 86, 88, 89, 90
Argentina	31-56, 58-72, 74-83, 87, 89	84, 85, 86, 88, 90
Armenia	–	80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90
Australia	31-56, 58-72, 74-89	90
Austria	31-56, 58-72, 74-89	90
Azerbaiyán	79 (C173), 80-82, 85-87	79 (R180), 83, 84, 88, 89, 90
Bahamas	61-72, 74-84, 86-87	85, 88, 89, 90
Bahrein	63-72, 74-87	88, 89, 90
Bangladesh	58-72, 74-76, 77 (C171; R178), 78, 80, 84 (C178; C180; P147), 85 (C181), 87	77 (C170; P089; R177), 79, 81, 82, 83, 84 (C179; R185; R186; R187), 85 (R188), 86, 88, 89, 90
Barbados	51-56, 58-72, 74-89	90
Belarús	37-56, 58-72, 74-90	–
Bélgica	31-56, 58-72, 74-88	89, 90
Belice	68-72, 74-76, 87	77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90
Benin	45-56, 58-72, 74-90	–

Estados	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Bolivia	31-56, 58-72, 74-79, 87	80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90
Bosnia y Herzegovina	87	80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90
Botswana	64-72, 74-87	88, 89, 90
Brasil	31-50, 51 (C127; R128; R129; R130; R131), 53 (R133; R134), 54-56, 58-62, 63 (C148; R156; R157), 64 (R158; R159), 65-66, 67 (C154; C155; R163; R164; R165), 68 (C158; P110; R166), 69-72, 74-77, 80, 87	51 (C128), 52, 53 (C129; C130), 63 (C149), 64 (C150; C151), 67 (C156), 68 (C157), 78, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90
Bulgaria	31-56, 58-72, 74-89	90
Burkina Faso	45-56, 58-72, 74-87	88, 89, 90
Burundi	47-56, 58-72, 74-77, 78 (R179), 79-81, 82 (C176; P081), 87	78 (C172), 82 (R183), 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90
Cabo Verde	65-72, 74-81, 87	82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90
Camboya	53-54, 56, 58 (C138; R146), 64 (C150; R158)	55, 58 (C137; R145), 59, 60, 61, 62, 63, 64 (C151; R159), 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90
Camerún	44-56, 58-68, 72, 74, 87	69, 70, 71, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90
Canadá	31-56, 58-72, 74-90	-
República Centroafricana	45-56, 58-72, 74, 87	75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90
Chad	45-56, 58-72, 74-79, 84-87	80, 81, 82, 83, 88, 89, 90
República Checa	80-89	90
Chile	31-56, 58-72, 74-82, 87	83, 84, 85, 86, 88, 89, 90
China	31-56, 58-72, 74-90	-
Chipre	45-56, 58-72, 74-87	88, 89, 90
Colombia	31-56, 58-72, 74, 75 (C167; R175; R176), 76-78, 79 (R180), 80, 81 (C175), 87	75 (C168), 79 (C173), 81 (R182), 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90
Comoras	65-72, 74-78	79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90
Congo	45-53, 54 (C131; C132), 55 (C133; C134), 56, 58 (C138; R146), 59, 60 (C142), 61, 63 (C148; C149; R157), 64-66, 67 (C154; C155; C156), 68 (C158), 71 (C160; C161), 75 (C167; C168), 76, 87	54 (R135; R136), 55 (R137; R138; R139; R140; R141; R142), 58 (C137; R145), 60 (C141; C143; R149; R150; R151), 62, 63 (R156), 67 (R163; R164; R165), 68 (C157; P110; R166), 69, 70, 71 (R170; R171), 72, 74, 75 (R175; R176), 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90
República de Corea	79-89	-
Costa Rica	31-56, 58-72, 74-90	-
Côte d'Ivoire	45-56, 58-72, 74-82, 87	83, 84, 85, 86, 88, 89, 90
Croacia	80-85, 87	86, 88, 89, 90
Cuba	31-56, 58-72, 74-88	89, 90
República Democrática del Congo	45-56, 58-72, 74-82, 87	83, 84, 85, 86, 88, 89, 90

Estados	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Dinamarca	31-56, 58-72, 74-88	89, 90
Djibouti	64-65, 67, 71-72, 83	66, 68, 69, 70, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90
Dominica	68-72, 74-79, 87	80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90
República Dominicana	31-56, 58-72, 74-90	-
Ecuador	31-56, 58-72, 74-88, 90 (P155)	89, 90 (R193; R194)
Egipto	31-56, 58-72, 74-90	-
El Salvador	31-56, 58-61, 63 (C149), 64 (C150), 67 (C155; C156; R164; R165), 69 (C159; R168), 71-72, 74-81, 87	62, 63 (C148; R156; R157), 64 (C151; R158; R159), 65, 66, 67 (C154; R163), 68, 69 (R167), 70, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90
Emiratos Arabes Unidos	58-72, 74-90	-
Eritrea	80-81, 82 (C176; R183), 83, 84 (C178; C179; C180; R185; R186; R187), 85-89	82 (P081), 84 (P147), 90
Eslovaquia	80-83, 86-89	84, 85, 90
Eslovenia	79-83, 84 (C179), 87-90	84 (C178; C180; P147; R185; R186; R187), 85, 86
España	39-56, 58-62, 63 (C148; R156), 64-72, 74, 75 (C167; R175), 76-79, 82, 85, 87	63 (C149; R157), 75 (C168; R176), 80, 81, 83, 84, 86, 88, 89, 90
Estados Unidos	31-56, 58-60, 66-72, 74-89	90
Estonia	79-90	-
Etiopía	31-56, 58-72, 74-87, 88 (C183), 89	88 (R191), 90
Ex República Yugoslava de Macedonia	80-82, 87	83, 84, 85, 86, 88, 90
Fiji	59-72, 74-82, 87	83, 84, 85, 86, 88, 89, 90
Filipinas	31-56, 58-72, 74-90	-
Finlandia	31-56, 58-72, 74-90	-
Francia	31-56, 58-72, 74-84, 87	85, 86, 88, 89, 90
Gabón	45-56, 58-72, 75-81, 87	74, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90
Gambia	87	82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90
Georgia	85, 86-87	80, 81, 82, 83, 84, 88, 89, 90
Ghana	40-56, 58-72, 74-79, 83, 84 (C178; C179; C180; P147; R187), 85-87	80, 81, 82, 84 (R185; R186), 88, 89, 90
Granada	66-72, 74-80, 82 (C176), 83 (C177), 84 (C178), 87	81, 82 (P081; R176), 77, 78 (C172), 80 (C174), 81 (C175), 84 (C178; C180; P147; R185; R186; R187), 85 (R188), 86, 88, 89, 90
Grecia	31-56, 58-72, 74-89	90
Guatemala	31-56, 58-72, 75 (C167; R175), 76, 78 (R179), 79, 80 (R181), 81 (R182), 82-83, 84 (C179), 85 (C181), 87-89	74, 75 (C168; R176), 77, 78 (C172), 80 (C174), 81 (C175), 84 (C178; C180; P147; R185; R186; R187), 85 (R188), 86, 90
Guinea	43-56, 58-72, 74-83	84, 85, 86, 87, 88, 89, 90

Estados	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Guinea-Bissau	63-72, 74-78, 79 (C173), 80 (C174), 81 (C175), 82 (C176), 84 (C179), 85 (C181), 87	79 (R180), 80 (R181), 81 (R182), 82 (P081; R183), 83, 84 (C178; C180; P147; R185; R186; R187), 85 (R188), 86, 88, 89, 90
Guinea Ecuatorial	67-72, 74-79, 84, 87	80, 81, 82, 83, 85, 86, 88, 89, 90
Guyana	50-56, 58-72, 74-85, 87-89	86, 90
Haití	31-56, 58-66, 67 (C156; R165), 69-72, 74, 75 (C167)	67 (C154; C155; R163; R164), 68, 75 (C168; R175; R176), 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90
Honduras	39-56, 58-72, 74-90	–
Hungría	31-56, 58-72, 74-88	89, 90
India	31-56, 58-72, 74-81, 82 (C176; R183), 83-89	82 (P081), 90
Indonesia	33-56, 58-72, 74-89	90
República Islámica del Irán	31-56, 58-72, 74-83, 85, 87-89	84, 86, 90
Iraq	31-56, 58-72, 74-84, 85 (C181), 86-87, 89 (R192)	85 (R188), 88, 89 (C184), 90
Irlanda	31-56, 58-72, 74-87	88, 89, 90
Islandia	31-56, 58-72, 74-88	89, 90
Islas Salomón	74	70, 71, 72, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90
Israel	32-56, 58-72, 74-89	90
Italia	31-56, 58-72, 74-90	–
Jamaica	47-56, 58-72, 74-87	88, 89, 90
Japón	35-56, 58-72, 74-90	–
Jordania	39-56, 58-72, 74-89	90
Kazajstán	87	80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90
Kenya	48-56, 58-72, 74-81, 82 (C176; R183), 83, 84 (C178; C179; C180; R185; R186; R187), 85-87	82 (P081), 84 (P147), 88, 89, 90
Kirguistán	–	79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90
Kiribati	–	88, 89, 90
Kuwait	45-56, 58-72, 74-76, 78-79, 80 (C174), 81-85, 87-88, 90	77, 80 (R181), 86, 89
República Democrática Popular Lao	48-56, 58-72, 74-81	82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90
Lesotho	51-53, 66-72, 74-81, 82 (C176; R183), 83-87	82 (P081), 88, 89, 90
Letonia	79 (C173), 80	79 (R180), 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90
Libano	31-56, 58-72, 74-90	–
Liberia	31-56, 58-72, 74-76, 77 (C170; C171; R177; R178), 78-81, 82 (C176; R183), 83, 84 (C178; C179; C180; R185; R186; R187), 85-87	77 (P089), 82 (P081), 84 (P147), 88, 89, 90
Jamahiriya Arabe Libia	35-56, 58-72, 74-82, 87	83, 84, 85, 86, 88, 89, 90
Lituania	79-90	–

Estados	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Luxemburgo	31-56, 58-72, 74-88, 90	89
Madagascar	45-54, 56, 58-68, 69 (C159; R168), 70, 79, 87	55, 69 (R167), 71, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90
Malasia	41-56, 58-72, 74-90	-
Malawi	49-56, 58-72, 74-81, 87	82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90
Mali	44-56, 58-72, 74-78, 82-83, 84 (C178; C179; C180; R185; R186; R187), 87, 88	79, 80, 81, 84 (P147), 85, 86, 89, 90
Malta	49-56, 58-72, 74-90	-
Marruecos	39-56, 58-72, 74-81, 82 (C176; R183), 83-87	82 (P081), 88, 89, 90
Mauricio	53-56, 58-72, 74-90	-
Mauritania	45-56, 58-72, 74-80, 82 (C176; R183), 83 (R184), 84 (C178; C179; C180; R185; R186; R187), 85, 87-89	81, 82 (P081), 83 (C177), 84 (P147), 86, 90
México	31-56, 58-72, 74-88	90
República de Moldova	79-89	90
Mongolia	52-56, 58-72, 74-81, 87	82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90
Mozambique	61-72, 74-82, 87	83, 84, 85, 86, 88, 89, 90
Myanmar	31-56, 58-72, 74-90	-
Namibia	78-87, 90 (R194)	88, 89, 90 (P155; R193)
Nepal	51-56, 58-72, 74-81, 83, 85, 87	82, 84, 86, 88, 89, 90
Nicaragua	40-56, 58-72, 74-90	-
Níger	45-56, 58-72, 74-82, 87-88	83, 84, 85, 86, 89, 90
Nigeria	45-56, 58-72, 74-79, 81-82, 87	80, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90
Noruega	31-56, 58-72, 74-89	90
Nueva Zelanda	31-56, 58-72, 74-90	-
Omán	81-90	-
Países Bajos	31-56, 58-72, 74-89	90
Pakistán	31-56, 58-72, 74-80, 87	81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90
Panamá	31-56, 58-72, 74-87	88, 89, 90
Papua Nueva Guinea	61-72, 74-87	88, 89, 90
Paraguay	40-56, 58-72, 74-84, 87	85, 86, 88, 89, 90
Perú	31-56, 58-72, 74-83, 85-87	84, 88, 89, 90
Polonia	31-56, 58-72, 74-90	-
Portugal	31-56, 58-72, 74-87	88, 89, 90
Qatar	58-72, 74-89	90
Reino Unido	31-56, 58-72, 74-90	-
Rumania	39-56, 58-72, 74-90	-
Federación de Rusia	37-56, 58-72, 74-88	89, 90

Estados	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Rwanda	47-56, 58-72, 74-79, 81, 87	80, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90
Saint Kitts y Nevis	87	83, 84, 85, 86, 88, 89, 90
San Marino	69-72, 74-89	90
San Vicente y las Granadinas	86, 87	82, 83, 84, 85, 88, 89, 90
Santa Lucía	67 (C154; R163), 68 (C158; R166), 87	66, 67 (C155; C156; R164; R165), 68 (C157; P110), 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90
Santo Tomé y Príncipe	68-72, 74-76	77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90
Senegal	44-56, 58-72, 74-78, 87	79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90
Serbia y Montenegro	89	90
Seychelles	63-72, 74-88	89, 90
Sierra Leona	45-56, 58-61, 62 (C145; C147; R153; R155)	62 (C146; R154), 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90
Singapur	50-56, 58-72, 74-90	–
República Árabe Siria	31-56, 58-65, 67-69, 71-72, 74-76, 87-89	66, 70, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 90
Somalia	45-56, 58-72, 74-75	76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90
Sri Lanka	31-56, 58-72, 74-87	88, 89, 90
Sudáfrica	31-50, 68, 74, 81-83, 84 (C178; C179; C180; R185; R186; R187), 85, 87	84 (P147), 86, 88, 89, 90
Sudán	39-56, 58-72, 74-80, 87	81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90
Suecia	31-56, 58-72, 74-87	88, 89, 90
Suiza	31-56, 58-72, 74-88	89, 90
Suriname	61-72, 74-89	90
Swazilandia	60-72, 74-81, 82 (C176; R183), 83, 87	82 (P081), 84, 85, 86, 88, 89, 90
Tailandia	31-56, 58-72, 74-82, 87	83, 84, 85, 86, 88, 89, 90
República Unida de Tanzania	46-56, 58-65, 67 (C154; R163), 69-71, 76, 77 (C170; R177), 82 (P081), 87	66, 67 (C155; C156; R164; R165), 68, 72, 74, 75, 77 (C171; P089; R178), 78, 79, 80, 81, 82 (C176; R183), 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90
Tayikistán	81-83, 86	84, 85, 87, 88, 89, 90
Togo	44-56, 58-72, 74-87, 89	88, 90
Trinidad y Tabago	47-56, 58-72, 74-90	–
Túnez	39-56, 58-72, 74-90	–
Turkmenistán	–	81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90
Turquía	31-56, 58-72, 74-90	–
Ucrania	37-56, 58-72, 74-90	–
Uganda	47-56, 58-72, 74-80, 87	81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90
Uruguay	31-56, 58-72, 74-79, 81, 82 (P081), 84, 87	80, 82 (C176; R183), 83, 85, 86, 88, 89, 90

Estados	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Uzbekistán	–	80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90
Venezuela	31-56, 58-72, 74 (R173), 75 (C167; R175), 76, 77 (C170; R177), 78 (R179), 80, 82 (C176; R183), 87-88	74 (C163; C164; C165; C166; R174), 75 (C168; R176), 77 (C171; P089; R178), 78 (C172), 79, 81, 82 (P081), 83, 84, 85, 86, 89, 90
Viet Nam	33-56, 58-63, 80-89	–
Yemen	49-56, 58-72, 74-87, 88 (C183), 89 (C184)	88 (R191), 89 (R192), 90
Zambia	49-56, 58-72, 74-82, 87	83, 84, 85, 86, 88, 89, 90
Zimbabwe	66-72, 74-90	–

Anexo V. Situación del conjunto de los Estados Miembros en relación con la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia el 12 de diciembre de 2003

Reuniones de la CIT	Número de Estados en que, según las informaciones comunicadas por los gobiernos:			Estados Miembros de la OIT en la reunión
	Todos los instrumentos han sido sometidos	Algunos instrumentos han sido sometidos	Ningún instrumento ha sido sometido	
<i>Todos los instrumentos adoptados entre la 31.ª y la 50.ª reuniones han sido sometidos a las autoridades competentes por los Estados Miembros</i>				
51.ª (Junio 1967)	116	1		117
52.ª (Junio 1968)	117		1	118
53.ª (Junio 1969)	120	1		121
54.ª (Junio 1970)	119	1		120
55.ª (Octubre 1970)	117	1	2	120
56.ª (Junio 1971)	120			120
58.ª (Junio 1973)	121	2		123
59.ª (Junio 1974)	124		1	125
60.ª (Junio 1975)	124	1	1	126
61.ª (Junio 1976)	130		1	131
62.ª (Octubre 1976)	127	1	3	131
63.ª (Junio 1977)	128	4	2	134
64.ª (Junio 1978)	131	3	1	135
65.ª (Junio 1979)	134		3	137
66.ª (Junio 1980)	135		7	142
67.ª (Junio 1981)	135	6	2	143
68.ª (Junio 1982)	138	3	6	147
69.ª (Junio 1983)	139	3	6	148
70.ª (Junio 1984)	139		10	149
71.ª (Junio 1985)	140	1	8	149
72.ª (Junio 1986)	140		9	149
74.ª (Septiembre 1987)	137	1	11	149
75.ª (Junio 1988)	131	7	11	149
76.ª (Junio 1989)	135		12	147
77.ª (Junio 1990)	125	4	18	147
78.ª (Junio 1991)	126	3	20	149
79.ª (Junio 1992)	127	4	25	156
80.ª (Junio 1993)	130	3	34	167
81.ª (Junio 1994)	127	3	41	171
82.ª (Junio 1995)	111	16	46	173
83.ª (Junio 1996)	108	2	64	174
84.ª (Octubre 1996)	93	13	68	174
85.ª (Junio 1997)	100	4	70	174
86.ª (Junio 1998)	95		79	174
87.ª (Junio 1999)	157		17	174

Reuniones de la CIT	Número de Estados en que, según las informaciones comunicadas por los gobiernos:			Estados Miembros de la OIT en la reunión
	Todos los instrumentos han sido sometidos	Algunos instrumentos han sido sometidos	Ningún instrumento ha sido sometido	
88. ^a (Mayo 2000)	78	2	95	175
89. ^a (Junio 2001)	67	2	106	175
90. ^a (Junio 2002)	40	2	133	175
	Número de Estados en que, según las informaciones comunicadas por los gobiernos:			
Reuniones de la CIT	Todos los instrumentos han sido sometidos	Algunos instrumentos han sido sometidos	Ningún instrumento ha sido sometido	Estados Miembros de la OIT en la reunión
<i>Todos los instrumentos adoptados entre la 31.^a y la 50.^a reuniones han sido sometidos a las autoridades competentes por los Estados Miembros</i>				
51. ^a (Junio 1967)	116	1		117
52. ^a (Junio 1968)	117		1	118
53. ^a (Junio 1969)	120	1		121
54. ^a (Junio 1970)	119	1		120
55. ^a (Octubre 1970)	117	1	2	120
56. ^a (Junio 1971)	120			120
58. ^a (Junio 1973)	121	2		123
59. ^a (Junio 1974)	124		1	125
60. ^a (Junio 1975)	124	1	1	126
61. ^a (Junio 1976)	130		1	131
62. ^a (Octubre 1976)	127	1	3	131
63. ^a (Junio 1977)	128	4	2	134
64. ^a (Junio 1978)	131	3	1	135
65. ^a (Junio 1979)	134		3	137
66. ^a (Junio 1980)	135		7	142
67. ^a (Junio 1981)	135	6	2	143
68. ^a (Junio 1982)	138	3	6	147
69. ^a (Junio 1983)	139	3	6	148
70. ^a (Junio 1984)	139		10	149
71. ^a (Junio 1985)	140	1	8	149
72. ^a (Junio 1986)	140		9	149
74. ^a (Septiembre 1987)	137	1	11	149
75. ^a (Junio 1988)	131	7	11	149
76. ^a (Junio 1989)	134		13	147
77. ^a (Junio 1990)	125	4	18	147
78. ^a (Junio 1991)	126	3	22	149
79. ^a (Junio 1992)	127	4	26	156
80. ^a (Junio 1993)	130	3	37	167
81. ^a (Junio 1994)	127	3	45	171
82. ^a (Junio 1995)	111	16	51	173
83. ^a (Junio 1996)	108	2	68	174
84. ^a (Octubre 1996)	93	13	73	174
85. ^a (Junio 1997)	100	4	73	174
86. ^a (Junio 1998)	95		82	174

Reuniones de la CIT	Número de Estados en que, según las informaciones comunicadas por los gobiernos:			Estados Miembros de la OIT en la reunión
	Todos los instrumentos han sido sometidos	Algunos instrumentos han sido sometidos	Ningún instrumento ha sido sometido	
87. ^a (Junio 1999)	157		24	174
88. ^a (Mayo-Junio 2000)	78	2	108	175
89. ^a (Junio 2001)	66	2	130	175
90. ^a (Junio 2002)	38	2	130	175

Anexo VI. Resumen de las informaciones comunicadas por los gobiernos respecto a la obligación de someter los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo a las autoridades competentes¹

El artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, en sus párrafos 5, 6 y 7, impone a los Estados Miembros la obligación de someter a las autoridades competentes, dentro de un plazo determinado, los convenios, recomendaciones y protocolos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo. Según las mismas disposiciones, los gobiernos de los Estados Miembros deben informar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas tomadas para someter los instrumentos a las autoridades competentes, comunicando, asimismo, los datos relativos a la autoridad o autoridades competentes y las decisiones por ellas adoptadas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución, se presenta a la Conferencia un resumen de las informaciones comunicadas en aplicación del artículo 19.

En su 267.^a reunión (noviembre de 1996), el Consejo de Administración aprobó nuevas medidas de racionalización y simplificación. El resumen de estas informaciones se publica en anexo al informe de la Comisión de Expertos en aplicación de convenios y recomendaciones.

El presente resumen trata de las informaciones relativas a la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia en el curso de su 89.^a reunión (junio de 2001) y su 90.^a reunión (junio de 2002). El plazo de 12 meses previsto para la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos sobre seguridad y salud en la agricultura adoptados en la 89.^a reunión, finalizó el 21 de junio de 2002, y el plazo de 18 meses, finalizó el 21 de diciembre de 2002.

El plazo de 12 meses previsto para la sumisión a las autoridades competentes de la Recomendación sobre la promoción de las cooperativas, 2002 (núm. 193), de la Recomendación sobre la lista de enfermedades profesionales, 2002 (núm. 194) y del Protocolo de 2002 relativo al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981, adoptados durante la 90.^a reunión finalizó el 20 de junio de 2003, y el plazo de 18 meses finalizará el 20 de diciembre de 2003.

Estas informaciones resumidas son asimismo las que se comunicaron al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo tras la clausura de la 91.^a reunión de la Conferencia (Ginebra, junio de 2003) y que no han podido ponerse en conocimiento de dicha reunión.

Alemania. Los instrumentos adoptados en las 89.^a y 90.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos al Bundestag y al Bundesrat de 28 de febrero de 2002 y el 31 de julio de 2003, respectivamente.

Arabia Saudita. Los instrumentos adoptados por las 89.^a y 90.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos al Consejo de Ministros y al Consejo Consultivo el 21 de enero de 2003 y el 30 de mayo de 2003, respectivamente.

Argentina. El Parlamento está examinando la ratificación del Convenio núm. 184.

Australia. Los instrumentos adoptados por la 89.^a reunión de la Conferencia fueron sometidos a la Cámara de Representantes y al Senado del Parlamento Federal el 11 de diciembre de 2002.

¹ Este resumen trata de los instrumentos adoptados en las reuniones siguientes:

89.^a reunión (2001)

Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184);

Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 192).

90.^a reunión (2002)

Recomendación sobre la promoción de las cooperativas, 2002 (núm. 193);

Recomendación sobre la lista de enfermedades profesionales, 2002 (núm. 194);

Protocolo de 2002 relativo al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981.

² Este resumen trata de los instrumentos adoptados en las reuniones siguientes:

89.^a reunión (2001)

Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184);

Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 192).

90.^a reunión (2002)

Recomendación sobre la promoción de las cooperativas, 2002 (núm. 193);

Recomendación sobre la lista de enfermedades profesionales, 2002 (núm. 194);

Protocolo de 2002 relativo al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981.

Austria. Los instrumentos adoptados por la 89.^a reunión de la Conferencia fueron sometidos al Consejo Nacional el 1.º de julio de 2003.

Belarús. Los instrumentos adoptados por las 89.^a y 90.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 10 de octubre de 2002 y el 4 de enero de 2003, respectivamente.

Barbados. Los instrumentos adoptados por la 89.^a reunión de la Conferencia fueron sometidos al Parlamento el 25 de abril de 2003.

Benín. Los instrumentos adoptados por las 89.^a y 90.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 9 de diciembre de 2002 y el 1.º de julio de 2003, respectivamente.

Bulgaria. Los instrumentos adoptados por las 89.^a y 90.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 28 de junio de 2002 y el 25 de mayo de 2003, respectivamente.

Canadá. Los instrumentos adoptados por las 89.^a y 90.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos a la Cámara de Representantes y al Senado el 12 de diciembre de 2002 y el 5 de noviembre de 2003, respectivamente.

República Checa. Los instrumentos adoptados por las 89.^a y 90.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos al Parlamento el 2 de julio de 2002 y el 11 de junio de 2003, respectivamente.

China. Los instrumentos adoptados por las 89.^a y la 90.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos al Consejo de Estado y a la Comisión Permanente de la Asamblea Nacional Popular.

República de Corea. Los instrumentos adoptados por la 89.^a reunión de la Conferencia fueron sometidos a la Asamblea Nacional.

Costa Rica. Los instrumentos adoptados por las 89.^a y 90.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos a la Asamblea Legislativa, el 2 de octubre de 2001 y el 15 de enero de 2003, respectivamente.

República Dominicana. Los instrumentos adoptados por las 89.^a y 90.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos al Congreso Nacional el 27 de marzo y el 11 de mayo de 2003, respectivamente.

Ecuador. Los instrumentos adoptados por la 90.^a reunión de la Conferencia fueron sometidos al Congreso Nacional el 26 de marzo de 2003.

Egipto. Los instrumentos adoptados por las 89.^a y 90.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos a la Asamblea del Pueblo el 30 de octubre de 2001 y el 19 de enero de 2003, respectivamente.

Emiratos Arabes Unidos. Los instrumentos adoptados por las 89.^a y 90.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos a una autoridad competente.

Eritrea. Los convenios y recomendaciones adoptados en la 89.^a reunión de la Conferencia fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 10 de noviembre de 2001.

Eslovaquia. La ratificación del Convenio núm. 184 se registró el 14 de junio de 2002. Los instrumentos adoptados en la 90.^a reunión de la Conferencia fueron sometidos al Consejo Nacional el 18 de diciembre de 2002.

Eslovenia. Los instrumentos adoptados por las 89.^a y 90.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos a la Asamblea Nacional.

Estados Unidos. Los instrumentos adoptados por las 89.^a y 90.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos al Senado y a la Cámara de Representantes el 2 de abril de 2002 y el 20 de mayo de 2003, respectivamente.

Estonia. Los instrumentos adoptados por la 89.^a y 90.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos al Parlamento el 11 de septiembre de 2003.

Etiopía. Los instrumentos adoptados por la 89.^a reunión de la Conferencia fueron sometidos a la Cámara de Representantes del Pueblo el 13 de noviembre de 2002.

Filipinas. Los instrumentos adoptados por las 89.^a y 90.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos a la Cámara de Diputados y al Senado el 15 de noviembre de 2001 y el 4 de diciembre de 2002, respectivamente.

Finlandia. La ratificación del Convenio núm. 184 fue registrada el 21 de febrero de 2003. Los instrumentos adoptados por la 90.^a reunión de la Conferencia fueron sometidos al Parlamento el 18 de septiembre de 2003.

Grecia. Los instrumentos adoptados por la 89.^a reunión de la Conferencia fueron sometidos a la Cámara de Diputados Helénica el 8 de abril de 2002.

Guatemala. Los instrumentos adoptados por la 89.^a reunión de la Conferencia fueron sometidos al Congreso de la República el 27 de mayo de 2002.

Guyana. Los instrumentos adoptados por la 89.^a reunión de la Conferencia fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 14 de abril de 2003.

Honduras. Los instrumentos adoptados por las 89.^a y 90.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos al Congreso de la República el 8 de mayo de 2002 y el 28 de julio de 2003, respectivamente.

India. Los instrumentos adoptados por la 89.^a reunión de la Conferencia fueron sometidos a la Cámara del Pueblo y al Consejo de Estado el 2 y el 5 de diciembre de 2002.

Indonesia. Los instrumentos adoptados por la 89.^a reunión de la Conferencia fueron sometidos a la Cámara de Representantes el 9 de septiembre de 2002.

Israel. Los instrumentos adoptados por la 89.^a reunión de la Conferencia fueron sometidos a la Knesset el 23 de junio de 2002.

Italia. Los instrumentos adoptados por las 89.^a y 90.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos a los Presidentes de la Cámara de Diputados y del Senado.

Japón. Los instrumentos adoptados por las 89.^a y 90.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos a la Dieta el 14 de junio de 2002 y el 13 de junio de 2003, respectivamente.

Kuwait. Los instrumentos adoptados por la 90.^a reunión de la Conferencia fueron sometidos al Consejo de Ministros y a la Asamblea Nacional.

Líbano. Los instrumentos adoptados por las 89.^a y 90.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 25 de octubre de 2002 y el 24 de octubre de 2003, respectivamente.

Lituania. Los instrumentos adoptados por las 89.^a y 90.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos al Seimas el 27 de septiembre de 2002 y el 10 de septiembre de 2003, respectivamente.

Luxemburgo. Los instrumentos adoptados por la 90.^a reunión de la Conferencia fueron sometidos a la Cámara de Diputados el 14 de febrero de 2003.

Malasia. Los instrumentos adoptados por las 89.^a y 90.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos al Parlamento el 27 de junio de 2002 y el 6 de marzo de 2003, respectivamente.

Malta. Los instrumentos adoptados por la 89.^a reunión de la Conferencia fueron sometidos a la Cámara de Diputados el 22 de octubre de 2001.

Mauricio. Los instrumentos adoptados por las 89.^a y 90.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 26 de noviembre de 2002 y el 14 de octubre de 2003, respectivamente.

Mauritania. Los instrumentos adoptados por la 89.^a reunión de la Conferencia fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 15 de septiembre de 2002.

México. Los instrumentos adoptados por la 89.^a reunión de la Conferencia fueron sometidos al Senado de la República el 18 de febrero de 2003.

República de Moldova. La ratificación del Convenio núm. 184 fue registrada el 20 de septiembre de 2002.

Myanmar. Los instrumentos adoptados por las 89.^a y 90.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos a una autoridad competente el 31 de diciembre de 2002 y el 2 de octubre de 2003.

Namibia. Los instrumentos adoptados por la 90.^a reunión de la Conferencia fueron sometidos a la Asamblea Nacional.

Nicaragua. Los instrumentos adoptados por la 89.^a reunión de la Conferencia fueron sometidos a la Asamblea Nacional en octubre de 2001. La Recomendación núm. 183 y el Protocolo de 2002 fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 5 de mayo de 2003, y la Recomendación núm. 194 el 9 de julio de 2003.

Noruega. Los instrumentos adoptados por las 89.^a y 90.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos al Storting (Parlamento) el 14 de junio de 2002 y el 20 de junio de 2003, respectivamente.

Nueva Zelandia. Los instrumentos adoptados por las 89.^a y 90.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos a la Cámara de Representantes el 23 de diciembre de 2002 y el 19 de noviembre de 2003, respectivamente.

Omán. Los instrumentos adoptados por la 90.^a reunión de la Conferencia fueron sometidos al Consejo de Ministros y notificados al Consejo Consultativo.

Países Bajos. Los instrumentos adoptados por las 89.^a y 90.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos al Parlamento el 11 de octubre de 2001 y el 14 de mayo de 2003, respectivamente.

Polonia. Los instrumentos adoptados por las 89.^a y 90.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos al Sejm el 7 de febrero de 2002 y el 13 de marzo de 2003, respectivamente.

Qatar. Los instrumentos adoptados por la 89.^a reunión de la Conferencia fueron sometidos a una autoridad competente.

Reino Unido. Los instrumentos adoptados por las 89.^a y 90.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos al Parlamento en diciembre de 2002 y en junio de 2003.

Rumania. Los instrumentos adoptados por las 89.^a y 90.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos a la Cámara de Diputados y al Senado en febrero de 2002 y en febrero/marzo de 2003, respectivamente.

San Marino. Los instrumentos adoptados por la 89.^a reunión de la Conferencia fueron sometidos al Gran Consejo General el 10 de diciembre de 2001.

República Árabe Siria. Los instrumentos adoptados por la 89.^a reunión de la Conferencia fueron sometidos al Consejo del Pueblo (Majlis al-Chaab) el 29 de mayo de 2003.

Singapur. Los instrumentos adoptados por las 89.^a y 90.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos al Parlamento en julio de 2002 y de 2003, respectivamente.

Suriname. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en ocasión de las reuniones que tuvieron lugar entre 1994 y 2001 (81.^a a 89.^a reuniones) fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 27 de mayo de 2003.

Trinidad y Tabago. Los instrumentos adoptados por las 89.^a y 90.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos al Senado el 29 de abril de 2003 y a la Cámara de Representantes el 2 de mayo de 2003.

Togo. Los instrumentos adoptados por la 89.^a reunión de la Conferencia fueron sometidos a la Asamblea Nacional.

Túnez. Los instrumentos adoptados por las 89.^a y 90.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos a la Cámara de Diputados el 6 de noviembre de 2001 y el 27 de diciembre de 2002, respectivamente.

Turquía. Los instrumentos adoptados por las 89.^a y 90.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos a la Gran Asamblea Nacional el 10 de diciembre de 2001 y el 27 de marzo de 2003, respectivamente.

Ucrania. Los instrumentos adoptados por las 89.^a y 90.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos al Consejo Supremo el 9 de abril de 2002 y en enero de 2003, respectivamente.

Viet Nam. Los instrumentos adoptados por las 89.^a y 90.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 21 de mayo de 2002 y el 7 de abril de 2003, respectivamente.

Zimbabwe. Los instrumentos adoptados por las 89.^a y 90.^a reuniones de la Conferencia fueron sometidos al Parlamento el 25 de octubre de 2001 y el 20 de diciembre de 2002, respectivamente.

La Comisión ha considerado necesario solicitar, en algunos casos, informaciones complementarias sobre la naturaleza de las autoridades competentes a las que se sometieron los instrumentos adoptados por la Conferencia y otras precisiones requeridas por el Memorándum de 1980.

Anexo VII. Lista de los comentarios presentados por la Comisión por país

Los comentarios abajo indicados han sido redactados en forma de "observaciones" que se reproducen en este informe, o bien como "solicitudes directas", que no se publican, pero que se comunican de modo directo a los gobiernos interesados. Son igualmente mencionadas las repuestas recibidas a las solicitudes directas, de las cuales la Comisión ha tomado nota.

Afganistán	Informe general, párrafos núms. 51, 92, 98 Observaciones para los Convenios núms. 105, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 41, 95, 105, 139</i> Observación sobre la sumisión
Albania	Informe general, párrafo núm. 62 Observación para el Convenio núm. 26 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 77, 78, 87, 95, 98, 100, 105, 138</i>
Alemania	Observaciones para los Convenios núms. 29, 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 9, 26, 99, 100, 111, 122, 132</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Angola	Observación para el Convenio núm. 26 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 87, 98, 100, 107, 111</i> Observación sobre la sumisión <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Antigua y Barbuda	Informe general, párrafos núms. 51, 62 Observación para el Convenio núm. 87 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 81, 94, 101, 111</i> Observación sobre la sumisión
Arabia Saudita	Observaciones para los Convenios núms. 29, 81 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 105, 106</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Argelia	Observaciones para los Convenios núms. 87, 111, 120, 122, 127, 142 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 24, 94, 99, 100, 111, 138, 144</i> Observación sobre la sumisión
Argentina	Observaciones para los Convenios núms. 29, 68, 87, 88, 98, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 3, 14, 26, 52, 100, 111, 138, 142, 144</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Armenia	Informe general, párrafos núms. 51, 58, 92 Observación sobre la sumisión
Australia	Observaciones para los Convenios núms. 29, 87, 98, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 10, 87, 99, 100, 111, 122, 123, 131, 173</i>
Isla Norfolk	Informe general, párrafo núm. 51 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 3, 42, 100, 122, 131, 156</i>
Austria	Observaciones para los Convenios núms. 87, 103 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 99, 100, 111, 122, 172, 173</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Azerbaiyán	Informe general, párrafo núm. 58 Observaciones para los Convenios núms. 87, 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 29, 52, 98, 100, 103, 106, 111, 119, 120, 122, 126, 131, 135, 138, 142</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Bahamas	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 26, 29, 87, 98, 144</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Bahrein	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 89, 111</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>

Bangladesh	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 87, 100, 106, 144</i> Observación sobre la sumisión
Barbados	Observaciones para los Convenios núms. 87, 108, 118 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 98, 100, 102, 111, 122, 128, 172</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Belarús	Observaciones para los Convenios núms. 52, 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 29, 100, 103, 115, 120, 122, 138</i>
Bélgica	Observaciones para los Convenios núms. 1, 87, 111, 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 99, 100, 111, 120, 138, 139</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 14</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Belice	Informe general, párrafo núm. 93 Observaciones para los Convenios núms. 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 89, 94, 98, 99, 100, 111, 135, 141, 144, 150, 151, 154, 156</i> Observación sobre la sumisión
Benin	Observaciones para los Convenios núms. 41, 87 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 26, 81, 100, 111, 150, 160</i>
Bolivia	Informe general, párrafo núm. 93 Observaciones para los Convenios núms. 1, 20, 30, 77, 78, 81, 87, 98, 103, 111, 121, 128, 129, 130, 131, 169 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 100, 103, 111, 120, 121, 123, 129, 156, 160</i> Observación sobre la sumisión
Bosnia y Herzegovina	Informe general, párrafos núms. 51, 58, 62, 93, 98 Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 158</i> Observación sobre la sumisión
Botswana	Informe general, párrafos núms. 51, 62 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 87, 98, 100, 144, 173</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Brasil	Observaciones para los Convenios núms. 29, 89, 98, 103, 111, 115, 118, 131, 137, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 98, 100, 111, 115, 120, 126, 131, 133, 135, 162, 164</i> Observación sobre la sumisión
Bulgaria	Observaciones para los Convenios núms. 87, 120 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 14, 19, 26, 29, 30, 52, 87, 98, 106, 120, 138, 183</i>
Burkina Faso	Observaciones para los Convenios núms. 87, 129 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 3, 87, 98, 100, 131, 132, 138, 173</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Burundi	Observaciones para los Convenios núms. 29, 87, 94 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 26, 29, 52, 87, 89, 98, 100, 101, 111</i> Observación sobre la sumisión
Cabo Verde	Observación para el Convenio núm. 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 29, 87, 118</i> Observación sobre la sumisión
Camboya	Informe general, párrafos núms. 51, 58, 62, 92 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 4, 13, 87, 98, 100, 122, 138</i> Observación sobre la sumisión

Camerún	<p>Informe general, párrafos núms. 51, 62, 93, 98</p> <p>Observaciones para los Convenios núms. 78, 87, 100, 132</p> <p>Solicitudes directas para los Convenios núms. 3, 14, 33, 89, 100, 106, 111, 122, 131</p> <p>Observación sobre la sumisión</p>
Canadá	<p>Observación para el Convenio núm. 87</p> <p>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 26, 100, 122</p>
República Centroafricana	<p>Informe general, párrafos núms. 62, 93, 98</p> <p>Observaciones para los Convenios núms. 41, 52, 62, 87, 95, 119</p> <p>Solicitudes directas para los Convenios núms. 95, 98, 99, 117, 138, 182</p> <p>Observación sobre la sumisión</p>
Chad	<p>Informe general, párrafos núms. 58, 62</p> <p>Observaciones para los Convenios núms. 26, 29, 87</p> <p>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 29, 41, 95, 100, 151</p> <p>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 135</p> <p>Observación sobre la sumisión</p>
República Checa	<p>Observaciones para los Convenios núms. 98, 111</p> <p>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 26, 87, 90, 99, 105, 120, 123, 132, 144, 150, 181</p>
Chile	<p>Observaciones para los Convenios núms. 20, 103, 111</p> <p>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 87, 98, 100, 111, 115, 131, 135, 138, 140, 144, 151</p> <p>Observación sobre la sumisión</p>
China	<p>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 26, 100, 138</p>
<p>Región Administrativa Especial de Hong Kong</p> <p>Región Administrativa Especial de Macao</p>	<p>Observaciones para los Convenios núms. 87, 97, 98, 115</p> <p>Solicitudes directas para los Convenios núms. 3, 97, 115, 138, 160</p> <p>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 87</p> <p>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 87, 98, 100, 111, 120</p>
Chipre	<p>Informe general, párrafo núm. 58</p> <p>Observaciones para los Convenios núms. 87, 100, 122</p> <p>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 90, 100, 106, 111, 114, 171, 175</p> <p>Solicitud directa sobre la sumisión</p>
Colombia	<p>Observaciones para los Convenios núms. 24, 25, 29, 87, 95, 98, 100, 129, 169</p> <p>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 4, 9, 26, 30, 99, 100, 111, 129, 136, 144, 151, 154, 160, 169</p> <p>Observación sobre la sumisión</p>
Comoras	<p>Informe general, párrafo núm. 92</p> <p>Observación para el Convenio núm. 98</p> <p>Solicitudes directas para los Convenios núms. 33, 52</p> <p>Observación sobre la sumisión</p>
Congo	<p>Informe general, párrafos núms. 51, 58, 62, 93, 98</p> <p>Observaciones para los Convenios núms. 29, 87, 95</p> <p>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 149, 152</p> <p>Observación sobre la sumisión</p>
República de Corea	<p>Observaciones para los Convenios núms. 81, 160</p> <p>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 81, 100, 122, 131, 135, 160</p> <p>Solicitud directa sobre la sumisión</p>
Costa Rica	<p>Observaciones para los Convenios núms. 1, 81, 87, 98, 102, 129, 138, 169</p> <p>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 94, 100, 101, 102, 111, 113, 114, 122, 129, 130, 131, 138, 169</p>
Côte d'Ivoire	<p>Observaciones para los Convenios núms. 41, 52, 81, 95, 98, 129, 144</p> <p>Solicitudes directas para los Convenios núms. 3, 14, 26, 52, 95, 99, 100, 110, 111</p> <p>Observación sobre la sumisión</p>

Croacia	<p>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 111, 162 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 9, 14, 29, 90, 91, 100, 111, 122, 129, 132, 138, 162</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 103</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Cuba	<p>Observaciones para los Convenios núms. 1, 87, 98, 103 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 4, 98, 100, 110, 111, 122, 131, 138</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
República Democrática del Congo	<p>Informe general, párrafos núms. 51, 62, 98 Observaciones para los Convenios núms. 87, 94, 98, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 95, 98, 100, 102, 150</i> Observación sobre la sumisión</p>
Dinamarca	<p>Informe general, párrafos núms. 51, 62 Observaciones para los Convenios núms. 29, 87, 98, 169 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 52, 87, 100, 106, 119, 120, 122, 129, 138, 139, 144, 169</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 102</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Groenlandia	<p>Informe general, párrafos núms. 51, 62 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 6, 14, 106, 122</i></p>
Islas Feroe	<p>Informe general, párrafos núms. 51, 62 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 9, 16, 92</i></p>
Djibouti	<p>Informe general, párrafo núm. 51 Observaciones para los Convenios núms. 19, 81, 87, 95, 120 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 19, 26, 29, 53, 69, 73, 91, 99, 100, 105, 106, 125</i> Observación sobre la sumisión</p>
Dominica	<p>Informe general, párrafo núm. 93 Observaciones para los Convenios núms. 87, 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111</i> Observación sobre la sumisión</p>
República Dominicana	<p>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 111, 138, 172</i></p>
Ecuador	<p>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 103, 111, 131, 153, 169 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 98, 100, 103, 110, 111, 112, 114, 138, 139, 162, 169, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Egipto	<p>Observaciones para los Convenios núms. 87, 92, 94, 98, 106, 139 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 29, 87, 89, 98, 106</i></p>
El Salvador	<p>Observaciones para los Convenios núms. 29, 111, 122, 141, 142 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 99, 100, 111, 131, 144, 150, 156</i> Observación sobre la sumisión</p>
Emiratos Arabes Unidos	<p>Informe general, párrafo núm. 62 Observaciones para los Convenios núms. 29, 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 29, 105, 138</i></p>
Eritrea	<p>Informe general, párrafos núms. 51, 62 Observación para el Convenio núm. 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 87, 98, 100, 105, 111, 138</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Eslovaquia	<p>Informe general, párrafos núms. 62, 98 Observaciones para los Convenios núms. 100, 122, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 14, 26, 29, 52, 77, 78, 89, 99, 100, 102, 105, 115, 123, 138, 140, 173, 182, 183</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 90</i></p>

Eslovenia	<p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 9, 13, 14, 29, 81, 103, 106, 122, 131, 132, 138, 139, 140, 142</i></p> <p><i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 90, 105</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
España	<p>Observaciones para los Convenios núms. 29, 53, 103, 136, 138</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 4, 81, 103, 114, 115, 120, 122, 123, 131, 136, 138, 172</i></p> <p><i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 129, 140, 163</i></p> <p>Observación sobre la sumisión</p>
Estonia	<p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 9, 14, 29, 41, 87, 100</i></p>
Etiopía	<p>Observaciones para los Convenios núms. 14, 87, 98, 111</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 105, 106, 111, 138, 181</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Ex República Yugoslava de Macedonia	<p>Informe general, párrafos núms. 51, 98</p> <p>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98</p> <p><i>Solicitud directa para el Convenio núm. 98</i></p> <p>Observación sobre la sumisión</p>
Fiji	<p>Observación para el Convenio núm. 98</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 85, 105, 169</i></p> <p>Observación sobre la sumisión</p>
Filipinas	<p>Observaciones para los Convenios núms. 87, 89, 105</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 23, 87, 99, 110, 122, 138</i></p>
Finlandia	<p>Observación para el Convenio núm. 100</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 47, 87, 98, 100, 132, 138, 173, 175, 177</i></p> <p><i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 146</i></p>
Francia	<p>Observaciones para los Convenios núms. 81, 115, 138</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 52, 87, 98, 106, 122, 131, 137, 142</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Guadalupe	<p>Observaciones para los Convenios núms. 115, 129</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 89, 100, 111, 131, 142</i></p>
Guayana Francesa	<p>Observación para el Convenio núm. 115</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 89, 100, 101, 106, 111, 131, 141, 142</i></p>
Martinica	<p>Observación para el Convenio núm. 115</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 89, 100, 111, 131, 142</i></p>
Nueva Caledonia	<p>Informe general, párrafos núms. 51, 62</p> <p>Observación para el Convenio núm. 127</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 10, 33, 89, 95, 100, 106, 129, 131, 142, 144, 149</i></p>
Polinesia Francesa	<p>Observaciones para los Convenios núms. 19, 129</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 106, 111, 131, 142, 149</i></p>
Reunión	<p>Observación para el Convenio núm. 115</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 89, 100, 111, 131, 142</i></p>
San Pedro y Miquelón	<p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 89, 100, 106, 111, 115, 131, 142</i></p>
Tierras australes y antárticas francesas	<p>Informe general, párrafos núms. 51, 62</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 58, 87, 111</i></p>
Gabón	<p>Observación para el Convenio núm. 81</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 3, 14, 26, 41, 52, 87, 95, 99, 100, 106, 111, 123</i></p> <p>Observación sobre la sumisión</p>
Gambia	<p>Informe general, párrafo núm. 58</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 98</i></p> <p>Observación sobre la sumisión</p>

Georgia	<p>Informe general, párrafos núms. 51, 62, 98 Observación para el Convenio núm. 122 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 87, 98, 100, 117, 138, 142</i> Observación sobre la sumisión</p>
Ghana	<p>Informe general, párrafos núms. 51, 62 Observaciones para los Convenios núms. 30, 87, 89, 94, 103 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 29, 100, 117, 149</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Granada	<p>Informe general, párrafos núms. 51, 62, 93, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 81, 87, 100, 144</i> Observación sobre la sumisión</p>
Grecia	<p>Observaciones para los Convenios núms. 87, 100, 115 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 68, 92, 100, 115, 122, 133, 144</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 106</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Guatemala	<p>Observaciones para los Convenios núms. 1, 14, 29, 30, 87, 94, 98, 100, 101, 103, 106, 111, 144, 169 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 58, 87, 89, 95, 100, 103, 110, 111, 117, 120, 131, 149, 169</i> Observación sobre la sumisión</p>
Guinea	<p>Informe general, párrafos núms. 62, 98 Observaciones para los Convenios núms. 26, 81, 87, 98, 99, 105, 118, 120, 121, 122, 140, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 3, 10, 16, 29, 33, 62, 89, 100, 111, 113, 117, 118, 132, 136, 139, 142, 152, 159</i> Observación sobre la sumisión</p>
Guinea-Bissau	<p>Informe general, párrafo núm. 93 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 26, 29, 98, 100, 106</i> Observación sobre la sumisión</p>
Guinea Ecuatorial	<p>Informe general, párrafos núms. 51, 58, 62, 98 Observaciones para los Convenios núms. 1, 30 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 138</i> Observación sobre la sumisión</p>
Guyana	<p>Observaciones para los Convenios núms. 87, 129, 139 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 98, 100, 111, 129, 131, 138, 140, 142, 144, 166, 172, 175</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Haití	<p>Informe general, párrafos núms. 51, 62, 92 Observaciones para los Convenios núms. 14, 24, 25, 29, 81, 87, 98, 100, 106 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 77, 78, 81, 87, 100</i> Observación sobre la sumisión</p>
Honduras	<p>Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 98, 100, 138, 169 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 42, 81, 100, 111, 138, 169</i></p>
Hungría	<p>Observación para el Convenio núm. 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 29, 99, 100, 122, 129, 163, 164, 165, 166</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
India	<p>Observaciones para los Convenios núms. 100, 107 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 105, 107</i> Observación sobre la sumisión</p>
Indonesia	<p>Observaciones para los Convenios núms. 29, 87, 98, 100, 106, 111, 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 87, 98, 100, 106, 111, 138</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>

República Islámica del Irán	Observaciones para los Convenios núms. 95, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 100, 106</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Iraq	Informe general, párrafos núms. 51, 98
Irlanda	Informe general, párrafo núm. 98 Observación para el Convenio núm. 122 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 26, 99, 100, 111, 132, 138, 160, 172, 177</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Islandia	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 100, 122, 138, 156</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Islas Salomón	Informe general, párrafos núms. 51, 62, 92, 98 Observación para el Convenio núm. 8 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 16, 26, 29, 81, 95</i> Observación sobre la sumisión
Israel	Informe general, párrafos núms. 51, 62 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 98, 100, 111, 117, 122, 138</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Italia	Observación para el Convenio núm. 115 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 29, 68, 87, 99, 100, 115, 129, 132, 137, 138, 159, 175, 181</i>
Jamaica	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 105 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 94, 100, 111, 122, 144</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Japón	Observaciones para los Convenios núms. 29, 87, 98, 156 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 120, 122, 131, 142, 156, 181</i>
Jordania	Observaciones para los Convenios núms. 98, 106, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Kazajstán	Informe general, párrafo núm. 93 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 98, 122, 135</i> Observación sobre la sumisión
Kenya	Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 98, 129, 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 29, 99, 131, 137, 142</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Kirguistán	Informe general, párrafos núms. 51, 58, 62, 92, 98 Observaciones para los Convenios núms. 87, 95, 122, 159 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 29, 52, 77, 78, 79, 87, 95, 98, 100, 124, 148, 149, 160</i> Observación sobre la sumisión
Kiribati	Informe general, párrafo núm. 51 <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Kuwait	Observaciones para los Convenios núms. 1, 30, 105, 106 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 138, 144, 159, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
República Democrática Popular Lao	Informe general, párrafos núms. 62, 92 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 4, 13</i> Observación sobre la sumisión
Lesotho	<i>Solicitud directa para el Convenio núm. 26</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>

Letonia	<p>Informe general, párrafo núm. 92 Observación para el Convenio núm. 100 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 3, 14, 87, 100, 106, 131, 135</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 132</i> Observación sobre la sumisión</p>
Líbano	<p>Observación para el Convenio núm. 29 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 29, 52, 74, 90, 100, 106, 120, 131</i></p>
Liberia	<p>Informe general, párrafos núms. 51, 58, 62, 98 Observaciones para los Convenios núms. 22, 29, 55, 58, 87, 92, 98, 105, 112, 113, 114, 133 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 53, 111, 147</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Jamahiriya Arabe Libia	<p>Informe general, párrafos núms. 51, 62 Observaciones para los Convenios núms. 103, 121, 122, 128, 130, 131 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 52, 81, 100, 121, 128, 130, 138</i> Observación sobre la sumisión</p>
Lituania	<p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 4, 14, 29, 47, 81, 105, 131, 138, 173</i></p>
Luxemburgo	<p>Observación para el Convenio núm. 81 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 87, 100, 138, 151, 166</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Madagascar	<p>Informe general, párrafo núm. 93 Observaciones para los Convenios núms. 87, 119, 120 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 41, 81, 87, 88, 122, 123, 129, 132, 159, 173</i> Observación sobre la sumisión</p>
Malasia	<p>Observación para el Convenio núm. 81 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 138, 182</i></p>
Malasia Peninsular	<p>Observación para el Convenio núm. 19</p>
Sabah	<p>Observación para el Convenio núm. 97 <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 94</i></p>
Sarawak	<p>Observaciones para los Convenios núms. 14, 19</p>
Malawi	<p>Informe general, párrafos núms. 51, 62 Observaciones para los Convenios núms. 81, 129, 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 29, 89, 99, 105, 107, 138, 149, 182</i> Observación sobre la sumisión</p>
Malí	<p>Informe general, párrafos núms. 62, 93, 98 Observaciones para los Convenios núms. 29, 81 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 26, 29, 52, 105, 159, 182</i> Observación sobre la sumisión</p>
Malta	<p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 14, 81, 106, 119, 129, 131, 132, 138</i></p>
Marruecos	<p>Observaciones para los Convenios núms. 4, 81, 100, 111, 129, 136, 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 30, 52, 81, 98, 99, 100, 106, 111, 122, 129, 138</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Mauricio	<p>Observaciones para los Convenios núms. 81, 94, 108, 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 26, 81, 94, 99, 138, 182</i></p>
Mauritania	<p>Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 87, 102, 122 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 3, 26, 98, 105</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
México	<p>Observaciones para los Convenios núms. 22, 29, 87 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 53, 58, 110, 112, 120, 131, 140, 142, 172</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>

República de Moldova	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 100, 103, 117, 129, 131, 138</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Mongolia	Informe general, párrafo núm. 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 98, 100, 103, 111, 122, 123, 135, 144, 159</i> Observación sobre la sumisión
Mozambique	Observación para el Convenio núm. 81 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 88, 105, 122</i> Observación sobre la sumisión
Myanmar	Observaciones para los Convenios núms. 26, 29, 52, 87 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 2, 22, 26</i>
Namibia	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105, 138, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Nepal	Informe general, párrafo núm. 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 131, 138</i> Observación sobre la sumisión
Nicaragua	Observaciones para los Convenios núms. 3, 122 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 3, 4, 100, 110, 131, 138, 140, 142</i>
Níger	Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 29, 105, 138, 142, 156</i> Observación sobre la sumisión
Nigeria	Observaciones para los Convenios núms. 105, 123 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 29, 81, 94, 95, 133</i> Observación sobre la sumisión
Noruega	Observaciones para los Convenios núms. 81, 115, 129, 169, 170 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 68, 94, 115, 122, 137, 138</i>
Nueva Zelandia	Observaciones para los Convenios núms. 14, 47, 100, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 52, 81, 100, 101, 122</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Tokelau	<i>Solicitud directa para el Convenio núm. 29</i>
Omán	<i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Países Bajos	Observaciones para los Convenios núms. 81, 98, 103, 118 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 101, 103, 131, 135, 138, 175</i>
Antillas Neerlandesas	Informe general, párrafo núm. 51 Observación para el Convenio núm. 89 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 33, 81, 106</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 10</i>
Aruba	Observaciones para los Convenios núms. 87, 94, 138, 144, 145 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 29, 81, 87, 88, 94, 105, 106, 122, 131, 137, 138, 140, 146, 147</i>
Pakistán	Informe general, párrafo núm. 51 Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 87, 98, 100, 105 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 16, 18, 87, 98, 105, 107</i> Observación sobre la sumisión
Panamá	Observaciones para los Convenios núms. 3, 100 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 3, 26, 68, 81, 92, 100, 110, 113, 114, 122, 138, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Papua Nueva Guinea	Informe general, párrafo núm. 58 Observación para el Convenio núm. 105 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 87, 99</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>

Paraguay	<p>Informe general, párrafos núms. 51, 62</p> <p>Observaciones para los Convenios núms. 29, 79, 81, 87, 90, 98, 111, 120, 169</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 26, 30, 52, 81, 89, 99, 100, 117, 119, 122, 169</i></p> <p><i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 123</i></p> <p>Observación sobre la sumisión</p>
Perú	<p>Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 169</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 29, 58, 81, 99, 112, 113, 159</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Polonia	<p>Observaciones para los Convenios núms. 95, 129, 149</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 29, 68, 91, 92, 99, 100, 122, 133, 138, 140</i></p> <p><i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 81</i></p>
Portugal	<p>Observaciones para los Convenios núms. 81, 103, 129, 146</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 68, 81, 92, 103, 115, 120, 129, 138, 139</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Qatar	<p><i>Solicitud directa para el Convenio núm. 81</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Reino Unido	<p>Observaciones para los Convenios núms. 29, 100, 105</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 100, 105, 120</i></p>
Anguilla	<p>Informe general, párrafos núms. 51, 62</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 29, 94, 99, 140</i></p>
Bermudas	<p>Informe general, párrafo núm. 51</p> <p>Observación para el Convenio núm. 82</p> <p><i>Solicitud directa para el Convenio núm. 115</i></p> <p><i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 10</i></p>
Gibraltar	<p><i>Solicitud directa para el Convenio núm. 81</i></p>
Guernsey	<p><i>Solicitud directa para el Convenio núm. 115</i></p> <p><i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 81</i></p>
Isla de Man	<p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 10, 81, 99</i></p>
Islas Malvinas (Falkland)	<p>Informe general, párrafo núm. 51</p> <p><i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 10</i></p>
Islas Vírgenes Británicas	<p><i>Solicitud directa para el Convenio núm. 26</i></p> <p><i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 10</i></p>
Jersey	<p>Observación para el Convenio núm. 81</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 22, 81, 99, 115</i></p> <p><i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 10</i></p>
Montserrat	<p>Informe general, párrafos núms. 51, 62</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 29, 95</i></p>
Santa Elena	<p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 17, 29</i></p>
Rumania	<p>Observaciones para los Convenios núms. 87, 138</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 14, 29, 89, 122, 131, 182</i></p>
Federación de Rusia	<p>Observaciones para los Convenios núms. 122, 138</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 98, 100, 103, 105, 106, 138, 150, 156</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
Rwanda	<p>Observaciones para los Convenios núms. 26, 81, 100, 138</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 26, 81, 89, 100, 132, 138, 182</i></p> <p>Observación sobre la sumisión</p>
Saint Kitts y Nevis	<p>Informe general, párrafos núms. 51, 58</p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
San Marino	<p>Informe general, párrafo núm. 51</p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 103, 138, 140</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>

San Vicente y las Granadinas	Informe general, párrafo núm. 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 5, 10, 26, 81, 87, 94, 105, 108</i> Observación sobre la sumisión
Santa Lucía	Informe general, párrafos núms. 51, 58, 93 Observación para el Convenio núm. 100 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 5, 26, 29, 87, 94, 95, 100</i> Observación sobre la sumisión
Santo Tomé y Príncipe	Informe general, párrafos núms. 92, 98 Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 81, 159</i> Observación sobre la sumisión
Senegal	Informe general, párrafo núm. 93 Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 100, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 26, 81, 89, 99, 125, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Serbia y Montenegro	Informe general, párrafos núms. 51, 62 Observaciones para los Convenios núms. 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 100, 102, 121, 122, 129, 138</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Seychelles	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 99, 105, 138, 150, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Sierra Leona	Informe general, párrafos núms. 51, 62, 92, 98 Observaciones para los Convenios núms. 8, 17, 29, 59, 81, 88, 98, 101, 105, 111, 119, 125 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 29, 95, 99, 100, 111, 126, 144</i> Observación sobre la sumisión
Singapur	<i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 81</i>
República Árabe Siria	Observaciones para los Convenios núms. 19, 29, 81, 87, 95, 105, 118, 129 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 95, 98, 107, 129, 131</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 123</i> Observación sobre la sumisión
Somalia	Informe general, párrafos núms. 51, 92 Observación sobre la sumisión
Sri Lanka	Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 103 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 103, 110, 138</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Sudáfrica	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 89, 100, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Sudán	Observaciones para los Convenios núms. 26, 29, 81 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 117, 122</i> Observación sobre la sumisión
Suecia	Observaciones para los Convenios núms. 100, 122, 129, 152 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 9, 100, 120, 140</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 138</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Suiza	Observaciones para los Convenios núms. 142, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 132, 138, 163, 172, 173, 182</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 153</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Suriname	Observación para el Convenio núm. 81 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 41, 81, 105, 122</i> Observación sobre la sumisión

Swazilandia	<p>Informe general, párrafos núms. 51, 62</p> <p>Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 96</p> <p>Solicitudes directas para los Convenios núms. 11, 81, 89, 100, 123, 131</p> <p>Observación sobre la sumisión</p>
Tailandia	<p>Observación para el Convenio núm. 29</p> <p>Solicitud directa para el Convenio núm. 123</p> <p>Observación sobre la sumisión</p>
República Unida de Tanzania	<p>Observaciones para los Convenios núms. 29, 105, 137, 142, 144</p> <p>Solicitudes directas para los Convenios núms. 12, 29, 87, 94, 95, 105, 131, 138, 140, 149</p> <p>Observación sobre la sumisión</p>
Tanganyika	<p>Informe general, párrafo núm. 51</p> <p>Observación para el Convenio núm. 81</p> <p>Solicitud directa para el Convenio núm. 81</p>
Zanzíbar	<p>Informe general, párrafo núm. 51</p> <p>Solicitud directa para el Convenio núm. 58</p>
Tayikistán	<p>Informe general, párrafos núms. 51, 58, 62, 98</p> <p>Observaciones para los Convenios núms. 87, 122, 138</p> <p>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 29, 47, 52, 77, 78, 95, 98, 100, 103, 115, 124, 126, 138, 142, 160</p> <p>Observación sobre la sumisión</p>
Togo	<p>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 138</p> <p>Solicitud directa sobre la sumisión</p>
Trinidad y Tabago	<p>Informe general, párrafos núms. 51, 62</p> <p>Observaciones para los Convenios núms. 87, 100, 105</p> <p>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 100</p>
Túnez	<p>Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 122, 142</p> <p>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 81, 87, 99, 100, 120, 138</p> <p>Solicitud directa sobre la sumisión</p>
Turkmenistán	<p>Informe general, párrafos núms. 51, 58, 92, 98</p> <p>Observación sobre la sumisión</p>
Turquía	<p>Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 95, 98, 122, 138</p> <p>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 123, 138, 159</p>
Ucrania	<p>Observaciones para los Convenios núms. 95, 119, 138, 182</p> <p>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 100, 103, 105, 111, 115, 138, 156, 182</p>
Uganda	<p>Informe general, párrafos núms. 51, 62, 98</p> <p>Observaciones para los Convenios núms. 17, 29, 81, 98, 105, 122</p> <p>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 94, 123, 143, 144, 154, 158, 162</p> <p>Observación sobre la sumisión</p>
Uruguay	<p>Observaciones para los Convenios núms. 81, 94, 98, 103, 122, 129, 131, 138, 151</p> <p>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 30, 81, 110, 115, 120, 129, 133, 138, 172</p> <p>Observación sobre la sumisión</p>
Uzbekistán	<p>Informe general, párrafos núms. 51, 58, 92, 98</p> <p>Observación sobre la sumisión</p>
Venezuela	<p>Observaciones para los Convenios núms. 3, 29, 41, 81, 87, 98, 100, 122, 138, 144</p> <p>Solicitudes directas para los Convenios núms. 3, 26, 81, 87, 98, 100, 138, 140, 142</p> <p>Observación sobre la sumisión</p>
Viet Nam	<p>Solicitudes directas para los Convenios núms. 6, 120</p> <p>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 123</p>
Yemen	<p>Informe general, párrafos núms. 51, 58</p> <p>Observación para el Convenio núm. 87</p> <p>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 100, 122, 132, 138, 144</p> <p>Solicitud directa sobre la sumisión</p>

Zambia**Observaciones para los Convenios núms. 87, 122, 138**

Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 103, 111, 138, 149, 173

Observación sobre la sumisión

Zimbabwe**Observación para el Convenio núm. 98**

Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 26, 81, 99, 100, 129, 138, 182

Anexo VIII. Lista de los Convenios por tema

Los Convenios fundamentales están en negritas y los Convenios prioritarios en cursiva

1 Libertad sindical, negociación colectiva y relaciones laborales

C011	Convenio sobre el derecho de asociación (agricultura), 1921 (núm. 11)
C084	Convenio sobre el derecho de asociación (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 84)
C087	Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)
C098	Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)
C135	Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135)
C141	Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975 (núm. 141)
C151	Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151)
C154	Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154)

2 Trabajo forzoso

C029	Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)
C105	Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105)

3 Eliminación del trabajo infantil y protección de los niños y de los adolescentes

C005	Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919 (núm. 5)
C006	Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1919 (núm. 6)
C010	Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921 (núm. 10)
C015	Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921 (núm. 15)
C033	Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932 (núm. 33)
C059	Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937 (núm. 59)
C060	Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937 (núm. 60)
C077	Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (núm. 77)
C078	Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 78)
C079	Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 79)
C090	Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1948 (núm. 90)
C123	Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 123)
C124	Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 124)
C138	Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)
C182	Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182)

4 Igualdad de oportunidades y de trato

C100	Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100)
C111	Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)
C156	Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156)

5 Consulta tripartita

C144	<i>Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144)</i>
------	--

6 Administración y inspección del trabajo

C063	Convenio sobre estadísticas de salarios y horas de trabajo, 1938 (núm. 63)
C081	<i>Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)</i>
C085	Convenio sobre la inspección del trabajo (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 85)
C129	<i>Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129)</i>
C150	Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150)
C160	Convenio sobre estadísticas del trabajo, 1985 (núm. 160)

7 Política y promoción del empleo

C002	Convenio sobre el desempleo, 1919 (núm. 2)
C034	Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación, 1933 (núm. 34)
C088	Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88)
C096	Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (núm. 96)
C122	<i>Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122)</i>
C159	Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159)
C181	Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181)

8 Orientación y formación profesionales

C140	Convenio sobre la licencia pagada de estudios, 1974 (núm. 140)
C142	Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142)

9 Seguridad del empleo

C158	Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158)
------	--

10 Salarios

C026	Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26)
C094	Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94)
C095	Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95)
C099	Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951 (núm. 99)
C131	Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131)
C173	Convenio sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, 1992 (núm. 173)

11 Tiempo de trabajo

C001	Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1)
C004	Convenio sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1919 (núm. 4)
C014	Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14)
C020	Convenio sobre el trabajo nocturno (panaderías), 1925 (núm. 20)
C030	Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30)
C041	Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1934 (núm. 41)
C043	Convenio sobre las fábricas de vidrio, 1934 (núm. 43)
C047	Convenio sobre las cuarenta horas, 1935 (núm. 47)
C049	Convenio sobre la reducción de las horas de trabajo (fábricas de botellas), 1935 (núm. 49)
C052	Convenio sobre las vacaciones pagadas, 1936 (núm. 52)
C067	Convenio sobre las horas de trabajo y el descanso (transporte por carretera), 1939 (núm. 67)
C089	Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 (núm. 89)
C101	Convenio sobre las vacaciones pagadas (agricultura), 1952 (núm. 101)
C106	Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106)
C132	Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado), 1970 (núm. 132)
C153	Convenio sobre duración del trabajo y períodos de descanso (transportes por carretera), 1979 (núm. 153)
C171	Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171)
C175	Convenio sobre el trabajo a tiempo parcial, 1994 (núm. 175)

12 Seguridad y salud en el trabajo

C013	Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (núm. 13)
C045	Convenio sobre el trabajo subterráneo (mujeres), 1935 (núm. 45)
C062	Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937 (núm. 62)
C115	Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115)
C119	Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119)
C120	Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120)
C127	Convenio sobre el peso máximo, 1967 (núm. 127)
C136	Convenio sobre el benceno, 1971 (núm. 136)
C139	Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139)
C148	Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148)
C155	Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155)
C161	Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161)
C162	Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162)
C167	Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167)
C170	Convenio sobre los productos químicos, 1990 (núm. 170)
C174	Convenio sobre la prevención de accidentes industriales mayores, 1993 (núm. 174)
C176	Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176)
C184	Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184)

13 Seguridad social

C012	Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo (agricultura), 1921 (núm. 12)
C017	Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17)
C018	Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925 (núm. 18)
C019	Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19)
C024	Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927 (núm. 24)
C025	Convenio sobre el seguro de enfermedad (agricultura), 1927 (núm. 25)
C035	Convenio sobre el seguro de vejez (industria, etc.), 1933 (núm. 35)
C036	Convenio sobre el seguro de vejez (agricultura), 1933 (núm. 36)
C037	Convenio sobre el seguro de invalidez (industria, etc.), 1933 (núm. 37)
C038	Convenio sobre el seguro de invalidez (agricultura), 1933 (núm. 38)
C039	Convenio sobre el seguro de muerte (industria, etc.), 1933 (núm. 39)
C040	Convenio sobre el seguro de muerte (agricultura), 1933 (núm. 40)
C042	Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42)
C044	Convenio sobre el desempleo, 1934 (núm. 44)
C048	Convenio sobre la conservación de los derechos de pensión de los migrantes, 1935 (núm. 48)
C102	Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102)
C118	Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118)
C121	Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado]
C128	Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128)
C130	Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130)
C157	Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1982 (núm. 157)
C168	Convenio sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, 1988 (núm. 168)

14 Protección de la maternidad

C003	Convenio sobre la protección de la maternidad, 1919 (núm. 3)
C103	Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103)
C183	Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183)

15 Política social

C082	Convenio sobre política social (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 82)
C117	Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (núm. 117)

16 Trabajadores migrantes

- C021 Convenio sobre la inspección de los emigrantes, 1926 (núm. 21)
- C097 Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97)
- C143 Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143)

17 Gente de mar

- C007 Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920 (núm. 7)
- C008 Convenio sobre las indemnizaciones de desempleo (naufragio), 1920 (núm. 8)
- C009 Convenio sobre la colocación de la gente de mar, 1920 (núm. 9)
- C016 Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo marítimo), 1921 (núm. 16)
- C022 Convenio sobre el contrato de enrolamiento de la gente de mar, 1926 (núm. 22)
- C023 Convenio sobre la repatriación de la gente de mar, 1926 (núm. 23)
- C053 Convenio sobre los certificados de capacidad de los oficiales, 1936 (núm. 53)
- C055 Convenio sobre las obligaciones del armador en caso de enfermedad o accidentes de la gente de mar, 1936 (núm. 55)
- C056 Convenio sobre el seguro de enfermedad de la gente de mar, 1936 (núm. 56)
- C058 Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936 (núm. 58)
- C068 Convenio sobre la alimentación y el servicio de fonda (tripulación de buques), 1946 (núm. 68)
- C069 Convenio sobre el certificado de aptitud de los cocineros de buque, 1946 (núm. 69)
- C071 Convenio sobre las pensiones de la gente de mar, 1946 (núm. 71)
- C073 Convenio sobre el examen médico de la gente de mar, 1946 (núm. 73)
- C074 Convenio sobre el certificado de marinero preferente, 1946 (núm. 74)
- C091 Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar (revisado), 1949 (núm. 91)
- C092 Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado), 1949 (núm. 92)
- C108 Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar, 1958 (núm. 108)
- C133 Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (disposiciones complementarias), 1970 (núm. 133)
- C134 Convenio sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970 (núm. 134)
- C145 Convenio sobre la continuidad del empleo (gente de mar), 1976 (núm. 145)
- C146 Convenio sobre las vacaciones anuales pagadas (gente de mar), 1976 (núm. 146)
- C147 Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147)
- C163 Convenio sobre el bienestar de la gente de mar, 1987 (núm. 163)
- C164 Convenio sobre la protección de la salud y la asistencia médica (gente de mar), 1987 (núm. 164)
- C165 Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar (revisado), 1987 (núm. 165)
- C166 Convenio sobre la repatriación de la gente de mar (revisado), 1987 (núm. 166)
- C178 Convenio sobre la inspección del trabajo (gente de mar), 1996 (núm. 178)
- C179 Convenio sobre la contratación y la colocación de la gente de mar, 1996 (núm. 179)
- C180 Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación de los buques, 1996 (núm. 180)

18 Pescadores

- C112 Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959 (núm. 112)
- C113 Convenio sobre el examen médico de los pescadores, 1959 (núm. 113)
- C114 Convenio sobre el contrato de enrolamiento de los pescadores, 1959 (núm. 114)
- C125 Convenio sobre los certificados de competencia de pescadores, 1966 (núm. 125)
- C126 Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (pescadores), 1966 (núm. 126)

19 Trabajadores portuarios

- C027 Convenio sobre la indicación del peso en los fardos transportados por barco, 1929 (núm. 27)
- C028 Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes, 1929 (núm. 28)
- C032 Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (revisado), 1932 (núm. 32)
- C137 Convenio sobre el trabajo portuario, 1973 (núm. 137)
- C152 Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152)

20 Pueblos indígenas y tribales

C050	Convenio sobre el reclutamiento de trabajadores indígenas, 1936 (núm. 50)
C064	Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 64)
C065	Convenio sobre las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 65)
C086	Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1947 (núm. 86)
C104	Convenio sobre la abolición de las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1955 (núm. 104)
C107	Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107)
C169	Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)

21 Categorías específicas de trabajadores

C110	Convenio sobre las plantaciones, 1958 (núm. 110)
C149	Convenio sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 149)
C172	Convenio sobre las condiciones de trabajo (hoteles y restaurantes), 1991 (núm. 172)
C177	Convenio sobre el trabajo a domicilio, 1996 (núm. 177)